

PODER JUDICIAL • SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia, fundado el 31 de agosto de 1910

MAYO 2014

NÚM. 1242 • AÑO 105^o

SENTENCIAS

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana



BOLETÍN JUDICIAL

ÓRGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA • FUNDADO EL 31 DE AGOSTO 1910

Mariano Germán Mejía

Juez Presidente

Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial

JUECES

Julio César Castaños Guzmán

Miriam C. Germán Brito

Martha Olga García Santamaría

Victor José Castellanos Estrella

José Alberto Cruceta Almánzar

Francisco Antonio Jerez Mena

Esther Elisa Agelán Casanovas

Alejandro Adolfo Moscoso Segarra

Fran Euclides Soto Sánchez

Juan Hirohito Reyes Cruz

Manuel Ramón Herrera Carbuccia

Sara I. Henríquez Marín

Robert C. Placencia Álvarez

Edgar Hernández Mejía

Francisco Antonio Ortega Polanco

Compilación, diagramación y arte de portada:

División de Publicaciones y Difusión Web

Centro de Documentación e Información Judicial Dominicana

(CENDIJD)

ISSN: 2079-8628

Hechos los depósitos de ley

Impresión:

Distribuidora y Servicios Diversos DISOPE, S.R.L.

Santo Domingo, República Dominicana

2015

Para información o suscripción:

Centro de Documentación e Información Judicial Dominicana (CENDIJD)

Tel.: 809.533.3191 exts. 2008, 2189, 2193 • Fax: 809.532.3859

www.poderjudicial.gob.do

jurisleg-cendijd@poderjudicial.gob.do

INDICE GENERAL

PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DE 2014, NÚM. 1**
Wilfredo de Jesús Chávez Tineo Vs. Ramón Rojas Reyes3

SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 2014, NÚM. 1**
Hawal Joedensy Guerrero Carpio39
- **SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 2014, NÚM. 2**
Julio César Labitt Van-Heyningen50
- **SENTENCIA DEL 14 DE MAYO DE 2014, NÚM. 3**
Esso Standard Oil, S. A., Limited (Esso).....63
- **SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2014, NÚM. 4**
Auto Mayella, S. A.....75
- **SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2014, NÚM. 5**
Eddy Gómez Polanco Vs. Isidro Jones Capois y Jones Truck Safari.....86
- **SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2014, NÚM. 6**
Daniela Frigola Suárez y compartes Vs. Stevens Frígola Cotuí.....95
- **SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2014, NÚM. 7**
Eurípides Rosa Rodríguez.....103
- **SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2014, NÚM. 8**
Ramón Eugenio Santos González Vs. Amado Antonio Núñez
Payamps.....113

- **SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DE 2014, NÚM. 9**
Luis Yépez Suncar Vs. Instituto Duartiano.....124

***PRIMERA SALA EN MATERIA CIVIL
Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA***

- **SENTENCIA DEL 14 DE MAYO DE 2014, NÚM. 1**
Fermín Mercedes y Belkis de la Cruz Molina Vs. Néstor Antonio
Castillo de Mota.....133
- **SENTENCIA DEL 14 DE MAYO DE 2014, NÚM. 2**
Collie Tours, S. A. Vs. Thany Tours, S. A.138
- **SENTENCIA DEL 14 DE MAYO DE 2014, NÚM. 3**
PC Factory & Services, C. por A. Vs. Cablecomm, S. A.144
- **SENTENCIA DEL 14 DE MAYO DE 2014, NÚM. 4**
José Santiago Jiménez Torrez y Rosa María Medina Martínez
Vs. José Marcelino Ureña Reyes152
- **SENTENCIA DEL 14 DE MAYO DE 2014, NÚM. 5**
Isidro Silverio Longo Batista y compartes Vs. Rafael Antonio Cepín ..158
- **SENTENCIA DEL 14 DE MAYO DE 2014, NÚM. 6**
Dania Marleni Morán Rodríguez Vs. Arsenio Coiro.....163
- **SENTENCIA DEL 14 DE MAYO DE 2014, NÚM. 7**
Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Vs. Edwin Ariel Pimentel Rosario170
- **SENTENCIA DEL 14 DE MAYO DE 2014, NÚM. 8**
Tesorería de la Seguridad Social (TSS) Vs. María Elsa Heredia
y compartes176
- **SENTENCIA DEL 14 DE MAYO DE 2014, NÚM. 9**
Ángela Belliard Vs. Jhon Ralph Jiménez188
- **SENTENCIA DEL 14 DE MAYO DE 2014, NÚM. 10**
Elina Isabel Melenciano Acevedo Vs. Angélica María Castillo Díaz....194

- **SENTENCIA DEL 14 DE MAYO DE 2014, NÚM. 11**
Bienes Diversos, C. por A. Vs. Black Path Constructions, S. R. L.....200
- **SENTENCIA DEL 14 DE MAYO DE 2014, NÚM. 12**
Gladys María Custodio Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.).206
- **SENTENCIA DEL 14 DE MAYO DE 2014, NÚM. 13**
Rosángel Damiana Cruz Cruz Vs. Compañía Peralta Pérez y Asociados, S. R. L.....212
- **SENTENCIA DEL 14 DE MAYO DE 2014, NÚM. 14**
Herbon Envíos, S. A. Vs. Digna Pérez Ferreras218
- **SENTENCIA DEL 14 DE MAYO DE 2014, NÚM. 15**
Porfirio Bonilla Matías Vs. Johnny de la Rosa Hiciano y Juan Polanco225
- **SENTENCIA DEL 14 DE MAYO DE 2014, NÚM. 16**
Compañía de Seguros La Colonial, S. A. y Alfredo Luis Suárez Rodríguez Vs. Rafael Tiburcio García Hidalgo y Víctor Manuel Jiménez.....232
- **SENTENCIA DEL 14 DE MAYO DE 2014, NÚM. 17**
Ramón L. Burgos Acosta Vs. Michael A. Pimentel Rivera.....238
- **SENTENCIA DEL 14 DE MAYO DE 2014, NÚM. 18**
Adis Antonio Montero Tejeda Vs. Julio César Peña Sánchez.....244
- **SENTENCIA DEL 14 DE MAYO DE 2014, NÚM. 19**
Inversiones Manuel Cabrera, S. A. Vs. Juana Flor de Loto Bello Ferreras.....250
- **SENTENCIA DEL 14 DE MAYO DE 2014, NÚM. 20**
Matadero Mañón y compartes Vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple.....257
- **SENTENCIA DEL 14 DE MAYO DE 2014, NÚM. 21**
Josefa Capois Metivier y compartes Vs. Daysi María Rosa López263

- **SENTENCIA DEL 14 DE MAYO DE 2014, NÚM. 22**
 Belkis Bautista Peña y Patricia Elisa Bautista Peña
 Vs. Asociación Peravia de Ahorros y Préstamos271
- **SENTENCIA DEL 14 DE MAYO DE 2014, NÚM. 23**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este)
 Vs. Francisca Núñez Figueroa.....279
- **SENTENCIA DEL 14 DE MAYO DE 2014, NÚM. 24**
 Regina de la Rosa Peña Vs. Rafelina Díaz Beltré285
- **SENTENCIA DEL 14 DE MAYO DE 2014, NÚM. 25**
 Rudy Pérez Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A.,
 Banco Múltiple290
- **SENTENCIA DEL 14 DE MAYO DE 2014, NÚM. 26**
 Jhon Enmanuel Janes Perbenton Vs. Javiera Antonia Manríquez
 Vargas296
- **SENTENCIA DEL 14 DE MAYO DE 2014, NÚM. 27**
 Las Pascualas, S. A. Vs. Comisión Aeroportuaria y Departamento
 Aeroportuario.....303
- **SENTENCIA DEL 14 DE MAYO DE 2014, NÚM. 28**
 Guadalupe Altagracia Tejada Vs. Héctor Bienvenido Martínez
 Castro.....308
- **SENTENCIA DEL 14 DE MAYO DE 2014, NÚM. 29**
 Industrias Zanzíbar, S. A. Vs. Refrescos Nacionales, C. por A.
 (Bepensa Dominicana, S. A.).....314
- **SENTENCIA DEL 14 DE MAYO DE 2014, NÚM. 30**
 Jocely Altagracia Crespo Morla Vs. José David Méndez Sánchez.....319
- **SENTENCIA DEL 14 DE MAYO DE 2014, NÚM. 31**
 Edesur Dominicana, S. A. Vs. José A. Rosario.....325
- **SENTENCIA DEL 14 DE MAYO DE 2014, NÚM. 32**
 Stanley Boné Jiménez y compartes Vs. Felviet Boné Jiménez
 y Amarylis Boné Pérez336

- **SENTENCIA DEL 14 DE MAYO DE 2014, NÚM. 33**
Constructora Hernández Salcedo, C. por A. y Pollos Veganos,
S. A. Vs. Adalberto Antonio Jerez Hernández y Cooperativa
por Distritos y Servicios Múltiples Vega Real, Inc.343
- **SENTENCIA DEL 14 DE MAYO DE 2014, NÚM. 34**
Teodoro Alcántara Bidó Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A. ... 350
- **SENTENCIA DEL 14 DE MAYO DE 2014, NÚM. 35**
José Miguel Moreta Rodríguez Vs. Basilio de Jesús Puello357
- **SENTENCIA DEL 14 DE MAYO DE 2014, NÚM. 36**
Federico Antonio Mejía Sarmiento y Arlenny A. Báez Báez
Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.
(EDE-Este)368
- **SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2014, NÚM. 37**
Avelino Abreu, C. por A. Vs. Yoemi Antonio Luna374
- **SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2014, NÚM. 38**
Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte)
Vs. Carmen Ligia Hernández Gómez381
- **SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2014, NÚM. 39**
Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este) Vs. Pedro
José Marte M.388
- **SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2014, NÚM. 40**
Ferretería Hierros Reyes, S. R. L. Vs. Valiente Fernández, S. R. L.396
- **SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2014, NÚM. 41**
José Antonio Guaba León Vs. Jorge Bernancio Cruz403
- **SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2014, NÚM. 42**
Paraíso Caribeño, S. A. Vs. Carmen Berta Pérez Pérez409
- **SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2014, NÚM. 43**
Máximo Encarnación Bautista Vs. Compañía Rosario Bueno
& Asociados, S. R. L.416

- **SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2014, NÚM. 44**
 Agencia Bella, C. por A. Vs. Dimas Augusto Read Pimentel424
- **SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2014, NÚM. 45**
 Construcciones, Diseños, Ventas e Inversiones, S. A. (Codovisa)
 y Ventas e Inversiones, S. A. (Vinsa) Vs. Sunilda Nolasco Saviñón
 y Cándida Rosa de León Peña.431
- **SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2014, NÚM. 46**
 Constructora Subo, S. A. Vs. Lester Antonio Segura Peña.....438
- **SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2014, NÚM. 47**
 Demco S. R. L. Vs. Juan Electro Import, C. por A.....445
- **SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2014, NÚM. 48**
 Wendoline Marlene Almonte Rodríguez Vs. Centros del Caribe,
 S. A.....452
- **SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2014, NÚM. 49**
 Administración General de Bienes Nacionales Vs. Rosa María
 Velázquez Vda. Mera y compartes.....461
- **SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2014, NÚM. 50**
 Carlos Alberto Ramírez Ávila Vs. Centro Ferretero Fidel, S. A.....469
- **SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2014, NÚM. 51**
 Ramón Antonio García Vs. Evelyn de Lourdes Cortiñes476
- **SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2014, NÚM. 52**
 Caribe Tours, C. por A. Vs. Mildred Inmaculada Hernández
 Grullón483
- **SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2014, NÚM. 53**
 Compañía de Seguros La Colonial, S. A. y Frito Lay Dominicana,
 S. A. Vs. Dinose Riche.....489
- **SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2014, NÚM. 54**
 Dulce María S. Silvero Quezada Vs. Belkis Arelis Silverio Quezada
 y compartes496

- **SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2014, NÚM. 55**
 Eliezer Adames y La Monumental de Seguros, C. por A.
 Vs. Cándido González y Francisco Francisco502
- **SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2014, NÚM. 56**
 Seguros DHI-ATLAS, S. A. Vs. Pronto Rent-A-Car, S. A.509
- **SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2014, NÚM. 57**
 Oscar Elías Santana Cruz Vs. Dulce María de la Cruz Ynoa515
- **SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2014, NÚM. 58**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)
 Vs. José Alexander Restituyo Ramos y Bella Jiménez Matos523
- **SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2014, NÚM. 59**
 Luis Francisco Santana López Vs. José Joaquín Durán Cepeda529
- **SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2014, NÚM. 60**
 José Francisco Ramírez y Francisco Antonio Polanco Encarnación
 Vs. Fundación Apec de Crédito Educativo, Inc. (Fundapec).....535
- **SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2014, NÚM. 61**
 Edesur Dominicana, S. A. Vs. Juan Puello Mota.....541
- **SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2014, NÚM. 62**
 Battesimo Palamara Mieses y compartes Vs. Dirección General
 de Bienes Nacionales y Consejo Estatal del Azúcar (CEA).....553
- **SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2014, NÚM. 63**
 Dulce Antonia Amadiz Vs. Rosa Angélica Moreno Álvarez.....562
- **SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2014, NÚM. 64**
 Eric André Vigneron Vs. Rodolphe Bernard Noel Boivin568
- **SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2014, NÚM. 65**
 Lourdes Mercedes Zarzuela Rosario Vs. Genoveva Dolores
 de Jesús Fernández.....574
- **SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2014, NÚM. 66**
 Malena Dos Vs. Mostaza Internacional, S. A.....580

- **SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2014, NÚM. 67**
 Carlos Manuel Ventura Mota y María Idalia Pichardo Alvarado
 Vs. Fundación Apec de Crédito Educativo, Inc. (Fundapec)592
- **SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2014, NÚM. 68**
 Joaquín Olivo Vs. Servicios Múltiples Yarull599
- **SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2014, NÚM. 69**
 Amarilis Antonia Rodríguez Vs. Wilson Morales y Maritza
 Altagracia Rodríguez 605
- **SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2014, NÚM. 70**
 Constructora Dionicio Peña y Asociados, S. A. Vs. Antonio
 Nolberto Diloné y compartes611
- **SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2014, NÚM. 71**
 La Sirena (Multicentro La Sirena de La Vega) Vs. Alicia Guzmán
 Torres617
- **SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2014, NÚM. 72**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)
 Vs. Luisa Castillo Liriano623
- **SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2014, NÚM. 73**
 Agente de Cambio Agüero, S. A. Vs. Rosario Batista de Jesús630
- **SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2014, NÚM. 74**
 Washington David Espino Muñoz Vs. Ramón Emilio Pérez Pujols639
- **SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2014, NÚM. 75**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
 (EDE-Norte) Vs. Juan Ramón Pichardo Durán646
- **SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2014, NÚM. 76**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)
 Vs. Alfonso Reyes González652
- **SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2014, NÚM. 77**
 Héctor José Fermín Fermín Vs. Financiera Los Jardines, S. R .L.663

- **SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2014, NÚM. 78**
Administración del Condominio Malecón Center Vs. Hiciano
Antonio Ortiz 667
- **SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2014, NÚM. 79**
Instituto Postal Dominicano Vs. World Investment News
Limited 675
- **SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2014, NÚM. 80**
Gregoria Edeman Vs. Edwin A. Plácido Almonte 683
- **SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2014, NÚM. 81**
Inversiones Sierra Lakes, S. R. L. Vs. Luis Rafael Quero García 689
- **SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2014, NÚM. 82**
Rosa Pichardo Vs. Banco Múltiple León, S. A., continuador
Jurídico del Banco Nacional de Crédito, S. A. (Bancredito) 695
- **SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2014, NÚM. 83**
Seguros Banreservas, S. A. y Propano y Derivados, S. A.
Vs. Santo Suárez y Enmanuel Tineo Valdez 702
- **SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2014, NÚM. 84**
Marcas Selectas del Caribe, C. por A. (Maseca) Vs. Antonio
de Jesús Sánchez 709
- **SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2014, NÚM. 85**
Miguel Armando Recio Rodríguez y Nelson Tomás Rosa Arias
Vs. Lamberth Digital, S. A. y Marmolarq, S. A. 716
- **SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2014, NÚM. 86**
La Colonial de Seguros, S. A. y Pedro Narciso Capllonch Fermín
Vs. Yolanda Valdez y compartes 722
- **SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2014, NÚM. 87**
Ayuntamiento del municipio de La Vega Vs. José Ramón Santos
Silva 730
- **SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2014, NÚM. 88**
Naya Altagracia Valerio Jiménez Vs. Rafael Eugenio del Carmen
Genao Martínez y compartes 736

- **SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2014, NÚM. 89**
 Antonio Manuel Ferreira Alba y Pedro Martínez Vs. Constructora Lomalpe, S. A., y Amancio Pedro López..... 741
- **SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2014, NÚM. 90**
 Constructora Subo, S. A. Vs. Lester Antonio Segura Peña..... 749
- **SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2014, NÚM. 91**
 Centro Cuesta Nacional y Seguros Universal, S. A. Vs. Alfonso Morillo Montás 756
- **SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2014, NÚM. 92**
 Francisco Antonio de León Acevedo y compartes Vs. José María Fernández Almonte y Carlos Ramón Salcedo Camacho 763
- **SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DE 2014, NÚM. 93**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte) Vs. Nicanor Antonio Rodríguez Gil e Yluminada Fernández 771
- **SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DE 2014, NÚM. 94**
 Alberto Japa Sánchez Vs. Comercial Robert & Servicios, S. A. y Robert Yunior Ramírez Berroa 782
- **SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DE 2014, NÚM. 95**
 Arístides Álvarez Camilo y compartes Vs. Eulalia Díaz y compartes .. 789
- **SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DE 2014, NÚM. 96**
 Altigracia Campusano Vs. Emma Brunilda Martínez Reyes y Arelis Evangelina Núñez Reyes..... 796
- **SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DE 2014, NÚM. 97**
 Freddy Enrique Peña Vs. Altigracia Villar de Vargas..... 803
- **SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DE 2014, NÚM. 98**
 Jhonny Díaz y Asociados, C. por A. y Seguros Pepín, S. A. Vs. Rosita Adames..... 810
- **SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DE 2014, NÚM. 99**
 Alberto Japa Sánchez Vs. Robert Yunior Ramírez Berroa..... 817

- **SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DE 2014, NÚM. 100**
Gabriel Alfredo Tejeda Read Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana824
- **SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DE 2014, NÚM. 101**
Alejandro Sánchez Martínez Vs. Rafael Mejía Arias.....830
- **SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DE 2014, NÚM. 102**
Franklin José Cabrera Colón Vs. Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos836
- **SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DE 2014, NÚM. 103**
Víctor Hugo Hernández Díaz Vs. Jesús Joaquín Almonte Sepúlveda842
- **SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DE 2014, NÚM. 104**
Cap Cana, S. A. Vs. Ruredil Dominicana, S. A.849
- **SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DE 2014, NÚM. 105**
GTB Radiodifusores, C. por A. Vs. Pina Méndez y Asociados, S. A.....856
- **SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DE 2014, NÚM. 106**
General de Seguros, S. A. Vs. Junior Antonio Ortega Heredia y Kilsí Elizabeth Paulino862
- **SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DE 2014, NÚM. 107**
ARS Futuro, S. A. Vs. Marvin Antonio García García869
- **SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DE 2014, NÚM. 108**
Lidia Eduvina Estévez Flores y Seguros Pepín, S. A. Vs. Kelin Manuel Mateo Cordero y Esmeralda Esther Gómez Mateo876
- **SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DE 2014, NÚM. 109**
Raúl Pérez Peña y compartes Vs. Marcelino Frías Pichardo.....883
- **SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DE 2014, NÚM. 110**
Supermercados Bravo, S. A. Vs. Duvergé Antonio Gil Lantigua y Vanmasa Motor, S. A.890

- **SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DE 2014, NÚM. 111**
Freddy Pantaleón Fabián de la Rosa Vs. Nicolás Vásquez897
- **SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DE 2014, NÚM. 112**
Tirso Rodríguez del Rosario Vs. Yrma Santana Canario.....905
- **SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DE 2014, NÚM. 113**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
(EDE-Sur) Vs. Juan Antonio Cuello Pérez y Aniceta Soriano.....912
- **SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DE 2014, NÚM. 114**
José Joaquín Mora Asencio Vs. Roque Arturo Espinal Rodríguez919
- **SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DE 2014, NÚM. 115**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
(EDE-Sur) Vs. Wilson Caro.....926
- **SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DE 2014, NÚM. 116**
Universal de Seguros, S. A. Vs. Marianela Belén Bautista.....937
- **SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DE 2014, NÚM. 117**
Eduardo Soñé Calero Vs. El Mundo Hidráulico, C. por A.....948
- **SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DE 2014, NÚM. 118**
Cándido Carballo Puello Vs. Miguelina Fulgencio de Aza de
Abreu y compartes955
- **SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DE 2014, NÚM. 119**
Ana María Cid Camacho Vs. Dulce María Beato de Rivera965
- **SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DE 2014, NÚM. 120**
Hilda Magdalena Lapaix Arnó de Cortijo Vs. Cloris Aniberca
Arnó Pimentel y Diógenes Pérez Heredia971
- **SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DE 2014, NÚM. 121**
Agencia Bella, C. por A. Vs. Juan Antonio Soto Mejía979
- **SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DE 2014, NÚM. 122**
Aurelina Vittini Jiménez Vs. Jhonny Alberto Encarnación983

- **SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DE 2014, NÚM. 123**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Francisca García Inoa
y compartes990
- **SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DE 2014, NÚM. 124**
Auto Crédito Fermín, S. R. L. Vs. Juan Agustín Mieses Moreno999
- **SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DE 2014, NÚM. 125**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)
Vs. William Delgado Vicente y Ermita Delgado.....1006
- **SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DE 2014, NÚM. 126**
Eddy Ramón Morfe de la Cruz Vs. Corporación Woodýs,
C. por A. y/o Woodýs Corporation, C. por A.1019
- **SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DE 2014, NÚM. 127**
Teleradio América, S. A. Vs. Ramón Antonio Perelló y compartes...1025
- **SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DE 2014, NÚM. 128**
Bibiana Providencia Mejía García Vs. Pablo Rodríguez.....1031
- **SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DE 2014, NÚM. 129**
Eliseo Ureña Taveras Vs. Gregorio D. Alvarado Acosta1037
- **SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DE 2014, NÚM. 130**
Edesur Dominicana, S. A. Vs. Carlos Alberto Bautista Díaz1044
- **SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DE 2014, NÚM. 131**
Ayuntamiento del distrito municipal de Río Verde Arriba
Cutupú Vs. Funeraria San Lorenzo1057
- **SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DE 2014, NÚM. 132**
Roberto Campaña y Yesenia Bienvenida Encarnación Peguero
Vs. Rubén Consoro Jiménez1063
- **SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DE 2014, NÚM. 133**
Máximo Almánzar Peña Vs. Ricardo Ogando Contreras1070
- **SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DE 2014, NÚM. 134**
Toribio Almánzar Vs. Guillermina Fermín y compartes.....1077

- **SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DE 2014, NÚM. 135**
Bienvenida Altagracia Núñez López Vs. María Bohemia
Navarrete Rodríguez1082
- **SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DE 2014, NÚM. 136**
Martha María Mancebo Vs. Danilsa Cristina Encarnación
Mancebo.....1089
- **SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DE 2014, NÚM. 137**
Talleres Santo Domingo Marmolite Fiberglas, C. por A.
y compartes Vs. Rafael Enemencio Ureña1096
- **SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DE 2014, NÚM. 138**
Iecca, S. R. L. Vs. Aurelina María Pichardo1103

***SEGUNDA SALA PENAL
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA***

- **SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2014, NÚM. 1**
Gil Brea Amancio1113
- **SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2014, NÚM. 2**
Guadalupe Mariela Grullón Pimentel y compartes1118
- **SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2014, NÚM. 3**
Carlos Quezada1149
- **SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2014, NÚM. 4**
Robert José Mejía Hidalgo y compartes1159
- **SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2014, NÚM. 5**
Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de
San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos1169
- **SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2014, NÚM. 6**
Alberto Ogando de la Rosa1176
- **SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2014, NÚM. 7**
Cayena Management, S. R. L.1184

- **SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2014, NÚM. 8**
Nicanor Taveras Díaz.....1190
- **SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2014, NÚM. 9**
Alexandra Núñez Beltré.....1196
- **SENTENCIA DEL 12 DE MAYO DE 2014, NÚM. 10**
Rubén Darío Fernández Espailat y Roberto Santiago Moquete
Ortiz.....1205
- **SENTENCIA DEL 12 DE MAYO DE 2014, NÚM. 11**
Procuradora General de la Corte de Apelación de La Vega,
Licda. Vianela García Muñoz.....1213
- **SENTENCIA DEL 12 DE MAYO DE 2014, NÚM. 12**
Salomé Ureña Guzmán y Danilo Sagredo1220
- **SENTENCIA DEL 12 DE MAYO DE 2014, NÚM. 13**
Procurador Fiscal de la provincia Hermanas Mirabal, Lic. José
Ambiorix Toribio Reyes e Inmobiliaria Hermanos Tejada S. R. L.1227
- **SENTENCIA DEL 12 DE MAYO DE 2014, NÚM. 14**
Wilma Ramona Marte Ruiz y compartes1238
- **SENTENCIA DEL 12 DE MAYO DE 2014, NÚM. 15**
Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito
Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda.....1250
- **SENTENCIA DEL 12 DE MAYO DE 2014, NÚM. 16**
Lucía M. del Rosario Castillo Castillo y La Colonial
de Seguros, S. A.1255
- **SENTENCIA DEL 12 DE MAYO DE 2014, NÚM. 17**
Procurador Fiscal de Santo Domingo, Lic. Máximo Rodríguez
González1263
- **SENTENCIA DEL 12 DE MAYO DE 2014, NÚM. 18**
Remy Juan Damaceno Ricardo y Molric Ingeniería, S. R. L.1270
- **SENTENCIA DEL 12 DE MAYO DE 2014, NÚM. 19**
Robín Guerrero Disla y Ckelvin Severino Jáquez.....1279

- **SENTENCIA DEL 12 DE MAYO DE 2014, NÚM. 20**
Francia Aneudys Morillo de León y compartes.....1287
- **SENTENCIA DEL 12 DE MAYO DE 2014, NÚM. 21**
Peguero García, C. por. A.1300
- **SENTENCIA DEL 12 DE MAYO DE 2014, NÚM. 22**
Francis Alberto Álvarez Taveras y Sergio Antonio Rodríguez
Madera1309
- **SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DE 2014, NÚM. 23**
José Manuel Mora Paulino1315
- **SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DE 2014, NÚM. 24**
Claribel Rodríguez Fabián1321
- **SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DE 2014, NÚM. 25**
Jesús Jiménez Castro1331
- **SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DE 2014, NÚM. 26**
Joan José Peña Peralta.....1343
- **SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DE 2014, NÚM. 27**
Rigoberto Antonio Cabrera.....1351
- **SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DE 2014, NÚM. 28**
Microsoft Corporation1356
- **SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DE 2014, NÚM. 29**
Fulsis Yovanny Melo Guevara1364
- **SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DE 2014, NÚM. 30**
Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco
de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos.....1374
- **SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DE 2014, NÚM. 31**
Yoel Severino Torres y Yovanny Montero.....1381
- **SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DE 2014, NÚM. 32**
Reymundo Alcántara Pérez.....1393

- **SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DE 2014, NÚM. 33**
José Miguel Parra Beato y Francisco Báez Colón1399
- **SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DE 2014, NÚM. 34**
Luis Oscar Moreno Morillo y compartes.....1404
- **SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DE 2014, NÚM. 35**
Felipa Sulivera.....1415
- **SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DE 2014, NÚM. 36**
Melvin de Óleo Jiménez y compartes1422
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2014, NÚM. 37**
Edgar de la Rosa.....1434
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2014, NÚM. 38**
Luis Alberto de la Cruz Jerez1439
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2014, NÚM. 39**
Marcia de León Arias y compartes1446
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2014, NÚM. 40**
Mario Antonio Lantigua Estrella y compartes.....1452
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2014, NÚM. 41**
La Colonial, S. A.1462
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2014, NÚM. 42**
Santo Domingo Enterprises, S. A.1469
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2014, NÚM. 43**
Gustavo Peña Díaz1476
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2014, NÚM. 44**
Jassel Núñez Capellán y Juan José de la Cruz1487
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2014, NÚM. 45**
Higinio Núñez y Unión de Seguros, C. por A.1497
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2014, NÚM. 46**
Nicanor Federico Sánchez Guerrero y La Colonial de Seguros, S. A.1503

- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2014, NÚM. 47**
Copicentro Shadday.....1519
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2014, NÚM. 48**
Cristian Manuel Carpio Objio.....1522
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2014, NÚM. 49**
José Alberto Félix Félix y Yeferson Guillermo Fernández1531
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2014, NÚM. 50**
Rubén Darío Rivas y compartes1545
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2014, NÚM. 51**
Manuel Gregorio Ortiz Soto y compartes1556

***TERCERA SALA EN MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-
TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA***

- **SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2014, NÚM. 1**
Dirección General de Impuestos Internos Vs. Daniel Reyes
Carpio (Papito Préstamos)1575
- **SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2014, NÚM. 2**
Luis Alexis Fermín Grullón y Luis Alexis Fermín Bobadilla
Vs. Andrés Zabala Luciano1583
- **SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2014, NÚM. 3**
Amov Internacional Teleservices, S. A. y Laura Lisette de la Cruz
Rodríguez Vs. Emilia Altagracia Severino Ramírez1592
- **SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2014, NÚM. 4**
Banco BHD, S. A., Banco Múltiple Vs. Ángela Vielina García
García.....1595
- **SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2014, NÚM. 5**
Pedro Leonardo Montero Vs. Casanova International LLC
Dominicana, C. por A.1598

- **SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2014, NÚM. 6**
Consejo Nacional para la Reglamentación y Fomento de la
Industria Lechera (Conaleche) Vs. Víctor Fernando Díaz
de la Cruz1604
- **SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2014, NÚM. 7**
Víctor Manuel Parra y compartes Vs. Cía. Dolly, Ltd.1610
- **SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2014, NÚM. 8**
Rubén Darío Aybar de Castro e Ivelisse D. Ornes Aybar
Vs. Jaime E. Roques Báez1619
- **SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2014, NÚM. 9**
Dilcia Dilenia Matos y compartes Vs. Ayuntamiento municipal
de Estebanía1625
- **SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2014, NÚM. 10**
Daniel Rosario Bautista Vs. Altagracia Cruz Sánchez1634
- **SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2014, NÚM. 11**
Sucesores de Haydee Cabral Pérez y compartes Vs. Nancy
Josefina Cordero Rivera1641
- **SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2014, NÚM. 12**
Guillermo Méndez Sánchez Vs. Fármacos del Norte, C. por A.....1647
- **SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2014, NÚM. 13**
Ismael Cuevas López y compartes Vs. Ingeniería Estrella,
S. A. y Cemento Andino Dominicanos, S. A.1654
- **SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2014, NÚM. 14**
Diseños, Cálculos y Construcciones, S. A. (Dicalconsa) Vs. Julio
Pérez Ramírez1673
- **SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2014, NÚM. 15**
Jesús María Bierd Rojas Vs. Centro Médico Mundial, S. A.
y Dra. Ylda María Rodríguez Vásquez1680
- **SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2014, NÚM. 16**
Santo González de Salas Vs. Malik Boufra y Jerome Brenner1685

- **SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2014, NÚM. 17**
 Promotora Granada, S. A. Vs. Yoselín Félix1693
- **SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2014, NÚM. 18**
 ACS Business Process Solutions (Dom. Rep.), S. A. Vs. Patria
 Mía Taveras.....1696
- **SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2014, NÚM. 19**
 Dominican Watchman National, S. A. Vs. José Emilio De los
 Santos De los Santos.....1699
- **SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2014, NÚM. 20**
 Industrias San Miguel del Caribe, S. A. Vs. Edison Miguel Corniel...1705
- **SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2014, NÚM. 21**
 Mallorca Muebles, C. por A. y Jaime Llul Martí Vs. Francisco
 Fernández Matías y Rafael Gil.....1718
- **SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2014, NÚM. 22**
 Frank Marte y compartes Vs. Antolín Esteban Martínez
 y compartes1724
- **SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2014, NÚM. 23**
 Frito Lay Dominicana, S. A. Vs. Gumersindo Antonio Hernández
 Rodríguez.....1728
- **SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DE 2014, NÚM. 24**
 José Luis Taveras Nova Vs. Carlos Diep Vargas.....1731
- **SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DE 2014, NÚM. 25**
 Frito Lay Dominicana, S. A. Vs. Ismael Tobías Santana Rodríguez....1742
- **SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DE 2014, NÚM. 26**
 Víctor Manuel Alcibíades Félix Pérez y compartes Vs. Miguel
 de Jesús Hasbún1745
- **SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DE 2014, NÚM. 27**
 Pascual Ortega Burgos Vs. Edén Bay Resort, S. A.....1751
- **SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DE 2014, NÚM. 28**
 Guavaberry Golf Club, S. A. Vs. Ricardo Humberto Orellana
 Toledo1758

- **SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DE 2014, NÚM. 29**
 Mariela Faña Morales y Henry Ávila Jiménez Vs. Ramón Rufino Rivera1773
- **SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DE 2014, NÚM. 30**
 Paulina Polanco Vda. Rymer Vs. Fiordaliza Hernández Guzmán y Jenny Margarita Mercedes Peralta1777
- **SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DE 2014, NÚM. 31**
 La Comisión Aeroportuaria y Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. Vs. Sol de Luz, C. por A. y compartes.1795
- **SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DE 2014, NÚM. 32**
 Reynaldo de Jesús Herasme Gómez y compartes Vs. Franpovi, S. A. y Jaime Barceló Bermejo1803
- **SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DE 2014, NÚM. 33**
 Giuseppe Contesini Vs. Giuseppe Passini y Franco Marchi1814
- **SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DE 2014, NÚM. 34**
 Inversiones Yalfred, C. por A. Vs. Inversiones Malross Investments Limited1820
- **SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DE 2014, NÚM. 35**
 Sucesores de Isaías Hernández Vs. Roselio Hernández1828
- **SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DE 2014, NÚM. 36**
 Rafael Antonio Jaquez Bisonó Vs. Inmobiliaria Ensa 43, C. por A.1838
- **SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DE 2014, NÚM. 37**
 Félix Manuel Castillo Alcántara Vs. Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., (Pollo Cibao).....1845
- **SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DE 2014, NÚM. 38**
 Yolanda Virginia Perdomo Ruiz Vs. Giulio Pezzoli1852
- **SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DE 2014, NÚM. 39**
 Sucesores de Lucas Castillo Fernández y compartes Vs. Daniel Antonio Minaya Rodríguez1858

AUTOS DE PRESIDENTE

- **AUTO NÚM. 34-2014**
Simón Bolívar Bello Veloz 1875
- **AUTO NÚM. 35-2014**
Empresas Bello Veloz, C. por A..... 1881



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

PLENO SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

JUECES

Mariano Germán Mejía
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Julio César Castaños Guzmán
Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Miriam Concepción Germán Brito
*Segunda Sustituta de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Martha Olga García Santamaría
Victor José Castellanos Estrella
José Alberto Cruceta Almánzar
Francisco Antonio Jerez Mena
Esther Elisa Agelán Casasnovas
Alejandro Adolfo Moscoso Segarra
Fran Euclides Soto Sánchez
Juan Hirohito Reyes Cruz
Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Sara I. Henríquez Marín
Robert C. Placencia Álvarez
Edgar Hernández Mejía
Francisco Antonio Ortega Polanco

SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 2014, NÚM. 1

| | |
|-----------------------|--|
| Ley impugnada: | Art. 1ro de la ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad privada, del 24 de abril de 1962. |
| Materia: | Laboral. |
| Querellante: | Wilfredo de Jesús Chávez Tineo. |
| Abogados: | Licdos. Milton Santana y Manuel Mejía Alcantara. |
| Imputados: | Leovigildo Antonio Aybar Soto, Wilfredo de Jesús Chávez Tineo y Biory de Jesús Chávez Tineo. |
| Abogados: | Dr. José Tomás Scout Tejada y Lic. José Germán Carpio. |

Preside: Julio César Castaños Guzmán



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituido por los Jueces Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de presidente, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Francisco Antonio Ortega Polanco y Banahí Báez de Geraldo, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de marzo de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el proceso penal en jurisdicción privilegiada de acción penal privada seguido a Wilfredo de Jesús Chávez Tineo, Segundo Secretario de la Embajada de la República Dominicana en Portugal, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0023210-4, domiciliado y residente en la Calle Yaroa núm. 15, apartamento 3-B, del sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional, quien ostenta privilegio de jurisdicción; Biory de Jesús Chávez Tineo y Leovigildo Antonio Aybar Soto, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0685738-6, domiciliado y residente en la Calle 10, núm. 8, del sector Arroyo Bonito, por alegada violación a la Ley núm. 5869, del 24 de abril de 1962, sobre Violación de Propiedad en perjuicio de Ramón Rojas Paredes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al imputado Wilfredo de Jesús Chávez Tineo, Secretario de la Embajada de la República Dominicana en Portugal, y Leovigildo Antonio Aybar Soto, quienes han comparecido a la audiencia;

Oído al alguacil llamar al imputado Biory de Jesús Chávez Tineo, quien no ha comparecido a la audiencia;

Oído al Alguacil llamar al querellante y actor civil Ramón Rojas Paredes, quien ha comparecido a la audiencia;

Oído al Magistrado presidente ordenar y la secretaria verificar las generales de los imputados:

WILFREDO DE JESÚS CHAVEZ TINEO, Secretario de la Embajada de la República Dominicana en Portugal, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 046-0023210-4, domiciliado y residente en la Calle Yaroa No. 15, Apartamento 3-B, Sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional, con el teléfono (809) 847-8757;

LEOVIGILDO ANTONIO AYBAR SOTO, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0685738-6, domiciliado y residente en la Calle 10, No. 08, Sector Arroyo Bonito;

Oído al Magistrado presidente ordenar y la Secretaria verificar las generales del querellante y actor civil:

RAMON ROJAS PAREDES, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0350441-1, domiciliado y

residente en la Calle Juan Pablo Duarte No. 5, Sector 30 de Mayo, Honduras, con el teléfono (849) 863-7436;

Oído al Magistrado presidente ceder la palabra a los abogados para sus calidades:

Oído a los abogados del querellante y actor civil en sus calidades manifestarle al Pleno de la Suprema Corte de Justicia: “Lic. Milton Santana Soto, conjuntamente con el Lic. Manuel Mejía Alcántara, quienes actúan en nombre y representación de la parte querellante y actor civil Ramón Rojas Paredes”;

Oído al abogado de la parte interviniente forzosa en sus calidades manifestarle al Pleno de la Suprema Corte de Justicia: “Lic. Alfredo Contreras Lebrón, en nombre y representación de la señora Mónica Sánchez, parte interviniente forzosa en el presente proceso”;

Oído al abogado de la defensa del imputado Leovigildo Antonio Aybar Soto en sus calidades manifestarle al Pleno de la Suprema Corte de Justicia: “Dr. José Tomás Scout Tejada, quien asume la defensa técnica del justiciable Leovigildo Antonio Aybar Soto”;

Oído al abogado de la defensa del imputado Wilfredo de Jesús Chávez Tineo, Secretario de la Embajada de la República Dominicana en Portugal, en sus calidades manifestarle al Pleno de la Suprema Corte de Justicia: “Lic. José Germán Carpio, con su domicilio profesional en la avenida Rómulo Betancourt, 1256, Plaza Fermar, Suite E, Ensanche Bella Vista, Distrito Nacional, con el Teléfono No. (809-535-7810, quien asumen la defensa técnica del justiciable Wilfredo de Jesús Chávez Tineo”;

Oído al Magistrado presidente preguntar a las partes: - ¿Quisiéramos saber si están en condiciones de que se dé acta de acuerdo entre las partes? -

Oído a los abogados de la querellante y actor civil manifestarle al Pleno de la Suprema Corte de Justicia: “No, nos hemos reunidos porque nos llamaron dos días antes de la audiencia, al ver la ineptitud y negligencia vemos que no tienen ningún interés, en ese sentido queremos avocarnos a conocer el fondo del proceso”;

Oído al abogado de la defensa del imputado Leovigildo Antonio Aybar Soto manifestarle al Pleno de la Suprema Corte de Justicia: “Dr. José Tomás Scout Tejada, el 15/11/2013, nos reunimos con el querellante y su

abogado en mi oficina, con los co-acusados y sus abogados y procedimos a redactar el acuerdo al que arribamos las partes y el querellante después que este documento fue redactado y firmados por casi todas las partes, él y su abogado quieren que le ponga una cláusula para agregar a una señora que se llama Mónica Sánchez que es la parte interviniente que está ocupando el inmueble, nosotros estamos en la disposición de incluirla, pero por falta de interés de todas las partes no se ha firmado y quiero que sepa que de nuestra parte ha habido un acuerdo y el co-imputado Biory de Jesús Chávez Tineo, que no está presente, y queremos saber si fue citado legalmente”;

Oído al Magistrado presidente ordenar y visto a la secretaria verificar si fue citado y reposa en el expediente la citación del co-imputado Biory de Jesús Chávez Tineo;

Oído a la Secretaria manifestarle al Pleno de la Suprema Corte de Justicia: “Honorable Magistrados en el expediente reposa un acto de alguacil con el No. 646/2013, de fecha 18/7/2013, a requerimiento de la señora Grimilda Acosta de Subero, Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, en el cual se hace constar que Ramón Gilberto Feliz López, alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia, se traslado a la calle 8, No. 45, de sector buenos Aires de Herrera del Municipio de Santo Domingo Oeste, donde tiene el domicilio el señor Biory de Jesús Chávez Tineo, en su calidad de imputado y lo citó para comparecer por ante la Suprema Corte de Justicia en la audiencia del día 12/3/2014 y también le fue notificada en el mismo acto copia del dispositivo de la sentencia de la audiencia anterior de fecha 27/11/2013, que fija la audiencia del día de hoy 12/3/2014, acto este que fue recibido por una vecina de nombre Mercedes Salcedo la cual firmó para darle aquiescencia al acto recibido”;

Oído al Magistrado presidente preguntar y a la secretaria responder: - ¿Está firmado por la vecina que recibió el acto? – Sí, ella firmó y puso su nombre Mercedes Salcedo;

Oído al Magistrado presidente ordenar y el alguacil hacer entrega del acto al Magistrado presidente y demás jueces para verificar la veracidad del mismo:

Visto al Magistrado Presidente y demás jueces ver el acto y verificar la veracidad del mismo;

Oído al Magistrado presidente ceder la palabra a los abogados del querellante y actor civil, para que se refieran a la no comparecencia del imputado Biory de Jesús Chávez Tineo:

Oído a los abogados del querellante y actor civil manifestarle al Pleno de la Suprema Corte de Justicia: “solo faltaba ponerle un adendum al documento del acuerdo pero hasta ahora no he visto ningún interés, por lo que, en virtud de lo que establece el artículo 100 del Código Procesal Penal Solicitamos **Primero:** Que se declare la rebeldía del imputado Biory de Jesús Chávez Tineo, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Que se ordene el arresto y conducencia, así como el impedimento de salida del país, así como la publicación de sus datos personales en un periódico de circulación nacional y cualquier otra diligencia que se estime pertinente; **Tercero:** Que en virtud de lo que establece el artículo 360 del Código Procesal Penal, que esta Suprema Corte de Justicia ordene al Ministerio Público o la autoridad competente prestar el auxilio a la víctima para concluir con este proceso; **Cuarto:** Que se avoque a conocer el fondo del proceso en cuanto a los demás imputados presente, a fin de concluir con este proceso”;

Oído al Magistrado presidente ceder la palabra al abogado del imputado Leovigildo Antonio Aybar Soto, para que se refiera a los pedimentos formulados por los abogados del querellante y actor civil:

Oído al Dr. José Tomás Scout Tejada abogado de la defensa del imputado Leovigildo Antonio Aybar Soto manifestarle al Pleno de la Suprema Corte de Justicia: “En cuanto a la incomparecencia no tenemos nada que objetar, ahora bien entendemos que él espera lo mucho espera lo poco, nosotros queremos que se nos de la oportunidad para dialogar y concretizar el acuerdo, este acuerdo es simple y llanamente agregar un adendum para agregar a la parte interviniente y este acuerdo está firmado por el imputado que no asistió de Jesús Biory Chávez Tineo y su abogado el Lic. Norberto Rondón”;

Oído al Magistrado presidente preguntar y al Dr. José Tomás Scout Tejada, responder: - ¿Quién es el escollo de este acuerdo? “La parte interviniente, porque el querellante exige que la ocupante desocupe el inmueble y que se comprometa a formar parte del acuerdo, pero la parte interviniente exige que se le reconozca todo el dinero que ella ha invertido en el inmueble y nosotros no tenemos objeción en ponerla en

el acuerdo, entendemos que nos den otra oportunidad para concretar el acuerdo y agregar el adendum que solo falta eso para firmarlo”;

Oído al Lic. Alfredo Contreras Lebrón abogado de la parte interviniente forzosa manifestarle al Pleno de la Suprema Corte de Justicia: “Es la primera vez que se menciona a la señora Mónica en ese acuerdo”;

Oído al Magistrado presidente preguntar y el Lic. Alfredo Contreras Lebrón abogado de la parte interviniente forzosa, responder: - ¿Usted lo va a firmar o no el acuerdo, está dispuesto a firmar el acuerdo? – “Sí estamos de acuerdo siempre y cuando no se violen los derechos de la señora Mónica”;

Oído al Magistrado presidente manifestarle a las partes: “La Corte se retira a deliberar”;

Oído al Magistrado presidente reanudar la audiencia;

Oído al Magistrado presidente ordenar y la secretaria dar lectura a la sentencia siguiente:

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado;

FALLA:

“**Primero:** Declara en rebeldía al imputado de Biory Jesús Chávez Tineo, de generales que constan, por no haber justificado su incomparecencia, no obstante haber sido citado legalmente y en consecuencia ordena su arresto, disponiendo para su ejecución el auxilio judicial del Ministerio Público, conforme a las reglas del artículo 360 del Código Procesal Penal; **Segundo:** Ordena el impedimento de salida del país, sin autorización judicial y la conservación de las actuaciones y los elementos de pruebas en relación a dicho imputado; **Tercero:** Rechaza la solicitud de publicación de datos personales en los medios de comunicación del imputado Biory de Jesús Chávez Tineo, por ser improcedente en el presente caso; **Cuarto:** Ordena la continuación de la causa en relación a los demás imputados”;

Oído al Magistrado presidente ceder la palabra al abogado del imputado Wilfredo de Jesús Chávez Tineo;

Oído al Lic. José Germán Carpio abogado de la defensa del imputado Wilfredo de Jesús Chávez Tineo manifestarle al Pleno de la Suprema Corte de Justicia: “Tiene que decidir el tribunal si la parte interviniente tiene calidad o no para este proceso, porque estamos frente a una acción privada

tenemos que ver otra vez el artículo 305 del Código Procesal Penal, no tengo un reparo pronunciando para la intervención desde esa óptica que el tribunal agote la solución de este impase y defina la situación de este señor que dice que tiene la intervención de una de las partes, o en dado caso revisada su calidad, es decir el momento definir si puede estar aquí o si puede litigar en este caso, en esa virtud; Único: Solicitamos que el tribunal verifique la calidad, capacidad, momento procesal para esta intervención que dicho sea de paso es lo que puede dar fundamento a su intervención en este caso que a nuestro juicio se ha agotado toda la fase del caso de las decisiones preparatorias, su oportunidad ha precluido, en ese sentido debe respetuosamente abandonar los estrados, bajo reserva”;

Oído al Magistrado presidente ceder la palabra al abogado del imputado Leovigildo Antonio Aybar Soto, para referirse al pedimento formulado por el abogado de la defensa del imputado Wilfredo de Jesús Chávez Tineo;

Oído al Dr. José Tomás Scout Tejada abogado de la defensa del imputado Leovigildo Antonio Aybar Soto manifestarle al Pleno de la Suprema Corte de Justicia: “Nos adherimos al pedimento formulado por nuestro colega”;

Oído al Magistrado presidente ceder la palabra a los abogados del querellante y actor civil, para referirse al pedimento formulado por el abogado de la defensa del imputado Wilfredo de Jesús Chávez Tineo;

Oído a los abogados del querellante y actor civil, manifestarle al Pleno de la Suprema Corte de Justicia: “Nosotros no tenemos intención de demandar civilmente, entendemos que no puede haber fusión, entendemos que no procede la intervención, en esa virtud solicitamos que se rechace la solicitud de intervención en virtud de lo que establece el artículo 227”;

Oído al Lic. Alfredo Contreras Lebrón abogado de la parte interviniente forzosa manifestarle al Pleno de la Suprema Corte de Justicia: “Esa decisión va afectar a la señora Mónica porque es propietaria del inmueble en litis al nosotros darnos cuenta del presunto acuerdo y fue hasta ayer que nos dimos cuenta y vista la posición del señor Biory, carecería de fundamento ya que él no está aquí en ese sentido vamos a retirarnos por ahora y hacer reserva de accionar en otra instancia”;

Oído al Magistrado presidente ordenar y la secretaria librar acta de lo que ha dicho el abogado de la parte interviniente forzosa”;

Visto al Lic. Alfredo Contreras Lebrón abogado de la parte interviniente forzosa, pedir permiso y retirarse del estrado:

Oído al Magistrado presidente ceder la palabra al abogado del querellante y actor civil para que presente su acusación:

Oído al Dr. José Tomás Scout Tejada abogado de la defensa del imputado Leovigildo Antonio Aybar Soto manifestarle al Pleno de la Suprema Corte de Justicia: “Tengo una inquietud, de orden, el problema era la parte interviniente, ya nosotros arribamos a un acuerdo este proceso puede quedar hasta aquí.”;

Oído al Magistrado presidente manifestarle al Dr. José Tomás Scout Tejada abogado de la defensa del imputado Leovigildo Antonio Aybar Soto: “Déjelo terminar con su acusación”;

Oído al Magistrado Presidente cede la palabra al abogado del querellante y actor civil para que presente su acusación;

Oído a los abogados del querellante y actor civil, manifestarle al Pleno de la Suprema Corte de Justicia en la presentación de su acusación: “El señor Leovigildo Antonio Aybar Soto le vende al señor Ramón Rojas Paredes mediante el contrato de venta de fecha 29 de julio del año 2005, notariado por el Dr. Francisco Lluveres Aquino Eugenio, notario público de los del número del Distrito Nacional, legalizada sus firmas por ante la Procuraduría General y registrado en fecha 9/8/2010, por ante la Dirección del Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas de Santo Domingo, Distrito Nacional, el señor Ramón Rojas Paredes tenía la posesión del apartamento, que en fecha 30 de marzo del año 2010, a las 4:00 p.m., el señor Biory Chávez Tineo, conjuntamente con Wilfredo de Jesús Chávez Tineo y Leovigildo Antonio Aybar Soto, penetraron de manera violenta rompiendo los llavines y sin ninguna autorización del señor Ramón Rojas Paredes que es el legítimo propietario, del apartamento ubicado en la calle Yaroa No. 15, Apartamento 2-A, segundo Nivel, Sector Arroyo Hondo, el cual está dentro de la parcela No. 6- referencia-B-I, A-I, C-7-H-2ª-1 del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, ellos cambiaron todas las cerraduras, que el señor Ramón Paredes ha sido despojado de ese derecho por los hoy imputados; que no han valido intentos de acuerdo amigables

y las advertencias formuladas con el propósito de que los imputados desocupen el indicado inmueble, todo esto lo vamos a demostrar con el testigo que está aquí presente y las pruebas documentales aportadas”;

Oído Magistrado presidente manifestarle al testigo que abandone el salón de audiencia para que no se contamine con lo que se va a decir en audiencia:

Oído al Magistrado presidente ordenar y la secretaria toma las generales al testigo a cargo del querellante y actor civil:

CARLOS MUÑOZ RAMIREZ, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-078662323-8, domiciliado y residente en la Calle Juan Pablo Duarte No. 1, Sector 30 de Mayo, Honduras, Distrito Nacional, con el teléfono (849) 882-6924;

Oído al Magistrado presidente manifestarle a los abogados del querellante y actores civiles: - Siga presentando su acusación;

Oído a los abogados del querellante y actor civil, manifestarle al Pleno de la Suprema Corte de Justicia seguir en la presentación de su acusación: “Decíamos magistrado que el Dr. Ramón Rojas Paredes es el dueño legítimo del apartamento donde penetraron los imputados aquí presente y lo vamos a demostrar con las piezas documentales y el testigo procederemos a llamarlo para que rinda su declaración”;

Oído al Magistrado presidente ceder la palabra al abogado del imputado Wilfredo de Jesús Chávez Tineo, para que se refiera a la acusación presentada por los abogados del querellante y actor civil;

Oído al Lic. José Germán Carpio abogado de la defensa del imputado Wilfredo de Jesús Chávez Tineo, manifestarle al Pleno de la Suprema Corte de Justicia: “Yo pienso que ha quedado en el ánimo del tribunal lo que se ha presentado aquí en el día de hoy 12/3/2014, yo hice una promesa forma de la cual tengo el honor de decir que no habrá forma posible jurídicamente de sostener esa acusación, porque este proceso carece de insuficiencia de prueba y vamos a pedir en su oportunidad que este tribunal dicte sentencia absolutoria; es cuanto”;

Oído al Magistrado presidente ceder la palabra al abogado del imputado Leovigildo Ramón Aybar Soto, para que se refiera a la acusación presentada por los abogados del querellante y actor civil;

Oído al Dr. José Tomás Scout Tejada abogado de la defensa del imputado Leovigildo Antonio Aybar Soto manifestarle al Pleno de la Suprema Corte de Justicia: - Esa acusación carece de base legal y de prueba que la justifiquen, y que demuestren que nuestro representado cometió los hechos que se les imputan, vamos hacer reserva y luego demostraremos su inocencia;

Oído al Magistrado presidente manifestarle a los imputados: “Sí entienden oportuno declarar ahora o al final como quieran”;

Oído al imputado Wilfredo de Jesús Chávez Tineo, manifestarle al Pleno de la Suprema Corte de Justicia: “Voy hacerlo al final de los debates”;

Oído al imputado Leovigildo Antonio Aybar Soto, manifestarle al Pleno de la Suprema Corte de Justicia: “Voy hacerlo también al final de los debates”;

Oído al Magistrado presidente ceder la palabra a los abogados del querellante y actor civil para que presente sus pruebas documentales que hará valer en el caso en apoyo a sus pretensiones;

Oído a los abogados del querellante y actor civil en la presentación de sus pruebas documentales manifestarle al Pleno de la Suprema Corte de Justicia: - Tenemos como pruebas documentales: 1) el acto de venta de fecha 29 de julio del año 2005, notariado por el Dr. Francisco Lluveres Aquino Eugenio, notario público de los del numero del Distrito Nacional, legalizada sus firmas por ante la Procuraduría General y registrado en fecha 9/8/2010, por ante la Dirección del Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas de Santo Domingo, Distrito Nacional, con el cual probaremos la propiedad del inmueble objeto de violación por parte de los imputados, así como su calidad para querellarse y acusar en los términos establecidos en el Código Procesal Penal; pruebas documentales No. 2) los actos Nos. 30/2011 y 39/2011 de fecha 25 y 27 de enero del año 2011, del ministerial Ángel González Santana contentivos de puesta en mora en los cuales les notifica a los imputados a que en un término de 3 días francos desocupen y entreguen el inmueble que ocupan de manera ilegal, lo que con estos documentos probaremos que los imputados están ocupando el apartamento propiedad del señor Ramón Rojas Paredes y se le solicitó la entrega los cuales no obtemperaron al requerimiento, y como prueba testimonial tenemos al señor Carlos Muñoz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No, 001-1679837-2,

domiciliado y residente en la calle Juan Pablo Duarte No. 1, del sector 30 de mayo del Distrito Nacional, con este testimonio vamos a probar como real y efectivamente ocurrieron los hechos, quien es el propietario legítimo del inmueble, la forma ilegal de ocupación del inmueble, la violación de propiedad privada por parte de los imputados, como los daños y perjuicio que tal acción ilícita le ha causado al querellante;

Oído al Lic. José Germán Carpio abogado de la defensa del imputado Wilfredo de Jesús Chávez Tineo, manifestarle al Pleno de la Suprema Corte de Justicia: “Esas prueba nosotros la damos por conocida para economía del proceso”;

Oído al Magistrado presidente preguntar y los abogados de la defensa de los imputados, responden: - ¿La dan por conocidas todas las pruebas? – Sí;

Oído al Lic. José Germán Carpio, abogado de la defensa del imputado Wilfredo de Jesús Chávez Tineo, manifestarle al Pleno de la Suprema Corte de Justicia: “Solo queremos saber si esas pruebas están en original en el expediente”;

Oído al Magistrado presidente preguntar y los abogados del querellante y actor civil responden: ¿Están en original esos documentos en el expediente?, “Sí”;

Oído al Magistrado presidente ceder la palabra a los abogados del querellante y actor civil para presentar su prueba testimonial;

Oído a los abogados del querellante y actor civil en la presentación de su prueba testimonial manifestarle al Pleno de la Suprema Corte de Justicia: “Tenemos como prueba testimonial al señor Carlos Muñoz”;

Oído al Magistrado presidente llamar a declarar al testigo a cargo del querellante y actor civil Carlos Muñoz;

Oído al testigo a cargo de la parte querellante y actor civil, el señor Carlos Muñoz, en sus declaraciones ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia;

Oído al Dr. José Tomás Scout Tejada abogado de la defensa del imputado Leovigildo Antonio Aybar Soto, manifestarle al Pleno de la Suprema Corte de Justicia: “Es un contrato de venta condicional de fecha 5/7/2005, sobre una permuta entre Fausto del Carmen Jiménez, Ramón Paredes y Constructora & Servicios Aybar, S. A., es decir el querellante le cedió una

porción de terreno a nuestro representado Leovigildo y a cambio nuestro representado le entregaba a él el apartamento que en ese momento estaba en construcción y tenemos el testimonio de nuestro representado Leovigildo”;

Oído al Magistrado presidente pregunta y el Dr. José Tomás Scout Tejada abogado de la defensa del imputado Leovigildo Antonio Aybar Soto, responde: ¿Precíseme ese documento? “Es un contrato de venta condicional entre Fausto del Carmen Jiménez, Ramón Paredes y Constructora & Servicios Aybar, S. A., y nuestro representado Leovigildo Antonio Aybar Soto”, ¿Eso tiene que ver con este caso? -Sí, por eso le decía ahorita que se trataba de una permuta, ¿Tiene testigo? – Si las declaraciones de nuestro representado, Leovigildo;

Oído a los abogados del querellante y actor civil manifestarle al Pleno de la Suprema Corte de Justicia: - Ese documento es por otro apartamento que no tiene que ver con este, eso es otro asunto;

Oído al Magistrado presidente preguntar y los abogados del querellante y actor civil, responden: - ¿Usted conoce ese documento? – Sí, pero no forma parte del proceso;

Oído al Magistrado presidente manifestarle a las partes vamos entonces a las argumentaciones y conclusiones;

Oído Magistrado presidente ceder la palabra a los abogados del querellante y actor civil para sus argumentaciones y conclusiones al fondo;

Oído a los abogados del querellante y actor civil manifestarle al Pleno de la Suprema Corte de Justicia sus argumentaciones y concluir de la manera siguiente: “**Primero:** Declarar buena y válido en cuanto a la forma la presente querrela con constitución en actor civil, presentada por el señor Ramón Antonio Rojas Paredes, por violación a la Ley 5869, sobre violación de propiedad privada, por ser hecha conforme a las reglas que rige la materia; **Segundo:** Condenar a cada uno de los imputados Biory Jesús Chávez Tineo, Wilfredo de Jesús Chávez Tineo y Leovigildo Antonio Aybar Soto, penalmente a dos (02) años de prisión correccional, por violación a la Ley 5869,, sobre violación de propiedad privada del apartamento 2-A, segundo nivel, ubicado en la calle Yaroa No. 15, del sector Arroyo Hondo del Distrito Nacional, el cual está dentro de la parcela No. 6- Ref-B-1-A1-C1-7-H-2-A-1, del Distrito Catastral No. 4. del Distrito Nacional, el cual es

propietario el querellante Ramón Rojas Paredes; **Tercero:** En el aspecto civil, condenar a cada uno de los imputados al pagos de una indemnización de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), por los daños y perjuicios causados a la víctima y actor civil por su hecho material; **Cuarto:** Ordenar el desalojo inmediato de los imputados Biory de Jesús Chávez Tineo, Wilfredo de Jesús Chávez Tineo y Leovigildo Antonio Aybar Soto, así como de cualquier otra persona que ocupe el referido inmueble; **Quinto:** Condenar a los imputados al pagos de las costas, a favor y provecho del abogado concluyente”;

Oído al Magistrado presidente ceder la palabra al Lic. José Germán Carpio abogado de la defensa del imputado Wilfredo de Jesús Chávez Tineo para sus argumentaciones y conclusiones al fondo;

Oído al Lic. José Germán Carpio abogado de la defensa del imputado Wilfredo de Jesús Chávez Tineo, manifestarle al Pleno de la Suprema Corte de Justicia sus argumentaciones y concluir de la manera siguiente: “En aplicación de lo que establecen los artículo 337, del Código Procesal Penal 68, 69 y 74 de la Constitución de la República Dominicana; **Primero:** Que sea dictada sentencia absolutoria en razón de que no cometió los hechos imputados, a que la acusación presentada no ha sido probada; **Segundo:** Condenando en costa al querellante y actor civil, a favor del abogado que concluye Lic. José Germán Carpio que afirma estar avanzando en su totalidad, Bajo reservas en caso de derecho a réplica”;

Oído al Magistrado presidente manifestarle al Lic. José Germán Carpio abogado de la defensa del imputado Wilfredo de Jesús Chávez Tineo, en cuanto al aspecto civil usted no se pronunció:

Oído al Lic. José Germán Carpio abogado de la defensa del imputado Wilfredo de Jesús Chávez Tineo manifestarle al Pleno de la Suprema Corte de Justicia concluir de la manera siguiente en el aspecto civil: “Único: Como consecuencia de una acción accesoria que viene de lo principal, al no producirse ese nexo causal de la responsabilidad civil, que significa una relación entre el daño o perjuicio y el hecho, en razón de que éste señor no ha hecho nada debe ser rechazada de la misma forma y como consecuencia de no existir responsabilidad penal en este caso y haréis justicia”;

Oído al Magistrado presidente cede la palabra al Dr. José Tomás Scout Tejada, abogado de la defensa del imputado Leovigildo Antonio Aybar Soto, para sus argumentaciones y conclusiones al fondo;

Oído al Dr. José Tomás Scout Tejada, abogado de la defensa del imputado Leovigildo Antonio Aybar Soto, manifestarle al Pleno de la Suprema Corte de Justicia sus argumentaciones y concluir de la manera siguiente: “**Primero:** Declarar no culpable al señor Leovigildo Antonio Aybar Soto de los hechos que se les imputan, por no existir pruebas que lo vinculen de haber violado la Ley No. 5869 sobre violación de propiedad privada, en perjuicio del querellante y actor civil Ramón Rojas Paredes; **Segundo:** En cuanto a la constitución en actor civil, se declare buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta conforme a la ley y en cuanto al fondo rechazarla en todas sus partes por improcedente, mal fundada y carente de base legal y de pruebas; **Tercero:** Condenar al querellante y actor civil Ramón Rojas Paredes al pago de las costas, ordenando su distracción y provecho a favor del abogado concluyente que afirma estarla avanzando en su mayor parte, y haréis justicia, bajo reserva de réplica”;

Oído al Magistrado presidente ceder la apalabra a los abogados del querellante y actor civil para réplica;

Oído a los abogados del querellante y actor civil manifestarle al Pleno de la Suprema Corte de Justicia en su réplica: “Ratificamos nuestras conclusiones”;

Oído al Magistrado presidente ceder la palabra al Lic. José Germán Carpio abogado de la defensa del imputado Wilfredo de Jesús Chávez Tineo para réplica;

Oído al Lic. José Germán Carpio abogado de la defensa del imputado Wilfredo de Jesús Chávez Tineo manifestarle al Pleno de la Suprema Corte de Justicia en su réplica: “Ratificamos nuestras conclusiones”;

Oído al Magistrado presidente ceder la palabra al Dr. José Tomás Scout Tejada abogado de la defensa del imputado Leovigildo Antonio Aybar Soto, para réplica:

Oído al Dr. José Tomás Scout Tejada, abogado de la defensa del imputado Leovigildo Antonio Aybar Soto, manifestarle al Pleno de la Suprema Corte de Justicia en su réplica: “Ratificamos nuestras conclusiones”;

Oído al querellante y actor civil Ramón Rojas Paredes en sus declaraciones ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia;

Oído al imputado Wilfredo de Jesús Chávez Tineo en sus declaraciones finales ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia;

Oído al imputado Leovigildo Antonio Aybar Soto, en sus declaraciones finales ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia;

Oído al Magistrado presidente manifestarle a las partes que el pleno se retira a deliberar;

Oído al Magistrado presidente reanudar la audiencia;

Oído al Magistrado presidente ordenar y los imputados ponerse de pie para escuchar la sentencia;

Oído al Magistrado presidente ordenar y la secretaria dar lectura a la sentencia siguiente:

FALLA:

“**Primero:** Declarar a los imputados Wilfredo de Jesús Chávez Tineo, Secretario de la Embajada de la República Dominicana en Portugal y Leovigildo Antonio Aybar Soto, dominicanos, mayores de edad, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 046-0023210-4 y 001-0685738-6, respectivamente, no culpable de la violación del artículo 1 de la Ley 5869 de fecha 24 de abril del año 1962, Sobre Violación de Propiedad Privada, por insuficiencia de pruebas, en consecuencia se descargan de toda responsabilidad penal, por no haber sido probado mas allá de toda duda razonable los hechos que se les imputan; **Segundo:** Declara las costas penales de oficio; **Tercero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma la constitución en Actor Civil, interpuesta por el señor Ramón Rojas Paredes y en cuanto al fondo rechaza las mismas, por no haberse establecido los elementos constitutivos de la responsabilidad civil; **Cuarto:** Condena al querellante al pago de las costas civiles de procedimiento a favor de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Fija la LECTURA INTEGRAL PARA EL DIA MIÉRCOLES DIECINUEVES (19) DE MARZO DE 2014, A LAS ONCE HORAS DE LA MAÑANA (11:00 A.M.), Quedan convocadas las partes presentes y representadas”;

VISTOS LOS AUTOS Y DOCUMENTOS QUE CONFORMAN EL EXPEDIENTE

1.- Visto la querrela con constitución en actor civil presentada en fecha 14 de marzo del año 2011, por el señor Ramón Rojas Paredes ante la Secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de los señores Wilfredo de Jesús Chávez Tineo,

Biory de Jesús Chávez Tineo y Leovigildo Antonio Aybar Soto, por alegada violación a la Ley núm. 5869, de fecha 24 de abril de 1962, sobre Violación de Propiedad;

2.- Visto la sentencia núm. 213-2011, de fecha 9 de agosto de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual los señores Biory de Jesús Chávez Tineo, Wilfredo de Jesús Chávez Tineo y Leovigildo Antonio Aybar Soto, fueron declarados culpables de haber violado el artículo 1 de la Ley núm. 5869, de fecha 24 de abril de 1962, sobre Violación de Propiedad;

3.- Visto la sentencia núm. 0003-TS-2012, de fecha 17 de enero de 2012, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la cual la corte declaró su incompetencia para conocer del recurso del cual apoderada, y declinó por ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la causa seguida a los imputados Wilfredo de Jesús Chávez Tineo, Biory de Jesús Chávez Tineo y Leovigildo Antonio Aybar Soto;

4.- Visto el auto núm. 55-2012 dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 19 de septiembre de 2012, mediante el cual apodera al Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer del proceso contra los imputados Wilfredo de Jesús Chávez Tineo, Segundo Secretario de la Embajada de la República Dominicana en Portugal, Biory de Jesús Chávez Tineo y Leovigildo Antonio Aybar Soto;

5.- Visto el auto núm. 37-2013 dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 19 de septiembre de 2012, mediante el cual fue rechazado el pedimento de inadmisión de la querrela con constitución en actor civil, fundamentada en la falta de formulación precisa de cargos y falta de elementos de prueba que la sustenten;

6.- Visto el auto núm. 22-2014, de fecha 12 de marzo de 2014, dictado por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, en funciones de presidente de la Suprema Corte de Justicia, por el cual se llama a la magistrada Banahí Báez de Geraldo, Jueza Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para completar el quórum del Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer las audiencias fijadas para ese día;

7.- Visto el auto de prórroga de lectura de sentencia marcado con el número 23-2014, de fecha 18 de marzo de 2014, dictado por el Magistrado

Julio César Castaños Guzmán, en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

8.- Visto el auto de prórroga de lectura de sentencia marcado con el número 27-2014, de fecha 7 de abril de 2014, dictado por el Magistrado Julio César Castaños Guzmán, en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

9.- Visto el auto de prórroga de la lectura íntegra de la sentencia número 31-2014, de fecha 23 de abril de 2014, dictado por la magistrada Miriam Germán Brito, segunda Sustituta del presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se fijó dicha lectura para el día miércoles siete (7) de mayo del corriente.

10.- Visto los artículos 154 de la Constitución; 24, 26, 32, 50, 53, 118, 120, 121, 123, 166, 170, 172, 246, 250, 333, 338, 339, 345, 359 y siguientes del Código Procesal Penal; el artículo 1ero. de la Ley No. 5869, del 24 de abril de 1962, sobre Violación de Propiedad;

ANTECEDENTES

1.- Que en fecha 14 de marzo del año 2011, fue interpuesta por ante la Secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, una querrela con constitución en actor civil a cargo de Wilfredo de Jesús Chávez Tineo, Biory de Jesús Chávez Tineo y Leovigildo Antonio Aybar Soto, por presunta violación a la Ley núm. 5869, de fecha 24 de abril de 1962, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio del señor Ramón Rojas Paredes;

2.- Que la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue apoderada para el conocimiento de la referida querrela, la cual decidió mediante sentencia núm. 213-2011, de fecha 9 de agosto de 2011, mediante la cual, declaró culpables a los señores Biory de Jesús Chávez Tineo, Wilfredo de Jesús Chávez Tineo y Leovigildo Antonio Aybar Soto, por violación al artículo 1 de la Ley núm. 5869, de fecha 24 de abril de 1962, sobre Violación de Propiedad; ordenando además el desalojo inmediato del inmueble ocupado, y condenando de manera individual al pago de una indemnización como justa reparación por los daños y perjuicios, morales y materiales, causados por éstos al señor Ramón Rojas Paredes;

3.- Que no conforme con dicha decisión, los señores Wilfredo de Jesús Chávez Tineo, Biory de Jesús Chávez Tineo y Leovigildo Antonio Aybar Soto, la recurrieron en apelación por ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

4.- Que mediante sentencia núm. 0003-TS-2012, de fecha 17 de enero de 2012, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a propósito de la solicitud de declaratoria de incompetencia “*ratione personam*” presentada por el licenciado José Germán Carpio, Defensor Público, actuando en representación del imputado y recurrente en apelación, Wilfredo de Jesús Chávez Tineo, dicha Corte decidió:

“Primero: Declara la incompetencia de la Corte para conocer del recurso de que se encuentra apoderada en virtud de que el imputado Wilfredo de Jesús Chávez Tineo, ostenta el cargo de Segundo Secretario de la Embajada de la República Dominicana en Portugal, y por tanto se trata de uno de los funcionarios comprendidos dentro del artículo 154 de la Constitución Dominicana, que atribuye competencia a la Suprema Corte de Justicia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas en su contra, y uno de los comprendidos en la clasificación establecida por el artículo 13 de la Ley No. 314 del 6 de Julio de 1964, Orgánica de la Secretaría de Estado (hoy Ministerio) de Relaciones Exteriores; **Segundo:** Declina por ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia la causa seguida a los imputados Wilfredo de Jesús Chávez Tineo, Biory de Jesús Chávez Tineo y Leovigildo Antonio Aybar Soto para que allí se proceda de conformidad con la ley (Sic)”;

5.- Que mediante el auto núm. 55-2012, de fecha 19 de septiembre de 2012, dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fue apoderado el Pleno de la misma para conocer del recurso de apelación incoado por Wilfredo de Jesús Chávez Tineo, Biory de Jesús Chávez Tineo y Leovigildo Antonio Aybar Soto;

6.- Que en audiencia pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, celebrada en fecha 6 de marzo de 2013, se decidió:

“Primero: Declara nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia de fecha 17 de agosto del año dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido dictada, por un tribunal incompetente, en razón de que

al momento del juzgamiento y la decisión el imputado Wilfredo de Jesús Chávez Tineo, Secretario de la Embajada de la República Dominicana en Portugal, gozaba de privilegio de jurisdicción; **Segundo:** Suspende el conocimiento de la presente causa en Jurisdicción Privilegiada seguida al imputado Wilfredo de Jesús Chávez Tineo, Secretario de la Embajada de la República Dominicana en Portugal y los co-imputados Biory de Jesús Chávez Tineo y Leovigildo Antonio Aybar Soto, a los fines de darle cumplimiento a las formalidades establecida en el artículo 305 del Código Procesal Penal Dominicano; **Tercero:** Se da acta de que las partes les informaron al tribunal no haber llegado a conciliación alguna; **Cuarto:** Fija la Audiencia para el día miércoles tres (03) de abril del año 2013, a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.), para la continuación de la causa; **Quinto:** Vale citación a las partes presentes, representadas y sus abogados (Sic)";

7.- Que en la audiencia pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, del día 3 de abril de 2013, se decidió:

“Primero: Suspende el conocimiento de la presente causa, en Jurisdicción Privilegiada seguida la imputado Wilfredo de Jesús Chávez Tineo, Secretario de la Embajada de la República Dominicana en Portugal y los co-imputados Biory de Jesús Chávez Tineo y Leovigildo Antonio Aybar Soto, a los fines de darle cumplimiento a las disposiciones del artículo 305 del Código Procesal Penal; **Segundo:** Fija la Audiencia para el día miércoles veintiséis (26) de junio del año 2013, a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.), para la continuación de la causa; Tercera: Esta sentencia vale citación para las partes presentes y representadas (sic)";

8.- Que luego de varios aplazamientos a los fines de cumplir el debido proceso de ley, fue fijada la audiencia para el día 12 de marzo del año 2014, fecha en la cual se celebró el juicio de fondo concerniente al presente caso;

9.- Que mediante auto núm. 23-2014, de fecha 18 de marzo de 2014, dictado por el Magistrado Julio César Castaños Guzmán, en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fue decidido lo siguiente:

PRIMERO: Prorrogar la lectura íntegra del fallo con motivo de la que-rella incoada por Ramón Rojas Paredes, contra Wilfredo de Jesús Chávez Tineo, Segundo Secretario de la Embajada de la República Dominicana en Portugal, quien ostenta privilegio de jurisdicción, Biory de Jesús Chávez Tineo y Leovigildo Antonio Aybar Soto, por alegada violación a la Ley núm.

5869, del 24 de abril de 1962, sobre Violación de Propiedad, por las razones expuestas; **SEGUNDO:** Fija la lectura íntegra del fallo del proceso, para el día miércoles nueve (9) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), a las diez (10:00 a. m.) horas de la mañana; **TERCERO:** Ordenar a la secretaria la notificación del presente auto a las partes envueltas en el proceso.”;

10.- Que mediante auto núm. 27-2014, de fecha 7 de abril de 2014, dictado por el Magistrado Julio César Castaños Guzmán, en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fue decidido lo siguiente:

“**R E S O L V E M O S:** **PRIMERO:** Prorrogar la lectura íntegra del fallo con motivo de la querrela incoada por Ramón Rojas Paredes, contra Wilfredo de Jesús Chávez Tineo, Segundo Secretario de la Embajada de la República Dominicana en Portugal, quien ostenta privilegio de jurisdicción, Biory de Jesús Chávez Tineo y Leovigildo Antonio Aybar Soto, por alegada violación a la Ley núm. 5869, del 24 de abril de 1962, sobre Violación de Propiedad, por las razones expuestas; **SEGUNDO:** Fija la lectura íntegra del fallo del proceso, para el día miércoles veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), a las diez (10:00 a. m.) horas de la mañana; **TERCERO:** Ordenar a la secretaria la notificación del presente auto a las partes envueltas en el proceso.”

EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1.- Que el pleno de la Suprema Corte Justicia, ha sido apoderado del conocimiento de la acusación penal de acción privada en jurisdicción privilegiada, en contra de los señores Wilfredo de Jesús Chávez Tineo, Biory de Jesús Chávez Tineo y Leovigildo Antonio Aybar Soto, imputados de violar presuntamente la Ley núm. 5869, de fecha 24 de abril de 1962, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio del señor Ramón Rojas Paredes;

2.- Que por un asunto de pura lógica procesal, lo primero que debe examinar el tribunal o corte apoderado de un asunto cualquiera es el presupuesto procesal relativo al ejercicio de la acción conocido como la competencia, el cual tiene primacía sobre cualquier otra contestación que se someta a la jurisdicción; en ese sentido, por mandato expreso del inciso primero del artículo 154 de la Constitución de la República, “Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley: Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente

de la República; a senadores, diputados; jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional; ministros y viceministros; Procurador General de la República, jueces y procuradores generales de las cortes de apelación o equivalentes; jueces de los tribunales superiores de tierras, de los tribunales superiores administrativos y del Tribunal Superior Electoral; al Defensor del Pueblo; a miembros del Cuerpo Diplomático y jefes de misiones acreditados en el exterior; miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria...”; que en efecto, por ser el imputado Wilfredo de Jesús Chávez Tineo, Segundo Secretario de la Embajada de la República Dominicana en Portugal, el pleno de la Suprema Corte de Justicia es constitucionalmente competente para conocer la imputación que pesa en su contra, así como de los demás imputados Biory de Jesús Chávez Tineo y Leovigildo Antonio Aybar, puesto que estos caen forzosamente dentro del radar del fuero jurisdiccional privilegiado, pues, son arrastrados ante esta jurisdicción por la función que ocupa el co-imputado Wilfredo de Jesús Chávez Tineo;

3.- Es oportuno significar que en el caso, por el privilegio de jurisdicción que tiene el co-imputado Wilfredo de Jesús Chávez Tineo, surte aplicación lo previsto en el artículo 377 del Código Procesal Penal dominicano, el cual dispone, que en los casos cuyo conocimiento en primera o única instancia compete excepcionalmente a la Suprema Corte de Justicia en razón de la función que desempeña el imputado, se aplica el procedimiento común, salvo las excepciones establecidas; que en el presente proceso, aun tratándose de una competencia especial derivada del fuero del procesado, rige forzosamente para el conocimiento del asunto el procedimiento común previsto en la normativa procesal penal;

4.- Que una vez establecida la competencia de esta jurisdicción y el procedimiento para la instrucción del juicio, el presidente en funciones de esta Suprema Corte de Justicia, procedió a declarar abierto el juicio que se le sigue a los imputados, concedió la palabra al querellante constituido en actor civil, para la lectura de la acusación, acto seguido procedió a ceder la palabra a la defensa para que sucintamente se pronunciara sobre dicha acusación; luego, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 319 del Código Procesal Penal, se le dio la palabra a los imputados para que declararan si lo estimaban conveniente para su defensa, con la advertencia de no autoincriminarse y de abstenerse a declarar, sin que su silencio o reserva le perjudique y que pueden intervenir en el curso de la audiencia

para hacer las declaraciones que consideren oportunas para su defensa; decidiendo los imputados hacer su manifestación al final de los debates;

5.- Es menester significar que el querellante constituido en actor civil sustenta su acusación en el siguiente relato fáctico:

Que en fecha treinta (30) de marzo de 2010, aproximadamente a las 4:00pm, el señor Biory Chávez Tineo, en combinación con Wilfredo de Jesús Chávez Tineo y Leovigildo Antonio Aybar Soto, de manera violenta rompieron los llavines y sin ninguna autorización de su propietario penetraron al apartamento 2-A segundo nivel, ubicado en la calle Yaroa Núm. 15 del sector Arroyo Hondo del Distrito Nacional, el cual está ubicado dentro de la parcela Núm. 6-ref-B-I-A-I-C-7-H-2-A-I, del Distrito Catastral Núm. 4 del Distrito Nacional.

Que dicho inmueble estaba cerrado ya que según su propietario estaba en fase de terminación y le faltaban solo algunos pisos, baños e interiores, lo que se ha evidenciado, más aún, que los ocupantes han estado remodelando un inmueble que no es de su propiedad, en perjuicio de su legítimo propietario Ramón Rojas Paredes, el cual lo adquirió mediante acto de venta de fecha 29 de julio de 2005, debidamente notariado por el Dr. Francisco Lluveres Aquino Eugenio, notario público de los del número para el Distrito Nacional,

Que el señor Ramón Rojas Paredes, hoy querellante es el propietario legítimo del referido inmueble, del cual ha sido despojado por los hoy imputados, y que no han valido los intentos de acuerdo amigable y las advertencias formuladas con el propósito de que los imputados desocupen el indicado inmueble.

6.- En ese orden, el querellante constituido en actor civil para sustentar su acusación incorporó al debate oral los siguientes elementos de pruebas documentales:

El acto de venta de fecha 29 de julio del año 2005, notariado por el Dr. Francisco Lluveres Aquino Eugenio, notario público de los del número del Distrito Nacional, legalizada sus firmas por ante la Procuraduría General y registrado en fecha 9/8/2010, por ante la Dirección del Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas de Santo Domingo, Distrito Nacional, con el cual probaremos la propiedad del inmueble objeto de violación por parte de los imputados así como su calidad para querellarse y acusar en los términos establecidos en el Código Procesal Penal;

Los actos Nos. 30/2011 y 39/2011 de fecha 25 y 27 de enero del año 2011, del ministerial Ángel González Santana contentivos de puesta en mora en los cuales les notifica a los imputados que en un término de 3 días francos desocupen y entreguen el inmueble que ocupan de manera ilegal, que con estos documentos probaremos que los imputados están ocupando el apartamento propiedad del señor Ramón Rojas Paredes y se le solicitó la entrega, los cuales no obtemperaron al requerimiento;

7.- Que seguidamente la defensa técnica de los imputados dio por conocidas las pruebas documentales ofertadas e incorporadas por el querellante constituido en actor civil;

8.- Acto seguido, los abogados del querellante presentaron como prueba testimonial al señor Carlos Muñoz;

9.- Llamado el testigo Carlos Muñoz, declaró, en síntesis, lo siguiente:

Que cuando fue a darle mantenimiento de pintura al apartamento del señor Ramón Antonio Rojas Paredes que está ubicado en la calle Yaroa No. 15, Apartamento 2-A, segundo Nivel, del sector Arroyo Hondo, detrás del supermercado nacional encontró dicho apartamento cerrado y con la cerradura cambiada; que le preguntó a los vecinos, quién le había cambiado la cerradura a la puerta, la cual estaba además con cadena, y le dijeron que fueron Wilfredo de Jesús Chávez Tineo, Biory de Jesús Chávez Tineo y Leovigildo Antonio Aybar Soto; que eso se lo dijo un vecino, que él pensaba que vivía ahí; que los imputados Wilfredo de Jesús Chávez Tineo, y Leovigildo Antonio Aybar Soto y Biory de Jesús Chávez Tineo, fueron los que cambiaron la cerradura; pero que él no los vio porque no estaba ahí, que él dice que fueron ellos porque se lo dijo un vecino, y que no recuerda como se llama el vecino.

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR EL QUERELLANTE, CONFORME A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA

10.- Sobre este aspecto, es menester recordar, lo que ya hemos dicho en otras decisiones, que en nuestro sistema procesal penal rige el principio de la libertad probatoria, el cual puede entenderse en el sentido de que todo se puede probar y por cualquier medio de prueba, cuya consagración legislativa está contenida en las disposiciones del artículo 170 del Código Procesal Penal, el cual se expresa en el siguiente tenor, “los hechos

punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”;

11.- En esa línea de pensamiento, se impone destacar, que si bien en nuestro sistema procesal penal de corte marcadamente acusatorio, rige el principio de libre apreciación de la prueba, dicho principio tiene como límite dirigido al juzgador, de que al formar su convencimiento debe hacerlo con estricto respeto a las reglas de la sana crítica racional; de ello se colige que al apreciar las pruebas en ese sistema de plena libertad de convencimiento, los jueces deben observar de manera palmaria las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que se expresan en los siguientes términos, el juez al valorar las pruebas debe hacerlo conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión;

12.-En el contexto de lo expresado precedentemente, es de lugar que esta Suprema Corte de Justicia proceda a pasar por el tamiz de la sana crítica, en primer término, las pruebas documentales presentadas por el querellante; en efecto, dicho sujeto procesal propuso como medio de prueba, y como tal fue ingresado al proceso oral, el acto de venta de fecha 29 de julio del año 2005, por medio del cual el señor Leovigildo Antonio Aybar Soto, vende al señor Ramón Rojas Paredes, un apartamento en construcción, ubicado en la segunda planta del bloque 2-A, en la calle Yaroa, núm. 15 del sector Arroyo Hondo, dentro del ámbito de la parcela núm 6-ref-B-1-A-1-C-7-H-2-A-1, del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, con un área de construcción de 141.00 metros cuadrados, cuyas firmas fueron legalizadas por el Dr. Francisco Lluveres; con el precitado acto el querellante pretende probar la propiedad del inmueble objeto de la supuesta violación por parte de los imputados así como su calidad para querellarse y acusar en los términos establecidos en el Código Procesal Penal; sobre ese elemento de prueba documental es preciso destacar, que si bien hace prueba de que el actual querellante es el propietario del mismo, para los fines de la imputación que pesa sobre los encartados, no aporta ningún aspecto relevante y pertinente para configurar el tipo penal del que se le acusa, más bien, el aludido acto de compraventa es,

sin dudas, un acto de carácter certificante que lo único que prueba es, repetimos, que Leovigildo Antonio Aybar Soto, vendió a Ramón Rojas Paredes, dicho apartamento; en consecuencia, no es relevante para el descubrimiento de la verdad del caso del cual ha sido apoderada esta Suprema Corte de Justicia, por lo que debe ser descartado como dato probatorio para establecer la culpabilidad de los imputados en el caso en cuestión;

13.-De igual modo, la parte querellante presentó como pruebas documentales los actos Nos. 30/2011 y 39/2011 de fecha 25 y 27 de enero del año 2011, del ministerial Ángel González Santana, contentivos de puesta en mora, en los cuales les notifica a los imputados que en un término de 3 días francos desocupen y entreguen el inmueble que pretendidamente ocupan de manera ilegal, con cuyos actos procedimentales se pretende probar que los imputados están ocupando el apartamento propiedad del señor Ramón Rojas Paredes y se le solicitó la entrega, los cuales no obtemperaron al requerimiento; sin embargo, en los referidos actos, si bien se establece que el ministerial actuante se trasladó al lugar donde está ubicado el apartamento que es objeto de la presente litis y allí habló y dejó copia de unos de los actos con el co-imputado Leovigildo Antonio Aybar Soto, y con Ramón Adonis, quien dijo ser empleado del encartado Biory Tineo Chávez, que tal y como ya se ha dicho ut supra, esos actos extraprocesales, si bien fueron incorporados legalmente al proceso, no son idóneos para producir un conocimiento cierto o probable acerca de la imputación que se le indilga a los imputados, en tanto que, de ellos no se deriva el hecho material de la acusación que pesa en contra de los procesados, esto es, el hecho material de introducirse de forma violenta y sin permiso del propietario al apartamento de que se trata, pues, precisamente, ese es el punto nodal en que descansa la acusación formulada por el querellante de que presuntamente, los hoy encartados, de “manera violenta rompieron los llavines y sin ninguna autorización de su propietario penetraron al apartamento 2-A segundo nivel, ubicado en la calle Yaroa Núm. 15 del sector Arroyo Hondo del Distrito Nacional, el cual está dentro de la parcela Núm. 6-ref-B-1-A-1-C-7-H-2-A-1, del Distrito Catastral Núm. 4 del Distrito Nacional”. Y agrega además el querellante, como veremos más adelante, que dicho apartamento estaba cerrado y con cadenas. De manera pues, que como de esa actuación extraprocesal esta Suprema Corte de Justicia, no puede extraer y comprobar la acción antijurídica que

se describe en el tipo penal de violación de propiedad, ya que en la misma no se establece quién, cómo y cuándo, se produjo la presumible actuación violenta y sin consentimiento para introducirse en el apartamento en cuestión, situación esta que debe quedar suficientemente acreditada en el juicio oral para producir una sentencia de condena, lo cual no ocurre con las pruebas documentales que se examinan; por consiguiente, deben ser descartadas para los fines de establecer los elementos del tipo penal que se le encarta a los procesados;

14.- Luego de valorar las pruebas documentales presentadas por la parte acusadora, es de lugar que esta Suprema Corte de Justicia proceda entonces a la valoración de la prueba testimonial que fue incorporada al proceso por el querellante. En ese orden de ideas, de las declaraciones vertidas en el plenario por el testigo a cargo Carlos Muñoz, las que fueron percibidas por los jueces en el juicio oral, se pudo establecer, que él fue a darle mantenimiento de pintura al apartamento de Ramón Antonio Rojas Paredes que está ubicado en la calle Yaroa No. 15, Apartamento 2-A, segundo Nivel, del sector Arroyo Hondo, detrás del Supermercado Nacional, que cuando llegó al referido apartamento lo encontró cerrado y con la cerradura cambiada; que le preguntó a los vecinos, que quién le había cambiado la cerradura a la puerta y le había puesto cadena, y le dijeron que fueron Wilfredo de Jesús Chávez Tineo, Biory Jesús Chávez Tineo y Leovigildo Antonio Aybar Soto; que eso se lo dijo un vecino, pero que él no los vio porque no estaba ahí, que él dice que fueron ellos porque se lo dijo un vecino, y que no recuerda como se llama el vecino; que es menester destacar, que para esta Suprema Corte de Justicia, el testigo a cargo Carlos Muñoz, no le merece ningún tipo de credibilidad, por el alto grado de ambivalencia con que declaró en el juicio, y por demás, porque sus declaraciones no aportan nada para la cuestión jurídica que aquí se debate, esto es, el ilícito penal que se le atribuye a los imputados, ya que él no vio, porque no estaba en el lugar, quién o quiénes cambiaron la cerradura de la puerta del apartamento en litis y le pusieron cadenas; por lo tanto, dichas declaraciones carecen de valor para los fines de la inculpación, pues, no permiten insertar la conducta que se le atribuye a los imputados en los elementos descriptivos y constitutivos del tipo penal del que han sido acusados como sujetos activos del tipo penal que se les imputa; por consiguiente, la descripción que se ha hecho de ese dato probatorio y su posterior valoración crítica por esta corte, lejos de servir como un elemento de prueba para fundamentar la pretendida responsabilidad

penal de los encartados, lo que resulta es a todas luces insuficiente para establecer algún tipo de culpabilidad en los referidos hechos, pues, no se ha podido establecer que ellos penetraran al apartamento supracitado en la forma que se describe en la ley 5869 para que válidamente pueda configurarse la existencia del hecho delictuoso atribuido a los imputados, por lo tanto, las declaraciones vertidas en el plenario por el testigo a cargo deben ser descartadas, porque con ellas no se aporta nada que aunque sea mínimamente enerve el estado de presunción de inocencia que cubre a los encartados;

EN CUANTO A LA CALIFICACIÓN JURÍDICA QUE PESA SOBRE LOS IMPUTADOS

15.- Como ya ha sido expresado precedentemente, la conducta prohibida por la ley que se le atribuye a los imputados como presuntos sujetos activos de la misma es la prevista en la Ley No. 5869 sobre Violación de Propiedad, que prevé, precisamente el tipo penal de Violación de Propiedad, cuyo texto en su artículo 1ero. se expresa en el siguiente tenor: “Toda persona que se introduzca en una propiedad inmobiliaria urbana o rural, sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario, será castigada con la pena de tres meses a dos años de prisión correccional y multa de diez a quinientos pesos.”

16.-Luego de la atenta lectura del texto que acaba de transcribirse, se impone destacar, que para que el tipo penal descrito en el referido texto legal se configure, es preciso que la persona imputada de ese hecho delictuoso se introduzca a un bien inmobiliario, urbano o rural, sin autorización de dueño, arrendatario o usufructuario, sin que se exija necesariamente el ejercicio de la violencia física para consumir la acción.

17.-Que de la ponderación del caudal probatorio que fue examinado por esta Suprema Corte de Justicia, evaluado a la luz de los elementos descriptivos y normativos del tipo penal de que se trata, se llegó a la conclusión de absolución de los imputados, porque la conducta que se les atribuye no puede ser subsumida en los elementos constitutivos que configuran el delito de Violación de Propiedad, porque no se pudo establecer en el plenario, ni mucho menos probar, el hecho de la penetración ilegal por parte de los imputados al apartamento 2-A segundo nivel, ubicado en la calle Yaroa Núm. 15 del sector Arroyo Hondo del Distrito Nacional; tampoco se pudo establecer el hecho que se le atribuye de

éstos cambiar la cerradura y ponerle presumiblemente cadenas a la puerta, pues, el testigo propuesto por el querellante con el fin de probar el hecho contenido en la presente acusación, declaró, tal y como se relata más arriba, que no vio a los imputados cometiendo esas acciones que se les indilgan, que esos hechos se lo contó un vecino cuyo nombre no logró recordar; que así las cosas, como los elementos constitutivos para que el hecho injusto y antijurídico descrito en el reiteradamente citado artículo 1ero. de la Ley No. 5869 sobre Violación de Propiedad, pueda configurarse no se establecieron en el juicio, indefectiblemente se debe producir sentencia absolutoria;

18.-Llegado a este punto, es preciso destacar que el sistema procesal penal vigente requiere que para que el tribunal o corte pueda dictar sentencia de condena, tiene que obtener, del acervo probatorio reunido en el juicio, la certeza firme de la culpabilidad del imputado, de lo contrario, si las pruebas incorporadas por la parte acusadora producen en el juzgador un estado de incertidumbre, ineludiblemente el imputado deberá ser absuelto como ya se dijo, por aplicación de la máxima in dubio pro reo;

19.-Que precisamente, como las pruebas ofrecidas por la parte acusadora no fulminaron la presunción de inocencia de los imputados Wilfredo de Jesús Chávez Tineo, Biory de Jesús Chávez Tineo y Leovigildo Antonio Aybar Soto, y más concretamente, los elementos constitutivos de la infracción que le fue atribuida no se configuraron en el caso, y por vía de consecuencia no se pudo demostrar y acreditar completamente la subsunción del hecho y su existencia en la norma penal prevista en la Ley No. 5869 sobre Violación de Propiedad, por lo que, en esas condiciones, esta Suprema Corte de Justicia debe irremediablemente pronunciar sentencia absolutoria a favor de los imputados;

EN CUANTO AL ASPECTO CIVIL

20.- Sobre este aspecto se debe destacar, que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia conoció de forma accesoria de la acción civil en reparación de daños y perjuicios incoada por Ramón Rojas Paredes, en calidad de querellante y actor civil, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales los Licdos. Milton Santana Soto y Manuel Mejía Alcántara, en contra de los imputados Wilfredo de Jesús Chávez Tineo, Biory de Jesús Chávez Tineo y Leovigildo Antonio Aybar Soto;

21.-Que de conformidad con la disposición contenida en el artículo 50 del Código Procesal Penal, los tribunales represivos apoderados de una infracción penal son competentes para estatuir acerca de la acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados;

22.-De igual forma, el artículo 53 del texto legal de referencia dispone que cuando existe una coexistencia entre la acción pública y la acción civil, la víctima se beneficia de un derecho de opción que le permite llevar su acción en responsabilidad civil, sea por ante los tribunales represivos accesoriamente a la acción pública, sea por ante los tribunales competentes para conocer exclusivamente de la acción civil;

23.-En igual sentido refiere el artículo 118 del mismo instrumento legal al disponer: “quien pretende ser resarcido por el daño derivado del hecho punible debe constituirse en actor civil mediante demanda motivada. El actor civil interviene a través de un abogado y puede hacerse representar además por mandatarios con poder especial”, tal como ha ocurrido en la especie;

24.-En el presente caso el actor civil ha procedido a su constitución en actor civil de conformidad con las reglas antes señaladas, siendo la calidad de este comprobada y admitida por este tribunal, sobre la base de los documentos aportados y que forman parte integral de la instancia de constitución, por lo que procede declarar su constitución en actor civil regular y válida en cuanto a la forma;

25.-Pero, en cuanto al fondo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia ha tenido a bien advertir que en el caso, a consecuencia del descargo de los imputados por no haberse configurado los elementos constitutivos de la infracción que se le imputa no se configuraron tampoco los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, toda vez, que no se pudo determinar la existencia del tipo penal de que trata, su autor, ni la relación de causalidad entre el hecho y los presuntos daños; por lo tanto, procede rechazar dicha constitución en actor civil, por improcedente, mal fundada y carente de base legal;

26.-Es de singular importancia, que al final de esta sentencia esta Suprema Corte de Justicia señale los requisitos que requiere la norma procesal penal para la redacción y pronunciamiento de la sentencia, en ese sentido y de conformidad con el artículo 335 del Código Procesal Penal, la sentencia se pronuncia en audiencia pública “En Nombre de la

República". Es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación. Acto seguido, el tribunal se constituye nuevamente en la Sala de Audiencias. El documento es leído por el secretario en presencia del imputado y las demás partes presentes. Cuando, por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora, sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se lee tan sólo la parte dispositiva y uno de los jueces relata de manera resumida al público y a las partes los fundamentos de la decisión. Asimismo, anuncia el día y la hora para la lectura integral, la que se lleva a cabo en el plazo máximo de cinco días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva. La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa;

27.- Por último, es oportuno apuntar que por aplicación combinada de los artículos 246 y 253 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, se debe pronunciar sobre las costas, las cuales son soportadas por la parte vencida, en el presente caso, el querellante, a consecuencia de la absolución de los imputados.

Por tales motivos, y vistos los artículos 154 de la Constitución; 24, 26, 32, 50, 53, 118, 120, 121, 123, 166, 170, 172, 246, 253, 333, 338, 339, 345 y 359 del Código Procesal Penal; la Ley No. 5869 sobre Violación de Propiedad;

FALLA:

PRIMERO: Declarar a los imputados Wilfredo de Jesús Chávez Tineo, Secretario de la Embajada de la República Dominicana en Portugal y Leovigildo Antonio Aybar Soto, dominicanos, mayores de edad, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 046-0023210-4 y 001-0685738-6, respectivamente, no culpables de la violación del artículo 1 de la Ley 5869 de fecha 24 de abril del año 1962, Sobre Violación de Propiedad Privada, por insuficiencia de pruebas, en consecuencia se descargan de toda responsabilidad penal, por no haber sido probados mas allá de toda duda razonable los hechos que se les imputan; **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio; **TERCERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma la constitución en actor civil, interpuesta por el señor Ramón Rojas Paredes y en cuanto al fondo rechaza las mismas, por no haberse establecido los elementos constitutivos de la responsabilidad civil; **CUARTO:** Condena al querellante al pago de las costas civiles de procedimiento a

favor de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Francisco Antonio Ortega Polanco y Banahí Báez de Geraldo. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, cuya lectura íntegra se produjo en la audiencia pública del día miércoles siete (7) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SALAS REUNIDAS SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

JUECES

Mariano Germán Mejía
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Julio César Castaños Guzmán
Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Miriam Concepción Germán Brito
Segundo Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Martha Olga García Santamaría
Victor José Castellanos Estrella
José Alberto Cruceta Almánzar
Francisco Antonio Jerez Mena
Esther Elisa Agelán Casanovas
Alejandro Adolfo Moscoso Segarra

Fran Euclides Soto Sánchez
Juan Hirohito Reyes Cruz
Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Sara I. Henríquez Marín
Robert C. Placencia Álvarez
Edgar Hernández Mejía
Francisco Antonio Ortega Polanco

SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 2014, NÚM. 1

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de marzo de 2013. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Hawal Joedensy Guerrero Carpio. |
| Abogados: | Dr. Víctor Santiago y Lic. Bernardo Ciprián Mejía. |
| Interviniente: | Eugencia Guerrero Castillo. |
| Abogados: | Licdos. Jesús Veloz y Eloy Bello Pérez. |

LAS SALAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 7 de mayo de 2014.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante, incoado por: Hawal Joedensy Guerrero Carpio, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 028-0082731-9, domiciliado y residente en la calle Joaquín Vicioso No. 18 de la ciudad de Higüey, tercero civilmente demandado;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al Dr. Víctor Santiago, conjuntamente con el Lic. Bernardo Ciprián Mejía, quienes actúan en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: al Lic. Jesús Veloz, por sí y por el Lic. Eloy Bello Pérez, en representación de la parte interviniente, Eugencia Guerrero Castillo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado el 27 de marzo de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual el recurrente, Hawal Joedensy Guerrero Carpio, interpone su recurso de casación, por intermedio de su abogado, Lic. Bernardo Ciprián Mejía;

Visto: el escrito de intervención depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de abril de 2013, suscrito por los Licdos. Jesús Veloz, Eloy Bello Pérez y el Dr. Manuel de Jesús Reyes Padrón, a nombre de Eugencia Guerrero Castillo;

Vista: la Resolución No. 4275–2013 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 5 de diciembre de 2013, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Hawal Joedensy Guerrero Carpio, y fijó audiencia para el día 29 de enero de 2014, la cual fue conocida ese mismo día;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 29 de enero de 2014, estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Miriam Germán Brito, Segundo Sustituto, en funciones de Presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, asistidos de

la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha veinticuatro (24) de abril de 2014, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Julio César Castaños Guzmán y Martha Olga García Santamaría, jueces de esta Suprema Corte de Justicia, así como al Magistrado Antonio O. Sánchez Mejía, juez de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para completar el quórum, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1. Con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 29 de noviembre de 2008, en la carretera de Hato Mayor/Seybo, entre un autobús marca Mercedes Benz, conducido por Emeterio Núñez Peña, propiedad de Hawal Joedensy Guerrero Carpio, y una motocicleta conducida por Melkis J. Díaz Guerrero, en el que resultó muerto este último, fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala III, del Distrito Judicial de Higüey, para la instrucción del proceso, el cual dictó auto de apertura a juicio el 3 de marzo de 2010;

2. Para el conocimiento del fondo fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala I, del mismo Distrito Judicial, dictando sentencia de fondo el 28 de septiembre de 2010, contentiva del dispositivo que más adelante se copia;

3. No conformes con dicha decisión, interpusieron recursos de apelación el imputado Emeterio Núñez Peña, y el tercero civilmente demandado, Hawal Joedensy Guerrero Carpio, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia del 16 de septiembre de 2011, con el dispositivo siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año 2010, por el imputado Emeterio Núñez

Peña, a través de su abogado, y por el tercero civilmente demandado, el señor Hawal Joedensy Guerrero Carpio, a través de su abogado, ambos en contra de la sentencia núm. 10-2010, dictada por la Sala I del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higüey, Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 28 del mes de septiembre del año 2010, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley; rechaza el recurso del imputado Emeterio Núñez Peña, y en consecuencia, confirma en todas sus partes el aspecto penal de la sentencia recurrida y acoge parcialmente el recurso del tercero civilmente demandado y por consiguiente condena conjunta y solidariamente a los señores Emeterio Núñez Peña y Hawal Joedensy Guerrero Carpio, en sus calidades más arriba indicadas, al pago de una indemnización de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00), a favor y provecho de la parte civil constituida, la señora Eugenia Guerrero Castillo, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales causados por el accidente de que se trata; **TERCERO:** Condena conjunta y solidariamente a los señores Emeterio Núñez y Hawal Joedensy Guerrero Carpio, al pago de las costas civiles, con distracción de la misma a favor y provecho de los abogados concluyentes de la parte civil; **CUARTO:** Declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil hasta el límite de la póliza a la compañía la Angloamericana de Seguros, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente”;

4. Recurrida esta decisión en casación por el imputado y el tercero civilmente demandado, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ésta dictó sentencia al respecto, el 16 de julio de 2012, mediante la cual casó la decisión impugnada, y ordenó la evaluación de los recursos de apelación interpuestos;

5. Como tribunal de envío, fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la decisión ahora impugnada, en fecha 18 de marzo de 2013, siendo su dispositivo el siguiente: **PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuesto por: a) el Dr. Víctor Santiago Rijo de Paula, actuando a nombre y representación del señor Emeterio Nuñez Peña, en fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil diez (2010); y b) por el Licdo. Bernardo Ciprian Mejía, actuando a nombre y representación del señor Hawal

Joedensy Guerrero Carpio, en fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil diez (2010), ambos en contra de la sentenciada y fecha veintiocho (28) de septiembre del año dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higüey, Sala Núm. I, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Declara culpable al imputado Emeterio Núñez Peña, de generales que constan, de haber violado las disposiciones contenidas en el artículo 49 párrafo I, 61 y 65 de la Ley 241-68, sobre Tránsito de Vehículo, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del occiso Melkis J. Díaz Guerrero, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Se condena al imputado Emeterio Núñez Peña, generales dadas, a cumplir la pena de tres (3) años de prisión correccional en la cárcel pública de la provincia de La Altagracia, y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Suspende condicionalmente la pena de tres (3) años de prisión impuesta al imputado por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 341 del Código Procesal Penal Dominicano, y se le obliga a cumplir por el plazo de tres (3) años de las siguientes reglas: 1) abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su lugar de trabajo; y 2) prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en cualquier institución estatal u organización sin fines de lucro del país; **CUARTO:** Se condena al imputado Emeterio Núñez Peña, al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil presentada por la señora Eugenia Guerrero Castillo, vía sus abogados apoderados, por haber sido presentada conforme a las disposiciones contempladas en el Código Procesal Penal para tales fines; **SEXTO:** Condena de manera conjunta y solidaria al procesado Emeterio Núñez Peña y al tercero civilmente demandado Hawal Joedensy Guerrero Carpio, al pago de la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de la señora Eugenia Guerrero Castillo, madre del occiso Melkis J. Díaz Guerrero, como justa reparación a los daños morales sufridos por ésta a causa de la muerte de su hijo, producida como consecuencia del accidente objeto del presente caso, por los motivos expuestos; **SÉPTIMO:** Declara oponible a la razón social la Angloamericana de Seguros, S. A., la presente decisión, en su calidad de compañía aseguradora del vehículo marca Mercedes Benz, color blanco, chasis núm. 9BM384088B53231, modelo 2003, envuelto en el presente accidente; **OCTAVO:** Condena de manera conjunta y solidaria al procesado Emeterio Núñez Peña y al tercero civilmente demandado

Hawal Joedensy Guerrero Carpio, al pago de las costas civiles del proceso con distracción a favor de los abogados Jesús Veloz y Eloy Bello, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”

SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por no estar afectada de los vicios denunciados por la recurrente, ser justa y reposar sobre base legal y prueba legal; **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento entre las partes que conforman el presente proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que componen el proceso”;

6. Recurrida ahora en casación la referida sentencia por Hawal Joedensy Guerrero Carpio, tercero civilmente demandado, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 5 de diciembre de 2013, la Resolución No. 4275-2013, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día 29 de enero de 2014;

Considerando: que el recurrente, Hawal Joedensy Guerrero Carpio, en calidad de tercero civilmente demandado, alega en su memorial de casación, depositado por ante la secretaria de la Corte a-qua, los medios siguientes: “Primer Medio: Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando esta se funda en pruebas obtenidas ilegalmente e incorporadas con violación a los principios del juicio oral y al derecho de defensa; Segundo Medio: Violación al artículo 69 de la Constitución de la República, violación al artículo 322 y 366 del Código Procesal Penal. Violación al debido proceso de ley y a la Tutela Judicial Efectiva; Tercer Medio: Inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica que provoca indefensión; Cuarto Medio: Incorrecta derivación probatoria, false y errada aplicación de los medios de prueba; Quinto Medio: Contradicción manifiesta entre los motivos y el dispositivo; Sexto Medio: Falta de motivación. Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal Dominicano, sentencia vaga y con escasa motivación”;

Haciendo valer, en síntesis, que:

En ninguna parte de la sentencia se verifica el depósito del contrato No. 1445 de fecha 9-08-2004 contentivo de la venta de vehículo propiedad de FONDET, que es el documento que el tribunal utiliza para condenar al tercero civilmente demandado Hawal Joedensy Guerrero Carpio; lo que

pone de manifiesto que el tribunal cometió una ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y al mismo tiempo fundamentó la sentencia en una prueba obtenida ilegalmente;

En el escrito de acusación del fiscal y del querellante no se mencionó ni figuró el nombre de Hawal Joedensy Guerrero Carpio, sino que es posteriormente al lanzamiento de dicho escrito que lo incluyen, situación que constituye una violación al artículo 69 de la Constitución dominicana, relativo al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva por ser aplicada de manera errada la disposición del artículo 322;

La sentencia recurrida rechaza el pedimento del abogado del tercero civilmente demandado en el sentido de que sea excluido del proceso por ser este pedimento extemporáneo y que debió plantearse en la audiencia preliminar ;lo que constituye por parte del tribunal una violación a los artículos 119 y 121 del Código Procesal Penal y una errónea aplicación de una norma judicial a favor del imputado, ya que el escrito de querrela de constitución en actor civil fue presentado al ministerio público el 13-05-2009 y el ministerio público presentó su acusación el 02-06-2009, y en ninguno de esos escritos depositados figura como tercero civilmente demandado Hawal Joedensy Guerrero Carpio;

El tribunal condenó como tercero civilmente demandado a Hawal Joedensy Guerrero Carpio al pago de una indemnización de RD\$2,000,000.00, apoyado en la prueba del querellante y actor civil consistente en el original de la certificación emitida por la DGII, en la cual quien figura es el Fondo de Desarrollo de Transporte Terrestre (FONDET) y no Hawal Joedensy Guerrero Carpio, como erradamente pone el tribunal, razón por la cual el tribunal no podía, como lo hizo, condenar a Hawal Joedensy Guerrero Carpio, si en la prueba quien se señala como propietario de el Fondo de Desarrollo Terrestre (FONDT), por lo que el tribunal cometió una incorrecta derivación probatoria así como una errada y falsa aplicación de los medios de prueba;

La sentencia, ahora impugnada, confirma la sentencia de primer grado, dictada en fecha 28 de septiembre de 2010, sin percatarse de que en apelación, la corte que conoció del recurso redujo la indemnización de RD\$2,000,000.00 a RD\$1,200,000.00, y hasta la fecha los únicos que recurrieron en ese momento en casación fueron el imputado Emeterio Núñez Peña, y el tercero civilmente demandado, Hawal Joedensy Guerrero Carpio, por lo que están siendo perjudicados con sus propios recursos;

Por otra parte, la sentencia impugnada incurrió en una contradicción, pues por una parte confirma la condena al pago de las costas civiles de proceso con distracción a favor de los abogados Jesús Veloz y Eloy Bello, y más adelante en el mismo dispositivo establece que compensa las costas del procedimiento entre las partes, lo que genera una contradicción y confusión por la falta de claridad en esta sentencia, lo que no permite a las partes entender cuál será la suerte de las costas civiles del proceso;

La Corte a-qua se limitó a establecer consideraciones de forma genérica, sin establecer con precisión los motivos en los cuales justifica su dispositivo, dejando su sentencia carente de motivos;

Considerando: que el caso decidido por la Corte a-qua se trataba de un envío ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a consecuencia del recurso de casación interpuesto por Emeterio Núñez Peña, imputado y civilmente demandada, y por Hawal Joedensy Guerrero Carpio, tercero civilmente demandado;

Considerando: que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, estableció de manera motivada, que: "a) ésta Corte ha sido apoderada mediante sentencia núm. 213, de fecha 16 de julio del año 2012, de la Suprema Corte de Justicia, para el conocimiento de los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Victor Santiago Rijo De Paula, actuando a nombre y representación del señor Emeterio Núñez Peña, en fecha dieciocho (18) de octubre del año dos mil diez (2010); y b) por el Licdo. Bernardo Ciprian Mejía, actuando a nombre y representación del señor Hawal Joedensy Guerrero Carpio, en fecha dieciocho (18) de octubre del año dos mil diez (2010), ambos en contra de la sentencia de fecha veintiocho (28) de septiembre del año dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Municipio de Higuey, Sala Núm. I; b) Sobre el recurso de apelación interpuesto por Hawal Joedensy Guerrero Carpio; en lo que respecta al primer motivo de apelación invocado por el recurrente, la Corte pudo comprobar que la sentencia recurrida establece que dentro de los medios de prueba aportados por el actor civil figura el contrato No. 1445, y explica de forma detallada los motivos y las circunstancias bajo las cuales admitió dicho medio de prueba. Que esta Corte pudo comprobar que al juzgar como lo hizo, el tribunal a quo interpretó y aplicó la norma de forma correcta, por lo que procede rechazar el motivo de apelación examinado; c) la Corte pudo comprobar, por la lectura de la sentencia recurrida, que el tribunal a quo al juzgar y producir condena contra el

señor Hawal Joedensy Guerrero Carpio, procedió de conformidad con la ley y siguiendo el procedimiento establecido para tales fines. Que el tribunal a quo estableció de forma idónea que dicho señor es el propietario del vehículo causante del accidente y que por tanto comprometió su responsabilidad civil en el caso de la especie por lo que al proceder como lo hizo el tribunal hizo una correcta interpretación de la norma, y procede rechazar el motivo de apelación examinado. Que el artículo 122 de la norma procesal penal establece que una vez admitida la constitución en actor civil, estas no pueden ser discutidas nuevamente, a no ser que la oposición se fundamente en motivos distintos. Que en el caso de la especie el recurrente pretende que se discuta nuevamente la ausencia de calidad del civilmente responsable fundada en los mismos motivos ya discutidos en la preliminar que la admitió como interviniente forzoso”;

Considerando: que lo transcrito precedentemente pone de manifiesto que la Corte a-qua se ajustó al mandato de la sentencia de envío de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, haciendo un razonamiento adecuado y debidamente fundamentado en derecho; y contrariamente a lo sostenido por el recurrente, en cuanto a la falta de motivos, la Corte a-qua actuó en apego a la ley y el debido proceso; sin embargo, tal como alega Hawal Joedensy Guerrero Carpio en su recurso de casación, no tomó en consideración que la indemnización otorgada a favor de Eugenia Guerrero Castillo, en su condición de madre del occiso Melkis J. Díaz Guerrero, había sido reducida por la corte que conoció del recurso apelación a Un Millón Doscientos Mil de Pesos (RD\$1,200,000.00); por lo que no podía, actuando como tribunal de envío, confirmar la sentencia de primer grado, la cual imponía una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), pues está perjudicando al único recurrente, con su propio recurso;

Considerando: que de lo expuesto resulta que la Corte a-qua incurrió en una violación a la regla “reformatio in peius”, garantía de naturaleza constitucional, que consiste en la prohibición que tiene el tribunal que revisa una sentencia, de modificarla en perjuicio del imputado, cuando sólo él hubiese recurrido;

Considerando: que ciertamente, la garantía citada en el considerando que antecede está contenida en el ordinal 9 del Artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, al disponer: “Toda sentencia puede

ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia”;

Considerando: que el Código Procesal Penal establece en su Artículo 400, respecto de la competencia: “El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso, exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional aún cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso”;

Considerando: que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, en el caso, al tratarse de un recurrente perjudicado por el ejercicio de su propio recurso, y habiendo sido vulnerado un derecho constitucional; procede casar la sentencia recurrida, con supresión y sin envío, en cuanto a la condenación civil en contra de Hawal Joedensy Guerrero Carpio, y en aplicación de lo que dispone el Artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, estas Salas Reunidas proceden a dictar su propia sentencia, en cuanto a la indemnización a favor de Eugenia Guerrero Castillo;

Considerando: que, fundamentadas en las consideraciones que anteceden, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia modifican la sentencia de la Corte a-qua, en cuanto a la indemnización otorgada a favor de Eugenia Guerrero Castillo, fijando la misma en la suma de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00), a cargo de Hawal Joedensy Guerrero Carpio;

Considerando: que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Admite como interviniente a Eugenia Guerrero Castillo, en el recurso de casación interpuesto por Hawal Joedensy Guerrero Carpio, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de marzo de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente

decisión; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Hawal Joedensy Guerrero Carpio, contra la sentencia indicada; **TERCERO:** Declara con lugar, en cuanto al fondo, el recurso de casación de que se trata, y casan, por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de marzo de 2013, en cuanto al monto de la indemnización otorgada a favor de Eugenia Guerrero Castillo, y fijan la misma en la suma de Un Millón Doscientos Mil de Pesos (RD\$1,200,000.00), suma ésta que había sido acordada por la sentencia, del 16 de septiembre de 2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; quedando vigente la sentencia recurrida en los demás aspectos; **CUARTO:** Compensa las costas. **QUINTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del siete (07) de mayo de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Antonio O. Sánchez Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 2014, NÚM. 2

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de marzo de 2013. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Julio César Labitt Van-Heyningen. |
| Abogado: | Lic. Juan Tomás Mota Santana. |
| Interviniente: | Mariam Silvestre. |
| Abogados: | Dra. Delfina Phillips Silvestre y Dr. Renso Núñez Alcalá. |

LAS SALAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 7 de mayo de 2014.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en audiencia pública;

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante, incoado por: Julio César Labitt Van-Heyningen, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 023-0060161-0, domiciliado y residente en el Proyecto Porvenir, Edificio 1, Apto. 202, de la ciudad de San Pedro de Macorís, imputado y civilmente demandado;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídos: a los Dres. Delfina Phillips Silvestre y Renso Núñez Alcalá, quienes actúan a nombre y representación de la parte interviniente, Mariam Silvestre, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado el 19 de marzo de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual el recurrente, Julio César Labitt Van-Heyningen, interpone su recurso de casación, por intermedio de su abogado, Lic. Juan Tomás Mota Santana;

Visto: el escrito de intervención depositado en la secretaria de la Corte a-qua el 8 de abril de 2013, suscrito por los Dres. Delfina Phillips Silvestre y Renso Núñez Alcalá, a nombre de Mariam Silvestre;

Vista: la Resolución No. 4106–2013 de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 14 de noviembre de 2013, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Julio César Labitt Van-Heyningen, y fijó audiencia para el día 15 de enero de 2014;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 15 de enero de 2014, estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Miriam Germán Brito, en funciones de Presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena y Robert C. Placencia Álvarez, y llamado para completar el quórum al magistrado Antonio Sánchez, Juez de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y visto los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha veinticuatro (24) de abril de 2014, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Antonio Ortega Polanco, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes que:

1. Con motivo de una acusación interpuesta por el Ministerio Público el día 2 de marzo de 2009, en contra de Julio César Labitt Van-Heyningen, por alegada violación de los artículos 147, 148, 150, 151, 405 y 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Mariam Silvestre; fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó auto de apertura a juicio el 20 de abril de 2009;

2. Para el conocimiento del fondo fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó su sentencia el 26 de mayo de 2010, con dispositivo siguiente:

“PRIMERO: Se declara al señor Julio César Labitt Van-Heyningen, dominicano, casado, de 47 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0060161-0, técnico electricista, residente en el proyecto Porvenir, edificio 1, Apto. 202, de esta ciudad, culpable de haber hecho uso de documento privado falsificado, en violación a los artículos 150 y 151 del Código Penal, en perjuicio de la Dra. Mariam Silvestre; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de dos (2) años de reclusión menor, así como al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Se suspende condicionalmente la pena impuesta al imputado Julio César Labitt Van-Heyningen, en consecuencia, el mismo quedará sujeto a la siguiente condición: a) Residir en su dirección actual, de la cual no podrá mudarse sin previo aviso al Juzgado de la Ejecución de la Pena; **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por la Sra. Mariam Silvestre por haber sido hecha en conformidad con la normativa procesal penal vigente; en cuanto al fondo, se condena al imputado Julio César Labitt Van-Heyningen, a pagar la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la señora

Mariam Silvestre por los daños morales que éste le ocasionó; **CUARTO:** Se condena a dicho imputado al pago de las costas civiles del proceso, y se ordena la distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Delfina Phillips Silvestre y Renso Núñez Alcalá, abogados de la actora civil, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura integral y notificación a las partes, según lo disponen los artículos 416 y 418 del Código Procesal Penal. Se ordena a la secretaria que en caso de que la presente sentencia adquiera el carácter de irrevocable en este tribunal, la remita al Juez de la Ejecución de Pena, a los fines procedentes”;

3. No conformes con dicha decisión, el imputado Julio César Labitt Van-Heyningen, el Ministerio Público y la querellante y actora civil Mariam Silvestre, interpusieron recursos de apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual pronunció el 29 de diciembre de 2011, la sentencia cuya parte dispositiva expresa:

“**PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) El imputado Julio César Labitt Van-Heyningen, a través de su abogado, en fecha 28 del mes de junio del año 2010; b) Por el Ministerio Público Dr. Ángel Bdo. Medina Taveras, en fecha 29 del mes de junio del año 2010, Fiscal Adjunto de este distrito judicial; y c) En fecha 7 del mes de julio del año 2010, por la querellante y actora civil Mariam Silvestre, a través de sus abogados, todos en contra de la sentencia núm. 53-2010, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 26 del mes de mayo del año 2010, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley, rechaza en toda sus partes los recursos del imputado y del Ministerio Público, por las razones que constan en la presente sentencia y acoge parcialmente el recurso de la querellante y actora civil, y en consecuencia confirma en todas sus partes el aspecto penal y modifica el aspecto civil de la sentencia recurrida, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, que condenó al imputado Julio César Labitt Van-Heyningen, de generales que constan en el expediente, al cumplimiento de dos (2) años de reclusión menor,

por violación a los artículos 150 y 151 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la Dra. Mariam Silvestre, suspendiendo condicionalmente la pena impuesta; así como al pago de las costas penales del proceso y al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00); **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil, y en cuanto al fondo, condena al señor Julio César Labitt Van-Heyningen, al pago de una indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) a favor y provecho de la Dra. Mariam Silvestre, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos, a consecuencia del ilícito penal; **CUARTO:** Condena al imputado Julio César Labitt Van-Heyningen, al pago de las costas del proceso por haber sucumbido, con distracción de las civiles, a favor y provecho de los Dres. Delfina Phillips Silvestre y Renzo Alcalá, abogados de la actora civil, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

4. Recurrida esta decisión en casación por el imputado Julio César Labitt Van-Heyningen ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ésta dictó sentencia al respecto, el 27 de julio de 2011, mediante la cual casó la decisión impugnada, y envió el proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; a fin de establecer si ciertamente la hoy recurrida pagó la totalidad de la deuda o si quedaba adeudando parte de ella, ya que de haberse establecido el primer caso, no se explica por qué el acreedor retenía un pagaré alegadamente saldado;

5. Como tribunal de envío, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó en fecha 6 de diciembre de 2011 la correspondiente sentencia; mediante la cual decidió anular la sentencia de primer grado y ordenar la celebración total de un nuevo juicio;

6. Apoderado del nuevo juicio el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, pronunció sentencia el 23 de agosto de 2012, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

7. No conforme con ésta, el imputado Julio César Labitt Van-Heyningen, interpuso recurso de apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia, ahora impugnada, de fecha 5 de marzo de 2013, siendo su dispositivo el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Juan Tomas Mota Santana, en nombre y representación del señor Julio Cesar Labitt Van Heyningen, en fecha diecinueve (19) de septiembre del año dos mil doce (2012); en contra de la Sentencia de fecha veintitrés (23) de agosto del año dos mil doce (2012), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

“ASPECTO PENAL: PRIMERO: Declara culpable al ciudadano julio cesar labitt van heyningen, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral número 023-0060161-0, domiciliado en la Calle Tercera Cristal Karina, Apto 4-B, San Pedro Macorís. Teléfono: (809) 526-7598, de los crímenes de uso de documentos falsos y abuso de confianza, en perjuicio de la señora Mariam Silvestre, en violación a las disposiciones de los artículos 148, 150, 151 y 408 del Código Penal Dominicano, por el hecho de éste haber hecho uso de un recibo alterado con el propósito de sostener una demanda en cobro de pesos en los tribunales civiles de la República, Hecho ocurrido en San Pedro de Macorís, República Dominicana, en consecuencia se condena al justiciable a cumplir la pena de tres (03) años de Prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís, así como al pago de las costas penales del proceso. **SEGUNDO:** En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, suspende de manera total la pena privativa de libertad impuesta en contra del justiciable Julio Cesar Labitt Van Heyningen, bajo la condición de que el mismo no abandone el país; Todo esto bajo la supervisión del Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia San Pedro de Macorís, advirtiendo al justiciable que en caso de incumplir con la condición impuesta por el Tribunal deberá cumplir la totalidad de la pena antes dictada en prisión. **TERCERO:** Ordena notificar la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia San Pedro de Macorís, para los fines de ley correspondientes. **ASPECTO CIVIL: CUARTO:** Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Mariam Silvestre, en contra del imputado Julio Cesar Labitt Van Heyningen por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con la Ley, en consecuencia se condena al imputado Julio Cesar Labitt Van Heyningen a pagarle una indemnización ascendente a la suma de Un Millón De Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho

personal, y en razón de que el tribunal le retiene una falta penal y civil al justiciable. **QUINTO:** Condena al imputado Julio Cesar Labitt Van Heyningen, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Renso Nuñez Alcalá y Delfina Phillips Silvestre, Abogados Concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente Sentencia para el día treinta (30) del mes de agosto del dos mil doce (2012), a las Nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; Valiendo notificación para las partes presentes y representadas”;

SEGUNDO: Procede a dictar sentencia propia sobre los hechos fijados por el juez a quo, en consecuencia condena al imputado Julio Cesar Labitt Van Heyningen, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral número 023-0060161-0, domiciliado en la Calle Tercera Cristal Karina, Apto 4-B, San Pedro Macorís. Teléfono: (809) 526-7598, por el crimen de uso de documentos falsos y abuso de confianza, en perjuicio de la señora Mariam Silvestre, en violación a las disposiciones de los artículos 150 y 151 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se condena al justiciable a cumplir la pena de dos (02) años de Prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre base y prueba legal; **CUARTO:** Compensa las costas del procedimiento entre las partes; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes”;

8. Esta última sentencia, fue recurrida en casación por el imputado y civilmente demandado, Julio César Labitt Van-Heyningen, dictando al respecto las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia la Resolución No. 4106-2013 del 14 de noviembre de 2013, mediante la cual declaró admisible su recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el día 15 de enero de 2014;

Considerando: que el recurrente, Julio César Labitt Van-Heyningen, imputado y civilmente demandado, alega en su memorial de casación, depositado por ante la secretaria de la Corte a-qua, los medios siguientes:

“Primer Medio: Inobservancia y errónea aplicación de la ley, artículo 426.2 CPP; Segundo Medio: Violación a los artículos 26, 166, 167 y 400 del Código Procesal Penal, 69, 69.4, 69.8 y 69.10 de la Constitución de

la República; Tercer Medio: Errónea aplicación de una norma jurídica, sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 CPP, violación del artículo 172 del CPP, errónea valoración de las pruebas; Cuarto Medio: Errónea aplicación de la norma jurídica, violación a los artículos 404 del CPP y 69.9 de la Constitución Dominicana (imputado perjudicado por su propio recurso), y violación a los artículos 14 del CPP, 69 y 69.4 de la Constitución de la República; Quinto Medio: Violación a los artículos 14 y 336 del Código Procesal Penal, 163 del Código Penal y 69.3 y 69.34 de la Constitución Dominicana; Sexto Medio: Violación a los artículos 24 del Código Procesal Penal, 141 del Código de Procesal Civil, 69.4 de la Constitución de la República. Errónea motivación de la sentencia”;

Haciendo valer, en síntesis, que:

Se ha incurrido en una incorrecta aplicación del artículo 148 del Código Procesal Penal, ya que ante la solicitud de declarar la extinción por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso tomó como punto de partida la fecha en la que el Ministerio Público presentó acusación, dejando atrás actuaciones procesales que se realizaron en contra del imputado, las cuales tuvieron la capacidad de afectarle en sus derechos fundamentales;

Respecto a la solicitud de extinción de la acción, la Corte a-qua se limitó a expresar que, “el tribunal falló de forma incidental y previo al fallo del fondo, y establece en forma clara y motivada las razones por las cuales el tribunal a-quo, rechazó la solicitud de extinción planteada”;

La Corte a-qua no cumplió con su función como tribunal de alzada y ha desnaturalizado el asunto, al expresar de manera limitada que el tribunal falló sobre esa solicitud de extinción, toda vez que el recurrente no alega que el tribunal de primer grado no fallara sobre dicho aspecto, sino que lo hizo incorrectamente al iniciar el cálculo a partir de una fecha que no era el punto de partida real, además de aplicarle el plazo de los seis meses a cada recurso;

El presente proceso fue casado con envío, y desde ese momento todos los planteamientos y alegatos han sido los mismos, es decir, los vicios de ilegalidad del caso de que se trata, han sido constantes y reiterados por el imputado recurrente;

Al ordenarse la celebración de un nuevo juicio, la defensa del imputado recurrente volvió a replantear formalmente el aspecto relativo a la ilegalidad de la prueba, y solicitó en sus conclusiones en primer grado la exclusión de la prueba No. 1 del Ministerio Público, específicamente el recibo de pago de la suma de RD\$620,000.00, en razón de que dicho recibo fue retirado de la Cámara Civil de San Pedro de Macorís, en donde se encontraba depositado, y puesto en manos de la parte acusadora, sin las más mínimas formalidades, es decir sin acreditar debidamente la cadena de custodia; procediendo el indicado tribunal a omitir referirse a ese aspecto en su sentencia, y peor aún, al ser alegada dicha situación ante la Corte a-qua, ésta fallo diciendo que el imputado no había solicitado de manera formal dicha exclusión y que no aportó prueba; desprendiendo dicha prueba de los hechos mismos;

La Corte a-qua incurrió en una contradicción, pues como se dijera anteriormente, primero establece que no fue solicitado por el recurrente la exclusión de la prueba, y más adelante dice que ciertamente el recurrente cuestionó de manera efectiva la validez del referido recibo; que en ese sentido, la Corte a-qua tenía la obligación de valorar por sí misma lo relativo a la legalidad de dicha prueba, en razón de que el Artículo 26 del Código Procesal Penal establece que la ilegalidad de la prueba puede ser invocada en todo estado de causa;

La sentencia impugnada adolece de una motivación adecuada, pues las mismas resultan ser genéricas, y por lo tanto, no reúnen los requisitos legales de la motivación;

La Corte tenía la obligación de explicar y ponderar la ilegalidad invocada por la defensa, sin embargo falló diciendo simplemente que el tribunal falló correctamente, sin explicar por qué ni en que se basó;

La Corte a-qua obvió que había sido apoderada por mandato de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que ponderara lo alegado por el recurrente, en lo relativo a si la querellante había pagado o no la totalidad de la deuda, por lo que al fundamentar su decisión diciendo simplemente que el tribunal de primer grado valoró las pruebas, la Corte a-qua faltó a su deber como tribunal de alzada, además de que desnaturalizó los hechos e incurrió en falta de base legal;

Así mismo, la parte recurrente, también expuso a la Corte a-qua que no fue valorada en su justa medida la prueba relativa a las declaraciones

del perito del INACIF, pues consta que el mismo sólo estableció que ciertamente el recibo figuraba alterado, pero que no podía establecerse en qué tiempo se alteró, ni quién lo pudo haber hecho, por lo que en base a dicha prueba no podía ser condenado; situación que no fue ponderada;

El imputado recurrente ha sido perjudicado con su propio recurso, en franca violación de las disposiciones de los artículos 404 del Código Procesal Penal y 69 de la Constitución de la República; porque si bien la pena fue reducida a 2 años de prisión, no menos cierto es que anteriormente la misma había sido suspendida de manera total su ejecución, además de que la indemnización fue elevada de RD\$800,000.00 a Un Millón de Pesos, sin haber recurrido la actora civil constituida;

Se ha producido una franca violación del artículo 336 del Código Procesal Penal, pues el tribunal de primer grado ha estatuido sobre un aspecto que no se encuentra contenido en la acusación, en consecuencia no existe correlación entre la acusación y la sentencia;

Considerando: que la Corte a-qua fue apoderada por envío ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia del 27 de julio de 2011, al establecer que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, actuando como tribunal de segundo grado:

“no responde lo solicitado por éste respecto a la nulidad de la prueba basada en la violación de la cadena de custodia y la alegada contaminación del proceso por la incorporación de dicha prueba que se encontraba depositada ante un tribunal civil, en virtud de una demanda que había presentado el hoy imputado contra la recurrida, incurriendo la corte en los vicios de desnaturalización de los hechos y falta de base legal; asimismo, viola la ley al no ponderar las circunstancias que rodearon los hechos, a fin de determinar si ciertamente la hoy recurrida pagó la totalidad de la deuda o si quedaba adeudando parte de ella, y de haberse establecido el primer caso, no se explica porqué el acreedor retenía un pagaré saldado”;

Considerando: que la Corte a-qua, como tribunal de envío, para fallar como lo hizo, se limitó a como fundamento que:

“1. la Corte pudo comprobar por la lectura de la sentencia recurrida, que el tribunal a-quo falló de forma incidental y previo al fallo del fondo del asunto, el incidente de extinción de la acción penal planteado por la barra de la defensa, que en ese sentido la sentencia recurrida establece

de forma clara y motivada las razones por las cuales el tribunal a quo rechazó la solicitud de extinción planteada, por lo que los alegatos de la recurrente en este sentido carecen de fundamento y deben ser rechazados;

2. la Corte pudo comprobar que la recurrente no aportó conjuntamente con el recurso prueba de la violación a la cadena de custodia invocada en el recurso de apelación como fundamento de la exclusión probatorio solicitada. Que la sentencia recurrida indica de forma clara en las páginas 15 y 16 que el abogado de la defensa concluyó al fondo sin solicitar expresamente la exclusión del recibo cuestionado por la barra de la defensa. Que la parte recurrente efectivamente cuestionó ante el tribunal a quo la validez del recibo antes indicado, sin que produjera ninguna exclusión probatoria al respecto, por lo que al juez indicar de forma genérica que examinó la validez de la prueba y que las pruebas incorporadas a juicio se corresponden con el principio de legalidad, tal y como puede leerse en la página 25 de la sentencia recurrida, lo que implica que el tribunal examinó la legalidad de la prueba documental cuestionada, por lo que no incurrió en el vicio denunciado por el recurrente, sobre todo si se considera que el recurrente no produjo conclusiones formales al respecto, y que el tribunal hizo constar la prueba examinada y los motivos por los cuales procedió a su incorporación a juicio;

3. esta Corte pudo comprobar por la lectura de la sentencia recurrida, que el tribunal a quo hizo una valoración de la prueba con apego a las disposiciones del artículo 172 del CPP, toda vez que estableció de forma clara y coherente, los medios de prueba examinados, el valor probatorio de estos, y la reconstrucción objetiva de los hechos probados en base a la prueba aportada por las partes. Que al realizar el examen conjunto de dichos medios de prueba el tribunal a quo concluyó de forma razonable en base a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la prueba científica, que el imputado había incurrido en la violación a las disposiciones de los artículos 148, 150, 151 y 408 del Código Penal Dominicano. Que de la lectura de la sentencia recurrida se infiere que esta era la única conclusión razonable, ante la prueba aportada, por lo que al juzgar como lo hizo el tribunal a quo obró de conformidad a las normas que rigen la materia”;

Considerando: que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, que el envío por una sentencia casacional no limitada, de cualquiera de las Salas de este Alto tribunal, lleva consigo para las

partes y para los jueces obligaciones y facultades, como si se tratara del recurso interpuesto ante el tribunal del cual proviene la sentencia casada; al contrario, cuando la sentencia de envío limita y estatuye sobre un punto en particular, esto es, casa uno o varios puntos determinados, la casación resulta ser limitada, en cuyo caso el tribunal de envío conocerá del asunto sometido a su consideración y estatuirá conforme a derecho, tomando en cuenta las pautas que le indica la decisión que le apoderó a tales fines; como era el caso que nos ocupa;

Considerando: que en las circunstancias procesales descritas, resulta que la Corte a-qua desconoció el alcance de la casación que le apoderara como tribunal de envío, el cual, como se citó anteriormente, se debió a la omisión de estatuir con relación a lo solicitado por el recurrente, Julio César Labitt Van-Heyningen, específicamente con relación a:

Falta de ponderación de circunstancias que rodeaban los hechos, y que determinarían si efectivamente Mariam Silvestre, ahora recurrida, pagó la totalidad de la deuda o si quedaba adeudando parte de ella; y que si la imputante había pagado la totalidad de la deuda, no tendría justificación que el acreedor aun retuviera un pagaré saldado;

Considerando: que ante las omisiones señaladas, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están en la imposibilidad de verificar si en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley; por lo que, procede acoger el presente recurso, y por lo tanto decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo de la presente sentencia;

Considerando: que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Admitir como interviniente a Mariam Silvestre, en el recurso de casación interpuesto por Julio César Labitt Van-Heyningen, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de marzo de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **SEGUNDO:** Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por Julio César Labitt Van-Heyningen, contra la sentencia indicada;

TERCERO: Declarar con lugar, en cuanto al fondo, el recurso de casación de que se trata, y casar la sentencia indicada, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, y enviar el asunto por ante la Presidencia e la Cámara Penal , a fin de que conozca del recurso de apelación de que se trata, en lo que estrictamente respecta a ponderar lo alegado por el recurrente en cuanto a “la nulidad de la prueba basada en la violación de la cadena de custodia y la alegada contaminación del proceso por la incorporación de dicha prueba que se encontraba depositada ante un tribunal civil”, y “las circunstancias que rodearon los hechos, a fin de determinar si ciertamente la hoy recurrida pagó la totalidad de la deuda o si quedaba adeudando parte de ella, y de haberse establecido el primer caso, explicar porqué el acreedor retenía un pagaré saldado”; **CUARTO:** Compensar las costas; **QUINTO:** Ordenar que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del siete (07) de mayo de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuca, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Antonio O. Sánchez Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MAYO DE 2014, NÚM. 3

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 27 de julio de 2011. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Esso Standard Oil, S. A., Limited (Esso). |
| Abogados: | Licdos. Práxedes J. Castillo Báez y Américo Moreta Castillo. |
| Recurrida: | Comercial San Esteban, C. por A. (Cosanca). |
| Abogado: | Dr. Ulises Cabrera. |

LAS SALAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 14 de mayo de 2014.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de julio de 2011, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Esso

Standard Oil, S. A., Limited (Esso), sociedad comercial por acciones constituida de conformidad con las leyes de las Islas Bahamas, con domicilio atributivo de jurisdicción para la República Dominicana, autorizado por el Poder Ejecutivo en virtud del Artículo 13 del Código Civil, con asiento social en esta ciudad, en el edificio “Pagés-Moré” marcado con el número mil diecinueve (1019) de la avenida Abraham Lincoln del ensanche Naco, del Distrito Nacional, debidamente representada por su Gerente General, el señor Miguel Ángel Estepan Cabrera, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0164570-3, entidad que tiene como abogados constituidos a los Licenciados Práxedes J. Castillo Báez y Américo Moreta Castillo, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0790451-8 y 001-0000326-8, con despacho común abierto en el bufete “Castillo y Castillo”, sito en el edificio número cuatro (4) de la avenida “Lope de Vega” del sector de Naco;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de septiembre de 2011, suscrito por los Licdos. Práxedes J. Castillo Báez y Américo Moreta Castillo, abogados de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia 24 de abril de 2012, suscrito por el Dr. Ulises Cabrera, abogado de la parte recurrida, Comercial San Esteban, C. por A. (Cosanca);

Oídos: A los Licdos. Américo Moreta Castillo y Práxedes J. Castillo Báez, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oídos: Al Dr. Ulises Cabrera y los Licdos. Juárez Castillo, Andrés Bobadilla y Luis Soto, abogados de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 24 de octubre de 2012, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Primer

Sustituto de Presidente; Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General,;

En aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso de Casación precedentemente descrito, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado en fecha primero (1) de mayo del año dos mil catorce (2014), mediante el cual el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Sarah I. Henríquez Marín, Esther Elisa Agelán Casanovas y Juan Hirohito Reyes Cruz, jueces de esta Suprema Corte de Justicia, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

1) Con motivo de una demanda en suspensión provisional de suministro de productos y resolución definitiva de precontrato, incoada por Esso Standard Oil, S. A., Limited, contra Comercial San Esteban, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de agosto del año 2000, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Ordena la realización de un informe a cargo de tres peritos, a fin de determinar: a) los volúmenes despachados y transportados por la Esso Standard Oil, S. A., Limited, en camiones tanques aprobados por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, desde julio de 1993 hasta julio de 1999, mes en que inicia la demanda principal; b) la proporción transportada por Comercial San Esteban, C. por A., en relación con el total transportado por la Esso Standard Oil, S. A. Limited durante ese mismo período; y c) Los destinos asignados a cada transportista de la Esso Standard Oil, S. A., Limited durante ese período; **Segundo:** Otorga un plazo de tres días, contados a

partir de la fecha del pronunciamiento de la presente sentencia, para que las partes procedan a someter de común acuerdo, el nombre y las generales de un perito que proceda a realizar el informe señalado en el ordinal primero de esta sentencia, a cuyo vencimiento, las partes pueden, en el plazo de tres días proponer el nombre de un perito, hacer los reparos o tachas que entiendan de lugar en el plazo de tres días vencido el plazo para el depósito, y reservándose el tribunal la facultad de designar el o los faltantes para completar el número de tres, de conformidad con la ley; **Tercero:** Autodesigna al magistrado juez de la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de que tome el juramento de ley al o los peritos designados; **Cuarto:** Ordena a la Refinería Dominicana de Petróleos a la Comercial San Esteban, C. por A., y a la Esso Standard Oil, S. A. Limited, el acceso a la información solicitada por él o los peritos designados a fin de lograr la realización de la presente medida de instrucción; **Quinto:** Pone, provisoriamente, a cargo de la demandada principal Comercial San Esteban, C. por A., el pago de los gastos y honorarios relativos al referido peritaje; **Sexto:** Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal”;

2) Sobre el recurso de apelación interpuesto, de manera principal, por la Esso Standard Oil, S. A. Limited y, de manera incidental, por Comercial San Esteban, C. por A. (Cosanca), contra dicho fallo, intervino la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 17 de noviembre de 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara, buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos de manera principal, por la Esso Standard Oil, S. A. Limited y de manera incidental, por la sociedad Comercial San Esteban, C. por A., contra la sentencia de fecha 30 de agosto de 2000, dictada por la Cámara Civil de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, los indicados recursos y en consecuencia Confirma, en todas sus partes la indicada sentencia, por los motivos expuestos; **Tercero:** Compensa, las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunas puntos”;

3) La sentencia arriba descrita fue objeto de un recurso de casación, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 17 de marzo de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Casa la sentencia dictada el 17 de noviembre del año 2004, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura reproducido en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Sam Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente, Comercial San Esteban, C. por A. (Cosanca), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los abogados Licdos. Práxedes J. Castillo Báez, Américo Moreta Castillo y Ana Carlina Javier Santana, quienes aseguran haberlas avanzado su mayor parte”;

4) Como consecuencia de la referida casación, el tribunal a quo, como tribunal de envío, dictó en fecha 27 de julio de 2011, el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Esso Standard Oil, S. A., Limited, contra la sentencia de fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil (2000), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunstancia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a la ley; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por Esso Standard Oil, S. A. Limited, contra la sentencia de fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil (2000), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunstancia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos dados; y, en consecuencia, confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida; Tercero: Condena a Esso Standard Oil, S. A. Limited al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho los (sic) Doctores Marino Vinicio Castillo, Andrés Bobadilla, Ulises Cabrera y Licenciado Luis Soto, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

Considerando: que en su memorial la parte recurrente hace valer los medios de casación siguientes: “**Primer medio:** Omisión de estatuir. Falsos motivos. Falta de motivos. Desnaturalización de las conclusiones de la recurrente y desnaturalización de los hechos de la causa. **Segundo medio:** Falsos motivos. Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación a

la regla procesal de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal; **Tercer medio:** Violación al Artículo 1134 del Código Civil. Falsos motivos. Desnaturalización de los hechos. Cuarto medio: Violación al artículo 302 del Código de Procedimiento Civil relativo al informe de peritos. Fallo ultra petita. Violación al Artículo 1315 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos. Falta de motivos”;

Considerando: que la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación de que se trata, por violación al Artículo 5 de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, por el no desarrollo y motivación de manera precisa de los medios en que se funda, así como por fundamentarse en cuestiones nuevas, no admisibles en casación;

Considerando: que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a estas Salas Reunidas, por su carácter dirimente, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, tienden a eludir el fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que han sido apoderadas estas Salas Reunidas;

Considerando: que del estudio del memorial de casación presentado por el recurrente se advierte que éste, desarrolla los medios de casación propuestos, lo que permite a estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia analizarlos y decidir sobre los mismos, motivo por el cual el medio de inadmisión propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia;

Considerando: que por otro lado, en cuanto al pedimento hecho por la parte recurrida fundamentado en que el recurrente sustenta su recurso en cuestiones nuevas, es decir, planteados por primera vez en casación, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que cuando el vicio denunciado no fue propuesto y formulado ante los jueces del fondo, se trata de un alegato nuevo, y por lo tanto, tampoco ponderable en casación; que sin embargo, no se trata de medios nuevos cuando las violaciones denunciadas por el recurrente, provienen de la sentencia recurrida en casación;

Considerando: que del análisis de los medios invocados por el recurrente se evidencia que las violaciones denunciadas en los mismos atacan directamente las motivaciones dadas por la sentencia recurrida, por lo que, en el caso, no existe la novedad aducida por la parte recurrida en los medios de casación de que se trata; motivos por los cuales se rechaza

el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, por carecer de fundamento y sin necesidad de que figure en el dispositivo de este fallo;

Considerando: que en su primer medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que:

Al no ser posible una ejecución futura del precontrato, por haber terminado la relación contractual, el peritaje ordenado por la sentencia hoy recurrida quedó sin ningún objeto ni interés, ya que con esa medida de instrucción se pretendía evidenciar la necesidad de reajustar en la ejecución futura del precontrato los volúmenes y destinos que le eran asignados para transporte por parte de la Esso, así como determinar la magnitud del reajuste que se debía hacer en el precontrato.

Terminado el precontrato de fecha 20 de julio de 1993 y siendo dicha terminación reconocida por Cosanca como un hecho cierto al optar por un reclamo de daños y perjuicios, el peritaje quedó sin objeto ni interés, quedando sin sentido alguno determinar si se deben o no reasignar los galones de combustible adicionales reclamados por la recurrida. Sin embargo, la Corte de San Cristóbal rechazó el pedimento de inadmisión del peritaje sin referirse a la terminación del precontrato.

La misión de la Corte A-qua no era determinar si aún existía o no la demanda reconvenicional en solicitud de ejecución de contrato, sino que, por el contrario, su misión frente al medio de inadmisión era comprobar si existía o no el precontrato, y si comprobaba que la recurrida aceptó su terminación, como plantea la recurrente, determinar si tiene o no objeto e interés un peritaje destinado a reajustar volúmenes y destinos en la ejecución futura del precontrato existente.

La Corte A-qua abordó un punto jurídico distinto al que le fue planteado, al rechazar la inadmisión basada en que supuestamente la recurrida no abandonó su demanda reconvenicional en solicitud de ejecución de contrato, evadiendo responder y fallar sobre el punto de derecho planteado por la recurrente, consistente en que la inexistencia del precontrato impide su ejecución futura y torna el peritaje sin interés ni objeto; incurriendo así en el vicio de omisión de estatuir;

Considerando: que la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia al casar y enviar el caso de que se trata por ante el tribunal a quo, lo fundamentó en los motivos siguientes:

“Considerando, que, según consta en el contexto del fallo criticado, las partes litigantes sometieron al escrutinio de la Corte a-qua una serie considerable de documentos, entre los cuales se encontraban actos de alguacil contentivos de “Estadísticas de Transportación” durante ciertos y determinados períodos, “informes de distancias desde refinería hasta las distintas localidades del país”, así como “tablas de reporte de transportación mensual de Esso a Cosanca” durante varios años; Considerando, que, independientemente de las razones expuestas en la sentencia objetada, anteriormente reproducidas, la mayoría de las cuales están concebidas, por cierto, en términos muy generales, poco explícitos, en esa motivación se advierten, sin embargo, algunas afirmaciones que no se corresponden con la realidad del proceso, como es la de que a pesar de haber requerido Cosanca a la Esso “la entrega mensual de un reporte estadístico contentivo del galonaje de productos despachados, la Esso no obtemperó a tal pedimento”, cuando, a contrapelo de éste aserto, la sentencia impugnada muestra lo contrario, dando cuenta en tal sentido del depósito de numerosas piezas documentales informativas de esos datos, como son los documentos descritos anteriormente; que, aunque el experticio ordenado en la especie pueda coadyuvar a un mayor esclarecimiento del caso, resultaba necesario, en procura de precisar el objetivo exacto de dicha medida de instrucción y resguardar así el equilibrio procesal del debate, que los jueces a-quo ponderaran en su justa medida y alcance, lo que no hicieron, la fuerza probatoria de los documentos antes mencionados, aportados por las partes litigantes; que, en esa dirección, resulta innegable y a todas luces conveniente, que los peritos a designar en la especie, si es que finalmente procede el peritaje, dispongan de un escenario razonablemente determinado por los jueces del fondo, no en la forma generalizada y difusa como lo ha hecho la Corte a-qua; que, por las razones expresadas precedentemente, los agravios enarbolados por el recurrente en su primer medio de casación, están bien fundamentados y deben ser admitidos, por lo que procede casar el fallo cuestionado, sin necesidad de analizar el otro medio formulado en el caso”;

Considerando: que con respecto al medio examinado, constan en la sentencia impugnada como conclusiones textuales de la parte ahora recurrente, las siguientes:

“...F) Que la consecuencia lógica, directa y necesaria del abandono por Comercial San Esteban, S. A. (Cosanca) de su demanda reconventional en

solicitud de ejecución de contrato consiste en que el peritaje ordenado por la sentencia hoy recurrida quedó sin ningún objeto ni interés, toda vez que al aceptar Comercial San Esteban, S. A. (Cosanca) la terminación del precontrato resulta evidente que este no ejecutará nunca más, y, por lo tanto, no tiene objeto, ni interés, ni sentido realizar un peritaje que iba a conducir a un reajuste de volúmenes y destinos en la futura ejecución de dicho precontrato. G) Que el peritaje ordenado por la sentencia recurrida quedó sin soporte procesal a extinguirse la demanda reconvenicional de ejecución de contrato, porque lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Segundo: Revocar, en todas sus partes la sentencia civil número 3284 de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 30 de agosto de 2000, de cuya apelación estáis apoderados como jurisdicción de envío y actuando con propia autoridad y contrario imperio Declarar inadmisibles, o alternativamente rechazar el peritaje solicitado por Comercial San Esteban, C. por A., (Cosanca), por falta de interés y objeto, como consecuencia del abandono de Comercial San Esteban, C. por A. (Cosanca) de su demanda reconvenicional en solicitud de ejecución de contrato, y de su aceptación a la terminación de precontrato suscrito en fecha 20 de julio de 1993”;

Considerando: que el examen de la sentencia recurrida ha permitido a estas Salas Reunidas apreciar que la Corte A-qua, en cuanto al punto de derecho objeto del envío, estableció lo siguiente:

“Que, esta Corte, de análisis de la primera demanda reconvenicional de Comercial San Esteban, C. por A., puede apreciar que en la misma la demandante solicita la compensación de los valores dejados de recibir por la violación del contrato; acción de la cual no existe constancia alguna de renuncia o desistimiento, la cual debe ser expresamente presentada por la parte que acciona directamente o por su abogado con un poder especial, para tales fines; y, por el contrario, la misma afirma que no ha renunciado a su acción, y desea continuar su curso. Considerando, Que la renuncia o desistimiento de una acción es un derecho que pertenece a la parte que inicia la demanda; que, el concepto de abandono no es propio de nuestro ordenamiento procesal, sino que la ley indica el procedimiento a seguir en caso de inercia procesal, o de la interposición de una acción irregular; situaciones procesales, que en ninguno de los casos señalados se presumen; razones por las cuales, y pendiente aún de fallo la demanda reconvenicional original, y por los efectos del envío contenido

en la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, esta Corte se encuentra apoderada, regularmente de la solicitud de peritaje concedido por el juez de primer grado, sobreviviendo el interés legítimo de la empresa demandante en compensación, razón por la cual esa solicitud de inadmisión debe ser rechazada, por carecer de fundamento; Considerando, Que la parte solicitante del peritaje original alega, en síntesis, en apoyo de sus pretensiones, que persigue la celebración de peritaje, a los fines de que se arroje la verdad respecto “los volúmenes despachados y transportado por la Esso Standard Oil, S. A., limited, en camiones y tanques aprobados por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio desde el 1993 y hasta el 1999...La proporción acarreada por comercial San Esteban, C. por A., en relación el total transportado por la Esso Standard Oil, S. A., Limited durante ese período...y los destinos asignados a cada transportista de la Esso Standard Oil, S. A., Limited durante ese período”; ya que a la empresa transportista se le habían asignados volúmenes inferiores a los convenidos contractualmente, por lo que está solicitando una compensación por esa violación contractual; Que en cambio, la parte recurrente indica que ella está suministrando los documentos que acreditan esos números, sin necesidad de ordenar peritaje, por lo que se opone al mismo, y que no tiene importancia ya ordenar un reajuste de volúmenes y destinos en la ejecución del contrato. Pero, resulta, del análisis de los documentos que reposan en el expediente, se aprecia que en el mismo constan reportes depositados por la Esso Standard Oil, Ltd., son estadísticas emitidas por ella, sin aval de la Refinería Dominicana de Petróleo, ni del Ministro de Industria y Comercio, ni tampoco son los libros diarios de la empresa, es decir se tratan de pruebas aportadas por la propia demandada. Considerando, Que el Juez a quo obró correctamente cuando indicó, en la página número 3, del fallo impugnado, que “contrario a lo alegado por la demandante principal Esso Standard Oil, S. A., Limited, estas informaciones escapan al control de la demandada Comercial San Esteban, C. por A., ya que si ciertamente ella puede indicar cuál ha sido la volumetría transportada por ella y sus destinos durante el desarrollo del contrato, no es menos cierto que solamente la Refinería Dominicana de Petróleo puede dar constancia de cuáles han sido los totales despachados a y transportados por la Esso Standard Oil, S. A., Limited; que la celebración de esta medida de instrucción se justifica más por el hecho de que ya en ocasiones anteriores los reportes mensuales a los que se había obligado la Esso Standard Oil, S. A., Limited a entregar a Comercial San Esteban,

C. por A., de conformidad con el acuerdo existente entre ellos, habían sido suspendidos y con la finalidad de su restablecimiento se había procedido a demandar en referimiento por ante el Magistrado Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, según acto No. 676, de fecha 1ro. de julio de 1998, del ministerial Pedro E. Chevalier, antes indicado". Que frente a esta situación, y tal como lo apreció el juez de primer grado, lo saludable, en el presente caso, es ordenar el peritaje, a los fines de establecer, con certeza y apoyado en informaciones imparciales, los volúmenes despachados a favor de la empresa Esso Standard Oil, S. A., Limited, en el período comprendido desde la vigencia del precontrato para transporte hasta la fecha de la demanda, contenido entre el año 1993 y el año 1999; así como la cantidad que transportó la empresa Comercial San Esteban, C. por A., durante ese período; y los destinos donde suministró combustible, en esa fecha, la empresa Esso Standard Oil, S. A., Limited, siendo la medida de instrucción acordada la más factible, conforme al criterio de esta Corte";

Considerando: que del análisis de las motivaciones citadas, se advierte que si bien la Corte A-qua se pronunció sobre el supuesto abandono o desistimiento de la demanda reconvencional incoada por Comercial San Esteban, C. por A. (Cosanca) estableciendo en su decisión que "no existe constancia alguna de renuncia o desistimiento, la cual debe ser expresamente presentada por la parte que acciona directamente o por su abogado con un poder especial, para tales fines; y, por el contrario, la misma afirma que no ha renunciado a su acción, y desea continuar su curso"; sin embargo, respecto de las demás conclusiones formales hechas por el recurrente, respecto a que el peritaje ordenado por la sentencia de primer grado quedó sin interés ni objeto por el hecho de que Comercial San Esteban, C. por A. (Cosanca) aceptó la terminación del precontrato suscrito entre las partes el 20 de julio de 1993, dicha ponderación fue omitida por la Corte A-qua, la cual debió proceder a examinar y contestar dichas conclusiones, lo que no hizo;

Considerando: que efectivamente, como alega el recurrente, el simple examen de la motivación y del dispositivo de la sentencia ahora impugnada, pone de manifiesto la omisión de estatuir en que incurrió la Corte A-qua, al eludir pronunciarse sobre la alegada falta de interés y de objeto del peritaje ordenado por la sentencia de primer grado debido a

la aceptación por parte de la ahora recurrida de la terminación del pre-contrato que dio origen a la mencionada medida de instrucción; que al incurrir la Corte A-qua en dicha omisión, afectó su decisión con el vicio denunciado de omisión de estatuir, por lo que procede la casación de la sentencia recurrida;

Considerando: que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de julio de 2011, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y reenvían el conocimiento del asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **SEGUNDO:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del catorce (14) de mayo de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2014, NÚM. 4

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 20 de mayo de 2013. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Auto Mayella, S. A. |
| Abogado: | Lic. Luis Augusto Acosta Rosario. |
| Intervinientes: | Ana Lucía Paredes Díaz y compartes. |
| Abogado: | Lic. Francisco Antonio Fernández. |

LAS SALAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 21 de mayo de 2014.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en audiencia pública.

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante, incoado por: Auto Mayella, S. A., con domicilio social ubicado en la Autopista Duarte Km. 1, La Vega, República Dominicana, debidamente representada por su presidente, José Alonzo Hurtado Valerio, tercero civilmente demandado;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al Lic. Francisco Antonio Fernández, en representación de la parte interviniente, Ana Lucía Paredes Díaz, José Ramón Paredes Díaz, Clara Alminda Paredes Díaz, Clara Hortensia Paredes Díaz, Sileny del Carmen Paredes Díaz, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el escrito de casación, depositado el 01 de julio de 2013, en la secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual el recurrente Auto Mayella, tercero civilmente demandado, interpone su recurso de casación, por intermedio de su abogado, licenciado Luis Augusto Acosta Rosario;

Visto: el escrito de defensa, depositado el 06 de agosto de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua, por Ana Lucía Paredes Díaz, José Ramón Paredes Díaz, Clara Alminda Paredes Díaz, Clara Hortensia Paredes Díaz, Sileny del Carmen Paredes Díaz, querellantes y actores civiles, por intermedio de su abogado, licenciados Francisco Antonio Fernández;

Vista: la Resolución No. 97-2014 de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 16 de enero de 2014, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Auto Mayella, S. A., y fijó audiencia para el día 26 de febrero de 2014, la cual fue conocida ese mismo día;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 26 de febrero de 2014, estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, asistidos de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre

de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha quince (15) de mayo de 2014, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Miriam Germán Brito, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Martha Olga García Santamaría y Esther Elisa Agelán Casanovas, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1. Con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 25 de octubre de 2009, en la comunidad Las Garitas, Municipio de Sánchez, mientras Mayra Coradín conducía un vehículo tipo jeep, marca Toyota, y ocupó el carril correspondiente al peatón, impactando por detrás a Segundo Paredes (quien falleció a consecuencia del accidente), y Clara Devers (quien resultó con heridas traumáticas en la cabeza), fue apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Sánchez, Provincia Samaná, el cual dictó auto de apertura a juicio, el 26 de agosto de 2010;

2. Para el conocimiento del fondo fue apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Samaná, dictando sentencia el 19 de abril de 2011, contentiva del dispositivo que establece:

“Primero: Declara a la ciudadana Mayra Coradín Espino, de generales que constan, culpable de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 49 numeral 1, 50, 61 y 65 de la ley 241, sobre tránsito de vehículos de motor, modificada por la ley 114-99, en perjuicio de los señores Segundo Paredes y Clara Ninia Devers Espino y en consecuencia, la conde a cumplir dos (2) años de prisión y al pago de la multa de ocho mil (RD\$8,000.00) a favor del Estado Dominicano; **Segundo:** Suspende de manera condicional la pena a favor de la ciudadana Mayra Coradín Espino y le establece someterse a la regla siguiente: Abstenerse de viajar al extranjero, mientras dure el cumplimiento de la pena, advirtiéndole a la imputada que la violación de esta regla puede dar lugar a la revocación de la suspensión; **Tercero:** condena a la señora Mayra Coradín Espino, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Declara buena y válida, en cuanto

a la forma, la querrela con constitución en actor civil, intentada por los señores Ana Lucía Paredes Díaz, José Ramón Paredes Díaz, Clara Alminda Paredes Díaz, Clara Hortencia Paredes Díaz, Silenny del Carmen Paredes Díaz y Clara Ninia Devers, por intermedio de sus abogado constituido y apoderado especial Licdo. Francisco A. Fernández, por haber sido realizada de conformidad con lo establecido en la norma procesal vigente; **Quinto:** En cuanto al fondo de la referida constitución en actoría civil, condena a la parte demandada, señora Mayra Coradín Espino y de forma solidaria a la compañía Auto Mayilla S. A, en calidad de tercero civilmente demandado, al pago de la suma de dos millones (RD\$2,000,000.00) de pesos, como justa reparación de los daños físicos y morales, ocasionados a los señores Segundo Paredes de León y Clara Ninia Devers Espino; distribuidos estos de la manera siguiente: a) un millón ochocientos mil pesos (RD\$1,800,000.00), a ser entregados a los continuadores jurídicos del señor Segundo Paredes de León y doscientos mil (RD\$200,000.00) a la señora Clara Nnia Devers Espino; **Sexto:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora, La Comercial de Seguros S. a, hasta el monto envuelto en la póliza; **Séptimo:** Condena a la parte demandada, señora Mayra Coradín Espino, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Francisco A. Fernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación iniciando el plazo para su interposición a partir de los diez (10) días de la lectura integra y la entrega de la misma, a las partes (Sic)";

3. No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de apelación por: Auto Mayella, tercero civilmente demandado; Mayra Coradín, imputada, y La Comercial de Seguros, S. A., entidad aseguradora; siendo apoderada para el conocimiento de dichos recursos la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó sentencia el 13 de diciembre de 2011, siendo su dispositivo:

"Primero: Declara con lugar los recursos de apelación incoados: A) en fecha 22/7/2011, por el Dr. Cresencio Santana Tejeda, en representación de la imputada Maira Coradín Espino y la Compañía Comercial de Seguros, S.A., B) en fecha 29/07/2011, incoado por los Licdos. Luis Augusto Rosario y Herinton Marrero Guillot, en representación de la empresa Auto Mayella, S.A., ambos recursos contra la resolución No. 37/2011, de

fecha 19 del mes de Abril del año 2011, emanada del Juzgado de Paz del Municipio de Samaná; **Segundo:** Revoca la sentencia recurrida por falta de motivación y desproporción en la condenación de daños y perjuicio por lo tanto en virtud de las disposiciones contenido en el artículo 422.2.1 de la Ordenanza Procesal Penal y emite decisión propia en base a los hechos fijados por el tribunal a quo, condenando: A) Maira Coradín Espino, a cumplir una condena de dos (2) años de prisión y al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), a favor del Estado Dominicano; B) Suspende de manera condicional la pena a favor de la ciudadana Maira Coradín Espino, y le establece someterse a la regla siguiente: Abstenerse de viajar al extranjero, mientras dure el cumplimiento de la pena, advirtiéndole a la imputada que la violación de esta regla puede dar lugar a la revocación suspensión; C) condena a Maira Coradín Espino al pago de las costas penales; D) En cuanto a la constitución en autor civil interpuesta por los querellante, condena a la imputada señora Maira Coradín Espino, de manera conjunta y solidaria con la Empresa Auto Mayella, S.A., en calidad de tercero civilmente responsable al pago de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00) como justa reparación de los daños físicos y morales ocasionados a los señores Segundo Paredes de León y Clara Ninia Devers Espino, distribuidos de la siguiente manera: Un Millón Trescientos Mil Pesos (RD\$1,300,000.00) a favor de los continuadores jurídico del occiso Ana Lucía Paredes Díaz, José Ramón Paredes Díaz, Clara Alminda Paredes Díaz, Clara Hortencia Paredes Díaz, Silenny del Carmen Paredes Díaz y Clara Ninia Devers; y Dos Cientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de la señora Clara Ninia Devers Espino; E) Declara la presente sentencia común oponible a la compañía Comercial de Seguros, S.A., hasta el monto de la póliza; F) Condena a la parte demandada señora Maira Coradín Espino, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Francisco A. Fernández; Tercero: La Lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas, manda que el secretario la comunique (Sic)";

4. No conforme con dicha decisión, fue interpuesto recurso de casación por: Auto Mayella, tercero civilmente demandado; ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante sentencia, del 17 de diciembre de 2012, casó la decisión impugnada en cuanto al aspecto civil y ordenó el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega;

5. Apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, como tribunal de envío, dictó la sentencia, ahora impugnada, en fecha 20 de mayo de 2013; siendo su parte dispositiva:

“Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Luis Augusto Rosario y Herinton Marrero Guillot, quienes actúan en representación de la empresa Auto Mayella, S. A, en contra de la sentencia No. 37/2011, de fecha diecinueve (19) de abril del año dos mil once (2011), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Samaná, en consecuencia, Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por las razones expuestas; **Segundo:** Condena a Mayra Coradín Espino, al pago de las costas penales del proceso; Tercero: La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura en el día de hoy”;

Considerando: que la recurrente, Auto Mayella, S. A., en calidad de tercera civilmente demandada, alega en su memorial de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte a-qua, los medios siguientes:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada y contraria al criterio jurisprudencial (Sic)”;

Haciendo valer, en síntesis, que:

La Corte a-qua no fundamentó debidamente su decisión, produciendo un fallo contrario al criterio jurisprudencial establecido por la Suprema Corte de Justicia;

La Corte a-qua no ponderó el medio de prueba por el cual la Suprema Corte de Justicia ordenó el envío del expediente, violentando con ello los Artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal;

La Corte a-qua confirma un monto exagerado respecto a la indemnización fijada, ascendente al monto de RD\$1,500,000.00;

Considerando: que en el caso decidido por la Corte a-qua se trataba de un envío ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a consecuencia del recurso de casación interpuesto por Auto Mayella, en su calidad de tercera civilmente demandada, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, actuando como tribunal de segundo grado, estableciéndose como motivo de la casación que:

“1. El recurrente aporta como elemento de prueba para justificar sus alegatos en cuanto a ser excluido como comitente en el presente proceso, un contrato de venta condicional de muebles, registrado en el Registro Civil de Jima Abajo el 13 de octubre de 2009, y suscrito entre Auto Mayella y la señora Mayra Coradín Espino, por medio al cual el primero le vendió el jeep marca Toyota, modelo 2005 a la segunda;

2. en la especie, se ha podido constatar que el argüido contrato de venta condicional de muebles no fue objeto de valoración por los juzgadores, toda vez que éste no consta haber sido depositado en las etapas anteriores al recurso de apelación; pero, conviene precisar el alcance de novedoso que debe tener un documento atribuido de tal característica para que proceda su admisión;

3. La doctrina más asentida concuerda en atribuir novedad a aquel hecho o documento no analizado por el tribunal sentenciador; que como una de las finalidades del proceso penal es alcanzar la certeza, a través de las pruebas producidas en sede judicial, respecto de los hechos imputados, resulta imperioso aceptar que todo elemento probatorio que tienda a conseguir tal fin, debe ser objeto de evaluación, toda vez que el proceso penal como medida extrema de la política criminal del Estado, debe emerger y desarrollarse al amparo de todas las garantías que tanto la Constitución, como los tratados internacionales y las leyes adjetivas ponen a disposición de las partes del proceso;

4. Del análisis del proceso se observa que el documento aportado por el recurrente no consta haber sido analizado por la Corte a-qua, y en virtud a que el mismo tiene una relación directa en las pruebas debatidas y que sirvieron de base a la condena del tercero civilmente responsable, se le ha generando un estado de indefensión a esta parte del proceso, lo que justifica el envío por ante otra Corte para que se tutelen sus derechos”;

Considerando: que la Corte a-qua, como tribunal de envío, para fallar como lo hizo, se limitó a establecer como fundamento que:

“a) Esta instancia de la alzada, luego de examinar minuciosamente el legajo de la investigación, la sentencia recurrida y los medios planteados por la parte recurrente, comprueba que moran en el legajo de actas de audiencias donde figuran detallados los incidentes que se fueron presentado hasta el día en que fue conocido el juicio en fecha 19 de abril del año 2011, audiencia para la cual la empresa estaba citada legalmente a

comparecer, que ese día la hoy recurrente no compareció aun y cuando había quedado citada, contrario a lo que platean en su recurso, tampoco no aportó desde que inició el proceso como elemento probatorio, el contrato de venta condicional que invoca no fue ponderado por el tribunal a quo en ninguna de las etapas del proceso seguido en su contra, como pudieron haberlo hecho conforme lo que dispone el artículo 330 del Código Procesal Penal, el cual dispone “El tribunal puede ordenar, excepcionalmente y a petición de parte, la recepción de cualquier prueba, si en el curso de la audiencia surgen circunstancias nuevas que requieren esclarecimiento”, por tanto no podía el a quo valorar un documento que no figuraba entre las pruebas por el tercero civilmente responsable al momento de conocerse el juicio, tal y como lo prevé el artículo 332 del Código Procesal Penal, en esa virtud, procede rechazar el recurso examinado por carecer de fundamento los vicios propuestos por la parte recurrente, y en consecuencia confirmar la decisión recurrida”;

Considerando: que del análisis de las circunstancias descritas en el considerando que antecede, resulta que la Corte a-qua desconoció el alcance de la casación que le apoderara como tribunal de envío, el cual, como se citó anteriormente, imponderó el contrato de venta condicional de muebles, suscrito entre Auto Mayella y Mayra Coradín Espino, registrado en el Registro Civil de Jima Abajo el 13 de octubre de 2009, mediante el cual fue vendido el vehículo participante en el accidente de que se trata, por parte de la primera a la segunda;

Considerando: que ciertamente en el expediente reposa el contrato de venta condicional de muebles, registrado en el Registro Civil de Jima Abajo el 13 de octubre de 2009, y suscrito entre Auto Mayella y Mayra Coradín Espino, por medio al cual el ahora recurrente, condenado solidariamente en su alegada calidad de tercero civilmente demandado, vendió el vehículo causante del accidente de que se trata a la imputada, Mayra Coradín Espino;

Considerando: en este sentido, el Artículo 330 del Código Procesal establece que:

“El tribunal puede ordenar excepcionalmente y a petición de parte, la recepción de cualquier prueba, si en el curso de la audiencia surgen circunstancias nuevas que requieren esclarecimiento”;

Considerando: que en aplicación del referido artículo, la Corte a-qua pudo ordenar la incorporación de dicha certificación, y esclarecer la responsabilidad del hoy civilmente demandado;

Considerando: que en este sentido, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que:

“...En términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos”;

Considerando: que del análisis de los motivos expuestos por la Corte a-qua y del examen de los motivos alegados por la recurrente, se pone de manifiesto que la Corte a-qua incurre en una errónea aplicación de la norma jurídica y motivación insuficiente en su decisión, ya que, dicha Corte a-qua en aplicación de las disposiciones del citado Artículo 330 del Código Procesal Penal, pudo ordenar la incorporación del argüido contrato de venta condicional de muebles, y esclarecer la responsabilidad del civilmente demandado;

Considerando: que el Código Procesal Penal dispone en el Artículo 422.2.1, en cuanto a las formas y posibilidades de decidir ante un recurso, que se puede:

“...2. Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso:

2.1 Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso”;

Considerando: que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, procede declarar con lugar el recurso de casación de que se trata, y en aplicación de lo que dispone el Artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía, según lo prevé el Artículo 427 del indicado Código, procede decidir directamente y dictar su propia sentencia en base a los hechos fijados y piezas que obran en el

expediente, en cuanto a la retención de responsabilidad civil en contra de la recurrente Auto Mayella, S. A.;

Considerando: que como se estableciera anteriormente, consta en el expediente de que se trata, como elemento de prueba, un contrato de venta condicional de muebles suscrito entre Auto Mayella y Mayra Coradín Espino en fecha 13 de octubre de 2009, y registrado en el Registro Civil de Jima Abajo el mismo día, por medio al cual la primera vendió a la segunda el vehículo participante en el accidente que nos ocupa; el cual no fue ponderado alegadamente porque no constaba depositado entre las pruebas antes del conocimiento del caso; sin embargo,

Considerando: que el Código Procesal Penal dispone, en el Artículo 426, que el recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, en casos cuando están presentes los motivos del recurso de revisión, entre otros; y más adelante, el Artículo 428, numeral 4, establece que el revelamiento ulterior a la condenación, de algún documento no conocido en los debates, cuya naturaleza demuestre la inexistencia del hecho, da lugar a la revisión a favor del condenado, como resulta en el caso que nos ocupa;

Considerando: que en consecuencia, si bien el contrato de venta señalado no se encontraba entre las pruebas acreditadas antes del recurso de apelación, no menos cierto es que el mismo resulta tener un carácter novedoso que necesariamente procedía ser admitido, además, de que tiene una relación directa en las pruebas debatidas y que fueron la base a la condena de Auto Mayella, S. A. como tercera civilmente demandada;

Considerando: que, fundamentadas en las consideraciones que anteceden, las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia modifican la sentencia de la Corte a-qua, exclusivamente en cuanto a la exclusión de la misma de Auto Mayella, S. A., ahora recurrente, como tercero civilmente demandado, quedando confirmados los demás aspectos de la sentencia recurrida;

Considerando: que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Auto Mayella, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 20 de mayo de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **SEGUNDO:** Declara con lugar, en cuanto al fondo, el recurso de casación de que se trata, y buena y válida la intervención hecha por Ana Lucía Paredes Díaz, José Ramón Paredes Díaz, Clara Alminda Paredes Díaz, Clara Hortensia Paredes Díaz, Sileny del Carmen Paredes Díaz, en el recurso anteriormente descrito; **TERCERO:** Excluye como tercera civilmente demandada y responsable del proceso a Auto Mayella, S. A., por los motivos expuestos, quedando confirmados los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Compensa las costas. **QUINTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del veintiuno (21) de mayo de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2014, NÚM. 5

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 1 ^o de septiembre de 2011. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Eddy Gómez Polanco. |
| Abogado: | Lic. Wáskar E. Marmolejos Balbuena |
| Recurridos: | Isidro Jones Capois y Jones Truck Safari. |
| Abogado: | Lic. Ramón Alexis Pérez Polanco. |

SALAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 21 de mayo de 2014.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 01 de septiembre de 2011, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por: Eddy Gómez Polanco, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y

electoral No. 037-0013836-9, domiciliado en el sector Padre Las Casas, calle No. 2, casa No. 2, en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, municipio y provincia Puerto Plata; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Licdo. Wáskar Enrique Marmolejos Balbuena, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 037-0015410-1, matriculado en el Colegio de Abogados de la República Dominicana, Inc. (CARD) bajo el No. 21063-50-99, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados Marmolejos Balbuena & Asociados, situada actualmente en el apartamento No. 4, en el 2do nivel de la edificación marcada con el No. 57 de la calle 12 de julio, en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, municipio y provincia Puerto Plata, y domicilio ad-hoc en el No. 7 de la calle Banique, sector Los Cacicazgos, ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, donde la parte recurrente hace formal y expresa elección de domicilio para todos los fines que se pudieren derivar del presente recurso de casación;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al Dr. Rolando López, en representación del Licdo. Wáskar E. Marmolejos Balbuena, abogado del recurrente, señor Eddy Gómez Polanco, en la lectura de sus conclusiones;

Visto: el memorial de casación depositado, el 31 de octubre de 2011, en la Secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual el recurrente, Eddy Gómez Polanco, interpuso su recurso de casación, por intermedio de su abogado, Licdo. Wáskar Enrique Marmolejos Balbuena;

Visto: el memorial de defensa depositado, el 09 de noviembre de 2011, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Licdo. Ramón Alexis Pérez Polanco, abogado constituido de la parte recurrida, señor Isidro Jones Capois y Jones Truck Safari;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en audiencia pública, del 12 de septiembre de 2012, estando presentes los jueces: Miriam Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor

José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Juan Hirohíto Reyes Cruz, jueces de esta Suprema Corte de Justicia, e Ignacio Camacho, Eduardo Sánchez y Doris Josefina Pujols Ortiz, juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, juez de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Juez de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, respectivamente; asistidos de la Secretaria General;

En aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso de Casación precedentemente descrito, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 15 de mayo de 2014, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Martha O. García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, Jueces de esta Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

1) Con motivo de la demanda laboral incoada por el señor Eddy Gómez Polanco en contra del señor Isidro Jones Capois y la empresa Jones Truck Safary, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, debidamente apoderado de dicha litis, dictó el 27 de marzo de 2009, una decisión cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se acogen las conclusiones incidentales de los demandados, Isidro Jones Capois y Jones Truck Safary y se rechazan las conclusiones al fondo del demandante, Eddy Gómez Polanco; Segundo: Se declara la inadmisibilidad de la presente demanda en pago de prestaciones laborales incoada por Eddy Gómez Polanco, en contra de los demandados, Isidro Jones Capois y Jones Truck

Safary, por falta de calidad e interés del demandante para accionar en justicia; Tercero: Se condena al demandante, Eddy Gómez Polanco, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado de los demandados, Lic. Ramón Alexis Pérez Polanco, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad”;

2) con motivo del recurso de apelación interpuesto por Eddy Gómez Polanco, intervino la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 04 de septiembre de 2009, y su dispositivo es el siguiente: “Primero: Rechaza el fin de inadmisión promovido por la parte recurrida, por los motivos expuestos; Segundo: Declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Eddy Gómez Polanco, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Licdo. Wáskar Enrique Marmolejos Balbuena, contra la sentencia laboral No. 09-00053, dictada en fecha veintisiete (27) de marzo del año dos mil nueve (2009), por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las disposiciones legales vigentes; Tercero: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación de que se trata y confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos expuestos; Cuarto: Condena al recurrente, señor Eddy Gómez Polanco, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas a favor y en provecho del Licdo. Ramón Alexis Pérez Polanco, quien afirma estarlas avanzando”;

3) dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 12 de enero de 2011, mediante la cual casó la decisión impugnada, por carecer de base legal;

4) para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 01 de septiembre de 2011; siendo su parte dispositiva: “Primero: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto; por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las leyes que rigen la materia; Segundo: En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, rechaza el recurso de apelación interpuesto en el cuerpo de la

presente sentencia y por vía de consecuencia confirma la sentencia que se impugna; Tercero: Condena al señor Eddy Gómez Polanco, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado Ramón Alexis Pérez Polanco, abogado del trabajador recurrido, que garantiza estarlas avanzando”;

Considerando: que la parte recurrente, Eddy Gómez Polanco, hace valer en su escrito de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte A-qua, el siguiente medio de casación: “Único Medio: Violación de los Principios I y IX y de los artículos 15, 16, 26 y 27 del Código de Trabajo de la República Dominicana; Violación de la ley; Desnaturalización de los hechos y de las pruebas; Falta de ponderación de las pruebas aportadas, documentos, testimonios y declaraciones; Contradicción de motivos; Contradicción entre las pruebas, los motivos y el dispositivo; Falta de motivos y motivos erróneos; Falta de base legal”;

Considerando: que en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte A-qua estaba obligada no solamente a ponderar las declaraciones del testigo propuesto por la recurrida, así como del declarante, sino también la declaración del señor Isidro Jones Capois; quien declaró en su doble condición de demandado y propietario de la empresa demandada Jones Truck Safari;

El trabajador demandante realizaba las labores que satisfacían necesidades normales, uniformes y constantes del negocio del señor Isidro Jones Capois, con lo cual queda verificada la existencia de un verdadero contrato de trabajo indefinido entre las partes en litis y no de la supuesta sociedad, que sostiene la Corte A-qua;

La Corte A-qua insiste en sostener la existencia de una supuesta sociedad entre las partes en litis -tesis planteada por la Corte de Apelación de Puerto Plata- sin explicar los elementos y requisitos que la componían ni los aportes de los supuestos socios;

Tampoco indica la sentencia recurrida la razón por la que el trabajador demandante estaba obligado a entregar al señor Isidro Jones Capois y a su empresa el 50% del producto de su trabajo; con lo cual, obvian darle a ese hecho el carácter de elemento determinante de subordinación del señor Eddy Gómez Polanco;

Considerando: que, en su “Octavo Considerando”, la sentencia impugnada consigna:

“A los fines de arrojar luz al proceso fue escuchado en audiencia el testigo propuesto por la parte recurrida, señor Nelson Rafael Ureña Abreu, el cual en relación a la existencia del contrato de trabajo entre las partes expuso lo siguiente: que el señor Eddy Gómez Polanco no era trabajador del señor Isidro Jones Capois, que el señor Eddy Gómez Polanco desempeño junto a él la función de suplente a miembro en la Asociación de Promotores de Servicios Múltiples de la ciudad de Puerto Plata, que desconoce el porqué el señor Gómez Polanco demandó al hoy recurrido; pues no era dirigido por éste; que cuando el señor Eddy dejara de vender los paquetes de excursiones, existían en la Asociación estatutos para regir sus miembros; que las sanciones correspondientes a las personas que faltaban eran aplicadas por los directivos de dicho Asociación, pues desde que una persona llega a esta, le daban un listado con los precios de cada compañía, que en esa Asociación el suplente compartía los gastos y los beneficios con el miembro. Que el señor Gómez Polanco, fue expulsado de dicha Asociación, debido a que esta tiene estatutos que no pueden ser infringidos”;

Considerando: que, asimismo expresa la sentencia impugnada lo siguiente: “Fue escuchado en audiencia el señor César Enrique Pérez De la Cruz, requerido por esta Corte en calidad de simple informante, el cual en lo que respecta a la existencia del contrato de trabajo entre las partes resaltó: que el señor Eddy Gómez no laboraba para el señor Isidro Jones Capois y Jones Truck Safari, sino para la Asociación de Promotores de Negocios Múltiples Turísticos de Playa Dorada, en calidad de suplente, cuya función era la de asistir a un miembro titular, cuando éste por cualquier razón no podía asistir a la playa a vender excursiones, que en dicha Asociación no se pagaba salario, debido a que en la misma, cuando el suplente asiste a un miembro de esta, del producto de dichas ventas era dividido, 50% para el suplente y el restante 50% para el titular del puesto, que él era la persona que dirigía al señor Eddy Gómez Polanco mientras se desempeñaba como Presidente de la Asociación de Promotores de Negocios Múltiples, que por ello la firma que figura detrás del carnet de Eddy Gómez Polanco es la suya”;

Considerando: que, la Corte A-qua razona, que partiendo del análisis del artículo Primero del Código de Trabajo, así como de las declaraciones tanto del testigo propuesto por la recurrida, como del declarante, quedó evidenciada la inexistencia del estado de subordinación jurídica en la labor realizada entre las partes en litis, contrario a lo alegado por el recurrente; ya que, como consigna la sentencia impugnada, quedó establecido lo siguiente: “1) (...) Las labores realizadas por el señor Eddy Gómez Polanco en provecho de la parte demandada hoy recurrida no configuran un contrato de trabajo, pues como se aprecia de dichas declaraciones, el señor Isidro Jones Capois y Jones Truck Safary era miembro de la Asociación de Promotores de Negocios Múltiples Turísticos de la ciudad de Puerto Plata, entidad que agrupa a vendedores de paquetes de excursiones turísticas en la ciudad de Puerto Plata; 2) El vendedor Eddy Gómez Polanco era suplente a miembro designado por dicha Asociación, el cual le asistía en las ventas de las excursiones en las playas, cuando el indicado miembro titular no podía asistir a ejercer las funciones de vendedor; 3) El resultado de las ventas realizadas por el suplente señor Eddy Gómez Polanco, era repartido entre él y el señor Isidro Jones Capois, Jones Truck Safary, que el señor Eddy Gómez Polanco no recibía órdenes del hoy recurrido, ni tenía que cumplir horario de trabajo, pues la única condición a que ambos estaban obligados era a la de pagar una cuota en la Asociación de Promotores de Negocios Múltiples de la ciudad de Puerto Plata (...);”;

Considerando: que, ha sido criterio de esta Corte de Casación que la facultad que tienen los jueces del fondo de apreciar las pruebas que se les aporten y de esa apreciación formar su criterio sobre la realidad de los hechos en que las partes sustentan sus respectivas pretensiones, permite a éstos, entre pruebas disímiles, basar sus fallos en aquellas que les merezcan más créditos y descartar las que, a su juicio, no guarden armonía con los hechos de la causa;

Considerando: que al examinar una prueba y restarle valor para el establecimiento del hecho que se pretende probar, el tribunal no está ignorando la misma, ni incurriendo en el vicio de falta de ponderación de la prueba, sino que hace un uso correcto de ese poder de apreciación de que dispone, siempre que al hacerlo no incurra en ninguna desnaturalización;

Considerando: que, la Corte A-qua hizo una correcta ponderación de las declaraciones que tuvieron lugar así como de los documentos

debidamente aportados por las partes, dándoles el valor probatorio adecuado a dichos medios de prueba; que, tras la ponderación de los mismos, y, en uso de su soberano poder de apreciación llegó a la conclusión de que las pretensiones del demandante inicial, señor Eddy Gómez Polanco, no estaban basadas en pruebas legales, lo que le llevó a rechazar su demanda sin incurrir en la desnaturalización ni en los demás vicios denunciados en el único medio de casación del recurso de que se trata, dando motivos suficientes para justificar su fallo; razón por la cual, estas Salas Reunidas estiman que el único medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando: que, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que permiten verificar que los jueces del fondo hicieron en el caso una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley; que, en consecuencia el recurso de casación a que se contrae la presente decisión debe ser rechazado;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eddy Gómez Polanco contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 01 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae en favor del Licdo. Ramón Alexis Pérez Polanco, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del veintiuno (21) de mayo de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas,

Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2014, NÚM. 6

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 10 de enero del 2012. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrentes: | Daniela Frigola Suárez y compartes. |
| Abogados: | Licdos. Félix Jáquez Liriano y Edison Joel Peña |
| Recurrido: | Stevens Frígola Cotuí. |
| Abogado: | Dr. Sergio Germán Medrano. |

LAS SALAS REUNIDAS*Acta de desistimiento de recurso de casación*

Audiencia pública del 21 de mayo de 2014.

Presidente: Mariano Germán Mejía.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación contra la sentencia No. 01-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 10 de enero del 2012, como tribunal de en-vío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Daniela Frigola Suárez y Santi Frigola Heche, en su calidad de hijos y sucesores del finado Salvador Frigola Gallo; y Jean Carles Alabau Palet, Rosa María

Frigola Planas y Jordi Frigola Otin, en calidad de ejecutores testamentarios (albaceas) de los bienes relictos del finado Salvador Frigola Gallo, cuyas generales no figuran en el expediente; debidamente representados por los Licdos. Félix Jáquez Liriano y Edisón Joel Peña, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electorales Nos. 001-0094147-5 y 003-0090711-0, con estudio profesional abierto en común en la Oficina Avocat, ubicada en el No. 05 de la calle Pedro Albizu Campos, esquina Winston Arnaud, sector El Millón, Santo Domingo;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al Lic. Félix Jáquez Liriano por sí y por el Lic. Edison Joel Peña, abogados de la parte recurrente, Daniela Frigola Suárez y Santi Frigola Heche, en su calidad de hijos y sucesores del finado Salvador Frigola Gallo y Jean Carles Alabau Palet, Rosa María Frigola Planas y Jordi Frigola Otin, en calidad de ejecutores testamentarios (albaceas) de los bienes relictos del finado Salvador Frigola Gallo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: al Dr. Sergio Germán Medrano, abogado del recurrido, Stevens Frigola Cotuí, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 04 de abril de 2012, suscrito por los Licdos. Félix Jáquez Liriano y Edisón Joel Peña, abogados de la parte recurrente, Daniela Frigola Suárez y Santi Frigola Heche, en su calidad de hijos y sucesores del finado Salvador Frigola Gallo y Jean Carles Alabau Palet, Rosa María Frigola Planas y Jordi Frigola Otin, en calidad de ejecutores testamentarios (albaceas) de los bienes relictos del finado Salvador Frigola Gallo, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 01 de mayo del 2012, suscrito por el Dr. Sergio Germán Medrano, abogado del recurrido, Stevens Frigola Cotuí;

Vista: la sentencia No. 210, de fecha 06 de julio del 2011, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en

la audiencia pública del 08 de agosto del 2012, estando presentes los Jueces: Julio César Castañeros Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Miriam C. Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hiroito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez; Ignacio P. Camacho Hidalgo y Justiniano Montero Montero, Jueces de la Corte del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Vista: la Resolución de fecha veinticuatro (24) de abril de 2014, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se acoge el acta de inhibición suscrita por el magistrado Robert Placencia Álvarez, para la deliberación y fallo del presente recurso;

Considerando: que en fecha veinticuatro (24) de abril de 2014, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los jueces de esta Corte: los Magistrados Sara Isahac Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena; y al Magistrado Antonio O. Sánchez, Juez miembro de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

1) Con motivo de una demanda en partición de bienes sucesorales incoada por Stevens Frigola Cotuí, contra Daniela Frigola Suárez y Santi Frigola Heche, Joan Carles Alabau Palet, Rosa María Frigola y Jordi Frigola Otin, la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en fecha 22 de julio de 2010, la sentencia No. 0980-10, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Acoge las conclusiones incidentales planteadas por los demandados, señores Daniela Frigola Suárez, Santi Frigola Heche, Jean Carles Alabau Palet, Rosa

María Frigola Palanas y Jordi Frigola Otin, a través de sus abogados apoderados, Licdos. Félix N. Jáquez Liriano y Edison Joel Peña, por las consideraciones expuestas, en consecuencia, declara la incompetencia judicial internacional de este tribunal para conocer de la demanda en Partición de Bienes sucesorales interpuesta por el señor Stevens Frigola Cotui, y envía a las partes a proveerse por ante la jurisdicción correspondiente; Segundo: Condena al señor Stevens Frigola Cotui al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y en provecho de los Licdos. Félix N. Jáquez Liriano y Edison Joel Peña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

2) Contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede, Stevens Frigola Cotui interpuso recurso de impugnación o le contredit, respecto del cual, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó, en fecha 10 de febrero de 2011, la sentencia No. 57-2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de impugnación (le contredit), interpuesto por STEVENS FRIGOLA COTUI, contra la sentencia No. 0980/10, relativa al expediente No. 532-09-04028, de fecha veintidós (22) del mes de Julio del año Dos Mil Diez (2010), dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, por medio de la instancia de fecha diez (10) de septiembre del año Dos Mil Diez (2010) por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, dicho recurso y en consecuencia, CONFIRMA en toda sus partes la sentencia apelada por los motivos antes enunciados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señor STEVENS FRIGOLA COTUI, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. FELIX N. JAQUEZ LIRIANO y EDISON JOEL PEÑA, abogados que afirman haberlas avanzados en su totalidad”;

3) Contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede, Stevens Frigola Cotui interpuso recurso de casación, sobre el cual, la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia dictó, en fecha 06 de julio del 2011, la sentencia No. 210, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 10 de febrero del año 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se

reproduce en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; Segundo: Condena a la parte recurrida sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de ellas en beneficio del abogado Dr. Sergio F. Germán Medrano, quien asegura haberlas avanzado en su totalidad.”

4) Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, como tribunal de envío, emitió el 10 de enero del 2012, la sentencia No. 01-2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de impugnación interpuesto por STEVEN FRIGOLA COTUI contra la sentencia dictada por la Séptima Sala para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil diez (2010), marcada con el número 980, por haber sido interpuesto conforme a la ley; Segundo: Declara que no ha lugar de recibir la intervención voluntaria de Berta Altagracia Muvdi, por las razones dadas precedentemente; Tercero: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de impugnación interpuesto por el STEVEN FRIGOLA COTUI contra la sentencia dictada por la Séptima Sala para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil diez (2010), marcada con el número 980, cuyo dispositivo se ha transcrito precedentemente, y, en consecuencia: a) Revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, dictada por la Séptima Sala para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil diez (2010). b) Rechaza las conclusiones presentadas por la parte demandada en partición, señores DANIEL FRIGOLA SUÁREZ, SANTI FRIGOLA HECHE, ROSA MARÍA FRIGOLA PLANA, JORDI FRIGOLA OTIN y JOAN CARLES ALABAU PALET, que persiguen declarar la incompetencia de los tribunales dominicanos para conocer la demanda en partición de los bienes dejados por el señor Salvador Frigola Gallo, por ser los tribunales dominicanos competentes para conocer y decidir sobre esa demanda, por las razones indicadas con anterioridad; Cuarto: Avoca, en cuanto al fondo, la demanda en partición; y, en consecuencia: a) Ordena que a diligencia y persecución del señor STEVEN FRIGOLA COTUI y debidamente convocados los Daniela Frigola Suárez, Santi Frigola Heche, la señora Rosa María Frigola Gallo, Jordi Frigola Otin y Joan Carles Alabau

Palet, se ordene la partición y liquidación de los bienes relictos por el finado Salvador Frigola Gallo. b) Designa al Magistrado Danilo Caraballo, juez comisario, para que se encargue de vigilar las operaciones propias del procedimiento; quien a su vez, mediante auto y vía administrativa deberá designar los tres peritos que realizarán el avalúo de los bienes a partir, y el Notario que se encargará de la cuenta, partición y liquidación de bienes relictos por el finado Salvador Frigola Gallo. Quinto: Condena a DANIEL FRIGOLA SUÁREZ, SANTI FRIGOLA HECHE, ROSA MARÍA FRIGOLA PLANA, JORDI FRIGOLA OTIN y JOAN CARLES ALABAU PALET al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del DR. SERGIO F. GERMAN MEDRANO, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación y fallo por esta sentencia;

Considerando: que en ocasión de dicho recurso ha sido depositado un acto bajo firma privada, en el cual se consigna, en síntesis, que:

Las partes han arribado a un arreglo amigable con relación a todos los intereses ligados en la instancia recurrida;

Al haber arribado a un arreglo amigable, la parte recurrida da constancia de que ha recibido el pago de los derechos sucesorales que le corresponden, suma pactada como contrapartida del desistimiento que la misma declara;

Las partes declaran que no dejan nada pendiente por resolver con relación a los intereses vinculados entre ellas;

Considerando: que de conformidad con los Artículos 6 y 1128 del Código Civil, las partes son libres para transigir con relación a todas aquellas cosas e intereses que no son de orden público, no atenten contra la buena costumbre y se encuentran en el comercio; objetos negociables a los cuales hay lugar a agregar la instancia ligada, sobre intereses privados;

Considerando: que, ciertamente, las acciones en justicia sobre intereses privados son cosas que están en el comercio y por lo tanto las partes son libres de negociar sobre ellas y aún desistir de ellas, antes de iniciadas y aún después de iniciadas; criterio aplicable a los recursos posibles o ya incoados contra las sentencias sobre acciones de interés privado;

Considerando: que según el Artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, el desistimiento se puede hacer y aceptar por simple acto bajo firma privada de las partes o de quienes las representan y notificado de abogado a abogado;

Considerando: que según el Artículo 403 del mismo Código: “Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las costas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte”;

Considerando: que como se consigna en otra parte de esta misma decisión, luego de un acuerdo transaccional entre las partes con relación a todos los intereses ligados en la sentencia, los beneficiarios de la misma otorgan recibo de descargo a favor de las partes condenadas y no quedando nada por juzgar, desisten pura y simplemente del recurso de casación de que se trata;

Considerando: que en su instancia, las partes concluyeron solicitando: “ÚNICO: ACOGER como buena y válida la presente instancia en consecuencia, la RENUNCIA a los efectos legales y el DESISTIMIENTO de las partes tanto al recurso de casación fundamentado en el memorial de casación depositado el día 4 de abril del 2012 por la parte recurrente, como al memorial de defensa producido el veinticinco (25) de abril del 2012 y notificado en la misma fecha por acto de alguacil No. 635/2012 diligenciado por el ministerial Víctor Hugo Mateo Morillo”;

Considerando: que de conformidad con el principio dispositivo, propio de la materia civil y que guarda armonía con los Artículos 6, 1128 y 2044 del Código Civil, así como los Artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil, las partes son libres para disponer de aquellos asuntos que son negociables, como ocurre en el caso;

Considerando: que en vista de que el recurso de casación subsiste con todos sus efectos a pesar del acuerdo transaccional arribado entre las

partes, hasta que la Suprema Corte de Justicia no haya estatuido acerca del mismo, ya que es a ella a quien corresponde apreciarlo y dar acta de él en caso de que proceda; ha lugar a decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo de esta decisión;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Da acta del acuerdo suscrito entre las partes en ocasión del recurso de casación interpuesto por Daniela Frigola Suárez, Santi Frigola Heche, Jean Carles Alabau Palet, Rosa María Frigola Planas y Jordi Frigola Otin contra la sentencia No. 01-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 10 de enero del 2012, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en la audiencia del 21 de mayo de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Antonio O. Sánchez Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2014, NÚM. 7

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de diciembre de 2012. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Eurípides Rosa Rodríguez. |
| Abogados: | Licdos. Henry Antonio Acevedo Reyes y Pablo A. Paredes. |

LAS SALAS REUNIDAS*Casa*

Audiencia pública del 21 de mayo de 2014.
 Preside: Mariano Germán Mejía.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en audiencia pública.

Con relación a los recursos de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante, incoados por: Eurípides Rosa Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 136-0012313-0, domiciliado y residente en la calle Capitalita No. 186 de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, imputado y civilmente demandado;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al Lic. Henry Antonio Acevedo Reyes y el Lic. Pablo A. Paredes, quienes actúan a nombre y representación del recurrente, Eurípides Rosa Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado el 4 de enero de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual el recurrente, Eurípides Rosa Rodríguez, interpone su recurso de casación, por intermedio de sus abogados, Licdos. Pablo A. Paredes José y Henry Antonio Acevedo Reyes;

Vista: la Resolución No. 4105–2013 de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 14 de noviembre de 2013, que declaró inadmisibles, por tardío, el recurso de casación incoado por Luis Rafael Osorio López, y declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Eurípides Rosa Rodríguez, y fijó audiencia para el día 15 de enero de 2014;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 15 de enero de 2014, estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Miriam Germán Brito, en funciones de Presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almanzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena y Robert C. Placencia Álvarez, y llamado para completar el quórum al magistrado Antonio Sánchez, Juez de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y visto los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha quince (15) de mayo de 2014, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia,

dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Juan Hirohito Reyes Cruz, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes que:

1. Con motivo de una querrela con constitución en actor civil, interpuesta por Luis Rafael Osorio López, en contra de Eurípides Rosa Rodríguez, por alegada violación a la Ley No. 2859, sobre Cheques, fue apoderado el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual, al no arribar las partes a una conciliación, conoció del fondo de la acusación de que se trata, y dictó sentencia el 2 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

2. No conforme con dicha decisión, el imputado Eurípides Rosa Rodríguez interpuso recurso de apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual pronunció el 30 de junio de 2011, la sentencia cuya parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación incoado en fecha 31 de enero de 2011, por el Lic. Staling Castillo López, en representación del imputado Eurípides Rosa Rodríguez contra la sentencia núm. 184-2010, de fecha 2 de octubre de 2010 (Sic), la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. Revoca la sentencia recurrida por haber desproporción en cuanto a la pena impuesta y a la condenación en daños y perjuicios del imputado. Por consiguiente: a) se le suspende la pena al tenor de lo establecido en el artículo 341 de la Ordenanza Procesal Penal, sobre la suspensión condicional de la pena; b) condena al imputado al pago del importe del cheque por la suma de Doscientos Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$275,000.00), a favor del querellante y actor civil Luis Rafael Osorio López, por lo antes dicho; y c) condena al imputado Eurípides Rosa Rodríguez, al pago de la multa de Doscientos Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$275,000.00), equivalente al monto del cheque, a favor del Estado Dominicano, y al pago de las costas penales del proceso; d) condena al imputado Eurípides Rosa Rodríguez, a pagar a favor del querellante y actor civil Luis Rafael Osorio

López, la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios, en base a la motivación antes dicha; e) condena al imputado al pago de las costas civiles; **SEGUNDO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas, manda que el secretario la comunique”;

3. Recurrida esta decisión en casación por el imputado Eurípides Rosa Rodríguez ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ésta dictó sentencia al respecto, el 25 de abril de 2012, mediante la cual casó la decisión impugnada, a fin de realizar una nueva valoración del recurso de apelación;

4. Fue apoderada como tribunal de envío la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictando sentencia, el 18 de diciembre de 2012, ahora impugnada y mediante la cual decidió: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Staling Rafael Castillo López, en nombre y representación del imputado Eurípides Rosa Rodríguez en fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil once (2011), en contra de la sentencia de fecha dos (02) de diciembre del año dos mil diez (2010), dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la acusación y constitución en querrela y actor civil interpuesta por el señor Luis Rafael Osorio López, en contra del señor Eurípides Rosa Rodríguez, por violación al artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a los preceptos establecidos por la ley; Segundo: En cuanto al fondo, se declara culpable al señor Eurípides Rosa Rodríguez, de emitir o girar un cheque sin la provisión previa y suficiente de fondos, hecho previsto y sancionado en el artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques en perjuicio de Luis Rafael Osorio López, por las razones antes expuestas; Tercero: Condena al imputado Eurípides Rosa Rodríguez, al pago del importe del cheque por la suma de Doscientos Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$275,000.00), a favor del querellante y actor civil Luis Rafael Osorio López, por lo antes dicho; Cuarto: Condena al imputado Eurípides Rosa Rodríguez, a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión correccional, en la cárcel pública de esta ciudad de Nagua y al pago de la multa de Doscientos Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$275,000.00), equivalente al monto del cheque, a favor del Estado Dominicano, y al pago de las costas penales

del proceso; Quinto: Se condena al imputado Eurípides Rosa Rodríguez, a pagar a favor del querellante y actor civil Luis Rafael Osorio López, la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios, en base a la motivación antes hecha; Sexto: Condena al imputado Eurípides Rosa Rodríguez, al pago de las costas civiles a favor y provecho del Dr. Ángel Ramón Santos Cordero, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Séptimo: Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para el día 9 de diciembre de 2010, quedando citada las partes presentes y representadas, y en caso de incomparecencia de las partes se ordena a la secretaria de este tribunal a su requerimiento notificar la presente decisión a todas las partes envueltas en este proceso”; **SEGUNDO:** Declara culpable al señor Eurípides Rosa Rodríguez, de emitir o girar un cheque sin la provisión previa y suficiente de fondos, hecho previsto y sancionado en el artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheque, en perjuicio de Luis Rafael Osorio López, por las razones antes expuestas, a cumplir la pena de seis (06) meses de prisión correccional, en la Cárcel Pública de Nagua, ordena la suspensión de la pena al tenor de lo establecido en el artículo 341 del CPP. Condena al imputado al pago del importe del cheque por la suma de Doscientos Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$275,000.00) a favor del querellante y actor civil Luis Rafael Osorio López, Condena al imputado Eurípides Rosa Rodríguez al pago de una multa de Doscientos Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$275,000.00), y en el aspecto civil, condena al imputado al pago de la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) a favor del querellante como reparación por los daños y perjuicios sufridos a raíz de los hechos punibles; **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento entre las partes; **CUARTO:** Ordena a la Secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que integran el presente proceso”;

5. Esta última sentencia, fue recurrida en casación por el imputado Eurípides Rosa Rodríguez, y por el querellante y actor civil, Luis Rafael Osorio López, dictando al respecto las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia la Resolución No. 4105-2013 del 14 de noviembre de 2013, mediante la cual declaró inadmisibles por tardío el recurso de Luis Rafael Osorio López, y admisible el recurso del imputado, Eurípides Rosa Rodríguez, y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el día 15 de enero de 2014;

Considerando: que el recurrente, Eurípides Rosa Rodríguez, imputado y civilmente demandado, alega en su memorial de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte a-qua, los medios siguientes: “Primer Medio: Falta de motivo y base legal. Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos”;

Haciendo valer, en síntesis, que:

La sentencia carece de motivo en razón de que la Corte a-qua estaba apoderada, como lo decidió la decisión e la Suprema Corte de Justicia, para hacer una nueva valoración del recurso de apelación; sin embargo, sólo se limitó a copiar los motivos expuestos por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, sin dar una motivación propia para tomar la decisión que se está impugnando;

De la lectura de la sentencia impugnada resulta que la misma no ha dado cumplimiento al mandato que le apoderó como tribunal de envío;

Al aceptar el recurrido varios pagos como buenos y válidos, a cargo del cheque que supuestamente no tenía la provisión de fondos, es claro que la naturaleza penal del acto de expedición del cheque sin provisión de fondos ha quedado desnaturalizada, y por lo tanto, la única vía que tenía el hoy recurrido para actuar con dicho instrumento de pago era la jurisdicción civil;

La Corte a-qua al rendir su decisión no ponderó los documentos y los alegatos planteados con relación al recurso de apelación, a los fines de ser juzgado con verdadera equidad y el máximo de la experiencia, ya que los juzgadores se limitaron a plasmar las mismas argumentaciones y criterios de la Corte que anteriormente lo había juzgado pero sin ponderar las piezas y pruebas que reposan en el expediente, ni menos aún los argumentos contenidos en escrito contentivo del recurso;

Considerando: que la Corte a-qua fue apoderada por envío ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al establecer que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, debió examinar: “la validez del recibo firmado por el Dr. Ángel Ramón Santos Cordero, representante legal del querellante Luis Rafael Osorio López, realizado el 12 de julio de 2010, en el cual consta el pago efectuado por el imputado Eurípides Rosa Rodríguez, por la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), cuyo concepto se detalló de la

forma siguiente: “Veinticinco Mil Pesos, como gastos y honorarios profesionales, y los restantes Veinticinco Mil Pesos deberán ser entregados a Luis Rafael Osorio López, con la finalidad de dar por finalizado un asunto en vía de solución entre Eurípides Rosa Rodríguez y Luis Rafael Osorio López”, así como la de los cheques emitidos y pagados a favor de éste último, los cuales fueron aportados como medios de prueba por el hoy recurrente, toda vez, que del valor que le pueda ser otorgado a las citadas pruebas, el hecho de existir un abono demuestra una conciliación tácita”;

Considerando: que ciertamente la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, se limitó a establecer en sus motivaciones que: “1. El imputado recurrente no depositó prueba alguna para establecer la veracidad de sus alegatos, y el tribunal en la página 8 de su sentencia indica que estas declaraciones son tenidas como un medio de defensa material del imputado, por lo que contrario a lo argumentado por la recurrente el tribunal a-quo procedió a valorar tanto las declaraciones del imputado recurrente como los medios de prueba aportados por la acusación, procediendo a explicar lo establecido como probado a través de cada medio de prueba, así como la reconstrucción del hecho a través de la valoración conjunta y armónica de los medios de pruebas examinados; 2. En cuanto a la omisión sobre los pedimentos de las partes y específicamente las conclusiones de la defensa, la Corte pudo comprobar que la barra de la defensa solicitó declarar buena y válida la querrela y en el fondo, que sea descargado el imputado por insuficiencia de pruebas, condenando al querellante al pago de las costas. Que como se explicó en otras parte de esta sentencia, el tribunal a-quo estableció los motivos por los cuales estimó que la prueba aportada por la acusadora permitió la reconstrucción del hecho punible y que esa reconstrucción implicó, retener falta civil y penal a cargo del imputado recurrente, puesto que se estableció fuera de toda duda razonable que el mismo participó en calidad de autor del hecho punible, por lo que al explicar las razones de la sentencia condenatoria, el tribunal a-quo contestó la solicitud de absolución de la defensa, por lo que el argumento examinado carece de fundamento y debe ser rechazado; 3. Estas Corte esté limitada por el envío realizado por la Suprema Corte de Justicia como corte de casación, la cual casó la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís en virtud de un recurso de apelación interpuesto por la parte imputada, recurrente en apelación, por lo que al haber recurrida en casación la sentencia de la Corte de Apelación que

modificó la sentencia recurrida en apelación en los siguientes aspectos: a) Suspendió la pena al tenor de lo establecido en el artículo 341 del CPP b) condenó al imputado al pago del importe del cheque por la suma de doscientos setenta y cinco mil pesos (RD\$275,000.00) a favor del querellante y actor civil Luis Rafael Osorio López, c) Condena al imputado Euripides Rosa Rodríguez al pago de una multa de doscientos setenta y cinco mil (RD\$275,000.00). d) condena al imputado al pago de la suma de veinticinco mil pesos oro (RD\$25,000.00) a favor del querellante como reparación por los daños y perjuicios sufridos y al pago de las costas. Que la Corte pudo comprobar que el actor civil no recurrió la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, por lo que el recurso de casación interpuesto por el imputado no puede producir una situación desventajosa en su perjuicio, en virtud del principio que dispone que nadie puede perjudicarse con su propio recurso, independientemente de que esta Corte estima, como lo explica en otra parte de esta sentencia, que la sentencia recurrida no está afectada de los servicios denunciados por la recurrente, ni violación de orden constitucional alguna que la haga anulable”;

Considerando: que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, que el envío por una sentencia casacional no limitada, de cualquiera de las Salas de este Alto tribunal, lleva consigo para las partes y para los jueces obligaciones y facultades, como si se tratara del recurso interpuesto ante el tribunal del cual proviene la sentencia casada; ahora bien, cuando la sentencia de envío limita y estatuye sobre algo en particular, esto es, casa uno o varios puntos determinados, la casación resulta ser limitada, en cuyo caso el tribunal de envío conocerá del asunto sometido a su consideración y estatuirá conforme a derecho, tomando en cuenta las pautas que le indica la decisión que le apoderó a tales fines; como era el caso que nos ocupa;

Considerando: que en las circunstancias procesales descritas, se desprende que la Corte a-qua desconoció el alcance de la casación que le apoderara como tribunal de envío, el cual, como se citó anteriormente, fue a fin de examinar la validez de un recibo de pago, que consta en el expediente, y cuya ponderación podría incidir en el examen de los hechos; circunstancia procesal y fáctica que era determinante para identificar la jurisdicción competente para conocer del caso de que se trata;

Considerando: que en las circunstancias procesales descritas hay lugar no sólo a admitir como regular y válido el recurso de casación en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, sino también a declarar que el envío que se dispone está dirigido a que la Corte de envío proceda a examinar el recibo firmado por el Dr. Ángel Ramón Santos Cordero, representante legal del querellante Luis Rafael Osorio López, de fecha 12 de julio de 2010, en el cual consta un pago efectuado por el imputado Eurípides Rosa Rodríguez, por la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), y a estatuir con relación al mismo;

Considerando: que conforme a las consideraciones que anteceden, procede acoger el presente recurso, y por lo tanto decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo de la presente sentencia;

Considerando: que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por Eurípides Rosa Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Declara con lugar, en cuanto al fondo, el recurso de casación de que se trata, y casar la sentencia indicada, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, y enviar el asunto por ante Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante sorteo aleatorio asigne una de sus Salas, exceptuando la tercera Sala, a fin de que conozca del recurso de apelación de que se trata, en lo que estrictamente respecta a un recibo que consta en el expediente y que el imputado alega ser prueba de abono al monto del cheque objeto de la presente litis; **TERCERO:** Compensa las costas; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en

su audiencia del veintiuno (21) de mayo de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2014, NÚM. 8

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de junio de 2012. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Ramón Eugenio Santos González. |
| Abogados: | Licdos. Jesús del Carmen Méndez Sánchez y Víctor A. Sahdalá Ovalle. |
| Recurrido: | Amado Antonio Núñez Payamps. |
| Abogados: | Licdos. Tulio A. Martínez, Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Emilio Rodríguez Montilla. |

LAS SALAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 21 de mayo de 2014.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 146/12, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 29 de junio de 2012, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante,

incoado por: Ramón Eugenio Santos González, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0109794-1, con domicilio y residencia en la casa marcada con el No. 2 de la calle 14 esquina calle 5 D, del sector La Zurza, de la ciudad de Santiago;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de agosto de 2012, suscrito por los Licdos. Jesús del Carmen Méndez Sánchez y Víctor A. Sahdalá Ovalle, abogados del recurrente, señor Ramón Eugenio Santos González, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de septiembre de 2012, suscrito por los Licdos. Tulio A. Martínez, Pedro Domínguez Brito y Robert Martínez Vargas, abogados de la parte recurrida;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 6 de marzo de 2013, estando presentes los Jueces: Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente, Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hiroíto Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, así como al Magistrado Ramón Horacio González Pérez, Juez de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General;

En aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso de Casación precedentemente descrito, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado en fecha quince (15) de mayo del año dos mil catorce (2014), mediante el cual el magistrado Mariano Germán Mejía,

Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Suprema Corte de Justicia, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

1) Con motivo de la demanda en declaración de extinción de obligación y reparación de alegados daños y perjuicios incoada por el señor Ramón Eugenio Santos González contra el señor Amado Antonio Núñez Payamps, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó, el 20 de junio de 2007, la sentencia No. 01203-2007, con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara como buena y válida la presente demanda en Extinción de Obligación, Reparación de Daños y Perjuicios y adicional en Restitución de Dineros incoada por Ramón Eugenio Santos González en contra del señor Amado Antonio Núñez P., notificada mediante actos No. 981 de fecha 23 de diciembre de 2004 y No. 136 de fecha 16 de febrero de 2005, ambos del ministerial Jacinto Manuel Tineo, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a las leyes vigentes; Segundo: Declara extinguido por haber sido pagado en su totalidad el crédito suscrito por Ramón Eugenio Santos González a favor de Amado Antonio Núñez Payamps, estipulado mediante pagaré notarial fecha 25 de junio de 2001 instrumentado por el notario Aurora del Carmen Moran Martínez. Tercero: Rechaza por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal las pretensiones de indemnización por daños y perjuicios y de Restitución de dineros por pago de lo indebido formuladas por Ramón Eugenio Santos González en contra de Amado Antonio Núñez Payamps. Cuarto: Compensa el pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en diferentes aspectos de la presente instancia”;

2) Contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede, el señor Amado Antonio Núñez Payamps interpuso recurso de apelación, respecto del cual, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó, el 18

de septiembre de 2008, la sentencia No. 00310/2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara, en cuanto a la forma, regulares y válidos el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Amado Antonio Núñez Payamps, y el incidental interpuesto por el señor Ramón Eugenio Santos González (sic), contra la sentencia civil No. 01203-2007, dictada en fecha veinte (20) del mes de Junio del Dos Mil Siete (2007), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del señor Ramón Eugenio Santos González (sic), sobre demanda en extinción de obligación y daños y perjuicios, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal y el recurso incidental, y en consecuencia, CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia recurrida por las razones expuestas en la presente sentencia; Tercero: Compensa, las costas del procedimiento”;

3) Contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede, fue interpuesto un recurso de casación por el señor Amado Antonio Núñez Payamps, sobre el cual, la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia de fecha 14 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Casa la sentencia dictada en fecha 18 de septiembre de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; Segundo: Condena al recurrido, Ramón Eugenio Santos González, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Elda Báez Sabatino, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

4) Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, como tribunal de envío dictó, el 29 de junio de 2012, la sentencia No. 146/12, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: acoge como bueno y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma por su regularidad procesal; Segundo: en cuanto al fondo, la corte obrando por autoridad de la ley y contrario imperio revoca el contenido de la sentencia civil No. 1203 de fecha veinte (20) del mes de junio del año 2007, evacuada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros y en consecuencia rechaza la presente demanda en declaración de extinción de obligación y daños y perjuicios por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Tercero: condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento con distracción de los mismos (sic) en provecho de los Lidos. (sic) Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Tulio A. Martínez Soto y Emilio Rodríguez Montilla, quienes afirma (sic) estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando: que en su memorial de casación el recurrente desarrolla los medios siguientes: “Primero: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; Segundo: Falta de motivos; Tercero: Violación de la Ley 312 y del Art. 47 de la Constitución vigente al momento del contrato”;

Considerando: que en el desarrollo de su primer, segundo y tercer medio de casación, los cuales se examinan reunidos por convenir mejor a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte A-qua desnaturalizó los hechos de la causa al alterar el contenido del pagaré en cuestión y de los recibos de pago depositados por el recurrente al inferir la estipulación de una comisión de un 2. 5% en dicho pagaré, es decir 150% superior al interés fijado en el mismo;

La Corte A-qua se limita a realizar una simple operación aritmética para inferir de algunos de los recibos y cheques depositados por el actual recurrente el pago de una comisión de un 2. 5% mensual y para establecer que tal servicio se pagaba, sin expresar ningún motivo al respecto, o sea, sin dejar fijado en qué consistían esos servicios que justificaran el cobro de comisiones 150% superior al interés fijado;

La Corte A-qua al inferir el cobro de comisiones de un 2. 5% mensual, no establecido por escrito, ni justificado en el contrato, ni en la sentencia recurrida, está reconociéndole al acreedor y actual recurrido el cobro de intereses usurarios;

Las disposiciones de la Orden Ejecutiva No. 312, del 1 de julio de 1919, eran de orden público y estaban vigentes al momento de la redacción de dicho pagaré, por lo cual no podían ser derogadas por convenciones entre particulares;

Considerando: que la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia al casar y enviar el caso de que se trata por ante el tribunal A-quo, lo fundamentó en los motivos siguientes:

“Considerando: que a los jueces de fondo se les reconoce un poder soberano en la apreciación de los hechos de la causa, y la Suprema Corte de Justicia tiene sobre esa apreciación un deber de control para que esos hechos no puedan ser desnaturalizados; que la desnaturalización de los hechos de la causa referida en los documentos sometidos a la libre apreciación de los jueces, no puede recaer más que sobre el contenido y el sentido estricto, el cual no debe ser alterado; que cuando los jueces del fondo consideran, como en la especie, que “la juez a-quo ha hecho una correcta apreciación y valoración de las pruebas que le fueron sometidas y en consecuencia hizo una correcta aplicación del derecho”, al entender, entre otras cosas, dicho juez que “el acto de cancelación de hipoteca de fecha 21 de octubre del 2004, suscrito por el demandado a favor del demandante otorgándole recibo de descargo y finiquito, reconociendo así el pago total de la deuda, y que procede declarar extinguida la obligación de pago consentida por el indicado pagaré notarial de fecha 25 de junio del 2001 en aplicación del artículo 1234 del Código Civil”, el sentido y alcance atribuido al referido documento no compadece con la naturaleza del mismo, toda vez que de la lectura del acto de cancelación de hipoteca de que se trata se puede inferir que ciertamente, como alega el recurrente, el inmueble a que hace referencia está gravado con una hipoteca en primer rango junto con otros, con motivo de la deuda contraída mediante el contrato de préstamo de fecha 25 de junio de 2001 y que por dicho acto se consiente en la cancelación de la hipoteca única y exclusivamente del “inmueble antes descrito”, es decir, el Solar No. 8 de la manzana No. 1134, del Distrito Catastral No. 1, de Santiago; Considerando, que al haber la Corte a-qua determinado que dicho acto de cancelación de hipoteca constituía “documento de pago y finiquito total al deudor”, cuando el mismo se establece claramente que por haber recibido el acreedor el monto proporcional en capital e intereses correspondiente tan solo a la hipoteca que pesa sobre el inmueble descrito más arriba, otorga autorización expresa al Registrador de Títulos de Santiago para proceder a la radiación total y definitiva de la misma, incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos, motivo por el cual la sentencia atacada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios de casación propuestos”;

Considerando: que el examen de la sentencia recurrida ha permitido a estas Salas Reunidas apreciar que la Corte A-qua, fundamentó en su decisión en los motivos siguientes:

“Considerando: que entre las piezas y documentos depositados al expediente que se ha formado en esta instancia de apelación se haya (sic) el pagaré notarial de fecha veinticinco (25) del mes de junio del año 2001, instrumentado por la Licda. Aurora del Carmen Moran Martínez, de cuyo contenido se puede establecer que el señor Amado Antonio Núñez Payamps, prestó al señor Ramón Eugenio Santos González, presto (sic) la suma de Tres Millones Pesos Moneda de Curso Legal (RD\$3,000,000.00), destacándose además que este dinero devengaría un accesorio por concepto de interés y comisiones, tal y como se lee en la parte “in médium” del referido instrumento que dice: “y se compromete a pagar a partir del día veinticinco del mes de junio del año 2001 solamente los intereses y comisiones durante el periodo de gracia de seis meses o sea hasta el veinticinco (25) del mes de noviembre del año 2001” a partir de dicha fecha el señor Ramón Eugenio Santos González, hará pagos excepcionales mensuales de capital, más los intereses y comisiones devengando(sic); Considerando: que si bien en el referido contrato se establece cual sería el interés que devengaría el capital prestado y no se hace alusión al monto que se pagaría por concepto de la comisión, de los propios recibos de pago se advierte que este servicio se pagaba y que el monto lo era de un 2.5% por ciento sobre capital insoluto prueba esta que resulta de la operación aritmética de aplicar un 3.5% (interés más comisión) el capital adeudado Tres Mil Trescientos Setenta y Tres Pesos moneda de curso legal (RD\$3,373,000.00), lo que arroja la suma aproximada de Ciento Dieciocho Mil Pesos Moneda de Curso Legal (RD\$118,000.00), que es precisamente lo que los recibos depositados por el propio recurrido prueban que se pagaban como accesorio al crédito, que contrario a lo alegado por el recurrente el préstamo no estaba sujeto únicamente al pago de los intereses sino además como se ha explicado al pago de un 2.5% por ciento por pago concepto de comisión, que es la razón que da origen al error por los cálculos que presentan al tribunal la parte recurrida; Considerando: que parte recurrida (sic) plantea que el otorgamiento de la radiación de la hipoteca es una prueba de que la deuda había sido saldada en su totalidad, que el juez a-quo hizo una correcta apreciación y valoración de las pruebas que les fueron sometida (sic) razón por la cual reconoció como

probada la extinción del crédito; Considerando: que entre las piezas y documentos depositados al tribunal se halla uno que se titula “cancelación de hipoteca” documento mediante el cual el señor Amado Antonio Núñez Payamps, liberó de la carga hipotecaria que en su provecho pesara sobre el “solar No. 8 de la manzana No. 1134 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio y Provincia de Santiago, el cual tiene una extensión superficial de 364 mts 2” que si bien el referido documento dice: “sic. Por el presente acto le extiende el más amplio, cabal, completo y definitivo recibo de descargo y finiquito...” esto no se refiere a la totalidad de las obligaciones no satisfechas dado a que la suma pagada por la que se producía la liberación de ese único inmueble, dado que habían otros con cargas similares en provecho del acreedor, era proporcional y referente únicamente a la liberación de ese único inmueble que dando (sic) afectados los demás por el gravamen; Considerando: que de conformidad con las disposiciones del artículo 1156 del Código Civil: “En las convenciones se debe atender más a la común intención de las partes contratantes, que al sentido literal de las palabras”;.../ Considerando: que de todo lo anterior y bajo el contexto a que se ha hecho referencia, esta corte considera que si el deudor quiere liberarse definitivamente de la obligación de pago contraída con el recurrente debe hacer los cálculos aplicando al capital por concepto de accesorio del crédito un 1% por concepto de interés y un 2.5% por concepto de comisión, aplicando al pago en primer orden la cantidad referente al interés más comisiones y el restante al capital”;

Considerando: que la recurrente atribuye al fallo atacado, dentro de los medios examinados, los vicios de desnaturalización de los hechos y falta de motivos; que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido establecido de manera constante por estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia que no se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos cuando los jueces del fondo aprecian, en el ejercicio de su poder soberano, el valor de los elementos de prueba que se les han sometido;

Considerando: que cuando la Corte A-qua falló en el sentido antes dicho, lo hace fundamentándose en el análisis de los documentos aportados al debate, en uso de sus facultades soberanas; que cuando esto sucede lejos de incurrir en una desnaturalización de los hechos de la causa hacen un correcto uso del poder soberano de apreciación de que están

invertidos en la depuración de la prueba, lo cual es una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación;

Considerando: que asimismo, ha sido juzgado que la facultad de los jueces del fondo, de apartarse de la letra de los contratos para buscar en su contexto, o en su interioridad, o aún entre otros elementos del contrato mismo, la verdadera intención de las partes es una facultad que no puede ser censurada, a no ser que la interpretación degenera en una verdadera desnaturalización del contrato;

Considerando: que, en efecto, la literatura y el espíritu del pagaré notarial de que se trata, reflejan que el objetivo principal de su concertación fue pagar el monto total de este préstamo (RD\$3,373,000.00) en un plazo de dos (2) años y solamente los intereses y comisiones durante el periodo de gracia de seis (6) meses; que aunque en el pagaré de que se trata se hace constar el pago de un interés de un uno por ciento (1%) mensual y no así el monto de las comisiones fijadas en el mismo, de los recibos de pagos hechos por el recurrente se demuestra que el pago total en intereses y comisiones ascendía a un 3.5% mensual, resultando de dicha operación el monto que precisamente pagaba el recurrente como un monto accesorio del crédito, esto es la suma aproximada de RD\$118,000.00; que al decidir como lo hizo la Corte A-qua, a juicio de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, no incurrió en desnaturalización alguna;

Considerando: que en lo relativo a la alegada falta de motivos, dicho vicio se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio sólo puede provenir de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados, cosa que tampoco ocurre en el presente caso, por cuanto la sentencia recurrida dirime adecuadamente la misma, dando para ello motivos suficientes y pertinentes de hecho y de derecho, lo que le ha permitido a estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando: que por otro lado, los Artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva No. 312, del 1 de junio de 1919, sobre interés legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código; que la referida Orden

Ejecutiva No. 312 que fijaba el interés legal en un uno por ciento (1%) mensual, tasa a la cual también limitaba el interés convencional sancionando el delito de usura; dejando tanto a los jueces como al legislador en libertad a los contratantes para concertar el interés a pagar en ocasión de un préstamo o en virtud de cualquier contrato, cuando establece en el Artículo 24 que las tasas de interés para transacciones denominadas en moneda nacional y extranjera, serán determinadas libremente entre los agentes del mercado;

Considerando: que en atención a las consideraciones expuestas precedentemente, las partes están en libertad de fijar las tasas de intereses y comisiones a ser pagadas en ocasión de los acuerdos arribados por ellos; que siendo así, y habiendo sido acordado el pago de un interés más comisión en el pagaré en cuestión, no incurre el fallo atacado en los vicios denunciados por el recurrente; por lo que procede desestimar los medios de casación invocados, por carecer de fundamento y con ellos el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Eugenio Santos González, contra la sentencia No. 146/12, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 29 de junio de 2012, como tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho de los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Emilio Rodríguez Montilla y Tulio A. Martínez Soto, abogados de la parte recurrida, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en la audiencia del veintiuno (21) de mayo de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José

Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DE 2014, NÚM. 9

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de diciembre de 2010. |
| Materia: | Contencioso-administrativo. |
| Recurrente: | Luis Yépez Suncar. |
| Abogado: | Dr. Luis Yépez Suncar. |
| Recurrido: | Instituto Duartiano. |
| Abogado: | Lic. René Ogando Alcántara. |

SALAS REUNIDAS

Incompetencia

Audiencia pública del 28 de mayo de 2014.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia No. 149-2010, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 29 de diciembre de 2010, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por Luis Yépez Suncar, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0126097-4; representado por sí mismo en su calidad de abogado,

constituyéndose como tal, con estudio profesional abierto en el apartamento 206 (2da Planta), del Edificio Copello, sito en el calle El Conde, No. 403 esquina Sánchez de esta ciudad, donde hace elección de domicilio para todos los fines y consecuencia del presente recurso de casación;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Yépez Sunca, representándose a sí mismo, como parte recurrente;

Visto: el memorial de casación depositado, el 28 de enero de 2011, en la Secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual la parte recurrente, Luis Yépez Sunca, interpuso su recurso de casación, por intermedio de sí mismo, como abogado representante;

Visto: el memorial de defensa depositado el 17 de febrero de 2011, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Licdo. René Ogando Alcántara, abogado constituido de la parte recurrida, Instituto Duartiano;

Vista: la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 15 de mayo de 2014, que acoge la inhibición presentada por la Dra. Sara I. Henríquez Marín, Juez de la Tercera Sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “Único: Acoge la inhibición propuesta por la Dra. Sara I. Henríquez Marín, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Vistos: la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley No. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley No. 156, de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5, 20 y 65 de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley No. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en audiencia pública, del 23 de mayo de 2012, estando presentes los jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Mariano Germán Mejía, Julio César

Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena y Robert Placencia Álvarez; asistidos de la Secretaría General;

En aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso de Casación precedentemente descrito, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 15 de mayo de 2014, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Juan Hirohito Reyes Cruz, Jueces de esta Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

1) Con motivo de una acción de amparo interpuesta por Luis Yépez Suncar contra el Instituto Duartiano, la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo dictó, el 22 de diciembre de 2008, una decisión cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de amparo, interpuesto por el accionante señor Luis Yépez Suncar, contra el Instituto Duartiano en fecha 20 de octubre del año 2008; Segundo: Declara la nulidad del procedimiento seguido por la Junta Directiva y la Comisión Jurídica y de Disciplina del Instituto Duartiano y por ende la nulidad de la decisión tomada por la Junta Directiva de dicha entidad contra el señor Luis Yépez Suncar, por violación de la Constitución y sus estatutos internos, referentes a la expulsión de su condición de miembro de número del Instituto, al haberse vulnerado por ello, el derecho fundamental del debido proceso; Tercero: Declara libre de costas el procedimiento, de conformidad con el artículo 30 de la Ley núm. 437-06; Cuarto: Ordena, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte accionante señor Luis Yépez Suncar, al Instituto

Duartiano, a la Tesorería Nacional, y al Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo; Quinto: Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;

2) dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 14 de abril de 2010, mediante la cual casó la sentencia impugnada, por carecer de base legal y por violación a la ley; siendo su dispositivo: “Primero: Casa la sentencia dictada en atribuciones de amparo por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso-Tributario y Administrativo el 22 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; Segundo: Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas”;

4) para conocer nuevamente el proceso fue apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 29 de diciembre 2010; siendo su parte dispositiva: “Primero: Rechaza el recurso de amparo interpuesto por el Licenciado Luis Yépez Sunca, en contra del Instituto Duartiano, al no haber conculcación de derechos fundamentales; Segundo: Declara libre de costas el procedimiento; Tercero: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría al Licenciado Luis Yépez Sunca, al Instituto Duartiano, y al Magistrado Procurador General Administrativo”;

Considerando: que por ante estas Salas Reunidas fue incoado el recurso de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 29 de diciembre de 2010, en ocasión de un recurso de amparo interpuesto por el licenciado Luis Yépez Sunca, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente;

Considerando: que con la proclamación de la Constitución de la República, el 26 de enero de 2010, quedó instaurado el Tribunal Constitucional, con el objetivo de garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales;

Considerando: que, de conformidad con la Tercera Disposición Transitoria de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, la Suprema Corte de Justicia mantuvo las funciones atribuidas por la Constitución al Tribunal Constitucional, hasta tanto fuera integrada dicha instancia; que,

en cumplimiento con la disposición del artículo 189 de la Constitución, en fecha 13 de junio de 2011, fue promulgada la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, No. 137-11, siendo posteriormente publicada el día 15 del mismo mes y año;

Considerando: que, una vez promulgada la referida Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional quedó efectivamente integrado por el Órgano correspondiente, en fecha 28 de diciembre de 2011;

Considerando: que es de principio que tanto la normativa constitucional como las leyes de procedimiento, entre ellas las leyes que regulan la competencia y Organización Judicial, son de aplicación inmediata; por lo que, cuando antes de que se dicte la decisión sobre el fondo de un asunto cualquiera, se promulga una ley que suprime la competencia del tribunal apoderado de la demanda o pretensión de que se trate y que por tanto atribuye competencia a otro tribunal, el tribunal anteriormente apoderado pierde atribución para dictar sentencia y deberá indefectiblemente pronunciar su desapoderamiento;

Considerando: que el artículo 94 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales dispone que: “Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley”;

Considerando: que si bien es cierto que el recurso de que se trata fue incoado antes de que se integrara el Tribunal Constitucional, también lo es, que por el efecto de la aplicación inmediata de la Constitución una vez entrada en vigor y de las leyes de carácter procesal, estas Salas Reunidas han devenido incompetentes para conocer y decidir el recurso de que están apoderadas, por lo que procede declarar de oficio la incompetencia de este tribunal y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, por ser éste el Órgano competente para conocer de las revisiones de las sentencias dictadas por el juez de amparo;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Declara su incompetencia para conocer del recurso de casación interpuesto por Luis Yépez Suncar contra la sentencia de amparo No. 149-2010, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior

Administrativo, el 29 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente; **SEGUNDO:** Remite el asunto y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, para los fines correspondientes; **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del veintiocho (28) de mayo de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

PRIMERA SALA MATERIA CIVIL Y COMERCIAL

JUECES

Julio César Castaños Guzmán
Presidente

Martha Olga García Santamaría
Víctor José Castellanos Estrella
José Alberto Cruceta Almánzar
Francisco Antonio Jerez Mena

SENTENCIA DEL 14 DE MAYO DE 2014, NÚM. 1

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de mayo de 2011. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | Fermín Mercedes y Belkis de la Cruz Molina. |
| Abogado: | Dr. Julio César Jiménez Cueto. |
| Recurrido: | Néstor Antonio Castillo de Mota |
| Abogado: | Dr. Manuel Elpidio Uribe Emiliano. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 14 de mayo de 2014.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Fermín Mercedes y Belkis de la Cruz Molina, dominicanos, mayores de edad, solteros, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 027-0025750-0 y 027-0027034-7, domiciliados y residentes en la calle prolongación Palo Hincado, sector Las Malvinas, casa s/n, de la ciudad de Hato Mayor del Rey, contra la sentencia núm. 155-2011, de fecha 31 de mayo de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de julio de 2011, suscrito por el Dr. Julio César Jiménez Cueto, abogado de la parte recurrente, Fermín Mercedes y Belkis de la Cruz Molina, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de agosto de 2011, suscrito por el Dr. Manuel Elpidio Uribe Emiliano, abogado de la parte recurrida, Néstor Antonio Castillo de Mota;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en ejecución de venta con pacto de retro y entrega de la cosa vendida, incoada por el

señor Néstor Antonio Castillo de Mota, contra los señores Fermín Mercedes y Ana Belkis de la Cruz Molina, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, dictó, el 23 de julio de 2010, la sentencia civil núm. 152-10, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo la presente Demanda en Ejecución de Venta con pacto de Retro y Entrega de la cosa Vendida, por haberse hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Se Ordena a los señores FERMÍN MERCEDES y ANA BERKIS DE LA CRUZ MOLINA, entregar inmediatamente el inmueble consistente en: el Solar, con una extensión superficial de Ciento Cincuenta Metros Cuadrados (150 Mts².) y su mejora, consistente en una casa de bloques, techada de zinc, piso de cemento, con sala, cocina, galería, dos (2) habitaciones y demás dependencias y anexidades, ubicado dentro de la Parcela No. 43, del Distrito Catastral No. 2, Municipio de Hato Mayor, cuyos linderos son: Norte: calle en Proyecto; Al Sur: una tal Margarita; Al Este: resto de la misma Parcela; y Al Oeste: Resto de la misma Parcela; ubicado en el Sector Las Malvinas de esta Ciudad de Hato Mayor, en consecuencia, se ordena su desalojo, a favor del Sr. NÉSTOR ANTONIO CASTILLO DE MOTA del indicado inmueble; y en consecuencia, se ordena el desalojo de los señores FERMÍN MERCEDES y ANA BERKIS DE LA CRUZ MOLINA del indicado inmueble; **TERCERO:** Se condena a los señores FERMÍN MERCEDES y ANA BERKIS DE LA CRUZ MOLINA, al pago de las costas del presente procedimiento, con distracción y provecho a favor de los DRES. MANUEL ELPIDIO URIBE EMILIANO Y MILDRED GRISSEL URIBE EMILIANO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conformes con dicha decisión, los señores Fermín Mercedes y Ana Belkis de la Cruz Molina, interpusieron formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante acto núm. 513-2010, de fecha 4 de diciembre de 2010, instrumentado por el ministerial Jesús María Monegro Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó, la sentencia núm. 155-2011, de fecha 31 de mayo de 2011, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRI-MERO:** ADMITIENDO como bueno y válido en cuanto a la Forma, el presente Recurso de Apelación, ejercido por los señores FERMÍN MERCEDES

y ANA BERKIS DE LA CRUZ MOLINA, en contra de la Sentencia No. 152-10, dictada en fecha Veintitrés (23) de Julio del año 2010, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado De (sic) Primera Instancia del Distrito Judicial Hato Mayor, por haberlo instrumentado en tiempo hábil y conforme con nuestra modalidad jurídica vigente; **SEGUNDO:** RECHAZANDO en cuanto al Fondo, las Conclusiones formuladas por los impugnantes, en virtud de su improcedencia y carencia de pruebas legales, y CONFIRMA íntegramente la recurrida Sentencia, por justa y corresponderse con su realidad procesal; **TERCERO:** CONDENANDO a los sucumbientes señores FERMÍN MERCEDES y ANA BERKIS DE LA CRUZ MOLINA, al pago de las costas civiles del proceso, distrayéndolas a favor y provecho del DR. MANUEL ELPIDIO URIBE EMILIANO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al artículo 3, de la Ley 108-05, de fecha 23 de marzo del año 2005; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y violación al artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar, que el presente recurso se interpuso el 21 de julio de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que establece en el Art. 5, de su artículo único, que “El recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, ...El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad...”;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere

el texto legal arriba citado, copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una decisión de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, de oficio, el recurso de casación interpuesto los señores Fermín Mercedes y Ana Belkis de la Cruz Molina, contra la sentencia núm. 155-2011, de fecha 31 de mayo de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de mayo de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castañón Guzmán, Jose Alberto Cruceta Almánzar, y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MAYO DE 2014, NÚM. 2

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de noviembre de 2012. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Collie Tours, S. A. |
| Abogados: | Licdos. Salvador Catrain y Gregory Sánchez. |
| Recurrida: | Thany Tours, S. A. |
| Abogado: | Lic. Jorge Leandro Santana Sánchez. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 14 de mayo de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad Collie Tours, S. A., constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la calle Manuel Henríquez núm. 103, esquina calle Cub Scout, Plaza Fénix, Ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente en funciones el señor Roberto Jiménez Collie, dominicano, mayor de edad, provisto de

la cédula de identidad y electoral núm. 001-1665892-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 902-2012, de fecha 21 de noviembre de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de febrero de 2013, suscrito por los Licdos. Salvador Catrain y Gregory Sánchez, abogados de la parte recurrente, Collie Tours, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de marzo de 2013, suscrito por el Licdo. Jorge Leandro Santana Sánchez, abogado de la parte recurrida, Thany Tours, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

LA CORTE, en audiencia pública del 25 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos, incoada por la entidad Thany Tours, contra la empresa Collie Tours, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 30 de junio de 2011, la sentencia núm. 0658-2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en COBRO DE PESOS, intentada por la entidad THANY TOURS, contra la entidad COLLIE TOURS, C. POR A., mediante el acto número 505/2010, diligenciado el día 06 de octubre del año 2010, instrumentado por el ministerial ANDERSON JOEL CUEVAS MELLA, Alguacil Ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo dicha demanda, y en consecuencia, CONDENA a la entidad COLLIE TOURS, C. POR A., a pagarle a la entidad THANY TOURS, la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$396,171.00), más el pago de un uno por ciento (1%) de interés mensual de dicha suma, contados a partir de la demanda en justicia; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos precedentemente expuestos.”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, la sociedad Collie Tours, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante acto núm. 563-11, de fecha 2 de agosto de 2011, instrumentado por el ministerial Nicolás Reyes Estévez, Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó, la sentencia núm. 902-2012, de fecha 21 de noviembre de 2012, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la razón social COLLIE TOURS, S. A., contra la sentencia civil No. 0658/2011, relativa al expediente No. 0037-10-01166, de fecha 30 de junio del año 2011, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida en

todas sus partes; **TERCERO:** CONDENA a COLLIE TOURS, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho del LICDO. JORGE LEANDRO SANTANA SÁNCHEZ, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.”(sic);

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivación y desnaturalización de los hechos: “El Tribunal A-quo en franca violación al numeral 2, del artículo 69 de la Constitución Dominicana, no valora ni pondera los argumentos traídos al debate por la parte Recurrente, dejando de lado u omitiéndolos del proceso al no hacer menciones de los mismos en la sentencia objeto del presente recurso”; **Segundo Medio:** Violación a la jurisprudencia y violación al art. 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil: “Sentencia sustentada en documentos aportados al debate en fotocopias”;

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sustentada en que la sentencia no es susceptible de casación porque las condenaciones que impone no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar, que el presente recurso se interpuso el 15 de febrero de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que

lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 15 de febrero de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua confirmó en cuanto al monto indemnizatorio la sentencia del tribunal apoderado en primer grado, el cual condenó a la entidad Collie Tours, C. por A., al pago de la suma de trescientos noventa y seis mil ciento setenta y un pesos dominicanos (RD\$396,171.00), a favor de la parte hoy recurrida, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que

nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la sociedad Collie Tours, S. A., contra la sentencia núm. 902-2012, de fecha 21 de noviembre de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Licdo. Jorge Leandro Santana Sánchez, abogado de la parte recurrida, Thany Tours, S. A., quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de mayo de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almazán, y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MAYO DE 2014, NÚM. 3

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2006. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | PC Factory & Services, C. por A. |
| Abogadas: | Licda. Mirtha María Espada Guerrero, la Dra. Bienvenida A. Marmolejos |
| Recurrida: | Cablecomm, S. A. |
| Abogados: | Licdos. Claudio Lara Valenzuela, Tomás R. Cruz Tineo, Licdas. Awilda Matos Sánchez y Miguelina Custodio Disla. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 14 de mayo de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social PC Factory & Services, C. por A., entidad social constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyentes núm. 1-01-89012-6, con domicilio social y principal establecimiento

ubicado en la calle Gustavo Mejía Ricart núm. 93, suite 1-B, segunda planta, Plaza Piantini, ensanche Piantini, de esta ciudad, válidamente representada por su presidente, señor René Guillón Espada, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1766625-5, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 848, de fecha 29 de diciembre de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Claudio Lara Valenzuela, actuando por sí y por los Licdos. Tomás R. Cruz Tineo y Awilda Matos Sánchez, abogados de la parte recurrida, Cablecomm, S. A.;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de mayo de 2007, suscrito por la Licda. Mirtha María Espada Guerrero y la Dra. Bienvenida A. Marmolejos, abogadas de la parte recurrente, PC Factory & Services, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de julio de 2007, suscrito por el Dr. Tomás R. Cruz Tineo y las Licdas. Miguelina Custodio Disla y Awilda Matos Sánchez, abogados de la parte recurrida, Cablecomm, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de junio de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 12 de mayo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, incoada por la razón social Cablecomm, S. A., contra la razón social PC Factory & Services y el señor René Guillón Espada, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 28 de febrero de 2006, la sentencia núm. 0152-06, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, razón social PC Factory & Services y del señor René Guillón Espada, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente notificada; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en cobro de pesos, intentada por la razón social Cablecomm, S. A., en contra de la razón social PC Factory & Services y del señor René Grillón Espada, por ser conforme al derecho; **SEGUNDO (sic):** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, razón social PC Factory & Services y del señor René Guillón Espada, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente notificada; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge las conclusiones de la parte demandante razón social Cablecomm, S. A., por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a la parte demandada, PC Factory & Services y el señor René Guillón Espada, al pago de la suma de Once Mil Setecientos Diecisiete Dólares Con 00/100 Centavos (US\$11,717.00) o su equivalente en pesos dominicanos a favor de la parte demandante; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, PC Factory & Services y el señor René Guillón Espada, al pago de un interés del uno punto cuatro por

ciento (1.4%) mensual de dicha suma a partir de la presente demanda en justicia; **QUINTO:** Condena a la parte demandada, PC Factory & Services y del señor René Guillón Espada, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas a favor del doctor Tomás Reinaldo Cruz Tineo y de la Licda. Miguelina Custodio Disla, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Comisiona al ministerial Luis Alberto Sánchez Gálvez, alguacil de estrados de este tribunal para la notificación de la presente demanda”(sic); b) que, no conformes con dicha decisión, la razón social PC Factory & Services y el señor René Grillón Espada, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 243-06, de fecha 2 de mayo de 2006, instrumentado por el ministerial Juan Antonio Aybar Peralta, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 848, de fecha 29 de diciembre de 2006, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial PC FACTORY & SERVICES y el señor RENÉ GUILLÓN ESPADA, contra la sentencia No. 0152-06, relativa al expediente No. 036-05-0829, dictada en fecha 28 de febrero del año 2006, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, a favor de sociedad de comercio CABLECOMM, S. A., por haberse interpuesto de acuerdo a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** ACOGE, en parte, en cuanto al fondo el indicado recurso, CONFIRMA con modificaciones la sentencia recurrida y en consecuencia: a) excluye al señor RENÉ GRILLÓN ESPADA de la presente condenación, por los motivos expuestos, b) deduce de la suma acordada en la sentencia apelada, la suma de RD\$30,000.00, o su equivalente en dólares estadounidenses; **TERCERO:** COMPENSA, las costas del procedimiento, por haber sucumbido las partes en algunos aspectos”(sic);

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falsa e incorrecta interpretación del alcance del artículo 1315 del Código Civil. Incorrecta interpretación de los hechos y el derecho. Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación planteados, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la recurrente alega, en síntesis, “La corte a-quo cuando ponderó la sentencia de primer grado, misma que fue rendida en defecto, lo realizó de manera parcial, puesto que la hoy recurrida presentó, tal y como lo hizo en primer grado una demanda sobre un monto que no se corresponde con el monto real adeudado, el cual a la fecha de la referida demanda solo alcanzaba la suma de US\$10,260.54, amén de que los valores consignados estaban muy por encima de los valores reales de mercado al momento de realizarse la transacción, situación ésta que no fue debidamente ponderada. En tal virtud se han desnaturalizado los hechos que dieron lugar a la sentencia impugnada, puesto que la prueba aportada no es suficiente para que se ratifique el cobro de una deuda por sentencia de un tribunal. La corte a-quo no ponderó el hecho de que la recurrida no presentó desglose alguno de la deuda, esto es a qué correspondía el balance por ellos reclamado al hoy recurrente, tales como los pagos realizados por la hoy recurrente, el balance real que adeudaba, de hecho, simplemente dedujo un pago adicional realizado por la hoy recurrente, pura y simplemente, por lo que como consecuencia de la mala interpretación de los hechos y de una peor apreciación del derecho, los jueces de la corte a-quo ratificaron la sentencia hoy impugnada, excluyendo únicamente la suma de RD\$30,000.00 que fue pagada adicionalmente a la recurrida, pero no así revisando y ponderando el verdadero alcance del artículo invocado en este medio, el recurrente demostró con pruebas reales haber cumplido con esa obligación, por lo que queda relevado sobre la cantidad cubierta, no así la recurrida que plantea una suma mayor a la adeudada” (sic);

Considerando, que con relación a los medios planteados, la sentencia impugnada expresa “que del estudio de las facturas descritas más arriba, depositadas por la empresa Cablecomm, S. A., parte recurrida, se comprueba que efectivamente PC Factory & Services, es deudora de la indicada compañía, con quien se obligó a pagar la totalidad de la deuda contraída por ella; que según vemos en la carta hecha por la parte recurrente, PC Factory & Services en fecha 8 de septiembre del 2005, no alega la inexistencia de la deuda, sino más bien, que el monto reclamado no es el debido, porque hay que rebajarle a dicha suma los pagos realizados por ella, como abono a cuenta; que PC Factory & Services hizo un abono en fecha 29 de julio del 2005, por la suma de RD\$30,000.00, en consecuencia

dicho pago debe ser acreditado a su deuda; que el demandante original, hoy recurrido, ha demostrado la existencia de la obligación cuya ejecución reclama, pero el demandado original, actual recurrente, ha justificado el pago parcial de su obligación” (sic);

Considerando, que como el origen de los hechos en los cuales se fundamenta la demanda, consisten en una reclamación en pago de dinero y daños y perjuicios en virtud de facturas vencidas y dejadas de pagar, sustentadas en un acuerdo de compra y venta de piezas y equipos, realizado entre Cablecomm, S. A., y PC Factory & Services, C. por A., por un monto de US\$11,281.00, estableciéndose como único abono a la deuda por parte de PC Factory & Services a favor de Cablecomm, S. A., la suma de RD\$30,000.00, por lo cual Cablecomm, S. A., procedió a incoar la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, en contra de PC Factory & Services, C. por A., y el señor René Guillón Espada, con el propósito de conseguir el pago de su acreencia, demanda esta que fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, motivos por los que PC Factory & Services, C. por A., procedió a interponer recurso de apelación contra dicha decisión, quedando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual emitió la decisión hoy recurrida en casación;

Considerando, que el estudio de la decisión impugnada deja claramente establecido, que para formar su convicción, la corte a-qua ponderó, haciendo uso de las facultades que le otorga la ley, los documentos de la litis a que se ha hecho mención en la sentencia impugnada, que tales comprobaciones, versaron, en puntos, sobre cuestiones de hecho; que ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie, puesto que los jueces no incurrir en este vicio cuando dentro del poder soberano de apreciación de la prueba de que gozan en su decisión exponen de forma correcta y amplia sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia, ejercer su control de legalidad;

Considerando, que vale destacar, con relación a la falsa e incorrecta interpretación del artículo 1315 del Código Civil, alegada por la recurrente, argumentando que demostró con pruebas reales haber cumplido con su obligación, por lo que queda relevado sobre la cantidad cubierta, no así la recurrida que plantea una suma mayor a la adeudada, que contrario a esas argumentaciones, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que la corte a-qua interpretó de manera correcta lo establecido en el texto descrito precedentemente, toda vez que ponderó y valoró, como ya hemos expresado, toda la documentación aportada por cada una de las partes;

Considerando, que con relación a la alegada falta de base legal, cabe precisar, que esta como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie, la corte a-qua, ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera, motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo; que, en esas condiciones, es obvio que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por la recurrente, ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, no incurriendo en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar por infundados, los citados medios, y en consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por P C Factory & Services, C. por A., contra la sentencia civil núm. 848, de fecha 29 de diciembre de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Dr. Tomás R. Cruz Tineo y las Licdas. Miguellina Custodio Disla y Awilda Matos Sánchez, abogados, quienes confirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia

pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de mayo de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MAYO DE 2014, NÚM. 4

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 16 de mayo de 2012. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | José Santiago Jiménez Torrez y Rosa María Medina Martínez. |
| Abogado: | Lic. Radhamés F. Díaz García. |
| Recurrido: | José Marcelino Ureña Reyes. |
| Abogado: | Lic. Ramón Adriano Peña Rodríguez. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisibile

Audiencia pública del 14 de mayo de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores José Santiago Jiménez Torrez y Rosa María Medina Martínez, dominicanos, mayores de edad, casados, comerciante el primero, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0322280-2 y 402-2111339-8, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la

sentencia civil núm. 365-12-01207, dictada el 16 de mayo de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Radhamés F. Díaz García, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre procedimiento de casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 5 de junio de 2012, suscrito por el Licdo. Radhamés F. Díaz García, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de noviembre de 2012, suscrito por el Licdo. Ramón Adriano Peña Rodríguez, abogado de la parte recurrida, señor, José Marcelino Ureña Reyes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de una venta en pública subasta, perseguida por el señor José Marcelino Ureña Reyes, contra el señor José Santiago Jiménez Torrez, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 16 de mayo de 2012, la sentencia civil núm. 365-12-01207, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente: “**Primero:** Rechaza la solicitud de la parte embargada, por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Declara inadmisibles las conclusiones de los señores Rose Mary Hernández V. de Aguiar y Wilfredo de Aguiar Suárez, por falta de calidad; **Tercero:** Ordena la apertura de la venta en pública subasta. Siendo las 10:11 se dio inicio a la venta en pública subasta. Siendo las 10:14 no se presentan licitadores; **Cuarto:** Declara al señor José Marcelino Ureña Reyes, adjudicatario de una porción de 873.60 m2 de la Parcela No. 93 del Distrito Catastral No. 8 del Municipio y Provincia de Santiago, por la suma de tres millones quinientos mil pesos oro (RD\$3,500,000.00), más las costas, tasadas en veintidós mil novecientos cincuenta y nueve pesos (RD\$22,959.00); **Quinto:** Ordena el abandono del inmueble embargado tan pronto sea notificada la Sentencia de Adjudicación a quien fuere necesario.”;

Considerando, que la parte recurrente, invoca en su memorial de casación el siguiente medio como sustento de su recurso: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, documentos, objeto del proceso y las circunstancias del proceso y falta de estatuir”;

Considerando, que por su parte, la parte recurrida plantea en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que el acto de notificación del recurso de casación, no contiene el emplazamiento mandado a observar a pena de nulidad por el Art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del estudio del expediente se establece que: 1) en fecha 5 de junio de 2012, con motivo del recurso de casación de que se trata, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, José Santiago Jiménez Torrez y Rosa María Medina Martínez, a emplazar a la parte recurrida, José Marcelino Ureña Reyes; 2) mediante acto núm. 502-2012, de fecha 6 de junio de

2012, instrumentado por el ministerial Juan Carlos Luna Peña, de estrados del Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, la parte recurrente notifica al señor José Marcelino Ureña Reyes y al Licdo. Ramón Adriano Peña Rodríguez, “A) Que por medio del presente Acto le notifica el recurso del memorial de casación incoado por los recurrentes por ante la Suprema Corte de Justicia en fecha 05 de junio del año 2012, contra la sentencia civil número 365-12-01207 de fecha 16 de mayo del año 2012, procedente de la Primera Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santiago, que fue notificada a los recurrentes mediante Acto número 960-2012 de fecha 29 de mayo de 2012, instrumentado por el ministerial Francisco M. López R., Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; B) Que los recurrentes por medio del presente acto le notifican que dicho memorial de casación se encuentra localizable en la Suprema Corte de Justicia, mediante el expediente único No. 003-2012-01247 y expediente No. 2012-2439 de fecha 05 de junio del año 2012, cuyo auto fue emitido por la Secretaria General Grimilda A. de Subero, lo cual autoriza su emplazamiento a la parte recurrida; C) Que la parte recurrente le notifica a la parte recurrida al mismo tiempo por medio del presente acto el depósito por ante la Suprema Corte de Justicia vía Secretaría General en fecha 05 de junio del año 2012, la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia civil No. 365-12-01207 de fecha 16 de mayo del año 2012, procedente de la Primera Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santiago; D) Se le advierte a la parte recurrida que debe abstenerse de realizar cualquier acto jurisdiccional o administrativo, o de ejecución [...] hasta tanto la Suprema Corte de Justicia se pronuncie acerca del recurso de casación [...]”; 3) en el referido acto se hace constar que la parte recurrente tiene como abogado constituido al Licdo. Radhamés F. Díaz García, quien tiene estudio profesional abierto en la ciudad de Santiago de los Caballeros, en la Ave. Estrella Sadhalá No. 49, y elección de domicilio en la 2da. planta de la casa núm. 84 de la calle Juan Isidro Ortega Esq. José Ramón López, sector Los Prados, en la ciudad de Santo Domingo; 3) se hace figurar, del mismo modo en dicho acto, que el mismo consta de “tres (03) páginas, escritas a máquina más ciento dos (102) copias del recurso de casación y el auto con sus anexos más ciento dos (102) de la solicitud de suspensión de la ejecución de sentencia con sus anexos, lo cual suma un total de doscientos siete (207)...” (sic);

Considerando, que si bien el acto núm. 502-2012, de fecha 6 de junio de 2012, no contraviene lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que dispone la nulidad de los actos de emplazamiento en que se omite notificar, en cabeza del mismo, el auto de admisión del recurso de casación, así como de los que carezcan de elección de domicilio en el Distrito Nacional, sin embargo, en la especie, es manifiesta la omisión de una formalidad sustancial o de orden público, como resulta ser la falta absoluta de emplazamiento, como se establecerá más adelante;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada “[...] cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”

Considerando, que el examen del acto núm. 502-2012, revela que en el mismo la parte recurrente se limitó a notificar el memorial de casación con sus anexos, el auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante el cual la autoriza a emplazar a la parte recurrida y la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia recurrida con sus anexos, pero en forma alguna el referido acto contiene emplazamiento a esta última para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, como es de rigor según lo establecido en el señalado artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en consecuencia, al no contener el referido acto núm. 502-2012 el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, la parte recurrente incurre en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar, de oficio, inadmisibles por caducos el presente recurso de casación, sin que resulte necesario estatuir sobre el medio de casación propuesto por la parte recurrente ni en cuanto a las demás conclusiones vertidas por la parte recurrida, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplico de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores José Santiago Jiménez Torrez y Rosa María Medina Martínez, contra la sentencia civil núm. 365-12-01207, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 16 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de mayo de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MAYO DE 2014, NÚM. 5

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 22 de junio de 2012. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | Isidro Silverio Longo Batista y compartes. |
| Abogados: | Lic. Rafael Felipe Echavarría y Licda. Thelma María Felipe Castillo. |
| Recurrido: | Rafael Antonio Cepín. |
| Abogada: | Licda. Tania Raelisa Sirí Torres. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 14 de mayo de 2014

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Isidro Silverio Longo Batista y Amelvia Aidde Almonte de Longo, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, comerciantes, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0095124-7 y 031-0094779-9, domiciliados y residentes en la calle 7 núm. 31, urbanización El Embrujó I, de la

ciudad de Santiago de los Caballeros, y el señor Domingo Longo Batista, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 035-0016844-2, domiciliado y residente en la avenida Antonio Guzmán, casa núm. 2, del sector de Bella Vista de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 366-12-01582, de fecha 22 de junio de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Isidro Silverio Longo y compartes, contra la sentencia civil No. 366-12-01582 de fecha 22 de junio del 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de septiembre de 2012, suscrito por los Licdos. Rafael Felipe Echavarría y Thelma María Felipe Castillo, abogados de la parte recurrente, Isidro Silverio Longo Batista, Amelvia Aidde Almonte de Longo y Domingo Longo Batista, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de octubre de 2012, suscrito por la Licda. Tania Raelisa Sirí Torres, abogada de la parte recurrida, Rafael Antonio Cepín;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por el señor Rafael Antonio Cepín, en perjuicio de los señores Isidro Silverio Longo Batista, Amelvia Aidde Almonte de Longo y Domingo Longo Batista, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó, el 22 de junio de 2012, la sentencia civil núm. 366-12-01582, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica como adjudicatario al persiguiendo RAFAEL ANTONIO CEPÍN por el precio de TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL VEINTISEIS PESOS CON 00/100 (RD\$3,886,026.00), más el pago de las costas y honorarios aprobados por este tribunal en la suma de RD\$453,246.86, del inmueble siguiente: la parcela No. 3 del Distrito Catastral No. 4, la cual tiene un extensión superficial de 228,077.00 metros cuadrados, en perjuicio de DOMINGO LONGO BATISTA, MARLENE L. FRISCHERSEN, ISIDRO SILVERIO LONGO BATISTA y AMELVIA AIDDE ALMONTE UREÑA, partes embargadas; **SEGUNDO:** Ordena a las partes embargadas o a cualquier persona que ocupare el inmueble a cualquier título, el abandono del mismo tan pronto le sea notificada esta sentencia, de conformidad con el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil”(sic);

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos y violación a los Arts. 6, 68, 69 numerales 9 y 10, de la Constitución Dominicana, Art. 12 de la Ley 491-08 que modifica la Ley 3726 sobre procedimiento de casación”;

Considerando, que previo al estudio del medio de casación propuesto por el recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que el presente recurso de casación fue interpuesto contra una decisión de adjudicación resultado de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, cuyo proceso se desarrolló sin incidentes, no siendo, por tanto, susceptible de ningún recurso, muy especialmente del recurso de casación;

Considerando, que, sobre el caso planteado, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha sostenido, de manera reiterada, que cuando la decisión de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo, como aconteció en la especie, más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad;

Considerando, que de los razonamientos expuestos resulta, que la decisión ahora impugnada dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, al no contener incidencias respecto a la validez del embargo, no puede ser objeto de manera directa de este extraordinario recurso de casación, sino, de una acción principal en nulidad, razón por la cual procede, declarar de oficio su inadmisibilidad, en virtud de lo que establece el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio, el artículo 65, numeral 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite que las costas sean compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Isidro Silverio Longo Batista, Amelia Aidde Almonte de Longo y Domingo Longo Batista, contra la sentencia civil núm. 366-12-01582, de fecha 22 de junio de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Jose Alberto Cruceta Almánzar, Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MAYO DE 2014, NÚM. 6

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación de Montecristi, del 29 de enero de 2013. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Dania Marleni Morán Rodríguez. |
| Abogado: | Dr. Dagoberto Genao Jiménez. |
| Recurrido: | Arsenio Coiro. |
| Abogada: | Licda. Eva Raquel Hidalgo Vargas. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 14 de mayo de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Dania Marleni Morán Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0004338-8, domiciliada y residente en la calle 27 de Febrero núm. 43, sector La Joya, de la ciudad de San Ignacio de Sabaneta, Provincia Santiago Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 235-13-00003, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 29 de enero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de marzo de 2013, suscrito por el Dr. Dagoberto Genao Jiménez, abogado de la parte recurrente, Dania Marleni Morán Rodríguez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de abril de 2013, suscrito por la Licda. Eva Raquel Hidalgo Vargas, abogada de la parte recurrida, Arsenio Coiro;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes de la comunidad matrimonial, incoada por la señora Dania Marleni Morán Rodríguez, contra el señor Arsenio Coiro, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, dictó el 8 de marzo de 2012, la sentencia civil núm. 397-12-00055, cuyo dispositivo,

copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se acoge como buena y válida la presente demanda en partición de bienes de la comunidad matrimonial incoada por la señora DANIA MARLENIS (sic) MORÁN RODRÍGUEZ, en contra del señor ARSENIO COIRO, por haber sido hecha conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se excluye de la partición los solares 53 y 53 (sic) comprendidos dentro del ámbito de la parcela número 742 del Distrito Catastral número 4 del municipio Santiago Rodríguez, pero se ordena que a petición de la demandante y en presencia del demandado o éste debidamente convocado se lleve a cabo la partición sobre la casa marcada con el número 43 de la calle 27 de febrero de esta ciudad, los ajuares que la guarecen, una motocicleta y el automóvil privado marca Toyota, modelo Camry le, color blanco, chasis número 4TBG22K9XU879317 fabricado en el año mil novecientos noventa y nueve, (1999) por pertenecer a la comunidad matrimonial; **TERCERO:** Se designa a la (sic) CARMEN CELESTE GÓMEZ CABRERA, Notario Público del municipio para este municipio de San Ignacio de Sabaneta para que por ante la misma tenga lugar la operación de partición de los referidos bienes y se comisiona a la Juez de Paz de este municipio o a quien haga sus veces para tales fines; **CUARTO:** Se designa al (sic) Carlos Manuel Villalona, dominicano, mayor de edad, casado, arquitecto, portador de la cédula de identidad y electoral número 046-0000576-5, domiciliado en esta ciudad, como perito para que luego de prestar juramento y en presencia de las partes o éstas debidamente convocadas examine lo bienes cuya partición ha sido ordenada y le establezca y cuál es el precio estimado; **QUINTO:** Se ponen las costas del procedimiento con cargo de la masa a partir a favor de los abogados de las partes” (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal el señor Arsenio Coiro, mediante acto núm. 00166-2012, de fecha 12 de abril de 2012, instrumentado por el ministerial Frandariel Monción Thomas, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, y de manera incidental, la señora Dania Marleni Morán Rodríguez, mediante acto de fecha 26 de junio de 2012, instrumentado por el ministerial Francisco L. Frías Núñez, alguacil ordinario de la Corte de Apelación Penal de La Vega, ambos contra la referida decisión, en ocasión de los cuales la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, dictó la sentencia civil núm. 235-13-00003, de fecha 29 de enero de 2013, hoy recurrida en

casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRI-MERO:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación, interpuestos de manera principal en fecha doce (12) del mes de enero del año 2012, por el señor ARSENIO COIRO, de nacionalidad Americana, mayor de edad, soltero, titular del pasaporte No. 455879528, domiciliado y residente en los Estados unidos (sic) de Norteamérica y transitoriamente en la ciudad y municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, República Dominicana, quien tiene como abogada constituida a la Licda. EVA RAQUEL HIDALGO VARGAS, dominicana, mayor de edad, casada, abogada de los tribunales de la República, inscrita en el Colegio de Abogados, con matrícula No. 25269-466-02, con estudio profesional abierto en el Bufete Hidalgo Vargas & asociados sito en la avenida Próceres de la Restauración No. 127-D, esq. Mella de la ciudad de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez y ad-hoc en la calle Proyecto No. 2, sector Las Colinas de Montecristi, que es donde tiene su oficina la Dra. Norma García de Socías, y de manera incidental en fecha veintiséis (26) de junio del 2012, por la señora DIANA MARLENI NORÁN RODRÍGUEZ (sic), dominicana, menor emancipada, soltera, estudiante, titular de la cédula de identidad y electoral No. 046-0040038-8, domiciliada y residente en la calle 27 de febrero (sic) No. 43, sector la Joya de la ciudad de Santiago Rodríguez, quien tiene como abogado apoderado y constituido al Dr. DAGOBERTO GENAO JIMÉNEZ, dominicano, mayor de edad, abogado de la República Dominicana, con la cédula de identidad y electoral No. 044-0016595-9, con estudio profesional abierto e instalado en la calle San Ignacio No. 84, de la ciudad de San Ignacio de Sabaneta, Provincia Santiago Rodríguez y ad-hoc, en la Secretaria de esa Honorable Corte de Apelación, ambos en contra de la sentencia civil No. 397-12-00055, de fecha ocho (08) marzo del año 2012, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por haberlos hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso de apelación incidental, y en cambio acoge el recurso de apelación principal incoado por el señor ARSENIO COIRO, por las razones y motivos externados en esta sentencia, y en consecuencia la Corte de Apelación obrando por autoridad propia y contrario imperio, modifica el ordinal segundo de la parte dispositiva de dicha sentencia, para que en lo adelante diga y se lea de la manera siguiente: “**SEGUNDO:** Excluye de la partición los solares 52 y 53, ubicados en el ámbito de la parcela 742, del

Distrito Catastral No. 04, del municipio de Santiago Rodríguez; y de igual modo, excluye la casa marcada con el No. 43, de la calle 27 de Febrero de la ciudad de San Ignacio de Sabaneta, y ordena la inclusión en dicha partición de una motocicleta y el automóvil privado marca Toyota modelo Camry Le, color blanco, chasis No. 4T1BG22K9XU879317, del año 1999”, y de cualesquiera otros bienes muebles pertenecientes a dicha comunidad legal; **TERCERO:** Confirma los ordinales primero, tercero, cuarto y quinto, también de la parte dispositiva de dicha sentencia; **CUARTO:** Pone a cargo de la masa a partir las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de la Licda. EVA RAQUEL HIDALGO VARGAS, quien afirma haberlas avanzado” (sic);

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “A) Falta de motivación; B) Desnaturalización de los hechos y contradicción; C) Violación al consagrado derecho de defensa”;

Considerando, que por su parte, la parte recurrida plantea en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que el acto mediante el cual la parte recurrente pretende haberle emplazado válidamente, contiene las siguientes irregularidades: la notificación del mismo no se ha hecho a persona ni a domicilio, sino en el domicilio de la abogada que representó a la parte recurrente ante la corte a-qua; no contiene emplazamiento ni el plazo para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que del estudio del expediente se establece que: 1) en fecha 11 de marzo de 2013, con motivo del recurso de casación de que se trata, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Dania Marleni Morán Rodríguez, a emplazar a la parte recurrida, Arsenio Coiro; 2) mediante acto núm. 00120-2013, de fecha 13 de marzo de 2013, instrumentado por el ministerial Ángel Toribio Tineo Carrera, ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, la parte recurrente notifica en la oficina de la Licda. Eva Raquel Hidalgo, abogada del señor Arsenio Coiro, “el memorial de casación, correspondiente a la sentencia civil No. 235-13-0003, de fecha veinte y nueve (29) del mes de enero del año dos mil trece (2013), emitida por la honorable Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi” 3) se hace figurar en el mencionado acto, que

el mismo consta de “dos (2) hojas del presente acto, treinta y seis (36) fojas del presente memorial de casación, más una (01), del Auto marcado con el expediente No. 2013-1242, de fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), emitido por la Suprema Corte de Justicia, contentivo de la autorización de emplazamiento del presente memorial de casación, para un total de treinta y nueve (39) fojas...”;

Considerando, que en la especie, es manifiesta la omisión de una formalidad sustancial o de orden público, como resulta ser la falta absoluta de emplazamiento, como se establecerá más adelante;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada “[...] cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que el examen del acto núm. 00120-2013, revela que en el mismo la parte recurrente se limitó a notificar el memorial de casación y el auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante el cual la autoriza a emplazar a la parte recurrida, pero en forma alguna el referido acto contiene emplazamiento a esta última para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, como es de rigor según lo establecido en el señalado artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en consecuencia, al no contener el acto núm. 00120-2013 el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, la parte recurrente incurre en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar, tal y como solicita la parte recurrida, inadmisibles por caduco el presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, ni las conclusiones subsidiarias vertidas por la parte recurrida, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Dania Marleni Morán Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 235-13-00003, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 29 de enero de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de la Licda. Eva Raquel Hidalgo Vargas, abogada de la parte recurrida, Arsenio Coiro, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 14 de mayo de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almázar, y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MAYO DE 2014, NÚM. 7

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 29 de diciembre de 2011. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED). |
| Abogados: | Dr. Jaime Martínez Durán y Lic. Manuel García Mejía. |
| Recurrido: | Edwin Ariel Pimentel Rosario |
| Abogado: | Dr. Pascual García Bocio. |

SALA CIVIL y COMERCIAL

Indamisible

Audiencia pública del 14 de mayo de 2014.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), entidad autónoma del Estado dominicano, constituida y organizada bajo las previsiones contenidas en el artículo 138 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, y conforme al Decreto núm. 629-07, de fecha 02 de noviembre de 2007, con su domicilio y asiento social en la Ave. Rómulo Betancourt No. 1228, Bella Vista, de

esta ciudad, debidamente representada por su administrador, Ing. Julián Santana Araujo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0706472-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 319-2011-00106, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 29 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoge, el recurso de casación interpuesto por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), contra la sentencia civil No. 441-2010-00085, del 22 de septiembre del 2010, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de febrero de 2012, suscrito por el Dr. Jaime Martínez Durán y el Lic. Manuel García Mejía, abogados de la parte recurrente, Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de marzo de 2012, suscrito por el Dr. Pascual García Bocio, abogado de la parte recurrida, Edwin Ariel Pimentel Rosario;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de abril de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios morales y materiales, incoada por el señor Edwin Ariel Pimentel Rosario, contra la entidad Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, dictó en fecha 28 de marzo de 2011, la sentencia civil núm. 30-2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la Demanda en “Reparación de Daños y Perjuicios” intentada por el señor Edwin Ariel Pimentel Rosario, en contra de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETD), por haber sido hecha acorde con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza la presente demanda por haber prescrito la acción para demandar; **TERCERO:** Condena al señor Edwin Ariel Pimentel Rosario, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Jaime Martínez Durán, Licdos. Manuel Félix y Manuel García Mejía, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que, no conforme con dicha decisión, procedió a interponer formal recurso de apelación mediante acto núm. 221-2011, de fecha 17 de junio de 2011, instrumentado por el ministerial Edward Veloz Florenzán, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el señor Edwin Ariel Pimentel Rosario, contra la sentencia ante señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 319-2011-00106, de fecha 29 de diciembre de 2011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil once (2011), por el señor EDWIN ARIEL PIMENTEL ROSARIO, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al DR. PASCUAL GARCÍA BOCIO; contra Sentencia Civil No. 30-2011 de fecha 28 de marzo del 2011, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** REVOCA la sentencia recurrida precedentemente descrita en todas sus partes y consecuencias legales, consecuentemente declara buena y válida la demanda civil en Daños y Perjuicios incoada por el señor EDWIN ARIEL PIMENTEL ROSARIO en cuanto a la forma; en cuanto al fondo condena a la Empresa de Transmisión

Eléctrica Dominicana (sic) (ETED) al pago de una indemnización ascendente a un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00) a favor del señor EDWIN ARIEL PIMENTEL ROSARIO como justa compensación por el daño físico y moral sufrido a consecuencia de las quemaduras eléctricas recibidas por un cable propiedad de dicha empresa; **TERCERO:** RECHAZA las conclusiones de la parte recurrida por los motivos expuestos; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (sic) (ETED) al pago de las costas del procedimiento de alzada ordenando su distracción en favor y provecho del DR. PASCUAL GARCÍA BOCIO quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente, invoca en su memorial de casación los siguientes medios como sustento de su recurso: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Falsa y mala interpretación del derecho. Violación a los principios consagrados por nuestro Código Civil en materia de prescripción extintiva de derechos y mala y falsa interpretación del párrafo del artículo 2271 de nuestro Código Civil; mala aplicación e interpretación del artículo 2244 de nuestro Código Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de estatuir sobre procedimientos presentado a la Corte por las partes; **Tercer Medio:** Violación por mala aplicación de la primera parte del artículo 1384 del Código Civil de la República, desnaturalización de los documentos, los hechos y falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación al debido proceso según los artículos 26, 68, 69 y 74 de la Constitución de la República y al derecho de defensa, artículo 85 y siguiente del Código de Procedimiento Civil; y artículo 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos Civiles y Políticos por consecuencia falta de apreciar y valorar pruebas presentadas en la corte”;

Considerando, que, previo al estudio de los agravios señalados en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que, en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953,

sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 7 de febrero de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua, procedió a acoger el recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrida, Edwin Ariel Pimentel Rosario, revocando en consecuencia la decisión dictada en primer grado e imponiendo una condenación en contra de la entidad Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), por un monto de un millón quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), cantidad esta que, como es evidente, no excede la totalidad de los doscientos salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, prevista en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la ley antes citada,

procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), contra la sentencia civil núm. 319-2011-00106, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 29 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 14 de mayo de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castañón Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MAYO DE 2014, NÚM. 8

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de agosto de 2012. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Tesorería de la Seguridad Social (TSS). |
| Abogados: | Dres. Juan Francisco Vidal Manzanillo y Ransés Benjamín Díaz Belliard, Licdos. Johan Ramírez Peña y Emerson Ysrael Calcaño Castillo. |
| Recurridos: | María Elsa Heredia y compartes. |
| Abogado: | Lic. Máximo G. Rosario Heredia. |

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza/Inadmisible

Audiencia pública del 14 de mayo de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), entidad pública creada en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 87-01 del 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, bajo la dependencia del Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), con oficinas principales en la Avenida Tiradentes

No. 33, Torre de la Seguridad Social “Presidente Antonio Guzmán Fernández”, Ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por el Tesorero de la Seguridad Social, Ing. Henry Sahdalá Dumit, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm 031-0107870-1, quien actúa en virtud de la Ley núm. 177-09, de fecha 22 de junio de 2009, contra la sentencia núm. 649-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Máximo G. Rosario Heredia, abogado de la parte recurrida, María Elsa Heredia, Julissa Katherine Soriano Heredia, Héctor Nicolás Soriano Heredia y Héctor Julio Soriano Heredia;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoge, el recurso de casación interpuesto por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), contra la sentencia No. 649-2012, de fecha 28 de agosto del 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de diciembre de 2012, suscrito por los Dres. Juan Francisco Vidal Manzanillo y Ransés Benjamín Díaz Belliard y los Licdos. Johan Ramírez Peña y Emerson Ysrael Calcaño Castillo, abogados de la parte recurrente, Tesorería de la Seguridad Social (TSS), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de enero de 2013, suscrito por el Lic. Máximo G. Rosario Heredia, abogado de la parte recurrida, María Elsa Heredia, Julissa Katherine Soriano Heredia, Héctor Nicolás Soriano Heredia y Héctor Julio Soriano Heredia;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de

1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de abril de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reembolso de pagos realizados y reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores María Elsa Heredia, Julissa Katherine Soriano Heredia, Héctor Nicolás Soriano Heredia y Héctor Julio Soriano Heredia, contra la entidad Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y la Administradora de Riesgos de Salud Palic (ARS Palic Salud), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 20 de diciembre de 2010, la sentencia civil núm. 1164, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Reembolso de Pagos Realizados y Realización de Daños y Perjuicios, lanzada por los señores MARÍA ELSA HEREDIA, JULISSA KATHERINE SORIANO HEREDIA, HÉCTOR NICOLÁS SORIANO HEREDIA Y HÉCTOR JULIO SORIANO HEREDIA, en contra de la entidad TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS) y la ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PALIC (ARS PALIC SALUD); mediante el acto de alguacil previamente descrito; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, ACOGE parcialmente la misma y, en consecuencia, ORDENA solidariamente a las codemandadas la entidad TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS) y la ADMINISTRADORA DE RIESGO DE SALUD PALIC (ARS PALIC SALUD), la devolución de los valores abonados por los demandantes, los señores MARÍA ELSA HEREDIA, JULISSA KATHERINE SORIANO HEREDIA, HÉCTOR NICOLÁS SORIANO HEREDIA Y HÉCTOR JULIO SORIANO HEREDIA, ascendente a la suma de RD\$415,174.32 (CUATROCIENTOS QUINCE MIL, CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS DOMINICANOS CON 32/100); **TERCERO:** CONDENA a las codemandadas, la entidad TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS) y la ADMINISTRADORA DE RIESGO DE SALUD PALIC (ARS PALIC SALUD), al pago de una indemnización ascendente a RD\$415,174.32 (CUATROCIENTOS QUINCE MIL, CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS DOMINICANOS CON 32/100); todo atendiendo a las explicaciones de hecho y de

derecho desarrolladas en la parte motivacional de la presente decisión; **CUARTO:** CONDENA solidariamente a las codemandadas, TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS) y la ADMINISTRADORA DE RIESGO DE SALUD PALIC (ARS PALIC SALUD), al pago de las costas generadas a causa de la presente instancia, a favor y provecho del LICDO. MÁXSIMO G. ROSARIO HEREDIA, quien hizo la afirmación de rigor”; b) que, no conformes con dicha decisión, procedieron a interponer formales recursos de apelación, de manera principal la Administradora de Riesgos de Salud Palic Salud, S. A. (ARS Palic Salud), mediante acto núm. 1051-2011, de fecha 5 de agosto de 2011, instrumentado por el ministerial Algeni Félix Mejía, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), mediante acto núm. 392, de fecha 24 de agosto de 2011, instrumentado por el ministerial Salvador Arturo Aquino, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo, Sala No. 2, del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia ante señalada, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia núm. 649-2012, de fecha 28 de agosto de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, el primero por LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PALIC SALUD, S. A. (ARS PALIC SALUD, S. A.), mediante acto No. 1051/2011 de fecha 5 de agosto del 2011, instrumentado por el ministerial Algeni Félix Mejía, de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y el segundo por la TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS), a través del acto No. 392 de fecha 24 de agosto del 2011, instrumentado por el ministerial Salvador Arturo Aquino, ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional; ambos contra la sentencia civil No. 1164 relativa al expediente No. 034-10-00178, de fecha 20 de diciembre del 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, de manera parcial, los recursos de apelación interpuestos el primero por LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PALIC SALUD, S. A. (ARS PALIC SALUD, S. A.) y el segundo por la TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

(TSS), en consecuencia modifica el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia apelada para que exprese: **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente la misma y, en consecuencia, ORDENA solidariamente a las codemandadas la entidad TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS) y la ADMINISTRADORA DE RIESGO DE SALUD PALIC (ARS PALIC SALUD), la devolución de los valores abonados por los hoy demandantes, los señores MARÍA ELSA HEREDIA, JULISSA KATHERINE SORIANO HEREDIA, HÉCTOR NICOLÁS SORIANO HEREDIA Y HÉCTOR JULIO SORIANO HEREDIA, ascendente a la suma de RD\$380,160.79 (TRESCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO SESENTA PESOS DOMINICANOS CON 79/100; **TERCERO:** CONFIRMA en sus demás aspectos la sentencia recurrida, por los motivos precedentemente expuestos; **CUARTO:** COMPESA las costas por haber ambas partes sucumbido en puntos de derecho”;

Considerando, que la parte recurrente, invoca en su memorial de casación los siguientes medios como sustento de su recurso: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Falta de motivación de la sentencia y ausencia de base legal;”;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio, procede examinar el pedimento de la parte recurrente, Tesorería de la Seguridad Social (TSS), relativo a la pretendida inconstitucionalidad del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción

de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”; dicho lo anterior, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que en efecto, la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, que el literal c), Párrafo II, del Art. 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, vulnera los principios del estado social y democrático de derecho, establecidos en los artículos 7 y 8 de nuestra Constitución del 26 de enero de 2010, puesto que “lo más importante no es la cuantía de una demanda sino los derechos que puedan ser vulnerados o no”; que, la exclusión indicada en la Ley de Casación resulta contraria al principio de igualdad previsto en el artículo 39 de la Constitución Dominicana, “toda vez que crea una discriminación entre los usuarios del sistema de justicia, basándose única y exclusivamente en el aspecto económico ... deviene en una especie de barrera económica y clasista que restringe el derecho efectivo que tienen los usuarios de la justicia de acceder a todos y cada uno de los recursos que la ley les confiere a todas las personas, físicas y morales, públicas y privadas, nacionales y extranjeras” ; que, sigue argumentando la parte recurrida, no se respeta la esencia del principio de igualdad ni del principio de razonabilidad al crear una discriminación basada en un elemento meramente económico;

Considerando, que conforme al criterio establecido por esta Sala Civil y Comercial, el cual se reitera mediante la presente decisión, la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el

derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley; que, el contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”;

Considerando, que, la exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas respecto a que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario;

Considerando, que los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; que, en este sentido, no hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso

de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso;

Considerando, que importa destacar y reiterar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por éste último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos; que, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho;

Considerando, en esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer el monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley

núm. 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”; concluimos, que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derecho Humanos, llamada también pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que, luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, en razón de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de 200 salarios mínimos que exige el literal c) de la parte in fine del último párrafo del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, esta Sala Civil y Comercial ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 17 de diciembre de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de

diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 7 de diciembre de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua, acogió de manera parcial los recursos de apelación por ante ella interpuestos por la Administradora de Riesgos de Salud Palic Salud, S.A. (ARS Palic Salud) y la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), modificando el ordinal segundo de la sentencia de primer grado, para fijar la devolución del monto de RD\$380,160.79 a favor de la hoy parte

recurrida, confirmando en sus demás aspectos la sentencia recurrida, que en su ordinal tercero condena a las demandadas al pago de una indemnización de RD\$415,174.32 a favor de la hoy parte recurrida, sumas que ascienden a un total de setecientos noventa y cinco mil trescientos treinta y cinco con 11/100 (RD\$795,335.11), cuyo monto, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia, declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), contra la sentencia núm. 649-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Licdo. Máximo G. Rosario Heredia, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia

pronunciada por la misma en su audiencia pública del 14 de mayo de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almazán, y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MAYO DE 2014, NÚM. 9

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 28 de septiembre de 2009. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Ángela Belliard. |
| Abogado: | Lic. José Luis Peña. |
| Recurrido: | Jhon Ralph Jiménez. |
| Abogados: | Dres. Teódulo Mateo Florián y Teófilo Mateo Candelier. |

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 14 de mayo de 2014.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángela Belliard, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0284179-8, domiciliada y residente en la calle Américo Lugo núm. 134-A, del sector Villas Agrícolas, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 01072, dictada el 28 de septiembre de 2009, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dres. Teódulo Mateo Florián y Teófilo Mateo Candelier, abogados de la parte recurrida, Jhon Ralph Jiménez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación»;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 2010, suscrito por el Lic. José Luis Peña, abogado de la parte recurrente, Ángela Belliard;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de mayo de 2010, suscrito por el Dr. Teódulo Mateo Florián, abogado de la parte recurrida, Jhon Ralph Jiménez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de noviembre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 12 de mayo de 2014, por el magistrado Julio César Castañón Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de

conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en rescisión de contrato de inquilinato, desalojo y cobro de alquileres, incoada por el señor Jhon Ralph Jiménez, contra la señora Ángela Belliard, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 28 de diciembre de 2007, la sentencia civil núm. 068-07-01086, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en RESCISIÓN DE CONTRATO DE INQUILINATO, DESALOJO Y COBRO DE ALQUILERES, interpuesta por el señor JHON RALPH JIMÉNEZ (propietario) en contra de la señora ÁNGELA BELLIARD (inquilina), en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** DECLARA la Resilación del Contrato de Alquiler de fecha 19 de Marzo del 2004, intervenido entre los señores JHON RALPH JIMÉNEZ (propietario) y ÁNGELA BELLIARD (inquilina) por incumplimiento de la inquilina de la obligación de pago del alquiler acordado en dicho contrato; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la presente demanda: CONDENA a la parte demandada, ÁNGELA BELLIARD (inquilina), a pagar a favor de la parte demandante, el señor JHON RALPH JIMÉNEZ la suma de CUARENTA Y DOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$42,000.00), a razón de TRES MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales, por concepto de las mensualidades vencidas y no pagadas correspondientes a los meses que van desde Junio hasta Diciembre del 2006 y los meses que van desde Enero hasta Agosto del 2007, así como las que se vencieren en el transcurso del presente Proceso; **CUARTO:** ORDENA el desalojo inmediato de la señora ÁNGELA BELLIARD, de la casa ubicada en la Calle Américo Lugo No. 134-A, del sector de Villas Agrícolas, en esta ciudad, así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el indicado inmueble, a cualquier título que sea; **QUINTO:** CONDENA a la parte demandada, la la (sic) señora ÁNGELA BELLIARD, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. TEÓDULO MATEO FLORIÁN, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Angela Belliard interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 235-2008, de fecha 24 de abril de 2008, instrumentado por

el ministerial Ramón María Alcántara Jiménez, alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 01072, de fecha 28 de septiembre de 2009, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRI-MERO:** En cuanto a la forma declara regular y bueno el presente Recurso de Apelación interpuesto por la señora Ángela Belliard, contra el señor Jhon Ralph Jiménez y la sentencia No. 068-07-01086, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 28 de diciembre de 2007; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el presente Recurso de Apelación el presente Recurso de Apelación (sic), interpuesto por la señora Angela Belliard, contra el señor Jhon Ralph Jiménez y la sentencia No. 068-07-01086, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 28 de diciembre de 2007, por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte recurrida, señora Ángela Belliard al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho del licenciado Francisco Valerio Tavárez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por ser violatorio a las disposiciones del artículo 5 de la Ley 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 8 de enero de 2010, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de

Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 8 de enero de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la sentencia de primer grado condenó a Ángela Belliard, hoy parte recurrente, a pagar a favor del recurrido, Jhon Ralph Jiménez, la suma de cuarenta y dos mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$42,000.00), monto, que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte

recurrida, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ángela Belliard, contra la sentencia núm. 01072, dictada el 28 de septiembre de 2009, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Teódulo Mateo Florián, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 14 de mayo de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha, José Alberto Cruceta Almánzar, y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MAYO DE 2014, NÚM. 10

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de mayo de 2013. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Elina Isabel Melenciano Acevedo. |
| Abogada: | Licda. Olga Lidia Germán de Jesús. |
| Recurrida: | Angélica María Castillo Díaz |
| Abogados: | Licdos. Carlos H. Rodríguez y Javiel Terrero Matos. |

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 14 de mayo de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elina Isabel Melenciano Acevedo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0092726-4, domiciliada y residente en la calle Roble esquina Mora núm. 17, Altos del Parque Mirador Norte, Villa Mella, del municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 326, dictada el 23 de mayo de 2013, por la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Olga Lidia Germán de Jesús, abogada de la parte recurrente;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación»;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de julio de 2013, suscrito por la Licda. Olga Lidia Germán de Jesús, abogada de la parte recurrente, Elina Isabel Melenciano Acevedo;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de julio de 2013, suscrito por los Licdos. Carlos H. Rodríguez y Javier Terrero Matos, abogados de la parte recurrida, Angélica María Castillo Díaz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Angélica María Castillo Díaz, contra Elina Isabel Melenciano Acevedo, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, dictó el 24 de octubre de 2011, la sentencia civil núm. 01188-11, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA en todas sus partes la Demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por la señora ANGÉLICA MARÍA CASTILLO DÍAZ, en contra de la señora ELINA ISABEL MELENCIANO ACEVEDO; **SEGUNDO:** CONDENA a la señora ANGÉLICA MARÍA CASTILLO DÍAZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDA. OLGA LIDIA GERMÁN, abogada de la parte demandada que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Angélica María Castillo Díaz interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 42-2012, de fecha 12 de enero de 2012, instrumentado por el ministerial Freddy Antonio Méndez Medina, alguacil de estrados de la Octava Sala Penal del Distrito Nacional, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 326, de fecha 23 de mayo de 2013, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por la señora ANGÉLICA MARÍA CASTILLO DÍAZ, contra la sentencia civil No. 01188-11, de fecha 24 de octubre del año 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados, y ACOGE parcialmente por el efecto devolutivo de la apelación, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por la señora ANGÉLICA MARÍA CASTILLO DÍAZ en contra de la señora ELINA ISABEL MELENCIANO ACEVEDO, en consecuencia: **TERCERO:** CONDENA a la señora ELINA ISABEL MELENCIANO ACEVEDO al pago de la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$200,000.00),

a favor de la señora ANGÉLICA MARÍA CASTILLO DÍAZ, suma esta que constituye la justa reparación de los daños morales y materiales que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito; **CUARTO:** CONDENA a la señora ELINA ISABEL MELENCIANO ACEVEDO al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del LIC. CARLOS H. RODRÍGUEZ, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por ser violatorio a las disposiciones del artículo 5 de la Ley 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 3 de julio de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 3 de julio de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua condenó a Elina Isabel Melenciano Acevedo, hoy parte recurrente, a pagar a favor de la recurrida, Angélica María Castillo Díaz, la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00), monto, que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Elina Isabel Melenciano Acevedo, contra la sentencia civil núm. 326, dictada el 23 de mayo de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:**

Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Licdos. Carlos H. Rodríguez y Javiel Terrero Matos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 14 de mayo de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, , Jose Alberto Cruceta Almánzar, y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MAYO DE 2014, NÚM. 11

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de abril de 2012. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Bienes Diversos, C. por A. |
| Abogado: | Lic. Dionicio Modesto Caro. |
| Recurrida: | Black Path Constructions, S. R. L. |
| Abogado: | Lic. Domingo Suzaña Abreu. |

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 14 de mayo de 2014.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bienes Diversos, C. por A., sociedades de comercio organizadas de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la calle César Nicolás Penson núm. 23, en el sector Gazcue, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Ramón L. Burgos Acosta, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0101554-9,

domiciliado y residente en la calle César Nicolás Penson núm. 23, suite núm. 2, en el sector de Gazcue de esta ciudad, contra la sentencia núm. 297-2012, dictada el 20 de abril de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Dionicio Modesto Caro, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Domingo Suzaña Abreu, abogado de la parte recurrida, Black Path Constructions, S. R. L.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación»;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de agosto de 2012, suscrito por el Lic. Dionicio Modesto Caro, abogado de la parte recurrente, Bienes Diversos, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de octubre de 2012, suscrito por el Lic. Domingo Suzaña Abreu, abogado de la parte recurrida, Black Path Constructions, S. R. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de mayo de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos, incoada por la entidad Black Path Constructions, S. R. L., contra Bienes Diversos, S. R. L., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 15 de julio de 2011, la sentencia núm. 01050-11, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada, Bienes Diversos, C. por A., por falta de comparecer no obstante haber sido legalmente citada; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Cobro de Pesos, interpuesta por Black Path Construction, S. A. (sic), contra Bienes Diversos, C. por A., por haber sido interpuesta conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, rechaza la presente demanda en Cobro de Pesos, interpuesta por Black Path Construction, S. A., contra Bienes Diversos, C. por A., por falta de pruebas que sustenten las pretensiones alegadas en justicia; **CUARTO:** Comisiona al Ministerial Luis Alberto Sánchez Gálvez, Alguacil de Estrados de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la razón social Black Path Constructions, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 197-2011, de fecha 23 de agosto de 2011, instrumentado por el ministerial Luis Alberto Sánchez Gálvez, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 297-2012, de fecha 20 de abril de 2012, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida, Bienes Diversos, C. por A., por no comparecer no obstante haber sido legalmente citada; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación contra la sentencia civil No. 01050-11 de fecha 15 de julio del 2011, relativa al expediente No.

036-11-00138, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por la razón social BLACK PATH CONSTRUCTIONS, C. POR A., en contra de la compañía BIENES DIVERSOS, C. POR A., mediante acto No. 197/2011 de fecha 23 de agosto del 2011, del ministerial Luis Alberto Sánchez Gálvez, de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la compañía Black Path Constructions, C. por A., por las razones indicadas, REVOCA la sentencia apelada y en consecuencia ACOGE en parte la demanda en cobros de pesos y CONDENA a la compañía Bienes Diversos, C. por A., al pago de la suma de cuatrocientos siete mil quinientos veintisiete pesos con 00/100 (RD\$407,527.00), a favor de la entidad Black Path Constructions, C. por A., según factura No. 001 de fecha 17 de marzo del 2009; **CUARTO:** CONDENA a la entidad Bienes Diversos, C. por A., a pagar a favor de la compañía Black Path Construction, C. por A. (sic), un interés judicial de un dos por ciento (2%) mensual, sobre la indicada suma, contado a partir de la demanda; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial Isidro Martínez Molina, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al artículo 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación al debido proceso constitucional establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa, consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República, específicamente su numeral 4; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, por ser violatorio a las disposiciones del artículo 5 de la Ley 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 23 de agosto de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 23 de agosto de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua condenó a Bienes Diversos, C. por A., hoy parte recurrente, a pagar a favor de la recurrida, Black Path Constructions, C. por A., la suma de cuatrocientos siete mil quinientos veintisiete pesos con 00/100

(RD\$407,527.00), monto, que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Bienes Diversos, C. por A., contra la sentencia núm. 297-2012, dictada el 20 de abril de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Lic. Domingo Suzaña Abreu, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 14 de mayo de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MAYO DE 2014, NÚM. 12

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 24 de enero de 2012. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Gladys María Custodio. |
| Abogado: | Dr. Rafael Amado Olaverría Castillo. |
| Recurrida: | Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Ede-sur Dominicana, S. A.). |
| Abogados: | Dr. Juan Peña Santos y Dra. Rosy Fannys Bichara González. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisibile

Audiencia pública del 14 de mayo de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gladys María Custodio, dominicana, mayor de edad, soltera, no porta cédula, domiciliada y residente en la ciudad San José de Ocoa, contra la sentencia núm. 06-2012, dictada el 24 de enero de 2012, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de marzo de 2012, suscrito por el Dr. Rafael Amado Olaverría Castillo, abogado de la parte recurrente, Gladys María Custodio, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de enero de 2013, suscrito por los Dres. Juan Peña Santos y Rosy Fannys Bichara González, abogados de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de la demanda en reclamación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora Gladys María Custodio, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur

Dominicana, S. A.), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, dictó el 23 de marzo de 2010, la sentencia núm. 00133-2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Se declara en cuanto a la forma buena y válida la presente demanda en reclamación de daños y perjuicios incoada por GLADYS MARÍA CUSTODIO contra EDESUR; **Segundo:** En consecuencia, en cuanto al fondo se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), al pago de una indemnización de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS \$1,300,000.00 (sic) a favor de GLADYS MARÍA CUSTODIO por los daños y perjuicios morales que le ha causado al provocar la muerte de su hijo JAVIER SOLÍS RAMÍREZ CUSTODIO; **Tercero:** Se condena a EDESUR al pago de las costas del procedimiento a favor del DR. RAFAEL AMADO OLAVE-RRÍA CASTILLO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 408-2010, de fecha 13 de agosto de 2010, instrumentado por el ministerial Juan Miguel Chalas Reynoso, alguacil de estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San José de Ocoa, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó 24 de enero de 2012, la sentencia núm. 06-2012, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno, en su aspecto formal, el recurso de apelación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la Sentencia Civil No. 133 de fecha 23 de marzo 2010, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, por haber sido hecho de conformidad con procedimiento de ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo y por la autoridad con que la ley inviste a los tribunales de alzada, acoge el indicado recurso, en consecuencia, revoca la sentencia recurrida y rechaza la demanda en daños y perjuicios incoada por la señora GLADYS MARÍA CUSTODIO contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) (sic), por las razones precedentemente indicadas; **TERCERO:** Condena a la señora Gladys María Custodio, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Juan Peña Santos y Rosy F. Bichara González, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por caducidad, sustentando sus pretensiones incidentales, en que el acto contentivo de la notificación de dicho recurso contiene omisiones que invalidan el aludido acto, tales como la no indicación del estudio profesional del abogado constituido de la recurrente, y por no contener dicho acto emplazamiento a comparecer ante la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, en los términos que establece la ley; que además aduce la recurrida, que la recurrente se limitó a notificar el recurso de casación, pero no notificó el auto expedido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo requerido, lo cual constituye una violación al artículo 6 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que previo al estudio del medio de casación propuesto por la parte recurrente procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia examine el medio de inadmisión propuesto por la recurrida y determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad que prevé la ley; que, en este sentido, vale destacar que conforme a los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el recurrente en casación está obligado a emplazar a la parte recurrida mediante acto de alguacil notificado dentro de los 30 días contados a partir de la fecha en que fue proveído por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia el auto en que se autoriza el emplazamiento, notificando en cabeza de dicho acto una copia del memorial de casación y del referido auto, formalidad cuyo incumplimiento está sancionada con la caducidad del recurso de casación; que, el texto legal citado también establece que la mencionada sanción podrá ser pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que, una observación del expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación revela que en el mismo no reposa ningún acto contentivo de emplazamiento a la parte recurrida; que, en efecto, solo figura depositado un acto denominado como “Acto de notificación de recurso de casación”, a saber, el acto núm. 2-2013, instrumentado el

2 de enero de 2013, por el ministerial Domingo Estanislao Díaz Pujols, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, el cual, tal como enuncia la recurrida, solo contiene la notificación del memorial contentivo del presente recurso de casación y adolece de manera absoluta del emplazamiento; que, dicho acto tampoco contiene la notificación en cabeza del auto que autorizó el emplazamiento; que, finalmente, la referida diligencia no fue realizada dentro del plazo de 30 días contados a partir de la provisión del auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante el cual se autoriza el emplazamiento, habida cuenta de que en la especie, dicho auto fue dictado, el 5 de marzo de 2012, venciendo el mencionado plazo de 30 días el 6 abril del 2012, por lo que, habiéndose notificado el referido acto el 2 de enero de 2013, el mismo se encontraba ventajosamente vencido;

Considerando, que, como se comprobó, en la especie la parte recurrente no satisfizo los requerimientos establecidos por los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, motivo por el cual procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y declarar, inadmisibles por caduco el presente recurso de casación;

Considerando, que, debido a la solución adoptada no procede examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la señora Gladys María Custodio, contra la sentencia núm. 06-2012, dictada el 24 de enero de 2012, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la señora Gladys María Custodio al pago de las costas del procedimiento a favor y distracción de los Dres. Rosy Fannys Bichara González y Juan Peña Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de mayo de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almazán, y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MAYO DE 2014, NÚM. 13

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de septiembre de 2012. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Rosángel Damiana Cruz Cruz. |
| Abogado: | Lic. Jesús Fragoso de los Santos. |
| Recurrida: | Compañía Peralta Pérez y Asociados, S. R. L. |
| Abogadas: | Licda. Yastridis de León, Dras. Ángela Rojas y Biani Altagracia Piñeiro López. |

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisibile

Audiencia pública del 14 de mayo de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosángel Damiana Cruz Cruz, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0926465-5, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 728-2012, dictada el 28 de septiembre de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yastridis de León, actuando por sí y por la Dra. Ángela Rojas, abogadas de la parte recurrida, Compañía Peralta Pérez y Asociados, S. R. L.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación»;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de junio de 2013, suscrito por el Lic. Jesús Fragoso de los Santos, abogado de la parte recurrente, Rosángel Damiana Cruz Cruz, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de junio de 2013, suscrito por las Dras. Ángela Rojas, Biani Altagracia Piñeiro López y la Licda. Yastridis de León, abogadas de la parte recurrida, Compañía Peralta Pérez y Asociados, S. R. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos, incoada por la Compañía Peralta Pérez y Asociados, S. R. L., contra la señora Rosángel Damiana Cruz Cruz, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 29 de julio de 2010, la sentencia civil núm. 00654/10, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones al fondo formulada por la parte demandada la señora ROSÁNGEL DAMIANA CRUZ CRUZ, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** ACOGE la demanda en Cobro de Pesos, incoada por la compañía PERALTA PÉREZ Y ASOC., en contra de la señora ROSÁNGEL DAMIANA CRUZ CRUZ, mediante Acto Procesal No. 341/09, de fecha Dos (2) del mes de Diciembre del año Dos Mil Nueve (2009), instrumentado por el Ministerial FRANCISCO ANTONIO GERALDO MONTERO, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos, en consecuencia; **TERCERO:** CONDENA a la señora ROSÁNGEL DAMIANA CRUZ CRUZ, al pago de la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$1,167,480.00), a favor de la compañía PERALTA PÉREZ Y ASOC., por concepto de pagaré vencido y no pagado; **CUARTO:** CONDENA a la señora ROSÁNGEL DAMIANA CRUZ CRUZ, al pago de los intereses judiciales fijados en un Uno (1%) por Ciento, contados a partir de la demanda en justicia; **QUINTO:** RECHAZA la ejecución provisional solicitada por la parte demandante por los motivos anteriormente indicados; **SEXTO:** CONDENA a la señora ROSÁNGEL DAMIANA CRUZ CRUZ, al pago de las costas del proceso, a favor y provecho de la DRA. ÁNGELA ROJAS, LICDA. YASTRIDIS E. DE LEÓN y DRA. BIANI ALTRAGRACIA PIÑEIRO LÓPEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Rosángel Damiana Cruz Cruz, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 245-2011, de fecha 9 de abril de 2011, instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 728-2012, de fecha 28 de septiembre de 2012, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:**

DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora ROSÁNGEL DAMIANA CRUZ CRUZ, contra la sentencia civil No. 00654/10, relativa al expediente No. 035-09-01522 de fecha 29 de julio de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso y en consecuencia, CONFIRMA, en parte, la sentencia descrita precedentemente, por los motivos antes señalados; **TERCERO:** CONDENA a la señora ROSÁNGEL DAMIANA CRUZ CRUZ, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de las DRAS. ÁNGELA ROJAS, BIANI ALT. PIÑEIRO LÓPEZ y la LICDA. YASTRIDIS DE LEÓN, abogadas, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los documentos aportados al debate”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por ser violatorio a las disposiciones del artículo 5 de la Ley 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 4 de junio de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las

sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)"

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 4 de junio de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 15 de julio de 2013, puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a Rosángel Damiana Cruz Cruz, hoy parte recurrente, a pagar a favor de la recurrida, Compañía Peralta Pérez y Asociados, la suma de un millón ciento sesenta y siete mil cuatrocientos ochenta pesos oro dominicanos (RD\$1,167,480.00), monto, que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso

que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rosángel Damiana Cruz Cruz, contra la sentencia núm. 728-2012, dictada el 28 de septiembre de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de las Dras. Ángela Rojas, Biani Altagracia Piñeiro López y la Licda. Yastridis de León, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 14 de mayo de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MAYO DE 2014, NÚM. 14

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de noviembre de 2012. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Herbon Envíos, S. A. |
| Abogados: | Licda. Yuderka Encarnación y Lic. Nicanor Guillermo Ortega. |
| Recurrida: | Digna Pérez Ferreras. |
| Abogados: | Dres. Roberto Encarnación Óleo y Rafaelito Encarnación Óleo. |

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 14 de mayo de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Herbon Envíos, S. A., entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio social en la avenida Independencia núm. 1055, sector Zona Universitaria, de esta ciudad, debidamente representada por su Presidente, el Lic. Aquiles Hernández Bona, dominicano, mayor de

edad, casado, empresario, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 001-0239990-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 963-2012, dictada el 29 de noviembre de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Roberto Encarnación Óleo, actuando por sí y por el Lic. Rafelito Encarnación Óleo, abogados de la parte recurrida;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación»;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de enero de 2013, suscrito por los Licdos. Yuderka Encarnación y Nicanor Guillermo Ortega, abogados de la parte recurrente, Herbon Envíos, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de enero de 2013, suscrito por los Dres. Roberto Encarnación Óleo y Rafaelito Encarnación Óleo, abogados de la parte recurrida, Digna Pérez Ferreras;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora Digna Pérez Ferreras, contra las entidades Herbon Envios, S. A. y el Banco de Ahorro y Crédito Proviencial, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 8 de noviembre de 2011, la sentencia civil núm. 038-2011-01636, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RATIFICA EL DEFECTO pronunciado en audiencia pública en contra de la parte demandada, por falta de concluir, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por la señora DIGNA PÉREZ FERRERAS en contra de las entidades HERBON ENVIOS, S. A., y el BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO PROVIDENCIAL, S. A., por haber sido hecha conforme al derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones de la demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; **TERCERO:** SE CONDENAN a la entidad HERBON ENVÍOS, S. A., al pago de la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$350,000.00), a favor de la señora DIGNA PÉREZ FERRERAS, por concepto de reparación de los daños y perjuicios materiales y morales que le fueron causados a consecuencia de los hechos descritos en esta sentencia; **CUARTO:** SE CONDENAN a la entidad HERBON ENVÍOS, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. ROBERTO ENCARNACIÓN D’OLEO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** SE COMISIONAN al ministerial FERNANDO FRIAS DE JESÚS, Alguacil Ordinario de esta Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que, no conformes con dicha decisión, Digna Pérez Ferreras interpuso formal recurso de apelación principal, mediante el acto núm. 313-2012, de fecha 5 de marzo de 2012, instrumentado por el ministerial Fernando Frías de Jesús, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, e

incidental por Herbon Envíos, S. A., mediante el acto núm. 63-12, de fecha 11 de abril de 2012, instrumentado por el ministerial Yoserand Felipe Cabrera, alguacil de estrado del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, los cuales fueron resueltos por la sentencia núm. 963-2012, de fecha 29 de noviembre de 2012, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenos y validos en cuanto a la forma los recursos de apelación incoados, el principal por la señora DIGNA PÉREZ FERRERAS, mediante acto No. 313/2012, de fecha 05 de marzo de 012 (sic), del oficial Fernando Frías de Jesús, Ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y el incidental por Herbon Envíos, S. A., según acto No. 63/12, de fecha 11 de abril de 2012, del ministerial Yoserand Felipe Cabrera, de Estrados del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia No. 038-2011-01636, relativa al expediente No. 038-2011-00105, fechada 08 de noviembre de 2011, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido intentados conformes a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal intentado por la señora DIGNA PÉREZ FERRERAS, y en consecuencia modifica el ordinal tercero de la sentencia atacada para que en lo adelante, diga: **TERCERO:** SE CONDENA a la entidad HERBON ENVÍOS, S. A., al pago de la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$1,500,000.00), a favor de la señora DIGNA PÉREZ FERRERAS, por concepto de reparación de los daños y perjuicios morales que le fueron causados a consecuencia de los hechos descritos en esta sentencia, mas un interés de un uno por ciento (1%) a partir de la notificación de la presente decisión y hasta su total ejecución; **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental incoado por HERBON ENVÍOS, S. A., por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** CONFIRMA en los demás aspectos la decisión recurrida, por los motivos antes dados; **QUINTO:** CONDENA a la apelante incidental, HERBON ENVIOS, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los DRES. ROBERTO ENCARNACIÓN D’OLEO Y RAFAELITO ENCARNACIÓN DOLEO, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución de la República, en sus numerales 1, 2 y 4; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal. Violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil. 19 de la Resolución núm. 1920-2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia, y 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por ser violatorio a las disposiciones del artículo 5 de la Ley 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 3 de enero de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y puesta en vigencia el 11 de febrero de 2009 (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 3 de enero de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, y puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua, previa modificación del ordinal tercero de la decisión de primer grado, condenó a Herbón Envíos, S. A., hoy parte recurrente, a pagar a favor de la recurrida, Digna Pérez Ferreras, la suma de un millón quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), monto, que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Herbon Envíos, S. A., contra la sentencia civil núm. 963-2012, dictada el 29 de noviembre de 2012, por la Segunda Sala de la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Roberto Encarnación Óleo y Rafaelito Encarnación Óleo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 14 de mayo de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MAYO DE 2014, NÚM. 15

| | |
|-------------------------------|--|
| Sentencias impugnadas: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la provincia Santo Domingo, del 13 y 14 de julio de 2009. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Porfirio Bonilla Matías. |
| Abogados: | Dres. Juan Mejía y José Rafael Ariza Morillo. |
| Recurridos: | Johnny de la Rosa Hiciano y Juan Polanco. |
| Abogado: | Dres. Mártires Salvador Pérez, Johnny de la Rosa Hiciano, Mariano Germán Mejía y Pavel Germán Boden. |

SALA CIVIL y COMERCIAL*Desistimiento*

Audiencia pública del 14 de mayo de 2014.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Porfirio Bonilla Matías, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1020045-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra las sentencias civiles núms. 00916-09 de fecha 13 de julio de 2009; 923-09 y 925-09, ambas de fecha 14 de julio de 2009, todas dictadas por

la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Mejía, actuando por sí y por el Dr. José Rafael Ariza Morillo, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Mártires Salvador Pérez, abogado de la parte recurrida, Johnny de la Rosa Hiciano y Juan Polanco;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Rafael Ariza, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Francisco Mejía Martínez, actuando por sí y por los Dres. Johnny Rafael de la Rosa Hiciano y Mártires Salvador Pérez, abogados de la parte recurrida, Johnny de la Rosa Hiciano y Juan Polanco;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Mártires Salvador Pérez, abogado de la parte recurrida, Johnny de la Rosa Hiciano y Juan Polanco;

Oídos los dictámenes de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, los cuales terminan así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Vistos los memoriales de casación depositados en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de septiembre de 2009, suscritos por Dr. José Rafael Ariza, abogado de la parte recurrente, Porfirio Bonilla Matías, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto los memoriales de defensa depositados en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de octubre de 2009, suscritos por los Dres. Johnny de la Rosa Hiciano, Mártires Salvador Pérez, Mariano Germán Mejía y Pavel Germán Boden, abogados de la parte recurrida, Johnny de la Rosa y Juan Polanco;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de febrero de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de febrero de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de marzo de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en las sentencias impugnadas y en los documentos a que ellas se refieren, consta: a) que con motivo de una demanda incidental en reparos y observaciones al pliego de condiciones, incoada por el señor Porfirio Bonilla Matías, contra los Dres. Johnny Rafael de la Rosa Hiciano y Juan Polanco, la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, dictó el 13 de julio de 2009, la sentencia civil núm. 00916-09, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la DEMANDA EN REPAROS Y OBSERVACIONES AL PLIEGO DE CARGAS, CLÁUSULAS Y CONDICIONES, incoada por el señor PORFIRIO BONILLA MATÍAS, contra los DRES. JOHNNY DE LA ROSA HICIANO y JUAN POLANCO; **SEGUNDO:** CONDENA al señor PORFIRIO BONILLA MATÍAS, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción”; b) que con motivo de una demanda en

reparos y observaciones al pliego de cargas, cláusulas y condiciones, incoada por el señor Porfirio Bonilla Matías, contra los Dres. Johnny Rafael de la Rosa Hiciano y Juan Polanco, la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, dictó el 14 de julio de 2009, la sentencia civil núm. 00923-09, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE la DEMANDA EN REPAROS Y OBSERVACIONES AL PLIEGO DE CARGAS, CLÁUSULAS Y CONDICIONES, incoada por el señor PORFIRIO BONILLA MATÍAS, contra los DRES. JHONNY DE LA ROSA HICIANO y JUAN POLANCO; **SEGUNDO:** CONDENA al señor PORFIRIO BONILLA MATÍAS, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción”; c) que con motivo de una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario y nulidad de mandamiento de pago, incoada por el señor Porfirio Bonilla Matías, contra los Dres. Johnny Rafael de la Rosa Hiciano y Juan Polanco, la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, dictó el 14 de julio de 2009, la sentencia civil núm. 00925-09, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO:** RECHAZA la DEMANDA INCIDENTAL EN NULIDAD DE PROCEDIMIENTO DE EMBARGO INMOBILIARIO Y NULIDAD DE MANDAMIENTO DE PAGO, incoada por el señor PORFIRIO BONILLA MATÍAS, contra los DRES. JOHNNY DE LA ROSA HICIANO y JUAN POLANCO; **SEGUNDO:** CONDENA al señor PORFIRIO BONILLA MATÍAS, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción

Considerando, que el examen de los expedientes formados en ocasión de los recursos de casación precedentemente señalados, pone de relieve que en los mismos están involucradas las mismas partes litigantes, a propósito del mismo proceso dirimido por la propia corte a-qua, con causas y objetos idénticos, evidentemente conexos, por lo que en beneficio de una mejor y más expedita administración de justicia procede fusionar los recursos de casación de que se trata, a fin de que ellos sean deliberados y solucionados mediante la misma sentencia;

Considerando, que la recurrente propone en sus memoriales el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación de la ley por errónea interpretación de las disposiciones legales que rigen la materia”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación de la ley por errónea

interpretación de las disposiciones legales que rigen las nulidades e incidentes del embargo inmobiliario abreviado (artículos 153 y 156 de la ley 6186 y artículo 729 del Código de Procedimiento Civil Dominicano);

Considerando, que los abogados de la parte recurrente en fecha 14 de abril de 2014, depositaron ante esta Suprema Corte de Justicia, los desistimientos puros y simples, mediante los cuales expresan: **“PRIMERO: DESISTE PURA Y SIMPLEMENTE: 1- DEL RECURSO DE CASACIÓN QUE INTERPUESIERA (sic) CONTRA LA SENTENCIA No. 0916/09 DE FECHA TRECE (13) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL NUEVE (2009), DICTADA POR LA SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA PROVINCIA SANTO DOMINGO, MEDIANTE INSTANCIA DEPOSITADA EN FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2009 Y NOTIFICADA A LOS DRES. JOHNNY DE LA ROSA HICIANO Y JUAN POLANCO EN FECHA DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DEL 2009, MEDIANTE ACTO No. 701-09 DEL MINISTERIAL SIRHAN G. LABORT ALIX, A LOS FINES DE QUE DICHO RECURSO QUEDE SIN NINGÚN VALOR NI EFECTO JURÍDICO, ofreciendo el suscrito pagar las costas causadas hasta este momento. 2- Del RECURSO DE CASACIÓN QUE INTERPUESIERA CONTRA LA SENTENCIA No. 0923/09 DE FECHA CATORCE (14) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL NUEVE (2009), DICTADA POR LA SEGUNDA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA PROVINCIA SANTO DOMINGO, MEDIANTE INSTANCIA DEPOSITADA EN FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2009 Y NOTIFICADA A LOS DRES. JOHNNY DE LA ROSA HICIANO Y JUAN POLANCO EN FECHA DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DEL 2009, MEDIANTE ACTO NO. 698-09 DEL MINISTERIAL SIRHAN G. LABORT ALIX, A LOS FINES DE QUE DICHO RECURSO QUEDE SIN NINGÚN VALOR NI EFECTO JURÍDICO, ofreciendo el suscrito pagar las costas causadas hasta este momento. 3- Del RECURSO DE CASACIÓN QUE INTERPUESIERA CONTRA LA SENTENCIA No. 0924/09 DE FECHA CATORCE (14) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL NUEVE (2009), DICTADA POR LA SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA PROVINCIA SANTO DOMINGO, MEDIANTE INSTANCIA DEPOSITADA EN FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2009 Y NOTIFICADA A LOS DRES. JOHNNY DE LA ROSA HICIANO Y JUAN POLANCO EN FECHA DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DEL 2009, MEDIANTE ACTO NO. 700-09 DEL MINISTERIAL SIRHAN G. LABORT ALIX, A LOS FINES DE QUE DICHO RECURSO QUEDE SIN NINGÚN VALOR NI EFECTO JURÍDICO, ofreciendo el suscrito pagar las costas causadas hasta**

el momento. 4- Del RECURSO DE CASACIÓN QUE INTERPUSIERA CONTRA LA SENTENCIA No. 0925/09 DE FECHA CATORCE (14) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL NUEVE (2009), DICTADA POR LA SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA PROVINCIA SANTO DOMINGO, MEDIANTE INSTANCIA DEPOSITADA EN FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2009 Y NOTIFICADA A LOS DRES. JOHNNY DE LA ROSA HICIANO Y JUAN POLANCO EN FECHA DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DEL 2009, MEDIANTE ACTO NO. 703-09 DEL MINISTERIAL SIRHAN G. LABORT ALIX, A LOS FINES DE QUE DICHO RECURSO QUEDE SIN NINGÚN VALOR NI EFECTO JURÍDICO, ofreciendo el suscrito pagar las costas causadas hasta el momento. 5- Del RECURSO DE CASACIÓN QUE INTERPUSIERA CONTRA LA SENTENCIA No. 0927/09 DE FECHA CATORCE (14) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL NUEVE (2009), DICTADA POR LA SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA PROVINCIA SANTO DOMINGO, MEDIANTE INSTANCIA DEPOSITADA EN FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2009 Y NOTIFICADA A LOS DRES. JOHNNY DE LA ROSA HICIANO Y JUAN POLANCO EN FECHA DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DEL 2009, MEDIANTE ACTO NO. 702-09 DEL MINISTERIAL SIRHAN G. LABORT ALIX, A LOS FINES DE QUE DICHO RECURSO QUEDE SIN NINGÚN VALOR NI EFECTO JURÍDICO, ofreciendo el suscrito pagar las costas causadas hasta el momento; **SEGUNDO:** Que el señor PORFIRIO BONILLA MATÍAS, RECONOCE Y ACEPTA LA PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD DE TODAS Y CADA UNA DE LAS SENTENCIA (sic) DESCRITAS EN ESTE ACTO y en esa virtud otorga el más amplio descargo de a los DRES. JOHNNY DE LA ROSA HICIANO Y JUAN POLANCO, de lo contenido en dichos recursos y por lo tanto retira y deja sin efecto los mismos, por lo que os requiere de la CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, el archivo definitivo de los expedientes Nos.: 2009-4039; 2009-4040; 2009-4043; 2009-4046 y 2009-4047 contentivos de los Recursos de Casación de los cuales se desiste; **TERCERO:** Que los DRES. JOHNNY DE LA ROSA HICIANO y JUAN POLANCO, aceptan dichos desistimientos hechos por el señor PORFIRIO BONILLA MATÍAS de los citados Recursos de Casación y de igual manera solicitan de la CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, el archivo definitivo de los expedientes Nos.: 2009-4039; 2009-4040; 2009-4043; 2009-4046 y 2009-4047 contentivos de los referidos Recursos de Casación interpuestos por el señor PORFIRIO BONILLA MATÍAS y de los cuales ha desistido mediante este acto”;

Considerando, que el documento arriba mencionado revela que tanto el recurrente, Porfirio Bonilla Matías, como los recurridos, Johnny de la Rosa Hiciano y Juan Polanco, están de acuerdo en el desistimiento formulado por el primero, debida y formalmente aceptado por los segundos, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en la instancia sometida, en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento otorgado por Porfirio Bonilla Matías, debidamente aceptado por su contraparte, Johnny de la Rosa Hiciano y Juan Polanco, de los recursos de casación interpuestos por el desistente, contra las sentencias civiles núms. 00916-09 de fecha 13 de julio de 2009; 923-09 y 925-09, ambas de fecha 14 de julio de 2009, todas dictadas por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Provincia Santo Domingo, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dichos recursos y ordena que los expedientes sean archivados.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 14 de mayo de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castañeros Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MAYO DE 2014, NÚM. 16

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de septiembre de 2012. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | Compañía de Seguros La Colonial, S. A. y Alfredo Luis Suárez Rodríguez. |
| Abogado: | Dr. José Eneas Núñez Fernández. |
| Recurridos: | Rafael Tiburcio García Hidalgo y Víctor Manuel Jiménez. |
| Abogado: | Lic. Blaurio Alcántara. |

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 14 de mayo de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros La Colonial, S. A., entidad formada acorde con las leyes, con su domicilio social establecido en la avenida Sarasota núm. 75, del ensanche Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo, Ing. Miguel Feris Chalas, dominicano, mayor de edad, portador

de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0084276-4, domiciliado y residente en esta ciudad, así como el señor Alfredo Luis Suárez Rodríguez, cuyas generales no constan en el expediente, contra la sentencia núm. 824-2012, dictada el 28 de septiembre de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Flor González, actuando por sí y por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación»;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de noviembre de 2012, suscrito por Dr. José Eneas Núñez Fernández, abogado de la parte recurrente, Compañía de Seguros La Colonial, S. A., y el señor Alfredo Luis Suárez Rodríguez, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de diciembre de 2012, suscrito por el Lic. Blairio Alcántara, abogado de la parte recurrida, Rafael Tiburcio García Hidalgo y Víctor Manuel Jiménez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de octubre de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 12 de mayo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Rafael Tiburcio García Hidalgo y Víctor Manuel Jiménez, contra el señor Alfredo Luis Suárez Rodríguez y la entidad La Colonial de Seguros, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 20 de septiembre de 2007, la sentencia núm. 00589, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la solicitud de exclusión de documentos planteada por la parte demandada por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por los señores RAFAEL TIBURCIO GARCÍA HIDALGO y VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ, en contra del señor ALFREDO LUIS SUÁREZ RODRÍGUEZ, y la compañía LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., pero en cuanto al fondo SE RECHAZA por los motivos expuestos; **TERCERO:** SE COMPENSAN las costas del procedimiento por las razones indicadas”; b) que, no conformes con dicha decisión, los señores Rafael Tiburcio García y Víctor Manuel Jiménez, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 00196-2008, de fecha 31 de enero de 2008, instrumentado por el ministerial Adolfo Berigüete, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 824-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de septiembre de 2012, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena

y válida en cuanto a la forma una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesto por los señores RAFAEL TIBURCIO GARCÍA y VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ mediante acto No. 28, de fecha 12 de enero del 2007, del ministerial Hipólito Rivera, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contra el señor ALFREDO LUIS SUÁREZ RODRÍGUEZ y la entidad COLONIAL DE SEGUROS, S. A.; **SEGUNDO:** ACOGE, en parte la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios por consiguiente CONDENA al señor ALFREDO LUIS SUÁREZ RODRÍGUEZ, a pagar la suma de: A) SETENTA Y CINCO MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$75,000.00), a favor del señor VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ, por los daños morales sufridos, B) SETENTA Y CINCO (sic) PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$75,000.00), a favor del señor RAFAEL TIBURCIO GARCÍA, por los daños que sufrió su vehículo, más un interés mensual de un (1%) a partir de la notificación de la presente sentencia. Por las razones ut supra enunciados; **CUARTO:** DECLARA común y oponible la presente sentencia a la entidad COLONIAL DE SEGUROS, S. A., hasta el monto indicado en la póliza No. 1-2-500-0136773 vigente desde el 12 de agosto del 2006 al 12 de agosto del 2007; **QUINTO:** CONDENA al señor ALFREDO LUIS SUÁREZ RODRÍGUEZ y a la entidad COLONIAL DE SEGUROS, S. A., al pago de la costa (sic) a favor y provecho de los Licdos. Francisco Marino Vásquez María y Eduard L. Moya de la Cruz, quien (sic) afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial de casación el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por ser violatorio a las disposiciones del artículo 5 de la Ley 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 30 de noviembre de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre

de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 30 de noviembre de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua condenó a Alfredo Luis Suárez Rodríguez, hoy parte recurrente, a pagar a favor de los recurridos, Rafael Tiburcio García y Víctor Manuel Jiménez, la suma de ciento cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$150,000.00) con oponibilidad a la Compañía de Seguros La Colonial, S. A., monto, que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros La Colonial, S. A., y el señor Alfredo Luis Suárez Rodríguez, contra la sentencia núm. 824-2012, dictada el 28 de septiembre de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Lic. Blaurio Alcántara, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 14 de mayo de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MAYO DE 2014, NÚM. 17

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 1ro. de agosto de 2012. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Ramón L. Burgos Acosta. |
| Abogado: | Lic. Vinicio Modesto Caro. |
| Recurrido: | Michael A. Pimentel Rivera. |
| Abogados: | Dr. Nilson Vélez y Licda. Fior Daliza Mejía Rivera. |

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmissible

Audiencia pública del 14 de mayo de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón L. Burgos Acosta, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0101554-9, domiciliado en la calle César Nicolás Pensón núm. 23, en el sector de Gazcue de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00724/12, dictada el 1ro. de agosto de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Vinicio Modesto Caro, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Nilson Vélez, actuando por sí y por la Licda. Fior Daliza Mejía Rivera, abogados de la parte recurrida, Michael A. Pimentel Rivera;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación»;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de diciembre de 2012, suscrito por el Lic. Dionicio Modesto Caro, abogado de la parte recurrente, Ramón L. Burgos Acosta, en el cual se invoca los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de febrero de 2013, suscrito por los Dres. Nilson A. Vélez Rosa y Fior Daliza Mejía Rivera, abogado de la parte recurrida, Michael Alexander Pimentel Rivera;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de mayo de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobros de pesos, rescisión de contrato de inquilinato y desalojo, incoada por Michael Alexander Pimentel Rivera, contra el señor Ramón L. Burgos Acosta, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 7 de julio de 2011, la sentencia núm. 064-11-0215, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada, señor RAMÓN BURGOS ACOSTA, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la DEMANDA CIVIL EN COBROS DE PESOS, RESCISION DE CONTRATO DE INQUILINATO Y DESALOJO, interpuesta por JULIO ARMANDO PIMENTEL, en contra del señor RAMÓN BURGOS ACOSTA, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **TERCERO:** ORDENA la Resiliación de Contrato de arrendamiento suscrito entre el señor JULIO ARMANDO PIMENTEL y el señor RAMÓN BURGOS ACOSTA, suscrito en fecha 15 de mayo del 2008; **CUARTO:** CONDENA al señor RAMÓN BURGOS ACOSTA, al pago de CIEN-TO SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$171,600.00), por concepto de alquileres vencidos y no pagados correspondientes a doce (12) meses a razón de CATORCE MIL TRESCIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$14,300.00) MENSUALES, a favor de JULIO ARMANDO PIMENTEL, comprendidos entre los meses desde mayo del 2010 hasta Abril del 2011, mas los meses que se venzan en el transcurso de la demanda hasta su ejecución; **QUINTO:** ORDENA el desalojo del señor RAMON BURGOS ACOSTA, del Apartamento No. 204-C, ubicado en la segunda planta de la calle Hermanos Deligne, esquina Bolívar del sector Gazcue, Distrito Nacional; **SEXTO:** CONDENA al señor RAMÓN BURGOS ACOSTA, al pago de las costas del procedimiento con detracción de ellas en favor de los abogados: DRES. NILSON A. VÉLEZ ROSA Y FIOR DALIZA MEJÍA RIVERA, quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad; **SÉPTIMO:** Comisiona a RAFAEL HERNÁNDEZ, alguacil de estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia.”; b) que, no conforme con dicha decisión, Ramón L. Burgos Acosta interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 915-2011, de fecha 19 de septiembre de 2011, instrumentado por el ministerial Teófilo Tavárez Tamariz, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,

por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 00724-12, de fecha 1ro. de agosto de 2012, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA inadmisibles el presente RECURSO DE APELACION incoada por el señor RAMON L. BURGOS ACOSTA, mediante actuación procesal No. 915/2011, de fecha Diecinueve (19) del mes de Septiembre del año Dos Mil Once (2011), del ministerial TEÓFILO TAVAREZ TAMARIZ, Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la Sentencia No. 064-11-0215, de fecha Siete (07) del Mes de Julio del año Dos Mil Once (2011), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, a favor de MICHAEL ALEXANDER PIMENTEL RIVERA por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente el señor RAMON L. BURGOS ACOSTA, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. FIOR DALIZA MEJIA RIVERA y NILSON A. VELEZ ROSA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 156 y 20 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación al artículo 61 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Contradicciones entre los considerandos 11, 17 y 18; **Cuarto Medio:** Violación con rango constitucional del derecho de defensa”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, por ser violatorio a las disposiciones del artículo 5 de la Ley 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 21 de diciembre de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y puesta en vigencia el 11 de febrero de 2009 (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre

Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 21 de diciembre de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, y puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua declaró inadmisibile la decisión de primer grado, la cual condenó a Ramón L. Burgos Acosta, hoy parte recurrente, a pagar a favor del recurrido, Michael A. Pimentel Rivera, la suma de ciento setenta y un mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$171,600.00), monto, que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200)

salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ramón L. Burgos Acosta, contra la sentencia civil núm. 00724/12, dictada el 1ro. de agosto de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Nilson A. Vélez Rosa y Fior Daliza Mejía Rivera, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 14 de mayo de 2014, años 171º de la Independencia y 150º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castañón Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MAYO DE 2014, NÚM. 18

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 11 de febrero de 2013. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | Adis Antonio Montero Tejeda |
| Abogados: | Licdos. Carlos M. Heredia Santos y Julio C. Rosa Sánchez. |
| Recurrido: | Julio César Peña Sánchez. |
| Abogado: | Dr. Reynaldo Martínez y Dra. Juana Cesa Delgado. |

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 14 de mayo de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adis Antonio Montero Tejeda, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0201569-0, domiciliado y residente en la avenida San Martín, núm. 197, del ensanche La Fé, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 00230-2013, dictada el 11 de febrero de 2013, por la Tercera Sala de

la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Reynaldo Martínez, abogado de la parte recurrida, Julio César Peña Sánchez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de marzo de 2013, suscrito por los Licdos. Carlos M. Heredia Santos y Julio C. Rosa Sánchez, abogados de la parte recurrente, Adis Antonio Montero Tejeda, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de abril de 2013, suscrito por los Dres. Reynaldo Martínez y Juana Cesa Delgado, abogados de la parte recurrida, Julio César Peña Sánchez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de abril de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda civil en rescisión de contrato, cobro de alquileres, desalojo por alegada falta de pago, incoada por el señor Julio César Peña Sánchez, contra el señor Adis Antonio Montero Tejeda, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 2 de febrero de 2011, la sentencia civil núm. 068-11-00086, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA buena y válida la presente Demanda Civil en COBRO DE ALQUILERES, RESCISIÓN DE CONTRATO Y DESALOJO, interpuesta por JULIO CESAR PEÑA SANCHEZ, contra el señor ADIS ANTONIO MONTERO TEJEDA, en cuanto a la forma, por haber sido hecha de conformidad con la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo ACOGE la presente demanda y en consecuencia: A) DECLARA la Resiliación del Contrato de Alquiler, por incumplimiento del inquilinato de la obligación de pago del alquiler acordado en dicho contrato; B) ORDENA el desalojo inmediato del señor ADIS ANTONIO MONTERO TEJEDA del inmueble ubicado en la Ave. San Martín, No. 197, del Ensanche La Fe, de esta ciudad, así como de cualquiera otra persona que se encuentre ocupando el indicado inmueble, a cualquier título que sea; C) CONDENA a la parte demandada, ADIS ANTONIO MONTERO TEJEDA Inquilino y DELSI VIDAL MEJIA, fiador solidario, a pagar de manera solidaria a favor de la parte demandante, del señor JULIO CESAR PEÑA SANCHEZ, la suma de TREINTA Y DOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$32,000.00), suma adeudada por concepto de Veintidós meses de alquileres vencidos y no pagados desde Septiembre del año 2009 hasta Mayo del año 2010, a razón de CUATRO MIL PESOS CON 00/100 (RD\$4,000.00) mensuales, así como las que se vencieren en el transcurso del presente proceso; TERCERO: DECLARA la ejecutoriedad de la presente decisión únicamente en cuanto al crédito otorgado; CUARTO: CONDENA a la parte demandada, ADIS ANTONIO MONTERO TEJEDA Y JULIO CESAR SOLANO PAYANO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DRES. REYNALDO MARTINEZ Y JUANA CESAR DELGADO quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte (sic); QUINTO: Las partes disponen de un plazo de Quince (15) días para interponer el Recurso de Apelación o el Recurso de Oposición, en contra de la presente sentencia, tal y como se explica en la parte considerativa”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Adis Antonio Montero Tejeda, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante

acto num. 87-2011, de fecha 22 de febrero de 2011, instrumentado por el ministerial Alba Candelario Ruiz, alguacil ordinaria de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 00230-2013, de fecha 11 de febrero de 2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: En cuanto a la forma, declara bueno y valido el presente Recurso de Apelación, interpuesto por el señor Adis Antonio Montero Tejeda, en contra del señor Julio Cesar Peña Sánchez, y la sentencia No. 068-2011-00086, dictada en fecha 02 de febrero de 2011, por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme al derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el presente Recurso de Apelación, interpuesto por el señor Juan Lorenzo Cabral, en contra del Adis Antonio Montero Tejeda, en contra del señor Julio Cesar Peña Sánchez y la Sentencia Civil No. 068-2011-00086, dictada en fecha 02 de febrero de 2011, por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en tal sentido, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos antes expuestos; TERCERO: Condena a la parte recurrente, señor Adis Antonio Montero Tejeda, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho de los doctores Juana Cesa Delgado y Reynaldo Martínez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone como medio de casación los siguientes: “Primer Medio: Violación al principio de contradicción; Segundo Medio: Violación al artículo 69 de la Constitución de la Republica; Tercer Medio: Contradicción de motivos; Cuarto Medio: Falta de motivos, omisión de estatuir y falta de base legal”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 6 de marzo de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y puesta en vigencia en fecha 11 de febrero de 2009 (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de

Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 6 de marzo de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, y puesta en vigencia en fecha 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la jurisdicción a-qua, confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a Adis Antonio Montero Tejeda, hoy parte recurrente, a pagar a favor del recurrido, Julio César Peña Sánchez, la suma de treinta y dos mil pesos con 00/100 (RD\$32,000.00), monto, que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía

requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare de oficio, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Adis Antonio Montero Tejeda, contra la sentencia civil núm. 00230-2013, dictada el 11 de febrero de 2013, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 14 de mayo de 2013, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, , Jose Alberto Cruceta Almánzar, Francisco y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MAYO DE 2014, NÚM. 19

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de noviembre de 2012. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Inversiones Manuel Cabrera, S. A. |
| Abogado: | Lic. Paulino Duarte. |
| Recurrida: | Juana Flor de Loto Bello Ferreras. |
| Abogadas: | Licdas. Marinela Terrero Carvajal y Yoselín Terrero Carvajal. |

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 14 de mayo de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Inversiones Manuel Cabrera, S. A., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social abierto permanentemente en la autopista San Isidro esquina calle Privada, segundo nivel local núm. 24, Centro Comercial Eric, sector de Alma Rosa II, del municipio de Santo Domingo Este, debidamente representada por su presidente, señor Manuel Francisco Cabrera Crispín, dominicano, mayor

de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1590321-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 355-2012, dictada el 8 de noviembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a las Licdas. Marinela Terrero Carvajal y Yoselín Terrero Carvajal, abogadas de la parte recurrida, Juana Flor de Loto Bello Ferreras;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación»;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de diciembre de 2012, suscrito por el Lic. Paulino Duarte, abogado de la parte recurrente, Inversiones Manuel Cabrera, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de diciembre de 2012, suscrito por las Licdas. Marianela Terrero Carvajal y Yoselín Terrero Carvajal, abogadas de la parte recurrida, Juana Flor de Loto Bello Ferreras;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora Juana Flor de Loto Bello Ferreras, contra Inversiones Manuel Cabrera, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 9 de febrero de 2012, la sentencia civil núm. 267, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA como al efecto RECHAZAMOS en parte la presente DEMANDA EN EJECUCIÓN DE CONTRATO, Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por la señora JUANA FLOR DE LOTO BELLO FERRERAS, contra INVERSIONES MANUEL CABRERA, S. A., mediante Acto No. 96/2011 de fecha Ocho (08) del mes de Marzo del año Dos Mil Once (2011), instrumentado por el ministerial MARITZA GERMAN PADUA, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, por los motivos ut supra indicados; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante al pago de las costas, a favor y provecho de los DRES. MANUEL VALENTIN RAMOS MARTINEZ, MIGUEL ANGEL RAMOS CALZADA y el LIC. JOSE ERNESTO VALDEZ MORETA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Juana Flor de Loto Bello Ferreras, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 83-2012, de fecha 9 de marzo de 2012, instrumentado por la ministerial Maritza Germán Padua, alguacil ordinaria del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 355, de fecha 8 de noviembre de 2012, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora JUANA FLOR DE LOTO BELLO FERRERAS contra la Sentencia Civil No. 267 de fecha Nueve (09) del mes de Febrero del año Dos Mil Doce (2012), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido incoado de acuerdo a los preceptos legales vigentes; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso, por ser justo en derecho y reposar en prueba y base legal, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, por estar afectada de los vicios de falta de motivos y errónea interpretación y aplicación de la ley y el derecho y por los demás motivos expuestos; **TERCERO:** ACOGE la Demanda en Cumplimiento de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios de que se trata, y en consecuencia: A) ORDENA a INVERSIONES MANUEL CABRERA, S. A., ENTREGAR a la señora JUANA FLOR DE LOTO BELLO FERRERAS, el inmueble descrito como: “UN APARTAMENTO RESIDENCIAL No. 1-B, DEL EDIFICIO 32 UNIDAD DE TRES (03) HABITACIONES, DOS (02) BAÑOS, SALA, COMEDOR, COCINA, AREA DE LAVADO, UN (1) BALCON, UN (1) PARQUEO, CON UN AREA DE CONSTRUCCION DE SETENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS”, previo pago de la compradora a la vendedora de la suma restante ascendente al monto de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$857,270.00), quedando sin efecto los ajustes, tasas e incrementos aplicados al valor del inmueble de referencia, requeridos por INVERSIONES MANUEL CABRERA, S. A., B) CONDENA a INVERSIONES MANUEL CABRERA, S. A., al pago de la suma de UN MILLON DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora JUANA FLOR DE LOTO BELLO FERRERAS, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que le fueron causados, en virtud de la falta de cumplimiento de la vendedora de obligaciones puestas a su cargo; C) IMPONE a cargo de INVERSIONES MANUEL CABRERA, S. A., un astreinte de TRES MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$3,000.00), a partir de los 15 días siguientes a la notificación de esta decisión, por cada día que transcurra sin dar cumplimiento a su obligación de entrega del inmueble vendido, una vez efectuado el pago íntegro de su precio por parte de la vendedora, según consta en esta misma decisión; **CUARTO:** CONDENA a INVERSIONES MANUEL CABRERA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, y dispone su distracción en beneficio y provecho de las LICDAS. MARIANELA TERRERO CARVAJAL y YOSELIN TERRERO CARVAJAL, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley. Errónea

aplicación de los principios de responsabilidad civil. Desconocimiento al principio de inmutabilidad del proceso. Violación al principio constitucional de la igualdad ante la ley; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falta de motivos contradictorios. Falta de ponderación de las pruebas del proceso”;

Considerando, que del estudio del expediente se establece que: 1) en fecha 7 de diciembre de 2012 con motivo del recurso de casación de que se trata, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó al recurrente, Inversiones Manuel Cabrera, S. A., a emplazar a la parte recurrida, Juana Flor de Loto Bello Ferreras; 2) mediante acto núm. 1150/2012, de fecha 7 de diciembre de 2012, instrumentado por el ministerial Eduard J. Leger L., de estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el recurrente notificó a la señora Juana Flor de Loto Bello Ferreras: “por medio del presente acto le pone en conocimiento lo siguiente: a.- Copia íntegra del recurso de casación interpuesta en fecha 07 del mes diciembre del año en curso, contra la sentencia civil Núm. 355-2012 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo. Que le advierto a mi requerida que con la notificación del presente recurso de casación, queda suspendida de pleno derecho cualquier tipo de ejecución que tenga como fundamento la sentencia impugnada. Que la presente notificación se le practica a mi requerida para que tome conocimiento y dentro del plazo que para ello lo confiere la ley, produzca los reparos o argumentaciones que fueren de lugar” (sic);

Considerando, que ha sido juzgado por nuestra Suprema Corte de Justicia que: todo acto de procedimiento tiene su objeto propio, en ese sentido el acto de emplazamiento tiene como objeto esencial, con prescindencia de las formalidades y menciones que debe contener, la exhortación hecha a la parte emplazada para comparecer por ante el órgano jurisdiccional apoderado del litigio, que en la especie es la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurrente en casación está obligado a emplazar en el término de treinta días a la parte recurrida mediante acto de alguacil para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que

conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra y cuyo incumplimiento es sancionado por el artículo 7 de la ley que rige la materia con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aún de oficio;

Considerando, que el examen del acto No.1150/2012, revela que en el mismo la parte recurrente se limitó a notificar el memorial de casación, sin emplazar de forma alguna en el referido acto, a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, como es de rigor según lo establecido en el señalado artículo 7 de la Ley de Casación;

Considerando, que, en consecuencia, al no contener dicho acto núm. 1150/2012, el correspondiente emplazamiento para que la recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposar en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación de los señalados textos legales, por lo que procede declarar, de oficio, inadmisibles por caduco el presente recurso de casación, sin que resulte necesario estatuir sobre los medios de casación propuestos por la recurrente;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.,

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles por caduco el recurso de casación interpuesto por Inversiones Manuel Cabrera, S. A., contra la sentencia civil núm. 355-2012, dictada el 8 de noviembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 14 de mayo de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almazán, y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MAYO DE 2014, NÚM. 20

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, del 19 de julio de 2012. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | Matadero Mañón y compartes. |
| Abogado: | Lic. Francisco Martínez Álvarez. |
| Recurrido: | Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple. |
| Abogados: | Licdos. Juan Alejandro Acosta Rivas, Práxedes Báez y Sebastián Jiménez Báez. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 14 de mayo de 2014.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Matadero Mañón, sociedad de comercio debidamente organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la avenida Hermanas Mirabal núm. 28, parte atrás, del sector Santa Cruz, del municipio de Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, y los señores Dionicio Antonio Mañón Sepúlveda y Paulina Tapia Heredia, dominicanos, mayores de edad,

portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0624016-1 y 001-0624347-0, domiciliados y residentes en la calle Venus núm. 34, del sector Sol de Luz, del municipio de Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 00728/2012, dictada el 19 de julio de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Francisco Martínez Álvarez, abogado de la parte recurrente, Matadero Mañón, Dionicio Antonio Mañón Sepúlveda y Paulina Tapia Herrera;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Alejandro Acosta Rivas, por sí y por los Licdos. Práxedes Báez y Sebastián Jiménez Báez, abogados de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de diciembre de 2012, suscrito por el Licdo. Francisco Martínez Álvarez, abogado de la parte recurrente, Matadero Mañón, Dionicio Antonio Mañón Sepúlveda y Paulina Tapia Herrera, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de enero de 2013, suscrito por el Licdo. Juan Alejandro Acosta Rivas y el Dr. Sebastián Jiménez Báez, abogados de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de

octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere, consta que: a) con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario seguido por el persigiente, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, en perjuicio de Matadero Mañón, C. por A., y los señores Dionicio Manón Sepúlveda y Paulina Tapia Heredia de Mañón, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, dictó el 19 de julio de 2012, la sentencia civil núm. 00728/2012, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En vista de que el Tribunal ha comprobado que en el presente proceso se ha cumplido con todos los actos procesales establecidos en el Código de Procedimiento Civil y comprobado que al día de hoy no hay incidentes pendientes ni presentados y dado luego del llamamiento de pregones o licitadores realizado por el ministerial al respecto de la venta de que se trata y transcurrido los tres minutos establecidos en el artículo 706 del Código de Procedimiento Civil sin que se presente ningún licitador interesado procede, declarar adjudicatario al persigiente, por tanto: **SEGUNDO:** Declara adjudicatario, al Persigiente BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A. BANCO MÚLTIPLE, de los inmuebles descritos en el pliego de condiciones de la manera siguiente: “A) Inmueble identificado como Parcela 75-006.9360, del Distrito Catastral No. 26, que tiene una superficie de 5,661.07 metros cuadrados, matrícula número 0100178422, ubicado en el Distrito Nacional; B) Inmueble identificado como Parcela 75-006.9361, del Distrito Catastral No. 26, que tiene una superficie de 34,273.00 metros cuadrados, matrícula número 0100178423, ubicado en el Distrito Nacional; y C) Inmueble identificado como Parcela 28-A-004-11068, del Distrito Catastral No. 18, que tiene una superficie de 2.266.25 metros cuadrados, matrícula No. 0100178424, ubicado en el Distrito Nacional”;

por la suma de VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS (sic) CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS DOMINICANOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (RD\$29,436,425.59), capital adeudado de acuerdo con el pliego de condiciones, más la suma CIENTOS (sic) SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS DOMINICANOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (RD\$179,155.24), por concepto de gastos y honorarios debidamente aprobados por este Tribunal, en cumplimiento a los artículos 130 del Código de Procedimiento Civil y 9 y 10 de la ley 302 sobre Costas y Honorarios de los abogados; **TERCERO:** ORDENA el desalojo inmediato de los embargados MATADERO MAÑÓN C. POR A. y de los señores DIONISIO ANTONIO MAÑÓN SEPÚLVEDA y PAULINA TAPÍA HEREDIA DE MAÑÓN, del inmueble adjudicado, así como cualquier persona que estuviese ocupando dicho inmueble no importa el título que se invoque, a partir de la notificación de la presente decisión; **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea ejecutoria, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, en virtud de lo que establece el Art. 712 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que los recurrentes sostienen, en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a las reglas de ejecución de la sentencia, art. 115 y 116 de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978; **Segundo Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa; **Tercer Medio:** Violación a la inmutabilidad del proceso”;

Considerando, que, previo al examen de los medios de casación en que se sustenta el recurso que nos ocupa, es de rigor ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, sustentado en que la decisión impugnada es una sentencia de adjudicación que constituye un acto de administración judicial y por lo cual no es susceptible de recursos;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la misma intervino como resultado de un procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, en perjuicio de Matadero Mañón, Dionicio Antonio Mañón Sepúlveda y Paulina Tapia Heredia, en ocasión del cual el inmueble objeto de la ejecución forzosa fue adjudicado al Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que cuando la sentencia de adjudicación no decide ningún incidente contencioso tiene un carácter puramente administrativo, pues se limita a dar constancia del transporte del derecho de propiedad del inmueble subastado a favor de la adjudicataria, razón por la cual no es una verdadera sentencia sino un acta de la subasta y de la adjudicación, no siendo susceptible, en consecuencia, de los recursos ordinarios y extraordinarios instituidos por la ley, incluyendo el recurso de casación, y solo puede ser impugnada mediante una acción principal en nulidad; que, no obstante lo anterior, también ha sido juzgado, que cuando la sentencia de adjudicación resuelve incidentes contenciosos, adquiere todas las cualidades de las sentencias propiamente dichas, a saber, debe ser motivada, tiene autoridad de la cosa juzgada, produce hipoteca judicial y, es susceptible de los recursos que establece la ley;

Considerando, que el estudio del fallo atacado pone de manifiesto que las únicas incidencias surgidas el día de la adjudicación, fueron dos solicitudes de aplazamiento realizadas por las partes embargadas una a fin de que se aprobara el estado de costas y honorarios y la segunda para ejercer los recursos correspondientes contra las sentencias incidentales que habían sido dictadas previamente por el tribunal, ninguna de las cuales fueron acogidas por el Juez de Primera Instancia, procediéndose a la subasta; que de conformidad con el artículo 703 del Código de Procedimiento Civil “La decisión que acordare o denegare el aplazamiento se insertará brevemente al pie del pliego de condiciones, no tendrá que ser motivada, ni registrada, ni notificada, ni estará sujeta a ningún recurso. Será ejecutoria en el acto y no tendrá condenación en costas”; que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que los términos generales que usa el indicado artículo 703, cuando dispone que la decisión que acordare o denegare el aplazamiento no estará sujeta a ningún recurso, ni ordinarios o extraordinarios, que pudieran retardar o complicar el procedimiento de embargo inmobiliario, incluyendo al recurso de casación; que la prohibición del mencionado artículo tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra las sentencias dictadas en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario sean utilizados con fines puramente dilatorios; que el recurso de casación está dirigido contra la sentencia de adjudicación que contiene la solicitud de aplazamiento, la admisión del recurso es contraria a las disposiciones

del citado artículo 703, puesto las mismas suprimen, sin excepciones, el ejercicio de los recursos contra las decisiones allí mencionadas; que, en consecuencia, el fallo relativo a las solicitudes de aplazamiento no justifica la apertura de las vías de recurso ordinarias ni extraordinarias contra la mencionada sentencia de adjudicación, ya que, como ha quedado dicho, se trata de una decisión que tampoco es recurrible, razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa y declarar inadmisibile el recurso de casación que nos ocupa, decisión esta que impide ponderar los medios de casación invocados por los recurrentes.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Matadero Mañón y los señores Dionicio Antonio Mañón Sepúlveda y Paulina Tapia Heredia, contra la sentencia civil núm. 00728/2012, dictada el 19 de julio de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a Matadero Mañón, y los señores Dionicio Antonio Mañón Sepúlveda y Paulina Tapia Heredia al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor de los Licdos. Juan Alejandro Acosta Rivas y el Dr. Sebastián Jiménez Báez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de mayo de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Jose Alberto Cruceta Almánzar, y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MAYO DE 2014, NÚM. 21

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de diciembre de 2008. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | Josefa Capois Metivier y compartes. |
| Abogado: | Lic. Conrado Félix Novas. |
| Recurrida: | Daysi María Rosa López. |
| Abogados: | Dr. Luis Ernesto Florentino Lorenzo y Dra. Miriam Florentino Veras. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 14 de mayo de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Josefa Capois Metivier, Teodocia Valera Capois y Niurca María Valera Capois, dominicanas, mayores de edad, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-5561710-4, 001-0563933-0 y 001-0563934-8, respectivamente, domiciliadas y residentes en la calle 1ra., núm. 7, del sector El Pensador, Los Mameyes, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo,

contra la sentencia civil núm. 423, de fecha 17 de diciembre de 2008, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Ernesto Florentino Lorenzo, abogado de la parte recurrida, Daysi María Rosa López;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de marzo de 2009, suscrito por el Lic. Conrado Félix Novas, abogado de la parte recurrente, Josefa Capois Metivier, Teodocia Valera Capois y Niurca María Valera Capois, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de abril de 2009, suscrito por el Dr. Luis Ernesto Florentino Lorenzo, abogado de la parte recurrida, Daysi María Rosa López;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de octubre de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 12 de mayo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes sucesorales, interpuesta por la señora Daysi María Rosa López, contra las señoras Josefa Capois Metivier, Teodocia Valera Capois y Niurca María Valera Capois, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 8 de agosto de 2007, la sentencia civil núm. 2277, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE, en parte la presente demanda en Partición de Bienes, incoada por la señora DAYSI MARÍA ROSA LÓPEZ, mediante Acto No. 273/06 de fecha 04 de julio del año 2006, instrumentado por el ministerial DANTE GÓMEZ HEREDIA, Alguacil de Estrado de la 6ta. Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional contra las señoras JOSEFA CAPOIS METIVIER, TEODOCIA VALERA CAPOIS Y NIURCA MARÍA VALERA CAPOIS; **SEGUNDO:** SE ORDENA la partición y liquidación de los bienes que componen el patrimonio perteneciente al finado NICOLÁS ROSA; **TERCERO:** Se designa Notario al LIC. AQUILINO LUGO ZAMORA, para que haga la liquidación y rendición de cuenta de los bienes a partir; **CUARTO:** Se designa como perito al ING. ÁNGEL DEL CARMEN CASTILLO, para que previamente a estas operaciones se examine los inmuebles, que integran el patrimonio de la comunidad, los cuales se indicaron anteriormente, perito el cual después se prestar el juramento de ley, en presencia de todas las partes, o estar debidamente llamada, haga la designación sumaria de los inmuebles informen si los mismos son o no, de cómoda división en naturaleza, así determinar el valor de cada uno de los inmuebles a venderse en pública subasta adjudicado al mayor postor y último subastador; **QUINTO:** NOS AUTO DESIGNAMOS juez comisario; **SEXTO:** PONER LAS COSTAS del procedimiento a cargo de la masa a partir”; b) que no conforme con dicha decisión, las señoras Josefa Capois Metivier, Teodocia Valera Capois y Niurca María Valera Capois, interpusieron formal recurso

de apelación contra la misma, mediante acto núm. 302-07, de fecha 26 de septiembre de 2007, instrumentado por el ministerial Lic. Andrés Martínez M., alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 17 de diciembre de 2008, la sentencia civil núm. 423, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por las señoras TEODOCIA VALERA CAPOIS Y NIURCA MARÍA VALERA CAPOIS, contra la sentencia civil No. 2277, dictada en fecha 8 del mes de agosto del año 2007 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso de apelación y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada, conforme a los motivos út-supra indicados; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento conforme a los motivos anteriormente expuestos”;

Considerando, que a pesar de que las recurrentes no titulan sus medios de casación, los mismos se encuentran desarrollados en el memorial contentivo del recurso que nos ocupa;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación las recurrentes alegan que la sentencia impugnada adolece de motivación suficiente, ya que no se valoraron los documentos depositados por las recurrentes tendentes a demostrar que el inmueble que pretende suceder Daisy María Rosa López fue legado mediante testamento por el extinto Nicolás Rosa a favor de Teodocia Valera Capois y Niurca María Valera Capois, legado que fue ratificado mediante declaración jurada de reconocimiento de derechos inmobiliarios; que, en consecuencia, la corte a-qua confirmó una sentencia que ordenó la partición sin que se demostrara cuáles eran los bienes muebles e inmuebles objeto de la misma y desconociendo que el inmueble legado no podía ser sometido a partición;

Considerando, que en el contenido de la sentencia impugnada, la corte a-qua expresó haber comprobado lo siguiente: a) que Daisy María Rosa López era hija de Nicolás Rosa y Érica Teresa López, según acta de nacimiento núm. 233, inscrita en el folio 233 del libro 41, del año 1965,

del Oficial del Estado Civil de Sabana de la Mar; b) en fecha 19 de febrero de 1983, Nicolás Rosa y Josefa Capois Metivier contrajeron matrimonio civil, según acta de matrimonio núm. 379, inscrita en el folio 80, libro 287, del año 1983, del Oficial del Estado Civil de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional; c) en fecha 8 de octubre de 1997, Nicolás Rosa legó a favor de Teodocia Valera Capois y Niurca María Valera Capois, la parte que le pertenece en las mejoras consistentes en una casa de dos niveles, edificada de bloques con pisos de cemento, con un área de construcción de 194.65 metros cuadrados, en una porción de terreno con una extensión superficial de 272.72 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela núm. 199-A (PTE), del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, casa marcada con el núm. 7, de la calle Primera, del Barrio Mirador del Este (El Pensador), Villa Duarte, Distrito Nacional, con las colindancias siguientes: Al Norte, Sur y Este, parcela núm. 199-A (resto) y al Oeste calle “1”, mediante testamento contenido en el acto núm. 21, del Dr. Miguel A. Bruno Mota, Notario de los del número del Distrito Nacional; d) en fecha 15 de julio de 2005, falleció Nicolás Rosa, según acta de defunción núm. 282264, inscrita en el folio 264, del libro 563, del año 2005, expedida por la Delegación de la Oficialía del Estado Civil del Registro de Defunciones; e) en fecha 4 de julio de 2006, Daisy María Rosa López interpuso una demanda en partición de bienes contra Josefa Capois Metivier, Teodocia Valera Capois y Niurca María Valera Capois, mediante acto núm. 273-2006, instrumentado por el ministerial Dante Gómez Heredia, alguacil de estrado de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue acogida mediante la sentencia objeto del recurso de apelación decidido por la corte a-qua a través del fallo hoy impugnado en casación;

Considerando, que por ante la corte a-qua, las actuales recurrentes plantearon los mismos alegatos en que sustentan sus medios de casación y dicho tribunal los desestimó por los motivos siguientes: “que luego de valoradas las pretensiones de las partes, el hecho de que el de cujus Nicolás Rosa mediante la alegada disposición testamentaria legara a favor de las demandadas hoy recurrentes la parte que le corresponde y le pertenece del referido inmueble dejado en sucesión, no por ello significa que dichas recurrentes sean las únicas personas beneficiarias con calidad para reclamar dicho bien relicto, como aducen en su recurso, ya que la demandante hoy recurrida, señora Daisy María Rosa López, al demandar

la partición actúa en su calidad de hija del referido de cujus, conforme ha demostrado a través de su respectiva acta de nacimiento, en donde figura como hija del mencionado finado Nicolás Rosa, lo que prueba la vocación y calidad sucesoral que tiene para reclamar cualquier bien relicto que haya dejado su extinto padre, y que constituye la base fundamental para que proceda a demandar como válidamente lo hizo la partición y liquidación de los bienes que componen el patrimonio de dicho finado; que tan pronto muere una persona, se abre su sucesión, lo que implica determinar la transferencia del patrimonio del de cujus a favor de sus causahabientes universales; asimismo, el artículo 815 del Código Civil establece que: “a nadie puede obligarse a permanecer en el estado de indivisión de bienes y siempre puede pedirse la partición, a pesar de los pactos y prohibiciones que hubiere en contrario” como ha procedido válidamente la demandante, hoy recurrida, por medio de la acción en partición que interpuso en contra de las demandadas hoy recurrentes; que esta Corte advierte que el artículo 822 del Código Civil, establece la existencia de dos etapas en la partición, la primera que no es más que ordenarla pura y simplemente, como se hizo válidamente por medio de la sentencia recurrida, designando al notario y al perito, así como designando al juez comisario para presidir las operaciones de partición; y la segunda, la realización de las labores de los funcionarios designados en la sentencia, cuyos resultados si no satisfacen los anhelos de cualquiera de las partes, sus divergencias, si existieren, serán sometidas al juez también comisionado en la sentencia; que, de lo anterior se colige, que para determinar si el inmueble de referencia es el único bien o no dejado por el de cujus Nicolás Rosa o cuáles otros bienes dejados por éste que tenga derecho la señora Daisy María Rosa López a suceder o heredar de dicho señor o la porción disponible que tenga derecho la misma en virtud del artículo 913 del Código Civil sobre dicho inmueble, conforme alegaba la demandante en su demanda originaria, contestaciones estas que son propias de la segunda etapa de la partición las cuales deberán ser resueltas en el proceso por ante el Notario Público designado, o por ante el Juez Comisionado, hasta que se produzca la culminación total del proceso con la sentencia definitiva que establezca y reconozca los derechos que le corresponden a cada parte, pues en esta etapa originaria de la partición no está en juego el derecho y la propiedad de los bienes sucesorales o las calidades de las partes o herederos, sino la posibilidad de ordenar la

partición; puesto que a todo juez que se le demuestre la existencia de una sucesión, conforme en la especie fue demostrado ante el juez a-quo, no tiene otra opción que ordenar la partición de los bienes que integran la misma, sin detenerse a establecer o comprobar la cantidad de bienes a partir, pues eso lo hará el notario designado”;

Considerando, que contrario a lo alegado, la revisión del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte a-qua no omitió ponderar los documentos a que hacen referencia las recurrentes, a saber, el testamento y la declaración jurada de reconocimiento de derechos inmobiliarios mediante los cuales pretendían demostrar que el inmueble objeto del mismo no debía ser objeto de partición con la señora Daisy María Rosa López; que, en efecto, las motivaciones transcritas en el párrafo anterior revelan que la corte a-qua consideró que la determinación de los bienes que conforman la masa a partir corresponde a la segunda etapa del procedimiento de partición, resultando prematuras las alegaciones de las recurrentes al respecto y añadió que, a pesar de la existencia del comentado testamento, la demandante original Daisy María Rosa López mantenía su calidad de heredera del finado Nicolás Rosa en virtud de las disposiciones del artículo 913 del Código Civil según el cual “Las donaciones hechas por contrato entre vivos o por testamento, no pueden exceder de la mitad de los bienes del donante, si a su fallecimiento dejare un solo hijo legítimo; de la tercera parte, si deja dos hijos, y de la cuarta parte, si éstos fuesen tres o más”; que, el texto legal transcrito precedentemente se impone a cualquier declaración de voluntad que realizare el de cujus, en virtud de que tienen carácter de orden público; que, tal como lo afirmó la corte a-qua esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio, que reitera en esta ocasión, de que en virtud de las disposiciones legales que rigen la materia, el proceso de partición consta de una primera etapa, en la que el tribunal apoderado debe limitarse a ordenar o rechazar la partición y, si la demanda es acogida, le sigue una segunda etapa que consistirá en las operaciones propias de la partición, a cargo de los peritos, que se encargan de tasar los inmuebles e indicar si son o no de cómoda división; que, en virtud de lo establecido por el artículo núm. 823 y siguientes del Código Civil, todo lo concerniente a la acción en partición y las contestaciones relacionadas con esta, incluidas las relativas a los bienes que conforman la masa a partir, incumben al juez comisionado para conocer de la partición, tal como lo decidió acertadamente la corte

a-qua; que, en consecuencia, es evidente que dicho tribunal no incurrió en las violaciones denunciadas en el memorial de casación y por lo tanto, procede desestimar los medios examinados;

Considerando, que, finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que la misma, contienen una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Josefa Capois Metivier, Teodocia Valera Capois y Niurca María Valera Capois, contra la sentencia civil núm. 423, dictada el 17 de diciembre de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a Josefa Capois Metivier, Teodocia Valera Capois y Niurca María Valera Capois al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Luis E. Florentino Lorenzo y Mirian Florentino Veras, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de mayo de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MAYO DE 2014, NÚM. 22

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de mayo de 2012. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | Belkis Bautista Peña y Patricia Elisa Bautista Peña. |
| Abogado: | Lic. Francis Vetilio de los Santos Soto. |
| Recurrida: | Asociación Peravia de Ahorros y Préstamos. |
| Abogados: | Lic. Domingo Francis Reynoso Mejía y Licda. Karen Gisela Castillo Castillo. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 14 de mayo de 2014.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Belkis Bautista Peña y Patricia Elisa Bautista Peña, dominicanas, mayores de edad, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 003-0010098-3 y 003-0057109-8, respectivamente, domiciliadas y residentes la primera en la calle 8, núm. 23, sector El Fundo, de la ciudad de Baní, provincia Peravia, y la segunda en la calle 2da., núm. 13, de la urbanización Las Marías, de

la ciudad de Baní, provincia Peravia, contra la sentencia civil núm. 175-2012, dictada el 30 de mayo de 2012, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Domingo Francis Reynoso Mejía, por sí por la Licda. Karen Gisela Castillo Castillo, abogados de la parte recurrida, Asociación Peravia de Ahorros y Préstamos;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de octubre de 2012, suscrito por el Lic. Francis Vetilio de los Santos Soto, abogado de la parte recurrente, Belkis Bautista Peña y Patricia Elisa Bautista Peña, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de noviembre de 2012, suscrito por los Licdo. Domingo Francis Reynoso Mejía y Karen Gisela Castillo Castillo, abogados de la parte recurrida, Asociación Peravia de Ahorros y Préstamos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José

Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, asistidos del Secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de valores, interpuesta por la Asociación Peravia de Ahorros y Préstamos, contra las señora Belkis Patricia Bautista Peña y Patricia Elisa Bautista Peña, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó el 14 de noviembre de 2011, la sentencia núm. 450, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la Demanda en Cobro de Valores intentada por la ASOCIACIÓN PERAVIA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, en contra las señoras BELKIS PATRICIA BAUTISTA PEÑA (Deudora Principal) y PATRIA ELISA BAUTISTA PEÑA (Fiadora Solidaria) (sic); **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge la presente demanda en Cobro de Valores y en consecuencia condena a las partes demandadas señoras BELKIS PATRICIA BAUTISTA PEÑA (sic) (Deudora Principal) y PATRIA ELISA BAUTISTA PEÑA (Fiadora Solidaria), al pago de la suma de Quinientos Veintinueve Mil Setecientos Treinta y Siete Pesos con Setenta y Siete centavos (RD\$529,737.77) lo cual corresponde a la deuda contraída con la ASOCIACIÓN PERAVIA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS; **TERCERO:** Condena a las partes demandadas al pago de la suma de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por la parte demandante; **CUARTO:** Condena a las partes demandadas señoras BELKIS PATRICIA BAUTISTA PEÑA (Deudora Principal) y PATRIA ELISA BAUTISTA PEÑA (sic) (Fiadora Solidaria), al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del LIC. DOMINGO FRANCIS REYNOSO MEJÍA, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conforme con dicha decisión, las señoras Belkis Patricia Bautista Peña y Patricia Elisa Bautista Peña, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 344-12, de fecha 5 de marzo de 2012, instrumentado por el ministerial Federico Manuel Valdez Pérez, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Peravia, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del departamento Judicial de San Cristóbal, dictó el 30 de mayo de 2012, la sentencia civil núm. 175-2012, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en

cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por las señoras BELKIS PATRICIA BAUTISTA PEÑA y PATRICIA ELSA (sic) BAUTISTA PEÑA contra la sentencia civil número 450/2011 dictada en fecha 14 de noviembre del 2011, por el Juez titular de la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Peravia en sus atribuciones civiles; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra las señoras BELKIS PATRICIA BAUTISTA PEÑA y PATRICIA ELSA (sic) BAUTISTA PEÑA, por falta de concluir, y DESCARGA pura y simplemente a la Asociación Peravia de Ahorros y Préstamos del recurso de apelación interpuesto por las señoras el señor (sic) BELKIS PATRICIA BAUTISTA PEÑA y PATRICIA ELSA (sic) BAUTISTA PEÑA contra la sentencia civil número 450/2011 dictada en fecha 14 de noviembre del 2011, por el Juez titular de la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Peravia en sus atribuciones civiles; **TERCERO:** Condena a las señoras BELKIS PATRICIA BAUTISTA PEÑA y PATRICIA ELSA (sic) BAUTISTA PEÑA al pago de la costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. DOMINGO FRANCIS REYNOSO MEJÍA; **CUARTO:** Comisiona al ministerial de estrados de esta Corte David Pérez Méndez para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial de casación, las recurrentes proponen los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 69 en sus ordinales números 01 y 02 de la Constitución Dominicana; **Segundo Medio:** Violación al artículo 69 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Violación al artículo 102 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare la inadmisión del presente recurso de casación, por violación al artículo 6 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, en razón de que el acto de emplazamiento que le fue notificado no contiene elección de domicilio en la Capital de la República, como lo establece dicho texto legal, por lo que el mismo está viciado de nulidad;

Considerando, que según el artículo 6 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, “El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo

Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento”; que de la revisión del acto núm. 1402-2012, instrumentado el 17 de octubre de 2012, por el ministerial Federico Manuel Valdez Pérez, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, se advierte que, tal como lo alega la parte recurrida, dicho acto adolece de elección de domicilio ad-hoc en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República, ya que en el mismo abogado constituido por las recurrentes, Lic. Francis Vetilio de los Santos Soto, hizo elección de domicilio en su estudio profesional, situado en la calle Presidente Billini esquina Joaquín Incháustegui, Altos, de la ciudad de Baní, provincia Peravia; que se trata de una formalidad cuyo incumplimiento está sancionado con la nulidad del emplazamiento, nulidad que solo podrá pronunciarse en caso de ocasionar algún agravio a la parte que la invoca, conforme al artículo 37 de la Ley 834 del 1978, según el cual “La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público”; que, en la especie, la parte recurrida no ha demostrado haber sufrido algún agravio como consecuencia de la consabida irregularidad y, en cambio, ha comparecido regularmente y ha tenido la oportunidad de ejercer su derecho defensa, razón por la cual no procede pronunciar la nulidad invocada y, por consiguiente, tampoco procede acoger el medio de inadmisión planteado por la recurrida;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por las recurrentes procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 16 de octubre de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 16 de octubre de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por el tribunal a-quo sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en cobro valores y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la Asociación Peravia de Ahorros y Préstamos, contra Belkis Patricia Bautista Peña y Patricia Elisa Bautista Peña, el tribunal de primer grado apoderado condenó a la demandada al pago de un monto de quinientos veintinueve mil setecientos treinta y siete pesos dominicanos con 77/100 (529,737.77), por concepto de valores adeudados más una indemnización de ochenta mil pesos oro dominicanos (RD\$80,000.00), condenaciones que ascienden a la suma total de seiscientos nueve mil setecientos treinta y siete pesos dominicanos con 77/100 (RD\$609,737.77), la cual fue confirmada por efecto de la sentencia dictada por la corte a-qua; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por las recurrentes, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Belkis Bautista Peña y Patricia Elisa Bautista Peña, contra la sentencia civil núm. 175-2012, dictada el 30 de mayo de 2012, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento de

San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de mayo de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MAYO DE 2014, NÚM. 23

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de enero de 2013. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este). |
| Abogado: | Dr. Nelson Santana Artiles. |
| Recurrida: | Francisca Núñez Figueroa. |
| Abogados: | Licdos. Rafael Antonio Payano Núñez y Francisco Cedano Rodríguez. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 14 de mayo de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social en la intersección de la avenida Sabana Larga y calle San Lorenzo, del sector de Los Mina, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su administrador general,

señor Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 022, dictada el 10 de enero de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Salvador (sic), por sí y por el Dr. Nelson Santana Artiles, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE);

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Rafael Antonio Payano Núñez y Francisco Cedano Rodríguez, abogados de la parte recurrida, señora Francisca Núñez Figueroa;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER el recurso de casación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia No. 022 del 10 de enero de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 20 de febrero de 2013, suscrito por el Dr. Nelson Santana Artiles, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de marzo de 2013, suscrito por los Licdos. Rafael Antonio Payano Núñez y Francisco Cedano Rodríguez, abogados de la parte recurrida, señora Francisca Núñez Figueroa;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 7 de mayo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora Francisca Núñez Figueroa, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 29 de enero de 2012, la sentencia civil núm. 425, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** EXCLUYE de oficio al PLAN DE REDUCCIÓN DE APAGONES (PRA), de la presente demanda por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** ACOGE en parte la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por la señora FRANCISCA NÚÑEZ FIGUEROA, de conformidad con el acto No. 401/2009 de fecha Once (11) de Mayo del año 2009, instrumentado por el ministerial PABLO OGANDO, Alguacil Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), en consecuencia, A. CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDEESTE), a pagar a la señora FRANCISCA NÚÑEZ FIGUEROA, la suma de DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$2,000,000.00) como justa indemnización por los daños y perjuicios causados; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho de los LICDOS. RAFAEL A. PAYANO NÚÑEZ Y FRANCISCO CEDANO RODRÍGUEZ, abogados de la parte demandante que afirman estarlas avanzando en su totalidad” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad

del Este, S. A. (EDE-ESTE), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 514-2012, de fecha 8 de mayo de 2012, del ministerial Eulogio Amado Peralta C., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 022, de fecha 10 de enero de 2013, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA EL DEFECTO pronunciado en audiencia pública contra la parte recurrente la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDEESTE), por falta de concluir, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** PRONUCIA EL DESCARGO puro y simple del Recurso de Apelación interpuesto por la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDEESTE), contra la Sentencia No. 425 de fecha 29 de febrero del año 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en provecho de la señora FRANCISCA NÚÑEZ FIGUEROA, por los motivos expuestos; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos expuestos; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial RAMÓN JAVIER MEDINA MÉNDEZ, alguacil de estrados de este Corte para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Falta a cargo de la víctima; **Cuarto Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que no obstante, previo al estudio de los medios de casación propuestos por la recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que la corte a-qua estaba apoderada de un recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., contra la sentencia civil núm. 425, dictada el 29 de febrero de 2012, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; que, en el conocimiento de recurso de apelación, fue celebrada ante la corte a-qua la audiencia pública del 28 de junio de 2012, en cual

no se presentó el abogado de la apelante; que, prevaliéndose de dicha situación, la ahora recurrida solicitó el pronunciamiento de su defecto y el descargo puro y simple de la apelación; que la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., procedió a reservarse el fallo sobre el descargo del recurso;

Considerando, que una vez dicha jurisdicción de alzada haber examinado el acto de avenir núm. 364-2012, de fecha 15 de mayo de 2012, del ministerial Pablo Ogando, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y haber comprobado que Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), fue citada legalmente, dicho tribunal ratificó el defecto que había sido pronunciado en audiencia en su contra y descargó a Francisca Núñez Figueroa del recurso de apelación interpuesto, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que cuando el abogado del apelante no concluye, el abogado de la parte recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; que, siempre que se cumplan los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional referente al derecho de defensa y el debido proceso, b) que incurra en defecto y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que también ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto de la apelante y a descargar pura y simplemente de la apelación a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, a saber, el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos innecesarios

en detrimento del interés de las partes y de la buena administración de justicia, por lo que procede declarar inadmisibles, de oficio, el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., contra la sentencia civil núm. 022, dictada el 10 de enero de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de mayo de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Jose Alberto Cruceta Almánzar, y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MAYO DE 2014, NÚM. 24

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Monseñor Nouel, del 26 de noviembre de 2010. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Regina de la Rosa Peña. |
| Abogado: | Dr. Daniel Liranzo Leonardo. |
| Recurrida: | Rafelina Díaz Beltré. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 14 de mayo de 2014.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Regina de la Rosa Peña, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0001179-5, domiciliada y residente en la calle Pedro Santana núm. 71-A, de la ciudad de Bonao, provincia Monseñor Nouel, contra la sentencia civil núm. 1078-10, dictada el 26 de noviembre de 2010, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de enero de 2012, suscrito por el Dr. Daniel Liranzo Leonardo, abogado de la parte recurrente, Regina de la Rosa Peña, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 4522-2012, dictada en fecha 16 de marzo de 2012, por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró el defecto contra la parte recurrida, Rafelina Díaz Beltré, en el presente recurso de casación;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por la señora Rafelina Díaz Beltré, contra la señora Regina de la Rosa Peña, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel,

dictó el 26 de noviembre de 2010, la sentencia civil núm. 1078-10, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar como al efecto declara a la señora RAHELINA DÍAZ BELTRÉ, adjudicataria del siguiente inmueble; una porción de tierras (sic) que mide doscientos cincuenta y cuatro punto treinta y tres metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela número 35 del Distrito Catastral número 2 del municipio de Bonao, Monseñor Nouel, con sus mejoras consistente en una vivienda con todas sus dependencias y anexidades, ubicada en la calle Pedro Santana de esta ciudad de Bonao, R. D., por la suma principal de OCHENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$80,000.00), más el estado de costas y honorarios del procedimiento ascendente a la suma de DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS CON 00/100 (RD\$17,460.00); **SEGUNDO:** Ordenar como al efecto ordena al embargado o cualquiera otras personas que se encuentran ocupando el inmueble adjudicado desocuparlo inmediatamente le sea notificada la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente en su memorial de casación no particulariza los medios en que sustenta su recurso, sino que los mismos se encuentran desarrollados en conjunto en el contenido de dicho memorial;

Considerando, que, previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que se trata de una decisión que versó sobre un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por la señora Rafelina Rosario Hernández, en perjuicio de un inmueble propiedad de la señora Regina de la Rosa Peña, resultando adjudicataria la indicada embargante, mediante la sentencia civil núm. 1078 -10, emitida el 26 de noviembre de 2010, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la cual es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en el caso planteado, esta Corte de Casación ha sostenido, de manera reiterada, que la vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta

en pública subasta por embargo inmobiliario, se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo, en ese sentido, cuando la decisión de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo, la doctrina jurisprudencial imperante establece que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad, de igual manera constituye un criterio jurisprudencial fijo, que cuando en la decisión de adjudicación mediante la cual el juez del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad, se dirimen además, contestaciones de naturaleza incidental, la decisión dictada en esas condiciones adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional sujeto a los recursos establecidos por el legislador, que en la materia tratada es el recurso de apelación;

Considerando, que resulta de los razonamiento expuestos, que independientemente de que la decisión de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario estatuya o no sobre incidencias en las que se cuestione la validez del embargo, no puede ser impugnada de manera directa mediante este extraordinario medio de impugnación, sino, según proceda, mediante la acción principal en nulidad o del recurso de apelación;

Considerando, que al tenor del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, procede declarar inadmisibles el presente recurso, por los motivos que suple de oficio esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, dada la naturaleza de orden público de la materia tratada;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio, el artículo 65, literal segundo de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite que las costas sean compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación intentado por la señora Regina de la Rosa Peña, contra la sentencia civil

núm. 1078-10, dictada el 26 de noviembre de 2010, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo;

Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de mayo de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MAYO DE 2014, NÚM. 25

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de abril de 2013. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Rudy Pérez. |
| Abogados: | Lic. Wilson Martín Soto Puello y Licda. Reynalda Celeste Gómez R. |
| Recurridos: | Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple. |
| Abogados: | Lic. Manuel Olivero Rodríguez, Licda. Luisa Alfaro Cotes y Dr. José Núñez Fernández. |

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 14 de mayo de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rudy Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0503819-4, domiciliado y residente en la calle Rosa Duarte núm. 1055, del ensanche Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo

Domingo, contra la sentencia núm. 369-2013, dictada el 30 de abril de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Wilson Martín Soto Puello, actuando por sí y por la Licda. Reynalda Celeste Gómez R., abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Manuel Olivero Rodríguez, abogado de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación»;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de junio de 2013, suscrito por la Dra. Reinalda Celeste Gómez Rojas, abogada de la parte recurrente, Rudy Pérez, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de julio de 2013, suscrito por los Licdos. Luisa Alfaro Cotes y Manuel Olivero Rodríguez, abogado de la parte co-recurrida, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de julio de 2013, suscrito por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, abogado de la parte co-recurrida, Nestlé Dominicana y La Colonial de Seguros, S. A.

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento

de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Rudy Pérez, contra las entidades Banco Popular Dominicano, S. A., Nestlé Dominicana, S. A., y Seguros La Colonial, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 18 de mayo de 2011, la sentencia núm. 00636-11, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en Reparación Daños y Perjuicios interpuesta por el señor Rudy Pérez, contra la (sic) las entidades Banco Popular Dominicano, S. A., Nestlé Dominicana, S. A., y Seguros La Colonial, S. A., por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes la presente demanda en Reparación Daños y Perjuicios interpuesta por señor Rudy Pérez, en contra la (sic) las entidades Banco Popular Dominicano, S. A., Nestlé Dominicana, S. A., y Seguros La Colonial, S. A., por los motivos anteriormente expuestos” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Rudy Pérez, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante los actos núms. 3401-2011 y 2618-2012, de fechas 22 de septiembre de 2011 y 6 de agosto de 2012, ambos instrumentados por el ministerial Tilso Nathanael Balbuena Villanueva, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 369-2013, de fecha 30 de abril de 2013, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el señor RUDY PÉREZ contra la sentencia civil No. 00636-11, relativa al expediente No. 036-2009-00734, de fecha 18 de mayo de 2011, dictada por la Tercera Sala de la

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, los referidos recursos y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia descrita precedentemente, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA al recurrente, señor RUDY PÉREZ, al pago de las costas del procedimiento a favor del DR. PEDRO TRONCOSO, de los LICDOS. LUIS A. MORA, JAIME R. LAMBERTUS S. y MANUEL OLIVERO RODRÍGUEZ, del DR. JOSÉ ENEAS NÚÑEZ FERNÁNDEZ, abogados que afirman haberlas avanzado.”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que previo a examinar los fundamentos sobre los que se sustenta el presente recurso de casación, procede examinar las pretensiones incidentales formuladas por las partes recurridas, en sus memoriales de defensa, mediante los cuales solicitan, entre otras cosas, que sea declarada la nulidad de los actos de emplazamiento números 1453/2013 y 1489/2013, por ser violatorios al artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y en consecuencia que se declare inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor Rudy Pérez;

Considerando, que atendiendo a un correcto orden procesal, procede examinar en primer término la excepción de nulidad propuesta contra los actos de emplazamientos, en ese sentido, sostienen los recurridos que durante su notificación se incurrió en irregularidades e inobservancia a las disposiciones del artículo 6 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que conforme las disposiciones de los artículos 5 (Mod. por la Ley núm. 491-2008) y 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, la interposición del recurso de casación se efectúa mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia del memorial contentivo de dicho recurso; que luego de efectuado dicho depósito y una vez visto el citado memorial por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, emitirá un auto autorizando al recurrente a emplazar a la parte contra quien va dirigida dicha vía extraordinaria de recurso;

Considerando, que de la revisión de los actos números 1453/2013, de fecha 18 de junio de 2013, y 1489/2013, de fecha 21 de junio de 2013, ambos instrumentados por la ministerial Juliveica Marte Romero, alguacil ordinaria del Tercer Tribunal Colegiado, Sala Penal del Distrito Nacional, actuando a requerimiento del hoy recurrente, se advierte que mediante dichas actuaciones la ministerial actuante notificaba, en ambos actos, a los hoy recurridos de la siguiente forma: “LES HE NOTIFICADO a mis requeridos que mi requeriente por medio del presente acto LES NOTIFICAN, copia fiel e íntegra del RECURSO DE CASACIÓN depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 13-06-2013, referente a la sentencia No. 369-2013 de fecha 30-04-2013 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal (sic) de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Considerando, que, es evidente, que los referidos actos no contienen emplazamientos para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, como es de rigor; que las irregularidades e inobservancias a las disposiciones legales referidas que contienen los citados actos de emplazamientos justifican plenamente no la nulidad de dichos actos, sino la caducidad de los mismos, resultado de lo cual, ante la inexistencia de un emplazamiento válido, como requisito necesario para la admisibilidad del recurso de casación, procede declarar, tal y como solicitan las partes recurridas, la inadmisibilidad por caduco del presente recurso, conforme lo preceptúa el artículo 7 de la Ley de Procedimiento de Casación, cuando señala: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que como consecuencia de los efectos que se derivan de la decisión adoptada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función, es inoperante ponderar las demás pretensiones incidentales formuladas por las partes recurridas, resultando, de igual manera, innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por caduco el recurso de casación interpuesto por Rudy Pérez, contra la sentencia núm. 369-2013, dictada el 30 de abril de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. José Eneas Núñez Fernández y los Licdos. Manuel Aurelio Olivero Rodríguez y Luisa Alfaro Cotes, abogados de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 14 de mayo de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MAYO DE 2014, NÚM. 26

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de febrero de 2013. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Jhon Enmanuel Janes Perbenton. |
| Abogado: | Dr. Alberto Cabrera Vásquez. |
| Recurrida: | Javiera Antonia Manríquez Vargas. |
| Abogados: | Licda. Paola Silverio, Licdos. José Martínez Hoepelman y Marcos Rivera. |

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 14 de mayo de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jhon Enmanuel Janes Perbenton, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0122991-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 151-2013, dictada el 28 de febrero de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Paola Silverio, actuando por sí y por los Licdos. José Martínez Hoepelman y Marcos Rivera, abogados de la parte recurrida, Javiera Antonia Manríquez Vargas;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación»;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de abril de 2013, suscrito por el Dr. Alberto Cabrera Vásquez, abogado de la parte recurrente, Jhon Enmanuel Janes Perbenton, en el cual se invoca los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de mayo de 2013, suscrito por el Dr. Marcos A. Rivera Torres, y los Licdos. José L. Martínez Hoepelman y Paola Silverio H., abogados de la parte recurrida, Javiera Antonia Manríquez Vargas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora Javiera Antonia Manríquez Vargas, contra Ariesel Vinicio Roque, John Enmanuel Janes Perbenton, Domingo Antonio Capellan Vargas y la aseguradora Atlántica Insurance, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 21 de septiembre de 2011, la sentencia civil núm. 038-2011-01348, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RATIFICA EL DEFECTO pronunciado en audiencia pública el defecto pronunciado en audiencia pública en contra de los co-demandados señores ARIESEL VINICIO ROQUE y DOMINGO ANTONIO CAPELLÁN VARGAS, por falta de comparecer, y del señor JOHN IMANUEL JAMES PERBENTON, por falta de concluir, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por la señora JAVIERA ANTONIA MANRIQUEZ VARGAS en contra de los señores ARIESEL VINICIO ROQUE, JOHN IMANUEL JAMES PERBERTON y DOMINGO ANTONIO CAPELLAN VARGAS, y la aseguradora ATLANTICA INSURANCE, S. A., por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones de la demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal; **TERCERO:** SE CONDENA al señor JOHN IMANUEL JAMES PERBERTON a pagar la suma de TRESCIENTOS MIL ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$300,000.00) a favor de la señora JAVIERA ANTONIA MANRIQUEZ VARGAS, suma esta que constituye la justa Reparación de los Daños y Perjuicios morales y materiales que le fueron causados a consecuencia del hecho ya descrito; **CUARTO:** SE DECLARA la presente sentencia común y oponible a la compañía ATLÁNTICA INSURANCE, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del daño; **QUINTO:** SE CONDENA al señor JOHN IMANUEL JAMES PERBERTON al pago de las costas del procedimiento causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho del DR. MARCOS A. RIVERA TORRES y el LICDO. JOSE L. MARTINEZ HOPELMAN, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** SE COMSIONA al ministerial VICTOR ANDRES BURGOS BRUZZO, Alguacil de Estrados de la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia, para la notificación de esta sentencia” (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, el señor John Enmanuel Janes Perbenton, interpuso formal

recurso de apelación, mediante el acto núm. 195-2012 de fecha 19 de abril de 2012, instrumentado por el ministerial Marcelo Beltré, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y la razón social Atlántica Insurance, S. A., mediante el acto núm. 417-2012, de fecha 23 de abril de 2012, instrumentado por el ministerial Futo Marte Pérez, alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ambos contra la misma, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 151-2013, de fecha 28 de febrero de 2013, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación en contra de la sentencia No. 038-2011-01348, relativa al expediente No. 038-2011-00174 de fecha 21 de septiembre del año 2012, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por el señor Jhon Inmanuel Janes Perberton y la razón social Atlántica Insurance, S. A., mediante los actos Nos. 195/2012 de fecha 19 del mes de abril del 2012, instrumentados por el ministerial Marcelo Beltré y Beltré, ordinario de la Novena Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y 417/2012, de fecha 23 de abril del 2012, del ministerial Fruto Marte Pérez, de estrado de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de la señora Javiera Manríquez, por haberse interpuesto conforme los preceptos legales que rige la materia; **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente los referidos recurso de apelación y en consecuencia, modifica el ordinal tercero de la sentencia impugnada, a los fines que exprese: “**TERCERO:** CONDENA al señor John Inmanuel Janes Perberton, al pago de una indemnización de Ciento Noventa y Cinco Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$195,000.00), a favor y provecho de la señora Javiera Antonia Manríquez Vargas, por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por esta, a consecuencia del accidente antes indicado”, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia apelada; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento por las razones antes expuestas”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 39, 68 y 69 de la Constitución

Dominicana; **Tercer Medio:** Violación de la máxima res dedvoluitur ad indicen superiorern; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que del estudio del expediente se establece que: 1) en fecha 9 de abril de 2013 con motivo del recurso de casación de que se trata, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó al recurrente, Jhon Enmanuel Janes Perbenton, a emplazar a la parte recurrida, Javiera Antonia Manriquez Vargas; 2) mediante acto núm. 408-2013, de fecha 16 de abril de 2013, instrumentado por el ministerial Marcelo Beltré y Beltré ordinario de la Novena Sala Penal del Distrito Nacional, el recurrente notificó a la señora Javiera Antonio Manriquez Vargas: “...por medio del presente acto Les Notifica copia certificada del memorial de casación interpuesto con relación a los actos de notificación de sentencia marcada con el No. 245 y 255 de fecha 22 de marzo del presente año 2013. Asimismo, copia certificada del auto marcado con el No. 003-2013-00969, expediente No. 2012-1759, de fecha nueve (9) del mes de Abril del año 2013, y copia certificada de la sentencia marcada con el No. 151-2013, dictada por la Segunda Sala Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año 2013” (sic);

Considerando, que ha sido juzgado por nuestra Suprema Corte de Justicia que: todo acto de procedimiento tiene su objeto propio, en ese sentido el acto de emplazamiento tiene como objeto esencial, con prescindencia de las formalidades y menciones que debe contener, la exhortación hecha a la parte emplazada para comparecer por ante el órgano jurisdiccional apoderado del litigio, que en la especie es la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurrente en casación está obligado a emplazar en el termino de treinta días a la parte recurrida mediante acto de alguacil para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra y cuyo incumplimiento es sancionado por el artículo 7 de la ley que rige la materia con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aún de oficio;

Considerando, que el examen del acto No. 408-2013, revela que en el mismo la parte recurrente se limitó a notificar el memorial de casación, sin emplazar de forma alguna en el referido acto, a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, como es de rigor según lo establecido en el señalado artículo 7 de la Ley de Casación;

Considerando, que, en consecuencia, al no contener dicho acto núm. 408-2013, el correspondiente emplazamiento para que la recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposar en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación de los señalados textos legales, por lo que procede declarar, de oficio, inadmisibles por caduco el presente recurso de casación, sin que resulte necesario estatuir sobre los medios de casación propuestos por la recurrente;

Considerando, que dada la solución que se ha adoptado en la especie, es innecesario referirse al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.,

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles por caduco el recurso de casación interpuesto por Jhon Enmanuel Janes Perbenton, contra la sentencia núm. 151-2013, dictada el 28 de febrero de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 14 de mayo de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Jose Alberto Cruceta Almánzar y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MAYO DE 2014, NÚM. 27

| | |
|-----------------------------|---|
| Ordenanza impugnada: | dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 19 de febrero de 2013. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Las Pascualas, S. A. |
| Abogado: | Dr. J. Lora Castillo. |
| Recurrido: | Comisión Aeroportuaria y Departamento Aeroportuario. |
| Abogadas: | Licdas. Jocelyn Castillo Selig y Lenny Liliana Geraldo García. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 14 de mayo de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Las Pascualas, S. A., sociedad anónima constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio principal y asiento social ubicado en La calle Eugenio Deschamps núm. 53, ensanche Los Prados, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente, señor Guitze Messina Javierre, norteamericano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de

identidad núm. 001-0173615-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la ordenanza núm. 0194-13, dictada el 19 de febrero de 2013, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la entidad LAS PASCUALAS, S. A., contra la ordenanza No. 0194-13 del veintiuno (21) de febrero del dos mil trece (2013), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de febrero de 2013, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo, abogado de la parte recurrente, Las Pascualas, S. A., en el cual se invocan el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de marzo de 2013, suscrito por los Licdos. Jocelyn Castillo Selig y Lenny Liliana Geraldo García, abogadas de la parte recurrida, Comisión Aeroportuaria y Departamento Aeroportuario;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que con motivo de la demanda en levantamiento de embargo retentivo u oposición, interpuesta por la Comisión

Aeroportuaria y Departamento Aeroportuario, contra Las Pascualas, S. A., la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 19 de febrero de 2013, la ordenanza núm. 0194-13, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en referimiento en Levantamiento de Embargos Retentivos u Oposiciones, presentada (sic) por las entidades Comisión Aeroportuaria y Departamento Aeroportuario, en contra de la entidad comercial Las Pascualas, S. A., por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE en parte las conclusiones de las partes demandantes, Comisión Aeroportuaria y Departamento Aeroportuario, en consecuencia ordena el levantamiento de los Embargos Retentivos u Oposiciones trabados por la entidad comercial Las Pascualas, S. A., mediante los actos números 991/2012, 982/2012 y 942/2012, de fechas 04, 06 y 14 de diciembre de 2012, todos instrumentados por el ministerial Roberto Baldera Vélez, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, así como el acto No. 5883/2012, de fecha 06 de diciembre de 2012, instrumentado por el ministerial Ítalo Américo Patrone Ramírez, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en manos de Grupo Punta Cana, S. A., Corporación Aeroportuaria del Este, S. A., (Aeropuerto Internacional Punta Cana), Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A., (AERODOM), Air Europa, AIR France, American Airlines, Delta Airlines, Iberia, Jet Blue, General Air Services, S. A., Spirit Airlines, Cóndor Airlines, Lan Airlines, Luthansa, Avianca, Taca, United Airlines, Continental Airlines, Iata BSP, The International Air Transport Association (IATA), El Ministerio de Finanzas y la Tesorería Nacional, Banco Popular Dominicano, S. A., Citabank, N. A., Banco del Progreso Dominicano, S. A., Banco Múltiple Leon, S. A., The Bank Nova Scotia, N. A., Banco Caribe S. A., Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco BDI, S. A., Banco Central de la República Dominicana, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos, Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, Banco BHD, S. A., Banco Vimenca, S. A., y Banco Santa Cruz, C. X A.; y ORDENA a dichas entidades Pagar a las partes demandantes Comisión Aeroportuaria y el Departamento Aeroportuario, los valores o bienes que sean de su propiedad y que hayan sido retenidos a causa de

los embargos retentivos u oposiciones que por esta ordenanza se dejan sin efecto, por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** En cuanto al levantamiento del embargo retentivo realizado mediante el acto No. 993/2012, de fecha 17 de diciembre de 2012, instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Vélez, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Rechaza las conclusiones de la parte demandante, por falta de pruebas; **TERCERO (sic):** Declara esta Ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de la ley 834 del 15 de julio de 1978”;

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente: “**Único Medio:** Violación del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivación del fallo. Violación del artículo 50 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que se trata de una decisión dictada en primera instancia por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual decidió sobre una demanda en referimiento que procuraba el levantamiento de un embargo retentivo, demanda que fue interpuesta por la entidad Comisión Aeroportuaria y el Departamento Aeroportuario, parte recurrida, contra la entidad Las Pascualas, S. A., ahora recurrente; que, el tribunal apoderado, tras haber expuesto sus consideraciones, acogió en cuanto al fondo la referida demanda;

Considerando, que, como se advierte del estudio de los documentos del recurso, se trata, en el caso, de una sentencia dictada en primera instancia, susceptible del recurso de apelación, y por tanto, es evidente que no se cumplen los requerimientos establecidos por el artículo 1 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, según el cual solo pueden ser objeto de casación los fallos dictados en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden

judicial; que, además, por tratarse de una sentencia susceptible de ser recurrida en apelación, la misma no podía ser recurrida en casación sin que se violentara el principio del doble grado de jurisdicción establecido con carácter de orden público en nuestro ordenamiento jurídico; que, en efecto, al haber sido impugnada mediante el recurso de casación una decisión que tenía abierta la vía de la apelación, la sanción establecida por el legislador es la inadmisión, por lo que procede, en consecuencia, declarar inadmisibile de oficio, el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, de oficio, el recurso de casación interpuesto por la entidad Las Pascualas, S. A., contra la ordenanza núm. 0194-13, dictada el 19 de febrero de 2013, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de mayo de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MAYO DE 2014, NÚM. 28

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Santo Domingo, del 15 de noviembre de 2012. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Guadalupe Altagracia Tejada. |
| Abogada: | Licda. Bethania Cruz Martínez. |
| Recurrido: | Héctor Bienvenido Martínez Castro. |
| Abogados: | Dr. Epifanio Paniagua Medina y Licda. Virtudes Mesa Sosa. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 14 de mayo de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guadalupe Altagracia Tejada, dominicana, mayores de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0286549-0, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 8, Residencial Belinda, Los Prados del Cachón, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 356, dictada el 15 de noviembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Epifanio Paniagua Medina y la Licda. Virtudes Mesa Sosa, abogados de la parte recurrida, Héctor Bienvenido Martínez Castro;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de enero de 2013, suscrito por la Licda. Bethania Cruz Martínez, abogada de la parte recurrente, Guadalupe Alta-gracia Tejada, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de febrero de 2013, suscrito por el Dr. Epifanio Paniagua Medina y la Licda. Virtudes Mesa Sosa, abogados de la parte recurrida, Héctor Bienvenido Martínez Castro;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en ejecución de contrato, reparación de daños y perjuicios, interpuesta por

Héctor Bienvenido Martínez Castro, contra la señora Guadalupe Altagracia Tejada, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 9 de noviembre de 2011, la sentencia núm. 3275, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada señora (sic) por falta de comparecer GUADALUPE ALTAGRACIA TEJADA; **SEGUNDO:** ACOGE como al efecto acogemos modificada la presente demanda en EJECUCIÓN DE CONTRATO Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el señor HÉCTOR BIENVENIDO MARTÍNEZ CASTRO, contra el señor (sic) GUADALUPE ALTAGRACIA TEJADA, mediante Acto núm. 206/2010 de fecha Diez (10) del mes de Marzo del año Dos Mil Diez (2010) instrumentado por el ministerial ROBERTO ANTONIO EUFRACIA UREÑA, Alguacil Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quinta Sala; EN CONSECUENCIA A) ORDENA la rescisión del contrato de Depósito de Dinero de fecha 10 de Septiembre del año 2005, notariado por el DR. RUBER M. SANTANA PÉREZ, del Distrito Nacional, suscrito entre el señor HÉCTOR BIENVENIDO CASTRO Y GUADALUPE ALTAGRACIA TEJADA; B) ORDENA a la señora GUADALUPE ALTAGRACIA TEJADA la devolución de la suma de UN MILLÓN DE PESOS ORO DOMINICANOS, entregados como depósitos por el señor HÉCTOR BIENVENIDO MARTÍNEZ CASTRO; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada señora GUADALUPE ALTAGRACIA TEJADA, al pago de una indemnización de TRESCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$300,000.00), a favor del hoy demandante señor HÉCTOR BIENVENIDO MARTÍNEZ CASTRO, por los daños morales y materiales causados por el retardo en la entrega del dinero; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada al pago de las costas, a favor y provecho de la LICDA. VIRTUDES MESA SOSA Y DR. EPIFANIO PANIAGUA MEDINA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO (sic):** COMISIONA al Ministerial MICHAEL NÚÑEZ CEDANO, Alguacil Ordinario, este Tribunal para la notificación de la presente sentencia”; b) que no conforme con dicha decisión, la señora Guadalupe Altagracia Tejada, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 0023-2012, de fecha 13 de enero de 2012, instrumentado por el ministerial Ramón Javier Medina Méndez, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 15 de

noviembre de 2012, la sentencia civil núm. 356, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de Apelación interpuesto por la señora GUADALUPE ALTAGRACIA TEJADA contra la sentencia civil No. 3275 de fecha 09 de noviembre del año 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo de (sic) dicho recurso, por los motivos expuestos y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** CONDENA a la señora GUADALUPE ALTAGRACIA TEJADA, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de la LICDA. BETHANIA CRUZ MARTÍNEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente en su memorial de casación no particulariza los medios de casación en que sustenta su recurso, sino que los mismos se encuentran desarrollados en conjunto en el contenido de dicho memorial;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación ya que, el monto de las condenaciones establecidas en la sentencia no alcanza la sumatoria de los doscientos salarios mínimos, del más alto del sector privado, como lo establece la Ley No. 491-08, sobre procedimiento de casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, previo al estudio de los agravios señalados en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que, en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953,

sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 17 de enero de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en ejecución de contrato, reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Héctor Bienvenido Martínez Castro, contra la señora Guadalupe García Tejada, el tribunal de primer grado apoderado condenó a la demandada al pago de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) y la devolución de un millón de pesos a favor de la demandante original, la cual fue confirmada por la corte a-qua por efecto de la sentencia objeto del presente recurso de casación; que evidentemente, el total de la suma de dichas cantidades no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Guadalupe Altagracia Tejada, contra la sentencia civil núm. 356, dictada el 15 de noviembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, señora Guadalupe Altagracia Tejada, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Epifanio Paniagua Medina y la Licda. Virtudes Mesa Sosa, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de mayo de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MAYO DE 2014, NÚM. 29

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de febrero de 2012. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Industrias Zanzíbar, S. A. |
| Abogados: | Dres. Miguel Ureña Hernández, William J. Cunillera Navarro y Francisco Durán González. |
| Recurrida: | Refrescos Nacionales, C. por A. (Bepensa Dominicana, S. A.) |
| Abogados: | Licdos. Rafael Martínez Meregildo y Michael Lugo. |

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 14 de mayo de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Industrias Zanzíbar, S. A., organizada de acuerdo con las leyes de la república dominicana, con su asiento social y domicilio principal sito el kilometro 28 de la autopista Duarte, sección Pedro Brand, municipio Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, debidamente representada por su presidente, señor Carlos Alberto Bermúdez Polanco, dominicano, mayor de edad,

empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0194122-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 046, de fecha 16 de febrero de 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Miguel Ureña Hernández, por sí y por los Dres. William J. Cunillera Navarro y Francisco Durán González, abogados de la parte recurrente, Industrias Zanzíbar, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rafael Martínez Meregildo, por sí y por y el Licdo. Michael Lugo, abogados de la parte recurrida, Refrescos Nacionales, C. por A. (Bepensa Dominicana, S. A.);

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de marzo de 2012, suscrito por el Dr. William I. Cunillera Navarro y los Licdos. Francisco S. Durán González e Iván A. Cunillera Albuquerque, abogados de la parte recurrente, Industrias Zanzíbar, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se describen más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de marzo de 2012, suscrito por los Licdos. Rafael A. Martínez Meregildo y Michael E. Lugo Risk, abogados de la parte recurrida, Refrescos Nacionales, C. por A. (Bepensa Dominicana, S. A.);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15

de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de abril 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda civil en cobro de pesos, incoada por Refrescos Nacionales, C. por A., contra Industrias Zanzíbar, S. A., la Tercera Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó, el 24 de febrero de 2011, la sentencia núm. 00162-2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia de fecha cinco (5) del mes de enero del año dos mil diez (2010), contra la parte demandada INDUSTRIAS ZANZÍBAR, S. A., Y EL SEÑOR CARLOS ALBERTO BERMÚDEZ POLANCO, por falta de concluir; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma: declara buena y válida, la presente Demanda en Cobro de Pesos, interpuesta por el (sic) Empresa Refrescos Nacionales, C. por A., en contra de INDUSTRIAS ZANZÍBAR, S. A., Y EL SEÑOR CARLOS ALBERTO BERMÚDEZ POLANCO, por haber sido la misma interpuesta conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la referida demanda, acoge y CONDENA a la parte demandada señor INDUSTRIAS ZANZÍBAR, S. A., Y EL SEÑOR CARLOS ALBERTO BERMÚDEZ POLANCO, al pago, a favor de la parte demandante Refrescos Nacionales, C. por A., de la suma principal de Ciento Veintiocho Mil Doscientos Cincuenta y Seis Dólares Norteamericanos con 29/100 (US\$128,256.29), o su equivalente a pesos dominicanos, por concepto de facturas vencidas y no pagadas; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, INDUSTRIAS ZANZÍBAR, S. A., Y EL SEÑOR CARLOS ALBERTO BERMÚDEZ POLANCO, al pago de las costas del proceso, conforme lo prevé el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, y en virtud del artículo 133 del propio cuerpo legal, que las mismas sean a favor y provecho de los licenciados Michael E. Lugo Risk y Rafael A. Martínez Meregildo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, por haber sucumbido en su demanda; **QUINTO:**

Rechaza el pedimento sobre ejecución provisional e interés legal, por las razones expuestas en el cuerpo considerativo de esta decisión; **SEXTO:** Comisiona al ministerial JUAN RODRÍGUEZ CEPEDA, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo Oeste, para la notificación de esta sentencia”; b) que mediante acto núm. 161-2011, de fecha 20 de abril de 2011, instrumentado por el ministerial Ramón María Alcántara Jiménez, alguacil de estrado del Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, Industrias Zanzíbar, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia arriba mencionada, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 046, de fecha 16 de febrero de 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE, DE OFICIO, el recurso de apelación interpuesto por INDUSTRIAS ZANZÍBAR, S. A., contra la sentencia civil No. 00162-2011, de fecha 24 de febrero del 2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por falta de motivos y agravios, por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** COMPENSA pura y simplemente las costas del procedimiento, por los motivos enunciados;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal. Violación a los artículos 1235 y siguientes, 1315,1341 y 1134 del Código Civil; **Segundo Medio:** Contradicción e incongruencia de motivos”;

Considerando, que previo el estudio de los medios de casación formulados en su memorial, por la recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso cuyo control de oficio prevé la ley;

Considerando, que el Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que “el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna.”;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere

el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba, por lo que procede declarar de oficio inadmisibile el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Industrias Zanzíbar, S. A., contra la sentencia civil núm. 046, dictada el 16 de febrero de 2012, por la Cámara Civil de la Corte Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de mayo de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Jose Alberto Cruceta Almánzar, y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MAYO DE 2014, NÚM. 30

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de octubre de 2012. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Jocely Altagracia Crespo Morla. |
| Abogado: | Lic. Paulino Duarte. |
| Recurrido: | José David Méndez Sánchez. |
| Abogados: | Dr. Franklin Estévez Medrano y Lic. Franklyn Moises Araujo Canela. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 14 de mayo de 2014.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jocely Altagracia Crespo Morla, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0128284-6, domiciliada y residente en la calle C esquina B, del residencial Las Auroras núm. 1, del Km. 7 de la carretera Sánchez, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 803-2012, dictada el 23 de octubre de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Franklin Estévez Medrano, abogado de la parte recurrida, José David Méndez Sánchez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de diciembre de 2012, suscrito por el Lic. Franklin Moisés Araujo Canela, abogado de la parte recurrente, Jocely Altagracia Crespo Morla, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de enero de 2013, suscrito por el Dr. Franklin Estévez Medrano, abogado de la parte recurrida, José David Méndez Sánchez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere, consta que: a) con motivo de la demanda en prescripción de acción en partición de bienes de la comunidad legal, incoada por la señora Jocely Altagracia Crespo Morla, contra el señor José David Méndez Sánchez, la Sexta Sala Para Asuntos de Familia, de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 27 de julio de 2011, la sentencia núm. 02142-2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida la presente demanda Prescripción de Acción en Partición de Bienes de la Comunidad Legal, en cuanto a la forma, incoada por la señora JOCELY ALTAGRACIA CRESPO MORLA, por los motivos expuestos precedentemente en el cuerpo de la sentencia; **SEGUNDO:** EN CUANTO al fondo declara prescrito la acción en partición de bienes de la comunidad, respecto al señor JOSÉ DAVID MÉNDEZ SÁNCHEZ, con relación a los bienes de la comunidad fomentado con la señora JOCELY ALTAGRACIA CRESPO MORLA, por los motivos expuestos precedentemente; **TERCERO:** SE DECLARA a la señora JOCELY ALTAGRACIA CRESPO MORLA, como única propietaria del inmueble ubicado en la manzana No. 3456 del D. C. No. 1 del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente; **CUARTO:** ORDENA Al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, expedir el certificado de título del inmueble ubicado en la manzana No. 3456 del D. C. No. 1 del Distrito Nacional, únicamente a nombre de la señora JOCELY ALTAGRACIA CRESPO MORLA, por las razones establecidas en el cuerpo de esta sentencia; **QUINTO:** COMPENSA las costas del procedimiento en virtud del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”; b) que no conforme con dicha decisión, el señor José David Méndez Sánchez, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 3003-2011, de fecha 5 de octubre de 2011, instrumentado por el ministerial Richar Bautista Arias, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó, el 23 de octubre de 2012, la sentencia núm. 803-2012, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSÉ DAVID MÉNDEZ SÁNCHEZ contra la sentencia civil No. 02142/2011, de fecha 27 de julio del 2011, dictada por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido formalizado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia, y en tiempo hábil; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, AGOGE (sic) en parte el presente recurso de apelación y, en consecuencia: a) CONFIRMA los ordinales Primero y Segundo de la sentencia impugnada, y; b) REVOCA los ordinales Tercero y Cuarto de dicha sentencia; **TERCERO:** SE COMPENSAN las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambos litigantes en algún punto”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación al artículo 456 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Falsa aplicación del artículo 815 parte infini (sic) del Código Civil”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación, sustentando sus pretensiones incidentales en que se interpuso fuera del plazo de treinta (30) días, a partir de la notificación de la sentencia, establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-2008;

Considerando, que el artículo único de la Ley núm. 491-08, de fecha 16 de diciembre del 2008, publicada el 11 de febrero del 2009, modificó algunos artículos de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, entre ellos el artículo 5 de la antigua ley que consagraba un plazo de dos meses para la interposición del recurso, estableciendo, luego de las modificaciones introducidas por dicha norma procesal, que el plazo para ejercer el recurso de casación será “de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia (...)”;

Considerando, que es un principio general admitido, salvo lo concerniente a las reglas particulares del recurso reservado a los terceros en el proceso, que solo una notificación válida de la sentencia, entendida por esta, aquella que ha sido hecha a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos, en ese sentido, un estudio de los documentos que conforman el expediente relativo al presente recurso de casación pone de relieve que no consta depositado ningún acto contentivo de notificación de la sentencia ahora impugnada en casación, lo cual imposibilita a esta Corte de Casación un examen del

mismo, y determinar si el acto mediante la cual fue notificada la sentencia cumple con las exigencias requeridas para la apertura del plazo de 30 días requerido, para la interposición del recurso de casación; que por los motivos indicados procede desestimar el medio de inadmisión invocado por la parte recurrida;

Considerando, que no obstante lo indicado en los párrafos anteriores, previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que, vale destacar que conforme a los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el recurrente en casación está obligado a emplazar a la parte recurrida mediante acto de alguacil notificado dentro de los 30 días contados a partir de la fecha en que fue proveído por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia el auto en que se autoriza el emplazamiento, formalidad cuyo incumplimiento está sancionada con la caducidad del recurso de casación; que, el texto legal citado también establece que la mencionada sanción podrá ser pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que, una observación del expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación revela que en el mismo no reposa ningún acto contentivo de emplazamiento a la parte recurrida; que, en efecto, solo figura depositado un acto denominado como “Acto de notificación del memorial de casación”, a saber, el acto núm. 1741/2012, instrumentado el 19 de diciembre de 2012, por el ministerial Rafael Alberto Pujols, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual, tal como se anuncia, solo contiene la notificación del memorial contentivo del presente recurso de casación y adolece de manera absoluta del emplazamiento; que, dicho acto tampoco contiene la notificación en cabeza del auto que autorizó el emplazamiento;

Considerando, que, como se comprobó, en la especie la parte recurrente no satisfizo los requerimientos establecidos por los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, motivo por el cual procede declarar, de oficio, inadmisibles por caduco el presente recurso de casación;

Considerando, que, debido a la solución adoptada no procede examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Jocely Altagracia Crespo Morla, contra la sentencia núm. 803-2012, dictada el 23 de octubre de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de mayo de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MAYO DE 2014, NÚM. 31

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de agosto de 2012. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Edesur Dominicana, S. A. |
| Abogados: | Licdos. Yudith Tejada y José Pérez Gómez. |
| Recurrido: | José A. Rosario. |
| Abogado: | Dr. Efigenio María Torres |

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza/Inadmisible

Audiencia pública del 14 de mayo de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social establecido en la avenida Tiradentes núm. 47, edificio Torre Serrano, séptimo piso, Ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general, señor Hipólito Elpidio Núñez Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

031-0111958-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, y accidentalmente en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia núm. 00708-2012, dictada el 31 de agosto de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Yudith Tejada y José Pérez Gómez, abogados de la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil No. 1086/2012, del 20 de diciembre del 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional" (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 29 de octubre de 2012, suscrito por el Licdo. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de marzo de 2013, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, señor José A. Rosario;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio

Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor José A. Rosario, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 12 de agosto de 2011, la sentencia civil núm. 01183-2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el señor José A. Rosario, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor José A. Rosario, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), en su calidad de guardián de la cosa inanimada, al pago de las sumas (sic) de Novecientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$900,000.00), por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), al pago de uno por ciento (1.7%) (sic) de interés mensual de dicha suma a partir del pronunciamiento de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho a favor del doctor Efigenio María Torres, dominicano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron recursos de apelación, principal, la empresa Edesur Dominicana, S. A., mediante acto núm. 1198-2011, de fecha 22 de diciembre de 2011, instrumentado por el ministerial Fruto Marte Pérez, alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y de manera incidental, el señor José A. Rosario, mediante acto núm. 76-2012, de fecha 23 de enero de 2012, instrumentado por el ministerial Williams R. Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,

dictó la sentencia núm. 00708-2012, de fecha 31 de agosto de 2012, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia civil No. 1183-11 de fecha 12 de agosto del 2011, relativa al expediente No. 036-2009-01350, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, los cuales se describen a continuación: A) el interpuesto de manera principal por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (Edesur), en contra del señor JOSÉ A. ROSARIO, mediante acto No. 1198/2011 de fecha 22 de diciembre del 2011, del ministerial Fruto Marte Pérez, de estrado de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y B) el interpuesto de manera incidental por el señor JOSÉ A. ROSARIO contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (Edesur), mediante acto No. 72-2012, de fecha 23 de enero de 2012, del ministerial Williams R. Ortiz Pujols, de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en todas sus partes el referido recurso de apelación incidental, por los motivos expuestos; **TERCERO:** ACOGE en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (Edesur) y como consecuencia de ello, MODIFICA el ordinal tercero de la indicada sentencia, para que en lo adelante diga de la manera siguiente: “**TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., al pago de un uno por ciento (1%) de interés mensual de dicha suma, a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, de conformidad con los motivos ya indicados; **CUARTO:** CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia apelada” (sic);

Considerando, que la recurrente propone en su memorial: La Admisibilidad del recurso por la inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal C de la Ley núm. 491-08, que modifica la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726-53, y los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** No existe responsabilidad civil debido bajo el régimen jurídico del Art. 1384.1 del Código Civil. Violación al Art. 1315 del Código Civil. Ausencia de pruebas respecto a los daños. Falta de la víctima. Ausencia de determinación de la guarda; **Segundo Medio:** Falta de motivación del

acto jurisdiccional de la corte a-qua, violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal”;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio procede examinar el pedimento de la recurrente, Edesur Dominicana, S. A., relativo a la pretendida la inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, que modifica la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726-53, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República, en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188, de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que en efecto, la entidad Edesur Dominicana, S. A., alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, lo siguiente: “que el recurso de casación resulta ser admisible a

los términos del contenido de la Ley sobre Procedimiento de Casación. No obstante, los recurrentes enfrentan un impedimento cuya estipulación revela serias deficiencias e incertidumbres sobre qué recursos son o pudieran ser admisibles para que sean conocidos por esta Honorable corte bajo el procedimiento de casación. En efecto, el legislador solo impuso un límite en cuantía condenatoria de 200 salarios mínimos del más alto del sector privado, sin estipular otras causales bajo las cuales pudiera ser admitido el recurso en caso de que no llegase la cuantía de la sentencia condenatoria al mínimo estipulado en los casos como en la especie, en la cual su monto es de RD\$900,000.00 pesos y no alcanzan los 200 salarios mínimos”;

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, argüido de inconstitucional para verificar si el mismo se incardina o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución, proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. La exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad y, por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado Párrafo III del artículo 149 estaría permitida

solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir, el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario; ahora bien, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la Nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera, generalmente, después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde, efectivamente, en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso; importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio, se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por este último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador

ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador, al modular y establecer el recurso de casación civil, puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y, además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, como lo alega la recurrente, en las violaciones constitucionales denunciadas, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario, en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 Párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derecho Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en razón de la sentencia objeto del presente recurso, por aplicación de la letra c), Párrafo II del Artículo único de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre del 2008, que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 29 de octubre de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008 y publicada el 11 de febrero de 2009 (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se debe establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 29 de octubre de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que sea admitido

el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación que contiene el fallo impugnado resultó que la corte a-qua confirmó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado en lo concerniente a la condena interpuesta contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), ascendente a la suma de novecientos mil pesos 00/100 (RD\$900,000.00), en beneficio del hoy recurrido, José A. Rosario, cantidad que, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias ya mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, Edesur Dominicana, S. A., por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 00708-2012, dictada el 31 de agosto de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A., al pago de las costas a favor del Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de mayo de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, , Jose Alberto Cruceta Almazar, y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MAYO DE 2014, NÚM. 32

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 9 de marzo de 2010. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | Stanley Boné Jiménez y compartes. |
| Abogado: | Dr. Wilson Durán. |
| Recurridos: | Felviet Boné Jiménez y Amarylis Boné Pérez. |
| Abogado: | Lic. Rudys Odalis Polanco Lara. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 14 de mayo de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Stanley Boné Jiménez, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0014502-7, domiciliado y residente en la calle Penetración B, núm. 19, frente a La Cancha, Barrio Chino, municipio Bajos de Haina, provincia de San Cristóbal; Frey Gustavo Boné Jiménez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0014059-8, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 3, segundo

nivel, municipio Bajos de Haina, provincia de San Cristóbal; Sandra Adalgisa Boné Jiménez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2156930-0, domiciliada y residente en la calle Duarte núm. 3, segundo nivel, municipio Bajos de Haina, provincia de San Cristóbal; Víctor de Jesús Carmona Jiménez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 090-0033968-7, domiciliado y residente en la Quinta Avenida, Santurse, San Juan Puerto Rico, Estado libre y asociado; Iturraldi Boné Jiménez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 3, segundo nivel, municipio Bajos de Haina, provincia de San Cristóbal, contra la sentencia núm. 27-2010, dictada el 9 de marzo de 2010, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por antes los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 6 de marzo de 2012, suscrito por el Dr. Wilson Durán, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicaran más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de diciembre de 2012, suscrito por el Licdo. Rudys Odalis Polanco Lara, abogado de la parte recurrida, señores Felviet Boné Jiménez y Amarylis Boné Pérez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en partición de bienes, incoada por los señores Felviet Boné Jiménez y Amarylis Boné Pérez, contra los señores Stanley Boné Jiménez, Frey Gustavo Boné Jiménez, Sandra Adalgisa Boné Jiménez, Iturraldi Boné Jiménez y Víctor de Jesús Carmona Jiménez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en fecha 16 de julio de 2009, la sentencia civil núm. 00324, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en partición de bienes incoada por los señores Felviet Boné Jiménez y Amarylis Boné Pérez, en contra de los señores Stanley Boné Jiménez, Frey Gustavo Boné Jiménez, Sandra Adalgisa Boné Jiménez, Iturraldi Boné Jiménez y Víctor de Jesús Carmona Jiménez, por haber sido hecha de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia, y en cuanto al fondo; **Segundo:** Se ordena la partición entre los herederos de los bienes relictos dejados por el finado RAFAEL BONÉ ABREU Y DENIA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, en la forma y proporción prevista por la ley; **Tercero:** Se designa como perito al agrimensor ELIZARDO GARABITOS (sic), para que previo juramento por ante el Juez Presidente de este Tribunal, proceda a la tasación de los bienes inmuebles y rinda un informe a este tribunal con la indicación de si los inmuebles a partir son de cómoda o incomoda división en naturaleza; **Cuarto:** al LICDO. LINO PACHECO AMADOR, Abogado Notario Público de los del Número para el Municipio de San Cristóbal, en funciones de Notarario (sic), para realizar el inventario y realice las operaciones de los bienes de la indicada comunidad; **Quinto:** Nos autodefinamos (sic) Juez Comisario; **Sexto:** Se dispone poner las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir, declarándolas privilegiadas con respecto a cualquiera otros gastos y se ordena su distracción a favor del LICDO. RUDDYS ODALIS POLANCO LARA; **Séptimo:** Comisiona al Ministerial DIOMEDES CASTILLO MORESTA (sic), Alguacil de Estrados de este Tribunal para la notificación de la presente sentencia”; b) que, no conformes con dicha decisión, los señores Stanley Boné Jiménez,

Frey Gustavo Boné Jiménez, Sandra Adalgisa Boné Jiménez, Iturraldi Boné Jiménez y Víctor de Jesús Carmona Jiménez, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia núm. 27-2010, de fecha 9 de marzo de 2010, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por STANLEY BONÉ JIMÉNEZ Y COMPARTES, contra la sentencia número 00324 de fecha 16 de junio de 2009, dictada por la CAMARA DE LO CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra la parte intimante por falta de concluir su abogado constituido, y en consecuencia descarga, pura y simplemente FELVIET BONÉ JIMÉNEZ Y AMARYLIS BONÉ PÉREZ, del recurso de apelación interpuesto por STANLEY BONÉ JIMÉNEZ, contra la Sentencia Civil de fecha 16 de Junio de 2009, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado De Primera Instancia del Distrito JUDICIAL San Cristóbal, por las razones expuestas; **TERCERO:** Condena a STANLEY BONÉ JIMÉNEZ Y COMPARTES, al pago de las costas, a favor y provecho del LIC. RUDDYS ODALYS POLANCO LARA, Quien afirma estarla avanzando en su totalidad; **CUARTO:** Comisiona al ministerial DAVID PÉREZ MÉNDEZ, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la sentencia dictada por el tribunal a-quo; **Segundo Medio:** Con relación al plazo; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida plantea en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sustentado en que la sentencia en defecto que pronuncia descarga puro y simple del recurso de apelación, no es recurrible en casación;

Considerando, que, atendiendo a los efectos que producen los medios de inadmisión, en caso de ser admitidos, procede, siguiendo un correcto orden procesal, examinar, en primer término, la inadmisibilidad propuesta;

Considerando, que mediante el fallo impugnado la corte a-qua decidió el recurso de apelación, pronunciando el defecto contra la parte intimante

por falta de concluir de su abogado constituido y en consecuencia descartando pura y simple a los señores Felviet Boné Jiménez y Amarilys Boné Pérez, razón por la cual procede ponderar la admisibilidad del recurso de casación ejercido contra una decisión que reviste esa naturaleza;

Considerando, que, en ese sentido, consta en la sentencia impugnada que la corte a-qua celebró la audiencia pública del 3 de marzo de 2010, a la cual no compareció la parte apelante a formular sus conclusiones; que, prevaleciendo de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto por falta de concluir y, consecuentemente, el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto solicitado, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que de igual forma, del contexto del acto jurisdiccional impugnado, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido comprobar que en la audiencia referida en el párrafo anterior, la corte a-qua celebró audiencia para conocer del recurso de apelación indicado, a la que solo compareció la parte intimada y concluyó en la forma antes descrita, cuya comprobación pone de manifiesto que la parte apelante quedó válidamente convocada para la audiencia; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, la corte a-qua, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que conforme a la doctrina mantenida de manera firme por esta Suprema Corte de Justicia sobre la solución que debe imperar en estos casos, en los cuales el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, el abogado de la parte recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los siguientes requisitos, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante

como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, comprobándose del fallo impugnado que en el proceso que dio lugar a la decisión ahora impugnada, las exigencias referidas fueron observadas por la alzada para pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación;

Considerando, que, de igual manera, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto contra la decisión dictada en ocasión del recurso de apelación principal interpuesto por los ahora recurrentes por haberse limitado dicho fallo, como quedó dicho, a pronunciar el descargo puro y simple de dicho recurso;

Considerando, que al verificarse en la especie la ausencia de una de las condiciones indispensables para que una acción pueda ser encaminada y dirimida en justicia, se impone declarar inadmisibile el presente recurso de casación; atendiendo a los efectos de la decisión adoptada, no procede examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, aluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Stanly Boné Jiménez, Frey Gustavo Boné Jiménez, Sandra Adalgisa Boné Jiménez, Víctor de Jesús Carmona Jiménez e Iturraldi Boné Jiménez, contra la sentencia núm. 27-2010, dictada el 9 de marzo de 2010, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte

anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Rudys Odalis Polanco Lara, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de mayo de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MAYO DE 2014, NÚM. 33

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 20 de noviembre de 2012. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | Constructora Hernández Salcedo, C. por A. y Pollos Veganos, S. A. |
| Abogado: | Lic. Félix Ramón Bencosme B. |
| Recurridos: | Adalberto Antonio Jerez Hernández y Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples Vega Real, Inc. |
| Abogados: | Licdos. Claudio José González Dalmasí e Isidro Adriano Lozano Cordero. |

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 14 de mayo de 2014.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora Hernández Salcedo, C. por A., compañía creada, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la calle Juan Rodríguez, esquina Colón, edificio Plaza Jiminián, de la ciudad de La Vega, debidamente representada por la señora Elsa

Margarita Hernández Salcedo, dominicana, mayor de edad, casada, arquitecta, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0083607-5, domiciliada y residente en la ciudad de La Vega, y la sociedad comercial Pollos Veganos, S. A., compañía creada, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Pedro A. Rivera, kilómetro uno y medio (1½) antigua Autopista Duarte, de la ciudad de La Vega, con su Registro Nacional de Contribuyente (RNC) marcado con el núm. 1-30-00175-2 y Registro Mercantil marcado con el núm. 0130-240303, debidamente representada por su presidente-administrador, Reinaldo Rafael Jiminián Abreu, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0099447-0, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, contra la sentencia núm. 239-2012, dictada el 20 de noviembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación»;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de diciembre de 2012, suscrito por el Lic. Félix Ramón Bencosme B., abogado de la parte recurrente Constructora Hernández Salcedo, C. por A., y la sociedad de comercio Pollos Veganos, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 2013, suscrito por los Licdos. Claudio José González Dalmasi e Isidro Adriano Lozano Cordero, abogados de la parte recurrida Adalberto Antonio Jerez Hernández y Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples Vega Real, Inc.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en daños y perjuicios incoada por el señor Adalberto Antonio Jerez Hernández, contra Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples Vega Real, Inc., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega dictó el 4 de octubre de 2011, la sentencia civil núm. 1469, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda por haber sido hecha de acuerdo a las normas que rigen la materia; **SEGUNDO:** Se ordena a la COOPERATIVA POR DISTRITO (sic) Y SERVICIOS MÚLTIPLES VEGA REAL, INC., entregar en calidad de propietario y poner en posesión al señor ADALBERTO ANTONIO JEREZ HERNÁNDEZ, DEL SOLAR No. 12 DE LA MANZANA 5, DE LA URBANIZACIÓN AMADA SEGUNDA, CON UNA EXTENSIÓN SUPERFICIAL DE 220.50 MTS. DENTRO DE LA PARCELA NÚMERO 79, DEL DISTRITO CATASTRAL NÚMERO 11, DEL MUNICIPIO DE LA VEGA; **TERCERO:** se condena a la COOPERATIVA POR DISTRITO (sic) Y SERVICIOS MÚLTIPLES VEGA REAL, INC., Al pago de la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$200,000.00) a favor del señor ADALBERTO ANTONIO JEREZ HERNÁNDEZ, por concepto de daños y perjuicios materiales sufridos por este último a consecuencia de la falta contractual de la primera; **CUARTO:** Se condena a la parte demandada COOPERATIVA POR DISTRITO Y SERVICIOS MÚLTIPLES VEGA REAL, INC., al pago de un astreinte diario de MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$1,000.00) a favor del señor ADALBERTO ANTONIO

JEREZ HERNÁNDEZ, por cada día en el incumplimiento de lo dispuesto por esta sentencia a partir de su notificación; **QUINTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Intervención Forzosa, interpuesta por la COOPERATIVA POR DISTRITO Y SERVICIOS MÚLTIPLES VEGA REAL, INC., en perjuicio de las compañías CONSTRUCTORAS (sic) HERNÁNDEZ SALCEDO, C. POR A., y POLLOS VEGANOS, C. POR A., por haber sido hechas de acuerdo a las normas que rigen la materia; **SEXTO:** En cuanto al fondo rechaza la misma, por ser improcedente y mal fundada; **SÉPTIMO:** Se condena a la parte demandada COOPERATIVA POR DISTRITO Y SERVICIOS MÚLTIPLES VEGA REAL, INC., al pago de las costas del procedimiento, tanto de las originadas con respecto a la demanda principal en provecho de los Abogados LICDOS. CLAUDIO JOSÉ GONZÁLEZ DALMASI e ISIDRO ADRIANO LOZANO CORDERO, abogados quienes afirman haberlas estado avanzando” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples Vega Real, Inc., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 2407, de fecha 1ro. de diciembre de 2011, instrumentado por el ministerial Marino A. Cornelio de la Rosa, alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo de La Vega, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 239-2012, de fecha 20 de noviembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 1469 de fecha cuatro (4) del mes de octubre del año 2011, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción (hoy sala) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega y la intervención forzosa; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, confirma los ordinales primero, segundo, tercero, cuarto y séptimo del dispositivo de dicha sentencia; **TERCERO:** acoge la demanda en intervención forzosa incoada por la Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples Vega Real, Inc., y en consecuencia declara común, oponible y ejecutable la presente sentencia a las compañías Constructora Hernández Salcedo, C. por A. y Pollos Veganos, C. por A.; **CUARTO:** condena a la parte recurrente Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples Vega Real, Inc., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Claudio José González Dalmasi e Isidro Lozano Cordero, quienes afirman haberlas

avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** En cuanto a la intervención forzosa condena a las partes demandadas Constructora Hernández Salcedo, C. por A. y Pollos Veganos, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Ricardo García Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que las recurrentes proponen como medio de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Errónea apreciación y desnaturalización de los hechos y equivocada apreciación del derecho, especialmente de los principios de la prueba. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivación de la sentencia. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 20 de diciembre de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, y puesta en vigencia en fecha 11 de febrero de 2009 (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 20 de diciembre de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, y puesta en vigencia en fecha 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la jurisdicción a-qua, previa modificación de la decisión de primer grado, condenó a la Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples Vega Real, Inc., a pagar a favor de Adalberto Antonio Jerez Hernández, la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00), y declaraba común y oponible su sentencia a las compañías Constructora Hernández Salcedo, C. por A., y Pollos Veganos, monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre

en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Constructora Hernández Salcedo, S. A., y la sociedad de comercio Pollos Veganos, S. A., contra la sentencia civil núm. 239-2012, dictada el 20 de noviembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 14 de mayo de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MAYO DE 2014, NÚM. 34

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 31 de octubre de 2011. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Teodoro Alcántara Bidó. |
| Abogado: | Lic. Víctor Manuel Melo Ramírez. |
| Recurrido: | Banco Popular Dominicano, C. por A. |
| Abogado: | Dr. Tomás Reynaldo Cruz Tineo. |

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 14 de mayo de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teodoro Alcántara Bidó, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0015029-8, domiciliado y residente en el edificio núm. 2, Apto. 301, de la avenida de Circunvalación Este, de la ciudad de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 319-2011-00080, dictada el 31 de octubre de 2011, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Porfirio Silverio, en representación del Dr. Tomás Reynaldo Cruz Tineo, abogado de la parte recurrida Banco Popular Dominicano;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación»;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de julio de 2012, suscrito por el Lic. Víctor Manuel Melo Ramírez, abogado de la parte recurrente Teodoro Alcántara Bidó, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de septiembre de 2012, suscrito por el Dr. Tomás Reynaldo Cruz Tineo, abogado de la parte recurrida Banco Popular Dominicano;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por el Banco Popular Dominicano, contra los señores Dilcia Ogando Saldaña y Teodoro Alcántara Bidó, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan dictó el 16 de abril de 2009, la sentencia civil núm. 322-09-095, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida la demanda en cobro de pesos, incoada por el Banco Popular Dominicano, en contra de los señores Dilcia Ogando Saldaña, deudora principal y Teodoro Alcántara Bidó, en su calidad de fiador, por haberse hecho de acuerdo al derecho; **SEGUNDO:** Acoge la demanda en Cobro de Pesos, incoada por el Banco Popular Dominicano, por reposar en Teodoro Alcántara Bidó, al pago de la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$350,000.00), según contratos de prestamos Nos. 705196368 y 706946183 de diferentes fechas esto así por las razones expuestas; **TERCERO:** Condena a la señora Dilcia Ogando Saldaña y Teodoro Alcántara Bidó, de manera solidaria a pagar al Banco Popular Dominicano, la suma de capital en los contratos de préstamos Nos. 705196368 y 706946183 de diferentes fechas, más los intereses, mora y comisiones establecidos, de acuerdo con el contrato suscrito entre ellos y cuya deuda se encuentra ventajosamente vencida; **CUARTO:** Rechaza el pago de los intereses a partir de la demanda, por aplicación de la ley 183-02; **QUINTO:** Condena a los señores Dilcia Ogando Saldaña y Teodoro Alcántara Bidó, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Tomás Reynaldo Cruz Tineo y de la Licda. Miguelina Custodio Disla, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que, no conformes con dicha decisión, Dilcia Ogando Saldaña y Teodoro Alcántara Bidó, interpusieron formal recurso de apelación principal, mediante el acto núm. 110-2011, de fecha 18 de marzo de 2011, instrumentado por el ministerial Wilson Mesa del Carmen, alguacil de estrado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan, e incidental por Teodoro Alcántara Bidó, mediante el acto núm. 266-2011, de fecha 22 de marzo de 2011, instrumentado por el ministerial Wilson Mesa del Carmen, alguacil de estrado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan, los cuales fueron resueltos por la sentencia civil núm. 319-2011-00080, de fecha 31 de octubre de 2011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, ahora impugnada,

cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) de marzo del dos mil once (2011) por el señor TEODORO ALCÁNTARA BIDÓ, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, LIC. VÍCTOR MANUEL MELO RAMÍREZ, mediante el Acto No. 266/2011, de esa misma fecha, instrumentado por el ministerial José Justino Valdez T., Alguacil Ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la Sentencia Civil No. 322-09-095, de fecha dieciséis (16) de abril del dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, referida anteriormente, en lo que respecta al recurrente, TEODORO ALCÁNTARA BIDÓ, quedando, en consecuencia, rechazadas las conclusiones de la parte recurrente, por los motivos expuestos; **TERCERO:** COMPENSA las costas del proceso de alzada, en lo que respecta al recurrente, TEODORO ALCÁNTARA BIDÓ, por los motivos expuestos; **CUARTO:** PRONUNCIA el defecto contra la recurrente DILCIA OGANDO SALDAÑA, por falta de concluir, no obstante haber sido legalmente citado a tales fines su abogado constituido, mediante el Acto No. 443/2011 (Acto de Avenir), de fecha ocho (8) de agosto del dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Estely Recio Bautista, Alguacil de Estrado del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Juan; **QUINTO:** DESCARGA pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto mediante el Acto. 110/2011, de fecha dieciocho (18) de marzo del dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Wilson Mesa Del Carmen, Alguacil de Estrado de esta Corte de Apelación, contra la sentencia referida anteriormente, por los motivos expuestos; **SEXTO:** CONDENA a la recurrente DILCIA OGANDO SALDAÑA al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. TOMÁS REINALDO (sic) CRUZ TINEO y la LICDA. MIGUELINA CUSTODIO DISLA, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** COMISIONA al ministerial FRANCISCO ANTONIO DELFÍN CADENA, Alguacil de Estrados de esta Corte de Apelación, para la notificación de esta sentencia” (sic);

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de ponderación y desnaturalización de los hechos y de las pruebas aportadas al proceso por la parte recurrente, ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana y erróneas aplicación de las normas Jurídicas; **Segundo Medio:** Violación al artículo 156, modificado por la ley núm. 845”;

Considerando, que, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por ser violatorio a las disposiciones del artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, modificado por la Ley 491-08 del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 7 de marzo de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir el 27 de julio de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, y puesta en vigencia en fecha 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua, entre otras cosas, confirmó la sentencia de primer grado que condenó a los señores Dilcia Ogando Saldaña y Teodoro Alcántara Bidó a pagar a favor del Banco Popular Dominicano la suma de trescientos cincuenta mil pesos (RD\$350,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Teodoro Alcántara Bidó, contra la sentencia civil núm. 319-2011-00080, dictada el 31 de octubre de 2011, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo

se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Tomás Reynaldo Cruz Tineo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 14 de mayo de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MAYO DE 2014, NÚM. 35

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de mayo de 2012. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | José Miguel Moreta Rodríguez. |
| Abogados: | Lic. Jesús Miguel Reynoso y Dr. J. Lora Castillo. |
| Recurrida: | Basilio de Jesús Puello. |
| Abogados: | Lic. Ramón Fernández y Licda. Damary Aristides. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Rechaza/Inadmisible*

Audiencia pública del 14 de mayo de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Miguel Moreta Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal núm. 001-0374686-3; residente en la Avenida Padre Castellanos núm. 81, del sector ensanche Espaillat de esta ciudad, contra la sentencia núm. 432-2012, de fecha 25 de mayo de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Danaury Arístides, actuando por sí y por el Licdo. Ramón Fernández, abogados de la parte recurrida Basilio de Jesús Puello;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de julio de 2012, suscrito por los Lic. Jesús Miguel Reynoso y Dr. J. Lora Castillo, abogados de la parte recurrente en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de abril de 2013, suscrito por el Lic. Ramón E. Fernández R., abogado de la parte recurrida Basilio de Jesús Puello;

Vista, la resolución núm. 483-2013, de fecha 25 de febrero de 2013 dictada por la esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual expresa lo siguiente: “**Primero:** Rechaza la solicitud de caducidad del recurso de casación interpuesto por José Miguel Moreta Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de mayo del 2012, **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el boletín judicial.”

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de abril 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de un recurso de apelación incoado por el señor Basilio de Jesús Puello contra la sentencia de fecha 3 de septiembre de 2010, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 15 de septiembre de 2011, la sentencia núm. 694-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente dice: “**PRIMERO:** PRONUNCIAR el defecto contra el señor JOSÉ MIGUEL MORETA RODRÍGUEZ, por falta de concluir, no obstante citación legal mediante acto No. 303-11, de fecha 09 de mayo del 2011, instrumentado por el ministerial B. ENRIQUE URBINO P., de generales que constan; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor BASILIO DE JESÚS PUELLO, mediante acto No. 227-11, de fecha primero (1ro.) del mes de abril del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial B. Enrique Urbino P., alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la Sentencia Civil No. 784, relativa al expediente marcado con el No. 034-09-01517, de fecha tres (3) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por haber sido interpuesto conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **TERCERO:** ACOGE en cuando al fondo el referido recurso, y en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** ACOGE parcialmente la demanda original en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor BASILIO DE JESÚS PUELLO contra el señor JOSÉ MIGUEL MORETA RODRÍGUEZ mediante actuación procesal No. 807-09, de fecha 23 de noviembre del 2009, instrumentado por el ministerial B. Enrique Urbino P., alguacil ordinario de la Tercera Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia; **QUINTO:** CONDENA al señor JOSÉ MIGUEL MORETA RODRÍGUEZ, al pago de la suma de UN MILLÓN DE PESOS ORO DOMINICANO CON 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor del señor BASILIO DE JESÚS PUELLO, como indemnización por los daños morales sufridos

por el mismo, así como al pago de interés judicial sobre dicha suma en un uno por ciento (1%) de interés mensual, calculados a partir de la notificación de la presente decisión hasta su total ejecución; **SEXTO:** CONDENA a la parte recurrida, señor JOSÉ MIGUEL MORETA RODRÍGUEZ, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del abogado de la parte gananciosa, Lic. Ramón E. Fernández R., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** COMISIONA al ministerial William Radhamés Pujols Ortíz para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el señor José Miguel Moreta Rodríguez, interpuso formal recurso de oposición contra la misma, mediante el acto núm. 837-2011, de fecha 12 de octubre de 2011, instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Vélez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 432-2012, de fecha 25 de mayo de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE de oficio, el recurso de oposición, interpuesto por el señor JOSÉ MIGUEL MORETA RODRÍGUEZ, de fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil once (2011), mediante acto No. 837-2011 de fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Vélez, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 694-2011, relativa al expediente No.026-03-11-000401, dictada en fecha quince (15) del mes de septiembre del año dos mil once (2011), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos, enunciados en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por las razones antes citadas”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Inconstitucionalidad del artículo 5, literal c, del párrafo segundo de la ley 491-08, promulgada en fecha 19 del mes de diciembre del año 2008 que modifica la ley sobre procedimiento de casación núm. 3726 del 1953; **Segundo Medio:** Incorrecta aplicación del interés legal ley derogada núm. 312, de fecha 1 de julio de 1919, por el código monetario y financiero, ley núm. 183-2002, de fecha 21 de noviembre del 2002; **Tercer Medio:** Violación al artículo 150 (Mod.

Por la ley núm. 845 del 15 de julio de 1978) del código de procedimiento civil. Violación al derecho de defensa. Al declararse inadmisibles los recursos de oposición, alegando que el recurrido compareció, cuando su constitución de apelación contra una sentencia impugnada distinta a la que consta el acto de avenir. Inexistencia de un acto de avenir válido”(sic);

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita de manera principal que se declare inadmisibles los recursos de casación incoado por el señor José Miguel Moreta Rodríguez, toda vez que el mismo no llena los requerimientos del artículo 5 de la ley sobre procedimiento de casación (modificado por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero del año 2009)(sic);

Considerando, que, procede por su carácter eminentemente perentorio examinar el pedimento hecho por la parte recurrente en las conclusiones de su memorial de casación, relativo a la pretendida inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley Núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento del recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los

órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que en efecto, la recurrente alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, lo siguiente: “que el artículo 5, literal c), del párrafo segundo de la Ley 491-08, promulgada en fecha 19 del mes de diciembre del año, que modifica la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726 del 1953, limita el ejercicio del recurso de casación, ya que para ser admisible, debe ser interpuesto solo contra las sentencias que contengan una condenación que sobrepase los 200 salarios mínimos para el sector privado al momento en que se interpone el recurso, lo que constituye una injusticia que atenta contra el derecho de defensa del demandado; que también crea una desigualdad porque las sentencias que sobrepasan el monto antes indicado son susceptibles de ser recurridas en casación; que dicho artículo impide que se apliquen las disposiciones constitucionales que procuran que para la condenación de una persona se realice un juicio previo para defenderse en igualdad de condiciones, se le faciliten los recursos y se cumpla con el debido proceso, lo que no permite el referido artículo al crear una situación discriminatoria y desigual, que trasgrede los artículos 39 y 69 de la Constitución de la República, así como los artículos 7, 8 y 10, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el numeral 1, del artículo 8 de la Convención Americana sobre los derechos humanos”;

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, argüido de inconstitucional para verificar si el mismo se incardina o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de

conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. La exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas sobre que los asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado Párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario;

Considerando, que, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la nación y con los artículos 8.2h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial

efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso;

Considerando, que, importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por éste último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, como lo alegan las recurrentes, en las violaciones constitucionales por él denunciadas, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la recurrente, se impone determinar, con antelación al análisis del medio de casación propuesto por la parte recurrente, el pedimento hecho por la parte recurrida, el cual obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinarle de manera previa, el cual constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 3 de julio de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 3 de julio de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el fallo impugnado la jurisdicción a-qua declaró inadmisibile el recurso de oposición interpuesto contra la sentencia núm. 694-2011, de fecha 15 de septiembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual condena al ahora recurrente, José Miguel Moreta Rodríguez, al pago a favor del hoy recurrido, Basilio de Jesús Puello, de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), cuyo monto es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la

recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, José Miguel Moreta Rodríguez, por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor José Miguel Moreta Rodríguez, contra la sentencia núm. 432-2012, de fecha 25 de mayo de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lic. Ramón E. Fernández R., abogado de la parte recurrida, Basilio de Jesús Puello, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de mayo de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MAYO DE 2014, NÚM. 36

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de abril de 2009. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | Federico Antonio Mejía Sarmiento y Arlenny A. Báez Báez. |
| Abogados: | Dres. Cecilio González Vásquez, Marcia Ramos Hernández y Fanny Elizabeth Pérez Melo. |
| Recurrida: | Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este). |

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 14 de mayo de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Federico Antonio Mejía Sarmiento y Arlenny A. Báez Báez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0029558-7 y 023-0115259-7, domiciliados y residentes en la calle Dr. Tío núm. 21, sector Villa Velásquez, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia núm. 83-2009, dictada el 30 de abril de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Marcia Ramos Hernández, actuando por sí y por el Dr. Cecilio González Vásquez, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación»;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de agosto de 2010, suscrito por los Dres. Cecilio González Vásquez, Marcia Ramos Hernández y Fanny Elizabeth Pérez Melo, abogados de la parte recurrente, Federico Antonio Mejía Sarmiento y Arlenny A. Báez Báez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 1297-2011 dictada el 19 de enero de 2011, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara el defecto de la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), del recurso de casación de que se trata;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de junio de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Federico A. Mejía Sarmiento y Arlenny A. Báez Báez, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 21 de octubre de 2008, la sentencia núm. 592-08, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y valida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, Acoge, en parte, la demanda en Reparación de Alegados Daños y Perjuicios incoada por los señores FEDERICO A. MEJÍA SARMIENTO y ARLENNY A. BÁEZ BÁEZ, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDE-ESTE), mediante acto No. 451/07, de fecha 20 de Octubre del año 2007, instrumentado por la ministerial Ana Virginia Vásquez, Alguacil de estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y en consecuencia, Condena a la DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), a pagar la suma de SETECIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/1000 (RD\$700,000.00), a favor de los señores FEDERICO A. MEJÍA SARMIENTO y ARLENNY A. BÁEZ BÁEZ, por concepto de reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por estos, como consecuencia de la falta cometida por personal de la demandada, al ejecutar un instalación incorrecta en el medidor del sistema eléctrico del establecimiento comercial “VERTICE CAR WASH”, ubicado en esta ciudad de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandada, DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDE-ESTE), a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los DRES. CECILIO GONZÁLEZ, MARCIA RAMOS HERNÁNDEZ, FANNY ELIZABETH PÉREZ MELO y ANDRÉS VALDEZ LORENZO, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”; b) que, no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), interpuso formal recurso de apelación principal contra la misma, mediante el acto núm. 287-08, de fecha 18 de noviembre de 2008, instrumentado por el ministerial Félix Valoy Encarnación, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, y del recurso de apelación incidental interpuesto por los señores Federico Mejía Sarmiento y Arlenny A. Báez Báez, mediante acto núm. 474-08, de fecha 25 de noviembre de 2008, instrumentado por la ministerial Ana Virginia Vásquez Toledo, de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, por ante

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de San Pedro de Macorís, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 83-2009, de fecha 30 de abril de 2009, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Aprobando como bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación, por haber sido tramitado en tiempo hábil y en armonía a los rigorismos legales de lugar; **SEGUNDO:** INFIRMANDO la sentencia No. 592/08 , de fecha 21 de octubre del 2008, pronunciada por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **TERCERO:** DECLARANDO la incompetencia de esta Corte para el conocimiento del asunto de la especie, por las motivaciones y consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; y se remite a las partes en causa a proveerse conforme al derecho, por ante la jurisdicción competente, que lo es en primera instancia, la Oficina del PROTECOM del lugar en donde se acontecieron los hechos; **CUARTO:** Compensando las costas entre las partes”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Inobservancia de la ley; **Segundo Medio:** Errónea interpretación de la ley”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 19 de agosto de 2010, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, y puesta en vigencia en fecha 11 de febrero de 2009 (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 19 de agosto de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado, la corte de primer grado condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDE-ESTE), hoy parte recurrida, a pagar a favor de los recurrentes Federico Antonio Mejía Sarmiento y Arlenny A. Báez Báez, la suma de setecientos mil pesos dominicanos con 00/1000 (RD\$700,000.00), monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Federico Antonio Mejía Sarmiento y Arlenny A. Báez Báez, contra la sentencia núm. 83-2009, dictada el 30 de abril de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 14 de mayo de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2014, NÚM. 37

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de marzo de 2013. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Avelino Abreu, C. por A. |
| Abogados: | Licdas. Betty Massiel Pérez G., Ariadna Abreu Rodríguez, Juan Carlos Ortiz y Dr. Blas Abreu Abud. |
| Recurrida: | Yoemi Antonio Luna. |
| Abogados: | Licdos. Miguel Emilio Muñoz Luna, Rafael de Jesús Ureña Torres y Dr. Fausto Antonio Ramírez Collado. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 21 de mayo de 2014

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Avelino Abreu, C. por A., entidad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con sus oficinas principales en el Km. 6½ de la Autopista Duarte, sector Los Jardines, de esta ciudad, representada por el presidente del consejo de administración, señor

Andrés Avelino Abreu Vargas, dominicano, mayor de edad, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-00981133-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00115-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 26 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Betty Massiel Pérez G., por sí y por el Dr. Blas Abreu Abud y los Licdos. Juan Carlos Ortiz y Ariadna Abreu Rodríguez, abogados de la parte recurrente, Avelino Abreu, C. por A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de abril de 2013, suscrito por el Dr. Blas Abreu Abud y los Licdos. Ariadna Abreu Rodríguez, Juan Carlos Ortiz y Betty Massiel Pérez G., abogados de la parte recurrente, Avelino Abreu, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de mayo de 2013, suscrito por los Licdos. Miguel Emilio Muñoz Luna y Rafael de Jesús Ureña Torres y el Dr. Fausto Antonio Ramírez Collado, abogados de la parte recurrida, Yoemi Antonio Luna;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de

1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de mayo de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 19 de mayo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios, interpuesta por el señor Yoemi Antonio Luna, contra la compañía Avelino Abreu, C. por A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó, el 7 de octubre de 2010, la sentencia civil núm. 365-10-02305, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ordena a la entidad Avelino Abreu, C. por A., ejecutar la garantía asumida frente al señor Yoemi Antonio Luna, mediante la entrega a este último, de un vehículo nuevo, similar al que fuera objeto del contrato entre las partes, de fecha 21 de Diciembre de 2006; **SEGUNDO:** Condena a la entidad Avelino Abreu, C. por A., al pago de un astreinte de cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00), por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación puesta a su cargo según el ordinal anterior; **TERCERO:** Condena a la entidad Avelino Abreu, C. por A., al pago de la suma de tres millones de pesos oro (RD\$3,000,000.00), a favor del señor Yoemi Antonio Luna, a título de justa indemnización, por daños y perjuicios; **CUARTO:** Condena a la entidad Avelino Abreu, C. por A., al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Fausto Antonio Ramírez y del Lic. Miguel Muñoz, Abogados que afirman estarlas avanzando”; b) que, no conforme con dicha decisión, Avelino Abreu, C. por A., interpuso

formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1594-2010, de fecha 25 de octubre de 2010, instrumentado por el ministerial Juan Francisco Abreu, alguacil de estrados de la Primera Sala Laboral del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó, la sentencia civil núm. 00115-2013, de fecha 26 de marzo de 2013, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** ORDENA, la exclusión del acto No. 322-2012, de fecha 5 de Marzo del año 2012, del ministerial JUAN FRANCISCO ABREU, alguacil de estrados de la Primera Sala Laboral, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a requerimiento de AVELINO ABREU C. POR A., representada por el Presidente del Consejo de Administración señor ANDRÉS AVELINO ABREU VARGAS, notificado al señor YOEMI ANTONIO LUNA, personalmente, contentivo de notificación de proceso verbal de ofrecimiento real de cosa litigiosa. Intimación y puesto en mora, por las razones expuestas en la presente sentencia; **SEGUNDO:** DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por AVELINO ABREU, C. POR A., representada por el presidente del Consejo de Administración, ANDRÉS AVELINO ABREU VARGAS, contra la sentencia civil No. 365-10-02305, de fecha Siete (7), del mes de Octubre, del año Dos Mil Diez (2010), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en daños y perjuicios; en contra del señor YOEMI ANTONIO LUNA, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE, parcialmente el presente recurso de apelación, y esta Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio MODIFICA, el ordinal Tercero de la sentencia recurrida para que exprese: “Condena a AVELINO ABREU, C. Por A., a pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$500,000.00) a favor del señor YOEMI ANTONIO LUNA BUENO, a título de justa indemnización por daños y perjuicios”, confirma en las demás partes la sentencia Civil No. 365-10-02305, de fecha Siete (7), del mes de Octubre, del año Dos Mil Diez (2010), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago por los motivos expuestos en la presente decisión y CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** CONDENA, la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del

DOCTOR FAUSTO ANTONIO RAMÍREZ COLLADO y los LICENCIADOS RAFAEL DE JESÚS UREÑA TORRES y MIGUEL EMILIO MUÑOZ LUNA, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad” (sic);

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa. Falta de ponderación de documentos. Violación al artículo 1648 del Código Civil. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1134 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de motivación de la sentencia. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en razón de la sentencia objeto del recurso no es susceptible de ser recurrida, ya que no excede la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, conforme lo dispone el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 19 de abril de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 19 de abril de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua, procedió a acoger en parte el recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente, Avelino Abreu, C. por A. y, en consecuencia, a modificar la sentencia de primer grado, estableciendo una condenación por un monto de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de la hoy parte recurrida monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades,

por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Avelino Abreu, C. por A, contra la sentencia civil núm. 00115-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 26 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Avelino Abreu, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Miguel Emilio Muñoz Luna y Rafael de Jesús Ureña Torres y el Dr. Fausto Antonio Ramírez Collado, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 21 de mayo de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2014, NÚM. 38

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de febrero de 2013. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE). |
| Abogados: | Licdos. Nelson de la Cruz, José Miguel Minier A., Juan Nicanor Almonte M. y Alexander Blanco Martínez. |
| Recurrida: | Carmen Ligia Hernández Gómez. |
| Abogados: | Lic. Pompilio Ulloa Arias y Licda. Paola Sánchez Ramos. |

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 21 de mayo de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la Ave. Juan Pablo

Duarte No. 87 de la ciudad de Santiago, debidamente representada por su administrador gerente general, Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00081-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 28 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Nelson de la Cruz y José Miguel Minier, abogados de la parte recurrente, Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE);

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger el recurso de casación interpuesto por la Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia No. 00081/2013 del veintiocho (28) de febrero del dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de abril de 2013, suscrito por los Licdos. José Miguel Minier A., Juan Nicanor Almonte M. y Alexander Blanco Martínez, abogados de la parte recurrente, Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de mayo de 2013, suscrito por los Licdos. Pompilio Ulloa Arias y Paola Sánchez Ramos, abogados de la recurrida, Carmen Ligia Hernández Gómez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de mayo de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 19 de mayo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en responsabilidad civil interpuesta por la señora Carmen Ligia Hernández Gómez, contra la Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 15 de noviembre de 2011, la sentencia civil núm. 366-11-03035, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma y el fondo, la demanda en reclamación del pago de una indemnización por DAÑOS Y PERJUICIOS intentada por CARMEN LIGIA HERNÁNDEZ GÓMEZ contra EDENORTE DOMINICANA, S. A., por haber sido interpuesta de acuerdo a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** Condena a EDENORTE DOMINICANA, S. A. al pago de la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS ORO (RD\$300,000.00) a favor de CARMEN LIGIA HERNÁNDEZ GÓMEZ; **TERCERO:** Condena a la parte demandada al pago de un interés de un uno por ciento (1%) mensual de la suma acordada anteriormente, a título de indemnización suplementaria a favor de las partes demandantes; **CUARTO:** Condena a EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Licenciados Pompilio Ulloa Arias y Paola Sánchez Ramos, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”(sic); b) que, no conformes con dicha decisión, procedieron a interponer formales recursos de apelación, de manera principal, la señora Carmen Ligia Hernández Gómez, mediante acto núm. 457-2012, de fecha 30 de marzo de 2012, instrumentado por el ministerial Eusebio Valentín Valle Reyes, alguacil ordinario del Primer Tribunal

Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y de manera incidental, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), mediante el acto núm. 981-2012, de fecha 27 de abril de 2012, instrumentado por el ministerial Kelvin A. Gómez Mirabal, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, ambos contra la sentencia antes señalada, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 00081-2013, de fecha 28 de febrero de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación, principal interpuesto, por la señora, CARMEN LIGIA HERNÁNDEZ GÓMEZ, e incidental interpuesto, por EDENORTE DOMINICANA, S. A., contra la sentencia civil No. 366-11-03035, dictada en fecha Quince (15) del mes de Noviembre del año Dos Mil Once (2011), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA por improcedentes e infundados, tanto el recurso de apelación principal, como el recurso de apelación incidental y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** COMPESA las costas”(sic);

Considerando, que la parte recurrente, invoca en su memorial de casación el siguientes medio como sustento de su recurso: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y del recurso de apelación interpuesto por Edenorte; **Segundo Medio:** Violación del efecto devolutivo del recurso de apelación al no precisar la corte a-qua en la sentencia atacada si acoge o rechaza la demanda introductiva de instancia, dejándola en un limbo jurídico. Falta de base legal y violación a la ley; **Tercer Medio:** Falta de base legal, al pronunciar la corte a-qua una condenación contra la Compañía Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) sin haber establecido más allá de toda duda razonable que las causas del supuesto alto voltaje es atribuible a ella (Edenorte) mucho menos haber determinado quien tenía la guarda material de la casa (fluido eléctrico), al momento de la ocurrencia del alto voltaje; Desnaturalización de los hechos de la causa y documento. Violación del derecho de defensa de la Compañía Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) al negarle sin justificación valedera la celebración de la medida de instrucción solicitada. Violación del Art. 69.4 de la Constitución de la República

Dominicana. Violación de los Arts. 141 del Código de Procedimiento Civil y 1384 del Código Civil referente al guardián de la cosa inanimada. Violación a la ley”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 24 de abril de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Jurisdicción de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 24 de abril de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua, procedió a rechazar el recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente, Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) y, en consecuencia, mantener las disposiciones de la sentencia de primer grado, mediante la cual se estableció una condenación por un monto de trescientos mil pesos con 00/100 (RD\$300,000.00), a favor de la hoy recurrida Carmen Ligia Hernández Gómez, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil núm. 00081-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 28 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior

del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Pompilio Ulloa Arias y Paola Sánchez Ramos, abogados de la recurrida, quienes afirman estar avanzándolas en todas sus partes.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 21 de mayo de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2014, NÚM. 39

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1ro. de mayo de 2013. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este). |
| Abogados: | Dr. Juan Manuel Berroa Reyes y Licda. Ingrid Almonte, Licdos. Carlos Guerra Mirabal M., y Talleyrand Murat González. |
| Recurrido: | Pedro José Marte M. |
| Abogado: | Dr. Pedro José Marte M. |

Inadmisible

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Audiencia pública del 21 de mayo de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), sociedad de servicio público e interés general organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en el centro comercial Megacentro, avenida San Vicente de Paúl esquina carretera

Mella, local 226, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 250, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 1ro. de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Carlos Guerra Mirabal, por sí y por el Dr. Juan Manuel Berroa Reyes y los Licdos. Ingrid Almonte y Talleyrand Murat González, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE);

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia civil No. 250, de fecha primero (01) de mayo del 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de mayo de 2013, suscrito por el Dr. Juan Manuel Berroa Reyes y los Licdos. Ingrid Almonte, Carlos Guerra Mirabal M., y Talleyrand Murat González, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de junio de 2013, suscrito por el Dr. Pedro José Marte M., quien actúa en su propio nombre y representación;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de mayo de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 19 de mayo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la solicitud de aprobación de estado de gastos y honorarios, suscrita por el Dr. Pedro José Marte M., contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, dictó, el 1ro. de agosto de 2012, el auto núm. 356-2012, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “ÚNICO: ACOGE parcialmente la solicitud de que se trata, en consecuencia CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), al pago de la suma de Cuatrocientos Cincuenta Mil pesos (RD\$450,000.00), moneda de curso legal en la República Dominicana, en beneficio del DR. PEDRO JOSÉ MARTE M., por concepto de Estado de Gastos y Honorarios profesionales producidos por ante este tribunal en ocasión de la Demanda Civil en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por las señoras CARMEN LUCIA SEVERINO CHALAS y MARILEYDIS SEVERINO RAMÍREZ en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), por las razones precedentemente indicadas”; b) que, no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), interpuso formal recurso de impugnación contra la misma, mediante instancia de fecha 15 de noviembre de 2012, en ocasión de la cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 250, de fecha 1ro. de mayo de 2013, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, tanto en la forma como en el fondo, el recurso de la Impugnación de Gastos y Honorarios interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE) S. A., en contra del Auto No. 356/2012, dictado por la Cámara Civil, Comercial Y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Monte Plata, conforme los motivos dados en el cuerpo del presente fallo; **SEGUNDO:** MODIFICA el Auto impugnado y en virtud del efecto devolutivo, APRUEBA y LIQUIDA los Gastos y Honorarios, solicitados por el DR. PEDRO JOSÉ MARTE por la suma de DOSCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON 00/100 (RD\$230,571.00), de conformidad con las motivaciones ut supra expresadas; **TERCERO:** COMPENSA pura y simplemente las costas” (sic);

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; Segundo y **Tercer Medio:** Violación al artículo 9 de la Ley 302, de 1964 o falta de base legal; Exceso de poder y violación al artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana; **Cuarto Medio:** Falsa aplicación de los artículos 8 y 9 de la ley 302 sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley 95-88”;

Considerando, que, la parte recurrida plantea en su memorial de defensa un medio de inadmisión contra el presente recurso, fundamentado en que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, por la solución que de oficio adoptará esta Corte de Casación, cuya consecuencia es la misma perseguida por la parte recurrida con el planteamiento de sus medios de inadmisión, resulta inoperante examinar los mismos;

Considerando, que el artículo 11 de la Ley núm. 302, Sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88 del 20 de noviembre de 1988, establece en su parte in fine que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios “no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario [...]”;

Considerando, que, recientemente en un caso como el que nos ocupa, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, al proceder a la interpretación del texto de ley que acaba de transcribirse bajo el prisma de la Constitución, adoptó el criterio que se reitera en la presente sentencia, al considerarlo el más adecuado a los principios que a seguidas se examinan;

Considerando, que, es preciso destacar, que una atenta lectura de la redacción del texto supra citado, pone de manifiesto la intención del legislador en suprimir todo tipo de recurso en contra de la decisión que intervenga a propósito de la impugnación de un estado de gastos y honorarios, al expresar en el citado artículo 11 de la núm. Ley 302, modificada por la Ley 95-88 del 20 de noviembre de 1988, que “la decisión que intervenga no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario”;

Considerando, que la cuestión planteada en línea anterior nos obliga a determinar qué debe entenderse por un lado, por recurso ordinario, y por otro lado, por recurso extraordinario, para luego determinar si la supresión de los recursos establecida por el legislador en la materia de que se trata incluyó al recurso de casación. En efecto, es pacífico en doctrina y jurisprudencia admitir el criterio tradicional, según el cual por el primero debe entenderse aquellos que pueden interponerse de pleno derecho, a menos que lo prohíba un texto de ley, o en otros términos, aquellos que, pueden intentarse contra cualquier sentencia y fundarse en cualquier motivo por el que el recurrente disienta con el fallo impugnado, permitiendo, por sus efectos, un nuevo examen de todo lo que fue objeto de decisión en la sentencia recurrida, a menos que el impugnante limite el recurso, en ese sentido, importa destacar que el recurso ordinario por antonomasia, es la apelación, pues por esta vía recursiva se juzga en hecho y en derecho, y comporta el denominado efecto devolutivo del recurso, el cual ha sido definido como el efecto en virtud del cual el proceso pasa o es transportado íntegramente del tribunal del primer grado al tribunal de segundo grado;

Considerando, que por el segundo, esto es, por el recurso extraordinario se debe entender, siguiendo el clásico criterio doctrinal y jurisprudencial, aquel que no puede ser ejercido sino en los casos expresamente permitidos por la ley, se incluyen dentro de éstos los que solo se admiten contra determinadas sentencias y por causas y motivos tasados; en consecuencia, el tribunal o Corte apoderada de este tipo de recurso solo debe pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de esos motivos concretos, de esa definición se infiere que la casación es el recurso extraordinario tipo;

Considerando, que la Constitución vigente al momento de suscitarse la litis de la que ha sido apoderada esta Suprema Corte de Justicia, en

funciones de Corte de Casación, establece en el inciso 2 del artículo 154 como una de las atribuciones exclusiva de la Suprema Corte de Justicia la de: “conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley”, lo que significa que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, es decir, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto, una muestra palpable de cuanto se lleva dicho es, que precisamente la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, dispone en su artículo primero que “La Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”;

Considerando, que, el texto que acaba de transcribirse pone de relieve que por ser un recurso, el de casación, abierto solamente contra sentencias dictadas en última o en única instancia, y sobre medios tasados y que solo debe pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de los motivos concretos argüidos en el memorial de casación, no existe la más mínima duda de que dicho recurso se incardina dentro de los recursos extraordinarios, los cuales como ya hemos dicho, se aperturan en los casos limitativamente previstos por la ley;

Considerando, que, despejada la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, se impone referirnos al alcance o jerarquía que tiene dicha acción recursoria en nuestro ordenamiento jurídico, en ese sentido, si bien es cierto que nuestra Constitución ha reconocido como una competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia el conocimiento de los recursos de Casación, no es menos cierto que no lo ha hecho como una forma de reconocer en ello un derecho constitucional a dicho recurso, pues es la propia Constitución la que ha establecido que la Suprema Corte de justicia conocerá de dicho recurso, pero de conformidad con la ley, lo que debe entenderse, como se desarrolla en líneas anteriores, que el legislador en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico;

Considerando, que por consiguiente, al ser la casación el recurso extraordinario modelo, en el cual existe una lista cerrada de motivos en virtud de los cuales se interpone, es de toda evidencia que el legislador al momento de dictar el artículo 11 de la Ley núm. 302, parte in fine y establecer que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios, evidentemente que excluyó la posibilidad del ejercicio de dicho recurso en esta materia;

Considerando, que, finalmente, es menester destacar que la exclusión del recurso extraordinario de la casación en la materia tratada, no configura una limitación a la garantía del derecho al recurso, puesto que, si bien es cierto que el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos humanos, reconocen como una garantía fundamental del justiciable el derecho al recurso, no es menos cierto que esos textos internacionales, vinculantes en nuestro derecho interno, no se refieren a un recurso en particular o específico, sino a un recurso que asegure un examen integral de la decisión impugnada por ante un tribunal de superior jerarquía orgánica del cual emanó la decisión criticada, lo cual se satisface con la impugnación que se produce ante el tribunal inmediatamente superior contra el auto que liquida y aprueba un estado de gastos y honorarios, que en nuestro país es un recurso efectivo, en razón de que garantiza el examen integral de la decisión impugnada al permitir una revisión tanto fáctica como normativa del caso;

Considerando, que en base a las razones expuestas, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, entiende procedente declarar, de oficio, inadmisibles el presente recurso de casación, por no ser susceptibles de ningún recurso las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, conforme lo establece, de manera expresa, el artículo 11 de la Ley núm. 302 sobre Honorarios de Abogados, en su parte in fine, sin que sea necesario examinar los alegatos presentados por la parte recurrente, atendiendo a los efectos que derivan de las inadmisibilidades una vez son admitidas;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDE-ESTE), contra la la sentencia civil núm. 250, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 1ro. de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 21 de mayo de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2014, NÚM. 40

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de febrero de 2013. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Ferretería Hierros Reyes, S. R. L. |
| Abogado: | Dr. Luis Rubén Portes Portorreal. |
| Recurrida: | Valiente Fernández, S. R. L. |
| Abogados: | Licda. Laura E. Polanco Albuerme, Licdos. Antonio A. Langa y José Carlos Monagas. |

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 21 de mayo de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Ferretería Hierros Reyes, S. R.L., sociedad de responsabilidad limitada constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, identificada con el R.N.C. núm. 1-01-73788-3, con su domicilio social y asiento principal en la calle Peña Batlle núm. 104, Villa Juana, de

esta ciudad, debidamente representada por su gerente general, Miguel Ángel de los Reyes Massanet Santiago, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0275595-6, domiciliado y residente en la calle Peña Batlle núm. 104, Villa Juana, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 096-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 21 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Laura E. Polanco Albuermé, por sí y en representación de los Licdos. Antonio A. Langa y José Carlos Monagas E., abogados de la parte recurrida, Valiente Fernández, S.R.L.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de mayo de 2013, suscrito por el Dr. Luis Rubén Portes Portorreal, abogado de la parte recurrente, Ferretería Hierros Reyes, S.R.L., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de mayo de 2013, suscrito por los Licdos. Antonio A. Langa A., José Carlos Monagas E. y Laura E. Polanco Albuermé, abogados de la parte recurrida, Valiente Fernández, S.R.L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de

1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de mayo de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 19 de mayo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, interpuesta por la compañía Valiente Fernández, S.R.L., contra la entidad comercial Ferretería Hierros Reyes, S.R.L., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 23 de abril de 2012, la sentencia núm. 0389-2012, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado por sentencia in-voce en la audiencia de fecha 29 del mes de noviembre del año 2011, en contra de la parte demandada, entidad FERRETERÍA HIERRO REYES, C. POR A., por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en COBRO DE PESOS Y VALIDEZ DE EMBARGO RETENTIVO, incoada por la compañía VALIENTE FERNÁNDEZ, S. A., contra la entidad comercial FERRETERÍA HIERRO REYES, C. POR A., al tenor del acto No. 708/2011, diligenciado el 06 de abril del 2011, por el Ministerial EMIL CHAHÍN DE LOS SANTOS, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con los preceptos legales; **TERCERO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo la referida demanda, y en consecuencia: a) CONDENA a la entidad comercial FERRETERÍA HIERRO REYES, C. POR A., a pagarle a la parte demandante, compañía VALIENTE FERNÁNDEZ, S. A., la suma de UN

MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS con 02/100 (RD\$1,152,552.02), más el pago del uno por ciento (1%) de interés mensual de dicha suma, calculados a partir de la demanda en justicia, conforme a los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia; b) VALIDA el EMBARGO RETENTIVO trabado por la compañía VALIENTE FERNÁNDEZ, S. A., en perjuicio de entidad comercial FERRETERÍA HIERRO REYES, C. POR A., al tenor del acto No. 708/2011, anteriormente descrito, por el monto de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON 02/100 (RD\$1,152,552.02); c) ORDENA a los terceros embargados BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A., BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, BANCO BHD, S. A., BANCO LEÓN, S. A., SCOTIABANK, BANCO DEL PROGRESO, S. A., ASOCIACIÓN LA NACIONAL DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, CITIBANK Y BANCO LÓPEZ DE HARO, entregar las sumas o valores de los que se reconozcan deudores de la entidad FERRETERÍA HIERROS REYES, C. POR A., en manos de razón social VALIENTE FERNÁNDEZ, S. A., en deducción y sólo hasta la concurrencia del monto de su crédito; **CUARTO:** COMPENSA las costas del proceso conformidad con los motivos precedentemente expuestos; **QUINTO:** COMISIONA al Ministerial ARIEL ANTONIO PAULINO CARABALLO, Alguacil de Estrados de esta Sala, para la notificación de esta decisión” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión procedió a interponer formal recurso de apelación, mediante acto núm. 1287-2012, de fecha 21 de agosto de 2012, instrumentado por el ministerial Dante Emilio Alcántara Reyes, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la entidad Ferretería Hierros Reyes, S.R.L., contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 096-2013, de fecha 21 de febrero de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por FERRETERÍA HIERROS REYES, S.R.L., instrumentado por el ministerial Dante Emilio Alcántara Reyes, ordinario de Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de la sentencia civil No. 0389/2012 de fecha 23 de abril del año 2012, relativa al expediente No. 037-11-00477, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de VALIENTE FERNÁNDEZ, S.R.L., por haber sido interpuesto acorde a las normas procesales que rijan la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación y en consecuencia CONFIRMA la sentencia apelada, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, FERRETERÍA HIERROS REYES, S.R.L. al pago de las costas del procedimiento en provecho de los abogados de la parte recurrida, licdos. Antonio A. Langa A., José Carlos Monagas y Laura E. Polanco Albuerme, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte; **CUARTO:** COMISIONA al Ministerial William Radhamés Ortiz Pujols para la notificación de esta decisión”(sic);

Considerando, que la parte recurrente, invoca en su memorial de casación, los siguientes medios como sustento de su recurso: “**Primer Medio:** Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivo y base legal, violación al efecto suspensivo y devolutivo de la apelación; **Segundo Medio:** Violación a los Arts. 91 del Código Monetario y Financiero por aplicación incorrecta, exceso de poder”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 6 de mayo de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como

condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condena establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Jurisdicción de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 6 de mayo de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condena por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al verificar la cuantía a la que asciende la condena, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua, procedió a rechazar el recurso de apelación interpuesto por la hoy parte recurrente, Ferretería Hierros Reyes, S.R.L. y, en consecuencia, mantener la decisión de primer grado, mediante la cual se estableció una condena por un monto de un millón ciento cincuenta y dos mil quinientos cincuenta y dos pesos con 02/100 (RD\$1,152,552.02), a favor de la hoy parte recurrida, Valiente Fernández, S.R.L., monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Ferretería Hierros Reyes, S.R.L., contra la sentencia núm. 096-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 21 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Ferretería Hierros Reyes, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. José Carlos Monagas E., Antonio A. Langa A. y Laura E. Polanco Albuerme, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 21 de mayo de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2014, NÚM. 41

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de noviembre de 2012. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | José Antonio Guaba León. |
| Abogado: | Licdo. José Antonio Bonilla Bautista. |
| Recurrido: | Jorge Bernancio Cruz. |
| Abogada: | Licda. Alfreda Moreta Mateo. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 21 de mayo de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Antonio Guaba León, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1539590-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 382, dictada el 22 de noviembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 11 de marzo de 2013, suscrito por el Licdo. José Antonio Bonilla Bautista, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de abril de 2013, suscrito por la Licda. Alfreda Moreta Mateo, abogada de la parte recurrida, señor Jorge Bernancio Cruz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de mayo de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 14 de marzo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo

2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Jorge Bernancio Cruz en contra del señor José Antonio Guaba León y la compañía Seguros Patria, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 8 de diciembre de 2011, la sentencia civil núm. 3568, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE la solicitud de exclusión planteada por la parte demandada, en consecuencia, EXCLUYE a la compañía SEGUROS PATRIA, S. A., de la presente demanda, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte demandada; **TERCERO:** ACOGE modificada la presente demanda en REPARACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el señor JORGE BERNANCIO CRUZ, al tenor del acto No. 719/2009 de fecha veintitrés (23) de julio del año 2009, instrumentado por el ministerial FRANKLIN P. GARCIA AMADIS, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en contra del señor JOSE ANTONIO GUABA LEON, en consecuencia, A. CONDENA al señor JOSE ANTONIO GUABA LEON, al pago de la suma de CIEN MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$100,000.00), en manos del señor JORGE BERNANCIO CRUZ, como justa reparación por los daños y perjuicios causados; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distribución a favor y provecho de la LIC. ALFREDA MORETA MATEO, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad.”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor José Antonio Guaba León, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 275-2012, de fecha 22 de febrero de 2001, del ministerial Cirilo Marte Guzmán, alguacil ordinario del 1er. Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 382, de fecha 22 de noviembre de 2012, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSE ANTONIO GUABA LEON, contra la sentencia civil No. 3568 de fecha

08 del mes de diciembre del año 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo lo RECHAZA y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señor JOSE ANTONIO GUABA LEON, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de la LICDA. ALFREDA MORETA MATEO, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que la recurrente, propone en su memorial los siguientes medios como sustento de su recurso: **“Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Mala aplicación del derecho”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 11 de marzo de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Jurisdicción de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 11 de marzo de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua, procedió a rechazar el recurso de apelación y, en consecuencia, mantener las disposiciones de la sentencia de primer grado, mediante la cual se estableció una condenación por un monto de cien mil pesos con 00/100 (RD\$100,000.00), a favor del señor Jorge Bernancio Cruz, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte

de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita el recurrente, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor José Antonio Guaba León, contra la sentencia civil núm. 382, dictada el 22 de noviembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente, señor José Antonio Guaba León, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Alfreda Moreta Mateo, abogada de la recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de mayo de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2014, NÚM. 42

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de marzo de 2013. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Paraíso Caribeño, S. A. |
| Abogados: | Licdos. Víctor Manuel Peña, Oscar M. Herasme M. y Licda. Kenia Moquete Mercedes. |
| Recurrida: | Carmen Berta Pérez Pérez |
| Abogados: | Dres. Wilson de Jesús Tolentino Silverio, Dilenia Pérez Jiménez y Reynaldo Guerrero Santana. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 21 de mayo de 2014.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Paraíso Caribeño, S. A., sociedad de comercio debidamente organizada de acuerdo a las leyes Dominicanas, con su domicilio social principal en el núm. 221 de la avenida Bolívar, apartamento 1-B condominio Bolívar, próximo avenida Lincoln, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente,

señor Pedro José Elmúdesi Espaillat, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0089650-5, domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia núm. 199-2013, de fecha 19 de marzo de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Víctor Manuel Peña, actuando por sí y por los Licdos. Oscar M. Herasme M., y Kenia Moquete Mercedes, abogados de la parte recurrente, Paraíso Caribeño, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de abril de 2013, suscrito por los Dres. Oscar M. Herasme M., y Kenia Moquete Mercedes, abogados de la parte recurrente, Paraíso Caribeño, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de mayo de 2013, suscrito por los Dres. Wilson de Jesús Tolentino Silverio, Dilenia Pérez Jiménez y Reynaldo Guerrero Santana, abogado de la parte recurrida, Carmen Berta Pérez Pérez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de mayo de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 19 de mayo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora Carmen Berta Pérez Pérez, contra la razón social Paraíso Caribeño, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 22 de agosto de 2007, la sentencia núm. 00504, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la DEMANDA EN EJECUCIÓN DE CONTRATO Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por la señora CARMEN BERTA PÉREZ PÉREZ contra la razón social PARAÍSO CARIBEÑO, S. A., y en cuanto al fondo SE ACOGEN en parte las conclusiones de la demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** SE ORDENA a la razón social PARAISO CARIBEÑO, S. A., EJECUTAR el Contrato de Venta de fecha 24 de octubre del año 2005, y en consecuencia, HACER ENTREGA a la señora CARMEN BERTA PÉREZ PÉREZ, del inmueble que se describe a continuación: Una porción de terreno con una extensión superficial aproximada de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO CON NOVENTA Y CINCO CENTÍMETROS (264.95 M2) metros cuadrados, en el solar No. 40 de la manzana “20” dentro del ámbito de la parcela No. 160, del Distrito Nacional; **TERCERO:** SE CONDENA a la razón social PARAÍSO CARIBEÑO, S. A. al pago de la suma de UN MILLÓN DE PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora CARMEN BERTA PÉREZ PÉREZ, como justa indemnización de los daños y perjuicios que le fueron causados por el hecho del demandado; **CUARTO:** SE CONDENA a la razón social PARISO CARIBEÑO, S. A (sic) al pago de las costas del

procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los DRES. WILSON DE JESÚS TOLENTINO SILVERIO, DANIEL FERNÁNDEZ y la LICDA. MARIA ALTAGRACIA SOLANO TEJEDA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, la entidad Paraíso Caribeño, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1271-6-2008, de fecha 14 de junio de 2008, instrumentado por el ministerial Leonardo A. Santana, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y la señora Carmen Berta Pérez Pérez, interpuso formal demanda en perención de instancia, mediante acto núm. 986-2012, de fecha 18 de mayo de 2012, instrumentado por el ministerial Wilton Arami Pérez Placencia, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó, la sentencia civil núm. 199-2013, de fecha 19 de marzo de 2013, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en perención de instancia, incoada por la señora Carmen Berta Pérez Pérez, mediante acto No. 986-2012, de fecha 18 de mayo de 2012, instrumentado por Wiltón Arami Pérez Placencia, alguacil ordinario de la segunda sala de la cámara penal del (sic) de primera instancia del Distrito Nacional, con relación al recurso de apelación principal interpuesto por Paraíso Caribeño, S.A., contra la sentencia No. 00504 de fecha 22 de agosto de 2007, dictada por la quinta sala de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, mediante acto No. 1271/6/2008 de fecha 14 de junio de 2008, instrumentado por Leonardo A. Santana, ordinario de la cuarta sala de la cámara penal del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, la referida demanda en perención y en consecuencia declara perimida la instancia abierta con el indicado recurso de apelación, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA, a la parte demandada, Paraíso Caribeño, S.A., al pago de las costas del procedimiento ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Wilson de Jesús Tolentino Silverio, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad” (sic);

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 69 numerales 7 y 10 y del artículo 74 numeral 4 de la Constitución de la

República; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 78 y 452 párrafo segundo del Código Procesal Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y motivos insuficientes”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 9 de abril de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 9 de abril de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos

(200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua declaró perimida la instancia abierta con el recurso de apelación, y que la sentencia emitida por el tribunal apoderado en primer grado, condenó a la entidad Paraíso Caribeño, S. A., al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor de la parte hoy recurrida, Carmen Berta Pérez Pérez, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, de oficio, el recurso de casación interpuesto por la entidad Paraíso Caribeño, S. A., contra la sentencia civil núm. 199-2013, de fecha 19 de marzo de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de mayo de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2014, NÚM. 43

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, del 25 de marzo de 2013. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Máximo Encarnación Bautista. |
| Abogada: | Licda. Gladys del Orbe Zapata. |
| Recurrida: | Compañía Rosario Bueno & Asociados, S. R. L. |
| Abogados: | Licda. Pura Candelaria Guzmán y Lic. Jefferson R. Rosario Bueno. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 21 de mayo de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Máximo Encarnación Bautista, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1064449-9, domiciliada y residente en la calle Respaldo Las Américas núm. 20, Andrés Boca Chica, contra la sentencia civil núm. 753, de fecha 25 de marzo de 2013, dictada por la Primera

Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, Municipio Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de mayo de 2013, suscrito por la Licda. Gladys del Orbe Zapata, abogada de la parte recurrente, Máximo Encarnación Bautista, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de julio de 2013, suscrito por los Licdos. Pura Candelaria Guzmán y Jefferson R. Rosario Bueno, abogados de la parte recurrida, Compañía Rosario Bueno & Asociados, S. R. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de mayo de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 19 de mayo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha

Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de alquileres, rescisión de contrato de arrendamiento y desalojo, interpuesta por la compañía Rosario Bueno & Asociados, S. R. L., contra el señor Máximo Encarnación Bautista, el Juzgado de Paz del municipio de Boca Chica Distrito Judicial, Provincia de Santo Domingo, dictó, el 7 de febrero de 2012, la sentencia núm. 059-2012, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se acoge en todas sus partes en cuanto a la forma la Demanda en Cobro de Alquileres, Rescisión de Contrato de Arrendamiento y Desalojo, incoada por la COMPAÑÍA ROSARIO BUENO Y ASOCIADO, C. POR A., representada por su Presidente LIC. RAMÓN ANTONIO ROSARIO NÚÑEZ, quien a su vez esta representada por la señora DIGNA ELIZABETH JAQUEZ HERRERA, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDOS. PURA CANDELARIA GUZMÁN y JEFFERSON R. ROSARIO BUENO, en contra del señor MÁXIMO ENCARNACIÓN (Inquilino), por estar hecha de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** Se ordena la rescisión de contrato de alquiler intervenido entre la COMPAÑÍA ROSARIO BUENO Y ASOCIADO, C. POR A., y el señor MÁXIMO ENCARNACIÓN (Inquilino); **TERCERO:** Se condena al señor MÁXIMO ENCARNACIÓN, (Inquilino), al pago de la suma de Nueve Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$9,000.00), por concepto de mensualidades de alquiler vencidas y no pagadas, por los meses Octubre, Noviembre y Diciembre del año Dos Mil Diez (2010), Enero, Febrero y Marzo del año Dos Mil Once (2011), a razón de Mil Quinientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,500.00) mensuales; así como los meses vencidos y por vencerse hasta la total ejecución de la presente sentencia; **CUARTO:** Se ordena el desalojo de inmediato del señor MÁXIMO ENCARNACIÓN (Inquilino), del local comercial ubicado en la calle Respaldo Las Américas, No. 24, Andrés, (parte atrás), Andrés, Municipio Boca Chica, Provincia Santo Domingo, así como cualquier otra persona que lo ocupare a cualquier calidad que fuere al momento de la ejecución de la presente sentencia; **QUINTO:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza

de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se pudiera interponer; **SEXTO:** Se condena a la parte demandada, señor MÁXIMO ENCARNACIÓN (Inquilino), al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los LICDOS. PURA CANDELARIA GUZMÁN y JEFFERSON R. ROSARIO BUENO, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, el señor Máximo Encarnación Bautista, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante acto núm. 151-2012, de fecha 2 de marzo de 2012, instrumentado por el ministerial Ángela E. Arias Romero, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, municipio Este, dictó, la sentencia civil núm. 753, de fecha 25 de marzo de 2013, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA el presente recurso de apelación, interpuesto mediante el Acto No. 151/12, de fecha Dos (02) del mes de Marzo del año Dos Mil Doce (2012), instrumentado por el ministerial ÁNGELA E. ARIAS ROMERO, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, por los motivos ut supra indicados; en consecuencia: A) RATIFICA como al efecto ratificamos en todas sus partes la sentencia dictada en primer grado marcada con el No. 059/012, de fecha siete (07) de febrero del año Dos Mil Doce (2012), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Boca Chica Distrito Judicial, Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo señala: “**PRIMERO:** Se acoge en todas sus partes en cuanto a la forma la demanda la demanda en cobro de alquileres, rescisión de contrato de arrendamiento y desalojo, incoada por la compañía rosario bueno y asociado, c. por a., representada por su presidente LIC. RAMÓN ANTONIO ROSARIO NÚÑEZ, quien a su vez está representada por la señora DIGNA ELIZABETH JAQUEZ HERRERA, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDOS. PURA CANDELARIA GUZMÁN y JEFFERSON R. ROSARIO BUENO, en contra del señor MAXIMO ENCARNACIÓN (inquilino), por estar hecha de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** Se ordena la rescisión de alquiler intervenido entre la compañía rosario bueno y asociado, c. por a., y el señor MÁXIMO ENCARNACIÓN (inquilino); **TERCERO:** Se condena al MÁXIMO ENCARNACIÓN (inquilino), al pago de la suma de nueve mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$9,000.00), por concepto de mensualidades de alquiler vencidas y no pagadas, por

los meses octubre, noviembre y diciembre del año dos mil diez (2010), enero, febrero y marzo del año dos mil once (2011), a razón de mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensualidades, así como los meses vencidos y por vencerse hasta la total ejecución de la presente sentencia; **CUARTO:** Se ordena el desalojo de inmediato del señor MÁXIMO ENCARNACIÓN (inquilino), del local comercial ubicado en la calle respaldo las américas, No. 24, Andrés, (parte atrás), Andrés, municipio boca chica, provincia santo domingo, así como cualquier otra persona que lo ocupe en cualquier calidad que fuere al momento de la ejecución de la presente sentencia; **QUINTO:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se pudiera interponer; **SEXTO:** Se ordena a la parte demandada, señor MÁXIMO ENCARNACIÓN (inquilino), al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los LICDOS. PURA CANDELARIA GUZMÁN y JEFFERSON R. ROSARIO BUENO, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.” Sic; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte sucumbiente al pago de las costas a favor y provecho de los LICDOS. PURA CANDELARIA GUZMÁN, por haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos, obviación (sic) y desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1599 del Código Civil Dominicano. Y otras disposiciones de la Suprema Corte de Justicia: B.J. 1046, pág. 118, B.J. núm. 989-991 página 467, B.J. 1100 del 2000; **Tercer Medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación del numeral 4) del art. 69 de la Constitución de la República; **Cuarto Medio:** Omisión de las disposiciones de los artículos 1743, 1744, 1745, 1746, 1747, 1748, 1749 y 1751 del Código Civil”;

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sustentada en que la sentencia no es susceptible de casación porque las condenaciones que impone no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar, que el presente recurso se interpuso el 24 de mayo de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 24 de mayo de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua confirmó en todas sus partes la sentencia del tribunal apoderado en primer grado, la cual condenó al señor Máximo Encarnación Bautista, al pago de la suma de nueve mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$9,000.00), por concepto de mensualidades de alquileres vencidos y no pagados, a favor de la parte hoy recurrida, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Máximo Encarnación Bautista, contra la sentencia civil núm. 753, de fecha 25 de marzo de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, Municipio Este, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Pura Candelaria Guzmán y Jefferson R. Rosario Bueno, abogados de la parte recurrida, Compañía Rosario Bueno & Asociados, S. R. L., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de mayo de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2014, NÚM. 44

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de septiembre de 2011. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Agencia Bella, C. por A. |
| Abogado: | Licdo. Francisco R. Carvajal hijo. |
| Recurrido: | Dimas Augusto Read Pimentel |
| Abogado: | Lic. José B. Pérez Gómez. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 21 de mayo de 2014
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Agencia Bella, C. por A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida John F. Kennedy, esquina Pepillo Salcedo, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente-tesorero, señor Juan José Bellapart Faura, español, mayor de edad, casado, portador de la cédula de

identidad personal núm. 001-1206067-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 541-2011, de fecha 20 de septiembre de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Francisco R. Carvajal Hijo, abogado de la parte recurrente, Agencia Bella, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Sandy Pérez, en representación del Licdo. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrida, Dimas Augusto Read Pimentel;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de octubre de 2012, suscrito por el Licdo. Francisco R. Carvajal Hijo, abogado de la parte recurrente, Agencia Bella, C. por A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de noviembre de 2012, suscrito por el Licdo. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrida, Dimas Augusto Read Pimentel;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de

Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de mayo de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 19 de mayo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de los recursos de apelación, interpuestos, el primero por la razón social Agencia Bella, C. por A., y el segundo por el señor Dimas Augusto Read Pimentel, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó, el 7 de junio de 2005, la sentencia civil núm. 66, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, de manera principal por la AGENCIA BELLA, C. POR A. y de manera incidental por el señor DIMAS AUGUSTO READ PIMENTEL, por haberse intentado de conformidad con las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, en parte, en cuanto al fondo el recurso principal interpuesto por AGENCIA BELLA, C. POR A. y en consecuencia, CONFIRMA con modificaciones la sentencia recurrida para que exprese en su dispositivo: “**CUARTO:** CONDENA a la compañía AGENCIA BELLA, C. POR A., a pagar al señor DIMAS AUGUSTO READ PIMENTEL, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$300,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos; **QUINTO:** CONDENA, a la compañía AGENCIA BELLA, C. POR A., al pago de un astreinte de QUINIENTOS PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$500.00) diarios, a favor del señor DIMAS AUGUSTO READ PIMENTEL, por cada día de retardo en la entrega de los documentos del vehículo antes descrito; **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo

el recurso incidental interpuesto por el señor DIMAS AUGUSTO READ PIMENTEL, por los motivos expuestos; **CUARTO:** CONDENA, a la parte recurrente AGENCIA BELLA, C. POR A., al pago de los intereses legales de la suma principal, a título de indemnización suplementaria, a partir del día de la demanda en justicia; **QUINTO:** CONDENA, a la AGENCIA BELLA, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho del doctor José Pérez Gómez, abogado, quien afirma estarlas avanzado en su mayor parte” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Dimas Augusto Read Pimentel, solicitó liquidación de astreinte, contra la entidad Agencia Bella, C. por A., mediante instancia de fecha 3 de febrero de 2011, en ocasión de la cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó, el 20 de septiembre de 2011, la sentencia núm. 541-2011, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE la solicitud de liquidación de astreinte incoada por el señor DIMAS AUGUSTO READ PIMENTEL contra la AGENCIA BELLA, C. POR A., mediante instancia de fecha 03 de febrero de 2011, y en consecuencia liquida la astreinte ordenada mediante sentencia No. 66, relativa al expediente No. 026-2003-01284, de fecha 07 de junio de 2005, dictada por esta Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por la suma de Un Millón Seiscientos Sesenta y Seis Mil Quinientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,666,500.00); **SEGUNDO:** CONDENA a la intimada, AGENCIA BELLA, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor del LIC. JOSÉ B. PÉREZ GÓMEZ, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de motivos y de base legal”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 22 de octubre de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008,

(que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 22 de octubre de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua acogió la solicitud de liquidación de astreinte, de que se trata, condenando a la Agencia Bella, C. por A., al pago de la suma de un millón seiscientos sesenta y seis mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,666,500.00), a favor de la parte hoy recurrida, Dimas Augusto Read Pimentel, cuyo monto, es evidente,

no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por la razón social Agencia Bella, C. por A., contra la sentencia núm. 541-2011, de fecha 20 de septiembre de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de mayo de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2014, NÚM. 45

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de febrero de 2013. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | Construcciones, Diseños, Ventas e Inversiones, S. A. (Codivisa) y Ventas e Inversiones, S. A. (Vinsa). |
| Abogado: | Licdo. Aurelio Moreta Valenzuela. |
| Recurridos: | Sunilda Nolasco Saviñón y Cándida Rosa de León Peña. |
| Abogados: | Licdos. Domingo de León Peña y Manuel Emilio Soriano M. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 21 de mayo de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las razones sociales Construcciones, Diseños, Ventas e Inversiones, S. A. (CODIVISA) y Ventas e Inversiones, S. A. (VINSA), entidades comerciales constituidas de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social

en la calle Sócrates Nolasco núm. 11, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representadas por el licenciado, Rafael Rodríguez Cáceres e ingeniero Juan Antonio Noceda, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-020175-3 y 001-0167199-8, respectivamente, domiciliados y residentes en el domicilio de sus representadas, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 155-2013, de fecha 28 de febrero de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de mayo de 2013, suscrito por el Licdo. Aurelio Moreta Valenzuela, abogado de la parte recurrente, Construcciones, Diseños, Ventas e Inversiones, S. A. (CODIVISA) y Ventas e Inversiones, S. A. (VINSA), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de mayo de 2013, suscrito por los Licdos. Domingo de León Peña y Manuel Emilio Soriano M., abogados de la parte recurrida, Sunilda Nolasco Saviñón y Cándida Rosa de León Peña;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de mayo de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 19 de mayo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en violación contractual y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Cándida Rosa de León Peña y Domingo Emilio de León Peña, en representación de la señora Sunilda Nolasco Saviñón, contra las razones sociales Construcciones, Diseños, Venta e Inversiones, S. A. (VINSA), la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 13 de diciembre de 2011, la sentencia núm. 1243-2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma la demanda en VIOLACIÓN CONTRACTUAL Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS incoada por CÁNDIDA ROSA DE LEÓN Y DOMINGO EMILIO DE LEÓN PEÑA, este último en representación de la SUNILDA NOLASCO SAVIÑÓN, contra las razones sociales CONSTRUCCIONES, DISEÑOS, VENTAS E INVERSIONES, S.A., (VINSA), por haber sido hecha conforme la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA la indicada demanda; **TERCERO:** Compensa las costas”(sic); b) que no conformes con dicha decisión, las señoras Sunilda Nolasco Saviñón y Cándida Rosa de León Peña, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 149-2012, de fecha 15 de febrero de 2012, instrumentado por el ministerial Juan Ramón Custodio, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó, la sentencia núm. 155-2013, de fecha 28 de febrero de 2013, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo,

copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por las señoras SUNILDA NOLASCO SAVIÑÓN y CÁNDIDA ROSA DE LEÓN PEÑA, mediante acto No. 149/2012, de fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Juan Ramón Custodio, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en contra de la sentencia civil No. 1243/2011, relativa al expediente No. 037-10-00601, dictada en fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil once (2011), por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de las entidades CONSTRUCCIONES, DISEÑOS, VENTAS E INVERSIONES, S. A., (CODIVISA) y VENTAS E INVERSIONES, S. A., (VINSA), por haber sido hecho conforme a las normas que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el recurso descrito anteriormente y en consecuencia, REVOCA la sentencia apelada, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida a las entidades CONSTRUCCIONES, DISEÑOS, VENTAS E INVERSIONES, S. A., (CODIVISA) y VENTAS E INVERSIONES, S. A., (VINSA), al pago de las siguientes indemnizaciones: A.- Ciento Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$150,000.00), a favor de la señora CÁNDIDA ROSA DE LEÓN PEÑA, como justa reparación por los daños y perjuicios por violación del contrato, por los motivos expuestos; B.- Cien Mil Pesos Dominicanos (RD\$100,000.00), a favor de la señora SUNILDA NOLASCO SAVIÑÓN, como justa reparación por los daños y perjuicios por violación del contrato, por los motivos enunciados; **CUARTO:** CONDENA a las entidades CONSTRUCCIONES, DISEÑOS, VENTAS E INVERSIONES, S. A., (CODIVISA) y VENTAS E INVERSIONES, S. A., (VINSA), al pago de un interés judicial del 1% mensual sobre la suma acordada, a favor de las señoras SUNILDA NOLASCO SAVIÑÓN y CÁNDIDA ROSA DE LEÓN PEÑA, calculados a partir de la notificación de la presente sentencia hasta su ejecución, a título de indemnización supletoria; **QUINTO:** COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos enunciados”(sic);

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de ponderación de los documentos depositados como medios de prueba; **Segundo Medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de ponderación y violación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano; **Cuarto Medio:** Falta de logitividad y razonamiento; **Quinto Medio:** Falta

de ponderación y violación de los artículos 174 y 176 del Reglamento General de Mensura Catastral”;

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sustentada en que la sentencia no es susceptible de casación porque las condenaciones que impone no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar, que el presente recurso se interpuso el 10 de mayo de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 10 de mayo de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua revocó la sentencia del tribunal apoderado en primer grado, y condenó a las entidades Construcciones, Diseños, Ventas e Inversiones, S. A. (CODIVISA) y Ventas e Inversiones, S. A. (VINSA), al pago de las siguientes sumas: ciento cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$150,000.00), a favor de la señora Cándida Rosa de León Peña y cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00), a favor de la señora Sunilda Nolasco Saviñón, las cuales totalizan un monto de doscientos cincuenta mil pesos dominicano con 00/100 (RD\$250,000.00), a favor de la parte recurrida, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por las razones sociales Construcciones, Diseños, Ventas e Inversiones, S. A. (CODIVISA) y Ventas e Inversiones, S. A. (VINSA), contra la sentencia núm. 155-2013, de fecha 28 de febrero de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Domingo de León Peña y Manuel Emilio Soriano M., abogados de la parte recurrida, Sunilda Nolasco Saviñón y Cándida Rosa de León Peña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de mayo de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2014, NÚM. 46

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de septiembre de 2012. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Constructora Subo, S. A. |
| Abogado: | Lic. Pedro E. Jacobo A. |
| Recurrido: | Lester Antonio Segura Peña. |
| Abogado: | Lic. David Antonio Dickson Reyes. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 21 de mayo de 2014.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad Constructora Subo, S. A., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad a las Leyes de la República Dominicana, con oficinas abiertas en la calle Luis F. Thomén núm. 426, del sector El Millón, de esta ciudad, debidamente representada por el señor René Cecilio González Aquino, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm.

001-0072020-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 713-2012, de fecha 25 de septiembre de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. David Antonio Dickson Reyes, abogado de la parte recurrida, Lester Antonio Segura Peña;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de octubre de 2012, suscrito por el Licdo. Pedro E. Jacobo A., abogado de la parte recurrente, Constructora Subo, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de noviembre de 2012, suscrito por el Licdo. David Antonio Dickson Reyes, abogado de la parte recurrida, Lester Antonio Segura Peña;

Visto la resolución núm. 1868-2012, dictada el 14 de mayo de 2012, por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte Justicia, actuando como Corte de Casación, la cual dictó lo siguiente: “**Primero:** Acoge la solicitud de exclusión de la parte recurrente Constructora Subo, S. A., en el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de septiembre de 2012; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la

Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de mayo de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 19 de mayo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en liquidación de astreinte, incoada por el señor Lester Antonio Segura Peña, contra la razón social Constructora Subo, S. A., la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 11 de abril de 2011, la ordenanza núm. 0475-12, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en referimiento en Liquidación de Astreinte presentada por el señor Lester Antonio Segura Peña, en contra de Constructora Subo, S. A., por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE en parte las conclusiones de la parte demandante, Lester Antonio Segura Peña, en consecuencia LIQUIDA la astreinte consignada en la ordenanza No. 1369/11, de fecha 21 de diciembre del 2010, dictada por esta Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contado desde el día 11 de octubre del 2011 hasta el 24 de febrero del 2012, en la suma de seiscientos ochenta y cinco mil pesos (RD\$685,000.00), en perjuicio de la parte demandada, Constructora Subo, S. A., por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** Declara este Ordenanza ejecutoria

provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de la ley 834 del 15 de julio de 1978; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, Constructora Subo, S. A., al pago de las costas generadas y se ordena la distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte demandante Cristian Amado Villamán Martínez y David Antonio Dickson Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, la entidad Constructora Subo, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 331-2012, de fecha 31 de mayo de 2012, instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó, la sentencia civil núm. 713-2012, de fecha 25 de septiembre de 2012, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por la entidad CONSTRUCTORA SUBO, S. A., contra la ordenanza No. 0475-12, relativa al expediente No. 504-12-0277, de fecha 11 de abril de 2012, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de acuerdo a la Ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza atacada, por los motivos antes dados; **TERCERO:** CONDENA a la apelante, CONSTRUCTORA SUBO, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del LIC. DAVID ANTONIO DICKSON REYES, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivación, desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de los medios de pruebas ofrecidos; **Segundo Medio:** Mala aplicación de la Ley, violación a los parámetros legales y jurisprudencialmente establecidos”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 25 de octubre de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 25 de octubre de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua confirmó en todas sus partes la sentencia del tribunal apoderado en primer grado, la cual condenó a

la Constructora Subo, S. A., al pago de la suma de seiscientos ochenta y cinco mil pesos dominicanos (RD\$685,000.00), a favor de la parte hoy recurrida, Lester Antonio Segura Peña, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, de oficio, el recurso de casación interpuesto por la sociedad Constructora Subo, S. A., contra la sentencia civil núm. 713-2012, de fecha 25 de septiembre de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de mayo de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castañón Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2014, NÚM. 47

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de noviembre de 2012. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Demco S. R. L. |
| Abogados: | Dres. Manuel Antonio Gutiérrez Espinal, J. A. Navarro Trabous y Dra. Ana Lidia Almonte Reynoso. |
| Recurrido: | Juan Electro Import, C. por A. |
| Abogado: | Lic. Yokelino A. Segura Matos. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 21 de mayo de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Demco SRL., compañía organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida Dr. Defilló núm. 106, ensanche Quisqueya, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente, Dionisio Antonio Guzmán, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144506-2, del

mismo domicilio de la compañía que representa, contra la sentencia núm. 939-2012, de fecha 30 de noviembre de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Antonio Gutiérrez Espinal, abogado de la parte recurrente, Demco SRL.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de enero de 2013, suscrito por los Dres. Manuel Antonio Gutiérrez Espinal, Ana Lidia Almonte Reynoso y J. A. Navarro Trabous, abogados de la parte recurrente, Demco SRL., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de febrero de 2013, suscrito por el Licdo. Yokelino A. Segura Matos, abogado de la parte recurrida, Juan Electro Import, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de mayo de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 19 de mayo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios y validez de embargo retentivo u oposición, incoada por la razón social Juan Electro Import, C. por A., contra la sociedad Demco, SRL., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 15 de septiembre de 2011, la sentencia núm. 1047, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda lanzada por la entidad JUAN ELECTRO IMPORT, C. POR A., de generales que constan, en contra de la sociedad DEMCO, C. POR A. (CONTRATISTA ELÉCTRICOS), de generales que constan, por haber sido lanzada conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE parcialmente la misma y, en consecuencia: a) CONDENA a DEMCO, C. POR A. (CONTRATISTA ELÉCTRICOS), a pagar a favor de la entidad JUAN ELECTRO IMPORT, C. POR A., la suma de UN MILLÓN CINCUENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/00 (RD\$1,050,000.00), por concepto del capital adeudado, según el contrato de cesión de crédito, de fecha 12 de Agosto de 2010, más el pago de RD\$115,500.00, por concepto de daños y perjuicios, al tenor del artículo 1153 del Código Civil; b) .DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Embargo Retentivo trabado por la entidad JUAN ELECTRO IMPORT, C. POR A., mediante acto de alguacil antes indicado y, en consecuencia, ORDENA a los terceros embargados que se indican a continuación: BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, BANCO BHD, BANCO POPULAR DOMINICANO y BANCO MÚLTIPLE LEÓN, pagar en manos de la entidad JUAN ELECTRO IMPORT, C. POR A., las sumas que se reconozcan deudores de la parte embargada, DEMCO, C. POR A. (CONTRATISTA ELÉCTRICOS), hasta la concurrencia del monto de su crédito, antes indicado, en principal; **TERCERO:** CONDENA

a la parte demandada, DEMCO, C. POR A. (CONTRATISTA ELÉCTRICOS), a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. YOKELINO A. SEGURA MATOS, quien hizo la afirmación correspondiente”; b) que, no conforme con dicha decisión, la entidad Demco, SRL., interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante acto núm. 410-2011, de fecha 11 de noviembre de 2011, instrumentado por el ministerial Manuel Antonio Victoriano Viñas, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó, el 30 de noviembre de 2012, la sentencia núm. 939-2012, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la COMPAÑÍA DEMCO, C. POR A., contra la sentencia civil No. 1047, de fecha 15 de septiembre de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, MODIFICA la letra a) del ordinal SEGUNDO del dispositivo de la sentencia apelada para que en lo adelante rija del siguiente modo: “**SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE parcialmente la misma y, en consecuencia: a) CONDENA a DEMCO, C. POR A., (CONTRATISTA ELÉCTRICOS), a pagar a favor de la entidad JUAN ELECTRO IMPORT, C. POR A., la suma de UN MILLÓN CINCUENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,050,000.00) por concepto del capital adeudado, según el contrato de cesión de crédito, de fecha 12 de agosto de 2010 más el pago de 1.5% a título de indemnización por el retraso en el dinero dejado de recibir; **TERCERO:** CONFIRMA en sus demás aspectos la sentencia impugnada; **CUARTO:** CONDENA, a la COMPAÑÍA DEMCO, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, en provecho del LIC. YOKELINO A. SEGURA MATOS, abogado” (sic);

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de la Ley, mala interpretación, insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Que la sentencia recurrida incurre en el vicio de motivos insuficientes, falta de base legal y violación del artículo 141 de Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa, la parte recurrida, solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sustentada en que el mismo viola lo preceptuado en el Art. 5 Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisión contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 29 de enero de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 29 de enero de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en

fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua modificó la sentencia impugnada y condenó a Demco, SRL., al pago de un millón cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$1,050,000.00), a favor de la parte hoy recurrida, Juan Electro Import, C. por A., cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Demco SRL., contra la sentencia núm. 939-2012, de fecha 30 de noviembre de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del el Licdo. Yoke-lino A. Segura Matos, abogado de la parte recurrida, Juan Electro Import, C. por A., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia

pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de mayo de 2014, años 171 de la Independencia y 151 de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Jose Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2014, NÚM. 48

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, del 24 de abril de 2013. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Wendoline Marlene Almonte Rodríguez. |
| Abogado: | Licdo. Berto Catalino Montaña. |
| Recurrida: | Centros del Caribe, S. A. |
| Abogados: | Licdos. Práxedes J. Castillo Báez y Ernesto Pérez Pe-reyra. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisibile

Audiencia pública del 21 de mayo de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Wendoline Marlene Almonte Rodríguez, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0019635-3, domiciliada y residente en la calle Antonio Duvergé núm. 7, urbanización Ramón Matías Mella, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 1001, de fecha 24 de abril de 2013, dictada por

la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, municipio Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ernesto Pérez Pereyra, actuando por sí y por el Licdo. Práxedes J. Castillo Báez, abogados de la parte recurrida, Centros del Caribe, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de junio de 2013, suscrito por el Licdo. Berto Catalino Montaña, abogado de la parte recurrente, Wendoline Marlene Almonte Rodríguez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de junio de 2013, suscrito por los Licdos. Práxedes J. Castillo Báez y Ernesto Pérez Pereyra, abogados de la parte recurrida, Centros del Caribe, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de mayo de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 19 de mayo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en desalojo por falta de pago, cobro de alquileres y rescisión de contrato, interpuesta por la razón social Centros del Caribe, S. A., contra las señoras Wendoline Marlene Almonte Rodríguez y Enelia Guzmán Báez, el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, dictó, el 29 de junio de 2010, la sentencia núm. 855-2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** EXCLUYE del proceso a la señora ENELIA GUZMÁN BÁEZ, fiador solidario, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en Rescisión de contrato del Alquiler, Cobro de Alquileres vencidos y Desalojo por Falta de Pago interpuesta por la razón social CENTROS DEL CARIBE, S. A., en contra de los (sic) señoras (sic) WENDOLINE MARLENE ALMONTE RODRÍGUEZ, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, CONDENA a la parte demandada, señora WENDOLINE MARLENE ALMONTE RODRÍGUEZ (inquilina), al pago a favor de la parte demandante, razón social CENTROS DEL CARIBE, S. A., de la suma de VEINTE MIL CUATROCIENTOS TREINTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (US\$20,430.35), por concepto de los alquileres vencidos y no pagados correspondientes a los meses transcurridos entre Noviembre 2007 hasta Noviembre 2008, a razón de Quinientos Cincuenta Dólares (US\$550.00), más los intereses convencionales y moratorios, así como los meses que vencieren hasta la ejecución de esta decisión; **CUARTO:** DECLARA la Resiliación del Contrato de alquiler intervenido entre las partes, en fecha 12/10/2006, suscrito entre JOSÉ MIGUEL GONZÁLEZ CUADRA, en representación CENTROS DEL CARIBE, S. A., y WENDOLINE MARLENE ALMONTE RODRÍGUEZ (inquilina), y ENELIA GUZMÁN BÁEZ (fiador

solidario), sobre el inmueble propiedad de CENTROS DEL CARIBE, S. A., por la falta de la inquilina, al no pagar los valores correspondientes a las mensualidades vencidas; **QUINTO:** ORDENA el desalojo inmediato de la señora WENDOLINE MARLENE ALMONTE RODRÍGUEZ, del local comercial propiedad de CENTROS DEL CARIBE, S. A., localizada (sic) en la Avenida San Vicente de Paúl esquina Carretera Mella, Los Mina, Plaza Comercial Megacentro, Segundo Nivel, Quiosco No. 56 situado en el área del Food Court, Santo Domingo Este, así como de cualesquiera otras personas que estén ocupando el indicado inmueble, a cualquier título que sea; **SEXTO:** RECHAZA las conclusiones del demandante en relación a la condenación de la parte demandada al pago del interés legal, por los motivos expuestos; **SÉPTIMO:** RECHAZA las conclusiones del demandante en relación a la condenación del demandado al pago de un astreinte, por los motivos expuestos; **OCTAVO:** RECHAZA la solicitud de ejecución provisional de la sentencia sin prestación de fianza y no obstante la interposición de cualquier recurso, por los motivos expuestos; **NOVENO:** CONDENA a la parte demandada señora WENDOLINE MARLENE ALMONTE RODRÍGUEZ (inquilina) al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. PRÁXEDES J. CASTILLO BÁEZ, ERWIN GUILIANI GONZÁLEZ HERNÁNDEZ y LUIS JULIO VALDEZ ACOSTA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, la señora Wendoline Marlene Almonte Rodríguez, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante acto núm. 126-2010, de fecha 28 de julio de 2010, instrumentado por el ministerial Liro Bienvenido Carvajal, alguacil de estrados del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, municipio Este, dictó, la sentencia civil núm. 1001, de fecha 24 de abril de 2013, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA el presente Recurso de Apelación, incoado por la señora WENDOLINE MARLENE ALMONTE RODRÍGUEZ, mediante Acto No. 126/2010, de fecha Veintiocho (28) del mes de Julio del año Dos Mil Diez (2010), instrumentado por el ministerial LIRO BIENVENIDO CARVAJAL, alguacil de Estrados del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional, contra la Sentencia No. 855/2010 de fecha Veintinueve (29) de Junio del año Dos Mil Diez (2010), dictada por el Juzgado de Paz de la

Segunda Circunscripción, Municipio Santo Domingo Este, y el CENTRO DEL CARIBE, S. A., por falta de prueba; **SEGUNDO:** CONFIRMA la sentencia No. 855/2010 de fecha Veintinueve (29) de Junio del año Dos Mil Diez (2010), dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción, Municipio Santo Domingo Este, la cual en su dispositivo reza de la manera siguiente: “**PRIMERO:** Excluye del proceso a la señora ANELIA GUZMÁN BÁEZ, fiador solidario, por los motivos expuestos; **TERCERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en Rescisión de contrato del alquiler, cobro de Alquileres vencidos y desalojo por falta de pago, interpuesta por la razón social CENTROS DEL CARIBE, S. A., en contra de los señores (sic) WENDOLINE MARLENE ALMONTE RODRÍGUEZ, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, condenar a la parte demandada, señora WENDOLINE MARLENE ALMONTE RODRÍGUEZ (inquilina), al pago a favor de la parte demandante, razón social CENTROS DEL CARIBE, S. A., de la suma de VEINTE MIL CUATROCIENTOS TREINTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (US\$20,430.35), por concepto de los alquileres vencidos y no pagados correspondientes a los meses transcurridos entre Noviembre 2007 hasta Noviembre 2008, a razón de Quinientos Cincuenta Dólares (US\$550.00), más los intereses convencionales y moratorios, así como los meses que vencieren hasta la ejecución de esta decisión; **QUINTO:** Declara la Resiliación del Contrato de alquiler intervenido entre las partes, en fecha 12/10/2006, suscrito entre JOSÉ MIGUEL GONZÁLEZ CUADRA, en representación CENTROS DEL CARIBE, S. A., y WENDOLINE MARLENE ALMONTE RODRÍGUEZ (inquilina) Y ENELIA GUZMÁN BÁEZ (fiador solidario), sobre el inmueble propiedad de CENTROS DEL CARIBE, S. A., por la falta inquilina, al no pagar los valores correspondientes a las mensualidades vencidas; **SEXTO:** Ordena el desalojo inmediato de la señora WENDOLINE MARLENE ALMONTE RODRÍGUEZ, del local comercial propiedad de CENTROS DEL CARIBE, S. A., localizado en la Avenida San Vicente de Paúl esquina carretera Mella, Los Minas (sic), Plaza Comercial Megacentro, segundo nivel, Quiosco no. 56, situado en el Área del Food Court, Santo Domingo Este; **SÉPTIMO:** Rechaza las conclusiones del demandante en relación a la condenación de la parte demandada al pago del interés legal, por los motivos expuestos; **OCTAVO:** Rechaza las conclusiones del demandante, en relación a la condenación del demandado al pago de un astreinte, por los motivos expuestos; **NOVENO:** Rechaza la solicitud de

ejecución provisional de la sentencia sin prestación de fianza y no obstante la interposición de cualquier recurso, por los motivos expuestos; **DÉCIMO:** Condena a la parte demandada señora WENDOLINE MARLENE ALMONTE RODRÍGUEZ (inquilina) al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. PRÁXEDES J. CASTILLO BÁEZ, ERWIN GUILLANI GONZÁLEZ HERNÁNDEZ Y LUIS JULIO VALDEZ ACOSTA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **DÉCIMO PRIMERO:** CONDENA a la señora WENDOLINE MARLENE ALMONTE RODRÍGUEZ, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho de los LICDOS. ERNESTO PÉREZ PEREYRA Y PRÁXEDES J. CASTILLO BÁEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al legítimo derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación al debido proceso de ley (artículo 69 de la Constitución Dominicana, y sus acápites)”;

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrente solicita, de manera principal, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, sustentada en que la sentencia no es susceptible de casación porque las condenaciones que impone no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar, que el presente recurso se interpuso el 14 de junio de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía

establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 14 de junio de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua confirmó en todas sus partes la sentencia del tribunal apoderado en primer grado, la cual condenó a la señora Wendoline Marlene Almonte Rodríguez, al pago de veinte mil cuatrocientos treinta dólares norteamericanos con 35/100 (US\$20,430.35), por concepto de los alquileres vencidos y no pagados, a favor de la parte hoy recurrida, que a la tasa del dólar en el mercado financiero para la época en que fue emitida la sentencia impugnada, según los reportes publicados oficialmente por el Banco Central de la República Dominicana era de RD\$ 41.05, lo cual multiplicado por los US\$20,430.35, nos da un

monto total ascendente a la suma de ochocientos treinta y ocho mil seiscientos sesenta y cinco pesos dominicanos con 87/100 (RD\$838,665.87), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Wendoline Marlene Almonte Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 1001, de fecha 24 de abril de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, municipio Este, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Práxedes J. Castillo Báez y Ernesto Pérez Pereyra, abogados de la parte recurrida, Centros del Caribe, S. A., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de mayo de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2014, NÚM. 49

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de diciembre de 2012. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Administración General de Bienes Nacionales. |
| Abogados: | Licdos. Porfirio A. Catano M., Sofani Nicolás y Rubén Martínez Abreu. |
| Recurridos: | Rosa María Velázquez Vda. Mera y compartes. |
| Abogados: | Licdos. Jorge Antonio López Hilario y Solange Annery Cardy Berry. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 21 de mayo de 2014.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Administración General de Bienes Nacionales, institución del Estado Dominicano, creada mediante Ley núm. 1832, de fecha 3 de noviembre de 1948, a través de su administrador general, señor Emerson Franklin Soriano Contreras, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral

núm. 031-0200230-4, con domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia núm. 1007-2012, de fecha 19 de diciembre de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Jorge Antonio López Hilario y Solange Annery Cardy Berry, abogados de la parte recurrida, Rosa María Velázquez Vda. Mera, Rosa María Mera Velázquez, Omar Francisco Mera Velázquez, Juan José Mera Velázquez, Iván Antonio Mera Velázquez y José Miguel Mera Velázquez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger el recurso de casación interpuesto por Administración General de Bienes Nacionales, contra la sentencia No. 1007-2012, del diecinueve (19) de diciembre del dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de febrero de 2013, suscrito por los Licdos. Porfirio A. Catano M., Sofani Nicolás y Rubén Martínez Abreu, abogados de la parte recurrente, Administración General de Bienes Nacionales, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de abril de 2013, suscrito por los Licdos. Jorge Antonio López Hilario y Solange Annery Cardy Berry, abogados de la parte recurrida, Rosa María Velázquez Vda. Mera, Rosa María Mera Velázquez, Omar Francisco Mera Velázquez, Juan José Mera Velázquez, Iván Antonio Mera Velázquez y José Miguel Mera Velázquez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de mayo de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 19 de mayo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en resolución de contrato y daños y perjuicios, interpuesta por los señores Rosa María Velázquez Vda. Mera, Rosa María Mera Velázquez, Omar Francisco Mera Velázquez, Juan José Mera Velázquez, Iván Antonio Mera Velázquez y José Miguel Mera Velázquez, contra la Administración General de Bienes Nacionales y el Estado Dominicano, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 9 de septiembre de 2011, la sentencia civil núm. 1016, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha 21 de Septiembre de 2010, en contra de la parte demandada, entidades ADMINISTRACIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma la demanda en RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE VENTA Y REPARACIÓN DE ALEGADOS DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por los sucesores de JUAN JOSÉ MERA ORTIZ, señores ROSA MARÍA VELÁZQUEZ VDA. MERA, ROSA MARÍA VELÁZQUEZ DE BARRIENTOS, OMAR FRANCISCO MERA VELÁZQUEZ, JUAN JOSÉ MERA VELÁZQUEZ, IVÁN ANTONIO MERA VELÁZQUEZ y JOSÉ MIGUEL MERA VELÁZQUEZ MERA, de generales que constan, contra las entidades ADMINISTRACIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, de generales que constan, por haber sido hecha conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE en parte la misma, por las razones esgrimidas en el cuerpo de la presente sentencia; y en consecuencia: a) DECLARA la Resolución del Contrato de Venta, suscrito entre los sucesores de JUAN

JOSÉ MERA ORTIZ, señores ROSA MARÍA VELÁZQUEZ VDA. MERA, ROSA MARÍA MERA VELÁZQUEZ DE BARRIENTOS, OMAR FRANCISCO MERA VELÁZQUEZ, MIGUEL ÁNGEL MERA, JUAN JOSÉ MERA VELÁZQUEZ, IVÁN ANTONIO MERA VELÁZQUEZ y JOSÉ MIGUEL MERA VELÁZQUEZ MERA y el ESTADO DOMINICANO, en fecha 21 de Junio de 1971, sobre los inmueble siguientes: A) Una porción de terrero con área de 385-has; 48As; 31 Cas; y sus mejoras dentro de la Parcela No. 7. del Distrito Catastral No. 47, del Municipio de Yamasá, provincia San Cristóbal; B) Parcela No. 4, del C. C. (sic) No. 4, del Municipio de Yamasá, provincia de San Cristóbal, con área de 12 Has, 43As., 98 cas; C) Una porción de terreno con área de 1,500.00, tareas aproximadamente, dentro de la Parcela No. 463 del D. C. No. 5 del Municipio de Cotui, sección de GUAZUMA, sitio de Zambona, que es, o fue de Claudina Hernández y Antonio Herrera; por el Este, propiedad que es o fue de FRANCISCO SELEN (a) yoyo, parcela No. 17, del D. C. No. 10, del Municipio de Cotui, y una cañada; por el sur, Arrollo Tubi y parcelas Nos. 7, 4 y 3. del D. C. 4, del municipio de Yamasá; y por el oeste, propiedad que es o fue del señor TORIN AMPARO; b) Condena al ESTADO DOMINICANO, al pago de una indemnización a favor de los sucesores de JUAN JOSÉ MERA ORTIZ, señores ROSA MARÍA VELÁZQUEZ VDA. MERA, ROSA MARÍA VELÁZQUEZ DE BARRIENTOS, OMAR FRANCISCO MERA VELÁZQUEZ, MIGUEL ÁNGEL MERA, JUAN JOSÉ MERA VELÁZQUEZ, IVÁN ANTONIO MERA VELÁZQUEZ y JOSÉ MIGUEL MERA VELÁZQUEZ MERA (sic), acogida en estado, para lo cual remite a las partes al procedimiento instituido en el Artículo 523 del Código de Procedimiento Civil, sobre liquidación de daños y perjuicios; tal cual se ha explicado previamente; **CUARTO:** CONDENA al ESTADO DOMINICANO, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. JORGE ANTONIO LÓPEZ HILARIO y SOLANGE CARDY BERRY, quienes hicieron la afirmación correspondiente; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial Pedro J. Chevalier E., Alguacil de Estrados de este tribunal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, el señor Elías Wessin Chávez, secretario de Estado y Administrador General de Bienes Nacionales, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1016-2011 L28, de fecha 9 de noviembre de 2011, instrumentado por el ministerial Abraham Emilio Cordero Jesús, alguacil ordinario de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó, la sentencia núm. 1007-2012, de fecha 19 de diciembre de 2012, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia, contra la parte recurrente, señor ELÍAS WESSIN CHÁVEZ, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente a las partes recurridas, señores ROSA MARÍA VELÁZQUEZ VIUDA MERA, ROSA MARÍA VELÁZQUEZ DE BARRIENTOS, OMAR FRANCISCO MERA VELÁZQUEZ, JUAN JOSÉ MERA VELÁZQUEZ, IVÁN ANTONIO MERA VELÁZQUEZ y JOSÉ MIGUEL MERA VELÁZQUEZ, del recurso de apelación interpuesto por el señor ELÍAS WESSIN CHÁVEZ, mediante el acto No. 1016/2011 L28, de fecha 9 de noviembre de 2011, del ministerial Abraham Emilio Cordero Jesús, ordinario de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 1016, relativa al expediente No. 034-09-00970, de fecha 09 de septiembre de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA al recurrente, señor ELÍAS WESSIN CHÁVEZ, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción por no haber pedimento en ese sentido; **CUARTO:** COMISIONA al Ministerial Rafael Alberto Pujols D., alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”(sic);

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desconocimiento y violación a la Ley 1832 del 8 de noviembre del año 1948, que crea a la Administración General de Bienes Nacional; **Segundo Medio:** Mala e incorrecta aplicación de la Ley en virtud de lo que establece el artículo 2262 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Mala e incorrecta aplicación de la Ley núm. 1232, Gaceta Oficial No. 4978 del 23 de diciembre de 1936 ; **Cuarto Medio:** Mala interpretación de la Ley”;

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, porque la sentencia que se limita a pronunciar el defecto y descargo puro y simple del recurso no es susceptible de ser impugnada por ningún recurso;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida revela que en ocasión del recurso de apelación, interpuesto por el ahora recurrente fue celebrada ante la corte a-qua la audiencia pública del 9 de octubre de 2012, audiencia a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaleciéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la parte recurrente por falta de concluir y consecuentemente el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que también consta en el acto jurisdiccional bajo examen, que mediante acto núm. 964-2012, de fecha 14 de septiembre de 2012, instrumentado por el ministerial José Miguel Lugo Adames, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente fue formalmente citada para la audiencia referida en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, la corte a-qua, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento

tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que de igual manera ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir de la parte apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión del recurso, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal como lo solicitará la parte recurrida, inadmisibile el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Administración General de Bienes Nacionales, contra la sentencia núm. 1007-2012, de fecha 19 de diciembre de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Jorge Antonio López Hilario y Solange Annery Cardy Berry, abogados de la parte recurrida, Rosa María Velázquez Vda. Mera, Rosa María Mera Velázquez, Omar Francisco Mera Velázquez, Juan José Mera Velázquez, Iván Antonio Mera Velázquez y José Miguel Mera Velázquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de mayo de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2014, NÚM. 50

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 7 de diciembre de 2012. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Carlos Alberto Ramírez Ávila. |
| Abogados: | Licda. Yoeni Frías, Dres. Pedro Navarro Lewis y Francis A. Sosa Jiménez. |
| Recurrida: | Centro Ferretero Fidel, S. A. |
| Abogado: | Lic. Jesús Leonardo Almonte Caba. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 21 de mayo de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Alberto Ramírez Ávila, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0084837-7, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia núm. 356-2012, dictada el 7 de diciembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yoeni Frías, por sí y por los Dres. Pedro Navarro Lewis y Francis A. Sosa Jiménez, abogados de la parte recurrente, Carlos Alberto Ramírez Ávila;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jesús Leonardo Almonte Caba, abogado de la parte recurrida Centro Ferretero Fidel, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de abril de 2013, suscrito los Dres. Pedro Navarro Lewis y Francis A. Sosa Jiménez, abogados de la parte recurrente, Carlos Alberto Ramírez Ávila, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de mayo de 2013, suscrito por los Licdos. Félix Brazobán Martínez y Jesús Leonardo Almonte Caba, abogados de la parte recurrida, Centro Ferretero Fidel, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de mayo de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 19 de mayo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por el Centro Ferretero Fidel, S. A., contra la Ferretería y Cerámica Mi Casa, y el señor Carlos Alberto Ramírez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 18 de junio de 2012, la sentencia núm. 516-2012, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil once (2011), en contra de la parte demandada, entidad comercial FERRETERÍA Y CERÁMICA MI CASA y el señor CARLOS ALBERTO RAMÍREZ, por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válido, en cuanto a la forma, la demanda en Cobro de Pesos incoada por CENTRO FERRETERO FIDEL, S. A., mediante el Acto No. 111/2011, de fecha 21 del mes de febrero del año 2011, instrumentado por el ministerial Ramón A. Santana Montás, estrados (sic), Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en contra la entidad comercial FERRETERÍA Y CERÁMICA MI CASA, y el señor CARLOS ALBERTO RAMÍREZ, por haber sido intentada conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE, la referida demanda, y en consecuencia, CONDENA a la entidad comercial FERRETERÍA Y CERÁMICA MI CASA al pago de la suma de SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON 00/100 (RD\$61,297.00), a favor CENTRO FERRETERO FIDEL, S. A., por concepto de las sumas adeudas y no pagadas; **CUARTO:** CONDENA a la entidad FERRETERÍA Y CERÁMICA MI CASA y el señor CARLOS ALBERTO RAMÍREZ al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes en representación de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial RAMÓN ALEJANDRO SANTANA MONTÁS de

estrados de este Tribunal para la notificación de la presente decisión”; b) que no conforme con dicha decisión, el señor Carlos Alberto Ramírez Ávila, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 718-2012, de fecha 30 de agosto de 2012, instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 7 de diciembre de 2012, la sentencia núm. 356-2012, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** ADMITIENDO como bueno y válido en cuanto a la forma, el presente Recurso de Apelación, ejercido por el señor CARLOS ALBERTO RAMÍREZ ÁVILA, en contra de la Sentencia No. 516-2012, dictada en fecha Dieciocho (18) de Junio del año 2012, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haberlo instrumentado en tiempo hábil y como manda la Ley; **Segundo:** RECHAZANDO en cuanto al Fondo, las Conclusiones formuladas por el impugnante, en virtud de su improcedencia y carencia de pruebas legales, y CONFIRMA íntegramente la recurrida Sentencia por justa y reposar en Derecho; **Tercero:** CONDENANDO al señor CARLOS ALBERTO RAMÍREZ ÁVILA, al pago de las costas civiles del proceso, distrayéndolas a favor y provecho de los Licdos. FÉLIX BRAZOBÁN MARTÍNEZ y JESÚS LEONARDO ALMONTE CABA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación a la ley; Violación al derecho de defensa artículo 69, numeral 4 de la Constitución»;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación debido a que se trata de la impugnación de una sentencia cuyas condenaciones no superan los doscientos salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 5 de abril de 2013, es decir, bajo la vigencia

de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 5 de abril de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en nueve mil novecientos cinco pesos dominicanos (RD\$9,905.00), mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por Centro Ferretero Fidel, S. A, contra Ferretería y Cerámica Mi Casa y Carlos Alberto Ramírez, el tribunal de primera instancia apoderado condenó a la parte demandada al pago de la suma de sesenta y un mil doscientos novena y siete pesos dominicanos (RD\$61,297.00), por concepto de monto adeudado, mediante decisión que fue íntegramente confirmada por la corte a-aqua a través del fallo hoy recurrido en casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por el recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Carlos Alberto Ramírez Ávila, contra la sentencia núm. 356-2012, dictada el 7 de diciembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Carlos Alberto Ramírez Ávila al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Félix Brazobán Martínez y Jesús Leonardo Almonte Caba, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de mayo de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2014, NÚM. 51

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de diciembre de 2011. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Ramón Antonio García. |
| Abogados: | Licdos. Saturnino L. Ramírez, Florentino Ramírez y Dr. Florentino Rodríguez Clase. |
| Recurrida: | Evelyn de Lourdes Cortiñes. |
| Abogados: | Lic. Zoilo O. Moya Rondón y Licda. Quisqueya Domínguez de Moya. |

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 21 de mayo de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Antonio García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1008641-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 01221-11, dictada el 30 de diciembre de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Saturnino L. Ramírez, actuando por sí y por el Lic. Florentino Ramírez, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación»;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de febrero de 2012, suscrito por el Dr. Florentino Rodríguez Clase, abogado de la parte recurrente, Ramón Antonio García, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de noviembre de 2012, suscrito por el Lic. Zoilo O. Moya Rondón y Quisqueya Domínguez de Moya, abogados de la parte recurrida, Evelyn de Lourdes Cortiñes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de mayo de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 19 de mayo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda civil en cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo, incoada por la señora Evelyn de Lourdes Cortiñes, contra los señores Ramón Antonio García y Marcial Genao, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 19 de noviembre de 2010, la sentencia núm. 001143-10, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el DEFECTO pronunciado en audiencia, en contra la parte demandada, a los señores RAMÓN ANTONIO GARCÍA Y MARCIAL GENAO, por no comparecer no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Declara regular válida la presente demanda civil en COBRO DE ALQUILERES, RESCISIÓN DE CONTRATO Y DESALOJO, interpuesta por la señora EVELYN DE LOURDES CORTIÑEZ, en cuanto a la forma, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE la presente demanda y en consecuencia: A) DECLARA la resiliación del contrato de alquiler, por incumplimiento del inquilino de la obligación de pago del alquiler acordado en dicho contrato; B) ORDENA el desalojo inmediato del señor RAFAEL SORIANO MAZARA, del apartamento 401 A, Edif. 1, de la calle Margarita No. 10, Residencial Taíno 2000, del sector Gala, del Distrito Nacional, así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el indicado inmueble, a cualquier tipo que sea; B) CONDENA a los señores RAMÓN ANTONIO GARCÍA Y MARCIAL GENAO, al pago de la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS DOMINICANOS (RD\$158,600.00), suma adeudada por concepto de los meses que van desde Agosto, hasta Diciembre del año 2009, y desde Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto y Septiembre del año 2010, a razón de RD\$10,000.00, así como también las que se vencieren en el transcurso del presente proceso, mas el interés moratorio, generados por la suma tal y como se explico en la parte considerativa; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada los

señores RAMÓN ANTONIO GARCÍA y MARCIAL GENAO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del LICDOS. ZOILO O. MOYA Y QUISQUEYA DOMINGUEZ, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **QUINTO:** COMISIONA al Ministerial ALEXANDER MOREL MOREL, alguacil de Estrados de este Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia; **SEXTO:** Las partes disponen con un plazo de Quince (15) días para interponer el Recurso de Apelación o el Recurso de Oposición, en contra de la presente sentencia, tal y como se explica en la parte considerativa”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Ramón Antonio García, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 82-11, de fecha 10 de marzo de 2011, instrumentado por el ministerial José Virgilio Martínez, alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Santo Domingo; por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 01221-11, de fecha 30 de diciembre de 2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** EXAMINA como bueno y válido en cuanto la forma el presente RECURSO DE APELACIÓN, incoado por el señor RAMÓN ANTONIO GARCÍA, en contra de la sentencia No. 068-10-01143, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional a favor de la señora EVELYN DE LOURDES CORTIÑES, mediante actuación procesal No. 82/11, de fecha Diez (10) del mes de Marzo del año Dos Mil Once (2011), instrumentado por el Ministerial JOSE VIRGILIO MARTINEZ, de Estrado de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Distrito Nacional; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente RECURSO DE APELACIÓN, incoado por el señor RAMÓN ANTONIO GARCÍA, en contra de la sentencia No. 068-10-01143, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional a favor de la señora EVELYN DE LOURDES CORTIÑES, mediante actuación procesal No. 82/11, de fecha Diez (10) del mes de Marzo del año Dos Mil Once (2011), instrumentado por el Ministerial JOSÉ VIRGILIO MARTÍNEZ, de Estrado de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Distrito Nacional; **TERCERO:** CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia No. 068-10-01143, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional a favor de la señora EVELYN DE LOURDES CORTIÑEZ, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **CUARTO:** DECLARA las costas de oficio, por ser el Tribunal que le diera solución al litigio”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por ser violatorio a las disposiciones del artículo 5 Párrafo II literal c) de la Ley 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, relativa al monto mínimo para impugnar la decisión en casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 13 de febrero de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 13 de febrero de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18

de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la jurisdicción a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a Ramón Antonio García, hoy parte recurrente, a pagar a favor de la recurrida, Evelyn de Lourdes Cortiñes, la suma de ciento cincuenta y ocho mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$158,600.00), monto, que es evidente, no exceden del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio García, contra la sentencia civil núm. 01221-11, dictada el 30 de diciembre de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Lic. Zoilo O. Moya Rondón y Quisqueya Domínguez de Moya, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 21 de mayo de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2014, NÚM. 52

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de noviembre de 2011. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Caribe Tours, C. por A. |
| Abogados: | Dr. J. Lora Castillo y Lic. José Miguel Reynoso. |
| Recurrida: | Mildred Inmaculada Hernández Grullón. |
| Abogado: | Lic. Sandy Manuel Rosario Reyes. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 21 de mayo de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Caribe Tours, C. por A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida 27 de Febrero esquina Leopoldo Navarro, de esta ciudad, debidamente representada por el señor José P. Guerrero Melo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0058025-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 194-2011, dictada el

30 de noviembre de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de la Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de agosto de 2012, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y el Lic. José Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrente, Caribe Tour, C. por A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de julio de 2013, suscrito por el Lic. Sandy Manuel Rosario Reyes, abogado de la parte recurrida, Mildred Inmaculada Hernández Grullón;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de mayo de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena;

Visto el auto dictado el 20 de mayo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada, Martha

Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios interpuesta por la señora Mildred Inmaculada Hernández Grullón, contra la empresa Caribe Tour, C. por A., La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 3 de septiembre de 2010, la sentencia civil núm. 1517, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en perjuicio de la Parte demandada por no haber concluido; **SEGUNDO:** se rechaza la solicitud de aplazamiento y sobreseimiento formulados por la parte demandada, por improcedente y mal fundada; **TERCERO:** se rechaza la excepción de incompetencia territorial formulada por la parte demandada, por ser improcedente y mal fundada; **CUARTO:** se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en daños y perjuicios por haber sido hecha de acuerdo a las normas que rigen la materia; **QUINTO:** en cuanto al fondo se condena a la demandada, Compañía de Transporte Caribe Tours, S. A., al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos Oro (RD\$500,000.00), moneda de curso legal a favor de la parte demandante, señora MILDRED INMACULADA HERNÁNDEZ GRULLÓN, por concepto de los daños y perjuicios materiales y morales sufridos a consecuencia de la falta contractual de la parte demandada; **SEXTO:** se condena a la parte demandada, la Compañía de Transporte Caribe Tours, S. A. ,al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas en provecho del Licdo. Sandy Manuel Rosario Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** comisiona al ministerial Carlos Rodríguez, alguacil de estrados de la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, para la notificación de la presente sentencia”; b) que no conforme con dicha decisión, la empresa Caribe Tour, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 110, de fecha 20 de octubre de 2010, instrumentado por el ministerial Andrés Gilberto Reyes, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial

de La Vega, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó el 30 de noviembre de 2011, la sentencia núm. 194-2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge como bueno y válido tanto el recurso de apelación principal como el incidental por su regularidad procesal; **SEGUNDO:** rechaza la excepción de incompetencia por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **TERCERO:** rechaza las solicitudes de sobreseimiento por la razones señaladas; **CUARTO:** en cuanto al fondo, modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida y en consecuencia reduce la cantidad indemnizatoria a la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) pesos moneda de curso legal; **QUINTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **SEXTO:** compensa las costas del procedimiento”;

Considerando que el recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de motivos y pruebas para sustentar la indemnización impuesta. Desproporción de la indemnización con relación a los daños que pretende reparar;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el recurso de casación por no cumplir el monto de las condenaciones contenidas en la sentencia recurrida con lo que establece el literal c) párrafo II del artículo 5 de la ley de casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 10 de agosto de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, Párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que

contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 10 de agosto de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Mildred Inmaculada Hernández Grullón, contra la empresa Caribe Tour, C. por A., La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, condenó a la demandada al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), y la corte a-qua modificó la indemnización condenando a la suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), por efecto de la sentencia objeto del presente recurso de casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, Párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Caribe Tours, C. por A., contra la sentencia núm. 194-2011, dictada el 30 de noviembre de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de la Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lic. Sandy Manuel Rosario Reyes, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de mayo de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2014, NÚM. 53

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de junio de 2013. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | Compañía de Seguros La Colonial, S. A. y Frito Lay Dominicana, S. A. |
| Abogado: | Dr. José Eneas Núñez Fernández. |
| Recurrida: | Dinose Riche. |
| Abogada: | Licda. Griselda J. Valverde Cabrera. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 21 de mayo de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros La Colonial, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Sarasota núm. 75, del ensanche Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por su vice-presidente ejecutivo, señor Miguel Feris Chalas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0084276-4, domiciliado y residente en esta ciudad; y Frito

Lay Dominicana, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Abraham Lincoln núm. 1019, ensanche Piantini, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 379, dictada el 27 de junio de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de julio de 2013, suscrito por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, abogado de la parte recurrente, Compañía de Seguros La Colonial, S. A., y Frito Lay Dominicana, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de agosto de 2013, suscrito por la Licda. Griselda J. Valverde Cabrera, abogada de la parte recurrida, Dinose Riche, quien actúa en calidad de madre del menor Andit Fernández Riche;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de mayo de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 19 de mayo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora Dinose Riche, contra las entidades Frito Lay Dominicana, S. A., y La Colonial de Seguros, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, dictó el 26 de octubre de 2012, la sentencia civil núm. 01190-2012, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por la señora Dinose Riche, en calidad de madre del niño Andit Fernández Riche, en contra de La Colonial de Seguros, S. A. y Frito Lay Dominicana, S. A., y en cuanto al fondo la ACOJE (sic), parcialmente y en consecuencia: a) Condena a Frito Lay Dominicana, S. A., conforme lo dispone los 1382 y 1383 (sic) del Código Civil, al pago de la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$1,500,000.00) a favor de la señora Dinose Riche, en calidad de madre del niño Andit Fernández Riche, por los motivos anteriormente expuestos. b) Ordena que la sentencia a intervenir sea oponible a La Colonial de Seguros, S. A. c) Se rechaza el pedimento de interés compensatorio; **SEGUNDO:** SE CONDENA a Frito Lay Dominicana, S. A. al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Griselda Valverde Cabrera, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, La Colonial de Seguros, S. A., y Frito Lay Dominicana, S. A., mediante acto núm. 3106-2012, de fecha 24 de diciembre de 2012, instrumentado por el ministerial Juan Alberto Ureña, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental la señora Dinose Riche, mediante acto núm. 515-2013, de fecha 1ro. de abril de

2013, instrumentado por el ministerial Iván Marcial Pascual, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 27 de junio de 2013, la sentencia civil núm. 379, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Apelación Principal y de carácter general interpuesto por las Compañías LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A. Y FRITO-LAY DOMINICANA, en contra de la Sentencia Civil No. 001190-2012, de fecha Veintiséis (26) del mes de octubre del año Doce (2012), dictada la por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación Incidental y de carácter parcial interpuesto por la señora DINOSE RICHE, en su calidad de madre del menor ANDIT FERNÁNDEZ RICHE, hijo de quien en vida respondía al nombre de MOLA FERNÁNDEZ, contra la referida Sentencia Civil No. 001190-2012, de fecha Veintiséis (26) del mes de Octubre del año Doce (sic) (2012), dictada por la la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación Incidental y de carácter parcial interpuesto por la señora DINOSE RICHE, en su calidad de madre del menor ANDIT FERNÁNDEZ RICHE, hijo de quien en vida respondía al nombre de MOLA FERNÁNDEZ, en contra de la sentencia impugnada, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes dicha sentencia; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus respectivos recursos”;

Considerando que las recurrentes proponen, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el recurso de casación por no alcanzar la sentencia impugnada el monto mínimo para la interposición del recurso de casación que establece el literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 22 de julio de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 22 de julio de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 15 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos

pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora Dinose Riche, contra las entidades Frito Lay Dominicana, S. A., y La Colonial de Seguros, S. A., el tribunal de primer grado apoderado condenó a la demandada al pago de la suma de un millón quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), decisión que fue confirmada íntegramente por la corte a-qua, por efecto de la sentencia objeto del presente recurso de casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por las recurrentes, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros La Colonial, S. A., y Frito Lay Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 379, dictada el 27 de junio de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de la Licda. Griselda J. Valverde Cabrera, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de mayo de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2014, NÚM. 54

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de enero de 2013. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Dulce María S. Silverio Quezada. |
| Abogados: | Dr. Marcos Antonio Recio Mateo y Licda. Olga Guerrero Soto. |
| Recurridos: | Belkis Arelis Silverio Quezada y compartes. |
| Abogados: | Dres. José del Carmen Adames Félix y Julio Arturo Adames Roa. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmissible

Audiencia pública del 21 de mayo de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dulce María S. Silvero Quezada, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0520776-5, domiciliada y residente en la calle Pedro Mir, manzana 4698, apartamento 2-A, segundo piso, sector Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la

sentencia núm. 007-2013, dictada el 24 de enero de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Olga Guerrero Soto, por sí y por el Dr. Marcos Antonio Recio Mateo, abogados de la parte recurrente, Dulce María Celeste Silverio Quezada;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de julio de 2013, suscrito el Dr. Marcos Antonio Recio Mateo, abogado de la parte recurrente, Dulce María Celeste Silverio Quezad, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de agosto de 2013, suscrito por los Dres. José del Carmen Adames Félix y Julio Arturo Adames Roa, abogados de la parte recurrida, Belkis Arelis Silverio Quezada, Agustín Silverio Cambero, Sandra Virginia Silverio Cambero, Nancy Altagracia Silverio Figueroa, Dinorah Amparina Silverio Figueroa, Nelly Milagros Cepeda, Angélica María Silverio Figueroa y Julio Alexis González;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de mayo de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 19 de mayo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo ocasión de una demanda en partición de bienes sucesoral, incoada por los señores Belkis Arelis Silverio Quezada, Agustín Silverio Cambero, Sandra Virginia Silverio Cambero, Nancy Altagracia Silverio, Dinorah Amparina Silverio De Hernández, Nelly Milagros Cepeda, Angélica Silverio Y Julio Alexis González, contra la señora Dulce María Celeste Silverio, la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 27 de octubre de 2011, la sentencia núm. 03080-2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ORDENA la Partición y liquidación de los bienes relictos del de cujus AGUSTÍN SILVERIO, por los motivos expuestos en esta sentencia; **SEGUNDO:** SE DESIGNA como perito al ING. ROBERT VALENZUELA PINALES, para que rinda previa juramentación, un informe sobre los bienes muebles e inmuebles a partir y diga si son o no de cómoda división en naturaleza; **TERCERO:** SE DESIGNA como Notario al DR. CARLOS JOSÉ EUSEBIO TRINIDAD, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional para que haga la liquidación y rendición de cuenta de los bienes a partir; **CUARTO:** NOS AUTO DESIGNAMOS Juez Comisario”; b) que no conforme con dicha decisión, la señora Dulce María Silverio Quezada, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 132-12, de fecha 15 de febrero de 2012, instrumentado por el ministerial Ángel R. Pujols B., alguacil de estrado del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión

del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 24 de enero de 2013, la sentencia núm. 007-2013, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora DULCE MARÍA S. SILVERIO QUEZADA, mediante acto No. 132-12, de fecha quince (15) del mes de febrero del año 2012, instrumentado por el ministerial Ángel R. Pujols B., de estrado del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 03080/2011, de fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año 2011, relativa al expediente No. 531-11-01131, dictada por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de los señores BELKIS ARELIS SILVERIO QUEZADA, AGUSTÍN SILVERIO CAMBERO, SANDRA VIRGINIA SILVERIO CAMBERO, NANCY ALTAGRACIA SILVERIO, DINORAH AMPARINA SILVERIO DE HERNÁNDEZ, NELLY MILAGROS CEPEDA, ANGÉLICA SILVERIO y JULIO ALEXIS GONZÁLEZ, por haber sido interpuesto conforme las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso, en el aspecto relativo a la partición propiamente dicha, y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por las razones dadas; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente señora DULCE MARÍA SILVERIO QUEZADA, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en favor y provecho de los Dres. José del Carmen Adames Feliz y Julio Arturo Adames Roa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Errónea motivación de la sentencia”;

Considerando, que previo al examen del contenido del memorial de casación procede ponderar el medio de inadmisión invocado por el recurrido en su memorial de defensa, el cual está sustentado en que el presente recurso de casación fue interpuesto luego de haberse vencido el plazo de 30 días a partir de la notificación de la sentencia que establece el artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, según el citado artículo 5, el plazo para la interposición de este recurso es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia recurrida; que este plazo es franco, conforme lo establece el artículo 66 de la citada ley, de manera tal que no se cuentan ni el día de la notificación ni el día del vencimiento; que, los recurridos, Belkis Arellis Silverio Quezada, Agustín Silverio Cambero, Sandra Virginia Silverio Cambero, Nancy Altagracia Silverio, Dinorah Amparina Silverio de Hernández, Nelly Milagros Cepeda, Angélica Silverio y Julio Alexis González, notificaron la sentencia actualmente recurrida en casación a Dulce María Celeste Silverio Quezada, en sus propias manos, en fecha 15 de abril de 2013, mediante acto núm. 781-2013, instrumentado por el ministerial Arcadio Rodríguez Medina, Alguacil Ordinario de la Segunda Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por lo que, en la especie, dicho plazo vencía el 17 de mayo de 2013; que al ser interpuesto el 16 de julio de 2013, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, es evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente, razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, decisión ésta que impide examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la referida sentencia.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Dulce María Celeste Silverio Quezada, contra la sentencia núm. 007-2013, dictada el 24 de enero del 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a Dulce María Celeste Silverio Quezada, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. José del Carmen Adames Félix y Julio Arturo Adames Roa, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de mayo de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2014, NÚM. 55

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación de Puerto Plata, del 16 de octubre de 2012. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | Eliezer Adames y La Monumental de Seguros, C. por A. |
| Abogados: | Licdos Manuel Espinal Cabrera y Juan Brito García. |
| Recurridos: | Cándido González y Francisco Francisco. |
| Abogadas: | Licdas. Milva Joselín Melo Ciprián y Aury Yudy Polanco Fernández. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 21 de mayo de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eliezer Adames, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 096-0023114-7, domiciliado y residente en el municipio de Navarrete, provincia Santiago; y, La Monumental de Seguros, C. por A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República

Dominicana, con su domicilio y asiento social en la calle 16 de Agosto núm. 171, segunda planta, Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su presidente, Luis A. Núñez Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0117161-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia civil núm. 627-2012-00108 (C), dictada el 16 de octubre de 2012, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de diciembre de 2012, suscrito por los Licdos Manuel Espinal Cabrera y Juan Brito García, abogados de la parte recurrente, Eliezer Adames y La Monumental de Seguros, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de enero de 2013, suscrito por los Licdos. Milva Joselín Melo Ciprián y Aury Yudy Polanco Fernández, abogadas de la parte recurrida, Cándido González y Francisco Francisco;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de mayo de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José

Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 19 de mayo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios, interpuesta por Cándido González y Francisco Francisco, contra Eliezer de Jesús Adames Genao y La Monumental de Seguros, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 14 de marzo de 2012, la sentencia civil núm. 00091-2012, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza la excepción de incompetencia material y el medio de inadmisión por falta de calidad propuesto por la parte demandada, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda, por ser realizada conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente la demanda interpuesta, en consecuencia condena a los demandados Eliezer de Jesús Adames Genao y la Monumental de Seguros, S. A., al pago de la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor del demandante Cándido González y al pago de la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00) a favor del demandante Francisco Francisco, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, Eliezer de Jesús Adames Genao y la Monumental de Seguros, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de las Licdas. Milva Joselín Melo Ciprián y Aury Yudy Polanco Fernández, abogadas que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conforme con dicha decisión, La Monumental de Seguros, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1113-2012, de fecha 18 de mayo de 2012, instrumentado por el ministerial Epifanio Santana (sic), en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, dictó el

16 de octubre de 2012, la sentencia civil núm. 627-2012-00108 (C), ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRI-MERO:** Pronuncia en (sic) defecto por falta de concluir en contra de la parte recurrente, señores ELIEZER DE JESÚS GENAO ADES GENAO (sic) y la MONUMENTAL DE SEGUROS, C. X A., no obstante estar legalmente citada; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto mediante acto No. 1113/2012, de fecha dieciocho (18) del mes de Mayo del año dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial EPIFANIO SANTANA, a requerimiento de LA MONUMENTAL DE SEGUROS, C. POR A., representada por su Presidente LUIS A. NÚÑEZ RAMÍREZ, quien tiene como abogado constituido y apoderado (sic) a los LICDOS. MANUEL ESPINAL CABRERA y JUAN BRITO GARCÍA, en contra de la Sentencia Civil No. 00091-2012, de fecha catorce (14) del mes de Marzo del año dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de los señores CÁNDIDO GONZÁLEZ y FRANCISCO FRANCISCO, quienes tienen como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las LICDAS. MILVA JOSELÍN MELO CIPRIÁN (sic); **TERCERO:** En cuanto al fondo RECHAZA dicho recurso de apelación, por los motivos expuestos en la presente decisión; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente señores ELIEZER DE JESÚS GENAO ADES GENAO (sic) y la MONUMENTAL DE SEGUROS, C. POR A., representada por su presidente el señor LUIS A. NÚÑEZ RAMÍREZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de las Licdas. Milva Joselín Melo Ciprián y Aury Yudy Polanco Fernández, abogadas que afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **QUINTO:** Comisiona al ministerial WENDY MAYOBANEX PEÑA TAVÁREZ, de estrados de esta corte de apelación, para la notificación de la presente decisión”;

Considerando, que los recurrentes proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal y falsa aplicación de los artículos 1315, 1317, 1319 y 1334 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivos y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, también por falsos motivos”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por los recurrentes, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 17 de diciembre de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 17 de diciembre de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en daños y perjuicios interpuesta por Cándido González y Francisco Francisco, contra Eliezer Adames y la Monumental de Seguros, C. por A., el tribunal de primera instancia apoderado condenó a la parte demandada al pago al pago de la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor del demandante Cándido González y al pago de la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00) a favor del demandante Francisco Francisco, que el tribunal de alzada rechazó el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, por efecto de la sentencia objeto del presente recurso de casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, Párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Eliezer Adames y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia núm. 627-2012-00108, dictada el 16 de octubre de 2012, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto plata, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de mayo de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2014, NÚM. 56

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de febrero de 2013. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Seguros DHI-ATLAS, S. A. |
| Abogados: | Licdos. Martín Castillo Mejía y Jorge Antonio Pérez. |
| Recurrida: | Pronto Rent-A-Car, S. A. |
| Abogado: | Licdo. Manuel Espinal Cabrera. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 21 de mayo de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros DHI-ATLAS, compañía constituida bajo las normas legales de la República Dominicana y debidamente registrada bajo el RNC núm. 101-06164-2, representada por el señor Félix Rolando Franco Marte, contra la sentencia comercial núm. 00063/2013, de fecha 18 de febrero de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Manuel Espinal Cabrera, abogado de la parte recurrida, Pronto Rent-A-Car, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de abril de 2013, suscrito por los Licdos. Martín Castillo Mejía y Jorge Antonio Pérez, abogados de la parte recurrente, Seguros DHI-ATLAS, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de mayo de 2013, suscrito por el Licdo. Manuel Espinal Cabrera, abogado de la parte recurrida, Pronto Rent-A-Car, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de mayo de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 19 de mayo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha

Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en ejecución de póliza y reclamación de una indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por la entidad Pronto Rent-A-Car, S. A., contra la entidad Seguros DHI-ATLAS, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó, el 22 de noviembre de 2011, la sentencia civil núm. 366-11-03141, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Ordena a la parte demandada SEGUROS DHI ATLAS, S. A., ejecutar las obligaciones puestas a su cargo mediante el contrato de póliza de Seguro número 03-0602-00363 de fecha 27 de marzo del 2008 a favor de PRONTO RENT A CAR, S. A.; **SEGUNDO:** Condena a la parte demandada, SEGUROS DHI ATLAS, S. A., al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ORO (RD\$500,000.00) a favor de PRONTO RENT A CAR, S. A., como justa indemnización por los daños y perjuicios que ha experimentado a consecuencia de su inejecución contractual; **TERCERO:** Condena a la parte demandada al pago de un interés mensual de un uno por ciento (1%) a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **CUARTO:** Rechaza ordenar la ejecución provisional de esta sentencia; **QUINTO:** Condena a la parte demandada, SEGUROS DHI ATLAS, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Licenciado Manuel Espinal Cabrera, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte” (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, principal la entidad Seguros DHI-ATLAS, S. A., mediante acto s/n, de fecha 26 de enero de 2012, instrumentado por el ministerial Jorge Luis Espinal, alguacil ordinario del Tribunal Especial de Tránsito Grupo núm. 3, del Distrito Judicial de Santiago, y de manera incidental, la entidad Pronto Rent-A-Car, S. A., mediante acto núm. 246/2012, de fecha 23 de marzo de 2012, instrumentado por el ministerial José Mauricio Núñez Peralta, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, ambos contra la referida decisión, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó, la sentencia comercial núm. 00063/2013, de fecha 18 de febrero de 2013, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por SEGUROS DHI-ATLAS, S. A., contra la sentencia comercial No. 366-11-03141, de fecha Veintidós (22) del mes de Noviembre del Dos Mil Once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil y en consecuencia el recurso de apelación incidental sigue la misma suerte que el recurso de apelación principal, por las razones expuestas en la presente decisión; **SEGUNDO:** CONDENA a SEGUROS DHI-ATLAS, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. MANUEL ESPINAL CABRERA, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad” (sic);

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Violación al efecto devolutivo; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, incompleta exposición de los hechos y circunstancia de la causa, motivos insuficiente, vagos, imprecisos e incompleto, violación a la ley”;

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa, la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, sustentada en que el mismo viola lo preceptuado en el Art. 5 Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726 modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisión contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 24 de abril de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento

para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 24 de abril de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, la cual condenó a Seguros DHI-ATLAS, S. A., al pago de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de la parte hoy recurrida, Pronto Rent-A-Car, S. A., cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Seguros DHI-ATLAS, contra la sentencia comercial núm. 00063/2013, de fecha 18 de febrero de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso a favor y provecho del Licdo. Manuel Espinal Cabrera, abogado de la parte recurrida, Pronto Rent-A-Car, S. A., quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de mayo de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2014, NÚM. 57

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega del 27 de julio de 2009. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Oscar Elías Santana Cruz. |
| Abogados: | Licdos. Martín Antonio García Grullón, José A. Bautista García e Indhira Ghandy Morillo Martínez. |
| Recurrida: | Dulce María de la Cruz Ynoa. |
| Abogados: | Licdos. José Rogelio Estrella Rivas, Ramón Emilio Severino Jiménez y Guadalupe Rodríguez Rodríguez. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 21 de mayo de 2014.
 Presidente: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Oscar Elías Santana Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0089155-1, domiciliado y residente en la Ermita, en la ciudad de Moca, provincia Espaillat, contra la sentencia civil núm. 130-09, de fecha 27 de julio de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de septiembre de 2009, suscrito los Licdos. Martín Antonio García Grullón, José A. Bautista García e Indhira Ghandy Morillo Martínez, abogados de la parte recurrente, Oscar Elías Santana Cruz, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de octubre de 2009, suscrito por los Licdos. José Rogelio Estrella Rivas, Ramón Emilio Severino Jiménez y Guadalupe Rodríguez Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Dulce María de la Cruz Ynoa;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de noviembre de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 19 de mayo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco

Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes de la comunidad legal, interpuesta por el señor Oscar Elías Santana Cruz, contra la señora Dulce María de la Cruz Ynoa, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó el 12 de enero de 2009, la sentencia civil núm. 017, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibles la presente demanda en partición de bienes de la comunidad incoada por el demandante señor OSCAR ELÍAS SANTANA CRUZ en contra de la demandada señora DULCE MARÍA DE LA CRUZ INOA, por haber transcurrido el plazo para accionar en justicia para ejercer la misma; **SEGUNDO:** Condena al demandante señor OSCAR ELÍAS SANTANA CRUZ, al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho de los abogados de la demanda (sic) los Licenciados Inocencio de Jesús Felipe Castillo y Leonte Antonio Rivas Grullón, quienes afirman estarlas avanzando”; b) que no conforme con dicha decisión, el señor Oscar Elías Santana Cruz, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 180, de fecha 21 de marzo de 2009, instrumentado por el ministerial Francisco H. García Estévez, alguacil de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó el 27 de julio de 2009, la sentencia civil núm. 130-09, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Acoge como bueno y válido el recurso de apelación incoado en contra de la sentencia civil No. 17 de fecha doce (12) de enero del año 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el mismo por infundado y carente de base legal y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia civil No. 17 de fecha doce (12) de enero del año 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por ser justa y apoyada en prueba legal;

TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas legales del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Guadalupe Rodríguez Rodríguez y el Lic. Ramón Emilio Severino Jiménez, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de garantía a un juicio justo e imparcial y del derecho de defensa ambos contenidos en el Art. 8.2.J de la Constitución Dominicana, al tribunal a-quo haber fallado extra-petita y por falta de estatuir; y en violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal por no haber realizado la corte a-qua una verdadera caracterización de los hechos de la causa, estudio de los documentos presentados y una correcta aplicación del derecho; Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; errónea interpretación del Art. 970 del mismo Código de Procedimiento Civil; y de los Arts. 822, 824, 825 y 828 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto de su primer medio de casación, el recurrente alega que la corte a-qua violó su derecho de defensa y falló extra petita al pronunciar de oficio la inadmisibilidad de sus pretensiones sin que fuera requerido mediante conclusiones vertidas en audiencia; que, al adoptar dicha decisión, la corte a-qua también incurrió en omisión de estatuir puesto que obvió conocer el fondo del recurso de apelación del cual estaba apoderada y referirse a las pretensiones del apelante, sea para acogerlas o rechazarlas;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la sentencia de primer grado, se advierte lo siguiente: a) que en fecha 10 de octubre de 2001, fue pronunciado el divorcio entre los señores Oscar Elías Santana Cruz y Dulce María de la Cruz Ynoa, por ante el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción del municipio de Moca, al tenor del acta de divorcio núm. 72, libro núm. 01, folio núm. 143, del año 2001; b) en fecha 18 de octubre de 2007, Oscar Elías Santana Cruz interpuso una demanda en partición de bienes de la comunidad matrimonial contra Dulce María de la Cruz Ynoa, mediante acto núm. 226-2007, instrumentado por el ministerial Delfín Polanco Moscoso, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat, la cual fue declarada inadmisibile por prescripción a solicitud de la parte demandada, mediante decisión confirmada por la corte a-qua a través del fallo hoy impugnado;

Considerando, que la sentencia recurrida en casación se sustentó en los motivos que se transcriben a continuación: “que del estudio que esta corte ha hecho de la sentencia apelada ha comprobado que mediante la misma el juez a-quo declaró: “inadmisible la demanda en partición de bienes de la comunidad, por haber transcurrido el plazo para accionar en justicia para ejercer la misma”; que así las cosas y en virtud del efecto devolutivo del presente recurso, el cual transporta a este tribunal de alzada el litigio en la misma extensión en que fue conocido por el tribunal de primer grado, esta corte debe restringir su examen a lo decidido por el juez a-quo, que en este caso se limitó a decidir un fin de inadmisión fundado en la prescripción de la acción incoada por el actual recurrente, por haber transcurrido más de dos años entre la fecha del pronunciamiento del divorcio (publicidad) y la fecha de la demanda en partición; que conforme al principio general establecido en el artículo 815 del Código Civil, a nadie puede obligarse a permanecer en estado de indivisión de bienes y siempre puede pedirse la partición, sin embargo, este mismo texto legal establece las modalidades y especificidades cuando se trata de una demanda en partición de comunidad por causa de divorcio, al establecer en su tercer párrafo: “La acción en partición de la comunidad por causa de divorcio, prescribirá a los dos años a partir de la publicación de la sentencia, si en este término no ha sido intentada la demanda”; Que entre los documentos que han sido depositados en esta corte no se encuentra el acta de divorcio a fin de comprobar la fecha en que fue pronunciado por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente, sin embargo, el hecho de que entre las partes hubo una ruptura de su contrato de matrimonio y que el mismo culminó con su pronunciamiento en fecha veintitrés (23) de julio del año 2001, tal como se hace constar en uno de los “considerandos” de la sentencia apelada, no ha sido un punto controvertido por las partes por ante esta jurisdicción de alzada, ya que la parte hoy recurrente tanto en su acto de apelación como en sus argumentaciones escritas ha centrado su análisis en cuestiones de hecho y de derecho tocantes a la partición y a los aportes hechos en los bienes fomentados y no en demostrar que el plazo de dos años entre el pronunciamiento del divorcio y la demanda en partición de fecha 18 de abril del año 2007, hubiere ocurrido algún hecho que interrumpiera la prescripción; que el último párrafo del citado artículo 815 del Código Civil, establece que: “ Se considerará, que la liquidación y partición de la comunidad, después de la disolución del matrimonio por el divorcio ha sido efectuada, si dentro de los dos años

que sigan a la publicación de la sentencia de divorcio, ninguno de los cónyuges asume la condición de parte diligente para hacerla efectuar”; que al haberse comprobado en el presente caso transcurrieron 5 años y 9 meses desde la fecha de la publicación del divorcio a la fecha en que el actual recurrente intentara la demanda en partición, procede ratificar la sentencia apelada por haber sido dictada en apego a los hechos revelados por ante el juez a-quo y a las normas legales correspondientes”;

Considerando, que, por una parte resulta que, del contenido de la decisión impugnada y de la dictada en primer grado también se advierte que, contrario a lo alegado por el recurrente, la inadmisibilidad pronunciada por el juez de primera instancia fue expresamente invocada por la parte demandada, Dulce María de la Cruz Ynoa, mediante conclusiones formuladas contradictoriamente en audiencia pública y que, ante la corte a-qua dicha litigante mantuvo sus pretensiones, solicitando en audiencia pública que se rechazara el recurso de apelación interpuesto por su contraparte y que se confirmara lo decidido por el juez de primer grado;

Considerando, que por otra parte, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio que mantiene en esta ocasión de que la declaración de la existencia de una causal de inadmisión de una demanda impide al tribunal apoderado estatuir sobre el fondo de la misma, en razón de que la elusión del debate sobre el fondo constituye uno de sus principales efectos; que, como en la especie, el tribunal de primer grado se limitó a declarar inadmisibile por prescripción la demanda original y la corte a-qua confirmó dicha decisión, era evidente que no podía estatuir con relación a las pretensiones de fondo del actual recurrente, por lo que, contrario a lo alegado, dicho tribunal no violó su derecho de defensa ni incurrió en omisión de estatuir;

Considerando, que por los motivos expuestos resulta evidente que la corte a-qua no cometió las violaciones que se le imputan en el aspecto examinado y, por lo tanto, procede desestimarlo;

Considerando, que en el desarrollo del segundo aspecto de su primer medio y de su segundo medio de casación, los cuales se reúnen por estar estrechamente vinculados, el recurrente alega que la corte a-qua desnaturalizó los hechos al afirmar que “la sentencia recurrida en apelación se limitó a ratificar la inadmisibilidad en audiencia en contra de la parte demandada”, puesto que si bien es verdad que en la parte inicial del dispositivo de ese fallo no consta expresamente que se ordena la partición, ni

liquidación, todas y cada una de las actuaciones ordenadas por el tribunal de primer grado son actuaciones propias de la ejecución de una sentencia que ordena la partición de bienes, de lo que se colige que se trata de una sentencia definitiva en cuanto al fondo y no preparatoria; que, en consecuencia, adoptó un motivo erróneo para pronunciar la mencionada inadmisibilidad, puesto se sustentó en el supuesto carácter preparatorio de la sentencia apelada, cuando la sentencia de primer grado no tenía tal carácter, sino que se trataba de una sentencia definitiva en cuanto al objeto principal del proceso, incurriendo además en la violación a las disposiciones del artículo 970 del Código Civil, relativo a las particiones y licitaciones que expresa que: “Cuando el tribunal decida sobre una demanda en partición la sentencia que recaiga ordenará la partición, si hubiere lugar a ella, o a la venta por licitación por ante un juez del mismo tribunal”;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que la Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance; que, en la especie, la lectura atenta de la sentencia dictada en primer grado, cuya desnaturalización se invoca, permite comprobar que tanto en la parte dispositiva, como en sus motivaciones, el tribunal de primer grado se limitó a valorar lo relativo a la inadmisión pronunciada, sin abordar en modo alguno, aspectos de fondo de la demanda en partición de la cual estaba apoderado; que por otra parte del contenido de la sentencia impugnada se advierte, que la corte a-qua no declaró inadmisibile el recurso de apelación del cual estaba apoderada sino que, conoció el mismo y lo rechazó, por lo que en modo alguno argumentó que la sentencia apelada tenía carácter preparatorio, de lo que se desprende que, contrario a lo que se alega, dicho tribunal ejerció correctamente sus facultades soberanas de apreciación, ponderando la sentencia apelada con el debido rigor procesal y otorgándole su verdadero sentido y alcance, resultando evidente que tampoco incurrió en las demás violaciones legales que se le imputan en el aspecto y medio examinados, por lo que procede desestimarlos;

Considerando, que el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, a los cuales la corte a-qua otorgó su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalización alguna, así como motivos

suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, por lo que, en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Oscar Elías Santana Cruz, contra la sentencia civil núm. 130-09, dictada el 27 de julio de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Oscar Elías Santana Cruz, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Guadalupe Rodríguez Rodríguez, José Rogelio Estrella Rivas y Ramón Emilio Severino Jiménez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de mayo de 2014, años 171^o de la Independencia y 151^o de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2014, NÚM. 58

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de abril de 2013. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur). |
| Abogados: | Dr. Julio Cury y Licda. Coralia Martínez. |
| Recurridos: | José Alexander Restituyo Ramos y Bella Jiménez Matos. |
| Abogado: | Dr. Johnny E. Valverde Cabrera. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 21 de mayo de 2014.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad de comercio establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, Torre Serrano, piso 7, en el de ensanche Naco, de esta ciudad,

contra la sentencia núm. 259-2013, de fecha 9 de abril de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, José Alexander Restituyo Ramos y Bella Jiménez Matos;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), contra la sentencia No. 259-2013, de fecha nueve (09) de abril del 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de mayo de 2013, suscrito el Dr. Julio Cury y la Licda. Coralia Martínez, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de junio de 2013, suscrito por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, José Alexander Restituyo y Bella Jiménez Matos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de mayo de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 19 de mayo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores José Alexander Restituyo Ramos y Bella Jiménez Matos, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 15 de noviembre de 2011, la sentencia civil núm. 038-2011-01671, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores JOSÉ ALEXANDER RESTITUYO RAMOS y BELLA JIMÉNEZ MATOS en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones de los demandantes por ser procedentes y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** SE CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), a pagar una indemnización a favor de los demandantes, señores JOSÉ ALEXANDER RESTITUYO RAMOS y BELLA JIMENEZ MATOS, por la suma de UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00), como justa reparación de los daños morales que les fueron causados a consecuencia del fallecimiento de su hijo, quien respondía al nombre de ALEXIS ALEXANDER RESTITUYO JIMÉNEZ, conforme ha sido explicado en esta decisión; **TERCERO:** SE CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho de los DRES. JHONNY E. VALVERDE CABRERA y AMARILYS I. LIRANZO JACKSON, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, principal, los señores José Alexander Restituyo Ramos y Bella Jiménez Matos, mediante acto núm. 1315-011, de fecha 28 de noviembre de 2011, instrumentado por

el ministerial Iván Marcial Pascual, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y de manera incidental, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto núm. 2052-11, de fecha 7 de diciembre de 2011, instrumentado por el ministerial José Ramón Núñez García, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 9 de abril de 2013, la sentencia núm. 259-2013, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ADMITE en la forma los recursos de apelación deducidos principal e incidentalmente por JOSÉ ALEXANDER RESTITUYO RAMOS, BELLA JIMÉNEZ MATOS y la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No.038-2011-01671, de fecha quince (15) de noviembre de 2011, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 5ta. Sala, por ser correctos en su trámite; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, ambos recursos; CONFIRMA la sentencia en cuestión; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de motivos y desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación por no alcanzar la sentencia recurrida el monto mínimo establecido por la ley para la interposición del recurso de casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 3 de mayo de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 3 de mayo de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores José Alexander Restituyo Ramos y Bella Jiménez Matos, contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), el tribunal de primer grado apoderado condenó a la demandada al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), decisión que fue confirmada por la corte a-qua, por efecto de la sentencia objeto del presente recurso de casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 259-2013, de fecha 9 de abril de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de mayo de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2014, NÚM. 59

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de febrero de 2013. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Luis Francisco Santana López. |
| Abogados: | Licdos. Temístocles A. Domínguez y Armando Rodríguez Espinal. |
| Recurrido: | José Joaquín Durán Cepeda. |
| Abogados: | Licdos. Armónides Rosa y Sandy Matías. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 21 de mayo de 2014.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Francisco Santana López, dominicano, mayor de edad, soltero, desempleado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0057231-8, domiciliado nacido en los Estados Unidos, residente en la urbanización Consuelo calle 3 núm. 24, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00077-2013, de fecha 25 de febrero de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Temístocles A. Domínguez, actuando por sí y por el Licdo. Armando Rodríguez Espinal, abogado de la parte recurrente, Luis Francisco Santana López;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de abril de 2013, suscrito por los Licdos. Armando Rodríguez Espinal y Temístocles A. Domínguez, abogados de la parte recurrente, Luis Francisco Santana López, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de mayo de 2013, suscrito por los Licdos. Armónides Rosa y Sandy Matías, abogados de la parte recurrida, José Joaquín Durán Cepeda;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de mayo de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 19 de mayo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha

Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cumplimiento de contrato y responsabilidad civil, interpuesta por el señor José Joaquín Durán Cepeda, contra el señor Luis Francisco Santana López, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó, el 29 de febrero de 2012, la sentencia civil núm. 365-12-00517, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara el defecto contra la parte demandada, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Declara rescindido el contrato de gestión de venta exclusiva de fecha 29 de Marzo del 2010, suscrito entre los señores Luis Francisco Santana López y José Joaquín Durán Cepeda; **TERCERO:** Condena al señor Luis Francisco Santana López, al pago de la suma de ciento cuarenta y un mil (RD\$141,000.00), a favor del señor José Joaquín Durán Cepeda, a título de justa indemnización, por daños y perjuicios; **CUARTO:** Condena al señor Luis Francisco Santana López, al pago de un interés de uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual, a partir de la fecha de la demanda en Justicia, a título de indemnización suplementaria; **QUINTO:** CONDENA al señor Luis Francisco Santana López, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Armónides Rosa y Sandy Matías, abogados de la parte demandante, quienes afirman avanzarlas; **SEXTO:** Comisiona al ministerial RAFAEL ANTONIO CEPÍN JORGE, alguacil de estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Luis Francisco Santana López, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante acto núm. 367/2012, de fecha 2 de mayo de 2012, instrumentado por el ministerial Abdiel José Álvarez, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó, el 25 de febrero de 2013, la sentencia civil núm. 00077/2013, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:**

RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia, contra la parte recurrente, señor LUIS FRANCISCO SANTANA LÓPEZ, por falta de concluir de su abogado constituido; **SEGUNDO:** PRONUNCIA de Oficio, la nulidad del recurso de apelación interpuesto, por el señor LUIS FRANCISCO SANTANA LÓPEZ, contra la sentencia civil No. 365-12-00517, dictada en fecha Veintinueve (29) del mes de Febrero del año Dos Mil Doce (2012), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del señor JOSÉ JOAQUÍN DURÁN CEPEDA, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **TERCERO:** CONDENA al señor LUIS FRANCISCO SANTANA LÓPEZ, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. ARMÓNIDES ROSA y JOSÉ FRANCISCO RAMOS, abogados que así lo solicitan; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial HENRY RODRÍGUEZ, alguacil de estrados de éste tribunal, para la notificación de la presente sentencia” (sic);

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** El juez boca de Ley. Su apreciación estática de los principios garantistas violó la tutela esperada por el recurrente en su condición de víctima en todo el proceso. La Constitución como fuente primigenia no estuvo en la intuición de los jueces de la corte, y como efecto, una sentencia lejos de ser garantista de un juicio en el que se dirimen las decencias de las partes. Principio de lo contradictorio; **Segundo Medio:** La obligatoriedad de la tutela; **Tercer Medio:** Falta de motivos. Contradicción de motivos y errada interpretación y aplicación de la Constitución de la República”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 17 de abril de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la

cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 17 de abril de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua pronunció la nulidad del recurso de apelación contra la sentencia emitida por el tribunal apoderado en primer grado, condenó al señor Luis Francisco Santana López, al pago de la suma de ciento cuarenta y un mil pesos dominicanos (RD\$141,000.00), a favor de la parte hoy recurrida, José Joaquín Durán Cepeda, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Francisco Santana López, contra la sentencia civil núm. 00077-2013, de fecha 25 de febrero de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de mayo de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Jose Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2014, NÚM. 60

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de febrero de 2013. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | José Francisco Ramírez y Francisco Antonio Polanco Encarnación. |
| Abogado: | Dr. Ramón Sena Reyes. |
| Recurrida: | Fundación Apec de Crédito Educativo, Inc. (Fundapec). |
| Abogados: | Dr. Porfirio Hernández Quezada y Licdo. Guillermo Hernández Medina. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 21 de mayo de 2014.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores José Francisco Ramírez y Francisco Antonio Polanco Encarnación, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0872661-3 y 001-0343009-0, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 084, de fecha 13 de febrero de

2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de enero de 2013, suscrito por el Dr. Ramón Sena Reyes, abogado de la parte recurrente, José Francisco Ramírez y Francisco Antonio Polanco Encarnación, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de mayo de 2013, suscrito por el Dr. Porfirio Hernández Quezada y el Licdo. Guillermo Hernández Medina, abogados de la parte recurrida, Fundación Apec de Crédito Educativo, Inc. (FUNDAPEC);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de mayo de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 19 de mayo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos, incoada por la Fundación Apec de Crédito Educativo, Inc. (FUNDAPEC), contra los señores José Francisco Ramírez, Héctor Mateo Félix y Francisco Antonio Polanco Encarnación, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, dictó, el 8 de agosto de 2008, la sentencia civil núm. 2680, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, señores, JOSÉ FRANCISCO RAMÍREZ, HÉCTOR MATEO FELIZ Y FRANCISCO ANTONIO POLANCO ENCARNACIÓN, por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citados; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en cobro de pesos, incoada por la FUNDACIÓN APEC DE CRÉDITO EDUCATIVO, INC. (FUNDAPEC), en contra de JOSÉ FRANCISCO RAMÍREZ, HÉCTOR MATEO FELIZ Y FRANCISCO ANTONIO POLANCO ENCARNACIÓN; **TERCERO:** CONDENA a los señores: JOSÉ FRANCISCO RAMÍREZ, HÉCTOR MATEO FELIZ Y FRANCISCO ANTONIO POLANCO ENCARNACIÓN, al pago de la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS ORO CON 51/100 (RD\$195,949.51), por concepto de préstamo estudiantil, más los intereses convencionales del 12% anual pactados en el contrato de préstamos, hasta la fecha de la demanda en justicia; **CUARTO:** CONDENA a los señores JOSÉ FRANCISCO RAMÍREZ, HÉCTOR MATEO FELIZ Y FRANCISCO ANTONIO POLANCO ENCARNACIÓN, en su indicada calidad, al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho de los abogados constituidos y apoderados especiales a la DRA. BIANELA QUEZADA P. Y LOS LICDOS. JUAN JOSÉ NÚÑEZ CASTILLO Y CARLOS MERCEDES PÉREZ PIMENTEL, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial RAYMUND ARIEL HERNÁNDEZ RUBIO, Alguacil de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que, no conformes con dicha decisión, los señores José Francisco Ramírez y Francisco Antonio Polanco Encarnación, interpusieron formal recurso de

apelación contra la referida sentencia, mediante acto núm. 114/2010, de fecha 24 de febrero de 2010, instrumentado por el ministerial Johansen Rafael Concepción Araujo, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó, el 13 de febrero de 2013, la sentencia civil núm. 084, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA EL DEFECTO pronunciado en audiencia pública contra la parte recurrente señores JOSÉ FRANCISCO RAMÍREZ y FRANCISCO ANTONIO POLANCO ENCARNACIÓN, por falta de concluir, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** PRONUNCIA EL DESCARGO puro y simple del Recurso de Apelación interpuesto por los señores JOSÉ FRANCISCO RAMÍREZ y FRANCISCO ANTONIO POLANCO ENCARNACIÓN contra la Sentencia Civil No. 2680, de fecha Ocho (08) del mes de Agosto del año Dos Mil Ocho (2008), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en provecho de la entidad FUNDACIÓN APEC DE CRÉDITO EDUCATIVO, INC., (FUNDAPEC), por los motivos expuestos; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos expuestos; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial NICOLÁS MATEO, Alguacil de Estrados de esta Corte para la notificación de la presente sentencia” (sic);

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Nulidad del acto No. 80/2013 de fecha 15/03/13”;

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación de la especie, por limitarse la sentencia recurrida a pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación, en virtud del criterio sostenido por este alto tribunal;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida revela que en ocasión del recurso de apelación, interpuesto por el ahora recurrente fue celebrada ante la corte a-qua la audiencia pública del 5 de septiembre de 2012, audiencia a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida

solicitó el defecto en contra de la parte recurrente por falta de concluir y consecuentemente el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que también consta en el acto jurisdiccional bajo examen, que mediante acto núm. 274, de fecha 18 de julio de 2012, instrumentado por el ministerial José Lantigua Roja H., la parte recurrente fue formalmente citada para la audiencia referida en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, la corte a-qua, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que de igual manera ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir de la parte apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión del recurso, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal como lo solicitará la parte recurrida, inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por los señores José Francisco Ramírez y Francisco Antonio Polanco Encarnación, contra la sentencia civil núm. 084, de fecha 13 de febrero de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Porfirio Hernández Quezada y el Licdo. Guillermo Hernández Medina, abogados de la parte recurrida, Fundación Apec de Crédito Educativo, Inc. (FUNDAPEC), quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de mayo de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2014, NÚM. 61

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de febrero de 2013. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Edesur Dominicana, S. A. |
| Abogados: | Dres. Sandy Pérez y José Pérez Gómez. |
| Recurrido: | Juan Puello Mota. |
| Abogado: | Dr. Johnny Valverde Cabrera. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza / Inadmisible

Audiencia pública del 21 de mayo de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 101-82124-8, con su domicilio social establecido en la avenida Tiradentes núm. 47, edificio Torre Serrano, séptimo piso, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general, Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, ingeniero, portador de la cédula

de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en la calle Padre Ayala núm. 178, San Cristóbal, contra la sentencia núm. 159-2013, de fecha 28 de febrero de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Sandy Pérez, actuando por sí y por el Dr. José Pérez Gómez, abogados de la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Johnny Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, Juan Puello Mota;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger el recurso de casación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), contra la sentencia No. 159-2013, del 28 de febrero de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de abril de 2013, suscrito por el Licdo. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A., en el cual se invoca los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de mayo de 2013, suscrito por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, Juan Puello Mota;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de mayo de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 19 de mayo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Juan Puello Mota, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 3 de abril de 2012, la sentencia civil núm. 00308/12, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones formuladas al fondo, por la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), por los motivos antes señalados; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el señor JUAN PUELLO MOTA, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), mediante acto procesal No. 145/11 de fecha Diez (10) del mes de Febrero del año Dos Mil Once (2011), instrumentado por el ministerial IVAN MARCIAL PASCUAL, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, Distrito Nacional, en consecuencia; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de una indemnización de UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00) a favor del señor JUAN PUELLO MOTA, como justa reparación por los daños y perjuicios morales por el sufridos en el accidente de que se trata; **CUARTO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de un 1% mensual, por concepto de interés judicial, a título de retención de Responsabilidad Civil, contados desde el día que se haya

incoado la presente demanda; **QUINTO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del DR. JOHNNY VALVERDE CABRERA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que, no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante acto núm. 493-2012, de fecha 3 de mayo de 2012, instrumentado por el ministerial Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó, el 28 de febrero de 2013, la sentencia núm. 159-2013, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 00308/12, de fecha 3 de abril del 2012, relativa al expediente No. 035-2011-00191, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad Del Sur, S. A., mediante acto No. 493/2012, de fecha 3 de mayo del 2012, notificado por el ministerial E. Amado Peralta Castro, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en contra del señor Juan Puello Mota, por haber sido interpuesta conforme a la legislación que rige la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en parte el referido recurso, en consecuencia, modifica el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: “**TERCERO:** Se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), a pagar la suma de Seiscientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$600,000.00), a favor del Juan Puello Mota, como justa reparación por los daños y perjuicios morales por él sufridos en el accidente de que se trata”, por lo motivos antes expuestos; **CUARTO** (sic): CONDENA a la entidad Edesur Dominicana, S. A., al pago de las costas a favor y provecho del abogado Johnny Valverde Cabrera, quien afirma haberlas avanzado” (sic);

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** La sentencia impugnada está viciada de falta de base legal, como de insuficiencia de motivos que justifique su dispositivo. Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** La corte a-qua incurrió en una violación al Art. 1384.1 del Código Civil Dominicano,

a raíz de la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Violación por desconocimiento del tercer eximente de responsabilidad civil. La falta exclusiva de la víctima”;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio procede examinar el plantamiento de la recurrente, Edesur Dominicana, S. A., relativo a la pretendida inconstitucionalidad del Art.5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley Núm. 491-08, que establece que: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso” en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República, en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución, proclamada el 26 de enero de 2010, que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto,

podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad.

Considerando, que en efecto, Edesur Dominicana, S. A., alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, lo siguiente: "... que la admisibilidad del presente recurso depende, en una primer aparte, en que como cuestión preliminar esta honorable corte deberá determinar la Constitucionalidad del Art. 5, Párr. II, (c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08. En tal sentido, esta honorable corte tiene la facultad de asumir por vía de excepción o difusa el control de la constitucionalidad de las leyes, lo cual afecta directamente el derecho al acceso a los recursos, como las garantías judiciales de lo exponente, en vista de que se trata de una condenación que no excede del monto de RD\$600,000.00 pesos, por tales motivos, la corte deberá avocarse al conocimiento de la excepción en inconstitucionalidad previo al conocimiento de los medios de fondo"(sic);

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, argüido de inconstitucional para verificar si el mismo se incardina o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución, proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: "Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes". La exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional, de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero

dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley, que se destila del indicado Párrafo III del artículo 149, estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir, el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario; ahora bien, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la Nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso; importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por éste último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia

jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, como lo alega la recurrente, en las violaciones constitucionales por él denunciadas, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del artículo 5, párrafo II, literal c) de la ley sobre procedimiento de casación modificada por la ley 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, en adición a lo expuesto, vale destacar que mediante sentencia núm. 270-13, dictada el 20 de diciembre de 2013, por el Tribunal Constitucional, con relación a una acción directa de inconstitucionalidad dirigida contra los artículos 482 y 641 del Código de Trabajo, dicho tribunal declaró la conformidad de dichos textos legales con las normas constitucionales; que, el artículo 641 del Código de Trabajo es una disposición legal análoga a la cuestionada en la especie, por cuando establece que “No será admisible el recurso (de casación) después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”; que, dicho tribunal justificó su decisión en los motivos siguientes: “El recurso de casación,

si bien goza de un reconocimiento constitucional al estar señalado en el numeral 2° del artículo 154 de la Constitución de la República como una de las atribuciones que corresponden a la Suprema Corte de Justicia, su configuración, en cambio, resulta materia de reserva de ley al disponer dicho texto constitucional que el recurso sería conocido “de conformidad con la ley”. De lo anterior se deriva el poder de configuración del legislador para regular el derecho al recurso, teniendo el mismo potestad para establecer requisitos para su interposición. Este último criterio ha sido reconocido reiteradamente por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano cuando ha tenido la ocasión de referirse a la regulación del derecho al recurso por parte del legislador ordinario, el cual se deduce de las disposiciones del artículo 149, Párrafo III, de nuestra Carta Magna, que establece que el derecho a recurrir está “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes” (ver Sentencia TC/0007/12, de fecha 22 de marzo de 2012 (acápite 9, literal c); pág. 10); Sentencia TC/0059/12, de fecha 2 de noviembre de 2012 (acápite 9, numeral 9.2; pág. 10); y la Sentencia TC/0008/13, de fecha 11 de febrero de 2013 (acápite 10, numeral 10.3; pág. 13), todas del Tribunal Constitucional dominicano). Nada impide al legislador ordinario, dentro de esa facultad de configuración de las condiciones y excepciones para recurrir, establecer limitaciones en función de la cuantía de la condenación impuesta por la sentencia recurrida, atendiendo a un criterio de organización y racionalidad judicial que garantice un eficiente despacho de los asuntos en los tribunales de justicia. Vale recordar el carácter excepcional de la casación, recurso extraordinario que sólo procede en los casos en que la ley de manera expresa lo señale, a diferencia del recurso de apelación o de oposición, que son recursos ordinarios y de pleno derecho y siempre son permitidos, a menos que la ley los prohíba de manera expresa”;

Considerando, que, en consecuencia, luego de analizar el Art.5, Párrafo II, literal c) de la ley sobre procedimiento de casación modificada por la ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, concluimos que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, llamada también pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida, quien concluye en su memorial de defensa, solicitando que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el literal c), de la parte in fine del último párrafo del Art. 5 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisión contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 5 de abril de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado, imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido

comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 5 de abril de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón novecientos ochenta y un mil pesos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que siendo acogido en parte el recurso de apelación, y modificado el monto indemnizatorio a que condenó la sentencia recurrida a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), hoy recurrente, al pago de la suma de seiscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$600,000.00), a favor del señor Juan Puello Mota, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por Edesur Dominicana, S. A., por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia, declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile, el recurso

de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 159-2013, de fecha 28 de febrero de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, Juan Puello Mota, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de mayo de 2014, años 171^o de la Independencia y 151^o de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2014, NÚM. 62

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de febrero de 2009. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | Battesimo Palamara Mieses y compartes. |
| Abogados: | Dres. Michell Sued, Juan carlos Hernández, Marcos Bisonó Haza, Dra. Michelle Pérez fuente y Licda. Laura Guzmán Paniagua. |
| Recurridos: | Dirección General de Bienes Nacionales y Consejo Estatal del Azúcar (CEA). |
| Abogados: | Licda. Ligia Castillo y Lic. Manuel Batista. |

SALA CIVIL y COMERCIAL*Desistimiento*

Audiencia pública del 21 de mayo de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: A) Battesimo Palamara Mieses, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 001-0202979-0, domiciliado y residente en esta ciudad, en calidad de descendiente y heredero legítimo del señor Battesimo

Palamara Margherita y B) Angiolina Palamara, Sandra Palamara y Gemma Palamara, dominicanas, mayores de edad, portadoras de las cédulas de identidad núms. 001-0196544-0, 001-1397725-0 y 001-0060206-9, domiciliadas y residentes en esta ciudad, en calidad de descendientes y herederas legítimas del señor Battesimo Palamara Margherita, contra la sentencia civil núm. 34, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 3 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Michell Sued, actuando por sí y por el Dr. Marcos Bisonó Haza, abogados de la parte recurrente, Battesimo Palamara Mieses;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Marcos Bisonó Haza, actuando por sí y por la Dra. Michelle Pérezfuate, abogados de la parte recurrente, Angiolina Palamara, Sandra Palamara y Gemma Palamara;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ligia Castillo, actuando por sí y por el Lic. Manuel Batista, abogados de la parte recurrida, Dirección General de Bienes Nacionales y Consejo Estatal del Azúcar (CEA);

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que procede rechazar el recurso de casación incoado por Battesimo Palamara Mieses, contra la sentencia núm. 34 del 03 de febrero de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que procede rechazar el recurso de casación incoado por Angiolina Palamara, Sandra Palamara y Gemma Palamara, contra la sentencia núm. 34 del 03 de febrero de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de mayo de 2009, suscrito por los Dres. Marcos Bisonó Haza y Juan Carlos Hernández Bonnelly, abogados de la parte recurrente, Battesimo Palamara Mieses, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de mayo de 2009, suscrito por la Dra. Michelle Pérezfuente Hiciano y la Licda. Laura Ilán Guzmán Paniagua, abogadas de la parte recurrente, Angiolina Palamara, Sandra Palamara y Gemma Palamara, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de junio de 2009, suscrito por el Lic. Manuel Enrique Bautista R., abogado de la parte recurrida, Consejo Estatal del Azúcar (CEA);

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de julio de 2009, suscrito por el Lic. Manuel Enrique Bautista R., abogado de la parte recurrida, Consejo Estatal del Azúcar (CEA);

Visto la Resolución núm. 3183-2009 dictada el 30 de septiembre de 2009, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara la exclusión de la parte recurrente, Dirección General de Bienes Nacionales, de los recursos de casación de que se trata;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de agosto de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de septiembre de 2010, estando presentes los jueces José E. Hernández Machado, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 24 de febrero de 2013, por el magistrado Julio César Castañón Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de contrato de venta, por falsedad, lesiones y violencia inducida, dolo, cancelación de certificado de títulos y reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Bruno Palamara, Battesimo Palamara Mieses, Angiolina Palamara, Sandra Palamara y Genma Palamara, contra la Dirección Nacional de Bienes Nacionales y el Consejo Estatal del Azúcar, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 3 de julio de 2006, la sentencia núm. 00737/06, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión planteado por las parte (sic) demandada, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y por los motivos mencionados anteriormente; **SEGUNDO:** RECHAZA la presente demanda en Nulidad de Contrato de Compraventa, intentada por los señores BRUNO PALAMARA, BATESIMO PALAMARA, ANGIOLINA PALAMARA, SANDRA PALAMARA y GENMA PALAMARA, contra el señor (sic) DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES Y CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR, (CEA), mediante Actuación Procesal No. 1372/2005, de fecha Veinticinco (25) del mes de Julio del año Dos Mil Cinco (2005), instrumentado por RAFAEL R. FERNANDEZ H., Ordinario de la Sexta Sala del Tribunal del Distrito Nacional, por las razones precedentemente señaladas; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en distintos puntos” (sic); b) que, no conformes con dicha sentencia, los señores Bruno Palamara, Battesimo Palamara, Angiolina Palamara, Sandra Palamara y Genma Palamara, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 948-06, de fecha 30 de agosto de 2006, instrumentado por el ministerial Rafael Orlando Castillo, alguacil de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 34, de fecha 3 de

febrero de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores BRUNO PALAMARA, BATESIMO PALAMARA, ANGIOLINA PALAMARA, SANDRA PALAMARA y GENMA PALAMARA, en fecha 30 de agosto de 2006, mediante acto No. 948/06, contra la sentencia no. 00737, dictada en fecha 3 de julio de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, a favor del CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR (CEA), por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE EN PARTE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito precedentemente y, REVOCA en todas sus partes la sentencia No. 00737, dictada en fecha 3 de julio de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, a favor del CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR, (CEA), por los motivos up supra indicados y en consecuencia: A. DECLARA INADMISIBLE, de oficio la demanda en Nulidad de Venta y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por los señores BRUNO PALAMARA, BATESIMO PALAMARA, ANGIOLINA PALAMARA, SANDRA PALAMARA y GENMA PALAMARA, contra la DIRECCIÓN NACIONAL DE BIENES NACIONALES, y el CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR (CEA), por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por ser u medio suplido por el tribunal”;

Considerando, que el examen de los expedientes formados en ocasión de los recursos de casación precedentemente señalados, interpuestos ambos contra el mismo fallo, emitido por la corte a-qua, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente, pone de relieve que en los mismos están involucradas las mismas partes litigantes, a propósito del proceso dirimido por la propia corte a-qua, con causas y objetos idénticos, evidentemente conexos, por lo que en beneficio de una mejor y más expedita administración de justicia procede fusionar los recursos de casación de que se trata, a fin de que sean deliberados y solucionados mediante la misma sentencia;

Considerando, que la parte recurrente, Battesimo Palamara Mieses, propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley y exceso de poder; **Segundo Medio:** Falta de base legal y errónea interpretación de la ley; **Tercer**

Medio: Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Contradicción de motivos”;

Considerando, que la parte recurrente, Angiolina Palamara, Sandra Palamara y Gemma Palamara, proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal, insuficiencia de motivos y errónea aplicación de la ley; **Segundo Medio:** Violación a la ley y exceso de poder; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que los abogados de la parte recurrente, Angiolina Palamara, Sandra Palamara y Gemma Palamara, en fecha 7 de octubre de 2013, depositaron ante esta Suprema Corte de Justicia, la solicitud de homologación de acuerdo transaccional sobre litis de terreno registrado, resolución definitiva de controversias y desistimiento de acciones o litis sobre derechos registrados y archivo de expediente, mediante la cual solicitan: “UNICO: Que homologue el Acuerdo Transaccional sobre Litis de Terrenos Registrados- Resolución de Controversias y Desistimiento de Acciones o Litis sobre Derechos Registrados, suscrito entre el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y el señor Battesimo Bruno Palamara Mieses, en su propio interés y en representación de los señores Gemma del Carmen Palamara Mieses de Wintwe, Battesimo Palamara Mieses, Angiolina Celeste Palamara Mieses, y Sandra Aracelis Palamara Mieses, en fecha 12 de julio de 2013, debidamente legalizado por la Lic. Ana Sunilda José M., Notario Público de los del número del Distrito Nacional, matriculada en el Colegio de Notarios con el No. 6049, en virtud de las disposiciones de los artículos 2044 y siguientes del Código Civil Dominicano, y en consecuencia proceda al archivo del presente recurso de casación”;

Considerando, que los abogados de las partes recurrentes en fecha 5 de septiembre de 2013, depositaron ante esta Suprema Corte de Justicia, el contrato transaccional que pone fin a la litis judicial, de fecha 12 de julio de 2013, mediante el cual las partes acordaron: “Cláusula Primera: Ambas partes declaran, expresamente, su deseo irrevocable de dejar resueltas, desde ahora y para siempre, por medio del presente acuerdo transaccional, todas y cada una de las disputas y acciones litigiosas existentes entre ellas, con motivo de la expropiación de que fue objeto el señor Battessimo Palamara Margherite, derivada del contrato fecha 8 de febrero del 1955, supuestamente suscrito entre María De Los Ángeles Martínez Alba De Trujillo y el señor Battessimo Palamara Margherite, en que aparece como

notario público, el Lic. Juan M. Contín, por el que posteriormente fueron expropiadas y transferidas las Parcelas Nos. 25 y 31 del Distrito Catastral Núm. 8 del Distrito de Santo Domingo, con una extensión superficial, en conjunto, de 6,300 tareas nacionales. Documento en el cual, conforme fue determinado posteriormente, según se explica en el preámbulo del presente acuerdo transaccional, fue falsificada la firma del Sr. Battesimo Palamara Margherite; Cláusula Segunda: Las Partes, por medio del presente acuerdo transaccional, desisten, de manera definitiva e irrevocable, de todas las acciones judiciales, litis de derechos registrados, así como del beneficio que les hayan sido reconocidos en sentencias dictadas con anterioridad al presente acuerdo, igualmente, desisten de los recursos interpuestos respecto de las sentencias dictadas por los tribunales con anterioridad al presente acuerdo transaccional, particularmente, respecto de la sentencia No. 20123524 de fecha 13 de agosto del 2013, contra la cual fue interpuesto el Recurso de Apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, mediante instancia de fecha 23 de enero del 2013, expediente No. 031-201240360, pendiente aún de decisión por dicho Tribunal; Cláusula Tercera: Las Partes aceptan y reconocen que las transferencias de porciones de terreno dentro de las referidas Parcelas, realizadas por El Ingenio Rio Haina, a través del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), con anterioridad a la firma del presente contrato, a favor de terceros, tendrán la validez derivada de la buena fe de los terceros adquirentes, pasando a ser definitivas a favor de aquellos; Cláusula Cuarta: Respecto de las porciones de terreno restantes dentro de las referidas Parcelas, que no hayan sido objeto de enajenación por parte del Ingenio Rio Haina a favor de terceros, Las Partes convienen en atribuirse recíprocamente, la propiedad, de la siguiente forma: Párrafo I: La Primera Parte (El Ingenio Rio Haina) acepta transferir, a favor de La Segunda Parte (herederos del Sr. Battesimo Palamara Margherie) quien acepta, hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%), es decir, UNAS TRES MIL CIENTO CINCUENTA TAREAS nacionales (3,150 Tn.) de los terrenos ubicados dentro de las Parcelas Nos. 25 y 31 del Distrito Catastral Núm. 8 del Distrito de Santo Domingo, siempre que dicho porcentaje no afecte transferencias previamente realizadas por el Ingenio Rio Haina a favor de terceros con anterioridad a la firma del presente contrato. Párrafo II: Es entendido y aceptado por ambas partes, que el restante cincuenta por ciento (50%) de los terrenos de dichas Parcelas, incluidos aquellos que han sido transferidos por el Ingenio Rio Haina a favor de terceros con

anterioridad a la firma del presente contrato, dentro de las Parcelas Nos. 25 y 31 del Distrito Catastral Núm. 8 del Distrito de Santo Domingo, se reconocen como válidas dichas transferencias con cargo al cincuenta por ciento que, conforme a este acuerdo, se atribuye al Ingenio Rio Haina. Párrafo III: A los fines de determinar la porción de terrenos que no haya sido transferido por el Ingenio Rio Haina a favor de terceros con anterioridad a la firma del presente contrato, dentro de las Parcelas Nos. 25 y 31 del Distrito Catastral Núm. 8 del Distrito de Santo Domingo, Las Partes convienen en crear una comisión conformada por técnicos o agrimensores representantes de ambas partes, quienes deberán rendir un informe, en un plazo no mayor de un (1) mes, a partir de la fecha de su designación, el cual se anexará y formará parte integral del presente contrato. Párrafo IV: La Segunda Parte acepta y declara que asume el pago íntegro de las costas y honorarios relativos a los litigios que se han suscitado entre las partes con anterioridad a la fecha del presente acuerdo y, a tales fines declara y acepta que, de la porción de terreno que se le adjudique le serán transferidos el CUARENTA POR CIENTO (40%) a los Licdos. Enrique López y Freddy A. Gil Portalatín, en pago de sus honorarios profesionales. Párrafo V: El Licdo. Enrique López, suscribe el presente acuerdo, en señal de aceptación de lo establecido en el párrafo anterior y se compromete a brindar su colaboración para todo lo relativo a la fiel ejecución de todo lo convenido. Cláusula Quinta: El Ingenio Rio Haina, autoriza al registrador de Títulos del Distrito Nacional a transferir, a favor de los señores Battesimo Bruno Palamara Mieses, Gemma Del Carmen Palamara Mieses de Winter, Battesimo Palamara Mieses, Angiolina Celeste Palara Mieses y Sandra Aracelis Palara Mieses, hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%), es decir, UNAS TRES MIL CIENTO CINCUENTA TAREAS nacionales (3,150 Tn.) de los terrenos ubicados dentro de las Parcelas Nos. 25 y 31 del Distrito Catastral Núm. 8 del Distrito de Santo Domingo, siempre que dicho porcentaje no afecte transferencias previamente realizadas por el Ingenio Rio Haina a favor de terceros con anterioridad a la firma del presente contrato, lo cual será determinado por medio del Informe a ser rendido de conformidad con el Párrafo III de la Cláusula Segunda del presente acuerdo transaccional” (sic);

Considerando, que el documento arriba mencionado revela que tanto los recurrentes, Battesimo Palamara Mieses, Angiolina Palamara, Sandra Palamara y Gemma Palamara, como los recurridos, Dirección Nacional de

Bienes Nacionales y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), están de acuerdo en el desistimiento formulado por los primeros, debida y formalmente aceptado por los segundos, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en la instancia sometida, en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento otorgado por Battesimo Palamara Mieses, Angiolina Palamara, Sandra Palamara y Gemma Palamara, debidamente aceptado por sus contrapartes, Dirección Nacional de Bienes Nacionales y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), de los recursos de casación interpuestos por los desistentes, contra la sentencia civil núm. 34, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 3 de febrero de 2009, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dichos recursos y ordena que los expedientes sean archivados.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 21 de mayo de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Jose Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2014, NÚM. 63

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, del 14 de septiembre de 2012. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Dulce Antonia Amadiz. |
| Abogado: | Dr. Freddy Montero Alcántara. |
| Recurrida: | Rosa Angélica Moreno Álvarez. |
| Abogado: | Dr. Manolo Hernández Carmona. |

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 21 de mayo de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Dulce Antonia Amadiz, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0091881-8, domiciliada y residente la calle María Montés, esquina Jesús de Galíndez núm. 27, 2do. Nivel, de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia núm. 00533-2012, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 14 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de junio de 2013, suscrito por el Dr. Freddy Montero Alcántara, abogado de la parte recurrente, Dulce Antonia Amadiz, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de julio de 2013, suscrito por el Dr. Manolo Hernández Carmona, abogado de la recurrida, Rosa Angélica Moreno Álvarez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de mayo de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 19 de mayo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en desalojo por falta de pago, interpuesta por la señora Rosa Angélica Moreno Álvarez, contra la señora Dulce Antonia Amadiz, el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de San Cristóbal, dictó en fecha 7 de diciembre de 2011, la sentencia civil núm. 75-2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA BUENA Y VÁLIDA en cuanto a la forma la presente Demanda en Desalojo por falta de pago interpuesta por la señora ROSA ANGÉLICA MORENO ÁLVAREZ en contra de la señora DULCE ANTONIA AMADIZ (Inquilina), por haber sido la misma interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** EN CUANTO AL FONDO CONDENA a la parte demandada DULCE ANTONIA AMADIZ (inquilina) al pago de la suma de TREINTA Y SEIS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$36,000.00), por concepto de las mensualidades vencidas y dejadas de pagar correspondientes a veinticuatro (24) meses de alquileres a razón de MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100 (RD\$1,500.00) cada mes; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada al pago de las mensualidades por vencer durante el transcurso de la demanda y hasta la total ejecución de la misma; **CUARTO:** DECLARA la Resiliación del Contrato de Alquiler suscrito entre NORMA MARITZA GERMÁN Y DULCE ANTONIA AMADIZ, por incumplir la parte demanda con la obligación de pago de los alquileres puesto a su cargo; **QUINTO:** ORDENA el DESALOJO INMEDIATO DE LA SEÑORA DULCE ANTONIA AMADIZ (Inquilina) o cualquier persona que se encuentre ocupando bajo cualquier título que sea, la vivienda ubicada en la Calle Respaldo María Montés, esq. Jesús de Galíndez, No. 27, altos de esta Ciudad de San Cristóbal; **SEXTO:** CONDENA a la demandada DULCE ANTONIA AMADIZ (Inquilina) al pago de las costas civiles del presente proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. MANOLO HERNÁNDEZ CARMONA, Abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, procedió a interponer formal recurso de apelación, mediante acto núm. 117-2012, de fecha 27 de enero de 2012, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Gutiérrez, alguacil de estrados del Tribunal Especial de Tránsito Grupo III, de San Cristóbal, la señora Dulce Antonia Amadiz, contra la sentencia ante señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 00533-2012, de fecha 14 de septiembre de 2012, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, hoy

impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Se DECLARA de oficio INADMISIBLE el Recurso de Apelación, incoado por la señora DULCE ANTONIA AMADIZ, mediante el acto No. 117-2012, de fecha Veintisiete (27) del mes de Enero del año 2012, instrumentado por el ministerial CARLOS MANUEL GUTIÉRREZ, Alguacil de Estrados del Tribunal Especial de Tránsito Grupo III de San Cristóbal, en contra de la Sentencia Civil No. 75/2011, de fecha siete (7) de diciembre del 2011, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San Cristóbal y la señora ROSA ANGÉLICA MORENO ÁLVAREZ, por la misma ser interpuesta fuera del plazo establecido por nuestra normativa procesal civil; **SEGUNDO:** Se COMPENSA las costas del procedimiento; **TERCERO:** Se COMISIONA al Ministerial DIOMEDES CASTILLO MORETA, de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente Sentencia”(sic);

Considerando, que la recurrente, invoca en su memorial de casación el siguientes medio como sustento de su recurso: “**Primer Medio:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica. Violación de los artículos 456, 61, 68, 70 y 1030 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, del derecho y documentos”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 20 de junio de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de

este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Jurisdicción de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 20 de junio de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00 pesos mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, entrada en vigencia el 1ero. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, el tribunal a-quo, procedió a declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente, Dulce Antonia Amadiz, lo que en consecuencia, mantuvo la decisión emitida por el Juzgado de Paz, mediante la cual se estableció una condenación por un monto de treinta y seis mil pesos con 00/100 (RD\$36,000.00), a favor de la hoy recurrida Rosa Angélica Moreno Álvarez, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita el recurrido, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Dulce Antonia Amadiz, contra la sentencia núm. 00533-2012, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 14 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente, Dulce Antonia Amadiz, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Manolo Hernández Carmona, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 21 de mayo de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2014, NÚM. 64

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de enero de 2013. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Eric André Vigneron. |
| Abogado: | Lic. Pablo Benjamín Castillo Mercedes. |
| Recurrido: | Rodolphe Bernard Noel Boivin. |
| Abogados: | Licdos. Ramón Alexander Peralta, José Manuel Alburquerque Prieto y Licda. María S. Vargas González. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmissible

Audiencia pública del 21 de mayo de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eric André Vigneron, francés, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 001-1797388-3, domiciliado y residente en la calle Sánchez núm. 107, Zona Colonial, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 051, de fecha 30 de enero de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Pablo Benjamín Castillo Mercedes, abogado de la parte recurrente, Eric André Vigneron;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón Alexander Peralta, abogado de la parte recurrida, Rodolphe Bernard Noel Boivin;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de abril de 2013, suscrito por el Lic. Germán Paulino Fernández, abogado de la parte recurrente, Eric André Vigneron, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de mayo de 2013, suscrito por los Licdos. José Manuel Albuquerque Prieto y María S. Vargas González, abogados de la parte recurrida, Rodolphe Bernard Noel Boivin;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de mayo de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castañoz Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 19 de mayo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Eric André Vigneron, contra el señor Rodolphe Bernard Noel Boivin, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó, el 31 de enero de 2012, la sentencia civil núm. 181, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por ERIC ANDRÉ VIGNERON, en contra del señor RODOLPHE BERNARD NOEL BOIVIN, al tenor del Acto No. 95/12/2009 de fecha 08 de Diciembre del 2009, instrumentado por el ministerial RAFY PAULINO VÉLEZ, Alguacil de estrados de la Tercera Sala, de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente transcritos; **SEGUNDO:** Compensa las costas del procedimiento”; b) que no conforme con dicha decisión, el señor Eric André Vigneron, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 68-2012, de fecha 28 de marzo de 2012, instrumentado por el ministerial Junior Manuel Ramírez Peguero, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 30 de enero de 2013, la sentencia civil núm. 051, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA EL DEFECTO pronunciado en audiencia pública contra la parte recurrente señor ERIC ANDRÉ VIGNERON, por falta de concluir; **SEGUNDO:** PRONUNCIAR EL DESCARGO puro y simple del Recurso de Apelación interpuesto por el señor ERIC ANDRÉ VIGNERON, contra la sentencia No. 181 de fecha 31 de enero del año 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo

Domingo, en provecho del señor RODOLPHE BERNARD NOEL BOIVIN, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida, señor ERIC ANDRÉ VIGNERON, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. JOSÉ MANUEL ALBURQUERQUE PRIETO y MARÍA VARGAS GONZÁLEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial NICOLÁS MATEO, Alguacil de Estrados de esta Corte para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de motivos, falta de base legal; **Tercer Medio:** Vicio de forma por falta de calidad”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, porque está dirigido contra una sentencia que se limitó a descargarla pura y simplemente del recurso de apelación interpuesto en su contra por el actual recurrente, por lo que se trata de una sentencia que no decidió ningún punto de derecho y debido a esto, no es susceptible de recurso;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que la corte a-qua estaba apoderada de un recurso de apelación interpuesto por Eric André Vigneron; que, en el conocimiento de recursos de apelación, fue celebrada ante la corte a-qua la audiencia del 5 de julio de 2012, a la que comparecieron ambas partes fijando de manera in-voce una nueva audiencia para el 23 de agosto de 2012; que, en la audiencia pública del 23 de agosto de 2012, no se presentó el abogado del apelante; que, prevaleándose de dicha situación, el ahora recurrido solicitó el pronunciamiento de su defecto y el descargo puro y simple de la apelación interpuesta; que la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto por falta de concluir del recurrente, procedió a reservarse el fallo sobre el pedimento realizado;

Considerando, que una vez dicha jurisdicción de alzada comprobó que la incomparecencia del apelante se produjo no obstante haber sido legalmente citado mediante sentencia in-voce del 5 de julio de 2012, procedió a pronunciar el descargo puro y simple del actual recurrido del recurso de apelación interpuesto por Eric André Vigneron;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que cuando el abogado del apelante no concluye, el abogado de la recurrida puede,

a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso, siempre que se cumplan los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional referente al derecho de defensa y el debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que también ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, a saber, el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos innecesarios en detrimento del interés de las partes y de la buena administración de justicia, por lo que procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declarar inadmisibile el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Eric André Vigneron, contra la sentencia civil núm. 051, dictada el 30 de enero de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a Eric André Vigneron, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. José Manuel Alburquerque Prieto y María S. Vargas González, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su

audiencia pública del 21 de mayo de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2014, NÚM. 65

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de marzo de 2013. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Lourdes Mercedes Zarzuela Rosario. |
| Abogados: | Lic. Julio Díaz Uribe Amador, Dres. José Menelo Núñez Castillo y Freddy Zarzuela Rosario. |
| Recurrida: | Genoveva Dolores de Jesús Fernández. |
| Abogados: | Dr. Euclides Acosta Figuerero y Lic. Ulises Alexander Acosta Peralta. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisibile

Audiencia pública del 21 de mayo de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Lourdes Mercedes Zarzuela Rosario, dominicana, mayor de edad, soltera, provista de la Cédula de identificación personal y electoral núm. 001-1017550-2, domiciliada y residente en la avenida John F. Kennedy núm. 64, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 150, de fecha 20 de marzo de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Julio Díaz Uribe y Amador, actuando por sí y por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogados de la parte recurrente, Lourdes Mercedes Zarzuela;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de julio de 2013, suscrito por los Dres. José Menelo Núñez Castillo y Freddy Zarzuela Rosario, abogados de la parte recurrente, Lourdes Mercedes Zarzuela, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de agosto de 2013, suscrito por el Dr. Euclides Acosta Figuereo y el Licdo. Ulises Alexander Acosta Peralta, abogados de la parte recurrida, Genoveva Dolores de Jesús Fernández;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de mayo de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 19 de mayo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos, incoado por la señora Genoveva Dolores de Jesús Fernández, contra la señora Lourdes Mercedes Zarzuela Rosario, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó, el 29 de julio de 2011, la sentencia civil núm. 00990-2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Demanda en Cobro de Pesos interpuesta por la señora GENOVEVA DOLORES DE JESÚS FERNÁNDEZ en contra de la señora LOURDES MERCEDES ZARZUELA ROSARIO, por haber sido la misma interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida demanda, CONDENA a la parte demandada LOURDES MERCEDES ZARZUELA ROSARIO, al pago, a favor de la parte demandante GENOVEVA DOLORES DE JESÚS FERNÁNDEZ, de la suma de SETECIENTOS MIL PESOS Con 00/100 (RD\$700,000.00), por concepto de pagaré simple suscrito y vencido; más la suma de RD\$70,000.00, por concepto de indemnización suplementaria, por las razones vertidas en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Se Rechazan los pedimentos de Interés convencionales, y daños y perjuicios por los motivos anteriormente expuestos; **CUARTO:** Condena a parte demandada LOURDES MERCEDES ZARZUELA ROSARIO, al pago de las costas del proceso, conforme lo prevé el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil dominicano (sic), y en virtud del artículo 133 del propio cuerpo legal, que las mismas sean a favor y provecho del Dr. Euclides Acosta Figuereo y Lic. Ulises Alexander Acosta Peralta, quienes afirman haberla (Sic) avanzando en su mayor parte; por haber sucumbido en la demanda”; b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Lourdes Mercedes Zarzuela Rosario, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante acto núm. 369/2012, de fecha 29 de mayo de 2012, instrumentado por el ministerial

Pedro de la Cruz Manzueta, alguacil ordinario de la Quinta Sala de Trabajo del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó, el 20 de marzo de 2013, la sentencia civil núm. 150, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora LOURDES MERCEDES ZARZUELA, contra la Sentencia Civil No. 00990-2011, de fecha Veintinueve (29) del mes de Julio del año Dos Mil Once (2011), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, a favor de la señora GENOVEVA DE JESÚS FERNÁNDEZ; **TERCERO** (sic): En cuanto al fondo lo RECHAZA y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO** (sic): CONDENA a la parte recurrente, señora LOURDES MERCEDES ZARZUELA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del DR. EUCLIDES ACOSTA FIGUERO y el LIC. ULISES ACOSTA PERALTA, Abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “Desnaturalización de los documentos. Desnaturalización de los hechos. Falta de motivos. Motivos insuficientes. Violación de derecho de defensa”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 29 de julio de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 29 de julio de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia emitida por el tribunal apoderado en primer grado, que condenó a la señora Lourdes Mercedes Zarzuela Rosario, al pago de la suma de setecientos mil pesos dominicanos (RD\$700,000.00), a favor de la parte hoy recurrida, Genoveva Dolores de Jesús Fernández, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas

en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por la señora Lourdes Mercedes Zarzuela Rosario, contra la sentencia civil núm. 150, de fecha 20 de marzo de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de mayo de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Jose Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2014, NÚM. 66

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Civil y Comercial de la Corte de Apelación La Vega, del 31 de octubre de 2012. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Malena Dos. |
| Abogadas: | Licdas. María Argelia Ovalle y María Inocencia Morales Burgos. |
| Recurrida: | Mostaza Internacional, S. A. |
| Abogados: | Dres. Joaquín Díaz Ferreras y Amable Arcadio Quezada Frías. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza/Inadmisible

Audiencia pública del 21 de mayo de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Malena Dos, entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la calle Duvergé esquina Marmolejos, de la ciudad de La Vega, debidamente representada por el señor Manuel Torres, dominicano, mayor de edad, soltero, portador

de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0095175-1, domiciliado y residente en la calle Monseñor Pittino núm. 7, del Residencial Gamundy de la ciudad de La Vega, contra la sentencia civil núm. 221-12, dictada el 31 de octubre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de junio de 2013, suscrito por las Licdas. María Argelia Ovalle y María Inocencia Morales Burgos, abogadas de la parte recurrente, Malena Dos, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de junio de 2013, suscrito por los Dres. Joaquín Díaz Ferreras y Amable Arcadio Quezada Frías, abogados de la parte recurrida, Mostaza Internacional, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de mayo de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 19 de mayo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y daños y perjuicios, interpuesta por la compañía Mostaza Internacional, S. A., contra la empresa Malena Dos, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó el 18 de agosto de 2011, la sentencia civil núm. 231, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la empresa MALENA DOS, parte demandada, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente emplazado (sic); **SEGUNDO:** declara buena y válida la presente demanda en cobro de pesos, daños y perjuicios, incoada por la empresa Mostaza Internacional, S. A., parte demandante, en contra de la empresa MALENA DOS, parte demandada, por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme a la ley y el derecho en cuanto a la forma; **TERCERO:** condena a la empresa MALENA DOS, parte demandada, al pago de las suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS ORO DOMINICANOS CON 75/100 (RD\$831,123.75) a favor de la empresa MOSTAZA INTERNACIONAL, S. A., parte demandante, por el concepto anteriormente señalado; **CUARTO:** condena a la empresa MALENA DOS, parte demandada, al pago del interés legal 1% mensual referida suma (sic), a partir de la fecha de la presente demanda en justicia; **QUINTO:** condena a la empresa MALENA DOS, parte demandada, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. JOAQUÍN DÍAZ FERRERAS Y AMABLE QUEZADA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** comisiona al ministerial Ramón Arístides Hernández, alguacil de estrado de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que no conforme con dicha decisión, la empresa Malena Dos, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 344, de fecha 3 de abril de 2012,

instrumentado por el ministerial Ramón Arístides Hernández, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó el 31 de octubre de 2012, la sentencia civil núm. 221-12, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia número 231/2011 de fecha 18 del mes de agosto del año 2011, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat (sic); **SEGUNDO:** rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **TERCERO:** en cuanto a la fondo, rechaza el mismo por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia confirma dicha sentencia; **CUARTO:** compensa las costas entre las partes”;

Considerando, que la recurrente, empresa Malena Dos, propone en su memorial de casación la inconstitucionalidad de la Ley 491-08 que modificó los artículos 5, 12, 20 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, y posteriormente los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Motivación falsa o errónea y falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de lo solicitado, sentencia manifiestamente motivada sobre pruebas inexistentes; **Tercer Medio:** Desproporcionalidad en la condenación”;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio procede examinar el pedimento de la recurrente, Malena Dos, relativo a la pretendida inconstitucionalidad del artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, que establece que: “No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso” en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración

del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que en efecto, la recurrente, Malena Dos, alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, lo siguiente: Que la Ley 491-08, que modifica el artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación prohíbe en el indicado artículo el recurso de casación para algunos casos, estableciendo en su literal C, que: “serán inadmisibles los recursos de casación interpuesto en contra de la sentencia cuya cuantía no exceda los 200 salarios mínimos” lo cual constituye una violación a la unidad de la jurisprudencia nacional prevista en los artículos 1 y 2 de la indicada Ley núm. 3726, pues si el monto de la sentencia atacada, no sobre pasa el límite indicado, habría una imposibilidad para la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación de ejercer su control casacional y, en consecuencia determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; que además, aduce la recurrente, que al vedar la indicada Ley 491-08, el recurso de casación para los casos previstos en el citado artículo 5, la misma es contraria a la Constitución Dominicana, ya que limita la posibilidad de ejercer el recurso

de casación, lo cual constituye una violación al párrafo III del artículo 149 de la Carta Magna, que establece: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”(sic);

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, argüido de inconstitucional para verificar si el mismo se incardina o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. La exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario; ahora bien, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica

que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso; importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por este último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso

de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, como lo alega la recurrente, en las violaciones constitucionales por él denunciadas, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 Párrafo III de la Constitución;

Considerando, que en adición a lo expuesto vale destacar que mediante sentencia núm. 270-13, dictada el 20 de diciembre de 2013, por el Tribunal Constitucional, con relación a una acción directa de inconstitucionalidad dirigida contra los artículos 482 y 641 del Código de Trabajo, dicho tribunal declaró la conformidad de dichos textos legales con las normas constitucionales; que, el artículo 641 del Código de Trabajo es una disposición legal análoga a la cuestionada en la especie, por cuando establece que “No será admisible el recurso (de casación) después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando esta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”; que, dicho tribunal justificó su decisión en los motivos siguientes: “El recurso de casación, si bien goza de un reconocimiento constitucional al estar señalado en el numeral 2° del artículo 154 de la Constitución de la República como una de las atribuciones que corresponden a la Suprema Corte de Justicia, su configuración, en cambio, resulta materia de reserva de ley al disponer dicho texto constitucional que el recurso sería conocido “de conformidad con la ley”. De lo anterior se deriva el poder de configuración del legislador para regular el derecho al recurso, teniendo el mismo potestad para establecer requisitos para su interposición. Este último criterio ha sido reconocido reiteradamente por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano cuando ha tenido la ocasión de referirse a la regulación del derecho al recurso por parte del legislador ordinario, el cual se deduce

de las disposiciones del artículo 149, Párrafo III, de nuestra Carta Magna, que establece que el derecho a recurrir está “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes” (ver Sentencia TC/0007/12, de fecha 22 de marzo de 2012 (acápito 9, literal c); pág. 10); Sentencia TC/0059/12, de fecha 2 de noviembre de 2012 (acápito 9, numeral 9.2; pág. 10); y la Sentencia TC/0008/13, de fecha 11 de febrero de 2013 (acápito 10, numeral 10.3; pág. 13), todas del Tribunal Constitucional dominicano). Nada impide al legislador ordinario, dentro de esa facultad de configuración de las condiciones y excepciones para recurrir, establecer limitaciones en función de la cuantía de la condenación impuesta por la sentencia recurrida, atendiendo a un criterio de organización y racionalidad judicial que garantice un eficiente despacho de los asuntos en los tribunales de justicia. Vale recordar el carácter excepcional de la casación, recurso extraordinario que sólo procede en los casos en que la ley de manera expresa lo señale, a diferencia del recurso de apelación o de oposición, que son recursos ordinarios y de pleno derecho y siempre son permitidos, a menos que la ley los prohíba de manera expresa”;

Considerando, que, en consecuencia, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, concluimos que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derecho Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la recurrida, quien concluye en su memorial de defensa, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c), de la parte in fine del último Párrafo del Art. 5 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 10 de junio de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 10 de junio de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 15 de julio de 2013, puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la compañía Mostaza Internacional, S. A., contra la empresa Malena Dos, el tribunal de primer grado apoderado condenó a la demandada al pago de la suma de ochocientos treinta y un mil ciento veintitrés pesos con setenta y cinco centavos (RD\$831,123.75), la cual fue confirmada por la corte a-qua mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, empresa Malena Dos, por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la empresa Malena Dos, contra la sentencia civil núm. 221-12, dictada el 31 de octubre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la empresa Malena Dos, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Joaquín Díaz Ferreras y Amable Arcadio Quezada Frías, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de mayo de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2014, NÚM. 67

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de marzo de 2013. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | Carlos Manuel Ventura Mota y María Idalia Pichardo Alvarado. |
| Abogados: | Lic. Miridio Florián Novas y Dr. Carlos Manuel Ventura Mota. |
| Recurrida: | Fundación Apec de Crédito Educativo, Inc. (Fundapec). |
| Abogados: | Dr. Porfirio Hernández Quezada y Lic. Guillermo Hernández Medina. |

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 21 de mayo de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Carlos Manuel Ventura Mota y María Idalia Pichardo Alvarado, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0090265-9 y 480437, serie 1ra., (sic) domiciliados y residentes en la

avenida Lope de Vega núm. 108, Apto. 203, Ensanche Piantini de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 184, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 27 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de mayo de 2013, suscrito por el Licdo. Miridio Florián Novas y el Dr. Carlos Manuel Ventura Mota, abogados de la parte recurrente, Carlos Manuel Ventura Mota y María Idalia Pichardo Alvarado, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de julio de 2013, suscrito por el Dr. Porfirio Hernández Quezada y el Licdo. Guillermo Hernández Medina, abogados de la parte recurrida, Fundación Apec de Crédito Educativo, Inc. (FUNDAPEC);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de mayo de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José

Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 19 de mayo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por la Fundación de Crédito Educativo, Inc. (FUNDAPEC), contra los señores Carlos Manuel Ventura Mota y María Idalia Pichardo Alvarado, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 29 de noviembre de 2007, la sentencia civil núm. 3576, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, señores CARLOS MANUEL VENTURA MOTA (BENEFICIARIO) Y MARÍA IDALIA PICHARDO ALVARADO (CO-DEUDORA) por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citados; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la presente en Cobro de Pesos incoada por la FUNDACIÓN APEC DE CRÉDITO EDUCATIVO, Inc. (FUNDAPEC), contra CARLOS MANUEL VENTURA MOTA (BENEFICIARIO) Y MARÍA IDALIA PICHARDO ALVARADO (CO-DEUDORA); **TERCERO:** CONDENAR a los señores CARLOS MANUEL VENTURA MOTA (BENEFICIARIO) Y MARÍA IDALIA PICHARDO ALVARADO (CO-DEUDORA) al pago de la suma de CIENTO DOCE MIL QUINIENTOS PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$112,500.00), por concepto de préstamo estudiantil, más los intereses convencionales del 12% anual y legales, a partir de la demanda en justicia; **CUARTO:** CONDENAR a los señores CARLOS MANUEL VENTURA MOTA (BENEFICIARIO) Y MARÍA IDALIA PICHARDO ALVARADO (CO-DEUDORA) en su indicada calidad, al pago de las costas y honorarios del procedimiento con distracción en provecho de los abogados constituidos y apoderados especiales a la DRA. BIANELA QUEZADA P., y los LICDOS. JUAN JOSÉ NÚÑEZ CASTILLO y CARLOS MERCEDES

PÉREZ PIMENTEL, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial RANDOJ PEÑA VALDEZ, Alguacil de Estrados de la Corte Laboral del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que, no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 101, de fecha 25 de febrero de 2010, instrumentado por el ministerial Asdrúbal Emilio Hernández, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, los señores Carlos Manuel Ventura Mota y María Idalia Pichardo Alvarado, interpusieron formal recurso de apelación, contra la decisión antes descrita, el cual fue decidido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 184, de fecha 27 de marzo de 2013, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por los señores CARLOS MANUEL VENTURA MOTA Y MARÍA IDALIA PICHARDO ALVARADO, en contra de la Sentencia Civil No. 3576, de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año Dos Mil Siete (2007), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el mismo, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos indicados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente CARLOS MANUEL VENTURA MOTA Y MARÍA IDALIA PICHARDO ALVARADO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. PORFIRIO HERNÁNDEZ y el LIC. GUILLERMO HERNÁNDEZ MEDINA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su recurso de casación la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Sentencia manifiestamente infundada; Violación al derecho de defensa; Violación al debido proceso de ley”;

Considerando, que, la parte recurrida plantea en su memorial de defensa dos medios de inadmisión contra el presente recurso, el primero, fundamentado en que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos del más alto del sector privado, en virtud de lo que dispone el artículo único, en su

Párrafo II, letra c) de la Ley núm. 491-2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y, el segundo, sobre la base de que el recurso carece de motivación suficiente que permita a esta Corte de Casación ejercer su control jurisdiccional, en violación a lo establecido en el artículo 4 de la ley que rige la materia, que dispone: que “en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá los medios en que se funda”;

Considerando, que, por la solución que adoptará, de oficio, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, cuya consecuencia es la misma perseguida por la parte recurrida con el planteamiento de sus medios de inadmisión, resulta inoperante examinar los mismos;

Considerando, que de conformidad las disposiciones combinadas de los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta días, a contar de la fecha del auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra y cuyo incumplimiento es sancionado por el artículo 7 de la ley que rige la materia con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aún de oficio;

Considerando, que, de conformidad con los documentos depositados en el expediente formado en ocasión del recurso en cuestión, mediante auto de fecha 23 de mayo de 2013, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la recurrente, Carlos Manuel Ventura Mota, a emplazar a las partes contra quien iba dirigido el presente recurso de casación; que mediante el acto núm. 362-2013, de fecha once (11) de junio de 2013, instrumentado por el ministerial Pablo René Montilla N., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, titulado “notificación recurso de casación”;

Considerando, que ha sido juzgado por nuestra Suprema Corte de Justicia que todo acto de procedimiento tiene su objeto propio, en ese sentido, el acto de emplazamiento tiene como objeto esencial, independientemente de las formalidades y menciones que debe contener, la

exhortación hecha a la parte emplazada para comparecer por ante el órgano jurisdiccional apoderado del litigio, que en la especie es la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que el examen del acto núm. 362, referido, revela que dicha actuación procesal no contiene emplazamiento a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, como es de rigor según lo establecido en el señalado artículo 7 de la ley sobre Procedimiento de Casación; que, en consecuencia, al no contener dicho acto el correspondiente emplazamiento, ni reposar en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación de los señalados textos legales, por lo que procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, su inadmisibilidad y, como consecuencia de la decisión adoptada no procede examinar los medios de casación propuestos por los recurrentes, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, de oficio, el recurso de casación interpuesto por los señores Carlos Manuel Ventura Mota y María Idalia Pichardo Alvarado, contra la sentencia civil núm. 184, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 27 de marzo de 2013, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de mayo de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2014, NÚM. 68

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de octubre de 2012. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Joaquín Olivo. |
| Abogado: | Lic. Rafael Ruiz Mateo. |
| Recurrida: | Servicios Múltiples Yarull. |
| Abogado: | Licdo. Ney Quezada Montero. |

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 21 de mayo de 2014.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Joaquín Olivo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 099-0001490-4, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 330, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, el 31 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de enero de 2013, suscrito por el Licdo. Rafael Ruiz Mateo, abogado de la parte recurrente, Joaquín Olivo, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de febrero de 2013, suscrito por el Licdo. Ney Quezada Montero, abogado de la parte recurrida, Servicios Múltiples Yarull;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de mayo de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 19 de mayo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por la razón social Servicios Múltiples Yarull, contra el señor Joaquín Olivo, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 31 de enero de 2012, la sentencia civil núm. 00080-12, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “ **PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha veinte (20) del mes de octubre del año dos mil once (2011), en contra del señor JOAQUÍN OLIVO, por falta de comparecer no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la demanda en Cobro de Pesos por haber sido interpuesta conforme a lo que establece la ley; **TERCERO:** ACOGE parcialmente las conclusiones presentadas por la parte demandante, SERVICIOS MÚLTIPLES YARULL, por ser justas y reposar sobre prueba legal, en consecuencia: A) CONDENA a JOAQUÍN OLIVO, a pagar a SERVICIOS MÚLTIPLES YARULL, la suma de SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS ORO CON 02/100 (RD\$ 71,479.02), moneda de curso legal, más el uno por ciento (1%) de interés, contado a partir de la fecha de la notificación de esta sentencia. B) CONDENA a JOAQUÍN OLIVO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. NEY QUEZADA MONTERO, quien afirman (sic) haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial JUAN LUIS DEL ROSARIO S., Alguacil Ordinario de este tribunal, para la notificación de la sentencia”; b) que, no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 401/2012, de fecha 27 de marzo de 2012, instrumentado por el ministerial Miguel Arturo Caraballo E., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el señor Joaquín Olivo, interpuso formal recurso de apelación contra la decisión antes descrita, recurso que fue decidido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 330, de 31 de octubre de 2012, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA EL DEFECTO pronunciado en audiencia pública en contra de la parte recurrente señor JOAQUÍN OLIVO, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA, regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por JOAQUÍN OLIVO, contra la Sentencia Civil núm. 00080-12 de fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente Recurso de Apelación y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos indicados; TERCERO (sic): CONDENA a la parte recurrente JOAQUÍN OLIVO, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. NEY QUEZADA MONTERO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su recurso de casación la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley y Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Falta de base legal y motivos”;

Considerando, que, atendiendo a un correcto orden procesal, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la recurrida, quien concluye solicitando la inadmisibilidad del presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos del más alto del sector privado, en virtud de lo que dispone el artículo único, Párrafo II, letra c) de la Ley núm. 491-2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 18 de enero de 2013, es decir, regido por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008 y, puesta en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200)

salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha comprobado que a la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 18 de enero de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, con vigencia en fecha 1 de junio de 2011, resultando que la suma de doscientos (200) salarios asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación se comprueba que la corte a-qua confirmó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado que condenó al actual recurrente, Joaquín Olivo, al pago de la suma de setenta y un mil cuatrocientos setenta y nueve pesos con 02/100 (RD\$71,479.02), en beneficio de la hoy recurrida, Servicios Múltiples Yarull, comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que la cuantía de la condenación no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte

de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, la inadmisibilidad, y, como consecuencia de los efectos de dicha decisión, no serán examinados los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Joaquín Olivo, contra la sentencia civil núm. 330, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 31 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Ney Quezada Montero, abogado de la parte recurrida, Servicios Múltiples Yarull, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de mayo de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2014, NÚM. 69

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de marzo de 2008. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Amarilis Antonia Rodríguez. |
| Abogado: | Licdo. Samuel de la Cruz. |
| Recurridos: | Wilson Morales y Maritza Altagracia Rodríguez |
| Abogados: | Licda. Ygnacia Mercedes Ulloa Arias, Licdos. Ramón Bolívar Arias Arias y José Luis Ulloa Arias. |

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 21 de mayo de 2014.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amarilis Antonia Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0120498-4, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00077-2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 10 de marzo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que termina de la siguiente manera: Único: Que procede declarar INADMISIBLE el recurso de casación incoado por AMARILIS ANTONIA RODRÍGUEZ, contra la sentencia No. 00077/2008, del 10 de marzo de 2008, de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 2008, suscrito por el Licdo. Samuel de la Cruz, abogado de la parte recurrente, Amarilis Antonia Rodríguez, en el cual expone las violaciones que dirige contra el fallo impugnado;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de marzo de 2010, suscrito por los Licdos. Ygnacia Mercedes Ulloa Arias, Ramón Bolívar Arias Arias y José Luis Ulloa Arias, abogados de la parte recurrida, Wilson Morales y Maritza Altagracia Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de julio de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 19 de marzo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio

de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere, consta que: a) con motivo de la demanda en lanzamiento de lugar y/o desalojo, interpuesta por los señores Wilson Morales y Maritza Altagracia Rodríguez, contra la señora Amarilis Antonia Rodríguez, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 18 de octubre de 2006, la sentencia civil núm. 1885, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, por falta de concluir; **SEGUNDO:** ORDENA el lanzamiento de lugar o desalojo de la señora AMARILIS ANTONIA RODRÍGUEZ y/o de cualquier ocupante a cualquier título, del siguiente inmueble: una porción de terreno de 100m2 dentro de la parcela No. 49 del Distrito Catastral No. 8 del municipio y provincia de Santiago, amparada por la Carta Constancia del Certificado de Título No. 101 (Anotación No. 101) del libro No. 186, Folio No. 42, expedida en fecha 14 de Julio de 1995 por el Registro de Títulos del Departamento de Santiago, a nombre de los señores WILSON C. MORALES Y MARITZA ALTAGRACIA RODRÍGUEZ; **TERCERO:** RECHAZA la solicitud de imposición de astreintes y de que se ordene la ejecución provisional; **CUARTO:** CONDENA a la señora AMARILIS ANTONIA RODRÍGUEZ al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. RAMÓN BOLÍVAR ARIAS ARIAS, YGNACIA MERCEDES ULLOA ARIAS Y JOSÉ LUIS ULLOA ARIAS, abogados que afirman estarlas avanzando; **QUINTO:** Comisiona al ministerial Éldo Armando Guzmán Deschamps, alguacil de estrados de éste tribunal, para la notificación de la presente”; b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Amarilis Antonia Rodríguez, interpuso formal recurso apelación, mediante acto núm. 1600-2006, de fecha 21 de diciembre de 2006, instrumentado por el ministerial Domingo Brito Pimentel, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito G-1, Santiago, el cual fue decidido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 0077-2008, de fecha 10 de marzo de 2008, impugnada a través del presente recurso de casación, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIA de oficio, la nulidad del recurso de apelación interpuesto por la señora AMARILIS

ANTONIA RODRÍGUEZ, contra la sentencia civil No. 1885, dictada en fecha dieciocho (18) del mes de Octubre del Dos Mil Seis (2006), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de los señores WILSON MORALES Y MARITZA ALTAGRACIA RODRÍGUEZ, por las razones expuestas en la presente sentencia; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, señora AMARILIS ANTONIA RODRÍGUEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. YGNACIA MERCEDES ULLOA ARIAS, JOSÉ LUIS ULLOA ARIAS Y RAMÓN BOLÍVAR ARIAS, quienes afirman avanzarlas en su totalidad” (sic);

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente no consigna los epígrafes usuales en los cuales se enuncian las violaciones dirigidas contra el fallo impugnado, sino que en su contexto procede a desarrollarlas;

Considerando que, previo a examinar los fundamentos en que se sustenta el presente recurso, se impone ponderar las pretensiones incidentales que plantea la parte recurrida en su memorial de defensa, solicitando, de manera principal, declarar la inadmisibilidad del recurso por no especificar los medios en que se fundamenta, en violación al artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y subsidiariamente, también de manera incidental, la caducidad del recurso sobre la base de que la recurrente tampoco cumplió con el deber de notificar el acto de emplazamiento, conforme lo exige el artículo 7 de la ley que rege la materia, ya citada;

Considerando, que la ponderación del medio de inadmisión sustentado en el artículo 5 involucra un examen sobre los méritos del recurso, razón por la cual procede examinar, en primer término, el incidente sustentado en la ausencia de emplazamiento, por sustentarse en un presupuesto de admisibilidad concerniente a las formalidades que deben cumplirse en la interposición del presente recurso;

Considerando, que de conformidad las disposiciones combinadas de los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta días, a contar de la fecha del auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de

Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra y cuyo incumplimiento es sancionado por el artículo 7 con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aún de oficio;

Considerando, que del estudio del expediente formado en ocasión del recurso en cuestión, se establece que en fecha 16 de abril de 2008, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Amarilis Antonia Rodríguez, a emplazar a las partes contra quien iba dirigido el presente recurso de casación; que no obstante, no consta en el expediente la actuación procesal mediante la cual la parte recurrente emplazara a los recurridos en ocasión del presente recurso, conforme manda, de manera expresa, el referido artículo 7, ya citado;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que todo acto de procedimiento tiene su objeto propio, en ese sentido el acto de emplazamiento tiene como objeto esencial, la exhortación hecha a la parte emplazada para comparecer por ante el órgano jurisdiccional apoderado del litigio, que en la especie es la Suprema Corte de Justicia; que al no aportar el acto conteniendo el emplazamiento hecho a la parte recurrida, ni reposar en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación a los señalados textos legales, por lo que procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la recurrida, su inadmisibilidad; que, por la solución adoptada, no será examinado el medio de inadmisión sustentado en la violación al artículo 5 de la ley que rige la materia, ni procede examinar los medios de casación planteados por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Amarilis Antonia Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 00077-2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 10 de

marzo de 2008, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Ygnacia Mercedes Ulloa Arias, Ramón Bolívar Arias Arias y José Luis Ulloa Arias, abogados de la parte recurrida, Wilson Morales y Maritza Altagracia Rodríguez.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de mayo de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2014, NÚM. 70

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de octubre de 2011. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Constructora Dionicio Peña y Asociados, S. A. |
| Abogados: | Dr. Marco Herrera, Licdos. Allende J. Rosario Beato, John P. Seibel González y Patricio Silvestre Mejía. |
| Recurridos: | Antonio Nolberto Diloné y compartes. |
| Abogado: | Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte. |

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 21 de mayo de 2014.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Constructora Dionicio Peña y Asociados, S. A., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la calle San Pedro No. 8, Reparto Yuna, de la ciudad de Bonaó, República Dominicana, debidamente representada por su presidente el señor Antonio Pérez Vargas, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0051462-4, domiciliado y

residente en la carretera La Salvia de la ciudad de Bonaó, contra la sentencia civil núm. 165-2011, de fecha 31 de octubre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Carlos Encarnación, por sí y por los Licdos. Marco Herrera, Patricio Silvestre, John Seibel y Allende Rosario abogados de la parte recurrente, Constructora Dionicio Peña y Asociados, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de enero de 2012, suscrito por el Dr. Marco Herrera y los Licdos. Allende J. Rosario Beato, John P. Seibel González y Patricio Silvestre Mejía, abogados de la parte recurrente, Constructora Dionicio Peña y Asociados, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se describen más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de febrero de 2012, suscrito por el Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte, abogado de la parte recurrida, Antonio Nolberto Diloné y Compartes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 14 de mayo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda civil en daños y perjuicios, incoada por los señores Antonio Nolberto Diloné y compartes, contra la Constructora Dionicio Peña y Asociados, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó, el 20 de noviembre de 2009, la sentencia núm. 958, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores ANTONIO NOLBERTO DILONE, LORENZO NOLBERTO NÚÑEZ, VICENTE NOLBERTO NÚÑEZ, DANIEL NOLBERTO ACEVEDO, CARMEN NOLBERTO NÚÑEZ, JUANA NOLBERTO Y AMPARO TRINIDAD DILONE, quienes actúan en calidad de hijos y esposa del finado ISIDRO NOLBERTO DE DIOS, en contra de la CONSTRUCTORA DIONICIO PEÑA Y ASOCIADOS, S. A., por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida demanda, condena a la compañía CONSTRUCTORA DIONISIO PEÑA Y ASOCIADOS, S. A., al pago de la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINIICANOS (RD\$2,500.000.00), a favor de los señores ANTONIO NOLBERTO DILO-NE, LORENZO NOLBERTO NÚÑEZ, VICENTE NOLBERTO NÚÑEZ, DANIEL NOLBERTO ACEVEDO, CARMEN NOLBERTO NÚÑEZ, JUANA NOLBERTO Y AMPARO TRINIDAD DILONE, como justa reparación de los daños morales experimentados por dichos señores en el accidente; **TERCERO:** Condena a la compañía CONSTRUCTORA DIONISIO PEÑA Y ASOCIADOS, S. A., al pago

de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LIC. JUAN UBALDO SOSA ALMONTE, abogado que afirma haberla avanzado en su mayor parte o totalidad”; b) que mediante acto núm. 220, de fecha 24 de febrero de 2010, instrumentado por el ministerial José A. Valerio O., alguacil de estrado del Tribunal Especial de Tránsito No. 2, Monseñor Nouel, la Constructora Dionicio Peña y Asociados, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia arriba mencionada, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 165-2011, de fecha 31 de octubre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente Constructora Dionicio Peña y Asociados, S. A., por falta de concluir; **SEGUNDO:** Pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación de que se trata, a favor de la parte recurrida Antonio Nolberto Dilone y compartes, parte recurrida en esta instancia; **TERCERO:** Comisiona al ministerial FRANCISCO ANTONIO GÁLVEZ, alguacil de estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de estatuir; **Segundo Medio:** Violación a ley;

Considerando, que no obstante, previo al estudio de los medios de casación propuestos por el recurrente procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que la corte a-qua estaba apoderada de un recurso de apelación interpuesto por la Constructora Dionicio Peña y Asociados, S. A., contra la sentencia civil núm. 958, dictada el 20 de noviembre de 2009, por la Cámara Civil, Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; que, en el conocimiento del recurso de apelación, fue celebrada ante la corte a-qua la audiencia pública del 12 de octubre de 2011, en la cual no se presentó el abogado de la parte apelada; que, prevaleciéndose de dicha situación, la ahora recurrida solicitó el pronunciamiento del defecto, que la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto de los señores Antonio

Nolberto Diloné, Lorenzo Nolberto Núñez, Juana Nolberto Núñez, Daniel Nolberto Acevedo, Carmen Nolberto Núñez, Juana Nolberto y Amparo Trinidad Diloné, procedió a reservarse el fallo sobre el del recurso;

Considerando, que una vez dicha jurisdicción de alzada haber examinado el acto de avenir núm. 476, de fecha 29 de septiembre de 2011, del ministerial Alfredo Antonio Valdez Núñez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, y haber comprobado que los recurridos, fueron citados legalmente, dicho tribunal ratificó el defecto que había sido pronunciado en audiencia en su contra y descargó a los señores Antonio Nolberto Diloné y compares del recurso de apelación interpuesto, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que cuando el abogado del apelante no concluye, el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional referente al derecho de defensa y el debido proceso, b) que incurra en defecto y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que también ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto del apelante y a descargar pura y simplemente de la apelación a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, a saber, el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos innecesarios en detrimento del interés de las partes y de la buena administración de justicia, por lo que procede declarar inadmisibles, de oficio, el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Constructora Dionicio Peña y Asociados, S. A., contra la sentencia civil núm. 165-2011, dictada el 31 de octubre de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de mayo de 2014, años 170^o de la Independencia y 151^o de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2014, NÚM. 71

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de febrero de 2013. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | La Sirena (Multicentro La Sirena de La Vega). |
| Abogados: | Licdos. Mario A. Fernández B. y Jery Báez C. |
| Recurrida: | Alicia Guzmán Torres. |
| Abogados: | Dr. Francisco Roberto Ramos Geraldino y Lic. Eddy Hernández. |

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 21 de mayo de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Sirena (Multicentro La Sirena de La Vega), propiedad del GRUPO RAMOS, S. A., entidad comercial organizada de acuerdo a las leyes del país, con su domicilio social en la avenida Gustavo Mejía Ricart esq. Ángel Severo, contra la sentencia civil núm. 51-2013, de fecha 28 de febrero de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Mario Fernández, abogado de la parte recurrente, La Sirena (Multicentro La Sirena de La Vega);

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del Fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de abril de 2013, suscrito por los Licdos. Mario A. Fernández B. y Jerry Báez C., abogados de la parte recurrente, La Sirena (Multicentro La Sirena de La Vega) en el cual se invoca el medio de casación que se describe más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de mayo de 2013, suscrito por el Dr. Francisco Roberto Ramos Geraldino y el Licdo. Eddy Hernández, abogados de la parte recurrida, Alicia Guzmán Torres;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de mayo de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 19 de mayo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha

Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en daños y perjuicios, incoada por Alicia Guzmán Torres contra Multicentro La Sirena, la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó, el 4 de julio de 2012, la sentencia civil núm. 836, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en daños y perjuicios, por haber sido hecha de acuerdo a las normas que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se condena al Centro Comercial LA SIRENA DE (sic) La Vega, al pago de la suma de CIENTO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$100.000.00), a favor de la señora ALICIA GUZMÁN TORRES, por concepto de los daños y perjuicio morales y sobre todo, materiales a consecuencia de la falta de la Primera; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada, Centro Comercial LA SIRENA DE (sic) La Vega, al pago de un interés judicial de uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual de la suma indicada a favor de la señora ALICIA GUZMÁN TORRES, a partir de la demanda en justicia; **CUARTO:** Se condena a la parte demandada, centro comercial LA SIRENA DE LA VEGA, al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas en provecho del Doctor FRANCISCO ROBERTO RAMOS GERALDINO y el Licenciado EDDY HERNANDEZ, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que no conformes con la indicada sentencia la empresa Multicentro La Sirena (propiedad del Grupo Ramos, S. A.), que mediante acto núm. 402, de fecha 18 de julio de 2012, instrumentado por el ministerial Ricardo Brito Reyes, Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y de manera incidental por Alicia Guzmán Torres, mediante acto núm. 285, de fecha 10 de octubre de 2012, instrumentado por el ministerial Víctor Porfirio Fernández, alguacil de estrados de la Segunda Cámara Penal de la Vega, interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia arriba mencionada, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 51-2013, de fecha 28 de febrero de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de la Vega, cuyo dispositivo,

copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental interpuestos contra la sentencia número 836 de fecha 4 del mes de julio del año 2012, dictada en atribuciones civiles por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza los mismos por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal y en consecuencia, confirma dicha sentencia; **TERCERO:** compensa las costas entre las partes”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de estatuir, violación al artículo 8, letra j, de la Constitución de la República: derecho de defensa, por falta de ponderación de documentos de la causa. Desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, que previo al estudio de los argumentos en que se fundamenta el recurso de casación propuesto por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 19 de abril de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía mínima establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 19 de abril de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Alicia Guzmán Torres, contra Multicentro La Sirena, el tribunal de primer grado apoderado condenó a la demandada al pago de la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00), a título de indemnización por los daños morales (lesiones físicas), la cual fue confirmada por la corte a-qua, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declare, de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por la recurrente, en razón de

que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el medio de casación es decidido por un medio de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por La Sirena (Multicentro La Sirena de La Vega), propiedad de GRUPO RAMOS, S. A., contra la sentencia civil núm. 51-2013, de fecha 28 de febrero de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de mayo de 2014, años 170^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2014, NÚM. 72

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de abril de 2013. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur). |
| Abogados: | Dr. Julio Cury y la Licda. Coralia Martínez. |
| Recurrida: | Luisa Castillo Liriano. |
| Abogados: | Dr. Johnny Valverde Cabrera y Dra. Amarilis Liranzo Jackson. |

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 21 de mayo de 2014.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, SA., (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, Torre Serrano, debidamente representada por su administrador

gerente general, señor Marcelo Rogelio Silva Iribarne, chileno, mayor de edad, portador del pasaporte chileno núm. 5.056.359-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 277-2013, de fecha 16 de abril de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Johnny Valverde Cabrera por sí y por la Dra. Amarilis Liranzo Jackson, abogados de la parte recurrida, Luisa Castillo Liriano;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que procede Acoger, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil No. 277-2013 del 16 de abril del 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de mayo de 2013, suscrito por el Dr. Julio Cury y la Licda. Coralia Martínez, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se describen más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de junio de 2013, suscrito por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, Luisa Castillo Liriano;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de mayo de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José

Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 19 de mayo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Luisa Castillo Liriano, contra la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 13 de octubre de 2011, la sentencia núm. 1202, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR LA RESPONSABILIDAD DEL GUARDIAN DE LA ALEGADA COSA INANIMADA (FLUIDO ELECTRICO), elevada por la señora LUISA CASTILLO LIRIANO, de generales que constan, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), de generales que constan, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE la misma y, en consecuencia, CONDENA a la demandada, entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de la señora LUISA CASTILLO LIRIANO, en calidad de lesionada, como justa reparación de los daños morales (lesiones físicas) ocasionados al efecto; **TERCERO:** CONDENA a la demandada, entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. JOHNNY VALVERDE CABRERA, quien hizo la afirmación correspondiente”; b) que mediante acto núm. 454-2012, de fecha 03 de mayo de 2012, instrumentado por el ministerial Fruto Marte Pérez, Alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la empresa Distribuidora de

Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia arriba mencionada, en ocasión del cual intervino la sentencia núm. 277-2013, de fecha 16 de abril de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), mediante acto No. 454-2012, de fecha 13 de mayo de 2012, instrumentado por el ministerial Fruto Marte Pérez, contra la sentencia civil No. 1202, relativa al expediente No. 034-10-01451, de fecha 13 de octubre de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación; y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia descrita precedentemente, por los motivos antes señalados; **TERCERO:** CONDENA a la apelante, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del DR. JOHNNY E. VALVERDE CABRERA, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos y desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación contra la sentencia civil núm. 277-2013, de fecha 16 de abril de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por no alcanzar las condenaciones consignadas en dicha sentencia la cuantía mínima exigida por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modificó la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 27 de mayo de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de

diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía mínima establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 27 de mayo de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Luisa Castillo Liriano, contra la empresa

Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), el tribunal de primer grado apoderado condenó a la demandada al pago de la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), a título de indemnización por los daños morales (lesiones físicas), la cual fue confirmada por la corte a-qua mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), contra la sentencia núm. 277-2013, de fecha 16 de abril de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarla avanzado en su totalidad

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de mayo de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2014, NÚM. 73

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de marzo de 2011. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Agente de Cambio Agüero, S. A. |
| Abogados: | Lic. Bernardo Henríquez de la Cruz y Dr. Wilfredo Enrique Morillo Batista. |
| Recurrida: | Rosario Batista de Jesús. |
| Abogado: | Dr. Mateo Castillo Espino. |

SALA CIVIL y COMERCIAL

Casa

Audiencia pública del 21 de mayo de 2014.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Agente de Cambio Agüero, S. A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-1210924-2, con su domicilio social establecido en la calle Gral. Gregorio Luperón núm. 81, en la ciudad de La Romana, debidamente representada por su presidente – administrador, señor Manuel Alejandro Agüero, dominicano, mayor de edad,

casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0071039-2, contra la sentencia núm. 72-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Bernardo Henríquez de la Cruz, abogado de la parte recurrente, Agente de Cambio Agüero, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Mateo Castillo Espino, abogado de la parte recurrida, Rosario Batista de Jesús;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de abril de 2011, suscrito por el Dr. Wilfredo Enrique Morillo Batista, abogado de la parte recurrente, Agente de Cambio Agüero, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de mayo de 2011, suscrito por los Licdos. Samuel Gregorio Santana y Roberto Enrique Ramírez Moreno, abogados de la recurrida, Rosario Batista de Jesús;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de mayo de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 19 de mayo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en declaratoria de falsa subasta, interpuesta por la señora Rosario Batista de Jesús, contra la entidad comercial Agente de Cambio Agüero, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó en fecha 17 de diciembre de 2010, la sentencia núm. 756-2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA falso subastador a la compañía AGENTE DE CAMBIO AGÜERO, S. A., adjudicatario del inmueble vendido en la venta en pública subasta de fecha Veinte (20) del mes de Abril del año Dos Mil Diez (2010), por ante la Honorable Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, de donde resultó la sentencia marcada con el No. 215/10 de fecha Veinte (20) del mes de Abril del año Dos Mil Diez (2010), por no cumplir con las condiciones que rigieron dicha venta; **SEGUNDO:** ORDENA la reventa del inmueble “Solar Número 14, 15, 16 y 17, de la manzana número VEINTICINCO (25) del Distrito Catastral número UNO (1) del municipio de La Romana, y las mejoras edificadas sobre el mismo, consistente en un edificio de DOS (2) niveles y un mezanine convertido en un tercer nivel, amparado por la Constancia Anotada el certificado de Título número 332, expedido por el Registrador de Títulos del departamento de San Pedro de Macorís, registrados con el No. 210018609, Matriculado con el No. 2100016254”, para que previo procedimiento de publicidad se proceda en audiencia de pregones a vender el inmueble en cuestión al mayor postor y último

subastador; **TERCERO:** Se fija la reventa del inmueble antes descrito para el día que contaremos a martes Dieciocho (18) del mes de Enero del año Dos Mil Once (2011), a las 9:00 a. m. horas de la mañana, por ante esta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; **CUARTO:** Se condena a la parte demandada AGENTE DE CAMBIO AGÜERO, S. A., al pago de las costas del procedimiento sin distracción de las mismas por tratarse de procedimiento de embargo inmobiliario”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión procedió a interponer formal recurso de apelación, mediante acto núm. 1222-2010, de fecha 27 de junio de 2010, instrumentado por el ministerial Wilkin Ciprián Ogando, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la razón social Agente de Cambio Agüero, S. A., contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 72-2011, de fecha 31 de marzo de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Admitiendo como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido diligenciado en tiempo oportuno y en armonía a los preceptos legales vigentes; **SEGUNDO:** Confirmando en todas sus partes la sentencia No. 756-2010, de fecha 17 de diciembre del 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos dados precedentemente; **TERCERO:** Compensando las costas entre las partes en causa”(sic);

Considerando, que la parte recurrente, invoca en su memorial de casación como sustento de su recurso los medios siguientes: **“Primer Medio:** Falta de base legal, por desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de los Arts. 1249 y 1250 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de los hechos y documentos de la causa y desconocimiento de los artículos 1234, y Arts. 1289 y siguientes del Código Civil, sobre la compensación de deudas recíprocas como causa de extinción de las obligaciones”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica: 1- que la actual recurrente, Agente de Cambio Agüero, S. A., inició un procedimiento de embargo inmobiliario

contra Rosario Batista de Jesús por incumplimiento de su obligación de pago del préstamo con garantía hipotecaria que esta había suscrito con la indicada recurrente; 2- que en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario la embargada señora Rosario Batista de Jesús demandó incidentalmente la nulidad del pliego de condiciones y el procedimiento de embargo inmobiliario contra la Agente de Cambio Agüero S. A., donde intervino el acreedor inscrito en primer rango, Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple, y solicitó su exclusión por no tener interés en el procedimiento; 3- que dicha demanda fue rechazada mediante la decisión 209/2010 del 19 de abril de 2010, pero ordenó el reparo al pliego de condiciones, y fijó el monto del crédito adeudado al consignado en el mandamiento de pago: RD\$2,878,531.11 por no establecerse que existiera una relación contractual donde se evidencie la subrogación de Agente de Cambio Agüero, S. A. en los derechos del Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple (acreedor hipotecario en primer rango); 4- que continuó el curso del procedimiento de embargo inmobiliario, fijándose la venta del inmueble para el día 20 de abril de 2010; 5- que el embargante-persiguierte, Agente de Cambio Agüero, S. A., resultó adjudicatario del bien a través de la decisión núm. 215/10 del 20 de abril de 2010; 6- que la decisión antes indicada, fue objeto de una demanda incidental en declaratoria de falsa subasta, incoada por la señora Rosario Batista de Jesús, contra la actual recurrente, Agente de Cambio Agüero, S. A., de la cual resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la cual admitió la misma y ordenó la reventa del inmueble, fijando el día de la venta mediante decisión núm. 756-2010 del 17 de diciembre de 2010; 7- que la Agente de Cambio Agüero, S. A., recurrió en apelación el fallo antes indicado ante la corte de apelación correspondiente, la cual rechazó su recurso y confirmó la sentencia de primer grado mediante la decisión núm. 72-2011, que ahora es objeto del presente recurso;

Considerando, que la parte recurrente aduce en apoyo de su primer medio de casación, en síntesis, lo siguiente, que la corte a-qua incurrió en el vicio de falta de base legal e incorrecta aplicación del derecho al justificar el rechazo del recurso de apelación mediante una errada aplicación del derecho, en el aspecto relativo a las normas que regula la subrogación, las cuales se encuentran contenidas en los artículos 1249 y 1250 del Código Civil; que de igual forma, la jurisdicción de segundo

grado desconoció el planteamiento de la compensación de deudas que se había operado con la embargada Rosario Batista de Jesús, pues esta invoca la devolución del excedente del precio por la venta del inmueble adjudicado, por tener una supuesta acreencia con el ahora recurrente en casación, la cual está contenida en el acto auténtico número 41, del 25 de octubre de 2008 del notario público Dr. Vicente Urbáez, el cual fue depositado ante la jurisdicción de segundo grado, para demostrar que entre ambas partes opera la doble calidad de acreedor y deudor, por lo que la embargada ahora recurrida, no puede pretender la devolución del monto excedente del precio de la venta del inmueble, sin embargo, la corte a-qua no ponderó ese documento esencial para la causa, con lo cual incurrió en el vicio de falta de base legal;

Considerando, que del estudio de la decisión atacada resulta evidente que con relación a los agravios antes indicados, la corte a-qua indicó: “Que el hecho de que la entidad Agente de Cambio Agüero, S. A., sea o no sea deudora de la Sra. Rosario Batista de Jesús, o de que existe otro derecho de crédito por más de cinco millones de pesos dominicanos como afirma Agente de Cambio Agüero, S. A., no son cuestiones que quedaron encuadradas dentro de lo que fue el proceso de embargo inmobiliario llevado a cabo por Agente de Cambio Agüero, S. A., en perjuicio de la Sra. Rosario Batista de Jesús, el cual concluyó con la adjudicación del bien inmueble embargado; que para hablar de compensación de deuda como lo enarbola la apelante, necesariamente hay que enmarcarse dentro de los linderos de los artículos 1249 y 1250 del Código Civil que expresan: “La subrogación en los derechos del acreedor en provecho de una tercera persona que la paga, es convencional o legal”; “La subrogación es convencional: primero, cuando recibiendo el acreedor su pago de una tercera persona, la subroga en sus derechos, acciones, privilegios o hipotecas contra el deudor; esta subrogación debe expresarse y hacerse al mismo tiempo que el pago: segundo, cuando el deudor pide prestada una suma con objeto de pagar su deuda y de subrogar al prestador en los derechos del acreedor. Es preciso, para que esta subrogación sea válida, que el acta de préstamo y el pago se hagan ante notario; que en el acto de préstamo se declare que la suma ha sido prestada para hacer el pago, y que en el finiquito se declare que el pago ha sido hecho con la cantidad con este objeto por el nuevo acreedor. Esta subrogación se hace sin el concurso de la voluntad del acreedor”; que continúan las motivaciones de la alzada:

“Cuestión esta, que también quedó al margen de los procedimientos del embargo llevado a cabo por Agente de Cambio Agüero, S. A., lo que necesariamente tendrá que ser objeto de otros procedimientos; por lo que no se demuestra en el dossier del expediente de referencia, que Agente de Cambio Agüero, S. A., haya cumplido con las condiciones de la adjudicación como lo establece del artículo 733 del Código de Procedimiento Civil que dice: “Si el adjudicatario no ejecutare las cláusulas de la adjudicación, se venderá el inmueble por falsa subasta a su cargo”;

Considerando, que con relación al agravio invocado, se ha podido verificar de los documentos depositados ante la corte a-qua, específicamente de la sentencia núm. 209/2010 del 19 de abril de 2010, que conoció y falló la demanda incidental en nulidad de pliego de condiciones y procedimiento de embargo inmobiliario, incoada por Rosario Batista de Jesús; que dentro de las incidencias se constata, que el Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple expresó su desinterés del procedimiento y pidió su exclusión como acreedor hipotecario en primer rango en razón de que su préstamo fue saldado; que también consta en esa decisión, que el precio consignado en el pliego de condiciones es mayor al establecido en el acto de mandamiento de pago en razón de que el actual recurrente se subrogó en el derecho que poseía el acreedor hipotecario en primer rango: Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple, frente a la perseguida, sin embargo, el tribunal indicó, que no comprobó la relación contractual entre la entidad bancaria y el persiguiendo Agencia de Cambio Agüero, S. A., donde se acredite que este había adquirido los derechos de la primera, no obstante reconocer que dicho persiguiendo pagó una suma considerable a la entidad crediticia a nombre de la perseguida-embargada;

Considerando, que la figura de la subrogación como causa de extinción de la obligación se verifica, cuando un tercero adquiere los derechos del acreedor por haberlo desinteresado en su acreencia por el pago de la misma; que, sin dudas, el acreedor en primer rango Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple, resultó desinteresado por la Agencia de Cambio Agüero, S. A., sobre el crédito que tenía frente a la embargada, Rosario Batista de Jesús, por tanto, la persiguiendo y actual recurrente en casación, ofertó como precio de primera puja un monto mayor al consignado en el mandamiento de pago; que, el artículo 1251 numeral primero del Código Civil, establece: “La subrogación tiene lugar de pleno derecho: 1ero. En provecho del que siendo a la vez acreedor, paga a otro acreedor

que es preferido, por razón de sus privilegios e hipotecas”; en tal sentido, una vez el acreedor produzca el pago de la deuda del deudor al acreedor que le es preferente, se opera a favor de ese acreedor de pleno derecho la subrogación, sin que haya que cumplir con condición adicional alguna;

Considerando, que al haber la actual recurrida demandado en falsa suabasta a la ahora recurrente, alegando que la entidad no ha cumplido con el artículo 713 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto al pago del precio consignado en el pliego de condiciones y, por vía de consecuencia, pedir que se le devolviera el excedente que le correspondía, y el hecho de que la apelante argumentara ante la corte para justificar el no pago del precio las figuras jurídicas de la subrogación y la compensación, resulta evidente que la corte a-qua interpretó incorrectamente las normas de la subrogación, además de que aplicó erróneamente dicha figura jurídica a la compensación de deudas que se le había invocado; que era deber del tribunal de segundo grado examinar los alegatos de la apelante y verificar si entre las partes se configuraba la doble calidad de acreedor-deudor de una suma de dinero o si había operado real y efectivamente la subrogación de pleno derecho, ya que son los puntos nodales para determinar si se había violado o no el Art. 713 del Código de Procedimiento Civil y, por ende, establecer si procedía declarar al adjudicatario falso subastador; que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, luego del estudio de la decisión atacada, comprueba, que la corte a-qua incurrió en los vicios denunciados por la recurrente, por lo que procede casar la decisión atacada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 72-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 31 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida, Rosario Batista de Jesús, al pago de las

costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Wilfredo Enrique Morillo Batista, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 21 de mayo de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2014, NÚM. 74

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 30 de enero de 2013. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Washington David Espino Muñoz. |
| Abogado: | Licdo. Héctor W. Espino M. |
| Recurrido: | Ramón Emilio Pérez Pujols. |
| Abogado: | Lic. Marino Rosa de la Cruz. |

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 21 de mayo de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Washington David Espino Muñoz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0021986-8 domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 021-2013, de fecha 30 de enero de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del Fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de marzo de 2013, suscrito por el Licdo. Héctor W. Espino M., abogado de la parte recurrente, Washington David Espino Muñoz, en el cual se invocan los medios de casación que se describen más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de marzo de 2013, suscrito por el Licdo. Marino Rosa de la Cruz, abogado de la parte recurrida, Ramón Emilio Pérez Pujols;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13, de mayo de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 19 de mayo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de

conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en pago de valores adeudados y reparación de daños y perjuicios, incoada por Ramón Emilio Pérez Pujols contra Washington David Espino Muñoz, la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, dictó, el 10 de febrero de 2012, la sentencia civil núm. 00072-2012, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada señor WASHINGTON DAVID ESPINO MUÑOZ, por falta de concluir en audiencia; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en pago de Valores Adeudados y Reparación de Daños y Perjuicios, intentada por el señor RAMÓN EMILIO PÉREZ PUJOLS en contra del señor WASHINGTON DAVID ESPINO MUÑOZ, por haberla hecho de acuerdo al procedimiento que rige la materia; **TERCERO:** En cuanto al fondo condena al señor WASHINGTON DAVID ESPINO MUÑOZ, a pagar en provecho del señor RAMÓN EMILIO PÉREZ PUJOLS, la suma de un millón ciento setenta mil pesos dominicanos (RD\$1,170.000.00), como monto adeudado por efecto de la construcción de doce 12 plateas; **CUARTO:** Rechaza el pago de daños y perjuicios, por improcedente en virtud de los motivos expuestos en las consideraciones de esta sentencia; **QUINTO:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia y sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **SEXTO:** Condena al señor WASHINGTON DAVID ESPINO MUÑOZ, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de la abogada de la parte demandante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Comisiona a la Ministerial Yésika Brito Alguacil Ordinaria de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, para la notificación de la sentencia”; b) que mediante acto núm. 605-2012, de fecha 26 de abril de 2012, instrumentado por el ministerial Manuel Ariel Merán Abreu, Alguacil de estrados del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Duarte, Washington David Espino Muñoz, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia arriba mencionada, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 021-2013, de fecha 30

de enero de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación de que se trata, promovido por Washington David Espino Muñoz, por haber sido interpuesto de acuerdo con la ley; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones incidentales relativas a la nulidad de la sentencia apelada, marcada con el No. 00072-2012, de fecha diez (10) del mes de Febrero del año dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos expresados en el cuerpo motivacional de esta sentencia; **TERCERO:** Modifica el ordinal TERCERO de la parte dispositiva de la sentencia apelada y condena al señor WASHINGTON DAVID ESPIN MUÑOZ , a pagar en provecho del señor RAMÓN EMILIO PÉREZ PUJOLS, la suma de quinientos sesenta y ocho mil pesos dominicanos (RD\$568,000.00), por concepto de la deuda contraída; **CUARTO:** La Corte, actuando por autoridad propia u contrario imperio, Revoca el ordinal quinto del dispositivo de la sentencia recurrida; **QUINTO:** La Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, Revoca el ordinal quinto del dispositivo de la sentencia recurrida”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el recurso de casación contra la sentencia civil núm. 021-2013, de fecha 30 de enero de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por no alcanzar las condenaciones consignadas en dicha sentencia la cuantía mínima exigida por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modificó la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 8 de marzo de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para

la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía mínima establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 8 de marzo de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en pago de valores adeudados y reparación de daños y perjuicios, incoada por Ramón Emilio Pérez Pujols, contra Washington David Espino Muñoz, el tribunal de primer grado apoderado condenó a la demandada al pago de la suma de un millón ciento setenta mil pesos (RD\$1,170,000.00), a

título de indemnización por los daños y perjuicios, la cual fue modificada y condenado el señor Washington David Espino Muñoz, a pagar la suma de quinientos sesenta y ocho mil pesos (RD\$568,000.00), por la corte a-qua, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Washington David Espino Muñoz, contra la sentencia civil núm. 021-2013, de fecha 30 de enero de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al señor Washington David Espino Muñoz, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Licdo. Marino Rosa de la Cruz, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de mayo de 2014, años 170^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2014, NÚM. 75

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 18 de enero de 2013. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte). |
| Abogado: | Lic. Félix Ramón Bencosme. |
| Recurrido: | Juan Ramón Pichardo Durán. |
| Abogados: | Lic. Freddy Alberto González Guerrero y Licda. Mari-bel Álvarez. |

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 21 de mayo de 2014

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), compañía organizada de acuerdo a las leyes vigentes en la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la calle Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su

administrador gerente general, Ing. Julio César Correa M., dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 10-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 18 de enero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (EDENORTE), contra la sentencia Civil núm. 10/2013, de fecha 18 de enero del 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de junio de 2013, suscrito por el Licdo. Félix Ramón Bencosme, abogado de la parte recurrente, Edenorte Dominicana, S. A. (EDENORTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de julio de 2013, suscrito por los Licdos. Freddy Alberto González Guerrero y Maribel Álvarez, abogados de la parte recurrida, Juan Ramón Pichardo Durán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de mayo de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 19 de mayo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Juan Ramón Pichardo Durán, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en fecha 30 de diciembre de 2010, la sentencia civil núm. 2292, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** se declara regular y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por el señor JUAN RAMÓN PICHARDO DURÁN, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), en cuanto a la forma por ser realizada conforme a las reglas que la regulan; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de la suma de doscientos mil pesos oro (RD\$200,000.00), a favor del señor JUAN RAMÓN PICHARDO DURÁN, como justa reparación de los daños y perjuicios por éste a causa del referido hecho; **TERCERO:** se rechaza la solicitud de ejecución provisional de esta sentencia por no tratarse en la especie de uno de los casos previstos por los artículos 128 y 130 de la ley 834 del 1978; **CUARTO:** se condena a la parte demandada al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. FREDDY ALBERTO GONZÁLEZ, MARIBEL ÁLVAREZ Y CRISTINA CONCEPCIÓN, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que, no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 84, de fecha 20 de abril de 2012, instrumentado por el ministerial Domingo Antonio Amadís, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, recurso que fue decidido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de La Vega, mediante la sentencia civil núm. 10-2013, de fecha 18 de enero de 2013, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia civil núm. 2292 de fecha 30 de diciembre del año 2010, dictada por la cámara civil y comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de 1ra Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, rechaza el recurso por las razones expuestas, en consecuencia procede a confirmar en todas sus partes la sentencia civil núm. 2292 de fecha 30 de diciembre del año 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **TERCERO:** condena a la parte recurrente, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE) al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Licdo. Freddy Alberto González Guerrero, Maribel Álvarez y Cristina Concepción, quienes afirman haberlas avanzado en todas sus partes”;

Considerando, que en su recurso de casación la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Equivocada y errónea apreciación y desnaturalización de los hechos y equivocada apreciación del derecho, especialmente los principios de la prueba. Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivación de la sentencia. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. Violación a la ley”;

Considerando, que con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, es de rigor ponderar el medio de inadmisión que contra el recurso en cuestión formula la parte recurrida, sustentado en que las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos del más alto del sector privado exigido por el artículo único, en su Párrafo II, letra c) de la Ley núm. 491-2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación,

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 27 de junio de 2013, es decir, regido por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, y puesta en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre

Procedimiento de Casación) y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha comprobado que a la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 27 de junio de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, con entrada en vigencia de dichas tarifas salariales el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma de doscientos (200) salarios asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2, 258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua rechazó en todas sus partes el recurso de apelación y confirmó la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado que condenó a la ahora recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), al pago de una indemnización de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 200,000.00), a favor del actual recurrido, Juan Ramón Pichardo Durán, comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que la cuantía de la condenación no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos

requerido para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil núm. 10/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 18 de enero de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Freddy Alberto González Guerrero y Maribel Álvarez, abogados de la parte recurrida, Juan Ramón Pichardo Durán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de mayo de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2014, NÚM. 76

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 19 de febrero de 2013. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur). |
| Abogados: | Dres. Juan Peña Santos y Rosy Fannys Bichara González. |
| Recurrido: | Alfonso Reyes González. |
| Abogados: | Dres. Orlando Santana Beltré, Adony Félix Reyes y Horacio Félix Cuevas. |

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza/Inadmisibile

Audiencia pública del 21 de mayo de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social situado en el edificio Torre Serrano de la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez,

ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por el ingeniero Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-08, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 2013-00013, de fecha 19 de febrero de 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 2013-00013, de fecha diecinueve (19) de febrero del 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de abril de 2013, suscrito por los Dres. Juan Peña Santos y Rosy Fannys Bichara González, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de mayo de 2013, suscrito por los Dres. Orlando Santana Beltré, Adony Félix Reyes y Horacio Félix Cuevas, abogados de la parte recurrida, Alfonso Reyes González;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de mayo de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 19 de mayo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Alfonso Reyes González y Vicente Reyes Reyes, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó en fecha 18 de agosto de 2011, la sentencia civil núm. 11-00226, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** EN CUANTO A LA FORMA, DECLARA regular y válida la presente demanda Civil en Reparación de Daños y Perjuicios, intentada por los Sres. ALFONSO REYES GONZÁLEZ y VICENTE REYES REYES, quienes tienen como abogados legalmente constituidos a los LICDOS. ORLANDO SANTANA BELTRÉ, HORACIO FÉLIZ CUEVAS Y ADONIS FÉLIZ YERES (sic), contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), quien tiene como abogados legalmente constituidos a los DRES. JUAN PEÑA SANTO (sic) y ROSSY F. BICHARA GONZÁLEZ; **SEGUNDO:** EN CUANTO AL FONDO CONDENA, a la parte demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), a pagar a favor de la parte demandante Sr. ALFONSO REYES GONZÁLEZ, una indemnización ascendente a la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales causados a dicha parte demandante; **TERCERO:** EXCLUYE de la presente demanda al señor VICENTE REYES REYES, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** RECHAZA, las conclusiones presentadas por la parte demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), a través de su abogado (sic) legalmente constituido DRES. JUAN PEÑA SANTO y ROSSY F. BICHARA GONZÁLEZ, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **QUINTO:** CONDENA, a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), al pago de las costas del presente proceso, con distracción

de las mismas, en provecho de los LICDOS. ORLANDO SANTANA BELTRÉ, HORACIO FÉLIZ CUEVAS Y ADONIS FÉLIZ REYES, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); b) que, no conformes con dicha sentencia, interpusieron recursos de apelación, de manera principal, ALFONSO REYES GONZÁLEZ, mediante el acto núm. 704/2011, de fecha 22 de septiembre de 2011, instrumentado por el ministerial José Antonio Peña Moquete, alguacil de estrados del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona y, de manera incidental, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante el acto núm. 699/2011, de fecha 11 de octubre de 2011, instrumentado por el ministerial Oscar Alberto Luperón Féliz, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, recursos que fueron decididos por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, mediante la sentencia civil núm. 2013-00013, de fecha 19 de febrero de 2013, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental interpuestos por los señores ALFONSO REYES GONZÁLEZ, a través de sus abogados apoderados Dres. ORLANDO SANTANA BELTRÉ, ADONY FÉLIZ REYES y HORACIO FÉLIZ CUEVAS; así como la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), por mediación de sus abogados apoderados los Dres. ROSSY F. BICHARA GONZÁLEZ y JUAN PEÑA SANTOS, Contra la Sentencia Civil No. 11-00226 de fecha dieciocho (18) de agosto del año 2011, dictada por la Primera Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA las conclusiones vertidas por la parte recurrente incidental la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), por improcedentes y mal fundadas; **TERCERO:** En cuanto al fondo, obrando por propio imperio de la ley, CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia Civil No. 11-00226 de fecha 18 de agosto del año 2011, dictada por la Primera Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por los motivos antes expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de las costas, distrayendo las mismas a favor y

provecho de los Licenciados ORLANDO SANTANA BELTRÉ, HORACIO FÉLIZ CUEVAS Y ADONIS (sic) FÉLIZ REYES, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su recurso de casación la parte recurrente formula previo a sus medios de casación, la inconstitucionalidad del artículo 5 la Ley núm. 491-2008, luego de cuya excepción propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio: “**Único Medio:** “Falta de base legal”;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio, procede examinar el pedimento hecho por la recurrente relativo a la pretendida inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos

pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que en efecto, la recurrente alega en sustento de la excepción formulada, en esencia, que la Ley núm. 491-08, que modificó la ley de casación para aquellas sentencias condenatorias cuyo monto no alcance los 200 salarios mínimos, limita las facultades de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, para determinar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley y de los preceptos contenidos en la Constitución y convenciones internacionales, pero también quebranta los derechos constitucionales de toda persona condenada de acudir al alto tribunal cuando en la decisión contenga vicios que den lugar a que la misma sea anulada; que dentro de las normas sustantivas que transgrede el artículo 5 de la Ley núm. 491-2008, la entidad recurrente cita los artículos 39 inciso 3, de la Constitución, que consagra el derecho a la igualdad, el artículo 69, inciso primero (1ero) que reconoce el derecho a una justicia accesible y oportuna el inciso 9 del artículo 69, referido, que establece que “toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley”; que, continúa exponiendo la recurrente, es preciso reconocer que la Constitución de la República solo permite que la ley establezca normas para reglamentar los recursos ante los tribunales, pero no para suprimir el derecho de acudir al más alto tribunal, garantía de la Constitución de la República y de la justicia, cuando una sentencia sea violatoria de la ley o no esté fundamentada en los estamentos legales establecidos; que es indudable, concluyen los fundamentos de la excepción de inconstitucionalidad planteada, que la disposición que cierra el acceso al recurso de casación contenida en el artículo 5 de la Ley 3726, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, es inconstitucional;

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, argüido de inconstitucional para verificar si el mismo se incardina o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental

el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. La exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad y, por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir, el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario; ahora bien, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la Nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido

proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera, generalmente, después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso; importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio, se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por este último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil, puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y, además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, como lo alega la recurrente, en las violaciones constitucionales por él denunciadas, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario, en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 Párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derecho Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos, es preciso que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 15 de abril de 2013, es decir, regido por la la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y puesta en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de

cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha comprobado que a la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 15 de abril de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, con entrada en vigencia de dichas tarifas salariales el 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación se comprueba que la corte a-qua confirmó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado que condenó a la actual recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de la suma de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), en beneficio del hoy recurrido Alfonso Reyes González, comprobándose de todo lo expuesto de manera ostensible, que dicha cuantía condenatoria no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos requerido para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, su inadmisibilidad, y dado los efectos de la decisión adoptada no procede ponderar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibles de oficio, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 2013-00013, de fecha 19 de febrero de 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de mayo de 2014, años 171^o de la Independencia y 151^o de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MAYO DE 2014, NÚM. 77

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de abril de 2011. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Héctor José Fermín Fermín. |
| Abogado: | Licdos. Francisco Borges Ramírez y Kelvin Alexander Ventura. |
| Recurrida: | Financiera Los Jardines, S. R. .L. |
| Abogados: | Licdos. Edward Veras Vargas y Luis A. Gómez Thomas. |

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisibile.

Audiencia pública del 21 de mayo de 2014

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor José Fermín Fermín, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 092-0000673-3, domiciliado y residente en el municipio de Laguna Salada, provincia Valverde, contra la sentencia civil núm. 00123-2011, dictada el 19 de abril de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Francisco Borges Ramírez, abogado de la parte recurrente, Héctor José Fermín Fermín;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de junio de 2011, suscrito por el Licdo. Kelvin Alexander Ventura, abogado de la parte recurrente, Héctor José Fermín Fermín, en el cual desarrolla las violaciones que dirige contra el fallo impugnado;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de agosto de 2011, suscrito por los Licdos. Edward Veras Vargas y Luis A. Gómez Thomas, abogados de la parte recurrida, Financiera Los Jardines, S. R. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de mayo de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 19 de mayo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha

Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la parte recurrente no consigna en su memorial de casación los epígrafes usuales en los cuales se formulan las violaciones dirigidas contra el fallo impugnado, sino que procede a desarrollarlas en el contexto de su recurso;

Considerando, que la parte recurrida plantea en su memorial de defensa un medio de inadmisión contra el presente recurso, fundamentado en que la parte recurrente no establece en qué consisten las violaciones a la ley o a los principios jurídicos por él invocados en su memorial, careciendo por tanto, de desarrollo de los medios legales en que lo sustenta en violación a la disposición legal contenida en el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la ponderación del medio de inadmisión propuesto por la recurrida involucra hacer méritos sobre el recurso, razón por la cual examinará en primer término, si el recurso de casación que nos ocupa fue interpuesto cumpliendo con los presupuestos de admisibilidad que prevé la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo único de la Ley núm. 491-2008, que modificó el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone que: “en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado (...)” El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad (...);

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no fue acompañado como lo requiere el texto legal arriba indicado, con una copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente solo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible en principio, como medio de prueba;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto a los requisitos que debe reunir la sentencia que se impugna para la admisión del presente recurso, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare de oficio, su inadmisibilidad, sin examen de la inadmisibilidad propuesta por la parte recurrida, por resultar además, dicho examen inoperante en razón de que la presente decisión es la misma por ella perseguida con el planteamiento de su medio de inadmisión, de igual manera, no serán examinadas las violaciones propuestas por el recurrente en su memorial de casación, contra el fallo impugnado, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Héctor José Fermín Fermín, contra la sentencia civil núm. 00123-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 19 de abril de 2011; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de mayo de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2014, NÚM. 78

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de abril de 2013. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Administración del Condominio Malecón Center. |
| Abogada: | Dra. Laura Acosta Lora. |
| Recurridos: | Hiciano Antonio Ortiz. |
| Abogados: | Dr. Viterbo Pérez, Licdos. Ruddy Santoni Pérez y Gerardo Espinosa Soto. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 21 de mayo de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Administración del Condominio Malecón Center, entidad comercial constituida de acuerdo a las leyes del país, con su domicilio social abierto en la avenida George Washington, núm. 500, casi esquina Avenida Máximo Gómez, de esta ciudad, debidamente representada por su administradora general, ingeniera Ana María Mercedes Pérez, dominicana, mayor de edad, ingeniera civil,

portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0796195-5, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 320-2013, dictada el 17 de abril de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ignacio Lora, en representación de la Dra. Laura Acosta Lora, abogada de la parte recurrente, Administración del Condominio Malecón Center;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ruddy Santoni Pérez, en representación del señor Hiciano Antonio Ortiz;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 7 de junio de 2013, suscrito por la Dra. Laura Acosta Lora, abogada de la parte recurrente, Administración del Condominio Malecón Center, en el cual se invocan el medio de casación que se indicara más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de julio de 2013, suscrito por el Dr. Viterbo Pérez, abogado de la parte recurrida, Jeury Nicolás de la Cruz Recio;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de julio de 2013, suscrito por el Licdo. Ruddy Santoni Pérez, abogado de la parte recurrida, Hiciano Antonio Ortiz;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de agosto de 2013, suscrito por el Licdo. Geraldo Espinosa Soto, abogado de la parte recurrida, Freddy Fernando Schouwe Febrillet, Mariano Marte, Rolando Esterlin Encarnación, Chernin Starlyn Pujols Perdomo, Manuel Bolívar Cuevas Pérez, Roberto Antonio Pérez Segura, Kelvin de la Paz y Anastasio de Óleo Montero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de mayo de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 7 de mayo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Jeury Nicolás de la Cruz Recio, Hiciano Antonio Ortiz, Freddy Fernando Schowe Febrillet, Mariano Marte, Rolando Esterlín Encarnación, Chernin Pujols, Manuel Bolívar Cuevas, Roberto Antonio Pérez, Kelvin de la Paz y Anastasio de Óleo Montero, contra el Condominio Plaza Comercial Malecón Center, Hotel Hilton y Ascensores Ottis, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 30 de noviembre de 2010, la sentencia núm. 01682-2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Jeury Nicolás de la Cruz Recio, Iciano Antonio Ortiz, Rolando Esterlín Encarnación, Chernin Starlyn Pujols Perdomo, Freddy Fernando Schowe Febrillet, Manuel Bolívar Cuevas Pérez, Anastasio de Óleo Montero y Mariano Marte, en contra del

Condominio Malecón Center y la interviniente forzosa, la compañía JCQ Ingeniería en Ascensores, C. por A.; **SEGUNDO:** Acoge parcialmente en cuanto al fondo la presente demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Jeury Nicolás de la Cruz Recio, Iciano Antonio Ortiz, Rolando Esterlín Encarnación, Chernin Starlyn Pujols Perdomo, Freddy Fernando Schowe Febrillet, Manuel Bolívar Cuevas, Anastasio de Óleo Montero y Mariano Marte, en contra del Condominio Malecón Center y la interviniente forzosa, la compañía JCQ Ingeniería en Ascensores, C. por A., y en consecuencia condena a estos últimos al pago solidario a) doscientos sesenta mil pesos (RD\$260,000.00) al señor Jeury Nicolás De La Cruz Recio; b) trescientos sesenta mil pesos (RD\$360,000.00) al señor Iciano Antonio Ortiz; c) doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), al señor Rolando Esterlín Encarnación; d) ciento cuarenta mil pesos (RD\$140,000.00), al señor Chernin Pujols Perdomo; e) ciento cuarenta mil pesos (RD\$140,000.00) al señor Freddy Fernando Shouwe Febrillet; f) ciento cuarenta mil pesos (RD\$140,000.00) al Manuel Bolívar Cuevas Pérez; g) ochenta mil pesos (RD\$80,000.00), al señor Anastasio DeOleo (sic) Montero; h) doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) al señor Mariano Marte, tomando en cuenta la participación de estos en la ocurrencia de los hechos, por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** Ordena a los demandados al pago del 1.7% mensual de la suma adeudada como indemnización complementaria, a partir de la presente sentencia” (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, principal, el señor Jeurys Nicolás de la Cruz Recio, mediante acto núm. 251-2001, de fecha 15 de junio de 2011, del ministerial Ramón María Alcántara Jiménez, alguacil de estrados del Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, y de manera incidental, el Condominio Malecón Center, mediante acto núm. 463-2011, de fecha 30 de junio de 2011, del ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo, y de manera incidental, la entidad JCQ Ingeniería en Ascensores, C. por A., mediante acto núm. 872-2011, de fecha 18 de julio de 20011, del ministerial Tony Américo Rodríguez Montero, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 320-2013, de fecha 17 de abril de 2013, ahora impugnada, cuya parte

dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación incoados, el primero por el señor JEURY NICOLAS DE LA CRUZ RECIO, el segundo por el CONDOMINIO MALECON CENTER y el tercero por la compañía JCQ INGENIERIA en ASCENSORES, C. X. A., todos contra la sentencia civil No. 01682-10 relativa al expediente No. 036-08-00309, de fecha 30 de noviembre del 2010, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente, contenidos en los actos Nos. 251/2011, 463/2011 y 872/2011, instrumentados en fechas 15 de junio, 30 de junio y 18 de julio del 2011, respectivamente, por los ministeriales Ramón María Alcántara Jiménez, de estrados del Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, Eladio Lebrón Vallejo, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo y Tony Américo Rodríguez Montero, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haberse intentados conformes a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA los presentes recursos de apelación de que se trata, y en consecuencia confirma en todos sus aspectos la sentencia impugnada; **TERCERO:** COMPENSA las costas por haber las partes sucumbido en sus respectivos recursos”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, por errónea calificación de los mismos; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir”;

Considerando, que previo al estudio de los argumentos en que se fundamenta el recurso de casación propuesto por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 7 de junio de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una

de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa, determinar por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 7 de junio de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la Corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua rechazó los recursos de apelación, confirmando la sentencia de primer grado en todos sus aspectos, la cual condenó a la parte hoy recurrente, Administración del Condominio Malecón Center, al pago solidario de: a) doscientos sesenta mil pesos (RD\$260,000.00) al señor Jeury Nicolás De La Cruz Recio; b) trescientos sesenta mil pesos (RD\$360,000.00) al señor Iciano Antonio

Ortiz; c) doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), al señor Rolando Esterlín Encarnación; d) ciento cuarenta mil pesos (RD\$140,000.00), al señor Chernin Pujols Perdomo; e) ciento cuarenta mil pesos (RD\$140,000.00) al señor Freddy Fernando Shouwe Febrillet; f) ciento cuarenta mil pesos (RD\$140,000.00) al Manuel Bolívar Cuevas Pérez; g) ochenta mil pesos (RD\$80,000.00), al señor Anastasio D' Oleo Montero; h) doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) al señor Mariano Marte, cuyo monto total asciende a la suma de un millón quinientos veinte mil pesos con 00/100 (RD\$1,520,000.00), lo que evidencia que dicha suma no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los argumentos propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile de oficio, el recurso de casación interpuesto por la Administración del Condominio Malecón Center, contra la sentencia núm. 320-2013, dictada el 17 de abril de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia

pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de mayo de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Jose Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2014, NÚM. 79

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2007. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Instituto Postal Dominicano. |
| Abogados: | Licdas. Elvy Almonte, Beata Pérez y Dr. Francisco Alexis Vargas Moreno. |
| Recurrida: | World Investment News Limited. |
| Abogado: | Lic. Eudis Adames, Licdas. Ruth Esther Richardson Mendoza y Wendy Arias. |

Rechaza

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Audiencia pública del 21 de mayo de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto Postal Dominicano, institución estatal creada mediante Ley núm. 307 de 1985, situado en la calle Héroes de Luperón, esquina Rafael Damirón, La Feria, debidamente representado por su director general, Dr. Carlos Modesto Guzmán Valerio, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0057451-6, domiciliado y residente en

esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 604, de fecha 31 de octubre de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídas en la lectura de sus conclusiones a las Licda. Elvy Almonte y Beata Pérez, abogadas de la parte recurrente, Instituto Postal Dominicano;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Eudis Adames, abogados de la parte recurrida, World Investment News Limited;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER el recurso de casación incoado por INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), contra la sentencia núm. 026-02-2007-00218 (sic) de fecha 31 de octubre de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expresados.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de enero de 2008, suscrito por el Dr. Francisco Alexis Vargas Moreno, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de agosto de 2008, suscrito por las Licdas. Ruth Esther Richardson Mendoza y Wendy Arias, abogadas de la parte recurrida, World Investment News Limited;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de marzo de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 29 de agosto de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos y daños y perjuicios interpuesta por World Investment News Limited, en contra del Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 00061/2007 de fecha 23 de enero de 2007, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRI-MERO:** RECHAZA las conclusiones formuladas por la parte demandada el INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), por los motivos ut supra indicados; **SEGUNDO:** ACOGE en parte la presente demanda en Cobranza de Dinero y Reparación de Daños y Perjuicios incoada por la compañía WORLD INVESTMENT NEWS LIMITED, contra el INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), mediante actuación procesal No. 664/06 de fecha Veinte (20) del mes de Julio del año Dos Mil Seis (2006), del ministerial ÁNGEL LIMA GUZMÁN, Ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia; **TERCERO:** CONDENA al INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), a pagar la suma de QUINCE MIL CUATROSCIENTOS (sic) CUARENTA Y CUATRO DÓLARES (US\$15,444.00), o su equivalente en pesos dominicanos, a favor de la compañía WORLD INVESTMENT NEWS LIMITED, por concepto de Contrato de Anuncio, suscrito en fecha Veinticuatro (24) del mes de Agosto del año Dos Mil Uno (2001); **CUARTO:** Condena al INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), al pago de un interés Judicial fijado en un uno por ciento (1%) contados a partir de la fecha de la demanda en justicia, al tenor del artículo 1153 del Código Civil, a título de daños y perjuicios; **QUINTO:** RECHAZA la ejecución provisional legal, sin prestación de fianza de la presente sentencia, por entender que la misma

no es necesaria; **SEXTO:** CONDENA al INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de las LICDAS. RUTH ESTHER RICHARDSON M. y WENDY DÍZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que, no conforme con dicha decisión, el INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM) interpuso recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 622/2007, de fecha tres (3) de abril de 2007, instrumentado por el ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue decidido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante la sentencia civil núm. 604, de fecha 31 de octubre de 2007, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE, en la forma, el recurso de apelación del INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), contra la sentencia núm. 00061/04 del veintitrés (23) de enero de 2007, de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido tramitado con sujeción a la ley que domina la materia y en tiempo hábil; **SEGUNDO:** REVOCA, en cuanto al fondo, el ordinal CUARTO de la enunciada sentencia y la CONFIRMA en sus restantes orientaciones y disposiciones; **TERCERO:** CONDENA en costas al INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), con distracción en provecho de las Licdas. Ruth Esther Richardson Mendoza y Wendy Díaz, abogadas, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la letra J, artículo 8 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1147, del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que se examinan reunidos los medios propuestos por estar vinculados y convenir a la solución que se dará al caso, exponiendo el recurrente en la sustentación de las violaciones denunciadas, que solicitó a la alzada declarar inadmisibles los medios de prueba depositados por la parte demandante en un idioma distinto al oficial, así como también invocó que en sus libros contables no se encontraba registrada la deuda reclamada, según certificación del 21 de julio de 2006, emitida por su contador General, pedimento que fue rechazado por el tribunal sin observar su derecho de debatir o aceptar los términos que contenían dichas piezas y así emitir sus medios de defensa, conforme la letra j del

artículo 8 de la Constitución; que no se trata de negar el crédito requerido, sino de responder al fardo de las pruebas conforme al derecho y que no se puede dar respuestas a un crédito que está exigido al margen de los procedimientos legales que nos rigen; que conforme el artículo 1147 del Código Civil “el deudor, en los casos que procedan, será condenado al pago de daños y perjuicios, bien con motivo de la falta de cumplimiento de la obligación, o por causa de su retraso en llevarla a cabo, siempre que no justifique que el no cumplimiento procede, sin haber mala fe por su parte, de causas extrañas a su voluntad, que no pueden serle imputadas”; que la sentencia recurrida fue dada en base a documentos depositados en un idioma que le imposibilitó dar una respuesta positiva o negativa al crédito exigido, siendo esto violatorio al derecho de cualquier defensa que les reserva la ley, más aún, hasta la fecha no supo de qué se defendió en primer grado; que la misma sentencia recurrida señala la existencia de un contrato de anuncio entre las partes pero, conforme al derecho, debió ser traducido y depositado ante el tribunal competente, primer grado, para validarse como medio de prueba, razón por la cual se trata de una sentencia que desde su origen violó los procesos legales;

Considerando, que no serán objeto de ponderación las quejas casacionales respecto a la valoración de las pruebas realizadas por el tribunal de primer grado, toda vez que la sentencia dictada a ese nivel jurisdiccional no es la que es objeto de impugnación, sino que el presente recurso de casación ha sido interpuesto contra el fallo dictado en ocasión de la apelación contra ella interpuesta, conforme lo dispone el artículo primero (1ro) de la ley sobre procedimiento de casación, en cuanto a las decisiones susceptibles de este extraordinario medio de impugnación;

Considerando, que de la sentencia impugnada y los documentos que la informan, se advierten los antecedentes procesales siguientes: a) que en fecha 24 de agosto de 2001 la entidad World Investment News LTD y el Instituto Postal Dominicano, (INPOSDOM) suscribieron una convención creadora de obligaciones recíprocas, mediante la cual el primero se comprometió a publicar en la revista “Forbes Global”, en edición especial dedicada a la República Dominicana, un sexto de página con una publicidad del INPOSDOM, comprometiéndose esta última, por concepto de dicha publicidad, a pagar la suma de diecisiete mil seiscientos cincuenta dólares norteamericanos (US\$17,650,00), obligación que sería ejecutada mediante un primer pago del 50% el 24 de enero de 2002, y el restante 50% el

24 de febrero de 2002; c) que una vez vencido dicho plazo y no cumplir la hoy recurrente con el pago del monto total adeudado, la hoy recurrida persiguió el cumplimiento de dicha obligación mediante una demanda en cobro de pesos, cuyas pretensiones fueron admitidas por la jurisdicción de primer grado conforme consta en la parte dispositiva de la sentencia dictada al efecto, el cual se reproduce en parte anterior de este fallo; d) que apoderada la corte a-qua del recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente contra dicha sentencia, dictada en su perjuicio, adoptó las disposiciones contenidas en la sentencia objeto del presente recurso de casación, precedentemente transcritas;

Considerando, que para rechazar las pretensiones de la parte recurrente, orientadas a que se desconocieran las pruebas aportadas por no estar redactadas en lengua castellana y porque el adeudo no figuraba registrado en sus libros internos destinados a esos fines, la alzada expresó: “ (...) que la instrucción del caso arroja que ciertamente entre las partes en conflicto ha mediado un contrato de publicidad suscrito el día veinticuatro (24) de agosto de 2001, digitado, en principio en idioma inglés; que consta en el expediente, no obstante, una copia de la traducción oficial del instrumento obligacional pergeñada por la intérprete judicial Hancel Wendy Díaz Sánchez, adscrita al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, debidamente inscrita y juramentada bajo el número de matrícula No. 10180 (...)”; que el demandante originario, ha acreditado la obligación cuya ejecución reclama, puesto que presenta el contrato fuente, del que nace la prestación debida, sin embargo, su contraparte no ha probado hallarse liberada, en evidente contradicción con el precepto rector de la prueba en nuestro ordenamiento dimanado del artículo 1315 del Código Civil (...); que se constata la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible, condiciones necesarias para su cobro (...);

Considerando, que, en ese sentido, es importante recordar que la Ley número 5132, del 18 de julio de 1912, en su artículo 1º, declara como idioma oficial la lengua castellana y, en ese mismo orden de ideas, expresa en sus artículos 2º y 3º que toda solicitud, exposición o reclamo por ante cualquiera de los Poderes del Estado, como lo es el Poder Judicial, ya sea verbal o escrito, debe ser realizado en idioma castellano, y que, por lo tanto, se harán traducir por los intérpretes correspondientes, aquellos documentos escritos en idioma extraño; que la afirmación contenida en la sentencia atacada, cuyas enunciaciones hacen fe y se bastan a sí

mismas, de haber examinado la alzada la traducción al idioma oficial del contrato que contiene la obligación reclamada y en la que se sustentó la demanda en cobro de pesos, justifica el rechazo de la violación formulada por la recurrente apoyado en que dicha convención fue aportada en un idioma distinto al oficial que le impidió defenderse;

Considerando, que, respecto al argumento apoyado en que en los libros contables de la recurrente no fue registrada la deuda reclamada, se impone señalar que los libros contables constituyen mecanismos internos de las sociedades que recogen sus operaciones mercantiles o estados financieros durante determinado tiempo, por tanto, la falta de control en sus registros sobre sus pasivos u obligaciones contraídas frente a terceros no le es oponible a estos últimos, en su calidad de acreedores de la obligación, de lo que resulta que la entidad recurrente no puede apoyarse en su omisión o inadvertencia en el registro de una obligación a su cargo para invocar su desconocimiento a fin de eximirse de su cumplimiento, en tanto que ese hecho no constituye ni una causa legal de liberación ni una causa extraña a su voluntad que no pueda serle imputada y que justifique su falta de cumplimiento o el retraso en llevarla a cabo, conforme prevé el artículo 1147 Código Civil, texto legal que invoca la recurrente en aval de sus pretensiones;

Considerando, que las estipulaciones contractuales generan un lazo o vínculo obligacional entre los contratantes de tal magnitud que el legislador le ha dado la categoría de ley entre las partes, al consagrar en el artículo 1134 del Código Civil que “las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley”; que al examinar la corte a-qua el contrato suscrito entre las partes ahora en causa y comprobar la existencia de la obligación cuyo cumplimiento era reclamado por la actual recurrida, hizo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en desnaturalización alguna, al confirmar la decisión de primer grado que condenó a la actual recurrente a pagar el monto por ella adeudado, razones por las cuales procede rechazar el recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), contra la sentencia núm. 604, de fecha 31 de octubre de 2007, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido

copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, a favor de las licenciadas Ruth Esther Richardson Mendoza, y Wendy Arias, abogadas de la parte recurrida, World Investment News Limited, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de mayo de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2014, NÚM. 80

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación de Puerto Plata, del 16 de octubre de 2012. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Gregoria Edeman. |
| Abogado: | Lic. Reynaldo Hernández. |
| Recurrido: | Edwin A. Plácido Almonte. |

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 21 de mayo de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gregoria Edeman, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0027838-9, domiciliada y residente en la calle núm. 4, del sector Los Reyes de la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia civil núm. 627-2012-00105 (C) de fecha 16 de octubre de 2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Reynaldo Hernández, abogado de la parte recurrente Gregoria Edeman;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de enero de 2013, suscrito por el Lic. Reynaldo B. Hernández, abogado de la parte recurrente Gregoria Edeman, en el cual se invocan los medios de casación que se describen más adelante;

Vista la resolución núm. 1900-2013, de fecha 3 de mayo de 2013, dictada por Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo dispone lo siguiente: “**Primero:** Declara el defecto en contra de la parte recurrida Edwin A. Plácido Almonte, en el recurso de casación interpuesto por Gregoria Edeman, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 16 de octubre de 2012; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de mayo 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por la señora Gregoria Edeman contra el señor Edwin A. Plácido Almonte, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 9 de febrero de 2012, la sentencia civil núm. 00048-2012, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma declara buena y válida la presente demanda, por ser conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, condena a Gregoria Edeman al pago de la suma de trescientos quince mil pesos (RD\$315,000.00), a favor de la parte demandante, EDWIN A. PLACIDO ALMONTE, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de la barra de abogados del demandante la cual afirma estarlas avanzando”; b) que mediante acto núm. 237-2012, de fecha 17 de abril de 2012, instrumentado por el ministerial Wilson Manuel Martínez, Gregoria Edeman, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia arriba mencionada, en ocasión del cual intervino la sentencia núm. 627-2012-00105 (C), de fecha 16 de octubre de 2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se DECLARA, buena y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil doce (2012), por la señora GREGORIA EDEMAN, mediante el acto No. 237/2012, de fecha diecisiete (17) del mes de abril del año 2012, en contra de la sentencia civil No. 00048/2012, de fecha Veintitrés (23) del mes de Marzo del año dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoado conforme los preceptos legales; **SEGUNDO:** EN CUANTO AL FONDO, rechaza el recurso de apelación de que se trata por los motivos indicados en esta decisión, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia atacada; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente GREGORIA EDEMAN, al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho del LICDO. JOSÉ ANTONIO ALEXIS GUERREIRO, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la ley, artículo 141 del

Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta o insuficiencia de prueba”;

Considerando, que previo el estudio de los medios de casación formulados en su memorial por la recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso cuyo control de oficio prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 30 de enero de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 30 de enero de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la

Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resulta que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por Edwin A. Plácido Almonte contra Gregoria Edeman, el tribunal de primer grado apoderado condenó a la demandada al pago de la suma de trescientos quince mil pesos (RD\$315,000.00), decisión que fue confirmada por el tribunal a-quo mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación; que, evidentemente dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad de oficio, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Gregoria Edeman contra la sentencia civil núm. 627-2012-00105 (la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S.A. (C), dictada el 16 de octubre de 2012, por la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de mayo de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2014, NÚM. 81

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de febrero de 2013. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Inversiones Sierra Lakes, S. R. L. |
| Abogados: | Dr. Michael Cruz González, Dra. Claudia Vargas Vega y Licda. Karla M. Tejada Coiscou. |
| Recurrido: | Luís Rafael Quero García. |
| Abogados: | Licdos. Juan Bautista Castillo Peña y Jorge Luis Hoo- gluiter Henríquez. |

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 21 de mayo de 2014.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Sierra Lakes, SRL, sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-30-69880-5, con su domicilio y asiento social en esta ciudad, debidamente representada por el señor Francisco Ulerio

Cortorreal, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0065985-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 152-2013, dictada el 28 de febrero de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación»;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de junio de 2013, suscrito por los Dres. Michael Cruz González y Claudia Vargas Vega y la Licda. Karla M. Tejada Coiscou, abogados de la parte recurrente Inversiones Sierra Lakes SRL, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de agosto de 2013, suscrito por los Licdos. Juan Bautista Castillo Peña y Jorge Luis Hoogluiter Henríquez, abogados de la parte recurrida Luis Rafael Quero García;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de mayo de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 19 de mayo de 2014, por el magistrado Julio César Castañoz Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en levantamiento de embargo retentivo u oposición incoada por el señor Luis Rafael Quero García, contra la compañía Inversiones Sierra Lakes, S. R. L., la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 12 de mayo de 2011, la ordenanza núm. 0561-11, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Pronuncia el defecto en contra de la parte demandada, Inversiones Sierra Lakes, SRL., por no comparecer; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en referimiento en Levantamiento de Embargo Retentivo u Oposición, presentada por el señor Luis Rafael Quero, en contra de Inversiones Sierra Lakes, SRL., por haber sido interpuesta conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE en parte las conclusiones de la parte demandante, Luis Rafael Quero, en consecuencia ordena el levantamiento de los embargos retentivos u oposiciones trabados por Inversiones Sierra Lakes, RRL., mediante actos números 05/2011 de fecha 4 de enero del 2011 de fecha 05 de enero del 2011 y 38/2011 de fecha 20 de enero del 2011, los dos primeros del ministerial Eduard Léger, y el último del ministerial Javier Francisco García Labourt, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en contra de Luis Rafael Quero, en manos del Banco de reservas de la República Dominicana y ORDENA a dicha entidad entregar a la parte demandante Luis Rafael Quero, los valores o bienes que sean de su propiedad y que hayan sido retenidos a causa de los embargos retentivos u oposiciones que por esta ordenanza se dejan sin efecto, por los motivos anteriormente expuestos” (sic); b) que no conforme con dicha decisión la empresa Inversiones Sierra Lakes, S. R. L., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 423-2012, de fecha 4 de octubre de 2012, instrumentado

por el ministerial Francisco de Jesús Rodríguez Poche, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 152-2013, de fecha 28 de febrero de 2013, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA inadmisibles de oficio el recurso de apelación interpuesto por la razón social INVERSIONES SIERRA, LAKE, S. R. L., contra la ordenanza No. 0561-11, relativa al expediente No. 504-11-0509, de fecha 12 de mayo del año 2011, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones antes indicadas; **SEGUNDO:** CONDENA a la apelante, INVERSIONES SIERRA, LAKE, S. R. L. al pago del procedimiento; **TERCERO:** COMISIONA al ministerial Alberto Pujols, de estrados de esta Sala para la notificación de la presente decisión”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del derecho de defensa del recurrente; **Segundo Medio:** Violación a la ley por ignorar la solicitud de inscripción en falsedad solicitada por la recurrente; **Tercer Medio:** Violación a la ley. Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que por su parte, el recurrido plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el recurso de casación por haber sido interpuesto tardíamente;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que efectivamente, según el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la ley 491-08), el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que conforme al Art. 1033 (Modificado por la Ley 296 del 30 de mayo de 1940) del Código de Procedimiento Civil: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón

de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”;

Considerando, que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada al recurrente el 15 de abril del año 2013 en la ciudad de Santo Domingo, donde tiene su domicilio, lo que se verifica por el acto de notificación de sentencia núm. 483-2013, instrumentado por el ministerial Rafael Alberto Pujols, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, aportado por el recurrido, el plazo regular para el depósito del memorial de casación vencía el 15 de mayo de 2013; que, al ser interpuesto el 13 de junio de 2013, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, lo que impide examinar los agravios casacionales propuestos por el recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles por el recurso de casación interpuesto por Inversiones Sierra Lakes, SRL, contra la sentencia núm. 152-2013, dictada el 28 de febrero de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Juan Bautista Castillo Peña y Jorge Luis Hoogluiter Henríquez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 21 de mayo de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2014, NÚM. 82

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de mayo de 2012. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Rosa Pichardo. |
| Abogados: | Licdos. Máximo Julio César Pichardo y Karen Teresa B. Pichardo Arias. |
| Recurrido: | Banco Múltiple León, S. A., continuador Jurídico del Banco Nacional de Crédito, S. A. (Bancredito). |
| Abogado: | Lic. Osiris Alba Abreu, Dras. Lilian Rossanna Abreu Beriguetty y Rosa Erbin Bautista Tejada. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 21 de mayo de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Rosa Pichardo, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 004-0011965-7, domiciliada y residente en la calle La Cancha núm. 54, en el municipio de Guerra, Santo Domingo Este,

provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 402-2012, dictada el 18 de mayo de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Osiris Alba, abogado de la parte recurrida Banco Múltiple León, S. A., continuador Jurídico del Banco Nacional de Crédito, S. A., (BANCRECITO);

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 16 de mayo de 2013, suscrito por los Licdos. Máximo Julio César Pichardo y Karen Teresa B. Pichardo Arias, abogados de la parte recurrente señora Rosa Pichardo en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de julio de 2013, suscrito por las Dras. Lilian Rossanna Abreu Beriguetty, Rosa Erbin Bautista Tejada y el Licdo. Osiris Alexander Alba Abreu abogados de la parte recurrida Banco Múltiple León, S. A., continuador Jurídico del Banco Nacional de Crédito, S. A., (BANCRECITO);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de mayo de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 14 de mayo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Rosa Pichardo contra el Banco Múltiple León, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 17 de junio de 2011, la sentencia núm. 00815-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por la señora Rosa Pichardo, en contra del Banco Múltiple León, S. A., por haber sido incoada conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por la señora Rosa Pichardo, en contra del Banco Múltiple León, S. A., por los motivos precedentemente expuestos, y en consecuencia: A) Condena a el Banco Múltiple León, S. A. (sic), al pago de la suma de Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$50,000.00), a favor de la señora Rosa Pichardo, como justa indemnización por los daños morales causados; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, Banco Múltiple León, S. A., al pago de las costas civiles ordenando su distracción y provecho a favor del licenciado Máximo Julio César Pichardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que, no conformes con dicha sentencia, interpusieron formales recursos de apelación, principal, por la señora Rosa Pichardo mediante acto núm. 379-2011, de fecha 26 de septiembre de 2011, del ministerial Sixto de Jesús Herrera Chávez, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y de manera incidental por el

Banco Múltiple León, S. A., continuador jurídico del Banco Nacional de Crédito, S. A. (BANCREDITO), mediante acto número 931/11 de fecha 7 de noviembre de 2011, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 402-2012, de fecha 18 de mayo de 2012, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación siguientes: A) el interpuesto de manera principal por la señora ROSA PICHARDO, mediante acto No. 379, de fecha 26 de septiembre del 2011, instrumentado por el ministerial Sixto de Jesús Herrera Chávez, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, B) el interpuesto de manera incidental por el Banco Múltiple León, S. A., mediante acto No. 931-2011, de fecha 07 de noviembre del 2011, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia No. 00815-11 de fecha 17 de junio del 2011, relativa al expediente No. 036-2010-00358, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido incoados de acuerdo a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA ambos recursos, tanto el principal como el incidental precedentemente indicados, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** COMPENSA las costas por los motivos antes indicados”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Errónea aplicación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, motivación errada e insuficiente, falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al principio de igualdad, en lo referente al pírrico monto indemnizatorio de la suma de cincuenta mil (RD\$50,000.00), pesos. Violación a los artículos 39 y 69 numeral 4 de la Constitución de la República, violación al artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 2 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, omisión de estatuir, falta de base legal;

Considerando, que se impone con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la recurrida, quien solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos del más alto del sector privado, condición exigida para intentar el recurso de casación por aplicación de la letra c) del Párrafo II, artículo único de la Ley núm. 491-2008, que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que evidentemente, es preciso determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 16 de mayo de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008 y publicada el 11 de febrero de 2009 (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se debe establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir el 16 de mayo de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación que contiene el fallo impugnado resultó que la corte a-qua confirmó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado la cual condenó al Banco Múltiple León, S. A., al pago de la suma de cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$50,000.00), en beneficio de la señora Rosa Pichardo, cantidad que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias ya mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación declare tal y como lo solicita la parte recurrida su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por el recurrente en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rosa Pichardo, contra la sentencia núm. 402-2012, dictada el 18 de mayo de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte

recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de las Dras. Lilian Rossanna Abreu Beriguetty, Rosa Erbin Bautista Tejada y el Licdo. Osiris Alexander Alba Abreu, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de mayo de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2014, NÚM. 83

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de junio de 2013. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | Seguros Banreservas, S. A. y Propano y Derivados, S. A. |
| Abogados: | Dres. Pedro Yermenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito Sánchez Grullón. |
| Recurridos: | Santo Suárez y Enmanuel Tineo Valdez. |
| Abogado: | Dr. Johnny Valverde Cabrera. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 21 de mayo de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Banreservas, S. A., y Propano y Derivados, S. A., sociedades comerciales organizadas de acuerdo a las leyes del país, la primera, con Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 101874503 y asiento social ubicado en la Avenida Enrique Jiménez Moya, esquina calle 4, Centro Tecnológico Banreservas (CTB), Ensanche La Paz, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente

representada por su vicepresidente ejecutivo, el señor Juan Osiris Mota Pacheco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0319768-7, domiciliado y residente en Santo Domingo, D. N. y, la segunda con domicilio social abierto en la calle Paseo de los Locutores núm. 53, Evaristo Morales, del Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 341, dictada el 5 de junio de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jhonny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida Santo Suárez y Enmanuel Tineo Valdez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger el recurso de casación incoado por Seguros Banreservas, S. A. y Propano y Derivados, S. A., contra la sentencia civil No. 341 de fecha 5 de junio del año 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 9 de julio de 2013, suscrito por los Dres. Pedro Yermenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito Sánchez Grullón, abogados de la parte recurrente Seguros Banreservas, S. A. y Propano y Derivados, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de julio de 2013, suscrito por el Dr. Johnny Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida señores Santo Suárez y Enmanuel Tineo Valdez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de mayo de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castañeros Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en daños y perjuicios incoada por los señores Santo Suárez y Enmanuel Tineo Valdez, contra las entidades comerciales Seguros Banreservas, S. A., y Propano Derivados, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó en fecha 26 de junio de 2012, la sentencia civil núm. 00622-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA buena y válida la DEMANDA EN DAÑOS Y PERJUICIOS, intentada por los señores SANTO SUÁREZ Y ENMANUEL TINEO SANCHEZ (sic), contra las entidades SEGUROS BANRESERVAS, S. A., TRANSPORTE DE GAS C. POR A. Y PROPANO DERIVADOS, S. A.; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE las conclusiones planteadas por la parte demandada, entidades SEGUROS BANRESERVAS, S. A., TRANSPORTE DE GAS C. POR A. Y PROPANO DERIVADOS S. A. y en consecuencia: a) RECHAZA en todas sus partes la DEMANDA EN DAÑOS Y PERJUICIOS, intentada por los señores SANTO SUAREZ Y ENMANUEL TINEO SANCHEZ (sic), contra las entidades SEGUROS BANRESERVAS, S. A., TRANSPORTE DE GAS C. POR A. Y PROPANO DERIVADOS S. A., por falta de pruebas. B) CONDENA a los señores SANTO SUAREZ Y ENMANUEL TINEO VALDEZ SANCHEZ (sic), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su procedimiento a favor y provecho de los LICDOS. PEDRO P. YERMENOS FORASTIERI, OSCAR SANCHEZ GRULLON E HIPOLITO A. SANCHEZ GRULLON, Abogados de la parte demandada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que, no conforme con dicha decisión los señores Santo Suarez y Enmanuel Tineo Valdez, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 871-2012, de fecha 30 de julio de 2012, del ministerial Iván Marcial Pascual, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 341, de fecha 5 de junio de 2013, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece

lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por los señores SANTO SUAREZ Y ENMANUEL TINEO VALDEZ, contra la Sentencia Civil No. 00622-12, de fecha 26 de junio del 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecha conforme lo establece la ley; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados, y ACOGE parcialmente, por el efecto devolutivo de la apelación, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por los señores SANTO SUAREZ Y ENMANUEL TINEO VALDEZ, en contra de (sic) por las razones sociales PROPANO Y DERIVADOS, S.A. y SEGUROS BANRESERVAS, S. A., en consecuencia: (sic) **TERCERO:** CONDENA a la razón social PROPANO Y DERIVADOS, S. A., al pago de la suma de: a) OCHOCIENTO (sic) MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$800,000.00), a favor del señor SANTO SUAREZ Y b) CUATROCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$400,000.00), a favor del señor ENMANUEL TINEO VALDEZ, sumas estas que constituyen la justa reparación por los daños morales que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito; **CUARTO:** DECLARA la oponibilidad de esta decisión a la compañía SEGUROS BANRESERVAS, S. A., hasta el límite de la póliza, por haber sido la entidad emisora de la póliza que resguardó el vehículo causante del hecho de que se trata; **QUINTO:** CONDENA la razón social PROPANO Y DERIVADOS, S. A., al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y en provecho del DR. JOHNNY E. VALVERDE CABRERA, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de Base Legal y error en la aplicación del derecho. Errónea aplicación de las disposiciones de los Arts. 102 y siguientes del CPP y Art. 121 de la Ley 146-02. Violación al derecho de defensa. Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de Motivos. Irrazonabilidad de las indemnizaciones acordadas por la Corte Aqua. Exceso de poder de los jueces en la apreciación del daño;

Considerando, que se impone con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por

la parte recurrida, quien solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos del más alto del sector privado, condición exigida para intentar el recurso de casación por aplicación de la letra c) del Párrafo II, artículo único de la Ley núm. 491-2008, que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que evidentemente, es preciso determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 9 de julio de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008 y publicada el 11 de febrero de 2009 (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se debe establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir el 9 de julio de 2013, el salario mínimo más alto para el sector

privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación que contiene el fallo impugnado resultó que la corte a-qua revocó en todas sus partes la sentencia de primer grado y condenó a la razón social Propano y Derivados, S. A., al pago de la suma de ochocientos mil pesos dominicanos (RD\$800,000.00) a favor del señor Santo Suárez y al pago de la suma de cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD\$400,000.00) a favor del señor Enmanuel Tineo Valdez; cuyo monto total de las condenaciones asciende a un millón doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,200,000.00), suma que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias ya mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Seguros Banreservas, S. A., y Propano y Derivados, S. A., contra la sentencia civil núm. 341, dictada el 5 de junio de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior

del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Seguros Ban-reservas, S. A., y Propano y Derivados, S. A., al pago de las costas a favor del Dr. Jhonny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de mayo de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2014, NÚM. 84

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de mayo de 2012. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Marcas Selectas del Caribe, C. por A. (Maseca). |
| Abogados: | Licda. Andrea Valenzuela Guillén y Dr. Gustavo A. II Mejía-Ricart. |
| Recurrido: | Antonio de Jesús Sánchez. |
| Abogado: | Dr. Juan Ramón Contreras. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 21 de mayo de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcas Selectas del Caribe, C. por A. (MASECA), entidad comercial constituida de acuerdo a las leyes del país, con su domicilio social y principal en el kilómetro 22 de la Autopista Duarte, sector de Palamara, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 461-2012, dictada el 31 de

mayo de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Andrea Valenzuela Guillén, en representación del Dr. Gustavo A. II Mejía-Ricart, abogado de la parte recurrente Marcas Selectas del Caribe, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Manuel Alejandro de los Santos, en representación del Dr. Juan Ramón Contreras abogado de la parte recurrida señor Antonio de Jesús Sánchez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 10 de agosto de 2012, suscrito por el Dr. Gustavo A. II Mejía Ricart A., y la Licda. Nathalie Escolástico Hernández, abogados de la parte recurrente en el cual se invocan el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de septiembre de 2012, suscrito por el Dr. Juan Ramón Rosario abogado de la parte recurrida Antonio José de Jesús Sánchez Pereyra;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de mayo de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 14 de mayo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Antonio José de Jesús Sánchez Pereyra contra la entidad Marcas Selectas del Caribe, S. A. (MASECA), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 8 de junio de 2011, la sentencia civil núm. 00503-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública de fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil once (2011), en contra de la demandada MASECA MARCAS SELECTAS DEL CARIBE, S. A. (MASECA) por no concluir no obstante haber sido citado (sic) legalmente mediante sentencia in-voce de fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil once (2011); **SEGUNDO:** Declara buena y válida la presente demanda en Cobro de Pesos y Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor ANTONIO JOSE DE JESUS SANCHEZ PEREYRA, en contra de la entidad MASECA MARCAS SELECTAS DEL CARIBE, mediante actuación procesal No. 458-2010, de fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil diez (2010), instrumentado por el Ministerial Asdrúbal Emilio Hernández, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia; **TERCERO:** Condena a la entidad MASECA MARCAS SELECTAS DEL CARIBE, al pago de la suma de un millón trescientos cuarenta y un mil seiscientos setenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,341,670.00), por concepto de facturas vencidas y no pagadas en favor y provecho del señor ANTONIO JOSE DE JESUS SANCHEZ

PEREYRA, en su calidad de acreedor; **CUARTO:** Condena a la entidad MASECA MARCAS SELECTAS DEL CARIBE, al pago de un interés judicial fijado en un (1%) mensual, contados a partir de la demanda en justicia; **QUINTO:** Rechaza la ejecución provisional solicitada por la parte demandante por los motivos anteriormente indicados; **SEXTO:** Condena a la entidad MASECA MARCAS SELECTAS DEL CARIBE, al pago de las costas del proceso, a favor y en provecho del Dr. Juan Ramón Rosario y la Licda. Wendy Beltré Taveras, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Comisiona al ministerial Delio A. Javier Minaya, de estrados de esta jurisdicción, para la notificación de la presente sentencia"; b) que, no conforme con dicha decisión la entidad Marcas Selectas del Caribe, C. por A. (MASECA), interpuso formal recurso de apelación contra la misma mediante acto núm. 296-2011, de fecha 11 de agosto de 2011, del ministerial Sandy M. Santana, de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 461-2012, de fecha 31 de mayo de 2012, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación contra la sentencia civil No. 00503/11, de fecha 08 de junio del 2011, relativa al expediente No. 035-10-00934, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por la entidad MARCAS SELECTAS DEL CARIBE, S. A., (MASECA), en contra del señor ANTONIO JOSE DE JESUS SANCHEZ PEREYRA, mediante acto No. 296/11 de fecha 11 de agosto del 2011, del ministerial Sandy M. Santana, de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la compañía la entidad MARCAS SELECTAS DEL CARIBE, S. A. (MASECA), por las razones indicadas, y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente Marcas Selectas del Caribe, S. A., (MASECA), al pago de las costas causadas con distracción en provecho de los abogados Juan Ramón Rosario Contreras y Wendy Beltré Taveras, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Falta de Motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano;

Considerando, que previo al estudio de los argumentos en que se fundamenta el recurso de casación propuesto por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 10 de agosto de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 10 de agosto de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para

que la sentencia dictada por la Corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a la parte recurrente entidad Marcas Selectas del Caribe, C. por A. (MASECA), a pagar la suma de un millón trescientos cuarenta y un mil seiscientos setenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,341,670.00), a favor del señor Antonio José de Jesús Sánchez Pereyra, cuyo monto es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los argumentos propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile de oficio, el recurso de casación interpuesto por Marcas Selectas del Caribe, C. por A. (MASECA), contra la sentencia núm. 461-2012, dictada el 31 de mayo de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de mayo de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2014, NÚM. 85

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de noviembre de 2011. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | Miguel Armando Recio Rodríguez y Nelson Tomás Rosa Arias. |
| Abogados: | Licdos. Inocencio Ortiz y Yohanny Ortiz Rodríguez. |
| Recurridas: | Lamberth Digital, S. A. y Marmolarq, S. A. |
| Abogado: | Lic. Hermes Guerrero Báez. |

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 21 de mayo de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Armando Recio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0157597-5, domiciliado y residente en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 760, El Millón de esta ciudad, y el ing. Nelson Tomás Rosa Arias, dominicano, mayor de edad, ingeniero,

portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0300602-9, domiciliado y residente en la calle Catalina F. de Pou, Edificio Leycsi apartamento 303, Mirador Sur de esta ciudad, contra la sentencia núm. 666-2011, dictada el 8 de noviembre de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación»;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de enero de 2013, suscrito por los Licdos. Inocencio Ortiz y Yohanny Ortiz Rodríguez, abogados de la parte recurrente Miguel Armando Recio Rodríguez y Nelson Tomás Rosa Arias, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de abril de 2013, suscrito por el Lic. Hermes Guerrero Báez, abogado de la parte recurrida Lamberth Digital, S. A. y Marmolarq, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de mayo de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio

Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en nulidad de asamblea incoada por los señores Miguel Armando Recio Rodríguez y Nelson Tomás Rosa Arias, contra las compañías Lambeth Digital, S. A. y Marmolarq, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 11 de febrero de 2011, la sentencia núm. 00149, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE, el fin de inadmisión propuesto por las partes demandadas COMPAÑÍA LAMBERTH, S. A. y MARMOLARQ, S. A., en consecuencia; **SEGUNDO:** DECRETA la inadmisibilidad por falta de calidad sin examen al fondo de la presente demanda en NULIDAD DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, incoada por los señores MIGUEL ARMANDO RECIO RODRÍGUEZ y NELSON TOMÁS ROSA ARIAS, en contra de la compañía LAMBETH DIGITAL, S. A. y MARMOLARQ, S. A., mediante acto Procesal No. 257/09, de fecha Veintidós (22) del mes de Abril del año Dos Mil Nueve (2009), instrumentado por el Ministerial ADOLFO BERIGUETE CONTRERAS, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones que se contraen al cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante MIGUEL ARMANDO RECIO RODRÍGUEZ, y NELSON TOMÁS ROSA ARIAS, al pago de las costas del proceso a favor y provecho de los DRES. REEMBERTO PICHARDO JUAN, MAREDI ARTEAGA CRESPO y el LIC. HERMES GUERRERO BÁEZ, quienes afirman estarla (sic) avanzando en su mayor parte” (sic); b) que, no conformes con dicha decisión los señores Miguel Armando Recio Rodríguez y Nelson Tomás Rosa Arias, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 23-2011, de fecha 16 de marzo de 2011, instrumentado por el ministerial Luis Alberto Quezada, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 666-2011, de fecha 8 de noviembre de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por los señores MIGUEL ARMANDO RECIO RODRÍGUEZ y NELSON TOMÁS ROSA ARIAS, contra la

sentencia No. 00149/11, relativa al expediente No. 035-09-00453, dictada en fecha 11 de febrero del año 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso y, en consecuencia, CONFIRMA la decisión recurrida en todas sus partes, por las razones antes indicadas; **TERCERO:** COMPENSA las costas, por haber sucumbido las partes en sus respectivas pretensiones”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal y falta de motivos contra la sentencia atacada”;

Considerando, que del estudio del expediente se establece que: 1) en fecha 3 de enero de 2013 con motivo del recurso de casación de que se trata, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Miguel Armando Recio Rodríguez y Nelson Tomás Rosa Arias, a emplazar a la parte recurrida, Ramón Eduardo Portela Cambiaso (sic); 2) mediante acto núm. 130/2013, de fecha 15 de febrero de 2013, instrumentado por el ministerial Elvin E. Matos Sánchez, alguacil de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el recurrente notificó al señor Ramón Eduardo Portela Cambiaso: “por medio del presente acto le pone en conocimiento lo siguiente: a.- Copia íntegra del recurso de casación interpuesta (sic) en fecha 03 del mes enero del año en curso 2013, contra la sentencia civil Núm. 666-2011 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Considerando, que ha sido juzgado por nuestra Suprema Corte de Justicia que: “todo acto de procedimiento tiene su objeto propio, en ese sentido el acto de emplazamiento tiene como objeto esencial, con prescindencia de las formalidades y menciones que debe contener, la exhortación hecha a la parte emplazada para comparecer por ante el órgano jurisdiccional apoderado del litigio, que en la especie es la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurrente en casación está obligado a emplazar en el término de treinta

días a la parte recurrida mediante acto de alguacil para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra y cuyo incumplimiento es sancionado por el artículo 7 de la ley que rige la materia con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aun de oficio;

Considerando, que el examen del acto No.130/2013, revela que en el mismo la parte recurrente se limitó a notificar el auto núm. 003-2013-0026 dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, así como el memorial de casación, sin emplazar de forma alguna en el referido acto, a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, como es de rigor según lo establecido en los señalados artículos 6 y 7 de la Ley de Casación;

Considerando, que, en consecuencia, al no contener dicho acto núm. 130/2013, el correspondiente emplazamiento para que la recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposar en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación de los textos legales precedentemente indicados, por lo que procede declarar de oficio, inadmisibles por caducos el presente recurso de casación, sin que resulte necesario estatuir sobre los medios de casación propuestos por la recurrente;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.,

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles por caducos el recurso de casación interpuesto por Miguel Armando Recio Rodríguez y Nelson Tomás Rosa Arias, contra la sentencia núm. 666-2011, dictada el 8 de noviembre de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia

pronunciada por la misma en su audiencia pública del 21 de mayo de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2014, NÚM. 86

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de abril de 2012. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | La Colonial de Seguros, S. A. y Pedro Narciso Capllonch Fermín. |
| Abogados: | Licda. Isabel Paredes y Dr. José Eneas Núñez Fernández. |
| Recurridos: | Yolanda Valdez y compartes. |
| Abogados: | Lic. Wilson Martín Soto Puello y Dra. Reynalda Celeste Gómez. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 21 de mayo de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Colonial de Seguros, S. A., entidad comercial constituida de acuerdo a las leyes del país, con su domicilio social abierto en la avenida Sarasota núm. 75 de esta ciudad, debidamente representada por su Vice-Presidente Ejecutivo, Ing. Miguel

Feris Chalas, dominicano, mayor de edad, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0084276-4, domiciliado y residente en esta ciudad, y su vicepresidente administrativo, señor José Miguel Armenteros Guerra, dominicano, mayor de edad, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087195-3, domiciliado y residente en esta ciudad, y el señor Pedro Narciso Capllonch Fermín, contra la sentencia núm. 313-2012, dictada el 27 de abril de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Isabel Paredes, por sí y por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, abogado de la parte recurrente La Colonial de Seguros, S. A. y Pedro Narciso Capllonch Fermín;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Wilson Martín Soto Puello, por sí y por la Dra. Reynalda Celeste Gómez abogados de la parte recurrida Yolanda Valdez, Isa Betzaida Félix Ruiz y Carlos Rodríguez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre procedimiento de casación, por tratarse de un asunto que no ha sido comunicado al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 29 de junio de 2012, suscrito por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, abogado de la parte recurrente La Colonial de Seguros, S. A., y Pedro Narciso Capllonch Fermín, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de julio de 2012, suscrito por la Dra. Reynalda Gómez Rojas abogada de la parte recurrida Yolanda Valdez, Isa Betzaida Félix Ruiz y Carlos Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la

Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de mayo de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 14 de mayo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Yolanda Valdez Isa Betzaida Félix Ruiz y Carlos Rodríguez contra los señores Pedro Narciso Capllonch Fermín y la Colonial de Seguros, S. A. la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 2 de octubre de 2009, la sentencia civil núm. 00848-2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA cada las (sic) conclusiones incidentales como al fondo formuladas por las partes demandadas, el señor PEDRO NARCISO CAPLLONCH y la entidad aseguradora LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por las señoras YOLANDA VALDEZ, ISA BETZAIDA FELIZ RUIZ quienes actúan en calidad de madre y compañera sentimental de quien en vida respondía al nombre de JONATHAN DE LOS SANTOS VALDEZ y el señor CARLOS RODRIGUEZ, en contra señor PEDRO NARCISO CAPLLONCH y la entidad aseguradora LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., mediante actuación procesal No. 509/08, de fecha Dieciocho (18) del mes de Abril del año Dos Mil Ocho (2008)

(sic), instrumentado por el Ministerial ERNESTO ANTONIO GARCIA ZORRILLA, de Estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, sala IV, en consecuencia; **TERCERO:** CONDENA al señor PEDRO NARCISO CAPLLONCH, al pago de las siguientes indemnizaciones por las sumas de A) CUATROCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$400,000.00), por concepto de daño moral, en provecho de la señora YOLANDA VALDEZ, en calidad de madre del occiso; B) SEISCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$600,000.00), la señora ISA BETZAIDA FELIZ RUIZ, en calidad de compañera sentimental del señor JONATHAN DE LOS SANTOS, por los daños morales sufridos por él (sic) accidente de tránsito; como resultado del accidente acontecido el Dos (02) del mes de Marzo del año Dos Mil Ocho (2008), según lo expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **CUARTO:** CONDENA al señor PEDRO NARCISO CAPLLONCH, al pago de un uno por ciento (1%) mensual por concepto de interés judicial, a título de retención de responsabilidad civil, contados desde el día que se haya incoado la presente demanda; **QUINTO:** CONDENA al señor PEDRO NARCISO CAPLLONCH, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de la DRA. REYNALDA CELESTE GOMEZ ROJAS, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** DELARA (sic) la presente sentencia común y oponible, a LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., por ser la entidad aseguradora según se desprende de la certificación al momento en que la cosa fue maniobrada” (sic); b) que, no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación principal los señores Yolanda Valdez, Isa Betzaida Félix Ruiz y Carlos Rodríguez, mediante actos núms. 2147/09 y 2200/2009, de fechas 4 de octubre y 12 de noviembre de 2009, ambos instrumentados por el ministerial César Antonio Guzmán Valoy, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala IV, grupo IV, y de manera incidental, por el señor Pedro Narciso Capllonch Fermín y La Colonial de Seguros, S. A., mediante acto núm. 1713-2009, de fecha 25 de noviembre de 2009, del ministerial Domingo Florentino Lebrón, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 313-2012, de fecha 27 de abril de 2012, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, el primero

por los señores YOLANDA VALDEZ, ISA BETZAIDA FELIZ RUIZ Y CARLOS RODRIGUEZ, y el segundo por el señor PEDRO NARCISO CAPLLONCH FERMIN Y LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., ambos contra la sentencia civil No. 00848-09, relativa al expediente No. 035-08-00476, de fecha 02 de octubre del año 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido intentados conformes a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal, intentado por las señoras YOLANDA VALDEZ, ISA BETZAIDA FELIZ RUIZ, RECHAZANDOLO en cuanto al señor CARLOS RODRIGUEZ y en consecuencia, MODIFICA en la decisión atacada el ordinal tercero para que en lo adelante diga del modo siguiente: **TERCERO:** CONDENA al señor PEDRO NARCISO CAPLLONCH, al pago de las siguientes indemnizaciones por las sumas de: A) OCHOCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$800,000.00), por concepto de daño moral, en provecho de la señora YOLANDA VALDEZ, en calidad de madre del occiso; B) UN MILLON DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00), por concepto de daño moral, en provecho de la señora ISA BETZAIDA FELIZ RUIZ, en calidad de compañera sentimental del señor JONATHAN DE LOS SANTOS VALDEZ, por los daños sufridos como resultado del accidente acontecido el Dos (02) del mes de Marzo del año Dos Mil Ocho (2008), según lo expuesto en el cuerpo de esta Sentencia; **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental, incoado por el señor PEDRO NARCISO CAPLLONCH FERMIN Y LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., por los motivos antes dados; **CUARTO:** REVOCA el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta misma decisión; **QUINTO:** CONDENA a las apelantes incidentales, señor PEDRO NARCISO CAPLLONCH FERMIN Y LA COLONIAL DE SEGUROS, S.A ., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de la DRA. REINALDA CELESTE GOMEZ ROJAS, abogada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivación;

Considerando, que previo al estudio de los argumentos en que se fundamenta el recurso de casación propuesto por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia,

actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 29 de junio de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso esto es el 29 de junio de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2013, con vigencia en fecha 1 de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos con 00/00 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la Corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua, acogió parcialmente el recurso de apelación principal interpuesto por la parte hoy recurrida y modificó el ordinal tercero de la sentencia recurrida, condenando al pago de las siguientes indemnizaciones: A) ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$800,000.00), a favor de la señora Yolanda Valdez; B) un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Isa Betzaida Félix Ruiz, por lo que la suma total a la que ascienden las condenaciones es de un millón ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,800,000.00), cuyo monto es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los argumentos propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile de oficio, el recurso de casación interpuesto por la Colonial de Seguros, S. A., y Pedro Narciso Capllonch Fermín, contra la sentencia núm. 313-2012, dictada el 27 de abril de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia

pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de mayo de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2014, NÚM. 87

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de agosto de 2012. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Ayuntamiento del municipio de La Vega. |
| Abogado: | Lic. Antonio J. Cruz Gómez. |
| Recurrido: | José Ramón Santos Silva. |
| Abogado: | Lic. Henry Antonio Mejía Santiago. |

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 21 de mayo de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del municipio de La Vega, entidad autónoma del Estado, regida por la Ley 176-07, con su domicilio social en el Palacio Municipal ubicado en la intersección formada por las calles Presidente Antonio Guzmán, y Profesor Juan Bosch de la ciudad de La Vega, debidamente representada por el alcalde municipal, ingeniero Alexis Francisco Pérez López, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, portador de la cédula de identidad

y electoral núm. 047-0067215-9, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, contra la sentencia civil núm. 178-2012, dictada el 31 de agosto de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de La Vega, contra la sentencia civil No. 178-2012, de fecha 31 de agosto del 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega»;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de octubre de 2012, suscrito por el Lic. Antonio J. Cruz Gómez, abogado de la parte recurrente Ayuntamiento del municipio de La Vega, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 408-2013, dictada el 8 de febrero de 2013, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara la exclusión de la parte recurrente Ayuntamiento del municipio de La Vega, del recurso de casación de que se trata;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de noviembre de 2012, suscrito por el Lic. Henry Antonio Mejía Santiago, abogado de la parte recurrida José Ramón Santos Silva;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de mayo de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio

Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 19 de mayo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda civil en cobro de pesos incoada por el señor José Ramón Santos Silva, contra el Ayuntamiento del municipio de La Vega, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó el 4 de abril de 2012, la sentencia civil núm. 520, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** se acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda por su regularidad procesal; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, de condena al AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LA Vega, a pagar a favor del Señor JOSÉ RAMÓN SANTOS SILVA, la suma de OCHENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$85,260.00) (sic); **TERCERO:** se condena a la parte demandada al pago de un interés judicial de uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual, desde la fecha de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia; en virtud de lo que establece el artículo 4 del Código Civil Dominicano; **CUARTO:** se compensan las costas pura y simplemente entre las partes”; b) que no conformes con dicha decisión, las partes interpusieron recurso de apelación contra la misma, de manera principal, el Ayuntamiento del municipio de La Vega mediante el acto núm. 293, de fecha 25 de mayo de 2012, instrumentado por el ministerial Alfredo Antonio Valdez Núñez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega; y de manera incidental, el señor José Ramón Santos Silva, mediante el acto núm. 203, de fecha 1ero. de junio de 2012, instrumentado por el ministerial Rafael Concepción Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega los cuales fueron resueltos por la sentencia civil núm. 178-2012, de fecha 31 de agosto de 2012, dictada por la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** pronuncia el defecto contra de la parte recurrente por falta de concluir; **SEGUNDO:** rechaza la reapertura de los debates por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **TERCERO:** pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación principal en provecho del recurrido; **CUARTO:** Acoge el recurso de apelación incidental en cuanto a la forma y en cuanto al fondo: a) se modifica el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia recurrida y en consecuencia se condena a la parte recurrente principal al pago de RD\$207,147.50 pesos moneda de curso legal; b) confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **QUINTO:** condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Henry Antonio Mejía Santiago, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por ser violatorio a las disposiciones del artículo 5 de la Ley 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 12 de octubre de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las

sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)"

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 12 de octubre de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que ascienden las condenaciones establecidas, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua, previa modificación del ordinal segundo de la decisión de primer grado, aumentó el monto de la condenación impuesta al Ayuntamiento del municipio de La Vega, hoy parte recurrente, de ochenta y cinco mil doscientos sesenta pesos con 00/100 (85,260.00) a doscientos siete mil ciento cuarenta y siete pesos con 50/100 (RD\$207,147.50) en provecho del recurrido José Ramón Santos Silva, monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones

contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de La Vega, contra la sentencia civil núm. 178-2012, dictada el 31 de agosto de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Lic. Henry Antonio Mejía Santiago, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 21 de mayo de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2014, NÚM. 88

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil de la Corte de Apelación de Montecristi, del 28 de enero de 2013. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Naya Altagracia Valerio Jiménez. |
| Abogada: | Dra. Blasina Veras B. |
| Recurridos: | Rafael Eugenio del Carmen Genao Martínez y partes. |
| Abogado: | Dr. Santiago Rafael Caba Abreu. |

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 21 de mayo de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Naya Altagracia Valerio Jiménez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 101-0001688-9, domiciliada y residente en la sección Magdalena, Distrito Municipal Palo Verde, del Municipio Castañuelas, Provincia Montecristi, contra la sentencia civil in-voce, dictada el 28 de enero de 2013, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, «Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación»;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de marzo de 2013, suscrito por la Dra. Blasina Veras B., abogada de la parte recurrente, Naya Altagracia Valerio Jiménez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de marzo de 2013, suscrito por el Dr. Santiago Rafael Caba Abreu, abogado de la parte recurrida, Rafael Eugenio del Carmen Genao Martínez, María Cristina Genao Martínez, José Omar Genao Martínez y Milton José Genao Martínez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de mayo de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 19 de mayo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la

deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en partición incoada por los señores Rafael Eugenio del Carmen Genao Martínez, María Cristina Genao Martínez, José Omar Genao Martínez y Milton José Genao Martínez, contra la señora Naya Altagracia Valerio Jiménez, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi dictó el 28 de enero de 2013, una sentencia cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ordena la realización de prueba de ADN a los señores RAFAEL EUGENIO DEL CARMEN GENAO MARTÍNEZ, JOSÉ OMAR GENAO MARTÍNEZ, MILTON JOSÉ GENAO MARTÍNEZ y MARÍA CRISTINA GENAO MARTÍNEZ, conjuntamente con la menor EUGENIA DE JESÚS, acompañada de sus padres o tutor legal, a fin de determinar el grado de sanguinidad entre éstos, específicamente para establecer si son hermanos por el lado paterno, es decir, si el señor EUGENIO DE JESÚS GENAO BÁEZ era el padre de EUGENIA DE JESÚS; **SEGUNDO:** Designa a los LABORATORIOS PATRIA RIVAS, ubicado en la ciudad de Santiago, avenida 27 de febrero, Plaza Colinas Mall, para la realización del ADN donde las partes deberán comparecer el lunes 25 de febrero del año 2013, a las 10:00 de la mañana; **TERCERO:** Dispone que el costo de la prueba de ADN sea cubierto por los recurrentes y que el resultado de dicha prueba sea comunicada por el laboratorio directamente a esta Corte de Apelación; **CUARTO:** La presente sentencia vale notificación para las partes representadas, y en cuanto al Ministerio Público y a los intervinientes forzosos SILVERIO LANTIGUA y YANET VALERIO (no comparecientes), le sea notificada dicha sentencia, por la parte más diligentes; **QUINTO:** Reserva las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal; **SEXTO:** Pospone la presente audiencia sin fecha, la cual será fijada a petición de la parte más diligente luego de obtenida y recibida en esta alzada los resultados de la medida ordenada”;

Considerando, que por su parte, el recurrido plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación por haber sido interpuesto tardíamente;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que, efectivamente, según el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la ley 491-08), el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que conforme al Art. 1033 (Modificado por la Ley 296 del 30 de mayo de 1940) del Código de Procedimiento Civil: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”;

Considerando, que en la especie, la sentencia impugnada fue dictada en la audiencia de fecha 28 de enero del 2013, en presencia de algunas de las partes, dentro de las cuales se encontraba representada la hoy recurrente Naya Altagracia Valerio Jiménez por el Dr. José Victoriano Corniel, quien a su vez representada a las Dras. Jackeline Toribio y Blasina Veras, abogadas de dicha recurrente, estableciendo dicha sentencia en su parte dispositiva, que la misma vale notificación para las partes presentes y representadas, por lo que el plazo regular para el depósito del memorial de casación vencía el 28 de febrero de 2013, plazo que aumentando en 9 días, en razón de la distancia de 270 kilómetros que media entre Montecristi y la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debía extenderse hasta el 11 de marzo de 2013; que, al ser interpuesto el 13 de marzo de 2013, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue

interpuesto tardíamente, por lo tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, lo que impide examinar los agravios casacionales propuestos por el recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Naya Altagracia Valerio Jiménez, contra la sentencia civil in-voce, dictada el 28 de enero de 2013, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Santiago Ramel Caba Abreu, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 21 de mayo de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2014, NÚM. 89

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de junio de 2009. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | Antonio Manuel Ferreira Alba y Pedro Martínez. |
| Abogado: | Licdo. Antonio Bautista Arias. |
| Recurridos: | Constructora Lomalpe, S. A., y Amancio Pedro López. |
| Abogados: | Licdos. Auly Gómez y Paulino Duarte. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Rechaza.*

Audiencia pública del 21 de mayo de 2014

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Antonio Manuel Ferreira Alba y Pedro Martínez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0650998-7 y 001-016177-8, domiciliados y residentes el primero en la calle núm. 6 núm. 23-A, ensanche Isabelita, de esta ciudad, y el segundo en la calle José Desiderio Valverde núm. 155, apartamento 405, Zona Universitaria,

de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 327, de fecha 16 de junio de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Antonio Bautista Arias, abogado de las partes recurrentes, Antonio Manuel Ferreira Alba y Pedro Martínez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Auly Gómez, actuando por sí y por el Licdo. Paulino Duarte, abogados de la parte recurrida, Constructora Lomalpe, S. A., y Amancio Pedro López;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “ Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de diciembre de 2009, suscrito por el Licdo. Antonio Bautista Arias, abogado de las partes recurrentes, Antonio Manuel Ferreira Alba y Pedro Martínez, en el cual se indican los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de enero de 2010, suscrito por el Licdo. Paulino Duarte G., abogado de las partes recurridas, Constructora Lomalpe, S. A., y Amancio Pedro López;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de junio de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en Funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 19 de mayo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada calidad, por medio del cual se llama a sí mismo, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos, incoada por los señores Antonio Manuel Ferreira Alba y Pedro Martínez, contra la Constructora Lomalpe, S. A., y Amancio Pedro López, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, en fecha 19 de noviembre de 2008, la sentencia civil núm. 1126-08, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Se rechaza la presente demanda en Cobro de Pesos interpuesta por Antonio Manuel Ferreira Álvarez (sic) y el Lic. Pedro Martínez en contra de Constructora Lomalpe, S. A., y el Ing. Amancio Batista (sic) por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Condena a la parte demandante, Antonio Manuel Ferreira Álvarez (sic) y el Lic. Pedro Martínez, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas a favor del Lic. Paulino Duarte, quien afirma haberla avanzado en su totalidad”(sic); b) que, no conformes con dicha decisión, los señores Antonio Manuel Ferreira Alba y Pedro Martínez, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1117-08, de fecha 15 de diciembre de 2008, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó, la sentencia civil núm. 327, de fecha 16 de junio de 2009, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la

forma el recurso de apelación incoado por los señores ANTONIO MANUEL FERREIRA ALBA Y PEDRO MARTÍNEZ, contra la sentencia civil No. 1126-08, relativa al expediente No. 036-06-0840, de fecha 19 de noviembre del año 2008, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación antes expuesto y CONFIRMA en todas sus partes la decisión atacada, por los motivos antes indicados; **TERCERO:** CONDENA a la apelante, señores ANTONIO MANUEL FERREIRA ALBA Y PEDRO MARTÍNEZ, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del LIC. PAULINO DUARTE, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al Art. 141 del C. P. C.; **Segundo Medio:** Violación al Art. 1134 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Falta de base legal en la sentencia atacada”;

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medios de casación planteados, los recurrentes alegan, en síntesis, “que tanto el tribunal a-quo como el de primer grado han incurrido en desnaturalización de los hechos y en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que la Corte a-quo ha establecido de manera clara y contundente en su sentencia la verificación de los poderes de reconocimiento de deuda a los que se había obligado la parte recurrida con los hoy recurrentes y cita la corte que ambos poderes son de fecha 05 de septiembre de 2005 y 10 de abril del 2006, y continúa diciendo dicho tribunal que la parte recurrida autorizó mediante los citados poderes a que la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, dedujera el 35% de los montos pagados y los pagara directamente a favor de la parte recurrente. Lo que es una prueba más que fehaciente que en la atacada está plasmado el primer medio denunciado por los recurrentes, donde el tribunal a-quo no se percató que los montos que fueron pagados por la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, a favor de la parte recurrida fueron hechos dentro del tiempo comprendido en los poderes ya antes citados, y así se puede comprobar con la certificación expedida por la entidad gubernamental que desembolsó los pagos hoy reclamados, donde hace constar en dicha certificación (copia de la cual anexamos al presente recurso) los montos pagados a la hoy recurrida,

por lo que tanto el tribunal de primer grado como el tribunal a-quo no le dieron su verdadero valor jurídico a lo pactado en los citados poderes por los recurrentes y los recurridos. Que al estar expresamente establecida la voluntad de los recurrentes y los recurridos en el último poder de representación ya señalado, pues los demandantes no tenían que probarle al tribunal a-quo algún documento de sus gestiones de cobro, y más aún cuando se trata de entidades gubernamentales que lo que prima es las influencias políticas para poder conseguir cualquier desembolso de dinero, y en el caso de la especie los recurrentes no son abogados sino más bien ingeniero y contador dedicados a este tipo de cobranzas, que contrario al razonamiento dado por el tribunal de primer grado y el tribunal a-quo en la sentencia recurrida específicamente en la Pág. 19, de su irritada sentencia, el tribunal lo que tenía que precisar era que los pagos se hubieran realizado dentro del tiempo acordado por los recurrentes y los recurridos en los citados poderes por lo que el tribunal a-quo también incurrió en el segundo vicio denunciado" (sic);

Considerando, que, en cuanto a los medios que se examinan, se impone advertir que la corte a-qua para fallar en el sentido en que lo hizo expresó de forma motivada que: "ciertamente en el expediente abierto a propósito de la contestación que ahora nos ocupa, se evidencia con claridad meridiana, que entre las partes instanciadas intervino un contrato de mandato, en virtud del cual la razón social Constructora Lomalpe, S. A., otorgó poder a los señores Pedro Martínez y Antonio Ferreira, para que gestionen el cobro de una acreencia, sin embargo, ese solo hecho no es suficiente para reclamar el pago del porcentaje prometido si los beneficiarios no demuestran, como sucede en la especie, que los valores erogados fueron producto del cumplimiento del mandato";

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la corte a-qua ponderó todas y cada una de las documentaciones proporcionadas por las partes en el decurso de la instancia de apelación; que, en el presente caso, los documentos que sirven de base a las jurisdicciones de fondo son esencialmente los poderes de fechas 5 de septiembre de 2005 y 10 de abril del 2006 aportados por la parte recurrente, reveladores, de que la recurrida otorgaba esos poderes y hacía reconocimiento de honorarios a favor de los recurrentes, para que estos gestionaran el cobro de una deuda de la cual la recurrida era acreedora, por ante la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, así como que autorizaba a la

entidad gubernamental a expedir los fondos y deducir el 35% del valor total de la deuda directamente a favor de los apoderados, compromiso este que no cumplieron los recurrentes, por lo que se justifica la actuación de los jueces del fondo para rechazar el recurso de apelación;

Considerando, que en la especie, la corte a-qua, ponderó debidamente los documentos aportados al debate, en especial los poderes de fechas 5 de septiembre de 2005 y 10 de abril del 2006, e hizo una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, así como de las conclusiones presentadas por las partes, transcritas en la sentencia impugnada, haciendo uso de su soberano poder de apreciación, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera, motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que, en esas condiciones, es obvio que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por la recurrente, contiene una exposición manifiestamente completa de los hechos de la causa, así como una vasta motivación, que permiten a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en el fallo atacado se ha hecha una correcta aplicación de la ley, en el aspecto examinado, por lo que procede rechazar por infundados los presentes medios;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio, el recurrente alega, en síntesis, que “Una sentencia adolece del vicio de falta de base legal cuando los motivos dados por los jueves (sic) del fondo no permiten verificar si los elementos de hechos necesarios para la aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión, pues este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de hechos decisivos. Tal como ocurrió en el presente caso que la sentencia atacada tiene una exposición incompleta de los hechos decisivos, lo que da lugar a motivos de casación”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial son formalidades sustanciales requeridas para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial;

Considerando, que para cumplir el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; que, en ese orden, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible, que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley;

Considerando, que la recurrente se ha limitado a hacer una exposición incongruente de los hechos, pero sin precisar ningún agravio determinado, ni señalar a la Suprema Corte de Justicia, como era su deber, cuáles puntos, conclusiones o argumentos de sus conclusiones no fueron respondidos de manera expresa por la corte a-quá, o cuáles piezas o documentos no fueron examinados ni en qué parte de la sentencia se han cometido las violaciones denunciadas, no conteniendo el referido memorial una exposición o desarrollo ponderable de los medios propuestos, lo que hace imposible que la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pueda examinar el presente medio, motivos por los cuales procede desestimarlos, y con ello el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación, interpuesto por los señores Antonio Manuel Ferreira Alba y Pedro Martínez, contra la sentencia civil núm. 327, de fecha 16 de junio de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Licdo. Paulino Duarte G., abogado de las partes recurridas, Constructora Lomalpe, S. A., y Amancio Pedro López, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de mayo de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Jose Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2014, NÚM. 90

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de junio de 2012. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Constructora Subo, S. A. |
| Abogado: | Lic. Pedro E. Jacobo A. |
| Recurrido: | Lester Antonio Segura Peña. |
| Abogado: | Lic. David Antonio Dickson. |

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 21 de mayo de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora Subo, S. A., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la calle Luis F. Thomén núm. 426, del sector El Millón de esta ciudad, contra la sentencia núm. 514-2012, dictada el 21 de junio de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. David Antonio Dickson, abogado de la parte recurrida Lester Antonio Segura Peña;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación»;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de julio de 2012, suscrito por el Lic. Pedro E. Jacobo A., abogado de la parte recurrente Constructora Subo, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 1866-2013 dictada el 14 de mayo de 2013, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara la exclusión de la parte recurrente Constructora Subo, S. A., del recurso de casación de que se trata;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de agosto de 2012, suscrito por el Lic. David Antonio Dickson Reyes, abogado de la parte recurrida Lester Antonio Segura Peña;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de mayo de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio

Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 19 de mayo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reliquidación de astreinte incoada por el señor Lester Antonio Segura Peña contra la entidad Constructora Subo, S. A., la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 7 de septiembre de 2011, la ordenanza núm. 1014-11, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en referimiento en Reliquidación de Astreinte, presentada por el señor Lester Antonio Segura Peña, en contra de la entidad Constructora Subo, S. A., por haber sido interpuesto conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE las conclusiones de la parte demandante, señor Lester Antonio Segura Peña, en consecuencia RELIQUIDA la astreinte consignada en la ordenanza 1369-10, de fecha 21 de diciembre del 2010, dictada por esta Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de la forma siguiente: a) desde el 28 de enero al 14 de marzo del 2011, en la suma de doscientos veinticinco mil pesos (RD\$225,000.00), período que no se liquidó en la ordenanza número 755-11 de fecha 5 de julio del 2011; b) desde el 12 de mayo al 22 de julio del 2011, en la suma de trescientos sesenta mil pesos (RD\$360,000.00), en perjuicio de la parte demandada, Constructora Subo, S. A.; **TERCERO:** Declara esta ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de la ley 834 del 15 de julio del 1978; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, Constructora Subo, S. A., al pago de las costas generadas en el proceso y se ordena la distracción de las mismas a favor del abogado de la parte

demandante David Antonio Dikson Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conforme con dicha decisión, la entidad Constructora Subo, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma mediante el acto núm. 1220-2011, de fecha 30 de septiembre de 2011, instrumentado por el ministerial Juan Marcial David Mateo, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 514-2012, de fecha 21 de junio de 2012, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad CONSTRUCTORA SUBO, S. A., mediante acto procesal No. 1220/2011, de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Juan Marcial David Mateo, ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la ordenanza No. 1014-11, relativa al expediente No. 504-11-0904, de fecha siete (07) del mes de septiembre del año dos mil once (2011), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor LESTER ANTONIO SEGURA PEÑA, por haber sido hecho conforme a las normas que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** CONDENA a la entidad CONSTRUCTORA SUBO, S. A., al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado David Antonio Dickson Reyes, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte “;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de los medios de prueba ofrecidos; **Segundo Medio:** Mala aplicación de la ley, violación a los parámetros legales y jurisprudencialmente establecidos “;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso

se interpuso el 16 de julio de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 16 de julio de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual con motivo de una demanda en liquidación de astreinte, condenó a Constructora Subo,

S. A., hoy parte recurrente, a pagar a favor del recurrido, Lester Antonio Segura Peña, una suma total de quinientos ochenta y cinco mil pesos dominicanos (RD\$585,000.00), monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por el recurso de casación interpuesto por Constructora Subo, S. A., contra la sentencia núm. 514-2012, dictada el 21 de junio de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 21 de mayo de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Jose Alberto Cruceta Almánzar, y Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2014, NÚM. 91

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de septiembre de 2012. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | Centro Cuesta Nacional y Seguros Universal, S. A. |
| Abogados: | Dres. Francisco Vincens de León, Eduardo Sturla Ferrer, Licdas. Rosa Gabriela Franco Mejía, Rosanna Cabrera del Castillo, Licdos. Juan Soto Piantini y Maurielli Rodríguez. |
| Recurrido: | Alfonso Morillo Montás. |
| Abogado: | Lic. Johnny E. Valverde Cabrera. |

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 21 de mayo de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Centro Cuesta Nacional y Seguros Universal, S. A. entidades organizadas de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en esta ciudad de Santo Domingo contra la sentencia núm. 799-2012, de fecha 28 de septiembre de 2012,

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Carlos Soto por sí y por los Dres. Francisco Vicens de León y Eduardo Sturla, abogados de la parte recurrente Centro Cuesta Nacional y Seguros Universal, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida Alfonso Morillo Montás;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del Fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de noviembre de 2012, suscrito por los Dres. Francisco Vincens de León, Eduardo Sturla Ferrer y los Licdos. Rosa Gabriela Franco Mejía, Rosanna Cabrera del Castillo, Juan Soto Piantini y Maurielli Rodríguez, abogado de la parte recurrente Seguros Universal, S. A. y Centro Cuesta Nacional, en el cual se invoca los medios de casación que se describen más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de noviembre de 2013, suscrito por el Licdo. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida Alfonso Morillo Montás;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Jerez Mena, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 19 de mayo de 2014, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en daños y perjuicios incoada por los señores Alfonso Morillo Montás y Camila Montero Montero, contra las entidades Seguros Universal, S. A., y Centro Cuesta Nacional, C. por A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 14 de junio de 2011, la sentencia civil núm. 038-2011-00723, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RECHAZAN los incidentes formulados por la parte demandada, por los motivos expuestos en esta decisión; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por los señores ALFONSO MORILLO MONTÁS y CAMILA MONTERO MONTERO, en contra de las entidades CENTRO CUESTA NACIONAL, C. POR A., y SEGUROS UNIVERSAL, C. POR A., por haber sido hecha conforme al derecho y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones de los demandantes por ser procedentes y reposar en prueba legal; **TERCERO:** SE CONDENA a la compañía CENTRO CUESTA NACIONAL, C. POR A., a pagar la suma de DOS MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2,000,000.00), a favor del señor ALFONSO MORILLO MONTAS, personalmente y en calidad de abuelo paterno de los menores VICTORIA, BERTA IRIS, BELLANIRIS y JOSÉ ANTONIO, todos MORILLO MONTERO, hijos del señor ANTONIO MORILLO MONTERO (FALLECIDO), suma esta que constituye la justa reparación de los Daños y Perjuicios morales que les fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito; **CUARTO:** SE DECLARA la presente

sentencia común y oponible a la compañía SEGUROS UNIVERSAL, C. POR A., hasta el límite de la póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante de daño; **QUINTO:** SE CONDENA a la compañía CENTRO CUESTA NACIONAL, C. POR A., al pago de las costas procedimentales causadas hasta el momento y ordena su distracción en provecho del DR. JOHNNY E. VALVERDE CABRERA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conformes con la sentencia arriba mencionada Seguros Universal, S. A., mediante acto núm. 178-2011, de fecha 29 de junio de 2011, instrumentado por el ministerial Nelson Pérez Escalante alguacil de estrado del Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, y de manera incidental los señores Alfonso Morillo Montás y Camila Montero Montero, mediante acto núm. 705-2011, de fecha 6 de julio de 2011, instrumentado por el ministerial Iván Marcial Pascual, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia arriba mencionada, en ocasión del cual intervino la sentencia núm. 799-2012 de fecha 28 de septiembre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a las formas los recursos de apelación, interpuestos: interpuestos: A) de manera principal por la razón social SEGUROS UNIVERSAL, S. A., mediante acto No. 178/2011, de fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Nelson Pérez Escalante, de estrados del Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, y B) de manera incidental por el señor ALFONSO MORILLO MONTAS, mediante acto No. 705/2011, de fecha seis (06) del mes de julio del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Iván Marcial pascual, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en relación a la sentencia No. 038-2011-00723, relativo al expediente No. 038-2009-00507, de fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil once (2011), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes indicados; **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente el recurso de apelación incidental y en consecuencia, MODIFICA el ordinal tercero de la sentencia apelada para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: “CONDENA a la entidad

CENTRO CUESTA NACIONAL, C. POR A., al pago de TRES MILLONES PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$3,000,000.00), a favor de los menores José Antonio, Bellaniris, Berta Iris y Victoria Morillo Montero, en manos de su presentante señor ALFONSO MORILLO MONTAS, distribuidos de las siguientes maneras: Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$750,000.00) a favor de José Antonio Morillo Montero; Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$750,000.00) a favor de Bellaniris Morillo Montero; Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$750,000.00) a favor de Bellaniris Morillo Montero; Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$750,000.00) a favor de Berta Iris Morillo Montero, Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$750,000.00) a favor de Victoria Morillo Montero, por concepto de daños morales ocasionados como consecuencia del accidente de que se trata, más el pago de un interés anual de un uno por ciento (1%), a partir de la notificación de la presente decisión”; **TERCERO:** CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación principal, por los motivos expuestos; **QUINTO:** CONDENA a las partes recurridas incidentales, las entidades CENTRO CUESTA NACIONAL, C. POR A., y SEGUROS UNIVERSAL, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados doctor Johnny E. Valverde Cabrera, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y violación al artículo 1384; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que, por su parte, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare la caducidad del recurso de casación incoado por Centro Cuesta Nacional C. por A. y Seguros Nacional, por haber sido emplazado fuera del término de los 30 días señalados en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en virtud de que el pedimento antes señalado constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, su examen en primer término;

Considerando, que del estudio del expediente se establece que: 1) en fecha 15 de noviembre de 2012, con motivo del recurso de casación de que se trata, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto

mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Centro Cuesta Nacional y Seguros Universal, S. A., a emplazar a la parte recurrida, Alfonso Morillo Montás; 2) mediante acto núm. 38-2013, de fecha 14 de enero de 2013, instrumentado por Algeni Félix Mejía, Alguacil de Estrado de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, los recurrentes notifican a la parte recurrida, copia del memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 15 de noviembre de 2012 y del auto autorizando emplazamiento en casación, dictado en esa misma fecha por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia; al mismo tiempo en dicha actuación procesal se cita y emplaza al requerido para que en el plazo de 15 días proceda a constituir abogado y a comparecer ante la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciado si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Considerando, que del examen y análisis del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento y del acto No. 38/2013, antes descritos, resulta evidente que los hoy recurrentes emplazaron a la parte recurrida fuera del plazo de treinta (30) días computado a partir de la fecha en que fue proveído el referido auto, por lo que procede declarar inadmisibles, tal y como lo solicita el recurrido, por caduco el presente recurso de casación, sin que resulte necesario estatuir sobre los medios de casación propuestos por la parte recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles por caduco el recurso de casación interpuesto por Centro Cuesta Nacional y Seguros Universal, S. A. entidad comercial constituida de conformidad con las leyes del país, contra la sentencia núm. 799-2012, de fecha 28 de septiembre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Centro Cuesta Nacional y Seguros Universal, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Jhonny E. Valverde Cabrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de mayo de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2014, NÚM. 92

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 22 de diciembre de 2010. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | Francisco Antonio de León Acevedo y compartes. |
| Abogados: | Licdos. Roberto A. Rosario P., Basilio Guzmán R. y Licda. Yohanna Rodríguez C. |
| Recurridos: | José María Fernández Almonte y Carlos Ramón Salcedo Camacho. |
| Abogados: | Licdos. José María Fernández Almonte y Carlos Ramón Salcedo Camacho. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 21 de mayo de 2014.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Francisco Antonio de León Acevedo, Griselda Altagracia de León Díaz y Glenys Ascensión de León Díaz, dominicanos, mayores de edad, solteros, comerciantes, solteros, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0017067-5, 047-0016505-5 y 047-0017068-3, domiciliados y

residentes en la casa núm. 23 de la calle Andrés Pastoriza de la Urbanización La Esmeralda de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 220-10, de fecha 22 de diciembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José María Fernández Almonte, actuando por sí y por el Licdo. Carlos Ramón Salcedo Camacho, en su propia representación;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de febrero de 2011, suscrito por los Licdos. Roberto A. Rosario P., Basilio Guzmán R., y Yohanna Rodríguez C., abogados de la parte recurrente, Francisco Antonio de León Acevedo, Griselda Altagracia de León Díaz y Glenys Ascensión de León Díaz, en el cual se indica el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de febrero de 2011, suscrito por el Licdo. José María Fernández Almonte, quien actúa en su propio nombre y representación conjuntamente con el Licdo. Carlos Ramón Salcedo Camacho;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de agosto de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 19 de mayo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada calidad, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos y accesorios, intentada por el Licdo. José María Fernández Almonte, contra los señores Francisco Antonio de León Acevedo (Paco), Griselda Altagracia de León Díaz y Glenys Ascensión de León Díaz, estas dos últimas sucesoras de Nerys Altagracia Díaz Corniel de León, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, dictó en fecha 26 de mayo de 2010, la sentencia civil núm. 865, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza la solicitud de inoponibilidad formulada por las partes demandadas en cuanto a la demanda, en lo que respecta a los señores GRISELDA ALTAGRACIA DE LEÓN DÍAZ y GLENYS ASCENSIÓN DE LEÓN DÍAZ, estas dos últimas SUCESORAS de NERYS ALTAGRACIA DÍAZ CORNIEL DE LEÓN, por los motivos expresados en los Considerandos de esta decisión; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en cobro de pesos por haber sido hecha de acuerdo a las normas que rigen la materia; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se condena a los señores FRANCISCO ANTONIO DE LEÓN ACEVEDO, GRISELDA DE LEÓN DÍAZ y GLENYS ASCENSIÓN DE LEÓN DÍAZ, estas dos últimas SUCESORAS de NERYS ALTAGRACIA DÍAZ CORNIEL DE LEÓN, al pago de la suma de TRES MILLONES DE PESOS ORO (RD\$3,000,000.00), moneda nacional de curso legal, por concepto de los contratos de corretaje establecido en los Considerandos de esta decisión; **CUARTO:** Se condena a los señores FRANCISCO ANTONIO DE LEÓN ACEVEDO, GRISELDA ALTAGRACIA DE LEÓN DÍAZ y GLENYS ASCENSIÓN DE LEÓN DÍAZ, estas dos últimas

SUCESORAS de NERYS ALTAGRACIA DÍAZ CORNIEL DE LEÓN, al pago de un astreinte de MIL PESOS ORO (RD\$1,000.00), moneda de curso legal, por cada día de retardo en el incumplimiento de su obligación, a partir de la fecha de la notificación de la Sentencia a intervenir; **QUINTO:** Se condena a los señores FRANCISCO ANTONIO DE LEÓN ACEVEDO, GRISELDA ALTAGRACIA DE LEÓN DÍAZ y GLENYS ASCENSIÓN DE LEÓN DÍAZ, estas dos últimas SUCESORAS de NERYS ALTAGRACIA DÍAZ CORNIEL DE LEÓN, al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas en provecho del LICENCIADO JOSÉ MARÍA FERNÁNDEZ ALMONTE, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal los señores Francisco Antonio de León Acevedo, Griselda Altagracia de León Díaz y Glenys Ascensión de León Díaz, mediante acto núm. 687, de fecha 16 de junio de 2010, instrumentado por el ministerial ángel Castillo, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega; y de manera incidental el señor José María Fernández Almonte, mediante acto núm. 129, de fecha 22 de junio de 2010, instrumentado por el ministerial Francisco Antonio Gálvez, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, ambos contra la sentencia antes mencionada, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó, la sentencia civil núm. 220-10, de fecha 22 de diciembre de 2010, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge como buenos y válidos tanto el recurso de apelación principal como el incidental en cuanto a la forma por su regularidad procesal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida reduciéndose la condenación de TRES MILLONES DE PESOS (RD\$3,000,000.00), a DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (RD\$2,850,000.00), moneda de curso legal en provecho del señor JOSÉ MARÍA FERNÁNDEZ ALMONTE, por las razones antes dicha; **TERCERO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia; **CUARTO:** Compensa las costas del procedimiento”(sic);

Considerando, que en su memorial, la recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos”;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación planteado, los recurrentes alegan, en síntesis, “tal y como señalamos en apartados anteriores, Honorables Magistrados, entre los ahora exponentes y el impugnado en casación, se concertó un contrato de corretaje, que se hizo descansar en dos documentos, descritos precedentemente. El segundo de ellos, no es más que una ratificación del primero, y así las partes lo denominan, al conceptualizarlo de “Contrato de corretaje adicional”, y que el órgano a-quo tuvo a bien desnaturalizarlos en la instrucción del pleito, junto a las declaraciones de las partes, devenidas en eventos de la contienda, para y fruto de esa desnaturalización, decidir el apoderamiento, en la errada dirección que lo han resuelto, por tanto, la casación de dicha sentencia deviene en imperiosa y mandatoria. Como podrán observar, Honorables Magistrados, el órgano a-quo incurre en desnaturalización per sé, al motivar en los términos ya señalados, la preindicada sentencia, pues, ella entiende que la venta fue perfecta entre los ahora exponentes y el señor Luis Esteban Castillo Fernández, y ello es así por definición legal, en el contexto del artículo 1583 del Código Civil Dominicano, de cuya transcripción prescindieron por razones obvias, pero esa perfección no debe de transmutarse al contexto situacional de los ahora exponentes con el impugnado, toda vez que la misma solo aplica hacia las dos partes (comprador y vendedor) que intervinieron en la señalada operación, estando condicionado el pago del excedente, a ese perfeccionamiento equivalente de cara al ahora impugnado, al pago total de dicho monto, y por tanto, hay desnaturalización y errónea interpretación de lo previsto en los artículos octavo y noveno de la primera convención, por parte del órgano a-quo, al entender como erróneamente lo ha hecho, que habiéndose caracterizado el perfeccionamiento a que hace alusión el artículo 1583 del Código Civil Dominicano, entre el comprador y el vendedor, esa situación se transmutaba hacia la negociación de los ahora impugnantes y el impugnado, y en esa medida se incurre en el vicio denunciado, y por tanto, amerita la anulación, vía la casación de dicha sentencia” (sic);

Considerando, que con relación al único medio planteado, la sentencia impugnada expresa “que entre las piezas y documentos depositados al tribunal no existe por no encontrarse en el expediente que se ha formado en esta instancia de apelación documento alguno que justifique que el hoy recurrido principal haya renunciado al dinero relativo a los Tres

Millones de Pesos, como tampoco también existe otro tipo de prueba en ese sentido, que bajo esas condiciones tal afirmación carece de certeza y veracidad. Que conforme a las pruebas analizadas el corredor cumplió con el mandato de conseguir un comprador, que en tal sentido hubo una venta en la que se estableció con claridad que cosa se vendía y cual era el precio que recibiría el comprador por el efecto de esa venta, que en ese contexto de proporciones es oportuno decir que de conformidad con las disposiciones del artículo 1583 del Código Civil, la venta fue perfecta, que en efecto del referido texto dispone: “La venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene en la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada”, que por tanto el hecho de que para recuperar el inmueble los demandados originarios debieron acudir a procedimientos judiciales no influyó de ninguna manera en los derechos que había adquirido el corredor al cumplir con sus obligaciones. Que también ha sido establecido con claridad conforme a las declaraciones del propio demandante originario que él recibió la comisión acordada en el contrato que lo era de un 5% del producto de la venta, que sin embargo si bien el corredor tenía derecho al cobro del indicado porcentaje (5%) no debía hacerlo sobre la totalidad de los dieciocho millones seiscientos mil pesos, de la venta, sino sobre los quince millones de pesos, que correspondían a los vendedores, dados que los tres millones de pesos, restantes eran el excedente que el corredor podía que retener por autorización de los hoy recurrentes, que así las cosas es oportuno decir que el corredor debe devolver ciento cincuenta mil pesos, que es el equivalente al 5% de los tres millones de pesos, sobre lo que no tenía derecho a cobrar en razón de lo que se ha señalado” (sic);

Considerando, que como el origen de los hechos en los cuales se fundamenta la demanda, consisten en una reclamación en pago de dinero en virtud de un contrato de corretaje y un contrato de corretaje adicional, suscritos entre los señores Francisco Antonio de León Acevedo, Griselda Altagracia de León Díaz y Glenys Ascensión de León Díaz y el Licdo. José María Fernández Almonte, para la promoción, comercialización y venta de varios inmuebles y sus mejoras, por un monto de RD\$15,000,000.00, estableciéndose a favor de la segunda parte el 5% del precio bruto de la venta, así como que el excedente del precio a que pueda vender la segunda parte los inmuebles, será de su propiedad exclusiva, como contrapartida por sus labores de localización de comprador, selección y negociación

de los terrenos, siendo vendidos los referidos inmuebles por la suma de RD\$18,000,000.00, el Licdo. José María Fernández Almonte procedió a incoar la demanda en cobro de pesos, en contra de los señores Francisco Antonio de León Acevedo, Griselda Altagracia de León Díaz y Glenys Ascensión de León Díaz, con el propósito de conseguir el pago de su acreencia, demanda esta que fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, motivos por los que ambas partes procedieron a interponer recursos de apelación contra dicha decisión, quedando apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual emitió la decisión hoy recurrida en casación;

Considerando, que, el examen del expediente revela que, en la especie, la sentencia recurrida no hace más que apegarse al fundamento de la demanda original, lo cual es un contrato de corretaje y un contrato de corretaje adicional, los cuales a su vez, establecían la voluntad de las partes, tanto en cuanto a la forma de venta, el precio y los beneficios, por todo lo cual es indiscutible que la corte a-qua actuó conforme a las pruebas que le fueron aportadas para dar solución al caso;

Considerando, que el artículo 1134 del Código Civil, expresa textualmente que: “Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquéllos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que están autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe”;

Considerando, que para formar su convicción, la corte a-qua ponderó, haciendo uso de las facultades que le otorga la ley, todos y cada uno de los documentos de la litis que le fueron depositados, que tales comprobaciones, versaron, en puntos, sobre cuestiones de hecho; que ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie, puesto que los jueces no incurren en este vicio cuando dentro del poder soberano de apreciación de la prueba de que gozan en su decisión exponen de forma correcta y amplia sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad;

Considerando, que, el estudio del fallo criticado, en sentido amplio, pone de relieve que la corte a-qua hizo en la especie una exposición adecuada y completa de los hechos de la causa, tanto en el plano fáctico como en el plano axiológico, que le han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, comprobar que el presente caso fue juzgado correctamente, conforme a derecho, sin incurrir en los vicios imputados por los recurrentes; que, en consecuencia, procede desestimar el único medio en el que apoyan sus pretensiones, y en consecuencia rechazar el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Francisco Antonio de León Acevedo, Griselda Altagracia de León Díaz y Glenys Ascensión de León Díaz, contra la sentencia civil núm. 220-10, de fecha 22 de diciembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los Licdos. Carlos R. Salcedo y José María Fernández Almonte, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de mayo de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DE 2014, NÚM. 93

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación de Montecristi, del 20 de marzo de 2012. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte). |
| Abogado: | Lic. Segundo Fernando Rodríguez R. |
| Recurridos: | Nicanor Antonio Rodríguez Gil e Yluminada Fernández. |
| Abogados: | Licdos. Claudio Román, Wascar Joel Jiménez Jiménez, Miguel Candelario Román Alemán y Balentín Ysidro Balenzuela R. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Rechaza / Inadmisible*

Audiencia pública del 28 de mayo de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE DOMINICANA, S. A.), RNC núm. 1-01-82125-6, constituida y operante de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en

la avenida Juan Pablo Duarte, núm. 74 de la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, debidamente representada por su director general, señor Eduardo Héctor Saavedra Pizarro, chileno, mayor de edad, soltero, ingeniero eléctrico, portador del pasaporte núm. 5.280.465-5, domiciliado y residente en la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, contra la sentencia civil núm. 235-12-00020, de fecha 20 de marzo de 2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Claudio Román, abogado de la parte recurrida, Nicanor Antonio Rodríguez Gil e Yluminada Fernández;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), contra la sentencia civil núm. 235-12-00020, de fecha 20 de marzo del 2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de mayo de 2012, suscrito por el Licdo. Segundo Fernando Rodríguez R., abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE DOMINICANA), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de junio de 2012, suscrito por Licdos. Wascar Joel Jiménez Jiménez, Miguel Candelario Román Alemán y Balentín Ysidro Balenzuela R., abogados de la parte recurrida, Nicanor Antonio Rodríguez Gil e Yluminada Fernández;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de

1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de mayo de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 26 de mayo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Nicanor Antonio Rodríguez Gil e Yluminada Fernández, contra Kettle & Almánzar y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, dictó, el 27 de julio de 2011, la sentencia núm. 00136-2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, se acoge como buena y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores NICANOR ANTONIO RODRÍGUEZ GIL E YLUMINADA FERNÁNDEZ, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (EDENORTE) y KETTLE & ALMÁNZAR, S.A. por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** Se descarga de toda responsabilidad a KETTLE & ALMÁNZAR, S.A., por no haber probado los señores NICANOR ANTONIO RODRÍGUEZ GIL E YLUMINADA FERNÁNDEZ, que dicha empresa es dueña del camión que derribó el cable que los impactó; **TERCERO:** Se condena a EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (EDENORTE) a pagar a los señores NICANOR ANTONIO RODRÍGUEZ GIL E YLUMINADA FERNÁNDEZ, la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS, (RD\$750,000.00) cada uno por los daños morales sufridos por dichos señores al ser impactado por el

cable respecto del cual esa entidad es guardiana; **CUARTO:** Se condena a los señores NICANOR ANTONIO RODRÍGUEZ GIL, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del LIC. CARLOS FRANCISCO ÁLVAREZ MARTÍNEZ, abogado de KETTLE & ALMÁNzar, S.A., quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (EDENORTE) y KETTLE & ALMÁNzar, S.A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho de los LICDOS. BALENTÍN YSIDRO BALENZUELA R., MIGUEL CANDELARIO ROMÁN ALEMÁN, Y WASCAR YOEL JIMÉNEZ JIMÉNEZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); b) que no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal los señores Nicanor Antonio Rodríguez Gil e Yluminada Fernández, mediante acto núm. 00674, de fecha 11 de septiembre de 2010, instrumentado por el ministerial José Vicente Fanfán, alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, y de manera incidental la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE DOMINICANA, S.A.), mediante acto núm. 001167, de fecha 11 de septiembre de 2010, instrumentado por el ministerial Eduardo Cabrera, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, ambos contra la referida sentencia en ocasión de los cuales la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, dictó, la sentencia civil núm. 235-12-00020, de fecha 20 de marzo de 2012, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos en fecha once (11) del mes de septiembre del año 2011, por los señores NICANOR ANTONIO GIL e YLUMINADA FERNANDEZ, en contra de la sentencia No. 00136-2010, dictada en fecha (27) de julio del 2010, por el Juzgado de primera instancia del Distrito Judicial de de (sic) Santiago Rodríguez, por haber sido hecho en tiempo hábil y mediante las formalidades requeridas por la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA dichos recursos de apelación por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; en consecuencia CONFIRMA la sentencia apelada en todas sus partes; **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento entre las partes”(sic);

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea aplicación a la Ley, en los

artículos 1315 y 1384 del Código Civil Dominicano, falta de motivos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, desnaturalización de los hechos y violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sustentada en que la sentencia no es susceptible del recurso de casación en razón de que el monto a que asciende la condena impuesta no sobrepasa el mínimo de los doscientos (200) salarios mínimos establecidos en la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que, procede por su carácter eminentemente perentorio examinar el pedimento de la recurrente, relativo a la pretendida inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento del recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico

del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad.

Considerando, que en efecto, la recurrente alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, lo siguiente: “que el criterio generalizado y conteste de la doctrina y la jurisprudencia, es que las personas en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a una justicia accesible y oportuna, bajo la tutela efectiva y con respecto del debido proceso de Ley de los tribunales de justicia. Siendo la vía más idónea para cumplir con esa tutela y el respecto al debido proceso de Ley, el ejercicio del Recurso de Casación. Por lo tanto, resulta obvio que la ley no puede excluir el Recurso de Casación por simple razones económicas, pues rompe con los principios constitucionales precedentemente enunciados. Limita el ejercicio del Recurso de Casación a situaciones de índole económica, haciéndolo inadmisibles por el simple monto de una condenación o del monto de una demanda introductiva de instancia, vulnerando el objetivo sustancial del Recurso de Casación que es procurar que la ley sea bien aplicada por los tribunales inferiores” (sic);

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, argüido de inconstitucional para verificar si el mismo se incardina o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. La exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas sobre que los asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho

al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado Párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario;

Considerando, que, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la nación y con los artículos 8.2h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso;

Considerando, que, importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que

permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por éste último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, como lo alegan las recurrentes, en las violaciones constitucionales por él denunciadas, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de

doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la recurrente, se impone determinar, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, el pedimento hecho por la parte recurrida, el cual constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar, que el presente recurso se interpuso el 28 de mayo de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido

comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 28 de mayo de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua confirmó en todas sus partes la sentencia del tribunal apoderado en primer grado, el cual condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE DOMINICANA, S. A.), al pago de la suma de un millón quinientos mil pesos oro dominicanos (RD\$1,500,000.00), a favor de la parte hoy recurrida, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE DOMINICANA, S. A.), por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, es conforme y

congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE DOMINICANA, S. A.), contra la sentencia civil núm. 235-12-00020, de fecha 20 de marzo de 2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Wascar Joel Jiménez Jiménez, Miguel Candelario Román Alemán y Balentín Ysidro Balenzuela R., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de mayo de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Jose Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DE 2014, NÚM. 94

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de enero de 2013. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Alberto Japa Sánchez. |
| Abogado: | Dr. Jacobo Antonio Zorrilla Báez. |
| Recurridos: | Comercial Robert & Servicios, S. A. y Robert Yuniór Ramírez Berroa. |
| Abogado: | Dr. Felipe Armando Cueto Mota. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 28 de mayo de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Alberto Japa Sánchez, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0036494-6, residente en la calle Francisco Domínguez Charro núm. 5, del sector Centro de la Ciudad, de San Pedro de Macorís, con domicilio ad-hoc en la avenida Marginal autopista de Las Américas, Plaza Paraíso del Mar, local J-29, 2do. nivel, urbanización María del Mar,

Los Frailes II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 34-2013, de fecha 31 de enero de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de marzo de 2013, suscrito por el Dr. Jacobo Antonio Zorrilla Báez, abogado de la parte recurrente, Alberto Japa Sánchez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de junio de 2013, suscrito por el Dr. Felipe Armando Cueto Mota, abogado de la parte recurrida, Comercial Robert & Servicios, S. A., y Robert Yuniór Ramírez Berroa;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de mayo de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 26 de mayo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos, incoada por la entidad Comercial Robert & Servicios, S. A., representada por el señor Robert Yunior Ramírez Berroa, contra el señor Alberto Japa Sánchez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 16 de julio de 2009, la sentencia civil núm. 633-09, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Cobro de Pesos incoada por COMERCIAL ROBERT & SERVICIOS, S. A., debidamente representada por el señor ROBERT YUNIOR RAMÍREZ BERROA, en contra del señor ALBERTO JAPA SÁNCHEZ, mediante el acto No. 313/2008, de fecha 24 de Octubre de 2008, instrumentado por el ministerial Claudio Alfredo Batista Polanco, alguacil ordinario de la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE la presente demanda y en consecuencia, condena al señor ALBERTO JAPA SÁNCHEZ, a pagar la suma de SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS CON 00/100 CENTAVOS (RD\$628,607.00), a favor de la entidad COMERCIAL ROBERT & SERVICIOS, S. A. representada por el señor ROBERT YUNIOR RAMÍREZ BERROA, monto adeudado en virtud de los pagarés que suscribiera en fechas: a) 5 de Mayo de 2008; b) 5 de Mayo de 2008; c) 22 de Abril de 2007; d) 1 de Junio de 2008; e) 14 de Julio de 2006; f) 31 de Julio de 2007; y, g) 22 de Abril de 2007, los cuales reposan en el expediente; **TERCERO:** RECHAZA la solicitud de pago de intereses, planteada por el abogado de la parte demandante, por las razones expuestas en otra parte de la presente sentencia; **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de ejecución provisional de la presente sentencia por improcedente y mal fundada; **QUINTO:** CONDENA al señor ALBERTO JAPA SÁNCHEZ, parte demandada que

sucumbe, a pagar las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor del Doctor FELIPE ARMANDO CUETO MOTA, quien hizo la afirmación correspondiente; **SEXTO:** COMISIONA a la ministerial Nancy Franco Terrero, alguacil de estrados de esta misma Cámara Civil y Comercial, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, el señor Alberto Japa Sánchez, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante acto núm. 721-2009, de fecha 22 de agosto de 2009, instrumentado por el ministerial Manuel Esteban Bitini Matos, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Tribunal Laboral de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 34-2013, de fecha 31 de enero de 2013, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarando Inadmisibile el recurso de referencia, por las causales invocadas anteriormente; **SEGUNDO:** Condenando al señor ALBERTO JAPA SÁNCHEZ, al pago de las costas, con distracción a favor y provecho del Dr. FELIPE ARMANDO CUETO MOTA, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad” (sic);

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, Violación del derecho de defensa, violación del Art. 6, 8 y 39, de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 149 y siguientes y 443 del Código de Procedimiento Civil. Omisión de las disposiciones de los artículos 59 y siguientes y 456 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa, violación del Art. 68, 69 de la Constitución de la República”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 6 de marzo de 2013, es decir,

bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 6 de marzo de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación, y la sentencia emitida por el tribunal apoderado en primer grado, condenó al señor Alberto Japa Sánchez, al pago de la suma de seiscientos veintiocho mil seiscientos siete pesos con 00/100

(RD\$628,607.00), a favor de la parte hoy recurrida, Comercial Robert & Servicios, S. A., representada por el señor Robert Yuniór Ramírez Berroa, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, de oficio, el recurso de casación interpuesto por el señor Alberto Japa Sánchez, contra la sentencia núm. 34-2013, de fecha 31 de enero de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de mayo de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castañón Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DE 2014, NÚM. 95

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de febrero de 2013. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | Arístides Álvarez Camilo y compartes. |
| Abogado: | Dr. Ramón Antonio Martínez. |
| Recurridos: | Eulalia Díaz y compartes. |
| Abogado: | Licdo. Carlos Miguel Heredia Santos. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 28 de mayo de 2014.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Arístides Álvarez Camilo, Luigi Romano y Sergio del Conte, el primero dominicano, los siguientes italiano, mayores de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0097489-8, y portadores de los pasaportes núms. AA0197550 y YA0242275, respectivamente, domiciliados y residentes en Italia, y ocasionalmente en la primera planta del Condominio Alfredo, ubicado en el núm. 43 de la calle San Rafael esquina calle Sánchez, del

municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 078, de fecha 7 de febrero de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Carlos Miguel Heredia Santos, abogado de la parte recurrida, Eulalia Díaz, Ramón Caonabo Toca y Juan Manuel Toca;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de abril de 2013, suscrito por el Dr. Ramón Antonio Martínez, abogado de la parte recurrente, Aristides Álvarez Camilo, Luigi Romano y Sergio del Conte, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de mayo de 2013, suscrito por el Licdo. Carlos Miguel Heredia Santos, abogado de la parte recurrida, Eulalia Díaz, Ramón Caonabo Toca y Juan Manuel Toca;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de mayo de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José

Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 26 de mayo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en rescisión de contrato de venta y reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Eulalia Díaz, Ramón Caonabo Toca y Juan Manuel Toca, contra los señores Arístides Emenegildo Álvarez Camilo, Luigi Romano y Sergio del Conte, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó, el 14 de marzo de 2012, la sentencia civil núm. 585, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE modificada la presente demanda en RESCISIÓN DE CONTRATO DE VENTA Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por los señores EULALIA DÍAZ, RAMÓN CAONABO TOCA Y JUAN ML. TAVERAS SOLIS (sic), mediante acto No. 790/2010, de fecha veintitrés (23) de agosto del año dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial ALBA CANDELARIO RUÍZ, Alguacil Ordinaria de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, en contra de los señores ARÍSTIDES EMENEGILDO ÁLVAREZ CAMILO, SERGIO DEL CONTE Y ROMANO LUIGI (sic), en consecuencia: A) ORDENA la rescisión del CONTRATO PROMESA DE COMPRA Y VENTA DE INMUEBLE, de fecha 06 de febrero del año 2010, suscrito entre los señores EULALIA DÍAZ, RAMÓN CAONABO TOCA Y JUAN ML. TOCA, ARÍSTIDES EMENEGILDO ÁLVAREZ CAMILO, SERGIO DEL CONTE Y ROMANO LUIGI; B) ORDENA como al efecto ordenamos devolver por parte de los demandantes, las sumas que los señores ARÍSTIDES EMENEGILDO ÁLVAREZ CAMILO, SERGIO DEL CONTE Y ROMANO LUIGI, avanzaron como parte del pago del contrato de venta suscrito por las partes, ascendente a la suma de VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (sic) CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (US\$23,333.33); C) CONDENA a la parte demandada, señores ARÍSTIDES

EMENEGILDO ÁLVAREZ CAMILO, SERGIO DEL CONTE Y ROMANO LUIGI (sic), a pagar en mano de los señores EULALIA DÍAZ, RAMÓN CAONABO TOCA, la suma de CIEN MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$100,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios causados; **SEGUNDO:** CONDENA A LA PARTE DEMANDADA, señores ARÍSTIDES EMENEGILDO ÁLVAREZ CAMILO, SERGIO DEL CONTE Y ROMANO LUIGI (sic), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del LIC. CARLOS M. HEREDIA SANTOS, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que, no conformes con dicha decisión, los señores Eulalia Díaz, Ramón Caonabo Toca y Juan Manuel Toca, interpusieron formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante acto núm. 282-2012, de fecha 7 de mayo de 2012, instrumentado por el ministerial Rafael Melo González, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó, el 7 de febrero de 2013, la sentencia civil núm. 078, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación parcial incoado por la señora EULALIA DÍAZ, y los señores RAMÓN CAONABO TOCA y JUAN MANUEL TOCA, en contra de la sentencia No. 585, de fecha catorce (14) de marzo del año dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ACOGE parcialmente dicho recurso, y en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio MODIFICA el literal C del numeral primero de la sentencia impugnada para que en lo adelante diga: “CONDENA a los señores ARÍSTIDES EMENEGILDO ÁLVAREZ CAMILO, SERGIO DEL CONTE Y ROMANO LUIGI (sic), a pagar en manos de los señores EULALIA DÍAZ, RAMÓN CAONABO TOCA y JUAN MANUEL TOCA, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$200,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios causados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida ARÍSTIDES EMENEGILDO ÁLVAREZ CAMILO, SERGIO DEL CONTE Y ROMANO LUIGI (sic), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. CARLOS ML. HEREDIA SANTOS, quienes (sic) afirman (sic) haberlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “Medios: 1.- Violación al derecho de defensa; 2.- Violación al principio Non Adimpleti Contratus; 3.- Errónea interpretación del contrato que fundamenta la demanda”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sustentada en que la sentencia no es susceptible de casación porque las condenaciones que impone no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar, que el presente recurso se interpuso el 1ro. de abril de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 1ro. de abril de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua acogió el recurso de apelación, y modificó el literal c), del numeral Primero de la sentencia del tribunal apoderado en primer grado, condenando a los señores Arístides Emenegildo Álvarez Camilo, Sergio del Conte y Luigi Romano, a pagar la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00), a favor de parte hoy recurrida, Eulalia Díaz, Ramón Caonabo Toca y Juan Manuel Toca, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Arístides Álvarez Camilo, Luigi Romano y Sergio del Conte, contra la sentencia civil núm. 078, de fecha 7 de febrero de

2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Licdo. Carlos Miguel Heredia Santos, abogado de la parte recurrida, Eulalia Díaz, Ramón Caonabo Toca y Juan Manuel Toca, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de mayo de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DE 2014, NÚM. 96

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 7 de febrero de 2013. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Altagracia Campusano. |
| Abogado: | Dr. Nelson Reynoso Tineo. |
| Recurridas: | Emma Brunilda Martínez Reyes y Arelis Evangelina Núñez Reyes. |
| Abogados: | Dres. Francisco Morillo Montero, Domingo Francisco Vargas Almánzar y Orguita Valenzuela Guerrero. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisibile

Audiencia pública del 28 de mayo de 2014.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Altagracia Campusano, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0239044-0, domiciliada y residente en la calle Baltazar Álvarez núm. 96, Villa Consuelo, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 0069/2013, de fecha 7 de febrero de 2013, dictada por la Cuarta

Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de abril de 2013, suscrito por el Dr. Nelson Reynoso Tineo, abogado de la parte recurrente, Altigracia Campusano, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de mayo de 2013, suscrito por los Dres. Francisco Morillo Montero, Domingo Francisco Vargas Almánzar y Orguita Valenzuela Guerrero, abogados de la parte recurrida, Emma Brunilda Martínez Reyes y Arelis Evangelina Núñez Reyes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de mayo de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 19 de mayo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de alquileres vencidos y resiliación de contrato y desalojo, incoada por las señoras Emma Brunilda Martínez Reyes y Arelis Evangelina Núñez Reyes, contra la señora Altagracia Campusano, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 7 de julio de 2011, la sentencia núm. 690/2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma la presente demanda Civil en Cobro de Alquileres Vencidos y Resiliación de Contrato y Desalojo, interpuesta por las señoras EMMA BRUNILDA MARTÍNEZ REYES y ARELIS EVANGELINA NÚÑEZ REYES mediante Acto No. 340/11, de fecha Diecisiete (17) del mes de Marzo del Año Dos Mil Once (2011), por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, CONDENA a la señoras ALTAGRACIA CAMPUSANO (inquilina) al pago de las suma de DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$250.00), a favor de las señora EMMA BRUNILDA MARTÍNEZ REYES y ARELIS EVANGELINA NÚÑEZ REYES, por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar por los meses comprendidos desde el mes de enero del año 2011 hasta el mes de febrero del 2011; más todos los demás meses por vencerse hasta la total desocupación del inmueble objeto de la presente demanda; **TERCERO:** ORDENA la Resiliación del contrato verbal de alquiler en fecha 01/01/11, suscrito entre las señoras EMMA BRUNILDA MARTÍNEZ REYES y ARELIS EVANGELINA NÚÑEZ REYES y la señora ALTAGRACIA CAMPUSANO (inquilina), por incumplir esta última con el pago de los alquileres puestos a su cargo; **CUARTO:** ORDENA el desalojo inmediato de la señora ALTAGRACIA CAMPUSANO (inquilina), de la vivienda ubicada en la Calle Baltazar Álvarez No. 96, sector Villa Consuelo, Distrito Nacional así como de cualquier persona que se encuentre ocupando a cualquier título dicho inmueble; **QUINTO:** CONDENA a la señora ALTAGRACIA CAMPUSANO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. FRANCISCO MORILLO MONTERO y el LIC. DOMINGO FRANCISCO

VARGAS ALMÁNZAR, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial JOSÉ LEANDRO LUGO, Alguacil de Estrado de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Altagracia Campusano, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante acto núm. 466/2011, de fecha 8 de julio de 2011, instrumentado por el ministerial Adolfo Beriguete Contreras, alguacil ordinario de la Primera Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 7 de febrero de 2013, la sentencia núm. 0069-2013, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrente, señora ALTAGRACIA CAMPUSANO, por falta de concluir; **SEGUNDO:** ORDENA el descargo puro y simple del recurso de apelación, incoado por la señora ALTAGRACIA CAMPUSANO, mediante acto 466/2012 (sic) diligenciado el día ocho (8) del mes de julio del año dos mil once (2011), por el Ministerial ADOLFO BERIGUETE CONTRERAS, Alguacil Ordinario de la Primera Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de la sentencia civil No. 690/2011, dictada en fecha siete (7) de julio de dos mil once por el juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, la señora ALTAGRACIA CAMPUSANO, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. FRANCISCO MORILLO MONTERO, DOMINGO FRANCISCO VARGAS y ORGUITA VALENZUELA GUERRERO, abogados de la parte recurrida quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al Ministerial ANTONIO ACOSTA, Alguacil de Estrado de esta sala, para que notifique esta decisión” (sic);

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Sentencia carente de ponderación de la textura del Recurso de Apelación, violación a los artículos 149 y 434 del Código de Procedimiento Civil, cuando produce el descargo puro y simple del recurso, no obstante haber transcurrido cuatro (4) audiencias, el tribunal estaba apoderado de las conclusiones de la apelación introductiva, cuando produce un fallo en inadmisión que no tiene naturaleza de orden público”;

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa, la parte recurrida solicita, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación interpuesto por la señora Altagracia Campusano, mediante escrito de fecha 9 de abril de 2013, por no cumplir los requisitos del Art. 5 de la Ley 3726, por no adjuntar copia certificada de la sentencia impugnada;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que contrario a lo solicitado por la parte recurrida, con relación a que el recurso de casación no cumple con los requisitos del Art. 5 de la Ley 3726 por no adjuntar copia certificada de la sentencia impugnada, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que en el presente expediente existe copia certificada de la sentencia de marras, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida revela que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente fue celebrada ante la corte a-qua la audiencia pública del 7 de febrero de 2013, a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la parte recurrente por falta de concluir y, consecuentemente, el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro y simple;

Considerando, que también consta en el acto jurisdiccional que se examina que la parte recurrente había quedado formalmente citada en audiencia de fecha 4 de diciembre de 2012, mediante sentencia in-voce, para comparecer a la audiencia celebrada en fecha 7 de febrero de 2013, a la cual no compareció a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, la corte a-qua, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el

abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea, examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que, de igual manera, ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir de la parte apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión del recurso, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal como lo solicitara la parte recurrida, inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por la señora Altagracia Campusano, contra la sentencia núm. 0069/2013, de fecha 7 de febrero de 2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del

procedimiento, ordenando su distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Francisco Morillo Montero, Domingo Francisco Vargas Almánzar y Orguita Valenzuela Guerrero, abogados de la parte recurrida, Emma Brunilda Martínez Reyes y Arelis Evangelina Núñez Reyes, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de mayo de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DE 2014, NÚM. 97

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de febrero de 2012. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Freddy Enrique Peña. |
| Abogado: | Licdo. Teddy A. Peña Cabrera. |
| Recurrida: | Altagracia Villar de Vargas. |
| Abogada: | Licda. Fermina Reynoso. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 28 de mayo de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Freddy Enrique Peña, dominicano, mayor de edad, casado, licenciado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0372292-2, con bufete jurídico profesional en el primer piso del edificio núm. 13 de la avenida Pasteur, del sector de Gazcue, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 098-2012, de fecha 10 de febrero de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Fermina Reynoso, abogada de la parte recurrida, Altagracia Villar de Vargas;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de marzo de 2012, suscrito por el Licdo. Teddy A. Peña Cabrera, abogado de la parte recurrente, Freddy Enrique Peña, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de abril de 2013, suscrito por la Licda. Fermina Reynoso, abogada de la parte recurrida, Altagracia Villar de Vargas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de mayo de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 26 de mayo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demandas: a) en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Freddy E. Peña, contra la señora Altagracia Villar de Vargas; b) reconventional en devolución y restitución de valores cobrados indebidamente con abono a daños y perjuicios, incoada por la señora Altagracia Villar de Vargas, contra el señor Freddy E. Peña, y la demanda en intervención forzosa, incoada por la señora Altagracia Villar de Vargas, contra la señora Claudia Otáñez y el Ayuntamiento del Distrito Nacional, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 28 de diciembre de 2010, la sentencia núm. 1369-2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto por falta de concluir no obstante citación legal, en contra de la parte demandante, señor FREDDY E. PEÑA; **SEGUNDO:** PRONUNCIA el descargo puro y simple a favor de la parte demandada, señora ALTAGRACIA VILLAR DE VARGAS, incoada en su contra por el señor FREDDY E. PEÑA, mediante acto No. 226-09, de fecha 10 de marzo del 2009, instrumentado por el Ministerial JUAN MATÍAS CÁRDENES JIMÉNEZ, Alguacil Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** PRONUNCIA el defecto por falta de concluir no obstante citación legal, en contra el interviniente forzoso, AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL; **CUARTO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la DEMANDA RECONVENTIONAL EN DEVOLUCIÓN Y RESTITUCIÓN DE VALORES COBRADOS INDEBIDAMENTE CON ABONO A DAÑOS Y PERJUICIOS, intentada por la señora ALTAGRACIA VILLAR DE VARGAS en contra del señor FREDDY E. PEÑA, mediante acto No. 875-2009, de fecha 21 de septiembre del 2009, instrumentado por el Ministerial JESÚS ARMADO GUZMÁN, Alguacil de Estrado de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme los preceptos legales; **QUINTO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo la indicada demanda reconventional,

y en consecuencia ORDENA al señor FREDDY E. PEÑA la devolución de la suma de OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS CON 00/100 (RD\$84,000.00), a la señora ALTAGRACIA VILLAR DE VARGAS, por los motivos anteriormente expuestos, más el pago del uno por ciento (1%) de interés legal, calculados a partir de la fecha en que sea notificada esta sentencia hasta su total ejecución; **SEXTO:** COMPENSA las costas, conforme los motivos antes expuestos; **SÉPTIMO:** COMISIONA al Ministerial ANTONIO ACOSTA, Alguacil Ordinario de esta Sala, para la notificación de esta sentencia” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, el señor Freddy Enrique Peña, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante acto núm. 1068-11, de fecha 17 de junio de 2011, instrumentado por el ministerial Juan Matías Cárdenes Jiménez, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 098-2012, de fecha 10 de febrero de 2012, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor FREDDY E. PEÑA mediante el acto No. 1068/11, de fecha diecisiete (17) del mes de junio del año 2011, instrumentado y notificado por el ministerial Juan Matías Cárdenes Jiménez, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 1369, relativa al expediente 037-09-00364, dictada en fecha veintiocho (28) de diciembre de 2010, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, a favor de la señora ALTAGRACIA VILLAR DE VARGAS, por haber sido interpuesto de acuerdo a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso y en consecuencia CONFIRMA la presente sentencia por los motivos indicados en la presente decisión; **TERCERO:** CONDENA al señor FREDDY E. PEÑA al pago de las costas a favor de la licenciada Fermina Reynoso, abogada de la parte gananciosa que hizo la afirmación de rigor” (sic);

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Distorsión en incorrecta interpretación de la decisión número 75 del tribunal de tierra; **Segundo Medio:** Violación al ordenamiento procesal jurídico de calificación de la

demanda reconvenzional y principal en lo referente a su apoderamiento; **Tercer Medio:** Otorgamiento de derecho real usufructo a la señora Altagracia Villar; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa; **Quinto Medio:** falta de ponderación de los elementos probatorios”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, que se declare inadmisibile e irrecibible el presente recurso de casación interpuesto por el señor Freddy Enrique Peña, contra la sentencia No. 098/2012, de fecha diez (10) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por improcedente, infundado y carente de base legal; y en consecuencia sea confirmada en todas sus partes la decisión atacada, por las razones precedentemente expuestas;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 16 de marzo de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse

el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 16 de marzo de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia emitida por el tribunal apoderado en primer grado, que condenó al señor Freddy E. Peña, al pago de la suma de ochenta y cuatro mil pesos dominicanos (RD\$84,000.00), a favor de la parte hoy recurrida, Altagracia Villar de Vargas, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia,

como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, de oficio, el recurso de casación interpuesto por el señor Freddy Enrique Peña, contra la sentencia núm. 098-2012, de fecha 10 de febrero de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de mayo de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Jose Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DE 2014, NÚM. 98

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de abril de 2013. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | Jhonny Díaz y Asociados, C. por A. y Seguros Pepín, S. A. |
| Abogados: | Licdos. Wandí Vargas y Yulissa Peña Monclús. |
| Recurrida: | Rosita Adames. |
| Abogados: | Dr. Cruz Peña, Licdos. Domingo Antonio Benavides Peña, Daniela Segundo Peña y Vicente Sánchez González. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 28 de mayo de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Jhonny Díaz y Asociados, C. por A., y la compañía Seguros Pepín, S. A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, registrada mediante el RCN núm. 1-01-01331-1, con su domicilio social y principal

establecimiento ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 233, ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su presidente administrador, Héctor A. R. Corominas P., dominicano, mayor de edad, casado, licenciado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0776479-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 318-2013, de fecha 17 de abril de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Wandí Vargas, por sí y por la Licda. Yulissa Peña Monclús, abogados de la parte recurrente, Jhonny Díaz y Asociados, C. por A., y Seguros Pepín, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de junio de 2013, suscrito por la Licda. Julissa Peña Monclús, abogada de la parte recurrente, Jhonny Díaz y Asociados, C. por A., y Seguros Pepín, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de agosto de 2013, suscrito por el Dr. Cruz Peña, y los Licdos. Domingo Antonio Benavides Peña, Daniela Segundo Peña y Vicente Sánchez González, abogados de la parte recurrida, Rosita Adames;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de

Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de mayo de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 26 de mayo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora Rosita Adames, contra el señor Oreste Leonel Roja y las entidades Jhonny Díaz y Asociados, C. por A., y Seguros Pepín, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 11 de noviembre de 2011, la sentencia núm. 01654-2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y valida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por la señora Rosita Adames, en contra de Oreste Leonel Rojas, Jhonny Díaz y Asociados, C. por A., y la entidad Seguros Pepín, S. A., por haber sido incoada conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge en parte la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, en consecuencia: a) Condena a Jhonny Díaz y Asociados, C. por A., por el hecho faltivo de su prepose señor Oreste Leonel Rojas, al pago de una indemnización de Un Millón Quinientos Mil Pesos Oro Dominicano (RD\$1,500,000.00), a favor y provecho de la señora Rosita Adames, como justa indemnización por los daños y perjuicios morales sufrido por la demandante a consecuencia de la muerte de su hijo; **TERCERO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la entidad Seguros Pepín, S. A., por los motivos expuestos ut-supra; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, Jhonny Díaz y Asociados, C. por A., y la entidad Seguros Pepín, S. A.,

al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho de los abogados de la parte demandante, licenciados Domingo Antonio Benavides Peña, peña (sic) Cruz, Daniela Segundo Peña y Vicente Sánchez González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, el señor Oreste Leonel Rojas, Jhonny Díaz y Asociados, C. por A. y Seguros Pepín, S. A., interpusieron formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante acto núm. 198-12, de fecha 17 de febrero de 2012, instrumentado por el ministerial Claudio Sandy Trinidad Acevedo, alguacil de Estrados de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 318-2013, de fecha 17 de abril de 2013, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación, interpuesto por el señor Oreste Leonel Roja, Jhonny Díaz & Asociados, C. Por A., y Seguros Pepín, S.A., mediante acto No. 198-12 de fecha 16 de febrero de 2012, instrumentado por el ministerial Claudio Sandy Trinidad Acevedo, contra la sentencia número 01654/2011 de fecha 11 de noviembre de 2011, dictada por la tercera sala de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, por haber sido formados de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA en toda sus partes, la sentencia apelada, por los motivos antes señalados; **TERCERO:** CONDENA, a las partes recurrentes, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licenciados Domingo Antonio Benavides Peña, Cruz Peña, Daniela Segundo Peña y Vicente Sánchez González, abogados, que afirman haberlas avanzando en su totalidad” (sic);

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación a la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianza de la República Dominicana”;

Considerando, que previo al estudio del medio de casación propuesto por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 19 de junio de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 19 de junio de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua confirmó en todas sus partes la sentencia emitida por el tribunal apoderado en primer grado, que

condenó a Jonny Díaz y Asociados, C. por A., al pago de la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD\$1,500,000.00), a favor de la parte hoy recurrida, Rosita Adames, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, de oficio, el recurso de casación interpuesto por la compañía Jhonny Díaz y Asociados, C. por A., y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 318-2013, de fecha 17 de abril de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de mayo de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Jose Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DE 2014, NÚM. 99

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de enero de 2013. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Alberto Japa Sánchez. |
| Abogado: | Dr. Jacobo Antonio Zorrilla Báez. |
| Recurrido: | Robert Yunior Ramírez Berroa. |
| Abogado: | Dr. Felipe Armando Cueto Mota. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 28 de mayo de 2014.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Alberto Japa Sánchez, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0036494-6, residente en la calle Francisco Domínguez Charro núm. 5, del sector Centro de la Ciudad, de San Pedro de Macorís, con domicilio ad-hoc en la avenida Marginal autopista de Las Américas, Plaza Paraíso del Mar, local J-29, 2do. nivel, urbanización María del Mar, Los Frailes II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo,

contra la sentencia núm. 33-2013, de fecha 31 de enero de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de marzo de 2013, suscrito por el Dr. Jacobo Antonio Zorrilla Báez, abogado de la parte recurrente, Alberto Japa Sánchez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de junio de 2013, suscrito por el Dr. Felipe Armando Cueto Mota, abogado de la parte recurrida, Robert Yunior Ramírez Berroa;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de mayo de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 26 de mayo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos, incoada por el señor Robert Yunior Ramírez Berroa, contra el señor Alberto Japa Sánchez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 16 de julio de 2009, la sentencia civil núm. 634-09, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Cobro de Pesos incoada por el señor ROBERT YUNIOR RAMÍREZ BERROA, en contra del señor ALBERTO JAPA SÁNCHEZ, mediante el acto No. 312/2008, de fecha 24 de Octubre de 2008, instrumentado por el ministerial Claudio Alfredo Batista Polanco, alguacil ordinario de la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE la presente demanda y en consecuencia, condena al señor ALBERTO JAPA SÁNCHEZ, a pagar la suma de QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS CON 00/100 CENTAVOS (RD\$571,400.00), a favor del señor ROBERT YUNIOR RAMÍREZ BERROA, monto adeudado en virtud de los pagarés que suscribiera en fechas: 1 de Junio de 2006; 2) 4 de Agosto de 2006; 3) 3 de Agosto de 2006; 4) 16 de Julio de 2006; 5) 17 de Julio de 2006; 6) 31 de Julio de 2006; 7) 20 de Julio de 2006; 8) 18 de Julio de 2006; 9) 19 de Julio de 2006; 10) 18 de Julio de 2006; 11) 26 de Julio de 2006; 11) (sic) 24 de Julio de 2006; 12) 29 de Julio de 2006; 13) 28 de Julio de 2006; 14) 28 de Julio de 2006; 15) 28 de Julio de 2006, los cuales reposan en el expediente; **TERCERO:** RECHAZA la solicitud de pago de intereses, planteada por el abogado de la parte demandante, por las razones expuestas en otra parte de la presente sentencia; **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de ejecución provisional de la presente sentencia por improcedente y mal fundada; **QUINTO:** CONDENA al señor ALBERTO JAPA SÁNCHEZ, parte demandada que sucumbe, a pagar las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor del Doctor FELIPE ARMANDO CUETO MOTA, quien

hizo la afirmación correspondiente; **SEXTO:** COMISIONA a la ministerial Nancy Franco Terrero, alguacil de estrados de esta misma Cámara Civil y Comercial, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, el señor Alberto Japa Sánchez, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante acto núm. 722-2009, de fecha 22 de agosto de 2009, instrumentado por el ministerial Manuel Esteban Bitini Matos, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Tribunal Laboral de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 33-2013, de fecha 31 de enero de 2013, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarando Inadmisibile el recurso de referencia, por las causales invocadas anteriormente; **SEGUNDO:** Condenando al señor ALBERTO JAPA SÁNCHEZ, al pago de las costas, con distracción a favor y provecho del Dr. FELIPE ARMANDO CUETO MOTA, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad” (sic);

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, Violación del derecho de defensa, violación del Art. 6, 8 y 39, de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 149 y siguientes y 443 del Código de Procedimiento Civil. Omisión de las disposiciones de los artículos 59 y siguientes y 456 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa, violación del Art. 68, 69 de la Constitución de la República”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 6 de marzo de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha

29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 6 de marzo de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación, y la sentencia emitida por el tribunal apoderado en primer grado, condenó al señor Alberto Japa Sánchez, al pago de la suma de quinientos setenta y un mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD\$571,400.00), a favor de la parte hoy recurrida, señor Robert Yunior Ramírez Berroa,

cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, de oficio, el recurso de casación interpuesto por el señor Alberto Japa Sánchez, contra la sentencia núm. 33-2013, de fecha 31 de enero de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de mayo de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Jose Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DE 2014, NÚM. 100

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 18 de febrero de 2013. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Gabriel Alfredo Tejada Read. |
| Abogado: | Lic. Luis Ernesto Mejía Alcántara. |
| Recurrido: | Banco de Reservas de la República Dominicana. |
| Abogado: | Lic. José Antonio Céspedes Méndez. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 28 de mayo de 2014

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Gabriel Alfredo Tejada Read, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0005519-9, domiciliado y residente en la calle Las Carreras núm. 26, de la provincia de San José de Ocoa, contra la sentencia núm. 42-02-2013, de fecha 18 de febrero de 2013, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Antonio Céspedes Méndez, abogado de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por Alfredo Tejeda Read, contra la sentencia No. 42, de fecha 18 de febrero del 2013, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de julio de 2013, suscrito por el Licdo. Luis Ernesto Mejía Alcántara, abogado de la parte recurrente, Gabriel Alfredo Tejeda Read, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de agosto de 2013, suscrito por el Dr. José Antonio Céspedes Méndez, abogado de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de mayo de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 19 de mayo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de

conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos, incoada por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra los señores Yorkis Robelín Martínez Antuna y Gabriel Alfredo Tejeda Read, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, dictó, el 31 de mayo de 2012, la sentencia núm. 00292-2012, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia DE FECHA 18-05-2012, en contra de los señores YORKIS ROBELÍN MARTÍNEZ ANTUNA Y GABRIEL ALFREDO TEJEDA READ, por no concluir; **SEGUNDO:** SE CONDENA A LOS SEÑORES YORKIS ROBELÍN MARTÍNEZ ANTUNA Y GABRIEL ALFREDO TEJEDA READ, a pagar la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$375,000.00), sin incluir los intereses, comisión, gastos y mora vencidos y por vencerse hasta el día de la ejecución definitiva más aquellos que resulten de la depreciación del dinero tomando en cuenta el valor de la moneda acorde con la indexación de la moneda, A FAVOR Y PROVECHO DEL BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; **TERCERO:** SE RECHAZA LA EJECUCIÓN PROVISIONAL de la sentencia a intervenir, no obstante cualquier recurso que pueda ser interpuesto contra la misma, por no ser de los casos presentes en la Ley 834-78; **CUARTO:** SE CONDENA A LOS SEÑORES YORKIS ROBELÍN MARTÍNEZ ANTUNA Y GABRIEL ALFREDO TEJEDA READ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. JOSÉ ANTONIO CÉSPEDES MÉNDEZ, abogado concluyente, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que, no conformes con dicha decisión, los señores Yorkis Robelín Martínez Antuna y Gabriel Alfredo Tejeda Read, interpusieron formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante acto núm. 266/2012, de fecha 4 de octubre de 2012, instrumentado por el ministerial Juan Miguel Chalas Reynoso, alguacil de estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San José de Ocoa, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó, el 18 de febrero de 2013, la sentencia núm. 42-02-2013, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el

recurso de apelación interpuesto por la parte intimante GABRIEL ALFREDO TEJEDA READ Y YORKIS ROBELIN MARTÍNEZ, en contra de la sentencia civil número 00292/2012 de fecha 31 de mayo del 2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto por falta de concluir, contra la parte intimante; y DESCARGA, PURA Y SIMPLEMENTE a la parte intimada BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA del recurso de apelación ya indicado; **TERCERO:** Condena a la parte intimante GABRIEL ALFREDO TEJEDA READ Y YORKIS ROBELÍN MARTÍNEZ al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del DR. JOSÉ ANTONIO CÉSPEDES MÉNDEZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Comisiona al Ministerial David Pérez Méndez, alguacil de estrados de esta Corte para la notificación de la presente decisión” (sic);

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: “Medio: Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, que se declare inadmisibles por tratarse de una sentencia dictada en defecto;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida revela que en ocasión del recurso de apelación, interpuesto por la ahora recurrente fue celebrada ante la corte a-qua la audiencia pública del 24 de enero de 2013, audiencia a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la parte recurrente por falta de concluir y consecuentemente el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que también consta que la parte recurrente había quedado formalmente citada en audiencia de fecha 6 de diciembre de 2012 mediante sentencia in-voce, para comparecer en fecha 24 de enero de 2013, audiencia a la cual no compareció a formular sus conclusiones, por

lo que, y ante tal situación jurídica, la corte a-qua, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que de igual manera ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir de la parte apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión del recurso, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal como lo solicitara la parte recurrida, inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por el señor Gabriel Alfredo Tejada Read, contra la sentencia núm. 42-02-2013, de fecha 18 de febrero de 2013, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción de las mismas a favor y provecho del Licdo. José Antonio Céspedes Méndez, abogado de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de mayo de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Jose Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DE 2014, NÚM. 101

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de enero de 2013. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Alejandro Sánchez Martínez. |
| Abogado: | Lic. Elbi Radelqui Almonte Cabrera. |
| Recurrido: | Rafael Mejía Arias. |
| Abogado: | Dr. Miniato Coradín Vanderhost. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 28 de mayo de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Alejandro Sánchez Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0522562-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 048, de fecha 30 de enero de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Miniato Coradín Vanderhost, abogado de la parte recurrida, Rafael Mejía Arias;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de abril de 2013, suscrito por el Licdo. Elbi Radelqui Almonte Cabrera, abogado de la parte recurrente, Alejandro Sánchez Martínez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de junio de 2013, suscrito por el Dr. Miniato Coradín Vanderhost, abogado de la parte recurrida, Rafael Mejía Arias;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de mayo de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 26 de mayo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la

deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos y validez de inscripción de hipoteca judicial, incoada por el señor Rafael Mejía Arias, contra el señor Alejandro Sánchez Martínez, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó, el 1ro. de noviembre de 2011, la sentencia civil núm. 3147, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, al señor ALEJANDRO SÁNCHEZ por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** ACOGE modificada la presente demanda en COBRO DE PESOS Y VALIDEZ DE INSCRIPCIÓN DE HIPOTECA JUDICIAL, incoada por el señor RAFAEL MEJÍA ARIAS, mediante Acto No. 572/2009 de fecha Veintitrés (23) de Noviembre del 2009, instrumentado por el ministerial REYMOND ARIEL HERNÁNDEZ RUBIO, Alguacil de Estrados de la 1era. Sala Civil y Comercial del Juzgado de 1era. Instancia de Santo Domingo, contra el señor ALEJANDRO SÁNCHEZ; y en consecuencia A) CONDENA al señor ALEJANDRO SÁNCHEZ al pago de la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$300,000.00), en provecho del demandante, más los intereses legales de la referida suma, a partir de la demanda en justicia; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada el señor ALEJANDRO SÁNCHEZ al pago de las costas del procedimiento, con distracción en beneficio del DR. MIANIATO CORADÍN VANDERHORST (sic), quien afirma estarlas avanzado en su totalidad”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Alejandro Sánchez Martínez, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante acto núm. 308-12, de fecha 27 de abril de 2012, instrumentado por el ministerial José Luis Sánchez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó, el 30 de enero de 2013, la sentencia civil núm. 048, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por el señor ALEJANDRO SÁNCHEZ MARTÍNEZ contra la Sentencia Civil No. 3147 de fecha 01 de noviembre del año 2011,

dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos indicados; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por haber sido así requerido por la parte que resultó gananciosa” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley, mala aplicación de la ley y desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de motivos, contradicción, insuficiencia, error de motivos; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa por omisión de estatuir, falta de oportunidad para litigar en igualdad de condiciones, falta de imparcialidad del perito y notario. Violación al numeral 4 Art. 69 de la Constitución, Art. 506 Código Procesal Civil”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 16 de abril de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 16 de abril de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia emitida por el tribunal apoderado en primer grado, que condenó al señor Alejandro Sánchez Martínez, al pago de la suma de trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00), a favor de la parte hoy recurrida, Rafael Mejía Arias, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por el señor Alejandro Sánchez Martínez, contra la sentencia civil núm. 048, de fecha 30 de enero de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de mayo de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Jose Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DE 2014, NÚM. 102

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de noviembre de 2012. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Franklin José Cabrera Colón. |
| Abogada: | Licda. María Olga Valdez Valdez. |
| Recurrida: | Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos. |
| Abogado: | Lic. José Alberto Vásquez. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 28 de mayo de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Franklin José Cabrera Colón, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0102258-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00394-2012, de fecha 6 de noviembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María Olga Valdez Valdez, abogada de la parte recurrente, Franklin José Cabrera Colón;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Alberto Vásquez, abogado de la parte recurrida, Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de agosto de 2013, suscrito por la Licda. María Olga Valdez Valdez, abogada de la parte recurrente, Franklin José Cabrera Colón, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de septiembre de 2013, suscrito por el Licdo. José Alberto Vásquez S., abogado de la parte recurrida, Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de mayo de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 19 de mayo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos, interpuesta por la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, contra el señor Franklin José Cabrera Colón, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó, el 28 de abril de 2010, la sentencia civil núm. 365-10-00886, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones incidentales de la parte demandada, tendentes a que se ordene comparecencia personal de las partes; se declare el sobreseimiento o suspensión de la instancia; se declare nula la inscripción hipotecaria y se ordene su levantamiento; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo, la demanda en cobro de pesos e imposición de astreinte, interpuesta por la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, contra el señor Franklin José Cabrera Colón; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas”; b) que, no conforme con dicha decisión, la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante acto núm. 653/2010, de fecha 18 de junio de 2010, instrumentado por el ministerial Juan Contreras, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó, el 6 de noviembre de 2012, la sentencia civil núm. 00394/2012, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la ASOCIACIÓN CIBAO DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, debidamente representada por su Vicepresidente Ejecutivo, LICDO. RAFAEL ANTONIO GENAO ARIAS, contra la sentencia civil No. 365-10-00886, de fecha Veintiocho (28) del mes de Abril del Dos Mil Diez (2010) dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto

al fondo el recurso de apelación y esta Corte por propia autoridad y contrario imperio REVOCA, la sentencia recurrida por haber hecho el juez a-quo una incorrecta aplicación del derecho y en consecuencia: a) CONDENA al señor FRANKLIN JOSÉ CABRERA COLÓN, al pago de la suma de RD\$899,999.34, (OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTICUATRO CENTAVOS), a favor de la ASOCIACIÓN CIBAO DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, y b) RECHAZA la solicitud de condenación de astreinte por los motivos expuestos en la presente decisión; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida señor FRANKLIN JOSÉ CABRERA COLÓN, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. JOSÉ ALBERTO VÁSQUEZ, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al principio de que las fotocopias no tienen valor jurídico en justicia y al artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos y de base legal. Desnaturalización de los documentos de la causa”;

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sustentada en que la sentencia no es susceptible de casación porque las condenaciones que impone no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 8 de agosto de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la

cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 8 de agosto de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua acogió el recurso de apelación, y revocó la sentencia del tribunal apoderado en primer grado, condenando al señor Franklin José Cabrera Colón, al pago de ochocientos noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos dominicanos con 24/100 (RD\$899,999.24) a favor de la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por el señor Franklin José Cabrera Colón, contra la sentencia civil núm. 00394-2012, de fecha 6 de noviembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Licdo. José Alberto Vásquez S., abogado de la parte recurrida, Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de mayo de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Jose Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DE 2014, NÚM. 103

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de mayo de 2013. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Víctor Hugo Hernández Díaz. |
| Abogados: | Licdos. Samuel José Guzmán Alberto y Franklin Araujo Canela. |
| Recurrido: | Jesús Joaquín Almonte Sepúlveda. |
| Abogados: | Dr. Máximo Alcántara Quezada y Lic. Aquiles Peralta Peralta. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisibile

Audiencia pública del 28 de mayo de 2014.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Víctor Hugo Hernández Díaz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0199712-0, con su domicilio y residencia en la calle Consorcio 10, del sector de Haina, del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 353/2013,

de fecha 24 de mayo de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de junio de 2013, suscrito por los Licdos. Samuel José Guzmán Alberto y Franklin Araujo Canela, abogados de la parte recurrente, Víctor Hugo Hernández Díaz, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de junio de 2013, suscrito por el Dr. Máximo Alcántara Quezada y el Licdo. Aquiles Peralta Peralta, abogados de la parte recurrida, Jesús Joaquín Almonte Sepúlveda;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de mayo de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 26 de mayo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Jesús Joaquín Almonte Sepúlveda, contra los señores Dulce María Heredia de la Cruz de Barcia y Víctor Hugo Hernández Díaz y la entidad Atlántica Insurance, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 22 de julio de 2010, la sentencia núm. 000677, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPÁRACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por el señor JESÚS JOAQUÍN ALMONTE SEPÚLVEDA, en contra de los señores DULCE MARIA HEREDIA DE LA CRUZ DE BARCIA, VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ DÍAZ y la entidad ATLÁNTICA INSURANCE, por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones de los demandantes por ser procedentes y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** SE CONDENA al señor VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ DÍAZ a pagar las sumas siguientes: A) TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$350,000.00), a favor del señor JESÚS JOAQUÍN ALMONTE SEPÚLVEDA; sumas estas que constituyen la justa Reparación de los Daños y Perjuicios morales y materiales que les fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito; **TERCERO:** SE DECLARA la presente sentencia común y oponible a la compañía ATLÁNTICA INSURANCE, hasta el límite de la póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el daño; **CUARTO:** SE CONDENA al señor VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ DÍAZ, al pago de las costas del procedimiento causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho de los LICDOS. AQUILES PERALTA PERALTA Y MÁXIMO ALCÁNTARA QUEZADA quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formal recurso de apelación contra la referida decisión, la entidad Atlántica Insurance, S. A., y el señor Víctor Hugo Hernández Díaz, mediante acto núm. 679/2010, de fecha 17 de septiembre de 2010,

instrumentado por el ministerial Ramón Javier Medina Méndez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó, la sentencia núm. 353/2013, de fecha 24 de mayo de 2013, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuestos (sic) compañía aseguradora Atlántica Insurance, S. A., y el señor Víctor Hugo Hernández Díaz, mediante acto No. 679/2010, de fecha 17 del mes de septiembre del año 2010, instrumentado por el ministerial Ramón Javier Medina Méndez, de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contra la sentencia No. 000677, relativa al expediente No. 038-2009-00076, de fecha 22 de julio del año 2010, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor Jesús Joaquín Almonte Sepúlveda, por haber sido interpuesto acorde a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo el recurso de apelación de referencia, en consecuencia, MODIFICA la sentencia recurrida, en su ordinal Segundo, para que en los (sic) adelante se lea: “**SEGUNDO:** Se condena al señor Víctor Hugo Hernández Díaz, a pagar la suma de Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$50,000.00), a favor del señor Jesús Joaquín Almonte, suma esta que constituye la justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que les fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito; **TERCERO:** CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia impugnada” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 1134 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa e indemnizaciones irrazonable; **Tercer Medio:** Violación a las disposiciones de la Ley No. 585, que creo los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito”;

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sustentada en que la sentencia no es susceptible de casación porque las condenaciones que impone no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el Art. 5, Párrafo II, literal

c), de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar, que el presente recurso se interpuso el 14 de junio de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 14 de junio de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por

consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua acogió el recurso de apelación, y modificó el ordinal segundo de la sentencia del tribunal apoderado en primer grado, condenando al señor Víctor Hugo Hernández Díaz, al pago de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), a favor de la parte hoy recurrida, Jesús Joaquín Almonte Sepúlveda, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Víctor Hugo Hernández Díaz, contra la sentencia núm. 353/2013, de fecha 24 de mayo de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Máximo Alcántara Quezada y el Licdo. Aquiles Peralta Peralta, abogados de la parte recurrida, Jesús Joaquín Almonte Sepúlveda, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su

audiencia pública del 28 de mayo de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Jose Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DE 2014, NÚM. 104

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de abril de 2013. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Cap Cana, S. A. |
| Abogados: | Dr. José Manuel de los Santos Ortiz, Licdas. Esther Félix Montañó y Loraina Báez Khoury. |
| Recurrida: | Ruredil Dominicana, S. A. |
| Abogados: | Lic. Manuel Olivero y Licda. Luisa Alfaro Cotes. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 28 de mayo de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cap Cana, S. A., sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 56, sector La Esperilla, de esta ciudad, debidamente representada por su director legal, señor Jorge Antonio Subero Medina, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral

núm. 001-1269421-1, domiciliado y residente en el municipio de Higüey, provincia La Altagracia; y por su director de desarrollo, Héctor Enrique Baltazar Carpio, dominicano, mayor de edad, casado, arquitecto, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0069907-2, domiciliado y residente en el municipio de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia núm. 292-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 17 de abril de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Esther Félix Montaña, actuando por sí y por la Licda. Loraina Báez Khoury, abogados de la parte recurrente, Cap Cana, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Manuel Olivero, actuando por sí, y por la Licda. Luisa Alfaro Cotes, abogados de la parte recurrida, Ruredil Dominicana, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de junio de 2013, suscrito por el Dr. José Manuel de los Santos Ortiz y los Licdos. Loraina Báez Khoury y Esther Aurora Félix Montaña, abogados de la parte recurrente, Cap Cana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de julio de 2013, suscrito por los Licdos. Manuel Olivero Rodríguez y Luisa Alfaro Cotes, abogados de la parte recurrida, Ruredil Dominicana, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15

de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de mayo de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 26 de mayo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, incoada por la razón social Ruredil Dominicana, S. A., en contra de Cap Cana, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 4 de agosto de 2011, la sentencia civil núm. 038-2011-01012, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RATIFICA EL DEFECTO pronunciado en audiencia pública en contra de la parte demandada, entidad CAPCANA, S. A., por falta de comparecer no obstante emplazamiento legal; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la DEMANDA EN COBRO DE PESOS Y VALIDEZ DE EMBARGO RETENTIVO interpuesta por la compañía RUREDIL DOMINICANA, S. A., en contra de la razón comercial CAPCANA, S. A., por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones de la demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; **TERCERO:** SE CONDENA a la razón comercial CAPCANA, S. A., a pagar a la compañía RUREDIL DOMINICANA, S. A., la suma de QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$524,958.00), por los motivos expuestos en esta decisión; **CUARTO:** SE RECHAZA la solicitud de declaratoria de validez del Embargo Retentivo trabado por la compañía

RUREDIL DOMINICANA, S. A., mediante al acto No. 55 de fecha Once (11) del mes de Febrero del año dos mil once (2011), en manos de las entidades bancarias siguientes: BANCO BHD, BANCO MULTIPLE LEON, S. A., BANCO POPULAR DOMINICANO, BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRESTAOS (sic), BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, ASOCIACIÓN CIBAO DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, THE BANK OF NOVA SCOTIA, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y BANCO MÚLTIPLE SANTA CRUZ, en perjuicio de la razón comercial CAPCANA (sic), S. A., por los motivos expuestos en esta decisión; **QUINTO:** SE CONDENA a la razón comercial CAP CANA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los LICDOS. MANUEL AURELIO OLIVERO RODRÍGUEZ y YURI RAMÍREZ, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** SE COMISIONA al ministerial JOSÉ JUSTINO VALDEZ TOLENTINO, Alguacil Ordinario de esta Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia” (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, Cap Cana, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 73-12, de fecha 10 de febrero de 2012, instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia; y Ruredil Dominicana, S. A., mediante el acto núm. 628-2012, de fecha 22 de junio de 2012, instrumentado por el ministerial Guarionex Paulino de la Hoz, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, los cuales fueron resueltos por la sentencia núm. 292-2013, de fecha 17 de abril de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, el primero por la sociedad comercial CAP CANA, S. A., mediante acto No. 73/12, de fecha 10 de febrero del año 2012, instrumentado y notificado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y el segundo por la sociedad comercial RUREDIL DOMINICANA, S. A., según acto No. 628/2012, fechado 22 de junio de 2012, instrumentado por el oficial Guarionex Paulino de la Hoz, de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia civil No. 038-2011-01012, relativa al expediente No. 038-2011-00284, de fecha 04 de agosto de 2011, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, por haber sido intentados conformes a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal, intentado por la sociedad comercial CAP CANA, S. A., por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación incidental, incoado por la sociedad comercial RUREDIL DOMINICANA, S. A., y en consecuencia REVOCA de la sentencia recurrida el ordinal cuarto, por los motivos precedentemente dados; **CUARTO:** DECLARA la validez del embargo retentivo u oposición trabado por la sociedad comercial RUREDIL DOMINICANA, S. A., mediante actuación procesal No. 55/11, fechada 11 de febrero de 2011, del oficial Edwin Yoel Pascual, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, en contra de la razón social CAP CANA, S. A., y en consecuencia, ORDENA a los terceros embargados que se reconozcan deudores de la razón social CAP CANA, S. A., pagar en manos del embargante hasta el monto de QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON 00/100 (RD\$524,958.00), suma a que asciende la deuda; **QUINTO:** CONFIRMA en los demás aspectos la decisión atacada; **SEXTO:** CONDENA a la apelante principal, CAP CANA, S. A., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los LICDOS. MANUEL A. OLIVERO RODRÍGUEZ Y LUISA J. ALFARO COTES, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa.”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por ser violatorio a las disposiciones del artículo 5 de la Ley 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 27 de junio de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y puesta en vigencia el 11 de febrero de 2009, (que modificó los artículos

5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 27 de junio de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la jurisdicción a-qua, condenó a la parte recurrente, Cap Cana, S. A., a pagar a favor del recurrido, Ruredil Dominicana, S. A., la suma de quinientos veinticuatro mil novecientos cincuenta y ocho pesos con 00/100 (RD\$524,958.00), monto, que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para

la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Cap Cana, S. A., contra la sentencia núm. 292-2013, dictada el 17 de abril de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Manuel Olivero Rodríguez y Luisa Alfaro Cotes, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de mayo de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Jose Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DE 2014, NÚM. 105

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de julio de 2012. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | GTB Radiodifusores, C. por A. |
| Abogados: | Dr. Jacobo Simón Rodríguez y Licda. Grisel Espinal García. |
| Recurrida: | Pina Méndez y Asociados, S. A. |
| Abogados: | Licdos. Plinio Pina Méndez y Richard Alejandro Benoit Domínguez. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisibile

Audiencia pública del 28 de mayo de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por GTB Radiodifusores, C. por A., sociedad de comercio constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la avenida 27 de Febrero núm. 308, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, el señor Bienvenido Rodríguez Durán, dominicano, mayor de edad, empresario, casado, portador de la cédula

de identidad y electoral núm. 001-1625761-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 557-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 25 de julio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Plinio Pina, actuando por sí y por el Lic. Richard Alejandro Benoit Domínguez, abogados de la parte recurrida, Pina Méndez y Asociados, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de octubre de 2012, suscrito por el Dr. Jacobo Simón Rodríguez y la Licda. Grisel Espinal García, abogados de la parte recurrente, GTB Radiodifusores, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de enero de 2013, suscrito por los Licdos. Plinio C. Pina Méndez y Richard Alejandro Benoit Domínguez, abogados de la parte recurrida, Pina Méndez y Asociados, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de mayo de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor

José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 26 de mayo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y daños y perjuicios, incoada por Pina Méndez & Asociados, en contra de GTB Radiodifusores, C. por A., y Bienvenido Rodríguez, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 25 de febrero de 2011, la sentencia núm. 00219-2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en Cobro de Pesos y Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor Pina Méndez & Asociados, S. A., contra GTB Radiodifusores, C. por A., por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, Pina Méndez & Asociados, S. A., por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a la parte demandada GTB (sic) Radiodifusores, C. por A., al pago de la suma de Doscientos Ochenta y Ocho Mil Setecientos Sesenta y Siete con 00/100 (RD\$287,767.00), a favor de la parte demandante, Pina Méndez & Asociado, S. A.; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, el señor GTB Radiodifusores, C. por A., al pago de un interés de uno punto siete por ciento (1.7%) mensual de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **CUARTO:** Condena al demandado, GTB Radiodifusores, C. por A., al pago de las costas del procedimiento ordenado su distracción a favor de los licenciados Plinio C. Pina Méndez y Alejandro Tejada Estévez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que, no conforme con dicha decisión, GTB Radiodifusores, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 762-2011, de fecha 5 de julio de 2011, instrumentado por el ministerial José Miguel Lugo Adames, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado

de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y Pina Méndez & Asociados, S. A., en la última audiencia celebrada por la Corte a-qua, en fecha 14 de febrero de 2012, los cuales fueron resueltos por la sentencia núm. 557-2012, de fecha 25 de julio de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación incoados el primero por GTB RADIODIFUSORES, C. por A. y el segundo por PINA MÉNDEZ Y ASOCIADOS, S. A., ambos contra la sentencia civil No. 00219-2011, relativa al expediente No. 036-2009-00522, de fecha 25 de febrero del año 2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, los recursos de apelación antes expuestos y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia atacada con excepción del ordinal tercero, el cual se revoca, por los motivos antes indicados, **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos precedentemente expuestos”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos. Motivos contradictorios; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación y desnaturalización del contrato. Violación del artículo 1134 del Código Civil.”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, por ser violatorio a las disposiciones del artículo 5 de la Ley 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 19 de octubre de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, y puesta en vigencia el 11 de febrero de 2009, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento

de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 19 de octubre de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, y puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la jurisdicción a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó al hoy parte recurrente, GTB Radiodifusores, C. por A., a pagar a favor del recurrido, Pina Méndez y Asociados, S. A., la suma de doscientos ochenta y siete mil setecientos sesenta y siete con 00/100 (RD\$287,767.00), monto, que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del

recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por GTB Radiodifusores, C. por A., contra la sentencia núm. 557-2012, dictada el 25 de julio de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Plinio C. Pina Méndez y Richard Alejandro Benoit Domínguez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de mayo de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Jose Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DE 2014, NÚM. 106

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de diciembre de 2012. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | General de Seguros, S. A. |
| Abogada: | Licda. Francia León González. |
| Recurridos: | Junior Antonio Ortega Heredia y Kilsy Elizabeth Paulino. |
| Abogados: | Licdos. Julio César Rodríguez Beltré y Ramón Antonio Rodríguez Beltré. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisibile

Audiencia pública del 28 de mayo de 2014.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por General de Seguros, S. A., con domicilio social en la avenida Sarasota núm. 55, de esta ciudad, RNC 1-01-10431-7, debidamente representada por su Directora Legal, señora Haydee Coromoto Rodríguez, venezolana, portadora del pasaporte núm. 044766481, domiciliada y residente en esta ciudad; y Jesús María

Peña Sierra, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 078-0007437-4, domiciliado y residente en la calle 1ra., núm. 22, Manganagua, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 1044-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Francia León González, abogada de la parte recurrente;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de enero de 2013, suscrito por la Licda. Francia León González, abogada de la parte recurrente, General de Seguros, S. A. y Jesús María Peña Sierra, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de febrero de 2013, suscrito por los Licdos. Julio César Rodríguez Beltré y Ramón Antonio Rodríguez Beltré, abogados de la parte recurrida, Junior Antonio Ortega Heredia y Kilsí Elizabeth Paulino;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de mayo de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 31 de marzo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Junior Antonio Ortega Heredia y Kilsí Elizabeth Paulino, en contra del señor Jesús María Peña Sierra y la entidad La General de Seguros, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 24 de agosto de 2011 la sentencia núm. 038-2011-01137, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RECHAZA el incidente planteado por las partes demandadas por los motivos expuestos en esta decisión; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por los señores JUNIOR ANTONIO ORTEGA HEREDIA y KILSI ELIZABETH PAULINO, en contra del señor JESÚS MARÍA PEÑA SIERRA y la compañía LA GENERAL DE SEGUROS, S. A., por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones de los demandantes por ser procedentes y reposar en prueba legal; **TERCERO:** SE CONDENA al señor JESÚS MARÍA PEÑA SIERRA a pagar la suma de UN MILLÓN DE PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (1,000,000.00), a favor de los señores JUNIOR ANTONIO ORTEGA HEREDIA y KILSI ELIZABETH PAULINO, suma esta que constituye la justa reparación de los daños y perjuicios morales que les fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito, en el cual perdió la vida su hija menor, de nombre HILDA ELIZABETH ORTEGA PAULINO; **TERCERO (sic):** SE DECLARA la presente sentencia común y oponible a la

compañía LA GENERAL DE SEGUROS, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el daño; **CUARTO:** SE CONDENA al señor JESÚS MARÍA PEÑA SIERRA al pago de las costas del procedimiento, causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho de los LICDOS. RAMÓN ANTONIO RODRÍGUEZ BELTRÉ y JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ BELTRÉ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que, no conformes con dicha decisión, Jesús María Peña Sierra y la General de Seguros, S. A., interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 1220/2011, de fecha 11 de noviembre de 2011, instrumentado por el ministerial Rafael Sánchez Santana, alguacil ordinario del Tribunal Especial de Tránsito, Distrito Nacional, Grupo II, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 1044-2012, de fecha 28 de diciembre de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor JESÚS MARÍA PEÑA SIERRA y la entidad LA GENERAL DE SEGUROS, S. A., (EDESUR) (sic), contra la sentencia civil No. 038-2011-01137, relativa al expediente No. 038-2010-00844, de fecha 24 de agosto de 2011, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia descrita precedentemente, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA al recurrente, JESÚS MARÍA PEÑA SIERRA, al pago de las costas del procedimiento, a favor de los LICDOS. JULIO C. RODRÍGUEZ BELTRÉ Y RAMÓN ANTONIO RODRÍGUEZ BELTRÉ, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 1384 y 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivación de los puntos de hecho y de derecho.”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, por ser violatorio a las disposiciones del artículo 5 de la Ley 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 15 de enero de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, y puesta en vigencia el 11 de febrero de 2009, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 15 de enero de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, y puesta en vigencia en fecha 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la jurisdicción a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a la hoy recurrente, General de Seguros, S. A. y Jesús María Peña Sierra, a pagar a favor de los actuales recurridos, Junior Antonio Ortega Heredia y Kilsí Elizabeth Paulino, la suma de un millón de pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), con oponibilidad a la compañía General de Seguros, S. A., monto, que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por General de Seguros, S. A. y Jesús María Peña Sierra, contra la sentencia civil núm. 1044-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Julio César Rodríguez Beltré y Ramón Antonio Rodríguez Beltré, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de mayo de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Jose Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DE 2014, NÚM. 107

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de diciembre de 2012. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | ARS Futuro, S. A. |
| Abogado: | Dr. Leonel Angustia Marrero. |
| Recurrido: | Marvin Antonio García García. |
| Abogado: | Lic. Paulino Duarte. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 28 de mayo de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por ARS Futuro, S. A., corporación mercantil organizada bajo las leyes dominicanas, portadora del RNC núm. 1-01-55754-2, con su domicilio social y oficina principal en la calle Juan Sánchez Ramírez núm. 19, de esta ciudad, debidamente representada por su directora ejecutiva, Dra. Leyda M. Rivera de Berroa, dominicana, mayor de edad, casada, ejecutiva de negocios, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0008247-8, domiciliada

y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 1114-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de febrero de 2013, suscrito por Dr. Leonel Angustia Marrero, abogado de la parte recurrente, ARS Futuro, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de febrero de 2013, suscrito por el Lic. Paulino Duarte, abogado de la parte recurrida, Marvin Antonio García García;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de mayo de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 31 de marzo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Marvin Antonio García García, en contra de ARS Futuro, S. A., la Superintendencia de Salud y Riesgo Laborables (SISALRIL) y la señora Nélsida Marmolejos, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 15 de septiembre de 2011 la sentencia núm. 00864-11, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia pública, de fecha ocho (08) del mes de julio del año dos mil once (2011) en contra de ARS FUTURO, S. A., LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGO LABORABLES (SISALRIL) y la señora NELSIDA MARMOLEJOS, por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** RECHAZAR la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el señor MARVIN ANTONIO GARCÍA GARCÍA, en contra de ARS FUTURO, S. A., mediante actuación procesal No. 450/11, de fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial HIPÓLITO RIVERA, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo Este, por los motivos expuestos; **TERCERO:** COMISIONA al ministerial DELIO JAVIER MINAYA, para la notificación de la presente sentencia, al tenor del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil dominicano”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Marvin Antonio García García, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 30/12, de fecha 11 de diciembre de 2011, instrumentado por el ministerial Miguel Tomás Tejada Sánchez, alguacil ordinario de la Sexta Sala del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 1114-2012, de fecha 28 de diciembre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es

el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el señor MARVIN ANTONIO GARCÍA GARCÍA, mediante acto No. 030/12, de fecha 11 de diciembre de 2011, instrumentado por el ministerial Manuel Tomás Tejada Sánchez, Ordinario de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 00864/11, relativa al expediente No. 035-11-00504, de fecha 15 de septiembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido intentada de acuerdo a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso de apelación, REVOCA la decisión atacada y en consecuencia: a) ACOGE parcialmente la demanda en reparación de daños y perjuicio interpuesta por el señor MARVIN ANTONIO GARCÍA GARCÍA, mediante acto No. 030/12, de data 11 de diciembre de 2011, instrumentado por el curial Manuel Tomás Tejada Sánchez, Ordinario de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo, contra la razón social ARS FUTURO, S. A., por los motivos antes dados; b) CONDENA a la demandada, ARS FUTURO, S. A., al pago de la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$300,000.00), a favor del señor MARVIN ANTONIO GARCÍA GARCÍA, como justa reparación por los daños y perjuicios morales por él experimentados; **TERCERO:** CONDENA a la demandada, ARS FUTURO, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor del LICDO. PAULINO DUARTE, abogado, quien afirma haberla avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y Artículo 65 de la Ley de Casación. Falta de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación al régimen de la prueba y del artículo 1315 del Código Civil; **Quinto Medio:** Errónea interpretación de los artículos 1134, 1146 y 1382 del Código Civil; **Sexto Medio:** Violación de la ley sobre seguridad social.”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por ser violatorio a las disposiciones del artículo 5 de la Ley 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 6 de febrero de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, y puesta en vigencia el 11 de febrero de 2009, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 6 de febrero de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, y puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia

dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la jurisdicción a-qua condenó al hoy parte recurrente, ARS Futuro, S. A., a pagar a favor del recurrido, Marvin Antonio García García, la suma de trescientos mil pesos con 00/100 (RD\$300,000.00), monto, que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por ARS Futuro, S. A., contra la sentencia civil núm. 1114-2012, dictada el 28 de diciembre de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Lic. Paulino Duarte, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de mayo de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Jose Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DE 2014, NÚM. 108

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de julio de 2013. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | Lidia Eduvina Estévez Flores y Seguros Pepín, S. A. |
| Abogadas: | Licdas. Wanda Vargas y Julissa Peña Monclús. |
| Recurridos: | Kelin Manuel Mateo Cordero y Esmeralda Esther Gómez Mateo. |
| Abogados: | Dres. Martha Mora Florentino, Miguel Ángel Cepeda Hernández y Marién Maritza Rodríguez. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 28 de mayo de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Lidia Eduvina Estévez Flores, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0158907-5, domiciliada y residente en esta ciudad, y la entidad Seguros Pepín, S. A., compañía constituida y existente de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio social

situado en la avenida 27 de Febrero núm. 233, del sector Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente ejecutivo, Héctor A. R. Corominas Peña, dominicano, mayor de edad, casado, administrador de empresa, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 612-2013, de fecha 3 de julio de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Wanda Vargas, actuando por sí y por la Licda. Julissa Peña Monclús, abogadas de la parte recurrente, Lidia Edivina Estévez Flores y Seguros Pepín, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Martha Mora Florentino, actuando por sí y por los Dres. Miguel Ángel Cepeda Hernández y Marién Maritza Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Kelin Manuel Mateo Cordero y Esmeralda Esther Gómez Mateo;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de agosto de 2013, suscrito por la Licda. Julissa Peña Monclús, abogada de la parte recurrente, Lidia Edivina Estévez Flores y Seguros Pepín, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de septiembre de 2013, suscrito por los Dres. Miguel Ángel Cepeda Hernández y Marién Maritza Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Kelin Manuel Mateo Cordero y Esmeralda Esther Gómez Mateo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria,

las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de mayo de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 26 de mayo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Kelin Manuel Mateo Cordero y Esmeralda Esther Gómez Mateo, contra la señora Lidia Eduvina Estévez Flores y la entidad Seguros Pepín, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 11 de abril de 2012, la sentencia núm. 00506-2012, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en Reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores ESMERALDA ESTHER MATEO y KELVIN (sic) MANUEL MATEO CORDERO, en contra de la señora LIDIA EDUVINA ESTÉVEZ FLORES Y SEGUROS PEPÍN, S. A., por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza la presente demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores ESMERALDA ESTHER MATEO y KELVIN (sic) MANUEL MATEO CORDERO, en contra de la señora LIDIA EDUVINA ESTÉVEZ FLORES Y SEGUROS PEPÍN, S. A., por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte demandante los señores ESMERALDA ESTHER

MATEO y KELVIN (sic) MANUEL MATEO CORDERO, al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho de los abogados de la parte demandada, a los licenciados JUAN CARLOS NÚÑEZ TAPIA, JULIO CÉSAR HICHEZ y RAQUEL NÚÑEZ MEJIA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formal recurso de apelación contra la referida decisión, los señores Kelin Manuel Mateo Cordero y Esmeralda Esther Gómez Mateo, mediante acto núm. 645-2012, de fecha 13 de agosto de 2012, instrumentado por el ministerial Joell Enmanuel Ruiz, alguacil ordinario de la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó, la sentencia núm. 612-2013, de fecha 3 de julio de 2013, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en la forma, el recurso de apelación intentado por los SRES. KELIN MANUEL MATEO CORDERO y ESMERALDA ESTHER GÓMEZ MATEO, contra la sentencia No. 506, relativa al expediente No. 036-10-00699, de fecha once (11) de abril de 2012, dictada por la 3era. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido instrumentado en tiempo hábil y en sujeción a la ley de la materia; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, ACOGE dicho recurso y REVOCA íntegramente la sentencia atacada; ACOGE en parte la demanda en daños y perjuicios radicada por los SRES. KELIN MANUEL MATEO CORDERO y ESMERALDA ESTHER GÓMEZ MATEO, en contra de SEGUROS PEPÍN S. A. y LIDIA ESTÉVEZ FLORES; en consecuencia CONDENA a esta última a pagar: un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) para la SRA. ESMERALDA ESTHER GÓMEZ MATEO, en su calidad de madre y tutora de los menores “DAURIN ALEJANDRO” y “RICALDO ANTONIO”; y otros trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00) para KELIN MANUEL MATEO CORDERO; **TERCERO:** DECLARA esta decisión oponible a SEGUROS PEPÍN, S. A. con todas sus consecuencias legales, hasta el límite de la póliza de referencia; **CUARTO:** CONDENA a LIDIA EDUVINA ESTÉVEZ FLORES al pago de un interés judicial de un 1.5% mensual a partir de la notificación de la demanda introductiva de instancia; **QUINTO:** CONDENA en costas a LIDIA EDUVINA ESTÉVEZ FLORES, con distracción privilegiada a favor de los Dres. Miguel Ángel Cepeda Hernández y Marién Maritza Rodríguez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la Ley 585, que creó los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito y el artículo 29 de la Ley 146-02; **Segundo Medio:** Violación al artículo 24 de la Ley 183-02, Código Monetario y Financiero de la República Dominicana y 1153 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sustentada en que la sentencia no es susceptible de casación porque las condenaciones que impone no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar, que el presente recurso se interpuso el 1ro. de agosto de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de

los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 1ro. de agosto de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua acogió el recurso de apelación, y revocó la sentencia del tribunal apoderado en primer grado, condenando a la señora Lidia Estévez Flores, al pago de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) a favor de la señora Esmeralda Esther Gómez Mateo, y trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00) a favor del señor Kelin Manuel Mateo Cordero, para un monto total ascendente a la suma de un millón trescientos mil pesos (RD\$1,300,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento

del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Lidia Eduvina Estévez Flores, contra la sentencia núm. 612-2013, de fecha 3 de julio de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Miguel Ángel Cepeda Hernández y Marién Maritza Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Kelin Manuel Mateo Cordero y Esmeralda Esther Gómez Mateo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de mayo de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Jose Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DE 2014, NÚM. 109

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 13 de diciembre de 2012. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | Raúl Pérez Peña y compartes. |
| Abogado: | Lic. Rafael Aquiles Urbáez. |
| Recurrido: | Marcelino Frías Pichardo. |
| Abogado: | Dr. Rafael Emilio Matos. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 28 de mayo de 2014.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Raúl Pérez Peña, Gilda Mercedes Pérez Peña de Boissard y José Príamo Pérez Peña, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0063025-0, 001-0768521-6 y 001-0098701-5, respectivamente, el primero domiciliado y residente en la calle Juan Sánchez Ramírez núm. 6, sector de Gazcue, de esta ciudad; la segunda domiciliada y residente en la calle B núm. 52 del sector Mirador

Norte, de esta ciudad; y el último domiciliado y residente en la calle Cayetano Germosén, esquina calle Esther Rosario edificio núm. 1, apartamento núm. 102, del sector Mirador Sur, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 038-2012-01209, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 13 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Emilio Matos, abogado de la parte recurrida, Marcelino Frías Pichardo;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de marzo de 2013, suscrito por el Lic. Rafael Aquiles Urbáez, abogado de la parte recurrente, Raúl Pérez Peña, Gilda Mercedes Pérez Peña de Boissard y José Príamo Pérez Peña, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de mayo de 2013, suscrito por el Lic. Rafael Emilio Matos, abogado de la parte recurrida, Marcelino Frías Pichardo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de mayo de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 26 de mayo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato, cobro de pesos y desalojo, incoada por el señor Marcelino Frías Pichardo, en contra de señor Marino de Jesús Pérez Peña, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó, el 15 de marzo de 2011, la sentencia civil núm. 064-11-00092, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada el señor MARINO DE JESÚS PÉREZ PEÑA, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma la DEMANDA EN RESISIÓN (sic) DE CONTRATO, COBRO DE PESOS Y DESALOJO, interpuesta por el señor MARCELINO FRÍAS PICHARDO, contra MARINO DE JESÚS PÉREZ PEÑA, por haber sido hecha conforme a la ley; **TERCERO:** Acoge en parte la presente demanda en consecuencia: 1. ORDENA la Resciliación de Contrato de Alquiler suscrito entre el señor MARCELINO FRÍAS PICHARDO y el señor MARINO DE JESÚS PÉREZ PEÑA, en fecha 25 de marzo del año 2002; 2. CONDENA al señor MARINO DE JESÚS PÉREZ PEÑA, al pago de CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS CON 00/100 (RD\$464,000.00), por concepto de los alquileres vencidos y dejados de pagar, correspondientes a los doce (12) meses transcurridos desde Enero hasta Diciembre del año 2006, de los doce meses transcurridos de Enero hasta Diciembre del año 2007, los doce (12) meses transcurridos de Enero a Diciembre del año 2008, los doce meses transcurridos de Enero hasta Diciembre del año 2009, y los diez (10) meses transcurridos desde el mes de Enero hasta el mes de Octubre del año 2010, a razón de OCHO MIL

PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$8,000.00), cada mensualidad, y lo condena a aquellos meses por vencer hasta la total ejecución de la presente sentencia; 3. ORDENA el desalojo del señor MARINO DE JESÚS PÉREZ PEÑA, de la vivienda ubicada en la calle Dr. César Dargán No. 18, sector El Vergel, Distrito Nacional; 4. CONDENA al señor MARINO PÉREZ DE JESÚS PEÑA, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor del LIC. RAFAEL EMILIO MATOS, quien afirma haberla avanzando (sic) en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial RAFAEL HERNÁNDEZ, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, a fin de que notifique la presente sentencia”; b) que, no conformes con dicha decisión, los señores Raúl Pérez Peña, Gilda Mercedes Pérez Peña de Boissard y José Príamo Pérez Peña, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 96, de fecha 7 de abril de 2011, instrumentado por el ministerial, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 038-2012-01209, de fecha 13 de diciembre de 2012, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA el incidente planteado por la parte recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el RECURSO DE APELACION interpuesto por los señores RAUL PÉREZ PEÑA, GILDA MERCEDES PÉREZ PEÑA DE BOISSARD y JOSÉ PRÍAMO PÉREZ PEÑA, en contra de la Sentencia Civil No. 064-11-00092, de fecha Quince (15) del mes de Marzo del año Dos Mil Once (2011), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, y en cuanto al fondo, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia antes citada, dados los motivos que se exponen en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento”;

Considerando, que en su memorial los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 44 de la Ley núm. 834 de 15 de julio del 1978, relativo a la calidad legal de las personas para actuar en justicia, sea como demandantes o como demandados; **Segundo Medio:** Motivos contradictorios. Falta de base legal”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por ser violatorio a las disposiciones del artículo 5 de

la Ley 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 7 de marzo de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, y puesta en vigencia el 11 de febrero de 2009 (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 7 de marzo de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, y puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia

dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la jurisdicción a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a Marino de Jesús Pérez Peña a pagar a favor del recurrido, Marcelino Frías Pichardo, la suma de cuatrocientos sesenta y cuatro mil pesos con 00/100 (RD\$464,000.00), monto, que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Raúl Pérez Peña, Gilda Mercedes Pérez Peña de Boissard y José Príamo Pérez Peña, contra la sentencia civil núm. 038-2012-01209, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 13 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Lic. Rafael Emilio Matos, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de mayo de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Jose Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DE 2014, NÚM. 110

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2012. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Supermercados Bravo, S. A. |
| Abogados: | Lic. Víctor Manuel Peña y Licda. Jacqueline Pimentel Salcedo. |
| Recurridos: | Duvergé Antonio Gil Lantigua y Vamosa Motor, S. A. |
| Abogado: | Dr. Benjamín de la Rosa Valdez. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 28 de mayo de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Supermercados Bravo, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social principal en la avenida Winston Churchill núm. 1452, del sector Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Martín de Aza Vásquez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad

y electoral núm. 001-0559034-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 901-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Víctor Manuel Peña, actuando por sí y por la Licda. Jacqueline Pimentel Salcedo, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Benjamín de la Rosa Valdez, abogado de la parte recurrida, Duvergé Antonio Gil Lantigua y Vamosa Motor, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de enero de 2013, suscrito por la Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo, abogada de la parte recurrente, Supermercados Bravo, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de enero de 2013, suscrito por el Dr. Benjamín de la Rosa Valdez, abogado de la parte recurrida, Duvergé Antonio Gil Lantigua y Vamosa Motor, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de mayo de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 26 de mayo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Duvergé Antonio Gil Lantigua y Vamosa Motors, S. A., en contra de la razón social Supermercados Bravo, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 31 de mayo de 2011, una sentencia cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda REPARACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el señor DUVERGÉ ANTONIO GIL LANTIGUA y la razón social VAMOSA MOTORS, S. A., contra la razón social SUPERMERCADO (sic) BRAVO, S. A., mediante acto No. 100/2010, diligenciados el 12 de marzo del 2010, instrumentado por el Ministerial ADOLFO BERIGUETE CONTRERAS, Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haberse interpuesto conforme las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE en parte dicha demanda, conforme a los motivos anteriormente expuestos, en consecuencia, CONDENA a la parte demandada SUPERMERCADO (sic) BRAVO, S. A., al pago a favor de la entidad VAMOSA MOTORS, S. A., de la suma de CINCUENTA Y DOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$52,000.00), por concepto de compensación por el bien sustraído, y la suma de OCHENTA MIL PESOS CON 00/100 (RD\$80,000.00), a favor del señor DUVERGÉ ANTONIO GIL LANTIGUA por concepto de indemnización por los daños morales percibidos; **TERCERO:** COMPENSA las costas del proceso, por los motivos

precedentemente expuestos”; b) que, no conforme con dicha decisión, Supermercados Bravo, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante los actos núms. 11-2012 y 15-2012, de fechas 5 y 6 de enero de 2012, ambos instrumentados por el ministerial Leonardo A. Santana Santana, alguacil ordinario de la Sala Cuatro de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 901-12, de fecha 31 de octubre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación contra la sentencia civil No. 0591, relativa al expediente No. 037-10-00281, dictada en fecha 31 de mayo del 2011, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por la razón social SUPERMERCADOS BRAVO, en contra de la entidad VAMOS A MOTORS, S. A., y el señor DUVERGÉ ANTONIO GIL LANTIGUA mediante los actos Nos. 11/2012 y 15/2012 de fechas 5 y 6 de enero del 2012, respectivamente, ambos del ministerial Leonardo A. Santana Santana, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el recurso de apelación, y en consecuencia MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia apelada para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: “**SEGUNDO:**... CONDENA a la parte demandada SUPERMERCADO BRAVO, S. A., al pago a favor de la entidad Vamos Motors, S. A., de la suma de Treinta y Tres Mil Ochenta y Dos con 00/100 (RD\$33,082.00), por concepto de compensación del bien sustraído, y la suma de Ochenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$80,000.00), a favor del señor Duvergé Antonio Gil Lantigua por concepto de indemnización por los daños morales percibidos...”; **CUARTO:** CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 1 y 9 de la Ley núm. 483 sobre venta condicional de muebles; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1315 del Código Civil de la Republica Dominicana y 44 de la Ley 834, del 15 de julio del año 1978, errónea interpretación de estos textos legales, que conllevo a una errada aplicación de la ley.”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente

recurso de casación, por ser violatorio a las disposiciones del artículo 5 de la Ley 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 3 de enero de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, y puesta en vigencia el 11 de febrero de 2009, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 3 de enero de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, y puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos

con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la jurisdicción a-qua, previa modificación del ordinal segundo de la sentencia de primer grado, condenó a Supermercados Bravo, S. A., hoy parte recurrente, a pagar a favor de los recurridos, Duvergé Antonio Gil Lantigua y Vamosa Motor, S. A., la suma de ciento trece mil ochenta y dos pesos con 00/100 (RD\$113,082.00), monto, que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Supermercados Bravo, S. A., contra la sentencia núm. 901-2012, dictada el 31 de octubre de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Benjamín de la Rosa Valdez, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia

pública del 28 de mayo de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Jose Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DE 2014, NÚM. 111

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, del 29 de noviembre de 2011. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Freddy Pantaleón Fabián de la Rosa. |
| Abogado: | Lic. Ciprián Encarnación Martínez. |
| Recurrido: | Nicolás Vásquez. |
| Abogado: | Lic. Germán Mercedes Pérez. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 28 de mayo de 2014.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Freddy Pantaleón Fabián de la Rosa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1729998-2, domiciliado y residente en la calle Tetelo Vargas núm. 9, del barrio Duarte, del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 01428-2011, de fecha 29 de noviembre de 2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ciprián Encarnación Martínez, abogado de la parte recurrente, Freddy Pantaleón Fabián de la Rosa;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de mayo de 2012, suscrito por el Dr. Arcadio Cipión Montero y el Licdo. Ciprián Encarnación Martínez, abogados de la parte recurrente, Freddy Pantaleón Fabián de la Rosa, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de mayo de 2013, suscrito por el Licdo. Germán Mercedes Pérez, abogado de la parte recurrida, Nicolás Vásquez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de mayo de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 26 de mayo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha

Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en desalojo por falta de pago, incoada por el señor Nicolás Vásquez, contra el señor Freddy Pantaleón Fabián de la Rosa, el Juzgado de Paz del municipio de Santo Domingo Oeste, dictó, el 8 de julio de 2009, la sentencia civil núm. 1559/2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRI-MERO:** Declara buena y valida, en cuanto a la forma la presente Demanda en Desalojo por Falta de Pago interpuesta por el señor Nicolás Vásquez, en contra del señor Freddy Pantaleón Fabián de la Rosa, por haber sido la misma interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida demanda, Condena a la parte demandada, señor Freddy Pantaleón Fabián de la Rosa, al pago a favor de la parte demandante señor Nicolás Vásquez, de la suma de RD\$132,000.00, por concepto de los meses de alquileres vencidos y no pagados correspondiente a diciembre del año 2004, a julio del año 2008, en virtud de lo establecido en el cuerpo considerativo de esta decisión, más la (sic) mensualidades vencidas y no pagadas, más los meses y fracción de mes que se venzan hasta la total ejecución de la presente sentencia, más el pago de RD\$8,800.00, por concepto de RD\$200.00 mensuales, penalidad acordada por las partes en caso de incumplimiento, para un total de RD\$140,800.00 y finalmente al pago mensual de RD\$200.00 a partir de la interposición de la demanda, por concepto de penalidad acordada entre las partes, en el contrato suscrito por estas, en fecha 04/11/2004, hasta la total ejecución de la sentencia; **TERCERO:** Declara la resiliación del contrato de alquiler intervenido entre las partes, en fecha 04/11/2004, realizado entre el señor Nicolás Vásquez, en su calidad de propietario, y señor Freddy Pantaleón Fabián de la Rosa, en su calidad de inquilino, sobre el inmueble descrito como: la casa ubicada en la calle Tetelo Vargas, esquina calle San Juan No. 9, Banco (sic) Juan Pablo Duarte, Municipio de Santo Domingo, República Dominicana, por la falta de el (sic) inquilino, al no pagar los valores correspondientes a las mensualidades vencidas, indicadas anteriormente; **CUARTO:** Ordena, el desalojo inmediato del señor Freddy Pantaleón Fabián de la Rosa, en

su calidad de inquilina (sic), del inmueble descrito como: la casa ubicada en la calle Tetelo Vargas, esquina calle San Juan No.9, Banco (sic) Juan Pablo Duarte, Municipio de Santo Domingo, República Dominicana, así como de cualesquiera otras personas que estén ocupando el indicado inmueble, a cualquier título que sea; **QUINTO:** Rechaza la condena en intereses, astreintes, ejecución provisional por las razones expuestas en el cuerpo considerativo de esta decisión; **SEXTO:** Condena a la parte demandada señor Freddy Pantaleón Fabián de la Rosa, al pago de las costas, con distracción y en provecho de los Dres. Carlos Quiteria del Rosario Ogando y Antonia de León Romero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que no conforme con dicha decisión, el señor Freddy Pantaleón Fabián de la Rosa, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante acto núm. 645-2009, de fecha 9 de septiembre de 2009, instrumentado por el ministerial Julián Martínez Mateo, alguacil ordinario de la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de Santo Domingo, en ocasión del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, dictó, la sentencia civil núm. 01428-2011, de fecha 29 de noviembre de 2011, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Rechazar los pedimento (sic) de fusión y sobreseimiento, solicitado por la parte recurrente, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación en contra de la sentencia No. 1559-2009, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio Santo Domingo Oeste, incoado por el señor FREDDY PANTALEÓN FABIÁN DE LA ROSA, en ocasión de una demanda en Resiliación de contrato de alquiler, que había intentado en contra de NICOLÁS VÁSQUEZ, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **TERCERO:** En Cuanto al fondo del referido recurso ordinario, Acoge parcialmente el mismo y, en consecuencia, MODIFICA la referida sentencia No.1559-2009 de fecha 08 de julio del año 2009, expedida por el Juzgado de Paz del Municipio Santo Domingo Oeste, en el ORDINAL SEGUNDO de la parte dispositiva y en consecuencia, acoge parcialmente la demanda en resiliación de contrato de Alquiler, cobro de alquileres atrasados y Desalojo, interpuesta por NICOLÁS VÁSQUEZ, en contra de 1559-2009 (sic), por los motivos esgrimidas (sic) en el cuerpo de esta sentencia; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la referida demanda, Condena al señor FREDDY PANTALEÓN FABIÁN DE LA ROSA, al pago de la

suma RD\$72,300.00, por concepto de alquiler que van desde el completo del mes de mayo del año 2007 hasta marzo del 2008, resultando la suma de RD\$46,380.00 y desde abril del 2008 hasta agosto del año 2008; resultando la suma de RD\$25,920.00, más el pago RD\$3,200.00, por concepto de RD\$200.00, mensuales, penalidad a cordadas (sic) por la (sic) partes en caso de incumplimiento, por cada día de retardo sobre el monto de los alquileres vencidos según la cláusula cuarta, párrafo segundo del contrato analizado. Confirmando los demás ordinales; **QUINTO:** Condena a la parte recurrente FREDDY PANTALEÓN FABIÁN, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los DRES. CARLOS QUITERIO DEL ROSARIO OGANDO Y ANTONIA DE LEÓN ROMERO, Abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”(sic);

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, en cuanto a la Tutela judicial efectiva y a la igualdad de derecho de las personas en litis. Violación al Código Civil Dominicano en sus artículos 1382, 1383 y 1384. Así como violación al criterio de oportunidad que prevé la ley, y falta de aplicación e inobservancia de los documentos aportados por el hoy recurrente, señor Freddy Pantaleón Fabián de la Rosa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho, así como de la documentación aportada por el hoy recurrente; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1134 del Código Civil Dominicano en cuanto a las convenciones legalmente formadas por las partes, ya que la juez actuante inobservó e hizo caso omiso al acuerdo que habían hecho el recurrente y el hoy recurrido en cuanto al pago de deudas pendientes que tenía con varias instituciones, como refrendan los documentos aportados; **Cuarto Medio:** Que el Juez en función de Corte de Apelación violentó todos los derechos del hoy recurrente, señor Freddy Pantaleón Fabián de la Rosa, en el sentido de que ninguna de las documentaciones aportadas por el hoy recurrente por mediación de sus abogados fueron tomadas en cuenta, razón más que suficiente para casar la presente sentencia”;

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrente solicita, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, sustentada en que la sentencia no es susceptible del recurso de casación en razón de que el monto a que asciende la condena impuesta no sobrepasa el mínimo de los doscientos (200) salarios mínimos establecidos en la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar, que el presente recurso se interpuso el 7 de mayo de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado, imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 7 de mayo de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua acogió en parte el recurso de apelación y modificó en cuanto al monto indemnizatorio la sentencia del tribunal apoderado en primer grado, condenando al señor Freddy Pantaleón Fabián de la Rosa, al pago de la suma de setenta y dos mil trescientos pesos con 00/100 (RD\$72,300.00), a favor de la parte hoy recurrida, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Freddy Pantaleón Fabián de la Rosa, contra la sentencia civil núm. 01428-2011, de fecha 29 de noviembre de 2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Licdo. Germán Mercedes Pérez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de mayo de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Jose Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DE 2014, NÚM. 112

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 28 de febrero de 2013. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Tirso Rodríguez del Rosario. |
| Abogados: | Licdos. Aneudy Bolívar Batista y Buenaventura Ramírez. |
| Recurrida: | Yrma Santana Canario. |
| Abogada: | Licda. Sonny Yraida Salvador Ramírez. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 28 de mayo de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Tirso Rodríguez del Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0016214-3, domiciliado y residente en la casa núm. 09 de la calle Epifanio Pérez de la ciudad y municipio de Galván, provincia Bahoruco, contra la sentencia civil núm. 2013-00023, de fecha 28 de febrero de 2013, dictada por la Cámara Civil,

Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Aneudy Bolívar Batista, actuando por sí y por el Licdo. Buenaventura Ramírez, abogados de la parte recurrente, Tirso Rodríguez del Rosario;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de junio de 2013, suscrito por los Dres. Ramón de Jesús Ramírez y Buenaventura Jiménez Jiménez, abogados de la parte recurrente, Tirso Rodríguez del Rosario, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de julio de 2013, suscrito por la Licda. Sonny Yraida Salvador Ramírez, abogada de la parte recurrida, Yrma Santana Canario;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de mayo de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 26 de mayo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora Yrma Santana Canario, contra el señor Tirso Rodríguez del Rosario, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, dictó, el 29 de diciembre de 2010, la sentencia civil núm. 00140, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Ratifica el defecto de fecha veintiuno (21) de diciembre del año dos mil diez (2010), en contra de la parte demandada, señor TIRSO RODRÍGUEZ DEL ROSARIO, por no comparecer a la audiencia estando legalmente emplazado o citado; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en Cobro de Devolución de Valores y Daños y Perjuicios interpuesta por la señora YRMA SANTANA CANARIO, a través de su abogada LICDA. SONNY Y. SALVADOR RAMÍREZ, en contra del señor TIRSO RODRÍGUEZ DEL ROSARIO, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley que rige la materia; **TERCERO:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes la presente demanda incoada por la parte demandante, señora YRMA SANTANA CANARIO, a través de su abogada, en virtud de lo que establece el artículo 1315 del Código Civil Dominicano y por presentarse los documentos en fotocopias; **CUARTO:** Declara las costas civiles de oficio; **QUINTO:** Comisiona al Ministerial Hochiminh Mella Viola Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, para la notificación de la presente sentencia”; b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Yrma Santana Canario, interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 123-2011, de fecha 21 de marzo de 2011, instrumentado por el ministerial Hochiminh Mella Viola, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en ocasión del cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Barahona, dictó, la sentencia civil núm. 2013-00023, de fecha 28 de febrero de 2013, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, intentado por la señora YRMA SANTANA CANARIO, de generales que constan, contra la Sentencia Civil No. 00140, de fecha 29 del mes de Diciembre del año 2010, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, actuando por propia autoridad y contrario imperio, ACOGE las pretensiones de la parte recurrente, señora YRMA SANTANA CANARIO, y REVOCA, la Sentencia Civil No. 00140, de fecha 29 del mes de Diciembre del año 2010, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, y en consecuencia condena a la parte recurrida, señor TIRSO RODRÍGUEZ DEL ROSARIO, al pago de TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS EUROS CON 00/10 (EU\$3,546.10), o su equivalente en peso dominicano, por los conceptos indicados en el cuerpo de esta sentencia, a favor de la señora YRMA SANTANA CANARIO; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida, señor TIRSO RODRÍGUEZ DEL ROSARIO, al pago de CIENTO MIL PESOS (RD\$100,000.00) por concepto indemnizatorio a causa de los daños materiales y morales causado a la parte recurrente, señora YRMA SANTANA CANARIO; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida, señor TIRSO RODRÍGUEZ DEL ROSARIO, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de la LICDA. SONNI (sic) YRAIDA SALVADOR RAMÍREZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al debido proceso; **Segundo Medio:** Violación y reconocimiento a los artículos 229 y 230 de nuestra Constitución; **Tercer Medio:** Falta de base legal e insuficiencia total de motivos; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; Cuarto (sic) Medio: Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación interpuesto a la sentencia civil núm. 00023-2013, de fecha 28 de febrero de 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, interpuesto por el señor Tirso Rodríguez del Rosario, por estar vencido el plazo para interponer el recurso;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar, que el presente recurso se interpuso el 25 de junio de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 25 de junio de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible

del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua acogió el recurso de apelación, y revocó la sentencia del tribunal apoderado en primer grado, condenando al señor Tirso Rodríguez del Rosario al pago de tres mil quinientos cuarenta y seis euros con 10/100 (EU\$3,546.10) que a una tasa de RD\$54.34, para la fecha en cuestión, equivale a la suma de ciento noventa y dos mil seiscientos noventa y cinco con 07/100 (RD\$192,695.07), y de un monto de Cien mil pesos con 00/100 (RD\$100,000.00) a favor de la señora Yrma Santana Canario, para un monto total ascendente a la suma de doscientos noventa y dos mil seiscientos noventa y cinco pesos con 07/100 (RD\$292,695.07), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Tirso Rodríguez del Rosario, contra la sentencia civil núm. 2013-00023, de fecha 28 de febrero de 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de mayo de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Jose Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DE 2014, NÚM. 113

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de junio de 2012. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur). |
| Abogado: | Lic. Romer Salvador. |
| Recurridos: | Juan Antonio Cuello Pérez y Aniceta Soriano. |
| Abogado: | Dr. Alfredo Brito Liriano. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 28 de mayo de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), sociedad comercial constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyentes RNC núm. 101-82124-8, con su domicilio social establecido en la avenida Tiradentes núm. 47, edificio Torre Serrano, séptimo piso, Ensanche Naco, de esta ciudad,

debidamente representada por el administrador gerente general, Marcelo Rogelio Silva Iribarne, chileno, mayor de edad, titular del pasaporte chileno núm. 5-056-359-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 231-2012, de fecha 29 de junio de 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Romer Salvador, en representación del Licdo. Nelson Rafael Santana Artiles, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Alfredo Brito Liriano, abogado de la parte recurrida, Juan Antonio Cuello Pérez y Aniceta Soriano;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 231, de fecha veintinueve (29) de junio del 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de agosto de 2012, suscrito por el Licdo. Nelson Rafael Santana Artiles, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de septiembre de 2012, suscrito por el Dr. Alfredo Brito Liriano, abogado de la parte recurrida, Juan Antonio Cuello Pérez y Aniceta Soriano;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de mayo de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 26 de mayo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Juan Antonio Cuello Pérez y Aniceta Soriano, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 28 de octubre de 2010, la sentencia civil núm. 509, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los JUAN ANTONIO CUELLO PÉREZ Y ANICETA SORIANO en contra de EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales vigentes; y en cuanto al fondo; **SEGUNDO:** Se condena a EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de una indemnización de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$1,600,000.00), más los intereses generados a partir de la fecha de la demanda en justicia, a modo de indemnizaciones supletoria, a favor de los señores JUAN ANTONIO CUELLO PÉREZ Y ANICETA SORIANO, como justa reparación por los daños y perjuicios que le fueron causados; **TERCERO:** Condena a la compañía EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) al pago de las costas del procedimiento, ordenando en provecho del DR. ALFREDO BRITO LIRIANO, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Se comisiona al ministerial DIOMEDES CASTILLO MORETA, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que no conforme con dicha decisión,

la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante acto núm. 1425, de fecha 29 de noviembre de 2010, instrumentado por el ministerial Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia núm. 231-2012, de fecha 29 de junio de 2012, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., contra la sentencia número 509-2010, dictada en fecha veintiocho (28) de octubre del año dos mil diez (2010), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones civiles, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., contra la sentencia número 509-2010, dictada en fecha veintiocho (28) de octubre del año dos mil diez (2010), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones civiles; y, en consecuencia, confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida, por los motivos dados; **Tercero:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del Licdo. JUAN ALFREDO BRITO LIRIANO, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad” (sic);

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta exclusiva de la víctima; **Tercer Medio:** Falta de motivos y contradicción de motivos; **Cuarto Medio:** La valoración en exceso de los medios de prueba sometidos a la contradicción del debate por la parte recurrida; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 6 de agosto de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado, imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 6 de agosto de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia emitida por el tribunal

apoderado en primer grado, que condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de la suma de un millón seiscientos mil pesos dominicanos (RD\$1,600,000.00), a favor de la parte hoy recurrida, Juan Antonio Cuello Pérez y Aniceta Soriano, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, de oficio, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), contra la sentencia núm. 231-2012, de fecha 29 de junio de 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de mayo de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Jose Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DE 2014, NÚM. 114

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 29 de marzo de 2012. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | José Joaquín Mora Asencio. |
| Abogado: | Dr. Luis Mariano Quezada Espinal. |
| Recurrido: | Roque Arturo Espinal Rodríguez. |
| Abogados: | Licdos. Antonio Ozoria de la Cruz y Adriano Rosario. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 28 de mayo de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Joaquín Mora Asencio, dominicano, mayor de edad, casado, contable, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0331682-4, domiciliado y residente en el apartamento 4-C, cuarto piso, del edificio Espinal, ubicado en la calle Luis Reyes Acosta núm. 340 esquina calle Juana Saltitopa, sector de Villa María, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 0297-2012,

dictada el 29 de marzo de 2012, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 16 de mayo de 2012, suscrito por el Dr. Luis Mariano Quezada Espinal, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicaran más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de mayo de 2012, suscrito por los Licdos. Antonio Ozoria de la Cruz y Adriano Rosario, abogados de la parte recurrida, señor Roque Arturo Espinal Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de mayo de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 21 de mayo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la

deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de una demanda en cobro de pesos, incoada por el señor Roque Arturo Espinal Rodríguez en contra del señor José Joaquín Mora Asencio, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 17 de enero de 2011, la sentencia núm. 32-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el DEFECTO producido con el llamamiento en audiencia pública, en contra de la parte demandada señor JOSE JOAQUIN MORA (Inquilino), por no comparecer a este tribunal, no obstante estar debidamente citada mediante; **SEGUNDO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Demanda en Pago de Alquileres Atrasados, Resiliación de Contrato y Desalojo por Falta de Pago, interpuesta por el señor ROQUE ARTURO ESPINAL RODRIGUEZ, debidamente representada por los LICDOS. ANTONIO OZORIA DE LA CRUZ y ADRIANO ROSARIO; en contra del señor JOSE JOAQUIN MORA (Inquilino), a través del acto No. 0623/10, de fecha 10 del mes de Noviembre del año 2010, Instrumentado por el Ministerial JOSE LEANDRO LUGO, por haber sido la misma interpuesta conforme al derecho. **TERCERO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, Condena al señor JOSE JOAQUIN MORA (Inquilino), de generales que constan en acta, al pago de la suma de Veintidós Mil Cuatrocientos Pesos (RD\$22,400.00), por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar correspondiente a los meses de Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre y Octubre del año 2010; más los meses que pudieren vencerse desde la fecha de la presente sentencia, hasta que la misma adquiera carácter definitivo. **CUARTO:** Declara la RESILIACIÓN del Contrato Verbal de Alquiler suscrito en fecha 08 de Abril del año 2008, entre las partes del presente proceso, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **QUINTO:** Ordena el DESALOJO del señor JOSE JOAQUIN MORA (Inquilino), o de cualquier otra persona que ocupe en cualquier calidad, la vivienda ubicada en la Calle Luis Reyes Acosta, No. 340, Apartamento 4-C, Cuarto Piso, Esquina Calle Juana Saltitopa, Sector Villa María, Distrito Nacional; **SEXTO:** Condena a la parte demandada señor JOSE JOAQUIN MORA (Inquilino), al pago de las costas del

procedimiento, a favor y provecho de los LICDOS. ANTONIO OZORIA DE LA CRUZ y ADRIANO ROSARIO; quien afirma haberla avanzado en su mayor parte; SEPTIMO: Comisiona al ministerial JOSE LEANDRO OLUGO, Alguacil de Estrado de este tribunal, para la notificación de esta sentencia”; b) que, no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 118-2011, de fecha 6 de mayo de 2011, del ministerial Juan Rafael Rodríguez, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Roque Arturo Espinal Rodríguez, interpuso formal recurso de apelación, el cual fue decidido por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 0297/2012, de fecha 29 de marzo de 2012, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado mediante sentencia in-voce de fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil once (2011), en contra de la parte recurrente señor JOSÉ JOAQUÍN ASENCIO, por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA inadmisibles, por extemporáneos, el RECURSO DE APELACION incoado por el señor JOSÉ JOAQUÍN MORA ASENCIO, contra la sentencia marcada con el No. 32/2011 dictada el diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil once (2011), por el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, a favor del señor ROQUE ARTURO ESPINAL RODRÍGUEZ, mediante acto No. 188/2011, diligenciado el seis (6) del mes de mayo del año dos mil once (2011) por el ministerial JUAN RAFAEL RODRÍGUEZ, Alguacil Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme los motivos antes expuestos; **TERCERO:** COMPENSA las costas del proceso, conforme los motivos precedentemente indicados; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial ARIEL ANTONIO PAULINO CARABALLO, Alguacil de Estrado de esta Sala, para la notificación de esta sentencia.”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación a las disposiciones del artículo 69 de la Constitución de la República, relativo al derecho de defensa y a la igualdad de las partes en justicia; **Segundo Medio:** Violación a las disposiciones de los artículos 16 y 1033 del Código de Procedimiento Civil; y 143 del Código Procesal Penal, relativo a los plazos para recurrir en apelación y para los emplazamientos”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida, Roque Arturo Espinal Rodríguez, solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada es una suma muy inferior al monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 16 de mayo del 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar

que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 16 de mayo del 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo del 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, el tribunal de primera instancia, actuando como tribunal de alzada, procedió a declarar inadmisibile el recurso de apelación incoado por la parte hoy recurrente, confirmando por vía de consecuencia la condenación establecida por la decisión del juzgado de paz, la cual asciende a un monto de veintidós mil cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$22,400.00), cantidad esta que, es evidente, no excede la totalidad de los doscientos salarios mínimos, calculados a la fecha de interponerse el presente recurso;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Joaquín Mora Asencio, contra la sentencia núm. 0297-2012, dictada el 29 de marzo de 2012, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento

con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Antonio Ozoria de la Cruz y Adriano Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de mayo de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Jose Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DE 2014, NÚM. 115

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de diciembre de 2011. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur). |
| Abogados: | Licdos. Cristian Alberto Martínez C. y Melissa Sosa Montás. |
| Recurrido: | Wilson Caro. |
| Abogados: | Dr. Johnny E. Valverde Cabrera y Dra. Amarilys I. Liranzo Jackson. |

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza/Inadmisible

Audiencia pública del 28 de mayo de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDSUR), sociedad de comercio establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en el edificio Torre Serrano, Ave. Tiradentes núm. 47, Ensanche

Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general, Ing. Gerardo Marcelo Rogelio Silva Iribarne, chileno, mayor de edad, soltero, portador del pasaporte chileno núm. 5.056.359-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 1029-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 9 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, por sí y por la Dra. Amarilys I. Liranzo Jackson, abogados de la parte recurrida, señor Wilson Caro;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 09 de diciembre del 2011”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de enero de 2012, suscrito por los Licdos. Cristian Alberto Martínez C. y Melissa Sosa Montás, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de febrero de 2012, suscrito por los Dres. Johnny E. Valverde Cabrera y Amarilys I. Liranzo Jackson, abogados del recurrido, Wilson Caro;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de mayo de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 23 de mayo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios por responsabilidad de la alegada cosa inanimada (fluido eléctrico), interpuesta por el señor Wilson Caro, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 10 de febrero de 2011, la sentencia núm. 115, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD DE LA ALEGADA COSA INANIMADA (FLUIDO ELÉCTRICO), elevada por el señor WILSON CARO, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 139-0116282, domiciliado y residente en la calle Principal, Hatillo, Provincia de San Cristóbal, quien tiene como abogados constituidos a los DRES. JOHNNY VALVERDE CABRERA y AMARILYS T. LIRANZO JACCKSON, con su estudio profesional vierto en común en la calle Paseo de los Locutores No. 31, edificio García Godoy, apartamento 302, ensanche Piantini, de esta ciudad, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), de generales que constan, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE en parte la misma y, en consecuencia, CONDENA a la demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR) en calidad de guardiana de la cosa inanimada, a pagar la suma de QUINIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$500,000.00), a favor del señor WILSON CARO, en

calidad de agraviado. Esto, como justa reparación por los daños morales sufridos por el demandante como consecuencia de las quemaduras sufridas en el brazo y en la pierna, respecto de lo cual tuvo una participación activa la cosa inanimada (fluido eléctrico) antes señalada, cuya guarda estaba a cargo de dicha demandada; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los DRES. AMARILIS LIRANZO JACKSON, en representación del DR. JOHNNY VALVERDE, quienes hicieron la afirmación correspondiente”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, procedió a interponer formal recurso de apelación, mediante acto núm. 349/11, de fecha 28 de abril de 2011, instrumentado por el ministerial Iván Marcial Pascual, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el señor Wilson Caro, contra la sentencia ante señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 1029-2011, de fecha 9 de diciembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor WILSON CARO, mediante acto No. 349/11, de fecha veintiocho (28) de abril del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Iván Marcial Pascual, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contra la sentencia civil No. 115, relativa al expediente marcado con el No. 034-09-01392, de fecha Diez (10) de febrero del año dos mil once (2011), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación anteriormente descrito, CONFIRMA la sentencia apelada por los motivos ut supra indicados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente señor WILSON CARO al pago de las costas del presente proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado de la parte recurrida, Licdos. Cristian Alberto Martínez y Melissa Sosa Montás, abogados que afirman haberlas avanzando en su totalidad”(sic);

Considerando, que la recurrente, invoca en su memorial de casación el siguiente medio como sustento de su recurso: **“Único Medio:** Contradicción de motivos”;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio, procede examinar el pedimento de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), relativo a la pretendida inconstitucionalidad del literal c), Párrafo II del artículo 5 de la Ley 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”; dicho lo anterior, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que en efecto, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, que la disposición del literal c), Párrafo II, del artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificado por la Ley

491-08, vulnera principios y derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna en el artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva, la cual establece que el debido proceso estará conformado por garantías mínimas tales como: 1) derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; (...), 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa (...). El único razonamiento utilizado para limitar el acceso al recurso de casación ha sido meramente económico. De manera arbitraria se han dividido en asuntos litigiosos de acuerdo a su cuantía. Se ha establecido en pocas palabras, que el monto es el único parámetro a tomar en cuenta para evidenciar la magnitud del daño sufrido o del derecho lesionado. No es posible que en nuestro estado actual de Derecho se limite el libre acceso a la justicia de las partes en base a situaciones que no son jurídicas, como la cuantía de la sentencia...;

Considerando, que conforme al criterio establecido por esta Sala Civil y Comercial, el cual se reitera mediante la presente decisión, la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley; que, el contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”;

Considerando, que, la exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas respecto a que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio,

cuya reserva de ley que se destila del indicado párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario;

Considerando, que los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; que, en este sentido, no hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso;

Considerando, que importa destacar y reiterar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por éste último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos; que, ese sistema, como se observa, protege

intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho;

Considerando, en esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer el monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”; concluimos, que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, llamada también pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción

de inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que, luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, en razón de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de 200 salarios mínimos que exige el literal c) de la parte in fine del último párrafo del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 13 de enero de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Jurisdicción de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 13 de enero de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua, procedió a rechazar en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrida, Wilson Caro, confirmando en tal sentido el monto establecido en la decisión de primer grado en su favor, por un monto de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), cantidad esta que, como es evidente, no excede la totalidad de los doscientos (200) salarios mínimos, calculados a la fecha de interponerse el presente recurso;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita el recurrido, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia, declara que el literal c), Párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19

de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 1029-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 9 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Johnny E. Valverde Cabrera y Amarilys I. Liranzo Jackson, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 28 de mayo de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Jose Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DE 2014, NÚM. 116

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de abril de 2012. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Universal de Seguros, S. A. |
| Abogado: | Lic. Félix R. Almánzar Betances. |
| Recurrida: | Marianela Belén Bautista. |
| Abogado: | Lic. Manuel Darío Bautista. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Rechaza/Inadmisible*

Audiencia pública del 28 de mayo de 2014.
 Presidente: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Universal de Seguros, S. A., sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes del país, con su domicilio social ubicado en la avenida Lope de Vega esquina Fantino Falco, de esta ciudad, en su calidad de aseguradora de Plan OKM/ Ramón Bautista, contra la sentencia núm. 250-2012, dictada el 18 de abril de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Manuel Darío Bautista, abogado de la parte recurrida, señora Marianela Belén Bautista;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 5 de junio de 2012, suscrito por el Licdo. Félix R. Almánzar Betances, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicaran más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de junio de 2012, suscrito por el Licdo. Manuel Darío Bautista, abogado de la parte recurrida;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de mayo de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 21 de mayo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo

2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora Marianela Belén Bautista en contra de la razón social Seguros Universal, C. por A., y los señores Ramón Bautista y Argelis Ramón B. Henríquez, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 15 de julio de 2010, la sentencia núm. 609, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto en contra de la parte codemandada, señor RAMÓN BAUTISTA, por falta de comparecer, no obstante emplazamiento; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR LA RESPONSABILIDAD DEL GUARDIÁN LA ALEGADA COSA INANIMADA (VEHÍCULO) lanzada por la señora MARIANELA BELÉN, en contra de los señores ARGELIS RAMÓN HENRIQUEZ y RAMÓN BAUTISTA y la entidad SEGUROS UNIVERSAL, S. A., por haber sido hecha conforme al derecho. **TERCERO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, RECHAZA, la misma, por los motivos enunciados en el cuerpo de la presente sentencia. **CUARTO:** CONDENA a la parte demandante, señora MARIANELA BELÉN, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los LICDOS. FELIX ALMÁNzar BETANCES y BALDWINg FRIAS, quienes hicieron la afirmación correspondiente”; b) que, no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 337-2011, de fecha 5 de abril de 2011, del ministerial Fausto A. Del Orbe Pérez, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo Sala I del Distrito Nacional, la señora Marianela Belén Bautista, interpuso formal recurso de apelación, el cual fue decidido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 250-2012, de fecha 18 de abril de 2012, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora MARIANELA BELEN BAUTISTA contra la sentencia civil No. 609, relativa al expediente No. 034-09-00829, dictada en fecha 15 de junio de 2010 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de

apelación de que se trata, y en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, ACOGE, en parte, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora MARIANELA BELEN contra los señores ARGELIS RAMÓN B. HENRÍQUEZ, RAMÓN BAUTISTA y de la entidad SEGUROS UNIVERSAL, C. POR A., y en consecuencia, CONDENA a los señores RAMÓN BAUTISTA y ARGELIS RAMÓN B. HENRÍQUEZ a pagar a favor de la señora MARIANELA BELEN la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$250,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios materiales sufridos por dicha señora como consecuencia del referido accidente; **CUARTO:** DECLARA la presente sentencia oponible a SEGUROS UNIVERSAL, C. POR A., con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la Póliza de Seguro No. AU-154172 emitida en la especie, por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad del señor RAMÓN BAUTISTA; **QUINTO:** CONDENA a los señores RAMÓN BAUTISTA, ARGELIS RAMÓN B. HENRÍQUEZ y a SEGUROS UNIVERSAL, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del LIC. MANUEL D. BATISTA, abogado, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que la recurrente, invoca en su memorial de casación el siguiente medio como sustento de su recurso: “II. Inconstitucionalidad de la letra c) del párrafo II, del artículo 5 de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley No. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (sic); Medio de casación (sic): Desnaturalización de los hechos de la causa. Irrazonabilidad de los montos indemnizatorios acordados”;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio, procede examinar el pedimento de la parte recurrente, Universal de Seguros, S. A., relativo a la pretendida inconstitucionalidad del literal c), Párrafo II del artículo 5 de la Ley 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del

sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”; dicho lo anterior, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que en efecto, Universal de Seguros, S. A., alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, que la disposición del literal c), Párrafo II, del artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, vulnera principios y derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna en el artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva, la cual establece que el debido proceso estará conformado por garantías mínimas tales como: 1) derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; (...), 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa (...). El único razonamiento utilizado para limitar el acceso al recurso de casación ha sido meramente económico. De manera arbitraria se han dividido en asuntos litigiosos de acuerdo a su cuantía. Se ha establecido en pocas palabras, que el monto es el único parámetro a tomar en cuenta para evidenciar la magnitud del daño

sufrido o del derecho lesionado. No es posible que en nuestro estado actual de Derecho se limite el libre acceso a la justicia de las partes en base a situaciones que no son jurídicas, como la cuantía de la sentencia...;

Considerando, que conforme al criterio establecido por esta Sala Civil y Comercial, el cual se reitera mediante la presente decisión, la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley; que, el contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”;

Considerando, que, la exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas respecto a que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario;

Considerando, que los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo

mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; que, en este sentido, no hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso;

Considerando, que importa destacar y reiterar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por éste último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos; que, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho;

Considerando, en esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada

de inconstitucionalidad, disponer el monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”.; concluimos, que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, llamada también pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que, luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, en razón de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de 200 salarios mínimos que exige el literal c) de la parte in fine del último párrafo del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en

funciones de Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 13 de enero de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Jurisdicción de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 5 de junio de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al verificar la cuantía a la que asciende la condena, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua, acogió el recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrida, Marianela Belén Bautista, procediendo a revocar la sentencia de primer grado y acoger la demanda en reparación de daños y perjuicios por ella interpuesta, condenando a los demandados Ramón Bautista y Argelis Ramón B. Henríquez al pago de una indemnización de Doscientos Cincuenta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$250,000.00), con oponibilidad a la ahora recurrente Universal de Seguros, S. A., cantidad esta que, como es evidente, no excede la totalidad de los doscientos (200) salarios mínimos, calculados a la fecha de interponerse el presente recurso;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita el recurrido, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por Universal de Seguros, S. A., por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia, declara que el literal c), Párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Universal de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 250-2012, dictada el 18 de abril de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la recurrente, Universal de Seguros, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Manuel Darío Bautista, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de mayo de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Jose Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DE 2014, NÚM. 117

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de mayo de 2008. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Eduardo Soñé Calero. |
| Abogados: | Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso. |
| Recurrido: | El Mundo Hidráulico, C. por A. |
| Abogados: | Licdos. Johan Peña Mejía y Luis Mena Tavárez. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 28 de mayo de 2014.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Soñé Calero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0796151-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 226, dictada el 20 de mayo de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Johan Peña Mejía, por sí y por el Lic. Luis Mena Tavárez, abogados de la parte recurrida, El Mundo Hidráulico, C. por A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede dejar a la Soberana Apreciación de los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, el recurso de casación interpuesto por EDUARDO SOÑÉ CALERO, contra la sentencia civil No. 226 del 20 de mayo del 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de junio de 2008, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y el Licdo. Jesús Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrente, Eduardo Soñé Calero, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de julio de 2008, suscrito por el Lic. Luis Mena Tavárez, abogado de la parte recurrida, El Mundo Hidráulico, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de septiembre de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 26 de mayo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena

jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobranza de dinero interpuesta por la razón social El Mundo Hidráulico, C. por A., contra el señor Eduardo Soñé Calero, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 16 de mayo de 2007, la sentencia civil núm. 00346-07, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia pública de fecha Dieciocho (18) de Abril del año Dos Mil Siete (2007), en contra del señor EDUARDO SOÑÉ CALERO, por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** ACOGE la presente demanda en Cobranza de Dinero incoada por MUNDO HIDRÁULICO, C. POR A. y el señor VAMNY JOEL BAUTISTA contra el señor EDUARDO SOÑÉ CALERO, mediante actuación procesal No. 100/2007 de fecha Veinticuatro (24) del mes de Enero del año Dos Mil Siete (2007), instrumentado por el Ministerial EZEQUIEL RODRÍGUEZ MENA, Ordinario de la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** CONDENA al señor EDUARDO SOÑÉ CALERO, a pagar la suma de TREINTA Y DOS MIL CUARENTA Y CINCO PESOS DOMINICANOS (RD\$32,045.00), a favor de MUNDO HIDRÁULICO, C. POR A., por concepto de facturas vencidas y no pagadas; **CUARTO:** CONDENA al señor EDUARDO SOÑÉ CALERO, al pago de los intereses judiciales fijados en un uno (1%) por ciento, al tenor del artículo 1153 del Código Civil Dominicano, contados a partir de la demanda en justicia; **QUINTO:** RECHAZA la solicitud de ejecución provisional solicitada por la parte demandante, por los motivos ut-supra mencionados; **SEXTO:** CONDENA al señor EDUARDO SOÑÉ CALERO al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS LUIS MENA TAVÁREZ Y RICARDO A. SANTOS PÉREZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** COMISIONA al Ministerial WILSON ROJAS de esta jurisdicción para la notificación de la presente sentencia, al tenor del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”; b) que no conforme con dicha decisión, el señor Eduardo Soñé Calero, interpuso

formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto S/N, de fecha 30 de agosto de 2007, instrumentado por el ministerial Pedro Antonio Fernández, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 20 de mayo de 2008, la sentencia civil núm. 226, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por el señor EDUARDO SOÑÉ CALERO, mediante acto procesal S/N, de fecha treinta (30) de agosto del año 2007, instrumentado por el ministerial Pedro Antonio Fernández, Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 00346/07, relativa al expediente No. 035-2007-00185, de fecha dieciséis (16) de mayo del año 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de acuerdo a la Ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, en consecuencia CONFIRMA la sentencia impugnada salvo el ordinal Cuarto, el cual se REVOCA, por los motivos út supra enunciados; **TERCERO:** CONDENA a la recurrente (sic), el señor EDUARDO SOÑÉ CALERO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho en beneficio del LIC. LUIS MENA TAVÁREZ, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que el recurrente propone el medio de casación siguiente: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el recurrente en el medio propuesto alega lo siguiente: que la motivación de las sentencias es un derecho fundamental que forma parte del debido proceso, cuya inobservancia violaría el sagrado derecho de defensa de las partes; que en la especie, la corte a qua no ofreció ni la más mínima motivación que justificara su dispositivo, incurriendo con dicha falta de motivos en violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que un examen y ponderación de la sentencia impugnada y los documentos depositados con motivo del recurso de casación,

que enuncia la sentencia recurrida, se puede comprobar, que el origen del crédito gestionado a través de la demanda en cobro de pesos en cuestión, surge por el incumplimiento de pago de varias facturas que emitiera la entidad El Mundo Hidráulico, C. por A., actual recurrido, a favor del señor Eduardo Soñé Calero, ahora recurrente, ascendente a la suma de treinta y dos mil cuarenta y cinco pesos (RD\$32,045.00); que la indicada demanda fue acogida por el tribunal de primer grado y confirmada por la corte a-qua mediante la decisión objeto del presente recurso;

Considerando, que la corte a-qua para emitir su decisión estableció lo siguiente: “que figuran en el expediente los documentos siguientes: facturas S/N, de fecha veintiuno (21) de mayo del año 2004, por valor de dos mil ochocientos cincuenta pesos con 00/100 (RD\$2,850.00); No. 1524 de fecha veintitrés (23) de junio del 2004, por valor de cinco mil doscientos veinticinco pesos con 00/100 (RD\$5,225.00); No. 5139, de fecha veintisiete (27) de abril del 2004, por un valor de cuatro mil trescientos cincuenta pesos con 00/100 (RD\$4,350.00); No. 6337 de fecha veintiocho (28) de junio del año 2004, por valor de dieciocho mil quinientos cuarenta pesos con 00/100 (RD\$18,540.00); No. 6379 de fecha veintinueve (29) de junio de 2004, por valor de mil ochenta pesos con 00/100 (RD\$1,080.00) para un monto total de treinta y dos mil cuarenta y cinco pesos con 00/100 (RD\$32,045.00); que la parte recurrente arguye que se declare nula la sentencia, pedimento este que ha sido rechazado precedentemente; que además pide el rechazo de la demanda original, de lo cual este tribunal colige que figuran en el expediente las facturas debidamente recibidas correspondientes a la venta de artículos de la entidad Mundo Hidráulico, C. por A., y oponibles al señor Eduardo Soñé; que siendo esto así, esta Corte entiende que el demandante original hoy apelado, ha demostrado la existencia de la obligación cuya ejecución reclama, sin que la demandada original actual apelante, haya justificado el pago o el hecho que ha producido la extinción de la misma”; que, también estatuyó la alzada en su decisión; “que las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. (...); que además el principio fundamental del efecto obligatorio de las convenciones, indicado más arriba, existe en nuestro derecho positivo, otro principio no menos importante, el cual se denomina de la carga de la prueba, establecido por el artículo 1315 del Código Civil: “El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de la obligación”;

Considerando, que el recurrente disiente con el fallo impugnado, por- que pretendidamente el mismo adolece de insuficiencia de motivos; so- bre ese aspecto es importante puntualizar, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella, en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación con- cisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada; en ese orden de ideas, y luego de un examen de los motivos que sustentan el fallo cuya casación se persigue, esta Corte de Casación ha comprobado que la corte a-qua, sustentó su decisión en base a los documentos sometidos al debate, de lo que se comprueba la existencia del crédito, cuyo pago era reclamado, sin que demostrara el hoy recurrente demandado original haberse liberado de dicha obligación mediante el pago u otro hecho que produjera la extinción de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil, sino que se limitó, como lo pone de relieve el fallo impugnado, a alegar su disconformidad con la decisión por él apelada;

Considerando, que, de lo expuesto precedentemente y del examen general de la sentencia impugnada, se desprende que dicho fallo no ado- lece de ausencia de motivos, sino que por el contrario, la misma, contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por el recurrente y que, por el contrario, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que el medio examinado debe ser desestimado y, con ello, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eduardo Soñé Calero, contra la sentencia civil núm. 226, dictada por

la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 20 de mayo de 2008, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Eduardo Soñé Calero, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Lic. Luis Mena Tavárez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de mayo de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Jose Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DE 2014, NÚM. 118

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de septiembre de 2009. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Cándida Caraballo Puello. |
| Abogados: | Dres. Jesús Martínez de la Cruz, Francisco Antonio Estevez Santana y Licda. Selsa Mercedes Martínez. |
| Recurridas: | Miguelina Fulgencio de Aza de Abreu y compartes. |
| Abogado: | Lic. Julio César Abreu Ruiz. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Casa*

Audiencia pública del 28 de mayo de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cándida Caraballo Puello, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0023620-6, domiciliado y residente en la calle Dolores Tejeda, de la ciudad de La Romana, contra la sentencia núm. 254-2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Julio César Abreu Ruiz, abogado de la parte recurrida, Miguelina Fulgencio de Aza de Abreu, Mirian Fulgencio de Aza y Dolores Fulgencio de Aza;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de diciembre de 2009, suscrito por el Dr. Jesús Martínez de la Cruz, abogado de la parte recurrente, Cándida Caraballo Puello, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de mayo de 2010, suscrito por el Dr. Julio César Cabrera Ruiz, abogado de la parte recurrida, Miguelina Fulgencio de Aza de Abreu, Mirian Fulgencio de Aza y Dolores Fulgencio de Aza;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de marzo de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 26 de mayo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos

Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en partición de bienes, interpuesta por la señora Cándida Caraballo Puello, contra las señoras Miguelina Fulgencio de Aza de Abreu, Mirian Fulgencio de Aza y Dolores Fulgencio de Aza, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 18 de diciembre de 2007, la sentencia núm. 591-07, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **TERCERO:** Se condena a la señora CÁNDIDA CARABALLO PUELLO, al pago de las Costas Judiciales del Procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del DR. JULIO CÉSAR CABRERA RUIZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que no conforme con dicha decisión, la señora Cándida Caraballo Puello, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 74-2008, de fecha 17 de enero de 2008, instrumentado por el ministerial Carlos Vladimir Rodríguez Díaz, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo No. 2 de La Romana, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 28 de septiembre de 2009, la sentencia núm. 254-2009, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarando como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de referencia, por haber sido diligenciado en tiempo oportuno y en sujeción a los cánones legales vigentes; **SEGUNDO:** Confirmando en todas sus partes la sentencia objeto del susodicho recurso de apelación, por las razones dadas precedentemente; **TERCERO:** Condenando a la SRA. CÁNDIDA CARABALLO PUELLO, al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor y provecho del DR. JULIO CÉSAR CABRERA RUIZ, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que, en apoyo de su recurso la recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Fallo extra petita y ultra petita; **Segundo Medio:** Falta de base legal, contradicción de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal. Errónea apreciación de los principios que gobiernan la partición en la comunidad de hecho. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Omisión de estatuir”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación primero, segundo y tercero, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado adoptando los motivos emitidos por dicho tribunal, el cual rechazó la demanda en partición de bienes interpuesta por Cándida Caraballo, ahora recurrente en contra de los actuales recurridos, decisión que fue fundamentada por dicho tribunal en que, la demandante no había justificado los aportes en efectivo o en naturaleza que realizó a la comunidad de hecho que existió con el señor Avelino Fulgencio; sin embargo la relación de concubinato fue comprobada por dicho tribunal, al establecer en el desarrollo de su decisión, que mediante informativo testimonial celebrado ante esa jurisdicción había comprobado que entre los señores Cándida Caraballo y el finado Avelino Fulgencio, (padre de los ahora recurridos), existió una relación de hecho estable por espacio de 6 a 8 años, que para caracterizar esa relación de hecho, el juez de primer grado determinó que concurren los cinco requisitos establecidos por la jurisprudencia para la validez de ésta; a saber: a) una convivencia, es decir, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias (...); b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir que no existan de parte de los convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea (...); y e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer, sin estar casados entre sí; que, sigue argumentado la recurrente, no obstante la corte a-qua, haber asumido la indicada motivación del tribunal de primer grado precedentemente mencionada, estableció en su decisión que la recurrente no había probado el hecho de que su relación de concubinato no fuera producto de una

relación adulterina, es decir, que no tuviera casada con otra persona, lo cual constituye una contradicción con los motivos emitidos por el tribunal de primer grado y retenidos como propios por la alzada, incurriendo además, en el vicio de fallo extra y ultra petita, al decidir, sobre un aspecto no solicitado, que ya había sido comprobado por el tribunal de primer grado y que no fue objeto de apelación por los ahora recurridos, actuación que realizó en detrimento de la recurrente; que también, aduce la impugnante, que al confirmar la corte a-qua la sentencia de primer grado que de manera errónea estableció, que la señora Cándida Caraballo Puello estaba eximida de su derecho de reclamar la partición, por el simple hecho de no figurar como propietaria en los documentos que avalaban los bienes de los cuales se reclamaba la partición, con dicha actuación la alzada incurrió en violación a los principios que gobiernan la partición de la comunidad de hecho, los cuales establecen que basta con identificar los aportes que hayan realizado los concubinos a la comunidad de hecho, pudiendo ser los mismos de índole intelectual, material y en naturaleza, sin importar a nombre de quien se encuentren los bienes, por tanto, sigue alegando la recurrente que al desestimar la corte a-qua su recurso de apelación sustentada en motivos erróneos incurrió en el vicio de falta de base legal y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que no indica las razones, ni la disposición legal en la que fundamentó su decisión, vulnerando además, el criterio jurisprudencial establecido, con respecto a los derechos de la concubina precedentemente indicados (sic);

Considerando, que el estudio minucioso del fallo impugnado pone de manifiesto, que originalmente se trató de una demanda en partición de bienes comunitarios sobre la base de una relación de hecho o concubinato existente entre la actual recurrente y el de cujus Avelino Fulgencio, padre de los actuales recurridos, señores Miguelina Fulgencio de Aza de Abreu, Mirian Fulgencio de Aza y Dolores Fulgencio de Aza, que la referida demanda fue rechazada por el tribunal de primer grado por entender dicho tribunal que aún y cuando no era controvertida la relación de concubinato entre las partes, la demandante y ahora recurrente en casación, no había demostrado haber contribuido con la adquisición de los bienes existentes; que esa decisión fue recurrida por la indicada ex conviviente ante la Corte de Apelación, la cual confirmó dicha decisión, asumiendo como suyo los motivos del tribunal de primer grado, mediante el fallo ahora impugnado en casación;

Considerando, que la corte a-qua para emitir su decisión expresó, lo siguiente: “que al hurgar detenidamente en el expediente en cuestión, la Corte no encuentra soporte alguno que sustenten fehacientemente las pretensiones de la recurrente, Sra. Cándida Caraballo Puello, ya que según puede verificarse en los documentos aportados a la causa, la Sra. Cándida Caraballo Puello, no se encuentra inserta como propietaria en dichos documentos de propiedad del hoy de cujus, Avelino Fulgencio, pero que tampoco la mencionada señora no ha demostrado que su relación de concubinato que dice existió entre ella y el fallecido, Avelino Fulgencio, no fuera el fruto de una relación adulterina, es decir que no se encuentra probado el hecho de que ella no estaba casada con otra persona, circunstancia que sería uno de los principios a considerar en los casos de este tipo de relación marital, a los fines de determinar posibles derechos a favor del concubino o concubina, porque como ya se sabe, ella no estuvo casada con el Sr. Avelino Fulgencio; que, continúa estableciendo la alzada, al examinar las motivaciones dadas en primera instancia y encontrarlas acordes a los hechos y circunstancias del caso comentado, este plenario las retiene y las asume como propias por todo lo expresado anteriormente (...);”

Considerando, que para analizar la primera violación invocada por la recurrente, es necesario examinar la sentencia del tribunal de primera instancia, toda vez que la corte a-qua para justificar su decisión adoptó los motivos emitidos en su sentencia por el indicado tribunal; que en efecto, según consta en la indicada decisión, el juez de primer grado celebró una medida de informativo testimonial, en la cual escuchó varias personas, entre ellas, los hermanos del de-cujus, vecinos del mismo, y a la demandante original, estableciendo, en consecuencia, lo siguiente: “que por el informativo testimonial celebrado ante este tribunal, la demandante, pudo comprobar que ciertamente entre ella y el finado Avelino Fulgencio existía una relación de hecho, la cual sostuvieron por espacio de 6 a 8 años”;

Considerando, que tal y como se advierte en la indicada sentencia, contrario a lo indicado por la corte a-qua, la relación de concubinato, que existió entre los señores Cándida Caraballo Puello y el finado Avelino Fulgencio, fue un hecho comprobado por el tribunal de primer grado, y no controvertido, ni impugnado por los demandados ahora recurridos, pero que tampoco formó parte del petitorio de la recurrente ante la alzada,

que es evidente que lo expresado por la corte a-quá, es divergente con lo estatuido por el tribunal de primer grado el cual acreditó que se trataba de una unión singular, es decir que entre los convivientes no existía nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, descartando toda relación adulterina, o páfida; que al actuar la corte a-quá en la forma indicada, tal y como arguye la recurrente, falló ultrapetita, en desconocimiento e inobservancia del principio “reformatio in pejus,” reforma empeorando, que significa que nadie puede ser perjudicado por su propio recurso, pero además, incurrió en el vicio de contradicción de motivos, puesto que por una parte, niega que la demandante original haya demostrado su relación de concubinato, y por otra, la afirma al asumir como suyos los motivos del juez de primer grado, el cual estableció que la demandante había demostrado el indicado concubinato; que conforme a la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, la contradicción de motivos, también es una causal de casación, puesto que su caracterización constituye una ausencia de motivos de la sentencia, al anularse aquellos recíprocamente;

Considerando, que atendiendo a la naturaleza de orden público de la materia tratada, se impone examinar también, la segunda violación invocada por la recurrente, relativa a los motivos dados por el juez de primer grado y confirmado por la alzada, concerniente a los aportes efectuados por la ex conviviente a la comunidad de hecho;

Considerando, que el tribunal de primer grado para rechazar la demanda en partición interpuesta por la ahora recurrente, expresó: “que la comunidad de bienes de hecho se forma con los bienes obtenidos por la pareja durante la unión, donde ambas partes hayan hecho sus aportes en efectivo o en naturaleza; que la parte demandante no ha aportado al tribunal prueba alguna de que haya hecho aporte alguno para la obtención de los bienes propiedad del señor Avelino Fulgencio, ni que los valores prestados a nombre de ambos fueron entregados o depositados en las cuentas pertenecientes al referido señor”;

Considerando, que, si ciertamente había sido criterio sostenido por esta Suprema Corte de Justicia, que el simple hecho de la existencia de la unión consensual o de concubinato no implicaba por sí sola la existencia de una sociedad de hecho, si la concubina no demostraba su participación en esa sociedad de hecho habida con su ex conviviente y la proporción en que ella contribuyó al incremento y producción de esa sociedad o cuáles fueron sus aportes a la misma;

Considerando, que, en efecto, aunque por mucho tiempo, ese había sido el razonamiento de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sin embargo, con la proclamación de la Constitución de la República Dominicana del 26 de enero de 2010, dicho criterio fue variado mediante la sentencia emitida por esta Sala en fecha 14 de diciembre del año 2011, y en la actualidad se inclina por aceptar que nuestra nueva Carta Magna reconoce en su artículo 55 numeral 5), que “la unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley”; que, al reconocer como Derechos Fundamentales los Derechos de la Familia en el numeral 11 del artículo antes mencionado, reconoce el trabajo del hogar como “actividad económica que crea valor agregado y produce riqueza y bienestar social”;

Considerando, que, verdaderamente, mantener una visión contraria a tales conceptos constitucionales, estimularía y profundizaría la desigualdad e injusticia en las relaciones sociales y vulneraría derechos fundamentales de la persona humana, toda vez que al reconocer que la unión singular y estable, como la instituida en la especie, genera derechos patrimoniales y que el trabajo doméstico constituye una actividad económica que genera riqueza y derechos, además, es innegable, desde esta concepción, que los bienes materiales no son los únicos elementos con valor relevante a considerar en la constitución de un patrimonio común entre parejas consensuales;

Considerando, que asimismo, fue reconocido en la referida decisión, de fecha 14 de diciembre del año 2011, que también se contribuye con la indicada sociedad de hecho, no solo con el fomento de un negocio determinado, o cuando fruto de cualquier actividad laboral fuera del hogar común se aportan bienes al sostenimiento del mismo, sino también cuando se trabaja en las labores propias del hogar, tarea que en muchas familias está a cargo de la mujer, aspecto que ha de ser considerado a partir de ahora por los jueces del fondo a fin de dictar una decisión acorde con esta realidad social y con el mandato constitucional;

Considerando, que el criterio antes indicado, se reafirma mediante la presente sentencia, de manera tal que, al comprobar el tribunal de primer grado, una relación de concubinato “more uxorio” existe una presunción irrefragable de comunidad entre los concubinos, no siendo

necesario exigirse ya a la hoy recurrente, demandante original, la prueba de la medida en que los bienes fomentados han sido el producto del aporte común, sin tomar en cuenta que dichos aportes no necesariamente deben ser materiales para la constitución del patrimonio común;

Considerando, que, por otra parte, es oportuno reiterar el criterio jurisprudencial constante de esta Sala, en cuanto a las fases de la partición; que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la demanda en partición comprende una primera etapa, en la cual el tribunal debe limitarse a ordenar o rechazar la partición, y, si la demanda es acogida, una segunda etapa que consistirá en las operaciones propias de la partición, a cargo de los peritos, que se encargan de tasar los inmuebles e indicar si son o no de cómoda división; que según se comprueba en la sentencia examinada, el tribunal de primer grado, para justificar su decisión estableció que la demandante, no figuraba en los documentos que acreditaban la propiedad de los bienes demandados en partición, decisión, que a juicio de esta Corte de Casación, es incorrecta y violatoria al espíritu de la ley, por cuanto, el tribunal apoderado de la demanda en partición en una primera etapa no tiene que pronunciarse sobre la formación de la masa a partir;

Considerando, que, por todos los motivos antes enunciados, procede acoger los medios examinados, ordenar la casación de la sentencia impugnada y el envío del asunto a otra corte, en las mismas atribuciones, a fin de que puedan ser ponderados los aspectos señalados, conforme a la disposición de la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 254-2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el conocimiento del asunto en las mismas atribuciones, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Condena a los recurridos, Miguelina Fulgencio de Aza, de Abreu, Mirian Fulgencio de Aza y Dolores Fulgencio de Aza, al pago de las costas del procedimiento a favor de los Dres. Jesús Martínez de la Cruz, Francisco Antonio Estévez Santana y la Licda. Selsa Mercedes Martínez, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de mayo de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Jose Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DE 2014, NÚM. 119

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, del 18 de febrero de 2013. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Ana María Cid Camacho. |
| Abogado: | Lic. Pedro Julio López y Almonte. |
| Recurrida: | Dulce María Beato de Rivera. |
| Abogados: | Dr. Carlos Manuel Ciriaco González, Licda. Marcia Licelotte Ciriaco Peralta y Lic. Enérido Ramón Jorge. |

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 28 de mayo de 2014.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana María Cid Camacho, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora de la cédula de identificación personal núm. 037-0071356-7, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia civil núm. 00078-2013, de fecha 18 de febrero de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Licdo. Enércido Ramón Jorge, abogado de la parte recurrida, Dulce María Beato de Rivera;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de abril de 2013, suscrito por el Licdo. Pedro Julio López y Almonte, abogado de la parte recurrente, Ana María Cid Camacho en el cual se invoca los medios de casación que se describen más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de junio de 2013, suscrito por el Dr. Carlos Manuel Ciriaco González y la Licda. Marcia Licelotte Ciriaco Peralta, abogados de la parte recurrida, Dulce María Beato de Rivera;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de mayo de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Jerez Mena, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 26 de mayo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha

Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago, incoada por Dulce María Beato de Rivera contra Ana María Cid, el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Puerto Plata, dictó el 25 de julio de 2009, la sentencia núm. 12-00004, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, regular y válida en cuanto a la forma y en el fondo la Demanda en cobro de alquileres, resciliación de contrato, y desalojo por falta de pago intentada por DULCE MARÍA BEATO DE RIVERA, representa por la señora PEGGI KATHERINE CHECO BEATO, en contra de ANA MARÍA CID; **SEGUNDO:** Rechaza los pedimentos incidentales de las partes, por las consideraciones anteriormente expuestas en otra parte de esta sentencia; **TERCERO:** CONDENA a ANA MARÍA CID al pago de la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$234.300.00); por concepto de los meses de alquiler vencidos y no pagados a favor de DULCE MARÍA BEATO DE RIVERA, representada por la señora PEGGI KATHERINE CHECO BEATO; **CUARTO:** RECHAZA la solicitud declaratoria de ejecutoriedad no obstante cualquier recurso de la presente decisión, por los motivos expuestos; **QUINTO:** DECLARA resiliado el Contrato de Alquiler suscrito en fecha 30.09.2008, por PEGGI KATHERINE CHECO BEATO Y ANA MARÍA CID; **SEXTO:** ORDENA el desalojo de ANA MARÍA CID, y de cualquier otra persona que se encuentre ocupando la casa No. 2 DE LA Calle Principal de la Urbanización Torre Alta de esta ciudad de Puerta Plata; **SÉPTIMO:** CONDENA A ANA MARÍA CID, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho del DR, CARLOS MANUEL CIRIACO GONZÁLEZ Y LICDA. MARCIA LICELOTE CIRIACO PERALTA, abogados que afirman estarlas avanzado en su mayor parte”; b) que mediante acto núm. 334-2012, de fecha 23 de agosto de 2012, instrumentado por el ministerial Alberto Antonio Castillo Puello, Ana María Cid Camacho, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia arriba mencionada, en ocasión del cual intervino la sentencia

núm. 00078-2013, de fecha 18 de febrero de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma declara bueno y válido el recurso de apelación por ser conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora Ana María Cid Camacho mediante el acto no. 334-2012, de fecha 23-08-2012, del ministerial Alberto Antonio Castillo Puello y en consecuencia de ello confirma en todas sus la sentencia no. 12-00004, de fecha 25-07-2012, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Puerto Plata; **CUARTO:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del proceso y la distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando, por aplicación de las disposiciones de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el memorial la parte recurrente no identifica ningún medio de casación desarrollando los agravios que a su juicio contiene la sentencia recurrida;

Considerando, que, la parte recurrida, Dulce María Beato de Rivera, representada por Peggi Katherine Checo Beato, solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada es una suma muy inferior al monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 19 de abril del 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que

estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 19 de abril del 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, el tribunal de primera instancia, actuando como tribunal de alzada, procedió rechazar el recurso de apelación incoado por la parte hoy recurrente, confirmando por vía de consecuencia la condenación establecida por la decisión del Juzgado de Paz de Puerto Plata, la cual asciende a un monto de doscientos treinta y cuatro mil trescientos pesos (RD\$234,300.00), a favor de la hoy recurrida Dulce María Beato de Rivera, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ana María Cid Camacho, contra la sentencia civil núm. 00078-2013, de fecha 18 de febrero de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Carlos Manuel Ciriaco González y la Licda. Marcia Licelotte Ciriaco Peralta, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de mayo de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DE 2014, NÚM. 120

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 4 de octubre de 2006. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Hilda Magdalena Lapaix Arnó de Cortijo. |
| Abogados: | Dres. Víctor Lebrón Fernández y Fausto Félix Castillo. |
| Recurridos: | Cloris Aniberca Arnó Pimentel y Diógenes Pérez Heredia. |
| Abogados: | Dres. Antonio Fragoso Arnaud y Héctor B. Lorenzo Bautista. |

*Rechazar***SALA CIVIL y COMERCIAL**

Audiencia pública del 28 de mayo de 2014.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Hilda Magdalena Lapaix Arnó de Cortijo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad núm. 012-0019838-5, con domicilio en la calle 19 de Abril núm. 2-A, de la ciudad de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 319-2006-00047, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 4 de octubre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Víctor Lebrón Fernández, abogado de la parte recurrente, Hilda Magdalena Lapaix Arnó de Cortijo;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de noviembre de 2006, suscrito por los Dres. Víctor Lebrón Fernández y Fausto Félix Castillo, abogados de la parte recurrente, Hilda Magdalena Lapaix Arnó de Cortijo, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de noviembre de 2006, suscrito por los Dres. Antonio Fragozo Arnaud y Héctor B. Lorenzo Bautista, abogados de la parte recurrida, Cloris Aniberca Arnó Pimentel y Diógenes Pérez Heredia;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de noviembre de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; José E. Hernández Machado y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de mayo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría,

Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un recurso de tercería, incoado por la señora Hilda Magdalena Lapaix Arnó de Cortijo, contra los señores Cloris Aniberca Arnó Pimentel y Diógenes Pérez Heredia, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, dictó en fecha 28 de junio de 2006, la sentencia civil núm. 296, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso Extraordinario de tercería incoado por la señora HILDA MAGDALENA LAPAIX ARNÓ DE CORTIJO, por no haber esta probado el daño que le causó la designación del perito y el avalúo o peritaje realizado por este; **SEGUNDO:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los DRES. ANTONIO E. FRAGOSO ARNAUD Y HÉCTOR B. LORENZO BAUTISTA, por haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** Esta sentencia se declara ejecutoria provisionalmente, no obstante cualquier recurso y sin prestación de fianza”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 165-06, de fecha 5 de julio de 2006, instrumentado por el ministerial Juan Carlos Moreno de los Santos, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito G-2, de San Juan de la Maguana, la señora Hilda Magdalena Lapaix Arnó de Cortijo, procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 319-2006-00047, de fecha 4 de octubre de 2006, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuestos por la señora HILDA MAGDALENA LAPAIX ARNÓ DE CORTIJO, en contra la Sentencia Civil No. 296, dictada en fecha veintiocho (28) de junio del 2006, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Juan, por haberse hecho en tiempo hábil y mediante las formalidades requeridas por la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA el

aludido recurso de apelación, por improcedente e infundado en derecho en consecuencia: CONFIRMA la sentencia impugnada en todas sus partes, esto así, por las razones anteriormente expuestas; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente señora HILDA MAGDALENA LAPAIX ARNÓ DE CORTIJO, al pago de las costas del procedimiento generadas en esta alzada, ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. ANTONIO E. ARNÓ y HÉCTOR BIENVENIDO LORENZO BAUTISTA, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Falta de motivo, motivos erróneos, falta del examen de la documentación depositada que trae como consecuencia la violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil y por vía de consecuencia los arts. 69 y 70 de dicho Código; **Segundo Medio:** Falta de aplicación de los arts. 474 y 475 del Código de Procedimiento Civil, aplicación incorrecta del art. 8, párrafo segundo, letra j, de la Constitución de la República, así como falta de aplicación de los efectos que surte todo recurso de apelación; **Tercer Medio:** Desconocimiento por parte de la Corte a-quá, de que las sucesiones son innominadas, no tienen personería jurídica; y falta de aplicación del Art. 44 de la ley 834 del año 1978, válido en todo estado de causa; **Cuarto Medio:** Errónea interpretación, respecto a la ley 317 que amplió las funciones de Catastro Nacional; **Quinto Medio:** Aplicación revertida del Art. 1315 del Código Civil, aplicado a favor de los recurridos en vez de hacerlo a favor de la recurrente en apelación, ocurriendo lo mismo con los arts. 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, y 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles; **Sexto Medio:** Concepción vaga del recurso de apelación en materia civil”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere resulta: 1. que con motivo de una demanda en partición de los bienes sucesorales incoada por los señores: a) Cloris Aniberca Arnó Pimentel, en representación de sus hijos menores Emmanuel Osvaldo, Junior Osvaldo y Carolyn Elizabeth Lapaix Arnó y b) Diógenes Pérez Heredia en representación de su hijo Ariel Pérez Lapaix, como sucesores del de cujus señor Florentino Otilio Lapaix de León, en contra de Alejandro Antonio Lapaix Arnó, resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, la cual mediante decisión núm. 191 del 26 de julio de

2005 acogió y ordenó la partición de los bienes sucesorales del de cujus; 2. Que la señora Hilda Magdalena Lapaix Arnó de Cortijo, hoy recurrente en casación, como sucesora del señor Florentino Otilio Lapaix de León, interpuso un recurso extraordinario de tercería contra la sentencia antes indicada, poniendo en causa a los demandantes originales en partición hoy recurridos en casación, de lo cual resultó apoderada la Cámara Civil y de Trabajo antes mencionada, la cual rechazó la demanda mediante sentencia civil núm. 296 del 28 de junio de 2006; 3. Que la hoy recurrente en casación, apeló la decisión señalada, por ante la corte de apelación correspondiente, la cual rechazó dicho recurso a través del fallo 319-2006-00047, el cual es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que procede examinar reunidos por su estrecho vínculo los medios primero, segundo, tercero, quinto y sexto del memorial de casación; que, en cuanto a ellos, la recurrente aduce, que la decisión impugnada a pesar de tener todos los documentos que demuestran que es hija del finado, no hace referencia a tales hechos dejándola fuera del proceso de la partición aun conociendo la existencia de la misma, en tal sentido, la corte a-qua debió admitir su intervención a través del recurso extraordinario de la tercería, sin embargo, lo rechazó justificando su decisión en que no se le había demostrado el perjuicio al tenor de los artículos 474 y 475 del Código de Procedimiento Civil, cuando en esta materia se debe emplazar a todo aquel que tenga vocación sucesoral como heredero, razón por la cual se violó el Art. 8, numeral 2 letra J, de la Constitución de la República, y los artículos 141, 474, 475 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil;

Considerando, que con relación a los medios planteados por la recurrente, la corte a-qua pone de manifiesto: “Que comprendiendo la demanda en partición dos etapas, es incontrovertible que en la primera etapa el tribunal a-quo se limitó a ordenar la partición de los bienes sucesorales de la cual estaba apoderado y el nombramiento del notario, los peritos y el juez comisario, los cuales en una segunda etapa deben llevar a cabo las operaciones propias de la partición ordenada, tal como ha sucedido en el caso de la especie, por lo que, al juez del Tribunal de Primer Grado acoger la demanda en partición y designar un perito, para que realice los avalúo correspondiente, no violó el artículo 824 del Código Civil Dominicano, ya que esta designación es propia de esa primera etapa”; que además indica la corte a-qua: “que las constestaciones litigiosas que se susciten en el

curso de las operaciones de la partición se someterán al tribunal donde esté abierta la sucesión”;

Considerando, que si bien es cierto que, en la especie, la corte a-qua podía ordenar la puesta en causa de la señora Hilda Magdalena Lapaix Arnó de Cortijo no obstante, en esa fase del proceso dicha intervención devenía frustratoria pues las sentencias que ordenan la partición de los bienes, en la primera etapa de la misma se limitan única y exclusivamente a designar un notario, para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de los mismos, a tales fines designará un perito, para que realice la tasación de los bienes de la comunidad y determine si son o no de cómoda división en naturaleza, así como, comisiona al mismo juez de primer grado, para dirimir los conflictos que puedan surgir en el proceso de partición; que este tipo de sentencias, por ser decisiones administrativas, se limitan únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán, y que, por lo tanto, no dirimen conflictos en cuanto al fondo del proceso;

Considerando, que en la misma línea discursiva del párrafo anterior, la hoy recurrente puede intervenir o ser puesta en causa posteriormente, en la segunda fase de la partición, en virtud de lo establecido en el Art. 823 del Código Civil referente a que el juez comisionado dilucidará las cuestiones pendientes o contestaciones relativas a la partición de bienes objeto de estos análisis, en donde la recurrente podrá hacer valer sus derechos, razones por las cuales los medios examinados deben ser desestimados;

Considerando, que con relación al sexto medio de casación la recurrente indica, que la corte a-qua desconoció que el recurso de apelación fue interpuesto en contra de todos los puntos de la sentencia de primer grado por ser la única vía disponible para hacer valer sus derechos sucesorales; que del estudio de la decisión atacada, se constata contrario a lo expuesto por la recurrente en casación, que la alzada examinó en virtud del efecto devolutivo la universalidad del recurso de apelación tanto de las conclusiones y pretensiones de las partes como de las piezas que les fueron sometidas a su consideración, haciendo un análisis pormenorizado de los alegatos de la señora Hilda Magdalena Lapaix Arnó de Cortijo relativos a los aspectos siguientes: 1. La designación del Catastro Nacional para que realizara el avalúo de los bienes a partir y 2. La fecha antedatada del informe pericial en relación a la sentencia que lo ordenó, por ser estos los argumentos desarrollados de forma más extensa en su recurso

de apelación, por tanto, con dicha actuación no quiere indicar que la jurisdicción de segundo grado, omitiera evaluar los demás planteamientos de su recurso, razón por la cual procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que con relación al cuarto medio de casación la recurrente aduce, que la corte a-qua interpretó erróneamente los setenta y tres artículos de la Ley núm. 317 del 14 de junio de 1965, sobre el Catastro Nacional al indicar, que dicho organismo no tiene facultad para realizar los avalúos de los bienes inmuebles pertenecientes a una sucesión, sin embargo, de la interpretación del artículo 1 de la referida Ley se infiere haberle otorgado competencia a Catastro Nacional, por lo que dicha entidad podía ser designada para realizar el avalúo de los bienes, que al negarle tal oportunidad laalzada, realizó una interpretación incorrecta de la norma;

Considerando, que del estudio del Art. 1 de la Ley núm. 317, del 14 de junio de 1965, sobre Catastro Nacional, se establece: “La presente Ley se denominará Ley sobre el Catastro Nacional y tendrá por objeto la formación y conservación del Catastro de todos y cada uno de los bienes inmobiliarios del país en sus aspectos: gráfico, estadístico, económico y descriptivo, en el cual se harán constar la identidad de su propietario o propietarios, su designación catastral si la tiene, su ubicación, sus colindancias, las dimensiones del inmueble, su valor actualizado y cualesquiera otros datos útiles para la mejor identificación de los mismos. Estas operaciones se declararán de interés público.” Además, dicha institución desempeña la función de oficina auxiliar para recaudar fondos en materia impositiva a cargo de otros departamentos gubernamentales, los cuales se basan en las tasaciones de bienes inmobiliarios dependiendo dicha institución del Ministerio de Finanzas, por tanto, su función es meramente estatal; que en adición a lo anterior, estas cuestiones pueden ser planteadas y debatidas ante el juez comisario en virtud de las disposiciones del artículo 823 del Código Civil antes transcrito y del 969 del Código de Procedimiento Civil que establece: “Por la sentencia que recaiga sobre una demanda en partición se comisionará, si hubiere lugar, un juez con arreglo al artículo 823 del Código Civil y al mismo tiempo un notario. Si durante el curso de la partición el juez o el notario tuvieren algún impedimento, el presidente del tribunal, previa instancia proveerá a su reemplazo, por medio de un auto que no será susceptible ni de oposición ni de apelación”; por lo que dicho medio debe ser desestimado;

Considerando, que, del estudio del fallo impugnado se advierte, que contiene una relación completa de los hechos de la causa así como motivos pertinentes y suficientes que justifican el fallo adoptado, lo que ha permitido a esta Corte de Casación verificar que la ley ha sido bien aplicada, por lo que los medios examinados carecen de fundamento, y deben ser desestimados, y con ello, rechazado el presente recurso de casación;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento en virtud de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Hilda Magdalena Lapaix Arnó de Cortijo, contra la sentencia civil núm. 319-2006-00047, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 4 de octubre de 2006, cuyo dispositivo fue copiado en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 28 de mayo de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Jose Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DE 2014, NÚM. 121

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de junio de 2013. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Agencia Bella, C. por A. |
| Abogado: | Lic. Francisco R. Carvajal. |
| Recurrido: | Juan Antonio Soto Mejía. |
| Abogados: | Licda. Ingrid Jorge Valverde, Dres. Nelson Valverde Cabrera, Francisco Rafael Osorio Olivo y Dra. Ana Geraldina Ramírez. |

*Inadmisible***SALA CIVIL y COMERCIAL**

Audiencia pública del 28 de mayo de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agencia Bella, C. por A., entidad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida John F. Kennedy, esquina Pepillo Salcedo, de esta ciudad, debidamente representada por su Presidente-Tesorero, Juan José Bellapart Faura, español, mayor de

edad, casado, portador de la cédula de identidad personal 001-1206067-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 542-2013, de fecha 19 de junio de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ingrid Jorge Valverde, por sí y por los Dres. Nelson Valverde Cabrera, Francisco Osorio Olivo y Ana G. Ramírez, abogados de la parte recurrida, Juan Antonio Soto Mejía;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del Fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de junio de 2013, suscrito por el Licdo. Francisco R. Carvajal, abogado de la parte recurrente, Agencia Bella, C. por A., en el cual se invoca los medios de casación que se describen más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de agosto de 2013, suscrito por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y los Licdos. Francisco Rafael Osorio Olivo y Ana Geraldina Ramírez Carvajal, abogados de la parte recurrida, Juan Antonio Soto Mejía

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de mayo de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Jerez Mena, asistidos de la Secretaría;

Visto el auto dictado el 26 de mayo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que el estudio de la documentación que conforma el expediente revela que en el mismo solo figura depositada una fotocopia de la sentencia que se dice es impugnada en casación;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “Primer y **Único Medio**: Falta de motivos y de base legal”;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, vigente al momento de la interposición del presente recurso, disponía que: “En los asuntos civiles y comerciales, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna (...).”;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente solo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto a los requisitos que debe reunir la sentencia que se impugna para

la admisión del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad y, como consecuencia de la decisión que adopta esta Sala, es inoperante ponderar los demás argumentos formulados por la recurrida tendentes a sustentar el medio de inadmisión por ella propuesto y, de igual manera, resulta innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Agencia Bella, C. por A., contra la sentencia núm. 542-2013, de fecha 19 de junio de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de mayo de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DE 2014, NÚM. 122

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, del 3 de noviembre de 2010. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Aurelina Vittini Jiménez. |
| Abogada: | Licda. Nieves Margarita Santos. |
| Recurrido: | Jhonny Alberto Encarnación. |
| Abogado: | Lic. Carlos Soler Díaz. |

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 28 de mayo de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Aurelina Vittini Jiménez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1017544-5, domiciliada y residente en la carretera Mella núm. 198, sector El Brisal, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 01160-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia de la Provincia Santo Domingo, el 3 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de febrero de 2011, suscrito por la Licda. Nieves Margarita Santos, abogada de la parte recurrente, Aurelina Vittini Jiménez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de junio de 2011, suscrito por el Lic. Carlos Soler Díaz, abogado del recurrido, Jhonny Alberto Encarnación;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de mayo de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 26 de mayo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de

conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en resciliación de contrato de inquilinato, cobro de alquileres vencidos y desalojo, interpuesta por el señor Jhonny Alberto Encarnación Ramírez, contra la señora Aurelina Vittini Jiménez, el Juzgado de Paz del municipio Santo Domingo Norte, dictó en fecha 15 de octubre de 2009, la sentencia civil núm. 761/2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en Resciliación de Contrato de Inquilinato, Cobro de Alquileres Vencidos y Desalojo incoada por el señor Johnny (sic) Alberto Encarnación Ramírez, en contra de la señora Aurelina Vittini Jiménez, por haber sido interpuesta conforme a la Ley; **SEGUNDO:** ACOGE, las conclusiones de la parte demandante, y en consecuencia: A-) ORDENA la Resciliación del Contrato de Alquiler Intervenido entre el señor Johnny Alberto Encarnación Ramírez, (propietario), y la señora Aurelina Vittini Jiménez, (Inquilina) por falta de pago, en consecuencia se ordena el desalojo de la señora Aurelina Vittini Jiménez, así como de cualesquiera otra persona que esté ocupando a cualquier título que fuere la casa ubicada en la manzana E-1, apartamento 3-A, Inespre, Sabana Perdida, Municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo; B-) CONDENAN a la señora Aurelina Vittini Jiménez al pago de la suma de Veintisiete Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$27,000.00); por concepto de alquileres vencidos y no pagados correspondiente a los meses de Septiembre del Año Dos Mil Ocho (2008) a Mayo del año Dos Mil Nueve (2009); más los meses vencidos en el transcurso de la presente instancia; C-) RECHAZA la solicitud de pago de intereses por los motivos precedentemente expuestos en la presente decisión; D-) ORDENA LA EJECUCIÓN PROVISIONAL y sin fianza de la presente sentencia, a partir de su notificación, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, ÚNICAMENTE con relación a las sumas correspondientes a los alquileres vencidos y no pagados hasta la fecha de la presente sentencia; **TERCERO:** CONDENAN a la señora Aurelina Vittini Jiménez, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Carlos Soler Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al Ministerial

Cristián Antonio Santana Ricardo, Alguacil Ordinario de este Tribunal para fines de notificación de la presente sentencia”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Aurelina Vittini Jiménez, procedió a interponer formal recurso de apelación, mediante acto núm. 1417-2009, de fecha 6 de noviembre de 2009, instrumentado por el ministerial José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario de la Sexta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 01160-10, de fecha 3 de noviembre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la solicitud de reapertura de los debates realizada por la parte recurrente, LICDA. AURELINA VITTINI JIMÉNEZ; **SEGUNDO:** DECLARA Inadmisibles el Recurso de Apelación interpuesto por la LICDA. AURELINA VITTINI JIMÉNEZ, en contra de la Sentencia No. 761/2009, de fecha veintidós (22) del mes de Julio del año Dos Mil Nueve (2009), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, a favor de dictada a favor (sic) del señor JOHNNY (sic) ALBERTO ENCARNACIÓN RAMÍREZ; **TERCERO:** CONDENA a la LICDA. AURELINA VITTINI JIMÉNEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. CARLOS SOLER DÍAZ, Abogado de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”(sic);

Considerando, que la recurrente, invoca en su memorial de casación los siguientes medios como sustento de su recurso: “**Primer Medio:** Violación al Artículo 480.- (Mod. por el Art. 1ero. de la Ley del 13 de marzo de 1913); **Segundo Medio:** Violación al artículo 68 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** La ley establece procedimiento especial cuando una persona se encuentra en estado de incapacidad mental y es el nombrar un curador a los fines de que esa persona vele por las acciones de las personas que se declaran interdictas; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 39 de la Ley 834 del 1978”;

Considerando, que la parte recurrida propone en su memorial de defensa un medio de inadmisión con relación al recurso de casación por extemporaneidad, sin embargo del estudio de las piezas depositadas ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, no se encuentra la notificación de la decisión ahora impugnada para poner a esta Sala

Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en condiciones de verificar el medio de inadmisión planteado, razón por la cual procede ser desestimado;

Considerando, que, además, la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el pedimento formulado por el recurrido obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 1ro. de febrero de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Jurisdicción de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 1ro. de febrero de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al verificar la cuantía a la que asciende la condena, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, el tribunal a-quo, procedió a declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente, Aurelina Vittini Jiménez, lo que en consecuencia, mantuvo la decisión emitida por el Juzgado de Paz del municipio Santo Domingo Norte, mediante la cual se estableció una condena por un monto de veintisiete mil pesos con 00/100 (RD\$27,000.00), a favor del hoy recurrido, Jhonny Alberto Encarnación Ramírez, monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimo, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primeramente:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Aurelina Vittini Jiménez, contra la sentencia civil núm. 01160-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, el 3 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente, Aurelina Vittini Jiménez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Carlos Soler Díaz, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 28 de mayo de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DE 2014, NÚM. 123

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 23 de octubre de 2009. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Edenorte Dominicana, S. A. |
| Abogado: | Licdos. Sandy Manuel Rosario Reyes y Félix Ramón Bencosme. |
| Recurridas: | Francisca García Inoa y compartes. |
| Abogados: | Licdos. Eddy G. Vásquez de la Rosa y Felipe Antonio González Reyes y Dr. Domingo García Vargas. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 28 de mayo de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Edenorte Dominicana, S. A., constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador gerente

general, señor Félix Evangelista Tavárez Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0028247-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia incidental núm. 32-09, dictada el 23 de octubre de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Sandy Manuel Rosario Reyes, abogado de la parte recurrente, Edenorte Dominicana, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Eddy G. Vásquez de la Rosa, por sí y por el Lic. Felipe Antonio González Reyes, abogados de la parte recurrida, Francisca García Inoa, Handy Rafael Rosa García y Migdalia Josefina Rosa García;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede acoger el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE DOMINICANA, S. A.) contra la sentencia No. 32-09 del 23 de octubre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de noviembre de 2009, suscrito el Lic. Félix Ramón Bencosme B., abogado de la parte recurrente, Edenorte Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de diciembre de 2009, suscrito por los Licdos. Felipe Antonio González Reyes y Eddy G. Vásquez de la Rosa y Dr. Domingo A. Vargas García, abogados de la parte recurrida, Francisca García Inoa, Handy Rafael Rosa García y Migdalia Josefina Rosa García;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de

1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de septiembre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 26 de mayo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios interpuesta por los señores Francisca García Inoa, Handy Rafael Rosa García y Migdalia Josefina Rosa García, y Yonattan Bueno Suárez, contra Edenorte Dominicana, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 5 de septiembre de 2008, la sentencia civil núm. 1264, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ACOGE el fin de inadmisión planteado por la parte demandada por falta de calidad, por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Se condena a los señores FRANCISCA GARCÍA INOA, HANDY RAFAEL ROSA GARCÍA Y MIGDALIA JOSEFINA ROSA GARCÍA Y YONATTAN BUENO SUÁREZ, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. NORBERTO JOSÉ FADUL PAULINO y WILSON MOLINA, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que no conforme con dicha decisión, los señores Francisca García Inoa, Handy Rafael Rosa García y Migdalia Josefina Rosa García y Yonattan Bueno Suárez, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 65, de fecha 23 de febrero de 2009, instrumentado por el ministerial Domingo Antonio Amadís, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó el 23 de octubre de 2009, la sentencia incidental núm. 32-09, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge como bueno y válido el recurso de apelación en cuanto a la forma por su regularidad procesal; **SEGUNDO:** Revoca el contenido de la sentencia civil No. 1264 de fecha 5 de septiembre del año 2008, evacuada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega y en consecuencia se declara la admisibilidad de la demanda; **TERCERO:** La corte haciendo uso de su facultad de avocación, avoca el conocimiento del fondo del proceso ordenándoles a las partes que produzcan sus conclusiones al fondo; **CUARTO:** Fija el conocimiento del fondo del proceso para el primero (1) de diciembre del año 2009; **QUINTO:** Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal”;

Considerando que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea apreciación del derecho y desnaturalización de los hechos, especialmente de los principios de la prueba. Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivación de la sentencia, Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, Violación a la ley”;

Considerando, que en su primer medio la parte recurrente alega, que a pesar de haber probado ante la corte a-qua, que los demandantes originales ahora recurridos en casación, no ostentaban calidad para interponer demanda en su perjuicio, puesto que no eran usuarios legales de la entidad Edenorte Dominicana S. A., toda vez que no tenían un contrato de suministro eléctrico que demostrara el nexo contractual con la indicada Distribuidora de Electricidad, que evidenciara las obligaciones existente entre las partes, la alzada rechazó el medio de inadmisión propuesto por la recurrente, bajo el fundamento de que no constituye un medio de inadmisión, la falta de calidad de usuario legal de los indicados demandantes, que al estatuir en ese sentido, la corte a-qua no analizó el fin de la norma específicamente la relativa a los medios de inadmisión, que establece: “que constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”; que además aduce la

recurrente, que el contenido y el alcance de los argumentos esgrimidos en el acto jurisdiccional ahora impugnado, constituye una desnaturalización de los hechos y mala interpretación de las disposiciones de la ley aplicada en la materia, ya que esta establece la forma y procedimiento para que la misma pueda proteger derechos reconocidos al amparo de ese cuerpo legal;

Considerando, que un estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen pone de manifiesto que la corte a-qua retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes: 1) que en fecha 28 del mes de enero del año 2008, se produjo un corto circuito en el tendido eléctrico de la comunidad de Pueblo Viejo de la ciudad de La Vega, resultando como consecuencia de ello el incendio del almacén de depósito propiedad de los señores Handy Rafael Rosa García, Migdalia Josefina Rosa García y Francisca García Inoa, sucesores del señor Rafael Rosa Rosario, los primeros en calidad de hijos, y la segunda en calidad de esposa supérstite, resultando también incendiada la vivienda familiar de esta última, y los ajuares del señor Yonattan Bueno Suárez, quien era inquilino de uno de los inmuebles incendiados; 2) que los indicados señores en sus respectivas calidades interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), resultando apoderada para el conocimiento de dicha demanda la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; 3) que en el curso de la instancia, la empresa demandada propuso la inadmisibilidad de la demanda, invocando la falta de calidad de los demandantes, pretensión que sostuvo en las causales siguientes: a) porque no habían probado ser los propietarios del local incendiado; y b) porque no estaban provistos de un contrato de suministro de energía eléctrica con la empresa demandada; 3) que el tribunal a-quó rechazó la primera causal invocada, por haber quedado demostrada la calidad de los demandantes mediante contrato de venta bajo firma privada de fecha 12 del mes de enero de 1998; sin embargo, acogió la inadmisibilidad propuesta en el segundo argumento enunciado por la demandante, a saber la ausencia de un contrato de suministro eléctrico entre la empresa distribuidora de electricidad y los reclamantes; 4) que la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte perdedora en primer instancia, procediendo la corte a-qua a revocar la sentencia impugnada, declarar la admisibilidad

de la demanda, avocar el conocimiento del proceso y fijar una nueva audiencia para que las partes produjeran conclusiones al fondo, decisión que adoptó mediante la sentencia incidental núm. 32-09 ahora objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte a-qua para emitir su decisión estableció como motivos decisorios los siguientes: “que del estudio de la sentencia impugnada se aprecia que el fin de inadmisión que fuera acogido por el juez a-quo tiene su fundamento en el hecho de que los recurrentes, no tenían contrato de energía con la recurrida, que en ese sentido la juez a-quo motivó su decisión aduciendo “que ha quedado establecido que el contrato de energía eléctrica que existía era entre la demandada y el local denominado Colmado Rosa, el cual estableció también que se encuentra al frente del local incendiado y que es propiedad de los señores Francisca García Inoa, Handy Rafael, Rosa García y Migdalia Josefina Rosa García”; que conforme lo define la doctrina, la calidad se encuentra íntimamente vinculada con la titularidad que importa a todo accionante en justicia para ser admitido en el juicio, entendiéndose la calidad como un requisito de procebilidad vinculado al demandante, que por tanto la calidad es un supuesto con el que se debe contar antes del juicio o lo que es lo mismo un presupuesto procesal vinculado al accionante; que en el caso de la especie, en que se reclama una indemnización, la calidad del accionante viene dada por el hecho mismo de haber recibido el daño, que en consecuencia a la recurrente le bastaba para probar su condición de víctima y con ello su calidad de acreedora de una indemnización, con acreditar que había recibido un daño; que el hecho, como alega la recurrida de que la recurrente no tenía un contrato establecido para recibir el servicio de electricidad y que por tanto su conexión con el sistema eléctrico era ilegal, es una cuestión de fondo que de ser establecida liberaría a la demandada actual recurrente porque se estaría frente a una falta exclusiva de la víctima, lo cual como se ha visto es una cuestión que debe ser examinada en el fondo del proceso y no en su etapa formal como erróneamente juzgó la juez a-quo”;

Considerando, que como se advierte de las motivaciones precedentemente indicadas, la corte a-qua consideró que por tratarse la especie, de responsabilidad civil fundamentada por el hecho de la cosa inanimada, para los ahora recurridos probar su calidad de accionantes le bastaba demostrar haber experimentado un daño, lo cual le otorgaba la calidad

de acreedora para reclamar una indemnización; que tal y como correctamente fue estatuido por la alzada, independientemente de si los recurridos eran o no usuarios legal del servicio de electricidad, con Edenorte, S. A., en la materia de que se trata, esto no constituye un óbice para denegar su calidad como accionante, toda vez que el caso versó sobre la responsabilidad civil extracontractual, la cual tiene como característica principal, que es una fuente obligacional en la que, entre las partes, no existe un vínculo jurídico previo al hecho que da vida a la relación. La obligación tiene origen a partir de la circunstancia dañosa que hace nacer este nuevo supuesto de vinculación jurídica; que además, la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro. del Código Civil está fundamentada en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce un daño no debe haber escapado al control material de su guardián; que, en ese sentido, se crea una presunción de falta a cargo del guardián, el cual solo se libera probando que el daño ha sido la consecuencia de un caso fortuito, de fuerza mayor o una falta imputable a la víctima o a un tercero;

Considerando, que es preciso destacar que la obligación legal consiste, en impedir que la cosa cause un daño; lo que implica que como consecuencia de ello, cada vez que haya un daño causado por la cosa, hay incumplimiento de la obligación legal de la guarda y por ende, tal y como fue establecido por la corte a-qua, cuando se trate de la responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada, el hecho de haber recibido un daño le otorga a la víctima la calidad para demandar en justicia, independientemente de si su acción respecto al fondo procede o no;

Considerando, que de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978 “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”; que es preciso destacar, que la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia, o el título con que una parte figura en el procedimiento; que en materia de responsabilidad civil de la cosa inanimada, la calidad para demandar resulta de haber experimentado un daño, puesto que de lo que se trata es de una responsabilidad civil extracontractual

y cuasidelictual no así de una responsabilidad civil contractual como erróneamente, lo ha enunciado la recurrente al fundamentar la pretendida inadmisibilidad de la demanda invocando la ausencia de un contrato de suministro de energía eléctrica, lo cual no es necesario para la especie, por tratarse de daños a causa de fluido eléctrico;

Considerando, que es importante establecer que la acción en justicia es el derecho reconocido a toda persona para que reclame ante la jurisdicción correspondiente lo que le pertenece o lo que le es debido, y está abierta a todos los que tienen un interés legítimo para el éxito o rechazo de una pretensión, que siendo en la especie incuestionable el interés de los ahora recurridos, por los hechos señalados, su calidad resulta evidente, razón por la cual proceder la corte a-qua a revocar la sentencia de primer grado y declarar la admisibilidad de la demanda original, contrario a lo alegado por la recurrente, la corte a-qua sin incurrir en ninguna desnaturalización, actuó de manera correcta y apegada a la ley, motivos por el cual procede rechazar el medio de casación examinado;

Considerando, que en el segundo medio propuesto aduce la recurrente que la sentencia impugnada es violatoria al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues no establece de manera clara y pormenorizada mediante un análisis detallado los medios de pruebas aportados al debate por la partes;

Considerando, que, contrario a lo argüido por la recurrente, en la especie, la corte a-qua solo estaba obligada a valorar las pruebas concernientes a la calidad, necesarias para dirimir el medio de inadmisión propuesto, sin que fuera preciso referirse a los documentos sobre el fondo, puesto que los mismos serán valorados cuando el tribunal se avoque al conocimiento del fondo del proceso; que por otra parte hay que acotar, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella, en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes

ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada; en ese orden de ideas, y luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia incidental núm. 32-09, dictada el 23 de octubre de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la empresa Edenorte Dominicana, S. A., al pago de las costas, a favor de los Licdos. Felipe Antonio González Reyes, Eddy G. Vásquez de la Rosa y el Dr. Domingo A. Vargas García, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de mayo de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Jose Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DE 2014, NÚM. 124

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de diciembre de 2012. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Auto Crédito Fermín, S. R. L. |
| Abogada: | Licda. Cristobalina Mercedes Roa. |
| Recurrido: | Juan Agustín Mieses Moreno. |
| Abogados: | Licdos. Esmelin Ferrera Peña, Nilson de la Cruz Mieses y Rigoberto Pérez Díaz. |

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 28 de mayo de 2014.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Auto Crédito Fermín, S.R.L., organizada y existente de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la Ave. San Martín núm. 298, Edificio Nandito, Local núm. 1, 1er. Piso, Ensanche Kennedy de esta ciudad, debidamente representada por su presidente,

señor Randi Batista, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0005297-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 1031-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 26 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Mercedes García, en representación de la Licda. Cristobalina Mercedes, abogadas de la parte recurrente, Auto Crédito Fermín, S. R. L.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Nilson de la Cruz Mieses y Esmelin Ferrera Peña, abogados de la parte recurrida, Juan Agustín Mieses Moreno;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución de la presente solicitud del recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de agosto de 2013, suscrito por la Licda. Cristobalina Mercedes Roa, abogada de la parte recurrente, Auto Crédito Fermín, S.R.L., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de agosto de 2013, suscrito por los Licdos. Esmelin Ferrera Peña, Nilson de la Cruz Mieses y Rigoberto Pérez Díaz, abogados de la parte recurrida, Juan Agustín Mieses Moreno;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de

1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de mayo de 2014, estando presentes los magistrados, Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 23 de mayo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en validez de oferta real de pago y reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Juan Agustín Mieses Moreno, contra la razón social Auto Crédito Fermín, S.R.L., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 17 de marzo de 2011, la sentencia núm. 0217-2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en VALIDEZ DE OFERTA REAL DE PAGO Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS incoada por el señor JUAN AGUSTÍN MIESES MORENO contra la entidad comercial AUTO CRÉDITO FERMÍN, SRL, al tenor del acto número 153/2010, diligenciado el nueve (09) del mes de Junio del año dos mil diez (2010), por el Ministerial JORGE LUIS MÉNDEZ P., Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecha conforme al derecho y a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, en parte en cuanto al fondo la indicada demanda, y en consecuencia: A) ORDENA a la razón social AUTO CRÉDITO FERMÍN, SRL, a entregar en manos del señor JUAN AGUSTÍN MIESES MORENO, el vehículo descrito como Automóvil Privado, Marca Toyota, Modelo Corolla Ve, Año 1999, Color Azul, Motor o Serie No. 48599, Registro y Placa No. A278999, Chasis No. 1NCBR12E9XZ146599; B)

CONDENA a la entidad AUTO CRÉDITO FERMÍN, SRL, al pago de la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$200,000.00), a favor del señor JUAN AGUSTÍN MIESES MORENO, como justa indemnización por los daños morales por él percibidos ; **TERCERO:** COMPENSA las costas del proceso, conforme los motivos expuestos”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 1182-11, de fecha 6 de mayo de 2011, instrumentado por el ministerial Wilber García Vargas, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la razón social Auto Crédito Fermín, S.R.L., procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 1031-2012, de fecha 26 de diciembre de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la razón social AUTO CRÉDITO FERMÍN, S.R.L., mediante acto No. 1182/11, de fecha 06 de mayo de 2011, instrumentado por el ministerial Wilber García Vargas, ordinario de la cámara penal de la corte de apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 0217/2011, relativa al expediente No. 037-10-00673, de fecha 17 de marzo de 2011, dictada por la cuarta sala de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el mencionado recurso y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes, por los motivos antes expresados; **TERCERO:** CONDENA al recurrente, razón social AUTO CRÉDITO FERMÍN, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. NILSON DE LA CRUZ MIESES, RIGOBERTO PÉREZ DÍAZ y ESMELIN FERRERA PÉREZ, abogados, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente, invoca en su memorial de casación los siguientes medios como sustento de su recurso: “**Primer Medio:** Errónea aplicación del derecho; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que, previo al estudio del medio de casación propuesto por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine

si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que, en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 6 de agosto de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00 pesos mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte

a-qua, procedió a rechazar en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrente, Auto Crédito Fermín, S.R.L., confirmando en tal sentido el monto establecido en la decisión de primer grado, a favor del recurrido, Juan Agustín Mieses Moreno, por un monto de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00), cantidad esta que, como es evidente, no excede la totalidad de los doscientos (200) salarios mínimos, calculados a la fecha de interponerse el presente recurso;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, prevista en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la ley antes citada, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la razón social Auto Crédito Fermín, S.R.L., contra la sentencia núm. 1031-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 26 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensan las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 28 de mayo de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Jose Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DE 2014, NÚM. 125

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de mayo de 2013. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur). |
| Abogado: | Lic. Nelson R. Santana A. |
| Recurridos: | William Delgado Vicente y Ermita Delgado. |
| Abogados: | Licdos. Luis Méndez Nova y Víctor Rafael Guillermo. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza/ Inadmisible

Audiencia pública del 28 de mayo de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social situado en el edificio Torre Serrano, en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez Sánchez, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su Administrador

Gerente General, ingeniero Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia núm. 318-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 10 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Romar Salvador, en representación del Lic. Nelson R. Santana A., abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger el recurso de casación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (EDESUR), contra la sentencia 318-2013 del 10 de mayo de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de junio de 2013, suscrito por el Dr. Nelson R. Santana A., abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de julio de 2013, suscrito por los Licdos. Luis Méndez Nova y Víctor Rafael Guillermo, abogados de la parte recurrida William Delgado Vicente y Ermita Delgado;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de mayo de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio

Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 19 de mayo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, juez Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores William Delgado Vicente y Ermita Delgado, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 29 de junio de 2012 una sentencia cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por los señores WILLIAM DELGADO VICENTE Y ERMITA MATÍAS DELGADO, en su calidad de padres de la occisa MARIDALIA DELGADO, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) y la CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE), mediante acto número 2373/2006, diligenciado el 19 del mes de octubre del 2006, por el Ministerial JOSE TOMAS TAVERAS ALMONTE, Alguacil de Estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme a los preceptos legales; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo la referida demanda, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante, los señores WILLIAM DELGADO VICENTE Y ERMITA MATIAS DELGADO, en su calidad de padres de la occisa MARIDALIA DELGADO, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. LUIS MENDEZ NOVA Y VICTOR RAFAEL GUILLERMO, abogados de la parte demandada quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que, no conformes con dicha decisión, los señores William Delgado Vicente y Ermita Delgado, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1590-2012, de

fecha 20 de agosto de 2012, instrumentado por el ministerial José Tomás Taveras Almonte, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia de Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 318-2013, de fecha 10 de mayo de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los Señores William Delgado Vicente y Ermita Delgado, S. A.(sic), contra la Sentencia No. 00696/2012, de fecha 29 de junio del 2012, dictada por la Cuarta Sala de la Camara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante acto No. 1590/212 de fecha veinte (20) del mes de Agosto del año dos mil doce (2012), instrumentado por Jose Tomas Taveras Almonte, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse interpuesto conforme las normas que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación y en consecuencia REVOCA la sentencia impugnada en todas sus partes, ACOGE en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores WILLIAM VICENTE DELGADO y ERMITA DELGADO contra la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), en tal sentido: a) **PRIMERO:** CONDENA a la parte recurrida, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) al pago de una indemnización de: a) QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500,000.00) a favor del señor WILLIAM DELGADO VICENTE, y b) QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500,000.00) a favor de la señora ERMITA DELGADO, por concepto de los daños morales sufridos por estos a consecuencia del fallecimiento de su hija de nombre Mierdalia Delgado Delgado; b) **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrida, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago del un uno (1%) por ciento de interés judicial a favor de los señores WILLIAM DELGADO VICENTE y ERMITA DELGADO, a partir de la notificación de la presente sentencia y hasta su total ejecución; **QUINTO:** CONDENA a la parte recurrida; EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Luis Méndez Novas y Víctor Rafael Guillermo, por las razones expuestas”;

Considerando, que, en su memorial, la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Inconstitucionalidad de la letra a), Párrafo II del Artículo 5 de Ley No. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, publicada en la Gaceta Oficial No. 10506, del 20 de febrero de 2009 y que modifica la Ley No. 3726, del 1953, sobre Procedimiento de Casación, por ser contrario al Artículo 154 numeral 2) de la Constitución de la Republica, a la doctrina y la jurisprudencia; **Segundo Medio:** Falta de exclusiva a cargo de la víctima; **Tercer Medio:** Falta de motivos; **Cuarto Medio:** Falta de base legal y falta de pruebas.”;

Considerando, que, por su carácter eminentemente perentorio procede examinar el primer medio de casación, relativo a la alegada inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, Literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley Núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental, a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución, proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución,

reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad.

Considerando, que, en efecto, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), alega, en sustento de la pretendida inconstitucionalidad, lo siguiente: “la Suprema Corte de Justicia, es el único órgano jurisdiccional con actitud y competencia legal para administrar justicia de Casación, de conformidad con el artículo 154, ordinal 2, de la Constitución Política del Estado Dominicano, para determinar si la Ley ha sido bien o mal aplicada conforme con la Ley sobre Procedimiento de Casación No. 3726 en su artículo 1, resulta obvia, razonable la inconstitucionalidad incidental del texto legal citado, por lo que se impone declarar la inconstitucionalidad por vía difusa del texto legal citado” (sic);

Considerando, que se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la ley sobre procedimiento de casación, modificada por la ley 491-08, argüido de inconstitucional, siendo de rigor referirnos, previamente, a un precedente judicial emanado de esta Sala Civil y Comercial respecto al carácter extraordinario del recurso de casación, así como a su alcance y jerarquía en nuestro ordenamiento jurídico, que en lo que respecta a las atribuciones exclusivas otorgadas a la Suprema Corte de Justicia en el párrafo II del artículo 69 de la Constitución vigente en ese momento, ahora recogidas en el párrafo II del artículo 154 de nuestra norma sustantiva, la citada sentencia establece: que “si bien es cierto que nuestra Constitución ha reconocido como una competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia el conocimiento de los recursos de Casación, no es menos cierto que no lo ha hecho como una forma de reconocer en ello un derecho constitucional a dicho recurso, pues es la propia Constitución la que ha establecido que la Suprema Corte de justicia conocerá de dicho recurso, pero de conformidad con la ley”, lo que significa, establece el fallo de esta Sala, en lo que interesa la especie, “que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, es decir, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto, una muestra palpable de cuanto se lleva dicho es, que precisamente la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, dispone en su artículo primero que ‘La Suprema Corte de Justicia, decide, como

Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto'. El texto que acaba de transcribirse pone de relieve que por ser un recurso, el de casación, abierto solamente contra sentencias dictadas en última o en única instancia, y sobre medios tasados y que sólo debe pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de los motivos concretos argüidos en el memorial de casación, no existe la más mínima duda de que dicho recurso se incardina dentro de los recursos extraordinarios, los cuales como ya hemos dicho, se aperturan en los casos limitativamente previsto por la ley”;

Considerando, que, una vez precisado lo anterior, se impone verificar si el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley 491-08, argüido de inconstitucional, se incardina o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”;

Considerando, que la exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional, de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario, conforme ya referimos, la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado párrafo III del

artículo 149, estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir, el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador pues, en ese caso, deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario; ahora bien, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la Nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal;

Considerando, que, por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso; importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por éste último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho;

Considerando, que, en esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en la sentencia a la que nos hemos referimos, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y, además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, como lo alega la recurrente, en las violaciones constitucionales por él alegadas, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario, en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera, pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la ley sobre procedimiento de casación, modificada por la ley 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 párrafo III de la Constitución;

Considerando, que en la parte final del primer medio de casación propuesto, sostiene la parte recurrente, que el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la ley sobre procedimiento de casación modificada por la ley 491-08, debe ser declarado inconstitucional por contravenir la doctrina y la jurisprudencia, toda vez que restringe la función de la Corte de Casación de establecer y mantener la unidad de la jurisprudencia nacional, establecida en el artículo 2 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación y con ello la hegemonía sobre los demás tribunales inferiores;

Considerando, que la Constitución se encuentra colocada en la cúspide del ordenamiento jurídico del Estado, razón por la cual, conforme las disposiciones claras y precisas del artículo 6 de nuestra norma sustantiva, así como la abundante jurisprudencia en la materia, la excepción de inconstitucionalidad está destinada a garantizar su primacía sobre las

demás normas de legalidad ordinaria que la contravengan, por tanto, sería irrazonable sostener con pretensiones de éxito que una disposición de categoría legal es inconstitucional por contravenir una norma que ocupa en nuestra jerarquía normativa la misma categoría legal u ordinaria, como de manera infundada sostiene la ahora recurrente, al alegar la inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la ley sobre procedimiento de casación, modificada por la ley 491-08, por alegadamente limitar la función de la Corte de Casación establecida en el artículo 2 de la Ley núm.3726, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la ley sobre procedimiento de casación, modificada por la ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso recordar que establece que: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el artículo 154 de la Constitución, con el párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derecho Humanos, llamada también Pacto de San José, y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la recurrente se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la recurrida, quien concluye en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el literal c), de la parte in fine del último párrafo del Art. 5 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que evidentemente, es preciso determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de

casación, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 25 de junio de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y puesta en vigencia el 11 de febrero de 2009, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado, imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 23 de junio del 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, entrada en vigencia el 1º de junio 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua condenó a la ahora recurrente, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), al pago de la suma de una indemnización de un millón de pesos oro dominicanos

(RD\$1,000,000.00), a favor de los señores William Delgado Vicente y Ermita Delgado, comprobándose de todo lo expuesto de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia, declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 318-2013, dictada el 10 de mayo de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Luis Méndez Nova y Víctor Rafael Guillermo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de mayo de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Jose Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DE 2014, NÚM. 126

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación de Puerto Plata, del 31 de octubre de 2012. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Eddy Ramón Morfe de la Cruz. |
| Abogados: | Licdos. Germán Alexander Valbuena y José Tomás Díaz. |
| Recurrida: | Corporación Woodýs, C. por A. y/o Woodýs Corporation, C. por A. |
| Abogados: | Licdos. Ramón Enríquez Ureña, José Tomás Díaz Cros, Ramón Enrique Ramos Núñez y Namibia Ciria-co Peña. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 28 de mayo de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Eddy Ramón Morfe de la Cruz, dominicano, mayor de edad, empleado privado, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0002223-0, domiciliado y residente en la edificación marcada con el núm. 33, situada

en la calle principal del sector El Play, de la Junta Distrital de Cabarete, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, contra la sentencia núm. 627-2012-00128, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 31 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Ramón Enríquez Ureña y José Tomás Díaz Cros, abogados de la parte recurrida Corporación Woodys, C. por A. y/o Woodys Corporation, C. por A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de junio de 2013, suscrito por los Licdos. German Alexander Valbuena, José Tomás Díaz, abogados de la parte recurrente Eddy Ramón Morfe de la Cruz, en el cual se invocan el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de junio de 2013, suscrito por los Licdos. Ramón Enrique Ramos Núñez y Namibia Ciriaco Peña, abogado de la parte recurrida Corporación Woodys, C. por A. y/o Woodys Corporation, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de mayo de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 26 de mayo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por Woodýs, C. por A. y/o Woodýs Corporation, C. por A., en contra del señor Eddy Ramón Morfe de la Cruz, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 29 de septiembre de 2010, la sentencia núm. 816-12, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda, por ser conforme al derecho vigente en la República Dominicana; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, acoge parcialmente la presente acción y en consecuencia declara resuelto el contrato de promesa sinalagmática de compraventa, suscrito entre WOODÝS C. POR A. Y/O WOODÝS CORPORATION C. POR A. y el señor EDDY RAMÓN MORFE DE LA CRUZ, en fecha 25-03-2006, con firmas legalizadas por el LICDO. RAMÓN ENRIQUE RAMOS NÚÑEZ, Notario Público de los del numero para el Municipio de Puerto Plata, POR los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Ordena el desalojo del señor EDDY RAMÓN MORFE DE LA CRUZ o de cualquier persona que por su cuenta ocupe el bien inmueble objeto del contrato ahora resuelto y que arriba se describe; **CUARTO:** Autoriza a la parte demandante WOODÝS C. POR A. Y/O WOODÝS CORPORATION C. POR A. a retener para sí la suma de dinero que haya recibido de manos del señor EDDY RAMÓN MORFE DE LA CRUZ, en virtud de lo pactado por ellos en el artículo sexto del contrato arriba referido; **QUINTO:** Condena a la parte demandada, sucumbiente en el proceso, al pago de las costas

del procedimiento, ordenando la distracción y provecho de las mismas a favor de los abogados de la parte demandante, quienes afirman estarlas avanzando; **SEXTO:** Rechaza los demás aspectos de la demanda, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión, **SÉPTIMO:** Comisiona al ministerial Dany Romely Inoa Polanco, de estrado de esta tribunal, para la notificación de la presente decisión”; b) que, no conforme con dicha decisión, Eddy Ramón Morfe de la Cruz, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 80-2012, de fecha 20 de enero de 2012, instrumentado por el ministerial George Félix Almonte D., alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 627-2012-00128 (c), de fecha 31 de octubre de 2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor EDDY RAMÓN MORFE DE LA CRUZ, en contra de la Sentencia Civil No. 00816-2011, de fecha Veintinueve (29) del mes de Septiembre del año Dos Mil Diez (2010), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de la Compañía Woodýs, C por A, y/o Woodýs Corporation, C. por A.; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso y confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA al recurrente señor EDDY RAMÓN MORFE DE LA CRUZ, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción en provecho de los LICDOS. RAMÓN ENRIQUE RAMOS y NAMIBIA CIRIACO PEÑA, quienes afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y de las pruebas; Errónea y mala interpretación de los hechos de la causa; Violación a la Ley; Errónea interpretación y/o valoración de las pruebas; Exceso de Poder; Violación al derecho de defensa; Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Falta de motivos, insuficiencia de motivos y falta de base legal; Violación a la ley.”;

Considerando, que por su parte, el recurrido plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por haber los recurrentes dejado correr el término de treinta (30) días a que conmina el artículo 5 de la Ley 3726-53, para recurrir la sentencia;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que, efectivamente, según el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la ley 491-08), el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que conforme al Art. 1033 (Modificado por la Ley 296 del 30 de mayo de 1940) del Código de Procedimiento Civil: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”;

Considerando, que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada al recurrente el 24 de abril del año 2013 en el Distrito Municipal de Cabarete, municipio Sosúa, Provincia de Puerto Plata, donde tiene su domicilio, lo que se verifica por el acto de notificación de sentencia núm. 448/2013, instrumentado por el ministerial Jesús Castillo Polanco, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, aportado por la recurrida, el plazo regular para el depósito del memorial de casación vencía el 24 de mayo de 2013, plazo que aumentando en 7 días, en razón de la distancia de 205 kilómetros que media entre la Provincia de Puerto Plata y la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debía extenderse hasta el 31 de mayo de 2013; que, al ser interpuesto el 5 de junio de 2013, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, lo que impide examinar los agravios casacionales propuestos por el recurrente;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Eddy Ramón Morfe de la Cruz, contra la sentencia núm. 627-2012-00128, dictada el 31 de octubre de 2012, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Ramón Enrique Ramos Núñez y Namibia Ciriaco Peña, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de mayo de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Jose Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DE 2014, NÚM. 127

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de abril de 2013. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Teleradio América, S. A. |
| Abogados: | Licdos. Pedro Montás Reyes y Valentín Medrano. |
| Recurridos: | Ramón Antonio Perelló y compartes. |
| Abogado: | Lic. Luis de los Santos. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 28 de mayo de 2014.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teleradio América, S. A., sociedad comercial y organizada según las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle Leonor Félix núm. 33, Mirador Sur, de esta ciudad, debidamente representada por su Gerente administrador, señor Ángel Danilo Pérez Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0175128-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 111-2013, dictada por

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 19 de abril de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis de los Santos, abogado de la parte recurrida Ramón Antonio Perelló, Domingo Tejada Martínez y Luis Antonio Clander Camacho;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de mayo de 2013, suscrito por los Licdos. Pedro Montás Reyes y Valentín Medrano, abogados de la parte recurrente Teleradio América, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de junio de 2013, suscrito por el Lic. Luis de los Santos, abogado de la parte recurrida Ramón Antonio Perelló, Domingo Tejada Martínez y Luis Antonio Clander Camacho;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la solicitud de aprobación de los honorarios profesionales resultante del peritaje ordenado por la sentencia núm. 51-2010 bis, de Estado de Gastos y Honorarios, de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los Licdos. Ramón Antonio Perelló, Domingo Tejeda Martínez y Luis Antonio Clander Camacho, en contra de Teleradio América, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 26 de noviembre de 2012, el Auto núm. 721-2012, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** APROBAR, como al efecto APROBAMOS, en la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS DOMINICANOS, 696,000.00 (sic), los honorarios de los peritos: LICDOS. RAMÓN ANTONIO PERELLÓ, DOMINGO TEJEDA MARTINEZ y LUIS ANTONIO CLANDER CAMACHO, en ocasión de los trabajos por ellos realizados en representación de sus respectivas firmas profesionales y en ejecución de la Sentencia No. 51/2010 Bis de fecha 29/01/2010, dictada por esta Corte de Apelación, para ser ejecutado contra la parte vencida en el juicio de fondo, la entidad TELERADIO AMERICA, S. A.; **SEGUNDO:** Se declara libre de costas el presente procedimiento”; b) que, no conforme con dicha decisión, Teleradio América, S. A., interpuso formal recurso de impugnación contra la misma, mediante instancia de impugnación, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 111-2013, de fecha 19 de abril de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Pronunciando el defecto contra de los LICENCIADOS RAMÓN ANTONIO PERELLÓ de la firma PERELLÓ POLANCO & ASOCIADOS; DOMINGO TEJEDA MARTÍNEZ, de la firma TEJEDA MARTÍNEZ & ASOCIADOS y LUIS ANTONIO CLANDER CAMACHO de la firma CLANDER SILVERIOS & ASOCIADOS, por falta de comparecer no obstante haber sido legalmente citados; **Segundo:** Rechazando la solicitud de reapertura de debates impetrada por los LICENCIADOS RAMÓN ANTONIO PERELLÓ de la firma PERELLÓ POLANCO & ASOCIADOS; DOMINGO TEJEDA MARTÍNEZ, de la firma TEJEDA MARTÍNEZ & ASOCIADOS y LUIS ANTONIO CLANDER CAMACHO de la firma CLANDER SILVERIOS & ASOCIADOS, por los motivos expuestos; **Tercero:** Acogiendo como buena y válida, en cuanto a la forma, la instancia e impugnación preparada por la entidad TELERADIO

AMÉRICA, S. A., por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que domina la materia; **Cuarto:** Rechazando, en cuanto al fondo, la instancia de impugnación de que se trata por los motivos que se dicen en el cuerpo de esta decisión y en consecuencia se Confirma en todas sus partes el auto impugnado No. 721/2012, de fecha 26/11/2012, dictado por la Presidencia de esta Corte de Apelación; **Quinto:** Comisionando al ujier ENGELS A. PÉREZ PEÑA, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Único Medio:** Violación de la ley.”;

Considerando, que el caso de la especie versó sobre un recurso de impugnación de gastos y honorarios interpuesto por la actual recurrente contra un auto administrativo dictado en primera instancia, que había acogido una solicitud de gastos y honorarios en su perjuicio;

Considerando, que el artículo 11 de la Ley núm. 302, Sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88, del 20 de noviembre de 1988, dispone en su parte in fine que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 30 de mayo de 2012, varió el criterio que había mantenido con anterioridad, en el sentido de que las decisiones provenientes de una impugnación de gastos y honorarios tenían abierto el recurso de casación, y en la actualidad se inclina por reconocer que al ser la casación el recurso extraordinario modelo, en el cual existe una lista cerrada de motivos en virtud de los cuales se interpone, es de toda evidencia que el legislador al momento de dictar el artículo 11 de la Ley núm. 302, parte in fine y establecer que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios, excluyó la posibilidad del ejercicio de dicho recurso en esta materia;

Considerando, que, además, fue establecido en la indicada sentencia que la exclusión del recurso extraordinario de la casación en materia de impugnación de gastos y honorarios no configura una limitación a la garantía fundamental del derecho al recurso, ya que esa garantía queda

cubierta cuando se interpone un recurso que asegure un examen integral de la decisión impugnada por ante un tribunal de superior jerarquía orgánica del cual emanó la decisión criticada, lo cual se satisface con la impugnación que se produce ante el tribunal inmediatamente superior contra el Auto que liquida y aprueba un estado de gastos y honorarios, que en nuestro país es un recurso efectivo, en razón de que garantiza el examen integral de la decisión impugnada al permitir una revisión tanto fáctica como normativa del caso;

Considerando, que en base a las razones expuestas, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reitera, mediante la presente decisión, el criterio establecido en su sentencia del 30 de mayo de 2012 y declara inadmisibles el presente recurso de casación, por no ser susceptibles de ningún recurso las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, conforme lo establece de manera expresa, el artículo 11 de la Ley núm. 302, en su parte in fine, sin necesidad de examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, debido a los efectos que generan las inadmisibilidades una vez son admitidas;

Considerando, que dada la solución que se ha adoptado en la especie, es innecesario referirse al medio de inadmisión basado en la disposiciones del párrafo in fine, letra c), del artículo 5 de la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726 del 1953, Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Teleradio América, S. A., contra la sentencia núm. 111-2013, dictada el 19 de abril de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de mayo de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Jose Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DE 2014, NÚM. 128

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de octubre de 2012. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Bibiana Providencia Mejía García. |
| Abogado: | Luis Ramón Filpo Cabral. |
| Recurrido: | Pablo Rodríguez. |
| Abogado: | Lic. Pablo Rodríguez. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 28 de mayo de 2014.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bibiana Providencia Mejía García, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1463050-2, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 763-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 10 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Pablo Rodríguez, en representación de su propia persona;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de noviembre de 2012, suscrito por el Lic. Luis Ramón Filpo Cabral, abogado de la parte recurrente Bibiana Providencia Mejía García, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de diciembre de 2012, suscrito por el Lic. Pablo Rodríguez, en representación de su propia persona;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la solicitud de homologación de contrato de cuota litis, realizada por el Lic. Pablo E. Rodríguez Franco, la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 18 de abril de 2012, el auto núm. 12-00404, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “UNICO: ACOGE la solicitud de Homologación del Contrato de Cuota Litis suscrito entre la señora BIBIANA PROVIDENCIA MEJIA GARCIA y el LIC. PABLO E. RODRIGUEZ FRANCO, en consecuencia, homologa el contrato Poder de Cuota Litis de fecha Trece (13) del mes de Diciembre del año Dos Mil Once (2011), instrumentado por la DRA. SONIA M. SÁNCHEZ, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, contentivo del acuerdo arribado por dichos señores” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Bibiana Providencia Mejía García, interpuso formal recurso de impugnación contra la misma, mediante instancia depositada en fecha 25 de mayo de 2012 por ante la Secretaría de la corte a-quá, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 763-2012, de fecha 10 de octubre de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia pública de fecha 24 de julio de 2012, en contra del recurrido LIC. PABLO E. RODRÍGUEZ FRANCO, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válida, en la forma, la vía de impugnación deducida por BIBIANA PROVIDENCIA MEJÍA G., contra el acto gracioso marcado con el No. 12-00404, relativo al expediente No. 12-00285, emitido por la Octava Sala para asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido instrumentada en sujeción a la Ley; **TERCERO:** en cuanto al fondo, ACOGE en parte el recurso, y en consecuencia reduce del monto pactado en el contrato de poder-cuota litis del trece (13) de diciembre de 2011 los RD\$416,000.00 que ya han sido entregados al LIC. PABLO E. RODRÍGUEZ FRANCO, restando por pagar a la fecha, únicamente, SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$744,000.00); **CUARTO:** CONDENA en costas al LIC. PABLO E. RODRIGUEZ FRANCO, sin distracción; **QUINTO:** COMISIONA al alguacil Rafael Alberto Pujols, de estrados de la sala, para la notificación de este fallo”;

Considerando, que en su memorial la recurrente plantea los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación de los artículos 1, 3, 4, 9, 10 y 11, de la ley de Honorarios Profesionales marcada

con el número 302, del año 1964; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa. Violación de los artículos 6 y 69 de nuestra Constitución de la República Dominicana.”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación; en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 23 de noviembre de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció, como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado, imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir el 23 de noviembre de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2009 y entrada en vigencia en fecha 1º de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que

la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el fallo impugnado la jurisdicción a-qua modificó el monto de la condenación de la sentencia de jurisdicción original, la cual condenó a la ahora recurrente, Bibiana Providencia Mejía García, al pago a favor del hoy recurrido de setecientos cuarenta y cuatro mil pesos dominicanos (RD\$744,000.00), cuyo monto, es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, Párrafo II del Art. 5, de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Bibiana Providencia Mejía García, contra la sentencia núm. 763-2012, dictada el 10 de octubre de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Lic. Pablo E. Rodríguez Franco, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de mayo de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Jose Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DE 2014, NÚM. 129

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 8 de marzo de 2012. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Eliseo Ureña Taveras. |
| Abogada: | Licda. Evelin Alttagracia Suriel. |
| Recurrido: | Gregorio D. Alvarado Acosta. |
| Abogado: | Dr. Miguel Peña Vásquez. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 28 de mayo de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eliseo Ureña Taveras, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0012849-3, domiciliado y residente en el municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, contra la sentencia civil núm. 041-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 8 de marzo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Miguel Peña Vásquez, abogado de la parte recurrida Gregorio D. Alvarado Acosta;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de julio de 2012, suscrito por la Licda. Evelin Altagracia Suriel, abogada de la parte recurrente Eliseo Ureña Taveras, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de octubre de 2012, suscrito por el Dr. Miguel Peña Vásquez, abogado de la parte recurrida Gregorio Ramón D. Alvarado Acosta;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de mayo de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 26 de mayo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con

la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por el señor Gregorio Ramón D. Alvarado Acosta, en contra del señor Eliseo Ureña Taveras, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó el 26 de octubre de 2010, la sentencia civil núm. 00604-2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de ELISEO UREÑA TAVERAS, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda civil en cobro de pesos, intentada por GREGORIO RAMÓN D. ALVARADO ACOSTA, en contra de ELISEO UREÑA TAVERAS, mediante acto No. 114-2010, de fecha 23 de Junio del año 2010, del ministerial Anaiky Ant. Taveras, ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por ser conforme con las normas procesales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, condena a ELISEO UREÑA TAVERAS, a pagar a favor de GREGORIO RAMÓN D. ALVARADO ACOSTA, la suma de UN MILLÓN DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$1,000,000.00), más los intereses convencionales pactados por las partes, por las razones expresadas en el cuerpo de la presente sentencia; **CUARTO:** Rechaza las reclamaciones por intereses legales, así como la solicitud de ejecución provisional, por las razones expresadas; **QUINTO:** Condena a ELISEO UREÑA TAVERAS, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón Antonio Javier Solano y el Licenciado Ramón Antonio Javier Cedano, abogado de la parte demandante que afirma estarlas avanzando; **SEXTO:** Comisiona al ministerial Joanny Rafael Acosta Tirado, Alguacil de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, para la notificación de la presente sentencia”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Eliseo Ureña Taveras, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 189-2011, de fecha 28 de febrero de 2011, instrumentado por el ministerial Anarki Antonio Taveras, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de María Trinidad Sánchez, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 041-2012, de fecha 8 de marzo de

2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por el señor ELISEO UREÑA TAVERAS, en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia por falta de concluir contra la parte recurrente ELISEO UREÑA TAVERAS, no obstante haber quedado citado mediante la sentencia preparatoria número 019-2012 de fecha 17 de enero del año 2012, dictada por esta corte; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia, confirma en todas sus partes de la sentencia marcada con el número 0604/2010, de fecha veinte y seis (26) del mes de octubre del año dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **CUARTO:** Condena al señor ELISEO UREÑA TAVERAS, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Licenciado Ramón Antonio Javier Cedano y el Doctor Ramón Antonio Javier Solano, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Mala aplicación de la ley y no ponderación de documentos”;

Considerando, que, previo a examinar los fundamentos en que se sustenta el presente recurso de casación, procede examinar las pretensiones incidentales formuladas por la parte recurrida en su memorial de defensa tendentes a que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, apoyada, en primer lugar, en que fue interpuesto fuera de plazo y, en segundo término, por violación al literal c) del párrafo II del artículo 5to. de la Ley 491-08 que modificó la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como lo concerniente a los plazos en que deben ejercerse las vías de recurso tiene un carácter de orden público, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinar primero el medio de inadmisión sustentado en la extemporaneidad del recurso que nos ocupa;

Considerando, que según las modificaciones introducidas al artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación por la Ley núm. 491-09 de fecha 19 de diciembre de 2008, en su artículo único, el plazo para recurrir en casación es de 30 días, computado a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que conforme al Art. 1033 (Modificado por la Ley 296 del 30 de mayo de 1940) del Código de Procedimiento Civil: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”;

Considerando, que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada al recurrente el 12 de junio del año 2012 en el municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, donde tiene su domicilio, lo que se verifica por el acto de notificación de sentencia núm. 313/2012, instrumentado por el ministerial Anarkis Antonio Taveras, ordinario del Tribunal Colegiado de María Trinidad Sánchez, aportado por el recurrido, el plazo regular para el depósito del memorial de casación vencía el 13 de julio de 2012, plazo que aumentando en 6 días, en razón de la distancia de 180 kilómetros que media entre el municipio de Cabrera y la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debía extenderse hasta el 19 de julio de 2012; que habiendo comprobado esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que el recurso de casación fue interpuesto el día viernes trece (13) de julio de 2012, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, que es la misma fecha en que se expidió al recurrente el auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizándolo a emplazar, es evidente que el recurso que nos ocupa fue interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días legalmente establecido, deviniendo, por tanto, infundado el medio de inadmisión sustentado en la extemporaneidad del recurso;

Considerando, que en cuanto a la inadmisibilidad en cuanto al monto, hemos podido verificar que el presente recurso, como hemos señalado se interpuso el 13 de julio de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm.

491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 13 de julio de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la jurisdicción a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó al hoy parte recurrente, Eliseo Ureña Taveras, a pagar a favor del recurrido, Gregorio Ramón D. Alvarado Acosta, la suma de un millón de pesos oro dominicanos (RD\$1,000,000.00), monto, que es evidente, no excede del

valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Eliseo Ureña Taveras, contra la sentencia núm. 041-2012, dictada el 8 de marzo de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Miguel Peña Vásquez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de mayo de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Jose Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DE 2014, NÚM. 130

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 28 de diciembre de 2012. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Edesur Dominicana, S. A. |
| Abogados: | Dres. Sir Félix Alcántara Márquez, José Elías Rodríguez Blanco y Licda. Julia Ozuna Villa. |
| Recurrido: | Carlos Alberto Bautista Díaz. |
| Abogados: | Dres. José A. Montes de Oca y Elizabeth J. Joubert Valenzuela. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza/ Inadmisible

Audiencia pública del 28 de mayo de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes núm. 47, séptimo piso, ensanche Naco de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 319-2012-00128, dictada por la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 28 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., contra la sentencia civil No. 2012-00128 (sic) del 28 de diciembre del 2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de enero de 2013, suscrito por los Dres. Sir Félix Alcántara Márquez y José Elías Rodríguez Blanco y la Licda. Julia Ozuna Villa, abogados de la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de marzo de 2013, suscrito por los Dres. José A. Montes de Oca y Elizabeth J. Joubert Valenzuela, abogados de la parte recurrida Carlos Alberto Bautista Díaz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de mayo de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Carlos Alberto Bautista Díaz, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.

(EDESUR), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan dictó el 18 de septiembre de 2012, la sentencia núm. 322-12-272, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara en la forma buena y válida, la demanda en Daños y Perjuicios ejercida por Carlos Alberto Bautista Díaz, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), representada por su Administrador Gerente General Ing. Gerardo Marcelo Rogelio Silva Iribarne, por haberse realizado conforme lo establece el procedimiento que rige la materia; **SEGUNDO:** Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), representada por su Administrador Gerente General Ing. Gerardo Marcelo Rogelio Silva Iribarne al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de Carlos Alberto Bautista Díaz, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos con la quemadura eléctrica producto de una mala conexión; **TERCERO:** Rechaza la solicitud de lucro cesante por no haber demostrado Carlos Alberto Bautista Díaz, la propiedad y destrucción del motor que era su implemento de trabajo y su imposibilidad física de trabajar solo duró 20 días; **CUARTO:** Rechaza la solicitud de ejecución provisional de la sentencia por improcedente; **QUINTO:** Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), representada por su Administrador Gerente General Ing. Gerardo Marcelo Rogelio Silva Iribarne, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho de los abogados concluyentes”; b) que, no conforme con dicha decisión, Edesur Dominicana, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 422-2012, de fecha 12 de octubre de 2012, instrumentado por el ministerial Richard Arturo Mateo Herrera, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de San Juan, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 319-2012-00128, de fecha 28 de diciembre de 2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha 12 del mes de octubre del año dos mil doce (2012) por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la LICDA. JULIA OZUNA VILLA y los DRES. JOSÉ ELÍAS RODRÍGUEZ BLANCO y SIR FÉLIX

ALCÁNTARA MÁRQUEZ, contra la Sentencia Civil No. 322-12-272, de fecha 18 del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la parte recurrente por los motivos antes expuesto (sic) y en consecuencia se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso de alzada, ordenando su distracción a favor de los Dres. JOSÉ A. MONTÉS DE OCA, ELIZABETH JOUBERT VALENZUELA, ELÍAS DE LOS SANTOS RAMÍREZ Y JOSÉ A. RODRÍGUEZ B., abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que, en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Inconstitucionalidad de la letra a), Párrafo II del Artículo 5 de Ley No. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, publicada en la Gaceta Oficial No. 10506, del 20 de febrero de 2009 y que modifica la Ley No. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, por ser contrario al Artículo 154 numeral 2) de la Constitución de la República, a la doctrina y la jurisprudencia; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Ausencia de ponderación de documentos. Ausencia de fundamentos de hecho y de derecho. Violación a los artículos 69 de la Constitución de la República, 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de ponderación del monto de la indemnización”;

Considerando, que, por su carácter eminentemente perentorio procede examinar el pedimento del recurrente, desarrollado en su primer medio, relativo a la alegada inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, Literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley Núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental, a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República, en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un

proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues, de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que, en efecto, la Edesur Dominicana, S. A., alega, en sustento de la alegada inconstitucionalidad, en esencia, lo siguiente: que conforme el artículo 154 de la Constitución de la República, dentro de las atribuciones exclusivas de la Suprema Corte de Justicia, se encuentra la de conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley, en ese sentido, la ley No. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, en su artículo 5 trazó las pautas y normativas para que los ciudadanos que entendieran que una decisión evacuada por un tribunal y específicamente, por una Corte, fue incorrectamente aplicable, pudiera recurrir por ante el máximo tribunal de la República Dominicana, para que esta en su facultad de mantener la hegemonía de la ley, pudiera examinar los motivos y emitir la decisión que permitiera reguardar la seguridad jurídica que todo Estado le debe proporcionar a todos los conciudadanos; que esa finalidad de la casación está sustentada en el artículo 1 de la Ley No. 3726, cuando establece que: *“la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”*; asimismo, continúan los argumentos de la parte recurrente, el artículo 2 de la misma disposición

señala que: “las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional”; **que, en consecuencia,** la modificación introducida mediante la ley No. 491-08 al procedimiento de Casación, para prohibir el recurso de casación, cuando las condenaciones no superen los 200 salarios mínimos, ha venido a ser una estocada mortal al objeto del recurso de casación y al principio de hegemonía que tenía la Suprema Corte de Justicia sobre los demás tribunales al momento de aplicar la ley, colocando a los tribunales inferiores al margen de la Suprema Corte de Justicia, cuando establezcan condenaciones por debajo a la descrita anteriormente sin importar los criterios jurídicos por ellos utilizados para garantizar una acreencia a aquellos que pretenden derechos violando las leyes, para que en la República Dominicana se comience a crear una unidad jurisprudencial al margen de la Suprema Corte de Justicia, tal como acontece en el presente caso;

Considerando, que se impone seguidamente, pasar por el tamíz de la Constitución, el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley 491-08, argüido de inconstitucional. En esa línea discursiva, es de rigor referirnos a un precedente judicial emanado de esta Sala Civil y Comercial respecto al carácter extraordinario del recurso de casación, así como, a su alcance y jerarquía en nuestro ordenamiento jurídico; que en lo que respecta a las atribuciones exclusivas otorgadas a la Suprema Corte de Justicia en el párrafo II del artículo 69 de la Constitución vigente en ese momento, ahora recogidas en el párrafo II del artículo 154 de nuestra norma sustantiva, la cual establece lo siguiente: que “si bien es cierto que nuestra Constitución ha reconocido como una competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia el conocimiento de los recursos de Casación, no es menos cierto que no lo ha hecho como una forma de reconocer en ello un derecho constitucional a dicho recurso, pues es la propia Constitución la que ha establecido que la Suprema Corte de justicia conocerá de dicho recurso, pero de conformidad con la ley”, lo que significa, establece la decisión de esta Sala, en lo que interesa la especie, “que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, es decir, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto, una muestra palpable de cuanto se lleva dicho es, que precisamente la Ley núm. 3726

sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, dispone en su artículo primero que ‘La Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto’. El texto que acaba de transcribirse pone de relieve que por ser un recurso, el de casación, abierto solamente contra sentencias dictadas en última o en única instancia, y sobre medios tasados y que sólo debe pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de los motivos concretos argüidos en el memorial de casación, no existe la más mínima duda de que dicho recurso se incardina dentro de los recursos extraordinarios, los cuales como ya hemos dicho, se aperturan en los casos limitativamente previsto por la ley”;

Considerando, que, precisado lo anterior, se impone verificar si el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la ley sobre procedimiento de casación, modificada por la ley 491-08, argüido de inconstitucional para verificar si el mismo se incardina o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto en su numeral 9) para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”;

Considerando, que la exégesis del texto en comentario no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este, que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y, por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional, de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario, conforme ya referimos, la posibilidad de limitar o

suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio cuya reserva de ley que se destila del indicado párrafo III del artículo 149 de la Constitución estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir, el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues, en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario; ahora bien, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la Nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal;

Considerando, que, por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde, efectivamente, en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso; importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por éste último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se

desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho;

Considerando, que, en esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en la sentencia a la que nos hemos referimos, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador, al modular y establecer el recurso de casación civil, puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y, además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio sin que con ello incurra, como lo alega la recurrente, en las violaciones constitucionales por él alegadas, pues dicha limitación, para el ejercicio de dicho recurso, no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario, en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la ley 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 párrafo III de la Constitución;

Considerando, que en la parte final del primer medio de casación propuesto, sostiene la parte recurrente, que el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley 491-08, debe ser declarado inconstitucional, por contravenir la doctrina y la jurisprudencia, toda vez que restringe la función de la Corte de Casación, de establecer y mantener la unidad de la jurisprudencia nacional, establecida en el artículo 2, de la Ley núm.3726, sobre Procedimiento de Casación y con ello la hegemonía sobre los demás tribunales inferiores;

Considerando, que la Constitución se encuentra colocada en la cúspide del ordenamiento jurídico del Estado, razón por la cual, conforme las disposiciones claras y precisas del artículo 6 de nuestra norma sustantiva, así como, la abundante jurisprudencia en la materia, la excepción de inconstitucionalidad está destinada a garantizar su primacía sobre las demás normas de legalidad ordinaria que la contravengan, por tanto, sería irrazonable sostener con pretensiones de éxito que una disposición de categoría legal es inconstitucional por contravenir una norma que ocupa en nuestra jerarquía normativa la misma categoría legal u ordinaria, como de manera infundada sostiene la ahora recurrente, al pretender la inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley 491-08, por alegadamente limitar la función de la Corte de Casación, establecida en el artículo 2 de la Ley núm.3726, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, luego de analizar el Art 5, Párrafo II, literal c), de la ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el artículo 154 de la Constitución, con el párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derecho Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la recurrente, se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación; en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 28 de enero de 2013, es decir, bajo la vigencia de

la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y puesta en vigencia el 11 de febrero de 2009, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 28 de enero del 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua confirmó la decisión de la sentencia de primer grado, la cual condenó a la ahora recurrente, Edesur Dominicana, S. A., (EDESUR), al pago de la suma de una indemnización de quinientos mil pesos oro dominicanos (RD\$500,000.00), a favor del señor Carlos Alberto Bautista Díaz, comprobándose de todo lo expuesto,

de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, Edesur Dominicana, S. A., por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia, declara que el literal c), Párrafo II, del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 319-2012-00128, dictada el 28 de diciembre de 2012, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de mayo de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Jose Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DE 2014, NÚM. 131

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de diciembre de 2012. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Ayuntamiento del distrito municipal de Río Verde Arriba Cutupú. |
| Abogado: | Lic. Henry Antonio Mejía Santiago. |
| Recurrida: | Funeraria San Lorenzo. |
| Abogado: | Lic. Víctor Fco. Franco Lantigua. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 28 de mayo de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Municipal de Río Verde Arriba Cutupú, representado por su delegado el señor, José Francisco Serra Puntiel, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0035600-1, domiciliado y residente en Villa Cutupú de La Vega, contra la sentencia civil núm. 278-12, de fecha 28 de diciembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que procede Acoger el recurso de casación incoado por el Ayuntamiento del Distrito Municipal de Río Verde Arriba Cutupú, contra la sentencia No. 278-2012 del 28 de diciembre del año 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de febrero de 2013, suscrito por el Licdo. Henry Antonio Mejía Santiago, abogado de la parte recurrente Ayuntamiento del Distrito Municipal de Río Verde Arriba Cutupú, en el cual se invoca los medios de casación que se describen más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de marzo de 2013, suscrito por el Licdo. Víctor Fco. Franco Lantigua, abogado de la parte recurrida Funeraria San Lorenzo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de mayo de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Jerez Mena, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 26 de mayo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por la razón social Funeraria San Lorenzo, contra la Junta Municipal de Río Verde Arriba (Villa Cutupú) la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó el 21 de febrero de 2012, la sentencia núm. 293, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válida la presente demanda en COBRO DE PESOS por haber sido hecha conforme a la ley, en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se condena a la JUNTA MUNICIPAL DEL RIO VERDE ARRIBA (VILLA CUTUPÚ), al pago de la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS ORO (RD\$135,210.00), a favor de la FUNERARIA SAN LORENZO; **TERCERO:** Se rechaza la presente demanda en cuanto a la señora PAULA UREÑA, por las razones expuestas; **CUARTO:** Se rechaza la solicitud de condenación hecha por la parte demandante, con relación a los daños y perjuicios ocasionados a ésta, por las razones expuestas; **QUINTO:** Se condena a la JUNTA MUNICIPAL DE RIO VERDE ARRIBA (VILLA CUTUPÚ) al pago de un interés judicial de la suma adeudada, a razón de un 1.5% a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia; **SEXTO:** Se condena a la JUNTA MUNICIPAL DE RIO VERDE ARRIBA (VILLA CUTUPÚ) al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. VÍCTOR FRANCISCO LANTIAGUA Y NELSON CELESTINO VALDEZ PEÑA, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que mediante acto núm. 298-2012, de fecha 20 de abril de 2012, instrumentado por el ministerial Avelino Antonio Rodríguez Valdez, alguacil de estrado de la Sala Penal de Niños, Niños y Adolescentes de La Vega, el Ayuntamiento del Distrito Municipal de Río Verde Arriba, Cutupú, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia arriba mencionada, en ocasión del cual intervino la sentencia núm. 278-12, de fecha 28 de diciembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge como bueno y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma por su regularidad procesal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el no. 293 de fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año 2012, evacuada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de

la Vega; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los LIDOS. NELSON CELESTINO VALDEZ Y VICTOR FRANCO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad2;”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación del artículo 40, numeral 15 de la nueva constitución; **Segundo Medio:** Violación del principio dispositivo. Violación del Principio de Igualdad consagrados en los artículos 39 y 4039 y 40, numeral 15, principio de contradicción y violación al derechos de defensa consagrado en el artículo 69, numeral 4 de la nueva constitución; **Tercer Medio:** Violación al debido proceso. Artículo 69 de la nueva Constitución. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica, en su artículo 8, bajo el epígrafe de Garantías Judiciales; **Cuarto Medio:** Motivación inadecuada e insuficiencia de motivos, contradicción en las motivaciones, falta de base legal, desnaturalización de los hechos, exceso de poder”;

Considerando, que, previo al estudio de los agravios señalados en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que, en tal sentido se impone verificar por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto

establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 8 de febrero de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, actuando como tribunal de alzada, procedió a rechazar el recurso de apelación incoado por la parte hoy recurrente, confirmando por vía de consecuencias la condenación establecida por la decisión de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, la cual asciende a un monto de ciento treinta y cinco mil doscientos diez pesos (RD\$135,210.00), a favor de la hoy recurrida Funeraria San Lorenzo, monto que como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, prevista en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la ley antes citada, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los agravios propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ayuntamiento del Distrito Municipal de Río Verde Arriba Cutupú, representado por su delegado el señor, José Francisco Serra Puntiel, contra la sentencia civil núm. 278-12, de fecha 28 de diciembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de mayo de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Jose Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DE 2014, NÚM. 132

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de septiembre de 2011. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | Roberto Campaña y Yesenia Bienvenida Encarnación Peguero. |
| Abogado: | Dr. Teófilo Sosa Tiburcio. |
| Recurrido: | Rubén Consoro Jiménez. |
| Abogado: | Lic. Romer Rafael Ayala Cuevas. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Audiencia pública del 28 de mayo de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Roberto Campaña y Yesenia Bienvenida Encarnación Peguero, dominicanos, mayores de edad, empleados privados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 004-0014030-7 y 023-0090361-0, domiciliados el primero en el edificio núm. 48, apartamento 4, segundo piso, Bo. Porvenir, de la ciudad de San Pedro de Macorís, y la segunda en la calle prolongación César Iglesias núm. 10, de la misma ciudad, contra la sentencia núm.

292-2011, dictada el 30 de septiembre de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Teófilo Sosa Tiburcio, abogado de las partes recurrentes;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 30 de abril de 2013, suscrito por el Dr. Teófilo Sosa Tiburcio abogado de las partes recurrentes Roberto Campaña y Yesenia Bienvenida Encarnación, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de mayo de 2013, suscrito por el Licdo. Romer Rafael Ayala Cuevas abogado de la parte recurrida señor Rubén Consoro Jiménez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de mayo de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castañón Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 21 de mayo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo del recurso de tercería, incoado por el señor Rubén Consoro Jiménez, contra el señor Roberto Campaña, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó en fecha 22 de noviembre de 2010, la sentencia civil núm. 769-2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Tercería incoado por el señor RUBEN CONSORO JIMENEZ, en contra del señor ROBERTO CAMPAÑA, mediante el Acto No. 507-2009, de fecha 5 de Diciembre del año 2009, instrumentado por la ministerial Gellin Almonte Marrero, Alguacil Ordinaria de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE, en parte, la indicada demanda y, en consecuencia: A) RETRACTA en todas sus partes la Sentencia Civil No. 813-08, de fecha 22 de Diciembre de 2008, dictada esta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. B) DECLARA la Nulidad del “Contrato de Venta”, de fecha 17 de Agosto del año 2006, suscrito entre los señores SILVIA MESI MANUEL (Vendedora) y ROBERTO CAMPAÑA (Comprador), con relación al inmueble siguiente: “Una casa de blocks, techada de concreto, piso de cemento, con galería, una sala, una cocina, cuatro habitaciones, una marquesina, dos baños dentro, un área de lavado, con todas sus dependencias y anexidades, marcada con el No. 10 de la calle Prolongación César Iglesias, del sector Placer Bonito, de la ciudad de San Pedro de Macorís, construida dentro de una extensión superficial de Once Metros de ancho por Once Metros de largo”. C) ORDENA el desalojo del señor ROBERTO CAMPAÑA del inmueble antes citado. y D) CONDENA al señor ROBERTO CAMPAÑA a pagar a favor del señor RUBEN CONSORO JIMENEZ, la suma de Doscientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$200,000.00),

por concepto de indemnización de los daños causados a este. **TERCERO:** CONDENA al señor ROBERTO CAMPAÑA, parte demandada que sucumbe, a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Licenciado Romer Rafael Ayala Cuevas, abogado que hizo oportunamente la afirmación correspondiente. **CUARTO:** COMISIONA a la ministerial Carmen Yulissa Hirujo soto, Alguacil de Estrados de esta Cámara Civil y Comercial, para la notificación de esta sentencia"; b) que, no conforme con dicha sentencia mediante acto núm. 219-2011, de fecha 22 de noviembre de 2010 de la ministerial Carmen Yulissa Hirujo Soto, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el señor Roberto Campaña, interpuso formal recurso de apelación, en ocasión del cual fue decidido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la sentencia núm. 292-2011, de fecha 30 de septiembre de 2011, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: "**PRIMERO:** COMPROBANDO y DECLARANDO la Inadmisibilidad del presente Recurso de Apelación, sin examen al fondo del mismo, ejercido por el señor ROBERTO CAMPAÑA, en contra de la Sentencia No. 769-2010, dictada en fecha veintidós (22) de Noviembre del año 2010, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haberlo instrumentado fuera del plazo establecido en la Ley; **SEGUNDO:** CONDENANDO al señor ROBERTO CAMPAÑA, al pago de las costas civiles del proceso, distrayéndolas a favor y provecho del Lcdo. ROMER RAFAEL AYALA CUEVAS, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos, violación de los artículos 1134, 1382, 1383 del Código Civil Dominicano, Decreto 4807 del 16 de mayo del año 1959, Artículo 21 y 22 de la Ley No. 108-05 de Registro Inmobiliario; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Justificación de derecho de propiedad;

Considerando, que previo al estudio de los argumentos en que se fundamenta el recurso de casación propuesto por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 30 de abril de 2013 es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 30 de abril de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la Corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al verificar la cuantía a la que asciende la condenación resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación incoado por el señor

Roberto Campaña, confirmando en consecuencia la sentencia de primer grado que había condenado a dicho recurrente al pago de una indemnización de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00), cantidad esta que es evidente no excede la totalidad de los doscientos (200) salarios mínimos, calculados a la fecha de interponerse el presente recurso;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los argumentos propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile de oficio el recurso de casación interpuesto por los señores Roberto Campaña y Yesenia Bienvenida Encarnación Peguero, contra la sentencia núm. 292-2011, dictada el 30 de septiembre de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de mayo de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Jose Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DE 2014, NÚM. 133

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 1 ^o de octubre de 2010. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Máximo Almánzar Peña. |
| Abogado: | Dr. Ruber M. Santana Pérez. |
| Recurrido: | Ricardo Ogando Contreras. |
| Abogados: | Dr. Manuel Ferreras Pérez y Licdo. Manuel Emilio Ferreras Suberví. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 28 de mayo de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Máximo Almánzar Peña, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0254914-4, domiciliado y residente en la calle Antonio de la Maza, casa núm. 20, sector de Miraflores de esta ciudad, contra la sentencia núm. 01333-2010, dictada el 1 de octubre de

2010, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de abril de 2011, suscrito por el Dr. Ruber M. Santana Pérez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Vista la Resolución núm 2457-2013, dictada el 26 de julio de 2013, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara la exclusión de la parte recurrente Máximo Almánzar Peña, del recurso de casación de que se trata;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de mayo de 2011, suscrito por el Dr. Manuel Ferreras Pérez y el Licdo. Manuel Emilio Ferreras Suberví, abogados de la parte recurrida, Ricardo Ogando Contreras;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de mayo de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 21 de mayo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de la demanda en rescisión de contrato, cobro de alquileres atrasados y desalojo incoada por el señor Ricardo Ogando Contreras, contra los señores Robinson Antonio Almánzar Pérez (inquilino) y Máximo Almánzar Peña (fiador solidario), el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional dictó en fecha 2 de febrero de 2009, la sentencia núm. 70-2009, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto producido con el llamamiento en audiencia pública, en contra de la parte demandada, Robinson Antonio Almánzar Pérez (inquilino) y Máximo Almánzar Peña (Fiador Solidario), por no concluir ante este tribunal, no obstante estar debidamente citada; **Segundo:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Demanda en Pago de Alquileres Atrasados, Resiliación de Contrato (sic) y Desalojo por Falta de Pago, interpuesta por el señor Dr. Ricardo Ogando Contreras, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dr. Manuel Ferreras Pérez y al Lic. Manuel Emilio Ferreras Suberví; en contra del señor Robinson Antonio Almánzar Pérez (Inquilino) y Máximo Almánzar Peña (Fiador Solidario), por no haber sido la misma interpuesta conforme al derecho. **Tercero:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, condena a los señores Robinson Antonio Almanzar Pérez (inquilino) y Máximo Almánzar Peña (Fiador Solidario), de generales que constan en acta, al pago de la suma de RD\$55,000.00, por concepto de los meses de Diciembre 2007 Abril del 2008, por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar, más los meses que pudieran vencerse desde la fecha de la presente sentencia, hasta que la misma adquiera carácter definitivo. **Cuarto:** Declara la Resiliación del Contrato de Alquileres suscrito al efecto entre las partes del presente proceso por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **Quinto:** Ordena el desalojo del señor

Robinson Antonio Almánzar Pérez (inquilino) o de cualquier otra persona que ocupe en cualquier calidad, calle Mauricio Báez, Esq. Seibo del sector Villa Juana No. 109, de esta ciudad del Distrito Nacional” (sic); b) que, no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 147-2009, de fecha 18 de marzo de 2009, del ministerial Nelson Pérez Liriano, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, el señor Máximo Almánzar Peña, interpuso formal recurso de apelación, en ocasión del cual fue decidido por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 01333-2010, de fecha 1 de octubre de 2010, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma declara regular y válido el presente Recurso de Apelación interpuesto por el señor Máximo Almánzar Peña, en contra del señor Ricardo Ogando y la Sentencia No. 70/2009 del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte el presente Recurso de Apelación interpuesto por el señor Máximo Almánzar Peña, en contra del señor Ricardo Ogando y la Sentencia No. 70/2009 del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia se anula en todas sus partes, la sentencia No. 70/2009, de fecha 02 de Febrero de 2009, emitida por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional; **TERCERO:** Ordena la Resiliación del Contrato de Alquiler suscrito entre los señores Robinson A. Almánzar (Inquilino) y Máximo Almánzar Peña (Fiador) y el señor Ricardo Ogando, y en consecuencia: A) Ordena el desalojo del señor Robinson A. Almánzar o de cualquier otra persona que ocupe en cualquier calidad, el inmueble ubicado en la calle Mauricio Báez, esquina Seibo del Sector Villa Juana No. 109, de esta ciudad. B) Condena a los señores Máximo Almánzar Peña (Fiador Solidario) y Robinson Antonio Almánzar Pérez (Inquilino), al pago de la suma de RD\$55,000.00, por concepto de los meses desde Diciembre 2007 hasta Abril 2008, por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar, más los meses que pudieran vencerse desde la interposición de la demanda, hasta la ejecución de la sentencia; **CUARTO:** Condena a la parte recurrente, señor Máximo Almánzar Peña, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de la misma a favor y provecho del doctor Manuel Ferreras Pérez y licenciado Manuel Emilio Ferreras Subervi, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de motivación; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer medio:** Desconocimiento del efecto devolutivo del recurso de apelación, al no procurar el tribunal de alzada un nuevo examen del caso tanto a lo relativo a los hechos como al derecho”;

Considerando, que, la parte recurrida, Ricardo Ogando solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada es una suma muy inferior al monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 15 de abril del 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse

el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 15 de abril del 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio del 2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua condenó al hoy recurrente, el pago de la suma de cincuenta y cinco mil Pesos con 00/100 (RD\$55,000.00), cantidad esta que, es evidente, no excede la totalidad de los doscientos salarios mínimos calculados a la fecha de interponerse el presente recurso;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Máximo Almánzar Peña, contra la sentencia núm. 01333-2010, dictada el 1 de octubre de 2010, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,

cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de el Dr. Manuel Ferreras Pérez y el Licdo. Manuel Emilio Ferreras Suberví, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de mayo de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Jose Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DE 2014, NÚM. 134

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de octubre de 2000. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Toribio Almánzar. |
| Abogados: | Dres. Francisco Roberto Ramos Geraldino y Anania Altagracia Salcedo. |
| Recurrida: | Guillermina Fermín y compartes. |
| Abogado: | Lic. Pedro Polanco. |

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 28 de mayo de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Toribio Almánzar, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 10919, serie 33, domiciliado y residente en el municipio de Esperanza, Provincia Valverde, contra la sentencia civil núm. 358-00-00242, de fecha 6 de octubre de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: Único: Que procede Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Toribio Almánzar, contra la sentencia de fecha 6-10-2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de junio de 2001, suscrito por los Dres. Francisco Roberto Ramos Geraldino y Anania Altagracia Salcedo, abogados de la parte recurrente Toribio Almánzar en el cual se invoca el medio de casación que se describe más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de agosto de 2001, suscrito por el Licdo. Pedro Polanco, abogado de la parte recurrida Guillermina Fermín y compartes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de junio de 2012, estando presentes los jueces Margarita Tavares, en funciones de Presidenta; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 26 de mayo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en partición de bienes incoada por Toribio Almánzar contra Guillermina Fermín Vda. Almánzar y los sucesores de Mario Darío Almánzar, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde dictó el 2 de septiembre de 1999, la sentencia núm. 618, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICAR y RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada señora GUILLERMINA FERMIN VDA. ALMANZAR Y LOS SUCESORES DE MARIO DARIO ALMANZAR, no obstante estar legalmente emplazado; **SEGUNDO:** RECHAZAR y RECHAZA la presente demanda en Partición de Bienes incoada por el señor TORIBIO ALMANZAR, en contra de GUILLERMINA FERMIN VDA. ALMANZAR Y LOS SUCESORES DE MARIO DARIO ALMANZAR, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **TERCERO:** COMISIONAR y COMISIONA al alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde FRANCISCO FRANCISCO (sic) ESPINAL, para la notificación de la presente sentencia”; b) que mediante acto núm. 666/99, de fecha 4 de octubre de 1999, instrumentado por el ministerial Francisco Francisco Espinal, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, Toribio Almánzar, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia arriba mencionada, en ocasión del cual intervino la sentencia núm. 358-00-00242, de fecha 6 de octubre de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARAR regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor TORIBIO ALMANZAR, contra la Sentencia Civil No. 618, dictada en fecha dos (2) de septiembre del mil novecientos noventa y nueve (1999), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, que rechaza la demanda en partición de bienes sucesorales, interpuesta por TORIBIO ALMANZAR, contra los señores GUILLERMINA FERMÍN VDA. ALMANZAR, FRANCIS ALMANZAR, ROSA MARIA ALMANZAR, MARIO DARIO ALMANZAR, CARLOS DIONICIO ALMANZAR, GLADYS DEL PILAR ALMANZAR INGRID ALMANZAR Y BELKIS ALMANZAR, por haber sido interpuesto conforme a los plazos y formalidades procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto

al fondo, RECHAZAR, el recurso de apelación en la especie, por injusto e infundado, y en consecuencia CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** COMISIONAR AL MINISTERIAL PABLO RAMIREZ, alguacil de estrados de ésta corte, para la notificación del presente fallo; **CUARTO:** COMPENSAR las costas”;

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos, denegación de justicia, en violación a los artículos 718, 731, 732, 733, 736 y 737 del Código de Procedimiento Civil, artículo 1315 del Código Civil”;

Considerando, que del estudio del expediente se establece que: 1) en fecha 5 de julio de 2001, con motivo del recurso de casación de que se trata, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó al recurrente, Toribio Almánzar a emplazar a la parte recurrida, Guillermina Fermín viuda Almánzar y sucesores de María D. Almánzar ; 2) mediante acto núm. 71-2001, de fecha 30 de julio de 2001, instrumentado por Jerse David Peña Camilo, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del municipio de Esperanza, Provincia Valverde, el recurrente notifica a la señora Guillermina Fermín viuda Almánzar y los sucesores de María D. Almánzar: Rosa María Almánzar, Mario Darío Almánzar, Carlos Dionicio Almánzar, Gladys del Pilar Almánzar, Ingrid Almánzar y Belkis Almánzar “el memorial de casación de fecha cinco (5) del mes de Junio del año 2001, donde se AUTORIZA al recurrente TORIBIO ALMANZAR a emplazar a la parte recurrida GUILLERMINA FEMIN VDA. ALMANZAR Y SUCESORES DE MARIA D. ALMANZAR dictado por la Suprema Corte de Justicia, mediante Expediente Número 2001-1112” (sic);

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la misma Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciado si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Considerando, que el examen del citado acto No. 71-2001, revela que en el mismo la parte recurrente se limitó a notificar el memorial de casación y el auto de autorización de emplazamiento, pero en forma alguna el referido acto contiene emplazamiento a la parte recurrida para

comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, como es de rigor según lo establecido en el señalado artículo 7 de la Ley de Casación;

Considerando, que, en consecuencia, al no contener dicho acto núm. 71-2001 el correspondiente emplazamiento para que el recurrido comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, la parte recurrente incurre en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar de oficio, inadmisibles por caduco el presente recurso de casación, sin que resulte necesario estatuir sobre el medio de casación propuesto por el recurrente;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles de oficio, por caduco, el recurso de casación interpuesto por el señor Toribio Almánzar, contra la sentencia núm. 358-00-00242, de fecha 6 de octubre de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de mayo de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Jose Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DE 2014, NÚM. 135

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de agosto de 2007. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Bienvenida Altigracia Núñez López. |
| Abogado: | Dr. Bienvenido de Regla Soriano Pérez. |
| Recurrida: | María Bohemia Navarrete Rodríguez. |
| Abogados: | Dres. Ignacio Rodríguez Luna, Luis Emilio Martínez Peralta y Lic. Edmundo del Rosario Salas. |

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 28 de mayo de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Bienvenida Altigracia Núñez López, dominicana, mayor de edad, viuda, farmacéutica, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0837469-5, domiciliada y residente en la Ave. Juan María Lora núm. 16, Los Ríos de esta ciudad, contra la sentencia núm. 397, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 10 de agosto de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Bienvenido de Regla Soriano Pérez, abogado de la parte recurrente Bienvenida Altagracia Núñez López;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ignacio Rodríguez Luna, abogado de la parte recurrida María Bohemia Navarrete Rodríguez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de septiembre de 2007, suscrito por el Dr. Bienvenido de Regla Soriano Pérez, abogado de la parte recurrente Bienvenida Altagracia Núñez López, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de octubre de 2007, suscrito por los Dres. Ignacio Rodríguez Lucas, Luis Emilio Martínez Peralta y el Lic. Edmundo del Rosario Salas, abogados de la parte recurrida María Bohemia Rodríguez Navarrete;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de noviembre de 2008, estando presentes los magistrados José E. Hernández Machado, juez en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 23 de mayo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes sucesorales interpuesta por la señora María Bohemia Navarrete Rodríguez contra la señora Bienvenida Altagracia Núñez López, la Séptima Sala de la Cámara Civil para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 25 de enero de 2007, la sentencia civil núm. 0281-07, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en partición de bienes sucesorales, intentada por la señora María Bohemia Navarrete Rodríguez, en contra de la señora Bienvenida Altagracia Núñez, mediante acto número 461/06 de fecha diecisiete (17) del mes de junio del año 2006, antes descrito, por haber sido incoada conforme al derecho y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza la demanda en partición de bienes sucesorales, incoada por la señora María Bohemia Navarrete Rodríguez, contra la señora Bienvenida Altagracia Núñez, por los motivos expuestos precedentemente; **TERCERO:** Condena a la parte demandante, la señora María Bohemia Navarrete Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento a favor del Dr. Bienvenido de Regla Soriano Pérez, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, procedió a interponer formal recurso de apelación, mediante acto núm. 167-2007, de fecha 9 de marzo de 2007, instrumentado por el ministerial Juan E. Cabrera James, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la señora María Bohemia Navarrete Rodríguez, contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 397, de fecha 10 de agosto de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy

impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora MARÍA BOHEMIA NAVARRETE RODRÍGUEZ, contra la sentencia No. 0281-07, de fecha 25 de enero del año 2007, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, dicho recurso y REVOCA la sentencia recurrida No. 0281-07, de fecha 25 de enero del año 2007, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** ACOGE en parte la referida demanda y por consiguiente ORDENA la partición de los bienes pertenecientes a la sucesión del SR. SILVERIO TULLIO ISRAEL NAVARRETE VIDAL, y en este sentido: A) ORDENA las operaciones de cuentas, liquidación y partición de los bienes indicados; B) DESIGNA al juez de la Séptima Sala de la Cámara Civil para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines de que presida las operaciones de cuentas, liquidación, partición y cualquier otra dificultad que se presentare sobre los referidos bienes; C) DISPONE que el magistrado de la Séptima Sala de la Cámara Civil para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sea quien designe al notario público que procederá a las operaciones de cuentas, liquidación y partición de los bienes que integran la referida sucesión indivisa; así como al o a los peritos que inspeccionarán los bienes a partir, lo justipreciarán y formularán todas las recomendaciones que estimaren pertinentes; **CUARTO:** DISPONE que las costas generadas en el presente proceso sean deducidas de la masa a partir, y ordena su distracción a favor y provecho de los DRES. EDMUNDO DEL ROSARIO SALAS, IGNACIO RODRÍGUEZ Y LUIS EMILIO MARTÍNEZ PERALTA, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”(sic);

Considerando, que la parte recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios como sustento de su recurso: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 815, acápite 2, y 1304 del Código Civil por errónea interpretación y aplicación; **Segundo Medio:** Aplicación de los artículos 221, 223 y 224 del Código Civil”;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que para dar cumplimiento a la Ley sobre Procedimiento de Casación, la parte recurrente debe indicar en su memorial de casación

taxativamente en qué la corte a-qua violó los artículos por ella señalados en sus medios, lo que no ha ocurrido, por lo que el recurso por ella interpuesto debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que el examen del memorial de casación presentado por la parte recurrente, revela que contrario a lo afirmado por el recurrido, los medios propuestos contienen señalamientos que colocan a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en condiciones de examinar el fondo del recurso de que se trata, por lo que, procede desestimar el medio de inadmisión planteado;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y convenir así a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua hizo una errónea interpretación del Art. 1304 del Código Civil, ya que la acción en partición intentada por la hoy parte recurrida se basa en una convención, que lo es el estado de indivisión, por lo que al haber transcurrido el plazo de 5 años, su acción está prescrita; que, la corte a-qua no ponderó la invocación de los Arts. 221, 223 y 224 del Código Civil, ya que en la especie se trata de bienes reservados de la mujer casada, con relación a los cuales se presentaron diferentes medios de prueba, en especial la renuncia a la comunidad hecha por la parte recurrente en fecha 18 de julio de 2006, lo que fue ignorado en la sentencia recurrida al momento de ordenar la partición;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida pone de manifiesto que para fallar en el sentido que lo hizo, la corte a-qua válidamente determinó, en primer término, que la prescripción establecida por el Art. 1304 del Código Civil modificado según Ley núm. 390 del 14 de diciembre de 1940, y por la ley núm. 585 del 24 de octubre de 1941, que establece en su parte principal, textualmente, lo siguiente: “En todos los casos en que la acción en nulidad o rescisión de una convención, no está limitada a menos tiempo por una ley particular, la acción dura cinco años”, no resulta aplicable a las demandas en partición de bienes sucesorales, como erróneamente pretendió la entonces parte recurrida mediante el

planteamiento de un medio de inadmisión, el cual fue rechazado por la corte a-qua; y, en segundo término, con respecto a los alegatos de la entonces parte recurrida de que la partición era improcedente por pretenderse efectuar la misma sobre bienes reservados de la mujer casada y haber efectuado la renuncia a los bienes de la comunidad, luego de verificar la calidad de la hoy parte recurrida para demandar la partición de los bienes pertenecientes a la sucesión de su padre, el señor Silverio Tulio Israel Navarrete Vidal, la corte a-qua acertadamente estatuyó en el sentido de que “[...] a los fines de ordenar una partición solo es necesario constatar la calidad del solicitante a fin de establecer su derecho como heredero en una sucesión, que la determinación y evaluación de los bienes corresponderá a los peritos encargados de formar los lotes de los bienes a partir, y determinar su avalúo, divisibilidad o indivisibilidad, al momento de llevar a cabo la partición [...]”;

Considerando que, como ha sido juzgado por esta Corte de Casación, la demanda en partición comprende una primera etapa, en la cual el tribunal debe limitarse a ordenar o rechazar la partición, y una segunda etapa que consistirá en las operaciones propias de la partición, a cargo del notario y los peritos que deberá nombrar el tribunal apoderado en su decisión a intervenir en la primera etapa, así como la designación del juez comisario para resolver todo lo relativo al desarrollo de la partición, cuyas operaciones evalúan y determinan los bienes que le correspondan a cada uno de los coherederos y si son o no de cómoda división, de conformidad con los artículos 824, 825 y 828 del Código Civil; que el artículo 822 del mismo código dispone que “las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones, se someterán al tribunal del lugar en que esté abierta la sucesión”;

Considerando que, como se puede apreciar en la especie, las pretensiones de la actual parte recurrente resultaron prematuras al proponerlas en la primera etapa de la partición, por tratarse de una cuestión litigiosa sobre el derecho de propiedad del bien a partir, que debe ser propuesta ante el juez comisario designado para presidir las operaciones de cuenta, partición y liquidación de la sucesión que rendirá el informe correspondiente al tribunal, el cual, luego de esto, resolverá las cuestiones pendientes, según lo establecido en el artículo 823 -parte infine- del Código Civil; que, en consecuencia, la corte a-qua no incurrió en los vicios denunciados, por lo que los medios propuestos por la parte recurrente

carecen de fundamento y deben ser desestimados y a su vez, el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Bienvenida Altagracia Núñez López, contra la sentencia núm. 397, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 10 de agosto de 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Ignacio Rodríguez Lucas, Luis Emilio Martínez Peralta, y el Lic. Edmundo del Rosario Salas, abogados de la parte recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 28 de mayo de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Jose Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DE 2014, NÚM. 136

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 19 de junio de 2006. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Martha María Mancebo. |
| Abogado: | Lic. Marcial González Agramonte. |
| Recurrida: | Danilsa Cristina Encarnación Mancebo. |

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 28 de mayo de 2014.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Martha María Mancebo, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0071125-7, domiciliada y residente en New York, Estados Unidos de Norteamérica, y ocasionalmente en la calle Las Mercedes núm. 144, de la ciudad de Azua, contra la sentencia civil núm. 98-2006, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 19 de junio de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Marcial González Agramonte, abogado de la parte recurrente, Martha María Mancebo;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de agosto de 2006, suscrito por el Lic. Marcial González Agramonte, abogado de la parte recurrente, Martha María Mancebo, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la resolución núm. 4265-2008, de fecha 15 de diciembre de 2008, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara la exclusión de la parte recurrida, Danilsa Cristina Encarnación Mancebo, del presente recurso de casación;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de abril de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de mayo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena,

jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en entrega de la cosa vendida, desalojo y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora Martha María Mancebo, contra la señora Danilsa Cristina Encarnación Mancebo, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua dictó en fecha 4 de marzo de 2004, la sentencia núm. 43, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la señora, demandada, por falta de comparecer, no obstante emplazamiento legal; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones vertidas por la parte demandante, señora MARTHA MARÍA MANCEBO, contra la señora DANILSA CRISTINA ENCARNACIÓN MANCEBO, por las razones indicadas en el cuerpo de la sentencia. En consecuencias (sic): **TERCERO:** Ordena a la señora DANILSA CRISTINA ENCARNACIÓN, parte demandada, entregar inmediatamente a la señora MARTHA MARÍA MANCEBO, parte demandante, el inmueble de su propiedad que se describe a continuación: “la casa número 144, calle Las Mercedes, Ba. La Bombita, Azua: El 30 de diciembre del año 2002, compré en 20 mil pesos, a mi hermana, la casa construida de concreto armado, piso de cemento, techo de zinc, 2 habitaciones, levantada en el solar dentro de la parcela número 6961, del D. C. No. 8 del Municipio de Azua, cuyos linderos son: al Norte, propiedad de Miguel Ramírez; al este, calle Las Mercedes; al sur, propiedad de Sebastián Encarnación y Oeste, resto del solar, amparada por el certificado de título número 13357, del 31 de enero del año 2003, por ser su propietaria legítima”; **TERCERO** (sic): De no obtemperar la demandada voluntariamente a lo indicado en el ordinal anterior, al primer requerimiento de la demandante, se ordena el desalojo inmediato de la misma, del inmueble antes descrito, así como de cualesquiera persona, física o moral que esté ocupando el inmueble a cualesquiera título; **CUARTO:** Condena a la demandada, a pagar a la demandante la suma de 20 mil pesos como justa reparación a los daños materiales y morales por la demandante sufridos,

a consecuencia de la falta de la demandada; **QUINTO:** Condena a la parte demandada que sucumbió al pago de las costas, con distracción de estas a favor de los abogados de la parte demandante, quienes afirmaron antes del fallo, haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Ordena la ejecución provisional, sin fianza y no obstante recurso alguno, de esta sentencia; **SÉPTIMO:** Comisiona al Alguacil Ordinario de esta Cámara para la notificación de la presente sentencia”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, procedió a interponer formal recurso de apelación, mediante acto núm. 82-04, de fecha 24 de marzo de 2004, instrumentado por el ministerial Henry L. Ramírez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Azua, la señora Danilsa Cristina Encarnación Mancebo, contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 98-2006, de fecha 19 de junio de 2006, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por DANILSA CRISTINA ENCARNACIÓN MANCEBO, contra la sentencia número 43, de fecha 04 de marzo de 2004, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **SEGUNDO:** Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por DANILSA CRISTINA ENCARNACIÓN MANCEBO, contra la sentencia número 43, dictada en fecha 04 de marzo de 2004, por la CÁMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE AZUA, por los motivos arriba indicados; y, en consecuencia:- a) Rechaza, en todas sus partes, la demanda en entrega de la cosa vendida, desalojo y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora MARTHA MARÍA MANCEBO contra la señora DANILSA CRISTINA ENCARNACIÓN MANCEBO, por falta de prueba; b) Revoca, en todas sus partes, la sentencia recurrida, marcada con el número 43, dictada en fecha 04 de marzo del año 2004, por la CÁMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE AZUA, por los motivos arriba indicados; **CUARTO:** Condena a la señora MARTHA MARÍA MANCEBO al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del LIC. RAFAEL PULIO CORCINO TAVERAS, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”(sic);

Considerando, que la parte recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios como sustento de su recurso: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y violaciones de los Arts. 69 numeral 8vo., 73 numeral 2do. y 74 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 7 numeral 4to. de la Ley No. 1542 de Registro de Tierras y 1582 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y convenir así a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua se circunscribe a revocar la sentencia de primera instancia aludiendo falta de pruebas, dejándose confundir por los alegatos entonces presentados por la hoy parte recurrida, la cual indicó la existencia de dos construcciones en un mismo lugar, cuando en realidad solo hay una, y que vendió y no vendió; que, la corte a-qua inobservó que los derechos registrados de inmuebles amparados por la Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras, en su Art. 7 numeral 4to., no revisten cuestionamiento si no son sobre la base de una litis, además de que le dio poca importancia a la venta formulada entre las partes y a la carta constancia del certificado de títulos núm. 13357 de fecha 31/01/2003, expedido por el registrador de títulos del departamento de Baní;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida pone de manifiesto que, para fallar en el sentido que lo hizo, la corte a-qua determinó: “[...] que en la documentación que reposa en secretaría de esta corte no figura depositado el aludido acto de venta bajo firma privada, mediante el cual la señora Danilsa Encarnación Mancebo vendió a la señora Martha María Mancebo el inmueble arriba descrito [...] que es imprescindible para la solución de la presente demanda “en entrega de la cosa vendida” la presentación del contrato cuya existencia alega la parte demandante original, a fin de establecer la existencia de esa operación cuya ejecución se pretende; y, que los medios son las pruebas y argumentos con ayuda de los cuales las partes demuestran la existencia de la causa [...] que frente a la omisión de depositar el contrato cuya ejecución se persigue esta Corte entiende que no se ha probado la existencia del contrato de venta [...]”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial ha comprobado que en la sentencia impugnada no figura ningún indicio de que se haya depositado el alegado contrato de venta cuya ejecución pretendía la demandante

original, hoy parte recurrente, ni ha sido depositado ante este plenario ningún inventario donde conste prueba alguna que demuestre que así fuera; que, en la especie, no obstante la parte recurrente haber depositado los demás documentos que señala en el desarrollo de los medios examinados, resultaba indispensable el depósito del alegado contrato, máxime cuando la hoy parte recurrida negaba la existencia del mismo, conforme se desprende de la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 1315 del Código Civil dispone, en su primera parte, que “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla”; que, los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación de los medios de prueba que les son sometidos por las partes en apoyo de sus pretensiones;

Considerando, que la ponderación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho de la exclusiva apreciación de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización, la que no ha ocurrido en la especie; que, en consecuencia, procede desestimar los medios analizados, y con ello, rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas del procedimiento, en razón de que fue pronunciada la exclusión de la parte recurrida, mediante resolución de esta Suprema Corte de Justicia, descrita en parte anterior del presente fallo.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Martha María Mancebo, contra la sentencia civil núm. 98-2006, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 19 de junio de 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** No ha lugar a estatuir sobre las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 28 de mayo de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Jose Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DE 2014, NÚM. 137

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de abril de 2008. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | Talleres Santo Domingo Marmolite Fiberglas, C. por A. y compartes. |
| Abogado: | Dr. Pedro E. Ramírez Bautista. |
| Recurrido: | Rafael Enemencio Ureña. |
| Abogado: | Lic. Roque Vásquez Acosta. |

*Casa***SALA CIVIL Y COMERCIAL**

Audiencia pública del 28 de mayo de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Talleres Santo Domingo Marmolite Fiberglas, C. por A., compañía organizada de conformidad con las leyes del país, con su domicilio social principal ubicado en el núm. 294, primer piso, de la calle Francisco Henríquez y Carvajal, sector de Villa Consuelo de esta ciudad, Bienvenido Medina, dominicano, mayor de

edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0255106-6, domiciliado y residente en la avenida Bolívar esquina calle Rosa Duarte de esta ciudad, y Félix Madera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0027612-0, domiciliado y residente en la avenida Los Próceres de esta ciudad, todos contra la sentencia núm. 0377-08, dictada el 30 de abril de 2008, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Roque Vásquez Acosta, abogado de la parte recurrida Rafael Enemencio Ureña;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por antes los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 18 de julio de 2008, suscrito por el Dr. Pedro E. Ramírez Bautista, abogado de la parte recurrente Talleres Santo Domingo Marmolite Fiberglas, C. por A., Bienvenido Medina y Félix Madera, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de julio de 2008, suscrito por el Licdo. Roque Vásquez Acosta, abogado de la parte recurrida Rafael Enemencio Ureña;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de junio de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de mayo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y luego de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo incoada por el señor Rafael Enemencio Ureña, contra Félix Madera, Talleres Santo Domingo Firberglas Marmolite C. por A., y Bienvenido del Socorro Medina Ortiz, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional dictó en fecha 5 de marzo de 2007, la sentencia núm. 47-2007, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda Civil en Cobro de Pesos de Alquileres Vencidos, Resciliación de Contrato y Desalojo, interpuesta por el señor RAFAEL ENEMENCIO UREÑA, mediante acto de alguacil No. 10/2007, de fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil siete (2007), en contra de los señores FÉLIX MADERA, TALLERES SANTO DOMINGO, FIRBER GLASS MARMOLITE C. (sic) y BIENVENIDO DEL SOCORRO MEDINA ORTIZ, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, CONDENA a los señores FÉLIX MADERA, TALLERES SANTO DOMINGO, FIRBER GLASS MARMOLITE C. (sic) Y BIENVENIDO DEL SOCORRO MEDINA ORTIZ, al pago de la suma de ONCE MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$11,000.00), a favor del señor RAFAEL ENEMENCIO UREÑA, por concepto de pago de alquiler vencido y no pagado, correspondiente al mes de enero del año 2007; **TERCERO:** ORDENA la Resciliación del contrato de alquiler de fecha veintiuno (21) del mes de enero del año mil novecientos ochenta y nueve (1989), intervenido entre

los señores RAFAEL ENEMENCIO UREÑA (propietario) y FÉLIX MADERA (inquilino), por incumplir éste último con el pago de los alquileres puesto a su cargo; **CUARTO:** ORDENA el desalojo inmediato de los señores FÉLIX MADERA, TALLERES SANTO DOMINGO, FIRBER MARMOLITE C. (sic) y BIENVENIDO DEL SOCORRO MEDINA ORTIZ, de la casa No. 294, de la calle Francisco Henríquez y Carvajal, del sector de Villa Consuelo, Distrito Nacional, o de cualquier otra persona que se encuentre ocupando dicho inmueble bajo cualquier título; **QUINTO:** CONDENA a los señores FÉLIX MADERA, TALLERES SANTO DOMINGO, FIRBER MARMOLITE C. (sic) y BIENVENIDO DEL SOCORRO MEDINA ORTIZ, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. ROQUE VÁSQUEZ ACOSTA, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que no conformes con dicha decisión, la entidad Talleres Santo Domingo Marmolite Fiberglass, C. por A., y los señores Bienvenido Medina y Félix Madera interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 118-2007, de fecha 23 de marzo de 2007, del ministerial Radhamés Morillo Encarnación, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0377-08, de fecha 30 de abril de 2008, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: "**PRIMERO:** Declara bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Talleres Santo Domingo Marmolote Fiberglass (sic), Bienvenido Medina y Félix Madera, según acto No. 118/2007, de fecha 23 de marzo de 2007, instrumentado por Radhamés Morillo Encarnación, Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto por Talleres Santo Domingo Marmolote Fiberglass (sic), Bienvenido Medina y Félix Madera, contra el señor Rafael Enemencio Ureña y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el No. 47/2007, de fecha 22 de marzo del año 2007 del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, exceptuando su segundo ordinal, por los motivos establecidos; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, Talleres Santo Domingo Marmolote Fiberglass (sic), Bienvenido Medina y Félix Madera, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho del licenciado Roque Vásquez Acosta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos y por vía consecuencia violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa al doble grado de jurisdicción y por vía de consecuencia al artículo 8 de la Constitución de la República; **Cuarto Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su cuarto medio, el cual se examina en primer término por convenir a la solución de la litis, aducen en resumen, que no obstante haberle señalado al tribunal a-quo que el mes de enero es exigible en el mes de febrero, es decir, el 27 de febrero, porque de acuerdo con la Resolución No. 10/2004 de la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, se toman 3 días del mes de enero y 27 días del mes de febrero para poder completar los 30 días de cada mes, no se puede hablar del mes de enero completo, sino una parte de un mes y otra parte de otro, para completar los 30 días y hacerse el pago de alquiler, los recurrentes pagaron los 3 días del mes de enero 2007 y los 27 días del mes de febrero de 2007, en el Banco Agrícola de la República Dominicana y ese documento fue depositado en la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 26 de junio de 2007, dentro del plazo que para esos fines otorgó el tribunal que dictó la sentencia objeto del recurso de casación; que el recurso de apelación es un recurso ordinario que se caracteriza por ser devolutivo y suspensivo mediante el cual el recurrente persigue que el tribunal de segundo grado revoque la sentencia que le ha causado un agravio por tratarse de un tribunal de hecho, que revisa la decisión del tribunal de primer grado, basado en los documentos que las partes depositaron; sin embargo, nada impide que en el segundo grado las partes depositen documentos nuevos, que es lo que ocurre en el caso y que sustenta este medio; que de conformidad con la ley en materia de inquilinato, cuando de demanda en rescisión de contrato y desalojo por falta de pago se trata, hasta en la misma audiencia el inquilino en violación contractual por falta de pago, tiene la facultad de pagar hasta el día de la audiencia y más aún hasta después de pronunciada la sentencia, si es que acoge la demanda en contra del inquilino, siempre que intervenga recurso de apelación; que en segundo grado los inquilinos recurrentes probaron haber hecho el pago al recurrido, y en el entendido de que nuestro sistema jurídico procesal se basa en el doble grado de

jurisdicción, en apelación se permiten pruebas nuevas, aunque no hayan sido depositadas en primera instancia, en ese sentido sostenemos que en atención a éste medio la sentencia recurrida en casación tiene que ser casada por falta de base legal (sic);

Considerando, que entre la motivación que sustenta el fallo recurrido se hace constar que “luego de examinar cada una de las piezas contenidas en el expediente, especialmente la certificación descrita anteriormente, este tribunal ha podido determinar que los recurrentes procedieron a pagar los valores consignados al mes de enero del año 2007, en fecha 05 de marzo del año 2007, es decir la misma fecha en que el Juzgado de la Tercera Circunscripción dictó la sentencia No. 47/2007 de fecha 05 del mes de marzo de dos mil siete, por lo que obviamente dicho documento no pudo ser ponderado por dicho tribunal, de lo que se desprende que la parte recurrente Talleres Santo Domingo Marmolote (sic) Fiberglass, Bienvenido Medina y Félix Madera, no estaban al día en el pago de los alquileres, ya que procedieron al pago en la misma fecha en que fue dictada la sentencia, por lo que la misma se encuentra fundada en derecho y afianzada en pruebas veraces y oportunamente aportadas”(sic);

Considerando, que es de principio, como consecuencia del efecto devolutivo del recurso de apelación, que el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado en aplicación de la máxima res devolitur ad indicem supericrem, de lo cual resulta que el juez de segundo grado se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez de primer grado, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya hecho limitadamente a ciertos puntos de la sentencia apelada, lo que no ha sucedido en la especie; que como en el presente caso la sentencia impugnada revela que el Juez de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional estatuyó sobre el fondo de la demanda de que fue apoderado, acogiendo en todas sus partes las conclusiones del demandante, es obvio que la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando como tribunal de segundo grado por efecto de la apelación general de los actuales recurrentes, no podía, como lo hizo, sin violar el efecto devolutivo de apelación, confirmar el fallo apelado, por el cual se condena a los demandados al pago de la suma de once mil pesos dominicanos (RD\$11,000.00) por concepto de alquiler vencido y no pagado, correspondiente al mes de enero de 2007, sobre

la base de que el primer juez “hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho ya que al momento de dictar la sentencia apelada no le habían depositado la certificación por concepto de pago del mes de enero de 2007”, cuando en la página 7 de dicha sentencia se hace constar que en el expediente está depositado, entre otros documentos, el “Recibo de pago de fecha 03 del mes de marzo del año 2007, expedido por el Banco Agrícola de la República Dominicana, correspondiente al mes de enero de 2007”;

Considerando, que al fallar de este modo el juez a-quo ha incurrido, tal y como alegan los recurrentes, en la violación del principio antes enunciado, por lo que procede acoger el medio que se examina y casar la sentencia recurrida, sin que resulte necesario examinar los demás medios de casación propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 0377-08 dictada en atribuciones civiles el 30 de abril de 2008, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida Rafael Enemencio Ureña, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. Pedro E. Ramírez Bautista, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de mayo de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Jose Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DE 2014, NÚM. 138

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de noviembre de 2012. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Iecca, S. R. L. |
| Abogados: | Licdo. Víctor A. Garrido Montes de Oca y Dr. Federico Pelletier Valenzuela. |
| Recurrida: | Aurelina María Pichardo. |

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 28 de mayo de 2014.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad Iecca, S. R. L. (continuador jurídico de la antigua sociedad Ingenieros Evaluadores y Consultores, C. por A), sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la calle Euclides Morillo núm. 61, Edificio IECCA, segundo piso, del sector Arroyo Hondo de esta ciudad, debidamente representada por su gerente, el señor Rudescindo Antonio Valenzuela Sosa, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, portador de la cédula de identidad y electoral

núm. 001-0084567-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 259-12, de fecha 30 de noviembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Federico Pelletier Valenzuela, abogado de la parte recurrente lecca, S. R. L.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de enero de 2013, suscrito por el Licdo. Víctor A. Garrido Montes de Oca, abogado de la parte recurrente lecca, S. R. L., (continuador jurídico de la antigua sociedad Ingenieros Evaluadores y Consultors, C. por A), en el cual se invoca los medios de casación que se describen más adelante;

Vista la resolución núm. 2214-2013, de fecha 25 de junio de 2013, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual establece lo siguiente: “**Primero:** Declara el defecto en contra de la parte recurrida Aurelina María Pichardo, en el recurso de casación interpuesto por IECCA, S. R. L., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega el 30 de noviembre de 2012; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de

Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de mayo de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Jerez Mena, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 26 de mayo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en rescisión de contrato, reembolso de dinero y reparación de daños y perjuicios incoada por el Ing. David M. Novas, contra la señora Ana Julia de León, quien representa a la señora Aurelia Pichardo, y la demanda reconventional e intervención forzosa, incoada por la señora Ana Julia de León, quien representa a la señora Aurelia Pichardo, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó el 16 de diciembre de 2009, la sentencia núm. 1052-09, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto contra la empresa INGENIEROS, EVALUADORES Y CONSULTORES C. POR A., por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente emplazado, en intervención forzosa; **SEGUNDO:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda Principal en Rescisión de de contrato, y Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el ING. DAVID M NOVAS contra la señora AURELIA MARÍA PICHARDO representada por la señora ANA JULIA DE LEON por haber sido hecha conforme las reglas de procedimiento; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de esta demanda principal, la rechaza por improcedente, mal fundada, carente de base legal, y sobre todo por falta de prueba; **TERCERO:** En cuanto a la demanda reconventional e intervención forzosa interpuesta por la señora AURELIA MARÍA PICHARDO representada por la

señora ANA JULIA DE LEON en contra de DAVID M. NOVAS y la empresa INGENIEROS, EVALUADORES Y CONSULTORES C. POR A., declara buena y válida las mismas en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme al derecho; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la demanda reconvenional e intervención forzosa, acoge las mismas con modificaciones, y en consecuencia rescinde el contrato de alquiler de la casa ubicada en la Calle Ramón Sánchez número 8, detrás del Banco Agrícola de la ciudad de Bonaio, Provincia Monseñor Nouel, por las razones señaladas en el cuerpo de esta sentencia; **QUINTO:** Condena al señor DAVID M. NOVAS al pago de una indemnización de QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (500,000.00) a favor de la señora AURELIA MARIA PICHARDO por los daños y perjuicios que le irrogó su incumplimiento contractual, más el pago de las cuotas mensuales atrasadas a razón de NOVECIENTOS DOLARES MENSUALES (US\$900.00) a partir de la ultima cuota pagada, y hasta la fecha de la presente sentencia; **QUINTO:** Declara solidaria, oponible y ejecutable la presente sentencia a la empresa INGENIEROS, EVALUADORES Y CONSULTORES C. POR A., por haber sido fiador solidario del señor DAVID M. NOVOAS. **SEXTO:** Desestima la solicitud de ejecución provisional invocada por la parte demandante reconvenional, por las razones enunciadas mas arriba; **SÉPTIMO:** Condena a los demandados DAVID M. NOVAS E INGENIEROS, EVALUADORES Y CONSULTORES C. POR A al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados de la parte demandante reconvenional, que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **OCTAVO:** Declara que en la presente sentencia debe tomarse en cuenta la variación del valor de la moneda, conforme al índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **NOVENO:** Comisiona a cualquier ministerial competente, para que realice la notificación de la presente sentencia”; b) que mediante acto núm. 560, de fecha 6 de septiembre de 2011, instrumentado por el ministerial Windy Medina Medina, alguacil de estrado del Juzgado de Paz especial de Tránsito de La Vega, Sociedad Iecca, S. R. L., continuador jurídico de la antigua sociedad Ingeniero Evaluadores y Consultores, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia arriba mencionada, en ocasión del cual intervino la sentencia núm. 259-2012, de fecha 30 de noviembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:**

Rechaza el pedimento de nulidad presentado por la parte recurrente en contra del acto No. 35/2010 de fecha veintidós (22) del mes de enero del año 2010, contentivo de la notificación de la sentencia No. 1052/2009, de fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; **SEGUNDO:** Rechaza el pedimento de nulidad formulado por la parte recurrida en contra del acto No. 560/2011 de fecha seis (6) del mes de septiembre del año 2011, contentivo de la notificación del recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **TERCERO:** Acoge el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida en contra del presente recurso de apelación y en consecuencia lo declara inamisible; **CUARTO:** Compensa las costas entre las partes;”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación de la Ley (a) Violación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil; (b) del artículo 37 de la Ley No. 834 del 15 de julio del 1978, y (c) de los artículos 156 (otro aspecto) y 443 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir, falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que, previo al estudio de los agravios señalados en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que, en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 22 de enero de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua declaró inadmisibles los recursos de apelación incoados por la parte hoy recurrente, confirmando por vía de consecuencia las sumas a que había sido condenada la hoy recurrente, consistentes en el pago de las mensualidades dejadas de pagar a razón de Novecientos dólares mensuales (US\$900.00) cada una, hasta la fecha de la sentencia confirmada, es decir hasta el 16 de diciembre del 2009, las cuales, aún en el hipotético caso de que no se haya realizado ningún pago desde la firma del contrato de alquiler, el 2 de abril del 2007 hasta la fecha de dicha sentencia, serían un total de treinta (30) mensualidades, las cuales ascienden a la suma de Veintisiete Mil dólares (US\$27,000.00), que calculados a la tasa oficial para ese momento (36.17), equivaldrían a Novecientos Setenta y Seis Mil Quinientos Noventa Pesos con 00/100 (RD\$976,590.00); y al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$500,000.00), para una condenación total Un Millón Cuatrocientos Setenta y Seis Mil Quinientos Noventa Pesos con 00/100 (RD\$1,476,590.00); suma esta que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, prevista en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la ley antes citada, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los agravios propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por IECCA, S. R. L. (continuador jurídico de la antigua sociedad Ingenieros Evaluadores y Consultores, C. por A., contra la sentencia civil núm. 259-12, de fecha 30 de noviembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de mayo de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SEGUNDA SALA MATERIA PENAL

JUECES

Miriam Concepción Germán Brito
Presidente

Esther Elisa Agelán Casanovas

Alejandro Adolfo Moscoso Segarra

Fran Euclides Soto Sánchez

Juan Hirohito Reyes Cruz

SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2014, NÚM. 1

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Monte Plata, del 9 de noviembre de 2010. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Gil Brea Amancio. |
| Abogadas: | Licda. María Sánchez y Dra. Milagros García R. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de mayo de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Gil Brea Amancio, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, cédula de identidad y electoral núm. 005-0008606-1, domiciliada y residente en la calle Pedro Livio Cedeño núm. 12, en el barrio Villa Esfuerzo de Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, querellante, contra la sentencia núm. 133/2010, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el 9 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. María Sánchez, del Servicio Nacional de representación Legal de los Derechos de la Víctima, en representación de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Dra. Milagros García R., abogada del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, en representación de la recurrente, depositado el 20 de septiembre de 2013, en la secretaría del Juzgado a-quo, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 3 de marzo de 2014 a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de abril de 2009 la señora Gil Brea Amancio presentó acusación contra Jesús Ureña de la Cruz, imputándole haber penetrado a un solar de su propiedad, destruyendo una zapata que había construido, lo que riñe con las disposiciones de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, mediante instancia depositada el 15 de abril de 2009 ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, tribunal que dictó la sentencia núm. 133/2010 del 9 de noviembre de 2010, ahora recurrida en casación, y cuyo dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos la extinción del presente proceso, por falta de interés de las partes; **SEGUNDO:** Se compensan las costas”;

Considerando, que en su recurso la acusadora penal privada invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica”; el que fundamenta al amparo de los siguientes argumentos: “Respetar el principio de igualdad, es la verdadera tutela judicial del derecho de la víctima e imputado, ambos deben participar en el proceso en las mismas condiciones, como lo establecen los principios que rigen nuestra normativa Procesal Penal y la Constitución de la República; la querellante nunca fue convocada para asistir a la audiencia del día 9-11-10, sin embargo se dictó auto de extinción en su contra, dizque por falta de interés, sin haber sido citado a dicha audiencia, pero todavía habiendo sido citada debió dársele el plazo de las 48 horas para justificar la justa causa de su ausencia, artículo 124 del Código Procesal Penal. Si observamos la sentencia recurrida en la página uno (1) en sus dos últimos párrafos la víctima siempre mostró interés presentándose a las audiencias, las cuales siempre se aplazaban a causa del imputado, quien nunca estuvo presente en el proceso. En la audiencia del día 27 de mayo de 2009, se aplaza sin fecha hasta tanto fuese arrestado el imputado. Luego administrativamente y sin convocar previamente a la víctima fijan una audiencia para el día 9 de noviembre de 2010, pero para preservar el derecho del imputado decretan la extinción del proceso, dizque por falta de interés de la víctima, sin convocarla y sin darle la oportunidad de justificar la ausencia, pero cabe preguntarse y ¿el derecho de la víctima quien lo tutela? En esta ocasión se decretó la extinción del proceso sin haber sido convocada a la audiencia la víctima y negando el libre acceso a la justicia, derecho este consagrado en la Constitución, de igual manera en los tratados internacionales, debidamente ratificados por el país y en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ambos vinculantes de acuerdo a la Constitución; **Segundo Medio:** Falta de contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (artículo 417 numeral 2 del Código Procesal Penal); sosteniendo, en síntesis, que: “La sentencia recurrida contiene el vicio de falta de motivación, toda vez que en ninguna parte de la misma el tribunal, a-quo explica claramente el correcto camino recorrido para llegar decretar la extinción por falta de interés de la querella y la actoría civil, toda vez que esta siempre estuvo presente en el proceso, pero más aún, sin darle a esta la oportunidad de justificar el porqué de su ausencia a la sala de audiencia, sin preservar el derecho de declarar como testigo de su caso”;

Considerando, que el Juzgado a-quo para adoptar su decisión estableció: “a) que los hechos que se le imputan a la parte demandada, señor Jesús Ureña de la Cruz, se enmarcan en la acusación de la supuesta violación a las disposiciones del artículo 1ero. de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de Gil Brea Amancio; b) que la parte demandante, no ha mostrado tener ningún tipo de interés en el presente proceso; c) que la causa de extinción en infracciones de acción privada es el abandono de la acusación, como lo es el caso de la especie...; d) que esta Cámara Penal ha cumplido con estricto apego a la ley con todos los requisitos para el conocimiento del presente proceso; e) que procede declarar la extinción del presente proceso, en virtud de lo establecido en el artículo 44 ordinal 4to. del Código Procesal Penal (Abandono de la acusación en infracciones de acción privada)”;

Considerando, que tal y como alega la acusadora penal privada ahora recurrente, la sentencia impugnada incurre en errónea aplicación tanto de una norma jurídica como de la constitucional, afectando el debido proceso; pues en efecto, previo pronunciar su fallo no verificó la debida convocatoria de las partes a la audiencia fijada por el Tribunal, comprobando esta Sala de la Corte de Casación, según se aprecia en las fojas que componen la especie, que el 27 de mayo de 2009 el a-quo pronunció la sentencia número 100/2009 en la que dispuso la suspensión del proceso sin fecha, a fin de que se diera cumplimiento a las disposiciones del artículo 100 del Código Procesal Penal o hasta que el imputado se presentara voluntariamente; y el 18 de octubre del año 2010 fija audiencia para el 9 de noviembre del mismo año, en la cual pronunció la extinción de la acción penal;

Considerando, que para actuar en esta forma, el Juzgado a-quo no tomó en cuenta en primer lugar que no existe constancia del cese de rebeldía pronunciado por esa jurisdicción, lo que hace suspender los plazos, y en segundo término, que las partes no fueron debidamente citadas para la audiencia fijada, pues ni el fallo consigna lo contrario ni en las piezas del proceso obran los actos citatorios en cuestión, donde reposan simples requerimientos efectuados por el Despacho Judicial; en esa virtud, es indudable, como reclama la recurrente, que el Tribunal laceró su derecho de defensa, que en un plano de igualdad le es conferido por la Constitución y las leyes; por lo que procede acoger el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Gil Brea Amancio, contra la sentencia núm. 133/2010, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el 9 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y envía el asunto ante el mismo tribunal a fin de que continúe con el proceso; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2014, NÚM. 2

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de diciembre de 2013. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrentes: | Guadalupe Mariela Grullón Pimentel y compartes. |
| Abogados: | Licdas. María Cristina Grullón, Carmen Luisa Martínez, Melissa Sosa Montás, Grisela Urbáez Sánchez, Licdos. Manuel Fermín Cabral, Carlos Bordas y Romer Jiménez. |
| Intervinientes: | César Joaquín Garrido Sánchez y Constructora Garr & Asociados, S. A. |
| Abogados: | Licdas. Grisela Urbáez Sánchez, María Cristina Grullón Lora, Carmen Luisa Martínez, Melissa Sosa Montas y Lic. Manuel Fermín Cabral. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de mayo de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guadalupe Mariela Grullón Pimentel, dominicana, mayor de edad, sicóloga, cédula de identidad y electoral núm. 001-0416686-3, domiciliada y residente en la calle Casimiro de Moya núm. 2, Gazcue, Distrito Nacional, víctima, querellante y actora civil; César Joaquín Garrido Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero civil, cédula de identidad y electoral núm. 012-0014082-8, domiciliado y residente en la avenida 30 de Mayo, residencial Mar Caribe, edificio 2, núm. 101, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, y Constructora Garr & Asociados, S. A., tercera civilmente demandada, contra la sentencia marcada con el núm. 00183-TS-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído a los Licdos. María Cristina Grullón Lara, Manuel Fermín Cabral y Carmen Luisa Martínez, por sí y por la Licda. Grisela Urbáez Sánchez, quienes actúan a nombre y representación de la recurrente Guadalupe Mariela Grullón Pimentel, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el escrito de casación suscrito por los Licdos. María Cristina Grullón, Manuel Fermín Cabral y Grisela Urbáez Sánchez, en representación de Guadalupe Mariela Grullón Pimentel, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de diciembre de 2013, mediante el cual fundamenta su recurso de casación;

Visto el escrito de casación suscrito por los Licdos. Melissa Sosa Montás, Romer Jiménez y Carlos Bordas, en representación de César Joaquín Garrido Sánchez y Constructora Garr & Asociados, S. A., depositado el 20 de diciembre de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual fundamentan su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación de César Joaquín Garrido Sánchez, articulado por los Licdos. María Cristina Grullón, Manuel Fermín Cabral y Grisela Urbáez Sánchez, en representación de Guadalupe Mariela Grullón Pimentel, depositado el 8 de enero de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación incoado por Guadalupe Mariela Grullón Pimentel, articulado por los Licdos. Romer Jiménez, Melissa Sosa Montás y Carlos Bordas, en representación de César Joaquín Garrido Sánchez y Constructora Garr & Asociados, S. A., depositado el 14 de enero de 2014, en la secretaria de la Corte a-qua;

Visto la resolución marcada con el núm. 324-2014, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de febrero de 2014, que declaró admisibles los referidos recursos, y fijó audiencia para conocerlos el 24 de marzo de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 405 del Código Penal; 393, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el 27 de diciembre del 2007, Guadalupe Mariela Grullón Pimentel, mediante contrato de opción a compra adquirió los derechos adquiridos de Dángera Santana, frente a Constructora Garr & Asociados, S. A., representada por el señor César Joaquín Garrido Sánchez, conforme contrato de opción a compra suscrito el 7 de diciembre de 2006, del inmueble ubicado en la Torre Lilas del Mirador, para lo cual realizó el pago de Ciento Once Mil Dólares (US\$111,000.00) a la vendedora; y luego realizaría el pago de los restantes Cien Mil Dólares (US\$100,000.00) a la Constructora Garr & Asociados, S. A., contra entrega del título del apartamento de que se trata en el mes de Marzo del año 2008”; b) que para el conocimiento del caso fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia marcada con el núm. 106-2013, el 22 de julio de 2013, cuya parte dispositiva es la siguiente: “**PRIMERO:** Se declara a la imputada Dángera Santana, de generales que constan, no culpable de violar el artículo 405 del Código Penal, en perjuicio de la señora Guadalupe Grullón Pimentel, por no haber cometido los hechos, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal; **SEGUNDO:** Se declara el cese de las medidas de coerción a que se encuentre sujeta la imputada Dángera Santana, como consecuencia de

este proceso; **TERCERO:** Se declara costas penales de oficio; **CUARTO:** Se declara al imputado César Garrido Sánchez, de generales que constan, no culpable de violar el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Guadalupe Grullón, por no haberse configurado el tipo penal, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal; **QUINTO:** Se declara el cese de las medidas de coerción a que se encuentre sujeto el imputado César Joaquín Garrido Sánchez, como consecuencia de este proceso; **SEXTO:** Se declara las costas penales de oficio; **SÉPTIMO:** Declarar en cuanto a la forma buena y válida la constitución en actor civil interpuesta en fecha siete (07) del mes de mayo del año dos mil diez (2010), por la señora Guadalupe Grullón Pimentel, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. María Cristina Grullón, Manuel Fermín Cabral y Grisela Urbáez, en contra de los señores César Joaquín Garrido Sánchez y Dánger Santana, por haber sido hecha de acuerdo a la ley y conforme al derecho; y en cuanto al fondo de dicha constitución, rechaza la misma en cuanto a la codemandada civilmente, señora Dánger Santana, por existir un descargo en lo penal en su favor y no haberse retenido una falta civil imputable a la misma; y condena civilmente al codemandado civilmente, señor César Joaquín Garrido Sánchez, a la restitución del pago de las siguientes sumas: a) devolución de Ciento Once Mil Dólares (US\$111,000.00); b) el pago de una indemnización de cuatro millones de pesos con 00/100 (RD\$4,000,000.00), a favor y provecho de la señora Guadalupe Grullón Pimentel, por los daños materiales, económicos y morales sufridos por la víctima a consecuencia de su acción; **OCTAVO:** Condena al coimputado César Joaquín Garrido Sánchez, al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho de los abogados concluyentes del actor civil, Licdos. María Cristina Grullón, Manuel Fermín Cabral y Grisela Urbáez, quienes afirman haberlas avanzado; **NOVENO:** Exime a la coimputada, señora Dánger Santana, del pago de las costas penales y civiles del proceso; **DÉCIMO:** Fija la lectura íntegra de esta decisión para el día veintinueve (29) de julio del 2013 a las doce (12:00) del mediodía. Quedan citadas las partes presentes y representadas"; c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Departamento de Litigación II, Licda. Bertha Cabrera Pérez, Licdos. Romer Jiménez, Melissa Sosa Montas y Carlos Bordas, actuando a nombre y en representación del imputado César Joaquín Garrido Sánchez, y los Licdos. María Cristina Grullón, Manuel Fermín

Cabral y Grisela Urbaz Sánchez, actuando a nombre y en representación de la señora Guadalupe Mariela Grullón Pimentel, intervino la decisión ahora impugnada en casación, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional marcada con el núm. 00183-TS-2013 del 6 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo rezar como sigue: “**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) Licda. Bertha Cabrera Pérez, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Departamento de Litigación II de la Procuraduría del Distrito Nacional en fecha veinte (20) del mes de agosto del año dos mil trece (2013); b) Licdos. Romer Jiménez, Melissa Sosa Montas y Carlos Bordas, actuando a nombre y en representación del imputado César Joaquín Garrido Sánchez, en fecha veinte (20) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), ambos, contra la Sentencia núm. 106-2013, dictada en fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil trece (2013), por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo motivado de la presente decisión; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. María Cristina Grullón, Manuel Fermín Cabral y Grisela Urbaz Sánchez, actuando a nombre y en representación de la señora Guadalupe Mariela Grullón Pimentel, querellante y actora civil, en fecha veinte (20) del mes de agosto del año dos mil trece (2013); contra la Sentencia núm. 106-2013, dictada en fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil trece (2013), por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo motivado de la presente te decisión; **TERCERO:** Modifica el ordinal Séptimo de la sentencia recurrida marcada con el número 106-2013, de fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuanto al aspecto civil y en consecuencia condena al imputado César Joaquín Garrido Sánchez, a la Constructora Garr & Asociados, S. A., de manera conjunta y solidaria a la devolución de Ciento Once Mil Dólares (US\$111,000.00), y al pago de una indemnización por a suma de Cinco Millones Ciento treinta y Nueve Mil Quinientos Ochenta y Siete con Cincuenta y Nueve Centavos (RD\$5,139,587.59) a favor de la señora Guadalupe Mariela Grullón Pimentel, querellante y actor civil en el presente proceso, como justa reparación por los daños producidos; **CUARTO:** Condena a las partes César Joaquín Garrido Sánchez, a la Constructora Garr & Asociados, S. A., al pago de las costas civiles

del procedimiento causadas en la presente instancia judicial, en favor y provecho de los abogados Licda. María Cristina Grullón, Manuel Fermín Cabral y Crisela Urbaz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente sentencia”;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su sentencia en relación a la valoración de los referidos recursos de apelación, expuso lo siguiente: 1) En cuanto al recurso de apelación incoado por César Joaquín Garrido Sánchez: “1) Que, esta parte recurrente fundamenta su acción recursiva en los siguientes medios: a) Falta de contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia, toda vez que el Tribunal a-quo, incurre en una contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia recurrida, cuando condena al señor César Joaquín Garrido Sánchez en el aspecto civil, después de declararlo no culpable del hecho de que se le acusó y descargarlo de toda responsabilidad en lo penal por ausencia de los elementos constitutivos del delito de estafa, por lo que, esta decisión del tribunal, choca de frente con el contenido del artículo 118 del Código Procesal Penal, cuyo texto indica que: Art. 118.- Constitución en parte. Quien pretende ser resarcido por el daño derivado del hecho punible debe constituirse en actor civil mediante demanda motivada; b) Violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de las normas jurídicas que gobiernan la materia, ya que el Tribunal a-quo violentó el artículo 1315, al condenar al señor César Joaquín Garrido Sánchez, a título personal, a devolver Ciento Once Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$111,000.00), a la señora Guadalupe Grullón. El señor César Garrido nunca recibió un centavo de la señora Guadalupe Grullón. La suma que según el tribunal debe pagar el señor Garrido, es exactamente la suma que la señora Guadalupe Grullón entregó a la imputada Dánger Santana; 2) Que en lo referente al primer medio, sobre la ilogicidad y contradicción de la sentencia, alegando de que la jueza descargó en lo penal al imputado César Joaquín Garrido Sánchez y lo condena en lo civil; que a pesar de lo aquí alegado la juzgadora en su sentencia establece las razones por las cuales arriba a esa conclusión, lo que expresa de forma siguiente: “que igualmente, en cuanto a la reparación de los daños y perjuicios solicitados por escrito, por parte de la actora civil, producto de la responsabilidad civil delictual alegada, los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, establecen que: “Cualquier hecho del hombre que cause a otro un daño, está

obligado aquel, por cuya causa sucedió, a repararlo; y no sólo se es responsable por su hecho personal, sino por su negligencia e imprudencia”; además, las disposiciones de los artículos 1382 y siguientes, son de orden público, al ser obligatorias tanto para los contratantes como para los terceros, y porque establecen una disposición general común y aplicable a todos los órdenes de responsabilidad. También, como se ha dicho, es admitido que si este tribunal advierte que los daños no fueran tasados ni validados actualmente, pudiera eventualmente acogerlos in abstracto, esto es, liquidarlos por estado, conforme los artículos 523 del Código de Procedimiento Civil y 325 del Código Procesal Penal. A la par, es una de las facultades de los jueces apreciar el daño de la víctima, siempre y cuando no desnaturalice los hechos de la causa, la falta imputable y la desproporcionalidad del resarcimiento; por lo que, en cuanto a la indemnización por daños y perjuicios materiales y morales solicitados por la víctima, querellante y actora civil Guadalupe Grullón Pimentel, consistente en: “**Primero:** Que los imputados Dánger Santana y César Joaquín Garrido Sánchez, sean condenados al pago solidario conjuntamente con el tercero civilmente demandado Constructora Garr & Asociados, S. A., al pago de las siguientes sumas de dinero, concretización y liquidación, a favor de la querellante y actora civil, Guadalupe Grullón Pimentel, las sumas que se indican a continuación: a) devolución de dinero entregado para compra del inmueble ascendente a la suma de Ciento Once Mil Dólares (US\$111,000.00); b) perjuicio económico relativo a las inversiones realizadas en la mejora del inmueble, ascendente a la suma de Cuatrocientos Siete Mil Ochenta y Siete Pesos con Cincuenta y Nueve Centavos (RD\$407,087.59); c) perjuicio económico relativo a los meses de alquiler que ha tenido que pagar la querellante, ascendente a la suma de Setecientos Treinta y Dos Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$732,500.00); d) gastos médicos y daño psicológico y a su salud, ascendente a la suma de Un Millón de Pesos con 00/00 (RD\$1,000,000.00), daño moral, ascendente a la suma de Dos Millones de Pesos con 00/100 (RD\$2,000,000.00); para un total de Cinco Millones Ciento Treinta y Nueve Mil Quinientos Ochenta y Siete Pesos con Cincuenta y Nueve Centavos (RD\$5,139,587.59), y Ciento Once Mil Dólares (US\$111,000.00)”, en contra de los señores César Joaquín Garrido Sánchez y Dánger Santana”. Ver numeral 44 de la página 81 de la sentencia; 3) que al estudio de esas consideraciones, tomadas en fundamento para la jueza llegar a la conclusión de que explicar

al tenor y contenido de la misma, lo hace, además, en fundamento a lo establecido en el artículo 53 del Código Procesal Penal, cuya parte in fine expresa “la sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda”; 4) Que en abono a lo anterior a jueza, de manera lógica y en fundamento a lo acontecido, habiendo determinado la existencia del daño ocasionado a la querellante, lo deja estatuido cuando pondera la parte de la acusación civil contra el imputado, lo que deja fijado en la sentencia bajo el título de “en cuanto a la responsabilidad civil retenida al imputado César Joaquín Garrido Sánchez”, y expone sus consideraciones de forma razonada cuando hace constar lo siguiente: “45. Que también es admitido, que si este tribunal advierte que los daños no fueron tasados, pudiera eventualmente, acogerlos in abstracto, esto es, liquidarlos por estado conforme los artículos 523 del Código de Procedimiento Civil y 345 del Código Procesal Penal; y es una de las facultades de los jueces apreciar el daño de la víctima, siempre y cuando no desnaturalice los hechos de la causa, la falta imputable y la desproporcionalidad del resarcimiento; de ahí que, como se ha sustentado la pretensión civil que de lugar a configurar sus elementos esenciales; estos son, falta apreciada, el daño sufrido por el actor civil y que sea causado por el demandado civilmente, y el vínculo de causalidad entre esta falta y el daño, luego de ponderar el fondo de la constitución en actor civil, este tribunal ha tenido a bien advertir que se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber; 1) Una falta imputable al demandado civilmente, señor César Joaquín Garrido Sánchez, la cual es determinada por el hecho de que el demandado incumplió en la entrega de lo pactado a la víctima, consistente en: “Un apartamento destinado a los fines exclusivamente residenciales que consta de doscientos quince metros cuadrados (215 mts²) aproximadamente de construcción, más cincuenta metros cuadrados (50m²) 29 terraza abierta, dos parqueos techados y aéreas comunes (el inmueble) (sic) del proyecto residencial Lilas del Mirador, ubicado en la calle Miguel Ángel Monclús; como tampoco la devolución de los valores en dinero que fueron pagados en primer término por Dángera Santana al imputado César Joaquín Garrido Sánchez, que por efecto de la negociación entre ésta y la señora Guadalupe Grullón Pimentel, le correspondían a esta última, además de los valores invertidos por concepto de remodelación en el referido inmueble; 2) un perjuicio sufrido por la persona que reclama la

reparación; en ese caso material (la no entrega de la cosa), económico (la no devolución de los dineros invertidos y pagos de alquileres) y la falta y el daño; la cual es determinada en el entendido de que el perjuicio causado y recibido por la demandante es producto de la falta civil imputable al demandado; esto es, que el daño – la entrega de dineros y valores pagados e invertidos por la querellante y su no reembolso ni entrega del inmueble – es producto de que el demandado, incumpliera en el plazo correspondiente, la promesa de venta que fue establecida en el contrato de opción de compra para el día once (11) del mes de febrero del año dos mil ocho (2008), en donde la demandada firmaría el contrato definitivo de la compra, lo que no ocurrió y lo que trae como consecuencia una pérdida apreciable en valor monetario por parte de la demandante, como se ha descrito, en vista de que la misma ha tenido que pagar hasta la fecha alquiler de vivienda por la no entrega del apartamento del cual ya había realizado pagos en su favor”. Ver numeral 45, páginas 81 y 82 de la sentencia. Criterio que comparte plenamente esta alza de segundo grado, mediante el cual la jueza deja por sentado que la responsabilidad civil del imputado César Joaquín Garrido Sánchez quedó determinada a partir de la configuración de las condiciones exigidas para el establecimiento de su responsabilidad; por lo que, en estas atenciones el medio propuesto y así analizado, procede que sea rechazado; 5) que en el segundo medio el recurrente alega violación a la ley e inobservancia de una norma jurídica, artículo 1315, señalando que el imputado César Garrido Sánchez, no recibió dinero de la querellante la señora Guadalupe Grullón. Que en respuesta a este medio, esta alza acude a lo ya establecido en los numerales 12, 13 y 14, de la presente decisión en los cuales se analiza, a la luz de la sentencia recurrida, el primer medio mediante el cual el recurrente pretende atacar la sentencia, entendiendo que los fundamentos ofertados por la jueza son de igual forma aplicables a lo aquí argüido por el recurrente; sin embargo, como forma de otorgar respuestas a lo cuestionado, la sentencia contiene suficientes motivos para determinar que César Joaquín Garrido Sánchez incurrió en el daño causado a la demandante Guadalupe Grullón, en atención a lo decidido, la jueza reconoce el daño y perjuicio causado, toda vez que César Joaquín Garrido Sánchez era la persona que asume la representación de la Constructora Garr y Asociados, dejando como un hecho fijado esta relación y vinculación, lo que se manifiesta en que la parte querellante actuó en contra de ambos cuando

presentó su querrella, lo que así contiene la sentencia en el numeral 44 de la página 81, que indica lo siguiente: “**Primero:** Que los imputados Dánger Santana y César Joaquín Garrido Sánchez, sean condenados al pago solidario conjuntamente con el tercero civilmente demandado Constructora Garr & Asociados, S. A., al pago de las siguientes sumas de dinero, concretización y liquidación, a favor de la querellante y actora civil, Guadalupe Grullón Pimentel, las sumas que se indican a continuación: a) devolución de dinero entregado para compra del inmueble ascendente a la suma de Ciento Once Mil Dólares (US\$111,000.00); b) perjuicio económico relativo a las inversiones realizadas en la mejora del inmueble, ascendente a la suma de Cuatrocientos Siete Mil Ochenta y Siete Pesos con Cincuenta y Nueve Centavos (RD\$407,087.59); c) perjuicio económico relativo a los meses de alquiler que ha tenido que pagar la querellante, ascendente a la suma de Setecientos Treinta y Dos Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$732,500.00); d) gastos médicos y daño psicológico y a su salud, ascendente a la suma de Un Millón de Pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), daño moral, ascendente a la suma de Dos Millones de Pesos con 00/100 (RD\$2,000,000.00); para un total de Cinco Millones Ciento Treinta y Nueve Mil Quinientos Ochenta y Siete Pesos con Cincuenta y Nueve Centavos (RD\$5,139,587.59) y Ciento Once Mil Dólares (US\$111,000.00)...”; 6) que en abono a lo anterior, en el numeral 30 ordinales 3 y 4, página 73 de la sentencia, la jueza deja por establecido que al examen de las pruebas aportadas por la querellante Guadalupe Grullón, se determinó que entre el imputado César Garrido Sánchez, la empresa Constructora Garr & Asociados, S. A., representada por César Garrido Sánchez, se produjo una relación mediante la cual la querellante compró un apartamento y lo deja establecido de la siguiente forma: “3) En fecha 13 de diciembre del 2007, la señora Guadalupe Grullón Pimentel (querellante), mediante contrato de opción a compra adquirió los derechos adquiridos de la señora Dánger Santana, frente a Constructora Garr & Asociados, S. A., debidamente representada por el señor César Joaquín Garrido Sánchez, del inmueble ubicado en la Torre Lilas del Mirador, para lo cual acordaron conforme se advierte en el segundo ordinal de manera textual lo siguiente: “**Segundo:** El Precio. El precio convenido y acordado entre las partes es por la suma de (US\$211,000.00) Doscientos Once Mil Dólares con 00/100 de los cuales en virtud del presente acuerdo, serán pagados de la siguiente manera: 1) Un primer pago por la suma de

Doscientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$200,000.00), el cual será pagado a la firma del presente contrato, por la cual La Propietaria, otorga a favor de La Vendedora, formal recibido de descargo y finiquito legal por dicha suma; 2) Un segundo pago por la suma de Veinticuatro Mil Sesenta y Seis Dólares con 00/100 (24,066.00), por lo cual La Propietaria otorga a favor de La Compradora, formal recibo de descargo y finiquito legal por dicha suma; 3) El monto restante para completa la suma de Cientos Once Mil Dólares con 00/100 (US\$111,000.00), será pagado antes del once (11) de febrero de 2008. Párrafo I. La señora Dánger Santana, recibirá un monto de US\$111,000.00, Ciento Once Mil Dólares con 00/100, el cual será pagado por la Sra. Guadalupe Grullón Pimentel. La Constructora Garr & Asociados, S. A., encargada del proyecto Lilas del Mirador, recibirá el monto de US\$100,000.00 Cien Mil Dólares con 00/100, de la Sra. Guadalupe Grullón Pimentel, cuyo monto es adeudado por la Sra. Dánger Santana a la Constructora Garr & Asociados, S. A. Párrafo II. Al momento en que la Sra. Guadalupe Grullón Pimentel, entregue a la Sra. Dánger Santana, el monto de US\$111,000.00 Ciento Once Mil Dólares con 00/100, perderá su derecho de propietaria y pasará a mano de la Constructora Garr & Asociados, S. A., que entregará el proyecto en marzo del 2008"; 4) Como consecuencia de la referida compra la señora Guadalupe Grullón Pimentel (víctima / querellante / actora civil), decide realizar algunas modificaciones en el interior del referido bien inmueble, adquirido de manos de la señora Dánger Santana, y que se encontraba aún desarrollando Constructora Garr, S. A., representada por el imputado César Joaquín Garrido Sánchez, el cual tenía como fecha de culminación el mes de marzo del año 2008; versión corroborada por los testigos, quienes afirmaron lo siguiente: A) La señora Guadalupe Grullón Pimentel, quien expresó al tribunal lo siguiente: "que invirtió aproximadamente Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) más o menos en el apartamento, que se quitaron los revestimientos de dos baños, se modificó la iluminación, la preinstalación del aire acondicionado, compró una estufa y un horno importable, que para esos fines contrató a la ingeniera Mercedes Fernández, encargada de supervisar los trabajos, que el señor César Garrido, puso a disposición los trabajadores de la construcción para realizar dichos trabajos, y que ella era convocada a todas las reuniones realizadas en el condominio". B) La señora Paula Mercedes Hernández Reynoso, quien manifestó entre otras cosas: "Que fue contratada por la señora Guadalupe Grullón, para

supervisar unos trabajos en el apartamento, que conoció al señor César Garrido el día en que la señora Grullón le comunicó que deseaba hacer unas cambios, que llevaron unas cerámicas, de los baños y la terraza, y una estufa, que duró 4 ó 6 meses supervisando los trabajos, que no terminó el trabajo porque un día le prohibieron la entrada los trabajadores y no pudo finalizar, que la cerámica era de buena calidad”. C) El señor Manuel Arsenio Inoa Liranzo, quien expresó lo siguiente: “Que participó como evaluador en el proyecto para verificar los materiales y equipos que se iban a utilizar, en el aspecto de los materiales fueron elegidos por él y Guadalupe, los compró en la Ibérica, en la Americana, se compraron estufa y el diseño de la cocina, al baño principal se le cambió todo por un beige y se le hizo un diseño, en el lavamanos se colocó una malla de piedra, mármol color mar, siempre estaba en la obra Franchi Omar y el señor César Joaquín Garrido. D) El señor Belarminio de Jesús Susana Rodríguez, quién manifestó: “que la señora Guadalupe lo llevó a hacer un trabajo, que la conoce del Banco Central, que es eléctrico, que la señora lo llevó a la Miguel Ángel Monclús que es donde está el edificio Lilas del Mirador y ahí se reunió con el señor César Garrido, frente al edificio, que él fue a montarle cuatro lámparas de paredes, dos en la habitación, y toda la preinstalación eléctrica, que la última vez que entró al apartamento fue en septiembre del 2008, que la señora Guadalupe mandó a reparar el gazebo y los baños, que estaban trabajando los albañiles del señor César Garrido y la supervisora Mercedes de la cual no recordaba el apellido”. E) El señor Cristian Alberto Martínez Carrasco, quien expresó en el plenario lo siguiente: “Que el señor César Garrido llevó a la señora Guadalupe a formalizar los contratos del referido apartamento, que es el abogado encargado de los contratos de dicha torre, y que por un asunto de dinero no se pudo formalizar y regularizar la situación de la señora Guadalupe”; testimonios de los cuales queda establecido, que el imputado César Joaquín Garrido Sánchez, dio por válido las negociaciones realizadas entre las señoras Dángera Santana y Guadalupe Grullón, y reconocía por una situación de hecho que se desarrollaba de forma armónica, al haber aceptado, aprobado y participado en las modificaciones al referido inmueble; como la nueva y futura propietaria del apartamento ubicado en a la calle Miguel Ángel Monclús, No. 71, Torre Lilas del Mirador”; 7) que como lo establece la sentencia de primer grado, en las consideraciones anteriores, se puede advertir que la vinculación y responsabilidad de César Garrido Sánchez y

la sociedad de comercio Constructora Garr & Asociados, S. A., quedó establecida, por lo que, el segundo medio propuesto debe ser rechazado por esta Corte”; II) En cuanto al recurso de apelación de Guadalupe Mariela Grullón Pimentel, expuso lo siguiente: “a) Que, esta parte recurrente fundamenta su acción recursiva en los siguientes argumentos: Falta de estatuir; falta de motivación – referenciado a varios aspectos de la sentencia; contradicción o ilogicidad manifiesta; todos ellos en principio vinculados a las consideraciones civiles de la parte querellante, asunto que se analiza con mayor preferencia por la solución que se le dará al caso, además de que la inculpación contra el imputado de violación al artículo 405 del Código Penal, como ya se ha dicho en la parte donde se analiza el recurso del Ministerio Público, en los numerales 8, 9 y 10, de la presente decisión ésta Sala dejó establecido que comparte la decisión de la Jueza a-qua en el sentido de no retenerle falta penal al imputado César Joaquín Garrido Sánchez, pero si por la falta civil, conforme al contenido de los artículos que contienen la responsabilidad civil de los demandados César Joaquín Garrido Sánchez y la Constructora Garr & Asociados, S. A., asunto que la juzgadora establece en su decisión, pero que la Corte estima que no se corresponden con el daño ocasionado a la querellante y actora civil, por lo que procederá conforme a lo que considera justo; b) que en cuanto a la falta de estatuir, en este caso por el no pronunciamiento de la condena civil contra la demandada Constructora Garr & Asociados, S. A., de manera solidaria con el imputado César Joaquín Garrido Sánchez, ciertamente la Corte ha procedido al escrutinio de la sentencia y en el numeral 44 de la página 81, -lo que ya ha fijado en otra parte de esta sentencia en el numeral 15-, donde aparecen transcritas las pretensiones de la parte querellante, mediante lo cual hace peticiones mediante las cuales pretende lograr la condigna reparación por los daños sufridos a consecuencia de la situación generada en la compra de su vivienda y que la jueza fija en el orden siguiente: “**Primero:** Que los imputados Dánger Santana y César Joaquín Garrido Sánchez, sean condenados al pago solidario conjuntamente con el tercero civilmente demandado Constructora Garr & Asociados, S. A., al pago de las siguientes sumas de dinero, concretización y liquidación, a favor de la querellante y actora civil, Guadalupe Grullón Pimentel, las sumas que se indican a continuación: a) devolución de dinero entregado para compra del inmueble ascendente a la suma de Ciento Once Mil Dólares (US\$111,000.00); b) perjuicio económico relativo a las

inversiones realizadas en la mejora del inmueble, ascendente a la suma de Cuatrocientos Siete Mil Ochenta y Siete Pesos con Cincuenta y Nueve Centavos (RD\$407,087.59); c) perjuicio económico relativo a los meses de alquiler que ha tenido que pagar la querellante, ascendente a la suma de Setecientos Treinta y Dos mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$732,500.00); d) gastos médicos y daño psicológico y a su salud, ascendente a la suma de Un Millón de Pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), daño moral, ascendente a la suma de Dos Millones de Pesos con 00/100 (RD\$2,000,000.00); para un total de Cinco Millones Ciento Treinta y Nueve Mil Quinientos Ochenta y Siete Pesos con Cincuenta y Nueve Centavos (RD\$5,139,587.59) y Ciento Once Mil Dólares (US\$111,000.00...); c) que igual lectura se le pueda dar a las pretensiones de la parte querellante, al estudio de la sentencia y en el numeral 13 de la página 52, también están detalladas estas pretensiones. Como puede advertirse, la parte querellante le solicita al tribunal la condena conjunta y solidaria, sin embargo, la jueza obvia en su parte dispositiva referirse a la petición formulada por la querellante, por lo que, ciertamente no estatuyó sobre este pedimento; que lo anterior retiene su fortaleza en el contenido del numeral 31 apartado 8 de sentencia en la cual consta que César Garrido Sánchez actuaba “en calidad de representante de la Constructora Garr, S. A.”; que en abono a lo anterior, la sentencia recoge las conclusiones de las partes demandadas, en las cuales se expresa lo siguiente: **Segundo:** Solicitamos el rechazo de la constitución en actoría civil que ha sido presentada conjuntamente por la parte querellante en contra de César J. Garrido Sánchez y Constructora Garr & Asociados”; d) que por todo lo anterior, como lo plantea la recurrente, la sentencia deja a la querellante en un estado de indefensión que debe ser subsanado por este tribunal de segundo grado estableciendo el resarcimiento oportuno, por lo que, procede acoger el medio así planteado; que en cuanto a la condigna reparación por los daños recibidos, la jurisprudencia ha sido constante en afirmar que la cuantificación de los daños y la suma resarcitoria es un asunto de la prudencia y soberana apreciación de los jueces que juzgan en cada caso en particular, por lo que, corresponde su valoración particular, sin embargo, la misma jurisprudencia afirma que no pueden ser tan exagerados que sobrepasen las expectativas de los reclamantes, pero también, que no sean el resultado del caprichoso y absurdo que no responda a la cuantificación justiciera del daño generado y el resarcimiento que espera merecer quien resulte

perjudicado por el hecho del otro que lo ha generado y que pueda salir liberado, lo que resultaría un desprecio y una burla al sistema de justicia para todos los que buscan el constituyente cuando establece el Estado Social Democrático y de Derecho en la Carta Magna de la Nación Dominicana; que la sentencia cuestionada contiene suficientes elementos mediante los cuales se puede fijar la condigna reparación a la parte perjudicada, bastaría con leer detenidamente los numerales 40 al 50 de la decisión rendida, así como de las pretensiones de la querellante, para afirmar que la responsabilidad civil de los demandados César Garrido Sánchez y la sociedad comercial Constructora Garr & Asociados, S. A., a los cuales se les aplican las consideraciones, motivaciones y fundamentos desarrollados por la jueza en el numeral 45 de la sentencia, por lo que, en esas atenciones se acoge el medio de falta de motivos y de contradicción e ilogicidad manifiesta en cuanto a la indemnización acordada; que en cuanto al medio que se refiere a la falta de motivación en cuanto a la coimputada Dánger Santana, la que resultó descargada por el tribunal de primer grado; la Corte estima que la juzgadora juzgó correctamente al decidir como lo hizo, toda vez que la sentencia deja establecido que en los hechos puestos a cargo de César Garrido y la Constructora Garr & Asociados, S. A., la única vinculación de ella está en el hecho de haberle vendido los derechos que tenía sobre el apartamento que estaba en proceso de compra a la querellante Guadalupe Grullón, la que según contiene la sentencia recurrida, había sido aceptada como compradora por parte de los demandados César Garrido y la Constructora Garr & Asociados, S. A., quienes como afirma la jueza incumplieron su compromiso con la nueva adquiriente Guadalupe Grullón, a quien le permitieron penetrar al edificio en construcción, le permitieron que realizara cambios en la estructura interna para acomodarlo a su gusto, persona a quien invitaban a las reuniones de los futuros condóminos, de la que también aceptaron dinero, como explica la sentencia, lo que se encuentra fijado en las declaraciones Guadalupe Grullón descritas en las páginas 7 y 8 y de manera particular en el numeral 31.4 la sentencia". III) En cuanto al petitorio de las partes, estableció lo siguiente: "En cuanto al petitorio de la parte recurrente: a) La parte recurrente e imputada César Joaquín Garrido Sánchez, por órgano de su defensa técnica, concluye de la manera siguiente: "**Primer:** Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con

la normativa procesal penal vigente; **Segundo:** En cuanto al fondo, declarar admisible y con lugar el presente recurso, y, en consecuencia, revocar los ordinales séptimo y octavo de la sentencia núm. 106-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil trece (2013), procediendo directamente de toda responsabilidad civil, conforme los motivos expuestos, y confirmando la sentencia recurrida en su aspecto penal; **Tercero:** En todo caso, condenar a la señora Guadalupe Grullón al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los letrados Melissa Sosa Montás, Romer Jiménez y Carlos Bordas, quienes afirman haberlas avanzado íntegramente y de sus respectivos peculios”; b) que la querellante, actora civil y recurrida, Guadalupe Mariela Grullón Pimentel, por órgano de su defensa técnica, concluye de la manera siguiente: “**Primero:** Que sea fijado audiencia para conocer este recurso de apelación en un juicio público, oral y contradictorio, en razón de la complejidad del caso y los medios probatorios presentados; **Segundo:** Que en cuanto al fondo sea rechazado por improcedente, infundado y carente de sustentación jurídica; **Tercero:** Que como resultado de lo anterior, y de los motivos contenidos en el recurso de apelación de la querellante y actora civil, sean acogidas íntegramente las indemnizaciones solicitadas por la querellante y actora civil, a saber: Que los imputados Dánger Santana y César Joaquín Garrido, sean condenados al pago solidario conjuntamente con el tercero civilmente demandado Constructora Garr & Asociados, S. A., al pago las siguientes sumas de dinero (concretización y liquidación), a favor de la querellante y actora civil Guadalupe Grullón Pimentel las sumas que se indican a continuación: RD\$5,139,587.59 y US\$111,000.00 (sin desmedro de las ampliaciones por partidas futuras que tenga a bien realizar la querellante y actora civil)”; que esta sala de la Corte por el estudio de la sentencia impugnada y del análisis de los recursos de apelación interpuestos por las partes, los cuales versan en cuanto a la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; numeral 2 del artículo 417 del Código Procesal Penal, toda vez que los recurrentes alegan que la Juez del Tribunal a-quo, no explica de forma directa en que fue basada su decisión, ya que lo descarga y luego lo condena, además de que....en ese sentido este tribunal de alzada advierte

que en la sentencia recurrida la Juez a-quo, establece en el considerado núm. 32 pág. 77 de la referida sentencia, en cuanto a la valoración probatoria lo siguiente: “Que conforme a la valoración de las pruebas anteriores y la ponderación de los derechos y garantías fundamentales en conflictos, este tribunal entiende que los acusadores no han probado la acusación penal pública a instancia privada, respecto del delito de estafa, puesto que no se aprecian los elementos constitutivos del delito. Que para que pueda configurarse el delito de estafa, sino que el acusador de acuerdo con las disposiciones del artículo 405 del Código Penal debe probar las falsas calidades del imputado, la falsa empresa de éste, la maniobra fraudulenta de éste, o el hacerse entregar valores y bienes bajo la esperanza de un acontecimiento quimérico y disipar dichos valores y bienes y que exista intención de estafar; y todas esas condiciones no se han probado en el proceso; que en esas atenciones esta sala es de criterio que la acusación, observamos que en la especie no se pudo probar el uso de falsas calidades de parte del imputado César Garrido Sánchez, toda vez, que las relaciones mantenidas entre el imputado y la víctima constituida en querrelante y actor civil, se realizaron a sabiendas de que el procesado fungió como el representante legal de la Constructora Garr, S.A., que además es una compañía regularmente constituida y los dineros entregados por la víctima a la imputada Dánger Santana, fueron entregados a cambio de un beneficio; lo que lleva a la juzgadora a colegir que los importes entregados en esas condiciones, no dan lugar a la configuración de los elementos constitutivos especiales de la infracción de marras. En esa misma línea de pensamiento, es válido apuntar que en este caso no se ha cometido el delito de estafa, tomando en cuenta que el accionar emprendido por los imputados César Garrido Sánchez y Dánger Santana, no estuvo dirigido a engañar o defraudar a la señora Guadalupe Grullón Pimentel, conclusión a la que arribamos considerando el hecho de que para configurar el delito de estafa, se requiere además de la falsa calidad o maniobras fraudulentas que ésta sea dirigida a la consecución de un fin determinado, esto es que se invoque con el marcado y deliberado propósito de obtener ventajas tendentes a despojar a la víctima de bienes patrimoniales o a obtener el beneficio de un descargo o finiquito de una deuda, generando que el agente perciba algún beneficio en detrimento del estafado; no aconteciendo tal situación en el presente caso, pues como hemos visto y se advierte con claridad, entre ellos lo que hubo fue una negociación comercial. En ese sentido la Juez a-quo así lo establece en el considerando

núm. 33 de la sentencia atacada”, que así las cosas, procede descargar de responsabilidad penal por no configurarse el tipo penal al imputado César Joaquín Garrido Sánchez, y por no haber cometido los hechos a la imputada Dánger Santana, en perjuicio de la señora Guadalupe Grullón Pimentel, reteniéndole al primero falta civil”; por lo que, esta Tercera Sala de la Corte es de criterio que en la sentencia recurrida la Jueza del Tribunal a-quo, hasta los puntos analizados, exceptuando la parte referente a la condena de naturaleza económica, hizo una correcta reconstrucción de los hechos de una manera objetiva, examinando todas y cada una de las circunstancias de la causa y verificando aquellos elementos de prueba los cuales están revestidos de coherencia y legitimidad utilizando de esta forma el sistema valorativo de la sana crítica, en aplicación a lo establecido en el artículo 172 de nuestra normativa procesal penal, procediendo a motivar la sentencia en atención a los parámetros de exigencias que contiene la norma procesal penal vigente, por lo que, procede rechazar el primer y segundo medio aludido por la parte recurrente”;

En cuanto al recurso de casación de Guadalupe Mariela Grullón Pimentel, víctima, querellante y actora civil:

Considerando, que la recurrente Guadalupe Mariela Grullón Pimentel, invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Que la sentencia de primer grado dispuso la absolución por no haber cometido los hechos respecto de la imputada Dánger Santana, lo cual fue confirmado por la sentencia recurrida, quien hizo suyos los motivos de la primera, sin embargo ninguna da motivos siquiera mínimos de las razones que la motivaron a esta conclusión, cuando ésta fue quien le vendió el inmueble, sabiendo que requería autorización previa escrita de la Constructora Garr; que al respecto la Corte a-qua dispone en su párrafo 22 que la única vinculación de Dánger Santana fue haberles vendido los derechos que ostentaba sobre el apartamento, sin embargo, y a pesar de que esto había sido aceptado verbalmente por la Constructora Garr y el imputado César Joaquín Garrido, ésta sabía porque había firmado el contrato con dicha constructora que se requería autorización previa por escrito, falta que ha sido utilizada en perjuicio de la querellante y actora civil, lo que mínimamente encierra una responsabilidad de ella en los hechos que han agravado a la recurrente; que entendemos infundada

la decisión recurrida, ya que no contiene las razones de por qué no se reúnen los elementos constitutivos de la estafa, y tampoco hace alusión de por qué no se reúnen los elementos constitutivos de la responsabilidad civil respecto de Dánger Santana; que la sentencia de primer grado, confirmada en este aspecto por la sentencia recurrida, mantiene su absolució en que no cometió los hechos, sin manifestar nada al respecto; que nada de lo antes expuesto corresponde a la situación de Dánger Santana, ya que esta conocía lo relativo a la falta de calidad para suscribir el contrato que firmó con la querellante, sin desmedro a la configuración independiente del tipo penal de estafa por parte del imputado César Joaquín Garrido; **Segundo Medio:** Sentencia contraria a un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia. Que la Suprema Corte de Justicia se ha referido con relación a la falsa calidad y a las maniobras fraudulentas; que es entonces abismalmente contraria a estos fallos la sentencia recurrida, debido a que en primer término la absolució penal de los imputados, debido a que no se determine la falsa calidad, lo que aunque no compartimos, no es el único elemento constitutivo de la estafa, tampoco es un elemento indispensable para que ésta se configure, debiendo el juez o los jueces a cargo valorar las maniobras fraudulentas empleadas y el ánimo de defraudar los capitales ajenos de la imputada; que vemos como Dánger Santana vendió unos derechos sin tener calidad real para hacerlo, y que a pesar de que César Joaquín Garrido sabiendo esta condición dio apariencias de verdaderas estas calidades, luego las negó y además se hizo recibir los valores de la querellante para mejorar el inmueble, que luego vendió a un tercero, defraudando evidentemente los capitales, la ilusió de la querellante y actora civil; que entendemos contrario a las decisiones de la Suprema Corte de Justicia antes citadas la decisió recurrida, la que no valora la intención fraudulenta, las maniobras fraudulentas y se enfoca a descartar el tipo penal de estafa, porque no se evidencia la falsa calidad; que la Juez a-quo basa su decisió en que en el presente caso no se configuran los elementos constitutivos de la estafa, con lo cual inobservó y aplicó erróneamente el artículo 405 del Código Penal, porque: a) sólo analizó la existencia de la falsa calidad como uno de los elementos constitutivos de este tipo penal, cuando su presencia además de que no es indispensable para la configuració de este tipo, sí estaba presente; b) no analizó la existencia de las maniobras fraudulentas siendo esto una errónea interpretació de dichos elementos, por lo que,

procederemos a un análisis detallado de los mismos; c) que indica que las acciones del imputado César Joaquín Garrido no estaban dirigidas a engañar a Guadalupe Grullón, sin embargo, éste prolongó de manera indefinida e injustificada la firma del contrato definitivo, para luego indicar que ésta no contaba con la autorización y el reconocimiento de propietaria y se queda con el apartamento, lo vende y ni siquiera le devuelve los bienes que esta entregó para su remodelación; que en el presente caso dicho elemento constitutivo se encuentra claramente establecido, ya que los imputados Dánger Santana y César Joaquín Garrido, hicieron uso de las falsas calidades, la primera haciéndole creer a la querellante Guadalupe Grullón que tenía los derechos sobre el inmueble para realizar la transferencia (a sabiendas de que no ostentaba la calidad para efectuar venta alguna), dando como resultado que la querellante suscribiera un contrato de opción a compra, adquiriendo esta última los supuestos derechos que tenía la imputada Dánger Santana frente a la Constructora Garr; y el segundo señor César Joaquín Garrido, haciéndose pasar como ingeniero encargado de la construcción del Proyecto Lilas del Mirador, y en esta calidad recibió de Guadalupe Grullón valores (efectos mobiliarios, estufa y horno empotrable, cerámica, pisos, etc.) a sabiendas de que no ostentaba dicha profesión, llegando incluso a establecer en calidad de ingeniero la estructura y las condiciones de la remodelación del inmueble y consiguiendo con esto que la querellante hiciera cuantiosas mejoras al apartamento objeto del presente litigio; que respecto del imputado César Joaquín Garrido, éste se presentó como ingeniero de la obra a Guadalupe Joaquín Garrido y en virtud de esa calidad estableció las condiciones bajo las cuales aprobarían las remodelaciones realizadas al mismo; que dichas maniobras fraudulentas fueron utilizadas por los imputados a los fines de dar confianza a la querellante para con ello obtener beneficios, ya que si la señora Guadalupe Grullón hubiese tenido el conocimiento de lo que establecía el artículo 15 del Contrato de Venta suscrito entre la imputada Dánger Santana y la Constructora Garr, no habría accedido a la entrega del dinero, si la querellante hubiese tenido el conocimiento de que el imputado César Joaquín Garrido no era ingeniero, y de que el mismo no le hubiese hecho aparentar que le traspasaría el inmueble, la misma no habría hecho remodelaciones ni le habría entregado bienes por este fin; que César Joaquín Garrido con posterioridad vendió nuevamente el inmueble, con las mejoras realizadas por Guadalupe Grullón, colocó

incluso con posterioridad al haberle negado la entrada al apartamento los pisos que ésta entregó para que los colocara en su inmueble; que independientemente a los valores entregados por la querellante a César Joaquín Garrido directamente (estufa y horno empotrable), y los demás con su aprobación, pisos y remodelaciones, quedó evidenciado en el plenario que la formalización (suscripción del contrato) de la negociación con Dánger Santana se hizo justamente después de que éste hiciera nacer la esperanza de que traspasaría el inmueble a nombre de Guadalupe Grullón Pimentel; que lo interesante y contradictorio de la sentencia es que da por un hecho probado la entrega de los fondos, las remodelaciones y establece que César Joaquín Garrido hace un reconocimiento de hecho de Guadalupe Grullón al haber aceptado las remodelaciones realizadas por ésta y entiende como comercial el hecho de que le prohibiera luego la entrada, vendiera nuevamente el inmueble, se quedara con las remodelaciones, los valores y los US\$100,000.00 que Dánger Santana le había entregado, cuyo derecho sobre el mismo le fue traspasado a Guadalupe Grullón”;

Considerando, que ciertamente como sostiene la recurrente Guadalupe Mariela Grullón Pimentel, al desarrollar el primer medio que fundamenta su recurso de casación, mal podía el Juzgado a-quo y ser confirmada por la Corte a-qua la absolución de la coimputada Dánger Santana, debido a que ésta fue quien le vendió el inmueble objeto de la presente controversia a la víctima, querellante y actora civil, venta que conforme la glosa de documentos que componen el presente expediente, dentro de las cuales están las pruebas documentales y testimoniales (valoradas por el Tribunal a-quo), fue aceptada por la Constructora Garr & Asociados, S. A., en la persona de su representante César Joaquín Garrido Sánchez, no obstante el contrato de opción a compra suscrito por Dánger Santana y Constructora Garr & Asociados, S. A., establecer en su artículo 15 de manera textual lo siguiente: “Artículo 15. No Transferencia. 15.1 Las Partes convienen expresamente que, hasta tanto haya sido suscrito el Contrato de Compraventa Definitivo, el Comprador no podrá ceder o traspasar a terceros los derechos que le confiere la presente opción de compra, sin el consentimiento escrito de Constructora Garr. 15.2 Constructora Garr se reserva el derecho de aceptar o no dicho traspaso, después de haber examinado todas las referencias y datos generales del tercero. 15.3 Las Partes acuerdan que el traspaso hecho sin el consentimiento previo de Constructora Garr constituye una renuncia expresa a los derechos conferidos

por el presente Contrato a la Compradora, en tal virtud, en dicho caso se dará por rescindido el presente contrato perdiendo la Compradora todos aquellos importes abogados hasta momento. 15.4 Constructora Garr se reserva el derecho de solicitar compensación adicional por los daños y perjuicios que la transferencia pudiere haberle causado”; sin embargo, la Constructora Garr & Asociados, S. A., y su representante César Joaquín Garrido Sánchez, permitieron que Guadalupe Mariela Grullón Pimentel, realizara algunos cambios al referido inmueble, a saber: “se quitaron los revestimientos de dos baños, la terraza, se modificó la iluminación, la preinstalación del aire acondicionado, compró una estufa y un horno importable”; conforme fue fijado por el Tribunal a-quo y figura transcrito en la página 73 de la sentencia dictada por dicho tribunal;

Considerando, que aunque el Tribunal a-quo considera que los elementos constitutivos de la estafa no se encuentran reunidos para el caso de la co-imputada Dánger Santana, criterio confirmado por la Corte a-qua, esta también debe responder civilmente por los pagos que fueron realizados por la ahora recurrente Guadalupe Mariela Grullón Pimentel, a saber: “RD\$200,000.00 el 10 de noviembre de 2007; US\$24,066.00 el 13 de diciembre de 2007; US\$20,000.00 el 28 de diciembre de 2007; US\$61,000.00 el 14 de febrero de 2008”, conforme recibos que forman parte de la glosa procesal, los cuales debieron ser valorados en su justa dimensión, debido a que la Constructora Garr & Asociados, S. A., y su representante César Joaquín Garrido Sánchez, pretenden desconocerlos, sosteniendo que por parte de la víctima, querellante y actora civil Guadalupe Mariela Grullón Pimentel, existe una falta de pago que provocó que no fuera admitida al inmueble objeto de la presente controversia;

Considerando, que ante la negativa de la Constructora Garr & Asociados, S. A., debidamente representada por César Joaquín Garrido Sánchez, de entregar el inmueble adquirido por Guadalupe Mariela Grullón Pimentel, no obstante haberle permitido realizar las mejoras que establecimos en otra parte del cuerpo de esta sentencia, y posteriormente realizar la venta de dicho inmueble, según se advierte en los siguientes documentos: a) Publicación en la Revista Inmobilia.com del mes de junio de 2009; b) Certificación expedida por la misma revista del 19 de octubre de 2001; c) Certificación del estado jurídico del inmueble, expedida por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional el 6 de octubre de 2001, la cual expresa de manera textual lo siguiente: “La unidad funcional 204,

identificada como 309480947752:204, matrícula 0100046649, del condómino Lilas del Mirador I, ubicado en Distrito Nacional, con un porcentaje de participación de 11.34% con 1 voto en la asamblea de condominios, conformada por un Sector Propio, identificado como SP-01-03-001, ubicado en el nivel 03 del bloque 01, destinado a apartamento, con una superficie de 215.00 metros cuadrados, un sector común de uso exclusivo, identificado como SE-01-M1-005, ubicado en el nivel M1, del bloque 01, destinado a parqueo, con una superficie de 13.61 metros cuadrados y un sector de uso exclusivo, identificado como SE-01-M1-006, ubicado en el nivel M1, del bloque 01, destinado a parqueo, con una superficie de 13.61 metros cuadrados, es propiedad de Constructora Garr & Asociados, S. A., RNC núm. 1-30-05715-1. El derecho tiene su origen en constitución de régimen de condominio, según consta en el documento de fecha 29 de agosto de 2008, declaratoria, emitida pro el Lic. Francisco Martínez Vidal, notario público de los del número del Distrito Nacional, con matrícula núm. 2610, inscrito el día 12 de septiembre de 2008, a las 10:41:30 a. m., según consta en el asiento original del certificado de título, registrado en el libro 2797, folio 201, volumen 0, hoja 230, asentado en el libro RD 0188, folio RC 101, con el número 010114907. En el registro complementario constan los siguientes derechos reales accesorios, cargas, gravámenes, anotaciones y/o medidas provisionales: Se hace constar que en el Departamento de Observados se encuentra depositado un expediente bajo el núm. 0321084516, contentivo de una venta, inscrito el 15/12/2010. Núm. 010114908. Hipoteca convencional en primer grado, a favor de Banco Múltiple León, S. A., por un monto de RD\$2,500,000.00. El derecho tiene su origen en hipoteca, según consta en el documento de fecha 21 de agosto del año 2009, contrato bajo firma privada, legalizado por el Lic. Mireya Mejía Domenech, notario público de los del número del Distrito Nacional, matrícula 3413, inscrito en el libro diario el 12 de septiembre del año 2008 a las 10:41:30 a. m., asentado en el libro RC 0188, Folio RC 101, en fecha 20 de noviembre del año 2008”; d) así como en el acta de comprobación realizada por la Licda. Ana Teresa Marilyn Canaán, notario público de los del número del Distrito Nacional, matriculada bajo el número 2443, quien certifica y da fe de la existencia en su protocolo del acto marcado con el núm. 1-2011 del 6 de octubre de 2011, conforme al hace constar que realizó los traslados que se especifican a continuación, comprobando lo siguiente: **“Primero:** Me trasladé a la calle Miguel Ángel Monclús, número 71, Torre Lilas del Mirador, en el apartamento ubicado

en el tercer nivel, contado desde los parqueos soterrados de dicha torre; y hablando personalmente con Inés Cuevas de Roa, titular de la cédula identidad y electoral núm. 001-01262600-8, quien me manifestó libre y voluntariamente que ella y su esposo, le compraron dicho apartamento a la Constructora Garr, representada por el ingeniero César Garrido, a través de un préstamo con el Banco Popular; **Segundo:** Que el señor César Garrido le comunicó ese apartamento lo había comprado Guadalupe Grullón Pimentel, pero que sólo hizo un pago y que no término de pagar el mismo”; por lo que, con su accionar se encuentra comprometida su responsabilidad civil frente a la víctima, querellante y actora civil, razón por la cual, debieron devolver los bienes muebles que recibieron así como los valores económicos recibidos a la fecha y reparar los daños y perjuicios ocasionados a la misma;

Considerando, que ante la situación arriba indicada, procede acoger el recurso de casación incoado por Guadalupe Mariela Grullón Pimentel, y en consecuencia, casar la decisión impugnada;

En cuanto al recurso de César Joaquín Garrido Sánchez, imputado y civilmente demandado, y Constructora Garr & Asociados, S. A., tercera civilmente demandada:

Considerando, que los recurrentes César Joaquín Garrido Sánchez y Constructora Garr & Asociados, S. A., invocan en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: **“Primer Medio:** Contradicción de la sentencia con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia. Que en su primer medio de apelación, el imputado, alegó que el tribunal de primer grado que había incurrido en una contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia recurrida, al condenarlo en el aspecto civil, después de declararlo no culpable del hecho de que se le acusó y descargarlo de toda responsabilidad en lo penal por ausencia de los elementos constitutivos del delito de estafa imputado; que uno de los argumentos esgrimidos por el exponente para defender su primer motivo de apelación, fue señalar a la Corte a-qua que la decisión del tribunal de primer grado chocaba de frente con el contenido del artículo 118 del Código Procesal Penal; que para demostrar que su recurso estaba fundado en motivos válidos, el imputado acudió a la jurisprudencia, señalando una decisión de la Suprema Corte de Justicia, que expresa claramente la improcedencia de una condena civil, cuando se ha

declarado una absolución penal, a continuación transcribimos la referida decisión: “Considerando, que en nuestra norma procesal penal para que la acción civil proceda debe estar fundada en los mismos hechos que originaron la acción penal; que en la especie al establecer la Corte a-qua que “procede declarar la absolución de la ciudadana Virginia Paulino Vizcaíno, al no haberse constatado la configuración del ilícito atribuido”, no podía retener falta civil en su contra basada en los mismos hechos que dicha Corte había establecido anteriormente no tipifican el delito por el cual fue sometida, por lo que, precede casar por supresión y sin envío la condena impuesta y la descarga de toda responsabilidad” B. J. 1184, sentencia núm. 7 del 22 de julio de 2009, recurrente Virginia Paulino Vizcaíno (sic); que en el caso que nos ocupa, la jueza del primer grado llegó a la conclusión de que no estaban reunidos los elementos constitutivos de la infracción denunciada, la Corte a-qua sostuvo el mismo criterio, encontrando a César Garrido Sánchez no culpable del delito de estafa, sin embargo, ambos tribunales dispusieron condenas civiles en contra de la parte imputada y de la entidad civilmente demandada, en tales circunstancias, resulta evidente que la sentencia recurrida es contradictoria con el fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, transcrito en el párrafo que antecede, configurando así el motivo de casación recogido en el numeral 2 del artículo 426 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Que además de entrar en contradicción con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, la Corte a-qua incurrió en una errónea aplicación de las normas de índole civil; la sentencia en cuestión contraviene los artículos 1315, 1165, 1119, 1120, 1121, 13141, 1382, 1383 y 1146 del Código Civil, así como el artículo 154 de la Ley 479-08 de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificada por la Ley 31-11, por lo que, la sentencia es manifiestamente infundada; que si la Corte a-qua era del criterio de que la absolución en lo penal no impedía retener una responsabilidad civil a cargo del imputado, entonces debió aplicar las reglas del derecho civil para determinar si el imputado y la entidad civilmente demandada comprometieron su responsabilidad en ese orden, sin embargo, la sentencia refleja una falta de pericia de la Corte a-qua para juzgar la responsabilidad civil, que hace infundada la decisión; que tanto la Jueza de a-quo como la Corte a-qua, retuvieron una responsabilidad civil delictual en contra del imputado y de la entidad civilmente demandada, fundada en la violación de un

contrato inexistente, a la luz de las reglas del derecho civil; que sin lugar a dudas la responsabilidad civil retenida contra el imputado y la entidad aseguradora, es la responsabilidad civil contractual prescrita por los artículos 1146 y siguientes del Código Civil, al enumerar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contra César Garrido Sánchez, la jueza señala que la falta del demandado consistió en incumplir con la entrega de lo pactado a la víctima, criterio que es acogido posteriormente por la Corte a-qua que conoció el recurso; otro elemento que despeja cualquier duda que pudiera subsistir respecto de la responsabilidad civil retenida por los jueces, lo constituye el hecho de que César Garrido Sánchez y la entidad de comercio Constructora Garr & Asociados, S. A., fueron condenados a devolver una suma de dinero que la querellante Guadalupe Grullón había pagado a la coimputada Dángera Santana, en virtud de un contrato suscrito en fecha 7 de diciembre de 2013, que esta precisión es necesaria para analizar la sentencia, pues el tipo de responsabilidad civil de que se trata, determinará las disposiciones de orden legal aplicables; que la errónea aplicación de las normas legales en que incurrió la Corte a-qua consistió en dejar por establecida la existencia de un contrato entre la constructora, representada por César Joaquín Garrido Sánchez y la señora Guadalupe Grullón, en base a pruebas no válidas en materia contractual; que contrario a lo entendido por el tribunal de primer grado y la Corte de Apelación, el contrato suscrito entre Dángera Santana y Guadalupe Grullón, no podía surtir ningún efecto frente a la constructora, dadas las reglas establecidas por los artículos 1119, 1120, 1121 y 1146 del Código Civil; que ni la constructora ni César Joaquín Garrido Sánchez fueron parte del contrato suscrito entre Dángera Santana y Guadalupe Grullón, y por tanto, no tenían ninguna obligación frente a la querellante, tampoco puede atribuirse al contrato suscrito entre Dángera Santana y Guadalupe Grullón y por tanto no tenían ninguna obligación frente a la querellante; que tampoco puede atribuirse al contrato suscrito entre Dángera Santana y Guadalupe Grullón los efectos de una transferencia de créditos (cesión), pues el contrato que nos ocupa es de una naturaleza distinta, y en todo caso la transferencia de créditos está sujeta a las formalidades expresas establecidas por los artículos 1689 y siguientes del Código Civil, independientemente de lo expuesto en este párrafo, vale reiterar lo que indicamos en los antecedentes del caso, de que el contrato suscrito entre la constructora y Dángera Santana, establecía una prohibición expresa a

cargo de la compradora, quien no podía transferir sus derechos sin la autorización previa y por escrito de la constructora, la cual no fue respetada por Dánger Santana; que todas las contradicciones e incorrectas aplicaciones de las normas legales, llevaron al tribunal a imponer sanciones tan absurdas, como la de condenar a César Garrido y Constructora Garr & Asociados, S. A, a devolver a Guadalupe Grullón una suma de dinero que nunca recibieron de la querellante, una sentencia como esta, habría sido impensable, de haber conocido el asunto el juez natural para este tipo de acciones, el de derecho común; que de haber aplicado correctamente las reglas del derecho civil, la corte se habría percatado de que Guadalupe Grullón sólo tenía vínculos contractuales con Dánger Santana, y que a su vez, la constructora sólo tenía vínculo contractual con Dánger Santana, de ahí que, aplicando las reglas del derecho común, especialmente el artículo 1120 del Código Civil, Guadalupe Grullón tenía la facultad de demandar a Dánger Santana y esta última a su vez tenía la potestad de demandar a la constructora; que el Tribunal a-quo violentó el artículo 1315, al condenar a César Joaquín Garrido Sánchez, a título personal, a devolver Ciento Once Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$111,000.00), a la señora Guadalupe Grullón, el señor César Garrido nunca recibió un centavo de la señora Guadalupe Grullón, la suma que según el tribunal debe pagar Garrido, es exactamente la suma que la señora Guadalupe Grullón entregó a la imputada Dánger Santana, tal y como se indica claramente en el contrato de opción a compra, suscrito entre ambas en fecha 13 de diciembre de 2013, y en los recibos presentados por la querellante durante la instrucción de la causa; que en todo el expediente del caso no existe un documento que contenga la entrega de alguna suma de dinero por parte de la señora Dánger Santana al señor Garrido, bajo esta circunstancia, la condena impuesta a César Garrido, carece por completo de sustento; que la condena civil de la sentencia aqua, viola además el artículo 154 de la Ley 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, este artículo ratifica el principio de separación de patrimonios entre los socios de una sociedad y la persona de la sociedad, el cual es fundamental en materia de sociedades comercial de capital; que el Tribunal a-quo perdió de vista el hecho de que el señor César Joaquín Garrido Sánchez, sólo actuó como representante de la Constructora Garr & Asociados y nunca a título personal, de igual modo, tampoco condena alguna hubiera procedido en

contra de la Constructora Garr & Asociados, pues esta última entidad tampoco recibió sumas de dinero de manos de Guadalupe Grullón, recordemos que Constructora Garr & Asociados es la sociedad de comercio propietaria del inmueble en torno al cual se generó la querrela y posterior acusación del caso que nos ocupa; de modo que la decisión adoptada en contra del señor César Joaquín Garrido Sánchez, resulta ser una medida a todas luces arbitraria, injusta e ilegal, toda vez que no es posible atribuirle una responsabilidad contractual a una persona física, que actuó exclusivamente como representante de una sociedad de comercio”;

Considerando, que contrario afirman los recurrentes Constructora Garr & Asociados, S. A. y César Joaquín Garrido Sánchez, las condenaciones civiles que le fueron impuestas se encuentran debidamente justificadas, ya que, conforme lo expuso el Tribunal a-quo y confirmó la Corte a-qua, estos comprometieron su responsabilidad civil con las actuaciones que dieron lugar a no goce y disfrute de la propiedad objeto de la presente controversia, no obstante haber reconocido como propietaria del mismo a Guadalupe Mariela Grullón Pimentel, conforme establecimos en otra parte del desarrollo del cuerpo de esta sentencia;

Considerando, que en ese sentido es jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, que aunque estos hayan sido descargados penalmente por no configurarse el delito de estafa, esto ocasionaron un daño a esta parte, comprometiendo así su responsabilidad civil, al haberle permitido realizar las modificaciones antes mencionadas al inmueble de referencia, reconociéndola y aceptándola con este accionar como propietaria del inmueble y posteriormente, una vez terminada dichas modificaciones le impiden la entrada alegando falta de pago; lo que constituye una falta censurable, que le produjo daños y perjuicios a la recurrente Guadalupe Mariela Grullón Pimentel que deben ser reparados;

Considerando, que en igual orden los tribunales penales pueden, tal y como sucedió en la especie, retener en casos como estos una falta civil basada en los mismos hechos de la prevención, cuando comprueben que los hechos no revisten connotación penal, pero que en ellos subyace una falta que le ha causado un daño a su contraparte, y que por consiguiente, debe ser reparado, tal como correctamente fue apreciado en el caso de la especie;

Considerando, que consecuentemente las condenaciones civiles impuestas por el Tribunal a-quo y confirmadas por la Corte a-qua, figuran correctamente fundamentadas, toda vez que los tribunales apoderados de una acción civil accesoria a la acción pública, pueden pronunciarse sobre aquella aun cuando el aspecto penal se encuentre insuficientemente caracterizado, por lo que, sí existía base legal para proceder como lo hicieron los jueces de alzada;

Considerando, que en cuanto a la condena impuesta a César Joaquín Garrido Sánchez y la entidad de comercio Constructora Garr & Asociados, S. A., a devolver una suma de dinero que la víctima, querellante y actora civil Guadalupe Mariela Grullón Pimentel, hizo a la compradora en primer término co-imputada Dángera Santana, no llevan razón los recurrentes, debido a que estos reconocieron a la misma como propietaria, y por vía de consecuencia, los montos abonados por Dángera Santana correspondían a la ahora recurrente producto de la transacción que esta última realizó con la misma;

Considerando, que el único aspecto censurable en cuanto a la condena antes indicada, consiste en que la condena impuesta a César Joaquín Garrido Sánchez, quien figura como el representante de la Constructora Garr & Asociados, S. A., se hizo de manera conjunta y solidaria, en ese sentido el artículo 55 del Código Penal dispone que: “Todos los individuos condenados por un mismo crimen o por un mismo delito, son solidariamente responsables de las multas, restituciones, daños y perjuicios y costas que se pronuncien”; en el caso de la especie no se configuró el ilícito penal por el cual fueron sometidos (estafa), pero se retuvo responsabilidad civil y ese hecho causante del daño es la resultante de la concurrencia de faltas entre el demandado – César Joaquín Garrido Sánchez - y la tercera civilmente demandada – Constructora Garr & Asociados, S. A.-, por lo que, se imponía la división de responsabilidad de estos por parte del Tribunal a-quo, debido a que cada uno es responsable en su proporción de falta, situación que es aplicable tanto cuando se demanda a los responsables por su hecho personal como cuando se demanda por el hecho de otro; en el caso de la especie, César Joaquín Garrido Sánchez impidió la entrada de la querellante, víctima y actora civil; y la Constructora Garr & Asociados, S. A., no entregó el inmueble en la fecha en que fue pactado por las partes;

Considerando, que en base a esa división de responsabilidad los jueces del fondo deben precisar en qué magnitud esas faltas han concurrido al daño, y de acuerdo con la gravedad de las mismas repartir la responsabilidad en la proporción correspondiente; por lo que, procede acoger este argumento de los recurrentes;

Considerando, que en relación a la inexistencia de contrato suscrito con la víctima, querellante y actora civil Guadalupe Mariela Grullón Pimentel, conforme exponen los recurrentes, este argumento carece de base legal debido a que dichos contratos figuran depositados en el expediente y de los cuales se advierten claramente las manifestaciones de cada una de las partes y los acuerdos a los que están arribaron;

Considerando, que en cuanto a la valoración de pruebas no válidas en materia contractual, y que fueron ponderadas por la Corte a-qua para fundamentar su decisión, los recurrentes no señalan de manera específica cuáles fueron esas pruebas, razón por la cual, ese argumento carece de fundamento;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Guadalupe Mariela Grullón Pimentel en el recurso de casación incoado por César Joaquín Garrido Sánchez y Constructora Garr & Asociados, S. A., contra la sentencia núm. 00183-TS-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Admite como intervinientes a César Joaquín Garrido Sánchez y Constructora Garr & Asociados, S. A., en el recurso de casación incoado por Guadalupe Mariela Grullón Pimentel, contra la indicada sentencia; **Tercero:** Declara con lugar los recursos de casación incoados por Guadalupe Mariela Grullón Pimentel, César Joaquín Garrido Sánchez y Constructora Garr & Asociados, S. A., contra la decisión descrita precedentemente, en consecuencia, casa dicha sentencia; **Cuarto:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que mediante el sistema aleatorio apodere una de sus Salas, con excepción de la Tercera Sala, a fin de que realice una

nueva valoración de los méritos de los recursos de apelación de referencia; **Quinto:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2014, NÚM. 3

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, del 29 de noviembre de 2013. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Carlos Quezada. |
| Abogada: | Licda. Maribel de la Cruz Dicen. |
| Interviniente: | Rafael Mota Sánchez. |
| Abogados: | Licdos. Pedro Antonio Espinal Mora y Eligio Emiliano. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de mayo de 2014 año 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Quezada, dominicano, soltero, domiciliado y residente en la manzana núm. 40-71 casa núm. 24 del sector El Primavera del municipio de Villa Mella, Santo Domingo Norte, imputado, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia marcada con el núm. 102-2013, dictada por

la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Maribel de la Cruz Dícen, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 27 de diciembre de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por los Licdos. Pedro Antonio Espinal Mora y Eligio Emiliano, a nombre y representación de Rafael Mota Sánchez, depositado el 17 de enero de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución marcada con el núm. 322-2014, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de febrero de 2014, que declaró admisible el referido recurso, y fijó audiencia para conocerlo el 24 de marzo de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 56 y 69 de la Constitución de la República, 3 de la Convención de los Derechos del Niño, Principio X, y artículos 217 literal, 227 y 279 de la Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 379, 382 y 385 del Código Penal, 393, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata en atribuciones de Niños, Niñas y Adolescentes fue apoderada de una solicitud de declinatoria por el Procurador Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes de ese Distrito Judicial, Licdo. Jesús C. Vargas Brito, con respecto al proceso que se le sigue al imputado Danny Quezada Martínez y/o Carlos Quezada, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 379, 382 y 385 del Código Penal y 39 y 40 de la Ley 36 en

perjuicio de Erodito Mota Sánchez (fallecido); b) que con motivo de dicho apoderamiento el tribunal de referencia dictó la resolución marcada con el núm. 212/2012, el 25 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa: “**PRIMERO:** Rechaza la solicitud de declinatoria del proceso seguido al imputado Danny Quezada Martínez y/o Carlos Quezada, realizada por el Ministerio Público por los motivos establecidos; **SEGUNDO:** Mantiene la medida cautelar seguida al imputado Danny Quezada Martínez y/o Carlos Quezada y fallada mediante la resolución núm. 202/2012, de fecha 11 de diciembre del año 2012, que impuso la privación de libertad con todos sus efectos”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Rafael Mota Sánchez, intervino la decisión ahora impugnada en casación, marcada con el núm. 102-2013, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara bueno y válido el recurso de apelación incoado por el Licdo. Pedro Antonio Espinal Mora, actuando en nombre y representación de los señores Rafael Mota Sánchez y Yennifer Liriano, por el mismo haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se declara con lugar el recurso incoado, por la parte recurrente, por vía de consecuencia, se anula la resolución núm. 212/2012-N. N.A., de fecha veintiséis (26) de diciembre del año dos mil doce (2012), emanada de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en atribuciones de Niños, Niñas y Adolescentes; **TERCERO:** Se declina el presente expediente a nombre de Danny Quezada Martínez y/o Carlos Quezada, por ante la Jurisdicción Penal Ordinaria del Distrito Judicial de Monte Plata, por haberse comprobado, que el mismo es mayor de edad, se le ordena a la secretaria remitir el mismo por ante la secretaria de la Cámara Penal Ordinaria del Distrito Judicial de Monte Plata; **CUARTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día, miércoles once (11) de diciembre del año dos mil trece (2013), a las 9:00 horas de la mañana; **QUINTO:** Se le ordena a la secretaria de esta Corte, solicitar el traslado del imputado a la Penitenciaría de La Victoria, para que esté presente el día de la lectura íntegra de la sentencia; **SEXTO:** Vale citación a las partes presentes y representadas; **SÉPTIMO:** Se reservan las costas”;

Considerando, que el recurrente Carlos Quezada, invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes:

“Primer Medio: Violación al derecho a la identidad personal del adolescente por desconocer un nombre debidamente registrado ante la Oficiala del Estado Civil de la Quinta Circunscripción de la provincia Santo Domingo. Que la decisión de la Corte a-qua se constituye en una violación a derechos fundamentales del imputado, en razón de que acoge un recurso de apelación interpuesto por la presunta víctima, que rechaza el envío del proceso seguido en contra del imputado por ante la jurisdicción ordinaria; que esa decisión de la Corte a-qua está sustentada en una prueba odontológica realizada al adolescente, en donde se establece que dicha dentadura se corresponde con una persona mayor de dieciocho años de edad, en inobservancia de un acta de nacimiento presentada original por la defensa técnica en donde se establece que el imputado nació el 17 de marzo de 1995, por ende al momento de la ocurrencia de los supuestos hechos puestos a su cargo, 5 de diciembre de 2012, tenía 17 años, 8 meses y 18 días de edad; que la Corte a-qua no puede dar mayor valor a una prueba odontológica que a un acta de nacimiento, cuando el artículo 279 de la Ley 136-03 establece que el acta de nacimiento es la prueba por excelencia para comprobar la edad de una persona, y que a dicha prueba sólo se le puede dar valor en ausencia del acta de nacimiento, máxime cuando no se presentado otro elemento de prueba que ponga en evidencia la legalidad de la misma o su falsedad; que también se presentó un acto debidamente notariado, en donde 7 personas establecen que conocer a Cecilia Quezada, que tiene 5 hijos dentro de los cuales está el imputado, pero la Corte a-qua ni siquiera lo menciona, cuando fue presentado por la defensa técnica y se encuentra en original en el expediente que valoró la Corte; donde se debió tomar en cuenta que los notarios tiene fe pública, por ende la información vertidas en los actos van revestidas de una realidad absoluta hasta prueba en contrario, y en el caso de la especie al igual que en cuanto al acta de nacimiento, la parte recurrente no presentó otro elemento entendiéndose una inscripción en falsedad u otra situación que desvirtúe su contenido, por ende la Corte a-qua no podía acoger dicho recurso vulnerando el sagrado derecho al nombre del imputado; que para sustentar esta violación la defensa está presentando un acta de nacimiento inextensa en donde se hace constar el nacimiento del imputado en fecha 17 de marzo de 1995, la cual se levanta en función de la información vertidas en la certificación de nacido vivo, dada por el centro médico que asistió a la madre en las labores de parto; una acta de

bautismo en donde se confirma que se bautizó el día 18 de junio del 2000 al imputado hijo de Cecilia Quezada, nacido en fecha 17 de marzo de 1995, según consta en el libro 8-t, folio 16, declaración núm. 1415 del año 1998 de la Quinta Circunscripción; y una certificación de la Junta Central Electoral en donde la Licda. Dolores Altagracia Fernández Sánchez, Directora Nacional del Registro del Estado Civil, certifica que la señora Cecilia Quezada, ha inscrito las declaraciones de nacimiento de Katherine, Carina, Rosy, Carlos y Raysa; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por estar sustentada en violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y 228 y 229 de la Ley 136-03. Que la Corte a-qua para acoger dicho recurso establece “que si bien la Corte ha podido contactar la existencia de un acta de nacimiento tardía a nombre del imputado, no menos cierto es que el imputado en cada instancia durante el proceso ha dado nombres diferentes como son: Danny Quezada Martínez y/o Carlos Quezada, que estando privado de libertad mediante la imposición de medida cautelar, en el centro especializado Najayo menores se evadió del centro y cuando fue apresado dio el nombre de David Alcántara López, que al presentarse al Instituto de Patología Forense a los fines de que se le practicara la prueba odontológica, el nombre dado fue el Danny Quezada Martínez, motivos por los cuales esta Corte ha dado por sentado que la diferencia entre el acta de nacimiento tardía y la prueba odontológica que establece que el adolescente es mayor de edad, unido a la multiplicidad de identidad que el imputado ha presentado durante el proceso, nos permite otorgar mayor credibilidad a la prueba odontológica practica al adolescente”; que esta motivación se constituye en una errónea valoración de los elementos de pruebas, en razón de que: 1) si la Corte entiende que el acta de nacimiento por ser tardía contiene una fecha errada del momento del nacimiento debió analizar que aunque la declaración de nacimiento se realice de forma tardía, como le planteamos a la Corte en la audiencia, la misma se realiza en base a los documentos expedidos por el centro médico donde nació el niño, el cual contiene la fecha exacta del nacimiento y el nombre de la madre, por ende aun siendo tardía dicha fecha es conforme a la realidad; 2) que por otro lado al valor la Corte que supuestamente el adolescente ha dado diferentes nombres, por ende le resta credibilidad al acta de nacimiento presentado por la defensa técnica, entonces quiere decir de forma tacita que no está claro el verdadero nombre del adolescentes, lo cual es una

distorsión a la realidad porque el adolescente siempre ha establecido que se llama Carlos, como consta en la resolución de medida de coerción, en la resolución de revisión de medida cautelar y en la misma audiencia en la Corte a-qua, y se demuestra con el acta de nacimiento, con el acto notarial e inclusive con la certificación de la Junta Central Electoral, expedida por la Licda. Dolores Altagracia Fernández Sánchez, Directora Nacional del Registro del Estado Civil, establece que la señora Cecilia Quezada Fajardo ha realizado cinco declaraciones de nacimiento, siendo Carlos el penúltimo: y 3) que también resultado errado decir que hasta el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) este adolescente dio el nombre de Danny Quezada, cuando el mismo fue remitido por una decisión del tribunal que impuso la medida cautelar, y es ésta decisión la que contiene el supuesto nombre de la persona adolescente; que la Corte a-qua con relación a la divergencia de edad entre el acta de nacimiento y la prueba odontológica debió valorar que la prueba odontológica para comprobar la edad es una prueba promedio, que se utiliza para determinar un tiempo promedio del nacimiento de una persona, pero no es una prueba del todo definitiva en razón de que puede alterar la edad porque esos análisis dependen de la evolución y desarrollo de la persona, dependiendo inclusive en algunos casos del sistema hormonal, por ende puede haber un margen de error de hasta seis y ocho meses, por ende al realizar la prueba cuando este joven tenía 17 años y aproximadamente 10 meses de edad, lo más lógico es que establezca la mayoría de edad, pero hay que notar que está dentro del margen de error, esto sumado a la fuerte corpulencia física del joven; que en fin la Corte a-qua emite una sentencia que no tiene sustento en sí misma porque no explica cuestiones de fondo que conlleven una correcta valoración, toda vez que deja en el anonimato de cuál fue su consideración final respecto de sí el acta de nacimiento presentada no se corresponde con la realidad porque se sustenta en una declaración tardía; o si por el contrario entendió que no pertenece al joven, en razón de la supuesta diversidad de nombre, caso en el cual debió primar la minoridad de edad, porque en nuestro sistema de justicia la duda favorece al reo, y en el caso de la especie al presentarse varios nombres y demostrarse la falsedad de algunos, entonces debió primar una decisión que conlleven mayor disfrute de los derechos fundamentales de este joven, que para la ocurrencia de los supuestos hechos era un adolescente”;

Considerando, que en cuanto a lo invocado, la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, anulando la decisión impugnada y declinando el conocimiento del proceso por ante la jurisdicción ordinaria, dijo en síntesis, lo siguiente: “a) que la Corte luego de ponderar cada uno de los argumentos presentados por las partes, ha podido establecer que la Jueza a-quo hizo una errónea aplicación de la norma, toda vez que, habiendo presentado el adolescente una acta de nacimiento tardía y habiéndose ordenado el estudio odontológico al adolescente, el cual determinó que el imputado tenía más de dieciocho (18) años, contradiciéndose el estudio con el acta presentada procedía la declinatoria del proceso por ante la jurisdicción ordinaria, lo cual no hizo; b) que si bien es cierto, que el artículo 279 de la Ley 136-03, establece que el acta de nacimiento emitida por la Oficialía del Estado Civil correspondiente, es el instrumento válido para la acreditación de la edad de las personas y ante la inexistencia de esta se puede recurrir a otros medios probatorios; c) que si bien la Corte ha podido contactar la existencia de un acta de nacimiento tardía a nombre de Carlos Quezada, no menos cierto es que el imputado en cada instancia durante el proceso ha dado nombres diferentes como son: Danny Quezada Martínez y/o Carlos Quezada, que estando privado de libertad mediante la imposición de medida cautelar, en el Centro Especializado de Najayo menores se evadió del centro y cuando fue reapresado dio el nombre de David Alcántara López, que al presentarse al Instituto de Patología Forense a los fines de que se le practicara la prueba odontológica, el nombre dado por él fue Danny Quezada Martínez, motivos por los cuales esta Corte ha dado por sentado que la diferencia entre el acta de nacimiento tardía y la prueba odontológica que establece que el adolescente es mayor de edad, unido a la multiplicidad de identidad que el imputado ha presentado durante el proceso, nos permite otorgar mayor credibilidad a la prueba odontológica practicada al adolescentes, anulando la decisión emitida por la Jueza a-quo, motivo del presente recurso y por vía de consecuencia se declina el presente proceso por ante la jurisdicción ordinaria de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata”;

Considerando, que conforme las disposiciones establecidas en el artículo 279 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, el cual establece de manera textual que: “El acta de nacimiento emitida por la Oficialía del Estado Civil correspondiente es el instrumento válido para

la acreditación de la edad de las personas, y ante la inexistencia de ésta, podrá recurrirse a otros medios probatorios. En caso de que sea necesario, el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes podrá ordenar, a solicitud de parte interesada, las diligencias para la identificación física, en la cual se utilizarán los datos personales conocidos, las impresiones dactilares y señas particulares. También se podrá ordenar la identificación mediante testigos u otros medios idóneos. Las insuficiencias, duda o error sobre los datos personales de la persona adolescente, no alterará el curso del procedimiento y los errores podrán ser corregidos en cualquier momento, aún durante la etapa de ejecución de las sanciones. Estas diligencias podrán aplicarse aún contra la voluntad del imputado, respetando sus derechos fundamentales. En ningún caso se podrá decretar la privación de libertad para comprobar la edad de la persona adolescente imputada”;

Considerando, que ciertamente el medio por excelencia para probar el nacimiento de una persona es el acta o registro hecho ante el Oficial del Estado Civil correspondiente, en cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 34 del Código Civil, los actos del estado civil de las personas se inscribirán en registros destinados a estos fines, norma que resulta concordante con los artículos 55 y 57 del mismo Código, y el artículo 6 de la Ley 659 de 1944 sobre Actos del Estado Civil; haciendo notar que en el acta se harán constar todas las circunstancias relativas al nacimiento, así como el nombre, apellidos y otros actos relativos al inscrito, otorgando a dichas actas, fe probatoria sobre los actos que constan en ella, y que, por disposiciones del Principio III de de Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en caso de duda sobre la edad de la persona, se presume su minoridad, otorgando este principio la posibilidad de destruir esta presunción mediante los documentos que expresamente establece el referido Código o por otros medios previa orden legal;

Considerando, que el aspecto más trascendental del procedimiento penal es llegar al conocimiento de la verdadera historia de los hechos en el caso sujeto a investigación; para lograr tal fin, quienes intervienen en el sistema de procuración y administración de justicia, utilizan los medios de prueba existentes en la propia legislación con el objeto de probar o desaprobar la existencia de los elementos materiales del tipo penal y de la probable responsabilidad para, en su caso, aplicar una sanción acorde al ilícito cometido; es así como los tribunales se apoyan en peritos

especializados, para que éstos, mediante la utilización y aplicación de sus conocimientos especiales, técnicos y prácticos, formulen dictámenes periciales que ilustren y formen los juicios y las convicciones de los juzgadores, según la sana crítica y observando las reglas de la lógica y los conocimientos científicos, como ocurrió en el caso de la especie y válidamente fue establecido y razonado por la Corte a-qua, al dejar por sentado lo siguiente: “que si bien la Corte ha podido contactar la existencia de un acta de nacimiento tardía a nombre de Carlos Quezada, no menos cierto es que el imputado en cada instancia durante el proceso ha dado nombres diferentes como son: Danny Quezada Martínez y/o Carlos Quezada, que estando privado de libertad mediante la imposición de medida cautelar, en el Centro Especializado de Najayo menores se evadió del centro y cuando fue reapresado dio el nombre de David Alcántara López, que al presentarse al Instituto de Patología Forense a los fines de que se le practicara la prueba odontológica, el nombre dado por él fue Danny Quezada Martínez, motivos por los cuales esta Corte ha dado por sentado que la diferencia entre el acta de nacimiento tardía y la prueba odontológica que establece que el adolescente es mayor de edad, unido a la multiplicidad de identidad que el imputado ha presentado durante el proceso, nos permite otorgar mayor credibilidad a la prueba odontológica practicada al adolescentes”;

Considerando, por lo que, ante tal situación, la Corte a-qua otorgó mayor credibilidad a la prueba odontológica practicada al imputado, al ser esta una prueba de identificación directa, resultando que el mismo es mayor de edad, y por vía de consecuencia deberá ser juzgado por los hechos puestos a su cargo ante la jurisdicción ordinaria, no ante una especializada como eran sus pretensiones, razonamiento éste, que para el caso particular de la especie comparte esta Segunda Sala de la Suprema Corte Justicia; consecuentemente, procede rechazar los argumentos expuestos por el imputado recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Rafael Mota Sánchez en el recurso de casación incoado por Carlos Quezada, contra la sentencia marcada con el núm. 102-2013, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación antes indicado; **Tercero:** Declara las costas penales

del procedimiento en grado de casación de oficio, en razón del imputado haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública; **Cuarto:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes; **Quinto:** Ordena la devolución del presente caso al tribunal de origen, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2014, NÚM. 4

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación de Puerto Plata, del 6 de agosto de 2013. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrentes: | Robert José Mejía Hidalgo y compartes. |
| Abogados: | Licdos. Florentino Polanco, Víctor Muses Félix, José Carlos González, Edwin Rafael Toribio Santos, Aylin J. Corsino Núñez de Almonacid, M. A., y Andrés Tavárez. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de mayo de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Robert José Mejía Hidalgo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 061-0020832-8, domiciliado y residente en Villa Progres, Veragua de Gaspar Hernández; Edward Antonio Casado Lachapel, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 38 del barrio Blanco en el distrito municipal de Cabarete, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata; y, Franklin Domingo Hidalgo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y

electoral, domiciliado y residente en Vegarua de Gaspar de Hernández, imputados, contra la sentencia núm. 627-2013-00383 (P), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 6 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Florentino Polanco y José Carlos González, en representación de Robert José Mejía Hidalgo, depositado el 19 de agosto de 2013 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Edwin Rafael Toribio Santos, defensor público, en representación de Edward Antonio Casado Lachapel, depositado el 19 de agosto de 2013 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Aylin J. Corsino Núñez de Almonacid, M.A., y Andrés Tavárez, defensores públicos, en representación de Franklin Domingo Hidalgo, depositado el 20 de agosto de 2013 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto los escritos de contestación instrumentados por el Lic. Víctor Mueses Félix, Procurador General Adjunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, contra los recursos de casación incoados por Roberto José Mejía Hidalgo y Franklin Domingo Hidalgo Batista, los cuales fueron depositados en fechas 3 y 10 de septiembre de 2013 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, los ya aludidos recursos, fijando audiencia para el día 3 de marzo de 2014 a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual la parte compareciente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que los Licdos. Alba Núñez Pichardo y Ramón Antonio Núñez L., Procuradora Fiscal titular y Procurador Fiscal de Puerto Plata, presentaron acusación contra Franklin Domingo Hidalgo Batista (a) El Gallero, Robert José Mejía Hidalgo y Edward Casado, imputándoles haberse asociado para traficar sustancias controladas, ocupándoseles la cantidad de 6.50 kilogramos de cocaína clorhidratada y un arma de fuego, lo que constituye violación a las disposiciones de la Ley 50/88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y en base a dicha acusación el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó auto de apertura a juicio, mismo que fue celebrado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual pronunció la sentencia condenatoria núm. 00128/2013 del 22 de mayo de 2013, cuyo dispositivo establece: “**PRIMERO:** Declara a los señores Franklin Domingo Hidalgo Batista, Robert José Mejía Hidalgo y Edward Antonio Casado Lachapel, culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d, 5 letra a, y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, que instituyen y sancionan la infracción de tráfico de drogas, en perjuicio del Estado Dominicano, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable, conforme las disposiciones contenidas en el artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena a los señores Franklin Domingo Hidalgo Batista, Robert José Mejía Hidalgo y Edward Antonio Casado Lachapel, a cumplir cada uno, la pena de diez (10) años de prisión, en lo que concierne a los Sres. Franklin Domingo Hidalgo Batista y Edward Antonio Casado Lachapel a ser cumplidos en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres, de la ciudad de Santiago de los Caballeros; y en lo que concierne al señor Robert José Mejía Hidalgo a ser cumplidos en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata. Ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 párrafo II de la Ley 50-88

sobre Drogas y Sustancias Controladas; **TERCERO:** Condena a los señores Franklin Domingo Hidalgo Batista, Robert José Mejía Hidalgo y Edward Antonio Casado Lachapel, al pago cada uno, de una multa de Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$50,000.00), a favor del Estado Dominicano. Ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; **CUARTO:** Rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena, solicitada por la defensa técnica del señor Edward Antonio Casado Lachapel, en atención a las motivaciones precedentemente expuestas; **QUINTO:** Condena al señor Robert José Mejía Hidalgo al pago de las costas penales del proceso y exime del pago de las mismas a los señores Franklin Domingo Hidalgo Batista y Edward Antonio Casado Lachapel, por figurar los mismos asistidos en su defensa, por letrados adscritos al sistema de Defensa Pública, todo ello en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal; **SEXTO:** Ordena la destrucción de la droga decomisada, en virtud del artículo 92 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; **SÉPTIMO:** Ordena la confiscación a favor del Estado Dominicano, del vehículo tipo camión marca Daihatsu, color rojo, placa núm. L202214, chasis núm. V118-23061, año 2005, así como el arma de fuego ocupada y los demás objetos decomisados en la operación. En virtud de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas"; b) que con motivo de los recursos de apelación incoados contra aquella decisión por los imputados condenados intervino la sentencia ahora recurrida en casación, pronunciada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 6 de agosto del 2013, que consigna en su dispositivo: "**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos: 1º) A las dos y cincuenta y seis (02:56 P.M.) minutos horas de la tarde, del día siete (7) del mes junio del año dos mil trece (2013), por el señor Robert José Mejía Hidalgo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Florentino Polanco y José Carlos González; 2º) A las cuatro y veintiocho (04:28 P.M.) minutos horas de la tarde, del día diez (10) del mes de junio del año dos mil trece (2013), por el señor Edward Antonio Casado Lachapel, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Roberto C. Clemente Ledesma, defensor público, con asiento en la Oficina de Defensa Pública del Departamento Judicial de Puerto Plata; 3º) A las cuatro y veinte (04:20 P.M.) minutos horas de la tarde, del día once (11) del mes de junio del año dos mil trece (2013), por el señor Franklin Domingo Hidalgo Batista, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la Licda.

Aylin J. Corsino Núñez de Almonacid, M.A., Coordinadora en Función de Defensora Pública, y el Licdo. Andrés Tavárez, defensor público I, todos en contra de la sentencia núm. 00128/2013, dictada en fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoados conforme a los preceptos legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos, por los motivos expuestos en esta decisión y en consecuencia confirma el fallo impugnado; **TERCERO:** Condena a las parte vencidas, señores Robert José Mejía Hidalgo, Edward Antonio Casado Lachapel y Franklin Domingo Hidalgo Batista, al pago de las costas”;

Considerando, que los recurrentes Robert José Mejía Hidalgo y Edward Antonio Casado Lachapel, proponen en sus respectivos recursos de casación, un único medio, en el que invocan: “Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que por su parte, el recurrente Franklin Domingo Hidalgo, invoca en su recurso de casación, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación al debido Proceso, artículo 417.4, la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; **Segundo Medio:** Motivación insuficiente”;

Considerando, que de las impugnaciones elevadas únicamente se examinará el primer medio propuesto por Franklin Domingo Hidalgo, por la solución que se dará al caso;

Considerando, que este recurrente invoca que se violó el debido proceso de ley consagrado en la Constitución de la República, en vista de que en su recurso de apelación argumentó que la sentencia apelada había emanado de un tribunal incompetente, toda vez que en el curso del juicio, al inicio de la audiencia se dirigió a la Juez Rosa Francia Liriano advirtiéndole que por haber ella participado en un proceso diferente llevado contra él y en el que no fue favorecido, no se sentía seguro de someterse nueva vez a su juzgamiento, por lo que en definitiva solicitaba su inhibición, y al no ser acogida, la defensa técnica propuso la recusación, misma que fue rechazada por la magistrada Ventura (quien presidía), la que también fue recusada, corriendo la misma suerte, y en esa circunstancia el tribunal ordenó se remitiera el asunto a la Corte de Apelación y continuó el conocimiento del fondo del proceso, de espaldas al mandato legal y

descartando la implicación que respecto a la garantía constitucional de juicio imparcial soporta el propio desarrollo del proceso penal;

Considerando, que el recurrente sostiene, entre otros argumentos, que: "... Si el Tribunal Colegiado envió la solicitud de recusación ante la honorable Corte de Apelación de Puerto Plata para que decidiera la misma, la defensa entiende que debió aplazar el conocimiento de la presente audiencia, hasta que la Corte se pronunciara al efecto. Al rechazar la Corte el recurso interpuesto por el señor Franklin, deja de lado el debido proceso y deja al desnudo la protección de los derechos del encartado que procura en su favor una solución dentro de los cánones legales vigentes. Establece la Corte de Apelación, que la recusación debió interponerse en virtud de las disposiciones del artículo 305 del Código Procesal Penal dominicano, sin embargo, nadie podría establecer cuales jueces conformarían el Tribunal Colegiado ese día, por lo que yerra la Corte con su planteamiento, en ese sentido lo que hace es que envía la solicitud para que la Corte lo falle, y procede a conocer la audiencia. La actuación de la Corte de Apelación no negó respuesta a una petición vital de derecho, si no que colocó al Tribunal Colegiado en una posición cuestionable, pues ante la problemática que envuelve en sí la recusación de un juzgador, se afecta necesariamente, criterios tan relevantes en la función jurisdiccional, como su habilitación a los fines de juzgamiento. Esto así, porque la duda en relación a la transparencia en que será manejado, ese fuero interno que deja en la consciencia de los jueces la facultad de inclinar la balanza a favor o en contra de un individuo, haciendo contrapeso lo vivido, frente a la justicia que se pide aplicar. Por vía de consecuencia, al decidir el Tribunal Colegiado el 21/5/2013, continuar con el conocimiento del fondo, anticipando lo que sería la respuesta del tribunal de alzada, pese a que ordenó remitir la actuación y ratificada por la decisión de la Corte de Apelación, nunca se tramitó dicha petición, probó un limbo jurídico que afectó por vía de consecuencia la legitimidad del tribunal para el conocimiento y decisión de la causa";

Considerando, que sobre este planteamiento, la alzada, luego de reseñar el motivo de apelación reclamado, produjo las siguientes consideraciones: "22.- En ese orden de ideas, la inhibición de un juez, como incidente procesal, es una facultad personal del juez, en virtud del cual, conociendo que existe un motivo de recusación, de los establecidos en el artículo 78 del Código Procesal Penal, declara su deseo de abstenerse de

conocer un proceso; eso implica entonces, que siendo una facultad personal del juez, los sujetos procesales, no pueden solicitarle a un juez que se inhiba de conocer un proceso, por lo que procedía si así lo entendía el imputado, porque es lo que le corresponde a los sujetos procesales, era formular un recusación en contra de la referida magistrada, conforme el procedimiento consagrado en el artículo 78 y siguientes del Código Procesal Penal, por lo que dicho medio debe ser desestimado por improcedente e infundado. 23.- En lo que se refiere a la recusación formulada por la defensa técnica del imputado, en audiencia, contra dos magistradas integrantes del Tribunal Colegiado; la recusación es el acto procesal que tiene por objeto impugnar legítimamente la actuación de un juez en un proceso, cuando una parte considera que no es apto porque su imparcialidad está en duda, ya que precisamente la recusación persigue la imparcialidad y la independencia de la justicia. 24.- Que verificadas las pruebas aportadas por el recurrente en su escrito de apelación, para sustentar los agravios que se examinan, se aprecia que el recurrente lo que hizo fue solicitar en primer término la inhibición de una de las magistradas integrantes del Tribunal Colegiado, Mag. Rosa Francia Liriano y luego la recusación de las dos magistradas Rosa Francia Liriano e Irina M. Castillo. 25.- De acuerdo las disposiciones del artículo 80 y 81 del Código Procesal Penal, la recusación de un juez en audiencia, se presenta oralmente, bajo las mismas condiciones de admidibilidad de las presentaciones de la recusación escrita, es decir que se debe de indicar los motivos y los elementos en que se funda y el plazo para interponerla es de dentro de los tres días de conocer los motivos y de obtenerse los medios de prueba que le sirven de fundamentos y cuando se plantean respecto a los jueces que deban de conocer el juicio rige el artículo 305 del Código Procesal Penal. 26.- En la especie, la recusación no ha sido incoada en contra de dos magistradas integrantes del Tribunal Colegiado que conocían del juicio, conforme lo dispone la norma procesal penal vigente, la recusación tenía que realizarse en el plazo que establece el artículo 305 del Código Procesal Penal, por lo que la misma resultaría inadmisibles, por extemporánea; además de que el tribunal ante la recusación formulada en contra de dos magistradas integrantes del tribunal, no tenía porque suspender el conocimiento del proceso, ya que la recusación en contra de un magistrado, no es causa de suspensión del debate, al tenor de las disposiciones del artículo 315 del Código Procesal Penal; de donde resulta que las indicadas magistradas ha

actuado dentro de los límites de su competencia, por lo que el medio que se examina debe de ser desestimado por improcedente e infundado.”;

Considerando, que de lo alegado por el recurrente y lo establecido por la Corte a-qua, en lo que ahora corresponde examinar, la Sala salva lo consignado en el numeral 22 de las consideraciones previamente transcritas, por ser correcto el razonamiento; no obstante, esta Corte de Casación debe reprochar el resto de argumentos por las razones que a continuación se exponen;

Considerando, que conforme el relato del caso, el punto medular de la cuestión reside, no en si la recusación tenía o no fundamento, si procedía o no procedía, sino en determinar si el Tribunal actuó correctamente al tenor de las disposiciones que rigen esta figura; en tal sentido, esta Corte de Casación advierte que la Corte a-qua hace una errónea interpretación de los procedimientos relativos a la recusación, la cual no puede estar restringida únicamente a las fases previas, toda vez que en la fase de debate pueden surgir circunstancias que den lugar a su interposición;

Considerando, que en un primer aspecto, si bien el artículo 305 del Código Procesal Penal dispone que las excepciones, incidentes y recusaciones son interpuestas en el plazo de cinco días a la convocatoria al juicio, en la especie, una vez propuesta la recusación en el curso de la audiencia, los juzgadores de primer grado no pronunciaron la inadmisibilidad de la petición por preclusión, sino que se avocaron a decidir el fondo del pedimento, rechazándolo, y ordenando su envío a la Corte correspondiente, pues lógicamente al ser recusados dos de los tres jueces que componían el tribunal, correspondía a la Corte de Apelación el examen de la recusación por afectar la mayoría del tribunal, es así que dicho Juzgado rinde una decisión al tenor siguiente: “**Primero:** Ordenando la remisión de las motivaciones precedentemente expuestas que rechazan cualquier motivo de inhibición respecto de las juezas recusadas, por ante la Corte de Apelación de este Departamento Judicial de Puerto Plata, para que en los términos establecidos en los artículos 79 y siguientes del Código Procesal Penal decidan sobre la recusación plantada; **Segundo:** Ordena la continuación de la audiencia, aún la remisión a la Corte de Apelación de la anterior recusación, en atención a las consideraciones anteriormente expuestas”; sin embargo, dicha remisión nunca tuvo lugar pues continuaron la celebración de la audiencia, además de que en el fallo no constan las

consideraciones tenidas en cuenta para adoptar este fallo, a lo que estaba obligado; siendo a todas luces improcedente rechazar la recusación y continuar conociendo el fondo del asunto, puesto que el tribunal ha sido cuestionado en su imparcialidad, y el legislador, siendo esta una facultad de las partes, ha provisto el procedimiento a agotar en estos casos;

Considerando, que además, en otro orden, establece la Corte a-qua que “la recusación en contra de un magistrado, no es causa de suspensión del debate, al tenor de las disposiciones del artículo 315 del Código Procesal Penal”, obviando la alzada que por una cuestión de razonabilidad, a fin de garantizar un derecho fundamental, como lo es el juzgamiento por un tribunal imparcial, y a fin de preservar el debido proceso y derecho de defensa, nada impedía que se agotase el trámite dispuesto para la recusación;

Considerando, que el legislador del Código Procesal Penal para garantizar este derecho, no dejó en manos del juez recusado la solución negativa del asunto, sino que permitió que el resto de sus pares o un tribunal superior terminara decidiendo el cuestionamiento hecho a su persona, sin que luego de ello se pudiera aperturar una vía recursiva, a fin de minimizar dilaciones innecesarias y evitar que este procedimiento se convierta en una acción dilatoria del normal desenvolvimiento del caso;

Considerando, que en virtud de que la Corte a-qua incurre en una errónea interpretación de una norma jurídica, lo que consecuentemente dio lugar a una sentencia manifiestamente infundada, procede que esta Corte de Casación acoja el medio que se analiza y anule en su totalidad el fallo impugnado, sin necesidad de examinar el resto de los planteamientos propuestos por este recurrente, ni el de los demás imputados que se benefician con la impugnación por tratarse de un aspecto procesal al devenir en afectación al debido proceso y por ende, el tribunal de envío estará en la obligación de pronunciarse sobre la totalidad del asunto;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Robert José Mejía Hidalgo, Edward Antonio Casado Lachapel y Franklin Domingo Hidalgo, contra la sentencia núm. 627-2013-00383 (P), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto

Plata el 6 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y envía el proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a fin de examinar nueva vez los recursos de apelación; **Terce-ro:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2014, NÚM. 5

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 25 de julio de 2013. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos. |
| Abogado: | Lic. Felipe Restituyo Santos. |
| Interviniente: | Juan Manuel Peña Mercedes. |
| Abogado: | Lic. Félix Dámaso Mercedes. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de mayo de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el Lic. Felipe Restituyo Santos, contra la sentencia núm. 00149, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento judicial de San Francisco de Macorís el 25 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Félix Dámaso Mercedes, actuando en nombre y representación de Juan Manuel Peña Mercedes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos, depositado el 23 de septiembre de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Licdo. Félix Dámaso Mercedes, a nombre de Juan Manuel de Peña Mercedes, depositado el 29 de noviembre de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 17 de enero de 2014, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 3 de marzo de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 396, 397, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 18 de abril de 2012, el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Luciano Baret, Juan Manuel Pena Mercedes y Pedro Antonio Pimentel, acusados de violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 y 309 del Código Penal Dominicano, y 50 de la Ley 36, en perjuicio de José Manuel Jhonson Baret; b) que como consecuencia de dicho sometimiento el Juzgado de la Instrucción

del Distrito Judicial de Samaná, emitió auto de apertura a juicio en contra de Luciano Barrett Luis, Juan Manuel Peña Mercedes y Pedro Antonio Pimentel, enviado el caso por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de María Trinidad Sánchez, a fin de que conozca el proceso en contra de los imputado; c) que una vez apoderado el referido Tribunal Colegiado, dictó la sentencia num. 080-2012, el 17 de agosto de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara culpable a Luciano Barrett Luis, de cometer homicidio voluntario en perjuicio de José Manuel Jhonson Baret, hecho previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal; **SEGUNDO:** Condena a Luciano Barrett Luis, a cumplir la pena de 15 años de reclusión; **TERCERO:** Condena a Luciano Barrett Luis, al pago de las costas penales; **CUARTO:** Ordena la renovación de la medida de coerción que pesa en contra de Luciano Barrett Luis, consistente en la prisión preventiva por 3 meses, a partir de la fecha de esta sentencia; **QUINTO:** Declara no culpables a Juan Manuel de Peña Mercedes y Pedro Antonio Pimentel de incurrir en los ilícitos penales de asociación de malhechores, asesinato, golpes y heridas y porte ilegal de arma blanca, hechos previstos y sancionados en las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 y 309 del Código Penal; 50 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de los señores José Manuel Jhonson Barrett y Carlos Guillermo Báez Barrett, y en consecuencia los descarga de los hechos que se le imputan por insuficiencia de pruebas; **SEXTO:** Se ordena el cese de la medida de coerción que pesa en contra de Juan Manuel de Peña Mercedes y Pedro Antonio Pimentel, consistente en la prisión preventiva y en consecuencia se dispone su inmediata puesta en libertad a no ser que se encuentren guardando prisión por otro hecho; **SÉPTIMO:** Declara buena y válida en la forma la querrela con constitución en actor civil hecha por los señores Isabel Barrett Jhonson y Carlos Guillermo Báez Barrett, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a los preceptos establecidos por la ley; **OCTAVO:** En cuanto al fondo, se rechaza la querrela con constitución en actor civil del señor Carlos Guillermo Báez Barrett, por improcedente e infundada, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **NOVENO:** Se rechaza también en cuanto al fondo la querrela con constitución en actor civil de la señora Isabel Barrett Jhonson en cuanto a Juan Manuel de Peña Mercedes y Pedro Antonio Pimentel, por improcedente e infundada conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **DÉCIMO:**

Se acoge en cuanto al fondo la constitución en querellante y actora civil de la señora Isabel Barrett Jhonson, en contra de Luciano Barrett Luis y en consecuencia, condena a éste último al pago de una indemnización ascendente a la suma de (RD\$2,000,000.00) Dos Millones de Pesos, a favor de Isabel Barrett Jhonson, por concepto de los daños y perjuicios sufridos por ésta como consecuencia de los hechos cometidos por éste; **DÉCIMO-PRIMERO:** Condena a Luciano Barrett Luis, al pago de las costas civiles del proceso y ordena la distracción de la misma en provecho de los abogados de la querellante quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **DÉCIMO-SEGUNDO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día viernes 24 del mes de agosto del año 2012, a las 2:00 horas de la tarde, quedando citados para la fecha antes indicada las partes presentes y representadas; **DÉCIMO-TERCERO:** La lectura íntegra de la presente sentencia, así como la entrega de un ejemplar de la misma, vale como notificación para las partes”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto contra la decisión descrita precedentemente, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 25 de julio de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a).- en fecha 18 del mes de septiembre del año 2012, por el Licdo. Venancio Suero Coplín, a favor del imputado Luciano Barrett Luis (a) Mayito; b).- en fecha 14 del mes de septiembre del año 2012, por la Dra. María de la Cruz Paredes y Licda. Anallancy Sierra, Procuradoras Fiscales del Distrito Judicial de Samaná, a favor del Estado Dominicano, contra la sentencia núm. 080/2012 de fecha 17 de agosto de 2012, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez Distrito Judicial de Samaná. Queda confirmada la decisión recurrida; **SEGUNDO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que el secretario la comunique, advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de diez (10) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conforme”;

Atendido, que la parte recurrente el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el Lic. Felipe Restituyo Santos, para sustentar su recurso invoca los

medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 426-3 del Código Procesal Penal, sentencia manifiestamente infundada; resulta honorable magistrado que componen la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, que el recurrente en apelación ha planteado otras cuestiones que no fueron contestada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, como por ejemplo cual fuera la participación de los co-imputados Juan Manuel de Peña Mercedes y Pedro Antonio Pimentel, razón por la cual esta falta de estatuir, es más que suficiente para producir la nulidad de esta sentencia con relación a estos imputados, veamos parte del contenido del recurso de apelación del Ministerio Público dice el Ministerio Público que en la página 30 y del testimonio de Carlos Guillermo Báez Baret, se puede establecer no solo la participación de Luciano, sino también de la participación de los co-imputados Juan Manuel de Peña Mercedes y Pedro Antonio Pimentel, ya que este testigo, afirma haber visto a los co-imputados armados de machete herían a los hoy occiso, y para corroborar este medio basta con observar el contenido del certificado médico legal expedido por el médico legista actuante en el caso, donde certifica que el hoy occiso presenta herida corto penetrante en región inguinal izquierda con lesión de la iliaca primitiva, lesiona vesical, herida cortante en dedo pulgar y anular de mano izquierda, herida corto punzante en región glútea derecha, ver página 26 de la sentencia de primer grado donde se describe dicho certificado médico, con lo que se puede comprobar primero la participación de los co-imputados, y que la Corte de Apelación no contestó la cuestión planteada, constituyendo esto una falta de estatuir, dejando la sentencia manifiestamente infundada razón por la cual debe ser acogido este medio y anular la sentencia recurrida; en el segundo párrafo de la página 31 el testigo señala que vio a Juan Manuel secreteando y que vio agarrando a su hermano y que el estaba con Mayito en el otro lado, vi que Mayito fue que hirió a mi hermano, Juan Manuel, estuvo a una distancia retirada pero después se acercó y agarró a mi hermano, Juan Manuel agarraba a mi hermano para que Culín y Mayito le peguen, vi la puñalada que le dio, el Tribunal de primer grado no valora adecuadamente este testimonio, tampoco la Corte contesta este medio planteado por los recurrentes, dejando esta sentencia totalmente infundada en la página 34 de la sentencia de primer grado el testigo Joan Manuel Reyes Baret, este testigo identifica a los tres imputados Luciano Baret, Pedro Antonio Pimentel y Juan Manuel, así

como las vestimentas que llevaban puestas ese día y la participación de cada uno de ellos; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos de la sentencia; la Corte al decidir de la forma en que lo hizo no ha cumplido con lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, en lo concerniente a la motivación de la sentencia, lo que sin lugar a duda dejado a esta sentencia con insuficiencia de motivos que la hacen pasible de ser revocada, ya que al no contestar todos los medio planteados por la parte recurrente en este caso por el Ministerio Público, razón por la cual debe ser anulada esta sentencia”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “1) [...] que de la forma en que están los hechos fijados en la decisión, de ninguna manera se puede apreciar que en el caso en el cual perdió la vida José Manuel Jackson Barrett, a consecuencia de cuchilladas, interviniera alguna asechanza o premeditación, menos aun cuando estos hechos fijados dan cuenta de que todos estaban en un bar y que a la salida de allí fue que se originó el incidente en el cual el imputado le ocasionó la muerte al hoy occiso, por tanto no se admite el primer medio; 2) que en relación al segundo medio esgrimido por las representantes del Ministerio Público en el que le atribuyen falta de motivación a la decisión impugnada, se aprecia que ya la Corte en la motivación que antecede, contenida en los numerales 4 y 5 se ha referido a la motivación, que a juicio de esta Corte ha hecho el tribunal de primer grado, donde se puede ver que los hechos fijados en la decisión impugnada no dejan ninguna duda conforme a los testimonios valorados, de que el imputado Luciano Barrett Luis (a) Mayito, fue quien le ocasiono la muerte al hoy occiso Jose Manuel Jackson Barrett, por tanto no se admite este segundo medio”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que ciertamente, tal y como alega la parte recurrente el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el Lic. Felipe Restituyo Santos, en escrito de casación, la Corte a-qua al confirmar la decisión de primer grado, incurrió en los vicios denunciados sobre omisión de estatuir y falta de motivación, toda vez que no da respuesta a lo planteado por el Ministerio Público en su recurso de apelación respecto a la participación de los co-imputados Juan Manuel de Peña Mercedes y Pedro Antonio Pimentel; que en este sentido, ha sido juzgado que los jueces de fondo tienen la obligación legal, no sólo

de transcribir los pedimentos y conclusiones de las partes en el proceso, sino de ponderarlas y contestarlas debidamente, mediante una motivación suficiente y coherente, que le permita a esta jurisdicción casacional determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, lo que no ha ocurrido en la especie; por consiguiente, procede acoger el recurso de casación interpuesto por el recurrente;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Juan Manuel de Peña Mercedes en el recurso de casación interpuesto el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos, contra la sentencia núm. 00149, dictada por la Cámara Penal de la Corte de apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 25 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa la decisión impugnada, ordenando el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2014, NÚM. 6

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 17 de octubre de 2013. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Alberto Ogando de la Rosa. |
| Abogado: | Dr. Albin Antonio Bello Segura. |
| Interviniente: | Cecilia Guillermina Merán Alcántara. |
| Abogado: | Dr. Rufino del Carmen Florentino. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de mayo de 2014, año 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Alberto Ogando de la Rosa, dominicano, mayor de edad, soltero, licenciado en Derecho, cédula de identidad y electoral núm. 012-0000235-8, domiciliado y residente en la Circunvalación Sur-Este, Edif. 72, Apto. 202, de la ciudad de San Juan de la Maguana, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia núm. 319-2013-00099, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 17 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Albin Antonio Bello Segura, defensor público, en representación de Alberto Ogando de la Rosa, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de octubre de 2013, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto el escrito de contestación articulado por el Dr. Rufino del Carmen Florentino, en representación de Cecilia Guillermina Merán Alcántara, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de noviembre de 2013, mediante el cual contesta el recurso de casación descrito precedentemente;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 30 de enero de 2014, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijando audiencia para el día 3 de marzo de 2014 a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual la parte compareciente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios, la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que la Dra. María Altagracia Medina de los Santos, Fiscalizadora de Tránsito de la Sala II de San Juan de la Maguana, presentó acusación contra Alberto Ogando de la Rosa, por el hecho de que el 10 de abril de 2011 a las 8:00 P.M., se produjo un accidente de tránsito en la avenida Independencia del municipio de San Juan de la Maguana, cuando el sindicado transitaba en dirección Oeste a Este y ocupó el carril del señor Leonel Contreras, quien transitaba en dirección opuesta conduciendo una motocicleta y acompañado de Cecilia G. Merán Alcántara, sufriendo ambos lesiones; en base a tal acusación

fue dictado auto de apertura a juicio por el Juzgado de la Instrucción ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala 2, de San Juan de la Maguana, el cual fue celebrado por el mismo Juzgado, pronunciando la sentencia núm. 12/2013 del 6 de junio de 2013, contentiva del siguiente dispositivo: “Aspecto Penal: **PRIMERO:** La Presidencia del tribunal acoge en todas sus partes el pedimento hecho por el representante del Ministerio Público, y en consecuencia, declara culpable al imputado Alberto Ogando de la Rosa, de violar los artículos 49.1, 65, 76.1, 78 y 79 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99 y en tal virtud, se le condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00); **SEGUNDO:** Condena al imputado Alberto Ogando de la Rosa, al pago de las costas penales del procedimiento; Subsidiariamente en el Aspecto Civil: **PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en querellantes y actores civiles, interpuesta por la señora Cecilia Guillermina Merán, constitución hecha a través de su abogado Dr. Rufino del Carmen Florentino, y por estar hecha conforme a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** La Presidencia del tribunal condena al señor Alberto Ogando de la Rosa, en su calidad de imputado, a pagar una indemnización por la suma de: Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho de la víctima, querellante y actor civil Cecilia Guillermina Merán Alcántara por los daños materiales y morales que le causaron a la víctima; **TERCERO:** Se condena al señor Alberto Ogando de la Rosa, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Rufino del Carmen Florentino, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se rechazan las demás conclusiones contrarias a esta sentencia, por improcedente, mal fundadas y carentes de base legal; **QUINTO:** Quedan convocadas las partes para la lectura íntegra de esta sentencia, para el día jueves 4 de julio del año 2013, a las 10:00 A. M., de la mañana, advirtiéndole a las partes, que dicha lectura se hará en su presencia o en su ausencia, y que la misma valdrá notificación”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra aquella decisión, intervino la ahora impugnada en casación, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 17 de octubre de 2013, con el número 319-2013-00099, en cuyo dispositivo se establece: “**PRIMERO:** Desestima el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil trece (2013), por el Dr. Albin Antonio Bello Segura, quien actúa a nombre y representación del señor Alberto Ogando de la Rosa, contra la sentencia núm. 12/2013

de fecha seis (6) del mes de junio del año dos mil trece (2013), dada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala-2, del municipio de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la sentencia, por las razones y motivos expuestos; en consecuencia confirma la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales de oficio por el hecho de que el recurso de apelación fue interpuesto por un defensor público”;

Considerando, que en su recurso de casación el recurrente invoca: **“Único Medio:** Violación constitucional “Violación del Derecho de Defensa”; fundamentado en que: “El vicio denunciado consiste en que para el día del conocimiento del recurso al imputado no se le había citado debidamente porque el acto de citación por ante la puerta del tribunal, acto núm. 6979/2013 de fecha 7/10/2013, del ministerial Wilson Mesa del Carmen, no contiene que el mismo alguacil se haya trasladado a la dirección procesal del imputado y que allí haya hablado con alguien dejando constancia de ese procedimiento; es decir, de que el imputado no vive en ese domicilio, por lo que, para los fines del caso, el imputado no estaba debidamente citado; ya que había que reiterarle por el mismo acto el traslado a su domicilio, haber dejado constancia allí con alguien con quien haya hablado el alguacil, y entonces proceder conforme a las citaciones por domicilio desconocido. Por otra parte, el imputado siempre ha aportado su número telefónico donde puede ser localizado para las notificaciones que fueren pertinentes, sin embargo, se obvió este número telefónico, lo cual significa una actuación contraria a lo dispuesto por la resolución 1732 de la Suprema Corte de Justicia, la cual dispone que las citaciones pueden ser hechas a teléfonos, celulares, correos electrónicos, etc., de modo que, el imputado siempre ha estado localizable en su número telefónico celular como en otras ocasiones ha sido convocado por esa vía, la cual resulta mucho más efectiva y directa en razón de que es una persona trabajadora y que constantemente tiene que ausentarse de su vivienda para corresponder con sus compromisos laborales”;

Considerando, que la Corte a-qua adoptó su decisión amparada en los siguientes argumentos: “a) Que en fecha veinte y nueve (29) de agosto del 2013, fue celebrada audiencia para conocer el fondo del presente recurso de apelación, en cuya ocasión fue suspendida la audiencia, fijándose para la fecha tres (3) de octubre del año en curso para citar al imputado en su domicilio, dejando citados al abogado de la parte querellante y actora

civil, el Ministerio Público y la Defensoría Pública; b) Que en fecha tres (3) de octubre del 2013, en que fue celebrada audiencia para conocer del recurso de apelación interpuesto por el imputado Alberto Ogando de la Rosa, el imputado no compareció ni de manera personal, ni por medio de la representación de su abogado apoderado, no obstante citación legal; c) Que esta alzada estima, que el hecho de que el imputado parte recurrente en el presente proceso, así como su abogado apoderado, no obstante haber sido debidamente citados para comparecer a la audiencia a los fines de sustentar de forma oral el fundamento de su recurso, esto es muestra de su falta de interés en proseguir con el presente recurso; d) Que esta alzada está imposibilitada de pronunciarse sobre los argumentos del escrito del recurso de apelación del imputado Alberto Ogando de la Rosa, ya que no se presentó a la audiencia ni de forma personal ni por la representación de su abogado apoderado a los fines de sustentar su recurso; puesto que con esto se violentarían los principios de oralidad, inmediatez y justicia rogada, ya que el Ministerio Público y la parte querellante y civilmente constituida han solicitado que sea rechazado el recurso y confirmada la sentencia recurrida; e) Que el artículo 421 del Código de Procedimiento Penal Dominicano establece que la audiencia se celebra con las partes que comparecen y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso”;

Considerando, que en el medio objeto de análisis el recurrente plantea violación al derecho de defensa en el entendido de que no fue citado por el mismo alguacil que realizó la primera diligencia, al tiempo de que la notificación ante el Procurador no fue seguida de aquella; pero,

Considerando, que según se comprueba de la lectura de los actos de citación que obran en la especie, mediante acto número 6205/2013 el ministerial Juan Carlos de la Cruz Rodríguez, ordinario de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, se trasladó a la calle Circunvalación Sur, edificio 72, apartamento 202 de esa ciudad, requiriendo al imputado Alberto Ogando de la Rosa para que compareciera a la audiencia a celebrarse el 3 de octubre del mismo año ante la Corte a-qua, asentando el alguacil una nota explicativa de que al trasladarse a esa dirección encontró el apartamento cerrado y los vecinos le informaron que los allí residentes se habían mudado pero desconocían la nueva dirección; llegada la audiencia, la Corte a-qua ordena la citación del imputado en la puerta del tribunal y fija nueva vista para el día 10 del mismo mes y año, actuación

correcta por ceñirse al procedimiento establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el ministerial Wilson Mesa del Carmen, de estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en virtud del requerimiento hecho por la secretaria de dicho tribunal y en base a la constatación efectuada por el ministerial De La Cruz asentada en el acto número 605/2013, procedió a citar al imputado en manos del Procurador General de la misma Corte, fijando una copia del acto en la puerta del tribunal, con lo cual dio fiel cumplimiento tanto a la sentencia de la Corte como a las disposiciones del ya mencionado artículo 69 del Código Procedimiento Civil para los casos en que la parte contra quien se dirige una citación no tiene domicilio ni residencia conocidas en la República, con lo cual no se violó su derecho defensa y por tanto el medio invocado carece de asidero y debe ser rechazado;

Considerando, que no obstante lo anterior, la Sala advierte una cuestión de índole constitucional por afectar el debido proceso de ley en perjuicio del imputado ahora recurrente, en el sentido de que la Corte a-qua omitió pronunciarse en cuanto a los motivos de apelación propuestos por el apelante, sustentándose, como se avista en sus consideraciones, en falta de interés de parte del impugnante;

Considerando, que respecto a la desestimación de la apelación por falta de sustento oral, ha sido reiterativa esta Sala al sostener que la Corte de Apelación puede y debe estatuir sobre los motivos invocados en la apelación de que se trate, aunque las partes o sus representantes legales no comparezcan al debate oral, en virtud de que aunque la oralidad es uno de los principios que rigen el proceso penal actual, la misma constituye una garantía para las partes del proceso y como tal no puede efectuarse una lectura negativa de ella en detrimento del derecho a recurrir que tienen las partes, sobre todo cuando al amparo del numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República, las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías deben interpretarse en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos, regulando la propia Carta Magna una serie de garantías mínimas a fin de resguardar el debido proceso a toda persona;

Considerando, que en la especie, el procedimiento trazado por el Código Procesal Penal para la apelación de las sentencias de absolución o condena, se encuentra regulado a partir del artículo 416 del referido

texto legal, siendo el artículo 418 el que impone al apelante la obligación de presentar su recurso mediante un escrito motivado que lo fundamente y apoye; y, el artículo 420 del mismo código establece que si la Corte considera el recurso formalmente admitido, fija una audiencia, en la cual, la parte que haya ofrecido prueba en ocasión del recurso, tiene la carga de su presentación, en cuyo caso, de necesitarlo, el secretario de la Corte, a solicitud del recurrente, expedirá las citaciones u órdenes que sean necesarias, celebrándose dicha audiencia con las partes comparecientes y sus abogados, de conformidad con el artículo 421 del citado instrumento legal;

Considerando, que como se aprecia, el legislador ha previsto la celebración de la audiencia para satisfacer el principio de oralidad del proceso ante la alzada; sin embargo, no ha supeditado la decisión del recurso al sustento oral de las pretensiones de los apelantes;

Considerando, que al rechazar la Corte a-qua el recurso de Alberto Ogando de la Rosa, amparada en la no comparecencia a la audiencia para fundamentar oralmente su recurso, hizo una incorrecta aplicación de la ley, a la luz de los preceptos constitucionales y la normativa procesal anteriormente señalados; toda vez que es criterio constante de esta Corte de Casación, que la Corte de Apelación puede celebrar la audiencia con las partes que comparezcan, y los abogados de éstas, quienes son los llamados a debatir oralmente sobre sus alegatos en el recurso para tratar de que se invalide o deje sin efecto la sentencia que atacan, pero, cuando ellos no comparecen, la Corte puede, válidamente, examinar los vicios invocados en el escrito sin incurrir en ningún tipo de infracción procesal, debiendo adoptar la decisión que estime pertinente;

Considerando, que por todo cuanto antecede ha quedado comprobado que la Corte a-qua dictó una sentencia manifiestamente infundada, que procede ser anulada y ordenar un nuevo examen del recurso de apelación;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Cecilia Guillermina Merán en el recurso de casación incoado por Alberto Ogando de la Rosa, contra la sentencia núm. 319-2013-00099, dictada por la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 17 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y envía el proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, a fin de examinar nueva vez el recurso de apelación del imputado; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2014, NÚM. 7

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, del 20 de agosto de 2013. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Cayena Management, S. R. L. |
| Abogados: | Dr. Genaro Polanco Santos, Licdos. Miguel Núñez, Gery Baéz y Edwin Espinal Hernández. |
| Intervinientes: | Jochin Benjamín Geppert y Boris Ratmansky. |
| Abogados: | Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas, Licdos. Rolando J. Martínez Almonte y Rafael Cabrera Calvo. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de mayo de 2014, año 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Cayena Management, S.R.L., organizada de acuerdo con las leyes de República Dominicana, con su asiento social en el edificio NP11, marcado con el número 34 de la calle Mustafá Kemal Atartuk, del Ensanche Naco, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por la señora Bertha Virginia Rodríguez Estévez, en su calidad de gerente, querellante y actor civil;

contra sentencia núm. 00219/2013, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el 20 de agosto 2013, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Lics. Miguel Núñez y Gery Báez, por sí y por el Lic. Edwin Espinal Hernández, actuando en nombre y representación de la recurrente;

Oído: al Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas, en representación de los Licdos. Rolando J. Martínez Almonte y Rafael Cabrera Calvo, quienes actúan a nombre y representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado formulado por el Dr. Genaro Polanco Santos, quien actúa a nombre y representación del recurrente, depositado 17 de mayo de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 3594-2013 de fecha 25 de octubre de 2013, mediante la cual esta Segunda Sala declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para su conocimiento el 9 de diciembre de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invocan, así como el 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el 14 de junio de 2013, la sociedad comercial Cayena Management, S.R.L., presentó escrito de acusación y constitución en actor civil en contra de los señores Joachin Benjamín Geppert y Boris Ratmansky, por el uso no consentido de la marca “Casa Cayena Club”, en violación a las disposiciones de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial; b) que el 20 de agosto de 2013, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia núm. 00219/2013, la cual fue recurrida en casación por la querellante y

actora civil, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara nula y sin ningún efecto jurídico la acusación presentada por la sociedad comercial Cayena Management S. R. L., sociedad comercial organizada de acuerdo a las leyes de nuestro país con asiento social en el edificio NP II, marcado con el núm. 34, de la calle Mustafá Kemal Atartuk, del ensanche Naco, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Bertha Virginia Rodríguez Estévez, en contra de Jochin Benjamín Geppert y Boris Ratmansky, por presunta violación de los artículos 70 letra a, 71 numeral 1, 72 numeral 1, 86 numeral 1, literales e y f y el numeral 2 letra c, y 166 numeral 1 literal a, 167, 168, 173, 175 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial del ocho (8) de mayo del año dos mil (2000), por ser violatoria al principio electa una vía, por haber sido apoderada la jurisdicción civil y emitida sentencia al respecto, según se comprueba por el acto núm. 1489/2012, de fecha dieciocho (18) de diciembre del año dos mil doce (2012), del ministerial Wilson Joaquín Guzmán, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Sosua, contenido de demanda a breve término y nulidad de embargo conservatorio, distracción de objetos embargados de responsabilidad civil y astreinte, el cual contiene en su parte dispositiva de dicha motivación y demanda explotación de marca de hotel y solicitud de daños y perjuicio al respecto, así como la sentencia núm. 478/2013 de fecha dieciocho (18) de junio del año dos mil trece (2013), que copiadas las conclusiones en su página tres (3) D-21 numeral (3ero.), donde también solicita en sus conclusiones reparación de daños y perjuicios por pretensión de la marca de hotel y en su parte dispositiva en su numeral (3ero) a la parte demandada Jochin Benjamín Geppert y Boris Ratmansky, en forma conjunta y solidaria, comprobándose en consecuencia la existencia y la violación al principio electa una vía; en virtud de los artículos 69.5 de la Constitución y 50 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Respecto de las costas del tribunal obvia pronunciarse por no haberse emitido ningún tipo de conclusiones al respecto; **TERCERO:** La presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que la sociedad comercial Cayena Management, S.R.L., invoca mediante su recurso de casación, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación de la ley por errónea aplicación de una norma legal. Violación de los artículos 59 y 305 del Código Procesal Penal. Interpretación errónea de las figuras denominadas incompetencia y nulidad; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. (Art. 126, numeral 3, Código Procesal Penal). Violación del Art. 1351 del Código Civil”;

Considerando, que en razón a la solución que le daremos al caso hoy ocupa nuestra atención, analizaremos solamente el segundo medio propuesto por la recurrente la cual en el desarrollo del mismo alega, entre otras cosas, que: “el principio de la autoridad de la cosa juzgada prohíbe que sea sometido de nuevo a un tribunal lo que ya ha sido juzgado bajo la condición de la triple identidad de partes, objeto y causa del artículo 1351 del Código Civil. En la especie, el caso del que se encontraba apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata y el caso que conoció la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata no tenían identidad de partes, objeto y causa, ya que en el primero se busca sancionar penalmente y reparar civilmente el uso no autorizado de una marca, hecho violatorio de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, mientras que en el segundo se buscaba reparar civilmente el embargo de bienes que no eran propiedad de la deudora de los señores Joachin Benjamín Geppert y Boris Ratamansky. Así las cosas, esos procesos no reunían los requisitos exigidos por el referido texto legal para que tuviese lugar la autoridad de la cosa juzgada y esta fuese acogida como medio de inadmisión por el Tribunal a-quo; la litis civil se resolvió con anterioridad a la litis penal, pero lo decidido por ella no tiene ninguna incidencia en la jurisdicción penal por tratarse de dos procesos con identidad de partes pero no de objeto y causa. La autoridad de la cosa juzgada tiene el efecto positivo de contribuir útilmente a evitar decisiones contradictorias, pero en el caso que nos ocupa no hay autoridad de cosa juzgada de la sentencia civil en relación con el uso no autorizado de la marca Casa Cayena Club...”;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo fue apoderado del conocimiento de una acusación en acción privada en contra de los imputados Joachin Benjamín Geppert y Boris Ratmanky, por presunto uso indebido de una marca, hechos previstos y sancionados en la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial; que como consecuencia de dicha acusación intervino la sentencia hoy impugnada en la cual el tribunal de alzada, para fallar en la forma en que lo hizo, dice haber comprobado las condiciones requeridas para la configuración de la máxima electa una vía, y expresa que “quedó demostrado que la parte querellante, anterior a este proceso había demandado ante el tribunal civil y del cual obtuvo ganancia de causa ante una solicitud de reparación de daños y perjuicios en una demanda

a breve término y nulidad de embargo conservatorio, distracción de objetos embargados de responsabilidad civil y astreinte, por el uso de la marca del hotel objeto de este proceso, en perjuicio de los imputados y en contra de los cuales se querellaron posteriormente por la vía represiva por el mismo hecho, sobre el uso de la marca del mismo hotel; por lo que en virtud de lo expuesto y de las normas legales y constitucionales enunciadas precedentemente, la presente querella con constitución en actor civil interpuesta por Cayena Manegement, S.R.L., representada por la señora Berta Rodríguez, Virginia Rodríguez Estévez, en contra de Jochin Benjamín Geppert y Boris Ratmanky, deviene en nula y sin ningún efecto jurídico...”;

Considerando, que obra entre los legajos del expediente de marras la sentencia núm. 00478-2013 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la cual se acoge parcialmente demanda en distracción de objeto embargado, responsabilidad civil y astreinte interpuesta por Cayena Management, S.R.L., a través de sus representantes legales y se ordena el embargo de los bienes muebles, embargados mediante el acto núm. 984-2012 de fecha 7 de diciembre de 2012, por ser propiedad de dicha demandante, además se condena a la parte demandada Joachin Benjamín Geppert y Boris Ratmanky de forma conjunta y solidaria al pago de Un Millón de Pesos dominicanos a favor de la parte demandante, como justa reparación por los daños ocasionados;

Considerando, que del análisis de la documentación antes descrita, se evidencia el hecho de que al considerar el Tribunal a-quo que se ha violado el principio electa una vía, yerra en su interpretación a dicho principio, toda vez que estamos ante dos procesos diferentes, por una parte se trata de una demanda ante la jurisdicción civil que procura resarcir el daño causado por los imputados a unos bienes muebles embargados conservatoriamente, los cuales son propiedad de la recurrente, situación resuelta por la ante descrita sentencia de la Cámara Civil y Comercial y por otra parte, una demanda ante la jurisdicción penal que busca sancionar represivamente el uso indebido y no autorizado de una marca comercial, también propiedad de la recurrente, es decir, que las pretensiones de esta ante una jurisdicción y otra son de naturaleza distinta, de ahí que proceda acoger los alegatos de la recurrente;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Joachin Benjamín Geppert y Boris Ratmansky en el recurso de casación interpuesto por Cayena Management, S. R. L., contra la sentencia núm. 00219/2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el 20 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso, en consecuencia casa dicha sentencia y ordena el envío del presente proceso por ante la Corte del Departamento Judicial de Puerto Plata, a fin de que apodere un tribunal de primer grado, para una nueva valoración de la demanda de que se trata; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena la notificación a las partes de la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2014, NÚM. 8

| | |
|------------------------------|---|
| Resolución impugnada: | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de septiembre de 2013. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Nicanor Taveras Díaz. |
| Abogados: | Lic. José Luis Arias y Dr. Cecilio Mora Merán. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de mayo de 2014, año 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Nicanor Taveras Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1186560-6, domiciliado y residente en la calle María Montes núm. 3-B, del sector de Villa Juana, Distrito Nacional, querellante y actor civil, contra la resolución núm. 421-PS-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de septiembre de 2013, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Luis Arias por sí y por el Dr. Cecilio Mora Merán, quien actúa a nombre y representación de Nicanor Taveras Díaz, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado formulado por el Dr. Cecilio Mora Merán, quien actúa a nombre y representación del recurrente, depositado 25 de octubre de 2013 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 176-2014 del 17 de enero de 2014, mediante la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para su conocimiento el 3 de marzo de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invocan, así como el 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el 30 de octubre de 2012 el señor Nicanor Taveras Díaz, por intermedio de su representante legal, interpuso acusación con constitución en actor civil en contra de José Manuel Sánchez Cruz, Pablo Cruz Reyes, Luis Villar Reyes y las entidades Proafrut, C. por A., y Mieses, C. por A., por presunta violación a la Ley 2859 sobre Cheques, modificada por la Ley 62-00; b) que en virtud de lo anteriormente descrito, el 5 de junio de 2013, la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia condenatoria núm. 103-2013, sobre acción penal privada, la cual fue recurrida en apelación tanto por el imputado como por el actor civil, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge en parte las pretensiones del acusador Nicanor Guillermo Taveras Díaz, en consecuencia, declara a los ciudadanos José Manuel Sánchez Cruz y Pablo Cruz Reyes, de generales que constan en esta decisión, culpables de haber cometido el delito de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos,

hechos previstos y sancionados en los artículos 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, del año 1951 y 405 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Condena a los imputados José Manuel Sánchez Cruz y Pablo Cruz Reyes, a cumplir una pena de seis (6) meses de prisión correccional, ordenando el perdón judicial de la pena, al tenor de lo dispuesto en el artículo 340 del Código Procesal Penal, por tratarse de un infractor sancionado con una pena inferior a los diez años; y por tratarse de un infractor primario amén de haber demostrado un comportamiento de disposición para el conocimiento del presente caso; **TERCERO:** Declara las costas procesales a cargo de los imputados José Manuel Sánchez Cruz y Pablo Cruz Reyes; **CUARTO:** Rechaza la acusación presentada por el señor Nicanor Guillermo Taveras Díaz, en contra del ciudadano Luis Villar Reyes, y la entidad comercial Mieses, C. por A., a quien se le imputó la comisión del delito de emisión de cheque sin la debida provisión de fondos, hecho previsto y sancionado en los artículos 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, del año 1951, y 405 del Código Penal Dominicano; en atención a lo dispuesto en el artículo 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal, dictando a favor de este sentencia absolutoria; **QUINTO:** Admite como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actoría civil presentada por el señor Nicanor Guillermo Taveras Díaz, en contra de los ciudadanos José Manuel Sánchez Cruz, Pablo Cruz Reyes, y la entidad comercial Proafruit, C. por A.; **SEXTO:** Acoge en cuanto al fondo la demanda precedentemente descrita; en consecuencia, condena a los ciudadanos José Manuel Sánchez Cruz, Pablo Cruz Reyes, conjunta y solidariamente con la entidad comercial Proafruit, C. por A., a pagar a favor de Nicanor Guillermo Taveras Díaz, las siguientes sumas: a) Cuatrocientos Cinco Mil Doscientos Dieciséis Pesos Dominicanos (RD\$405,216.00), como restitución del cheque 000327, de fecha 9/08/2010, girado en contra del Banco Múltiple León, S. A.; y b) La suma de Cien Mil Pesos Dominicanos (RD\$100,000.00), como justa indemnización por los daños morales y económicos que estos han causado en su perjuicio; **SÉPTIMO:** Condena a los ciudadanos José Manuel Sánchez Cruz, Pablo Cruz Reyes, y la entidad comercial Proafruit, C. por A., al pago de las costas, a favor y provecho del Dr. Cecilio Mora Merán; **OCTAVO:** Remitir la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de lugar”; y c) que como consecuencia de lo anterior, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 11 de septiembre de 2013, la resolución

núm. 421-PS-2013, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Cecilio Mora Merán, representante legal del señor Nicanor Taveras Díaz (querellante y actor civil), en fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil trece (2013), en contra de la sentencia núm. 103-2013, de fecha cinco (5) del mes de junio del año dos mil trece (2013), emitida por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido presentado fuera del plazo establecido en la norma; **SEGUNDO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar la notificación de la presente decisión”;

Considerando, que el recurrente, invoca mediante su recurso de casación, los siguientes medios: “1) Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional; 2) Por ser dicha sentencia manifiestamente infundada; 3) Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional”;

Considerando, que en el desarrollo del mencionado recurso, el recurrente alega, entre otras cosas, que: “La sentencia recurrida fue notificada por el tribunal de primer grado a la parte recurrente, en fecha 2 de julio del año 2013, independientemente de que el artículo 143 del Código Procesal Penal, establece que sólo se computan los días hábiles, la parte recurrente interpone su recurso en fecha doce (12) de julio del año 2013, por lo que puede comprobar ese tribunal de alzada, que sin necesidad de excluir los días que no son hábiles entre el dos (2) de julio del año 2013 y el 12 de julio del año 2013, justamente son diez (10) días, por lo que es evidente que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo que establece la ley, más aún si computamos los días inhabilitados que transcurrieron entre el dos (2) de julio al doce (12) de julio, el recurso se interpuso inclusive faltando varios días para el vencimiento del plazo que disponía la parte recurrente para interponer el mismo, por lo que ante tal aberración y falta de fundamento de esta decisión y sentido lógico, procede ser acogido el presente recurso de casación”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido, entre otras cosas:” ...Que en razón de lo anterior esta Corte ha advertido que se trata de una sentencia condenatoria, por lo que conforme a lo establecido en la norma procesal penal es susceptible de

ser impugnada con el recurso de apelación, el cual debe ser interpuesto dentro del plazo de los diez (10) días, los cuales a criterio de esta sala deben contabilizarse a partir de la lectura íntegra de la decisión, ya que en el caso en particular las partes quedaron convocadas a tales fines, de lo que se infiere que el referido recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo establecido por la norma procesal, toda vez que desde la fecha en que fue leída íntegramente la sentencia y la fecha en que interpone su recurso de apelación el mismo se encontraba vencido, razones por las cuales procede declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Cecilio Mora Merán; representante del señor Nicanor Taveras Díaz (querellante y actor civil).....”;

Considerando, que el artículo 335 del Código Procesal Penal Dominicano dispone en su último párrafo que la sentencia se considera notificada con la lectura íntegra de la misma, dicha notificación se encuentra sujeta a la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes interesadas, lo que está previsto en la parte in fine del mencionado artículo, esto así porque lo que se persigue es que las partes conozcan el fundamento de la sentencia para poder estar en condiciones de impugnarla mediante el correspondiente escrito motivado, lo que no se lograría con la sola lectura de la decisión, aún de manera íntegra;

Considerando, que entre las piezas que componen el expediente de marras, reposa una certificación de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual se hace constar que en fecha 2 de julio de 2013, se le notificó al hoy recurrente la sentencia núm. 103-13 de fecha 5 de junio de 2013, es decir, que tomando en cuenta lo anteriormente dicho, procede acoger los alegatos expuestos por el recurrente;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Nicanor Taveras Díaz, contra la resolución núm. 421-PS-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa dicha resolución; en consecuencia, ordena el envío del presente proceso

por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que apodere una de sus Salas, a excepción de la Primera, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena la notificación a las partes de la presente sentencia.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2014, NÚM. 9

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 6 de agosto de 2013. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Alexandra Núñez Beltré. |
| Abogado: | Lic. Rildamny Enmanuel Rodríguez Monegro. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de mayo de 2014, año 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alexandra Núñez Beltré, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 081-0012588-2, domiciliada y residente en la calle Holguín del sector Acapulco, del municipio Río San Juan, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia núm. 00163, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Rildamny Enmanuel Rodríguez Monegro, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Rildamny Enmanuel Rodríguez Monegro, en representación de la recurrente Alexandra Núñez Beltré, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de septiembre de 2013, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 16 diciembre de 2013, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 3 de febrero de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 396, 397, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que fue sometida a la acción de la justicia la nombrada Alexandra Núñez Beltré, por violación a los artículos 265, 266, 309 y 310 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de José Ovidio Hidalgo Vásquez; b) que para el conocimiento del asunto resultó apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual dictó la sentencia núm. 133-2012, el 16 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara culpable a Juan Antonio Bonilla y Alexandra Núñez de haberse asociado para infringirle golpes y heridas con asechanza que le ocasionaron la muerte al señor José Ovidio Hidalgo Vásquez, hecho previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 265, 266, 309 y 310 del Código Penal; **SEGUNDO:** Condena a Juan Antonio Bobadilla y Alexandra Núñez a cumplir la pena de 20 años de reclusión mayor, así como al pago de las costas penales; **TERCERO:** Varía la medida de coerción que pesa en contra de Alexandra Núñez, consistente en una garantía económica por la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) y la visita periódica por la prisión preventiva por 3 meses, a partir de la fecha

de esta sentencia, por haberse incrementado el peligro de fuga ante la sentencia condenatoria; **CUARTO:** Declara buena y válida en la forma, la querrela con constitución en actores civiles realizada por los señores Magdaleno Hidalgo Pérez, Natividad Vásquez, Víctor Manuel Hidalgo Vásquez, Giter Leandro Hidalgo Vásquez y Juan Carlos Hidalgo Vásquez, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a los preceptos establecidos por la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo, la acoge y en consecuencia, condena a Juan Antonio Bonilla y Alexandra Núñez, al pago de una indemnización ascendente a la suma de 20 Millones de Pesos, a favor de los señores Magdaleno Hidalgo Pérez, Natividad Vásquez, Víctor Manuel Hidalgo Vásquez, Giter Leandro Hidalgo Vásquez y Juan Carlos Hidalgo Vásquez, por concepto de los daños y perjuicios sufridos por éstos como consecuencia de los hechos cometidos por Juan Antonio Bonilla y Alexandra Núñez; **SEXTO:** Condena a Juan Antonio Bonilla y Alexandra Núñez, al pago de las costas civiles y ordena la distracción de las mismas en provecho del Dr. Pedro David Castillo Falette, quien alega haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día viernes 23 del mes de noviembre del año 2012 a las 2:00 horas de la tarde, quedando citados para la fecha antes indicada las partes presentes y representadas; **OCTAVO:** La lectura íntegra de la presente sentencia así como la entrega de un ejemplar de la misma a cada una de las partes vale como notificación”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto contra la decisión descrita precedentemente, intervino la decisión ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de agosto de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) Lic. Fausto Alanny Then, el veintinueve (29) de enero del año dos mil trece (2013), a favor de los imputados Alexandra Núñez Beltré y Juan Antonio Bobadilla Lebrón; b) Lic. Rildamny Enmanuel Rodríguez Monegro, el treinta (30) de enero del dos mil trece (2013), a favor de Alexandra Núñez Beltré, en contra de de la sentencia núm. 133-2012, de fecha 167 de noviembre de 2012, pronunciada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. Y queda confirmada la decisión recurrida; **SEGUNDO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que el secretario la comunique. Y se le advierte que tienen un plazo de 10 días para recurrir en casación si no estuviesen conforme con la decisión emitida, por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de esta Corte”;

Considerando, que la parte recurrente Alexandra Núñez Beltré invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Desconocimiento y desnaturalización de los motivos del recurso, falta de motivos, violación al principio de justicia rogada, falta de estatuir sobre lo solicitado, toda vez que la Corte no analizó los motivos que dieron lugar al ejercicio de la acción recursiva y decidió rechazarlo no dándole respuesta a cada uno de esos motivos, sino limitándose a decir en el numeral 5 de las páginas 8 y 9, lo siguiente: Que en cuanto al recurso de apelación interpuesto por el Lic. Rildamny Enmanuel Rodríguez Monegro, a favor de la imputada Alexandra Núñez Beltré, por contener similitud de contenido temático, la Corte procede a examinarlo en su conjunto; que la parte recurrente ha cuestionado de manera fundamental que no ha habido una correcta determinación de la participación de esta imputada en el hecho punible juzgada a ella y apreciando que no ha habido una incriminación directa respecto a ella; que sobre tal afirmación procede no acogerla a partir de que en la sustanciación del juicio y como bien se ha analizado en el anterior recurso de co-imputado Juan Antonio Bobadilla, los diferentes elementos probatorios que fueron utilizados en la realización del juicio, comprueban la participación de esta imputada en la ocurrencia de la acción típica atribuida a ella, y es la de co-autora en la producción de los golpes y heridas que le causaran la muerte José Ovidio Hidalgo Vásquez, por tanto es correcto la inadmisión de los argumentos que han sido propuestos al debate en este recurso de apelación conforme al contenido de los artículos 333 y 334 del Código Procesal Penal, que manda a ponderación de los medios de pruebas y a la explicación circunstanciada de los elementos de la causa, que la falta de estatuir sobre lo pedido, constituye una violación flagrante a los principios de justicia rogada, que de lo anteriormente expuesto, se advierte que la Corte a-qua incurrió en omisión de estatuir, ya que ésta solo se refirió a que había similitud de contenido temático, lo que evidencia la arbitrariedad de parte de la Corte al negarse a tutelar los derechos de la imputada Altagracia Núñez, al negársele la garantía de sus derechos por parte de los juzgadores; **Segundo Medio:** Falta de motivación de la sentencia, artículo 24 del Código Procesal Penal; que si la honorable Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, no hace mención del historial clínico, pese a ser un motivo de recurso de apelación, puesto que fue una prueba incorporada por su lectura, pero la misma no fue valorada, ni motivada por el

juzgado de primera instancia, de acuerdo a la sana crítica, ni explica que valor se le otorgó, y con el cual la imputada en su recurso le manifestó a través que el tribunal debió de explicar las razones por las cuales le otorgaba determinado valor y analizadas de manera conjunta y armónica con las demás pruebas donde debía indicar si eran suficientes para destruir el estado de presunción de inocencia del imputado, solicitándole a la Corte de Apelación, que dicha sentencia de primer grado estaba revestida del vicio de la falta de motivación, sentando además de forma oral como en el recurso, que en el historial clínico de fecha 6 de febrero de 2012, realizado por el Hospital Regional Universitario José María Cabral y Báez, en el cual se establecía todo lo relativo a los procesos médicos que fue sometido el occiso, y que establece las razones de su fallecimiento, los cuales podrían dar al traste de que el occiso murió no producto del golpe recibido sino de una mala práctica médica o de una enfermedad gástrica tal como lo indica en el historial clínico; la Corte de Apelación, se mantuvo en silencio, no motivando su decisión, sino más bien con una sentencia arbitraria carente de motivación, que en el modo de control del poder jurisdiccional del estado, que tal decisión se convierte en una decisión arbitraria y violatoria al debido proceso; **Tercer Medio:** Desnaturalización de la aplicación de la norma de la prueba e incongruencia de los motivos de la sentencia y manifiestamente infundada; que lo que centra la atención de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, donde se condena a los señores Alexandra y Juan, a cumplir la pena de 20 años de reclusión mayor, sentencia plagada de un sin número de vicios que han sido señalados en el desarrollo del presente recurso; que la inobservancia de la norma jurídica esta en lo que señala el artículo 334 de la norma procesal penal que se refiere a lo que son los requisitos de la sentencia; que la Corte, hace una desnaturalización de la norma, al confirmar una sentencia plegada de vicios e inconsistencia y donde la Corte en el numeral 4 de la página 8, hace una mala valoración de la prueba y establece según las declaraciones de Víctor Manuel y Natividad Rodríguez, quienes eran hermanos y esposa del occiso y quienes dicen de la imputada Alexandra, le dio con una botella al occiso y que le puso su vagina en la boca, que esta con Papi Jhon y juntos con unos mejores, que esta que tales declaraciones dice la corte de forma incongruente e irracional: Noté que fue la otra persona, que fue Papo Jhon y Chaina que lo habían agredido. Que tal inconsistencia para determinar el grado de participación de los imputados

con el hecho alegado no satisface lo más mínimo la razonabilidad, se debe de ir acorde con las pruebas para poder destruir la presunción de inocencia de lo que están revestidos los imputados y cuando la Corte para sustentar su decisión toma como base dos testigos, los cuales tienen un interés marcado en que los imputados sean condenados y los jueces de la corte debieron de hacer una relación armónica de cada uno de los elementos de prueba cosa que no lo hicieron, puesto que tanto en el certificado médico legal, como en el historial clínico se establece que el golpe recibido por el occiso fue por detrás, al igual que según las declaraciones de Saturnino quien dice que al momento de ser avisado por el otro seguridad de que el occiso se encontraba tirado, este fue y cuando lo vio, el occiso se encontraba en el suelo inconsciente y que este lo montó en una camioneta, por lo que la Corte debió de observar que si el golpe fue por detrás y que el occiso perdió el conocimiento, es más que evidente que los testigos Natividad y Víctor Manuel no pudieron escuchar de parte del occiso que los imputados fueron lo que lo agredieron, porque este se encontraba inconsciente y el golpe fue por sorpresa por la espalda; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de la aplicación de la norma, 339 del Código Procesal Penal; que tribunal no observó este artículo al momento de condenar la imputada Alexandra Núñez, a 20 años, muy especial el numeral 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; ya que es según lo plasmado en la sentencia, la imputada supuestamente única y exclusivamente le infirió un golpe con una botella, cosa que bajo ninguna circunstancia podría, causar ninguna lesión o daño en la salud de ninguna persona, más que un mero dolor de cabeza, es por esto que nuestro ordenamiento jurídico garantiza los derechos de los imputados para que al momento del juzgador establecer las condenas a cada persona, tenga la obligación de observar cada uno de los imputados de forma individual en la participación de estos; que en la sentencia objeto de recurso el tribunal no observa la obligación establecida en el artículo 339 del Código Procesal Penal, que tal inobservancia acarrea como consecuencia la nulidad de la referida sentencia; **Quinto Medio:** La sentencia de la Corte de Apelación es contradictoria a un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia (426.2 Código Procesal Penal); que tales motivos se encuentran en el numeral 3 de la página 6, de la sentencia objeto de recurso y que los jueces a-quem, no dieron respuesta a los mismos, que es de criterio constante de esta

honorable Suprema Corte de Justicia, que los tribunales al momento de decidir deben de motivar en hecho y en derecho las razones por la cuales llegaron al fallo, obligado a darle respuesta a todo los pedimentos de las partes y los motivos de las acciones recursivas; **Sexto Medio:** Falta de una clara y correcta fundamentación; que una sentencia es manifiestamente infundada, cuando contiene en sus motivaciones aspectos sustanciales que contradicen los preceptos legales establecidos y contravienen las reglas de la sana crítica, la cual se fundamenta en la máxima de las experiencias y los conocimientos científicos, tal cual lo establece el Código Procesal Dominicano, en su artículo 172, y una sentencia contraria a estos principios es el resultado de la íntima convicción; que es lo mismo que decir violatoria a todos los principios que gobiernan el juicio oral, público y contradictorio; que tal afirmación adolece de suficiencia para realizar un análisis conjunto muchos motivos de impugnación de la sentencia, de diferentes vicios y violaciones, que la Corte no le da respuesta a ninguno de ellos, solo haciendo alusión que tienen similitud temática, la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, ya que es contraria precisamente a las normas jurídica que el tribunal a-quo se ha referido a los artículos 24 y 328 del Código Procesal Penal, ya que su decisión no está motivada en hechos y en derecho, con respecto a los cinco medios impugnados, en ese sentido la Corte solo ha manifestado sin dar otra explicación que ellos están convencidos que la sentencia recurrida tiene los motivos suficientes para justificar la decisión del juez a-quo”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “1) La Corte estima que en la sentencia recurrida se cuestiona la forma en que los juzgadores determinaron el grado de participación de los imputados en el hecho punible, por el cual fueron juzgados, se puede apreciar en la sentencia del tribunal sentenciador que hubo una presentación de los diferentes elementos probatorios que fueron utilizados en la realización del juicio y se destaca el informe de autopsia judicial de ciencia forenses [...]; que sobre este elemento probatorio los juzgadores lo han analizado en el contexto de determinar la forma y manera de la muerte de quien en vida se llamó José Ovidio Hidalgo Vásquez. Que respecto a la prueba testimonial presentada en el plenario, se incorporó al procedimiento una entrevista realizada al adolescente Carlos David Rodríguez, efectuada ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes[...]; sobre este testimonio vertido en una entrevista,

el mismo fue correctamente incorporado al juicio conforme a las disposiciones de la resolución núm. 3867, emitida por la Suprema Corte de Justicia, acerca de la entrevista realizada a los menores y además, por ser conteste con las disposiciones del artículo 282 de la Ley 136 del Código de Niños, Niñas y Adolescentes, y en ese contexto el Juzgado de Primera Instancia pudo extraer consecuencias jurídicas [...]. Que por su parte, los juzgadores de Primera Instancia presentaron el testimonio de Saturnino Pérez...; que este testimonio fue valorado por los juzgadores y del cual extrajeron consecuencias jurídicas, en el cual ubica a los imputados en la escena del crimen, por igual fueron escuchados los testimonios de Víctor Manuel Hidalgo Vásquez y Natividad Rodríguez, hermano y esposa del ociso y quienes declararon en similar vertiente [...]; es decir, como se puede apreciar en el procedimiento realizado para determinar el grado de participación de los imputado en el hecho punible, por lo cual fueron juzgados por los juzgadores de primera instancia, luego de haber presentado los elementos probatorios anteriormente descritos, se convencieron de que las pruebas que le produjeron los golpes y heridas a quien en vida se llamaba José Ovidio Hidalgo Vásquez, fueron precisamente los imputados Juan Antonio Bonilla y Alexandra Núñez, por cuanto fueron identificados por los testigos exponentes y probada mas allá de toda duda razonable, su participación en la acción típica cometida por ellos, esto conforme a las disposiciones de los artículos 333 y 334 del Código Procesal Penal, relativo a la ponderación de los elementos probatorios y las circunstancias que se dan en el hecho punible y por tanto, han de ser desestimados los argumentos propuestos en este medio”;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, así como de la ponderación de los medios invocados por la recurrente, específicamente en lo expresado en el primer, segundo, y cuarto medio, se aprecia que ciertamente, tal y como alega la parte recurrente Alexandra Núñez Beltré, en su memorial de agravios, la Corte a-qua al ponderar los motivos del recurso de apelación argüidos por la parte que recurre hoy en casación contra la sentencia de primer grado, incurrió en los vicios denunciados, al no contestar de manera suficiente, y omitir referirse a algunos de los motivos expuestos en el referido recurso de apelación; lo cual se traduce en una insuficiencia motivacional y omisión de estatuir; por lo que, en este sentido, ha sido juzgado que los jueces de fondo tienen la obligación legal, no sólo de transcribir los pedimentos y conclusiones de las partes

en el proceso, sino de ponderarlas y contestarlas debidamente, mediante una motivación suficiente y coherente, que le permita a esta jurisdicción casacional determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, lo que no ha ocurrido en la especie; por consiguiente, procede acoger el recurso de casación interpuesto por la recurrente;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Alexandra Núñez Beltré, contra la sentencia núm. 00163, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa la decisión impugnada, ordenando el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas procesales; **Cuarto:** Ordena la notificación a las partes la presente sentencia.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MAYO DE 2014, NÚM. 10

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de abril de 2013. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrentes: | Rubén Darío Fernández Espaillat y Roberto Santiago Moquete Ortiz. |
| Abogado: | Licdos. Johedinson Alcántara Mora y Ramón Emilio Hernández Reyes. |
| Intervinientes: | Sucesores de Luis Conrado Castillo, Ana María Rubiñes y Luis Conrado Castillo. |
| Abogados: | Lic. Stalin Ciprián y Dr. Luis C. Cedeño Castillo. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de mayo de 2014, año 171o de la Independencia y 151o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Rubén Darío Fernández Espaillat, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 001-0060454-5, domiciliado y residente en la calle Lea de Castro, núm. 102, del sector Gazcue en esta ciudad; y Roberto

Santiago Moquete Ortiz, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero agrónomo, cédula de identidad y electoral núm. 001-0060578-1, domiciliado y residente en la avenida 27 de Febrero, núm. 234, del sector El Vergel en esta ciudad, imputados y civilmente responsables, contra la sentencia núm. 319-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de abril de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Stalin Ciprián, en representación de los sucesores de Luis Conrado Castillo y de la señora Ana María Rubiñes y sus hijos Sibeles y Rellanis Cedeño, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Johedinson Alcántara Mora y Ramón Emilio Hernández Reyes, en representación de los recurrentes, depositado el 6 de agosto de 2013 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Dr. Luis Conrado Cedeño Castillo, en representación de sí mismo, depositado el 12 de agosto de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 17 de marzo de 2014 a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo al sometimiento judicial contra Santiago Moquete, Domingo Vilorio, Omar Salas Nieves, Rufino Salas Nieves, Manuel Vilorio Benítez, Amín Abel Espinal y Juan Ulises Salazar, por infringir las disposiciones de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad en perjuicio de Joel Rodríguez Rodríguez, fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, que en funciones de tribunal liquidador, pronunció la sentencia núm. 137-2005 del 20 de octubre de 2005, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de los nombrados Omar Salas Nieves, Rufino Salas Nieves, Manuel Vilorio Benítez, Amín Abel Espailat, Juan Ulises Salazar, Domingo Vilorio, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citados; **SEGUNDO:** Se declaran culpables a los nombrados Roberto Santiago Moquete Ortiz, Rubén Darío Fernández Espailat, Omar Salas Nieves, Rufijo Salas Nieves, Manuel Vilorio Benítez, Amín Abel Espailat, Juan Ulises Salazar, Domingo Vilorio, de haber violado el artículo 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio del Dr. Luis Conrado Cedeño, y en consecuencia se les condena a tres (3) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), cada uno, y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se ordena el desalojo inmediato de los nombrados Omar Salas Nieves, Rufijo Salas Nieves, Manuel Vilorio Benítez, Amín Abel Espailat, Juan Ulises Salazar, Domingo Vilorio; y cualquier otra persona que se encuentre ocupando de forma ilegal y sin ningún derecho de la porción de terrenos de la Parcela núm. 67-B-2002, del D. C. núm. 11/3ra. del municipio de Higüey, propiedad del Dr. Luis Conrado Cedeño Castillo; **CUARTO:** En virtud del párrafo 1, (agregado por la Ley 5869, por la Ley 324, de fecha 30 de abril de 1964), que modifica la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, se declara esta sentencia ejecutoria provisionalmente y sin prestación de fianza, no obstante a cualquier recurso que se interponga sobre la misma; **QUINTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil, formulada y representada por sí mismo por el Dr. Luis Conrado Cedeño Castillo, contra los nombrados Roberto Santiago Moquete Ortiz, Rubén Darío Fernández Espailat, Omar Salas Nieves, Rufino Salas Nieves, Manuel Vilorio Benítez, Amín Abel Espailat, Juan Ulises Salazar, Domingo Vilorio, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial el Lic.

Isael Rodríguez Rodríguez, por haber sido hecha de conformidad con la ley y en tiempo hábil; **SEXTO:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, se condena a los nombrados: a) Domingo Vilorio, Omar Salas Nieves, Rufino Salas Nieves, Manuel Vilorio Benítez, Amín Abel Espinal, Juan Ulises Salazar, al pago de una indemnización de Mil Pesos (RD\$1,000.00), cada uno; b) Se condena a los nombrados Rubén Darío Fernández Espaillat, Roberto Santiago Moquete Ortiz, al pago de una indemnización de Cientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor y provecho para el Dr. Luis Conrado Cedeño Castillo, por los daños y perjuicios materiales sufridos por el hecho de que se trata; **SÉPTIMO:** En cuanto a la solicitud hecha por los abogados de la parte civil constituida de que se condene a la parte demandada al pago de un astreinte de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) diarios, a favor de la parte demandante, a partir de la notificación de la sentencia hasta el cumplimiento de la misma, se rechaza por improcedente y mal fundada; **OCTAVO:** Se condena a los nombrados Roberto Santiago Moquete Ortiz, Rubén Darío Fernández Espaillat, Omar Salas Nieves, Rufino Salas Nieves, Manuel Vilorio Benítez, Amín Abel Espaillat, Juan Ulises Salazar, Domingo Vilorio, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho para los Dres. Luis Conrado Cedeño Castillo, Isael Rodríguez Rodríguez, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte (Sic)”; b) que a propósito del recurso de apelación incoado contra aquella decisión resultó apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, tribunal que el 23 de febrero de 2006 ordenó sobreseer el conocimiento del proceso hasta tanto el Tribunal de Tierras se pronunciara sobre la Litis sobre Terreno Registrado existente entre los señores Santiago Moquete Ortiz, Rubén Darío Fernández Espaillat y Luis Conrado Cedeño, siendo reanudado el asunto y resuelto mediante sentencia núm. 319-2013 del 30 de abril de 2013, ahora recurrida en casación, y cuyo dispositivo establece: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) del mes de noviembre del año 2005, por el Lic. Jottin Cury (Hijo), por sí y por los Licdos. Ramón Hernández y Antonio Nolasco Benzo, actuando a nombre y representación de los señores Rubén Darío Fernández Espaillat y Santiago Moquete, contra sentencia núm. 137-2005, de fecha veinte (20) del mes de octubre del año 2005, dictada por el Juez Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de La Altagracia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas causadas por la interposición del recurso, ordenando la distracción de las civiles a favor y provecho de los abogados que representan a la parte recurrida. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los siguientes medios: **“Primer Medio:** Inobservancia y errónea aplicación al Art. 1 de la Ley 5869 sobre Violación a la Propiedad Inmobiliaria en la República Dominicana y el Art. 260 de la Ley 1542, sobre Registro de Tierras, modificada por la Ley 108-05, la cual establece la figura del abogado del Estado. Tanto la sentencia de primer grado de la Corte de Apelación (Sic) se limitan hacer una simple enunciación del derecho de propiedad del Dr. Luis Conrado Cedeño Castillo, sobre el inmueble objeto de la presente discordia, sin ponderar como era su deber los elementos constitutivos de la infracción de violación de propiedad. Hay que señalar que la sentencia de primer grado solo se limita a mencionar los referidos elementos constitutivos y asumida dicha motivaciones por la Corte a-quá, sin desarrollar los mismos, pues de haberlo hecho se hubiera dado cuenta que los mismos no se encuentran caracterizados en el caso de la especie, toda vez que la introducción en esta propiedad se hizo en virtud de que el recurrente estaba autorizado por la autoridad competente, en este caso el abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, tal y como se demuestra por las documentaciones siguientes...; de estas documentaciones se desprende que el señor Rubén Darío Fernández Espaillat, al momento de producirse el hecho, es propietario conforme su certificado de título y además estaba autorizado para penetrar a la propiedad, situación que demuestra la existencia de los elementos constitutivos de la violación de propiedad. Ha sido una constante tanto en nuestra jurisprudencia como en la ley, que un propietario o copropietario jamás puede ser considerado un invasor de propiedad; **Segundo Medio:** Ausencia de valoración de los medios de pruebas, violación de los artículos 167, 170, 171 y 172 del Código Procesal Dominicano: Violación constitucional del derecho de propiedad y falta de motivación en la sentencia, violación que se encuentra contenida

en los artículos 5, 24 y 336 del Código Procesal Penal. La Corte a-qua en las motivaciones de la sentencia objeto del presente recurso, asume las motivaciones dadas por el juez de primer grado. Esta certificación emitida por el abogado del estado es fundamento para probar que los dos señores no cometieron la violación de propiedad, toda vez que éstos últimos fueron con la autorización de la autoridad competente a tomar posesión de los terrenos propiedad de Rubén Fernández. Al no tomar en cuenta los documentos precedentemente indicados, que fueron regularmente depositados en expediente, el Juez a-qua no hizo una correcta ponderación de los hechos y elementos del proceso, que lo hubieran llevado a la conclusión inevitable de que Rubén Darío Fernández Espailat y Roberto Santiago Moquete, jamás debían ni podían ser condenados por violación, de propiedad, puesto que al proceder a tomar posesión de los terrenos en cuestión lo hizo ejerciendo los derechos que le otorgan el certificado de la parcela núm. 67-B-107, y sobre todo, que para ejercer ese derecho se sometió a los procedimientos establecidos por la Ley de Registro de Tierras, que exige la investigación del abogado del Estado, como se hizo en el presente caso, cuando existen dificultades para la ejecución de un certificado de título; **Tercer Medio:** Sentencia contradictoria con otras sentencias de la honorable Suprema Corte de Justicia. Esa honorable Suprema Corte de Justicia, emitió el auto núm. 17-2009 de fecha 19 de mayo de 2009. Obviamente la sentencia objeto de este recurso de casación se contraponen a esta decisión precedentemente señalada, toda vez que la Suprema Corte de Justicia declinó el expediente al tribunal de tierras para que le de el derecho de propiedad a una de las partes, pues mal podría condenarse penalmente a una persona que actúe en un inmueble en calidad de propietario, como ha sucedido en el caso de la sentencia hoy recurrida, pues jamás podría configurarse de violación de propiedad”;

Considerando, que al margen de las impugnaciones elevadas por los recurrentes, la Sala advierte un vicio que acarrea la nulidad de la decisión, por infringir las leyes del correcto pensamiento, puesto que en la especie la sentencia rendida por el tribunal de primer grado pronunció la responsabilidad penal de los imputados ahora recurrentes, decisión confirmada por la alzada pero tratándola como una sentencia de descargo, pues en la página 7 del fallo que se analiza, a partir del tercer “considerando” la Corte a-qua establece: “a) que por todas las razones antes expuestas, las que se hacen constar en las decisiones rendidas al efecto

y muy especialmente las consideraciones de la sentencia No. 137-2005, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, de fecha veinte (20) del mes de octubre del año 2005, esta Corte entiende procedente la confirmación de la misma en todas sus partes; b) que tratándose de una infracción de acción privada, la acusación y acopio de probanzas corresponde única y exclusivamente a la parte querellante, la cual no cumplió con dicha obligación, llevando al juzgador a la conclusión de que la presunción de inocencia a favor de los imputados no fue destruida, y produciendo consecuentemente una sentencia de descargo; c) que al juzgar como lo hizo el Tribunal a-quo procedió correctamente aplicando las previsiones procesales de ley, actuando en cada caso de conformidad con el debido proceso y evacuando una sentencia justa, acorde con una adecuada interpretación de los hechos y una correcta aplicación del derecho...”;

Considerando, que lo así establecido es notoriamente contradictorio con lo resuelto por el tribunal de primer grado, puesto que la Corte a-qua parte de la premisa de que la presunción de inocencia a favor de los imputados no fue destruida por la acusación penal privada, cuando, como ya se ha advertido, la sentencia apelada fue condenatoria; además de que la Corte a-qua no da respuestas puntuales sobre los motivos de la apelación, lo que impide determinar, en definitiva, si en la decisión rendida la ley fue correctamente aplicada; en tal virtud, procede la casación del fallo analizado;

Considerando, que en virtud de que el medio de casación ha sido suplido por esta Segunda Sala, se hace innecesario referirnos al escrito de defensa depositado por la parte interviniente;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Luis Conrado Cedeño Castillo en el recurso de casación interpuesto por Rubén Darío Fernández Espaillat y Roberto Santiago Moquete Ortiz, contra la sentencia núm. 319-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de abril de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso y casa la sentencia impugnada,

ordenando el envío del asunto ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a fin de realizar un nuevo examen del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MAYO DE 2014, NÚM. 11

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 13 de agosto de 2013. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Procuradora General de la Corte de Apelación de La Vega, Licda. Vianela García Muñoz. |
| Abogada: | Licda. Vianela García Muñoz. |
| Interviniente: | Marcelino Rosario de la Rosa. |
| Abogado: | Lic. Amado Gómez Cáceres. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de mayo de 2014, año 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por la Procuradora General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, Licda. Vianela García Muñoz, contra la sentencia núm. 374 del 13 de agosto de 2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por Procuradora General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, Licda. Vianela García Muñoz, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de septiembre de 2013, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto el escrito de contestación interpuesto por el Licdo. Amado Gómez Cáceres, actuando a nombre y representación de Marcelino Rosario de la Rosa, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de octubre de 2013;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 24 de marzo de 2014 a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual presentó conclusiones el Ministerio Público, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el Procurador Fiscal de la Unidad de Atención a Víctimas del Distrito Judicial de La Vega presentó acusación contra Marcelino Rosario de la Rosa, por el hecho de que “en fecha veinte (20) del mes de febrero del año 2009, el nombrado Marcelino Rosario de la Rosa, se aprovechó que la menor Betty Isabel Adames Valdez, de 14 años de edad estaba en la casa de la prima, quién salió dejándola sola, sin decir nada la agarró violentamente por los brazos y empezó a manosearla por todo su cuerpo y a besarla a la fuerza, le tapó la boca, le quito la ropa a punta de pistola y la penetró sexualmente por más o menos siete minutos, dice que le dolió y que boto sangre luego

después determinar la acción la amenazó diciéndole que si decía lo sucedido, él la iba a matar a ella y a sus padres”; que en base a dicha acusación fue aperturado el juicio, resultando apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó la sentencia núm. 00037/2013 del 20 de marzo de 2013, contentiva del siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara al ciudadano Marcelino Rosario de la Rosa, culpable de violar el artículo 331, del Código Penal Dominicano y artículos 1, 12, 18 y 396 literal c, de la Ley 136-03, que tipifican el ilícito de violación sexual contra una menor de edad, en perjuicio de Betty Isabel Adames Valdez; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Marcelino Rosario de la Rosa, a una sanción privativa de libertad de ocho (8) años, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega; y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Condena al ciudadano Marcelino Rosario de la Rosa, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Declara, en cuanto al aspecto civil, buena y válida la constitución en actor civil realizada por Betty Isabel Adames Valdez, a través de su abogado constituido especial; **QUINTO:** Impones, en cuanto al fondo, al ciudadano Marcelino Rosario de la Rosa, el pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la señora Betty Isabel Adames Valdez, por los daños morales sufridos a consecuencia del ilícito cometido por el imputado; **SEXTO:** Condena al ciudadano Marcelino Rosario de la Rosa, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del abogado de la parte civil, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra aquella decisión, resultó apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la que dictó el pronunciamiento núm. 374 del 13 de agosto de 2013, ahora objeto de casación, y cuyo dispositivo establece: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Amado Gómez Cáceres, quien actúa en representación del imputado Marcelino Rosario de la Rosa, en contra de la sentencia núm. 00037/2013 de fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, única y exclusivamente para modificar el ordinal segundo de la sentencia impugnada, y en consecuencia, reducir la pena impuesta al encartado de ocho (8) a cinco (5) años de reclusión, ordenando la suspensión total

de la misma, bajo el compromiso o deber por parte del recurrente de cumplir con las siguientes condiciones: a) Abstenerse a visitar los lugares en donde pueda estar presente la víctima; b) Abstenerse de cualquier forma a molestar a la víctima; y c) Abstenerse a portar arma de fuego, así como a ingerir abusivamente bebidas alcohólicas; en cuanto a los demás aspectos de la sentencia recurrida se confirman; **SEGUNDO:** Se le advierte al recurrente Marcelino Rosario de la Rosa, que el incumplimiento de las condiciones impuestas en la presente sentencia, puede dar lugar a la revocación de la suspensión condicional, y por vía de consecuencia, a tener que cumplir de forma íntegra la condena pronunciada en uno de los centros penitenciarios del país; en caso contrario, es decir, de que durante dicho período cumpla con las referidas condiciones se ordenará su liberación definitiva. En ambos casos planteados, el juez competente lo será el de ejecución de la pena, conforme la resolución núm. 296-2005, dictada por la Suprema Corte de Justicia; **TERCERO:** Compensan las costas penales de esta instancia; **CUARTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura en el día de hoy”;

Considerando, que en su recurso la Procuradora recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia en cuanto a la pena; **Segundo Medio:** Errónea aplicación del artículo 340 y 341 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Sentencia contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que en el primer medio propuesto, la Procuradora recurrente arguye, en síntesis, que: “Con respecto a la pena que le fue impuesta al imputado, debemos establecer que al fin de cuentas es nuestro reclamo a la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, es la motivación que tuvo esta, para rebajar la pena impuesta de ocho (8) años a cinco (5) años y suspensión total de la misma, justificándolo en el desistimiento de la acción penal y civil formulado por la víctima a favor del imputado. La Corte al tomar dicha situación como excusa o motivo para rebajar y disponer al mismo tiempo la suspensión total de la pena incurre en una grosera inobservancia de las normas jurídicas. Y lo establecemos en el siguiente orden: 1) porque al tratarse de violación sexual en contra de una menor, el Ministerio Público está en la obligación de perseguir todos los hechos punibles aun haya desistimiento de los querellantes, y

ese desistimiento nunca será causa de nulidad ni de suspensión de un proceso (Arts. 29 y 30 del CPP), máxime cuando, como ocurrió en la especie, quedó más que claramente establecido la responsabilidad penal del imputado, haciendo el tribunal de primer grado una correcta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio; 2) al tratarse del derecho fundamental, en este caso de una menor que al momento del hecho tenía 14 años de edad, el sistema de justicia está en la obligación de garantizar el disfrute pleno y efectivo de sus derechos fundamentales, salvaguardando el interés superior del niño, niña o adolescente, sin importar que medie algún tipo de acuerdo entre las partes; 3) en la especie, el hecho quedó más que comprobado y descartados todos los argumentos de la defensa. Nos preguntamos cómo la Corte rebaja la pena sin ningún tipo de motivación que reflejara el fundamento de su decisión, pero peor aún sin ninguna de las partes haberlo solicitado, por lo que falló extrapetita y violentando el principio de igualdad entre las partes, toda vez que el Ministerio Público ni siquiera tuvo la oportunidad de controvertir la figura jurídica de la suspensión de la pena porque esto nunca fue objeto de debate sino una sorpresa jurídica aplicada a la sentencia recurrida”;

Considerando, que en cuanto a lo invocado, la Corte a-qua para adoptar su decisión, estableció, en lo que ahora interesa, que: “En la especie, no obstante haber quedado establecida la responsabilidad penal del recurrente en el ilícito penal de violación sexual contra una menor de edad, en violación al artículo 331 del Código Penal Dominicano, y los artículos 1, 12, 18 y 396 literal c de la Ley núm. 136-03, y ser condenado a ocho (8) años de prisión, y al pago de RD\$100.000.00 Pesos de multa, la Corte actuando por propio imperio, tomando en consideración el desistimiento de la acción penal y civil formulado de forma expresa por la víctima en favor del recurrente, el cual consta en el acto bajo firma privada instrumentado en fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil trece (2013), legalizado por el Lic. José David Pérez, abogado notario público de los del número para el municipio de La Vega; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas, entiende procedente dictar directamente la solución del caso, declarando con lugar el presente recurso de apelación, y en virtud de lo que establecen los artículos 340 y 341 del Código Procesal Penal, reducir la pena privativa de libertad impuesta al encartado, disponiendo al mismo tiempo su suspensión total de manera condicionada”;

Considerando, que de la lectura íntegra del fallo bajo escrutinio se desprende que la Corte a-qua nada reprocha al tribunal sentenciador en cuanto a la valoración probatoria y la declaratoria de responsabilidad penal del imputado Marcelino Rosario; mas, del considerando previamente transcrito se desprende que el segundo grado tomó en consideración el desistimiento formulado por los padres de la víctima, para fundamentar la aplicación del perdón judicial y la suspensión condicional de la pena;

Considerando, que en ese sentido, tal como sostiene la Procuradora recurrente, la Corte a-qua incurre en insuficiente motivación para adoptar su decisión, toda vez que valora como única circunstancia un desistimiento de parte de los padres de la víctima, que para la ocurrencia de los hechos era menor de edad;

Considerando, que tanto el querellante como el actor civil pueden desistir de sus acciones en cualquier momento del proceso, según consagran los artículos 124 y 271 del Código Procesal Penal, lo que surte consecuencias jurídicas, para el primero el impedimento de toda posterior persecución por el mismo hecho, y para el segundo, la libertad de ejercer su acción ante los tribunales civiles; de lo cual se desprende, que el desistimiento de estas partes no impacta la acción penal pública perseguida por el Ministerio Público, pues la misma no depende ellos, lo que evidentemente deja sin respaldo la decisión adoptada por la Corte a-qua, que se basó únicamente en este aspecto; por tanto, procede acoger el primer medio que se examina;

Considerando, que además, como también es reclamado en el segundo medio de casación elevado por la Procuradora recurrente, la Corte a-qua tampoco expuso cuales fueron, a su entender, las circunstancias extraordinarias de atenuación que concurrían para aplicar el perdón judicial en el asunto de que se trata, según lo prevé el artículo 340 del Código Procesal Penal; ni argumentó sobre la pertinencia de la suspensión condicional de la pena, cuando, como sostiene la impugnante, el artículo 341 del citado código que consagra este instituto, es suficientemente claro al tenor de la necesaria convergencia de dos supuestos que no fueron abordados por la alzada para sustentar su decisión;

Considerando, que por todo cuanto antecede, es obvio que la sentencia analizada resulta ser manifiestamente infundada por incurrir en falta de motivación y errónea aplicación de normas jurídicas, por lo que procede su anulación;

Considerando, que por su parte, el imputado recurrido, Marcelino Rosario de la Rosa, en su escrito de defensa sostiene que la actuación de la Corte es una facultad que le otorgan los artículos 340 y 341 del Código Procesal Penal; sin embargo, como ya se ha dicho, la aplicación de los mismos debe ser suficientemente motivada en función de la obligación de motivar a que están llamados los tribunales del orden judicial; asimismo, alega el recurrido que dado que el ministerio público no apeló la decisión de primer grado se ponía en evidencia su falta de interés, pero contrario a esta afirmación, es obvio que dicho funcionario judicial no apeló la sentencia condenatoria por ceñirse la misma a sus intereses, y la impugnabilidad subjetiva queda cubierta desde el prisma de la sentencia dictada por la Corte a-qua que sí se contrapone a su requerimiento; razones por las cuales se desestiman los medios de defensa presentados por el imputado recurrido;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por la Procuradora General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, Licda. Vianela García Muñoz, contra la sentencia núm. 374 del 13 de agosto de 2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y envía el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago a fin de examinar nueva vez el recurso de apelación del imputado Marcelino Rosario de la Rosa; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MAYO DE 2014, NÚM. 12

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 9 de agosto de 2013. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrentes: | Salomé Ureña Guzmán y Danilo Sagredo. |
| Abogado: | Lic. Dionicio Ant. Ávila N. |
| Interviniente: | Daniel Antonio Rodríguez. |
| Abogado: | Lic. Geobanny Alexis Guerrero Ynirio. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de mayo de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Salomé Ureña Guzmán, dominicana, mayor de edad, comerciante, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0059311-0, domiciliada y residente en la calle núm. 3 del sector Buena Vista Norte de la ciudad de La Romana; Danilo Sagredo, norteamericano, mayor de edad, empleado privado, comerciante, soltero, portador del pasaporte núm. 0457289746, domiciliado

y residente en la calle núm. 3 del sector Buena Vista Norte de la ciudad de la La Romana, quienes representan a la razón social Enterprise Business Group, contra la sentencia núm. 549-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Licdo. Geobanny Alexis Guerrero Ynirio, en representación de Daniel Antonio Rodríguez, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes interponen el recurso de casación suscrito por el Lic. Dionicio Ant. Ávila N., depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 17 de septiembre de 2013;

Visto el escrito de réplica depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de octubre de 2013, suscrito por el Licdo. Geobanny Alexis Guerrero Ynirio, quien actúa en representación de la parte recurrida Daniel Antonio Rodríguez;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para el conocimiento del mismo el día 7 de abril de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 28 de noviembre de 2011 fue interpuesta formal querrela con constitución en actor civil en contra de la razón social Enterprise Business Group y los señores Salomé Ureña Guzmán y Danilo Sagredo por supuesta violación a la Ley 2859 sobre Cheques, en perjuicio del señor Daniel Antonio Rodríguez; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la cual dictó sentencia núm. 09/2013, el 28 de enero de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Declara a los nombrados razón social Enterprise Business Group, Salomé Ureña Guzmán y Danilo Sagredo, culpable a la violación contenida en el artículo 66 letra a, de la Ley 2859, modificada por la Ley 62-2000 sobre Cheque en la República Dominicana y artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Daniel Rodríguez; en consecuencia, se condena a los nombrados Salomé Ureña Guzmán y Danilo Sagredo a seis (6) meses de prisión, a Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, en beneficio del Estado Dominicano, más al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** En el aspecto accesorio, se acoge la acción intentada por Daniel Antonio Rodríguez, en perjuicio de los querellados razón social Enterprise Business Group, Salomé Ureña Guzmán y Danilo Sagredo, por haber sido hecha de conformidad con la norma; en cuanto al fondo, se condena a la parte querellada razón social Enterprise Business Group, Salomé Ureña Guzmán y Danilo Sagredo, a pagar al nombrado Daniel Antonio Rodríguez, la suma de Ochocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$850,000.00) por concepto del cheque núm. 0000488; además se condena a la parte encartada al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), como reparación a los daños causados; **TERCERO:** Condena a la parte encartada al pago de las costas civiles del proceso y se ordena su distracción y provecho a favor de los abogados de la parte querellante quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; c) Que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia núm. 549-2013 ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual el 9 de agosto de 2013 dictó su sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto once (11) del mes de febrero del año 2013, por los imputados Danilo Sagredo, Salomé Ureña Guzmán y la razón social Enterprise Business Group, a través de su abogado constituido y apoderado especial, en contra de la sentencia núm. 09-2013, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en fecha veintiocho (28) del mes de enero del año 2013, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley, rechaza el presente recurso interpuesto en contra de

la sentencia supraindicada, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente decisión; y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, que sancionó a los imputados Salomé Ureña Guzmán y Danilo Sagredo de generales que constan en el expediente, al cumplimiento de seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) cada uno, por violación al artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques en República Dominicana y al artículo 405 del Código Penal Dominicano y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Ratifica la presente constitución en actor civil en cuanto a la forma interpuesta por el señor Daniel A. Rodríguez, en contra de Danilo Sagredo, Salomé Ureña Guzmán y la razón social Enterprise Business Group, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a derecho; **CUARTO:** En cuanto al fondo, condena conjunta y solidariamente a los imputados Daniel A. Rodríguez, en contra de Danilo Sagredo, Salomé Ureña Guzmán y la razón social Enterprise Business Group, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho del actor civil Daniel A. Rodríguez, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del ilícito penal; **QUINTO:** Ordena el pago de Ocho-cientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$850,000.00), equivalente al monto del cheque a favor del señor Daniel A. Rodríguez; **SEXTO:** Condena conjunta y solidariamente a los imputados Daniel A. Rodríguez, en contra de Danilo Sagredo, Salomé Ureña Guzmán y la razón social Enterprise Business Group, al pago de las costas del proceso, con distracción de las civiles a favor y provecho del Licdo. Geobanny Alexis Guerrero Ynirio, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Ordena a la secretaria la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso, para los fines de ley correspondientes”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medios de casación lo siguiente: “Que los imputados demostraron y probaron que el protesto del cheque no se realizó dentro del plazo que establece el legislador que es de dos meses, de acuerdo al art. 41 combinado con el 29 y 40 de la Ley 2859, el cual es de dos meses, que de no ser así está caduco; que el cheque fue emitido el 19/8/11 y el protesto el 24/10/11 a los dos meses y cinco días, vencido el tiempo para que se lleve a efecto el procedimiento en cuestión para poder tener derecho a accionar por ante la jurisdicción penal; que la Corte interpreta erróneamente la ley al decir que el plazo de dos meses para la presentación del cheque no es un plazo

fatal ya que existe un segundo plazo de seis meses en el cual por igual se puede presentar y cobrar el cheque de la misma manera que en el primer plazo, incluyendo el derecho al protesto, a decir de la Corte, según el art. 3 párrafo 4to. parte in fine de la ley, ya que según éste el librador está obligado a garantizar el pago aunque el protesto se haya hecho después de los plazos legales, interpretando mal la Corte este texto y entrando en contradicción con precedentes de la Suprema Corte de Justicia, que lo que esgrimen los recurrente no es la obligación del pago, como se afanan los juzgadores, es sobre el plazo para realizar el protesto y la vía erróneamente elegida por el querellante para accionar; que lo que el legislador quiere decir en el artículo 3 de dicha ley es que el crédito está protegido aún se haya instrumentado el requerimiento fuera del plazo, pero no por esta vía sino conforme al artículo 52 parte in fine de la ley, o sea la vía ordinaria”;

Considerando, que, para fallar en ese sentido, la Corte a-qua estableció, en síntesis, lo siguiente: “...que contrario a lo alegado por el recurrente en su escrito de apelación relativo a que la sentencia se fundamenta en pruebas ilegales en razón de que el protesto no se hizo antes de la expiración del cheque, por el análisis y ponderación de las pruebas que sirvieron de base para dictar sentencia se comprobó que el cheque fue emitido el 19 de agosto de 2011 y protestado el 24 de octubre de 2011, por lo que tratándose de un cheque emitido y pagadero en República Dominicana, por lo que no puede ser fatal el plazo de los dos meses para la presentación ya que existe un segundo plazo de seis meses en el cual por igual se puede presentar y cobrar el cheque de la misma manera que en el primer plazo, lo que implica que se tienen los mismos derechos, incluyendo el derecho al protesto, en razón de que el artículo 3 de la ley que rige la materia que admite en el párrafo 4to. Parte in fine que el librador estará obligado a garantizar el pago aunque el protesto se haya hecho después de los plazos legales, es decir, no lo sanciona con nulidad sino que lo acoge como válido, por lo cual los medios planteados se desestiman por improcedentes e infundados”;

Considerando, que en el caso de que se trata, el cheque fue girado el 19 de agosto de 2011, siendo presentado al banco el 17 de octubre de 2011 y protestado el 24 de octubre de 2011, contrario a lo dispuesto en el artículo 29 de la indicada ley, que describe el plazo a tener en cuenta para la presentación y protesto del cheque a partir de la emisión del mismo;

por lo que obviamente perdió las posibilidades de ejercer los recursos que le confiere el artículo 40 de la misma ley, el cual establece que el tenedor puede ejercer sus recursos contra los endosantes, el librado y los otros obligados si el cheque presentado dentro del plazo legal no ha sido pagado, o no ha sido pagado parcialmente y si la falta de pago se ha hecho constar por acto auténtico, pero;

Considerando, que, no obstante lo anterior, es pertinente señalar que la parte infine del artículo 52 de la indicada ley, establece que las acciones de los tenedores contra los endosantes y los otros obligados prescriben a los seis meses a partir de la expiración del plazo de la presentación y en otra parte señala que en caso de caducidad o prescripción de las acciones previstas anteriormente subsisten acciones ordinarias en contra del librado y los otros obligados que se hayan enriquecido injustamente;

Considerando, que el artículo precedentemente transcrito evidencia que independientemente de perder por caducidad las posibilidades que le confiere el artículo 40 de la misma ley a la parte que se encuentre perjudicada en sus derechos, dicho texto legal le da la facultad de dirimir el pago de la deuda ante las acciones ordinarias, como sería la acción civil, ya que como hemos dicho no está configurado el delito penal por la irregularidad en la formalidad del protesto, pero si es pasible de retenérsele una falta civil por daños y perjuicios, esto como una manera de garantizar que el que haya sufrido el perjuicio pueda ser resarcido;

Considerando, que la Corte a-qua al retenerle una falta penal a los recurrentes consistente en prisión de seis meses y multa de Cien Mil Pesos con 00/100 (RD\$100,000.00) incurrió en una errónea aplicación de la ley, toda vez que la misma podía, en virtud de su apoderamiento, pronunciarse sobre la acción civil accesoria a la penal, pues desde que la jurisdicción penal ha sido apoderada de una demanda civil accesoria a la penal, aún cuando opere un descargo en este último aspecto, la misma es competente para estatuir sobre la acción civil, porque una vez declarada la admisibilidad de la acusación privada, del examen de la evidencia, en el caso específico la formalidad en la presentación del protesto, se desprende que los recurrentes no eran pasibles de ser sancionados penalmente, en virtud del artículo 29 de la indicada ley, reteniéndosele sólo una falta en el aspecto civil, en consecuencia, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, por economía procesal dicta directamente la solución del caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal

Penal, aplicable por analogía a la casación, según lo prevé el artículo 427 del indicado Código; procede sólo a casar, por vía de supresión y sin envío lo relativo el aspecto penal de la sentencia recurrida por no configurarse una falta penal a los recurrentes, quedando confirmado el aspecto civil de la misma y rechazar en los demás aspectos su recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Daniel Antonio Rodríguez en el recurso de casación interpuesto por Danilo Sagredo, Salomé Ureña y la razón social Enterprise Bussiness Group, contra la sentencia núm. 549-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de agosto de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara parcialmente con lugar el indicado recurso, en consecuencia, casa por vía de supresión y sin envío el aspecto penal de la sentencia recurrida por no configurarse una falta penal a los recurrentes, quedando confirmado el aspecto civil de la misma, tal y como ha quedado establecido en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** Compensa las costas; **Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MAYO DE 2014, NÚM. 13

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Duarte, del 3 de agosto de 2012. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrentes: | Procurador Fiscal de la provincia Hermanas Mirabal, Lic. José Ambiorix Toribio Reyes e Inmobiliaria Hermanos Tejada S. R. L. |
| Abogados: | Licdos. José Ambiorix Toribio Reyes y Carlos Rafael Rodríguez Gil. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de mayo de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Procurador Fiscal de la provincia Hermanas Mirabal, Licdo. José Ambiorix Toribio Reyes; y por Inmobiliaria Hermanos Tejada S.R.L., contra la sentencia núm. 00031/2012, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, el 3 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídas las conclusiones de la parte recurrente, el Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Procurador Fiscal de la provincia Hermanas Mirabal, Licdo. José Ambiorix Toribio Reyes, depositado el 3 de septiembre de 2012, en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Carlos Rafael Rodríguez Gil, en representación de Inmobiliaria Hermanos Tejada S.R.L., depositado el 12 de septiembre de 2012, en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de enero de 2014, la cual declaró admisible los recursos de casación, interpuestos y fijó audiencia para conocerlo el 24 de marzo de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 417, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 1 del mes de septiembre de 2011, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó la sentencia núm. 101, mediante la cual anuló la decisión de fecha 4 del mes de marzo de 2011, que condenó a la imputada Patricia Gómez Santos, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, ordenando la celebración total de un nuevo juicio por ante la Cámara Penal de San Francisco de Macorís; b) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte,

dictó en fecha 3 del mes de agosto de 2012, la sentencia 00031/2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara el desistimiento de la acción penal por parte del Ministerio Público y la parte querellante, puesto que ambos estaban citados y no comparecieron, no siendo necesaria la intimación al representante del Estado Dominicano, puesto que esta medida había sido agotado en audiencias anteriores; **SEGUNDO:** Declara extinguida la acción a favor de la señora Patricia Gómez Santos, por el abandono tácito de la parte querellante y acusadora; **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas penales; **CUARTO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día ocho (8) del mes de agosto del año 2012, a las 9:00 A. M.”; c) que dicha decisión fue recurrida en casación por el Licdo. José Ambiorix Toribio Reyes, Procurador Fiscal de la provincia Hermanas Mirabal y por Inmobiliaria Hermanos Tejada S.R.L.;

Considerando, que el recurrente Licdo. José Ambiorix Toribio Reyes, Procurador Fiscal de la provincia Hermanas Mirabal invoca en su recurso de casación, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, violación a los artículos 426.3, 166, 170, 175, 176, 312 del Código Procesal Penal. Que el tribunal para decretar la extinción de la acción penal en síntesis establece que el fiscal no compareció a la audiencia del tres de agosto de 2012, no hubo ninguna intimación al superior inmediato del Ministerio Público. Que en fecha 11 del mes de abril de 2012, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, procedió aplazar la audiencia seguida en contra de la imputada Patricia Gómez Santos, con la finalidad de que el Mag. Ambiorix Toribio, quien ha llevado las actuaciones del presente caso sea citado, intimándole tanto a éste para que esté presente en el proceso aplazado para el día 2 de mayo de 2012, utilizando como fundamentación jurídica el juzgador el artículo 307 del Código Procesal Penal, señalando que si el Ministerio Público Ambiorix Toribio, no puede estar presente en la fecha antes señalada, sea designado otro Ministerio Público en su lugar o de lo contrario se tendrá como retirada la acusación. El día 2 de mayo de 2012, el Magistrado Ambiorix Toribio, estuvo representado por el Ministerio Público José Calazán Morel, ya que en virtud del artículo 89 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público es único e indivisible y cada uno cuando actúa lo representa íntegramente, en donde fue esta aplazada para el 11 de mayo de 2012, para los fines de que estuviera conocimiento del caso y preparara sus medios para sustentar la acusación en contra de

la imputada Patricia Gómez Santos. El día 11 de mayo de 2012, el Ministerio Público, estuvo representado por Ambiorix Toribio, quien le solicitó al juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, que las piezas o pruebas documentales presentadas en la acusación por el Ministerio Público en fecha 23 del mes de septiembre de 2010 y admitida por el Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, en fecha 4 de marzo 2011 (mediante recurso de oposición fuera de audiencia), 1) siendo este sistema de información de llamadas entrante al teléfono 809-587-8700, 2) certificación de la compañía de teléfonos C. por A., Codetel, de que el número 809-587-8990 corresponde a la Casa del Herrero, 3) Recibo de la compañía de teléfono C. por A., Codetel de que el teléfono 809-587-8700, corresponde a la Inmobiliaria Tejada, no se encontraban en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, por lo que le solicitamos un aplazamiento a los fines de que la secretaría del Juez de Primera Instancia de la Cámara Penal de Duarte, solicitara dichas pruebas para que fueran valoradas por el juez en el caso seguido en contra de la imputada Patricia Gómez Santos, acogiendo dicho aplazamiento el juez y procedimiento a fijar la audiencia para el día 8 de junio de 2012. El día 8 del mes de junio de 2012, el Ministerio Público se encontraba enfermo y envió un certificado médico que justificaba su enfermedad y se aplazó la audiencia para el 11 del mes de julio de 2012. El día 11 del mes de julio de 2012, estuvo representado el Ministerio Público por Ambiorix Toribio, en donde este le solicitó a la Juez que se aplazara la presente audiencia a los fines de que se le diera fiel cumplimiento a la sentencia dada por este tribunal en fecha 11 del mes de mayo de 2012, acogiendo dicho tribunal el pedimento del Ministerio Público y fijando la audiencia para el 3 de agosto de 2012. El día 3 del mes de agosto de 2012, el Ministerio Público Ambiorix Toribio, quien ejerce la función de Procurador Fiscal en la provincia Hermanas Mirabal, ese mismo día tenía una revisión de medida de coerción a nombre de Guillermo Alfredo Santos, en la provincia Hermanas Mirabal, como se puede contactar con la certificación de fecha 21 del mes de agosto del año 2012, dada por Wendy María Quezada Rodríguez, secretaria general de la provincia Hermanas Mirabal, lo que provocó que el Ministerio Público actuante Ambiorix Toribio, llegara pasada las 9:00 A.M., en donde el Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, no procedió a intimar al superior inmediato del Ministerio Público y procede a declarar

el desistimiento de la acción penal por parte del Ministerio Público y la parte querellante bajo la supuesta fundamentación jurídica de que estamos citado para la audiencia, esto en franca violación a los dispuesto en la parte final del artículo 307 del Código Procesal Penal. Es decir Honorables Magistrados del contenido de esta parte del citado artículo se desprende que el Ministerio Público es la única parte que goza de esta prerrogativa legal de que si no está presente para constituir el tribunal, el Juez a petición de parte o de oficio debe intimar al superior inmediato del Ministerio Público para que envíe al titular del caso o en su defecto lo remplace so pena de la que se considere retirada la acusación, que en el caso de la especie a nuestro humilde juicio el tribunal a hecho una errada aplicación de la norma jurídica al establecer que la intimación realizada al Ministerio Público para otra audiencia fijada a fecha cierta, pero distinta al tres de agosto, no puede surtir efectos jurídicos en perjuicio del Ministerio Público, ya que esta actuación es para ser ejecutada en el acto o para la fecha que el tribunal indique, pero nunca puede interpretarse que la intimación hecha por otra audiencia distinta al tres de agosto, vale para todas las audiencias del proceso en curso, como se ha visto para cada audiencia para constituir el tribunal para el conocimiento de un proceso de acción pública o pública a instancia privada debe de estar presente un representante del Ministerio Público o intimado, quedando este vicio de la sentencia probada por el acta de audiencia del 3 de agosto de 2012, razón por la cual este motivo debe ser acogido sobre el argumento de que el Juez ha violentado lo preceptuado en el artículo 307, por lo que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia debe acoger el medio invocado y revocar dicha sentencia; **Segundo Medio:** La sentencia contiene una motivación insuficiente. Artículo 24 del Código Procesal Penal. El tribunal de primera instancia cuando intenta justificar su decisión en hecho y en derecho lo hace de manera insuficiente, por lo que no cumple con lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal el cual dispone entre otras cosas la obligación que tienen los jueces de motivar adecuadamente con insuficiencia de motivos que la hacen pasible de ser revocada”;

Considerando, que el recurrente Inmobiliaria Hermanos Tejada S.R.L., invoca en su recurso de casación, por intermedio de sus abogados, los medios siguientes: “Primer Motivo: El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión. Que el hecho sucedió en el municipio de Tenares y en principio fue conocido por el Juez

de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, lugar este donde las partes sometieron los elementos probatorios dirigidos en apoyo a sus pretensiones, luego fue recurrida por la defensa técnica de la imputada, a la Cámara Penal de la Corte de Apelación, del Departamento Judicial de Duarte, lo que indica que dichas pruebas descansaban en poder del tribunal de primer grado que dictó la sentencia recurrida, y por tanto, no estaba dentro de las posibilidades de las partes proveerse de dichas pruebas, ya que pertenecían al proceso y no a las partes. Que por lo antes dicho, el Juez debió de allanar todo el camino y emitir los oficios de lugar en procura de que dichas pruebas llegaran al expediente del nuevo juicio que estaba en su poder, en tal virtud, al secretario se le encomendó mediante sentencia del tribunal de envío, la diligencia de dichas pruebas, por ante la secretaria de la Cámara Penal del juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, lo que nunca se le dio cumplimiento, o mejor dicho estos presupuestos en ningún momento llegaron a este tribunal para ser puesto a disposición de las partes. Que afianzamos lo antes dicho en observancia de la página ocho en su último considerando de la sentencia objeto del presente recurso, donde el Juez explica de manera cerrada que se cumplió con el requerimiento de las pruebas, situación esta que se aleja de la verdad, que él pudo haber solicitado las mismas, pero esta nunca llegaron a su destino, por lo que imponía que dicho magistrado aplazara la audiencia para darle fiel cumplimiento a la sentencia que el mismo emitió. Que corroboramos lo antes dicho mediante certificación que estamos depositando de manera conjunta al presente recurso, emitida por la secretaria del tribunal, donde se hace constar que los referidos elementos probatorios, no se encuentran en el expediente. Que al pronunciarse el desistimiento y por vía de consecuencia la extinción de la acción, le ha creado un enorme estado de indefensión a la parte querellante y actores civiles, que han sido sorprendidos con la decisión del Juez, quien con cierta ligereza emitió la sentencia sin percatarse de que no se habían cumplido con las sentencias anteriores que el mismo tribunal emitió, favoreciendo de ese modo, a la imputada y su defensa técnica, bajo el pretexto única y exclusivamente de la incompetencia del Ministerio Público y de la parte querellante. Que la incomparecencia de las partes, las cuales simplemente llegaron retrasados a la audiencia, puesto que tenían que trasladarse a otra provincia fuera de la Jurisdicción donde sucedió el hecho, y a quien se le atribuyó

la presentación de los testigos, los cuales también tienen su domicilio en dicha demarcación, debió ser ponderada por el Juez en segundo plano, ya que, como parte prioritaria se encontraba el hecho de no haber cumplido con la sentencia anterior que ordenaba el traslado de la prueba desde la secretaría del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, hasta la secretaría del Distrito Judicial Duarte. Por lo que el Juez falló sin tener un expediente completo en sus manos perjudicando así la parte más interesada, como lo es, la parte querellante y el Ministerio Público, más aún cuando su papel consistía en juzgar como Juez de envío un proceso que ya había agotado varias fases y por tanto existía un interés marcado por las partes que han sido perjudicada, de darle continuidad al delito cometido por la imputada Patricia Gómez Santos; Segundo Motivo: Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Que el Magistrado Juez al emitir su sentencia declarando el desistimiento de la acción penal por parte del Ministerio Público y la parte querellante, incurrió en una flagrante violación a la ley, sobre todo inobservó lo establecido en el artículo 124 del Código Procesal Penal. Que es notoria la violación a la ley por parte del juez, cuando decreta el desistimiento del querellante constituido en actor civil, y luego extingue la acción, pues debió dicho magistrado tomar en consideración de que la Inmobiliaria Hermanos Tejada, no solo tenía la calidad de querellante, sino también era actor civil, por lo tanto al notar su incomparecencia es criterio de su abogado representante, que el mismo debió de otorgarle 48 horas, para que esta parte justificara o no su incomparecencia, de acuerdo a la parte in fine del mencionado artículo 124 del Código Procesal Penal. Que el querellante y actor civil ha estado presente en todas las fases del proceso incluyendo la Apelación y ha comparecido a todas las audiencias celebradas por el Tribunal a su cargo, lo que demuestra un interés en proseguir su acción y continuar su actuación. Que de la misma forma fue vulnerado por parte del Juez, el artículo 307 del Código Procesal Penal, en lo referente a la no comparecencia del Ministerio Público, indicándole dicho artículo, que en ese caso debió notificarse al titular superior jerárquico, intimándole que de inmediato se constituya un representante en la Sala, bajo la advertencia de que si no se reemplaza, se tendrá por retirada la acusación. Que la falta del tribunal no puede atribuírsele ni al Ministerio Público ni a la parte querellante, ya que las pruebas estaban en poder de los tribunales, lo que jamás podría el Ministerio Público y ninguna de las partes, preséntense

a retirarlas, mas cuando las mismas fueron base para la emisión de una sentencia, pues actuar de la manera en la que el Juez indica, se prestaría a cualquier cuestionamiento, ya que cualquiera de las partes podrían alterrarlas a su favor, siendo esto un aspecto lógico que debió sopesar dicho magistrado. Otras violaciones incurridas por el Magistrado estuvieron en lo relativo a la inobservancia del plazo establecido en el artículo 305 del Código Procesal Penal. Ya que dicho artículo combinado con los artículos 143, 144 y 145, le otorgan a las partes un plazo de cinco días a los fines de presentar las excepciones y cuestiones incidentales así como el orden de las pruebas, que se pretenden presentar”;

Considerando, que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, al declarar la extinción de la acción penal, estableció lo siguiente: “Desde febrero de 2012, el tribunal ha venido haciendo todo lo posible por conocer el proceso. Para la audiencia del 11 de abril de 2012, en virtud de la ausencia del Ministerio Público, fue intimado el fiscal en virtud del 307 del Código Procesal Penal, para que en la próxima audiencia designara uno de sus representantes o se tendría por retirada la acusación. Que como bien se hizo constar, la audiencia fue aplazada en varias ocasiones, puesto que el Ministerio Público no tenía a manos los medios de pruebas en virtud de los cuales acusó a la imputada de violar el artículo 405 del Código Penal, y aparentemente la parte querellante tampoco la tenía consigo, en ese sentido para allanar el camino a los fines de viabilizar el proceso, el tribunal dispuso que el secretario requiriera el envío de las pruebas, lo cual hizo a través de la llamada al teléfono 809-577-3227, perteneciente a la CPJPRDJ Hermanas Mirabal, (Salcedo), según certificación reposa en el expediente. En la audiencia del 3 de agosto, se inició a las nueve y quince de la mañana, procediendo el tribunal, en virtud de la incomparecencia tanto del Ministerio Público y del querellante, a recesar para darle oportunidad a que se presenten al tribunal, reiniciando las mismas a las 9 y 40, y al no estar presente aún, procedió a declarar el desistimiento de la acción penal, por la incomparecencia, no obstante estar legalmente citados, declarando extinguida la acción”;

Considerando, que Ministerio Público, para justificar su incomparecencia a la audiencia fijada para el día 3 del mes de agosto de 2012, depositó una certificación expedida por la Secretaría de la Jurisdicción Penal del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, en donde se hace constar lo

siguiente: “Que el día viernes 3 del mes de agosto del año 2012, a las 9:00 horas de la mañana, el representante del Ministerio Público Licdo. José Ambiorix Toribio, tuvo audiencia de revisión de medida de coerción del expediente a cargo del nombrado Guillermo Alfrado Santos, acusado de presunta violación de los artículos 4 letra b, 5 letra a y 75 párrafo I de la Ley 50-8 sobre Drogas y Sustancias Controladas en República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, en el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Hermanas Mirabal”;

Considerando, que en síntesis, se queja el recurrente, Procurador Fiscal de la provincia Hermanas Mirabal, Licdo. José Ambiorix Toribio Reyes, “...que el Ministerio Público es la única parte que goza de esta prerrogativa legal, de que si no está presente para constituir el tribunal, el Juez a petición de parte o de oficio debe intimar al superior inmediato del Ministerio Público para que envíe al titular del caso o en su defecto lo remplace so pena de la que se considere retirada la acusación,.... como se ha visto para cada audiencia para constituir el tribunal para el conocimiento de un proceso de acción pública o pública a instancia privada debe de estar presente un representante del Ministerio Público o intimado, quedando este vicio de la sentencia probada por el acta de audiencia del 3 de agosto de 2012”;

Considerando, que en efecto el artículo 300 del Código Procesal Penal establece que “el día señalado se realiza la audiencia con la asistencia obligatoria del Ministerio Público, del imputado, el defensor y el querrelante; las ausencias del ministerio público y del defensor son subsanadas de inmediato”; lo que pone de relieve que es imposible celebrar una audiencia penal sin la presencia del representante del Ministerio Público, por lo que es claro que la Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, en fecha 3 del mes de agosto de 2012, conoció del proceso de acción pública a instancia privada seguido a la ciudadana Patricia Gómez Santos, acusada de violar las disposiciones del artículo 405 del Código Penal Dominicano, dictando la sentencia ahora impugnada, sin la presencia del Ministerio Público;

Considerando, que aun cuando el caso de la especie, estuviera a cargo de un fiscal en particular, en este caso, el Licdo. José Ambiorix Toribio Reyes, el tribunal para celebrar audiencia no tomó en cuenta la obligatoriedad del Ministerio Público para constituir el tribunal, por lo que al

continuar la causa sin dicha presencia, cometió un grave error, ya que dicho tribunal no estaba regularmente constituido, y su sentencia resulta afectada de nulidad por esa circunstancia;

Considerando, que se queja el querellante constituido en actor civil y parte recurrente en el presente caso, “que el Magistrado Juez al emitir su sentencia declarando el desistimiento de la acción penal por parte del Ministerio Público y la parte querellante, incurrió en una flagrante violación a la ley, sobre todo inobservó lo establecido en el artículo 124 del Código Procesal Penal. Que es notoria la violación a la ley por parte del juez, cuando decreta el desistimiento del querellante constituido en actor civil, y luego extingue la acción, pues debió dicho magistrado tomar en consideración de que la Inmobiliaria Hermanos Tejada, no solo tenía la calidad de querellante, sino también era actor civil, por lo tanto al notar su incomparecencia es criterio de su abogado representante, que el mismo debió de otorgarle 48 horas, para que esta parte justificara o no su incomparecencia, de acuerdo a la parte in fine del mencionado artículo 124 del CP”;

Considerando, que el artículo 124 del Código Procesal Penal establece, que “En los casos de incomparecencia, la justa causa debe acreditarse, debe ser posible, antes del inicio de la audiencia o del juicio, en caso contrario, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha fijada para aquella”; lo cual no ocurrió en el caso de la especie, procediendo el tribunal a declarar el desistimiento de la acción penal por la incomparecencia de la parte querellante, sin otorgarle 48 horas, para que esta parte justificara o no su incomparecencia, de acuerdo a la parte in fine del indicado artículo;

Considerando, que el error cometido por la Corte a-qua se penaliza con la nulidad de dicha sentencia, por lo que procede declarar con lugar los recursos de casación, sin la necesidad de examinar los demás agravios que se formulan contra ella;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento este a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** declara con lugar los recursos de casación interpuestos por el Procurador Fiscal de la provincia Hermanas Mirabal, Licdo. José Ambiorix Toribio Reyes; y por Inmobiliaria Hermanos Tejada

S.R.L., contra la sentencia núm. 00031/2012, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte el 3 de agosto de 2012; cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Anula la indicada sentencia y ordena el envío del expediente por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, que apodere una Sala distinta a la que dictó la sentencia impugnada, para que continúe el conocimiento del proceso en contra de la imputada Patricia Gómez Santos, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 427 y 422 en su numeral 2.2 del Código Procesal Penal; **Tercero:** Se compensan las costas; **Cuarto:** Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes la presente decisión; **Quinto:** Ordena la devolución del expediente a la jurisdicción correspondiente.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MAYO DE 2014, NÚM. 14

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de octubre de 2013. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrentes: | Wilma Ramona Marte Ruiz y compartes. |
| Abogadas: | Licdas. Yenny Quiroz Báez, Teodora Henríquez Salazar y Sahira Guzmán Mañán. |
| Interviniente: | Wendy Paniagua Díaz. |
| Abogados: | Lic. Ángel Evangelista Medina Rodríguez y Dra. Miosotis Reynoso Séptimo. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de mayo de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilma Ramona Marte Ruiz, dominicana, mayor edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0076489-5, domiciliada y residente en la calle Marcos 16, núm. 83, Rivera del Ozama, Santo Domingo Este; Yani Ramírez Encarnación, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral

núm. 223-0079496-7, domiciliada y residente en la calle 3ra. núm. 20, del sector Los Mina, Santo Domingo Este; Marleny Catalina Ramírez Abad, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0109850-9, domiciliada y residente en la calle 1ra., núm. 22, Rivera del Ozama, Santo Domingo Este, imputadas y civilmente responsables, contra la sentencia marcada con el núm. 477-2013, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yenny Quiroz Báez, por sí y por las Licdas. Teodora Henríquez Salazar y Sahira Guzmán Mañán, defensoras públicas, en representación de las recurrentes, en sus conclusiones;

Oído al Lic. Ángel Evangelista Medina Rodríguez, por sí y por la Dra. Miosotis Reynoso Séptimo, en representación de la recurrida Wendy Paniagua Díaz, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por las Licdas. Yenny Quiroz Báez, Teodora Henríquez Salazar y Sahira Guzmán Mañán, defensoras públicas, en representación de las recurrentes, depositado el 22 de octubre de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto la resolución marcada con el núm. 403-2014, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de febrero de 2014, la cual declaró admisible el referido recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 7 de abril de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 309 del Código Penal; 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 17 de octubre de 2010, siendo aproximadamente la 1:00 A. M., en la calle 1ra.

del sector Rivera del Ozama, cuando Wendy Estefany Paniagua Díaz, se encontraba en el Drink Núñez Sport Bar, y salía del baño, se encontró con Wilma y a seguida sostuvieron una discusión y se abruzaron, ahí vino Yani Ramírez y le produjo con un casco de botella a la agraviada una herida en el brazo derecho, cuando se disponía a montarse en un motor, de repente Marleny Ramírez le infirió un botellazo, en la parte frontal; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia marcada con el núm. 024-2013 el 23 de enero de 2013, cuyo dispositivo se encuentra copiado dentro de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por las imputadas y civilmente responsables, Wilma Ramona Marte Ruiz, Yani Ramírez Encarnación y Marleny Catalina Ramírez Abad, intervino la decisión ahora impugnada, marcada con el núm. 477-2013, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de octubre de 2013, y su dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) por la Licda. Teodora Henríquez Salazar, defensora pública, en nombre y representación de la señora Yani Ramírez Encarnación, en fecha veintiséis (26) de febrero del año dos mil trece (2013); y b) por las Licdas. Yeny Quiroz Báez y Nurys Altagracia Pineda, defensoras públicas, en nombre y representación de las señoras Wilma Ramona Marte Ruiz y Marleny Catalina Ramirez Abad, en fecha veintiséis (26) de febrero del año dos mil trece (2013); ambas en contra de la sentencia de fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil trece (2013), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Miosotis E. Reynoso S., en nombre y representación de la señora Wendy Esthefany Paniagua Díaz, en fecha dieciséis (16) de abril del año dos mil trece (2013), en contra de la sentencia de fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil trece (2013), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: Aspecto penal: **Primero:** Declara a las ciudadanas Marleny Catalina Ramírez Abad, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 223-0109850-9, domiciliada en la calle Primera, núm. 22, Rivera del Ozama, Los Mina,

municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo. Teléfono: (809) 234-3062, Yani Ramírez Encarnación, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 223-0079496-7, domiciliada en la calle Tercera, núm. 20, Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo. teléfono: (829) 367-0818 y Wilma Ramona Marte Ruiz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 223-0076489-5, domiciliada en la calle Marcos XVI, núm. 83, Rivera del Ozama, Los Mina Sur, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo. teléfono: (809) 820-9675, culpables, del crimen de golpes y heridas con lesión permanente; en violación del artículo 309 del Código Penal Dominicano; En perjuicio de la señora Wendy Estefany Paniagua Díaz; por el hecho de que éstas en fecha 17/10/2010, le propinaron golpes y heridas a la hoy víctima Wendy Estefany Paniagua Díaz que le provocaron lesiones de carácter permanente; En consecuencia, se condena a las justiciables a cumplir la pena de tres (3) años de prisión en el Centro Correccional y de Rehabilitación Najayo Mujeres; y al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** En virtud de las disposiciones legales contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal suspende de manera total la pena privativa de libertad anteriormente dictada en contra de las justiciables Marleny Catalina Ramírez Abad, Yani Ramírez Encarnación y Wilma Ramona Marte Ruiz, bajo las condiciones de que estas realicen un trabajo social en el Ayuntamiento Santo Domingo Este, dos (2) veces al mes; y se abstengan de acercarse a la víctima. Todo esto bajo la supervisión del Juez de Ejecución de la Pena de la provincia Santo Domingo, advirtiendo a las justiciables que en caso de incumplir con las condiciones impuestas por el Tribunal deberán cumplir la totalidad de la pena antes dictada en prisión; **Tercero:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la provincia Santo Domingo; Así como también al Ayuntamiento del municipio Santo Domingo Este, para los fines de ley correspondientes. Aspecto civil: **Cuarto:** Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Wendy Estefany Paniagua Diaz, contra las imputadas Marleny Catalina Ramírez Abad, Yani Ramírez Encarnación y Wilma Ramona Marte Ruiz, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena a las imputadas Marleny Catalina Ramírez Abad, Yani Ramírez Encarnación y Wilma Ramona Marte Ruiz, a pagarle una indemnización de manera conjunta y solidaria ascendente a la suma de Quinientos Mil

Pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por las imputadas con su hecho personal, y en razón de que el tribunal les retiene una falta penal y civil a las justiciables;

Quinto: Compensa pura y simplemente las costas civiles del proceso, por no haber sido reclamadas por la parte gananciosa; **Sexto:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día miércoles treinta (30) del mes de enero del año dos mil trece (2013), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana. Valiendo notificación para las partes presentes y representadas’;

TERCERO: Al declarar a las nombradas Yani Ramírez Encarnación, Wilma Ramona Marte Ruiz y Marleny Catalina Ramírez Abad, culpables de violación a las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Wendy Esthefany Paniagua Díaz, las condena a cumplir la pena de tres (3) años de prisión correccional, con el carácter de seis (6) meses reclusas en prisión y los restantes dos (2) años y cuatro (4) meses de forma suspensiva en estado de libertad, quedando sujetas las imputadas a las reglas siguientes: 1.-) Residir en el domicilio aportado al tribunal; 2. Abstenerse de visitar los lugares frecuentados por la víctima o su residencia; 3. Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; 4. Abstenerse del porte o tenencia de armas; Quedando el cumplimiento de dichas condiciones bajo el control del Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial donde reside el imputado; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia de la presente sentencia a cada una de las partes que componen el proceso”;

Considerando, que las recurrentes Wilma Ramona Marte Ruiz, Yani Ramírez Encarnación y Marleny Catalina Ramírez Abad, en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, sostiene en síntesis, el siguiente medio: “**Único Medio:** Que la sentencia es manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la misma, toda vez, que la Corte a-qua yerra en el mismo sentido de que rechaza los recursos incoados por las imputadas a través de sus abogadas, defensora técnicas y acoge el recurso elevado por la parte querellante y actor civil, para cambiar el estado jurídico en cuanto a la modalidad que las justiciables fueron condenadas; que sobre este particular acotamos de que los honorables juzgadores de la Corte a-qua cometieron un error garrafal al rechazar el recurso de las imputadas y acoger el de la parte víctima, basado en la retórica, sin tener el más mínimo documento que le hiciera presumir que el peligro de fuga

este latente o que la víctima se encuentre en peligro, toda vez que desde sus inicios han estado en libertad y no le ha ocurrido nada a la víctima; quizás podríamos asumir la postura de la Corte a-quá, si por lo menos hubiese suscitado alguna amenaza por parte de las imputadas, sin embargo, no ha ocurrido ni siquiera algo similar; derecho de defensa, y esto a su vez mutilaron el derecho a recurrir, toda vez que no le han dado la oportunidad a las imputadas de defenderse de la variación de la modalidad de cumplimiento de la pena, y tampoco le da respuestas del por qué rechaza el recurso interpuesto por estas, acogiendo el de la parte querellante, y agravándole la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta en el tribunal colegiado; resulta que consideramos que la sentencia evacuada por la Corte a-quá esta afectada del vicio denunciado precedentemente, ya que si se verifica estos no estaban apoderados para constituirse en perito de peritos, sino más bien para verificar si la sentencia estaba afectada de los vicios denunciados por las partes; resulta que cuando el juez o tribunal en su sentencia incurre en una desnaturalización de los hechos, puesto de que han sido los mismos hechos que se debatieron en la jurisdicción de fondo, no ha surgido algún elemento nuevo que les haga entender a los juzgadores de la corte de que la víctima esta en peligro, además que el tipo penal de golpes y heridas, que no dejan lesiones permanente ni causan la muerte la pena no supera los dos (2) años; por lo que, la Suprema Corte de Justicia, en función de Tribunal de Casación, puede casar la misma, esto así porque la Corte a-quá fundamentó su decisión en base a los hechos que no fueron juzgados en el Tribunal a-quo, por cuya decisión es que se origina el recurso de apelación presentado ante la Corte a-quá”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-quá expresó en su decisión, lo siguiente: “I) En cuanto a los recursos de las imputadas Yani Ramírez Encarnación, Wilma Ramona Marte Ruiz y Marleny Catalina Ramírez Abad: a) que este tribunal procede a analizar de manera conjunta los motivos esgrimidos por las imputadas recurrentes en sus recursos de apelación serán examinados de manera conjunta por guardar similitud los puntos impugnados; b) que el Tribunal a-quo al momento de emitir su decisión estableció como hechos ciertos y no controvertidos los siguientes: “A) Que es un hecho cierto que en fecha diecisiete (17) de octubre del año dos mil diez (2010), siendo aproximadamente la una (01:00 a.m.), de la madrugada, en la calle Primera de la Rivera del Ozama, cuando Wendy Estefany Paniagua Díaz, se encontraba en el Drink Núñez Sport Bar, y salía

del baño, se encontró con Wilma y a seguida sostuvieron una discusión y se abruzaron, ahí vino Yani Ramírez y le produjo con un casco de botella a la agraviada una herida en el brazo derecho, cuando se disponía a montar en un motor, de repente Marleny Ramírez le infirió un botellazo, en la parte frontal, pendiente de evolución, según el certificado médico; B) Que es un hecho cierto que mediante el elemento probatorio testimonial a cargo contentivo del Testimonio de Wendy Esthefany Paniagua Díaz, se estableció lo siguiente: “Estoy aquí yo estaba en un Sport Bar, de eso hace dos (02) años, yo venía saliendo del baño, le dije a Wilma que me diera permiso para cruzar, ella me dijo que porque le pedía permiso, yo le dije que no cabía, ella me empujó, me tiró al suelo, ella cayó al suelo conmigo, no emburujamos, de ahí vino Yani me subió el vestido, y me bajo los pantalones, después vino Yonanci (Yani) con un caco de botella, vino Yonanci (Yani) me tiró y me lo clavó así ahí en el brazo, cuando me vi la herida, le dije al otro testigo que me llevó al Darío ahí mira lo que me hizo, cuando ya iba a montarme en el motor, vino Marleny y me pegó un botellazo, ella dijo que yo la había amenazado de muerte, que yo tenía una banda, y fue y me puso una querellante, pero ya mi querrela estaba puesta y la Fiscal nos llamó, después de eso con esa corta que me hizo en el brazo yo no puedo hacer fuerza con ese brazo, se me ha hecho difícil conseguir un trabajo bueno, porque donde quiera que voy me miran con otro aspecto, me dicen que esa herida la tienen mujeres delincuentes, yo a ellas las conocía de vista, pero nunca había tenido problemas con ellas, eso pasó a las doce y pico a las una de la madrugada, en el hospital me cocieron y me mandaron para la casa, no me expidieron ningún documento, solo me dieron una receta, cuando estaba en la fiscalía, el fiscal nos trajo a todas para acá, el fiscal me mando al médico legista, para fines de que le lleve el certificado médico para mandarlo para acá y solicitar la orden de arresto, ese día yo estaba en un drink, había luz, el lugar es abierto, y me encontraba saliendo del baño cuando ocurrió el hecho, hay un pasillo, es un drink pequeño, el baño queda adentro del lugar, ellas se me fueron arriba, a mi me cayeron casi todas, ella andaban juntas y me cayeron todas, ella otra que esta afuera y Marleny, a mi me socorrió un hombre, un hombre me dijo que me quitó a Marleny de atrás; C) Que es un hecho cierto que mediante el elemento probatorio testimonial a cargo contentivo del testimonio de Rosario Zabala Martínez, quedó establecido en el plenario que: “Yo estaba en el lugar del hecho, estaba en el negocio, vi cuando la

señorita Wilma esta en la puerta, y Wendy le pide permiso a Wilma para salir, cuando ella dice dame un permiso, Wilma le dijo que no, le dijo si tu quieres te puedes tirar por el charco, ahí vino la disputa, ella vino y se le pegó a Wendy, en ese instante Marleny y Yonanci (Yani) viene y por detrás de mi viene y la corta, cuando un muchacho prende un motor para llevarle al médico en el forcejeo ella le levantó el vestido, yo estaba fuera del negocio, el negocio es abierto, Wilma no tenía ningún objeto cuando le dio a Wendy, la que partió la botella es Yonanci, nosotros la conocemos así, esa es Yani, ellas son amigas, ella la defendió, ellas se fajaron, las dos, cuando la despegan, ella parte una botella, después Marleny le dio el botellazo, y yo la llevé al médico, yo soy amigo de la víctima, el día de los hechos fue un sábado dieciséis para amanecer diecisiete, yo llegué como a las nueve de la noche al Drink, yo no había tomado mucho, fui yo que la llevé al médico, el hecho no fue en el baño, yo lo vi con mis propios ojos, yo no tengo hijos con la señora Wendy, yo andaba con un amigo mío, yo vi cuando sucedieron los hechos, fue saliendo del negocio, fue afuera en la entrada del negocio, yo no se donde ella estaba sentada, cuando la despegan, yo la vi corta, agarré el poloche mío y se lo puse, yo vi quien la agredió, incluso yo fui que la llevé al médico porque ella llamó a un motorista y cuando se iba a montar en ese motor le dieron, había mucha gente, estaba oscuro, yo la conocía pero no vivimos cerca, yo tengo dos (2) niñas, le vi el caco de botella en la mano a Yonanci, el baño esta adentro del negocio, el lió fue en la puerta del negocio, ahí mismo esta el contén que hay un charco de agua sucia y ahí fue que Wilma le dijo a Wendy que se tirara si quería salir”; D) Que es un hecho cierto que mediante el elemento probatorio documental a cargo, contentivo de Certificado Médico Legal núm. 8347, de fecha 18/10/2010, realizado por el Médico Legista Dr. Jorge Boizart, se establece que Wendy Paniagua, al examen físico presenta herida cortantes, suturadas en cara anterior de brazo derecho que se extiende hasta el pliegue de brazo del mismo lado. Heridas cortantes suturadas en números de tres en frontal. Conclusión: Pendiente de evolución y estudios complementarios; E) Que es un hecho cierto que mediante el elemento probatorio documental a cargo, contentivo de orden judicial de arresto de fecha 22/10/2010, auto núm. 17083-2010, emitida en contra de unas tales “Wilma, Marlenis y Yugeisi”, se establece que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, Jurisdicción Permanente, emitió orden de arresto en contra de éstas; F) Que es un

hecho cierto que mediante elemento probatorio documental a cargo contentivo de Certificado Médico Legal núm. 9902, de fecha 14/02/2011, realizado por el Médico Legista Dr. Jorge Boizart, se establece que Wendy Paniagua, al examen físico presenta herida cortante suturada en cara anterior del brazo derecho que se extiende hasta el pliegue del codo del mismo lado, heridas cortantes suturadas en número de tres en frontal actualmente según informe médico jurídico del Hospital Dr. Darío Contreras registrado en el record 10178 en la página 359, del 09/02/11, atendido por el Dr. Castillo, en el cual según consulta en fecha 02/02/11, presenta diagnóstico: 1.- Cicatriz viciante en la parte anterior del brazo derecho, al examen físico: Cicatriz en frontal y cara anterior del brazo derecho que se extiende hasta el pliegue del codo ipsilateral. Conclusión: Lesión Permanente desde el punto de vista estético; G) Que en cuanto a las declaraciones de las imputadas y de los testigos a descargo señores Fausto Ysmael Chavez Torres, Linda Montero Sánchez y Francisca Morillo Feliz, el tribunal no les da valor probatorio a las mismas debido a que carecen de pertinencia y utilidad para el caso, además de que no están robustecidas y corroboradas por otros medios de prueba, lo que constituye un hecho cierto y no controvertido que en fecha 17/10/2010, las imputadas Marleny Catalina Ramírez Abad, Yani Ramírez Encarnación y Wilma Ramona Marte Ruiz, le propinaron golpes y heridas a Wendy Estefany Paniagua Díaz, que le provocaron lesiones de carácter permanente que se certifican en el Certificado Médico Legal núm. 9902, de fecha 14/2/2011, expedido por el INACIF, que consta en el expediente; H) Que constituye un hecho no controvertido que las heridas que presenta Wendy Estefany Paniagua Díaz, se la produjeron las imputadas Wilma Ramona Marte Ruiz, Marleny Catalina Ramírez Abad y Yani Ramírez Encarnación, conforme se pudo evidenciar de las pruebas aportadas al proceso por la parte acusadora"; c) que de lo anteriormente expuesto queda evidenciado que el Tribunal a-quo tomó en consideración los elementos de pruebas presentados por el Ministerio Público, y explica el valor que le da a cada uno de ellos y porque no tomó en consideración las declaraciones de las imputadas y de los testigos a descargo. Que la sentencia recurrida se encuentra correctamente motivada en hecho y en derecho, estableciendo fuera de toda duda razonable la participación directa de las imputadas Yani Ramírez Encarnación, Wilma Ramona Marte Ruiz y Marleny Catalina Ramírez Abad, en los hechos probados durante la instrucción de la causa, por lo que procede desestimar

los motivos aducidos por dichas partes en sus recursos, y en consecuencia rechazar los mismos; II) En cuanto al recurso de apelación interpuesto por la agraviada Wendy Esthefany Paniagua Díaz: a) que tal y como establece la agraviada en los motivos de su recurso, el Tribunal a-quo incurrió en contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, ya que del análisis de la sentencia impugnada se puede observar que el Tribunal a-quo fundamentó su decisión en base a los elementos de prueba presentados en la acusación, estableciendo la responsabilidad penal de las imputadas y condenándolas a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión por violación a las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano, acogiendo los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal. Que los juzgadores a-quo incurrir en contradicción cuando acogen lo establecido en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal y suspenden de manera total la pena impuesta, estableciendo que toman en cuenta las condiciones personales de las justiciables, que es la primera vez que se ven involucradas en hechos de esta naturaleza y su capacidad de reinserción a la sociedad; b) que esta Corte entiende tomando en consideración los motivos invocados por la agraviada y querellante en su recurso de apelación, procede disponer la suspensión condicional de la pena de tres (3) años a que fueron condenadas las procesadas Yani Ramírez Encarnación, Wilma Ramona Marte Ruiz y Marleny Catalina Ramírez Abad, con el carácter de seis (6) meses reclusivas en prisión y los restantes dos (2) años y cuatro (4) meses de forma suspensiva en estado de libertad...”;

Considerando, que del estudio y ponderación de la sentencia emitida por la Corte a-qua, se evidencia que tal y como manifiestan las recurrentes Wilma Ramona Marte Ruiz, Yani Ramírez Encarnación y Marleny Catalina Ramírez Abad, como fundamento de su recurso de casación, la Corte a-qua dictó una sentencia manifiestamente infundada en cuanto a las motivaciones que sirven de fundamento para cambiarles el estado jurídico en cuanto a la modalidad de cumplimiento de la pena a la que fueron condenadas, toda vez que no es cierto como sustenta la referida Corte que el Tribunal a-quo incurrió en contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, al condenar a dichas imputadas a cumplir tres (3) años de reclusión por violación a las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997; pena que fue suspendida en su totalidad en virtud de las

disposiciones contenidas en el artículo 341 bajo las condiciones señaladas en el ordinal segundo de la sentencia dictada por el Tribunal a-quo;

Considerando, que al Tribunal a-quo acoger los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, el cual se refiere a los criterios para la determinación de la pena y condenar a las imputadas a cumplir tres (3) años de prisión como expusimos precedentemente, y luego en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 341 del mismo instrumento legal, el cual establece la suspensión condicional de la pena, optando dicho tribunal por suspender la misma de manera total;

Considerando, que es criterio sostenido por esta Sala, que contrario a lo alegado por la Corte a-qua el Tribunal a-quo motivó correctamente el aspecto relativo a las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, siendo oportuno precisar que dicho texto legal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional;

Considerando, que además, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso de la especie, siendo suficiente que exponga los motivos de la aplicación de la misma, tal y como hizo el Tribunal a-quo;

Considerando, que la suspensión condicional de la pena es la facultad otorgada al Juez de Juicio de suspender la ejecución de la pena, por el artículo 341 del Código Procesal Penal, sobre la base de la cuantía de la pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años y del carácter primario del condenado; lo cual fue tomado en consideración por el Tribunal a-quo para fundamentar su decisión, conforme a la cual establece que tomó en consideración las condiciones personales de las justiciables, que es la primera vez que se ven involucradas en hechos de esta naturaleza

y su capacidad de reinserción a la sociedad; advirtiendo esta Sala que el referido tribunal no incurrió en los vicios que sostiene la Corte a-qua, pues entre los referidos artículos no converge la alegada contradicción; en consecuencia, acoge conforme los razonamientos y textos precedentemente indicados el recurso de casación analizado;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Wilma Ramona Marte Ruiz, Yani Ramírez Encarnación y Marleny Catalina Ramírez Abad, contra la sentencia marcada con el núm. 477-2013, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa el ordinal tercero de la referida decisión, en consecuencia, ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante el sistema aleatorio apodere una de sus Salas, a fin de que realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación de referencia en el aspecto delimitado; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MAYO DE 2014, NÚM. 15

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de agosto de 2013. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda. |
| Abogado: | Dr. José del Carmen Sepúlveda. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de mayo de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, contra la sentencia núm. 112-SS-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, depositado en la secretaría del Corte a-qua, el 17 de septiembre de 2013, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 26 de noviembre de 2013, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 13 de enero de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente proceso son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la acusación presentada por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Lic. Kelvin L. Colón Rodríguez, el 17 de agosto de 2011, en contra de Roberto Gómez Roque (a) Robertico, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, resultó apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual, el 3 de agosto de 2010, dictó auto de apertura a juicio contra el imputado; b) que para el conocimiento del fondo del asunto resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya sentencia fue dictada el 8 de abril de 2011, condenado al imputado a 8 años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de la víctima; c) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional declaró con lugar el recurso, anuló la sentencia y ordenó la celebración de un nuevo juicio; d) que como tribunal de envío fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo fallo fue dictado el 9 de agosto de 2012 y resultó ser el siguiente: “Aspecto penal: **PRIMERO:** Declara al ciudadano Roberto Gómez Roque (a) Robertico, dominicano, 24 años de edad, portador de la cédula de identidad y electricidad núm.

001-1820054-2, domiciliado y residente en la calle Diagonal 3ra. núm. 10, Kilometro 7 de la Sánchez, barrio San José, recluido actualmente en la Cárcel Modelo de Najayo, celda núm. 2, del patio, no culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; en consecuencia, se dicta sentencia absolutoria en su favor, por insuficiencia probatoria; **SEGUNDO:** Se ordena el cese de la medida de coerción que pesa en contra del justiciable Roberto Gómez Roque (a) Robertico, impuesta mediante la resolución núm. 688-09-2212, de fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil nueve (2009), dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Parmente del Distrito Nacional, y en razón de que éste se encuentra detenido, se ordena su inmediata puesta en libertad, a menos que se encuentre recluido por algún otro proceso; **TERCERO:** Se declaran las costas penales de oficio. En el aspecto civil: **CUARTO:** En razón de que la parte civil no depositó ninguna documentación en la cual se pudiese establecer la calidad, este tribunal declara la inadmisibilidad de la actoría civil interpuesta por el señor Germán Eusebio Lantigua, por no haber demostrado su calidad; **QUINTO:** Se compensa las costas civiles. Se fija lectura íntegra de la presente sentencia para el 11 del mes de septiembre del año 2012, a las 12:00 del mediodía, valiendo convocatoria para las partes presentes"; e) que a raíz de los recursos de apelación interpuestos tanto por el Ministerio Público como por la parte querellante intervino la sentencia núm. 112-SS-2013 ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de agosto de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), por la Licda. Wendy Alexandra González Carpio, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, miembro de la Unidad de Litigación II; b) En fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), por el señor Germán Eusebio Lantigua (querellante), por intermedio de sus abogados, Dra. Lydia Guzmán Pinales de Castillo y Licdo. Carlos José Sánchez, en contra de la sentencia núm. 124-2012, de fecha nueve (9) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Exime el pago de las costas causadas en grado de apelación,

en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Ordena al secretario de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de esta sentencia a las partes envueltas en el proceso”;

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación el medio siguiente: “**Único Medio:** Inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica; motivo de casación previsto en el artículo 426 párrafo 3 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que al margen del motivo en el cual el recurrente sustenta su recurso se hace imperativo verificar, en primer término, lo relativo a la competencia atribuida a la Corte de Apelación, aun no haya sido planteado por ninguna de las partes, por ser una cuestión que atañe al orden público;

Considerando, que si bien es cierto la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional tiene atribución para conocer de los casos presentados por los tribunales inferiores de su departamento judicial, como lo es el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no menos cierto es que en la especie, se advierte un caso sui generis, toda vez que el referido tribunal de primera instancia fue apoderado del caso con la finalidad de celebrar un nuevo juicio para realizar una nueva valoración de las pruebas, a consecuencia del envío hecho por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; por consiguiente, le corresponde a este último tribunal de alzada determinar si la sentencia del tribunal de envío cumplió debidamente con lo requerido por ellos;

Considerando, que de lo expuesto precedentemente, se evidencia que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional fue indebidamente apoderada de los recursos de apelación presentados por el Ministerio Público y por el querellante constituido en actor civil, ya que como se ha expresado, debió conocerlos la corte de apelación que anuló la primera sentencia; por tanto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima pertinente, por razones de puro derecho, fijar el correcto apoderamiento del tribunal;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, contra la sentencia núm. 112-SS-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia; en consecuencia, ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere la Tercera Sala, a fin de que realice una nueva valoración de los recursos de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MAYO DE 2014, NÚM. 16

| | |
|------------------------------|--|
| Resolución impugnada: | Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de octubre de 2013. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrentes: | Lucía M. del Rosario Castillo Castillo y La Colonial de Seguros, S.A. |
| Abogados: | Licda. Brianda Trujillo, Dres. Nassir Rodríguez Almánzar y Ángel Delgado Malagón. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de mayo de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lucía M. del Rosario Castillo Castillo, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 001-0821441-2, domiciliada y residente en la calle 3 núm. 11, residencial Rosmil de esta ciudad, imputada y civilmente demandada, y La Colonial de Seguros, S. A., sociedad constituida de conformidad con las leyes dominicana, entidad aseguradora, ambos con

domicilio procesal en la avenida 27 de Febrero núm. 54, edificio Galerías Comerciales, local 412, cuarto nivel, contra la resolución núm. 00509-TS-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Ana Burgos;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Brianda Trujillo, por sí y por los Dres. Nassir Rodríguez Almánzar y Ángel Delgado Malagón, a nombre y representación de Lucía M. del Rosario Castillo Castillo y La Colonial de Seguros, S. A., depositado el 15 de noviembre de 2013, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto un inventario de documentos depositados en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia el 19 de diciembre de 2013, que contiene el acuerdo transaccional de desistimiento de la acción en base al pago realizado de la indemnización fijada por la sentencia de primer grado;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de febrero de 2014, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Lucía M. del Rosario Castillo Castillo y La Colonial de Seguros, S. A., y fijó audiencia para conocerlo el 17 de marzo de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos; la Ley núm. 146-02 sobre Fianzas y Seguros de la República Dominicana, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) Que el 26 de febrero de 2013, ocurrió un accidente de tránsito tipo atropello, en la avenida Gregorio Luperón, próximo a la entrada de San Gerónimo,

donde el vehículo marca Honda, placa núm. A584265, asegurado en la compañía La Colonial de Seguros, S. A., y conducido por su propietaria Lucía M. del Rosario Castillo Castillo, atropelló al señor José Rafael Estévez Bourdier, quien falleció a consecuencias de las lesiones recibidas; b) que el 16 de mayo de 2013, el Ministerio Público solicitud formal acusación y apertura a juicio en contra de la imputada Lucía M. del Rosario Castillo Castillo, siendo apoderado para la instrucción preliminar el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, y este dictó auto de apertura a juicio el 18 de julio de 2013; c) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, el cual dictó la sentencia núm. 21-2013, el 11 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara a la ciudadana Lucía M. del Rosario Castillo, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 49 literal 1, 61, 65 y 102.3 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de José Rafael Estévez Bourdier; en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión y al pago de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) de multa; **SEGUNDO:** Otorga el perdón judicial a la señora Lucía del Rosario Castillo, en consecuencia le exime del cumplimiento de la pena de prisión impuesta, en virtud del artículo 340.2 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Ordena la suspensión de la licencia de conducir fuera del espacio laboral, por un espacio de dos (2) años; **CUARTO:** Condena a la imputada al pago de las costas penales del proceso. En cuanto al aspecto civil: **QUINTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, intentada por la señora Anacaona Dolores Estévez Zapata, por intermedio de su abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Samuel Martínez García y Lucifaberry Mercedes Morel, en contra de la señora Lucía M. del Rosario Castillo, en sus calidades de imputada y de tercero civilmente responsable, por haber sido hecha conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal; **SEXTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en actoría civil, condena a la señora Lucía M. del Rosario Castillo, en su indicada calidad, al pago de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor y provecho de la señora Anacaona Dolores Estévez Zapata, por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del accidente que se trata; **SÉPTIMO:** Condena a la imputada Lucía M. del Rosario Castillo, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción a favor y provecho de los abogados

concluyentes y apoderados especiales Licdos. Samuel Martínez García y Lucifaberry Mercedes Morel, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía La Colonial, S. A., compañía de seguros, dentro de los límites de la póliza núm. 1-2-500-0251645, en cuanto al monto de la indemnización y las costas civiles ordenadas en esta sentencia; **NOVENO:** Fija la fecha de la lectura íntegra de la presente sentencia para el día dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013), a las 4:00, p.m. horas de la tarde, quedando debidamente convocadas todas las partes”; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Lucía M. del Rosario Castillo Castillo y La Colonial de Seguros, S. A., siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la resolución núm. 00509-TS-2013, objeto del presente recurso de casación, el 23 de octubre de 2013, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Ángel Delgado Malagón, Nassir Rodríguez Almánzar y Brianda Trujillo, actuando a nombre y en representación de la imputada Lucía M. del Rosario Castillo C., y de la compañía La Colonial de Seguros, S. A., en fecha siete (7) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), contra la sentencia marcada con el número 21-2013, de fecha once (11) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013) y leída íntegramente en fecha dieciocho (18) del mismo mes y año, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la notificación de la presente decisión a las partes involucradas en el presente proceso”;

Considerando, que los recurrentes Lucía M. del Rosario Castillo Castillo y La Colonial de Seguros, S. A., por intermedio de sus abogados plantean el siguiente medio: **“Único Medio:** La sentencia de la Corte de Apelación es contradictoria a un criterio sostenido de la Suprema Corte de Justicia (artículo 426.2 del Código Procesal Penal). Inobservancia del criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la aplicación e interpretación lógica del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su medio, alegan en síntesis, lo siguiente: “Interpretación errada, inobservante de la ley, muy específicamente lo que postula el artículo 335 del Código Procesal

Penal, que en su parte in fine establece que las partes deben recibir una copia de la sentencia completa; que el día de la lectura de la sentencia, a la parte recurrente no le fue notificada la sentencia completa, sino que este acto vino a realizarse el 26 de septiembre de 2013, como se hizo constar en la notificación original expedida por la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, el cual fue tomado en consideración para la interposición de su recurso de apelación dentro del tiempo que dispone la ley; sin embargo, la Corte a-qua inobservó el espíritu de la ley, decidió vulnerar el derecho al recurso que tiene la señora Lucía M. del Rosario Castillo Castillo, avocándose simplemente a declarar inadmisibles en cuanto a la forma la impugnación realizada, haciendo todo lo contrario a la norma y obviando el criterio sostenido de la Suprema Corte de Justicia al respecto (sentencia núm. 18, del 15 de octubre de 2008, Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia”);

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: “Del cotejo de estas actuaciones procesales se desprende que, a la audiencia de lectura íntegra de la sentencia, la cual se produjo en la fecha indicada por el tribunal (18 de septiembre del año 2013), no comparecieron ni las partes recurrentes, ni sus representantes legales, no obstante encontrarse debidamente convocados; que analizado el comportamiento de las partes recurrentes frente a su incomparecencia, debemos necesariamente determinar si en esta etapa del proceso, se han observado o no las reglas del debido proceso; en tal sentido, reiteramos, que estas partes quedaron debidamente convocadas, en la audiencia de fecha once (11) de septiembre del año 2013, para la lectura íntegra de la sentencia; que en ese orden de ideas, podemos considerar que la presente acción recursiva deviene en inadmisibles por haber quedado establecido que la parte imputada Lucía M. del Rosario Castillo, y la compañía La Colonial de Seguros, S. A., estuvieron debidamente informadas del discurrir del proceso, situación que las colocaba en óptimas condiciones de ejercer en tiempo hábil su derecho al recurso, lo que no hicieron; que la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal, dispone: ... ‘la sentencia se considera notificada con la lectura íntegra de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa’; que el artículo 143 del Código Procesal Penal establece que los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación. A estos efectos, sólo se computan los días hábiles, salvo

disposición contraria de la ley o que se refiera a medidas de coerción, caso en el que se computan días corridos; que en el sentido anterior, resulta incontestable para esta Corte, que el punto de partida para la interposición del recurso de apelación en contra de la decisión impugnada, comenzó a correr al día siguiente de la lectura íntegra de la sentencia, es decir, el día diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), en razón de que las partes hoy recurrentes, quedaron debidamente convocadas por la sentencia del Tribunal a-quo para la fecha del dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013) y no como alega el recurrente en su escrito contentivo del recurso de apelación, que el punto de partida para computar el plazo de su recurso, es contado a partir del día que la secretaria del tribunal a-quo hace entrega de la sentencia (en fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013); por lo que, a la letra del artículo 355 (Sic), del texto de ley mencionado con anterioridad, se considera notificada la sentencia con la lectura integral de la misma; que, tratándose de un recurso de apelación contra una decisión de fondo, el plazo para recurrir era de diez (10) días, por lo que el mismo venció el día dos (2) de octubre del año dos mil trece (2013); que al tenor de las consideraciones antes expuestas, el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), los Licdos. Ángel Delgado Malagón, Nassir Rodríguez Almánzar y Brianda Trujillo, en representación de la imputada Lucía M. del Rosario Castillo y La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 21-2013, de fecha once (11) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, leída íntegramente en fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), deviene en inadmisibles, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, lo cual se establece en la parte dispositiva de la presente decisión”;

Considerando, que tal y como señalan los recurrentes la decisión impugnada entró en contradicción con criterios sostenidos por esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que la Corte a-qua al declarar tardío el recurso de apelación, sólo tomó en cuenta que las partes fueron convocados por sentencia para la lectura del día 18 de septiembre de 2013; sin embargo, no verificó que en la glosa procesal no hay constancia de que ese día real y efectivamente se dio la lectura de la sentencia, toda vez que no consta el acta de audiencia que describa tal situación y las partes fueron notificadas

en fechas distintas, a partir del 19 de septiembre de 2013; por lo que ciertamente el cómputo del plazo del recurso de apelación operaba a partir de la entrega para cada una de las partes; por consiguiente, el recurso de apelación interpuesto por los hoy recurrentes se encontraba en tiempo hábil; en tal sentido, procede acoger el medio planteado;

Considerando, que en el caso de que se trata la parte recurrente aportó un acuerdo transaccional, de fecha 2 de diciembre de 2013, así como copias de los cheques que recibieron los querellantes y actores civiles como pago de la indemnización fijada por el tribunal de primer grado, por un valor total de RD\$700,000.00, que aunque no fueron debatidos por las partes en este tribunal de alzada, los mismos serán tomados en cuenta por economía procesal y por el efecto que producen, toda vez que la Corte a-qua únicamente estaba apoderada del aspecto civil, ya que en el aspecto penal la imputada recibió un perdón judicial; en consecuencia, al haberle dado cumplimiento a la sentencia de primer grado carece de objeto el envío a otra Corte para debatir los fundamentos del recurso de apelación;

Considerando, que por lo antes expuesto, se advierte que hubo una conciliación entre las partes, situación que acarrea la extinción de la acción, conforme lo establecido en el artículo 44, numeral 10 del Código Procesal Penal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Lucía M. del Rosario Castillo Castillo y La Colonial de Seguros, S. A., contra la resolución núm. 00509-TS-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia casa dicha sentencia; **Segundo:** Dicta directamente la solución del caso; en tal sentido, declara la extinción del aspecto civil, por carecer de objeto la continuación del presente proceso al saldar los recurrentes la indemnización establecida por el tribunal de primer grado; por consiguiente, ordena el archivo definitivo; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MAYO DE 2014, NÚM. 17

| | |
|------------------------|---|
| Auto impugnado: | núm. 383-2013 dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, del 7 de junio de 2013. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Procurador Fiscal de Santo Domingo, Lic. Máximo Rodríguez González. |
| Abogado: | Lic. Máximo Rodríguez González. |
| Recurrido: | Andrixon Duvergé Severino. |
| Abogados: | Lic. Elbi Radelqui Almonte Cabrera y Licda. Johanny Duvergé Villanueva. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de mayo de 2014, año 171o de la Independencia y 151o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador Fiscal de Santo Domingo, Lic. Máximo Rodríguez González, contra el auto núm. 383-2013, dictado por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo el 7 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Ana Burgos;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Máximo Rodríguez González, Procurador Fiscal de Santo Domingo, a nombre y representación del Ministerio Público, depositado el 15 de julio de 2013, en la secretaría General del Despacho Penal de Santo Domingo, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios Judiciales, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de defensa suscrito por los Licdos. Elbi Radelqui Almonte Cabrera y Johanny Duvergé Villanueva, a nombre y representación de Andrixon Duvergé Severino, depositado el 12 de agosto de 2013, en la secretaría General del Despacho Penal de Santo Domingo, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios Judiciales;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de febrero de 2014, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el Procurador Fiscal de Santo Domingo, Lic. Máximo Rodríguez González, y fijó audiencia para conocerlo el 17 de marzo de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 44, 150, 151, 293, 294, 393, 395, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 12 de noviembre de 2012, el Ministerio Público solicitó medidas de coerción en contra de Andirson Duvergé Severino y/o Andriksen Duvergé Severino (a) El Gago, imputándolo de violar la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, siendo apoderada la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual le dio presentación periódica; b) que varios días después el Ministerio Público realizó un allanamiento en la casa de Andirson Duvergé

Severino y/o Andriksen Duvergé Severino (a) El Gago, donde ocupó diversas porciones de drogas, piezas y municiones de armas de fuego, por lo que fue detenido nuevamente y el Ministerio Público solicitó por ante la misma jurisdicción de Atención Permanente, medidas de coerción en su contra, por lo que le fue impuesta la prisión preventiva, designando como tribunal control al Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo; c) que en el primer caso el Ministerio Público investigador es el Lic. Juan Alberto Olivares; mientras que el segundo caso fue llevado por el Procurador Fiscal Máximo Rodríguez González; d) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo fue apoderado para el conocimiento de una solicitud de extinción de la acción penal, y este dictó el auto núm. 383-2013, objeto del presente recurso de casación, el 7 de junio de 2013, cuya parte dispositiva establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Declara la extinción de la acción penal a favor del imputado Andirson Duvergé Severino y/o Andriksen Duvergé Severino (a) El Gago, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0015086-1, domiciliado y residente en la calle Los Palmares núm. 19, del sector Los Cazabes de Los Guaricanos, provincia Santo Domingo, teléfono 829-892-2345, al tenor de lo que dispone el artículo 44 inciso 12 del Código Procesal Penal, en virtud del vencimiento del plazo con que contaba el Ministerio Público para presentar acto conclusivo con relación al justiciable y dicho acto no haber sido presentado; **SEGUNDO:** Ordena el cese de la medida de coerción que pesa contra el imputado Andirson Duvergé Severino y/o Andriksen Duvergé Severino (a) El Gago, mediante resolución núm. 3482-2012, de fecha 30 de noviembre de 2012, en virtud de la extinción de la acción penal en su favor y en consecuencia se ordena su inmediata puesta en libertad, a menos que se encuentre guardando prisión por otros motivos; **TERCERO:** La lectura de la presente resolución vale notificación para las partes presentes y representadas en audiencia”;

Considerando, que el Ministerio Público recurrente plantea el siguiente medio: **“Único Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y normas contenidas en pactos internacionales”;

Considerando, que el Ministerio Público recurrente en el desarrollo de su medio, alega en síntesis, lo siguiente: “Que el Juez a-quo, al decidir en la forma que lo hizo incurrió en inobservancia de los artículos 293 y

294 y errónea interpretación de los artículos 44, 150 y 151 del Código Procesal Penal; que en el presente caso solo se ha intimado en el proceso núm. 5184-12, al Procurador Fiscal Juan Alberto Olivares, como el fiscal investigador cuando éste lo es del proceso núm. 3217-12, y como se ha podido verificar en la resolución núm. 5184-12, la decisión núm. 125-2013 de fecha 11 de abril de 2013 y así como el auto en cuestión núm. 383-2013 de fecha 7 de julio de 2013, se comprueba que ciertamente no se ha intimado al fiscal investigador Máximo Rodríguez González en la persona de su superior inmediato; que el Juez a-quo no tomó en cuenta que ya existía una acusación depositada por el Procurador Fiscal Juan Alberto Olivares, en contra del imputado y máxime si este juzgador se encontraba apoderado de ambos expedientes, en pocas palabras, el fiscal investigador Máximo Rodríguez González, aun no se le ha notificado la intimación del proceso núm. 5184-12, para que el acusador público pueda presentar acto conclusivo; que el hecho de haber declarado extinguida la acción penal sin tomar en cuenta cuál era el verdadero fiscal investigador y pero aún, al fiscal que se le intima habiendo depositado una acusación en contra del mismo imputado, trajo consigo una violación a la ley por una errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 44, 150 y 151 del Código Procesal Penal, y consecuentemente inobservancia del artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, el cual prescribe que ‘las normas del debido proceso se aplicaran a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas’; que el Juzgador violentó el debido proceso al declarar la extinción de la acción penal, sin tomar en consideración que se estaba intimando a un fiscal que no era el que llevaba ese proceso, y que por coincidencia llevaba un proceso en contra del mismo imputado”;

Considerando, que el Juzgado a-quo para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: “Que este Primer Juzgado de la Instrucción del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, fue apoderado para conocer de la audiencia sobre control del plazo de duración del procedimiento preparatorio, a cargo del imputado Andirson Duvergé Severino y/o Andrikkon Duvergé Severino (a) El Gago, acusado de haber violado las disposiciones legales contenidas en los artículos 5, 6, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano; ...que en el día de hoy la Secretaría General del Despacho de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, ha comprobado en el sistema de la base de datos de este despacho judicial que en relación al proceso seguido

en contra del justiciable Andirson Duvergé Severino y/o Andriksen Duvergé Severino (a) El Gago, se dictó medida de coerción consistente en prisión preventiva, mediante auto núm. 3482-2012, de fecha 30-11-2012, revisable de oficio el día 8/3/2013; que en fecha 8/3/2013 fue conocida la revisión obligatoria de la medida de coerción, la cual fue mantenida por el tribunal, al tiempo de disponer mediante auto núm. 125-2013, la intimación al fiscal investigador, Lic. J. Alberto Olivares, a través su superiora inmediata, a fin de que procedieran a presentar la acusación o cualquier acto conclusivo y el requerimiento de lugar, en el plazo de 10 días a contar de la notificación de esta decisión, advirtiéndole que en caso de no presentar el correspondiente acto conclusivo, se declararían la extinción de la acción penal a favor del justiciable; fijándose la audiencia de control de dicho plazo para el día 12-4-2012 (Sic); que en la audiencia del 12/4/2013, fue suspendida a los fines de que se le diera cumplimiento a la decisión de fecha 8-3-2013, en el entendido de que el Ministerio Público sea notificado del auto de intimación, fijándose la próxima audiencia para el día 10-5-2013, a las 9:00 a.m.; que en fecha 12-4-2013 la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo notificó al Lic. J. Alberto Olivares, en su calidad de fiscal investigador en este proceso, a través de su superiora inmediata, Dra. Olga Dolores Dina Llaverías, el auto de puesta en mora y/o intimación para la presentación de acto conclusivo en el proceso marcado con el núm. 223-020-01-2012-05184, seguido en contra de Andirson Duvergé Severino y/o Andriksen Duvergé Severino (a) El Gago, por presunta violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en sus artículos 5, 6, 2 y 75 párrafo I I; que la audiencia del 10-5-2013, fue suspendida a los fines de que el tribunal verificara la situación procesal del expediente, fijándose la próxima audiencia para el día 7/6/2013, a las 9:00 a.m.; que la audiencia del 17-5-2013, fue suspendida a los fines de dar cumplimiento a la decisión de fecha 10-5-2013, fijándose la próxima audiencia para el día 7-6-2013, a las 9:00 a.m.; que el tribunal ha podido comprobar que:

1. Que en fecha 12/4/2013, la secretaria del Despacho Judicial de Santo Domingo, procedió a notificar la resolución de revisión de oficio y auto de intimación, marcado con el núm. 125/2013, de fecha 8/3/2013, al fiscal investigador Lic. J. Alberto Olivares, así como a su superiora inmediata, Dra. Olga Dolores Dina Llaverías, mediante la cual lo intimó a fin de presentar acusación o cualquier acto conclusivo en relación al imputado

Andirson Duvergé Severino y/o Andrikxon Duvergé Severino (a) El Gago; 2. Que no obstante esto, al día 7/6/2013, fecha en que se fijó la última vista de control, el ministerio público no había presentado acto conclusivo ni requerimiento alguno en contra del ciudadano investigado; por lo que se ha cumplido con la formalidad prevista por el artículo 151 del CPP; ... que en consecuencia y visto que nos encontramos frente a la causal núm. 12 del artículo 44 del CPP, procede declarar la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo de la investigación, en virtud de que hasta la fecha el Ministerio Público no ha presentado requerimiento alguno, no obstante haber sido intimado. Por lo que procede declarar la extinción de la acción penal a favor del imputado Andirson Duvergé Severino y/o Andrikxon Duvergé Severino (a) El Gago; que procede ordenar el cese de la medida de coerción que pesa en contra del imputado Andirson Duvergé Severino y/o Andrikxon Duvergé Severino (a) El Gago, consistente en prisión preventiva, en virtud de la extinción pronunciada en su favor”;

Considerando, que ciertamente como alega el ministerio público recurrente, el imputado Andirson Duvergé Severino y/o Andrikxon Duvergé Severino (a) El Gago, tenía dos casos abiertos en su contra, situación que generó confusión, toda vez que el Juzgado a-quo puso en mora al Lic. Juan Alberto Olivares, a través de su superior inmediato Dra. Olga Dolores Dina Llaverías, para que en un plazo de diez (10) días presentara requerimiento conclusivo sobre el caso; pero éste representante del ministerio público había presentado requerimiento conclusivo el 21 de diciembre de 2012 respecto del proceso que estaba apoderado; por lo que resulta evidente que al personalizar la intimación y puesta en mora, la misma se trataba de un proceso diferente al que le correspondía al Lic. Juan Alberto Olivares, como ministerio público investigador;

Considerando, que en ese tenor, el hoy recurrente, Lic. Máximo Rodríguez González, aportó una certificación de fecha 17 de julio de 2013, emitida por el secretario de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, en la que consta que él es el fiscal investigador del proceso donde se dio la medida de coerción núm. 223-020-01-2012-5184, consistente en prisión preventiva en contra de Andirson Duvergé Severino (a) El Gago, por violación a los artículos 5, 6, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88;

Considerando, que por lo anteriormente expuesto, se colige que la Juez a-qua fundamentó su decisión, hoy recurrida en casación, en una

intimación irregular que no estaba sujeta a la unidad e indivisibilidad del Ministerio Público, como pretende la defensa del imputado en su escrito de contestación, por lo que el plazo de los diez (10) días para intimar al superior jerárquico sobre el presente caso, permanece abierto por existir un error sobre la persona puesta en mora, intimada y notificada; por consiguiente, no procede aplicar la extinción de la acción penal contenida en los artículos 44, 150 y 151 del Código Procesal Penal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite el escrito de defensa de Andrixon Duvergé Severino en el recurso de casación interpuesto por el Procurador Fiscal de Santo Domingo, Lic. Máximo Rodríguez González, contra el auto núm. 383-2013, dictado por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo el 7 de junio de 2013, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación; en consecuencia, casa la referida decisión y ordena el envío del presente proceso por ante el Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, para que apodere uno de los Juzgados de la Instrucción, con exclusión del Primer Juzgado, a fin de que proceda con la continuación del presente proceso; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MAYO DE 2014, NÚM. 18

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de octubre de 2013. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrentes: | Remy Juan Damaceno Ricardo y Molric Ingeniería S. R. L. |
| Abogado: | Lic. Francisco José Muñiz Báez. |
| Interviente: | Eusebio Teófilo García. |
| Abogado: | Dres. Norberto Rondón y Carlos Escalante. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de mayo de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Remy Juan Damaceno Ricardo, holandés, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 402-2313248-7, domiciliado y residente en la avenida 27 de Febrero núm. 416 del ensanche Bella Vista, imputado y civilmente demandado; Molric Ingeniería S.R.L., compañía constituida de conformidad con las leyes

dominicana, con asiento social en la avenida 27 de Febrero núm. 416 del ensanche Bella Vista, civilmente demandada, ambos con domicilio procesal en la oficina de su abogado, ubicada en la avenida Francia núm. 42 del sector de Gazcue de esta ciudad, contra la sentencia núm. 00160-TS-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Norberto Rondón, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 24 de febrero de 2014, a nombre y representación de la parte recurrida Eusebio Teófilo García;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Francisco José Muñiz Báez, a nombre y representación de Remy Juan Damaceno Ricardo y Molric Ingeniería S.R.L., depositado el 16 de octubre de 2013, en la Secretaría General de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Carlos Escalante, a nombre y representación de Eusebio Teófilo García, depositado el 25 de octubre de 2013, en la Secretaría General de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de enero de 2014, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Remy Juan Damaceno Ricardo y Molric Ingeniería S.R.L., y fijó audiencia para conocerlo el 24 de febrero de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 2859 sobre Cheques y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 11

de abril de 2013, Eusebio Teófilo García presentó formal acusación y constitución en actor civil en contra de Remy Juan Damaceno Ricardo, Shariff Moloon García y Molric Ingeniería, S.R.L., imputándolos de violar la Ley núm. 2859, sobre Cheques; b) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 72-2013, de fecha 21 de mayo de 2013, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Acoger totalmente la acusación presentada por la parte querellante y actor civil, señor Eusebio Teófilo García, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdo. Carlos Escalante y el Dr. Norberto Rondón, en virtud de la querrela con constitución en actor civil, de fecha once (11) del mes de abril del año dos mil trece (2013), en contra de los coimputados, señores Remy Juan Damaceno Ricardo, Shariff Moloom García y la razón social Molric Ingeniería, S. R. L., por violación a la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, del 03 de agosto de 2000, sobre Cheques; y en consecuencia, declarar culpable a los señores Remy Juan Damaceno Ricardo y Shariff Moloom García, de generales anotadas, de violar el artículo 66, letra a, de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, del 03 de agosto de 2000, sobre Cheques, que tipifica el delito de emisión de cheques sin provisión de fondos; por lo que, se dicta sentencia condenatoria en su contra conforme con los artículos 338 del Código Procesal Penal, 66, literal a, de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, del 03 de agosto de 2000, sobre Cheques, que tipifica el delito de emisión de cheques sin provisión de fondos, y 405 del Código Penal, condenándolo a cumplir una pena de seis (6) meses de prisión, a cumplir en la Penitenciaría Nacional La Victoria; suspendiendo condicional y totalmente dicha pena bajo la modalidad de suspensión condicional y total en la ejecución de la sentencia, en su aspecto penal, bajo la única condición de restituir y efectuar el pago en un plazo de quince (15) días a partir de la lectura íntegra de la decisión, del importe del cheque en cuestión y objeto del presente proceso por la suma de Setecientos Dos Mil Ciento Cuarenta y Seis Pesos con 27/100 (RD\$702,146.27), que es el monto económico y total del importe del cheque núm. 000034, de fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), contra el Banco León; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Declarar

en cuanto a la forma, buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por el señor Eusebio Teófilo García, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdo. Carlos Escalante y el Dr. Norberto Rondón, de fecha once (11) del mes de abril del año dos mil trece (2013), en contra de los coimputados, señores Remy Juan Damaceno Ricardo, Shariff Moloom García y la razón social Molric Ingeniería, S. R. L., por violación a la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, del 03 de agosto de 2000, sobre Cheques, por haber sido hecha de acuerdo a la ley y conforme al derecho; y en cuanto al fondo de dicha constitución, acoger la misma, sobre la base de la condena en lo penal y la retención de una falta civil, por lo que se condena solidariamente a los señores Remy Juan Damaceno Ricardo, Shariff Moloom García y a la razón social Molric Ingeniería, S. R. L., al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por el actor civil, a favor del señor Eusebio Teófilo García; por haber retenido este tribunal una falta civil imputable y solidaria a los señores Remy Juan Damaceno Ricardo, Shariff Moloom García y a la razón social Molric Ingeniería, S. R. L., respecto del cheque núm. 000034, de fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), contra el Banco León, por un monto de Setecientos Dos Mil Ciento Cuarenta y Seis Pesos con 27/100 (RD\$702,146.27), cuya indemnización es independiente del pago íntegro del importe del cheque indicado, como se ha establecido en el ordinal anterior; **TERCERO:** Remitir la presente sentencia por ante el Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, respecto de la condición impuesta en el numeral primero, por efecto de la condena por el delito de emisión del cheque sin fondo, marcado con el núms. 000034, de fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), por la suma de Setecientos Dos Mil Ciento Cuarenta y Seis Pesos con 27/100 (RD\$702,146.27), del Banco León; para los fines de su competencia; **CUARTO:** Eximir totalmente a las partes del proceso, señores Eusebio Teófilo García, Remy Juan Damaceno Ricardo, Shariff Moloom García y la razón social Molric Ingeniería, S. R. L., del pago de las costas penales y civiles del proceso”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Remy Juan Damaceno Ricardo, Shariff Moloom García y Molric Ingeniería, S.R.L., siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la resolución

núm. 327-TS-2013, el 3 de julio de 2013, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil trece (2013), por el Dr. Carlos Virgilio Vásquez Álvarez, en representación del imputado Shariff Moloom García, contra la sentencia núm. 72-2013, de fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en la normativa procesal penal, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente resolución; **SEGUNDO:** Declara admisible el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil trece (2013), por el Lic. Cristian Báez Ferreras, en representación de la razón social Molric Ingeniería S.R.L. y el señor Remy Juan Damaceno Ricardo, en calidad de imputados, contra la sentencia ya referida; **TERCERO:** Fija audiencia para conocer el recurso de apelación en fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil trece (2013), por el Lic. Cristian Báez Ferreras, en representación de la razón social Molric Ingeniería S.R.L. y el señor Remy Juan Damaceno Ricardo, en calidad de imputados, contra la sentencia señalada, de conformidad con el artículo 400 del Código Procesal Penal, el día veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil trece (2013), a las nueve (9:00 A.M.), a celebrarse en el Salón de Audiencias de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ubicado en la primera planta del Palacio de Justicia de Las Cortes, sito en las calles Hipólito Herrera Billini y Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Maimon, Constanza y Estero Hondo, La Feria; **CUARTO:** Ordena la secretaria de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar la notificación de la presente resolución, así como la convocatoria de las partes, señores: 1. Molric Ingeniería S.R.L. y el señor Remy Juan Damaceno Ricardo, parte imputada; 2. Lic. Cristian Báez Ferreras, en representación de la parte imputada; 3. Eusebio Teófilo García, querellante y actor civil; 4. Lic. Carlos Escalante y el Dr. Norberto Rondón, en representación de la parte querellante y actora civil”; d) que para el conocimiento del fondo del recurso de apelación de Remy Juan Damaceno Ricardo y Molric Ingeniería, S.R.L., dicha Corte de Apelación dictó la sentencia núm. 00160-TS-2013, objeto del presente recurso de casación, el 4 de octubre de 2013, cuyo dispositivo expresa siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil trece

(2013), por el Lic. Cristián Báez Ferreras, en representación de la razón social Molric Ingeniería y el señor Remy Juan Damaceno Ricardo, en calidad de imputado, contra la sentencia núm. 72-2013 dictada en fecha veintinueve (21) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), por la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo texto se transcribe en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Modifica, la sentencia impugnada en el aspecto de las condiciones impuestas para la suspensión. Establecer como reglas para la suspensión de la pena, conforme las previsiones combinadas de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, por igual período, las siguientes: 11. Residir en: avenida 27 de Febrero, núm. 416, suite 101, ensanche Quisqueya, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; y 2. Abstenerse de viajar al extranjero; **TERCERO:** Confirma, la sentencia recurrida en todos los demás aspectos no tocados por esta decisión; **CUARTO:** Exime, a la parte recurrente del pago de las costas del procedimiento, por el hecho de que la modificación realizada a la sentencia impugnada fueron efectuadas en atribuciones del artículo 400 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** Ordena, a la secretaria de esta Sala de la Corte la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Pena del Monte Plata (sic), para los fines de ley correspondiente”;

Considerando, que los recurrentes Remy Juan Damaceno Ricardo y Molric Ingeniería S.R.L., por intermedio de su abogado plantean los siguientes medios: **“Primer Medio:** Tercer fundamento del artículo 417 del Código Procesal Penal: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; **Segundo Medio:** Tercer fundamento del artículo 417 del Código Procesal Penal: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; **Tercer Medio:** Tercer fundamento del artículo 417 del Código Procesal Penal: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; **Cuarto Medio:** Tercer fundamento del artículo 417 del Código Procesal Penal: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica”;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de sus medios, alegan en síntesis, lo siguiente: “Que los Jueces a-quá modificaron las condiciones impuestas por el juez de primera instancia para la suspensión condicional de la pena en el sentido siguiente: ‘1) residir en la Av. 27 de Febrero, núm. 416, suite 101, ensanche Quisqueya, Santo Domingo de

Guzmán, Distrito Nacional; y 2) abstenerse de viajar al extranjero'; así las cosas, es evidente que sustituyen por igual período de seis (6) meses la condición de que al efectuarse el pago, la pena quedaba suspendida isofacto, constituyendo este agravamiento una vulneración a un derecho fundamental como lo es la libertad de tránsito en perjuicio de los únicos recurrentes, toda vez que no solo los obliga al pago, sino a que además del pago, los sanciona con seis (6) meses de prisión correccional, suspendido condicionalmente por el impedimento de salida y la obligación de residir en el lugar fijado por el tribunal, por esta razón la Corte incurrió en la violación denunciada; que los jueces incurrieron en una violación grosera del artículo 404 del Código Procesal Penal, ya que modifican la sentencia para perjudicar a los recurrentes; que la interpretación que hacen los jueces de la condición suspensiva de la pena, no puede confundirse con una camisa de fuerza para que pague lo que la ley de cheque obliga a pagar, sino, que dicha condición deviene en una circunstancia atenuante para los condenados, toda vez que el artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, contempla la posibilidad de que se le pueda condenar a prisión y al pago de los montos adeudados, y esa circunstancia no desnaturaliza el espíritu de la ley; interpretar esta situación en el sentido que los jueces señalan sería colocarse a espaldas del legislador, y dejar huérfanos al que recibe un cheque sin la debida provisión de fondos, y darle riendas sueltas al emisor que sabe que si devuelve los valores no incurre en sanciones mayores; que al interpretar los jueces el artículo 40.10 de la Constitución de la República en el sentido, antes expuesto, hacen una incorrecta aplicación de la norma; que los jueces para modificar la sentencia en el sentido que lo hicieron, tomaron como fundamento el artículo 400 del Código Procesal Penal, y esgrimieron que la condición suspensiva que el juez de primera instancia impuso a los hoy recurrentes, constituía una camisa de fuerza para constreñirlos al pago, y que dicha situación constituía una violación constitucional, ya que el apremio corporal no procede por deuda, olvidando los mismos que esa deuda proviene de la violación a una infracción de carácter penal como lo es la Ley 2859; que así las cosas los jueces incurren en la violación antes denunciada";

Considerando, que la Corte a-qua para fallar lo relativo a la modificación de la suspensión de la pena, dijo lo siguiente: "Que el Tribunal a-quo al momento de realizar el juicio para la determinación de la pena a imponer acogió a favor del imputado la suspensión condicional de la pena y en esas atenciones lo condenó a cumplir una sanción de seis (6)

meses de prisión, suspendido condicionalmente y de manera total la ejecución de dicha pena, bajo la única condición de efectuar el pago en un plazo de quince (15) días a partir de la lectura íntegra de la sentencia, del importe del Cheque núm. 000034, de fecha 21 de diciembre del 2012, a favor del señor Eusebio Teófilo García, por la suma de RD\$ 702,146.27, a cargo de la cuenta abierta en el Banco León, objeto del proceso; que al juzgar de tal modo el Tribunal a-quo hizo una incorrecta aplicación de las disposiciones combinadas de los artículos 41, 42, 43 y 341 del Código Procesal Penal lo cual pasa a ser explicado, a seguidas; que del estudio de la sentencia dictada por el Tribunal a-quo y en las conclusiones vertidas por la defensa ante el Tribunal a-quo se constata que el tribunal ha impuesto como condición para la suspensión la obligación, a cargo del imputado, de efectuar el pago del monto del cheque a favor de la víctima lo cual constituye un constreñimiento para forzar al mismo a efectuar un pago lo cual resulta contrario a la normativa constitucional que prohíbe el establecimiento de ‘...apremio corporal por deuda...’ (Art. 40.10 de la Constitución Dominicana); que, en ese orden de ideas, procede modificar el apartado primero de la parte dispositiva de la sentencia recurrida en el sentido de sustituir las condiciones impuestas por la sentencia recurrida para la suspensión condicional de la pena; que en el presente caso procede establecer como reglas para la suspensión de la pena, por un período de un (1) año, las siguientes: 1. Residir en: Avenida 27 de Febrero, núm. 416, suite 101, ensanche Quisqueya, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; y 2. Abstenerse de viajar al extranjero; que, en consecuencia esta Tercera Sala de la Corte del Distrito Nacional procede declarar con lugar el recurso, modificando la sentencia recurrida en lo concerniente al aspecto condicional establecido para la suspensión condicional de la pena, estableciendo a tales fines y conforme lo establece la combinación de los artículos 41 y 341 de nuestra norma procesal penal”;

Considerando, que, ciertamente como señalan los recurrentes, en su primer y segundo medios, la Corte a-qua al momento de variar las condiciones de la suspensión de la pena incurrió en una errónea aplicación de los artículo 69.9 de la Constitución y 404 del Código Procesal Penal, toda vez que sujeta a la parte imputada a unas condiciones diferentes a las fijadas por el tribunal de primer grado, siendo esta parte la única recurrente en el presente proceso; por lo que le generó un perjuicio con su propio recurso; por ende, procede acoger tal aspecto;

Considerando, que los recurrentes en su tercer y cuarto medios, sustentan debidamente que la vulneración a la Ley de Cheques es sancionada con penas que conllevan la prisión, sin incurrir en contradicción a las disposiciones constitucionales establecidas en el artículo 40.10 de la Carta Magna, como indicó la Corte a-qua, ya que las infracciones de dicha ley son sancionadas con la pena de la estafa, que va de 6 meses a dos años de prisión; por lo que la Corte a-qua al variar la modalidad de la suspensión brindó una sentencia infundada en ese aspecto, y por tratarse del único punto pendiente de solución, procede dictar directamente la solución del caso en la forma en que se establecerá en la parte dispositiva;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Eusebio Teófilo García en el recurso de casación interpuesto por Remy Juan Damasceno Ricardo y Molric Ingeniería S.R.L., contra la sentencia núm. 00160-TS-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación; en consecuencia, deja sin efecto el ordinario segundo de la referida sentencia; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MAYO DE 2014, NÚM. 19

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de mayo de 2013. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrentes: | Robín Guerrero Disla y Ckelvin Severino Jáquez. |
| Abogado: | Lic. Félix Manuel García Sierra. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de mayo de 2014, año 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Robín Guerrero Disla, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral núm. 225-0012474-2, domiciliado y residente en la entrada del Bloque Cacaotelero del municipio de Yamasá, provincia Monte Plata, imputado; Ckelvin Severino Jáquez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral núm. 005-0047382-2, domiciliado y residente en la calle Principal s/n, del sector La Palmita, municipio de Yamasá, imputado, contra la sentencia núm. 259-2013, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Félix Manuel García Sierra, a nombre y representación de Robín Guerrero Disla y Kkelvin Severino Jáquez, depositado el 1 de julio de 2013, en la Secretaría General del Despacho Penal de Santo Domingo, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios Judiciales, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de diciembre de 2013, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Robín Guerrero Disla y Kkelvin Severino Jáquez, y fijó audiencia para conocerlo el 20 de enero de 2014, fecha en la cual se suspendió la referida audiencia y se fijó el conocimiento de la misma para el 24 de febrero de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, 331 del Código Penal Dominicano, 396 de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 27 de junio de 2011 el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Robín Guerrero Disla y Kkelvin Severino Jáquez, imputándolos de violar los artículos 265, 266, 331 del Código Penal Dominicano; 12, 15 y 396 de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la adolescente Relmín Eneroliza de la Cruz Martínez; b) que al ser apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados el 13 de septiembre de 2011; c) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata,

el cual dictó la sentencia núm. 057/2012, el 28 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo figura transcrito más adelante; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los imputados, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 259-2013, objeto del presente recurso de casación, el 29 de mayo de 2013, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Enrique Valdez Díaz y el Licdo. Raúl Rosario Hernández, en nombre y representación de los señores Robín Guerrero Disla y Kelvin Severino Jáquez y/o Kkelvin Severino Jáquez, en fecha veinticuatro (24) de enero del año dos mil trece (2013), en contra de la sentencia de fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: Aspecto Penal: ‘**Primero:** Se declaran culpables a los ciudadanos Robín Guerrero Disla y Kelvin Severino Jáquez y/o Kkelvin Severino Jáquez de cometer el crimen de violación sexual, acorde a las disposiciones del artículo 331 del Código Penal Dominicano y el artículo 396 de la Ley 136-03, en consecuencia se les condena a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; **Segundo:** Se condenan a los imputados Robín Guerrero Disla y Kelvin Severino Jáquez y/o Kkelvin Severino Jáquez al pago de las costas penales del procedimiento. Aspecto Civil: **Tercero:** Se acoge de manera parcial las pretensiones civiles, en consecuencia se condenan de manera conjunta y solidaria a los ciudadanos Robín Guerrero Disla y Kelvin Severino Jáquez y/o Kkelvin Severino Jáquez al pago de una indemnización ascendente a Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor de la víctima Relmin Enerolisa de la Cruz Martínez, como justa reparación por los daños morales, por los hechos fijados; **Cuarto:** Se condenan a los imputados Robín Guerrero Disla y Kelvin Severino Jáquez y/o Kkelvin Severino Jáquez al pago de las costas civiles del procedimiento; **Quinto:** Remite la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena a los fines de ley correspondientes; **Sexto:** Se fija la lectura íntegra para el día miércoles 5 de diciembre de 2012, a las 9:00 horas de la mañana’; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por no haberse observado en la misma, ninguno de los vicios argumentados por los recurrentes, ni violación a ninguna norma de carácter constitucional, ni legal; **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta Sala la

entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que los recurrentes Robín Guerrero Disla y Ckelvin Severino Jáquez, por intermedio de su abogado plantean el siguiente medio: “**Único Medio:** Violación al artículo 426 párrafos III y IV”;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su recurso de casación, alegan en síntesis, lo siguiente: “Que el certificado médico legal núm. 10533 de fecha 27 de abril de 2011, carece de datos que permitan constatar que real y efectivamente dicha menor fue brutalmente atacada sexualmente por dos hombres jóvenes; en cuyo caso el daño o lesiones que presentaría la víctima serían de mayor repercusión, física y mental; que la Corte a-qua no pudo dar por cierto un hecho que no fue probado por ninguno de los medios de prueba a cargo, más bien el Tribunal Colegiado basó su decisión en las declaraciones de la testigo a descargo, situación esta que a la Corte de Apelación le parece una correcta valoración de los medios de pruebas; que la Corte a-qua en su sentencia de marras violó las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, no motivando su decisión en hechos y derecho, conforme a las exigencias de este texto legal y mucho menos conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del Código Procesal Penal; que al momento de suscribir el presente memorial de casación, los imputado Robín Guerrero Disla y Ckelvin Severino Jáquez, cuentan con un formal desistimiento de querrela, suscrito por la víctima Relmin Enerolisa de la Cruz Martínez, y por sus padres Corsino de la Cruz de la Cruz y Tomasa Martínez Mariano señalan que los imputados Robín Guerrero Disla y Ckelvin Severino Jáquez, no cometieron los hechos que se les imputan y renuncian a toda acción civil y penal, a favor de dichos ciudadanos”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: “Que los recurrentes alegan en su primer medio, sentencia manifiestamente infundada, (artículo 417 y siguiente del Código Procesal Penal, cuya implementación se infiere a la especie por el artículo 7 de la Ley 278-04). La sentencia que a través del presente recurso, pretendemos revocar, contiene desnaturalización de los hechos y una errónea interpretación de los hechos y aplicación del derecho, puesto que el Juez a-quo, no valoró el testimonio de la señora Pilar Abigail Tineo, la cual fue clara, precisa y concisa al establecer cómo sucedieron

los hechos. Que la teoría del caso fue que a la supuesta víctima le suministraron o le dieron a beber una sustancia que le hizo perder el conocimiento, lo que impedía defenderse de sus atacantes, pero resulta que el tribunal no valoró la prueba de carácter que significó el hecho de que la supuesta víctima estableció en la medida de coerción cuya resolución fue acreditada como medio de prueba de los imputados. Que la defensa de los imputados aportó como elemento de prueba el análisis de toxicología forense, el cual establece que no se detectó presencia de cocaína, marihuana, opiáceas, ni amfetamina en la muestra sometida, con lo que quedó totalmente destruida la teoría del caso con respecto a la supuesta sustancia dada a beber a la víctima, pero resulta que el tribunal de primer grado, ni si quiera se refirió en ninguna de sus partes de la decisión impugnada a esa prueba contundente, el Tribunal a-quo hizo mutis y no indica porque no le da ninguna valoración al referido análisis presentado por los imputados como elementos de pruebas; la parte querellante presentó como pruebas testimoniales, la declaración de los padres de la supuesta víctima y también la declaración de los padres de la supuesta víctima y también la declaración de Relmin Enerolisa de la Cruz Martínez, en su calidad de víctima y testigo, con respecto a la declaración de los padres del tribunal, indica que son referenciales o de segunda voz, que solo reflejan el estado de ánimo de su hija después del hecho, sobre la declaración de la víctima, hay algo que llama poderosamente la atención y que está recogida en la sentencia recurrida, medio que procede ser rechazado, por carecer de fundamento, ya que al esta Corte examinar la sentencia atacada pudo verificar que el Tribunal a-quo hizo una correcta valoración de los medios de pruebas, y motivó la sentencia de manera correcta; que en su segundo medio los recurrentes alegan, ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que el tribunal de primer grado no ha motivado su decisión impugnada porque no le dio valor probatorio a las declaraciones de la señora Pilar Abigail Tineo, porque de su declaración solo fue creíble una parte la que tiene que ver en que la víctima estuvo en el lugar, hecho no controvertido por nadie. Tampoco el Tribunal a-quo no ha olvidado porque no ponderó el análisis toxicológico forense, prueba que demuestra que la supuesta víctima nunca estuvo bajo los efectos de alguna droga que disminuyera su conciencia y su voluntad. El Tribunal a-quo ha motivado la decisión impugnada, con que prueba fehaciente e irreversible se destruyó la

presunción de inocencia de que estaban investidos los imputados sobre todo que a la supuesta víctima le mintió al Tribunal al declarar que la testigo a descargo Pilar Abigail Tineo, no podía ver lo que pasaba en la compraventa. Además resulta ilógico que un negocio ubicado en la calle principal de Yamasá, con gran número de clientes a tal punto que amerita dos empleados; dos personas puedan violar a una mujer y ni siquiera la persona que está al lado de manera permanente pueda darse cuenta, medio que procede ser rechazado, por ser manifiestamente infundado, ya que el tribunal a quo contrario a lo alegado por los recurrentes valoró todos los medios de pruebas, y estableció porque el testimonio de la testigo a descargo no desvirtúa el testimonio de la víctima, dicho análisis contenido en la página nueve de la sentencia atacada, y cuyo análisis esta Corte está conteste con el mismo por hacer una correcta valoración de las pruebas. Así mismo el hecho de que la evaluación toxicológica no diera positivo a sustancia alucinógena no desvirtúa el hecho que de fue violada; que esta Corte no se ha limitado a examinar solo los argumentos expresados por los recurrentes, en sus medios esgrimidos, sino que ha examinado la sentencia atacada mas allá y no ha podido observar, que la misma haya sido evacuada, en violación a norma Constitucional, ni legal alguna, por lo que procede rechazar el presente recurso y ratificar la sentencia atacada”;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar los medios expuestos por los recurrentes dijo lo siguiente: “En cuanto al primer medio planteado, procede ser rechazado por carecer de fundamento, ya que al esta corte examinar la sentencia atacada pudo verificar que el Tribunal a-quo hizo una correcta valoración de los medios de pruebas, y motivó la sentencia de manera correcta; que en torno al segundo medio, este procede ser rechazado, por ser manifiestamente infundado, ya que el Tribunal a-quo contrario a lo alegado por los recurrentes valoró todos los medios de pruebas, y estableció porque el testimonio de la testigo a descargo no desvirtúa el testimonio de la víctima, dicho análisis contenido en la página nueve de la sentencia atacada, y cuyo análisis esta corte está conteste con el mismo por hacer una correcta valoración de las pruebas. Así mismo el hecho de que la evaluación toxicológica no diera positivo a sustancia alucinógena no desvirtúa el hecho de que fue violada”;

Considerando, que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del

juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos;

Considerando, que en el caso de que se trata, la Corte a-qua sólo establece que está conteste con la valoración de la prueba realizada por el tribunal de primer grado; sin establecer cuáles fueron los elementos valorados para determinar la responsabilidad penal de los imputados. Además de que no brinda una motivación adecuada sobre las evaluaciones médicas realizadas a la víctima; por lo que la sentencia recurrida resulta ser genérica e infundada; en tal sentido, procede acoger en este aspecto el medio planteado;

Considerando, que en cuanto al acto de desistimiento de querrela invocado por los recurrentes, si bien constituye un documento nuevo, que no fue valorado por la Corte a-qua ni por el tribunal de primer grado, el mismo figura en fotocopia, por lo que no puede ser valorado por esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto Robín Guerrero Disla y Ckelvin Severino Jáquez, contra la sentencia núm. 259-2013, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, casa dicha sentencia; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere una de sus Salas, a fin de que realice una nueva valoración sobre los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MAYO DE 2014, NÚM. 20

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 10 de octubre de 2013. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Francis Aneudys Morillo de León y compartes. |
| Abogado: | Lic. Armando Reyes Rodríguez. |
| Intervinientes: | Manuel de la Cruz Vallejo Mejía y Urfelina García Encarnación. |
| Abogados: | Licdos. Erasmo Durán Beltré, Alcántara Ramírez, Ernesto Alcántara Quezada y Jerys Vidal Alcántara. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de mayo de 2014, año 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francis Aneudys Morillo de León, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral núm. 016-0015055-9, domiciliado y residente en la calle Mella núm. 6, municipio Comendador, provincia Elías Piña, imputado y civilmente demandado; Ángel Bienvenido Valdez de la Cruz, dominicano, mayor

de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 001-0638950-5, domiciliado y residente en la calle 4, núm. 8, urbanización Lucero, San Juan de la Maguana, tercero civilmente demandado, y Seguros Pepín, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicana, con asiento social en la avenida 27 de Febrero núm. 233, del sector Naco de esta ciudad, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 319-2013-00096, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 10 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Daysi Sánchez, en representación del Lic. Armando Reyes Rodríguez, en la audiencia de fecha 10 de marzo de 2014, en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación de los recurrentes Francis Aneudys Morillo de León, Ángel Bienvenido Valdez de la Cruz y Seguros Pepín, S. A.;

Oído al Lic. Erasmo Durán Beltré, por sí y en representación de los Licdos. Alcántara Ramírez y Ernesto Alcántara Quezada, en la audiencia de fecha 10 de marzo de 2014, en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación de la parte recurrida Manuel de la Cruz Vallejo Mejía y Urfelina García Encarnación;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Armando Reyes Rodríguez, a nombre y representación de Francis Aneudys Morillo de León, Ángel Bienvenido Valdez de la Cruz y Seguros Pepín, S. A., depositado el 23 de octubre de 2013, en la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de San de San Juan de la Maguana, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Ernesto Alcántara Quezada, por sí y por el Lic. Jerys Vidal Alcántara Ramírez, a nombre y representación de Manuel de la Cruz Vallejo Mejía y Urfelina García Encarnación, depositado el 6 de noviembre de 2013, en la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de San de San Juan de la Maguana, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de febrero de 2014, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Francis Aneudys Morillo de León, Ángel Bienvenido Valdez de la Cruz y Seguros Pepín, S. A., y fijó audiencia para conocerlo el 10 de marzo de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos; la Ley núm. 146-02 sobre Fianzas y Seguros de la República Dominicana, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) Que el 6 de mayo de 2011, a las 9:15 p.m., ocurrió un accidente de tránsito en el municipio de Comendador en el kilómetro 5, próximo al vivero, donde el menor Cristian M. Vallejo se subió, sin ser visto y sin autorización, en la parte de atrás de la camioneta marca Toyota, placa núm. L170448, propiedad de Ángel Bienvenido Valdez de la Cruz, asegurada en la compañía Seguros Pepín, S. A., y conducida por Francis Aneudys Morillo de León, y posteriormente cuando dicho vehículo estaba en movimiento el menor se tiró del mismo y resultó con lesiones que le causaron la muerte; b) que para la instrucción preliminar del presente proceso fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Comendador, provincia Elías Piña, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, en fecha 20 de agosto de 2012; c) que para el conocimiento del fondo de este caso fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Comendador, provincia Elías Piña, en funciones de Juzgado Especial de Tránsito, el cual dictó la sentencia núm. 148-012-2013, el 7 de mayo de 2013, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: **“PRIMERO:** Declara al nombrado Francis Aneudys Morillo de León, culpable de violar el artículo 49 numeral 1 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modif. por la Ley 114-99, en perjuicio de Cristian Manuel Vallejo García (fallecido), y por vía de consecuencia se le condena a una pena de dos (2) años de prisión y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **SEGUNDO:** Condena al

imputado: Francis Aneudys Morillo de León, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil y querellante interpuesta por: Manuel de la Cruz Vallejo Mejía y Urfelina García Encarnación, en calidad de padres biológicos del occiso, por intermedio de sus abogados Licdos. Ernesto Alcántara Quezada y Yerys Vidal Alcántara, por haber sido hecha conforme a las reglas procesales vigentes, en contra del imputado Francis Aneudys Morillo de León y en contra del tercero civilmente demandado Ángel Bienvenido Valdez de la Cruz, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, condena conjunta y solidariamente al imputado Francis Aneudys Morillo de León, por su hecho personal y al tercero civilmente demandado Ángel Bienvenido Valdez de la Cruz, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de los señores Manuel de la Cruz Vallejo Mejía y Urfelina García Encarnación, por los daños morales causados a raíz de la muerte de su hijo Cristian Manuel Vallejo García; **QUINTO:** Condena tanto al imputado: Francis Aneudys Morillo de León y al tercero civilmente responsable Ángel Bienvenido Valdez de la Cruz, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Francisco Encarnación Fortuna y Ernesto Alcántara Quezada, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Declara la sentencia común oponible a la compañía aseguradora Seguros Pepín, hasta el monto que cubra la póliza, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **SÉPTIMO:** Rechaza las conclusiones del abogado del imputado, la compañía aseguradora y el 3ro. civilmente demandado; **OCTAVO:** La lectura íntegra está pautada para el martes 14 de mayo del año 2013 a las 9:00 A. M., ordenando la notificación a cada una de las partes”; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por la trilogía Francis Aneudys Morillo de León, Ángel Bienvenido Valdez de la Cruz y Seguros Pepín, S. A., siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó la sentencia núm. 319-2013-00096, objeto del presente recurso de casación, el 10 de octubre de 2013, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Desestima el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de junio del año dos mil trece (2013), interpuesto por el Lic. Armando Reyes Rodríguez, quien actúa a nombre y representación del imputado Francis Aneudys Morillo de León, tercero civilmente demandado Ángel Bienvenido Valdez de la Cruz y

la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 148-012-2013 de fecha siete (7) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), dada por el Juzgado de Paz del municipio de Comendador, provincia Elías Piña, en funciones de Juzgado Especial de Tránsito, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, marcada con el núm. 148-012-2013 de fecha siete (7) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), dada por el Juzgado de Paz del municipio de Comendador, provincia Elías Piña, en funciones de Juzgado Especial de Tránsito, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Condena al imputado Francis Aneudys Morillo de León, al pago de las costas penales del procedimiento a favor del Estado Dominicano”;

Considerando, que los recurrentes Francis Aneudys Morillo de León, Ángel Bienvenido Valdez de la Cruz y Seguros Pepín, S. A., por intermedio de su abogado plantean los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas); **Segundo Medio:** Falta de motivación de la sentencia, violación al artículo 270 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de sus medios, alegan en síntesis, lo siguiente: “Que el imputado había desmontado a varios menores de su vehículo; que el menor Cristian Manuel esperó que el mismo diera la espalda y se montó a su vehículo en calidad de pasajero irregular, arrojándose del mismo, situación que le ocasionó la muerte, que ninguno de los testigos estuvo presente, que en caso de estar ahí, por qué no dieron parte al chofer? Existe cierta similitud con este proceso, con la decisión emitida por este honorable tribunal, en fecha 16 de abril de 2008 núm. 27, la cual expresa en uno de sus considerando, lo siguiente: ‘Considerando, que en la especie, el vehículo que ocasionó el accidente fue una camioneta destinada al transporte de carga, en la que Joaquina Vidal, persona fallecida, iba como pasajero irregular; que en esas circunstancias, ésta no podía ser considerada tercero en la relación contractual de la entidad aseguradora y el beneficiario de la póliza de seguro, y estar protegida por dicha convención; en consecuencia, las condenaciones impuestas por la sentencia no podían ser oponibles a Seguros Pepín, S. A.; que, por tanto, en la sentencia impugnada se han violado las disposiciones de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas y, en consecuencia, procede acoger el medio alegado, y casar por vía de

supresión y sin envío, este aspecto del fallo impugnado'; que el menor se transportaba en calidad de pasajero irregular, por lo que la decisión en ningún caso debió serle oponible a la compañía aseguradora; que la falta de motivación de la decisión, se puede observar en el hecho, de que los jueces de la Corte a-qua, solo se limitaron a establecer la culpabilidad del imputado, no señalando de forma qué presupuestos utilizaron para establecerlo; que el tribunal a-quo incurrió en el error puro y simple de justificar los hechos y circunstancias del tribunal de primer grado, sin desentrañar de manera coherente sus propios medios; que en cuanto a la falta de motivación de la sentencia, los jueces de la Corte a-qua, en uso del poder de apreciación de que disponen, simplemente se limitaron a establecer que existían suficientes pruebas para condenar al imputado, sin tener la mínima observación de que cualquier documento sometido a un debate no puede ser tomada para declarar culpable a un ciudadano, sin que la persona quien pretenda probarlo, pueda vincular el valor del documento con la realidad de los hechos; que la violación al artículo 270 del Código Procesal Penal, lo establecen en el hecho de que los querellantes y actores civiles, presentaron su querrela con constitución en actor civil de forma extemporánea, al presentarla prácticamente 8 meses después de la acusación, lo cual había sido alegado por el hoy recurrente ante dicho tribunal, respondiendo el mismo en la sentencia hoy recurrida, que el recurrente tenía que aportar las documentaciones para determinar dicha situación, que si bien es cierto que el hoy recurrente podía presentar documentaciones para evidenciar dicho hecho, pero también hay que recordar que la Corte a-qua tenía en su poder todo el expediente y que esa situación podía verificarse si lo estimaba necesario a fin de determinar si los alegatos realizados por el recurrente eran ciertos”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: “Que al analizar el primer motivo del recurso relativo a la ilogicidad manifiesta, el mismo debe ser rechazado, ya que el recurrente solo se limita a decir que su representado al establecer la realidad de los hechos declaró que no se percató en el momento en que el niño se abordo (sic) al vehículo, ya que había ordenado desmontarse a otros niños que conjuntamente con éste se habían montado y les ordenó que no quería que se acerquen al vehículo, además de que cruzó la calle para asegurar la integridad de los mismos, mientras que en el presente caso se ha querido establecer de que el imputado tiene la responsabilidad

de los hechos, sin el mismo haber tenido conocimiento de lo que había pasado, que el imputado no emprendió la huida, sino que le asistió al hospital, le brindó apoyo económico y muestra de su buena fe y estableció que no tuvo la culpa de los hechos, sin especificar en qué parte de la sentencia, el juez a-quo incurre en la alegada ilogicidad manifiesta y por el contrario se puede comprobar mediante la lectura de la sentencia recurrida, que el juez a-quo basó su decisión condenatoria en las declaraciones de los testigos presenciales y referenciales como son los señores Manuel Ángel Alcántara, Urfelina García Encarnación, Manuel de la Cruz Vallejo, Sergio Díaz García y pudo establecer por dichos medios de pruebas que el imputado actuó en violación al artículo 49, numeral 1, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor; que siguiendo el orden precedente, se precisa decir, que esta alzada ha podido advertir por las propias afirmaciones del imputado, la cuales hace valer en su propio escrito del recurso, que en un primer momento el imputado vio al menor subir a la cama de la camioneta conjuntamente con otros menores que estaban en el lugar y los mandó a desmontarse; pero no obstante haber estado consciente de la intención traviesa de los menores de lograr subir a escondidas en la camioneta, no tomó las previsiones de lugar para evitar que por segunda vez, dicho menor se volviera a subir en la camioneta como lo hizo, lo cual es una indiscutible acción de descuido e inobservancia de la norma, por lo que dicho motivo debe ser rechazado; que al analizar el segundo motivo del recurso relativo a contradicción, el recurrente al fundamentar dicho motivo expresa que a pesar de que los padres del menor fallecido reconocieron que se trató de un hecho no producido por la responsabilidad de él, el Ministerio Público se empeñó en establecer que la muerte del menor fue ocasionada por el mismo, en violación al artículo 49, numeral 1 y 61 de la Ley 241, sobre accidente de tránsito de vehículo en que el imputado se trasladaba, pero sin tomar en cuenta de que el mismo no sabía que el menor iba en el vehículo, ya que se había tomado las precauciones para que los menores no se acercaran, por lo que era responsabilidad de los padres el hecho de que no haya sido acatada la orden de no acercarse al vehículo, incluso, él se entera de los hechos por vía telefónica, ya que no tuvo conocimiento del momento en que el niño volvió a acercarse al vehículo, a montarse y se tiró, y en relación a los fundamentos de la supuesta contradicción en la sentencia recurrida, se precisa decir, que el hecho de que el ministerio público conociendo la

supuesta realidad que alega en su motivo se empeñara en establecer la responsabilidad del imputado por la violación al artículo 49, numeral 1 y 61 de la Ley 241, sobre accidente de tránsito, esto no constituye en modo alguno una contradicción atribuible a la sentencia ni al juez a-quo, que además el recurrente, no debió limitarse a exponer esa razón como fundamentación para justificar el motivo de la contradicción como razón de su recurso, sino que debió exponer de forma clara y precisa, en que página o parte de la sentencia el juez a-quo incurre en contradicción de motivos, lo cual no ha hecho el recurrente, por lo que ese segundo motivo también debe ser rechazado; que en relación al tercer motivo relacionado con la violación a normas jurídicas y la tutela judicial efectiva y el debido proceso de la ley, establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, fundamentado en que las querellas con constitución en actor civil ocho meses después de haber ocurrido el accidente, y porque el ministerio público había presentado la acusación en violación a las disposiciones de los artículos 150 y 151 del Código Procesal Penal Dominicano, ya que no solicitó extensión del plazo para la presentación de la acusación, cuando el plazo para presentarla había perimido; que conforme se puede ver en el escrito del recurso, el recurrente no somete ningún medio de pruebas para establecer la veracidad del referido alegato, por tanto hay que interpretar que el plazo dispuesto por el artículo 151 del Código Procesal Penal según lo alegado por el recurrente, tiene su punto de partida en la fecha en la que sea intimado el superior jerárquico del Ministerio Público que está a cargo de la investigación, y en el caso de que se trata, el recurrente no ha hecho prueba de que tal intimación hubiera sido hecha al superior jerárquico por iniciativa de ninguna de las partes como tampoco por el juez para que presentara el acto conclusivo, que el propio imputado no hizo dicho alegato ante el juez durante la audiencia preliminar según se desprende del auto de apertura a juicio y el juez no declaró extinguida la acción, por lo que es claro que la acusación podía ser presentada en aplicación del artículo 150 del Código Procesal Penal Dominicano; que finalmente respecto del cuarto y último motivo, relativo a la desnaturalización de los hechos para sometimiento de oponibilidad a la aseguradora, el cual el recurrente ha fundamentado en el alegato de que el menor fenecido era pasajero irregular y por tanto, tal y como lo establece el artículo 117, numeral b, de la Ley 146-02, sobre Seguros de Vehículos de Motor, a los fines de aplicación del seguro obligatorio de

vehículo de motor, no se consideran estos como terceros, se precisa responder, que el presente caso se trata de una situación distinta a la prevista en el artículo 117, numeral b, de la Ley 146-02, sobre Seguros de Vehículos de Motor, pues se ha establecido que el menor se subió en la parte de atrás de la camioneta (cama) en un acto de travesura sin la intención de ser transportado en calidad de pasajero y sin previo consentimiento del conductor de que iba a ser transportado como pasajero en dicho transporte, lo cual se evidencia en el hecho de que el menor en su acción de travesura no es transportado por el conductor hasta su destino, sino que se lanza del vehículo, siguiendo el conductor su ruta hasta llegar a su destino sin enterarse de que dicho menor había caído muerto de su vehículo, por lo que en esas circunstancias, a juicio de esta alzada no se puede considerar al menor víctima como pasajero irregular según lo previsto en la Ley 146-02, sobre Seguros de Vehículos de Motor, por lo que dicho motivo también debe ser rechazado; que esta alzada ha podido comprobar mediante la lectura de la sentencia, que la falta que le atribuye el juez a-quo al imputado por haber conducido con imprudencia la camioneta Toyota, en la que se subió el menor Cristian Manuel Vallejo García y desde la cual se lanzó en un acto de travesura, resultando muerto, se corresponde con los elementos de pruebas que fueron valorados por el juez a-quo, por lo que la decisión evacuada cumple con el principio de proporcionalidad establecido en la constitución de la República Dominicana, tanto en el aspecto penal al imponerse una sanción de dos (2) años de prisión y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), como en el aspecto civil al imponerle el pago de una indemnización de Un Millón (RD\$1,000,000.00) al civilmente responsable, siéndole oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A., puesto que resultó la muerte de un menor de edad, lo cual no solo deja un grave daño a la sociedad, sino que también, deja en sus padres un gran sufrimiento y aflicción de espíritu de incalculable magnitud; que por lo precedentemente expuesto procede la aplicación del artículo 422 numeral 1 del Código Procesal Penal establece que: Al decidir la Corte de Apelación puede rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada, esto así porque la sentencia objeto de recurso contiene una valoración de las pruebas, conforme al artículo 166 y 167 del Código Procesal Penal, y una motivación adecuada acorde al artículo 24 del mencionado código; de igual manera, procede

condenar al imputado recurrente al pago de las costas penales del procedimiento, conforme al artículo 246 del referido código”;

Considerando, que los recurrentes expresan en la parte inicial de su escrito que interponen formal recurso de casación contra dicha sentencia, lo cual secunda en el cuerpo de la misma al exponer lo siguiente: “Que la sentencia recurrida en casación por este acto, el tribunal hace una mala apreciación de los hechos y una injusta interpretación del derecho...”; por lo que al concluir en su escrito de casación que a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona tenga a bien declarar con lugar el recurso de apelación contra la sentencia dictada por la Corte a-qua, resulta obvio que se realizó de un error material, pues se trata de un recurso contra una sentencia emitida por una Corte de Apelación; por lo que no se invalida su examen contra dicha decisión, contrario a lo expuesto por los actores civiles;

Considerando, que como se ha señalado precedentemente los recurrentes exponen que se trató de un pasajero irregular, que se debió excluir a la entidad aseguradora y que la decisión de la Corte a-qua sobre tal aspecto resulta ser contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que, en ese tenor, es preciso observar los criterios contenidos en los artículos 1 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 111 literal h, 117 literal b, 119 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, a fin de determinar cuál es el criterio de la ley para considerar a una persona como pasajero, lo cual conllevará al concepto de pasajero irregular;

Considerando, que el artículo 1 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos, expresa que: “para los efectos de esta Ley, los términos que se indican a continuación tendrán los siguientes significados: ...Pasajero: Cualquier ocupante de un vehículo, excluyendo su conductor. Para fines de inscripción y matrícula se incluirá el conductor como pasajero”;

Considerando, que el artículo 111 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana dispone que: “los términos que se indican a continuación tendrán los siguientes significados, excepto donde el texto de esta ley indique otra cosa: ...h) Pasajeros: Cualquier ocupante autorizado de un vehículo, excluyendo su conductor”;

Considerando, que el artículo 119 de la referida Ley 146-02, contempla que: “Cuando el vehículo asegurado sea un camión, camioneta u otro vehículo habitualmente no destinado al transporte de personas, se entenderá como pasajeros aquellas personas que viajan solamente dentro de la cabina del(de los) vehículos(s) y de manera ocasional”;

Considerando, que la Ley 146-02, establece en su artículo 117, literal b, lo siguiente: “A los fines de aplicación del seguro obligatorio de vehículos de motor, se entiende por terceros todas aquellas personas que no han sido partes ni han estado representadas en el contrato de seguros. No obstante lo antes señalado, no se considerarán terceros a los mismos fines: ...b) Los pasajeros irregulares, esto es aquellas personas que, por la naturaleza del vehículo o remolque, no podían ser transportadas en él, salvo el caso de que se encuentren viajando dentro de la cabina, siempre que no exceda la capacidad de ésta, de conformidad con las especificaciones establecidas por el fabricante del vehículo”;

Considerando, que de los textos anteriormente expuestos se advierte que para las compañías de seguros sólo se denomina como pasajeros a aquellas personas que han sido autorizadas por el conductor, aquellos que van dentro de la cabina de los vehículos no destinados habitualmente al transporte de personas y que no exceden la capacidad establecidas por el fabricante del vehículo; mientras que para la ley de Tránsito de Vehículos, son todos los ocupantes; por lo que en el caso de la especie, al tratarse de una persona (menor de edad) que se subió en la parte de atrás de la camioneta que realizaba una mudanza, sin ser visto u autorizado por el conductor, no deja de ser un pasajero; por consiguiente, la Corte a-qua al momento de contestar dicho medio no brindó una motivación acorde al derecho, por lo que procede acoger dicho medio;

Considerando, que en su segundo medio, los recurrentes señalan que los jueces de la Corte a-qua solo se limitaron a establecer la culpabilidad del imputado, no señalando qué presupuestos utilizaron para establecerlo, situación con la cual esta conteste esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que la Corte a-qua para sostener la falta penal atribuida al imputado, se fundamentó en que “éste no tomó las previsiones de lugar para evitar que por segunda vez, dicho menor se volviera a subir a la camioneta como lo hizo, lo cual es una indiscutible acción de descuido e inobservancia de la norma”; sin embargo, dicha corte

determinó que el menor se subió a escondidas en la parte de atrás de la camioneta (cama), sin el consentimiento del conductor y que el menor se lanzó del vehículo sin enterarse el conductor, por lo que dicha motivación resulta ser infundada y contradictoria para sostener una sentencia condenatoria, como lo hizo la Corte a-qua;

Considerando, que por otro lado, la Corte estableció en la página 11, que el menor cayó muerto de la camioneta; sin embargo, de los hechos recogidos se advierte que el accidente ocurrió el día 6 de mayo de 2011, a las 9:15 horas de la noche y que el menor murió en el hospital Dr. Robert Reid Cabral de Santo Domingo a la 1:40 de la tarde; por lo que resulta evidente que no murió en el lugar del hecho; en tal sentido, la motivación dada por la Corte a-qua es infundada;

Considerando, que respecto al planteamiento de que hubo violación al artículo 270 del Código Procesal Penal, por haberse presentado querrela con constitución en actor civil ocho (8) meses después de la acusación; dicho aspecto no fue presentado por primera vez en casación, como refiere la parte recurrida; sin embargo, procede rechazar el mismo, toda vez que al tenor del artículo 122 del referido código, una vez admitida la constitución en actor civil, ésta no puede ser discutida nuevamente, a no ser que la oposición se fundamente en motivos distintos o elementos nuevos, lo cual no fue el caso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Primero: Admite como intervinientes a Manuel de la Cruz Vallejo Mejía y Urfelina García Encarnación en el recurso de casación interpuesto por Francis Aneudys Morillo de León, Ángel Bienvenido Valdez de la Cruz y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 319-2013-00096, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 10 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación; en consecuencia, ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, para que realice una nueva valoración sobre los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MAYO DE 2014, NÚM. 21

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de agosto de 2013. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Peguero García, C. por. A. |
| Abogado: | Lic. Miguel Alberto Surún Hernández. |
| Intervinientes: | Ayuntamiento del municipio de Bonao y la Junta de Vecinos del Residencial Las Delicias Inc. |
| Abogados: | Licdos. Francisco Moreta, Calixto F. Núñez Collado, Nelson Pimentel, Licdas. Angélica Paredes, Histria Wrangler Rosario Santos y Tatiana Hernández Liranzo. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de mayo de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Peguero García, C. por. A., compañía debidamente constituida de conformidad con la leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle 13, núm. 6 Altos

de Arroyo Hondo, debidamente representada por su presidente la señora Maritza Chevalier, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm.001-0088794-2, querellante y actora civil, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 389, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Miguel Alberto Surún Hernández, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de Peguero García, C. por A.;

Oído al Lic. Francisco Moreta, conjuntamente con el Licdo. Calixto F. Núñez Collado por sí y por los Licdos. Nelson Pimentel y Angélica Paredes, quienes actúan a nombre y representación del Ayuntamiento del Municipio de Bonao y la Junta de Vecinos del Residencial Las Delicias Incorporada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Miguel Alberto Surún Hernández, Histria Wrangler Rosario Santos y Tatiana Hernández Liranzo, en representación de Peguero García, C. por A., representada por su presidente la señora Maritza Chevalier, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 2 de octubre de 2013, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución núm. 164-2014, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 17 de enero de 2014, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 3 de marzo de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 396, 397, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido

por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) Que en fecha 2 de noviembre de 2011, la entidad Comercial Peguero García, C. por A., representada por su presidente la señora Maritza Chevalier, presentó ante el Juzgado de Paz para asuntos Municipales del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, formal querrela con constitución en actor civil en contra de la Junta de Vecinos del Residencial Las Delicias, Inc., por violación a la Ley 675 sobre Ornato Público y Urbanización; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz para asuntos Municipales de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, la cual dictó la sentencia núm. 01/2013, el 10 de mayo de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la solicitud de archivo depositada por la fiscalizadora Licda. Elizabeth Restituyo Batista, por haber por haber (sic) tomado conocimiento de la instancia contentiva del dictamen de archivo a favor de: La Junta de Vecinos del Residencial Las Delicias, Inc., y el Ayuntamiento Municipal de Bonaó, suscrita por la Licda. Elizabeth Restituyo Batista, Magistrada Fiscalizadora en Asuntos Municipales de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, con relación a la demanda interpuesta por la sociedad comercial Peguero García, C. por A., por presunta violación a la Ley 675 sobre Urbanización, Ornato y Construcciones y otros Reglamentos modificado por la Ley 176-07, sobre Asuntos Municipales; invocando las causales contentivas en el artículo 281, numeral 6 del Código Procesal, en consecuencia homologa el archivo del expediente núm. único: 413-12-00121, ordena el cese de la persecución penal en contra de las entidades Junta de Vecinos del Residencial Las Delicias, y el Ayuntamiento Municipal de Bonaó; **SEGUNDO:** Ordena a la secretaria de este tribunal notificar copia de la presente decisión a las partes intervinientes en el proceso; **TERCERO:** Se ordena que las costas sean soportadas por las partes en el proceso; **CUARTO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día viernes que contaremos a diecisiete (17) del mes de mayo del año 2013”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto contra la decisión descrita precedentemente, interviene la decisión núm. 389 ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de agosto de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el

recurso de apelación interpuesto por el Lic. Miguel A. Surún Hernández, quien actúa en representación de la entidad comercial Peguero García, C. por A., en contra de la sentencia núm. 01/2013, de fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Paz Para Asuntos Municipales del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel; en consecuencia, confirma en todas sus partes la resolución recurrida; **SEGUNDO:** No ha lugar a pronunciarse sobre las costas”;

Considerando, que la recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su abogado constituido lo siguiente: “**Primer Medio:** Violación al debido proceso. Arts. 421 y 318 del Código Procesal Penal, Art. 69 numerales 1, 2, 4, 7, 10 de la Constitución, art. 8 numeral 1 del Pacto San José. Que la Corte a-qua no observó las reglas establecidas en nuestra normativa procesal penal, toda vez que, de manera bastante clara y precisa, se establece que para el conocimiento de las audiencias en grado de apelación, es imprescindible la presencia de todas y cada una de las partes, debidamente representadas por sus abogados. Que tal conocimiento irregular y totalmente antijurídico, desapegado a las normas que rigen debido proceso, a las garantías constitucionales y convencionales, comporta una situación que el juez competente debe corregir, a los fines de garantizar la salvaguarda del debido proceso, y preservar con ello, no solo el respecto al mismo, sino además, a la buena y sana administración de justicia; la Corte a-qua no ha cumplido con el debido proceso, pues, no observó ninguna de las formalidades establecidas para el conocimiento del citado recurso de apelación, lo cual ha desencadenado no solamente en la deliberada transgresión del mismo sino, en la vulneración de un conglomerado de derecho tales como, la igualdad procesal entre las partes, principio de inmediación, la oralidad procesal, la contradicción, y el derecho de defensa, que aunque son entendidos vulnerados en ocasión de una transgresión del debido derecho, el descalabro ha sido tal, que entendemos oportuno tratarlos también de manera separada como mas adelante aduciremos; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa y al derecho de igualdad entre las partes. Art. 12 y 421 del Código Procesal Penal; art. 69 numeral 4 y 7 de la Constitución; art. 8 numeral 1 del Pacto de San José. El juez, en ocasión del conocimiento de la audiencia de fondo, la cual tuvo lugar en fecha 12 de agosto de 2013, incurrió en flagrante violación del derecho de defensa, cuando, al haber manifestado la parte querellante, que había acudido al tribunal en ausencia de

representación legal, por motivos totalmente ajenos a él y al abogado apoderado, procedió, de manera increíble y en total desapego a los principios que rigen el proceso, a conocer el fondo de dicha audiencia, encontrándose la parte querellante, quien dicho sea de paso, es la interesada, totalmente desprovista de los medios por los cuales pudiera atacar la sentencia impugnada. Que semejante actuación de la Corte a-qua, dejó a la recurrente, en un estado de total indefensión, y desigualdad, motivos por el cual, no tuvo manera alguna, ni de presentar su versión de los hechos, ni de incorporar sus pruebas de acuerdo a lo establecido por el Código Procesal Penal, el cual estipula que las pruebas documentales, deben ser incorporadas al debate, a través de la oralidad. Que en ningún momento fue interrogada la recurrente Comercial Peguero García, C. por A., sobre las cuestiones planteadas en el recurso de apelación, para por lo menos, intentar salvaguardarle su derecho de defensa y derecho de igualdad, a sabiendas de que, el artículo 421 del Código Procesal Penal le otorga tal prerrogativa. Muy por el contrario, dejó a la recurrente totalmente fuera de los debates, en total indefensión y en estado de desigualdad frente a la parte recurrida. Que la Corte a-qua, en ningún momento cumplió con lo establecido por el artículo 12 del Código Procesal Penal, puesto que, no allanó los obstáculos que le impedían a la recurrente comercial Peguero García, C. por A., defender su recurso de apelación, los cuales, por demás, le corresponden por derecho; **Tercer Medio:** Violación a los principios de oralidad, intermediación y contradicción del proceso. arts. 26, 307, 311 y 318 del Código Procesal Penal, Art. 69 numerales 4 y 7; art. 8 numeral 1 del Pacto de San José. Que además de lo anteriormente aducido, al no haber comparecido la recurrente, comercial Peguero García, C. por A., con su abogado a la audiencia celebrada por la Corte a-qua en la cual se conoció el fondo del asunto, tampoco fueron preservados los principios de oralidad, intermediación y contradicción que rigen el proceso penal; que el principio de oralidad fue vulnerado en todos los sentidos: a) en primer lugar, al no haber tenido la recurrente comercial Peguero García, C. por A., oportunidad de debatir oralmente los fundamentos de su recurso de apelación, de conformidad con lo establecido por el artículo 421 del Código Procesal Penal; b) en segundo lugar, al no haber tenido la recurrente comercial Peguero García, C. por A., oportunidad de incorporar sus pruebas al juicio de manera oral, como lo establece el Código Procesal Penal, lo cual acarrea la nulidad de las mismas; que no fue respectado,

ni por tanto, observado el principio de intermediación del proceso, toda vez que, independientemente de que la comercial Peguero García, C. por A., estuvo presente, no acudió con representación legal, por lo que, no podía ni defender su recurso, lo que implica que, en total contravención a lo establecido por la normativa procesal penal, así como la constitución y el pacto de San José, el cual es norma vinculantemente en nuestro ordenamiento jurídico, el juicio no fue celebrado con la presencia ininterrumpida del juez y las partes, en el entendido de que, la recurrente, no fue tomada en consideración en ningún momento del juicio”;

Considerando, que para fallar de la manera que lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “1) Que esta instancia de alzada entiende que no obstante el juez al dictar la decisión impugnada utiliza expresiones genéricas que nos impiden establecer las razones por las cuales acogió la solicitud de archivo del caso decretado por el ministerio, fundamentándose únicamente en que “el archivo es una facultad exclusiva del acusador que el juez no podía ejercer actos que le correspondan a éste último, el cual por mandato expreso del artículo 281, numeral 6 del Código Procesal Penal, procede y tiene por objeto la extinción de la acción penal”, lo cual constituye la violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, y al debido proceso, procede en cumplimiento de lo que dispone el artículo 415 del Código Procesal Penal, valorar las pruebas incorporadas a fin de verificar si la infracción que le atribuyen a los imputados constituyen un tipo penal o no, que es en lo que se fundamenta la decisión de archivo; Que de conformidad con lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, la valoración de los medios probatorios refleja: 1) fotocopia del Certificado de Título a nombre de la compañía Peguero García, C. por A.; 2) fotocopia de la certificación de cargas y gravámenes expedida por el Registrador de Títulos del Departamento de Monseñor Nouel; 3) acta de la asamblea general constitutiva de la Junta de Vecinos del Residencial Las Delicias, de fecha 5 julio del año 2004; 4) comunicación dirigida al Síndico Municipal de Bonaó, Lic. Alberto Marte, de fecha 31 de enero del año 2008; 5) cuatro (4) fotocopias de fotografías prácticamente invisibles; 6) Acto núm. 088-2012, de fecha 21 de febrero del año 2012, del ministerial Roberto S. Margarín Pérez, alguacil de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, mediante el cual se le notifica a la Junta de Vecinos del Residencial Las Delicias, para que comparezcan ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,

en atribuciones civiles; 7) resolución núm. 8/2005, de fecha nueve (9) de marzo del año 2005, dictada por el Ayuntamiento Municipal de Monseñor Nouel; 8) comunicación de fecha 7 de noviembre del año 2011, de la Dirección de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Municipio de Bonaó, Arq. Francisco Camilo Méndez J., Director de Planeamiento Urbano, que no se han infringido los artículos 1 f, 5 y 29 de la Ley 675 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones del 14 de agosto del año 1944, 66 y 67 de la Constitución de la República, por lo cual no constituyen los hechos que se le atribuyen un tipo penal, en virtud de dos (2) razones específicas: **Primero:** Como la querellante Peguero García, C. por A., ha reconocido en el contenido de su acusación específicamente en las páginas núm. 2 y 5, que sometió al Ayuntamiento Municipal de Monseñor Nouel, el proyecto de urbanización para construir el Residencial Las Delicias, con las especificaciones sobre paisaje y recreo, conservación de bosques, partes arboladas o árboles aislados, destinación de terrenos para parques, juegos, deportes y obras similares, renunció de pleno derecho a favor del dominio público de todos los terrenos que figuran en proyecto destinados para parques, avenidas, calles y otras dependencias públicas, en ese sentido, podía el ayuntamiento entregarle su área verde, para su apadrinamiento, su cuidado, embellecimiento, su recreación sin ningún requisito previo a la Junta de Vecinos del Residencial, mediante la resolución núm. 08/2005, sin ningún requisito, en virtud de lo que dispone el artículo 6, la Ley 675, el cual establece: “Cuando una persona o entidad someta al Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo o a la autoridad municipal un proyecto de ensanche o urbanización, se entenderá de pleno derecho que lo hace renunciando a favor del dominio público, en el caso de que el proyecto sea aprobado, de todos los terrenos que figuren en el proyecto destinados para parques, avenidas, calles y otras dependencias públicas. Aprobado el proyecto, las autoridades podrán utilizar inmediatamente dichos terrenos para tales finalidad, sin ningún requisito”; **Segundo:** Porque la acusación debió demostrar en virtud del principio de presunción de inocencia prescrito en el artículo 14 del Código Procesal Penal, que la Junta de Vecinos del Residencial Las Delicias, Inc., al construir la Casa Club que alega la acusación está construyendo valga la redundancia, no se ha sometido a las disposiciones de la Ley 675, a las del Código de Procedimiento Sanitario, a las de la Ley de Sanidad y a cualquier disposición legal sobre esta materia, que no ha obtenido la

licencia correspondiente para realizar la construcción; **Tercero:** Que la construcción que alegan los querellantes de una Casa Club que la Junta de Vecinos del Residencial Las Delicias intentan realizar no constituye un peligro o estorbo público o lesivo al ornato, sino un medio de recreación de los residentes del residencial con lo cual se le da cumplimiento al espíritu de la referida resolución núm. 08/2005; por tales razones procede desestimar el recurso incoado por la parte querellante y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida”;

Considerando, que en relación a los planteamientos hechos por la parte que recurre, los cuales se analizan en conjunto por relacionarse entre sí, contrario a como afirma el recurrente la Corte a-qua actuó en forma correcta toda vez que, si bien es cierto que la parte recurrente no estuvo presente en la audiencia celebrada por la Corte a-qua para conocer el fundamento del recurso de apelación interpuesto por dicha parte, conforme al artículo 421 del Código Procesal Penal, que establece que la audiencia se celebra con las partes que comparecen y sus abogados, no menos cierto es, que dicha parte fue debidamente citada y la misma no compareció a sustentar de forma oral el fundamento de su recurso de apelación, en ese sentido, dichas circunstancias no pueden atribuírse al tribunal como una falta, ya que como señalamos anteriormente, el recurrente no obtemperó a dichas citaciones, cuando era su deber comparecer a debatir oralmente el fundamento de recurso;

Considerando, que por demás, del estudio y análisis de la sentencia recurrida, se advierte que la Corte a-qua en su decisión, tuvo a bien contestar los motivos enunciados por la parte recurrente en su recurso de apelación, ofreciendo una motivación detallada, coherente y precisa, y fundamentada sobre base legal, lo cual llevo a dicha Corte a la confirmación de la decisión de primer grado, dando respuesta a cada motivo invocado en apelación, sin que cause violaciones de índole constitucional ni lo agravios invocados por la recurrente, por tanto, procede rechazar los motivos denunciados y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Peguero García, C. por. A., debidamente representada por su presidente la señora Maritza Chevalier, contra la sentencia núm. 389, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de agosto de 2013, cuyo dispositivo figura transcrito en

otro lugar de esta decisión; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas procesales; **Tercero:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MAYO DE 2014, NÚM. 22

| | |
|------------------------------|---|
| Resolución impugnada: | Corte de Apelación de Puerto Plata, del 12 de agosto de 2013. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrentes: | Francis Alberto Álvarez Taveras y Sergio Arturo Rodríguez Madera. |
| Abogados: | Licdos. César Fernández y Víctor Senior. |
| Intervinientes: | Benito Cabrera y compartes. |
| Abogado: | Lic. Fernán E. Ramos Peralta. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de mayo de 2014, año 171o de la Independencia y 151o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francis Alberto Álvarez Taveras, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0011509-4, renovada, domiciliado y residente en la casa marcada con el núm. 15 de la calle Pelayo Tió del sector Las 300 de la ciudad de Mao y accidentalmente en esta ciudad de Santiago, imputado; y Sergio Arturo Rodríguez Madera,

dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula personal de identidad y electoral núm. 034-0000899-5, renovada, domiciliada y residente en la casa marcada con el núm. 32-A, de la calle Duarte del sector Los Bonillas de la ciudad de Mao y accidentalmente en esta ciudad de Santiago, tercero civilmente demandado; contra la resolución núm. 00403-2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 12 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. César Fernández, por sí y por el Lic. Víctor Senior, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Víctor Senior, en representación de los recurrentes Sergio Arturo Rodríguez Madera y Francis Alberto Álvarez Taveras, depositado el 14 de octubre de 2013 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Fernán E. Ramos Peralta, a nombre y representación de Benito Cabrera, Juan Francisco Cabrera, Eladio Medina Cabrera y Virgilio Medina Cabrera, depositado el 24 de octubre de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 17 de enero de 2014, que declaró admisible el referido recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 17 de febrero de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 146 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 19 de enero de 2012, ocurrió un accidente de tránsito en el tramo carretero Altamira-Imbert en el municipio de Imbert, provincia de Puerto Plata, donde Francis Alberto Álvarez Taveras, quien conducía un jeep,

atropelló a la señora Efigenia Cabrera Cabrera, a consecuencia de lo cual esta última recibió diversos golpes y heridas que le ocasionaron la muerte; b) que para conocer de la infracción de tránsito fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Imbert, provincia de Puerto Plata, el cual dictó su sentencia el 21 de mayo de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al ciudadano Francis Alberto Álvarez Taveras, de generales anotadas, culpable de violentar las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 61, 65 y 102 de la Ley 241, en perjuicio de la señora Efigenia Cabrera Cabrera, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Felipe de Puerto Plata, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a favor del Estado Dominicano y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** En virtud de las disposiciones de los artículos 339 y 341 del Código Penal Procesal, suspende la ejecución total de la pena de modo condicional, sujeto a la siguiente disposición: Único: El imputado deberá participar en las actividades preventivas que organice la oficina de Autoridad Metropolitana de Transporte circunscripta en la ciudad de Puerto Plata, a los fines de concientizar a la población de los resultados de la responsabilidad en la conducción de un vehículo de motor a una velocidad imprudente aun dentro del límite permitido por la ley; **TERCERO:** Ratifica la validez en cuanto a la forma, la querrela en constitución en actor civil, incoada por los señores Benito Cabrera, Juan Francisco Cabrera, Eladio Medina Cabrera y Virgilio Medina Cabrera, por haber sido hecha conforme a las normas procesales y admitidas vía de resolución núm. 00003/2013, del Juzgado de Paz del municipio de San José de Altamira; **CUARTO:** Condena conjunta y solidariamente en cuanto al fondo, a los señores Francis Alberto Álvarez Taveras, en su calidad de imputado y por su hecho personal y al señor Sergio Arturo Rodríguez Madera, en su calidad de tercero civilmente demandado, al pago de la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor de los señores Benito Cabrera, Juan Francisco Cabrera, Eladio Medina Cabrera y Virgilio Menina Cabrera, en sus calidades de víctimas, querellantes y actores civiles, por los daños y perjuicios morales a consecuencia del accidente del que se trata; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A., en su calidad de compañía aseguradora del vehículo que generó el accidente; **SEXTO:** Condena conjuntamente y solidariamente a los señores Francis Alberto Alvarez Taveras, Sergio

Arturo Rodríguez Madera y a la compañía Seguros Pepín, S. A., en sus respectivas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, con beneficio y provecho a favor de los Licdos. Fernán L. Ramos Peralta y José Antonio González Parra”; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado y el tercero civilmente demandado, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 12 de agosto de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: el 1º) a las doce y veinte (12:20) minutos horas de la tarde, del día once (11) del mes junio del año dos mil trece (2013), por los Licdos. Fernán L. Ramos Peralta y José Antonio González Parra, abogados que actúan en nombre y representación de Benito Cabrera, Juan Francisco Cabrera, Eladio Medina Cabrera y Virgilio Medina Cabrera; y el 2º) a las tres y cincuenta y cinco (3:55) minutos horas de la tarde, en fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil trece (2013), por el Licdo. Víctor Senior, abogado que actúa en nombre y representación de Sergio Arturo Rodríguez Madera y Francis Alberto Álvarez Taveras; en contra de la resolución núm. 00022-2013, dictada en fecha siete (7) del mes de mayo del año dos mil trece (2013); y de la sentencia núm. 00035/2013, dictada en fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), por el Juzgado de Paz del municipio de Imbert, provincia Puerto Plata; **SEGUNDO:** Se exime de costas el proceso”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, el medio siguiente: “**Único Medio:** Violación a la ley. Las normas violadas, Arts. 418 y 335 del Código Procesal Penal, por errónea aplicación”;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto, los recurrentes exponen el siguiente argumento: “... de acuerdo a la entrega de la sentencia íntegra, núm. 00035-2013, emitida por el Juzgado de Paz del municipio de Imbert, provincia de Puerto Plata, en fecha 15 de julio de 2013, notificada dicha sentencia al imputado, lo que abre el plazo para interponer los recursos, y el recurso fue depositado ese mismo día a las 3:55 P. M., por lo visto queda demostrado la no existencia de la prescripción y que el recurso fue interpuesto en tiempo hábil (sic)”;

Considerando, que la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, esencialmente, la Corte a-qua procedió a declarar inadmisibile

por tardío el recurso de apelación interpuesto por el imputado y el tercero civilmente demandado, justificado en que la sentencia emitida por el tribunal de primer grado fue leída íntegramente el 21 de mayo de 2013; sin embargo, dichos recurrentes interpusieron su recurso de apelación posterior al plazo de diez días establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal para tales fines;

Considerando, que al tenor del artículo 143 del Código Procesal Penal, los plazos determinados por días, como es el caso de la especie, comienzan a correr al día siguiente de su notificación;

Considerando, que el artículo 335 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “Redacción y pronunciamiento. La sentencia se pronuncia en audiencia pública “En nombre de la República”. Es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación. Acto seguido, el tribunal se constituye nuevamente en la sala de audiencias. El documento es leído por el secretario en presencia del imputado y las demás partes presentes. Cuando, por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora, sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se lee tan sólo la parte dispositiva y uno de los jueces relata de manera resumida al público y a las partes los fundamentos de la decisión. Asimismo, anuncia el día y la hora para la lectura integral, la que se lleva a cabo en el plazo máximo de cinco días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva. La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa”;

Considerando, que esta alzada decidió ampliar el concepto de la notificación de la sentencia con la lectura integral, supeditando la misma a que las partes reciban una copia completa de la sentencia, o que éstas hayan sido debidamente convocadas a la audiencia donde se de lectura de la decisión y que haya prueba de que la misma estuvo lista, ya que las partes están obligadas a comparecer a dicha audiencia;

Considerando, que el referido artículo 142 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: “Notificaciones. Las resoluciones y los actos que requieren una intervención de las partes o terceros se notifican de conformidad con las normas prácticas dictadas por la Suprema Corte de Justicia. Estas deben asegurar que las notificaciones se hagan a la brevedad y ajustadas a los siguientes principios: 1) Que transmitan con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la resolución o de

la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento; 2) Que contengan los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes; 3) Que adviertan suficientemente al imputado o a la víctima, según el caso, cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a plazo o condición”;

Considerando, que en la especie, no se evidencia que el tercero civilmente demandado haya quedado convocado para la audiencia en la cual se procedió a dar lectura íntegra a la sentencia de primer grado ni que la misma le haya sido notificada en su persona o domicilio con posterioridad, situación que la Corte a-qua debió de verificar y no hizo; en consecuencia, con su accionar, la alzada incurrió en una errónea aplicación de la norma y por tanto procede acoger el presente medio de casación;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Benito Cabrera, Juan Francisco Cabrera, Eladio Medina Cabrera y Virgilio Medina Cabrera, en el recurso de casación interpuesto por Sergio Arturo Rodríguez Madera y Francis Alberto Álvarez Taveras, contra la resolución núm. 00403-2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 12 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara con lugar el indicado recurso; en consecuencia, casa la referida sentencia, y ordena el envío del presente caso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DE 2014, NÚM. 23

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Santo Domingo, del 12 de septiembre de 2013. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | José Manuel Mora Paulino. |
| Abogados: | Licda. Brígida Franco Rodríguez y Lic. Ramón Manzueta Vásquez. |
| Interviniente: | Juan Carlos Castillo Rodríguez. |
| Abogado: | Lic. Huáscar Alejandro Mejía Saldaña. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de mayo de 2014, año 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Manuel Mora Paulino, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1472580-7, domiciliado y residente en la carretera Mella Km. 9 núm. 108 del sector Cancino Adentro de la ciudad de Santo Domingo, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia núm. 429-2013, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santo Domingo el 12 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Brígida Franco Rodríguez, por sí y por el Lic. Ramón Manzueta Vásquez, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente José Manuel Mora Paulino;

Oído al Lic. Huáscar Alejandro Mejía Saldaña, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrido Juan Carlos Castillo Rodríguez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Brígida Franco Rodríguez y Ramón Manzueta Vásquez, en representación del recurrente José Manuel Mora Paulino, depositado el 30 de septiembre de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. Huáscar Alejandro Mejía Saldaña, en representación de Juan Carlos Castillo Rodríguez, depositado el 22 de octubre de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 3 de marzo de 2014, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 7 de abril de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 14 de septiembre de 2012 el señor Juan Carlos Castillo Rodríguez, por intermedio de su abogado apoderado Lic. Huáscar Alejandro Mejía Saldaña, interpuso formal querrela con constitución en actor civil, en contra de José Manuel Mora Paulino, por supuesta violación a la Ley 2859

sobre Cheques; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la dictó la sentencia núm. 14-2013 el 28 de enero de 2013, cuyo dispositivo se encuentra insertado dentro de la sentencia ahora impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado José Manuel Mora Paulino, intervino la decisión núm. 429-2013, ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de septiembre de 2013, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Brígida Franco Rodríguez y Ramón Manzueta Vásquez, en nombre y representación del señor José Manuel Mora Paulino, en fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), en contra de la sentencia 14-2013 de fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil trece (2013), dictada por el Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: Aspecto penal: ‘**Primero:** Se declara al imputado José Manuel Mora Paulino, decir que es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1472580-7, domiciliado y residente en la carretera Mella, Km. 9, núm. 108, sector Cancino Adentro, provincia Santo Domingo, teléfono 809-756-5308, culpable de violar las disposiciones del artículo 66-a de la Ley núm. 2859 (modificada por la Ley 62-00), sobre Expedición de Cheques sin Provisión de Fondos, en perjuicio del señor Juan Carlos Castillo Rodríguez, por el hecho de emitir cheques sin la debida provisión de fondos; en consecuencia, condena a una pena de seis (6) meses de prisión correccional en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), en virtud de lo que señala el artículo 338 del Código Procesal Penal, por la suficiencia de la prueba que estableció mas allá de duda razonable la actuación del imputado en la comisión de los hechos, acogiendo las disposiciones del artículo 463 del Código Procesal Penal, respecto de las sanciones pecuniarias sobre circunstancias atenuantes. Aspecto civil: **Segundo:** Declara en cuanto la forma buena y válida la que-rella en constitución en actor civil, y acusación privada interpuesta por el señor Juan Carlos Castillo Rodríguez, a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Wascar Alejandro Mejía Saldaña, en contra del encartado José Manuel Mora Paulino, por ser instrumentada de acuerdo

al procedimiento y plazos establecidos en el artículo 118 y siguientes del Código Procesal Penal; **Tercero:** En cuanto al fondo, condena al imputado José Manuel Mora Paulino, al pago del importe de los cheques núms. 1004 y 1006, por un total de Cuatro Millones Cincuenta y Nueve Mil Pesos Dominicanos (RD\$4,059,000,00), así como al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), en virtud de lo que establecen los artículos 66 y 1383 del Código Civil Dominicano; **Cuarto:** Condena al señor José Manuel Mora Paulino al pago de las costas penales y civiles del procedimiento a favor del abogado de la parte querellante y actor civil Lic. Wascar Alejandro Mejía Saldaña, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **Quinto:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día martes, que contaremos a cinco (5) del mes de febrero del dos mil doce (2012), a las nueve (09:00 a. m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas; **Sexto:** La lectura de la presente resolución vale cita para las partes presentes y representadas en audiencia'; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por no haberse observado en la misma ninguno de los vicios argumentados por el recurrente, ni violación a ninguna norma de carácter constitucional, ni legal; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia de la presente sentencia a cada una de las partes que componen el proceso”;

Considerando, que en su escrito de casación, el recurrente José Manuel Mora Paulino, esgrime, en síntesis, lo siguiente: “Con esta decisión emanada de la Corte de Apelación, se violentaron aspectos de índole constitucional, los cuales afectaron derechos naturales como es el derecho a según se establece en el (sic) y como lo establecen los tratados internacionales de los cuales la República Dominicana es signataria. La Corte no realizó una motivación que justificara el porqué rechaza el recurso de apelación interpuesto por el suscrito aun cuando este de manera clara y precisa indica los aspectos sobre los cuales versa su recurso todo en virtud de lo que establece el artículo 417 del CPP. Los jueces de la Corte de Apelación han realizado una valoración equivocada de la circunstancia en que acontecieron los hechos con relación al imputado, desnaturalizando la verdadera realidad de los hechos ocurridos, ya que se trataba de un préstamo realizado entre las partes. En el caso de la especie la magistrada no explica con meridiana claridad, el que obviado algunos puntos importantes del proceso llevado a cabo en contra del imputado aun cuando al

tribunal de marra se le proporcionaron las documentaciones (factura de pago), los cuales no fueron tomados en cuenta”;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su decisión, estableció, lo siguiente: “a) Que el recurrente alega en su recurso, que el juez a-quo al momento de fallar, no motivó con claridad meridiana las razones por la cuál impone una pena de seis meses al imputado, cuando se puede observar que los documentos depositados no cumplen con los requisitos legales para ser tomados como un elemento probatorio tal y como procedemos a explicarlo. Que el juez a-quo desconoció los recibos sin emitir una opinión que le permitiera sustentar tal decisión, la cual es totalmente violatoria al derecho de defensa, lo cual constituye una violación a un derecho fundamental. Que es procedente la anulación total de dicha sentencia por la misma carecer de las motivaciones necesarias que le hagan prevalecer frente al recurso de apelación de que se trata, medio que procede ser rechazado, por falta de fundamento, ya que al ésta corte examinar la sentencia atacada ha podido comprobar que contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal a quo hizo una correcta valoración de los medios de pruebas, tanto de manera individual como de manera conjunta para llegar a la conclusión de la culpabilidad del recurrente; b) Que ésta corte no se ha limitado a examinar solo los argumentos expresados por el recurrente en sus medios esgrimidos, sino que ha examinado la sentencia atacada mas aya y no ha podido observar que la misma haya sido evacuada en violación a norma constitucional, ni legal alguna, por lo que procede rechazar el presente recurso y ratificar la sentencia atacada; c) Que al no tener sustento de hecho, ni de derecho los argumentos presentados por el recurrente en su recurso de apelación procede desestimar el mismo y confirmar la sentencia atacada”;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto, que tal y como alega el recurrente, la Corte a-qua se limitó a señalar de manera genérica, las valoraciones otorgadas por el tribunal a-quo en torno a los elementos probatorios aportados al proceso, obviando explicar los razonamientos y fundamentos que le permitieron arribar a la decisión emitida, evidenciándose, por tanto una insuficiencia de motivos para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos; lo que imposibilita a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia determinar si la ley ha sido correctamente aplicada, en violación a lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece

la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones; por lo que, procede casar el presente proceso a fin de que se realice un nuevo examen del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Juan Carlos Castillo Rodríguez en el recurso de casación incoado por José Manuel Mora Paulino, contra la sentencia núm. 429-2013, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Acoge el presente recurso de casación, y en consecuencia, casa la referida decisión y ordena el envío por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para una nueva valoración; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DE 2014, NÚM. 24

| | |
|------------------------------|---|
| Resolución impugnada: | núm. 41-2013 dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, del 1º de octubre de 2013. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Claribel Rodríguez Fabián. |
| Abogado: | Lic. Florentino Polanco. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de mayo de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Claribel Rodríguez Fabián, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, cédula de identidad y electoral núm. 001-1096826-0, domiciliada y residente en casa núm. 17 Ciudad del Almirante, Distrito Nacional, querellante y actora civil, contra la resolución marcada con el núm. 00041/2013, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata el 1 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Florentino Polanco, en representación de la recurrente, depositado el 10 de octubre de 2013, en la secretaría del Juzgado a-quo, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de la núm. 730-2014, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de marzo de 2014, la cual declaró admisible el presente recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 21 de abril de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; y la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la carretera que conduce de Sosúa a Cabarete, entre el vehículo conducido por Anderson Leonel González Medina y el conducido por Yogeny Rodríguez, a consecuencia del cual falleció este último, que ante la acusación presentada en contra del señor Anderson Leonel González Medina, por supuesta violación de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, la señora Claribel Rodríguez Fabián, madre del occiso, se constituyó en querellante y actora civil; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, el cual dictó sentencia el 3 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Otorga el plazo de las 48 horas a la señora Claribel Rodríguez y a su vez al licenciado Florentino Polanco, en razón de que la representa mediante poder, a los fines de que justifiquen al tribunal su incomparecencia a la audiencia del día de hoy, ya que el mismo quedó citado en audiencia, en caso de no justificar su incomparecencia será declarado el desistimiento de su acción, comenzando dicho plazo a las 10:15 A. M., del día de hoy; **Segundo:** Fija el conocimiento de la próxima audiencia para el día miércoles diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), a las 9:00 A. M., quedando citadas las partes presentes y representadas, ordenando citar a los testigos Alexis Rafael de los Santos y Jacqueline

Rivera, poniendo a cargo de la parte que los propuso hacer las diligencias de lugar para la presentación de los mismos, en caso de no hacerlo el juicio continuará prescindiendo de dichas pruebas; **Tercero:** Se reservan las costas, para ser falladas conjuntamente con el fondo”; c) que contra la misma, fue presentado un recurso de oposición fuera de audiencia, dictando el Tribunal a-quo sentencia el 8 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara el desistimiento de la acción ejercida mediante querrela, acusación con constitución en actor civil, por la señora Claribel Rodríguez, respecto del proceso seguido a Anderson Leonel González, inculpado supuestamente de violar la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en perjuicio de Claribel Rodríguez, por los motivos anteriores expuestos; **Segundo:** Reitera la fijación de la audiencia para el día 31 de enero del año dos mil trece (2013), a las 9:00 de la mañana; **Tercero:** Ordena comunicar la presente resolución a las partes del proceso”; d) que la sentencia precedentemente transcrita fue recurrida en casación por Claribel Rodríguez Fabián, para lo cual esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó el 19 de agosto de 2013, la sentencia marcada con el núm. 279, cuya parte dispositiva expresa de manera textual lo siguiente: “**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Claribel Rodríguez Fabián, contra la sentencia núm. 13/00001, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata el 8 de enero de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Casa la sentencia recurrida y envía el asunto por ante el tribunal de origen, a fin de que continúe con el conocimiento del caso; **Tercero:** Compensa el pago de las costas”; e) que producto del envío antes indicado, el Juzgado a-quo dictó la sentencia marcada con el núm. 00041/2013 el 1 de octubre de 2013, ahora recurrida en casación, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Primero:** Pronuncia la abstención de este tribunal para continuar conocimiento el proceso seguido al señor Anderson Leonel González Fabián del cual era parte la señora Claribel Rodríguez Fabián, toda vez que este Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, a la fecha de la sentencia núm. 279, de fecha 19 de agosto de 2013, rendida por la Suprema Corte de Justicia, que ordena tal continuación, se había desapoderado de dicho proceso con el conocimiento del mismo mediante la sentencia núm. 00081/13, de fecha 8 de febrero de 2013 la cual incluso fue recurrida en apelación por lo que no existe nada pendiente en este

tribunal respecto a ese caso; **Segundo:** Ordena comunicar la presente resolución a la parte interesada”;

Considerando, que la recurrente Claribel Rodríguez Fabián, invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, el medio siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada en violación a la ley por inobservancia de una errónea aplicación de una norma jurídica. Que el Juez a-quo, se abstiene de continuar conociendo el proceso seguido a Anderson Leonel González, ordenado por la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 279 de fecha 19 de agosto del 2013, en violación de los artículos 69 de la Constitución y los artículos 18, 118, 124, 27 y 23 del Código Procesal Penal, bajo los argumentos siguientes: establece el a-quo en la página 2, numerales 3 y 4 para fallar en la forma como lo hizo cuando dice: que conforme se refiere a la sentencia indicada y rendida por la Suprema Corte de Justicia, la resolución dictada por este tribunal fue casada, es decir anulada en razones que la Suprema lo envía a fin de que se continúe con el caso, es decir, no se trata de un envío para que se celebre un nuevo juicio parcial o total, sino para que este Juzgado de Paz Especial de Tránsito continúe conociendo el proceso que estaba apoderado por la acusación de Anderson Leonel González, donde Claribel Rodríguez Fabián, fue parte en la calidad antes indicada, pues mediante la sentencia núm. 0008/2013 de fecha 8 de febrero del año 2013, fue decidido, lo cual obviamente era desconocido por la Suprema Corte de Justicia al momento de decidir el recurso de casación incoado; que establece el Juez a-quo que por lo anterior pone de manifiesto que este tribunal se desapoderó del proceso indicado consecuentemente no puede continuar con el conocimiento del caso del cual no esta apoderado y sobre el entendido de que no se trata aquí de la casación de una sentencia que ordena la celebración de un nuevo juicio, muy por el contrario resulta claro que es sobre continuar conociendo el proceso de que estaba apoderado, cuyo proceso no fue sobreseído, para esperar lo que decidiera la Suprema Corte de Justicia, pues no puede continuar conociendo lo que ya no existe en este juzgado, quien ya se desapoderó, no existiendo ningún remedio procesal en ese sentido, pues la Corte si bien fue apoderada de recursos, no así dentro de esos recurrentes se encuentra Claribel Rodríguez Fabián, por no ser parte de esa sentencia, motivado al desistimiento que fue pronunciado en su contra; que muy por el contrario a lo que establece el Juez a-quo con esta decisión de abstenerse a conocer

el caso en lo referente a la acusación presentada por Claribel Rodríguez Fabián, por mandato de la Suprema Corte de Justicia la deja desprotegida como víctima, querellante y actor civil, de reclamar en justicia para el resarcimiento de los daños y perjuicio sufridos por la pérdida de su hijo, causando con esta decisión dejándola en un limbo jurídico, toda vez que el tribunal se desapoderó con respecto a los demás demandantes, pero no con relación a la acusación presentada por la Claribel Rodríguez Fabián, por la razón que el tribunal había pronunciado el desistimiento de la acción como actora civil, basado en los artículos 124 y 271 del Código Procesal Penal; que lo que dio motivo que al quedar fuera para la fecha en que se conoció el fondo del proceso, el tribunal conoció el fondo del asunto respecto a los demás querellantes, situación esta que al no tratarse de una sentencia de fondo sino de un incidente conforme lo prevé el artículo 409 del Código Procesal penal sobre un recurso de oposición que era lo que se trataba, situación esta que la Suprema Corte de Justicia, no podía ordenar un nuevo juicio total o parcial, sino la continuidad del proceso en relación a la acusación presentada por Claribel Rodríguez Fabián, que es a lo que el tribunal esta llamado a conocer por mandato de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia 279 del 19 de agosto de 2013, no constituyendo esta decisión violación de ningún derecho, por la tutela efectiva de las fases del proceso se desarrollen sin ninguna violación a los derechos que tiene la víctima o querellante en un proceso penal ni mucho menos se le restrinja o mengüen su derecho de defensa, siendo así las cosas, el juez, esta en la obligación de conocer el proceso respecto a la acusación planteada por la querellante y actora civil Claribel Rodríguez Fabián, y no hacerlo de la forma como lo hizo de que no esta apoderado de ese proceso, en el sentido que con la apelación hecha por el imputado respecto de los demás querellantes se desapoderó, esto no es así, ya que equivaldría a una negación de justicia a los derechos que tiene la parte querellante a resarcimiento de los daños y perjuicios que le ocasionó al imputado ante mencionado, y los derechos consagrados en la Constitución, por la pérdida de hijo, se quedara en un limbo jurídico sin poder reclamar en justicia; que por otra parte, en ese mismo orden cabe señalar que de lo que se trató fue de un desistimiento hecho por el Juzgado a-quo, que dio motivo a que la Suprema Corte de Justicia ordenara la continuidad del conocimiento del proceso, tomando en cuenta que no se trataba de una sentencia de absolucíon o de condena, para ordenar

la celebración total o parcial, sino más bien lo que ordenó fue la continuidad del mismo, en razón de que lo que se trataba era de una decisión que no era susceptible de apelación, lo que se demuestra que ha habido un error en abstenerse de continuar conociendo el proceso seguido al imputado Anderson Leonel González, ya que con esto se vulneraría los derechos de Claribel Rodríguez Fabián, los derechos consagrados por la Constitución en su artículo 69 y siguientes y los artículos 18, 118, 124, 27 y 23 del Código Procesal Penal, que equivaldría a una restricción de derecho dentro de la tutela judicial efectiva que exige que la totalidad de la fase del proceso se desarrollen sin menguar el derecho de defensa, lo cual genera con esta decisión indefensión, consistente en la imposibilidad de defender sus intereses, conforme a los principios del debido proceso, violación esta que no puede enmendarse por las motivaciones que emplea para justificar el dispositivo de la resolución 00041/2013 del 1 de octubre de 2013, lo que infiere que la sentencia indicada y rendida por la Suprema Corte de Justicia deber casar la decisión impugnada, el tribunal está en la obligación de conocer en toda su amplitud la decisión de la sentencia núm. 279 del 19 de agosto de 2013, que envía el asunto a fin de que continúe con el conocimiento del caso en lo que se refiere a los intereses de Claribel Rodríguez Fabián”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, el Juzgado a-quo expresó en su decisión, lo siguiente: “a) que la presente resolución versa sobre el apoderamiento que mediante sentencia número doscientos setenta y nueve (279), de fecha diecinueve (19) de agosto del año dos mil trece (2013), hiciera la Suprema Corte de Justicia respecto a un recurso de casación incoado por la señora Claribel Rodríguez Fabián, quien fue parte constituida en querellante y actor civil en el proceso seguido a Anderson Leonel González Medina; b) que este Juzgado de Paz Especial de Tránsito, a raíz de la no comparecencia de la señora Claribel Rodríguez Fabián a la audiencia de fecha tres (3) de diciembre del año dos mil doce (2012), le fue declarado el desistimiento y otorgado el plazo de cuarenta y ocho (48) horas para que justificara su inasistencia a dicha audiencia, siendo ratificado dicho desistimiento en virtud del recurso de oposición fuera de audiencia contra la resolución que declaró el desistimiento indicado, cuya resolución fue recurrida en casación por dicha parte en el proceso que se indica sobre el cual intervino la sentencia número doscientos setenta y nueve (279), de fecha diecinueve (19) de agosto del año dos mil trece

(2013); c) que conforme se infiere en la sentencia indicada y rendida por la Suprema Corte de Justicia, la resolución dictada por este tribunal fue casada, es decir, anulada razones por las que la Suprema la envía a fin de que se continúe con el conocimiento del caso, es decir, no se trata de un envío para que se celebre nuevo juicio parcial o total sino para que este Juzgado de Paz Especial de Tránsito continúe conociendo del proceso que estaba apoderado, por la acusación donde precisamente Claribel Rodríguez Fabián, fue parte en la calidad antes indicada, sin embargo, cabe advertir que ese proceso no está pendiente pues mediante la sentencia número 00008/13, de fecha ocho (8) de febrero del año dos mil trece (2013), fue decidido lo cual obviamente era desconocido por la Suprema Corte de Justicia al momento de decidir el recurso de casación incoado, por demás contra esa sentencia fueron interpuestos los recursos de apelación que antes se indican; d) que lo anterior pone de manifiesto que este tribunal se desapoderó del proceso indicado, consecuentemente, no puede continuar con el conocimiento de un caso del cual ya no está apoderado y sobre el entendido de que no se trata aquí de la casación de una sentencia que ordena la celebración de un nuevo juicio, muy por el contrario resulta claro que es sobre continuar conociendo el proceso del que estaba apoderado, cuyo proceso no fue sobreseído para esperar lo que decidiera la Suprema Corte de Justicia sobre el recurso de casación contra la resolución que declaró el desistimiento, entonces, no resulta procedente lo que establece la sentencia de la Suprema pues no se puede continuar conociendo lo que ya no existe en este Juzgado quien ya se desapoderó, no existiendo ningún remedio procesal en ese sentido pues la Corte si bien fue apoderada de recursos, no así de que dentro de los recurrentes se encuentre Claribel Rodríguez Fabián, por no ser parte en esa sentencia, motivado al desistimiento que fue pronunciado en su contra”;

Considerando, que el nuevo modelo procesal penal no sólo rescata la participación de la víctima, sino que define un conjunto de derechos -artículo 84 del Código Procesal Penal, que perfilan su papel y que significan que es parte importante del actuar procesal, sobre todo si el proceso tiene como fin primordial, la solución del conflicto en aras de contribuir a restaurar la armonía social entre sus protagonistas;

Considerando, que así las cosas, nuestro actual sistema se preocupa por hacer realidad la tutela judicial efectiva y el debido proceso consagrados en el artículo 69 de la Constitución; por lo que, en el caso de la especie

no es posible excluir a la víctima del proceso porque fue declarado el desistimiento de su acción como querellante y actora civil, máxime cuando de la glosa procesal y conforme fue comprobado y establecido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que dicho desistimiento fue pronunciado de forma irregular, debido a que se determinó, que ciertamente el Juzgado a-quo en la audiencia celebrada el 3 de diciembre de 2012, conoció el fondo del proceso seguido al imputado Anderson Leonel González, por supuesta violación a la núm. Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo, y ante la ausencia de la ahora recurrente en casación, querellante y actora civil, procedió el a-quo a otorgarles un plazo de 48 horas a los fines de que justificaran su ausencia; que el desistimiento de la acción de referencia se pronunció basado en que la querellante y actora civil Claribel Rodríguez Fabián, presentó sus excusas para justificar su incomparecencia fuera del plazo de 48 horas establecidos por el a-quo, tomando como punto de partida para el cómputo del mismo la hora de celebración de la audiencia, que a saber fue a las 10:15 de la mañana, y que al ser depositada su justificación a las 12:37 horas de la tarde del día 5 de diciembre, ya se había vencido el plazo otorgado, incurriendo el referido tribunal en una errónea interpretación de la norma, toda vez que la intimación y plazo otorgado para depositar la justa causa de su incomparecencia fue realizada sin la presencia de Claribel Rodríguez Fabián, y el referido plazo no puede ser interpretado en sentido estricto, en vista de que no se verifica una notificación realizada a su persona, por lo que, no podía el tribunal desconocer su justificación, sin violentar el derecho de defensa que le asiste a la misma;

Considerando, que el desistimiento de la acción pronunciado en contra de la querellante y actora civil, está basado en las disposiciones contenidas en los artículos 124 y 271 del Código Procesal Penal; sin embargo, el artículo 124, en su acápite 3 establece que se producirá el desistimiento del actor civil cuando “no comparece a juicio, se retire de la audiencia o no presente sus conclusiones”, esta causal sobre la incomparecencia del querellante y actor civil a esta fase del proceso, no se verifica, puesto que la actora civil estuvo debidamente representada por un abogado, y en la especie, aunque tiene la doble calidad de querellante y actor civil, la misma no es testigo acreditada, por lo que, está debidamente representada mediante su abogado;

Considerando, que haciendo una lectura integral y hermenéutica, no sólo de nuestro ordenamiento jurídico procesal, sino de la Constitución y los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos ratificados por nuestro país, es más que evidente que Claribel Rodríguez Fabián no obstante el pronunciamiento del desistimiento de su acción como querrelante y actora civil por no haber comparecido, debió ser llamada al proceso seguido en contra del imputado Anderson Leonel González Medina como víctima, en aras de garantizar el debido proceso y la tutela judicial efectiva que le asiste por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del accidente objeto de la presente controversia en el cual perdió la vida su hijo Yogeny Rodríguez, quien falleció a causa de politraumatismo según certificado médico legal expedido por el médico legista de Sosua Dr. Freddy Francisco Salazar Ureña de fecha 24 de agosto de 2010, según consta en la sentencia de fondo pronunciada por el Juzgado a-quo, la cual figura marcada con el número 00008/13 expediente núm. 282-2012-00062 dictada el 8 de febrero de 2013, conforme a la cual se declaró la culpabilidad de dicho imputado y se le condenó a cumplir un (1) año de prisión correccional, suspendido de manera total bajo las condiciones que se describen en el ordinal segundo de la referida decisión, al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), y además del pago de las costas penales; decisión que fue recurrida en apelación por el referido imputado, de donde resultó confirmado el aspecto penal de la misma; según sentencia número 627-2013-00274 del 13 de junio de 2013 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata;

Considerando, que al encontrarse juzgado el proceso seguido en contra de Anderson Leonel González Medina, y no pudiendo ser juzgado el imputado dos veces por el mismo hecho, el único remedio procesal en el caso de la especie es que la ahora recurrente Claribel Rodríguez Fabián persiga su acción ante los tribunales civiles en su condición de víctima;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Claribel Rodríguez Fabián, contra la resolución marcada con el núm. 00041/2013 dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata el 1 de octubre de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena la presente decisión sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DE 2014, NÚM. 25

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 8 de mayo de 2013. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Jesús Jiménez Castro. |
| Abogados: | Dr. Cándido Simón Polanco, Lic. Amado Gómez Cáceres. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Apelación de Jurisdicción Privilegiada, constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de mayo de 2014, año 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación incoado Jesús Jiménez Castro, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0013816-7, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 888, del Distrito Municipal La Bija, municipio Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez, en sus funciones de Director de la Junta del Distrito Municipal de La Bija, imputado, contra la sentencia núm. 214, dictada por la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en Jurisdicción Privilegiada el 8 de mayo de 2013;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído al alguacil llamar al recurrente, Jesús Jiménez Castro, y este expresar a la corte ser dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0013816-7, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 88, La Bija, Cotuí;

Oído al Magistrado Presidente en funciones decir: “Tiene la palabra el abogado del recurrente a fin de presentar sus calidades y posteriores conclusiones”;

Oído al Dr. Cándido Simón Polanco, en sustitución del Lic. Amado Gómez Cáceres, expresar a la Corte que actúa en representación de Jesús Jiménez Castro, parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones: “Vamos a informar que se trata de un recurso de apelación, no de casación; nosotros vimos en la glosa procesal que el actor civil presentó un escrito de contestación a un recurso de casación, no de contestación a este recurso de apelación, razón por la cual oportunamente pediremos la exclusión de ese escrito para que no sea considerado, porque no se refiere al recurso de apelación de que se trata; el presente recurso fue interpuesto por Jesús Jiménez quien a la sazón de haber sido investigado, procesado, juzgado y condenado por la Corte de Apelación de La Vega, era y sigue siendo el Director de la Junta de Distrito Municipal de La Bija, cuyo municipio, que tiene su alcalde, es La Mata de la provincia de Sánchez Ramírez, contra la sentencia núm. 214 del 8 de mayo 2013, por la Corte de Apelación de La Vega, en jurisdicción privilegiada, tras haberle asimilado el Director de la Junta Municipal a Alcalde de Municipio, por aplicación extensiva según la corte, del artículo 159 numeral 2 de la Constitución de la República; en esa misma jurisdicción tenemos otra sentencia de otro Director de un Distrito Municipal de Río Verde que se conoció sin jurisdicción privilegiada ante el Tribunal Colegiado de La Vega, y también referimos la decisión jurisprudencial del Juzgado de la Instrucción de Puerto Plata que está conociendo en estos momentos de un proceso a cargo del Director de la Junta del Distrito Municipal de Cabarete, en tanto que, la Corte de La Vega ha asimilado a este ciudadano, que no es síndico, que no es alcalde de un municipio, sino director de un distrito municipal, por lo que la corte aplicó extensivamente, lo cual es un tema constitucional que habremos de ver en el desarrollo del proceso; en

síntesis, la corte fue incongruente; por tratarse de una infracción constitucional, un tema de garantía constitucional puede ser planteado por primera vez en cualquier estado de causa, y advertimos sobre el particular por lo que ha de venir oportunamente; la Corte en su sentencia dice que con motivo de la jurisdicción privilegiada del proceso puesto a cargo del imputado Jesús Jiménez Castro, procesándolo la corte como se indica precedentemente, la Corte dice que es competente para conocer en primera instancia como jurisdicción privilegiada, del presente proceso penal, en razón de que Jesús Jiménez en la actualidad ocupa el cargo de Director de la Junta Municipal de La Bija, y agrega la Corte: el cual es equivalente a Alcalde Municipal; en esos dos componentes nosotros presentamos las conclusiones siguientes: 1. Establecer y comprobar, por ser un hecho no controvertido, que el señor Jesús Jiménez Castro es Director de la Junta Municipal del Distrito Municipal de La Bija del municipio de La Mata en la provincia Sánchez Ramírez, y como tal, fue procesado, juzgado y condenado en primera instancia por la Corte de Apelación de La Vega, fungiendo como jurisdicción especial, en violación del derecho constitucional al juez natural; 2. Establecer y comprobar que la Corte de Apelación de La Vega, al atribuirse competencia para procesar, juzgar y condenar penalmente en jurisdicción privilegiada al Director de la Junta Municipal de La Bija, señor Jesús Jiménez Castro, asimilándolo erróneamente a un alcalde de municipio sin serlo, violó en su perjuicio: (Q) el artículo 69.7 de la Constitución conforma el cual ninguna persona podrá ser juzgada sino ante un juez o tribunal competente; (Q) el artículo 149.11 de la Constitución según el cual los tribunales no ejercerán más funciones que las les atribuyen la Constitución y las leyes, (f) el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos que consigna como una garantía judicial fundamental el derecho de toda persona a ser juzgada por un juez o tribunal competente en la sustentación de cualquier acusación penal formulada en su contra. -La Corte interamericana de Derechos Humanos, por sentencia del 17 de noviembre del 2009, (Caso Barreta Leiva vs. Venezuela) sobre el derecho al juez natural, ha dicho lo siguiente: "75. El artículo 8.1 de la Convención garantiza el derecho a ser juzgado por "un juez competente (...) establecido con anterioridad por la ley", disposición que se relación con el concepto de juez natural, una de las garantías del debido proceso, a las que inclusive se ha reconocido, por cierto sector de la doctrina, como un presupuesto de aquel. Esto implica que las personas

tienen derecho a ser juzgadas, en general, por tribunales ordinarios, con arreglo a procedimientos legalmente establecidos “76. El juez natural deriva su existencia y competencia de la ley, la cual ha sido definida por la Corte como la “norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos previstos y elaborada según el procedimiento establecido por las constituciones de los Estados Partes para la formación de las leyes”. Consecuentemente, en un Estado de Derechos solo el Poder Legislativo puede regular, a través de leyes, la competencia de los juzgadores. “77. Ahora bien, el fuero no necesariamente entra en colisión con el derecho al juez naturales, sin aquel se haya expresamente establecido y definido por el Poder Legislativo y atienda a una finalidad legítima, como antes se ha manifestado. De esta forma, no solo se respeta el derecho en cuestión sino que el juez de fuero se convierte en el juez natural del aforado. Si, por el contrario, la ley no consagra el fuero y este es establecido por el Ejecutivo o por el propio Poder Judicial, distrayéndose así al individuo del tribunal que la ley consagra como su juez natural, se vería vulnerado el derecho a ser juzgado por un juez competente. 3. Establecer y comprobar que el privilegio de jurisdicción es de configuración constitucional, y el artículo 159.2 la Constitución de la República atribuye competencia a las Cortes de Apelación para conocer en primera instancia de las causas penales seguidas a los jueces de primera instancia o sus equivalentes, procuradores fiscales, titulares de órganos y organismos autónomos y descentralizados del Estado, gobernadores provinciales, alcaldes del Distrito Nacional y de los municipios. 4. Comprobar y establecer que el artículo 159.2 de la Constitución no atribuye competencia a las Cortes de Apelación para procesar, juzgar ni condenar en primera instancia a los Directores las Juntas de Distritos Municipales. 5. Establecer y comprobar que el presente proceso esta permeado de la infracción constitucional consistente en violación al derecho al juez natural, que consiste en la garantía fundamental de ser juzgado por un juez competente, toda vez que el ciudadano Jesús Jiménez Castro fue procesado, jugado y condenado penalmente en primera instancia por la Corte de Apelación de La Vega, en jurisdicción privilegia o especial, por ser Director de la Junta del Distrito Municipal de La Bija, asimilándolo erróneamente a un alcalde que es el ejecutivo del municipio; 6. Establecer que Jesús Jiménez Castro no está sujeto a jurisdicción especial o privilegiada, por no ser un alcalde sino Director de una Junta Municipal y como tal debe ser investigado por el

fiscal, procesado y juzgado en la jurisdicción primera instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, que es su jurisdicción natural; 7. Comprobar y establecer que tanto la Constitución (arts.199 al 202) como la Ley 176-07 sobre el Distrito Nacional y los Municipios, han establecido un orden de jerarquía y distinción entre los municipios cuyo órgano deliberativo es el Consejo de Regidores y el Alcalde su ejecutivo, con relación a los Distritos Municipales cuyo órgano deliberativo es la Junta de Vocales y cuyo ejecutivo es el Director, por lo cual no pueden ser equivalentes como erróneamente ha interpretado la Corte de Apelación de La Vega, en el presente asunto; 8. Establecer que este es un aspecto, que si bien no fue invocado por la defensa técnica durante el curso del proceso sobre el fondo, puede ser subsanado en este estado de la causa, por tratarse de un asunto de orden constitucional, por aplicación de los artículos 6 y 74.3 de la Constitución, y el artículo 1, 4, y el 394 del Código Procesal Penal que reconoce al “imputado el derecho a recurrir aunque haya contribuido a provocar el vicio objeto del recurso”; 9. El Tribunal Constitucional, por Sentencias TC-0085/12, TC-0004/13, TC-0036/13, TC-0082/13 y TC-0168/13 ha establecido como precedente vinculante, que procede anular la sentencia dictada por un tribunal incompetente cuando esto afecte derechos o garantías fundamentales y el envío por ante la jurisdicción competente, como en el caso de la especie, en que la Corte de Apelación de La Vega en violación del derecho a un juez natural, proceso, juzgó y condenó a Jesús Jiménez Castro en jurisdicción privilegiada; 10. Establecer que en interés de la justicia, por la tutela judicial, el respeto al debido proceso, y la unidad jurisprudencia! en la interpretación de la norma, es de rigor que esta honorable sala de la Suprema Corte de Justicia se pronuncie al respecto, toda vez que en diferentes jurisdicciones del orden judicial se está interpretando distinto el párrafo 2 del artículo 159 del Constitución, en relación a la competencia para procesar y juzgar los Directores de Juntas Municipales. En conclusión: **Primero:** Que esta corte tenga a bien anular la sentencia núm. 214 dictada el 8 de mayo 2013 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, contra el ciudadano Jesús Jiménez Castro, Director de la Junta del Distrito Municipal de La Bija, como cuestión previa a la continuación del proceso, por tratarse de una violación de las normas constitucionales descritas anteriormente, esto es artículos 67.7, 149.2 de la Constitución de la República, 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos,

al juzgar a este ciudadano en primera instancia en jurisdicción privilegiada, sin haberle sido atribuida esa facultad o esa competencia por la Constitución ni por ninguna ley, violando así el derecho fundamental a ser juzgado por su jurisdicción natural, y en esa virtud solicitamos declinar o enviar el proceso a cargo del ciudadano apelante y concluyente Jesús Jiménez Castro, para ante la jurisdicción de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, con sede en Cotuí, que es la jurisdicción natural o competente”;

Oído al Magistrado Presidente en funciones decir: “Tiene la palabra el abogado del recurrido a fin de presentar sus calidades y posteriores conclusiones”;

Oído al Dr. Giordano Otáñez, junto con la bachiller Carolina Fernández Sención, expresar a la Corte que actúan en representación de José Antonio Peña Rondón, parte recurrida en el presente proceso, en sus conclusiones: “En lo referente al medio de inadmisión planteado, nosotros desde el principio interpusimos una querrela formal contra el ex director, porque está suspendido conforme sentencia del Tribunal Electoral; su caso se envió al Departamento Judicial de La Vega para que conociera su caso, en razón de que era director, y así mismo como él lo explicó, un director de un distrito municipal es el síndico de ese distrito; nosotros entendemos que las funciones, lo único que hacen es que cambian de nombre, pero la misma función que tiene un síndico en un municipio cabecera lo tiene el director en un distrito municipal; en el caso de la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, los jueces fueron extremadamente claros, demostraron fehacientemente que el hecho cometido por el director en la comunidad de La Bija, correspondía a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega como acción privilegiada frente al director; inmediatamente fue enviado en su condición de juicio, debió ser suspendido para que el debido proceso se diera entre el Lic. Manuel Montás y los demás querellantes que están presentes y testigos, se diera en el mismo renglón, cosa que no sucedió; a él se le permitió seguir como director, y no por encima de los querellantes, ahí sí se violó el debido proceso; en este caso, primera instancia, en ninguna parte a nivel nacional se ha visto una querrela formal contra un director, un síndico ante primera instancia, sino a la jurisdicción de juicio que es la que funge como primera instancia la corte de apelación de una determinada demarcación; por esas razones, en lo referente a la inadmisión presentada, de que se declare nula

la presente sentencia, concluimos de la siguiente forma: Único: Que se rechace por improcedente, mal fundado y ampliamente carente de base legal, ya que la jurisdicción privilegiada de los alcaldes municipales es la misma suerte corrida por un director de un distrito municipal”;

Oído al Magistrado Presidente en funciones decir: “Tiene la palabra la representante del Ministerio Público a fin de que presente sus conclusiones”;

Oído a la ministerio público decir a la Corte: “En cuanto al medio de inadmisión de la defensa, queremos exponer lo siguiente, y es que la Constitución en su artículo 159, ni el Código Procesal Penal en su artículo 71 no incluyen la competencia de este funcionario con jurisdicción privilegiada; es la Ley 176-07 sobre el Distrito Nacional y los Municipios que le agregó a la competencia de la Corte de Apelación conocer de las causas penales de los síndicos; el artículo 201 de la Constitución prevé el cargo de director o directora en los gobiernos de los distritos municipales; que en el caso de la especie es una cuestión de simple nomenclatura: director o alcalde, fue lo que hizo la Corte de Apelación de La Vega cuando dijo que el cargo de director era el equivalente al de un síndico; eso está previsto en el artículo 201 de la Constitución, en su párrafo primero; en ese sentido nosotros entendemos que la Suprema Corte de Justicia puede, jurisprudencialmente, interpretar que ambos tienen la misma jerarquía, es una cuestión de simple nomenclatura como dijimos anteriormente director o alcalde; en ese sentido nosotros creemos que la corte es competente para conocer los asuntos de los alcaldes de los distritos municipales, o sea, que los incluye de acuerdo a la Constitución y con la Ley 176-07, en ese sentido nuestras conclusiones formales es que la corte tenía regularmente competencia, igual la Suprema Corte de Justicia para conocer la apelación de esa decisión de la corte, en ese sentido vamos a oponernos al incidente planteado por el abogado de la defensa”;

Oído al Dr. Cándido Simón Polanco, en sustitución del Lic. Amado Gómez Cáceres, expresar a la Corte que actúa en representación de Jesús Jiménez Castro, parte recurrente en el presente proceso, en su réplica: “Esto se trata de una cuestión previa de orden constitucional y los recurrentes somos nosotros, entonces estamos planteando una nulidad, no un incidente de inadmisión, si no una nulidad de la sentencia; lo segundo es que la Ley 176-07 en ninguna parte, antes de la Constitución reciente,

Constitución que antes de ella no le atribuía jurisdicción privilegiada a los alcaldes de municipio, la incluyó esta del 2010, estas son las cosas que hay que adaptar, esta ley no establece la jurisdicción privilegiada de nadie, pero además, un componente importante: esta ley establece también, además del director del distrito municipal, también establece las secciones y los parajes, y dice que el equivalente al director de una sección es el alcaide, y dice que el encargado de los parajes es el ayudante de alcaide pedáneo; si asimilan al director tenían que asimilar a los alcaldes pedáneos y a los ayudantes también, que tienen funciones semejantes en un sector territorial más pequeño que el distrito municipal; el otro tema es, que es pertinente que la suprema, en interpretación del artículo 156.2 diga si hay o no lugar para procesar en jurisdicción privilegiada a un director, porque lo ha interpretado así La Vega pero otras jurisdicciones no, y por eso mencioné las sentencias anteriores, entonces se va a crear un caos con esta sentencia de la corte, pues en la misma jurisdicción de la Corte, el tribunal colegiado procesó a otro ciudadano llamado Roberto Apolinar Tolentino Fernández, Director Municipal de Río Verde en la misma Vega, y entonces en Puerto Plata, el de Cabarete, del 21 de octubre 2012 en que el Juzgado de la Instrucción de Puerto Plata está procesando al señor Gabriel Antonio Mora Ramírez, quien es Director de la Junta de Distrito de Cabarete, y hay otra situación en el Este; evidentemente hay un tema de entendimiento con el texto constitucional y la Constitución para perjudicar no puede interpretarse extensivamente, el concepto de la extensión es a favor del imputado, y en este caso teniendo jurisdicción natural corte de apelación y suprema corte, pues evidentemente va en beneficio de él, y dice la parte final del artículo 1 del Código Procesal Penal que las normas de garantías no pueden ser interpretadas en contra si no a favor, y el 74.4 de la Constitución habla de eso, que es el principio de favorabilidad, no puede interpretar a su desfavor el artículo 159.2 de la Constitución, que es lo que ha hecho la corte de La Vega; en esa atención reiteramos nuestras conclusiones anteriores de que, como cuestión previa esta suprema corte se pronuncie sobre la nulidad de la sentencia y el envío por ante la jurisdicción natural que hemos pedido”;

Oído al Dr. Giordano Otáñez, junto con la bachiller Carolina Fernández Sención, expresar a la Corte que actúan en representación de José Antonio Peña Rondón, parte recurrida en el presente proceso, expresar a la corte lo siguiente: “A esta misma sala penal se recurrió el envío de

ese proceso a la jurisdicción de juicio y se dio una sentencia de declararlo inadmisibles ese recurso que se interpuso contra el envío de ese expediente a la jurisdicción de juicio, y por ello se conoció el fondo; nosotros interpusimos la querrela en Sánchez Ramírez y lo enviaron a La Vega en razón de Director, porque entendía que él tenía jurisdicción privilegiada; nosotros entendemos claramente que debe ser rechazado la solicitud de inadmisión que ha hecho el distinguido abogado, y que se ratifique en todas sus partes la sentencia que condena al señor Jesús Jiménez Castro”;

Oído al Magistrado Presidente en funciones pedir a la secretaria tomar nota:

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Falla:

Único: Difiere el fallo del medio de inadmisibilidad planteado, y los demás aspectos del recurso se sobreseen para ser conocidos oportunamente; la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Apelación de Jurisdicción Privilegiada dicta en Audiencia Pública la siguiente sentencia:

Considerando, que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en atribuciones de jurisdicción privilegiada, dictó el 8 de mayo de 2013 la sentencia núm. 214, cuya parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** Rechaza el pedimento formulado por el ministerio público en cuanto a que sea variada la calificación jurídica dada a los hechos, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **SEGUNDO:** Declara al imputado Jesús Jiménez Castro, de generales anotadas, culpable del delito de heridas y golpes voluntarios, en violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor José Antonio Peña, en consecuencia, se condena a seis (6) meses de prisión, y al pago de RD\$5,000.00 Pesos de multa, por haber cometido el hecho que se le imputa; **TERCERO:** Declara buena y válida la constitución en actor civil incoada por los señores Manuel de Jesús Montás y José Antonio Peña, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Giordano Otáñez y Juan Ubáez, en contra del imputado Jesús Jiménez Castro, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho; en cuanto a la forma; **CUARTO:** Rechaza la constitución en actor civil incoada

por el señor Manuel de Jesús Montás, por ser improcedentes, mal fundada y carente de base legal, en cuanto al fondo; **QUINTO:** Condena al imputado Jesús Jiménez Castro, al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD\$300,000.00 (Trescientos Mil Pesos), a favor del señor José Antonio Peña, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que recibiera como consecuencia del hecho, en cuanto al fondo; **SEXTO:** Condena la imputado Jesús Jiménez Castro, al pago de las costas penales y civiles de esta instancia, ordenando la distracción de estas últimas en provecho de los Dres. Giordano Otáñez y Juan Urbáez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que no conforme con la decisión anteriormente descrita, Jesús Jiménez Castro, por intermedio de su abogado constituido Lic. Amado Gómez Cáceres, mediante escrito motivado recurrió en apelación la misma, el cual fue depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el 14 de junio de 2013;

Considerando, que en razón de lo anterior, esta Segunda Sala emitió el 2 de octubre de 2013, la resolución núm. 3245-2013, mediante la cual declaró admisible el recurso antes mencionado y fijó audiencia para conocer el mismo el día 11 de noviembre de 2013;

Considerando, que la parte recurrente, en sus conclusiones incidentales, solicita la nulidad de la decisión recurrida por entender que existen en ella “Violaciones a normas constitucionales al procesar y juzgar al imputado como si tuviera jurisdicción privilegiada, violando en su perjuicio el derecho a ser juzgado por la jurisdicción natural, que es la que le corresponde”; y en ese sentido solicita declinar el proceso por ante esta última;

Considerando, que en la especie, el imputado Jesús Jiménez Castro fue condenado en primera instancia por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, actuando en atribuciones de jurisdicción privilegiada, siendo apoderada esta Segunda Sala de un recurso de apelación a la sentencia emitida por dicha Corte, en consonancia con las disposiciones del artículo 380 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 159 de la Constitución de la República Dominicana, confiere atribuciones a las cortes de apelación, para conocer en primera instancia de las causas penales seguidas a jueces de primera instancia o sus equivalentes; procuradores fiscales, titulares de órganos

y organismos autónomos y descentralizados del Estado, gobernadores provinciales, alcaldes del Distrito Nacional y de los municipios;

Considerando, que la Corte a-qua decidió que en virtud de las disposiciones del artículo precedentemente descrito y las del artículo 377 del Código Procesal Penal, era competente para conocer en primera instancia, como jurisdicción privilegiada, del proceso a cargo del mencionado imputado en razón de que este ostenta la calidad de Director de la Junta del Distrito Municipal de La Bija, lo que a su entender es equivalente a la de alcaldes municipales;

Considerando, que el privilegio de jurisdicción no es más que la atribución excepcional de competencia conferida por la ley a una jurisdicción de orden superior para que juzgue infracciones a la ley penal cometida por aquellos que por mandato constitucional, se invisten de ella;

Considerando, que ciertamente como expresa el recurrente en sus conclusiones incidentales, la Constitución de la República en su sección II “Del régimen de los Municipios”, establece un orden jerárquico y una diferencia entre los municipios y los distritos municipales, ya que cada uno tiene su órgano deliberativo y sus funciones específicas, es decir, que no existe equivalencia entre el director de un distrito municipal y un alcalde municipal, siendo indiscutible que la Constitución no incluye a los Directores Municipales entre los funcionarios con privilegio de jurisdicción, de lo que se desprende que el imputado en su calidad de Director de la Junta del Distrito Municipal de La Bija no tiene privilegio de jurisdicción;

Considerando, que en consonancia con lo anteriormente dicho, esta Suprema Corte de Justicia fue apoderada como jurisdicción privilegiada de una causa penal contra un funcionario que no ostenta la calidad para disfrutar de ese privilegio, de lo que se desprende que la competencia para conocer su proceso le corresponde a la jurisdicción natural, de ahí que proceda acoger las conclusiones incidentales del recurrente, sin necesidad de examinar el recurso interpuesto, en razón de que las mismas acarrearán la nulidad de todo el proceso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Acoge las conclusiones incidentales de Jesús Jiménez Castro; en consecuencia, declara la nulidad del proceso celebrado en su contra y ordena la remisión del presente caso ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, para los fines de ley correspondientes; **Segundo:** Se compensan las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DE 2014, NÚM. 26

| | |
|------------------------------|--|
| Resolución impugnada: | núm. 567-2013 dictada por la Corte de Apelación de Puerto Plata, del 22 de octubre de 2013. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Joan José Peña Peralta. |
| Abogado: | Lic. Francoli Martínez Reyes. |
| Interviniente: | Procurador General Adjunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, Lic. Víctor Mueses Félix. |
| Abogado: | Víctor Mueses Félix. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de mayo de 2014, año 171o de la Independencia y 151o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joan José Peña Peralta, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 113-0002772-4, domiciliado y residente en la calle 7 del ensanche Dubeau (Los Callejones) del municipio de Puerto Plata, imputado, contra la resolución núm.00567-2013, dictada por la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Puerto Plata el 22 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Francoli Martínez Reyes, en representación del recurrente, depositado el 25 de noviembre de 2013 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la contestación al citado recurso de casación, articulada por el Procurador General Adjunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, Lic. Víctor Mueses Félix, depositada el 12 de diciembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la núm. 615-2014, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de febrero de 2014, la cual declaró admisible el presente recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 7 de abril de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 4 literal b, 5 literal a, 28, 24 y 75 párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 e abril de 2012 el gente de la Dirección Nacional de Control de Drogas Edwin Bladimir Escalante M., en compañía de otros miembros de dicho cuerpo, registró al imputado Joan José Peña Peralta, en operativo realizado en la calle 6 del sector de Los Callejones, por el hecho de éste presentar un perfil sospechoso, poniéndose nervioso al notar la presencia de los miembros actuantes y al este ser requisado se le ocupó en el bolsillo delantero izquierdo de su pantalón un pedazo de una funda plástica de color transparente con rayas rojas conteniendo envueltas la cantidad de 10 porciones de un material rocoso presumiblemente Crack, con un peso aproximado de 4.2 gramos, un celular Alcatel color negro; b) que al ser

analizado el material ocupado resultó “las muestras de material rocoso analizadas son de cocaína base (Crack) con un peso de 4.04 gramos”; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el cual dictó la sentencia marcada con el núm. 00240/2013 el 4 de septiembre de 2013, cuya parte dispositiva expresa de manera textual lo siguiente: “**PRIMERO:** Se dicta sentencia condenatoria en contra del ciudadano Joan José Peña Peralta, por haber violado las disposiciones de los artículos 4 letra b, 5 letra a, 28 y 75 párrafo I de la Ley 50/88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano y conforme a las disposiciones de los artículos 75 párrafo I de la referida Ley y 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Se condena al señor Joan José Peña Peralta, a cumplir la pena de tres (3) años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, suspendido al cumplimiento de un (1) año y los dos (2) años restantes bajo las condiciones establecidas en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal y que se establecerán en la motivación de la sentencia, bajo la advertencia de que el incumplimiento de una de las condiciones dará lugar al cumplimiento íntegro de la pena impuesta; además se condena a dicho ciudadano al pago de una multa de \$10,000.00 Pesos a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Se ordena la destrucción de la droga decomisada conforme a las disposiciones del artículo 92 de la Ley 50/88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas; **CUARTO:** Se condena al imputado al pago de las costas penales del procedimiento, en virtud de las disposiciones de los artículos 246 y 338 del Código Procesal Penal”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Joan José Peña Peralta, intervino la decisión ahora impugnada, marcada con el núm. 00567-2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 22 de octubre de 2013, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto a las ocho y treinta (8:30) minutos horas de la mañana, del día veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), por el Lic. Francioli Martínez Reyes, quien actúa en nombre y representación del señor Joan José Peña Peralta, en contra de la sentencia núm. 00240/2013, de fecha cuatro (4) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas”;

Considerando, que el recurrente Joan José Peña Peralta, en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, sostiene en síntesis, el siguiente medio: “**Único Medio:** Falta, contradicción, insuficiencia e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Que la resolución dictada por la Corte a-qua violenta clara y objetivamente el debido proceso, la Constitución de la República, los artículos 1, 5, 11, 12, 14, 15, 24, 26, 166, 167 y 226 del Código Procesal Penal y el artículo 69 de la Constitución, relativo a los principios de inmediación y logicidad manifiesta, sin tomar en cuenta el presente recurso de casación según lo contempla el artículo 418, 425 y 426 del Código Procesal Penal, lo que hace que la sentencia no sea razonable y carente de motivos, los magistrados a-quo, establecieron en su sentencia, en los numerales 3 y 7 de la resolución, que el recurso atacado fue presentado el día 26 de septiembre, por esta fuera de plazo y no valorar que este fue presentado el día 26 de septiembre, donde solamente ha transcurrido un plazo de 10 días hábiles, en razón de que el día 24 de septiembre era día no laborable por ser día de las Mercedes, o sea, que este día no había ningún tipo de actividad judicial, exceptuando el Tribunal de Oficina de Atención Permanente que es solamente para depósito relacionado a la medida de coerción, pero más aun la Corte a-qua en la presente resolución de inadmisibilidad según se puede apreciar en el numeral 6 de donde establecen cuales son los documentaciones que recibe la Ofical Judicial de Atención Permanente, y por el debido proceso hemos depositado y no establecen para que depositar si el tribunal correspondiente no está laborando, entendemos y lo establece el debido proceso, el código y la Constitución, que a nadie se le puede violentar sus derechos y por esta razón hemos interpuesto el presente recurso para que este sea valorado y se le de la real decisión; derecho este que fue vulnerado por el Tribunal a-quo al momento de fallar de declarar inadmisibile el presente recurso, tenían que valorar muy bien y no lesionar un derecho fundamental, ya que los jueces no pueden extralimitarse y tomar decisiones abusiva a favor del imputado y no tomaron en cuenta que el día 24 de septiembre era feriado, y la violación al principio de justicia rogada”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua expresó en su decisión, lo siguiente: “a) que en el presente caso se trata de decidir sobre un recurso de apelación, interpuesto por el Lic. Francioli Martínez Reyes, abogado que actúa en nombre y representación del señor Joan José Peña Peralta, en contra de la sentencia núm. 00240/2013, de fecha

cuatro (4) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; b) que antes de ponderar el mérito del fondo, del asunto de que se trata, debe la Corte verificar la admisibilidad del recurso; c) que en este sentido, se evidencia que el recurrente interpuso su recurso de apelación ante la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Puerto Plata, R.D., Unidad de Recepción y Atención a Usuarios en fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), a las ocho y treinta (8:30) minutos horas de la mañana, venciendo dicho plazo en fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013); d) que de conformidad con lo que dispone el artículo 418 del Código Procesal Penal “La apelación se formaliza con la presentación un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días a partir de su notificación”. La notificación de la sentencia, de conformidad con lo que dispone el artículo 335 del código, la notificación se produce con la lectura íntegra de la sentencia, provocando a partir de allí, el inicio del cómputo de los plazos legales para la interposición del recurso de apelación; e) que el código en aras de asegurar la mayor tutela judicial posible, mediante el acceso al sistema de recursos, ha querido que la parte que recurre se aproveche del plazo completo para recurrir y por ello, el artículo 143 del Código Procesal Penal establece que los plazos computados por días vencen a las doce (12:00) de la noche del último día señalado, salvo que la ley permita su prórroga o subordine su vencimiento a determinada actividad o declaración; f) que uno de los asuntos que reglamenta la resolución 1733-2005, de fecha quince (15) de septiembre del año dos mil cinco (2005), es la posibilidad de hacer depósitos de documentos por ante la Oficina Judicial de Atención Permanente una vez ha transcurrido el horario normal de las oficinas judiciales. En este sentido, los literales c) e i) de la resolución comentada se refieren a la habilitación que tiene dicha oficina para funcionar una vez agotado el horario regular de los tribunales y en los días de fiesta y no laborables. Del mismo modo, el artículo 14 de la misma resolución dispone que dicha oficina recibirá los documentos judiciales sujetos a plazos perentorios de conformidad con las disposiciones del artículo 143 del Código Procesal Penal, disponiendo el literal c) del artículo 14 resolución 1733-2005, que entre los documentos que debe recibir y tramitar se encuentran los “recursos de oposición fuera de audiencia,

apelación o de casación". Aclara el párrafo subsiguiente de dicho artículo que la recepción del documento se encuentra limitada a aquellos asuntos que deban tramitarse ante el mismo distrito judicial en que debe ejercerse el recurso y cuando se trate del día de vencimiento para el ejercicio del mismo. Busca la norma evitar que se pretenda depositar recursos en distritos judiciales que no se correspondan con el tribunal o juez cuya sentencia se recurra y que, por otro lado, se depositen allí documentos o recursos antes del día de vencimiento del plazo y dentro del horario regular, lo cual conllevaría serios trastornos a la función que desempeña la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente. Todo lo anterior deja claro que la regla procesal que dispone que los recursos deben depositarse ante la secretaría del juez o tribunal que dictó la decisión no es aplicable en aquellas ocasiones en que el recurso sea interpuesto el día de vencimiento del plazo y luego de transcurrido el horario normal de las labores de los tribunales penales, es decir, luego de las 4 horas y 30 minutos de la tarde. A partir de allí la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente tiene facultad para recibir los recursos correspondientes a cargo de tramitarlo, a primera hora del día siguiente de haberlos recibido a los juzgados correspondientes; g) que en el caso de la especie, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Francioli Martínez Reyes, en nombre y representación del señor Joan José Peña Peralta, a las ocho y treinta (8:30) minutos horas de la mañana, fue presentado por ante la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Puerto Plata, R.D., Unidad de Recepción y Atención a Usuarios en una fecha que no era el día de vencimiento del plazo para recurrir; h) que se trata de un plazo de diez días hábiles. Así las cosas al haberse leído íntegramente la sentencia el día cuatro (4) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), la fecha de vencimiento del término para recurrir lo era el día dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013). De manera que procede declarar la inadmisibilidad del recurso de que se trata. En el caso de la especie, se ha depositado el recurso en un tribunal que no fue el que dictó la sentencia fuera de los casos en que ello es permitido, violentando así lo que dispone el artículo 418 del Código Procesal Penal. Al no haberse interpuesto el recurso de conformidad con la forma prescrita por el artículo 418 del Código Procesal Penal y 14 de la resolución núm. 1733-2005, de fecha quince (15) de septiembre del año dos mil cinco (2005) emanada de la Suprema Corte de Justicia, la Corte debe declarar la inadmisibilidad,

lo cual impide que pueda examinar los puntos que proponen dichos recurrentes en su escrito de apelación; i) que de conformidad con lo que dispone el artículo 246 del Código Procesal Penal, las costas procesales deben ser soportadas por la parte vencida”;

Considerando, que del estudio y ponderación de la resolución emitida por la Corte a-qua, se evidencia que ésta declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el imputado Joan José Peña Peralta, sin analizar los motivos en que se fundamentó para incoarlo, basándose, según se puede deducir de las motivaciones ofrecidas y el dispositivo, las que a todas luces resultan contradictoria e ilógicas, toda vez que entendió que dicho recurso de apelación fue incoado fuera del plazo establecido por el artículo 418 del Código Procesal Penal; tomando como punto de partida para declarar su inadmisibilidad 4 de septiembre de 2013, fecha en fue leída íntegramente la decisión impugnada, sin que conste en el expediente que la misma se leyó tal y como fue entendido por la referida corte y que la misma fuera entregada a las partes o notificada a las partes envueltas en la presente controversia;

Considerando, que conforme lo dispone nuestra normativa procesal penal en su artículo 335, el cual establece en su último párrafo que la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma, y que dicha notificación se encuentra subordinada a la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes interesadas; pues con ello se persigue que las partes conozcan el fundamento de la sentencia, a los fines de poder estar en condiciones de impugnarla mediante el correspondiente escrito motivado, lo que no se lograría con la sola lectura de la decisión, aun de manera íntegra;

Considerando, que en la especie no existe constancia de entrega de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado ni su posterior notificación a las partes como mandar la ley, mereciendo destacar que conforme el acta de audiencia de la lectura de la sentencia en la parte dispositiva se lee de manera textual lo siguiente: “Se acredita sin si lectura la presente, en virtud de la incomparecencia de las partes, las cuales quedaron debidamente citadas”; por lo que, habiendo el imputado interpuesto su recurso de apelación el 26 de septiembre de 2013, a las 8:30 A. M., el mismo fue incoado en tiempo hábil, por tanto, procede acoger los medios propuestos por el recurrente y declarar con lugar el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente al Procurador General Adjunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en el recurso de casación incoado por Joan José Peña Peralta, contra la resolución núm.00567-2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 22 de octubre de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso de casación; en consecuencia, casa la referida resolución y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a fin de realizar una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DE 2014, NÚM. 27

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Segunda de la Sala de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 27 de noviembre de 2013. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Rigoberto Antonio Cabrera. |
| Abogada: | Licda. Jennifer Domínguez Hernández. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de mayo de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rigoberto Antonio Cabrera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0265355-1, domiciliado y residente en la calle 4, núm. 19, ensanche Bermúdez, Santiago, República Dominicana, querellante constituido en actor civil, contra la sentencia núm. 178-2013, dictada por la Segunda de la Sala de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 27 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Jennifer Domínguez Hernández, en representación del recurrente, depositado el 17 de diciembre de 2013 en la secretaría del Tribunal a-quo, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de marzo de 2014, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 31 de marzo de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 37, 32, 111, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley 2859 modificada por la Ley 62-2000;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 18 de octubre de 2013, Rigoberto Antonio Cabrera, presentó una acusación con constitución en actor civil por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de Marcia de los Santos y Sergio Guzmán, por presunta violación al artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, modificada por la Ley 62-00; b) que para el conocimiento del fondo del asunto resultó apoderada la Segunda de la Sala de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual, el 27 de noviembre de 2013, dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara el abandono de la acusación; y en consecuencia, declarar extinguida la acción penal privada, respecto de la querrela con constitución en actor civil, de fecha dieciocho (18) de octubre del año dos mil trece (2013), interpuesta por el señor Rigoberto Antonio Cabrera, por intermedio de su abogada constituida y apoderada especial, Licda. Jennifer Domínguez H., en contra de los señores Marcia de los Santos y Sergio Guzmán, respecto del cheque núm. 0041-2013, de fecha dos (2) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), por un monto de Cuarenta y Dos Mil Pesos (RD\$42,000.00), del Banco Popular Dominicano, por presunta violación al

artículo 66 de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, de fecha 3 de agosto de 2000, sobre Cheques; dicho abandono y extinción al tenor de los artículos 69 de la Constitución, 44, 124, 271 y 362 del Código Procesal Penal y 44 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de julio de 1978, que modifica al Código Procesal Civil, norma del derecho común aplicable en sede penal; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Eximir totalmente a las partes del pago de las costas penales y civiles del presente proceso”;

Atendido, que el recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; **Segundo Medio:** Violación al derecho fundamental contenido en el artículo 69.2 de la Constitución dominicana, referente a la tutela judicial efectiva y debido proceso”;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios, analizados en conjunto por su estrecha relación, el recurrente sostiene lo siguiente: “El artículo 124 del Código Procesal Penal, en su parte infine, dispone que para declarar el desistimiento del actor civil, la justa causa debe acreditarse, de ser posible, antes del inicio de la audiencia, en caso contrario, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha fijada para aquella, plazo que dicho tribunal no le concedió a la víctima para que se refiera sobre el mismo; que la víctima justifica su incomparecencia mediante un certificado médico, de fecha 25 de noviembre de 2012, emitido por la Dra. Bethania Martínez del Villar, debidamente acreditada por su exequátur núm. 171-94; que obviamente el juzgador violentó la disposición consagrada en el artículo 69 numeral 2 de la Constitución”;

Considerando, que para fallar en la forma que lo hizo el Tribunal a-quo fundamentó su decisión al tenor siguiente: “...Que como se aprecia en el plano fáctico del presente proceso, el querellante y actor civil y su abogado, así como los imputados no han comparecido ni han justificado, jurídicamente, sus incomparecencias, no obstante citación mediante actos núm. 158525, 158526 y 158523, de fechas 13 y 18 del mes de noviembre de 2013, y certificación de fecha 13 del mes de noviembre de 2013. De ahí que es admitido, conforme con los textos legales citados, que en las infracciones de acción penal privada el querellante y actor civil presenta su acusación de manera directa y fundamentada y cuando éste no comparece al juicio sin causa justificada se considera que ha abandonado la

misma; por lo que, ante la incomparecencia a la audiencia del querellante y actor civil y su abogado, previa citación debida y legal, procede declarar el abandono de la acusación y la extinción de la acción penal, independientemente de que tal incomparecencia a la audiencia se traduce en un desinterés manifiesto de éste al tenor de las disposiciones contenidas en los artículos 362 del Código Procesal Penal y 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978...cuestiones tomadas en cuenta por la doctrina judicial en el sentido de: ‘...que al desestimar la Corte a-qua el recurso del imputado, la tercera civilmente demandada y la entidad aseguradora, fundamentado en la falta de interés por no haber comparecido a la audiencia, hizo una incorrecta aplicación de la ley, a la luz de los artículos del Código Procesal Penal anteriormente señalados; en razón de que el artículo 124 del citado Código instituye el desistimiento tácito en caso de incomparecencia, única y exclusivamente para los actores civiles...’, desinterés que ha ocurrido en la especie, donde ninguna de las partes se encuentra presente, no obstante citación legal”;

Considerando, que el tribunal declaró el abandono de la acusación y en consecuencia la extinción de la acción penal privada respecto de la querrela con constitución en actor civil del hoy recurrente en casación, por la incomparecencia de dicha parte el día de la audiencia, no obstante citación legal, esencialmente en virtud de los artículos 124 y 362 del Código Procesal Penal, pero;

Considerando, que el artículo 362 dispone en su primer ordinal: “Además de los casos previstos en este código, se considera abandonada la acusación y extinguida la acción penal cuándo: 1. 1 La víctima o su mandatario no comparece a la audiencia de conciliación, sin causa justificada”;

Considerando, que por otra parte el artículo 124 numeral 1 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “Desistimiento. El actor civil puede desistir expresamente de su acción, en cualquier estado del procedimiento. La acción se considera tácitamente desistida, cuando el actor civil no concreta su pretensión oportunamente o cuando, sin justa causa, después de ser debidamente citado: 1. No comparece a prestar declaración testimonial o a la realización de cualquier medio de prueba para cuya práctica se requiere su presencia; 2. No comparece a la audiencia preliminar; 3. No comparece al juicio, se retire de la audiencia o no presente sus conclusiones. En los casos de incomparecencia, de ser posible, la justa causa debe acreditarse antes del inicio de la audiencia o del juicio; en

caso contrario, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha fijada para aquella”;

Considerando, que si bien es cierto, la parte querellante constituida en actora civil no compareció a la audiencia para la cual fue citada, ni tampoco su abogado, no menos cierto es que para aplicar el desistimiento tácito o el abandono de la acusación y en consecuencia, la extinción de la acción penal en su perjuicio, no sólo es necesario probar que esa parte haya sido debidamente citada, sino que además se le permita sustentar la causa de la incomparecencia a la audiencia en el plazo de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la fecha fijada para aquella, a los fines de determinar si la causa era justa o no, tal y como establece la parte in fine del texto legal precedentemente citado, lo que no ocurrió en la especie, en violación a su derecho de defensa, por lo que procede acoger los medios propuestos;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Rigoberto Antonio Cabrera, contra la sentencia núm. 178-2013, dictada por la Segunda de la Sala de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 27 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del presente caso ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de que apodere un tribunal unipersonal, a excepción de la Segunda Sala, para el conocimiento del caso; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DE 2014, NÚM. 28

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de mayo de 2013. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Microsoft Corporation. |
| Abogados: | Licdos. Gregorit José Martínez Mencía y Jaime R. Ángeles Pimentel. |
| Interviniente: | José Ambiorix Estévez Rodríguez. |
| Abogadas: | Licdas. Yoselin Terrero Carvajal y Catherine Fernández. |

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de mayo de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Microsoft Corporation, compañía constituida según las leyes del Estado de Washington, Estados Unidos de América, representada por Mary Snapp, contra la sentencia núm. 225-2013, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al alguacil llamar al recurrido José Ambiorix Estévez Rodríguez, y éste expresar ser dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral número 224-0003907-3, domiciliado y residente en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 278, Urbanización Evaristo Morales;

Oído a los Licdos. Gregorit José Martínez Mencía y Jaime R. Ángeles Pimentel, en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte recurrente, Microsoft Corporation;

Oído a la Licda. Yoselin Terrero Carvajal, por sí y la Licda. Catherine Fernández, en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte recurrida, José Ambiorix Estévez Rodríguez;

Visto el escrito motivado mediante el cual Microsoft Corporation, a través de los defensores técnicos Jaime R. Ángeles Pimentel y Gregorit José Martínez Mencía, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de mayo de 2013;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 18 de octubre de 2013, que declaró admisible el presente recurso de casación, fijando audiencia para conocerlo el día 9 de diciembre de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invoca, además de los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 24, 168, 335, 405, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el Licdo. Dervio Heredia Heredia, Procurador Fiscal Adjunto, adscrito al Departamento de Propiedad Intelectual de la Fiscalía del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó acusación contra José Ambiorix Estévez Rodríguez y la razón social Ventas de Inversores y Computadoras (VICOMP), por los ilícitos de reproducción, comercialización, distribución y uso ilegal de programas de computarizados y marca, tipificados por los artículos 4, 17, 19, 20, 21, 169, numeral 2, 170, 171 y 173 de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho

de Autor, y 59, 86, 166, letra a, y 167 de la Ley 20-00, sobre Propiedad Industrial; b) que apoderado para el conocimiento de audiencia preliminar, en ocasión de la citada acusación, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió la resolución núm. 199-2012 el 31 de julio de 2012, cuyo dispositivo figura en el fallo recurrido; c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por la entidad querellante contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 225-2013, emitida por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de mayo de 2013, que dispuso lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Jaime R. Ángeles Pimentel y Gregorit José Martínez Mencía, en nombre y representación de la compañía Microsoft Corporation, en fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil doce (2012), en contra del auto de no ha lugar de fecha treinta y uno (31) de julio del año dos mil doce (2012), dictado por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Rechaza la acusación del Ministerio Público presentada en contra del imputado José Ambiorix Estévez Rodríguez y la razón social Ventas de Inversiones y Computadoras (Vicomp), por supuesta violación a los artículos 4, 17, 19, 20, 21, 196-2, 170, 171 y 173 de la Ley 65-00 sobre Derecho de Autor y 59, 86, 166-a y 167 de la Ley 20-00, en consecuencia se dicta auto de no ha lugar a favor del imputado José Ambiorix Estévez Rodríguez y la razón social Ventas de Inversiones y Computadoras (Vicomp); en razón de que en los hallazgos encontrado en el allanamiento mencionado por el Ministerio Público, no se especifica los detalles de los seriales de los CPU que se allanaron en la razón social pertenecientes al imputado; **Segundo:** Rechaza la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la compañía Microsoft Corporation debidamente representada por los Licdos. Jaime R. Ángeles Pimentel y Gregorit José Martínez Mencía, por no habersele retenido falta penal al imputado, pasible de acordar reparación civil en su favor y provecho; **Tercero:** Ordena que le sean devuelto al imputado José Ambiorix Estévez Rodríguez y la razón social Ventas de Inversiones y Computadoras (Vicomp), los objetos materiales descritos en las actas de allanamiento, los cuales fueron secuestrados por el Ministerio Público investigador; **Cuarto:** La lectura de la presente resolución vale cita para las partes presentes y representadas en audiencia’; **SEGUNDO:** Confirma la resolución recurrida en todos sus aspectos; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas”;

Considerando, que la recurrente Microsoft Corporation, opone en su recurso de casación, los siguientes medios: “**Primer Medio:** La Corte a-qua, incurrió en el vicio de fala de estatuir, lo cual constituye una violación a las disposiciones de los artículos 24, 172, 133 y 336 del Código Procesal Penal, constituyendo esto una [sic] que afecta la estructura de la sentencia y provoca la nulidad de la misma; en ocasión del recurso de apelación presentado por Microsoft Corporation en fecha 25 de septiembre de 2012 contra la resolución núm. 199-2012 del Tercer Juzgado de la Instrucción de la provincia de Santo Domingo, nuestro segundo medio de apelación fue precisamente la falta de estatuir por parte del Juzgador de la Instrucción, sin embargo, la Corte a-qua incurrió en el mismo vicio al no hacer referencia a planteamientos que fueron realizados contra la decisión impugnada; en la página 4 de la decisión impugnada se puede verificar el desarrollo del primer medio de apelación presentado por la hoy recurrente en casación, a través del cual se le establece a la Corte que la Jueza de la Instrucción dictó auto de no ha lugar, sin referirse a varios elementos de prueba que le fueron puesto en sus manos y los cuales resultan totalmente independientes uno de otro, por lo que el hecho de la juzgadora entendiéndose que uno de esos elementos no cuentan con méritos, no puede bajo este pretexto rechazar la acusación; resulta evidente que la Corte a-qua incurre en el mismo vicio en que incurriera el juzgador de la Instrucción, ya que se puede determinar fácilmente que con estos argumentos sólo se refieren a los CPU y no así los diecisiete (17) CD’S que fueron encontrados en el domicilio del imputado conteniendo programas de computadoras pertenecientes a Microsoft Corporation, además de las dos (2) memorias USB que también contenían programas de computadoras, pruebas estas que están debidamente detalladas en las actas de allanamiento y posteriormente en el certificado de análisis forense realizado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses; que no obstante a que el Tribunal a-quo reconoce la existencia y aporte por parte del Ministerio Público y la parte querellante de otros elementos de pruebas, como las memorias USD y los CD conteniendo programas de computadoras, el tribunal, la Corte rechaza el recurso de apelación inobservando estas pruebas que resultan más graves y vinculantes, con las cuales se prueba la acusación, puesto que la misma se fundamenta en la reproducción y comercialización de programas de computadoras sin licencias; **Segundo Medio:** La Corte a-qua, al momento de dictar su sentencia, ha incurrido en serias contradicciones en las pocas motivaciones

que expuso, lo cual afecta de ilogicidad el fallo, lo que constituye un motivo de casación; resulta totalmente contradictorio que la Corte a-qua por un lado se refiera a la inexistencia de elementos de pruebas para fundar la acusación, cuando ésta de forma selectiva sólo aduce un solo elemento de prueba, mientras que al igual del Juzgado de la Instrucción en el cuerpo de su decisión se refiere a los demás elementos de prueba que le fueron presentado, sin que se refirieran a ello, pues la Corte incurre en el mismo vicio mediante la decisión impugnada; **Tercer Medio:** La Corte a-qua, violó la ley al incurrir en una errónea valoración de los medios de prueba, lo cual deja desprovista de fundamento su sentencia y la hace anulable a través del mecanismo de la casación; que la acusación se encuentra sustentada de diversos medios de pruebas, resultando que unos resultan totalmente independientes de los otros, sin embargo, la Jueza de la Instrucción decidió rechazar la acusación, lo que fue corroborado por la Corte a-qua, en el entendido de que uno de los elementos (los CPU'S) no coincidieron con parte del informe pericial, restando valor a los demás medios de pruebas materiales aportados por las partes, incurriendo con ello en una falta de valoración de los medios de pruebas; que el tribunal la Corte a-qua [sic] incurre en graves vulneraciones contra la víctima querrelante al inobservar reglas de procedimiento que aun sin ser invocadas pudieron ser adoptadas de oficio por la digna Corte, toda vez que resultan evidentes, por lo que esa Honorable Suprema Corte de Justicia debe revocar la decisión atacada; **Cuarto Medio:** La Corte a-qua, violó la ley al fallar el recurso de apelación que le fue presentado aplicando las reglas procesales de la apelación de sentencias de los artículos 416 y siguientes, que les son inaplicables, cuando lo procedente era que la Corte aplicara las reglas de los artículos 410 y siguientes y ello viola el debido proceso y el principio de legalidad; **Quinto Medio:** La Corte a-qua incurrió en una violación de la ley por inobservancia y por errónea aplicación de una norma jurídica; este medio se configura de la siguiente manera: Los jueces que integran la Corte a-qua inobservaron las reglas previstas para los registros y allanamientos, y de igual manera inobservaron los requisitos para su validez como pruebas a la luz de nuestro sistema de valoración de prueba (violación a los artículos 26, 166, 172 y 133 del Código Procesal Penal; la Corte a-qua incurrió al momento de evaluar la oferta probatoria que le fue aportada, no utilizó correctamente las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y lo cual además constituye una violación flagrante a las

disposiciones de los artículos 26, 166, 139, 176 y 312 de la misma norma procesal penal; los jueces que integraron la Corte a-qua violaron todas las disposiciones relativas a la valoración de la prueba pericial previstas en los artículos 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216 y 217 del Código Procesal Penal, así como también inobservaron y violaron las disposiciones contenidas en el artículo 17 de la resolución 3869-2006 de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que la queja de la reclamante Microsoft Corporation reside en que la sentencia emitida por la Corte a-qua resulta violatoria de la ley al incurrir en una errónea valoración de los elementos probatorios, ya que la acusación estuvo sustentada en diversos medios de pruebas, resultando unos independientes de los otros, sin embargo, la Jueza de la Instrucción decidió rechazar la acusación, lo cual fue corroborado por la alzada, fundamentándose en que uno estos los elementos (los CPU) no coincidieron con parte del informe pericial, restando valor a los demás medios de pruebas aportados por las partes, incurriendo con ello en el vicio denunciado;

Considerando, que para rechazar el recurso de apelación de la parte querellante constituida en actor civil, la Corte a-qua determinó: “ a) que lo alegado por la parte recurrente carece de fundamento, en razón de que la resolución recurrida contiene motivos precisos y pertinentes que justifican su dispositivo en cuanto ordenó el auto de no ha lugar a favor del imputado, en razón de que el Tribunal a-quo dijo en su decisión atacada que: éste tribunal ha podido constatar que los CPU presentados por el Ministerio Público en la audiencia, sus seriales no corresponden con los numerales dados en la experticia realizada en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), a los cinco (05) CPU, por lo que éste medio probatorio debe ser excluido del proceso, en razón de que no son los CPU analizados; b) que sin necesidad de analizar los demás medios invocados por la recurrente, en razón de que para dictar auto de apertura a juicio es necesario la existencia de elementos de pruebas suficientes que permitan apreciar la probabilidad de una condena en un juicio de fondo y en el caso de la especie no existe la posibilidad de una condena, ya que los medios de pruebas analizados y presentados en la audiencia preliminar del primer grado no se corresponden con la acusación; c) que para sustentar lo anteriormente descrito el juez del primer grado estableció en su resolución que: los medios de pruebas presentados por el Ministerio

Público en su acusación no son suficientes ni convincentes y además no se ha demostrado que el procesado José Ambiorix Estévez Rodríguez haya comprometido su responsabilidad penal de acuerdo a los documentos aportados en el proceso; d) que en el presente caso no procede dictar auto de apertura a juicio, ya que este se dicta en base a la acusación del Ministerio Público o del querellante y en el presente caso el querellante se adhirió en la acusación al Ministerio Público y la acusación presentada por éste no tiene fundamento suficiente para justificar la probabilidad de una condena, por lo que procede confirmar la resolución recurrida que ordenó auto de no ha lugar a favor del imputado; así como en los demás aspectos; e) que el artículo 304 numeral 5 del Código Procesal Penal, establece que se dicta auto de no ha lugar cuando los elementos de prueba resulten insuficientes para fundamentar la acusación y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos”;

Considerando, que conforme a la doctrina más asentida corresponde al Juez del procedimiento intermedio establecer si los hechos endilgados son claros, precisos, circunstanciados y específicos y, a la vez, se insertan dentro de alguno de los tipos penales;

Considerando, que dentro de esta perspectiva, compete al Juez de esta fase establecer el mérito de la acusación, conforme a los elementos probatorios ofrecidos por el Ministerio Público o el querellante, en su función de contralor de legalidad, sin que en ese estadio procesal resuelva aspectos propios del debate, amén de que su apreciación de los elementos de convencimiento sólo tendría valor para proyectar el proceso a la fase de juicio, siendo al Juez de instancia a quien le corresponde ponderar ese material probatorio, según al meticoloso escrutinio valorativo al que deberá someterlo de acuerdo a las reglas de la sana crítica racional;

Considerando, que conforme la resolución núm. 3869-2006, del 21 de diciembre del año 2006, sobre el Manejo de Pruebas, emitida por la Suprema Corte de Justicia, a los fines de determinar la admisión de la prueba ofrecida por las partes en la audiencia preliminar, corresponde al Juez de la Instrucción evaluar su legalidad, utilidad, pertinencia y relevancia a la luz de las circunstancias alegadas y conforme a los criterios de valoración de la prueba previstos en el Código Procesal Penal;

Considerando, que tal como alega la entidad recurrente, el Juzgado de la Instrucción, cuya decisión confirmó la Corte a-qua, al ponderar la oferta probatoria de la acusación formulada por el Ministerio Público,

incurrió en una errónea interpretación de la norma relativa a la exclusión probatoria debido a que rechaza la acusación presentada, luego de excluir como prueba material cinco (5) CPU, cuyos numerales no coincidieran con los dados en la experticia realizada por ante el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), actuación que resulta equivocada, puesto que dicha imputación estuvo amparada además en la oferta de otros elementos probatorios, además de materiales como dos (2) memorias USB y diecisiete (17) CD, en documentales y testimoniales los cuales no fueron considerados; circunstancias que al ser inobservadas por la Corte a-qua, incurre en incumplimiento de su deber de una efectiva tutela judicial; por consiguiente, procede acoger los medios propuestos en el recurso que se examina y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Microsoft Corporation, contra la sentencia núm. 225-2013, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa la referida decisión y envía el proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante sistema aleatorio designe una de sus Salas, a fines de examinar nueva vez el recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DE 2014, NÚM. 29

| | |
|------------------------------|--|
| Resolución impugnada: | núm. 325-ps-2013 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de julio de 2013. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Fulsis Yovanny Melo Guevara. |
| Abogados: | Lic. José Enrique Reyes, Dres. Nelson Acosta y Jorgin Cuevas. |
| Recurridos: | Cristian Moscoso Hilario. |
| Abogada: | Licda. Miriam Paulino. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de mayo de 2014, año 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Fulsis Yovanny Melo Guevara, dominicano, mayor de edad, empleado público, cédula de identidad y electoral núm. 001-0823697-7, domiciliado y residente en la calle Paseo de los Reyes Católicos núm. 58 del sector Cristo Rey, imputado y civilmente demandado, contra la resolución núm. 325-PS-2013, dictada por

la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. José Enrique Reyes, conjuntamente con los Dres. Nelson Acosta y Jorgin Cuevas, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Miriam Paulino, junto a las bachilleres Hueydi Céspedes Arciniega y Leonely Beatriz Reynoso Hope, en representación de Cristian Moscoso Hilario, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Fulsis Yovanny Melo Guevara, a través de los Dres. Nelson Acosta y Jorgin Cuevas Ferreras, y el Licdo. José Enrique Reyes, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de agosto de 2013;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 9 de octubre de 2013 que admitió el referido recurso, fijando audiencia para conocerlo el 18 de noviembre de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, vistos los artículos cuya violación se invoca y, 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Carlos emitió auto de apertura a juicio, a través del cual admitió la acusación presentada por la Dra. Kathering Olivo Montero, Fiscalizadora ante Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Carlos, así como la adhesión del querellante y actor civil Cristian Moscoso Hilario, en contra de Fulsis Yovanny Melo Guevara, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 13, 5 y 111 de la Ley 675 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Carlos, el cual con distinta

composición, dictó su sentencia núm. 05/2013, el 26 de abril de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en la sentencia recurrida; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional emitió la resolución núm. 275-PS-2013, el 6 de junio de 2013 cuyo dispositivo figura copiado en el fallo recurrido; d) que el 28 de junio de 2013, el querellante y actor civil incoó recurso de oposición contra la decisión anterior; e) que dicha pretensión fue resuelta por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la resolución núm. 325-PS-2013, del 12 de julio de 2013, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara admisible el recurso de oposición interpuesto por el querellante constituido en actor civil, señor Cristian Moscoso Hilario, a través de sus abogadas, Licdas. Lidia Ramos y Miriam Paulino, en fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil trece (2013), en contra de la resolución núm. 275-PS-2013, de fecha once (11) del mes de junio del año antes indicado, dictada por esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Declara admisible el recurso de apelación interpuesto por el imputado Fulsi Yovanny Melo Guevara, a través de sus abogados, Dres. Nelson Acosta y Jorgin Cuevas Ferreras y el Licdo. José Enrique Reyes, en fecha (4) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), en contra de la sentencia núm. 5-2013, emitida por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Carlos, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **Segundo:** Admite, de conformidad con el artículo 418 del Código Procesal Penal, las siguientes pruebas presentadas por el recurrente: a) Acta de infracción núm. 3298, de fecha 24 de marzo de 2008, levantada por el inspector José Francisco Santo Ventura, adscrito a la Dirección General de Planeamiento Urbano del Distrito Nacional; b) Reporte de inspección núm. 49, de fecha 27 de marzo de 2008, realizado por la Dirección General de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional; **Tercero:** Fija audiencia, de conformidad con el artículo 420 del Código Procesal Penal, para el día cuatro (4) del mes de julio del año dos mil trece (2013), a las nueve (9:00 A. M.) horas de la mañana; **Cuarto:** Se ordena a la secretaría de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar la convocatoria de las partes’; **SEGUNDO:** La Corte después de haber deliberado y obrando por autoridad propia, revoca en todas sus partes la resolución núm.

275-PS-2013, de fecha once (11) del mes de junio del año antes indicado, dictada por esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el imputado Fulsí Yovanny Melo Guevara, a través de sus abogados, Dres. Nelson Acosta y Jorgin Cuevas Ferreras y el Licdo. José Enrique Reyes, en fecha cuatro (4) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), en contra de la sentencia núm. 5-2013, de fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil trece (2013) emitida por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Carlos, por ser extemporáneo; **CUARTO:** Declara las costas exentas de pago; **QUINTO:** Ordena que la presente resolución sea notificada al Procurador General de esta Corte de Apelación, a las partes envueltas en el presente proceso, y una copia anexa al expediente”;

Considerando, que el recurrente Fulsí Yovanny Melo Guevara, plantea en su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de la ley y violación al derecho de defensa [...] Si nos fijamos bien, la parte in-fine del citado artículo 335 del Código Procesal Penal, expresa: “Las partes reciben una copia de la sentencia completa”. En otras palabras, es un requisito indispensable que a las partes, especialmente al imputado, se le entregue copia de la sentencia completa, para que teniendo cabal, íntegro textual y total [sic] del contenido de la decisión puedan ejercer los recursos establecidos por la ley, en consonancia con los principios de tutela judicial efectiva y debido proceso consagrados por el artículo 69 de la Constitución de la República, que entre otras cosas, establece respeto al derecho de defensa y que toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. Sería un absurdo y una arbitrariedad, establecer que el imputado puede ejercer su derecho a recurrir una sentencia, por la simple lectura del texto de la misma; **Segundo Medio:** Sentencia contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia. En la especie, nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 8, dictada por la Segunda Sala (Sala Penal) de fecha 22 de febrero de 2012, en un caso idéntico al que nos ocupa, ha establecido, que se notifica a la parte con la entrega de la sentencia [...] si la sentencia fue notificada al imputado el 10 de mayo de 2013, es a partir de esa fecha que empezó a correr el plazo para interponer el recurso de apelación, y no el día 3 de mayo de 2013, como erróneamente estableció la Corte en la sentencia ahora recurrida en casación; razón por la cual la misma debe

ser casada al tenor del criterio establecido por esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 8 de fecha 22 de febrero de 2012”;

Considerando, que para acoger la oposición querellante y actor civil, la Corte a-qua estableció: “1) Que al examinar cuidadosamente el recurso de oposición de que se trata, la contestación realizada por el imputado, la certificación antes descrita y la decisión impugnada, así como los demás documentos que huelgan en el presente expediente, especialmente la certificación ut supra descrita y el recurso de apelación interpuesto por el señor Fulsis Yovanny Melo Guevara, a través de sus abogados, los Dres. Nelson Acosta y Jorgin Cuevas Ferreras, y el Licdo. Enrique Reyes, esta Corte ha podido comprobar lo siguiente: a) Que de conformidad con la certificación presentada por la parte recurrente en sustento de su recurso de oposición, las partes fueron debidamente convocadas para la audiencia del día tres (3) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), fecha en la que el Tribunal a-quo dio lectura íntegra a la sentencia núm. 05-2013, de fecha veintiséis (26) del mes de abril del año antes indicado, la cual quedó disponible para las partes desde ese mismo momento; b) Que el imputado Fulsis Yovanni Guevara, a través de sus abogados, Dres. Nelson Acosta y Jorgin Cuevas Ferreras, y el Licdo. José Enrique Reyes, presentó su recurso de apelación en fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil trece (2013), es decir, quince (15) días después de haber sido efectuada la lectura íntegra de la sentencia que pretende impugnar; 2) Que en este aspecto, nuestra Suprema Corte de Justicia, ha señalado que aún cuando el artículo 335 del referido texto legal, tiene por objetivo el que las partes tengan cabal conocimiento de la motivación de la sentencia que les atañe, y en consecuencia estén en condiciones para recurrir, no menos cierto es que, el hecho de que las partes legalmente convocadas para una fecha específica ignoren la convocatoria hecha por el poder judicial a fin de que tomen conocimiento del contenido íntegro de la sentencia que les atañe, resulta trastornador y frustratorio al sistema, por lo que, en aquellos casos en los que las partes hayan quedado regularmente convocadas para asistir en una fecha determinada al tribunal a escuchar la lectura íntegra de la sentencia, el plazo para recurrir comienza a partir de la fecha de la convocatoria; 3) Que en virtud de todo lo anterior, tras verificarse la existencia del vicio argüido en oposición por el recurrente, esta Corte declarar [sic] con lugar el recurso y revoca la decisión recurrida,

en consecuencia, declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) [sic] del mes de mayo del año dos mil trece (2013), por el imputado Fulvis Yovanni Melo Guevara, a través de sus abogados, Dres. Nelson Acosta y Jorgin Cuevas Ferreras, y el Licdo. José Enrique Reyes, en contra de la sentencia núm. 5-2013, de fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil trece (2013), emitida por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Carlos, por haber sido interpuesto fuera del plazo de diez (10) días establecido por la norma procesal penal para tales fines”;

Considerando, que al tenor del artículo 143 del Código Procesal Penal, los plazos determinados por días, como es el caso de la especie, comienzan a correr al día siguiente de su notificación;

Considerando, que el artículo 335 del Código Procesal Penal, indica: “Redacción y pronunciamiento. La sentencia se pronuncia en audiencia pública “En nombre de la República”. Es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación. Acto seguido, el tribunal se constituye nuevamente en la sala de audiencias. El documento es leído por el secretario en presencia del imputado y las demás partes presentes. Cuando, por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora, sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se lee tan sólo la parte dispositiva y uno de los jueces relata de manera resumida al público y a las partes los fundamentos de la decisión. Asimismo, anuncia el día y la hora para la lectura integral, la que se lleva a cabo en el plazo máximo de cinco días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva. La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa”;

Considerando, que en nuestro sistema judicial las partes frecuentemente ignoran el llamado de la justicia para asistir a la lectura íntegra del fallo adoptado, por lo que el legislador dominicano, creó el mecanismo necesario para romper la inercia de los actores del proceso, fijando en el artículo 335 supra indicado, que la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma; no obstante, tal aspecto ha generado dudas, durante el proceso de aplicación de dicha norma, lo que ha conllevado a esta Suprema Corte de Justicia a realizar las interpretaciones de lugar en virtud de la competencia que otorga el artículo 142 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el referido artículo 142 del Código Procesal Penal, dispone: “Notificaciones. Las resoluciones y los actos que requieren una intervención de las partes o terceros se notifican de conformidad con las normas prácticas dictadas por la Suprema Corte de Justicia. Estas deben asegurar que las notificaciones se hagan a la brevedad y ajustadas a los siguientes principios: 1) Que transmitan con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la resolución o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento; 2) Que contengan los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes; 3) Que adviertan suficientemente al imputado o a la víctima, según el caso, cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a plazo o condición”;

Considerando, que en ese tenor, el 15 de septiembre de 2005, la Suprema Corte de Justicia, dictó la resolución núm. 1732-2005, que instituye el reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, la cual establece en su artículo 6 lo siguiente: “Notificación en audiencia. La notificación en audiencia se hará en los casos en que se lleva a conocimiento de las partes una resolución o sentencia. La lectura integral de la misma vale notificación a las partes dando comienzo efectivo a los plazos correspondientes”; igualmente, esclarece el concepto partes, en el artículo 3, letra n, al disponer: “Partes: Son todos aquellos que intervienen en un proceso en calidad de víctima, imputado, Ministerio Público, querellante, actor civil, tercero civilmente demandado e intervinientes forzosos o voluntarios”;

Considerando, que, a pesar de que todas las personas son iguales ante la ley y deben ser tratadas conforme a las mismas reglas, esta Corte de Casación decidió extender el concepto de la notificación de la sentencia con la lectura integral, supeditando la misma a que las partes reciban una copia completa de la sentencia, o que éstas hayan sido debidamente convocadas a la audiencia donde se dé lectura de la decisión y que haya prueba de que la misma estuvo lista, ya que las partes están obligadas a comparecer a dicha audiencia; marcando como diferencia que cuando el imputado se encuentre privado de libertad siempre debe ser notificado a persona o en el recinto carcelario, conforme se estipuló en el artículo 10 de la indicada resolución;

Considerando, que el indicado artículo 10, señala: “Notificación y citación a imputados en prisión. Cuando el imputado se halle guardando prisión, la notificación o citación se hará personalmente. También será notificado el encargado de su custodia. Cualquier persona que en su calidad de empleado del recinto carcelario reciba la notificación se considerará como su destinatario. La notificación o citación contendrá un apercibimiento al custodio sobre su responsabilidad de garantizar que el imputado comparezca en el día, lugar y hora fijados”;

Considerando, que por todo lo antes expuesto, es preciso indicar que lo primero que debe hacer todo juez, como garante del debido proceso, es verificar que realmente las partes hayan sido convocadas para la lectura y luego constatar que el día de la presunta lectura, la resolución o sentencia haya quedado a disposición de las partes, es decir, que real y efectivamente se pueda demostrar que el día pautado para la lectura, la decisión se encontraba en condiciones de ser retirada por las partes;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua para declarar tardío el recurso de apelación, interpretó de manera errada lo plasmado en la sentencia núm. 27, de la entonces Cámara Penal de esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que toma como punto de la partida la lectura íntegra de la sentencia; sin embargo, en la misma se determinó que es necesario que la sentencia esté a disposición de las partes, aspecto este, que como se ha señalado precedentemente, debe ser probado;

Considerando, que en tal sentido, la posición más sensata y acorde a las garantías fundamentales, difiere de la interpretación adoptada por la Corte a-qua, ya que la convocatoria para lectura y la lectura misma no trazan el inicio del cómputo del plazo para recurrir, sino cuando se pueda probar por cualquier vía que las partes fueron debidamente convocadas y que la sentencia estaba a disposición de éstas el día de la lectura íntegra, a fin de dar cumplimiento a la parte in fine del referido artículo 335, que dispone que las partes reciban una copia de la sentencia completa;

Considerando, que en ese tenor, del análisis de las piezas que conforman el presente proceso se advierte que la decisión de primer grado fue dictada el 26 de abril de 2013 y leída íntegra el 3 de mayo de 2013, como bien ha señalado la Corte a-qua; sin embargo, no consta entre los legajos que conforman el presente proceso, que dicha decisión haya sido

notificada a las partes el día de su lectura, toda vez que no reposa en el expediente ninguna constancia de que el 3 de mayo de 2013 se leyó dicha sentencia, lo cual se verificaría incluso con el acta de audiencia levantada a tal efecto;

Considerando, que ante la ausencia de pruebas sobre el punto cuestionado, el plazo debe computarse a partir de la entrega a cada una de las partes; lo cual obliga a la secretaria del tribunal a realizar tal entrega, ya sea de manera personal o a través de mensajeros y/o alguaciles en el domicilio elegido a tal efecto; o vía el representante legal con poder para recibir notificaciones a nombre de su cliente; situaciones de la que se benefician, en virtud del principio de igualdad de las partes, los imputados no privados de libertad, querellantes y/o actores civiles y Ministerio Público; aunque con éstos se difiere de los imputados privados de libertad que no hayan sido trasladados, para quienes su plazo comienza a correr, de manera excepcional, a partir de su notificación o entrega personal; criterios que sostiene esta Sala para una mayor garantía de los derechos fundamentales de las partes;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 25 del Código Procesal Penal, las interpretaciones extensivas se permiten para favorecer el ejercicio de los derechos y facultades del imputado, así como la duda;

Considerando, que en el caso de que se trata, sólo reposan las notificaciones realizadas en manos del querellante, del abogado de la defensa y del Ministerio Público, en fechas posteriores a la lectura, situación que genera dudas sobre la existencia de la decisión íntegra en la fecha que se describe en la misma, lo que favorece a la parte imputada; por lo que su recurso de apelación se encontraba en tiempo hábil; en consecuencia, la motivación brindada por la Corte a qua resulta errónea e infundada; por lo que procede acoger los medios invocados;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Fulsis Yovanny Melo Guevara, contra la resolución núm. 325-PS-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de julio de 2013, cuyo dispositivo

se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y envía el presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante sistema aleatorio designe una de sus Salas, excluyendo la Primera, a fin de que realice una nueva valoración sobre la admisibilidad del recurso de apelación del hoy recurrente; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DE 2014, NÚM. 30

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 21 de marzo de 2013. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos. |
| Abogado: | Lic. Felipe Restituyo Santos. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de mayo de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Licdo. Felipe Restituyo Santos, contra la sentencia núm. 000053, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 21 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos, depositado el 30 de octubre de 2013 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución del 20 de febrero de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el día 31 de marzo de 2014, fecha en la cual fue diferido el fallo del presente recurso de casación para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días que establece el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal Instituido por la Ley 76-02; 151, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público en contra de Patricio Bonilla Cepeda, por supuesta violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 58 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del encartado; b) que apoderado para el conocimiento del juicio de fondo el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, Distrito Judicial de Samaná, dictó la sentencia núm. 033-2013, el 3 de abril de 2013, cuya parte dispositiva dice: “**PRIMERO:** Declara a Patricio Bonilla Cepeda, culpable de traficar con droga en violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 58 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena a Patricio Bonilla Cepeda a cumplir 5 años de reclusión mayor en una de las penitenciarías del país, así como al pago de una multa por la cantidad de \$50,000.00 Cincuenta Mil

Pesos y al pago de las costas penales del proceso a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Ordena la incautación y posterior incineración de los 14.18 gramos de cocaína clorhidratada objeto de este proceso. Así como la confiscación de los RD\$150.00 y un celular Samsung a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Ordena la renovación de la medida de coerción que pesa sobre el sindicato Patricio Bonilla Cepeda, por tres (3) meses más a partir de esta sentencia; **QUINTO:** Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para el 10 del mes de abril del año 2013 a las 2:00 horas de la tarde, vale citación para las partes presentes y representadas; **SEXTO:** La lectura íntegra de esta sentencia, así como la entrega de un ejemplar de la misma a las partes, vale como notificación”; c) Que recurrida en apelación, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó la sentencia núm. 00195, hoy recurrida en casación, el 19 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Oscar Luis Maríñez Pool el veintiocho (28) de mayo del dos mil trece (2013), a favor del imputado Patricio Bonilla Cepeda, en contra de la sentencia núm. 033-2013, de fecha 3 de abril del 2013, pronunciada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, Distrito Judicial Samaná; **SEGUNDO:** Anula la decisión recurrida por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica en el procedimiento instruido al imputado Patricio Bonilla Cepeda, y en uso de las facultades conferidas en el artículo 422.2.2.1 del Código Procesal Penal, declara no culpable al imputado Patricio Bonilla Cepeda, de realizar la acción típica de traficar con drogas y sustancias controladas por la Ley 50-88, artículos 4 letra d, 5 letra a, 58 y 75 párrafo II de la mencionada ley, queda absuelto de las indicadas imputaciones por insuficiencia de pruebas, ordena su inmediata puesta en libertad, así como decreta el cese de cualquier medida de coerción impuesta al imputado; **TERCERO:** Declara el procedimiento libre de costas. La lectura de esta decisión vale notificación para las partes presentes y manda que el secretario entregue copia a cada uno de los interesados, quienes tendrán 10 días para recurrir en casación después de la entrega de la misma.”;

Considerando, que el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos, invoca en su recurso de casación, los medios siguientes: **“Primer**

Medio: Violación al artículo 426.2 del Código Procesal Penal. Sentencia contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal, violación al artículo 170 del Código Procesal Penal sobre la libertad probatoria. El fundamento para descargar al imputado fue que el agente que instrumentó el acta de registro de persona no compareció al juicio a dar sus declaraciones. Como en nuestro primer motivo del recurso de casación se estableció que lo hacíamos por el motivo de que esta sentencia es contradictoria con varios fallos de este mismo tribunal, en ocasión del conocimiento de un recurso de apelación a casos similares, por ejemplo en el caso seguido al imputado Rafael Mosquea Henríquez, por violación a la Ley 50-88 dicho imputado fue condenado a tres años de prisión por el Tribunal Colegiado de Nagua mediante sentencia de fecha 17/12/2009 núm. 144/2009, el imputado recurrió en apelación y la Corte dijo entre otras cosas en sus motivaciones que, el tribunal de primer grado fijó como un hecho no controvertido que el oficial actuante Pablo Alberto Collado, advirtió a Rafael Mosquea Henríquez, antes de proceder al registro personal de dicho imputado éste estaba dando sospechas fundada del ilícito, de donde los jueces establecen que si bien es cierto que no constan en el expediente las declaraciones testimoniales del susodicho agente de la DNCD, pero con las pruebas debatidas en el juicio fueron suficientes para condenar al imputado, en ese caso la Corte condenó dos años de reclusión menor; como se puede ver en este caso la Corte, aunque redujo la pena, condenó a dicho imputado y ya existía el reglamento antes mencionado, para probar este vicio estamos ofreciendo la sentencia núm. 228 de fecha 14/10/2010, ver páginas 3 y cuatro de dicha sentencia, para comprobar la contradicción entre la sentencia recurrida y el fallo anterior, y la solución pretendida es la nulidad de dicha sentencia. En otro caso similar seguido al imputado Franklin Guzmán Ortiz, por violación a la Ley 50-88, dicho imputado fue condenado a tres años de prisión por el Tribunal Colegiado de Nagua mediante sentencia 117-2010 de fecha 14/12/2010, el imputado recurrió en apelación y la Corte mediante la sentencia núm. 086/2011 de fecha 12/5/2011, dijo entre otras cosas en sus motivaciones que el tribunal ha valorado adecuadamente el acta de allanamiento y el certificado químico forense, que aún cuando sólo se han debatido estas pruebas en el juicio, estas pruebas han resultado suficientes para establecer la condena impuesta al imputado de tres años de reclusión, que los juzgadores de primer grado han observado en el presente caso la norma y el debido

proceso de ley en el juzgamiento de este caso, en ese caso la Corte declaró con lugar el recurso y le modificó la pena al imputado y lo condenó un año y cinco meses de prisión; como se puede ver en este caso, la Corte, aunque redujo la pena condenó a dicho imputado y ya existía el reglamento antes mencionado, para probar este vicio estamos ofreciendo la sentencia núm. 086 de fecha 12/5/2011, ver página 5 de dicha sentencia, para comprobar la contradicción entre la sentencia recurrida y el fallo anterior, y la solución pretendida es la nulidad de dicha sentencia; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos de la sentencia. La Corte cuando intenta dar las respuestas correspondientes al recurso planteado lo hace de manera insuficiente, por lo que no cumple con lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, el cual dispone entre otras cosas la obligación que tienen los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones, lo que sin lugar a duda deja a esta sentencia con insuficiencia de motivos que la hacen pasible de ser revocada”;

Considerando, que para la Corte a-qua declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado, modificar la sentencia de primer grado y descargar al imputado, dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que en relación a los motivos invocados precedentemente, por la estrecha vinculación que guardan entre sí y la similitud en su contenido temático, la Corte procederá a contestarlo en su conjunto, es así que en relación a los elementos probatorios utilizados en la realización del juicio, se puede observar, que fue utilizada un acta de registro de persona fechada 11 de mayo de 2012, levantada por el agente Ramón Antonio Jiménez Rivera, adscrito a la DNCD, a través de la cual se refiere que al imputado le fue ocupado sustancias controladas por la ley; b) que, si bien es cierto este tipo de acta puede ser incorporada al juicio por su lectura y ser utilizada como medio de prueba, no menos cierto es también que el Reglamento núm. 3869-06 sobre el Manejo de los Medios de Pruebas en el Proceso Penal, establece en su artículo núm.19 lo siguiente: “Para la presentación de objetos y documentos se observara el procedimiento siguiente: a) la parte proponente procede a incorporar su prueba material o documental a través de un testigo idóneo”; c) que como bien se puede observar esta disposición reglamentaria crea garantías más favorables al imputado en la realización del proceso penal y que en el caso ocurrente el mencionado agente perteneciente a la DNCD, no compareció al tribunal para producir allí las declaraciones en torno a la forma, detención y obtención de las

sustancias que se le encontró supuestamente al imputado, que al no ocurrir de esa manera se produce una vulneración a esta disposición de las garantías dispuestas a favor del imputado, que por lo tanto los demás elementos probatorios originados a consecuencia de esta acta de registro de persona tales como el certificado de análisis químico forense, deviene en irregular y no puede generar el comprometimiento de la responsabilidad penal del imputado, que por demás el precedente de este tribunal de alzada, en estos casos ha sido el de mantener este criterio de favorabilidad hacia el imputado incidiendo en que el procedimiento que se desarrolló en contra de éste, de la manera antes expuestas es irregular y por consecuencia no puede derivar resultados jurídicos que retenga la libertad de imputado, esto conforme a las disposiciones de los artículos 24 y 333 del Código Procesal Penal y 74 de la Constitución de la República”;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito y de lo argumentado por el recurrente, inferimos, en primer lugar, que la Corte a-qua al establecer que la no comparecencia del agente actuante para prestar su declaración en torno a la forma, detención y obtención de las sustancias que se le encontró supuestamente al imputado, devienen en irregulares todas las pruebas originadas a raíz del acta de registro de persona levantada al efecto; pero, al razonar de esta manera, la Corte a-qua incurrió en una subjetividad insuficiente para llegar a la conclusión arribada, puesto que la no comparecencia del agente no anula ni el acta levantada ni las pruebas obtenidas, que en el presente caso se trata de sustancias controladas;

Considerando, que si bien ha sido juzgado que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; que en la especie, tal como argumenta el Procurador recurrente, no es cierto que sea una jurisprudencia constante de dicha Corte, al demostrar que en otros casos similares el criterio sostenido ha sido el de dar credibilidad a las consecuencias del acta de registro y a los actos que de ella se deriven, aun en ausencia del testimonio del agente actuante;

Considerando, que por todo lo antes expuesto, y del estudio comparado de los argumentos alegados en el memorial y de los motivos dados por la Corte a-qua se deriva que la sentencia de que se trata ha incurrido en las violaciones invocadas por el recurrente en su recurso, por lo que la decisión impugnada debe ser casada, para una nueva evaluación del recurso de apelación interpuesto;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Licdo. Felipe Restituyo Santos, contra la sentencia núm. 00195, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la indicada decisión y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial La Vega, para los fines correspondientes; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DE 2014, NÚM. 31

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de mayo de 2013. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrentes: | Yoel Severino Torres y Yovanny Montero. |
| Abogado: | Lic. Kelvys José Henríquez. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de mayo de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yoel Severino Torres, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0047393-5, domiciliado y residente en la calle 4ta., núm. 363, sector de Cancino Adentro, Santo Domingo Este, recludo en La Victoria y Yovanny Montero, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 5ta, núm. 84, sector Cancino Adentro, Santo Domingo Este, recludo en La Victoria, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia núm. 200-2013, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Kelvys José Henríquez, defensor público en representación de los recurrentes Yoel Severino Torres y Yovanny Montero, depositado el 24 de mayo de 2013 en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 2013-4028, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 2 de diciembre de 2013, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 20 de enero de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) Que mediante instancia de fecha 21 de mayo de 2009, la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Jairo de León Calcaño, Joel Severino Torre y Yovanny Montero, acusados de violación a los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 304, 379, 382, 383 y 386-2 del Código Penal Dominicano y 39 y 40 de la Ley 36, sobre Porte, Comercio y Tenencia de Armas, en perjuicio de los hoy occisos Alberto José Rodríguez Velásquez y Cándido Félix; b) Que con motivo de la mencionada acusación el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, envió a juicio a Yoel Severino Torres y Yovanny Montero, por violación a los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 304, 379, 382, 383 y 386-2 del Código Penal Dominicano, 39 y 40 de la Ley 36, en perjuicio de Juana María Rodríguez Velásquez, Ramón Arístides Rodríguez Velásquez, Rafael Antonio Rodríguez Velásquez; c) Que apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento

Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 4 de noviembre de 2010, la sentencia núm. 440-2010, cuya parte dispositiva esta dentro de la sentencia núm. 378-2011 de fecha 10 de agosto de 2011; d) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuesto contra la indicada decisión, intervino el fallo núm. 378-2011, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de agosto de 2011, cuya parte dispositiva dice así: “**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) el Licdo. Christian Moreno Pichardo, defensor público, en nombre y representación del señor Yovanny Montero, en fecha 3 de febrero del año 2011; b) por el Licdo. José R. López, en nombre y representación del señor Jairo de León Calcaño, en fecha 14 de diciembre del año 2010; y c) por el Licdo. Kelvys José Henríquez, defensor público, en nombre y representación del señor Joel Severino Torres, en fecha 13 de diciembre del año 2010; todos en contra de la sentencia núm. 440-2010, de fecha 4 del mes de noviembre del año 2010, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Declara a los imputados Joel Severino Torre, dominicano, mayor de edad, con 22 años de edad, residente en la calle Cuarta, núm. 363, Cancino Adentro, actualmente recluido en la cárcel de La Victoria, Yovanny Montero, dominicano, mayor de edad, con 20 años de edad, residente en la calle Quinta, núm. 84, Cancino Adentro, actualmente recluido en la cárcel de La Victoria y Jairo de León Calcaño, dominicano, mayor de edad, con 20 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1166625-1, domiciliado y residente en la calle Máximo Grullón, núm. 1, del sector Villa Consuelo, Distrito Nacional, actualmente recluido en la cárcel de La Victoria, culpables de violar las disposiciones de los artículos 59, 60, 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano y artículos 39 y 40 de la Ley 36 sobre Porte, Comercio y Tenencia de Armas, en perjuicio de Alberto José Rodríguez Velásquez y Cándido Félix (occisos), por haberse presentado pruebas que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condenan a ambos a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión y al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela en constitución en actor civil, interpuesta por la señora Juana María Rodríguez Velásquez, por intermedio de sus abogados concluyentes Licdos. Ricardo Antonio Santo

Pérez y Sabino Casado de La Cruz, por haber sido hecha conforme a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, condena a los imputados Jairon de León Calcaño, Joel Severino Torre y Yovanny Montero, al pago de una indemnización solidaria de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), en favor y provecho de la señora Juana María Rodríguez Velásquez, como justa reparación por los daños morales y materiales causados; **Cuarto:** Condena a los imputados Jairon de León Calcaño, Joel Severino Torre y Yovanny Montero, al pago de las costas civiles a favor y provecho de las abogadas concluyentes Licdas. Ricardo Antonio Santo Pérez y Sabino Casado de la Cruz, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad; **Quinto:** Convoca a las partes del proceso para el próximo once (11) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), a las 9:00 A.M., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente'; **SEGUNDO:** Anula la sentencia recurrida y en consecuencia ordena la celebración total de un nuevo juicio y ponderación de las pruebas, enviándose el proceso por ante el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, para los fines de lugar; **TERCERO:** Proceso libre de costas"; e) que a consecuencia de la celebración total de un nuevo juicio, fue apoderando al Segundo Tribunal Colegiado de esa misma jurisdicción; el cual dictó la sentencia núm. 306-2012, en fecha 4 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo se encuentran copiado dentro la decisión impugnada; e) con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión núm. 200-2013, ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de mayo de 2013 y su dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Desestima el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. José R. López, actuando en nombre y representación de Jairo de León Calcaño, en fecha veinte (20) de septiembre del año dos mil doce (2012), por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Declara con lugar parcialmente el recurso interpuesto por el Licdo. Kelvys J. Henríquez, defensor público, en representación de Joel Severino Torres y Yovanny Montero, en fecha diecisiete (17) de octubre del año dos mil doce (2012), ambos en contra de la sentencia de fecha cuatro (4) de septiembre del año dos mil doce (2012), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Primero:** Declara culpables a los ciudadanos Joel Severino Torres y Jairo de León Calcaño, dominicano, mayor de

edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 223-0047393-5, domiciliado en la calle 4, número 363, sector de Cansino Adentro, provincia de Santo Domingo, República Dominicana y dominicano, mayor de edad, con 20 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1166625-1, domiciliado y residente en la calle Máximo Grullón, núm. 1, del sector Villa Consuelo, Distrito Nacional, República Dominicana, de los crímenes de asociación de malhechores y homicidio precedido del crimen de robo, y porte y uso y tenencia ilegal de arma de fuego, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304, 379, 384 y 386-II del Código Penal Dominicano, y artículos 39 y 40 de la Ley 36 de 1965, en perjuicio de quienes en vida respondía a los nombres de Alberto José Rodríguez Velásquez y Cándido Félix (occisos), por el hecho de éstos en fecha 21 de enero de 2009, haberse asociado junto a otra persona, dirigirse al Colmado El Barco del sector El Tamarindo, propiedad del occiso Alberto José Rodríguez, haberles inferido varias heridas de balas que le causaron la muerte, tanto a él cómo al señor Cándido Félix, hecho ocurrido en el sector el Tamarindo, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana; en consecuencia, se les condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Declara culpable al ciudadano Yovanny Montero, dominicano, mayor de edad, con 20 años de edad, domiciliado y residente en la calle Quinta, núm. 84, Cansino Adentro, provincia Santo Domingo, República Dominicana, de complicidad en los crímenes homicidio precedido del crimen de robo, y porte y uso y tenencia ilegal de arma de fuego, en violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 265, 266, 295 y 304, 384 y 386-II del Código Penal Dominicano y artículos 39 y 40 de la Ley 36 de 1965, en perjuicio de quienes en vida respondía a los nombres de Alberto José Rodríguez Velásquez y Cándido Félix (occisos), por el hecho de éste haber facilitado los medios para que los coimputados Joel Severino Torres y Jairo de León Calcagño, materializaran los hechos que se le imputan a los mismos, hecho ocurrido en el sector el Tamarindo, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Juana

María Rodríguez Velásquez, Ramón Arístides Rodríguez, Rafael Antonio Rodríguez, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley y por haber probado su vínculo con el occiso y por consiguiente su calidad de víctima para intervenir en el proceso; en consecuencia, se condena a los imputados Joel Severino Torres, Yovanny Montero y Jairo de León Calcaño, pagarles una indemnización de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), a favor y provecho de los reclamantes, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **Cuarto:** Se condena a los imputados Joel Severino Torres, Yovanny Montero y Jairo de León Calcaño, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de Ricardo Antonio Santos Pérez, abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **Quinto:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día once (11) del mes de septiembre del dos mil doce (2012), a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas'; **TERCERO:** Modifica los ordinales primero y segundo de la sentencia recurrida en consecuencia, declara culpable a los señores: 1) Jairo de León Calcaño de la violación a los artículos 265, 266, 295 y 304, 379, 384 y 386-II del Código Penal Dominicano, y artículos 39 y 40 de la Ley 36 de 1965, en su calidad de autor; y 2) Joel Severino Torres y Yovanny Montero de la violación a los artículos 59, 60, 265, 266, 295 y 304, 384 y 386-II del Código Penal Dominicano y artículos 39 y 40 de la Ley 36 de 1965, en sus calidades de cómplices; 3) Condena a cada uno de los imputados en sus respectivas calidades a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **CUARTO:** Proceso libre de costas por haber sido defendidos los procesados por un defensor público”;

Atendido, que los recurrente Yoel Severino Torres y Yovanny Montero, invocan en su recurso de casación, el medio siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. En primer lugar la decisión emitida por la Corte a-qua es manifiestamente infundada en lo relativo a la ponderación de las pruebas que hace el tribunal lo cual no se corresponde con la sana crítica. Entendemos que la decisión del Tribunal a-quo que fue confirmada por la Corte a-qua incurre en el vicio por no hacer aplicación alguna del artículo 172 y 333 del Código Procesal Penal; puede observarse

que la Corte a-qua a confirmado una decisión que solo se limita a utilizar formulas genéricas, sin dar valor probatorio ni ponderar en forma alguna las pruebas aportadas por la acusación, por lo que entendemos es justamente ahí donde se acentúa la inobservancia de la ley por no haber hecho ponderación alguna de las pruebas aportadas por la acusación; en segundo lugar la decisión de la Corte a-qua infundada por ser ilógica, púes lo primero que hay que destacar que conforme el auto de apertura a juicio núm. 222-2009 emitido por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo a los imputados Yovanny Montero y Yoel Severino se les atribuya ser cómplices de los hechos, esto así por la calificación dada de artículo 59, 60, 265, 266, 295, 304, 379, 382, 385, 383, 386-2 del Código Penal Dominicano. Situación esta que se evidenció en la sentencia núm. 440-2010 donde estos imputados son condenados por complicidad como puede observarse en el dispositivo de la sentencia del Primer Tribunal Colegiado. Así las cosas es ilógico que el tribunal a-quo modifique el estatus del imputado Joel Severino Torres como lo hace en la sentencia, de forma expresa en el inciso marcado con el número 5 de la página 20 al expresar que la acusación por complicidad es relativa únicamente Yovanny Montero. Que hay que destacar que en el presente proceso existen dos puntos debidos que el caso fue fusionado en el juicio de fondo, es decir Yovanny Montero y Yoel Severino fueron enviados en el mismo auto de apertura y posteriormente se fusiona el expediente con el de Jairo de León Calcaño; que además al cómplice le corresponde la pena inmediatamente inferior, por lo que siendo la pena impuesta la de reclusión (pena móvil) cuya pena es de 3 a 20 años, situación por la cual lo más lógico es imponer al justiciable la pena inmediatamente inferior conforme los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano la cual corresponde a la pena de detención cuyo período temporal es de 3 a 10 años; entendemos que existen una inobservancia de los artículos 333 y 339 del Código Procesal Penal. Esto en lo relativo a la pena impuesta, es decir en lo que se refiere al quantum de la pena. Esto así pues como puede observarse el imputado Joel Severino Torres y Yovanny Montero es condenado a 20 años de reclusión, sin explicarse en qué modo se aplica el artículo 339 a la sanción impuesta; que el imputado no hizo ningún intento por negar los, lo que entendemos es un aspecto que el tribunal a-quo debió aplicar el artículo 339 y no solo limitarse a transcribirlo conforme se evidencia en la decisión recurrida. Que la realidad carcelaria de nuestro sistema

no conlleva ningún tipo de regeneración, máxime cuando se trata de un recinto perteneciente al viejo sistema penitenciario, tal como es la cárcel de La Victoria, estar allí es un suplicio, en donde su vida corre peligro en todos los ámbitos de su existencia”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido, lo siguiente: “a) Que ésta Corte del análisis de la sentencia recurrida observa que para fallar como lo hizo, al tribunal a-quo le fueron presentadas pruebas testimoniales, materiales y documentales, entre las testimoniales las del señor José Armando Polanco Rodríguez, quien fue testigo presencial de los hechos, y posteriormente identificó a los procesados hoy recurrentes, además el arma con la cual se cometió el hecho; el tribunal a-quo a juicio de esta Corte actuó conforme a la norma explicando en la sentencia en qué consistían cada una de esas pruebas y sobre todo la utilidad de las mismas para probar los hechos en el sentido de que ellos fueron quienes ultimaron a los hoy occisos y robaron un arma de fuego, contrario a como señalan los recurrentes los juicios del tribunal si obedecieron a los criterios de la sana crítica y la libertad probatoria y si fueron comprobados los hechos acusatorios, por lo que el medio carece de fundamento y debe de ser desestimado; b) Que la Corte entiende que ciertamente como señalan los recurrentes las motivaciones expuestas por el tribunal a-quo en los numerales 5, 6 y 7 de las páginas 20 y 21 de la sentencia recurrida resultan ser ilógicas y poco entendibles a los fines de fijar la sanción, por lo que la Corte estima procedente acoger el medio propuesto y dictar propia sentencia sobre ese aspecto; c) El examen del tercer medio presentado por los recurrentes en el sentido de falta de motivación de la pena, en ese sentido procederá asumir la motivación de la misma en caso de resultar necesario cuando proceda responder los motivos expuestos en el segundo medio del recurso presentado por los imputados; d) Que si bien el tribunal a quo entendió que la responsabilidad de los imputados estaba distribuida en función de que el señor Joel Severino Torres fue la persona que disparó y despojó a uno de los occisos del arma de su propiedad, el señor Jairo de León Calcaño, como la persona que vigilaba y el señor Yovanny Montero, la persona que conducía el vehículo, es evidente que la infracción atribuible al señor Jairo de León Calcaño era la del homicidio seguido de otro crimen, que conlleva una pena agravada de treinta (30) años de reclusión, pero que la misma en este contexto no puede ser impuesta en razón de que en virtud del

principio de la reforma peyorativa su recurso no puede agravar su situación procesal, y no se le puede imponer una pena mayor a la ya impuesta en el primer juicio, pero el hecho de que el ministerio público haya pedido la aplicación de la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, por debajo a la pena estipulada para estos tipo de casos, no quiere decir que esa sea la pena atribuible por la norma, lo que el juzgador del segundo juicio al encontrar responsable al procesado de los hechos atribuidos, lo que no puede hacer, es imponer una pena mayor a la ya impuesta inicialmente en el primer juicio, ni mayor a la solicitada por los acusadores sustentado en el principio de congruencia expuesto en el artículo 336 del Código Penal Dominicano; de lo que se trata evidentemente es de un apartamiento del ministerio público de las reglas expuestas en el Código Penal Dominicano en cuanto a la pena atribuible para estos tipos de casos y una condición material que no deroga ni sustituye lo establecido en la norma para estas circunstancias punitivas, circunstancias estas que no pueden atribuirse ni obligarse al juez que las acepte, por qué contravendría el principio de legalidad, por qué de hecho la pena solicitada se encuentra fuera de los límites de la norma para este tipo de casos; e) en cuanto a los procesados Yovanny Montero y Joel Severino Torres, si bien fueron procesados en calidad de cómplices de un crimen agravado que conlleva la pena agravada de treinta (30) años de reclusión mayor, por tratarse de un crimen seguido de otro crimen, es evidente que esa tipología de crimen influye en su situación particular por las razones siguientes: 1) El cómplice es condenable por la pena inmediatamente inferior; 2) En la especie la escala inmediatamente inferior lo es de tres (3) a veinte (20) años de reclusión mayor. Esta Corte está clara y queda entendido que los procesados Yovanny Montero y Joel Severino Torres no pueden ser condenados a una pena mayor a la impuesta en el primer juicio, por lo señalado en la regla sobre la reforma peyorativa; pero es de criterio que la pena atribuible en el caso de la especie es la escala señalada de tres (3) a veinte (20) años de reclusión mayor, por las características de los hechos, la gravedad de los mismos, de cómo estos sucedieron y la participación activa de los imputados en la comisión de los mismos, por lo que esta Corte es de criterio que imponer una pena diferente y menor en su cuantía a la señalada en la escala para este tipo de casos debe ser justificada por el juzgador; f) Que en la especie la Corte estima que dada las características de los hechos y de la forma en que los mismos se desarrollaron y de que es incuestionable

la responsabilidad penal de los imputados los mismos deben de ser condenados de la forma siguiente: a) Jairo de León Calcaño a una pena de veinte (20) años de reclusión mayor en su calidad de autor, b) Yovanny Montero y Joel Severino Torres a una pena de veinte (20) años de reclusión mayor en sus calidades de cómplices, dadas las características de los hechos y su participación activa en la comisión de los mismos; g) Que la pena impuesta a los imputados es una pena ajustada a la realidad de los hechos y su gravedad, tomando como parámetro de los establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal su grado de participación estando evidenciado que los tres imputados tenían un fin común que era el de robar y matar, con una participación en conjunto y roles definidos para cada uno; además la Corte tiene en cuenta los efectos de las penas que en el caso de la especie debe servir como castigo ejemplar a los mismos en procura de que puedan lograr su regeneración y futura reinserción a la sociedad; además de tomar en cuenta el grave daño provocado a las familias de las víctimas, como a ellas mismas y a la sociedad”;

Considerando, que en el único medio propuesto por los recurrentes, éstos invocan, en síntesis, lo siguiente: “Sentencia manifiestamente infundada, no se corresponde con la sana crítica. Que la Corte a-qua incurre en el vicio por no hacer aplicación alguna del artículo 172 y 333 del Código Procesal Penal... la Corte a-qua incurrió en un error al imponer la misma pena de 20 años reclusión mayor, a los imputados Joel Severino Torres y Yovanny Montero como cómplices... que además al cómplice le corresponde la pena inmediatamente inferior, por lo que siendo la pena impuesta la de reclusión (pena móvil) cuya pena es de 3 a 20 años, situación por la cual lo más lógico es imponer al justiciable la pena inmediatamente inferior conforme los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano la cual corresponde a la pena de detención cuyo período temporal es de 3 a 10 años”;

Considerando, que en relación al reclamo de los recurrentes en el sentido precedentemente indicado, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua en su decisión instituye respecto de la calificación dada a los hechos, ha tomado en cuenta la comprobación fáctica del Tribunal de Primer grado, apreciando que los mismos se enmarcan dentro del tipo penal de homicidio concomitante a otro crimen, el cual se encuentra previsto en el artículo 304 del Código Penal Dominicano, el cual sanciona con una pena de 30 años de reclusión para el autor o los autores;

Considerando, que de lo precedentemente señalado, se advierte que a los imputados Yovanny Montero y Joel Severino Torres, el tribunal le retuvo la condición de cómplices del hecho juzgado, es decir, homicidio concomitante a otro crimen; que en esta circunstancia en el caso de la especie, la pena inmediatamente inferior es la de 3 a 20 años, sin desmedro de que el Tribunal de primer grado le hubiera impuesto al autor principal la pena de 20 años, y éste se ha mantenido con la misma pena (de 20 años), atendiendo a que sus recursos de apelación y casación fueron desestimados, por tanto, al imponer a los cómplices la pena impuesta (de 20 años), la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 59 del Código Procesal Penal, el cual establece que “a los cómplices de un crimen o de un delito se les impondrá la pena inmediatamente inferior a la que corresponda a los autores de este crimen o delito; salvo los casos en que la ley otra cosa disponga”;

Considerando, que en síntesis, de la ponderación del único motivo en los recurrentes fundamentan su escrito de casación, contrario a lo argumentado por éstos, la sentencia impugnada contiene una motivación clara y precisa de su fundamentación, tanto en hecho como en derecho, sin que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pudiera determinar que ha incurrido en los vicios denunciados, pues los elementos de pruebas fueron valorados conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, así como también una correcta aplicación de los criterios establecidos para la imposición de la pena, lo que no permitió que se incurriera en una sentencia infundada objeto de la demanda; por consiguiente, procede desestimar el medio analizado y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yoel Severino Torres y Yovanny Montero, contra la sentencia núm. 200-2013, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de mayo de 2013, cuyo dispositivo cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de esta decisión; **Segundo:** Declara de oficio las costas del presente proceso; **Tercero:** Ordena la notificación a las partes de la presente decisión, así como al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DE 2014, NÚM. 32

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación del de San Cristóbal, del 12 de septiembre de 2013. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Reymundo Alcántara Pérez. |
| Abogados: | Licdos. Marino Dicent Duvergé y Rafael Chalas Ramírez. |
| Recurrido: | Dinorqui Rossó Ramírez y compartes. |
| Abogado: | Dr. Cornelio Santana Merán. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de mayo de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Reymundo Alcántara Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1187146-3, domiciliado y residente en la calle Paseos de Los Indicos, núm. 25, Buenos Aires de Herrera, Santo Domingo Oeste, imputado y civilmente demandado, y La Internacional de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 294-2013-00418, dictada

por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Marino Dicent Duvérgé y Rafael Chalas Ramírez, en representación de los recurrentes, depositado el 15 de octubre de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Dr. Cornelio Santana Merán, a nombre de Dinorqui Rossó Ramírez, Sauro Rossó Ramírez, Arcenia Rossó Ramírez, Rodolfo Rossó Ramírez, Nelía Rossó Ramírez, Odaly Rossó Ramírez, José Ramírez, Félix Rossó Ramírez, Carmen Rossó Ramírez y Alberto Rossó Ramírez, de fecha 25 de octubre de 2013, depositado en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 20 de diciembre de 2013, que declaró admisible el referido recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 10 de febrero de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leys núms. 146 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 3 de mayo de 2011 ocurrió un accidente de tránsito en el tramo carretero San Juan-Azua, donde Reymundo Alcántara Pérez, quien conducía un jeep, atropelló a Julio Rossó, a consecuencia de lo cual este último recibió diversos golpes y heridas que le ocasionaron la muerte; b) que para conocer de la infracción de tránsito fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Padre Las Casas, Azua, el cual dictó su sentencia núm. 4-2012, el 20 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se declara al señor Reymundo Alcántara Pérez, culpable de violación a los artículos 49 acápite 1, 61 letra c, 65 y 102 de la Ley 241, sobre Tránsito Vehículo de

Motor, modificada por la Ley 114-99, de fecha dieciséis (16) de diciembre del año 1999, en perjuicio de Julio Rossó; en tal virtud, se condena al imputado a pagar una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), SEGUNDO: Se condena al señor Reymundo Alcántara Pérez, al pago de las costas penales del procedimiento; TERCERO: En cuanto a la constitución en actor civil en lo referente a la forma se declara buena y válida por haber sido interpuesta en tiempo hábil y en apego a las normativas vigentes, por los Dres. Cornelio Santana Merán, Mercedes Liriano Rodríguez y Evarista Adames Ramírez; CUARTO: En cuanto al fondo, se condena al imputado Reymundo Alcántara Pérez, persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de los señores José Ramírez, Rodolfo Rossó Ramírez, Nelia Rossó Ramírez, Odaly Rossó Ramírez, Alberto Rossó Ramírez, Félix Rossó Ramírez, Sauro Rossó Ramírez y Dinorqui Rossó Ramírez, como justa reparación de los daños y perjuicios que le fueron ocasionados como consecuencia del accidente en cuestión; QUINTO: Se condena al señor Reymundo Alcántara Pérez, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio, y provecho de los Dres. Cornelio Santana Merán, Mercedes Liriano Rodríguez y Evarista Adames Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Se declara la sentencia común y oponible a la compañía de seguro La Internacional, S. A., como aseguradora del vehículo del accidente, hasta la cobertura de su póliza. Fija la lectura íntegra de la sentencia para el día 8 del mes de enero del año 2013”; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado y la entidad aseguradora, intervino la sentencia núm. 294-2013-00418, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18), del mes de junio del año dos mil trece (2013), por el Lic. Alvin Noboa, abogado actuando en nombre y representación del imputado Reymundo Alcántara Pérez, y la entidad aseguradora La Internacional de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 34-2012, de fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Padre Las Casas, Azua, cuyo dispositivo figura copiado, en parte anterior de la presente sentencia, consecuentemente, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; SEGUNDO: Condena a los recurrentes al pago de las costas

penales del procedimiento de alzada, en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal; TERCERO: La lectura y posterior entrega sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “Primer Medio: Ilogicidad manifiesta; Segundo Medio: Falta contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral”;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios, analizados de forma conjunta por estar íntimamente relacionados, los recurrentes exponen lo siguiente: “Tal y como se le planteó en el recurso de apelación ninguno de los elementos de pruebas comprometen la responsabilidad del imputado, toda vez que el Tribunal a-quo no estableció en ningún momento pruebas testimoniales que pudieran sustentar la falsa acusación fiscal; que si bien es cierto que ha ocurrido un accidente donde ha fallecido una persona, no menos cierto es que las pruebas aportadas no tiene suficientes credibilidad para destruir la presunción de inocencia del imputado, en razón de que la prueba que podría destruirla es la prueba testimonial y en el caso de la especie no existe; que al fallar en base a simples papeles sin fundamento del Ministerio Público, no aportar los medios de prueba que comprometieran su responsabilidad penal, el juez condenó al imputado en base a la íntima convicción; donde los jueces de la Corte, al ratificar la sentencia recurrida no tomaron ninguna circunstancia a favor del imputado y solo se limitan a decir en sus considerandos que hacia mal uso en la vía, que además había violado el artículo 102, entre otros, de la Ley 241, no tomando en consideración las propias declaraciones del imputado, que ha establecido claramente que la víctima se metió a cruzar una autopista de una manera repentina, donde no existe una señalización en la vía”;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar en la forma que lo hizo estableció, fundamentalmente, lo siguiente: “Que en el caso de la especie se trata de que el tribunal a-quo ha basado su decisión en los elementos probatorios presentados por el órgano acusador descritos anteriormente, y la relación del imputado con el ilícito cometido que dieron al traste con los hechos para que el tribunal a-quo fundara su decisión de la manera

en que lo hizo... de igual forma las pruebas testimoniales, las cuales se entrelazan con los hechos ocurridos, y las cuales cumplen con todos los requisitos establecidos por las leyes y realizados por los funcionarios que la ley le confiere la facultad para realizar dicha función, en el entendido de que reúnen la capacidad para ello, por lo tanto merecen confiabilidad y credibilidad...”;

Considerando, que si bien es cierto en nuestro sistema procesal penal rige el principio de libertad probatoria, donde los hechos pueden ser probados mediante cualquier medio de prueba, y ha sido juzgado que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia;

Considerando, que por la lectura de la sentencia impugnada se evidencia que, no obstante la queja elevada por los recurrentes, relativa a la ausencia de elementos probatorios para sustentar la condenaciones, la alzada se limita a establecer que el tribunal de primer grado basó su decisión en las pruebas presentadas por el órgano acusador, llegando a citar, incluso, la valoración de la prueba testimonial; sin embargo, dichas pruebas no han sido descritas ni identificadas; es decir, se desconoce en cuales pruebas se apoyó el juez de fondo para llegar a la conclusión de que el imputado resultó ser el único responsable del accidente en cuestión; lo que imposibilita a esta instancia determinar si en la especie la ley ha sido bien aplicada; en consecuencia, procede acoger los medios propuestos;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Admite como intervinientes a Dinorqui Rossó Ramírez, Sauro Rossó Ramírez, Arcenia Rossó Ramírez, Rodolfo Rossó Ramírez, Nelía Rossó Ramírez, Odaly Rossó Ramírez, José Ramírez, Félix Rossó Ramírez, Carmen Rossó Ramírez y Alberto Rossó Ramírez en el recurso de casación interpuesto por Raymundo Alcántara Pérez y La Internacional de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 294-2013-00418, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Cristóbal el 12 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; Segundo: Declara con lugar el indicado recurso; en consecuencia, casa la referida decisión, y ordena el envío del presente caso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que la presidencia de dicha Cámara apodere una de sus salas mediante sorteo aleatorio, para una nueva valoración del recurso de apelación; Tercero: Se compensan las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DE 2014, NÚM. 33

| | |
|------------------------|--|
| Auto impugnado: | núm. 235-13-00027 dictada por la Corte de Apelación de Montecristi, del 14 de marzo de 2013. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | José Miguel Parra Beato y Francisco Báez Colón. |
| Abogados: | Dra. Wendis Victoria Almonte Reyes y Lic. Andrés Cirilo Peralta. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de mayo de 2014, año 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Miguel Parra Beato, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, mecánico, domiciliado y residente en la calle 38 núm. 11, en Cienfuegos, Santiago de los Caballeros y Francisco Báez Colón, dominicano, soltero, portador de la cédula de identidad personal núm. 046-029594-5, empleado privado, residente y domiciliado en la casa núm. 2, en Cien Fuegos, Santiago de los Caballeros, imputados, contra el auto administrativo núm. 235-13-00027 CPP, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 14 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Dra. Wendis Victoria Almonte Reyes y Licdo. Andrés Cirilo Peralta, defensores públicos, en representación de los recurrentes José Miguel Parra Beato y Francisco Báez Colón, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de abril de 2013, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 20 de diciembre de 2013, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y, fijó audiencia para conocerlo el 10 de febrero de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 393, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente proceso son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la acusación presentada por la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, Lic. Luz Altagracia Pérez Torres, el 25 de enero de 2011, en contra de José Miguel Parra Beato, Francisco Báez Colón y Avelino Torres Rodríguez, por violación a los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Juan Francisco Almonte Lugo, Romita Torres Torres y el Estado Dominicano, resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, el cual, el 18 de marzo de 2011, dictó auto de apertura a juicio contra los imputados; b) que para el conocimiento del fondo del asunto resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, el cual dictó su sentencia el 9 de febrero de 2012, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Se declara a los señores Francisco Báez Colón, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral número 046-009594-5, empleado privado, domiciliado y residente en Cien Fuegos, casa número 2 de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y José Miguel Parra Beato, dominicano,

mayor de edad, mecánico, no porta cédula de identidad y electoral, residente en el sector La Peña, Cien Fuegos, calle 49, casa número 13, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, culpable de violar los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, así como el artículo 39 párrafo tercero de la Ley 36 sobre Porte, Comercio y Tenencia de Armas en la República Dominicana, en perjuicio de los señores Juan Francisco Almonte Lugo y Romita Torres Torres y el Estado Dominicano, y en consecuencia se les condena a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Se ordena la confiscación de las armas de fuego ocupadas a los imputados; **TERCERO:** Se ordena que a las víctimas se lean devueltos los objetos que le fueron sustraídos por los imputados”; c) que con motivo del recurso de apelación incoado por los imputados José Miguel Parra Beato y Francisco Báez Colón, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 14 de marzo de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de mayo del año 2012, por el Licdo. Andrés Cirilo Peralta, abogado de oficio, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0022420-0, con su domicilio profesional abierto en la casa núm. 5, de la calle Alejandro Bueno de la ciudad y municipio de Santiago Rodríguez, y domicilio ad-hoc en la oficina de la Defensa Pública, ubicada en la primera planta del Palacio de Justicia, sito en la calle Pimentel núm. 107, sector Las Colinas, de la ciudad de Montecristi, quien actuando a nombre y representación de los señores José Miguel Parra Beato y Francisco Báez Colón, dominicanos, mayores de edad, solteros, mecánico y empleado privado, respectivamente, actualmente presos en la Cárcel Pública de Santiago Rodríguez, en contra de la sentencia núm. 397-12-00004, de fecha nueve (9) de febrero del año dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por no cumplir con los cánones legales establecidos; **SEGUNDO:** Se ordena que sea el presente auto comunicado a las partes”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia (Art. 426-2-CPP); **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. (Art. 426-3-CPP)”;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, los recurrentes sostienen, en síntesis, lo siguiente: “la decisión objeto del presente recurso de casación entra en contradicción con diferentes fallos de nuestro más alto Tribunal, en el sentido de que de manera reiterada la Suprema Corte de Justicia ha establecido que la declaratoria de admisibilidad o inadmisibilidad tanto de los recursos de apelación o de casación tienen un alcance limitado, ya que estos tienen por finalidad verificar si los recursos reúnen las formalidades requeridas en el Código Procesal Penal; se puede observar en la sentencia de marras, específicamente en la página cuatro (4) en su quinto considerando, que la Corte de Apelación de Montecristi conoció en Cámara de Consejo tanto los aspectos formales (impugnabilidad objetiva), y aspectos de fondo (impugnabilidad subjetiva) de los motivos de la apelación, luego analizaron la sentencia recurrida además del expediente, finalmente fallaron aspectos de fondo, señalando que el fundamento del recurso debe ser desestimado y declarado inadmisibles porque no se configuran las violaciones alegadas por el recurrente; violando implícitamente derechos fundamentales, como lo es el sagrado derecho de defensa de las partes, ya que al no someter al contradictorio o al debate tanto las instancias recursivas o de contestación del recurso y la sentencia atacada, impide que las partes o representantes de las partes envueltas en el asunto hagan sus pronunciamientos y posteriores conclusiones, para que ellos como árbitros o terceros imparciales emitan la decisión correspondiente”;

Considerando, que para la Corte a-qua pronunciar la inadmisibilidad del recurso de apelación presentado por los imputados se limitó a transcribir los medios propuestos por estos mediante su recurso de apelación, las razones que condujeron a los jueces de primer grado a fallar en la forma que lo hicieron, para luego establecer que de los argumentos esgrimidos y del examen de la decisión recurrida se evidenciaba que no se configuraban las violaciones denunciadas;

Considerando, que para la admisibilidad o no de un recurso de apelación la Corte a-qua debe verificar, a priori, los requisitos relativos a la forma; los cuales, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 418 del Código Procesal Penal consisten en que se trate de un escrito motivado, que sea depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia o en la secretaría general autorizada para recibir los documentos correspondientes al tribunal que dictó la decisión; que

haya sido interpuesto dentro del plazo correspondiente, que los motivos expuestos estén fundamentados, que contenga la norma violada y la solución pretendida;

Considerando, que en la especie, se evidencia que el escrito de apelación incoado por los imputados reunía los requisitos formales anteriormente citados, por lo que la Corte a-qua estaba en el deber de fijar una audiencia, a fin de examinar el fondo del mismo y dar respuesta a los medios propuestos mediante una motivación diáfana y suficiente, que exprese el porqué, a su entender, la sentencia atacada no contenía las violaciones invocadas; y no como hizo, evaluando no sólo de forma superficial el recurso, sino hacerlo en cámara de consejo; contrario a las reglas que rigen el debido proceso, incurriendo con ello en una evidente violación al derecho de defensa de los recurrentes; en consecuencia, procede acoger los medios propuestos;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por José Miguel Parra Beato y Francisco Báez Colón, contra el auto administrativo núm. 235-13-00027 CPP, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 14 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DE 2014, NÚM. 34

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 5 de junio de 2013. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Luis Oscar Moreno Morillo y compartes. |
| Abogado: | Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez. |
| Intervinientes: | Wilmedes Hernández Agramonte y compartes. |
| Abogados: | Dr. Leonel Ortega Morales, Lic. Simón Enrique Méndez Mateo. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de mayo de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Luis Oscar Moreno Morillo, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identidad y electoral núm. 049-0038599-0, residente en la calle Juana Saltitopa núm. 31, barrio Libertad, en la ciudad de Cotuí, imputado y civilmente demandado, Ricardo de los Santos Polanco, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad

y electoral núm. 049-0017669-6, domiciliado y residente en la avenida Luperón, esquina Guarocuya, Residencial Rosmil, de esta ciudad, tercero civilmente demandado, y Seguros Constitución, S. A., con domicilio social en la calle Seminario núm. 55, de esta ciudad, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 263, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Luis Oscar Moreno Morillo, Ricardo de los Santos Polanco y Seguros Constitución, S. A., a través del Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de julio de 2013;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación precedentemente indicado, articulado por el Dr. Leonel Ortega Morales y el Licdo. Simón Enrique Méndez Mateo, en representación de Wilmedes Hernández Agramonte, Luis Manuel Hernández Agramonte, Wily Francisco Hernández Agramonte, Leyli Hernández Rosario, Bélgica Altagracia Hernández Rosario, Yanet Milagros Hernández Rosario y Claribel Hernández Rosario, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1 de agosto de 2013;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 30 de octubre de 2013, que admitió el referido recurso, y fijó audiencia para conocerlo el 16 de diciembre de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invoca, además de los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 24, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el Juzgado de Paz de Cotuí emitió auto de apertura a juicio, a través del cual admitió la acusación presentada por el Licdo. José Antonio Acosta Jiménez, Fiscalizador ante Juzgado de Paz de Cotuí, así como la adhesión de los querrelantes y actor civiles Victoriano Pérez Vicente y Leyli Hernández Rosario,

en contra de Luis Oscar Moreno Morillo, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 65, 84, 90, de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; b) que apoderado para la celebración del juicio, el Juzgado de Paz del municipio de Villa La Mata, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 08/2013 del 29 de enero de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza la solicitud de exclusión probatoria planteada por el abogado de la defensa técnica de la compañía de Seguros Constitución sobre el acta de defunción de la señora María Elena Rosario Agramonte, en razón de que fue incorporada legalmente al proceso; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, acoge como buena y válida la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra del señor Luis Oscar Moreno Morillo, en cuanto a los artículos 84 y 90 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, excluyendo de la misma el artículo 65; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se declara culpable al señor Luis Oscar Moreno Morillo, de la comisión de la infracción de violación a las reglas de estacionamiento y uso del freno de emergencia, en violación a los artículos 84 y 90 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de quien en vida se llamó María Elena Rosario Agramonte, y en consecuencia se condena a pagar una multa de (Dos Mil Pesos) RD\$2,000.00, (Ley 12/07 sobre Multas); **CUARTO:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, presentada por los señores, Victorianos Pérez Vicente, Leyli Hernández Rosario, Juan Francisco Alvarado González y Yanet Milagros Hernández Rosario, todos querellantes y actores civiles, en contra de los señores Luis Oscar Moreno Morillo, Ricardo de los Santos Polanco y la compañía de Seguros Constitución; en cuanto al fondo, se condena al señor Luis Oscar Moreno Morillo, a pagar la suma de (Un Millón de Pesos), RD\$1,000,000.00, a favor de los constituidos por los daños, emocionales y económicos sufridos como consecuencia del accidente; **QUINTO:** Se condena al señor Ricardo de los Santos Polanco, en su calidad de propietario del camión que ocasionó el accidente, al pago de una suma de (Quinientos Mil Pesos) RD\$500,000.00, a favor de los constituidos, supra indicado; **SEXTO:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, presentada por los señores, Wilmides Hernández Agramonte, Leydi Hernández Rosario, Bertica Altagracia Hernández Rosario, Yanet Milagros Hernández Rosario y Claribel Hernández Rosario, en calidad de hijos de la occisa, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por ésta de la muerte de su madre

la señora María Elena Rosario Agramonte, en contra del señor Luis Oscar Moreno Morillo, Ricardo de los Santos Polanco y la compañía de Seguros Constitución; en cuanto al fondo, se condena al Luis Oscar Moreno Morillo, a pagar la suma de (Un Millón Cuatrocientos Mil Pesos) RD\$1,400,000.00, a favor de los constituidos por los daños, emocionales y económicos sufridos como consecuencia del accidente; **SÉPTIMO:** Se condena al señor Ricardo de los Santos Polanco, en su calidad de propietario del camión que ocasionó el accidente al pago de una suma de (Quinientos Mil Pesos) RD\$500,000.00, a favor de los constituidos, supra indicados; **OCTAVO:** Se declara esta sentencia común y oponible hasta el monto de la cobertura de la póliza a la compañía de Seguros Constitución, por ser esta la aseguradora que emitió la póliza a favor del camión que produjo el accidente; **NOVENO:** Condena al señor Luis Oscar Moreno Morillo, al pago de las costas, las penales a favor del Estado Dominicano y las civiles a favor de los Licdos. Banhur Aníbal Polanco, Leonel Ortega Morales, y Simón Henríquez Méndez Mateo, quienes afirman avanzarlas en su totalidad”; d) que con motivo del recurso de apelación incoado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, núm. 263, dictada el 5 de junio de 2013, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien actúa en representación del imputado Luis Oscar Moreno Morillo, Ricardo de los Santos Polanco y Seguros Constitución, en contra de la sentencia núm. 08/2013, de fecha veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez, en consecuencia, modifica del dispositivo de la sentencia los numerales cuarto y quinto, para que en lo adelante el imputado Luis Oscar Moreno Morillo y Ricardo de los Santos Polanco, figuren condenados de manera conjunta y solidaria, al pago de la suma de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00), a favor de Victoriano Pérez Vicente, Leyli Hernández Rosario, Juan Francisco Alvarado González y Yanet Milagros Hernández Rosario, como justa indemnización por los daños corporales experimentados por sus hijos menores de edad Vicmar Alexander Pérez Hernández y Yaruluz González. Igualmente modifica los numerales sexto y séptimo, para que en lo adelante el imputado Luis Oscar Moreno Morillo, figure condenado al pago de la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), y Ricardo de los Santos Polanco,

figure condenado al pago de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de Wilmedes, Luis Manuel, Willi Francisco, todos de apellidos Hernández Agramante, así como a Bertica Altagracia, Yanet Milagros y Claribel, de apellidos Hernández Rosario, en calidad de hijos de la occisa María Elena Rosario Agramante, como justa indemnización por los daños morales sufridos en ocasión del accidente de tránsito que nos ocupa. En todos los demás aspectos se confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Condena al imputado Luis Oscar Moreno Morillo y Ricardo de los Santos Polanco, al pago de las costas del proceso, las penales a favor del Estado Dominicano y las civiles son distraídas a favor de los Licdos. Benhur Aníbal Polanco Núñez y Dres. Leonel Ortega Morales y Simón Henríquez Mateo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión vale notificación para las partes debidamente citadas”;

Considerando, que los recurrentes Luis Oscar Moreno Morillo, Ricardo de los Santos Polanco y Seguros Constitución, S. A., en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, invocan el medio siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Artículo 426.3 Código Procesal Penal”;

Considerando que en el desarrollo del primer aspecto del medio propuesto, los recurrentes arguyen: “A este primer medio, contesta la Corte de la valoración individual y conjunta de las pruebas testimoniales sometidas al contradictorio, fue lo que le permitió al tribunal crear certeza de que el accidente en cuestión sucedió por la falta de prudencia y cuidado del imputado, desestimando dicho medio sin más detalles y motivaciones de lugar, lo expuesto por los Jueces de la Corte en ningún modo equivale a una sentencia motivada en la que el recurrente pueda vislumbrar las razones que se tomaron para fallar de esa forma; de ahí que decimos que no se hizo una correcta motivación de los hechos en su sentencia, no se refirió a las circunstancias precisas en que ocurre el siniestro, partiendo de que se trata de un accidente de tránsito, en el que se vieron envueltas dos partes, correspondía tanto el a-quo como a la Corte motivar y detallar el grado de participación a cargo de cada una de las partes, para así llegar a una conclusión en base a equidad y proporcionalidad, entendemos que la Corte no entró en contacto con un hecho, y es precisamente el de determinar cuál fue la causa directa del accidente, por lo que decimos que no falló conforme a la realidad fáctica de la especie, debió declarar

nula la sentencia impugnada y dictar directamente su sentencia sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas, declarando al imputado no culpable de los hechos imputados; para darnos respuestas a este planteamiento, siendo así las cosas, la Corte de referencia no sólo dejó su sentencia carente de motivos sino que la misma resultó carente de base legal, razón por la cual debe ser anulada, en cuanto a la errónea aplicación de la ponderación de la conducta de la víctima así como la falta, contradicción, ilogicidad en la sentencia, no indicó la Corte con certeza los puntos que le sirvieron de fundamento para formar la convicción respecto de la culpabilidad de nuestro representado, los jueces de la referida Corte estaban obligados a tomar en cuenta la incidencia de la falta de la supuesta víctima para así determinar la responsabilidad civil y fijar el monto del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad respectiva de las faltas, cuestión que no ocurrió en la especie”;

Considerando, que en cuanto a lo alegado, el examen de la sentencia recurrida permite verificar que al responder los planteamientos expuestos por los hoy recurrentes en su impugnación, la Corte a-qua, expresó: “a) En contestación a los reproches que le enrostra la defensa al fallo impugnado, del estudio realizado a la decisión de marras, es posible advertir que el tribunal a quo, para fallar del modo que lo hizo, dijo haber valorado las siguientes circunstancias fácticas y jurídicas del caso: Que en su teoría del caso, el órgano acusador y la parte querellante le aportaron al tribunal suficientes elementos probatorios, cuyo fin estuvo dirigido a demostrar que el accidente en cuestión aconteció como consecuencia de la imprudencia y descuido del imputado. Fue así como se escucharon las declaraciones de los nombrados Pedro Ramón Valdez, Rafael Báez y César Augusto Zorrilla Moreno, todos de manera coherente, uniforme y con sobrada precisión, ofrecieron relatos creíbles de los hechos y circunstancias de la manera como aconteció el accidente. En suma fueron hechos no sujetos a controversia, o sea, probado más allá de toda duda razonable, que el accidente en cuestión aconteció cuando el hoy imputado Luis Oscar Moreno Morillo, quien conducía su camión placa núm. S013761, por la calle Capotillo del municipio de Cotuí, procede a parquearlo próximo al negocio Los Compadres, dicho camión se deslizó impactando un poste del tendido eléctrico y acto seguido también embistió a la señora Yanet Hernández Rosario, quien sufrió traumas múltiples cráneo encefálico, que le ocasionaron la muerte, por igual resultaron con múltiples heridas dos

personas menores de edad que le acompañaban, Alexander Pérez Hernández y Yariluz González de 4 y 3 años de edad, respectivamente. La versión dada por los testigos fue robustecida con la confesión del imputado Luis Oscar Moreno Morillo, quien a la sazón corroboró las declaraciones de los testigos, admitiendo que el accidente sucede cuando el camión se deslizó, impactó un poste de luz y después a las víctimas, con los consabidos resultados ya expuestos; b) Como bien ha sido plasmado en el fallo atacado, la valoración individual y conjunta de las pruebas testimoniales sometidas al contradictorio, fue lo que le permitió al tribunal, crear certeza de que el accidente en cuestión sucedió por la falta de prudencia y cuidado del hoy imputado al momento de parquear su vehículo de motor, en violación a los artículos 84 y 90 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99. En cuanto al comportamiento de las víctimas, no cabe la más mínima duda de que de su parte no hubo faltas imputables, ya que fueron sorprendidas cuando utilizaban correctamente la acera de la vía pública y en esas condiciones recibieron las lesiones descritas”; que atendiendo a las anteriores consideraciones, la declaratoria de culpabilidad de Luis Oscar Moreno Morillo, es el resultado de la ajustada ponderación conforme a la sana crítica de los medios probatorios sometidos al contradictorio en donde se estableció la falta que le fuera retenida, siendo la eficiente para la generación de la colisión de que se trata; por consiguiente, procede desestimar el primer aspecto del medio planteado, en vista de que la sentencia objeto del presente recurso de casación contiene una adecuada y suficiente motivación en sustento del rechazo de su apelación;

Considerando, que en el segundo aspecto del medio esbozado, argumentan los recurrentes que la sentencia de la Corte a-qua resulta infundada, en tanto: “Alegan los jueces de la Corte que como es un asunto civil que se conoció de manera complementaria con la acción penal, y en el caso de los familiares de la occisa le solicitaron condenas civiles individualizadas, el juzgador a-quo no hizo otra cosa que fallar al tenor de lo pedido, que no se incurrió en falta alguna, cuando lo que se le reprochó fue el asunto del carácter solidario de la sanción civil respecto al imputado y al tercero civilmente demandado, no dando respuesta a este punto, una cosa es que en el caso de la especie coexistieran dos partes reclamantes y otra que se haya condenado al imputado al pago de una suma al tercero al pago de otra, en fin, dejo su sentencia manifiestamente infundada; [...]

entendemos que nuestro representado no es responsable de los hechos que se le imputan, por lo que consideramos que la indemnización de Dos Millones Doscientos Mil Pesos (RD\$2,200,000.00), desglosados de la manera siguiente: el pago de la suma de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00), a favor de Victoriano Pérez Vicente, Leyli Hernández Rosario, Juan Francisco Alvarado González y Yanet Milagros Hernández Rosario, como justa indemnización por los daños corporales experimentados por sus hijos menores de edad Viciar Alexander Pérez Hernández y Yariluz González; y la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) y Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor de Wilmedes, Luis Manuel, Willi Francisco, todos los apellidos Hernández Agramonte, Bertica Altagracia, Yanet Milagros y Claribel, todos los apellidos Hernández Rosario, en calidad de hijos de la occisa María Elena Rosario Agramonte; entendemos que resulta extremado en el sentido de que la referida Corte confirmó la mayoría de los demás aspectos sin la debida fundamentación. En ese tenor ha juzgado nuestro más alto tribunal que si bien los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, y fijar los montos de las mismas, es a condición de que estas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas; lo que no ocurre en la especie; por consiguiente, procede casar el aspecto civil de la sentencia impugnada”;

Considerando, que la Corte a-qua concerniente a este punto, arguyó: “En cuanto a las indemnizaciones concierne, no cabe la menor duda de que no es posible ponerle precio a la pérdida de una vida humana, en tanto como tal es incuantificable, en ese tenor, al carecer de parámetros que sirvan de punto de lanza para medir la indemnización más justa, adecuado y razonable, resulta ser bastante complejo y de difícil solución, por lo que el legislador abandona el asunto al libre albedrío del Juez, que es quien debe apreciar, subjetivamente, el daño causado, el perjuicio y la relación causa efecto. El tribunal a quo otorgó a los tutores representantes de los dos menores lesionados, por un lado Vicmar Alexander Pérez Hernández, quien conforme certificado médico sufrió trauma craneal leve, hematoma occipital sub galeal, fractura de clavícula derecha, fractura pélvica, trauma cerrado de abdomen litiasis vesicular múltiple, lesiones curables entre 48 y 44 meses, y Yariluz González, quien presentó politraumatismos, trauma cráneo cerebral y trauma contuso tobillo derecho, curables entre 360 y 330 días, la suma de Un Millón Quinientos Mil

Pesos (RD\$1,500.000.00), divididos en partes iguales (aunque no existe mención expresa, es de suponerse), por los daños corporales padecidos en ocasión del accidente. A los familiares de la occisa María Elena Rosario Agramonte, fueron beneficiados con la suma de Un Millón Novecientos Mil Pesos (RD\$1,900,000.00). La defensa reprocha que el Juez haya dividido la indemnización, condenando individualmente al imputado y al tercero civil demandado, pasando por alto que debió hacerlo en forma conjunta y solidaria. Como es un asunto civil que se conoce complementariamente con la acción penal, y en el caso de los familiares de la occisa le solicitaron condenas civiles individualizadas, el Juzgador a quo no hizo otra cosa que fallar a tenor de lo pedido, por lo que evidentemente no incurrió en falta alguna. En cuanto a los montos concedidos a los menores de edad lesionados, todo indica que procede reajustarlos para hacerlo más proporcionales y razonables en virtud de la inintencionalidad del hecho culposos que nos ocupa; Igual situación acontece con la indemnización concedida a los familiares de la occisa María Elena Rosario Agramonte, esta Corte reconoce que no es tarea fácil medir la cuantía o monto más o menos justo cuando de por medio existe la pérdida de una vida humana, no obstante, al concederle a los reclamantes la suma estipulada en el párrafo anterior, el tribunal a quo no hizo una ponderada distribución de los reclamos, tomando en cuenta el tipo de infracción que se juzgaba. En virtud de cuanto ha sido expuesto procede reajustar el monto indemnizatorio con el fin de hacerlo más justo y equilibrado”;

Considerando, que acorde con las disposiciones del artículo 55 del Código Penal: “Todos los individuos condenados por un mismo crimen o por un mismo delito, son solidariamente responsables de las multas, restituciones, daños y perjuicios y costas que se pronuncien”;

Considerando, que según establece nuestra legislación, hay solidaridad por parte de los deudores, cuando están obligados a una misma cosa, de manera que cada uno de ellos pueda ser requerido por la totalidad, y que el pago hecho por uno libere a los otros respecto del acreedor; la solidaridad no se presume, es preciso se haya estipulado expresamente;

Considerando, que conforme a los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, la reparación de la víctima, tanto a cargo del autor de los daños como de la o de las personas a quienes esos textos hacen civilmente responsables caracteriza un caso de solidaridad de pleno derecho

a los términos de los artículos 1200 y 1202 del mismo Código; que en los casos de accidentes de tránsito se configura la solidaridad antes señalada entre el propietario del vehículo causante del accidente y el conductor del mismo;

Considerando, que en la especie, tal como denuncian los impugnantes en el aspecto del medio analizado, al confirmar la Corte a-qua, la segmentación entre el imputado y el tercero civilmente demandado de los montos indemnizatorios acordados para la reparación de los daños experimentados por los demandantes civiles, constituye una errónea interpretación de las disposiciones legales arriba indicadas;

Considerando, que al inobservar la Corte a-qua las circunstancias antes señaladas, ha dictado una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, procede acoger este aspecto del medio propuesto en el recurso que se examina y casar la sentencia impugnada exclusivamente en cuanto a este aspecto se refiere;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Wilmedes Hernández Agramonte, Luis Manuel Hernández Agramonte, Wily Francisco Hernández Agramonte, Leyli Hernández Rosario, Bélgica Altagracia Hernández Rosario, Yanet Milagros Hernández Rosario y Claribel Hernández Rosario en el recurso de casación incoado por Luis Oscar Moreno Morillo, Ricardo de los Santos Polanco y Seguros Constitución, S. A., contra la sentencia núm. 263, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara parcialmente con lugar el referido recurso; en consecuencia casa el aspecto civil de la decisión, y envía el asunto así delimitado por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago a fines de examinar nueva vez el recurso de apelación; **Tercero:** Rechaza los demás aspectos del recurso; **Cuarto:** Compensa las costas; **Quinto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DE 2014, NÚM. 35

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 29 de agosto de 2013. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Felipa Sulivera. |
| Abogado: | Lic. Eugenio Almonte Martínez. |
| Interviniente: | Belarrminio Ramón Alonzo Balbuena. |
| Abogado: | Lic. Francisco Antonio Fernández Paredes. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de mayo de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Felipa Sulivera, dominicana, mayor de edad, casada, pasaporte núm. 423086509, domiciliada y residente en los Estados Unidos, New York, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia núm. 00180/2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 29 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Eugenio Almonte Martínez, actuando a nombre y representación de la recurrente Felipa Sulivera, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Eugenio Almonte Martínez, en representación de la recurrente, depositado el 11 de noviembre de 2013 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto, depositado por el Lic. Francisco Antonio Fernández Paredes, actuando a nombre y representación del querellante y actor civil constituido, Belarminio Ramón Alonzo Balbuena, depositado el 28 de noviembre de 2013 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución del 18 de febrero de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, y fijó audiencia para el día 31 de marzo de 2014, fecha en la cual fue diferido el fallo del presente recurso de casación para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días que establece el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal Instituido por la Ley núm. 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) Que con motivo de la acusación presentada en contra de la señora Felipa Sulivera, por supuesta violación del artículo 405 del Código Penal, en perjuicio del señor Belarminio Ramón Alonzo Balbuena, fue apoderada la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictando la sentencia núm. 8/2013, el 22 de

febrero de 2013, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara culpable a la señora Felipa Sulivera, de violar la disposición del artículo 405 del Código Penal, que tipifica la estafa en perjuicio del señor Belarminio Ramón Alonzo Balbuena; **SEGUNDO:** Condena a la señora Felipa Sulivera cumplir la pena del seis (6) meses de prisión, a cumplirlo en una cárcel del país y al pago, de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Condena a la señora Felipa Sulivera al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto al forma la constitución en actor civil y querellante interpuesta por el señor Belarminio Ramón Alonzo Balbuena por mediación de su abogado, Lic. Francisco Antonio Fernández por haber cumplido con las normas; y en cuanto al fondo, acoge la constitución y condena al pago de las suma de Quinientos Veinticinco Mil Pesos (RD\$525,000.00) por concepto del contrato, al pago de los valores correspondiente a las inversiones hechas en el terreno, la suma de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00), y al pago de una indemnización por la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000.000.00); **QUINTO:** Condena a la señora Felipa Sulivera al pago de las costas civiles del proceso a favor del Lic. Francisco Antonio Fernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Difiere la lectura de la presente sentencia para el día 21/02/2013 a las 4:00 horas de la tarde, quedando todas las partes presentes y representadas convocada”; b) Que dicha sentencia fue recurrida en apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 00180/2013, hoy recurrida en casación, el 29 de agosto de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por Lic. Eugenio Almonte Martínez, el seis (6) de mayo de dos mil trece (2013), a favor de la imputada Felipa Sulivera, en contra de la sentencia núm. 08-2013, de fecha 22 de febrero del 2013, pronunciada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **SEGUNDO:** Revoca la decisión impugnada en el procedimiento instruido a la imputada Felipa Sulivera, por inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal, y en uso de las facultades conferidas en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, declara culpable a la ciudadana Felipa Sulivera, de violar el artículo 405 del Código Penal, en perjuicio del ciudadano Belarminio Ramón Alonzo Balbuena, y la condena a cumplir 6 meses de prisión suspensivos para ser cumplidos en una

cárcel del país, y al pago de una multa de Dos Cientos Pesos (RD\$200.00); se precisa que durante los 6 meses de prisión suspensiva deberá visitar a la Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el último jueves de cada mes hasta el cumplimiento de la pena de 6 meses, a la que ha sido condenada por este tribunal, y quedan confirmado los demás aspectos de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara el procedimiento libre de costas; **CUARTO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que el secretario la comunique”;

Considerando, que la recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, lo siguiente: “a) Violación a una norma, consistente en que la Corte a-qua inobservó el artículo 24 del Código Procesal Penal Dominicano, e inobservó la jurisprudencia, al tenor de las evaluaciones equivalentes a las indemnizaciones imponiendo una indemnización fuera de lugar, en virtud de que la parte recurrida no probó la cuantía de los daños, para equiparar la referida indemnización; b) Illogicidad manifiesta, en virtud de que se refieren a los criterios dispuestos en el artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano, pero no hacen acopio en tal sentido, sino que al artículo que se refieren es al 341 para ordenar la suspensión condicional de la pena, cuando en su dispositivo revocan la sentencia atacada, dejan la misma pena, y las mismas indemnizaciones y esto debe ser valorado por otro tribunal; que en el recurso de apelación se hicieron puntualizaciones objetivas, con referencia a la sentencia de primer grado, los cuales no fueron objeto de apreciación por los Jueces a-quo, y en consecuencia dicta una sentencia ordenando la suspensión condicional de la pena de seis (6) meses que impusiera el tribunal de primer grado, pero en cuanto a los demás aspectos, o sea, los pagos restrictivos e indemnizaciones lo ratifica, pero sin motivar y sin apearse a los criterios jurisprudenciales con respecto a las indemnizaciones, lo cual este punto controvertido debe ser discutido; que los Jueces a-quo sólo se refieren a la tipificación de la referida violación, y de manera superflua apuntan sobre el criterio para la imposición de la pena, y en vez de perdonar la misma en base a sus propios criterios, lo que deciden es suspenderla de manera condicional; que en referencia a los aspectos indemnizatorios y retributivos, la Corte a-qua no se refiere en lo absoluto, inobservando la norma y lo que deciden es confirmar en esos aspectos la sentencia atacada”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido en que lo hizo y declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el imputado recurrente, estableció lo siguiente: “a) Que en relación a las causales de apelación descritas en la letra d, numeral 4, la Corte estima que la juez de primera instancia presenta los diferentes elementos probatorios que fueron utilizados en la realización del juicio y a partir de ello la juez asume una posición judicial, que en este caso que se analiza concluyo en una decisión de condena, no se aprecia que la juez haya incurrido en los errores endilgados por la parte recurrente, es así como fijó los siguientes hechos...; que esta parte de la determinación del grado de participación de la imputada en el hecho punible por el cual fue procesada no desprende de que se haya cometido error alguno en cuanto precisar su responsabilidad penal, sin embargo respecto a los criterios para la imposición de la pena no quedó suficientemente explicada pues solo hace la mención del artículo 339 y es importante precisar que en la acción típica retenida a esta imputada se determinó que ella es autora de realizar maniobras fraudulentas a través de las cuales la víctima le entregó una suma de dinero, la cual fue distraída del patrimonio de la persona admitida como víctima en este procedimiento; que respecto de la imputada no existen antecedentes penales conocidos lo cual la convierte en una infractora primaria y que el estado de la cárcel Olegario Tenares de la ciudad de Nagua no cuenta con las condiciones mínimas de habitabilidad, procede entonces este tribunal de alzada decidir en la forma que aparece en el dispositivo de la presente decisión conforme a las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, relativo a la suspensión condicional de la pena”;

Considerando, que respecto al recurso presentado por la recurrente en apelación, y de lo transcrito anteriormente de la decisión impugnada sobre el recurso de apelación que ésta conoció, se pone de manifiesto, que respecto a la alegada ilogicidad manifiesta, referente a los criterios dispuestos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y que la Corte a-qua supuestamente no hace acopio en tal sentido, sino que se refiere a lo dispuesto por el artículo 341 del Código Procesal Penal para ordenar la suspensión condicional de la pena; contrario a lo argumentado por la imputada recurrente la Corte a-qua toma en cuenta las condiciones establecidas en el artículo 339 para la imposición de la pena, y basándose en dichos criterios es que procede a la aplicación de la suspensión de la pena en virtud del artículo 341, no incurriendo en la mencionada

ilogicidad, al motivar adecuadamente la pena y favorecer a la imputada con la suspensión de la misma, por lo que ese aspecto de su recurso debe ser desestimado;

Considerando, que en otro aspecto de su recurso de casación, argumenta la recurrente, que se evidencia una falta u omisión de estatuir sobre su instancia recursiva, puesto que la Corte a-qua, obvió referirse a todas las denuncias contenidas en el recurso de apelación, tales como, los pagos e indemnizaciones, procediendo a ratificar los mismos sin referirse a lo expresado por la recurrente;

Considerando, que ha quedado demostrado la comisión de los hechos puestos a cargo de la imputada de forma fehaciente, quedando comprometida su responsabilidad penal, adecuadamente motivada tanto por el tribunal de primer grado como por la Corte a-qua; sin embargo, al no dar respuesta al aspecto civil y los pagos e indemnizaciones impuestas, aspectos invocados en el recurso de apelación, por la imputada recurrente, ha inobservado la norma, incurriendo en las violaciones alegadas, por lo que se admite el recurso en el aspecto civil a los fines de que sea analizado y respondido en dicha instancia de apelación;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Belarminio Ramón Alonzo Balbuena en el recurso de casación incoado por Felipa Suñivera, contra la sentencia núm. 00180/2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 29 de agosto de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso, casa el aspecto civil de la decisión recurrida y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación, en el aspecto así delimitado; **Tercero:** Confirma los demás aspectos de la sentencia; **Cuarto:** Compensa el pago de las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DE 2014, NÚM. 36

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de octubre de 2013. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrentes: | Melvin de Óleo Jiménez y compartes. |
| Abogados: | Lic. Pedro Montás, Dr. Carlos Guerrero, Lic. Edison Joel Peña, Licdos. José H. Vladimir Moore y Fermina Solís. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de mayo de 2014, año 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Melvin de Óleo Jiménez, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 001-1719639-4, domiciliado y residente en la calle II, número 13, residencial María Josefina, Km. 9 de la carretera Sánchez, Santo Domingo, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, y Edwin Mosquea Batista, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0076649-2, domiciliado y residente en la calle 4, núm. 22, edificio Juan I, ensanche Isabelita, Santo Domingo Este, imputado y

civilmente demandado; José Antonio Rodríguez Campos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 223-0117501-8, domiciliado y residente en la calle Casimiro Primero, núm. 85, residencial Marbella, Los Frailes II, Santo Domingo Este, imputado y civilmente demandado; y Proyecciones y Servicios Arboleda, C. por A., sociedad legalmente constituida de conformidad con las leyes dominicanas, querellante y actor civil, y Juan Heriberto Pérez Arboleda, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0173697-3, domiciliado y residente en la calle Luis F. Thomén, núm. 63, edificio Evaristo Morales, Distrito Nacional, querellante y actor civil, todos contra la sentencia núm. 259-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Pedro Montás, actuando a nombre y representación de los recurrentes Melvin de Oleo Jiménez y Edwin Mosquea Batista, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Carlos Guerrero, por sí y por el Lic. Edison Joel Peña, actuando a nombre y representación de los recurrentes Juan Heriberto Pérez Arboleda y Proyecciones y Servicios Arboleda, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Pedro Montás Reyes, en representación de los recurrentes Melvin de Oleo Jiménez y Edwin Mosquea Batista, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de noviembre de 2013, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. José H. Vladimir Moore y Fermina Solís, en representación del recurrente José Antonio Rodríguez Campos, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de noviembre de 2013, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Carlos M. Guerrero J. y el Licdo. Edison Joel Peña, defensor público, en representación de los recurrentes, Juan Heriberto Pérez Arboleda y Proyecciones y Servicios Arboleda, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de noviembre de 2013, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto la resolución del 24 de enero de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, y fijó audiencia para el día 10 de marzo de 2014, fecha en la cual fue diferido el fallo del presente recurso de casación para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días que establece el Código Procesal Penal;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal Instituido por la Ley núm. 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) Que con motivo de la acusación presentada en contra de Edwin Mosque Batista, José Antonio Rodríguez Campos y Melvin D'Oleo Jiménez, por supuesta violación de los artículos 265, 266, 148 y 408 del Código Penal, que tipifican la asociación de malhechores, uso de documento público falso y el abuso de confianza, en perjuicio de Proyecciones y Servicios Arboleda, C. por A. y Juan Heriberto Pérez Arboleda, fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 77-2013, en fecha 15 de marzo de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado dentro de la decisión impugnada; b) Que dicha sentencia fue recurrida en apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual apoderó para el conocimiento del mismo a la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictando ésta la sentencia núm. 259-2013, el 29 de octubre de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación obrantes en la especie, a saber: a) En interés del ciudadano José Antonio Rodríguez Campos, a través de la intervención letrada de sus abogados, Licdos. José Vladimir Moore y Fermín Solís, de fecha trece (13) de mayo del dos mil trece; b) En beneficio de los ciudadanos Melvin

de Oleo Jiménez y Edwin Mosquea Batista, por intermedio de su abogado constituido, Licdo. Pedro Montás Reyes, el trece (13) de mayo del año dos mil trece (2013); c) En nombre de la razón social Proyecciones y Servicios Arboleda, a través de sus abogados, Dr. Carlos Guerrero y Licdo. Edison Joel Peña, el día trece (13) de mayo del dos mil trece (2013); d) En representación del Estado Dominicano, por los letrados intervinientes, Licdos. Bertha Margarita Cabrera Pérez y Kelvin L. Colón Rodríguez, Procuradores Fiscales Adjuntos del Distrito Nacional, el día trece (13) de mayo del dos mil trece (2013), todos estos recursos en contra de la sentencia núm. 77-2013, de fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo contiene los siguientes ordinales: **Primero:** Declara la absolución de los ciudadanos Edwin Mosquea Batista, José Antonio Rodríguez Campos y Melvin D´Oleo Jiménez, de generales que constan en el expediente, imputado de asociación de malhechores, uso de documento público falso y abuso de confianza, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 148 y 408 del Código Penal Dominicano, por no haber cometido el hecho atribuido, por no haber sido probada la imputación del uso de documentos falsos y no constituir los restantes hechos un tipo penal, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal; **Segundo:** Exime a los imputados Edwin Mosquea Batista, José Antonio Rodríguez Campos y Melvin de Oleo Jiménez, del pago de las costas penales, las que deben ser soportadas por el Estado Dominicano, en virtud de la absolución; **Tercero:** Ordena el cese de la medida de coerción impuesta a los ciudadanos Edwin Mosquea Batista, José Antonio Rodríguez Campos y Melvin D´Oleo Jiménez, en ocasión de este proceso, mediante resolución núm. 573-10-00027 dictada en lo que respecta al imputado José Antonio Rodríguez Campos por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil diez (2010), consistente en presentación de garantía económica, imposición de impedimento de salida del país sin autorización judicial; **Cuarto:** Reafirma como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, formalizada por la razón social Arboleda, representada por su presidente Juan Heriberto Pérez Arboleda, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados, en contra de Edwin Mosquea Batista, José Antonio Rodríguez Campos y Melvin de Oleo Jiménez, al pago conjunto y solidario de una indemnización

ascendente a la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales por éstos, a consecuencia de su acción; **Quinto:** Condena a Edwin Mosquea Batista, José Antonio Rodríguez Campos y Melvin D’Oleo Jiménez, al pago de las costas civiles, distraídas a favor del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dichos recursos, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y contrario imperio, declara con lugar únicamente la vía impugnativa de los imputados, a fin de modificar parcialmente la sentencia precedentemente, descrita en su ordinal cuarto, para regir en lo adelante la manera siguiente: “**Cuarto:** Reafirma como regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, formalizada por la razón social Arboleda, representada por su principal ejecutivo, señor Juan Heriberto Pérez Arboleda, por intermedio de sus abogados constituidos, en contra de los ciudadanos Edwin Mosquea Batista, José Antonio Rodríguez Campos y Melvin de Oleo Jiménez, en consecuencia, los condena al pago conjunto y solidario de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón (RD\$1,000,000.00) de Pesos, como justa reparación por los daños morales y materiales irrogados por éstos en su perjuicio, a causa de la falta civil retenida en contra de tales imputados”; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena, a la parte querellante y actora civil, Proyecciones y Servicios Arboleda, al pago de las costas procesales; **QUINTO:** Hace constar el voto disidente del magistrado Antonio Otilio Sánchez Mejía, cuya fundamentación consta en esta misma sentencia; **SEXTO:** Vale con la lectura de la presente sentencia notificación para las partes presentes y representadas, quienes quedaron citados en la audiencia de fecha primero (1ro.) de octubre del dos mil trece (2013) “;

Considerando, que los recurrentes Melvin de Oleo Jiménez y Edwin Mosquea Batista, invocan en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia (Art. 426 numeral 2); que la sentencia de la Corte a-qua plantea un punto discordante con decisiones manadas jurisprudencialmente de nuestra Suprema Corte de Justicia, que el criterio de la Corte raya con lo expuesto jurisprudencialmente por nuestro más alto tribunal, el cual ha considerado en sentencia

del 25 de noviembre de 2009, marcada con el número 28, que en síntesis establece que si bien es cierto que los jueces en virtud de lo establecido en el artículo 53 de la norma procesal vigente pueden retener una falta civil aun en caso de una absolución, no es menos cierto que dicho criterio está sujeto a norma ya establecidas por nuestra Corte; **Segundo Medio:** Sentencia de la Corte de Apelación manifiestamente infundada (Art. 426 numeral 3) violación al artículo 172 del Código Procesal Penal; que en la sentencia impugnada los jueces apoderados para dictar su decisión en la forma en que lo hicieron enuncian una serie de hechos y apreciaciones que en nada ligan una participación del punto de vista del comportamiento impropio que señala la Norma Procesal Penal en su artículo 53 al momento de retener una falta civil a un procesado, cometiendo además una violación flagrante al artículo 172 del Código Procesal Penal; al igual que el tribunal de primer grado, la Corte en esta parte explica su fallo basándose en los siguientes hechos: 1- Que la señora Yocasta Caba contacta a la empresa Servicios y Proyecciones Arboleda; 2- Que obra de este contacto se registra la presencia del señor José Antonio Rodríguez Campos; 3- Que es este quien le presenta los presupuestos y que finalmente de los presentados escogen uno; 4- Que es esta quien le entrega al señor Rodríguez Campos los valores recogidos en un cheque; con estos hechos admitidos por el tribunal y no sometidos a dudas habría entonces que examinar la siguiente cuestión: a) Cómo es posible retener una falta a nuestros patrocinados cuando no se ha probado que ellos han participado de manera individual y particular en los hechos enunciados y determinados en el tribunal de fondo, ha quedado evidenciado en lo extraído de la sentencia que el tribunal juzgador no ha ponderado de manera correcta la participación de nuestros patrocinados en las acciones que a juicio de la sentencia causó un daños al querellante; b) Cómo es posible que el tribunal de fondo retuviera en el caso de la especie una falta civil a dos personas que no participaron en los hechos materiales aceptados por el juzgador. Es indudable que la Corte violó el artículo propuesto ya que esta no reparó en darse cuenta que en la acción la cual señala de manera expresa como un proceder impropio no reparó que en esas actuaciones no se encontraban presentes los nombres de los imputados que hoy elevan el presente recurso por consiguiente no hicieron una valoración equitativa de los elementos aportados como prueba en el proceso de forma tal que establecieron la misma retención de falta civil a personas que no

guardaban de frente al proceso la misma preponderancia en los hechos cuestionados y tachados como impropios, estas personas son los señores Melvin de Oleo Jiménez y Edwin Mosquea Batista y es por lo antes expuesto que estos procesados no ameritan cargar en sus hombros el peso de una indemnización; que la jurisdicción de segundo grado no ha dado motivos congruentes, evidentes y fehacientes para justificar la sentencia impugnada, en el aspecto civil, en razón de que no hace una clara y precisa relación entre hecho y derecho para fundamentar su decisión, y es que con esta sentencia los jueces participantes no muestran su verdadero compromiso con el deber de juzgar inteligente e imparcialmente, el que deviene en tan nulo y falto de la debida probidad como los argumentos con los cuales pretenden justificarse”;

Considerando, que el recurrente José Antonio Rodríguez Campos, invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “**Primer Medio:** La falta motivación de la decisión que se impugna; que el tribunal a-quo, incurrió en falta de motivación de la sentencia, toda vez que en las páginas núm. 27, 28 y 29, respectivamente de la sentencia de marras, en sus motivaciones el tribunal a-quo establece las razones porque mantiene la absolución de los imputados, en el entendido que las declaraciones del señor José Antonio Rodríguez Campos, sobre el hecho de la entrega del cheque a la empresa Arboleda, así como es evidente que en su análisis concluyen que las pruebas a cargo presentadas no pudieron destruir la presunción de inocencia, sin embargo en sus motivaciones se limita a transcribir lo que ambos declaran, no expresa tampoco la razón por la cual decide, aunque con menor cuantía mantener las consideraciones civiles; **Segundo Medio:** Contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; que el tribunal a-quo al condenar a los imputados a pagar indemnizaciones por daños morales y materiales a la empresa Arboleda entra en total contradicción con lo establecido en sus ponderaciones en las páginas 27, 28 y 29, en lo relativo en el aspecto civil, llega a la loca y absurda conclusión de que en el imputado (sic) sin ni siquiera valorar que quedó más que establecido que la obra realizada a la Dra. Caba alcanzaba el 90 por ciento de su realización, cuando la misma fue concluida por la empresa Arboleda; **Tercer Medio:** Prueba obtenida ilegalmente; que en el presente proceso invocamos el medio de pruebas obtenidas ilegalmente por el hecho de que el informe presentado por el auditor Lic. Juan Antonio Bidó Reyes

estuvo amparado en facturas prefabricadas a nombre de Getyssa, ya que las mismas se pudo evidenciar su falta de originalidad ya que todos los imputados al ser cuestionados sobre ellas coincidieron en que no eran las de su empresa y además de que estaban sin firmas y sellos, cuando dicho auditor alegaba de que eran facturas originales, no obstante a esto tenían errores garrafales de imprenta, estableciéndose como código de área de República Dominicana el 808, cuando querían referirse al 809, todo esto sin perjuicio al derecho que le confiere a los imputados de tener conocimiento y ser parte de cualquier auditoría que se esté realizando con el fin de producir pruebas en su contra; que no basta para que una persona sea condenada que ella lo sea mediante una sentencia dictada por un tribunal competente. Es necesario asimismo, que en el juicio llevado a cabo se presenten las pruebas necesarias y suficientes para destruir la presunción de inocencia de que está revestido el imputado; pero no solo es menester que se hayan presentado pruebas suficientes como para destruir la presunción de inocencia sino que es necesario, además, que las pruebas presentadas en su contra hayan sido procuradas y obtenidas de modo legal y sin violación a ninguno de los derechos de que disfruta todo ciudadano, todo esto amparado en el artículo 26 del Código Procesal Penal; en otro orden de ideas cabe destacar que el artículo 166 del referido código sobre la legalidad de la prueba; la doctrina anglosajona, basándose en este principio de legalidad, estableció la teoría del “fruto del árbol venenoso” según la cual la prueba que fuere ilegalmente obtenida en violación a las garantías del debido proceso, no pueden ser admisibles por no tener un origen lícito; así mismo el artículo 167 establece la exclusión probatoria”;

Considerando, que los recurrentes Proyecciones y Servicios Arboleda, C. por A. y Juan Heriberto Pérez, invocan en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Errónea aplicación del derecho, motivado por la ilogicidad en la interpretación y motivación de la sentencia; la sentencia objeto del presente recurso de casación, aplicó erróneamente el derecho cuando confirma la sentencia de primer grado, pues suscribió la misma ilogicidad de la referida sentencia en la medida en que aún estando establecido como hecho probado lo contemplado en la acusación, las conclusiones de derecho contienen una errónea aplicación; está más que evidenciado la errónea aplicación del derecho, tanto por el tribunal de primer grado y por la Corte a-quá, como establece el disidente magistrado Antonio Otilio

Sánchez Mejía, en su voto disidente; que existe una errónea aplicación de la norma jurídica y una ilógica interpretación de los hechos, pues el propio tribunal de primer grado, admite la existencia del ilícito, sólo lo condiciona al hecho de que Josefina Yocasta Caba, estuviera centrado con Arboleda (sic), sin embargo, eso fue lo que ocurrió, pues está más que probado en la sentencia misma de primer grado que Josefina Yocasta Caba, llamó a Arboleda, y que contrató con Arboleda y por eso es esta compañía que posteriormente le responde con la terminación de los trabajos, por el hecho de que su departamento de venta distrajo los valores destinados a Arboleda y realizaba la obra al margen de esta; sin embargo la Corte a-qua no observó esa situación y confirmó la sentencia de primer grado, cometiendo los mismos errores que estas; es importante expresar que está más que probado que quien recibió el cheque fue el señor José Antonio Rodríguez y que una vez probado esto, es él quien debe probar la suerte del cheque, ya que también está probado en la acusación y así lo recoge la sentencia de primer grado que los fondos del referido cheque no entraron a las arcas de la compañía, (ver la auditoría y las declaraciones de Heriberto Arboleda), por tanto importa poco a quien le haya entregado el cheque el señor José Antonio Rodríguez Campos, pues él fue el último poseedor probado y no llegó a su destino que era la compañía Arboleda; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de los medios de apelación planteados; que la Corte a-qua, no se versó con relación a los demás medios planteados, y solo se concentró en el primero de ellos, es decir con relación a la desnaturalización de los hechos, la corte no dijo nada al respecto, específicamente la desnaturalización de la contratación de los trabajos por parte del tribunal de primer grado así como de la situación de Riela Pascuala, que le fue puesta en el recurso de apelación y a la cual hizo caso omiso; otro aspecto que no ponderó la Corte es el relativo a los establecidos en los artículo 18 y 19 de la Ley de Cheques, analizando lo planteado en el artículo 18 podemos con certeza establecer que si el endosante es responsable del cambio del cheque y el único endoso válido lo realizó el señor José Antonio Rodríguez Campos, es más que evidente que la suerte del cheque le pertenece y en caso de la especie la suerte del cheque fue que éste fue cambiado, por lo tanto está demostrado el uso”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido en que lo hizo, admitiendo los recursos de apelación interpuestos y declarar con lugar únicamente los de los imputados, modificando parcialmente la

sentencia respecto al monto indemnizatorio, estableció lo siguiente: “a) Que en la especie juzgada cabe advertir que el aspecto penal de la sentencia atacada, a través de las vías recursivas de la razón social Proyecciones y Servicios Arboleda, así como del Ministerio Público, cuenta con una idónea fundamentación fáctica y jurídica, cuyo contenido merece ser confirmado, toda vez que decidió correctamente el asunto deferido de cariz represivo, sin incurrir en los vicios argüidos en interés de esas partes apelantes, ya que en efecto esta jurisdicción de alzada, tras ponderar los medios invocados en la ocasión, pudo comprobar que el ilícito penal fue inexequible de consumarse, pues los elementos constitutivos de la infracción que se contrae a la asociación de malhechores, al uso de documentos falsos y al abuso de confianza quedaron lejos de materializarse, por lo que en ese punto dichos sujetos procesales carecen de razón jurídica, al procurar sanción punitiva en tales circunstancias, máxime cuando no hubo completa manifestación de que el cheque proveniente de la señora Josefina Yokasta Caba para entregarse al ciudadano José Antonio Rodríguez Campos fuera usufructuado por él mediante el correspondiente canje, a quien además le era innecesario valerse de alguna adulteración documental de ese instrumento de pago, puesto que estaba habilitado para cambiarlo en el banco sin mayor dificultad, por estar girado tanto a nombre de Juan Heriberto Pérez Arboleda como en el suyo propio. Entretanto, cabe señalar que los acusadores, ni el privado ni tampoco el público, mostraron voluntad en investigar a la empleada de nombre Alba Casado, persona que fue identificada por el imputado como la recibió finalmente el cheque. Así, por la fuerza procesal que adquiere en nuestro sistema jurídico el principio de presunción de inocencia, les asiste a los acusadores el deber ineludible de probar fehacientemente el hecho punible endilgado a los encartados, cuestión que resultó deficitaria en el caso ocurrente, en tanto que les era permitido igualmente probar la acusación con la presentación de algún video donde figurara la imagen de quien estuvo en la entidad bancaria cambiando el susodicho cheque; b) Que igualmente esta jurisdicción de alzada comparte prima facie la decisión atacada en el aspecto civil, tal como se juzgó en el fuero de primer grado, pues así queda establecido en el artículo 53 del Código Procesal Penal, cuya parte in fine permite que aún cuando opere sentencia absolutoria es dable desde el punto de vista procesal retener falta civil para indemnizar válidamente a las eventuales víctimas, siempre que subsista un proceder

impropio de los imputados que haya generado un daño determinado, lo cual fue evidenciado en el acto decisorio impugnado, pero a juicio de esta Corte los valores económicos consignados resultan excesivos, por lo que hay cabida para rebajar la cuantía pecuniaria reservada para dicho fin por otra más cónsona con el principio de proporcionalidad, en tanto que tras de sí descarta el medio de apelación invocado en interés de los consabidos encartados, por ser carente de asidero jurídico, a la luz del texto legal previamente citado; c) Que este tribunal, al pronunciarse sobre los gastos judiciales, aplica lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, en tanto que en la especie procede condenar al pago de las costas procesales a la parte querellante y actora civil, Proyecciones y Servicios Arboleda, por haber sucumbido en sus pretensiones; d) Que la Corte ha observado rigurosamente todas las normas procesales, tras examinar y ponderar todas las piezas de convicción obrantes en la especie, las cuales fueron leídas en audiencia pública”;

Considerando, que de los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, se colige que un aspecto común a los tres recursos es el vicio invocado respecto a la falta de motivación de la sentencia impugnada; que por la solución que se dará al caso es el único medio que será analizado;

Considerando, que tanto de la síntesis de los recursos de casación interpuestos como del análisis de la decisión impugnada, y de lo anteriormente expuesto de la motivación de la misma, inferimos que efectivamente, tal y como expresan en sus recursos, la Corte a-qua incurre en una falta de motivación, produciendo, en consecuencia, una sentencia manifiestamente infundada, toda vez que la actuación del tribunal de alzada no satisface la exigencia de una tutela judicial efectiva; por consiguiente, procede acoger los indicados recursos, sin necesidad de analizar los restantes medios expuestos;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Melvin de Óleo Jiménez, Edwin Mosquea Batista; José Antonio Rodríguez Campos; Proyecciones y Servicios Arboleda, C. por A. y Juan Heriberto Pérez Arboleda, todos contra la sentencia núm. 259-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional el 29 de octubre de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa la sentencia recurrida y envía el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional a fin de que mediante el sistema aleatorio apodere una Sala distinta de la que conoció el proceso, para una nueva valoración de los recursos de apelación interpuestos; **Tercero:** Compensa el pago de las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2014, NÚM. 37

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 12 de noviembre de 2013. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Edgar de la Rosa. |
| Abogado: | Lic. Wilberto Elías Polanco Suero. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez, e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de mayo de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edgar de la Rosa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1715186-0, domiciliado y residente en la calle El Portal núm. 29, sector El Portal, Santo Domingo, Distrito Nacional, querellante constituido en actor civil; contra la sentencia núm. 220-2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 12 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Wilberto Elías Polanco Suero, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licdo. Wilberto Elías Polanco Suero, actuando a nombre y representación del recurrente Edgar de la Rosa, depositado el 9 de diciembre de 2013, en la secretaría del juzgado a-quo, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de marzo de 2014, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 14 de abril de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 37, 32, 111, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley 2859 modificada por la Ley 62-2000;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 18 de octubre de 2013 Edgar de la Rosa, presentó una querrela con constitución en actor civil ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de Ramón F. Ledesma Rojas, por presunta violación al artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, modificada por la Ley 62-00; b) que para el conocimiento del fondo del asunto resultó apoderada la Cuarta de la Sala de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual, el 12 de noviembre de 2013, dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara el abandono de la acción penal privada, en consecuencia declara el abandono de la acusación presentada por el señor Edgar de la Rosa, en contra del señor Ramón F. Ledesma Rojas, por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Declara la extinción de la acción penal, interpuesta por el señor Edgar de la Rosa, en contra del señor Ramón F. Ledesma Rojas, por las razones expuestas; **TERCERO:** Ordena el archivo definitivo del expediente, a cargo de Ramón

F. Ledesma Rojas; **CUARTO:** Condena a la parte querellante y actor civil Ramón F. Ledesma Rojas, al pago de las costas del proceso, sin ordenar la distracción de las mismas”;

Atendido, que el recurrente invoca como medio de casación, el siguiente: “**Único Medio:** Violación del artículo 124 párrafo núm. 2 del Código Procesal Penal Dominicano”;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto el recurrente sostiene lo siguiente: “El Tribunal a-quo, al momento de dictar su sentencia y declarar la extinción de la acción penal por abandono de la acusación, omitió el plazo de 48 horas que la ley otorga al ahora recurrente para justificar su inasistencia a la audiencia de conciliación del caso; que si bien es cierto, que el artículo 44 del Código Procesal Penal Dominicano, en su ordinal cuarto, así como el 362, establecen que una de las causas de la extinción de la acción penal lo es el abandono de la acción en las infracciones de acción privada, no menos cierto es, que el artículo 124 del mismo texto legal, en su párrafo II, otorga un plazo que le fue violentado al exponente, motivo más que suficiente para que el presente recurso sea acogido en todas sus partes”;

Considerando, que para fallar en la forma que lo hizo el tribunal a-quo fundamentó su decisión al tenor siguiente: “...Que para la audiencia el día 12 de noviembre de 2013 el querellante y actor civil Edgar de la Rosa, no compareció, ni su abogado, Lic. Wilberto Elías Polanco Suero, sin justificar la causa de su incomparecencia, por lo que haciendo acopio de lo establecido en la normativa procesal penal, que establece que si la acusación no se presenta en juicio se da como abandonada, en ese sentido, el tribunal declara el abandono de la acusación y extingue la acción penal incoada por el señor Edgar de la Rosa en contra de Ramón F. Ledesma Rojas, en virtud de lo dispuesto en los artículos 44 numeral 4 y 362 del Código Procesal Penal...”;

Considerando, que por la lectura de la sentencia impugnada se evidencia que el Tribunal a-quo declaró el abandono de la acusación y en consecuencia la extinción de la acción penal privada respecto de la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el hoy recurrente, debido a la incomparecencia de dicha parte el día de la audiencia fijada para la conciliación, no obstante citación legal, esencialmente en virtud de los artículos 44 numeral 4 y 362 del Código Procesal Penal, pero;

Considerando, que el artículo 362 dispone en su primer ordinal: “Además de los casos previstos en este código, se considera abandonada la acusación y extinguida la acción penal cuándo: 1. 1 La víctima o su mandatario no comparece a la audiencia de conciliación, sin causa justificada”;

Considerando, que por su parte el artículo 124 numeral 1 del Código Procesal Penal, establece lo siguiente: “Desistimiento. El actor civil puede desistir expresamente de su acción, en cualquier estado del procedimiento. La acción se considera tácitamente desistida, cuando el actor civil no concreta su pretensión oportunamente o cuando, sin justa causa, después de ser debidamente citado: 1. No comparece a prestar declaración testimonial o a la realización de cualquier medio de prueba para cuya práctica se requiere su presencia; 2. No comparece a la audiencia preliminar; 3. No comparece al juicio, se retire de la audiencia o no presente sus conclusiones. En los casos de incomparecencia, de ser posible, la justa causa debe acreditarse antes del inicio de la audiencia o del juicio; en caso contrario, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha fijada para aquella”;

Considerando, que si bien es cierto, el querellante constituido en actor civil no compareció a la audiencia de conciliación para la cual fue citado, ni tampoco su abogado, no menos cierto es, que para aplicar el desistimiento tácito o el abandono de la acusación y en consecuencia, la extinción de la acción penal en su perjuicio, no sólo es necesario constatar que esa parte haya sido debidamente citada, sino que además debe permitírsele demostrar la causa de la incomparecencia a la audiencia en el plazo de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la fecha fijada para aquella, a los fines de determinar si esta era justa o no; plazo este que aunque esté contenido en el citado artículo 124, por analogía es aplicable para el abandono de la acusación señalado en el artículo 362 de la normativa procesal penal; en consecuencia, procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Edgar de la Rosa, contra la sentencia núm. 220-2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 12 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se

encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del presente caso ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de que apodere un tribunal unipersonal, a excepción de la Cuarta Sala, para el conocimiento del caso; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2014, NÚM. 38

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 10 de octubre de 2013. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Luís Alberto de la Cruz Jerez. |
| Abogado: | Lic. Pedro María Reyes Sánchez. |
| Interviniente: | Merlyn Rosina Rodríguez Gómez. |
| Abogado: | Lic. Israel Rosario Cruz. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de mayo de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto de la Cruz Jerez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula de identidad y electoral núm. 051-0017920-8, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 80, de Los Limones, Villa Tapia, provincia Hermanas Mirabal, contra la sentencia núm. 215, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Pedro María Reyes Sánchez, en representación del recurrente Luis Alberto de la Cruz Jerez, depositado el 10 de diciembre de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. Israel Rosario Cruz, en representación de Merlyn Rosina Rodríguez Gómez, por sí y en representación de su hija menor Meyerlyn Altagracia Monegro Rodríguez, depositado el 26 de diciembre de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 3 de marzo de 2014, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 14 de abril de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 27 de mayo de 2012, ocurrió un accidente de tránsito en el Paraje La Rosa de Cenovi, momentos en que Luis Alberto de la Cruz Jerez conducía el camión placa núm. L143016, colisionó con la motocicleta conducida por Ramón Luis Monegro Mena, quién falleció a consecuencia del citado accidente; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderada la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Francisco de Macorís, el cual dictó su sentencia núm. 00011-2013 el 12 de marzo de 2013, cuyo dispositivo es el que sigue: “**PRIMERO:** Acoge la acusación de manera parcial y en consecuencia declara culpable al ciudadano Luis Alberto de la Cruz Jerez, de violar los 49-1 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por tanto lo condena al pago de una multa de Dos

Mil Pesos (RD\$2,000.00) a favor del Estado Dominicano, por los motivos antes expresados; **SEGUNDO:** Acoge de manera parcial la querrela y constitución en actor civil hecha por el abogado Israel Rosario, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Condena al señor Luis Alberto de la Cruz Jerez, al pago de una indemnización global ascendente a Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) como justa, equitativa y razonable compensación por los daños y perjuicios, pagaderos a favor y provecho de las víctimas y querellantes constituidas, por los motivos que constan en esta sentencia; **CUARTO:** Condena al señor Luis Alberto de la Cruz Jerez, en calidad de imputado al pago de las costas procesales en favor del Estado Dominicano y al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción y en provecho del abogado Israel Rosario, por haberlas avanzado; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día diecinueve (19) del mes de marzo del año 2013, a las 09:00 horas de la mañana; **SÉPTIMO:** Vale notificación para las partes presentes y representadas, la cual se hace efectiva con la entrega de la misma; **OCTAVO:** Advierte a las partes la facultad de ejercer el derecho a recurrir que les inviste constitucionalmente"; c) que por efecto de los recursos de apelación interpuestos contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 215 del 10 de octubre de 2013, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís y su dispositivo es el que sigue: "**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Israel Rosario Cruz y Marisol García Oscar, abogados de la parte civil, quienes actúan a nombre y representación de la ciudadana Merlyn Rosina Rodríguez Gómez, de fecha quince (15) del mes de abril del año dos mil trece (2013), en contra de la sentencia marcada con el núm. 00011/2013, de fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), dictada por la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito San Francisco de Macorís; **SEGUNDO:** Revoca la decisión impugnada por errónea interpretación de una norma jurídica y falta de motivación en cuanto a la condena en daños y perjuicios se refiere. Y en uso de las potestades conferidas por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, emite decisión propia en base a los hechos fijados por el tribunal de primer grado, por consiguiente, declara culpable Luis Alberto de la Cruz Jerez, de violar el artículo 49.1 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos de Motor, por tanto lo condena al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, a favor del Estado Dominicano, y lo condena a dos (2) años de prisión suspensivos

de acuerdo al artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo las siguientes condiciones: a) la obligación de comparecer el día 8 de cada mes por ante la Jueza de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial; b) abstenerse de inferir bebidas alcohólicas y sustancias controladas, así como abstenerse de visitar lugares donde se expendan; c) abstenerse de portar armas de fuego. Se condena el imputado al pago de una indemnización de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor de la parte civil y constituida; **TERCERO:** En cuanto al recurso interpuesto por el Licdo. Pedro María Reyes Sánchez, abogado de la defensa, quien actúa a nombre y representación del ciudadano Luis Alberto de la Cruz Jerez, de fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), en contra de la sentencia núm. 00011/2013, de fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), dictada por la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito San Francisco de Macorís, lo rechaza por falta de sustentación; **CUARTO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas”;

Considerando, que el recurrente Luis Alberto de la Cruz Jerez, esgrime en su escrito de casación, en síntesis, lo siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Que los jueces de segundo grado cuando rechazan el recurso de apelación interpuesto por quien suscribe, lo hacen bajo los siguientes supuestos, plasmados en la Pág. 10 numeral 6 de la hoy atacada sentencia, veamos: “en cuanto al segundo recurso, interpuesto por el Licdo. Pedro María Reyes Sánchez, a nombre y representación del imputado Luis Alberto de la Cruz Jerez, estos no han comparecido a la audiencia a sustentar su recurso, además de que analizado este recurso el mismo no contiene una descripción de los medios que impugnan ni está subsumido dentro de los motivos previstos en la normativa procesal que regula el recurso de apelación, ya que tan solo hace una enumeración genérica del articulado que condiciona la admisibilidad del recurso sin ninguna fundamentación ni medio, razón por la cual procede su rechazo”. Si bien es cierto, que quien suscribe no compareció a la referida audiencia, no menos cierto que los jueces de primer grado, frente a la inasistencia del abogado recurrente, están obligados a contestar punto por punto el recurso de apelación que quien suscribe depositó ante dicha corte en tiempo hábil, no utilizando formulas genéricas como lo hizo la corte en el párrafo antes citado, y esto lo explicamos a continuación: La corte no debió rechazar nuestro recurso bajo ese argumento, tomando

en consideración lo prescrito en el artículo 421 del Código Procesal Penal, que entre otras cosas dispone, que el recurso de apelación se conoce con las partes que comparecen, es decir si no comparece una parte, aunque no se sustente oralmente el recurso, la corte está en la obligación de constatar de forma íntegra el recurso interpuesto por las partes, no pudiendo esto constituir nunca un motivo para que el mismo sea rechazado, y así lo ha establecido en innumeradas decisiones nuestra honorable suprema corte de justicia, incluso negándole además al imputado el derecho que tiene a que la corte pueda acoger aún no se hayan planteado, alegado o solicitado, a favor del imputado errores de índole constitucional, que conforme al Art. 400 de la normativa procesal penal, la Corte está obligada a acogerlo de oficio. Continúa exponiendo la Corte de Apelación en el párrafo, mediante el cual nos rechazaron nuestro recurso lo siguiente: “además de que analizado este recurso el mismo no contiene una descripción de los medios que impugnan ni esta subsumido dentro de los motivos previstos en la normativa procesal que regula el recurso de apelación, ya que tan solo hace una enumeración genérica del articulado que condiciona la admisibilidad del recurso sin ninguna fundamentación ni medio, razón por la cual procede su rechazo”. Nos preguntamos, acaso no constituye esto una sustitución del deber de motivar por la utilización de fórmulas genéricas? Evidentemente que si, por qué? Pues el deber de motivar no se satisface con el ejercicio simple, y trivial que hace la Corte, la misma debió especificar en qué consistió la no descripción de los motivos previstos por la normativa procesal que regula el recurso de apelación, en que consistió tal omisión, así como también, el por qué el mismo no estaba debidamente fundamentado y el por qué no tenía razón, por tanto la Corte no debió solo limitarlo a enunciarlo, vulnerando así el deber de motivar y por vía de consecuencia la esencia de ese principio de carácter constitucional”;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su decisión, respecto al recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente, estableció lo siguiente: “En cuanto al segundo recurso, el interpuesto por el Licdo. Pedro María Reyes Sánchez, a nombre y representación del imputado Luis Alberto de la Cruz Jerez, estos no han comparecido a la audiencia a sustentar su recurso, además de que analizado este recurso el mismo no contiene una descripción de los medios que impugnan ni está subsumido dentro de los motivos previstos en la normativa procesal que

regula el recurso de apelación, ya que tan solo hace una enumeración genérica del articulado que condiciona la admisibilidad del recurso sin ninguna fundamentación ni medio, razón por la cual procede su rechazo”;

Considerando, que del análisis de la decisión impugnada, se observa que tal y como esgrime el recurrente, la Corte se avocó a conocer el fondo del referido recurso de apelación sin la presencia del imputado recurrente, ni de su representante legal, bajo el entendido de que él mismo había sido citado para el conocimiento de la audiencia; pero, entre las piezas que conforman el proceso no se comprueban citaciones a las partes envueltas en el mismo, por lo que se le ha violentado el derecho de defensa al recurrente Luis Alberto de la Cruz;

Considerando, que de igual forma, se pone de manifiesto, que contrario a lo argüido por la Corte a-qua, el escrito contentivo del recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Pedro María Reyes Sánchez, en representación del imputado Luis Alberto de la Cruz, establece medios fundamentados en impugnaciones probatorias, lo cual debió haber sido contestado; por lo que, la Corte actuó erradamente al rechazar el recurso, basándose en que el mismo no contenía una descripción de los medios que impugnaba y no estaba subsumido en los motivos previstos en la normativa procesal, en consecuencia, y de acuerdo a lo estipulado en el artículo 418 del Código Procesal Penal, procede declarar con lugar el presente recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Merlyn Rosina Rodríguez Gómez en el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto de la Cruz Jerez, contra la sentencia núm. 215, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación y casa la referida decisión, ordenando el envío por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2014, NÚM. 39

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación de Puerto Plata, del 12 de julio de 2013. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrentes: | Marcia de León Arias y compartes. |
| Abogado: | Licdo. Jorge Antonio Pérez. |
| Intervinientes: | Hans Otto Jensen y compartes. |
| Abogados: | Licda. Ydaísa Núñez Clark y Lic. Ramón E. Ramos Núñez. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de mayo de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcia de León Arias, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0008138-8, domiciliada y residente en la urbanización La Colonial, apartamento B, tercer nivel, Plaza Mora, Cabaquete, del municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, imputada; Tenedoras Sosmar EIRL, tercera civilmente demandada, y compañía de seguros DHI

Atlas, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 00337-2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 12 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Jorge Antonio Pérez, en representación de los recurrentes Marcia de León Arias, Tenedoras Sosmar EIRL y compañía de seguros DHI Atlas, depositado el 21 de agosto de 2013 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Ydaisa Núñez Clark y Ramón E. Ramos Núñez, a nombre y representación de Hans Otto Jensen, Udo Jensen y Claudia Jensen Schwarz, depositado el 9 de septiembre de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 10 de diciembre de 2013, que declaró admisible el referido recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 27 de enero de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 22 de noviembre de 2011, ocurrió un accidente de tránsito en el tramo carretero Cabarete-Sosúa, en el municipio de Cabarete, provincia de Puerto Plata, donde Marcia de León Arias, quien conducía un automóvil, atropelló a la señora Helga Jansen Butsch, a consecuencia de lo cual esta última recibió diversos golpes y heridas que le ocasionaron la muerte; b) que para conocer de la infracción de tránsito fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, el cual dictó su sentencia núm. 00022/13 el 13 de mayo de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara culpable a la señora Marcia de León Arias, de violar los artículos 49 numeral 1, 61 letra a y 65 de la Ley 241

sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia se condena a siete (7) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Suspende de manera total la ejecución de la pena impuesta a cargo Marcia de León Arias, bajo las siguientes condiciones: a) residir en el lugar y someterse a la vigilancia que indique el Juez de la Ejecución de la Pena; b) abstenerse de viajar al extranjero; c) abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su horario de trabajo; d) prestar trabajo de utilidad pública o interés social conforme indique el Juez de la Ejecución de la Pena; **TERCERO:** Dispone que en caso de incumplimiento de las condiciones anteriormente especificadas, Marcia de León Arias, cumpla la totalidad de la pena impuesta en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe, de esta ciudad de Puerto Plata; **CUARTO:** Rechaza la solicitud de la suspensión de la licencia, por los motivos antes expuestos. Aspecto civil: **QUINTO:** Ratifica la constitución en actores civiles formulada por los señores Hans Otto Jansen, Udo Jansen y Claudia Jansen Schwarz, en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, se condena a la señora Marcia de León Arias, por su hecho personal, en calidad de conductora, de manera conjunta y solidariamente con Tenedora Sosmar, EIRL, en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón Ochocientos Mil Pesos (RD\$1,800,000.00), distribuidos de las siguientes maneras: a) La suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) a favor del señor Hans Otto Jansen, b) la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor de Udo Jansen y c) La suma de: Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor de la señora Claudia Jansen Schwarz, como justa reparación por los daños morales y materiales recibidos a causa del accidente, así como un (1%) de utilidad mensual a título de indemnización a partir de la sentencia; **SEXTO:** Condena a la señora Marcia de León Arias y Tenedora Sosmar EIRL, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria a la compañía DHI-Atlas, S. A., en su calidad de ente aseguradora del vehículo, hasta el monto de la póliza emitida; **OCTAVO:** Rechaza las solicitudes de exclusiones realizadas por la defensa de la imputada, por los motivos antes expuestos; **NOVENO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día lunes veinte (20) del mes de mayo del año dos mil trece (2013) a las (03:00 P.M.) horas de la

tarde, valiendo citación legal para las partes presentes y representadas”; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por la imputada, la tercera civilmente demandada y la entidad aseguradora, intervino la sentencia núm. 00337-2013, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 12 de julio de 2013, cuyo dispositivo se describe a continuación: “**PRIMERO:** Declara Inadmisibles en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto a las tres y veintitrés (3:23) minutos horas de la tarde, del día dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil trece (2013), por el Licdo. Jorge Antonio Pérez, quien actúa en nombre y representación de la señora Marcia de León Arias, Tenedora Sosmar EIRL y la compañía de seguros DHI-Atlas, debidamente representada por el señor Félix Rolando Franco Marte, en contra de la sentencia núm. 00022/13, dictada en fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, el medio siguiente: “**Único Medio:** Sentencia de la corte de apelación contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto, los recurrentes exponen el siguiente argumento: “Los alegatos para declarar inadmisibles el recurso de apelación es que el recurso fue sometido fuera de plazo, bajo el criterio de que la lectura de la sentencia fue el día 20 de mayo de dos mil trece (2013) y que dicho plazo venció el día 4 de junio de dos mil trece (2013); la Corte a-qua comete el error en cuanto a la interpretación del artículo 335 del Código Procesal Penal, pues el plazo para recurrir una sentencia corre a partir de la notificación íntegra de la sentencia, no a partir de la lectura de la misma, a menos que el día de la lectura las partes hayan comparecido y se les haya entregado la sentencia, caso en el cual no fue así; que es evidente y no cabe duda que al ser entregado el día cinco (5) de junio del 2013 la copia de la sentencia es a partir de ahí que comienza a correr el plazo para los recursos de apelación”;

Considerando, que la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, esencialmente, la Corte a-qua procedió a declarar inadmisibles por tardío el recurso de apelación interpuesto por los actuales recurrentes, justificado en que la sentencia emitida por el tribunal de

primer grado fue leída íntegramente el 20 de mayo de 2013; sin embargo, dichos recurrentes interpusieron su recurso de apelación el 18 de junio de 2013, es decir, posterior al plazo de diez días establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal para tales fines;

Considerando, que al tenor del artículo 143 del Código Procesal Penal, los plazos determinados por días, como es el caso de la especie, comienzan a correr al día siguiente de su notificación;

Considerando, que el artículo 335 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “Redacción y pronunciamiento. La sentencia se pronuncia en audiencia pública “En nombre de la República”. Es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación. Acto seguido, el tribunal se constituye nuevamente en la sala de audiencias. El documento es leído por el secretario en presencia del imputado y las demás partes presentes. Cuando, por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora, sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se lee tan sólo la parte dispositiva y uno de los jueces relata de manera resumida al público y a las partes los fundamentos de la decisión. Asimismo, anuncia el día y la hora para la lectura integral, la que se lleva a cabo en el plazo máximo de cinco días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva. La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa”;

Considerando, que el referido artículo 142 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: “Notificaciones. Las resoluciones y los actos que requieren una intervención de las partes o terceros se notifican de conformidad con las normas prácticas dictadas por la Suprema Corte de Justicia. Estas deben asegurar que las notificaciones se hagan a la brevedad y ajustadas a los siguientes principios: 1) Que transmitan con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la resolución o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento; 2) Que contengan los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes; 3) Que adviertan suficientemente al imputado o a la víctima, según el caso, cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a plazo o condición”;

Considerando, que esta alzada decidió ampliar el concepto de la notificación de la sentencia con la lectura integral, supeditando la misma a que las partes reciban una copia completa de la sentencia, o que éstas

hayan sido debidamente convocadas a la audiencia donde se de lectura de la decisión y que haya prueba de que la misma estuvo lista, ya que las partes están obligadas a comparecer a dicha audiencia;

Considerando, que en la especie, no se evidencia que el tercero civilmente demandado ni la entidad aseguradora hayan quedado debidamente convocados para la audiencia en la cual se procedió a dar lectura íntegra a la sentencia de primer grado, ni que la misma les haya sido notificada en su domicilio con posterioridad, situación que la Corte a-qua debió de verificar y no hizo; por lo que, con su accionar, la alzada incurrió en una errónea aplicación de la norma, lo que devino en una violación al derecho de defensa de las partes; en consecuencia, procede acoger el presente medio de casación;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Hans Otto Jensen, Udo Jensen y Claudia Jensen Schwarz, en el recurso de casación interpuesto por Marcia de León Arias, Tenedoras Sosmar EIRL y compañía de seguros DHI Atlas, contra la sentencia núm. 00337-2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 12 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara con lugar el indicado recurso; en consecuencia, casa la referida sentencia y ordena el envío del caso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2014, NÚM. 40

| | |
|------------------------------|---|
| Resolución impugnada: | núm. 460-ts-2013 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de septiembre de 2013. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrentes: | Mario Antonio Lantigua Estrella y compartes. |
| Abogados: | Licdos. Praxédes Francisco Hermón Madera y Franklin Estévez Flores. |
| Recurridos: | Yesenia Bienvenida Custodio Arias y Orismendy Pichardo Colón. |
| Abogados: | Licdos. Niki Rafael Minaya Jáquez y Ángel Vicente Montero. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de mayo de 2014, año 171o de la Independencia y 151o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario Antonio Lantigua Estrella, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 001-1800974-5, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 157 p/a, El Maguito, La Feria, Distrito Nacional, imputado y civilmente

responsable, Secretariado Administrativo de la Presidencia, tercero civilmente responsable y Seguros Atlántica Insurance, S. A., entidad aseguradora, contra la resolución núm. 460-TS-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Praxedes Francisco Hermón Madera, por sí y por el Lic. Franklin Estévez Flores, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de los recurrentes Mario Antonio Lantigua Estrella, el Secretariado Administrativo de la Presidencia y Seguros Atlántica Insurance, S. A.;

Oído a los Licdos. Niki Rafael Minaya Jaquez y Ángel Vicente Montero, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, Yesenia Bienvenida Custodio Arias y Arismendy Pichardo Colón, en representación de los menores Jeremi Ariel y Arismendy Pichardo Custodio;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Praxedes Francisco Hermon Madera y Franklin Estévez Flores, actuando a nombre y representación de los recurrentes Mario Antonio Lantigua, Secretariado Administrativo de la Presidencia, Seguros Atlantica Insurance, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 29 de octubre de 2013, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución núm. 68-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de enero de 2014, que declaró admisible el recurso citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 17 de febrero de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes Núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 15 de agosto de 2010, ocurrió un accidente de tránsito en el Mirador Sur, calle de la Salud, Distrito Nacional, donde el señor Mario Antonio Lantigua Estrella, conductor de la motocicleta marca Suzuki, placa núm. N432623, propiedad del Secretariado Administrativo de la Presidencia, asegurada por Atlántica Insurance, S. A., atropelló a la señora Yesenia Bienvenida Custodio Arias y a los menores de edad Arismendy Pichardo Custodio y Jeremi Ariel Pichardo Custodio, quienes resultaron lesionados a raíz del accidente en cuestión; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, el cual dictó su sentencia el 5 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara al señor Mario Antonio Lantigua Estrella, culpable de violar los artículos 49 literales a y c, 65 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de la señora Yesenia B. Custodio Arias, y sus hijos menores Yeremi Ariel y Arismendy Pichardo Custodio; **SEGUNDO:** Condena a Mario Antonio Lantigua Estrella, al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), así como al pago de las costas penales del proceso; Aspecto civil: **TERCERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por los señores Yesenia B. Custodio Arias, por sí misma y conjuntamente con el señor Arismendy Pichardo Colón, en representación de los menores agravados Jeremi Ariel y Arismendy Pichardo Custodio, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de esta constitución, la acoge, en consecuencia condena a Mario Antonio Lantigua Estrella y Secretariado Administrativo de la Presidencia, al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), divididos de la siguiente manera: Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), en beneficio del menor Arismendy Pichardo; Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en beneficio de la señora Yesenia B. Custodio Arias; y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en beneficio de Yeremi Ariel Pichardo Custodio, valorados de conformidad con las lesiones sufridas por cada uno de ellos, y como justa reparación por los daños físicos y psicológicos sufridos a consecuencia del acto ilícito cometido; **QUINTO:** Condena a Mario Antonio Lantigua Estrella y a Secretariado Administrativo de la Presidencia, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Natividad de Jesús Jiménez y Ángel Vicente Montero,

quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Ordena la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros Atlántica Insurance, S. A., hasta la concurrencia del monto de la póliza emitida en beneficio del vehículo causante del accidente; **SÉPTIMO:** Fija la lectura integral de la presente decisión para el día 12 de septiembre de 2012, a las 4:00 de la tarde, quedando convocadas las partes presentes y representadas"; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada en casación, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de septiembre de 2013, y su dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos: A) En fecha dos (2) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), por el Dr. Jorge Luis de los Santos, en representación del imputado Mario Antonio Lantigua Estrella y la compañía de Seguros Atlántica Insurance, S. A.; b) En fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), por el Lic. Práxenes Francisco Hermón Madera y Franklin Estévez Flores, en representación de Mario Antonio Latigua Estrella y la entidad Secretariado Administrativo de la Presidencia, y la compañía de seguros Atlántica Insurance, S. A., ambos contra la sentencia núm. 020-2012, de fecha cinco (5) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala I, Distrito Nacional, por lo motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente resolución; **SEGUNDO:** Ordena a la Secretaria de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar la notificación de la presente resolución, a las partes, señores: 1. Mario Antonio Lantigua Estrella, imputado; 2. Dr. Jorge Luis de los Santos, en representación del imputado Mario Antonio Lantigua Estrella y la compañía de seguros Atlántica Insurance, S. A.; 3. Lic. Práxenes Francisco Hermón Madera y Franklin Estévez Flores, en nombre y representación del imputado Mario Antonio Lantigua Estrella y la entidad Secretariado Administrativo de la Presidencia, y la compañía de seguros Atlántica Insurance, S. A.; 4.- Yesenia Bienvenida Custodio Arias, querellante y actora civil; 5. Lic. Ángel Vicente Montero, por sí y por la Lic. Natividad de Jesús Méndez, en representación de la parte querellante y actora civil; 6.-Procurador General de esta Corte";

Considerando, que los recurrentes Mario Antonio Lantigua, Secretariado Administrativo de la Presidencia, Seguros Atlántica Insurance, S. A., invocan en su recurso de casación, en síntesis, los medios siguientes:

“Primer Medio: Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. Basta con examinar la resolución dictada por la Corte a-quá para comprobar que fue dictada en dispositivo, sin ofrecer motivos de hecho y de derecho que justifiquen las condenaciones penales y civiles que recoge el acto jurisdiccional impugnado, en abierto desconocimiento del artículo 24 del Código Procesal Penal, soslayando a su vez las garantías procesales a favor de los recurrentes y del denominado bloque de constitucionalidad, que incluye la protección de los derechos de los justiciables reconocidos por acuerdos internacionales. Independientemente, de este medio propuesto, así como otros alegados por los recurrentes es evidente que la resolución no satisface las exigencias legales y que conduce necesariamente la casación de la resolución. Continuando con las críticas dirigidas a la resolución impugnada, es preciso destacar que la Corte a-quá al fallar y decidir en la forma que lo hizo, el caso que hoy ocupa la atención de los jueces de la Corte a-quá incurrieron en el vicio de falta de base legal, toda vez que una resolución no puede en modo alguno pretender sustentarse en versiones o declaraciones de una parte interesada, sin que existan otros medios adicionales de prueba que sienten sobre bases jurídicas firmes la resolución que sirve de fundamento a la condenación. Es por ello que, en otro aspecto la resolución recurrida acusa una lamentable deficiencia, puesto que no existe una relación de los hechos que en el primer aspecto, el civil, muestra los elementos de juicio que en el orden de las pruebas retuviera la Corte a-quá para pronunciar las condenaciones en contra de los recurrentes, razón por la cual, la resolución debe ser casada. La sentencia dictada por el Tribunal de primer grado y confirmada por la Corte a-quá contiene una indemnización excesiva e irrazonable. Fijaos bien magistrados, que los jueces de la Corte a-quá no observaron que en el recurso de apelación se le hizo saber que la sentencia apelada fue notificada en fecha 8 del mes de marzo del año 2013, siendo recurrida en tiempo hábil en fecha 18 de marzo de 2013, toda vez que la juzgadora de primer grado convocó para la lectura de fecha 5 de marzo de 2012, pero ese día no se dio lectura a dicha sentencia, quedando dicha lectura sin fecha fija, teniendo los recurrentes conocimiento de la sentencia de primer grado mediante la notificación hecha 8 de marzo anteriormente indicado, razón por la cual, la inadmisibilidad pronunciada carece de fundamento y por lo tanto, la resolución debe ser casada con todas sus consecuencias legales. La resolución carece de motivos, toda vez que los recurrentes tomaron

conocimiento de la decisión de primer grado mediante la notificación de fecha 8 de marzo de 2013, como se ha expuesto anteriormente, razón por la cual, dicha resolución debe ser casada. **Segundo Medio:** Falta de motivos y base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. En la especie, existe una falta de motivación en un aspecto, y en el otro, existe una ausencia de valoración de las pruebas que obran en el expediente”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido, lo siguiente: “1) Que del análisis y ponderación de las actuaciones remitidas a esta Corte, la sentencia recurrida y los alegatos esgrimidos por ambas partes recurrentes, hemos constatado lo siguiente: a) Que la sentencia recurrida fue dictada en dispositivo en fecha cinco (5) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), fecha en la cual quedó fijada su lectura íntegra para el día doce (12) de septiembre del mismo año 2012, quedando debidamente convocadas las partes hoy recurrentes; b) Que en fecha doce (12) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), se efectuó la lectura íntegra de la sentencia; c) Que las partes hoy recurrentes no comparecieron a la audiencia de lectura íntegra de la sentencia para la cual habían sido convocados tal y como indicamos precedentemente; d) Que el Lic. Jorge Luis de los Santos, en nombre y representación del imputado y de la compañía de Seguros, ahora recurrente toma conocimiento de la sentencia impugnada mediante entrega y notificación que le hizo el Tribunal a-quo, en fecha diecinueve (19) de septiembre del año dos mil doce (2012); e) Que el Ministerio Administrativo de la Presidencia, y la compañía de seguros Atlántica Insurance, S. A., también recurrente, toman conocimiento de la sentencia recurrida, mediante notificación hecha a requerimiento de la parte querellante, en fecha ocho (8) de marzo del año dos mil trece (2013); f) En fecha dos (2) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), el Dr. Jorge Luis de los Santos, en representación del imputado Mario Antonio Lantigua Estrella y la compañía de Seguros Atlántica Insurance, S. A, interpuso recurso de apelación; g) En fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), el Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera y Franklin Estévez Flores, en representación de Mario Antonio Lantigua Estrella y la entidad Secretariado Administrativo de la Presidencia, y la compañía de seguros Atlántica Insurance, S. A., interpusieron recurso de apelación; 2) El cotejo de estas actuaciones dejan ver, que las partes ahora recurrentes, ni sus

representantes legales, comparecieron a la audiencia de lectura íntegra de la sentencia, no obstante estar debidamente convocados, la cual se produjo en la fecha indicada por el tribunal (12 de septiembre del año 2012). 3) Que analizado el comportamiento de estas partes frente a su incomparecencia, debemos necesariamente determinar si en esta etapa del proceso se han observado o no las reglas del debido proceso, en ese sentido precisamos, que dichas partes quedaron debidamente convocadas en la audiencia, de fecha cinco (5) de septiembre del año 2012, para la lectura íntegra de la sentencia. Que en ese orden de ideas, podemos considerar, que los recursos de apelación ya referidos, devienen en inadmisibles, por haber quedado establecido que estas partes estuvieron debidamente informadas del discurrir del proceso, situación que los coloca en óptimas condiciones de ejercer en tiempo hábil su derecho al recurso, cosa que no hicieron, de conformidad la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal, que dispone: ...“la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa”; 4) Que al tenor de las consideraciones antes expuestas, los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha dos (2) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), por el Dr. Jorge Luis de los Santos, en representación del imputado Mario Antonio Lantigua Estrella y la compañía de Seguros Atlántica Insurance, S. A.; b) En fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), por el Licdo. Práxedes Francisco Hermón Madera y Franklin Estévez Flores, en representación de Mario Antonio Latigua Estrella y la entidad Secretariado Administrativo de la Presidencia, y la compañía de seguros Atlántica Insurance, S. A., ambos contra la sentencia núm. 020-2012, de fecha cinco (5) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala I, Distrito Nacional, devienen en inadmisibles, por haber sido interpuestos fuera del plazo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, lo cual se establece en la parte dispositiva de la presente decisión. 5) Que por los motivos expuestos anteriormente, esta Corte entiende que no debe avocarse al análisis de los alegatos de las partes recurrentes, toda vez que dichos recursos devienen en inadmisibles por tardíos”;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, por la solución que dará en la especie, sólo procederá a examinar lo argumentado por los recurrentes Mario

Antonio Lantigua Estrella, el Secretariado Administrativo de la Presidencia y Seguros Atlántica Insurance, S. A., en relación a que la Corte a-qua al decidir como lo hizo inobservó la fecha en que le fue notificada la decisión de primer grado a los recurrentes, 8 de marzo del 2013, y que su recurso de apelación fue interpuesto el 18 de marzo de 2013, por lo cual se encontraba en tiempo hábil, tomando en consideración que la decisión atacada no fue leída íntegramente en la fecha pautada por el Juzgado a-quo;

Considerando, que del examen de la decisión impugnada, se advierte que la Corte a-qua al declarar inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por Mario Antonio Lantigua Estrella, el Secretariado Administrativo de la Presidencia y Seguros Atlántica Insurance, S. A., tomó en consideración el comportamiento de estas partes frente a su incomparecencia, en razón de que habían sido debidamente convocados por el Tribunal de primer grado en la audiencia de fondo para la lectura integral de la sentencia y no comparecieron a la misma;

Considerando, que si bien es cierto, que el artículo 335 del Código Procesal Penal en su parte in fine establece "...La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa"; lo que instituye un eficiente mecanismo para romper la inercia o dejadez de los actores del proceso que no comparecen al llamado de la justicia para asistir a la lectura íntegra de la decisión adoptada, con el objetivo de que las partes tengan cabal conocimiento de la motivación de la sentencia que les atañe, y en consecuencia estén en condiciones de poder recurrir la misma; no menos cierto es, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha interpretado de manera racional el concepto de la notificación de la sentencia con la lectura integral, supeditando la misma a que las partes reciban una copia completa de la sentencia, o que éstas hayan sido debidamente convocadas a la audiencia, donde se de lectura de la decisión y que haya prueba de que hubo disponibilidad de la misma para ser entregada, ya que las partes están obligadas a comparecer a dicha audiencia; marcando como diferencia, que cuando el imputado se encuentre en prisión siempre debe ser notificado a persona o en el recinto carcelario;

Considerando, que en la especie y conforme criterio establecido por esta alzada, la Corte a-qua antes de pronunciar la inadmisibilidad de los

recursos de apelación interpuestos por los hoy recurrentes, por éstos no haber comparecido a la lectura íntegra del fallo dictado por el Tribunal de primer grado no obstante haber sido debidamente convocados para ello, debió comprobar además de la procedencia de dicha convocatoria, que el día pautado para la presente lectura integral, una vez leída la sentencia esta haya quedado a disposición de las partes, es decir, que real y efectivamente se pueda probar que el día pautado para la lectura, la decisión se encontraba en condiciones de ser retirada, lo cual se verificaría hasta con el acta de audiencia levantada a tal efecto, lo que no ocurrió en el caso de que se trata;

Considerando, que al no existir entre los legajos del expediente una constancia o prueba de que efectivamente la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado haya sido leída íntegramente en la fecha para la cual fueron debidamente convocadas las partes del proceso, o de que en el supuesto de que hubiese sido leída en la fecha convenida estuviera a disposición de las partes, aun cuando estas hayan cumplido o no con su deber de comparecer, mal podría la Corte a-qua tomar la fecha de la supuesta lectura integral como parámetro para el cómputo del plazo para la interposición de recurso contra la misma; por consiguiente, procede acoger el aspecto examinado del presente recurso de casación;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Mario Antonio Lantigua, Secretariado Administrativo de la Presidencia, Seguros Atlántica Insurance, S. A., contra la resolución núm. 460-TS-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa la decisión impugnada, ordenando el envío del asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que designe una de sus Sala, con excepción de la Tercera Sala, a fin de que realice una nueva valoración sobre la admisibilidad de los recursos de apelación de los hoy recurrentes; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2014, NÚM. 41

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de mayo de 2013. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | La Colonial, S. A. |
| Abogados: | Licdos. Sandy Pérez, José Pérez Gómez, Olivo Rodríguez Huertas y Dr. Luis E. Escobal Rodríguez. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de mayo de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Colonial S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 198-2013, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a la recurrente, La Colonial, S. A., quien estuvo representada por el Lic. Sandy Pérez por sí y por el Dr. Luis E. Escobal Rodríguez y los Licdos. José Pérez Gómez y Olivo Rodríguez Huertas;

Oído al Licdo. Sandy Pérez por sí y por el Dr. Luis E. Escobal Rodríguez y los Licdos. José Pérez Gómez y Olivo Rodríguez Huertas, en representación de la recurrente, La Colonial, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Luis E. Escobal Rodríguez y los Licdos. José Pérez Gómez y Olivo Rodríguez Huertas, actuando en nombre y representación de La Colonial, S. A., compañía de seguros, depositado el 6 de junio de 2013 en la secretaría de la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de noviembre de 2013, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por La Colonial, S. A., y fijó audiencia para conocerlo el 26 de diciembre de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; el artículo 319 del Código Penal Dominicano; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 7 de abril de 2011, el Ministerio Público interpone formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Francisco Montero Montero, por presunta violación a los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano; b) que apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, para instruir la sumaria correspondiente, dictó el 13 de octubre de 2011 auto de apertura a juicio, enviando al procesado a juicio; c) que fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, para el conocimiento del fondo del asunto,

dictando su sentencia núm. 204/2012 el 29 de agosto de 2012, cuyo dispositivo aparece copiado dentro de la decisión impugnada; d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por: 1) la Lic. Sonia Virginia Hernández Ruiz, Procuradora Fiscal Adjunta, Directora del Departamento de Litigación Definitiva; 2) Lic. José B. Pérez Gómez, en representación de La Colonial, S. A., siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 198-2013, el 6 de mayo de 2013, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) la Licda. Sonia Virginia Hernández Ruiz, Procuradora Fiscal Adjunta Directora del Departamento de Litigación Definitiva, Santo Domingo, en fecha diez (10) de octubre del año dos mil doce (2012); b) el Licdo. José B. Pérez Gómez, actuando a nombre y representación de la compañía La Colonial de Seguros, S. A., en fecha diecisiete (17) de octubre del año dos mil doce (2012), ambos en contra de la sentencia de fecha veintinueve (29) de agosto del año dos mil doce (2012), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Rechaza la moción de la defensa del imputado Francisco Montero Montero, sobre la aplicación de la excusa legal de legítima defensa, por improcedente, infundada y carente de base legal; **Segundo:** Varía la calificación jurídica del 295 del Código Penal Dominicano hacia el 319 del Código Penal Dominicano, sobre homicidio involuntario; **Tercero:** Declara al imputado Francisco Montero Montero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 014-0012255-0, actualmente se encuentra en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable de violar las disposiciones del artículo 319 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Joel Santos González, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal en el presente hecho; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión; así como al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes José Emilio Santos, María Elena González Peralta, Leonel Minaya García, a través de su abogado constituido, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo, acoge de manera parcial, excluyendo al Banco Popular Dominicano, por no probar la relación de comitente

preposé entre la entidad y el imputado; se compensan las costas civiles del proceso; **Quinto:** Condena solidariamente al imputado Francisco Montero Montero y la Corporación de Seguridad Integral (CORCISA), al pago de una indemnización de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00); **Sexto:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía La Colonial de Seguros, por el monto indicado como indemnización de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00); **Séptimo:** Convoca a las partes del proceso para el próximo 5 de septiembre de 2012, a las 9:00 A. M., a los fines de dar lectura íntegra a la presente decisión'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia, por no estar la misma afecta de ninguno de los vicios esgrimidos por las partes recurrentes; **TERCERO:** Exime a las partes respecto de las costas penales del procedimiento, y condenar a la parte recurrente La Colonial de Seguros, S. A., al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Ángel Polanco, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que la recurrente La Colonial, S. A., por intermedio de su defensor técnico, en su escrito, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “**Primer Medio:** Omisión de estatuir en cuanto a las conclusiones presentadas por La Colonial, S. A., compañía de seguros. La Colonial, S. A., compañía de seguros, propuso ante la Corte a-qua como medio de defensa ser excluida del presente proceso, en razón de que en el artículo 3 de las exclusiones generales de la póliza de seguros núm. 1-2-830-0090281, suscrita entre la Corporación de Seguridad Integral, S. A., y La Colonial, S. A., específicamente los literales d y m, dicen que su responsabilidad no está comprometida en casos como el de la especie y por vía de consecuencia, cualquier sentencia a intervenir no le será oponible, toda vez que se trata de una cláusula de exclusión de riesgo, cuya validez reconoce la Ley 146-02, conclusiones estas que no fueron ponderadas por la Corte a-qua a la hora de decidir y hacerle oponible a La Colonial, S. A.; la Corte a-qua en la Pág. 8 de la sentencia impugnada, se limita a rechazar el medio indicado sin referirse específicamente a lo planteado; el tribunal a-qua ha incurrido en una omisión de estatuir que justifica la revocación de la sentencia; la Corte a-qua ha basado su fallo en cuanto a La Colonial, S. A., en un asunto totalmente extraño a lo solicitado, toda vez que se refiere a la póliza de responsabilidad civil general exceso; alegato que

ha sido planteado por la recurrente, tanto por ante el tribunal de primer grado, como por ante la Corte a-qua, ignorando ambos tribunales dicho planteamiento, omitiendo estatuir sobre el mismo, y en consecuencia, incurriendo la Corte a-qua en el error grosero de confirmar la sentencia de primer grado; **Segundo Medio:** Violación a la tutela judicial efectiva por ausencia de motivos que justifiquen el dispositivo. Violación al Art. 24 del Código Procesal Penal. No ha sido expuesto de manera motivada qué o cuáles evidencias sirvieron para motivar el telos (sic) de la condena; en parte alguna de la decisión se expresa una relación pormenorizada del hecho, ni describe en qué consistió la falta perpetrada por Francisco Montero Montero; además, impide reconocer cuáles son los motivos de hecho y de derecho en que el juez a-quo basó su decisión para derivar las consecuencias jurídicas relativas a autos, menos como sucedieron tales hechos para poder caracterizar la infracción y calificar el hecho con relación al derecho aplicado; no hace propio su razonamiento las circunstancias del hecho que permitan derivar las consecuencias civiles; **Tercer Medio:** Falta de motivos respecto a las indemnizaciones y su razonabilidad. La Corte a-qua debió haber precisado en qué consistió la falta atribuida, lo cual guarda estrecha relación con el aspecto civil, por ello incurre en el vicio de falta de motivos la Corte a-qua; la Corte a-qua no motivó las indemnizaciones impuestas, en base a qué cálculo, indemnizaciones de RD\$3,000,000.00 para José Emilio Santos, María Elena González Peralta y Leonel Minaya García; no habido apreciación alguna de los hechos para retener responsabilidad civil alguna”;

Considerando, que la presente acción, versa sobre un homicidio involuntario, imputado a Francisco Montero Montero, quien se desempeñaba como guardián de una institución bancaria y mientras prestaba servicio en horas de la noche, disparó a las víctimas, creyendo que iba a ser atracado, resultando uno herido y otro fallecido;

Considerando, que la Juez de la Instrucción, al momento de emitir su auto de apertura a juicio, rechazó la constitución en actor civil interpuesta en contra de La Colonial, S. A., puesto que no había sido depositada la póliza de seguros que acreditara la relación contractual entre dicha aseguradora y la Corporación de Seguridad Integral (CORCISA, S. A.), por ante la cual prestaba servicios el imputado;

Considerando, que una vez en juicio, La Colonial de Seguros, S. A., solicitó mediante conclusiones formales su exclusión del proceso

argumentando que su responsabilidad no se encuentra comprometida, puesto que la situación objeto del litigio se encuentra expresamente fuera de cobertura de la póliza, por lo que la sentencia a intervenir no le puede ser declarada oponible;

Considerando, que la sentencia condenatoria e indemnizatoria le fue declarada común y oponible a la referida aseguradora, la cual al recurrir en apelación, expuso como queja la omisión de estatuir en cuanto a sus conclusiones;

Considerando, que la Corte a qua dio por establecido que el colegiado no incurrió en omisión de estatuir, al comprobar la vigencia de la póliza al momento del hecho; sin embargo, esta Corte de Casación, destaca dos puntos esenciales sobre la decisión recurrida: 1ro. Hace referencia, a la póliza de seguros, documento que no fue aportado, discutido, ni analizado en la audiencia preliminar ni durante el juicio; 2do. No tocó el punto neurálgico de la cuestión planteada, puesto que no expone de que manera el tribunal de primer grado declara la oponibilidad de la sentencia a una parte que ya fue excluida por el juez de la instrucción sin ofrecer ningún tipo de motivación al respecto;

Considerando, que en ese sentido, sin verificar el resto de los medios propuestos, por la naturaleza de la decisión, se impone declarar con lugar el recurso, casar parcialmente la decisión recurrida, y por vía de consecuencia, enviar el recurso de apelación de La Colonial, S. A., a la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que tras sorteo aleatorio, apodere una de sus salas para el conocimiento de sus méritos, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 427 y 422 en su numeral 2.2 del Código Procesal Penal;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por La Colonial, S. A., contra la sentencia núm. 198-2013, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de mayo de 2013, cuyo dispositivo figura en el cuerpo de la presente decisión; **Segundo:** Casa parcialmente dicha sentencia; en consecuencia, ordena el envío del presente proceso

por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere una de sus Salas para una nueva valoración del recurso de apelación interpuesto por La Colonial, S. A.; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2014, NÚM. 42

| | |
|------------------------------|---|
| Resolución impugnada: | núm. 395-ps-2013 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de agosto de 2013. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Santo Domingo Enterprises, S. A. |
| Abogados: | Dres. Johnny Miguel Tejeda Soto y José Ramón Frías López. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de mayo de 2014, año 171o de la Independencia y 151o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santo Domingo Enterprises, S. A., debidamente representada por Juan Pablo Rosa, querellante y actor civil, contra la resolución núm. 395-PS-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Dres. Johnny Miguel Tejada Soto y José Ramón Frías López, actuando a nombre y representación del recurrente Santo Domingo Enterprises, S. R. L., debidamente representada por Juan Pablo Rosa, depositado en la secretaría de la Corte a-quá, el 10 de octubre de 2013, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución núm. 3651-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de noviembre de 2013, que declaró admisible el recurso citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 16 de diciembre de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 21 de septiembre de 2013, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Unidad de Decisión Temprana, Lic. Gladys I. Cruz Carreño, presentó por ante el Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Juan E. Sánchez Estrella, por la supuesta violación a las disposiciones del artículo 408 del Código Penal Dominicano; b) que mediante el auto núm. 2192-2011, la Jueza Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, procedió en fecha 21 de septiembre de 2011 a apoderar al Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, para el conocimiento y decisión de la acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Juan E. Sánchez Estrella, por la presunta violación a las disposiciones del artículo 408 del Código Penal Dominicano; c) que a raíz de este apoderamiento el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional procedió en fecha 24 de abril de 2012, a declarar que existe un impedimento legal para proseguir la acción, de conformidad con las

disposiciones del artículo 54 del Código Procesal Penal y en consecuencia ordenó el archivo del proceso; que posteriormente a esta decisión los Dres. Johnny Miguel Tejada Soto y José Ramón Frías López, actuando a nombre y representación de la empresa Santo Domingo Interprise, S. R. L., procedieron a depositar por ante el referido Juzgado una instancia contentiva de formal solicitud de levantamiento de archivo provisional, a consecuencia de dicha solicitud el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional procedió en fecha 29 de mayo de 2013 a emitir la siguiente decisión, cuya parte dispositiva es la siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto en fecha 4 de julio de 2013, por los Dres. Johnny Miguel Tejada Soto y José Ramón Frías López, actuando en representación de la empresa Santo Domingo Enterprises, S. R. L., en contra de la resolución núm. P-253-2013, de fecha 29 de mayo de 2013, expedida por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar la notificación de las partes”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de agosto de 2013, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibles la instancia de fecha 15 de enero de 2013, conforme a la cual fue requerido levantar el archivo dispuesto por decisión de fecha 24 de abril de 2012, emitida por este Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictada por este Juzgado, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Ordena que cada parte soporte sus propias costas; **TERCERO:** Ordena la presente decisión vale notificación vía secretaria de este tribunal”;

Considerando, que el recurrente Santo Domingo Enterprises, S. R. L., debidamente representada por Juan Pablo Rosa, invoca en su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente: **“Único Medio:** Violación del artículo 426 inciso 3ro. Sentencia manifiestamente infundada. Que la Corte a-qu rechazó el recurso de apelación interpuesto bajo el argumento de que dicho recurso sólo es procedente en los casos que de forma expresa han sido establecidos en el artículo 393 de la normativa procesal penal vigente en la República Dominicana. Que si bien es cierto, que el antes indicado artículo 393 del Código Procesal Penal señala que las decisiones judiciales son sólo susceptibles de ser recurridas por los medios y en los casos que expresamente han sido establecidos en dicho código; no menos es

cierto, que en el orden de cuanto dispone el artículo 283 del precitado Código Procesal Penal, las decisiones evacuadas por la Jurisdicción de la Instrucción en la medida en que se pronuncian sobre la confirmación o rechazo del archivo de un proceso determinado, pueden ser perfectamente atacadas por la vía recursoria. Que tomando en consideración lo expresado anteriormente en el orden de la decisión rendida por la Corte a-qua cabe entender de forma palmaria, que la misma hizo una incorrecta aplicación de la ley, específicamente en lo que se refiere al contenido del artículo 283 del Código Procesal Penal, el cual tal y como hemos indicado anteriormente, permite de forma expresa, la interposición de un recurso de apelación en contra de las decisiones que revocan o confirman un archivo determinado. Que en aquellos casos en los cuales la base de sustentación del archivo provisional del expediente lo fuere entre otros, lo que dispone el artículo 54 inciso 2 del precitado artículo 281 del Código Procesal Penal, el ejercicio de la acción pública sigue abierta, por lo que procedía la solicitud del levantamiento del archivo provisional ordenado originalmente, con miras y en los términos de la acusación presentada para poder conocer de la solicitud de auto de apertura a juicio en contra del señor Juan E. Sánchez Estrella, encartado en el presente proceso penal. Que el recurso de casación es procedente, en contra de las decisiones dictadas por la Corte de Apelación, o aquellas decisiones que ponen fin al procedimiento, o deniegan la extinción o suspensión de la pena, todo ello en los términos de cuanto dispone el artículo 425 del precitado Código Procesal Penal. Que en el orden de cuanto define el artículo 426 del antes citado Código Procesal Penal, es motivo de un recurso, en la medida en que la sentencia es manifiestamente infundada, como en el caso que nos ocupa, tomando en consideración el hecho de que la Corte a-qua, ha decidido inapropiadamente en la medida en que ha aplicado de forma errónea el contenido del artículo 393 del Código Procesal Penal, dejando a entender conforme su juicio, que en el caso de la especie, no es factible el recurso de apelación como modo de ataque de la decisión nacida del Sto., Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido, lo siguiente: “1) Que por la solución que se le dará al caso esta sala de la Corte entiende pertinente realizar los siguientes señalamientos: 1) En fecha nueve (9) del mes de marzo del año dos mil diez (2010), fue presentada querrela con constitución en actor civil por los Dres. Johnny

Miguel Tejeda Soto y José Ramón Frías López, actuando en representación de la empresa Santo Domingo Enterprises, S. R. L., la que a su vez está debidamente representada por la Licda. Francés Rosa Henríquez, en contra del imputado Juan E. Sánchez Estrella, presidente de la compañía Agente de Remesas y Cambio Hemisférico, S. A., por presunta violación a los artículos 405 y 408 del Código Penal Dominicano. 2) En fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil once (2011), el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio, resultando apoderado para conocer de la indicada solicitud el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional. 3) En fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil trece (2013), la Juez del Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió la resolución núm. P-104-2013, mediante la cual dispuso lo siguiente: “**Primero:** Declara que existe un impedimento legal para proseguir la acción, de conformidad con las disposiciones del artículo 54 del Código Procesal Penal y en consecuencia ordena el archivo del proceso; **Segundo:** Ordena el cese de la medida de coerción impuesta al ciudadano Juan E. Sánchez Estrella, mediante resolución núm. 37_MC-2010 del Primer Juzgado de la Instrucción, en fecha 23 del mes de agosto del año 2010. **Tercero:** Dispone que la presente decisión valga notificación vía secretaría”; d) En fecha quince (15) del mes de enero del año 2013, los Dres. Johnny Miguel Tejeda Soto y José Ramón Frías López, actuando en representación de la empresa Santo Domingo Enterprise, S. R. L., depositaron por ante el Tribunal a-quo una instancia solicitando el levantamiento del archivo pronunciado. e) En fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió la resolución núm. P-253-2013, mediante la cual declaró inadmisibles las instancias descritas precedentemente, decisión que a su vez fue recurrida en apelación por los Dres. Johnny Miguel Tejeda Soto y José Ramón Frías López, actuando en representación de la empresa Santo Domingo Enterprises, S. R. L., 4) Que este tribunal de alzada debe determinar en ocasión del presente recurso, si el pronunciamiento de que se trata, es recurrible o no en apelación, máxime cuando en materia de recursos rige la regla de la taxatividad objetiva y subjetiva, en el sentido de que sólo puede ser recurrida la decisión a la que se le acuerde expresamente determinada vía de impugnación (impugnabilidad objetiva) y sólo por la persona o sujeto procesal al que se le otorga tal facultad (impugnabilidad subjetiva). 5) Que el Código Procesal Penal en

su artículo 393 dispone: “Las decisiones judicial sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Las partes solo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables”; que tales expresiones “casos” y “medios” no son otra cosa que el tipo de acto procesal y recurso a través del cual se puede impugnar determinada decisión judicial. Así, una resolución que resuelve sobre un incidente es impugnabile por medio del recurso de oposición; una sentencia de absolución o condena es impugnabile por el recurso de apelación; igualmente son apelables las decisiones de los Jueces de Paz o del Juez de la Instrucción que señala expresamente el Código Procesal Penal. 6) Que conforme a lo expresado hemos verificado que la normativa procesal vigente, señala expresamente cuáles decisiones son recurribles en apelación, entre las cuales no se encuentra la resolución objeto de impugnación, en tal sentido esta Sala de la Corte entiende procedente declarar inadmisibile el recurso interpuesto por los Dres. Johnny Miguel Tejada Soto y José Ramón Frías López, actuando en representación de la empresa Santo Domingo Enterprises, S. R. L., por no tratarse de una decisión susceptible de recurso de apelación”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia, que las quejas esbozadas por el recurrente Santo Domingo Enterprises, S. R. L., en su memorial de agravios contra la decisión impugnada resultan infundadas, pues la Corte a-qua al decidir como lo hizo, pronunciando la inadmisibilidat del recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente en casación contra la resolución núm. P-253-2013, dictada el 29 de mayo de 2013, por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional al no tratarse de unas de las decisiones judiciales que expresamente señala nuestra normativa procesal penal como susceptibles de ser atacada por la vía de la apelación, realizó una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que el examen de las piezas que componen el proceso pone de manifiesto que el recurrente Santo Domingo Enterprises, S. R. L., recurrió en apelación la decisión del Juzgado a-quo que pronunció la inadmisibilidat de la instancia depositada por éste en fecha 15 de enero de 2013, a través de la cual requería el levantamiento del archivo del proceso seguido en contra del imputado Juan E. Sánchez Estrella, por existir un impedimento legal para proseguir con la acción en su contra por la presunta violación a las disposiciones del artículo 408 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que contrario a lo argumentado por el recurrente en su escrito de casación la decisión por él impugnada en apelación no se enmarca dentro de las decisiones que expresamente señala el artículo 283 del Código Procesal Penal como apelables, pues no confirma ni revoca el archivo previamente dispuesto por el Juzgado a-quo a través de la resolución núm. P-104-2012 de fecha 24 de abril de 2012, si no que por el contrario lo que pretende es su levantamiento; por consiguiente, al no advertirse los vicios denunciados procede desestimar el recurso examinado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santo Domingo Enterprises, S. A., debidamente representada por Juan Pablo Rosa, querellante y actor civil, contra la resolución núm. 395-PS-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2014, NÚM. 43

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de junio de 2013. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Gustavo Peña Díaz. |
| Abogado: | Lic. José Antonio Castillo Vicente. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de mayo de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Gustavo Peña Díaz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0996186-0, domiciliado y residente en la calle Los Restauradores núm. 13, sector Brisas de los Palmares, Sabana Perdida, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 266-2013, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Gustavo Peña Díaz, a través del defensor público, Licdo. José Antonio Castillo Vicente, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de junio de 2013;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 2 de diciembre de 2013, que admitió el referido recurso, y fijó audiencia para conocerlo 20 de enero de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Ley núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invoca, además de los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 24, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó auto de apertura a juicio contra Gustavo Peña Díaz, en ocasión de la acusación presentada por el Ministerio Público contra él, por presunta infracción a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Bileysi Margarita Báez Calderón; b) que apoderado para la celebración del juicio, el entonces Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, emitió sentencia condenatoria, la cual como consecuencia del recurso de apelación del imputado fue anulada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de julio de 2009, mediante sentencia 303-2009, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Jovanny Manuel Núñez Arias, defensor público, en nombre y representación del señor Gustavo Peña Díaz, en fecha 20 de marzo el año 2009, en contra de la sentencia núm. 40-2009, de fecha 16 de mes de febrero del año 2009, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Anuncia el voto salvado de la magistrada Daisy Indhira Montás Pimentel; **Segundo:** Declara al imputado Gustavo Peña Díaz, dominicano, mayor de edad, de 46 años de edad, unión libre, no porta cédula, residente en la Avenida Los Restauradores, núm. 13,

Sabana Perdida, actualmente recluso en la cárcel de La Victoria; culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Bileysi Margarita Báez Calderón (occisa), por haberse presentado pruebas que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia lo condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión y al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma la querrela en constitución en actor civil, interpuesta por el señor William Alexander Melo Báez, por intermedio de sus abogados Licda. Sandra Josefina Cruz y Licdo. Domingo Antonio Peguero; **Cuarto:** En cuanto al fondo condena al imputado Gustavo Peña Díaz al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) a favor y provecho de William Alexander Melo Báez, por los daños morales y materiales causados; **Quinto:** Convoca a las partes del proceso para el próximo veintitrés (23) de febrero del año dos mil nueve (2009), a las 9:00 A.M., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente'; **SEGUNDO:** Anula la sentencia recurrida, ordena la celebración total de un nuevo juicio y envía el caso por ante el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a fin de que realice una nueva valoración de las pruebas; **TERCERO:** Compensa las costas procesales"; c) que apoderado para la celebración total de un nuevo juicio, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió el 29 de abril de 2010, la sentencia 118-2010, la cual como resultado de la apelación formulada por el imputado fue anulada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 5 de octubre de 2010, mediante sentencia 507-2010, cuyo dispositivo consigna: **PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Jovanny Manuel Núñez Arias, defensor público, en nombre y representación del señor Gustavo Peña Díaz, en fecha 22 de junio del año 2010, en contra de la sentencia núm. 118/2010, de fecha 29 del mes de abril del año 2010, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Primero:** Declara culpable al procesado Gustavo Peña Díaz, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, residente en la avenida Los Restauradores, num.13, Sabana Pérdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, República

Dominicana; del crimen de homicidio voluntario, en violación a las disposiciones establecidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano (modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999); en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Bileici Margarita Báez Calderón; Por el hecho de este en fecha veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil ocho (2008), haber buscado a la víctima a su casa, en un vehículo tipo camioneta de color rojo, haberla llevado al sector de Los Mina, provincia Santo Domingo, República Dominicana y en la calle Zafra haber atropellado a la misma de manera intencional, con el referido vehículo, y posteriormente haberle pasado el vehículo por encima en varias ocasiones; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; así como también al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor William Alexander Melo Báez, contra el imputado Gustavo Peña Díaz, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; en consecuencia, se condena al imputado Gustavo Peña Díaz, a pagarles una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$ 2,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **Tercero:** Compensan las costas civiles del proceso, por haber sido asistida los querellantes, por el Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas; **Cuarto:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintinueve (29) del mes de abril del dos mil diez (2010) a las nueve (09:00 A.M.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas; **SE-GUNDO:** Anula la sentencia recurrida y en consecuencia ordena la celebración total de un nuevo juicio y valoración de las pruebas, por lo que se envía el proceso por ante el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Monte Plata, a los fines correspondientes; **TERCERO:** Proceso libre de costas”; d) que apoderado para la celebración del nuevo juicio el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, emitió la sentencia núm. 056-2012, el 22 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo figura en el fallo recurrido; c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 266-2013, dictada por

la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de junio de 2013, que dispuso lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Ángel Darío Pujols Noboa, defensor público, en nombre y representación del señor Gustavo Peña Díaz, en fecha catorce (14) del mes de enero del año dos mil trece (2013), en contra de la sentencia de fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Declara culpable al señor Gustavo Peña Díaz, de cometer el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Bileysi Margarita Báez Calderón, por haberse demostrado más allá de toda duda razonable su participación en el mismo, en consecuencia, dicta sentencia condenatoria y lo condena a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel pública de La Victoria; **Segundo:** Exime al imputado Gustavo Peña Díaz, del pago de las costas penales por haber sido asistido en su defensa técnica por su defensor público; **Tercero:** Acoge de manera total las conclusiones presentadas por el actor civil, en consecuencia condena al señor Gustavo Peña Díaz al pago de la suma de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), a favor y provecho del señor Willian Alexander Melo Báez, como justa reparación a los daños morales y materiales ocasionados a raíz de la muerte de su madre, la señor Bileysi Margarita Báez Calderón; **Quinto:** Compensa las costas civiles del procedimiento; (sic). **Sexto:** Fija la lectura integral de la presente decisión para el día veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012), a las 3:00 P.M., lectura para la cual quedan citadas todas las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Exime al imputado recurrente del pago de las costas del procedimiento para estar asistido de un abogado de la defensa pública”;

Considerando, que el recurrente Gustavo Peña Díaz, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, invoca los medios siguientes: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada: Art. 426.3 del Código Procesal Penal. Enmarcada en las violaciones a las siguientes garantías judiciales: Errónea interpretación de los hechos probados en la causa, violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; el

tribunal debe valorar los elementos de pruebas que por la oralidad sean develados en el juicio, debiendo darle el valor real y procesal de acuerdo a la luz [sic] que cada uno de ellos arroje con relación al proceso de la especie, lo que no ocurrió en el caso seguido al ciudadano Gustavo Peña Díaz, en el cual se puede observar una franca violación a la ley, ya que la sentencia está fundamentada en pruebas que se obtuvieron primero de forma ilegal, segundo no acreditadas y tercero violentando los principios del juicio oral, al dar por cierto un testimonio no presentado en juicio y suplir elementos de pruebas inexistentes, como se puede observar en la sentencia dada por el tribunal de primer grado y que fuera confirmada por la Corte a-qua; que durante la celebración del juicio del caso que nos ocupa el Tribunal a-quo ponderó como elementos de pruebas: A. Un acta de levantamiento de cadáver; B. Informe de Autopsia; C. Testimonio de Haidy Emperatriz Jiron; D. Testimonio de Yocasta Báez Calderón; y E. Acta de nacimiento de William Alexander Melo Báez, no obstante no haber sido presentado en juicio el testimonio de Deilin del Carmen Díaz Hidalgo, éste fue tenido en cuenta por el tribunal de méritos al dictar la sentencia del caso. Por lo que cabe inferir que la sentencia atacada tiene como base una prueba no presentada en juicio, lo cual transgrede los principios del juicio oral que requieren que los elementos de prueba puedan ser contradichos por las partes, por lo que resulta imprescindible que estas tengan la oportunidad de referirse a cada uno de ellos, proponer las tachas que consideren pertinentes, someter a los testigos al contradictorio; **Segundo Medio:** El quebrantamiento de actos que causan indefensión e ilegalidad de las pruebas. Que la Corte a-qua al igual que el tribunal de primer grado ha incurrido en el vicio denunciado, toda vez que no hizo constar en la sentencia las objeciones formuladas por la defensa frente a la solicitud de incorporación del acta de levantamiento de cadáver y el informe pericial de autopsia, ya que esta situación además de que el impidió como tribunal de alzada ejercer control respecto a las razones que tuvieron los juzgadores para proceder de la manera que lo hicieron, pues aunque corresponde a los jueces de primer grado decidir conforme a la inmediación, ellos están en el deber de consignar en sus sentencias los reparos de las partes a fin de que los jueces de segundo grado, puedan apreciar los motivos del recurso en consonancia con lo que de forma efectiva ocurrió en la audiencia del fondo del proceso. Situación que no se verificó, pero que la Corte parece dar por conocido; de igual manera,

el tribunal procedió a ordenar la audición de la testigo Haidy Emperatriz Jirón Tejeda sin que existiera certeza de que se trataba de la misma persona que había visto los supuestos hechos respecto a los que iba a deponer y la Corte ni siquiera se pronuncia [...]”;

Considerando, que en cuanto a lo alegado, el examen de la sentencia recurrida permite verificar que al responder los planteamientos expuestos por el hoy recurrente en su impugnación, la Corte a-qua expresó: “ a) Que en su primer medio la parte recurrente en su recurso invoca violación de la ley por fundamentar la sentencia en pruebas obtenidas de manera ilegal, no acreditadas y violentando los principios del juicio oral al indicar que no obstante no haber sido presentado en juicio el testimonio de Deilin del Carmen Díaz Hidalgo, este fue tomado en cuenta por el tribunal de méritos al dictar la sentencia del caso y consignar que: “según la señora Deilin del Carmen Díaz Hidalgo ella vio a la hoy occisa Bileyci Margarita Báez Calderón cuando forcejeaba sentada del lado derecho de un vehículo tipo jeep, color rojo con el imputado Gustavo Peña Díaz”; b) Que lo alegado por la parte recurrente carece de fundamento en razón de que en ninguna parte de la sentencia y especialmente en las declaraciones testimoniales aparece transcrita ninguna declaración de Deilin del Carmen Díaz Hidalgo, como testigo en el presente caso, ni mucho menos que el tribunal haya fundamentado su sentencia en ninguna de las declaraciones atribuidas a dicha testigo, por lo que dicho medio procede ser rechazado por carecer de veracidad; c) Que la parte recurrente alega que el tribunal escuchó las declaraciones de un testigo que ni el tribunal tenía la certeza de que se trataba de la persona que según la acusación había visto lo ocurrido y el tribunal ordenó su audición bajo el predicamento de que la persona estaba presentado un documento de identidad, pero sin percatarse de que efectivamente se trataba de quien vio el hecho; d) Que ésta Corte ha podido comprobar por la sentencia y por el propio alegato de la recurrente que el Tribunal a-quo actuó correctamente, en razón de que si presentó un testigo que en el momento no tenía su cédula de identidad, pero presentó otro documento de identidad como lo hace constar la propia parte recurrente, el tribunal en esa situación era soberano de poder ordenar o no su audición y que al hacerlo, no vulneró ningún derecho de las partes ni el debido proceso de ley, ya que el tribunal mediante otro documento comprobó que era la persona ofertada como testigo, por lo que dicho alegato procede ser rechazado; e) Que la parte recurrente también

alega que respecto al testimonio de Iris Yocasta Calderón también se violó el derecho de defensa del justiciable, pues este no fue acreditado en la audiencia preliminar del caso y aunque la defensa presentó la objeción en tiempo oportuno, el tribunal ordenó la audición; f) Que lo alegado por la parte recurrente carece de fundamento en razón de que en virtud del artículo 330 del Código Procesal Penal el tribunal puede de manera excepcional ante el pedimento de parte ordenar la presentación de nuevas pruebas, que fue lo que hizo el Tribunal a-quo previa discusión de tal pedimento, por lo que era una facultad del tribunal de ordenarla o no y en el caso de la especie dicho tribunal entendió soberanamente que era pertinente la audición de dicho testigo, por lo que el alegato de la parte recurrente procede ser rechazado; g) Que en su segundo motivo la parte recurrente alega quebrantamiento de actos que causan indefensión, al proceder incorporar elementos de prueba sin que exista la certeza de su autenticidad al indicar que el tribunal procedió a ordenar la audición de la testigo Haidy Emperatriz Jiron Tejeda sin que existiera certeza de que se trataba de la misma persona que había visto los supuestos hechos respecto a los que iba a deponer; h) Que lo alegado por la parte recurrente como se dijo anteriormente respecto a otro testigo carece de fundamento, en razón de que en este caso la misma parte recurrente y así se consigna en la sentencia recurrida que el tribunal rechazó la objeción a la deposición de la testigo bajo el predicamento de que la persona que estaba en el plenario poseía cédula de identidad que coincidía con el nombre de la testigo; por lo que si el tribunal comprobó que se trataba de la misma persona presentada por una de las partes como testigo era lógico que rechazara la objeción como al efecto lo hizo, sin que eso constituya una violación al derecho de defensa de ninguna de las partes”;

Considerando, que como se aprecia, el impugnante aduce, que la Corte a-qua omitió estatuir sobre lo denunciado en el escrito formulado en ocasión de su recurso de apelación, un cuidadoso análisis de lo denunciado en el recurso de casación, así como el de apelación, permite establecer que ambos fueron redactados en idénticos términos, inobservando el defensor técnico del recurrente el alcance de uno y de otro; no obstante, el estudio de la decisión impugnada evidencia la Corte a-qua satisfizo su deber de tutelar efectivamente las prerrogativas del reclamante, al dar cuenta del examen de los motivos por éste presentados, exponiendo una adecuada y suficiente fundamentación para rechazar su apelación, misma

que se transcribió en otro lugar de este fallo; por consiguiente, procede rechazar los medios esbozados;

Considerando, que es preciso señalar, para la mejor comprensión del caso y por el interés procesal que reviste este punto, en este proceso se han celebrado tres juicios, efectuados respectivamente en el Primer y Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Monte Plata; que la totalidad de las decisiones intervenidas fueron recurridas en apelación únicamente por Gustavo Peña Díaz, hoy recurrente en casación, a raíz de cuyos recursos la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo anuló y ordenó sendas celebraciones de nuevos juicios, resultando apoderado del último el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Monte Plata, agravando este juzgado la situación del imputado al aumentar la indemnización acordada en los anteriores juicios de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) a Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00); que al ser recurrida en apelación esta nueva decisión sólo por el imputado, la Corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado que como se ha dicho condenaba al imputado a una indemnización superior, lo que constituye una agravante y perjuicio contra el único recurrente; lo cual ha sido observado de oficio por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de las disposiciones del artículo 400 del Código Procesal Penal;

Considerando, conforme el artículo 69 de nuestra Constitución toda persona tiene derecho a obtener tutela judicial efectiva en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, con respeto del debido proceso, estableciendo entre las garantías mínimas que el tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia, recogiendo en nuestro ordenamiento jurídico la prohibición de la *reformatio in peius*;

Considerando, que de forma expresa dispone el artículo 404 del Código Procesal Penal, que cuando la decisión sólo es impugnada por el imputado o su defensor, no puede ser modificada en su perjuicio; si se ordena la celebración de un nuevo juicio, no puede imponérsele una pena más grave;

Considerando, que en este sentido, la Corte a-qua al confirmar la sentencia objeto del nuevo juicio, que condenó a Gustavo Peña Díaz, a una indemnización de RD\$5,000,000.00, obvió que las decisiones dictadas por los Tribunales Colegiados anteriores fueron recurridas exclusivamente por el imputado; en consecuencia, la alzada no podía perjudicarlo con su propio recurso, incurriendo por tanto en una violación al debido proceso, además del principio constitucional anteriormente citado; por lo que, procede casar por supresión y sin envío el excedente en la condena civil pronunciada contra dicho recurrente, al no quedar nada por juzgar;

Considerando, que en este sentido, por economía procesal, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicado por analogía, según lo prevé el artículo 427 del citado Código, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, procederá a dictar propia sentencia en este aspecto, en consecuencia, condena Gustavo Peña Díaz, al pago de la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor y provecho del señor Willian Alexander Melo Báez, como justa reparación a los daños morales y materiales ocasionados a raíz de la muerte de su madre, Bileysi Margarita Báez Calderón;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por Gustavo Peña Díaz, contra la sentencia núm. 266-2013, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa el ordinal tercero de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, el cual fue confirmado por la decisión ahora impugnada, sólo respecto a la cuantía resarcitoria; **Tercero:** Dicta directamente la sentencia del caso, y en consecuencia, condena a Gustavo Peña Díaz al pago de la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor y provecho del señor Willian Alexander Melo Báez, como justa reparación a los daños morales y materiales ocasionados a raíz de la muerte de su madre, Bileysi Margarita Báez Calderón; **Cuarto:** Rechaza los demás aspectos del recurso de casación; **Quinto:** Compensa las costas; **Sexto:** Ordena que la presente

decisión sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2014, NÚM. 44

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de junio de 2013. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrentes: | Jassel Núñez Capellán y Juan José de la Cruz. |
| Abogados: | César Augusto Quezada Peña, Lic. Sandy Antonio Abreu. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de mayo de 2014, año 171o de la Independencia y 151o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jassel Núñez Capellán, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 224-0069354-9, domiciliado y residente en la calle Cuarta número 38, Buenos Aires, Herrera, Santo Domingo Oeste, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; y Juan José de la Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad y electoral núm. 001-1704954-4, domiciliado y residente en la calle Colon, núm. 15, Buenos Aires de Herrera, Santo Domingo Oeste, recluso en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, imputados, ambos contra la sentencia núm. 305-2013, dictada por la Sala

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a César Augusto Quezada Peña por sí, y por el Lic. Sandy Antonio Abreu, ambos defensores públicos, actuando a nombre y representación de Jassel Núñez Capellán y Juan José de la Cruz;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Sandy W. Antonio Abreu, actuando a nombre y representación de los recurrentes Jassel Núñez Capellán y Juan José de la Cruz; depositado el 12 de julio de dos mil trece (2013), en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 20 de noviembre de 2013, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 20 de enero de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que mediante instancia de fecha 20 de septiembre de 2011, la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo, presento acusación y solicito apertura a juicio en contra de Jassel Núñez Capellán y Juan José de la Cruz, por violación a los artículos 265,266,379,381,382,384,385 y 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Guevelyn Guante Rosario; b) que una vez apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, dicto auto de apertura

a juicio en contra de Jassel Núñez Capellán y Juan José de la Cruz, por violación a los artículos 265,266,379,381,382,384,385 y 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Guevelyn Guante Rosario; c) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia núm. 247/2012, el 10 de octubre de 2012, cuyo dispositivo figura transcrito en la sentencia descrita más abajo; que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de junio de 2013, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, en nombre y representación de los señores Jassel Núñez Capellán y Juan José de la Cruz, en fecha dos (2) de enero del año dos mil trece (2013), en contra de la sentencia de fecha diez (10) de octubre del año dos mil doce (2012), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Declara al señor Jassel Núñez Capellán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0069354-9, con domicilio en la calle Córdoba núm. 38 del sector Buenos Aires de Herrera, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 384, 385 y 309 del Código Penal Dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión, así como al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara al señor Juan José de la Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0704954-4, con domicilio en la calle Colón núm. 13 del sector Buenos Aires de Herrera, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 381,382, 384, 385 y 309 del Código Penal Dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión, así como al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la querellante Guevelyn Guante Rosario, a través de su abogado constituido

por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal. En cuanto al fondo se condena a los imputados Jassel Núñez Capellán y Juan José de la Cruz, al pago de una indemnización por el monto de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados. Condena a los imputados Jassel Núñez Capellán y Juan José de la Cruz, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando la distracción a favor de los abogados concluyentes; **Cuarto:** Convoa a las partes del proceso para el próximo día diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), a las 9:00 A. M., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente'; **SEGUNDO:** Revoca de manera parcial el ordinal primero de la sentencia atacada, en consecuencia declara al señor Jassel Núñez Capellán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0069354-9, con domicilio en la calle Córdoba núm. 38 del sector Buenos Aires de Herrera, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 384, 385 y 309 del Código Penal Dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todos los demás puntos, por no estar afectada la misma de los vicios denunciados por el recurrente, ni haberse observado en la misma violación alguna a norma de carácter constitucional, ni legal; **CUARTO:** Se declaran las costas penales de oficio por estar los imputados recurrentes asistidos de un abogado de la defensoría pública; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de ésta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que los recurrente Jassel Núñez Capellán y Juan José de la Cruz, invoca en su recurso de casación, en síntesis, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Insuficiente fundamentación analítica o intelectual del fallo, todo lo que hace que la sentencia recurrida sea manifiestamente infundada (violación del artículo 426-3-24-Código) Procesal Penal y violación a las reglas de la sana crítica 172-333-CPP). Que el recurrente Juan José de la Cruz, pretende sean acogidos sus reclamos, anulándose el fallo de mérito, en el recurrente Juan José de la Cruz, ya que acusó ante la Corte el Tribunal a-quo al momento de encontrarlo responsable de los

hechos que le imputan, no ha dado motivos suficientes (violación artículo 417-2, 24-CPP), con relación a su individualización y la participación en los hechos y del mismo modo en cuanto a la falta y Lación de motivos para fijar el monto de la indemnización impuesta y de la pena de 10 años de prisión toda vez que los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. Que los Jueces a-quo procedieron a la valoración y ponderación individual de los medios de prueba aportado y debatido en la acusación, y la del querellante, estableciendo este Juez través de cada uno de ellos circunstancias propias del hecho y de las actuaciones realizadas por la víctima, por la barra acusadora, en ese sentido del examen de la sentencia recurrida se advierte que en cuanto a la fijación de los hechos fueron presentados al plenario dichos elementos de prueba descritos en la sentencia de marra que indican que se había producido una asociación de malhechores para cometer robo agravado de noche y en casa habitada, previsto y sancionado por los artículos 265-266-379-382-385-309 del Código Penal Dominicano, hecho ocurrido en fecha 26 de mayo de 2011, en la calle Córdova, casa núm. 29, sector Buenos Aires de Herrera, Santo Domingo Oeste, República Dominicana, hecho este que se le imputa a Jassel Núñez Capellán, conjuntamente a el co-imputado Juan José de la Cruz, pero sin que ninguno de los indicados elementos probatorios el Tribunal a-quo en sus motivaciones no estableciendo nexos entre esos hechos el recurrente y la comisión y participación individualizada de co-imputado Juan José de la Cruz, constituyendo esto evidentemente una falta de motivación y fijación deficiente de los hechos de la causa. Que los jueces de la Corte a-qua no se detuvieron analizar los puntos señalados por el recurrente y dar una respuesta y estatuir a cada uno de ellos, dando una motivación y respuesta genérica, máxime cuando se trata de uno tribunal de segundo grado que está llamado a examinar y ponderar de manera minuciosa cada uno de los medios propuestos en apelación como garantía del doble grado de jurisdicción y como tribunal de control de si la ley ha sido bien o mal aplicada, y no nadar en dos aguas, ya que es criterio jurisprudencial que los jueces deben siempre responder y motivar sus decisiones sobre cada punto o extremo de las conclusiones, bien sea de parte de la representación de Ministerio Público, de la parte civil o del acusado; más aún, se impone en el caso que nos ocupa, puesto que el recurso fue incoado por el procesado, contra una decisión donde la Corte

a-qua rebajó una sanción de 20 años a 10 años a uno de los co-imputados e impuso una sanción más benigna, y sin embargo al co-imputado le rectificó la pena de 10 años que impusiera el tribunal de primer grado al recurrente Juan José de la Cruz, sin darle respuesta de porque no baja la pena y porque la deja igual al co-imputado, sin dar una suficiente motivación de conformidad al artículo 24 y 14-CPP, por lo tanto, precian ser examinados y ponderados debidamente, todos y cada uno de los elementos de la inculpación que se imputa. Que un segundo aspecto de falta motivación y de falta de estatuir que contiene la sentencia impugnada, todo lo que hace que sea manifiestamente infundada de la sentencia (violación artículo 426-3-24-CPP), los recurrentes Jassel Núñez Capellán y Juan José de la Cruz, en el desarrollo de recurso de apelación incoado por dichos procesados en contra de la sentencia de primer grado, en el desarrollo del tercer medio de apelación, acápite "b" estos denunciaron que el tribunal de primer grado aplicó erróneamente las disposiciones se comprueba que los jueces del tribunal de fondo no plasman y ni transcriben el artículo 309 del Código Penal Dominicano, ni sus elementos constitutivos ni pondera, este tipo penal en hecho y derecho de si se probó o no, pero sin embargo se deja entrever que a su juicio de los jueces fueron probados en este proceso, cuando no fue así, sin establecer sus elementos típicos y constitutivos de la infracción y e tipo penal de golpes y heridas, como la asociación de malhechores y el robo, sin embargo, denunciamos que en la página 19 y 20 describe los artículos 265-266-379-381-382-384 del Código Penal Dominicano, o sea, que sin describir ni motivar los elementos típicos y constitutivos de la infracción de golpes y heridas voluntarios, condena por este motivo, tal como lo especifica en la parte dispositiva de la sentencia recurrida, habiendo el testigo a cargo oficial investigador Héctor Lebrón Ortiz, recibido la denuncia de la querellante y este ir al lugar de los hechos y no observar que dicha querellante fue herida y que se efectuara el robo en su vivienda y más aún, cuando por otro lado también, omite referirse a una parte de las pruebas documentales, en especial al certificado médico propuesta por acusación y aceptada por el tribunal. Que de lo anterior se refleja que la Corte a-qua no expuso las razones que la motivación a rechazar el recurso de apelación de los imputados, donde también se advierte que tal y como alegan los recurrentes, la Corte a-qua se limitó a señalar de manera genérica que la sentencia de primer grado estaba correcta sin proceder al análisis de cada uno de los

medios propuestos en el recurso de apelación, y explicar por qué procedía el rechazo de los mismos, en violación a lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones; razón por la cual procede acoger los argumentos; **Segundo Medio:** Que en esa misma tesitura, se revela que de lo ante transcrito la Corte a-qua incurrió en un segundo vicio, agravio y perjuicio de motivación y sobre todo de estatuir al respecto a cada uno de los puntos planteados por los recurrentes Jassel Núñez Capellán y Juan José de la Cruz, en su primer motivo de apelación, no menos cierto es que debió de ser razonado y aplicar las razones por los cuales descarta cada uno de los puntos y la veracidad de los mismos, ya que se puede incurrir en un error judicial, como fue el caso de la especie, cuando la Corte a-qua no hizo caso omiso a las denuncias hechas por los recurrentes en su primer medio de apelación, donde señalaron que los Jueces del Primer Tribunal Colegiado de Santo Domingo, no analizaron ni valoraron de manera armónica y conjunta las declaraciones del testigo a cargo y oficial investigador Héctor Lebrón Ortiz Lebrón, pero mucho menos no respondieron a la solicitud y conclusiones de la defensa con relación a la contradicción, ilogicidad e incongruencia y falta de credibilidad del testigo a cargo Guevelin Guante Rosario en comparación con la del testigo a cargo oficial investigador Héctor Lebrón Ortiz Lebrón, quienes debieron de analizarla y compararla ambas declaraciones, así como con las pruebas documentales y procesales correspondientes a esta acusación de dicha querellante, el cual los Jueces a-quo no lo hicieron. Situación ésta que también ocurrió la Corte a-qua. Que la Corte a-qua no analizó que planteamos que el tribunal rechazó pura y simple las conclusiones de la defensa, sin darle respuesta a la alegada contradicciones de los testimonios presentados y las declaraciones del recurrente Jassel Núñez Capellán, toda vez que el testigo proporciona conocimiento sobre los hechos y el testimonio es el modo más adecuado para reconstruir el acontecimiento humano; sin embargo, cuando se trata de varias declaraciones, cada testimonio se aprecia en sí mismo y se compara con las declaraciones de los otros testigos y el conjunto de las pruebas. Así como también las declaraciones dadas por el recurrente y deben de ser valorada conforme a las reglas de la sana crítica racional y corroborada con otras pruebas, lo que no hizo el tribunal de fondo, pues ponderó única y exclusivamente el testimonio presencial de la querellante solamente y no así comparó de

manera alguna el testimonio del oficial investigador 1er. Tte. Héctor Lebrón Ortiz Lebrón, ni en los puntos no coincidentes con relación a los detalles de los objetos robados, de las heridas que supuestamente recibió la querellante. Que en cuanto al fallo se incurre en una contradicción y falta de motivación de la sentencia, por lo que procede acoger el medio propuesto”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido, lo siguiente: “1) Esta Corte al examinar la sentencia atacada ha podido comprobar que contrario a lo alegado por los recurrentes el Tribunal a-quo motivo de manera correcta la sentencia atacada y valoro cada uno de los medios de pruebas, de manera individual y conjunta, para llegar a la conclusión de culpabilidad de los procesados; 2) Que el hecho de que los imputados se asociaran entre sí para penetrar a una casa de noche, mediante la fractura de una ventana y con armas a robar, constituye la asociación de malhechores, ya que tuvieron que planificar dicho hecho previo a la comisión del mismo, y no importa el papel que realizara, para ser co autor de la totalidad de los hechos, siempre que su papel fuera activo en la ejecución del hecho criminal, como ocurrió en el caso de la especie, solo basta que se pruebe su participación; 3) Los apelantes expresan la incorrecta aplicación de los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano, en lo relativo a la asociación de malhechores..., la cual esta una aseveración completamente irrelevante y que no se corresponde con el tipo penal establecido en los referidos artículos.... En cuanto al aspecto civil el tribunal no estableció como una evidencia la razón por la cual acuerda el monto indemnizatorio que consta en la sentencia recurrida, por lo que la misma adolece del medio de no razonabilidad que es una condición indispensable de conformidad con las decisiones jurisprudenciales, medio que procede ser acogido de manera parcial, solo en cuanto a la diferencia de la pena, ya que si bien es cierto que el Tribunal aquo motivo de manera correcta la imposición de la pena cuando establece que impone la misma tomando en cuenta la gravedad del hecho y el daño causado con el mismo, no indica cual fue la razón por la cual le impuso a Jassel Núñez Capellán, la pena de veinte años y a Juan José de la Cruz la pena de diez años, cuando ambos fueron encontrados culpables del mismo hecho; 4) Que al Tribunal a-quo, no establecer las razones por las cuales impuso a Jassel Núñez Capellán una pena mayor que al Co autor Juan José de la Cruz, procede ésta Corte declarar con

lugar de manera parcial el recurso interpuesto por éstos, solo en cuanto a la pena y sobre la base de la comprobaciones de hechos fijados, declararlo culpable y condenar a ambos imputados a la pena de diez años de reclusión mayor, tomando en cuenta las condiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano, el daño social y personal en contra de la víctima ocasionado por los procesados con su hecho personal, así como la capacidad de reinserción social; 5) Que al estar correctamente motivada la sentencia atacada en los demás aspectos, y no observarse en la misma que haya sido emitida en violación a ninguna norma de carácter legal, ni constitucional, procede confirmarla en todos los demás aspectos;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que ciertamente, tal y como alega los recurrentes Jassel Núñez Capellán y Juan José de la Cruz, en su memorial de agravios, la Corte a-qua al ponderar los motivos de apelación argüidos por los hoy recurrentes en casación contra la sentencia de primer grado, incurrió en los vicios denunciados de omisión de estatuir e insuficiencia en la motivación; que en este sentido, ha sido juzgado que los jueces de fondo tienen la obligación legal, no sólo de transcribir los pedimentos y conclusiones de las partes en el proceso, sino de ponderarlas y contestarlas debidamente, mediante una motivación suficiente y coherente, que le permita a esta jurisdicción casacional determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, lo que no ha ocurrido en la especie; por consiguiente, procede acoger el recurso de casación interpuesto por los recurrentes;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Jassel Núñez Capellán y Juan José de la Cruz, contra la decisión dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de junio de 2013, cuyo dispositivo aparece transcrito en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa la decisión impugnada, ordenando el envío del asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que apodere una de sus salas, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Declara de oficio las costas procesales, por haber sido asistido los imputados por un representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2014, NÚM. 45

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de julio de 2012. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrentes: | Higinio Núñez y Unión de Seguros, C. por A., |
| Abogada: | Hilda Altagracia Castillo. |
| Interviniente: | Melvin Salas. |
| Abogados: | Dr. Julio Peña Villa y Lic. Radhamés Ubiera Polanco. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de mayo de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Higinio Núñez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0000752-5, domiciliado y residente en el Km. 25., carretera Hato Mayor del Valle, provincia de Hato Mayor, imputado y civilmente demandado, y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 506-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de julio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a los recurrentes, Higinio Núñez y Unión de Seguros, C. por A. y estos no encontrarse presentes;

Oído al Dr. Julio Peña Villa, conjuntamente con el Licdo. Radhamés Ubiera Polanco, en representación de Melvin Salas, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por Hilda Altagracia Castillo, depositado el 1 de marzo de 2012 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación en contra de la sentencia núm. 506-12 de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 27 de julio de 2013;

Visto la resolución del 12 de diciembre de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Higinio Núñez y Unión de Seguros, C. por A., y fijó audiencia para el 27 de enero de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; las disposiciones contenidas en la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) Que el 1ro. de octubre de 2007, se produjo un accidente de tránsito en el km. 1 de la carretera Hato Mayor-El Valle, cuando Higinio Núñez, conductor de una camioneta Toyota, placa núm. LR-7140, salía de la envasadora de gas y Melvin Salas, conductor de una motocicleta Suzuki, transitaba por la carretera en dirección Norte-Sur, resultando lesionado este último; b) que apoderado del caso, el Ministerio Público presentó por ante el Juzgado de Paz del municipio de Hato Mayor acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado, emitiéndose auto de apertura a juicio el 7 de agosto de 2008; c) Que apoderado el Juzgado de Paz del municipio de

Hato Mayor del Rey, dictó sentencia núm. 21-2009 del 5 de febrero de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al ciudadano Higinio Núñez, culpable de violar los artículos 49 y 65 de la Ley 241, modificado por la Ley 241, en perjuicio del señor Melvin Salas y en consecuencia se condena a sufrir 3 años de prisión correccional y al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) y la suspensión de la licencia de conducir por un período de dos (2) años; **SEGUNDO:** Se declara al ciudadano Melvin Salas, no culpable de violar las disposiciones de la Ley 241-67, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99 y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal; **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil hecha por la señora Fabia Salas a través de su abogado Licdo. Radhamés Rafael Ubiera Polanco y Dr. Héctor Julio Peña Villa, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena al señor Higinio Núñez, en su condición de conductor del vehículo causante del accidente, al pago de las siguientes sumas: a) Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) como indemnización, por los daños morales sufridos por el señor Melvin Salas a causa del accidente de que se trata; y b) Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), por los daños ocasionados materiales y físicos por el señor Melvin Salas; **QUINTO:** Se condena al señor Higinio Núñez al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho de los Dres. Radhamés Rafael Ubiera Polanco y Dr. Héctor Julio Peña Villa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se rechazan las conclusiones vertidas por los abogados de la defensa, Dres. Kadil Hernández S. y Mildre G. Uribe Emiliano, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a la compañía Unión de Seguros, hasta el límite de su cobertura y en aplicación de las disposiciones legales vigentes, por ser esta entidad aseguradora que emitió la póliza de seguros para amparar el vehículo conducido por el imputado Higinio Núñez; **OCTAVO:** Se fija la presente lectura íntegra de la presente sentencia para el día 16/3/09, a las 9:00 A. M., horas de la mañana”; d) que en fecha 20 de marzo de 2009, la querellante y actora civil Favia Salas Ramírez, desistió por escrito, de manera formal de la presente querrela y demanda en daños y perjuicios al haber arribado a un acuerdo amigable con la contraparte; e) Que la decisión de primer grado, anteriormente descrita, fue recurrida en apelación el 30 de abril de 2009

por Higinio Núñez y Unión de Seguros, C. por A., emitiendo la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro la sentencia núm. 506-2012, del 27 de julio de 2012, cuyo dispositivo establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) del mes de abril del año 2009 por el imputado Higinio Núñez y la compañía aseguradora Unión de Seguros, C. por A., a través de su abogado constitución y apoderado especial, en contra de la sentencia núm. 21-2009, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Hato Mayor, en fecha cinco (5) del mes de febrero del año 2009, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley, rechaza el presente recurso, en contra de la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; **TERCERO:** Acoge el desistimiento en cuanto al aspecto civil de la sentencia recurrida y lo rechaza en cuanto al aspecto penal, por tratarse de una acción pública y por consiguiente declara culpable el imputado Higinio Núñez, de generales que constan en el expediente de valoración a los artículos 65 y 49 letra d, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99 y en consecuencia le condena al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), acogiendo a su favor las circunstancias atenuantes, previstas en el artículo 463-6 del Código Penal Dominicano; **CUARTO:** Condena al imputado Higinio Núñez, al pago de las costas del proceso; la presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que Higinio Núñez y Unión de Seguros, C. por A., invocan en su recurso de casación el siguiente medio: “Que el querellante y actor civil desistieron tanto en el aspecto penal como en el civil, por lo que no entendemos la sentencia en cuestión. Que los jueces acogen el desistimiento en cuanto al aspecto civil y rechazan el penal, por lo que entendemos que existe una contradicción ya que las víctimas no tienen ningún interés ni civil ni penal en el asunto, por lo que debió archivar el expediente producto del desistimiento”;

Considerando, que los hoy recurrentes, Higinio Núñez y Unión de Seguros, C. por A., resultaron condenados penal y civilmente, el primero

como imputado y la segunda, como tercera civilmente demandada en un proceso donde se ventiló la violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos;

Considerando, que posterior a esta decisión de primer grado, la cual fue emitida el 5 de febrero de 2009, la señora Favia Salas depositó, el 20 de marzo del mismo año, un acto mediante el cual desiste de manera formal de su querrela con constitución en actor civil, interpuesta en contra de Higinio Núñez, al haber arribado a un acuerdo amigable;

Considerando, que posteriormente, la parte imputada, interpuso formal recurso de apelación contra la decisión de fondo; durante la audiencia de conocimiento de los méritos del mismo, solicitó la contraparte, que se acogiera su desistimiento; mientras que el Ministerio Público, solicitó que el aspecto penal fuera confirmado;

Considerando, que en ese tenor, la Corte de Apelación emitió su decisión acogiendo el desistimiento únicamente en cuanto al aspecto civil, confirmando la condena penal;

Considerando, que tratándose de un proceso de acción pública, su ejercicio corresponde al Ministerio Público, y si bien el querellante y actor civil desistió, el representante de la sociedad solicitó la confirmación del aspecto penal, por lo que el interés público se mantuvo vigente, resultando procedente la decisión de la Corte, de acoger el desistimiento única y exclusivamente en cuanto al aspecto civil;

Considerando, que no obstante lo anteriormente expuesto, a esta Corte de Casación se le ha presentado un nuevo elemento a ponderar, y es que el representante del Ministerio Público, en ocasión del recurso que hoy ventilamos, ha dado aquiescencia a la conciliación suscrita entre las partes, estableciendo en su dictamen que no hay una transgresión del interés público tutelado por la ley;

Considerando, que la ley sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica; que se trata de un proceso de violación a la ley de tránsito de vehículos, donde la parte imputada ha resarcido el daño que ha generado, lo que ha producido la conciliación con la parte directamente afectada; acuerdo al que ha dado aquiescencia el representante de la sociedad; en ese sentido, vistas estas circunstancias particulares del caso y haciendo uso de la

razonabilidad a la que como juzgadores estamos obligados a ejercer, entendemos útil y justo pronunciar la declaratoria de extinción de la acción penal en el presente proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la extinción del presente proceso ante la aquiescencia del Ministerio Público al acuerdo arribado entre Fabia Salas e Higinio Núñez; **Segundo:** Compensa el pago de las costas procesales; **Tercero:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2014, NÚM. 46

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de diciembre de 2013. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrentes: | Nicanor Federico Sánchez Guerrero y La Colonial de Seguros, S. A. |
| Abogados: | Lic. Wascar Leandro Benedicto y Dr. José Eneas Núñez. |
| Interviniente: | Valentín Holguín Holguín. |
| Abogados: | Licdos. Rafael Antonio Cruz Martínez, Marleyni R. Rosario y Carlos A. Lorenzo Merán. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de mayo de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nicanor Federico Sánchez Guerrero, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 225-0005674-6, domiciliado y residente en la calle Club de Leones núm. 83, Ensanche Ozama, Santo Domingo Este, imputado y

civilmente responsable y La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 276-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Wascar Leandro Benedicto, por sí y por el Dr. José Eneas Núñez, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente Nicanor Federico Sánchez Guerrero y La Colonial de Seguros, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. José Enéas Núñez Fernández, actuando a nombre y representación de los recurrentes Nicanor Federico Sánchez Guerrero y La Colonial de Seguros, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 19 de diciembre de 2013, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Rafael Antonio Cruz Martínez, Marleyni R. Rosario y Carlos A. Lorenzo Meran, actuando a nombre y representación de la parte interviniente, Valentín Holguín Holguín, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 3 de enero de 2014;

Visto la resolución núm. 806-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de febrero de 2014, que declaró admisible el recurso citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 14 de abril de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha

10 de septiembre de 2010, ocurrió un accidente de tránsito en la calle César Nicolás Penzón, esquina calle Leopoldo Navarro, Distrito Nacional, entre el vehículo marca Toyota, placa núm. A1910287, conducido por su propietario por Nicanor Federico Sánchez Guerrero, asegura por La Colonial de Seguros, S. A., y la motocicleta marca Honda, placa núm. N615966, conducida por Valentín Holguín Holguín, donde éste último resultó con lesiones de carácter permanentes a consecuencia del accidente en cuestión; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, el cual dictó su sentencia núm. 13-2012 el 25 de julio de 2012, cuyo dispositivo se encuentra inserto en la sentencia núm. 200/2012 emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de noviembre de 2012, con motivo del recurso de alzada interpuesto contra dicha decisión, cuya parte dispositiva es la siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuesto por: a) la Licda. Katusca Viviano Castillo, Procuradora Fiscal Directora de la Fiscalía de Tránsito del Distrito Nacional; b) la víctima y actor civil el señor Valentín Holguín, por intermedio de sus representantes legales, Licdos. Rafael Ant. Cruz Martínez y Mayleni R. Rosario, ambos en contra de la sentencia núm. 13-2012, de fecha veinticinco (25) de julio del año dos mil doce (2012), el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala II del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Declara al señor Nicanor Federico Sánchez Guerrero, no culpable de cometer el delito de golpes y heridas involuntarias que causaron lesión permanente al señor Valentín Holguín, con el manejo temerario y descuidado de un vehículo de motor, hechos previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 49 literal d y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor y sus modificaciones; en consecuencia, dicta sentencia absolutoria a su favor, conforme a las disposiciones del artículo 337 numeral 1 del Código Procesal Penal. Ordenando el cese de toda medida de coerción que pese en su contra; **Segundo:** Declara las costas penales de oficio. Aspecto civil: **Tercero:** Acoge como buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actoria civil presentada por el señor Valentín Holguín Holguín, en contra del señor Nicanor Federico Sánchez Guerrero, por su hecho personal, en su condición de propietario del vehículo que ocasionó los daños, por no haber retenido falta alguna que comprometa su responsabilidad penal; **Cuarto:** Compensa las costas civiles del procedimiento; **Quinto:** En cuanto al incidente planteado

por la defensa técnica, diferido para el fondo, no ha lugar a referirse al mismo, por la solución dada al proceso; **Sexto:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día miércoles 1 del mes de agosto de 2012, a las 4:00 horas de la tarde, valiendo citación para todas las partes presentes y representadas'; **SEGUNDO:** La Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, anula la sentencia núm. 13-2012 de fecha veinticinco (25) de julio del año dos mil doce (2012), del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala II del Distrito Nacional y ordena celebración de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto del que dictó la sentencia, conforme lo establece el artículo 422 ordinal 2.2 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Ordena el envío del presente proceso a la Secretaría del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, a fin de que apodere a una de sus salas, distinta a la que dictó la decisión recurrida; **CUARTO:** Compensa las costas; **QUINTO:** La presente sentencia vale notificación para las partes, quienes quedaron citados en la audiencia de fecha veinticuatro (24) de octubre del año dos mil doce (2012)"; c) que apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional para la celebración de un nuevo juicio sobre el presente proceso procedió en fecha 9 de abril de 2013 a emitir su decisión marcada con el núm. 10-2013, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en la decisión núm. 276-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de diciembre de 2013, ahora impugnada a consecuencia del recurso de alzada interpuesto contra la referida sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Nicanor Federico Sánchez Guerrero, a través de su representante legal, el Dr. José Eneas Núñez Fernández, en fecha primero (1ero) de mayo del año dos mil trece (2013), contra la sentencia marcada con el núm. 10-2013, de fecha nueve (9) del mes de abril del año dos mil trece (2013), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, cuyo dispositivo expresa de la manera siguiente: '**Primero:** Declara al señor Nicanor Federico Sánchez Guerrero, culpable de haber violado los artículos 49, literal d, 65 y 75, literal a, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor Valentín Holguín Holguín; **Segundo:** Condena al señor Nicanor Federico Sánchez Guerrero, al pago de una multa de Cinco Mil Pesos, (RD\$5,000.00), y al pago de las costas penales del proceso. Aspecto civil: **Tercero:** Declara buena y válida, en

cuanto a la forma, la constitución y actoría civil interpuesta por Valentín Holguín Holguín, en contra de Nicanor Federico Sánchez Guerrero, y La Colonial, S. A., por haber sido interpuesta, de conformidad con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la acción interpuesta, condena al señor Nicanor Federico Sánchez Guerrero, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), así como al pago de las costas civiles del proceso; **Quinto:** Declara la presente sentencia oponible a la compañía La Colonial, S. A., hasta el monto de la póliza que ampara el vehículo causante del accidente; **Sexto:** Fija la lectura integral de la presente decisión para el día 16 de abril de 2013, a las 4:00 de la tarde, quedando convocadas las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica parcialmente la sentencia precedentemente descrita en sus ordinales segundo y cuarto, para que en lo adelante diga de la manera siguiente: **Primero:** Declara al señor Nicanor Federico Sánchez Guerrero, culpable de haber violado los artículos 49, literal d, 65 y 75 literal a, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor Valentín Holguín Holguín; **Segundo:** Condena al señor Nicanor Federico Sánchez Guerrero, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y al pago de las costas penales del proceso. Aspecto civil: **Tercero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución y actoría civil interpuesta por Valentín Holguín Holguín, en contra de Nicanor Federico Sánchez Guerrero, y La Colonial, S. A., por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la acción interpuesta, condena al señor Nicanor Federico Sánchez Guerrero, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), así como al pago de las costas civiles del proceso; **Quinto:** Declara la presente sentencia oponible a la compañía La Colonial, S. A., hasta monto de la póliza que ampara el vehículo causante del accidente; **Sexto:** Fija la lectura integral de la presente decisión para el día 16 de abril de 2013, a las 4:00 de la tarde, quedando convocadas las partes presente y representadas; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **CUARTO:** Condena al imputado Nicanor Federico Sánchez Guerrero del pago de las costas del procedimiento; **QUINTO:** La presente sentencia vale

notificación para las partes, quienes quedaron citados en la audiencia de fecha dieciocho (18) de noviembre del año dos mil trece (2013)”;

Considerando, que los recurrentes Nicanor Federico Sánchez Guerrero y La Colonial de Seguros, S. A., invocan en su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. La Corte a-qua al referirse sobre la violación a los principios de nuestra normativa procesal penal como a los de índole constitucional, incurre en una errónea interpretación no sólo de dicho escrito, sino también del ámbito de apoderamiento del artículo 305 del C.P.P., que cuando se anula la sentencia dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, producto de esta anulación el proceso vuelve al estado original en que se encontraba cuando se dictó el auto de apertura a juicio, que el Tribunal al conocer el proceso omitió pruebas acreditadas y que es el centro de atención en este recurso. Que el artículo 143 del Código Procesal Penal establece de manera clara que los plazos son improrrogables y perentorios, razón por la cual constituye una irresponsabilidad de la magistrada no asumir el rol para el cual está llamada a cumplir, se le imponía a ella que para la fecha que fijó la audiencia (7 de febrero de 2013), debía haber una decisión rechazando o acogiendo dicho escrito de incidente en el punto referido sobre la omisión de las pruebas acreditadas y máxime ante las incidencias ocurridas con una resolución de un tribunal que admitió las pruebas propuestas y una sentencia de absolución y luego una sentencia de anulación y así adentrarse conforme hablan las glosas del expediente y lo que ocasionó que sucedieran 2 aplazamientos más y luego la magistrada establece que lo deja para fallarlo con el fondo, constituyendo esto una irresponsabilidad por violación a las disposiciones de los artículos 1, 2, 8, 11, 12, 23 y 143 del C. P. P., así como el artículo 69 numerales 1, 4 y 10, 74 numerales 2 y 4 de la normativa constitucional. Por otra parte, contrario a lo establecido por la Corte a-qua el Tribunal de primer grado incurrió en una evidente falta de motivación en precisar la causa que origina el daño, así como una ilogicidad en la valoración de las pruebas testimoniales. Que la Corte pasó por alto que los testigos vieron pasar un carro rojo, no al imputado. Que cuando un recurrente como es el señor Nicanor Sánchez, obtiene una ganancia de causa en un recurso de apelación, aun cuando dicha ganancia sea parcial, es una ganancia con respecto a la decisión objetada y es injusto en aplicación de los artículos 130 del Código de Procedimiento Civil y 246 del Código Procesal Penal,

condenarlo cuando obtuvo una ganancia parcial tanto en el aspecto penal como civil. Que al declarar con lugar el recurso y modificar la sentencia impugnada, la Corte a-qua no debía condenar al recurrente al pago de las costas penales del proceso, ya que las costas si aplicamos el artículo 246 del C. P. P., en su parte infine establece que las costas son impuestas a la parte vencida y precisamente la parte vencida en este caso serían las partes acusadoras, puesto que no recurren el ámbito penal, y al variarle un aspecto de su interés, son partes vencidas, por lo tanto la Corte bien pudo eximirla parcial, por lo menos, pero nunca condenarlo cuando obtuvo éxito sobre un punto alegado en su recurso y que fue acogido por la Corte y que tal punto hay que extenderlo, puesto que la decisión en el aspecto civil se redujo. Lo que implica ganancias de causa respecto de lo que dio origen a la acción ejercida”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido, lo siguiente: “1) Que en su primer medio recursivo, el imputado Nicanor Federico Sánchez Guerrero, arguye que el tribunal a-quo incurrió en violaciones de índole constitucional, observando además ilogicidad y contradicción en la motivación de la sentencia, ya que, en cuanto al escrito de incidente presentado por el recurrente, en el punto referido sobre la omisión de las pruebas acreditadas, el tribunal a-quo, al decidir diferirlo para conocerlo conjuntamente con el fondo del proceso, dejó al recurrente en un estado de inseguridad sobre su defensa; que en este aspecto, la Corte, al examinar la sentencia impugnada, constató lo siguiente: a) Que en la página 6, numeral 4, el tribunal a-quo refirió que “mediante escrito de fecha 30 del mes de enero del dos 2013, el Dr. José Eneas Núñez Fernández, abogado defensor técnico de la compañía de seguros La Colonial, S. A., presentó un escrito de incidentes en el que solicita al tribunal se excluya a La Colonial de Seguros, S. A., así como que sean admitidas las pruebas a descargo ofertadas por la defensa, argumentando al respecto que fue debidamente ofertada en la audiencia preliminar y el Juez de la Instrucción no se refirió a las mismas, ni excluyéndolas ni admitiéndolas, a lo que se opusieron tanto el representante del Ministerio Público como el abogado que representa al actor civil, por entender que ambos que al tratarse de un segundo juicio han pasado los plazos procesales para su admisión, incidente que fue diferido para ser fallado conjuntamente con el fondo”, y decidió sobre dicho incidente en el numeral 5, de la referida sentencia, en el sentido siguiente: “(...) este tribunal se encuentra

habilitado para conocer de este incidente pues ha sido oportunamente presentado, por lo que en cuanto a la forma resulta ser bueno y válido, en cuanto al fondo del mismo, no se ha presentado causa debida de exclusión de la compañía de seguros puesta en causa, siendo esta una situación de fondo que no procede su ponderación de manera incidental sino en el momento de la valoración del fondo del asunto, por lo que procede desestimar este aspecto de las conclusiones incidentales, en cuanto a la oferta probatoria de la defensa y que no consta de manera expresa su admisión en el auto de elevación a juicio, procede admitir la presentación y valoración en juicio de las mismas puesto que las decisiones jurisdiccionales conforman un todo y el hecho de aún no constatado en la parte dispositiva de la decisión del juez de la instrucción, pero en el cuerpo de la misma se extraiga su admisión es suficiente para el tribunal y las partes”; b) Que en cuanto a este aspecto, del estudio de los legajos que figuran en el expediente, esta sala de la Corte observó que en el mismo existe una resolución de incidente, marcada con el núm. 1-2012, de fecha quince (15) de febrero del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, el cual conoció el primer juicio celebrado en ocasión de este proceso, y mediante la cual decidió sobre el incidente planteado en fecha siete (7) de diciembre del año dos mil once (2011), suscrito por el hoy recurrente, referente a los mismos aspectos que fueron presentado por ante el tribunal que emitió la decisión hoy impugnada, a saber: a) En cuanto a la admisibilidad de la querrela con constitución en actor civil; b) En cuanto a la exclusión de la compañía de seguros; y c) en cuanto a que sean admitidas las pruebas a descargo, consistentes en las declaraciones del testigo Juan Benjamín de Jesús, y cinco (5) fotografías relacionadas con el hecho; que en esas atenciones, el tribunal que conoció el primer juicio rechazó la solicitud de inadmisibilidad de la constitución en actoria civil del señor Valentín Holguín Holguín, toda vez que además de adherirse a la acusación y pruebas del Ministerio Público, éste presentó sus propios elementos de pruebas; que en lo relativo a que sean admitidas como prueba a descargo, las ofertadas en la instancia de incidente, dicho tribunal verificó que ciertamente en el auto de apertura a juicio núm. 25-2011 de fecha once (11) de noviembre del año dos mil once (2011), la defensa del imputado Nicanor Federico Sánchez Guerrero, ofertó los elementos de prueba antes descritos, por lo que, tras determinar que ciertamente fueron ofertados de manera

oportuna los admitió para ser valorados en el juicio; que por último, en cuanto a la solicitud de exclusión de la compañía de seguros, el tribunal lo difirió para fallarlo conjuntamente con el fondo; c) Que de igual forma, esta sala de la Corte constató, que al decidir sobre los incidentes planteados por el recurrente el tribunal a-quo, en la página 6, numeral 5, señaló que en fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil doce (2012), el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, emitió la sentencia núm. 13-2012, mediante la cual: “declara no culpable al imputado y expresa que no ha lugar a referirse al incidente presentado por la solución dada al proceso, en esas atenciones, este tribunal a-quo se encuentra habilitado para conocer de este incidente pues ha sido oportunamente presentado”; sin embargo, en esta parte, es menester aclarar, que el único aspecto pendiente por decidir, es el referente a la solicitud exclusión de la compañía de seguros, ya que fue el único que se difirió para ser decidido conjuntamente con el fondo, como se pudo comprobar al analizar la resolución núm. 1-2012, de fecha quince (15) de febrero del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, sala II (tribunal que conoció el primer juicio); 2) Que así las cosas, resulta evidente, que las pruebas de la defensa se encontraban debidamente admitidas para ser presentas en el segundo juicio celebrado por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala I, tal como ocurrió en el primer juicio, llevado a cabo por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II; en ese sentido, contrario a lo argüido por el recurrente, el tribunal a-quo no incurrió en violaciones de índole constitucional, sino que respondió oportunamente sobre el único incidente que estaba pendiente de ser contestado, a saber, la exclusión de la compañía aseguradora, con respecto al cual decidió: “no se ha presentado causa debida de exclusión de la compañía de seguros puesta en causa, siendo esta una situación de fondo que no procede su ponderación de manera incidental sino en el momento de la valoración del fondo del asunto, por lo que procede desestimar este aspecto de las conclusiones incidentales”; ya que lo relativo a la exclusión de una parte del proceso, como es la compañía de seguros es un asunto a ser fallado conjuntamente con el fondo, tal y como lo hizo el tribunal a-quo, por lo que, procede rechazar este aspecto del medio invocado, ya que esta jurisdicción de alzada no ha constatado la ocurrencia del vicio argüido; 3) Que en su segundo medio recursivo, el imputado Nicanor Federico Sánchez

Guerrero, arguye que el tribunal a-quo incurrió en violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, ya que en sus motivaciones no aprecia una valoración armoniosa en base a lo dispuesto en el artículo 172 del Código Procesal Penal; que a los fines de determinar la pertinencia del aspecto cuestionado por la parte recurrente, tras examinar la sentencia impugnada, la Corte precisa los siguientes aspectos: a) Que en la página 8 de la decisión atacada, el tribunal a-quo detalló: 1. Que el Ministerio Público presentó los siguientes elementos de prueba: a) Acta policial núm. CQ17144-10 de fecha diez (10) de septiembre del año dos mil diez (2010) y la adición de fecha siete (7) del mes de octubre del año dos mil diez (2010), de la Sección de Denuncias y Querellas sobre Accidentes de Tránsito Casa del Conductor la cual contiene las declaraciones de las partes envueltas en el accidente; b) Certificado médico legal definitivo núm. 4171, de fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil diez (2010), practicado al señor Valentín Holguín Holguín, donde consta la lesión permanente (amputación supracondilea) producto del accidente; c) Declaraciones testimoniales de los señores Valentín Holguín Holguín, Amauris Guzmán Almánzar y Mervin José Frago Piña; 2. Que la parte querellante se adhirió a las pruebas presentadas por el representante del ministerio público y en adición a ellas aportó además: a) Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), del vehículo placa núm. A191027, marca Toyota, modelo Corolla LE, año 1999, color rojo, chasis núm. 2T1BR18E6XC236902, propiedad de Nicanor Federico Sánchez Guerrero; b) Certificación de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, núm. 5748, de fecha tres (3) de diciembre del año dos mil diez (2010), de acuerdo a las investigaciones La Colonial, S. A., compañía de seguros, emitió la póliza núm. 1-2-500-0223383, con vigencia desde el seis (6) de julio del año dos mil diez (2010) al seis (6) de julio de 2011, a favor de Nicanor Federico Sánchez Guerrero, del vehículo Toyota, chasis núm. 2T1BR18E6XC236902, registro núm. A191027; c) Certificación médica del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (Hospital Dr. Salvador Gautier), de fecha 19/10/2010, donde consta que el señor Valentín Holguín Holguín fue atendido por el Departamento de Ortopedia desde el once (11) de septiembre del año dos mil diez hasta el cuatro (4) de octubre del año dos mil diez (2010); d) Doce (12) fotografías correspondientes al señor Valentín Holguín Holguín, donde se observan las

condiciones y lesiones sufridas por él a causa del accidente en cuestión; 3. Que la parte imputada señor Nicanor Federico Sánchez Guerrero, tuvo acceso de uso de las pruebas aportadas por la parte acusadora y además de éstas aportó las siguientes: a) Cinco (5) fotografías del lugar del accidente para constatarlo con las declaraciones del imputado y de su vehículo, donde se aprecia que tal vehículo no tiene ningún tipo de impacto; 4) Que posteriormente, en las páginas 10, 11 y 12 de la sentencia impugnada, específicamente en los numerales 15 al 23, el tribunal a-quo realizó la valoración de los referidos medios de prueba y detalló cada una exponiendo las razones por las cuales les otorgó credibilidad, incluyendo las fotografías presentadas por la defensa del imputado, destacándose la consideración plasmada en el numeral 21 de la referida decisión, en el cual el tribunal a-quo destacó: “los medios de prueba analizados resultan coincidentes con las declaraciones del señor Melvin José Fragoso, quien de manera espontánea, coherente y sincera, también bajo la fe del juramento, ha establecido en forma clara y precisa que el día del accidente iba detrás del señor Valentín Holguín Holguín, en otro motor, bajando en la avenida Leopoldo Navarro, en dirección hacia la avenida Bolívar, que pudo ver cuando en un semáforo apagado el hoy querellante fue impactado en la esquina de atrás del motor, por un carro rojo, que no volvió a ver más”; posteriormente, en el numeral 24 de la referida sentencia, el tribunal a-quo realizó una reconstrucción lógica de los hechos, fundamentado en lo demostrado en el juicio a través de las pruebas aportadas por las partes, y destacó: “b) que el referido accidente de tránsito se debió de manera elemental al descuido del señor Nicanor Federico Sánchez Guerrero, al cruzar el semáforo que estaba apagado, sin visualizar las condiciones de la vía para no impactar la motocicleta conducida por el señor Valentín Holguín Holguín, que ya tenía el espacio ganado; pues contrario a sus argumentos, de la sustentación del juicio se ha hecho ostensible que la imprudencia del imputado fue la causa eficiente y generadora del accidente de marras”; que en virtud de todo lo anterior, esta sala de la Corte ha comprobado que el tribunal a-quo realizó un adecuado estudio y ponderación de las pruebas aportadas, siendo su decisión el resultado de una adecuada valoración conjunta y armónica del fardo probatorio, lo que permitió construir su decisión en base al conocimiento y las máximas de experiencia que constituyen el ejercicio de un juicio oral, público y contradictorio en apego a los principios que lo rigen, por lo que

en este aspecto los reclamos del recurrente carecen de sustento legal; 5) Que un último aspecto argüido por el recurrente en sus dos medios recursivos se refiere a la falta de motivación sobre la suma impuesta y a la errónea aplicación del artículo 49, literal d, de la Ley 114-99, en cuanto al pago de la multa; en ese sentido, esta sala de la Corte precisa lo siguiente: a) Que el artículo 1, de la Ley 114-99, que modifica el artículo 49 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor establece: “(...) Se modifica el artículo 49 de la Ley 241, del 28 de diciembre de 1967, de Tránsito de Vehículos, para que en lo adelante se exprese de la siguiente manera: Art. 49: Golpes o heridas causadas inintencionalmente con el manejo de un vehículo de motor. El que por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de las leyes y reglamentos causare inintencionalmente, con el manejo o conducción de un vehículo de motor, un accidente que ocasionare golpes o heridas, se castigará con las penas siguientes: a) De seis (6) días a seis (6) meses de prisión y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Seiscientos Pesos si del accidente resultare al lesionado enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo por un tiempo no mayor de diez (10) días; b) De tres (3) meses a un (1) año de prisión y multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00) a Mil Pesos (RD\$1,000.00), si el lesionado resulta enfermo o imposibilitado de dedicarse a su trabajo por diez (10) días o más, pero por menos de veinte (20) días; c) De seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo dura veinte (20) días o más. El juez, además, ordenará la suspensión de la licencia por un período no mayor de seis (6) meses; d) De nueve (9) meses a tres (3) años de prisión y multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00) a Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente. El juez, además, ordenará la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de seis (6) meses ni mayor de dos (2) años; 1.- Si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, la prisión de dos (2) a cinco (5) años y la multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) (...);” que en tal virtud, lleva la razón la parte recurrente al referir que el tribunal a-quo incurrió en una errónea aplicación de la Ley 144-99, al imponer la multa, toda vez que en la parte dispositiva de la sentencia impugnada, específicamente en el numeral segundo, dispuso: “condena al señor Nicanor Federico Sánchez guerrero, al pago de una multa de Cinco Mil Pesos

(RD\$5,000.00) y al pago de las costas penales del proceso”, es decir, que condenó al imputado al pago de una multa superior a la permitida por la referida ley; en tal sentido, procede acoger este aspecto del medio invocado por el recurrente, en virtud del principio de legalidad, y parcialmente el ordinal segundo de la sentencia impugnada, y condena al imputado Nicanor Federico Sánchez Guerrero a pagar una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00), ya que las heridas causadas a la víctima le han ocasionado una lesión permanente; b) Que en lo referente al monto fijado como indemnización por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado Nicanor Federico Sánchez Guerrero, el tribunal a-quo dispuso en su sentencia: “condena al señor Nicanor Federico Sánchez Guerrero, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) así como al pago de las costas civiles del proceso;” esta alzada entiende que el monto de la indemnización por daños y perjuicios materiales y morales sufridos por las partes es un asunto de la soberana apreciación del juez (sentencia núm. 8 de fecha 14 de mayo de 1997. Boletín judicial 989-991, página 436), de manera que esta discrecionalidad no está sujeta a censura de la casación, salvo que se incurra en desnaturalización, ya que las indemnizaciones deben ser razonables, es decir, que haya una relación entre la falta, la magnitud del daño causado y el monto fijado como resarcimiento por los perjuicios sufridos, por lo que esta Corte estima que el monto fijado por el tribunal a-quo resultó excesivo en relación a los daños morales y materiales sufridos por el querellante Valentín Holguín Holguín, por lo que modifica parcialmente el ordinal cuarto de la sentencia impugnada, y condena al imputado Nicanor Federico Sánchez Guerrero a pagar la suma de Quinientos Mil Pesos (RD \$500,000.00), como justa indemnización por los daños morales y materiales ocasionados; 6) Que en los demás aspectos de la sentencia recurrida, este tribunal de alzada tiene a bien establecer que la sentencia de primer grado dejó claramente establecida la situación jurídica del proceso, y estructuró una sentencia lógica y coordinada, y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación; 7) Que el artículo 422 del Código Procesal Penal establece que: “Al decidir, la Corte de Apelación puede: 2. Declara con lugar el recurso, en cuyo caso dicta directamente la sentencia del caso sobre las comprobaciones de hecho y afijadas por la sentencia recurrida”. Lo que se aplica en el caso de la especie; 8) Que este tribunal, al pronunciarse sobre las costas del proceso, toma en cuenta lo

establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, que dispone: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”, en tal virtud, condena al imputado Nicanor Federico Sánchez Guerrero del pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones”;

Considerando, que en la especie, los recurrentes Nicanor Federico Sánchez Guerrero y La Colonial de Seguros, S. A., arguyen en su escrito de casación como único medio contra la decisión impugnada el vicio de sentencia manifiestamente infundada, argumentando en un primer aspecto violación a principios de nuestra normativa procesal penal y de índole constitucional en el ámbito del apoderamiento del artículo 305 del Código Procesal Penal, bajo el entendido de que cuando se anuló la sentencia dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, el proceso volvió al estado original en que se encontraba cuando se dictó el auto de apertura a juicio, por lo que el Tribunal de primer grado al conocer del proceso no debió omitir las pruebas acreditadas. Que al no decidir el Tribunal a-quo sobre este incidente planteado en la fecha pautaada, 7 de febrero de 2013, y decidir acumularlo para decidirlo con el fondo del proceso violó las disposiciones de los artículos 1, 2, 8, 11, 12, 23, 74 numerales 2 y 4, 143 del Código Procesal Penal, así como el artículo 69 numerales 1, 4 y 10 de la Constitución;

Considerando, que del examen de la decisión impugnada se evidencia que contrario a lo invocado por los recurrentes en su memorial de agravios la Corte a-qua al conocer sobre las quejas esbozadas por éstos sobre este primer aspecto que se examina tuvo a bien contestar de manera puntual cada uno de los puntos atacados a través de una clara y precisa indicación de su fundamentación, lo que nos ha permitido determinar que realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en las violaciones denunciadas a la Constitución Política de la República y a la normativa procesal penal, por consiguiente, procede desestimar este aspecto;

Considerando, que en el segundo aspecto del vicio de sentencia manifiestamente infundada, los recurrentes alegan que el Tribunal de primer grado incurrió en una falta de motivación en cuanto a las causas que originan el daño, así como en una ilogicidad en la valoración de las pruebas testimoniales;

Considerando, que el análisis pormenorizado de la decisión atacada pone de manifiesto la improcedencia de este segundo aspecto, pues contrario a lo establecido la Corte a-qua tuvo a bien ponderar que el Tribunal de primer grado realizó una reconstrucción lógica de los hechos, fundamentado en lo demostrado en el juicio a través de un adecuado estudio y valoración de las pruebas aportadas por las partes, de manera conjunta y armónica, lo que permitió construir su decisión en base al conocimiento y las máximas de experiencia que constituyen el ejercicio de un juicio oral, público y contradictorio en apego a los principios que lo rigen;

Considerando, que en la especie, el tercer aspecto en que se fundamenta el vicio argüido por los recurrentes de sentencia manifiestamente infundada, constituye el único aspecto que resulta censurable, pues ciertamente tal y como ha sido invocado la Corte a-qua en el ordinal cuarto de la decisión impugnada condenó al imputado recurrente Nicanor Federico Sánchez Guerrero, al pago de las costas del procedimiento, aun cuando fueron acogidas y decididas por la propia Corte a-qua las quejas esbozadas por éste sobre las condenas penales y civiles de que había sido objeto; toda vez, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, establece en su parte in fine que las costas son impuestas a la parte vencida, no pudiendo considerarse al imputado recurrente como la parte que ha sucumbido en esa instancia; consiguientemente, por economía procesal y al no constituir el punto examinado un vicio que anule la decisión impugnada, procede casar por vía de supresión y sin envío este aspecto;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Valentín Holguín Holguín en el recurso de casación interpuesto por Nicanor Federico Sánchez Guerrero y La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 276-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara parcialmente con lugar el referido recurso de casación; en consecuencia, casa por vía de supresión y sin envío única y exclusivamente el ordinal cuarto de la parte dispositivo de la decisión impugnada, y rechaza el recurso en sus demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2014, NÚM. 47

| | |
|------------------------|--|
| Auto impugnado: | núm. 170-13 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, el 19 de agosto de 2013. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Copicentro Shadday. |
| Abogados: | Licdos. Santiago Enrique Beltré Suárez y Miguel Ángel Vargas de León. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de mayo de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Copicentro Shadday, empresa organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la calle José Francisco Peña Gómez, núm. 35, de la ciudad de Barahona, representada por su gerente financiera Misael Gutiérrez Pérez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 018-0047428-8, imputada, contra el auto núm. 00170-13, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 19 de agosto de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles por extemporáneos, el recurso de apelación interpuesto en fecha 15 de julio del año 2013, por los abogados Santiago Beltré Suárez y Miguel Ángel Vargas de León, actuando

en nombre y representación de la parte imputada Copicentro Shadday y/o Misael Gutiérrez, en contra de la sentencia núm. 107-2013-00024, dictada en fecha 21 de mayo del año 2013, leída íntegramente el día 13 de junio del mismo año, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **SEGUNDO:** Ordena la notificación del presente auto a las partes por secretaría”;

Visto el escrito motivado formulado por los Licdos. Santiago Enrique Beltré Suárez y Miguel Ángel Vargas de León, en representación de los recurrentes, depositado el 3 de octubre de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el original del acto de descargo de acción penal y civil, de fecha 28 de octubre de 2013, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de febrero de 2014, suscrito entre Yojaury Feliz Montilla y Copicentro Shadday y su administradora y dueña Misael Gutiérrez, cuyas firmas legalizó la Dra. Sandra Erminda Pineda Rodríguez, notario público de los del número de Santa Cruz de Barahona;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos 246, 398 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme dispone el artículo 427 del Código Procesal Penal, en lo relativo al procedimiento y a la decisión del recurso de casación, se aplican, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de las sentencias, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de un mes, en todos los casos; de lo que se infiere la necesidad de que ante la interposición del presente recurso de casación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decida primero sobre la admisibilidad del mismo, en virtud de los artículos 425 y 426 del citado Código; que en ese tenor, fue declarado admisible dicho recurso y fijada audiencia para su conocimiento el día 24 de febrero de 2014;

Considerando, que a la audiencia en la fecha fijada compareció exclusivamente el Licdo. Wilfredo Montilla de la Cruz, en representación de los recurrentes Copicentro Shadday y Misael Gutiérrez Pérez, quien requirió: “[...] que se declare no ha lugar el presente recurso, en virtud de que se llegó a un acuerdo luego posterior [sic] al depósito del recurso de casación el 28 de octubre de 2013, entre los señores Yojaury Feliz Montilla y Copicentro Shadday y Misael Gutiérrez Pérez, legalizando las firmas la

Dra. Sandra Erminda Pineda Rodríguez, notario público de los del número de Santa Cruz de Barahona”; difiriendo esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el fallo del recurso de casación que hoy ocupa nuestra atención para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta días establecidos por el Código Procesal Penal;

Considerando, que como se ha expresado en la parte inicial de esta decisión, los recurrentes depositaron ante esta Suprema Corte de Justicia, un documento mediante la cual la actora civil, recurrida en casación Yojairy Félix Montilla, por conducto de sus representantes legales, declara que desiste por no poseer ningún interés en mantener dicha acción, desistimiento que fue ratificado mediante conclusiones en audiencia por el representante legal de los reclamantes en casación; de lo que se desprende el hecho de que las partes han dirimido su conflicto, por lo que es evidente que carece de interés estatuir sobre el presente recurso y procede se levante acta del desistimiento voluntario de las partes.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Resuelve:

Primero: Libra acta del desistimiento hecho por los recurrentes Copicentro Shadday y Misael Gutiérrez Pérez, del recurso de casación interpuesto contra el auto núm. 00170-13, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 19 de agosto de 2013, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Declara no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2014, NÚM. 48

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de septiembre de 2013. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Cristian Manuel Carpio Objio. |
| Abogados: | Dr. Viterbo Pérez y Lic. Raúl Sánchez Rosario. |
| Recurrida: | Perla Cristal Molina Ramírez. |
| Abogados: | Lic. Danilo Antonio Ramírez Encarnación. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de mayo de 2014, año 171o de la Independencia y 151o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Cristian Manuel Carpio Objio, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1677134-6, domiciliado y residente en la calle Carmen Mendoza de Cornielle núm. 13 del sector Mirador Norte, Distrito Nacional, actor civil, contra la sentencia núm. 238-2013, dictada por la Primera Sala de

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al recurrente Cristian Manuel Carpio Objio, y éste decir ser dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1677134-6, domiciliado y residente en la calle Carmen Mendoza de Cornielle núm. 13 del sector Mirador Norte, Distrito Nacional;

Oído al Dr. Viterbo Pérez, en representación del Licdo. Raúl Sánchez Rosario, en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Cristian Manuel Carpio Objio, a través del Licdo. Raúl Sánchez Rosario, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1 de octubre de 2013;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 3 de diciembre de 2013, que admitió el referido recurso, y fijó audiencia para conocerlo el 27 de enero de 2014;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación precedentemente indicado, articulado por el Licdo. Danilo Antonio Ramírez Encarnación, en representación de Perla Cristal Molina Ramírez, parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de diciembre de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invoca, además de los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 24, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 4 de septiembre de 2012, Cristian Manuel Carpio Objio presentó acusación por acción penal privada y constitución en actor civil contra Perla Cristal Molina Ramírez, ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, imputándole el delito de emisión

de cheques sin la debida provisión de fondos, previsto en los artículos 64 y 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, modificada por la Ley 62-2000; b) que fue apoderada de la especificada acusación, la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resolvió el fondo del asunto el 18 de abril de 2013, mediante sentencia núm. 52-2013, cuyo dispositivo figura copiado en el fallo impugnado; c) que con motivo del recurso de apelación incoado por el querellante contra referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada el 19 de septiembre de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el querellante, señor Cristian Manuel Carpio Objio, a través de los letrados intervinientes, Dr. Antonio Sánchez Martínez y el Licdo. Raúl Sánchez, incoado en fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil trece (2013), contra la sentencia núm. 52-2013, de fecha dieciocho (18) del mes de abril del año dos mil trece (2013), emitida por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Se rechaza por infundado, la solicitud de inadmisibilidad formulado por la defensa; Segundo: Se declara a la imputada Perla Cristal Molina Ramírez pago de las costas penales del proceso; Tercero: Se condena a la imputada Perla Cristal Molina Ramírez al pago de las costas penales del proceso; Cuarto: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actoría civil realizada por el señor Cristian Manuel Carpio Objio, a través de su abogado constituido y apoderado especial Raúl Sánchez Rosario y Antonio Sánchez Martínez, por haber sido realizada en tiempo hábil y conforme a la ley; Quinto: En cuanto al fondo de la referida constitución en actor vil y querellante, se condena a la señora Perla Cristal Molina Ramírez, a la restitución de los siguientes valores: a) La restitución de los cheques objetos del presente proceso, cuyo monto ascienden a la suma de un Millón Cuatrocientos Noventa y Dos Mil Pesos (RD\$1,492,000.00) y b) La suma de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios causados al querellante y actor civil Cristián Manuel Carpio Objío; Sexto: Se condena a la imputada al pago de las costas civiles a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado; Octavo (Sic): Se fija la lectura íntegra de la presente decisión para el veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil trece (2013), a las doce horas de la tarde (12:00 P. M.),

quedando convocadas las partes presentes y representadas'; **SEGUNDO:** La Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, de conformidad con lo establecido en el artículo 422, numeral 2.1, modifica parcialmente el ordinal quinto de la sentencia impugnada; en ese sentido condena a la imputada Perla Cristal Molina al pago de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a título de indemnización, como justa reparación por los daños y perjuicios causados al querellante y actor civil Cristian Manuel Carpio Objío; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada; **CUARTO:** Compensa las costas del procedimiento; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes”;

Considerando, que el recurrente Cristian Manuel Carpio Objío, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone los medios siguientes: “Primer Medio: Sentencia contradictoria con un fallo anterior, en un caso de la misma especie y de criterio expresado (base legal artículo 426 numeral II del Código Procesal Penal; Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada, falta de fundamentación y contradicción de motivos, (base legal artículo 426 numeral III del Código Procesal Penal). La Corte a-qua, no se detuvo a observar de manera cuidadosa el sentido de las críticas hechas en el recurso de apelación a la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, pues el recurrente principalmente detalla en dicho recurso no haberse establecido condena en el aspecto penal a la sentenciada señora Perla Cristal Molina Ramírez, que por demás se constituye una falta grave y violación a las garantías judiciales. Que con la sentencia de primer grado, al igual que con la emanada en grado de apelación, el recurrente nunca ha podido entender como es el hecho de que se exima de sanción penal a una persona que sólo a través de la presión con el aspecto penal sería capaz de honrar su obligación, no sólo por el hecho mismo de haberse aportado todos los medios que prueben la falta de la sentenciada, sino por las circunstancias y los hechos alegados que han servido para sostener la acusación en su contra, no obstante ello, la Corte ha incurrido en una contradicción en su infundado razonamiento y se ha contradicho con un caso de la misma especie ventilado por ante el mismo tribunal y habiendo dictado sentencia contradictoria. La Corte haya dictado una sentencia manifiestamente infundada y contradictoria con un fallo o sentencia anterior del mismo tribunal, pues en parte alguna

de nuestra norma procesal, faculta a dicho tribunal dictar sentencia en el sentido decidido y sujeta a las condiciones sostenida por la Corte, pues en todo caso, aún cumpliendo la pena privativa de libertad, la sentencia sigue siendo deudora del querellante. Que para mayor abundamiento y sobre esa misma línea de razonamiento cuando la Corte se le expresa de manera enfática que ese error inobservado en la sentencia de primer grado, y que de hecho deviene en una violación penal, no sancionada, es lo que movería a la sentenciada a honrar su responsabilidad y compromiso de pago, constituyendo una ilogicidad, obviarlo en la motivación de la sentencia, y no fundamentado como es de derecho ponderándolo siempre que una de las partes lo sustente en sus pretensiones, por lo que queda evidenciada la manifiesta infundamentación en el criterio. Que por otra parte, la Corte a-qua, ante una serie de críticas formuladas de manera específica e individualizada cada una de ellas y dirigidas en contra de la sentencia dictada por el juez de primer grado, estaba en la obligación de dar respuesta de igual forma a cada una de ellas, para cumplir con el principio sobre el ejercicio efectivo del recurso de apelación, lo cual no hizo, constituyendo ello una limitante al ejercicio de dicho derecho a acudir al tribunal inmediatamente superior, con fundamento en el artículo 8 letra h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, vulnerando la sentencia, el derecho de garantía por ante dicho tribunal del recurrente constituyendo por demás una falta de estatuir y con ello, una limitante al ejercicio del recurso de apelación”;

Considerando, que la Corte a-qua para acoger el recurso de apelación del recurrente, expuso la siguiente motivación: “A) Que para sustentar su recurso de apelación, el querellante, señor Cristian Manuel Carpio Objio, presentó los siguientes medios: Medio: La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. a) Que la sentencia recurrida fue dada con faltas de apreciación graves en cuanto a la indemnización civil, que es considerada irrisoria, si tomamos en consideración que desde el tiempo en que se emitieron los cheques para saldar la deuda, el hoy recurrente bien pagando por concepto de intereses la suma de Sesenta y Dos Mil Trescientos Setenta Pesos (RD\$62,370), mensualmente, por concepto de préstamo. b) Que el Tribunal a-quo que emitió la condena en cuestión eximió de sanción penal a la imputada, en virtud del Art. 340, específicamente fundamentada en la razón núm. 5 del Código Procesal Penal, referente al grado de insignificancia social del

daño provocado, desmeritando la gravedad moral y económica causada por la imputada, toda vez que se probó la mala fe intencional de causar el daño y la reincidencia de la acción pudiendo comprobarse en las distintas fechas de los cheques, emitidos uno tras otro a sabiendas que estaban desprovistos de los fondos necesarios; B) Que a los fines de determinar los aspectos cuestionados por la parte recurrente en su medio recursivo, debido a la estrecha vinculación que guardan entre sí, los mismos serán examinados en conjunto; en ese sentido, tras examinar la sentencia impugnada y los legajos que conforman el expediente, la Corte precisa los siguientes aspectos: [...]; B) Que los cuestionamientos hechos por la parte recurrente en contra de la sentencia impugnada se refieren al aspecto civil de la misma, no existiendo controversia en cuanto a los hechos fijados, en virtud de los cuales quedó comprometida la responsabilidad penal y civil de la imputada Perla Cristal Molina, ya que con su acción ha causado un perjuicio en contra del querellante Cristian Manuel Carpio Objio, el que corresponde ser resarcido; que en cuanto a este aspecto cabe destacar que los jueces son soberanos para apreciar los daños y establecer las condignas indemnizaciones a las partes agraviadas, lo que debe hacer tomando en consideración los medios aportados por los reclamantes, siendo censurable cuando las sumas acordadas sean desproporcionadas y exageradas, exiguas e ínfimas, en relación con los daños recibidos; en ese sentido, conforme a lo establecido en la norma procesal penal, la jurisprudencia y la doctrina es una obligación de los jueces que conforman los diferentes tribunales establecer en sus decisiones los motivos que dieron lugar a la misma con la finalidad de que las partes con la simple lectura del documento puedan apreciar las razones o motivos que dieron lugar a una determinada decisión, exigencias éstas que en la especie no fueron observadas por el Tribunal a-quo, toda vez que en su sentencia no se observa el razonamiento aplicado para determinar la cuantía de la indemnización; C) Que en virtud de lo anterior, esta jurisdicción de alzada ha constatado que la sentencia núm. 52-2013, de fecha dieciocho (18) del mes de abril del año dos mil trece (2013), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, adolece de los vicios alegados por el recurrente en el aspecto civil, en tal sentido y conforme lo establece el artículo 422, numeral 2.1, del Código Procesal Penal, esta Sala de la Corte modifica en este aspecto la sentencia impugnada; D) Que conforme a los hechos fijados por el tribunal de

primer grado, ha quedado evidenciado que en el año 2012, la imputada Perla Cristal Molina emitió los cheques núms. 0026, 0075 y 0083, girados contra el Banco Popular Dominicano, y a favor del querellante Cristian Manuel Carpio Objio, por valores de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), y Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), respectivamente, totalizando un monto de Un Millón Novecientos Mil Pesos (RD\$1,900,000.00), para cubrir el pago de una deuda pendiente por concepto de préstamo; sin embargo los mismos resultaron estar desprovistos de fondos; que a pesar de que la imputada abonó la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (Sic) (RD\$408,000.00), aún le resta por pagar la suma de Un Millón Cuatrocientos Noventa y Dos Mil Pesos (RD\$1,492,000.00), es decir, que se trata de una suma significativa de dinero, la cual el querellante no ha podido utilizar desde hace más de un año, como consecuencia directa de la acción de la imputada; E) Que en razón de lo anteriormente expuesto se ha podido determinar la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber: a) Una falta que comprometa la responsabilidad de la imputada, consistente en la emisión de los referidos cheques, aún a sabiendas de que los mismos no tenían fondos; b) Una daño que reclame la reparación, como ocurre en la especie, ya que el querellante no ha podido hacer uso de Un Millón Cuatrocientos Noventa y Dos Mil Pesos (1,492,000.00); c) Una relación de causa y efecto entre el daño y la falta que comprometa la responsabilidad de la demandada, ya que el hecho cometido por ésta es lo que ha ocasionado el agravio al querellante. F) Que en cuanto al fondo de la constitución en actor civil presentada por el querellante Cristian Manuel Carpio Objio, procede condenar a la imputada al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios causados al recurrente, señor Cristian Manuel Carpio Objio”;

Considerando, que la obligación de motivar las decisiones está contenida en la normativa supranacional, en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así mismo, nuestra normativa interna, en el artículo 24 del Código de Procesal Penal;

Considerando, que es criterio sostenido por esta Sala en innumerables fallos, que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, constituye una garantía contra el perjuicio y la

arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; que, en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso;

Considerando, que ciertamente, tal y como aduce Cristian Manuel Carpio Objio, la motivación ofrecida por la Corte a-qua es insuficiente, ya que en el presente proceso, la alzada simultáneamente reunió para su análisis los disímiles medios planteados por el impugnante y omitió estatuir respecto a cuestiones del recurso de apelación incoado por aquel, sin estimar siquiera los puntos reseñados en su reclamación sobre que la Sala Unipersonal al emitir condena eximió de sanción penal a la imputada, desmeritando la gravedad moral y económica causada por ella, entre otros argumentos planteados, situación que deja en estado de indefensión al recurrente debido a que la acción de la Corte a-qua no satisface el requerimiento de una efectiva tutela judicial;

Considerando, que, al inobservar la Corte a-qua las incidencias antes reseñadas, ha dictado una sentencia manifiestamente infundada, lo que hace imposible que esta Segunda Sala en funciones de Corte de Casación tenga a su disposición los elementos necesarios para efectuar el control del que está facultada; por consiguiente, procede acoger los medios propuestos y con el recurso que se examina;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Cristian Manuel Carpio Objio, contra la sentencia núm. 238-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y envía el proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante sistema aleatorio designe una de sus Salas, excluyendo la Primera, a fines de examinar nueva vez el recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2014, NÚM. 49

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 5 de diciembre de 2013. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | José Alberto Félix Félix y Yeferson Guillermo Fernández. |
| Abogados: | Licda. Asia Jiménez, Dra. Ruth Brito y Lic. Luis Amaury de León Cuevas. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de mayo de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Alberto Félix Félix, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0065259-4, domiciliado y residente en la calle 2, núm. 78, parte atrás, Pueblo Nuevo, Barahona, imputado; y Yeferson Guillermo Fernández, haitiano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0065259-4, domiciliado y residente en la calle 2 núm. 78, parte atrás, Pueblo Nuevo, Barahona, imputado, contra la sentencia núm. 00391-13, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Barahona el 5 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Asia Jiménez, por sí y por la Dra. Ruth Brito y el Licdo. Luis Amaury de León Cuevas, en representación de José Alberto Félix Félix, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente José Alberto Félix Félix, por intermedio de la Dra. Ruth S. Brito, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 13 de enero de 2014;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Yeferson Guillermo Fernández, por intermedio del defensor público Lic. Luis Amaury de León Cuevas, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 13 de enero de 2014;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes y fijó audiencia para el conocimiento del mismo el día 21 de abril de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 20 de enero de 2011 los señores Amparo Rodríguez y Juan López Rodríguez presentaron formal querrela con constitución en actor civil en contra de los señores Yeferson Guillermo Fernández y José Alberto Félix Félix por el hecho de éstos haber asesinado al señor Juan López Rodríguez; b) que fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual en fecha 29 de agosto de 2011, dictó su decisión núm. 141, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza las conclusiones incidentales de José Alberto Félix

Féliz (a) Mingo, presentadas a través de su defensa técnica, en cuanto a la exclusión probatoria de los de interrogatorios practicados a ambos acusados, por la Fiscalía del Distrito Judicial de Barahona, por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones presentadas en cuanto al fondo, en el aspecto penal, por Yeferson Guillermo Fernández Méndez o Yeferson Ferreras Méndez (a) Mongolo y José Alberto Féliz Féliz (a) Mingo, a través de sus abogados defensores, por improcedentes e infundadas; **TERCERO:** Declara culpable a Yeferson Guillermo Fernández Méndez o Yeferson Ferreras Méndez (a) Mongolo y José Alberto Féliz Féliz (a) Mingo, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 304 y 379 del Código Penal Dominicano, 24 y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, que tipifican y sancionan los crímenes de asociación de malhechores, homicidio cometido en circunstancias agravantes y porte y tenencia ilegal de arma de fuego, en perjuicio de Juan López Rodríguez; **CUARTO:** Condena a Yeferson Guillermo Fernández Méndez o Yeferson Ferreras Méndez (a) Mongolo y José Alberto Féliz Féliz (a) Mingo, a cumplir cada uno la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en la cárcel pública de Barahona y al pago de las costas penales a favor del Estado Dominicano; **QUINTO:** Confisca a favor del Estado Dominicano el cuerpo del delito consistente en el casquillo dorado, calibre para pistola 9 mm y la pistola marca Smith and Wesson, calibre 9mm, niquelada, de cache negra y numeración limada; **SEXTO:** Declara que el Ministerio Público, no presentó, ni depositó ante el Tribunal, la escopeta calibre 12, que aportara en el Juzgado de la Instrucción como cuerpo del delito; **SÉPTIMO:** Rechaza la demanda en actores civiles intentada por los señores Amparo Rodríguez y Juan López Rodríguez, en calidad de hermanos del fallecido Juan López Rodríguez, en contra de los procesados Yeferson Guillermo Fernández Méndez o Yeferson Ferreras Méndez (a) Mongolo y José Alberto Féliz Féliz (a) Mingo, por no haber demostrado el vínculo de dependencia económico, con el hoy occiso; **OCTAVO:** Compensa las costas civiles; **NOVENO:** Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el día veinte (20) de septiembre del año dos mil once (2011), a las nueve horas de la mañana (09:00 A. M.), valiendo citación para las partes presentes y sus representantes"; c) Que la misma fue recurrida en apelación por los hoy recurrentes en casación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó su decisión núm. 102-2011-00578, el 8 de diciembre de 2011, y su dispositivo es

el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar con lugar el recurso de apelación de fecha 4 de octubre de año 2011, interpuestas por los imputados Yeferson Guillermo Fernández Méndez y José Alberto Félix Félix, contra la sentencia núm. 141, de fecha 29 de agosto del año 2011, leída íntegramente el día 20 de septiembre del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **SEGUNDO:** Anula la instrucción del juicio y la sentencia recurrida en apelación; en consecuencia, ordena la celebración total de un nuevo juicio por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones del Ministerio Público por improcedentes; **CUARTO:** Declara las costas de oficio”; d) que fruto del envío de la Corte para un nuevo juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual dictó su decisión núm. 51/13 el 11 de abril de abril de 2013 y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de exclusión probatoria promovida por los abogados de la defensa técnica de los imputados Yeferson Ferreras Méndez y/o Yeferson Guillermo Fernández Méndez (a) Mongolo y José Alberto Félix Félix (a) Mingo, respecto de los interrogatorios que les fueron practicados a los mismos por representantes del Ministerio Público, bajo el fundamento de que dichas pruebas fueron recogidas en violación a los derechos fundamentales de los imputados, ya que dicha solicitud fue realizada en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se ordena la exclusión probatoria del interrogatorio que le fuera practicado al imputado Yeferson Ferreras Méndez y/o Yeferson Guillermo Fernández Méndez (a) Mongolo, ya que, este Tribunal ha podido establecer que para la realización de dicho interrogatorio no se cumplió con el debido proceso de ley, tanto a dicho imputado no se le leyeron sus derechos, como se desprende del análisis del referido interrogatorio, por lo que se violan las disposiciones de los artículos 26, 105, 166 y 167 del Código Procesal Penal, así como los artículos 68 y 69, numerales 8 y 10 de la Constitución de la República Dominicana. Sin embargo, se rechaza dicha solicitud de exclusión probatoria del interrogatorio que le fuera practicado al imputado José Alberto Félix Félix (a) Mingo, ya que este tribunal ha podido establecer que para la realización del mismo, se cumplió a cabalidad con el debido proceso de ley, pues de su análisis se desprende que además de que el mismo estaba asistido por un abogado, de la misma

manera, se le hizo la advertencia de su derecho de no auto incriminarse, a pesar de lo cual declaró; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones del abogado de la defensa técnica del imputado Yeferson Ferreras Méndez y/o Yeferson Guillermo Fernández Méndez (a) Mongolo, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **CUARTO:** Se rechazan parcialmente las conclusiones de la abogada de la defensa técnica del imputado José Alberto Félix Félix (a) Mingo, por improcedentes e infundadas en derecho; **QUINTO:** Se acogen parcialmente las conclusiones del representante del Ministerio Público; y por consiguiente, se declara a los imputados Yeferson Ferreras Méndez y/o Yeferson Guillermo Fernández Méndez (a) Mongolo y José Alberto Félix Félix (a) Mingo, de generales de ley que constan en el expediente, culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 297, 298, 304 y 379 del Código Penal Dominicano, así como los artículos 24 y 39 párrafo III de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de la República Dominicana, en perjuicio de la persona que en vida respondía al nombre de Juan López Rodríguez y del Estado Dominicano; en consecuencia, se condena a los referidos imputados a cumplir treinta (30) años de reclusión mayor, a cada uno, en la Cárcel Pública de Barahona, por haberse comprobado su responsabilidad penal; **SEXTO:** Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento, en virtud de que los imputados Yeferson Ferreras Méndez y/o Yeferson Guillermo Fernández Méndez (a) Mongolo y José Alberto Félix Félix (a) Mingo, han sido asistidos en su defensa técnica por abogados adscritos a la Oficina de la Defensa Pública del Departamento Judicial de Barahona; **SÉPTIMO:** En virtud de lo establecido en el artículo 11 del Código Penal Dominicano y de la parte in fine del artículo 338 del Código Procesal Penal, se ordena la confiscación, a favor del Estado Dominicano, el arma de fuego usada para provocar la muerte al hoy occiso Juan López Rodríguez, consistente en una pistola Smith & Wesson, calibre 9mm, de numeración limada; sin embargo, con respecto a la escopeta sin número ni marca legible, calibre 12, se acoge lo solicitado por el Ministerio Público, por tanto, se ratifica la devolución de la misma a su legítima propietaria el Consorcio Azucarero Central; **OCTAVO:** Se ordena que la presente sentencia le sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, así como al Ministerio de Interior y Policía, para los fines legales correspondientes. En el aspecto civil: **NOVENO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, ejercida por el Dr. Luis Afrani López Cuevas, actuando a nombre y

representación de la señora Amparo Rodríguez, en su calidad de hermana del hoy occiso Juan López Rodríguez, contra los imputados Yeferson Ferreras Méndez y/o Yeferson Guillermo Fernández Méndez (a) Mongolo y José Alberto Félix Félix (a) Mingo, por haber sido hecha conforme las normas procesales vigentes; **DÉCIMO:** En cuanto al fondo, se rechaza la misma, ya que la señora Amparo López Rodríguez, no le ha demostrado al tribunal el lazo de dependencia económica de ella con respecto al hoy occiso, ni que la muerte del mismo le ha originado un dolor o consternación de tal magnitud que este tribunal entiende que debe ser civilmente indemnizada; **UNDÉCIMO:** Se compensan pura y simplemente las costas civiles del procedimiento; **DUODÉCIMO:** Se difiere la lectura integral de la presente sentencia, para el día miércoles, que contaremos a quince (15) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), a las nueve (9:00) horas de la mañana, quedando debidamente convocadas las partes presentes y representadas, para que reciban notificación de la misma”; e) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia núm. 00391-13, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 5 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar con lugar el recurso de apelación de fecha 31 del mes de mayo del año 2013, interpuesto por los acusados Yeferson Ferreras Méndez y/o Yeferson Guillermo Fernández Méndez (a) Mongolo y José Alberto Félix Félix (a) Mingo, contra la sentencia núm. 57/13, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 11 del mes de abril del año 2013, y diferida su lectura integral para el día 15 del mes de mayo del mismo año; **SEGUNDO:** Declara culpable a los nombrados Yeferson Ferreras Méndez y/o Yeferson Guillermo Fernández Méndez (a) Mongolo y José Alberto Félix Félix (a) Mingo, de generales que constan, de violar los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 381 y 383 del Código Penal Dominicano, 24 y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Juan López Rodríguez y del Estado Dominicano, en consecuencia y sobre la base de los hechos fijados en el cuerpo de la presente se les condena a cumplir la pena de 30 años de reclusión mayor cada uno, en la Cárcel Pública de Barahona; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida en apelación”;

Considerando, que el recurrente Yeferson Guillermo Fernandez, propone como medio de casación en síntesis, lo siguiente: “Violación al debido proceso, al derecho de defensa, que tomaron las declaraciones de Yeferson para condenarlo, las cuales fueron dadas a los agentes policiales mientras era trasladado de Santo Domingo a Barahona; que la declaración de él solo es válida si es en presencia y con la asistencia de su defensor y ante el ministerio público o el tribunal, violando los artículos 104 y ss. del Código Procesal Penal, pero además debe ser advertido de su derecho a no autoincriminarse, cosa ésta última que no se aprecia en la sentencia, que los métodos de la policía para extraer declaraciones de culpabilidad de un imputado son bien conocidos; que si excluyeron las declaraciones de Yeferson debieron excluir también la del otro co-imputado en mérito al principio de igualdad ante la ley, que no obstante Yeferson darlas en presencia de su defensor no se observa que se hiciera previa advertencia de sus derechos; que no se cumplió en ningunas de las dos actas de interrogatorio con el debido proceso, que no obstante figurar su interrogatorio firmado por su abogado no menos cierto es que no se evidencia la advertencia de advertirle de su derecho a no autoincriminarse; que las declaraciones de un co-imputado no pueden ser incorporadas por su lectura salvo que éste se encuentre en rebeldía; que el co-imputado José Alberto Félix no estaba en rebeldía y fue inducido en su interrogatorio a la autoincriminación bajo promesa y engaño de que sería un testigo en el caso y no un imputado; que las actuaciones contenidas en el acta de entrega voluntaria de las armas no tienen valor probatorio para fundar una condena, no fue acreditado por un testigo idóneo, que es una prueba prefabricada, y es un documento que no forma parte del legajo de pruebas ni propuesto ni admitido por ninguna de las vías de derecho; que además valoró otra prueba que no fue admitida por el Juez de la Instrucción; inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, que si el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertirlo al imputado para que prepare su defensa al respecto, antes que se cierren los debates, cosa que la Corte no hizo, la Corte no motiva en sus considerandos porque aplicó los artículo 381 y 383 código penal, sino que los incluye en el dispositivo; que las pruebas son insuficientes para vincular al imputado con los hechos, que la Corte no motiva en derecho ni tampoco porqué incluyó esos dos artículos violando su derecho

de defensa; que si excluyeron las declaraciones de él debieron excluir también las del otro co-imputado José Alberto Félix Félix en mérito al principio de igualdad ante la ley, que no podían usar las declaraciones de este co-imputado en su contra, que las declaraciones de un co-imputado no pueden ser incorporadas por su lectura salvo que este se encuentre en rebeldía, que no era el caso”;

Considerando, que en la primera parte de su medio plantea el recurrente violación al debido proceso y al derecho de defensa, en virtud de que las declaraciones rendidas por los co-imputados, de manera específica por Yeferson Guillermo Fernández fueron utilizadas para condenarlos, refiere éste último, que las mismas fueron dadas a los agentes policiales mientras era trasladado de Santo Domingo a Barahona, en violación al artículo 103 y siguientes del Código Procesal Penal, en detrimento de sus derechos;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en ese sentido, dio respuesta al recurrente de la siguiente manera: “...que el Ministerio Público al momento de presentar su acusación propuso como testigos, además del Licdo. Abraham Carvajal Medina, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, a los nombrados Nelson Félix, Primer Teniente de la Policía, Pedro Jiménez, Sargento de la Policía, Luis A. Florián Ramírez, Primer Teniente de la Policía, Enny Eliseo Medina y a Dervin Manuel Encarnación Rubio, quienes fueron admitidos como testigos por el Juez de la Instrucción por el auto de apertura a juicio que dictara en relación al presente caso, los tres primeros señalados como los militares que participaron en la investigación del caso y que tuvieron que ver con el traslado desde Santo Domingo hacia Barahona del co-acusado Yeferson Fernández Méndez, quien en el trayecto de Santo Domingo-Barahona, de forma espontánea contó lo que había pasado con relación a los hechos puestos en su contra, señalando a un tal Braulio como la persona que tenía las armas, danto esto lugar a que los investigadores hicieran contacto con la persona mencionada por ésta, a quien allanaron y para la fecha ya las había vendido, haciendo contacto con los compradores, quienes las entregaron y la escopeta ya la habían serruchado; como se puede ver se trata de toda una secuencia de acontecimientos que se producen con la muerte del guardián en el sector Blanquizales de esta ciudad de Barahona, más luego con la entrega voluntaria del co-acusado José Alberto Félix Félix (Mingo), quien involucró a Yeferson Guillermo Fernández Méndez (Mongolo),

como la persona que le había dado muerte a Juan López Rodríguez, en tercer lugar lo señalado por Yeferson Guillermo Fernández Méndez (Mongolo), mientras lo conducían desde Santo Domingo, dando pie a que los agentes policiales siguieran la ruta de lo dicho por éste y precisamente dieran con el arma utilizada para la comisión del crimen y la escopeta que portaba la víctima en su condición de sereno y que fuera sustraída, por lo que en esos términos y al utilizar a los militares actuantes como testigos del proceso de cara a probar lo dicho por el co-acusado durante su traslado hacia Barahona, no se viola ningún derecho máxime cuando no se ha probado que el acusado fuera sometido a ningún tipo de presión a fin de obtener esas declaraciones....continúa diciendo la Corte:....que en los términos precedentemente señalados se comprueba que el tribunal no incurrió en los vicios señalados por el recurrente, partiendo de que no valoró las declaraciones que ofreciera el recurrente al momento de que era conducido hasta esta ciudad de Barahona, sino que ponderó lo dicho por los militares actuantes en cuanto a la forma y al procedimiento que se utilizó para obtener o recuperar las armas relacionadas con el ilícito, que si bien se debió a lo expresado de forma espontánea por el recurrente es más cierto que no fue fruto de un interrogatorio en los términos en que lo exigen los artículos a que hace referencia el recurrente, ya que de haber sido así, en vez de valorarse como prueba las declaraciones de los militares actuantes respecto a la forma en que se recuperaron las armas, se estaría discutiendo el acta a que hace referencia el artículo 108 del Código Procesal Penal....que si bien el Capítulo II del Título IV del Código Procesal Penal, está reservado a las formalidades que deben cumplirse para que el interrogatorio que pueda ofrecer el imputado durante la fase preparatoria sea válido, es más cierto que nada impide que el Ministerio Público y sus auxiliares puedan hacer uso de cualquier tipo de información que pueda dar el imputado fuera del interrogatorio a fin de obtener una prueba relacionada con lo que se investiga, siempre y cuando sea la manifestación espontánea sin que medie violencia, constreñimiento o coacción, en el caso concreto, no se observa que el imputado fuera sometido a este tipo de procedimiento al momento de señalar en cuales manos se encontraban las armas ligadas al ilícito que se investiga....que los testigos que depusieron coincidieron en señalar que el recurrente de forma espontánea y con el claro deseo de aclarar los hechos mencionó la persona a quien había vendido la pistola con la cual resultó cierto en

razón de que la misma fue ocupado en su poder, que no existe ningún tipo de mecanismo que le impida a los agentes investigadores tener conocimiento de determinadas situaciones relacionadas con el hecho que se investiga cuando el imputado decide de forma espontanea contribuir con la investigación, ofreciendo informaciones de manera informal, que bajo ninguna circunstancias pueden considerarse como interrogatorios o entrevistas en los términos y condiciones en que lo señala el recurrente... ya que al ser el resultado de una manifestación espontanea por parte del imputado se convierte en una prueba lícita, contrario sería en un interrogatorio en donde la ley exige determinadas formalidades que no fueron llenadas por las autoridades, es por esto que el tribunal actuó de forma correcta cuando excluye el interrogatorio o entrevista hecha al imputado y admite como prueba los testimonios de los militares que participaron en el hallazgo del arma homicida.....que tal y como se dijo en otra parte de la presente sentencia, el hecho de que el tribunal excluyera como prueba el interrogatorio que se le practicara al imputado Yeferson Guillermo Fernández, por entender que en el mismo se violaron derechos fundamentales al no leersele sus derecho, en modo alguno obliga que tal posición deba asumirla respecto a los testigos que fueron propuestos por el ministerio público y admitidos como prueba por el Juez de la Instrucción en su auto de apertura a juicio, nos referimos específicamente a los militares que se encargaron del traslado del mencionado acusado desde Santo Domingo a Barahona, quien de forma espontanea ofreció informaciones ligadas al hecho que se investigaba, específicamente nombrando la persona a quien había entregado las armas, información que fue aprovechada por las autoridades para allanar la casa de esa persona y más luego dar con quienes le habían comprado las armas, por lo que en ese sentido no se ha violado ningún derecho....lo cual nada impide que las autoridades utilicen como ruta estas informaciones para obtener pruebas ligadas al ilícito, en segundo lugar, no es verdad que en las condiciones planteadas se requería de un abogado y de un representante del Ministerio Público, para poder utilizar esas informaciones y así lograr obtener las armas relacionadas al hecho de sangre....por tanto, más que valorar lo que pudo haber dicho el acusado de manera informal, se ha de valorar las pruebas que fueron obtenidas y que están de manera directa ligadas al crimen que se investiga, sin que se pueda alegar que fue el resultado de una ilegalidad...”;

Considerando, que de lo antes expuesto se infiere en síntesis, que la Corte a-qua para confirmar la decisión dictada por el tribunal de primer grado, el cual les impuso una condena de 30 años a los co-imputados, estableció que el hecho de que se hayan utilizado las declaraciones de los militares actuantes en el proceso, no conllevaba una violación a ningún derecho, toda vez que lo dicho por el co-imputado Yeferson Guillermo Fernández a dichos oficiales cuando fue apresado en Santo Domingo y conducido hasta Barahona fue lo que les permitió dar con el arma utilizada en la comisión del crimen; manifestando esa alzada que el recurrente Yeferson Guillermo Fernández no probó que haya ofrecido dichas declaraciones bajo constreñimiento sino que lo hizo de manera espontánea e informal, por lo que las mismas no eran consideradas como interrogatorios o entrevistas formales, convirtiéndose en una prueba lícita, así como los hallazgos por parte de los agentes investigadores a partir de la misma; continúa la Corte en su razonamiento, que por el hecho de que el tribunal de juicio excluyera las declaraciones practicadas a este co-imputado en nada invalidaba lo manifestado por los agentes al deponer en el plenario, afirmando esa alzada finalmente que en tales condiciones no se requería de un abogado ni de un representante del ministerio público para que las mismas fueran utilizadas para el hallazgo de las armas relacionadas al hecho de sangre, pero;

Considerando, que es pertinente acotar, en el caso de que se trata, que si bien es cierto que en virtud del principio de libertad probatoria los hechos y circunstancias relevantes para la decisión final de un caso pueden ser probados por cualquier medio de prueba, no menos cierto es que las mismas deben ser pruebas obtenidas e incorporadas lícitamente al proceso, conforme a los principios y normas previstos en la ley, desde la óptica de las garantías constitucionales;

Considerando, que, en el caso de que se trata los oficiales investigadores extrajeron hechos y circunstancias, de lo declarado por el co-imputado Yeferson Guillermo Fernández en su trayectoria de Santo Domingo a Barahona, que incidieron de manera directa con la solución del caso que culminó con una sentencia condenatoria en contra de los recurrentes, como es el caso del hallazgo de las armas involucradas en el hecho de sangre, declaraciones éstas que fueron excluidas por la jurisdicción de juicio por ser violatorias al sagrado derecho de defensa de este co-imputado, por lo que no podía la Corte afirmar que por el hecho de que las mismas

hayan sido dadas de manera espontanea y sin coacción, según lo dicho por los oficiales deponentes, constituyen un medio de prueba lícito, así como los demás hallazgos fundamentados en dichas declaraciones, sin tomar en cuenta esa alzada que cuando la jurisdicción de juicio excluye una prueba esto acarrea no solo la obtenida directamente con vulneración de un derecho fundamental, sino también a las posteriores pruebas lícitas cuya obtención deriva de la que fuera excluida;

Considerando, que yerra la Corte al validar el criterio establecido por el juez a-quo, al decir que este actuó de forma correcta cuando excluye el interrogatorio hecho al imputado luego de su aprehensión y posterior trayecto a Barahona y admite como prueba lícita los testimonios de los militares que participaron en ese arresto y fueron los testigos de dichas declaraciones, sin tomar en cuenta que el sistema de libre valoración de la prueba no consiente para su acreditación que las mismas hayan sido obtenidas o practicadas con vulneración a derechos fundamentales, que el juez debe formar su convicción sobre el fundamento de pruebas practicadas con respeto a estos derechos;

Considerando, que admitir como válido el razonamiento de la Corte cuando afirma que no se requería de la presencia de un abogado ni de un representante del ministerio público para utilizar las informaciones dadas por el imputado y así lograr obtener las armas relacionadas al hecho de sangre, dando como válido lo manifestado por los militares, testigos de estas informaciones, contraviene las disposiciones del artículo 103 del Código Procesal Penal, el cual establece en la segunda parte de su párrafo primero lo siguiente: “Los funcionarios o agentes policiales solo tienen derecho a requerir del imputado los datos correspondientes a su identidad, cuando éste no se encuentre debidamente individualizado. Si manifiesta su deseo de declarar, se le hace saber de inmediato al ministerio público correspondiente”, lo que no sucedió en la especie, máxime que como se dijera en otra parte de esta sentencia, el interrogatorio practicado al imputado fue excluido como medio de prueba; por lo que se acoge el medio propuesto;

Considerando, que otro aspecto invocado por el recurrente Yeferson Guillermo Fernández, es el referente al hecho de que no podían usar las declaraciones del otro co-imputado José Alberto Félix Félix en su contra, y que las declaraciones de un co-imputado no pueden ser incorporadas por su lectura salvo que este se encuentre en rebeldía, que no era el caso;

Considerando, que para responder en ese sentido, la Corte a-qua estableció lo siguiente: "...que en cuanto al tercer punto del medio propuesto, conviene decir que el tribunal le dio respuesta a lo solicitado por la parte recurrente de manera incidental, excluyendo el acta de interrogatorio que le hicieran al recurrente por haberse violado el procedimiento y admitiendo el acta de interrogatorio que le practicaran al coacusado José Alberto Félix Félix (Mingo), por haberse efectuado conforme a la ley, exponiendo el tribunal a-quo, como justificación, que este estuvo asistido por su defensa técnica y que se le leyeron todos sus derechos, razonamiento con el que se inscribe esta Cámara Penal, luego de analizar la pieza y comprobar que las autoridades actuaron conforme a la ley y que se trató de una manifestación de voluntad por parte del co-acusado, quien ofreció informaciones válidas para el esclarecimiento del caso...";

Considerando, que de lo antes transcrito, se infiere, que la Corte a-qua para dar respuesta a este alegato se circunscribe de manera genérica a externar que el acta del interrogatorio practicado al imputado Yeferson Guillermon Fernández fue excluida y que al co-imputado José Alberto Félix Félix se le leyeron sus derechos, estando asistido de su defensa técnica al momento de dar informaciones para el esclarecimiento del caso, pero sin responder el punto neural del medio invocado por el recurrente en su instancia de apelación, por lo que se acoge también este alegato;

Considerando, que el recurrente José Alberto Félix Félix, propone como único medio de casación en síntesis lo siguiente: "Sentencia infundada, inobservancia de una norma jurídica, violación al derecho de defensa, falta de motivos por parte de la Corte para variar la calificación dada al hecho sin poner en advertencia al imputado, siendo condenado en base a los artículos 381 y 383 del Código Penal Dominicano, los cuales no fueron impuestos en ninguna de las otras instancias, no están contenidos en la acusación del ministerio público, ni en auto de apertura a juicio, ni en primer grado, y la Corte sin advertencia previa lo hace, pero además en ninguno de sus considerandos menciona dichos artículos sino que se destapa con ellos en el dispositivo en violación al debido proceso y al artículo 321 del Código Procesal Penal";

Considerando, que luego de un examen a la decisión dictada por la Corte a-qua a la luz de lo planteado por el recurrente José Alberto Félix Félix, se puede observar, que ciertamente, esa alzada, al momento de

dictar su fallo incluyó en el dispositivo los artículos 381 y 383 del Código Procesal Penal, sin justificar las razones de tal inclusión, por lo que se acoge también su alegato;

Por tales motivos, **Primero:** Declara regulares en la forma los recursos de casación interpuestos por los señores José Alberto Félix Félix y Yeferson Guillermo González, contra la sentencia núm. 0391-13, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 5 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión por las razones precedentemente indicadas en el cuerpo de ésta y ordena el envío por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana a los fines de examinar los méritos de los recursos de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2014, NÚM. 50

| | |
|------------------------|--|
| Auto impugnado: | núm. 235-12-00115CPP, dictada por la Corte de Apelación de Montecristi, del 27 de diciembre de 2012. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrentes: | Rubén Darío Rivas y compartes. |
| Abogados: | Lic. Juan Ramón Estévez y Dra. Blasina Verás. |
| Intervinientes: | Adane del Carmen Marzán Guzmán y Amantina Quezada Sosa. |
| Abogados: | Licdos. José Amaury Durán, Yohana Infante, Julián Almengo, Edwin Ant. Vásquez y Licda. Yohana Infante. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de mayo de 2014, año 171o de la Independencia y 151o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rubén Darío Rivas, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, domiciliado y residente en el municipio de Castañuelas, Montecristi, imputado y civilmente demandado; Raúl Rivas, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero,

domiciliado y residente en el municipio de Castañuelas, Montecristi, imputado y civilmente demandado, y Equipos Pesados Rivas, S. A., tercero civilmente demandado, contra el auto administrativo núm. 235-12-00115CPP., dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 27 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Juan Ramón Estévez, por sí y por la Dra. Blasina Verás, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de los recurrentes Rubén Darío Rivas, Raúl Rivas y Equipos Pesados Rivas, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Miguel Ángel Sabala Gómez, actuando a nombre y representación de los recurrentes Rubén Darío Rivas, Raúl Rivas y Equipos Pesados Rivas, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 26 de febrero de 2013, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. José Amaury Durán, Yohanna Infante, Julián Almengo y Edwin Ant. Vásquez, actuando a nombre y representación de la parte interviniente, Adane del Carmen Marzán Guzmán y Amantina Quezada Sosa, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 27 de marzo de 2013;

Visto la resolución núm. 4140-2013, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2013, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Rubén Darío Rivas, Raúl Rivas y Equipos Pesados Rivas, fijando audiencia para conocerlo el 3 de febrero de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 1ro., de diciembre de 2011, los Licdos. José Amaury Durán, Yohanna Infante, Julián Almengo y Edwin Vásquez, actuando a nombre y representación de Adane del Carmen Marzán Guzmán y Amantina Quezada Sosa, interpusieron por ante el Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Castañuelas querrela directa con constitución en actor civil en contra de Rubén Darío Rivas, Raúl Rivas y Equipos Pesados Rivas, S. A., por la presunta violación a las disposiciones de la Ley 16-92, Código Laboral y la Ley 87-01 sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social; b) que una vez apoderado del presente proceso, el Juzgado de Paz del municipio de Castañuelas del Departamento Judicial de Montecristi, emitió en fecha 23 de agosto de 2012, la siguiente decisión: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, acoge de manera total la acusación verbal presentada por el Ministerio Público en contra de los imputados Rubén Rivas y Raúl Rivas, por violación a la Ley 16-92 del Código de Trabajo y la Ley 87-01 sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social, en todos los artículos precedentemente citados, en perjuicio de Amatina Quezada, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la norma procesal penal vigente en este país, conjuntamente con sus medios probatorios; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara culpable a los señores Rubén Rivas y Raúl Rivas y/o Empresa Equipos Pesados Ingeniero Rubén Rivas y en consecuencia lo condena al pago de la suma de Cientos Un Mil Quinientos Ochenta (Sic) (RD\$101,580.00), por concepto de doce (12) salarios mínimos en virtud de las disposiciones del artículo 721 de la Ley 16-92 del Código de Trabajo; **TERCERO:** En caso de incumplimiento al pago de los doce (12) salarios mínimos condena a los imputados a dos años de prisión correccional de conformidad a lo establecido en el artículo 722 de la Ley 16-92 del Código de Trabajo y el artículo 40 del Código Penal; **CUARTO:** Condena a la Empresa Equipos Pesados Ingeniero Rubén Rivas y Raúl Rivas, al pago de las costas penales del procedimiento, en provecho de los Licdos. José Amaury Durán y Julián Almengo, quienes afirman estarla avanzando en su totalidad; **QUINTO:** En cuanto a la forma, acoge de manera parcial la querrela con constitución en actores civiles de los querellantes tanto en la forma como en el fondo por haber sido hecha en tiempo hábil y ser justa y reposar en base legal; **SEXTO:** En cuanto al fondo, condena a la Empresa Equipos Pesados Ingeniero Rubén Rivas y los señores Rubén Rivas y Raúl Rivas, a favor de la querellante y actor civil al

pago de la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), en efectivo, como justa indemnización por la reparación de los daños y perjuicios sufrida por la querellante Amantina Quezada Sosa; **SÉPTIMO:** Condena a la Empresa Equipos Pesados Ingeniero Rubén Rivas y los señores Rubén Rivas y Raúl Rivas, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de la misma a favor de los abogados José Amauri Durán y Julián Almengo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Por razones convoca a las partes para el día 31 de agosto de año en curso para la lectura íntegra de la presente sentencia; **NOVENO:** Se advierte a las partes que tiene todo el derecho a interponer recurso de apelación de acuerdo a lo que establece la ley en caso de no estar de acuerdo con la presente sentencia”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 27 de diciembre de 2012, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto en fecha 4 de octubre de 2012, por el Lic. Juan Ramón Estévez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 092-0002784-6, con su estudio profesional abierto en la casa núm. 52, de la calle Manuel Ruedas García, sector Las Colinas, quien actúa a nombre y representación de los señores Rubén Darío Rivas, Raúl Rivas y Equipos Pesados, quienes son dominicanos, casados y residentes en el municipio de Castañuelas, en contra de la sentencia núm. 242-00016, de fecha 23 de agosto de 2012, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Castañuelas, Distrito Judicial de Montecristi, por no cumplir con los cánones legales establecidos; **SEGUNDO:** Ordena que el presente auto le sea notificado a las partes interesadas”;

Considerando, que los recurrentes Rubén Darío Rivas, Raúl Rivas y Equipos Pesados Rivas, S. A., invocan en su recurso de casación, en síntesis, los medios siguientes: **“Primer Medio:** Violación al artículo 426.2 del Código Procesal Penal. Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo de la Suprema Corte de Justicia. La motivación de las decisiones es lo que permite que las partes tengan control de las razones por las cuales el Juez decide en una dirección o en otra, garantizando con ello que las partes puedan hacer sus críticas a la decisión de la Corte o Juez, así se ha pronunciado la Corte Suprema cuando establece: “La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada

y criticada, garantiza contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos, en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez”. La resolución atacada en su conjunto carece de motivación alguna respecto de los pedimentos de los recurrentes, la Corte a-qua deja de precisar el porqué no acogió los fundamentos del recurso, como también deja sin establecer porque entiende que la sentencia recurrida está motivada en hecho y derecho. Pues debió la Corte decir en que parte de la sentencia están plasmados esos hechos y el derecho que aduce tiene, y explicar el porqué entiende que es así. No limitarse a exponer genéricamente como lo hizo, es por ello que la doctrina expresa: “La cuestión de la motivación o fundamentación de la sentencia, no se puede confundir con la aplicación del derecho. Una sentencia carente de motivación es nula (Cuaderno del Derecho Judicial, Consejo General del Poder Judicial, Pág. 179, Madrid)”. La Corte no explica en página alguna de su decisión administrativa, lo que deviene en infundada. Lo que ha privado al recurrente de la oportunidad de que se aplique el principio de la doble instancia, consagrado en el artículo 69.9 de nuestra carta magna, para que se conozca sobre la legalidad y equidad de la sentencia apelada. Todo esto en franca violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación al artículo 426.3 del Código Procesal Penal, con relación a la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación por la Corte a-qua. La Corte a-qua conoció de manera administrativa y en Cámara de Consejo el fondo del recurso. Todo fue decidido sin haber fijado una audiencia ni haber citado u oído a las partes, lo que por ende viola el derecho de defensa. El recurrente entiende que cuando la Corte analizó la admisibilidad del recurso de apelación tocó aspectos esenciales del fondo del mismo, porque examinó la decisión recurrida para ver si era verdad que contendía los vicios denunciados por el recurrente. Sentencia manifiestamente infundada, toda vez que la Corte a-qua yerra cuando en su sentencia dice sin hacer una adecuada motivación, tal como dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, que lo obligan a motivar en hecho y derecho su decisión”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “1) Que en síntesis el recurrente alega en contra de la resolución recurrida, los agravios siguientes: Que al fundamentar la Juez a-quo la sentencia recurrida en las declaraciones del testigo Miguel Ángel

Polanco, cuya propuesta fue realizada mediante instancia depositada en el mes de febrero del año 2012: tres meses después que la Juez a-quo había fijado la más de tres audiencias conocidas: lo que convierte a dicha prueba en una prueba ilegal, toda vez que llegó al proceso después de haberse conocido las más de tres audiencias; en franca violación a las disposiciones del artículo 305 del Código Procesal Penal; debido a que habían transcurrido o prescrito grandemente el plazo de 5 días previsto en el texto legal antes mencionados; por lo tanto dicha prueba legal antes mencionadas; por lo tanto dicha prueba es ilegal y no puede servir para fundamentar ninguna sentencia; por otro lado la Juez a-quo no le aceptó a la querellante las pruebas y la acusación a la fiscalizadora fuera del plazo del artículo 305 del C. P.; si no que además el recurrente Rubén Darío Rivas depositado el día de la audiencia entregándose a la Juez de Paz en sus propias B) manos la carta depositada en la Secretaría de Trabajo la cual comunicó el hecho de que el trabajador Guillermo Antonio Sosa, había entregado las llaves del Buldocer, dejando su trabajo; y sin embargo a pesar de haberse discutido y analizado su contenido en el estrado, esta no hizo constar la existencia de esta prueba y extraer de ella las consecuencias legales que derivaran de esta; colocando a los recurrentes en un verdadero estado de indefensión; lo cual trae como consecuencia la violación del artículo 69 de la Constitución Política de la nación, y al debido proceso; situación esta que acarrea la nulidad de la sentencia y que el caso sea enviado ante otro Juez de Paz distinto al que dictó la sentencia para que realice una nueva valoración de la prueba, que se evidencia una ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia recurrida; cuando la Juez a-quo sólo se limita a transcribir varios textos legales los cuales no encuentran ninguna justificación para que su aplicación en el caso de la especie; debido a que los hechos que se expusieron en el plenario no recoge ningunos de estos en la sentencia; por lo tanto existe una contradicción entre si lo que en definitiva impide que vosotros honorables magistrados puedan determinar mediante análisis si la Juez a-quo hizo un correcto juzgamiento del proceso; por lo que dicha violación genera la nulidad de la sentencia recurrida; que la Juez a-quo viola la ley al hacer una errónea aplicación de una norma jurídica; debido a que los querellantes reclaman los derechos que supuestamente correspondían a Guillermo Antonio Sosa; una en la supuesta calidad de concubina y la otra que no compareció en su condición de madre; por aplicación de la Ley 87-2001 sobre Seguridad Social; por la no inscripción por parte del recurrente en dicho sistema; que tal como lo prueba la comunicación de 7 de abril del

año 2009; depositada en la oficina de trabajo de Montecristi, comunicando que dicho señor Guillermo Antonio Sosa, había dejado su trabajo; desde esa fecha ya este no trabajara para el recurrente, y en vista de esto planeamos un medio de inadmisión con relación a dicha querrella por que había transcurrido después de un año y varios meses; que así las cosas de la combinación de los artículos 721 del Código de Trabajo y 44 de la Ley 834 del 1978 dicha querrella está prescrita por haber dejado pasar el plazo; pero más aún con relación a las querellantes estas dejaron transcurrir 7 meses y 29 días después de la muerte de Guillermo Antonio Sosa, para presentar su demanda; de ahí que en base a las disposiciones de las artículos 702 y 703 del Código de Trabajo, también esta prescrita; conclusiones estas que fueron plateadas en la audiencia y como se puede observar en la sentencia recurrida la Juez a-quo no se refiere en nada a dichas conclusiones incidentales; en ese sentido la sentencia debe ser anulada; 2) Que el recurrido en su escrito de contestación dijo de manera motivada lo siguiente: Considerando: Que no es cierto, que en la referida sentencia emanada del Juez de Paz del municipio de Castañuela, se haya violado el derecho de defensa de los imputados y el principio de igualdad, como pretenden demostrar los recurrentes, toda vez que la Juez a-quo ha hecho una correcta y precisa apreciación y actores civiles hoy recurridos; que como muy bien se logró precisar en la sentencia antes mencionadas, la parte hoy recurrida logró probar la manera fehaciente todas las impugnaciones contentiva en la querrella con constitución en actor civil, así como los daños y perjuicios sufridos por las querellantes y actoras civiles hoy concurridas, al comprobar antes la Juez a-quo, la veracidad y lo justificado de sus argumentaciones; que no presentan los recurrentes, en que parte de la sentencia objeto del presente recurso, la Juez a-quo violó el derecho de defensa ni mucho menos el principio de igualdad, toda vez que el procedimiento para el juzgamiento de los casos en cuestión son conocidos mediante el procedimiento contravencional, expresados en los artículos 354 hasta el artículo 358 del Código Procesal Penal (CPP), tal y como fue ordenado por la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 1142-2005, de fecha 28 de junio del año 2005, es decir, que dicho procedimiento no tiene ningún formalismo, por lo que el Ministerio Público (fiscalizado) puede presentar la acusación al inicio, in-voce, o adherirse a la acusación presentada por las querellantes; que es criterio jurisprudencial constante que previo el conocimiento de cualquier asunto lo primero que debe hacer el Juez es examinar su competencia para determinar si está en la actitud de conocer y decir sobre lo mismo, en tal

sentido, luego de estudio del caso que nos ocupa, el Tribunal ha podido determinar que ciertamente, tratándose de una querrela penal laboral relativa a no inscripción del finado Guillermo Antonio Sosa, en un seguros de Sistema de Seguridad Social cuyo domicilio y residencia a nuestra Jurisdicción territorial en virtud de las disposiciones de los artículos 711 y 715 de la Ley 16-92 del Código de Trabajo y Ley 87-01 sobre el Sistema de Seguridad Social por lo que somos competente para conocer del proceso que nos ocupa; que todas personas sin distinción tendrán derecho a una protección suficiente que les garantice el disfrute de la vida y el ejercicio adecuado de sus facultades de su capacidad productiva, el sistema dominicano de seguridad social (S.D.S.S.), debela proteger a todos dominicanos y a los residentes en el país sin recriminación por razón de salud, sexo, condición social, política y económica; que el artículo 180 de la Ley 87-01 dispone lo siguiente: será considerado como una infracción cualquier incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones establecidas por la presente ley y sus normas complementarias, los empleadores y los administradores de riesgos laborales de salud serán responsables de las infracciones cometidas por los diferentes en el ejercicio de sus funciones, la facultad de imponer una sanción caduca a los tres (3) años, contados a partir de la comisión del hecho y las acciones prescriben a los cincuenta y nueve (59) años a partir de la sentencia o resolución; que el artículo 712 de la Ley 16-92 del Código de Trabajo dispone lo siguiente los empleadores y los funcionarios empleados de la Secretaría de Estado de Trabajo y de los Tribunales de Trabajo son responsables civilmente de los actos que realicen en violación de las disposiciones de este Código sin perjuicio de las sanciones penales o disciplinarias que le son aplicables; que mediante resolución del 28 de junio del año dos mil cinco (2005). La Suprema Corte de Justicia ordena que los casos penales en materia laboral sean conocidos y fallados conforme el procedimiento establecido en los artículos 354 al 358 del Código Procesal Penal; 3) Que para fallar en el sentido que lo hizo el Tribunal a-quo dijo de manera motivada lo siguiente: Considerando: A que es criterio jurisprudencial constante que previo el conocimiento de cualquier asunto lo primero que debe haber (sic) el Juez es examinar su competencia para determinar si está en la actitud de conocer y decidir sobre el mismo, en tal sentido, luego de estudio del caso que nos ocupa, el Tribunal ha podido determinar que ciertamente, tratándose de una querrela penal laboral relativa a no inscripción del finado Guillermo Antonio Sosa, en un seguros de Sistema de Seguridad Social, cuyo domicilio y residencia a nuestra jurisdicción territorial en virtud

de las siguientes disposiciones de los artículos 711 y 715 de la Ley 16-92 del Código de Trabajo y la Ley 87-01 sobre el Sistema Seguridad Social por lo que somos competente para conocer del proceso que nos ocupa, que todas personas sin distinción tendrá derecho a una protección suficiente que les garantice el disfrute de la vida y el ejercicio adecuado de sus facultades de su capacidad productiva, el Sistema Dominicano de Seguridad Social (S.D.S.S.), debela (sic) proteger a todos dominicanos y a los residentes en el país sin recriminación por razón de salud, sexo, condición social, política y económica; que el artículo 180 de la Ley 87-01, dispone lo siguiente será considerado como una infracción cualquier incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones establecidas por la presente ley y sus normas complementarias, los empleadores y los administradores de riesgos laborales de salud serán responsables de las infracciones cometidas por las infracciones cometidas por los diferente en el ejercicio de sus funciones, la facultad de imponer una sanción caduca a los tres (3) años, contados a partir la comisión del hecho y las acciones prescriben a los cinco (5) años a partir de la sentencia o resolución; que con el testimonio del señor Miguel Ángel Polanco Paca, quedó probado con sus declaraciones en el plenario la relación de trabajo que existía entre los señores Rubén Rivas y Raúl Rivas y Empresa Equipos Pesados Ingeniero Rubén Rivas a tipo de labor se dedicaba el finado Guillermo Antonio Sosa, es decir como operador y mecánico el lugar donde ocurrió el accidente el tiempo que duro trabajando quien era su madre y que sólo duró 4 años con la señora Adame del Carmen Marzán Guzmán, que no procrearon hijos, que de los trabajos el entregó la llave de uno al señor Rubén Rivas y que sólo quedó el mecanicote la empresa y quien lo sustituyó como operadores mismo testigo señor Miguel Ángel Polanco Paca, entre otras cosas; que el artículo 712 de la Ley 16-92, del Código de Trabajo dispone lo siguiente los empleadores y los funcionarios empleados de la Secretaría de Trabajo y de los Tribunales de Trabajo son responsables de los actos que realicen en violación de las disposiciones de este código sin perjuicio de las sanciones penales o disciplinaria que les son aplicables, que mediante resolución del 28 de junio del año dos mil cinco (2005), la Suprema Corte de Justicia ordena que los casos penales en materia laboral sean conocidos y fallados conforme el procedimiento establecido en los artículos 351 al 358 del Código Procesal Penal; 4) Que el artículo 417 del Código Procesal Penal, dispone: El recurso sólo puede fundarse en: 1.- La violación de normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción,

concentración y publicidad del juicio; 2.- La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; 3.- El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión; 4.- La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; 5) Que a su vez, el artículo 418 del referido Código Procesal Penal, establece: La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la Secretaría del Juez o Tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días a partir de su notificación. En el escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida. Fuera de esta oportunidad, no puede aducirse otro motivo. Para acreditar un defecto del procedimiento el recurso versará sobre la omisión, inexactitud o falsedad del acta del debate o de la sentencia, para la cual el apelante presenta prueba en el escrito, indicando con precisión lo que pretende probar; 6) Que del examen de los motivos en que se fundamenta el presente recurso de apelación y del análisis de la sentencia apelada, se desprende que dicho recurso de apelación resulta inadmisibles, ya que no se configuran ningunas de las violaciones alegadas por el recurrente en dicha recursoria”;

Considerando, que ha sido juzgado que la motivación de las decisiones judiciales es un derecho fundamental de las personas, que forma parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la efectividad del mismo;

Considerando, que conforme nuestra normativa procesal penal en su artículo 24, la motivación de una decisión debe ser concreta y no abstracta, puesto que la exposición de razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido a su consideración se constituyen en arbitrarios y no cumple ninguna de las finalidades de la ley que rige la materia, que por vía de consecuencia, en la motivación de la sentencia debe expresarse el conocimiento de las razones de hecho y de derecho que justifican su dispositivo posibilitando su entendimiento y posible impugnación;

Considerando, que la insuficiencia de motivos y la carencia de fundamentación en la decisión impugnada amerita que esta sea anulada, toda vez que la Corte a-qua, al conocer del recurso de apelación interpuesto

por Rubén Darío Rivas, Raúl Rivas y Equipos Pesados Rivas, S. A., contra la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado se limitó a transcribir lo peticionado por las partes actuantes en el proceso y los fundamentos esbozados por el Tribunal de primer grado, sin legitimar su decisión a través de una adecuada motivación; por consiguiente, procede acoger el recurso examinado;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Adane del Carmen Marzán Guzmán y Amantina Quezada Sosa en el recurso de casación interpuesto por Rubén Darío Rivas, Raúl Rivas y Equipos Pesados Rivas, S. A., contra el auto administrativo núm. 235-12-00115CPP., dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 27 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto y en consecuencia, casa la decisión impugnada, ordenando el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para que conozca de los méritos del recurso de apelación interpuesto; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2014, NÚM. 51

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación de San Cristóbal, el 25 de septiembre de 2013. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Manuel Gregorio Ortiz Soto y compartes. |
| Abogados: | Licd. Manuel Mejía, Dras. Alfa Yose Ortiz Espinosa y Mayra Altagracia Fragoso. |
| Recurridos: | Ramón Mejía y compartes. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de mayo de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel Gregorio Ortiz Soto, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral núm. 010-0090931-5, domiciliado y residente en la calle José del Carmen García, núm. 13, de la ciudad de Azua, imputado y civilmente demandado; Seguros Banreservas, sociedad constituida de conformidad con las leyes dominicana, con asiento social en la avenida Luperón esquina Mirador Sur, Santo Domingo Oeste, entidad aseguradora; Diócesis de San Juan de la Maguana, institución de la Iglesia Católica constituida de

conformidad con las leyes dominicana y el Concordato suscrito entre el Estado Dominicano y la Santa Sede, con domicilio social en la calle San Juan Bautista núm. 42 de la ciudad de San Juan de la Maguana, Tercera civilmente demandada, contra la sentencia núm. 294-2013-00433, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Manuel Mejía, por sí y en representación de la Dra. Mayra Fragoso, en la audiencia de fecha 10 de marzo de 2014, en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación de los recurrentes;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Alfa Yose Ortiz Espinosa, a nombre y representación de Manuel Gregorio Ortiz Soto y Seguros Ban-reservas, depositado el 9 de octubre de 2013, en la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por la Dra. Mayra Altagracia Fragoso Bautista y el Lic. Manuel Mejía Alcántara, a nombre y representación de la Diócesis de San Juan de la Maguana, depositado el 23 de octubre de 2013, en la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de febrero de 2014, la cual declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por Manuel Gregorio Ortiz Soto y Seguros Ban-reservas, y la Diócesis de San Juan de la Maguana, y fijó audiencia para conocerlo el 10 de marzo de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos; la Ley núm. 146-02 sobre Fianzas y Seguros de la República Dominicana, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 26 de noviembre de 2010, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Sánchez, próximo al Km. 4, puente de Los Jovillos, entre la camioneta marca Toyota, placa EX06972, propiedad de la Diócesis de San Juan de la Maguana, asegurado en la razón social Banreservas, S. A., y conducida por Manuel Gregorio Ortiz Soto, y la motocicleta marca Suzuki, sin placa, sin seguro ni licencia, conducida por Ramón Geilis Mejía del Jesús, quien murió a consecuencia de dicho accidente; b) que EL 1 de abril de 2011, el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Manuel Gregorio Ortiz Soto, imputándolo de violar los artículos 49-1, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Ramón Geilis Mejía del Jesús; c) que para la instrucción preliminar del presente proceso fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Azua, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado el 26 de julio de 2011; d) que para el conocimiento del fondo del caso fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Sabana Yegua, provincia Azua de Compostela, el cual dictó la sentencia núm. 06-2012, el 25 de mayo de 2012, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Se declara no culpable de los hechos que se le imputan al ciudadano Manuel Gregorio Ortiz Soto, por falta de pruebas; **SEGUNDO:** Se ordena cesar las medidas de coerción que pesa contra el imputado Manuel Gregorio Ortiz Soto, consistente en la presentación de una garantía económica en un monto de Seiscientos Mil (RD\$600,000.00) Pesos, en modalidad de un contrato de fianza, con una póliza con cargo a una compañía de seguros, así como la obligación del imputado presentarse todos los días treinta de cada mes por ante el despacho del Ministerio Público; **TERCERO:** Se declaran las costas penales soportadas por el Estado Dominicano; **CUARTO:** Se retiene falta civil en contra del justiciable Manuel Gregorio Ortiz Soto, y en consecuencia se condena a éste conjuntamente con la Diócesis de San Juan de la Maguana, de manera solidaria al pago de la suma de Cuatrocientos Cincuenta Mil (RD\$450,000.00) Pesos, distribuidos de la siguiente manera: Doscientos Mil (RD\$200,000.00) Pesos para los padres del fallecido Ramón Geilis Mejías de Jesús, quienes responden a los nombres de Ramón Mejía y Martha Bienvenida de Jesús Díaz, y Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) Pesos para la esposa y los hijos del fallecido, quienes son Dayanairis Fiordaliza Tejeda Pujols, esposa, y Yere-mid Daniel Mejía y Yeraimi Mejía, hijos; **QUINTO:** Se declara la presente

decisión común y oponible a la entidad aseguradora Seguros Banreservas, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **SEXTO:** Se eximen totalmente las costas civiles del presente proceso; **SÉPTIMO:** Esta decisión se le dio lectura íntegra en fecha veinticinco (25) del mes de mayo, año dos mil doce (2012), a las nueve horas de la mañana, y cuyas partes quedaron convocadas de la audiencia celebrada en fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil doce (2012)”; e) que dicha decisión fue recurrida en apelación por las partes, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 294-2012-00573, el 19 de diciembre de 2012, cuya parte dispositiva establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declarar con lugar los recursos de apelación interpuestos en: a) treinta y uno (31) del mes de julio del año 2012, por el Lic. Alfa José Ortiz Esponosa y quien actúa a nombre y representación de Manuel Gregorio Ortiz Soto y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora; b) siete (7) de agosto del año 2012, por la Dra. Mayra Altagracia Bautista, quien actúa a nombre y representación de la Diócesis de San Juan de la Maguana, institución de la Iglesia Católica, representada por el Obispo, Monseñor José Dolores Grullón; c) veintisiete (27) del mes de julio del año 2012, por el Lic. Iván José Ibarra Méndez, Lic. Manuel Emilio Núñez Grateraux y Lic. Francis Amaurys Céspedes Méndez, quienes actúan a nombre y representación de Ramón Mejía, Martha Bienvenida de Jesús Díaz y Dayanairis Fiordaliza Tejeda Pujols, en contra de la sentencia núm. 06-2012 de fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), dada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Sabana Yegua, provincia de Azua de Compostela, cuyo dispositivo se transcribe más arriba; **SEGUNDO:** En consecuencia, de conformidad con el artículo 422.2.2 del Código Procesal Penal, se ordena la celebración total de un nuevo juicio, a los fines de una nueva valoración de las pruebas, por ante un tribunal del mismo grado y de este Departamento Judicial, el Juzgado de Paz de Azua; **TERCERO:** Se declaran eximidas el pago de las costas, por no ser atribuibles a las partes, el vicio en que se ha incurrido en la sentencia impugnada, de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes, representadas y debidamente citadas en la audiencia del diecinueve (19) de diciembre del 2012, y se ordena la expedición de copias íntegras a las mismas”; f) que al ser apoderado el

Juzgado de Paz del municipio de Azua, dictó la sentencia núm. 84, el 31 de mayo de 2013, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara culpable al ciudadano Manuel Gregorio Ortiz Soto, de generales que constan, de violar las disposiciones de los artículos 49 párrafo 1, 61 y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, sobre Tránsito de vehículos de Motor, en agravio de quien en vida respondía a Ramón Geillis Mejía del Jesús, en consecuencia se condena al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) y al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la constitución en actor civil intentada por los Sres. Ramón Mejía, Martha Bienvenida de Jesús Díaz y Deyanira Fior-daliza Tejada Pujols, en calidad de padres del fallecido y esposa, por con-ducto de su abogado Licdo. Francis A. Céspedes Méndez, por haber sido hecha conforme a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicha constitu-ción en actor civil, se condena conjunta y solidariamente al imputado Manuel Gregorio Ortiz Soto y a la Diócesis de San Juan de la Maguana, en su respectiva calidad, el primero como conductor y el segundo como pro-pietario del vehículo que ocasionó el accidente, en tal virtud responsables civiles por los daños ocasionados por el vehículo referido, al pago de un indemnización de Trescientos Mil Pesos, (RD\$300,000.00) en beneficio de Ramón Mejía, quien actúa en calidad de padre y Trescientos Mil Pesos, (RD\$300,000.00), a favor de Martha Bienvenida del Jesús, en calidad de madre y la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00) a favor de la señora Deyanira Fior-daliza Pujols, quien actúa por sí y en representación de sus hijos menores, en calidad de madre de éstos, como justa repara-ción por los daños materiales y morales que le han ocasionado como consecuencia del referido accidente; **CUARTO:** Declara común y oponible la presente sentencia a la compañía Seguros Banreservas S. A., hasta el límite de la póliza, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **QUINTO:** Se condena además a los señores Ma-nuel Gregorio Ortiz Soto y la Diócesis de San Juan de la Maguana, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic-do. Francis A. Céspedes Méndez, abogado quien afirma haberlas avanza-do en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común y opo-nible hasta el límite de la póliza a la compañía de seguros Banreservas, como aseguradora del vehículo causante del accidente, conducido por el imputado; **SÉPTIMO:** Admite la calificación jurídica dada a los hechos por la acusación por violación a los artículos 49-1, 61 y 65 de la Ley 241 y

rechaza la suspensión de la licencia de conducir del imputado, ya que no existió la pluralidad de víctimas ni se pudo comprobar que haya sido condenado anteriormente por la Ley 241; **OCTAVO:** Se ordena notificación por secretaria a todas las partes del proceso”; g) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los hoy recurrentes, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 294-2013-00433, objeto del presente recurso de casación, el 25 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) veintitrés (23) de julio del año dos mil trece (2013), por la Dra. Mayra Altagracia Fragoso Bautista, actuando a nombre y representación de la Diócesis de San Juan de la Maguana, representado por su obispo, monseñor José Dolores Grullón Estrella, b) veintisiete (27) de junio del año dos mil trece (2013), por el Lic. Alfa Yose Ortiz Espinosa, quien actúa a nombre de Manuel Gregorio Ortiz Soto, y la sociedad Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora; en contra de la sentencia núm. 84, de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), dada por el juzgado de Paz de Azua; cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes sucumbientes al pago de las costas penales, del procedimiento de alzada, de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Manuel Gregorio Ortiz Soto y Seguros Banreservas, S. A., imputado y civilmente demandado y entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes Manuel Gregorio Ortiz Soto y Seguros Banreservas, por intermedio de su abogado plantean los siguientes medios: “**Primer Medio:** Sentencia sea manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal y de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de sus medios, alegan en síntesis, lo siguiente: “Que la sentencia recurrida no ha sido debidamente motivada conforme ya establecido y a la ley en razón de que los honorables magistrados de la Corte a-qua al momento de decidir cuáles fueron las razones por las que adoptó su decisión, lo hizo de

manera insuficiente, imprecisa e ilógica; que se opuso a la audición del testigo Alejandro Antonio de la Rosa, porque en el primer juicio, en la audiencia del 25 de mayo de 2012, tanto el Ministerio Público como la actora civil habían desistido de éste y de los demás testigos, por lo que no podían ser oídos en el nuevo juicio; que ambos acusadores desistieron de los testigos, fue un mal proceder del juez acogerlos, escucharlos y ponderarlos solo porque después lo que una vez desistieron, hayan luego cambiado de opinión; que la defensa en este caso no fue preparada para hacer una defensa a favor de sus representados bajo un escenario que incluyera a esos testigos como elementos de pruebas, ya que como se había desistido de estos resultaba ilógico que en dicha audiencia fueran escuchados, quedando así en estado de indefensión; que es impropio lo dicho por la juez de primer grado, cosa que la Corte a-qua obvió y no contestó, incurriendo en el vicio de omisión de estatuir cuando insinúa que la nulidad de la sentencia vuelve o retrotraer el proceso hasta el auto de apertura a juicio; que las pruebas que se desistieron, debieron quedar desistidas sin importar lo dicho en el auto de apertura a juicio; que la Corte a-qua admitió que el juez de primer grado no analizó la conducta de la víctima; que el no analizar la conducta de la víctima de un hecho como un accidente de tránsito hace que una sentencia sea carente de motivos y por lo tanto nula, la Corte de Apelación no puede suplir dicha falta, a menos que esta misma, en uso y aplicación del efecto devolutivo del recurso del que se le apoderó, haga esta misma el análisis y establezca cuál efecto pudo tener la participación de la víctima en el hecho, de conformidad con las pruebas presentadas, cosa que no hizo, por lo que la sentencia debe ser casada ¿Cómo puede decir la Corte a-qua que en el caso que nos ocupa el testimonio vertido fue analizado en la sentencia de primer grado? Si ni siquiera pudo citar en su sentencia un argumento, una frase que haya dicho la juez de primer grado con relación a dicho testimonio, solo puede citar conclusiones a las que llegó, pero no el análisis que la condujo a esa conclusión, por lo que la sentencia está claramente falta de motivos; que no contestó las conclusiones de la defensa sobre la falta exclusiva de la víctima; que las indemnizaciones acordadas a la víctima son irracionales a la luz del derecho, y carecen de toda base legal, por lo que es pertinente que esta honorable Suprema Corte case la sentencia, ya que el magistrado presidente del Tribunal a-quo, falló y acordó reparación de daños y perjuicios sin tener pruebas para ello, ni indicar el alcance

real en que debían ser los agraviados beneficiados, lo que no hizo, y las indemnizaciones acordadas no tienen razón de ser y sobre todo sin tener pruebas para ello de ningún otro agravio, que no sean los daños morales antes indicados; que la indemnización debe estar acorde con el perjuicio y la falta cometida, cuyo carácter ha sido cuestionado, pues la sentencia recurrida no contiene exposición sucinta de en qué consiste el daño; que son incontables las sentencias emitidas por esta honorable Suprema Corte que contradicen el fallo impugnado, muchas de las cuales han sido citadas en otra parte de su instancia”;

Considerando, que contrario a lo expuesto por los recurrentes Manuel Gregorio Ortiz y Seguros Banreservas, S.A., la sentencia recurrida contiene motivos serios y suficientes sobre la valoración de cada uno de los medios que le fueron planteados. En ese tenor, examinó lo relativo al pedimento de que debió ser excluido el testimonio de Alejandro Antonio de la Rosa, por haber desistido de éste y de todos los demás testigos, tanto el Ministerio Público como el querellante en la audiencia del primer juicio, al expresar lo siguiente: “Este argumento debe ser rechazado, ya que esta Corte no pudo constatar al analizar la sentencia recurrida, que real y efectivamente la parte acusadora haya desistido de la prueba testimonial valorada por el Tribunal a-quo, el cual procedió de conformidad con la sentencia que le apoderó a celebrar de manera total un nuevo juicio, valorando todas las pruebas admitidas por el auto de apertura a juicio el cual admitió al señor Alejandro Antonio de la Rosa, como prueba testimonial”; por lo que procede desestimar dicho aspecto, ya que la Corte a-qua contestó de manera adecuada y correcta, debido a que solo debe limitarse al examen de la sentencia que le fue recurrida y no a las actuaciones procesales o incidencias de una sentencia que previamente fue anulada;

Considerando, que en lo referente al aspecto de que la defensa no estaba preparada para conocer el juicio con la presencia del testigo Alejandro Antonio de la Rosa, resulta ser un argumento infundado y carente de base legal, ya que las partes tenían conocimiento del auto de apertura a juicio y en el mismo se acreditó al señor Alejandro Antonio de la Rosa, en calidad de testigo a cargo, por lo que podía ser valorado en el nuevo juicio por el tribunal de envío; por lo que la Corte no obvió el razonamiento realizado en ese segundo juicio, sino que al confirmar dicha decisión hace suyas las motivaciones brindadas en el mismo;

Considerando, que los recurrentes señalan en su recurso de casación que la Corte a-qua dijo que el testimonio de Alejandro Antonio de la Rosa, fue valorado por el Tribunal a-quo, sin este citar una frase que haya dicho la Juez a-quo de esas declaraciones, solo citó las conclusiones a las que llegó y no realizó el análisis que la condujo a esa decisión;

Considerando, que contrario a lo sostenido por los recurrentes, los jueces no están en la obligación de transcribir en sus consideraciones las declaraciones aportadas por un testigo, sino que al constar las mismas en el cuerpo de la sentencia, los jueces deducen las consecuencias jurídicas de lo externado por éste, como ocurrió en la especie, donde la Corte a-qua precisó que el Tribunal a-quo valoró en la página 9, la prueba testimonial y que de las declaraciones del testigo Alejandro Antonio de la Rosa, determinó que la causa generadora del accidente se debió al exceso de velocidad, la falta de precaución, inobservancia e imprudencia exclusiva del imputado; por consiguiente, con ese análisis la Corte a-qua remite al lector a la página 9 de la sentencia de primer grado, en la cual se observa en el numeral 21, lo siguiente: “que de acuerdo con el testigo Alejandro Antonio de la Rosa, aportado por la fiscalía y actores civiles, el accidente se produce por una falta imputable al conductor de la camioneta ya que el mismo conducía su vehículo en alta velocidad y que produjo la falta al momento que rebasó, impactando al motor de la víctima que iba en su derecha, que según las declaraciones de este vincula de manera directa al imputado”; por consiguiente, la motivación dada por la Corte a-qua es coherente y apegada al derecho; por lo que dicho aspecto debe ser desestimado;

Considerando, que en lo que respecta al planteamiento de que no fue valorada la conducta de la víctima, el mismo resulta infundado, toda vez que la Corte a-qua para rechazar dicho alegato, determinó lo siguiente: “En cuanto al argumento de la necesidad de valorar la conducta de la víctima, si bien es cierto que el Tribunal a-quo estaba en el deber de analizar la conducta de la víctima, esta alzada es de opinión que en el caso que nos ocupa el tribunal expone después de ponderar la prueba testimonial, quién cometió la falta preponderante al momento de la ocurrencia del accidente, determinando que la misma fue cometida por el imputado recurrente, que para llegar a esta conclusión podemos observar que el Tribunal a-quo, expone la forma en que se desplazaban ambos conductores, señalando que la víctima venía de este a oeste, y cuando fue impactado

estaba en su derecha, siendo impactado cuando venía de frente el otro vehículo, de donde se colige que sí analiza la conducta de la víctima en el presente caso, en consecuencia procede el rechazo de este argumento”;

Considerando, que los recurrentes también exponen en su recurso de casación que la Corte a-qua acogió la presentación de tres fotografías del vehículo envuelto en el accidente, que revelan que fue impactado en el lateral izquierdo y ésta no hizo ninguna valoración sobre las mismas; pero contrario a lo señalado por los recurrentes, la Corte a-qua sí ponderó tal aspecto al decir lo siguiente: “Que el argumento que el Tribunal a-quo después que admite tres fotografías como elementos de pruebas nueva no hace el análisis y la ponderación de la misma, que de haber sido analizadas se habría percatado que el mencionado vehículo tenía un impacto lateral no frontal; esta alzada al hacer el estudio y ponderación de la sentencia recurrida pudo constatar que en la página 11, la jueza del Tribunal a-quo, expone que el vehículo conducido por el señor Manuel Gregorio Ortiz Soto, resultó con los siguientes daños, rotura de guarda lodo delantero, rotura de cristal delantero, rotura de bumper delantero, rotura de las luces delanteras del lado izquierdo, rotura de parrilla, abolladura de bonete, según el acta policial, descripción esta que descarta el argumento de los recurrentes, ya que el Tribunal a-quo, estableció con el acta policial, que el lugar donde tenía los impactos el vehículo que conducía el imputado era en la parte frontal, por lo que procede rechazar este argumento que sustentan los recurrentes”; que en ese tenor, dicha motivación resulta ser correcta y apegada a la valoración de prueba que fue realizada conforme a la sana crítica, por lo que carece de fundamento y de base legal; en consecuencia, se desestima tal aspecto;

Considerando, que en torno al alegato de falta de motivos sobre el aspecto civil, la Corte a-qua contestó este medio, tanto al responder el recurso presentado por la Diócesis de San Juan de la Maguana como el incoado por Manuel Gregorio Ortiz Soto y Seguros Banreservas, S. A., al exponer lo siguiente: “Que el vicio denunciado por el recurrente debe ser rechazado en razón de que fue establecida la falta, y determinar las personas responsables de reparar el daño provocado, lo cual hizo el Tribunal a-quo, estableciendo que el imputado y el propietario del vehículo deben reparar el daño que provocaron, este último por aplicación de una regla que norma las obligaciones, específicamente el artículo 1384 del Código Civil, que establece ‘que no solamente uno es responsable del daño que

causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado'; que en el caso que nos ocupa la propietaria del vehículo es la Diócesis de San Juan de la Maguana (tercero civilmente condenado); y de conformidad con la jurisprudencia el principio que rige las demandas fundamentales en la responsabilidad de los amos y comitentes en materia de tránsito aplicado en el artículo 1384 del Código Civil, ha beneficiado al demandante con una presunción de comitencia válida hasta prueba en contrario, de esta forma, el fardo de la prueba se ha invertido y ya el demandante no necesita probar que entre el conductor y el propietario había un vínculo de subordinación este se presume y por lo tanto le corresponde al propietario probar la falta de la relación entre él y el conductor, así como que la cosa no está bajo su guarda; ...que la Jueza del Tribunal a-quo, estableció de forma precisa en las páginas 10 y 11 cuales fueron las faltas que comprometieron la responsabilidad penal del imputado Manuel Gregorio Ortiz Soto, y la responsabilidad de la Diócesis de San Juan de la Maguana en su calidad de tercero civil responsable, faltas que han descrito en otra parte de esta sentencia; ...que al ponderar el último argumento que sustentan el imputado y compañía aseguradora, en el que cuestionan la irracionalidad de las indemnizaciones acordadas a las víctimas, por no motivar la jueza del Tribunal a-quo, las razones por lo que entendió que los montos son justos y pertinente; sobre este argumento esta Corte al verificar la sentencia pudo constatar que el Tribunal a-quo, acuerda indemnizar a las víctimas después de establecer la falta cometida por el imputado Manuel Gregorio Ortiz Soto, y que el tercero civilmente condenado es la Diócesis de San Juan de la Maguana, en su condición de propietaria del vehículo envuelto en el accidente, ordenando que la decisión sea oponible a la compañía aseguradora Banreservas, hasta el límite de la póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, al quedar probado la existencia del daño moral recibido por las víctimas, con la pérdida de Ramón Geilis Mejía del Jesús, siendo necesario su resarcimiento o reparación, lo cual ha hecho la Jueza del Tribunal a-quo, al disponer el pago pecuniario por el daño ocasionado; señalando la jurisprudencia sobre ese particular de forma constante que el monto indemnizatorio del daño moral entre dentro de la facultad que tienen los jueces, salvo que sea excesivo e irracional, lo cual no se evidencia en la sentencia recurrida, por lo que se rechaza tal argumento";

Considerando, que por lo antes expuesto, se advierte que contrario a lo señalado por los recurrentes, la Corte a-qua contestó adecuadamente cada uno de los alegatos que le fueron planteados, tanto en el aspecto penal como en el civil, observando en este último que determinó que la indemnización no es excesiva ni irracional, con lo cual está conteste esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; por lo que procede rechazar este medio por carecer de fundamento y de base legal;

Considerando, que los recurrentes exponen en su **segundo medio**: que son incontables las sentencias emitidas por las Suprema Corte de Justicia que contradicen el fallo impugnado, muchas de las cuales han sido citadas en otra parte de su instancia; sin embargo, de la valoración de cada uno de los planteamientos analizados no se advierten los fallos contradictorios, toda vez que lo que se recoge de los mismos es que la sentencia impugnada ha sido debidamente motivada y conforme a la ley; además de que, el medio expuesto sólo recoge la violación de criterios jurisprudenciales, sin exponer de manera concreta los fundamentos del mismo; por lo que procede ser desestimado;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por la Diócesis de San Juan de la Maguana, tercera civilmente demandada:

Considerando, que la recurrente Diócesis de San Juan de la Maguana, por intermedio de sus abogados plantea los siguientes medios: “**Primer Medio**: Sentencia es manifiestamente infundada: a) Violación a los artículos 142 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, 3, 7, 9, 16, 30, 31, 43 y 47 del Reglamento para la Tramitación de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones Judiciales de la Jurisdicción Penal (Resolución núm. 1732-2005, del 15 de septiembre del 2005, dictada por la Suprema Corte de Justicia), y 68 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana; por ende, de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que consagran el derecho a ser oído, el derecho de defensa y el principio de tutela judicial efectiva y debido proceso; b) Violación a los artículos 24 y 421 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, que consagran el deber de motivación de las sentencias, por ende, violación de los artículos 69 de la Constitución de la República Dominicana, 8.1 de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; c) Violación al artículo 400 del Código Procesal Penal de la República Dominicana; **Segundo Medio:** La sentencia impugnada es contradictoria con varios fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que la recurrente Diócesis de San Juan de la Maguana, en el desarrollo de sus medios, alega en síntesis, lo siguiente: “Que no figura ninguna constancia de que la hoy recurrente en casación, la Diócesis de San Juan de la Maguana, fuera debidamente citada para el conocimiento del recurso que interpuso; que se realizó una citación verbal para comparecer a la audiencia a la Dra. Mayra Altagracia Fragozo Bautista, como un sujeto procesal en calidad de abogada, no a la Diócesis de San Juan de la Maguana, que era la parte envuelta en este proceso; que también se realizó una citación por acto de alguacil, en el cual tampoco se citó a la hoy recurrente, sino a la Dra. Mayra Altagracia Fragozo Bautista, pero esta vez en una calidad que no tiene, puesto que ella no ostenta la calidad que dice el acto de fecha 9 de septiembre del 2013, instrumentado por el Ministerial Okeymis Leandro Ortiz Ybet, es decir, de tercera civilmente demandada; que la Corte a-qua no obstante la solicitud expresa que le hicieran al efecto y de su obligación de proceder de oficio en tal situación, al conocer la audiencia sin que la Diócesis de San Juan de la Maguana estuviera debidamente citada para la misma, no obstante todos los vicios contenidos en las mencionadas citaciones, incurrió en una flagrante violación a las disposiciones de los artículos 142 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, 3, 7, 9, 16, 30, 31, 43 y 47 del Reglamento para la Tramitación de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones Judiciales de la Jurisdicción Penal (Resolución núm. 1732-2005, del 15 de septiembre del 2005, dictada por la Suprema Corte de Justicia), y 68 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana; por ende, de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otras normas del bloque de la constitucionalidad, que consagran el derecho a ser oído, el derecho de defensa y el principio de tutela judicial efectiva y debido proceso; que los jueces de la Corte a-qua incurrieron en una falta en la motivación de la misma, pues, no responden debidamente las cuestiones presentadas por la Diócesis de San Juan de la Maguana en su escrito de apelación, sino que

se limitó a responder solamente alguna, dejando sin respuestas aspectos fundamentales que implican incluso cuestiones de índole constitucional, por ejemplo, la incorporación de las declaraciones de Alejandro Antonio de la Rosa, medio de prueba irregular, ya que se había desistido sobre éste en una etapa anterior del proceso; que al no observar la Corte a-qua las cuestiones de índole constitucional referidas, no obstante ser señaladas tanto por el abogado de una de las partes como por el Ministerio Público que compareció a la audiencia celebrada, conforme se puede comprobar en las páginas 3 y 4 de la sentencia impugnada, incurrió en violación a las disposiciones de la norma mencionada; que en cuanto al medio anterior de sentencia manifiestamente infundada, la sentencia es contradictoria con numerosos fallos de la Suprema Corte de Justicia, especialmente los contenidos en los Boletines Judiciales núms.. 1061, 21 de abril de 1999, Págs. 394-396; 1059, Pág. 245, 11 de febrero de 1999; 1053, 24 de agosto de 1998, Pág. 525; 1052, 22 de julio de 1998, Págs. 163-164, 893; 1062, 26 de mayo de 1999, Pág. 195; 768, Pág. 3078; 791, Pág. 1664; 845, Pág. 777; 897, Pág. 2024; 1054, Pág. 226; 1056, Pág. 502”;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar lo relativo a la notificación de la tercera civilmente demandada, dijo lo siguiente: “Rechaza el pedimento hecho por la defensa en virtud de que se cumplió con el debido proceso en virtud de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República y fue citado el tercero civilmente responsable en su dirección procesal calle San Juan Bautista núm. 42, centro de la ciudad de San Juan de la Maguana en manos de la Dra. Mayra Altagracia Fragoso Bautista, abogada que se negó a recibir la citación de que le dio el alguacil”;

Considerando, que en ese tenor, la recurrente cuestiona la citación que fue realizada en manos de su abogada, Dra. Mayra Altagracia Fragoso Bautista, en la que se le requiere comparecer por ante la Corte a-qua para el conocimiento del recurso; sin embargo, en el expediente reposa la notificación en la que se fundamentó dicha alzada, realizada por Okeymis Leandro Ortiz Ybert, alguacil de estrado del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en la cual se citó a la hoy recurrente, Diócesis San Juan de la Maguana, en el domicilio que ésta indicó al momento de interponer su recurso de apelación, el cual es el mismo que fue seleccionado para el presente recurso de casación, es decir, calle Juan Bautista núm. 42, San Juan de la Maguana, donde se encontraba la Dra. Mayra Altagracia

Fragoso Bautista; por lo que dicha persona moral fue debidamente citada aun cuando la indicada abogada se haya negado a recibir la misma, toda vez que se efectuó en el domicilio procesal de la entidad religiosa, en tal sentido, no actuó contraria a las disposiciones anteriores de esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que la recurrente argumenta que no se tomó en cuenta la distancia al momento de realizar la citación, ya que existen 173 kilómetros entre el tribunal y el domicilio de la requerida, realizando la misma el 9 de septiembre de 2013 y la audiencia se efectuó al día siguiente;

Considerando, que pese a la incomparecencia de la tercera civilmente demandada y de su abogada, no hubo violación al derecho de defensa debido a que su recurso de apelación fue examinado en virtud de lo que establece el artículo 421 del Código Procesal Penal, el cual establece que los recursos se conocen con las partes que comparezcan, y en ese tenor solo se debaten aquellas cuestiones que fueron expuestas en el recurso de que se trate, por lo que su presencia no es obligatoria, ya que la Corte a-qua estaba obligada a examinar cada uno de los medios que le fueron propuestos en la instancia recursiva, máxime cuando ésta no presentó ningún aspecto tendente a excluir su condición de tercera civilmente demandada, sino que presentó fundamentos sobre la falta de motivos, valoración de prueba ilegal e inobservancia de una norma jurídica; los cuales también fueron sustentados por el abogado compareciente del imputado y de la entidad aseguradora; recibiendo su recurso de apelación igual trato que el incoado por éstos; por lo que procede desestimar tal alegato, ya que no le causa ningún agravio a la recurrente;

Considerando, que la recurrente también planteó en su primer medio, la falta de motivos en cuanto a la valoración de la prueba testimonial que había sido desistida en el primer juicio, aspecto que fue contestado por la Corte a-qua y analizado en el recurso anterior y del cual se desprende que el nuevo juicio es totalmente independiente con relación al primer juicio, toda vez que con la nulidad de la sentencia del tribunal de primer grado, todo vuelve a la etapa del apoderamiento del tribunal, la cual se realiza con el auto de apertura a juicio y en el mismo fue debidamente acreditado la prueba testimonial de Alejandro Antonio de la Rosa; por lo que procede rechazar dicho medio;

Considerando, que en cuanto al segundo medio, la recurrente Diócesis de San Juan de la Maguana, alegó la contradicción con fallos anteriores

de la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, solo se limitó a citar varias jurisprudencias, sin establecer los fundamentos de las mismas y en qué sentido la sentencia recurrida resultó ser contraria a esos fallos; además de que los fallos que describe en el cuerpo de su primer medio, no fueron vulnerados por la sentencia recurrida, por lo que procede rechazar dicho medio.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Manuel Gregorio Ortiz Soto y Seguros Banreservas, S. A., y la Diócesis de San Juan de la Maguana, contra la sentencia núm. 294-2013-00433, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Condena a los recurrentes Manuel Gregorio Ortiz Soto y la Diócesis de San Juan de la Maguana al pago de las costas penales, con oponibilidad a Seguros Banreservas, S. A.; **Tercero:** Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

TERCERA SALA

MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y
CONTENCIOSO-TRIBUTARIO

JUECES

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Presidente

Sara I. Henríquez Marín

Robert C. Placencia Álvarez

Edgar Hernández Mejía

Francisco Antonio Ortega Polanco

SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2014, NÚM. 1

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 6 de marzo de año 2013. |
| Materia: | Tributario. |
| Recurrente: | Dirección General de Impuestos Internos. |
| Abogados: | Licdos. Víctor L. Rodríguez y Lorenzo Ogando de La Rosa. |
| Recurrido: | Daniel Reyes Carpio (Papito Préstamos). |
| Abogada: | Dra. Elsi García D. Tobal. |

TERCERA SALA*Casa.*

Audiencia pública del 21 de mayo de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público con personalidad jurídica propia conforme a la Ley No. 227-06, del 19 de junio de 2006, debidamente representada por su Director General, Demóstenes Guarocuya Félix Paniagua, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 017-0002593-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la Sentencia de fecha 6 de

marzo del año 2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de mayo de 2013, suscrito por los Licdos. Víctor L. Rodríguez y Lorenzo Ogando De La Rosa, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0252282-8 y 001-0768456-5, respectivamente, abogados de la parte recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de julio de 2013, suscrito por la Dra. Elsi García D. Tobal, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 026-0089680-3, abogada de la parte recurrida, Daniel Reyes Carpio (Papito Préstamos);

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 29 de enero del año 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, integrada por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 30 de diciembre de 2008, la Dirección General de Impuestos Internos, mediante Comunicación ALR-FIS-RECT-No.00835-2008, le notificó a la empresa Daniel Reyes Carpio (Papito Préstamos), el requerimiento de pago por concepto de Impuestos, Recargos e Intereses relativos al Impuesto sobre la Renta, de los ejercicios fiscales 2005, 2006 y 2007, lo cual surgió debido a que la Administración Local de La Romana realizó una fiscalización interna a las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre la Renta, de las Retenciones del Impuesto sobre la Renta y del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales 2005, 2006 y 2007, determinando diferencias entre las declaraciones

juradas del Impuesto sobre la Renta presentados por la empresa recurrente y los ingresos reportados por terceros; b) que no conforme con la referida rectificativa, la empresa Daniel Reyes Carpio (Papito Préstamos), interpuso un recurso de reconsideración por ante la Dirección General de Impuestos Internos, resultando la Resolución de Reconsideración No. 126-09, de fecha 5 de mayo de 2009, la cual mantuvo en todas sus partes el requerimiento de pago por concepto de impuestos, recargos moratorios e intereses indemnizatorios aplicados a las diferencias determinadas al Impuesto sobre la Renta, correspondiente a los períodos fiscales 2005, 2006 y 2007; c) que con motivo de la referida Resolución de Reconsideración, la empresa Daniel Reyes Carpio (Papito Préstamos), interpuso un recurso contencioso tributario en fecha 12 de junio de 2009, que culminó con la Sentencia de fecha 6 de marzo de 2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario, incoado por el recurrente Daniel Reyes Carpio (Papito Préstamos), contra la Resolución de Reconsideración No. 126-09, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 5 de mayo del año 2009; **SEGUNDO:** Acoge parcialmente en cuanto al fondo el recurso contencioso tributario, incoado por el recurrente, razón social Daniel Reyes Carpio (Papito Préstamos), y en consecuencia, modifica en parte la Resolución de Reconsideración No. 126-09, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 5 de mayo del año 2009, eliminando en su totalidad la mora, ordenando re-liquidar el monto a pagar conforme lo decidido, en virtud de los motivos indicados; **TERCERO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a la parte recurrente, Daniel Reyes Carpio (Papito Préstamos), a la Dirección General de Impuestos Internos y al Procurador General Administrativo; **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial introductorio del presente Recurso de Casación la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal por desnaturalización de los hechos probados de este caso y contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Violación de la ley, falsa interpretación e incorrecta aplicación de los artículos 26, 27, 57, 248 y 252 de la Ley No. 11-92; **Tercer Medio:** Violación del precedente jurisprudencial constante de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación, los cuales se reúnen por convenir a la solución del caso, la recurrente alega en síntesis: “Que el Tribunal a-quo otorgó a priori aquiescencia jurisdiccional expresa a la cuestión probada de legalidad tributaria de que la obligación de pago de las diferencias impositivas de Impuesto sobre la Renta determinadas a cargo de la empresa Daniel Reyes Carpio (Papito Préstamos), ya quedó constituida de pleno derecho por efecto único de la realización por el recurrido de las operaciones gravadas con ISR desde el 1ro. de enero de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2007, empero, para luego ese mismo Tribunal argüir la presunta improcedencia de aplicación de los recargos por mora, al amparo de que la empresa Daniel Reyes Carpio (Papito Préstamos) supuestamente ha cumplido con su obligación de presentar su declaración jurada y ha procedido a pagar su deuda con el fisco oportunamente, incurre en una flagrante contradicción e incongruencia jurisdiccional, que deja desprovista de base legal-tributaria alguna a dicha sentencia impugnada; que el Tribunal a-quo incurre en una franca violación por la falsa interpretación e incorrecta aplicación de los preceptos mandatorios de ley, previstos en el Código Tributario para la aplicación de los recargos por mora, ya que, primer término y conforme lo estipulado en los artículos 26 y 248 de la Ley No. 11-92, tal como lo reconoció ese Tribunal a-quo, la obligación nace con el presupuesto del tributo, se hace obvio que la empresa Daniel Reyes Carpio incurrió en el no cumplimiento oportuno de la obligación tributaria, constituyéndose en mora, respecto del impago de esa deuda líquida exigible; que en segundo término por efecto de todo lo anterior y conforme a lo establecido en los artículos 27, 57 y 252 del Código Tributario, sí quedó obligada al pago de los recargos por mora e intereses indemnizatorios”;

Considerando, que para motivar y fundamentar su decisión la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, expresó en síntesis lo siguiente: “Que este tribunal de la revisión de la Resolución No. 126-09, ha comprobado la imposición a la parte recurrente del pago de las sumas de RD\$1,891,013.00, RD\$41,131.00 y RD\$634,158.00, por concepto de recargos por mora; más las sumas RD\$447,451.00 y RD\$17,909.00, por concepto de mora por anticipos no pagados. Entendiendo este tribunal pertinente rechazar dichos recargos por mora, conforme criterios jurisprudenciales, los cuales compartimos, que han establecido que la mora no se configura en el caso de que el contribuyente haya presentado su

declaración jurada y pagado el impuesto correspondiente, como ha ocurrido en el presente caso. Que la sanción que se desprende a consecuencia de la fiscalización o revisión de la especie y que establece diferencias, habiendo presentado el contribuyente la debida declaración jurada en los plazos y formas que establece la ley y habiéndose pagado los tributos resultantes oportunamente, no constituye en mora. Lo que quiere decir, que si el contribuyente como ocurre en el caso de la especie, ha cumplido con su obligación de presentar su declaración jurada y ha procedido a pagar su deuda con el fisco oportunamente, no se hace pasible de que se establezcan en su perjuicio, sanciones por mora; que es jurisprudencia de este tribunal mediante Sentencia No. 12-2007, del 12 de septiembre de 2007, que “los recargos por mora no proceden por diferencias en fiscalización, sino el interés indemnizatorio”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, de sus motivos y fundamentos, de la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que el presente recurso de casación tiene su fundamento en el hecho de que el Tribunal a-quo decidió eliminar los recargos por mora aplicados a las diferencias determinadas al Impuesto sobre la Renta, de los ejercicios fiscales 2005, 2006 y 2007, por la Dirección General de Impuestos Internos, conforme a lo establecido en el artículo 44 del Código Tributario, que otorga a los órganos de la Administración Tributaria las más amplias facultades de inspección, fiscalización e investigación, con el objeto de que sean cumplidas las disposiciones del Código Tributario, y de otras leyes, reglamentos y normas tributarias puestas a su cargo, para de esa forma, hacer efectivo el pago del tributo; que asimismo, la Dirección General de Impuestos Internos tiene potestad de determinación de la obligación tributaria, conferida por los artículos 45, 64, 65 y 66 del Código Tributario; que en virtud de esas facultades de que esta investida la Administración Tributaria, se realizó el referido requerimiento de pago, recargos e intereses, impuesto a la empresa Daniel Reyes Carpio (Papito Préstamos), por surgir diferencias entre las declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta y los ingresos reportados por terceros, y por no haber aportado los documentos que justificaran sus declaraciones y alegatos, originándose una determinación de oficio a los impuestos y, por ende sancionado con recargos por mora e intereses, violentado así el Código Tributario y configurándose una falta tributaria;

Considerando, que el Tribunal a-quo yerra en la sentencia impugnada, al modificar parcialmente la Resolución de Reconsideración No. 126-09, de fecha 5 de mayo de 2009, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, que mantuvo en todas sus partes los referidos impuestos, recargos moratorios e intereses indemnizatorios, bajo el concepto de que no le correspondía el pago de los recargos por mora porque había presentado su Declaración Jurada en el tiempo establecido en la ley; que sin embargo, el Tribunal a-quo al modificar la indicada resolución, desconoció las disposiciones contenidas en el Código Tributario y otras leyes tributarias, relativas a los recargos por mora, ya que la empresa Daniel Reyes Carpio (Papito Préstamos), se hizo pasible de dichas sanciones por incumplir la norma tributaria; que en ese sentido, el artículo 26 del Código Tributario, señala que el no cumplimiento oportuno de la obligación tributaria constituye en mora al sujeto pasivo; que asimismo, el artículo 27 del referido Código, indica que sin perjuicio de los recargos o sanciones a que pueda dar lugar, la mora habilita para el ejercicio de la acción ejecutoria para el cobro de la deuda y hace surgir de pleno derecho la obligación de pagar, conjuntamente con el tributo, un interés indemnizatorio; que de igual forma, el artículo 251 del texto legal citado, explica que incurre en la infracción de mora el que paga la deuda tributaria después de la fecha establecida al efecto, quedando configurada la mora tanto en los casos de pago espontáneo como en los realizados por intimación de la Administración Tributaria; que el párrafo del artículo 248 del Código Tributario, modificado por el artículo 1 de la Ley No. 288-04, de fecha 23 de septiembre de 2004, establece que las diferencias de impuesto determinadas como consecuencia de fiscalizaciones y estimaciones de oficio realizadas por la Administración Tributaria, están sujetas a los recargos establecidos en el artículo 252 de esta ley; que en vista de lo anterior, la empresa Daniel Reyes Carpio (Papito Préstamos), estaba en la obligación de realizar ante la Dirección General de Impuestos Internos el pago de los recargos por mora, ya que la ley tributaria específicamente indica que el contribuyente incurre en mora, cuando paga la deuda tributaria después de la fecha establecida o frente al pago realizado por intimación de la Administración Tributaria, es decir, que aunque el mismo presentó su Declaración Jurada ante la Dirección General de Impuestos Internos, lo realizó de manera incorrecta o incompleta, por lo que ésta procedió a realizar la rectificativa a la misma, configurándose la falta tributaria de la

mora a sus deberes formales, por lo que, la empresa Daniel Reyes Carpio (Papito Préstamos), debe obtenerse al pago de los referidos ajustes, recargos e intereses;

Considerando, que en virtud de lo anterior, y de los artículos 26, 27, 248, 251 y 252 del señalado Código Tributario, el incumplimiento o evasión de la obligación tributaria genera una sanción por mora e intereses indemnizatorios, ya que la empresa Daniel Reyes Carpio (Papito Préstamos), no realizó el pago de la diferencia impugnada en el plazo estipulado y conforme a lo expresado en la ley que rige la materia, generándose los recargos y sanciones indicadas; que toda acción u omisión tendente a impedir u obstaculizar la determinación de la obligación tributaria o el control y fiscalización de los tributos por parte de la Administración Tributaria, constituye una violación de los deberes formales, según lo consagrado en el artículo 253 del citado texto legal; que la evasión tributaria, la mora, el incumplimiento de los deberes formales de los contribuyentes, responsables y terceros, y otros, constituyen faltas tributarias sancionadas pecuniariamente, conforme lo expresado por el artículo 205; que en la especie, la empresa Daniel Reyes Carpio (Papito Préstamos), incumplió su deber tributario, ya que cuando la Administración Tributaria aplica la ley, lo que comprueba es la realización del presupuesto que la legítima, por lo que esta Suprema Corte de Justicia ha evidenciado que el Tribunal a-quo realizó una incorrecta aplicación de la ley, en desconocimiento de las disposiciones establecidas en el Código Tributario, sus Reglamentos y sus modificaciones, y por tanto incurrió en los vicios denunciados por la recurrente, en cuyo caso la sentencia impugnada debe ser casada sin envío, al no quedar nada que juzgar;

Considerando, que en virtud del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No. 491-08, cuando la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto;

Considerando, que en materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario;

Por tales motivos, Falla: **Primero:** Casa sin envío la Sentencia de fecha 6 de marzo del año 2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de mayo de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2014, NÚM. 2

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 17 de junio de 2013. |
| Materia: | Tierras. |
| Recurrentes: | Luis Alexis Fermín Grullón y Luis Alexis Fermín Bobadilla. |
| Abogado: | Lic. Juan Gil Ramírez. |
| Recurrido: | Andrés Zabala Luciano. |
| Abogados: | Lic. Juan Pablo Mejía Pascual y Dr. Valentín Sosa Encarnación. |

TERCERA SALA*Casa.*

Audiencia pública del 21 de mayo de 2014.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Alexis Fermín Grullón y Luis Alexis Fermín Bobadilla, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0171356-8 y 001-1767831-8, domiciliados y residentes en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 17 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Pablo Mejía Pascual, abogado del recurrido Andrés Zabala Luciano;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de julio de 2013, suscrito por el Lic. Juan Gil Ramírez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1209151-7, abogado de los recurrentes Luis Alexis Fermín Grullón y Luis Alexis Fermín Bobadilla, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de agosto de 2013, suscrito por el Dr. Valentín Sosa Encarnación y el Lic. Juan Pablo Mejía Pascual, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 090-0011167-5 y 001-0522391-1, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 26 de marzo de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaría general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 19 de mayo de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con respecto a la Litis sobre Derechos Registrados dentro de la Parcela núm. 122-A-1-A-FF-8-A-1-B-Refundida, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala III, dictó la sentencia núm. 20120729 del 8 de febrero de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma, declara buena y valida la instancia que inicia la presente litis, recibida en la secretaría de este tribunal en fecha

17 del mes de septiembre del año 2011, depositada por los Dres. José Valentín Sosa y Juan Pablo Mejía Pascual, actuando a nombre y representación del señor Andrés Zabala Luciano, en contra del señor Luis Alexis Fermín Grullón, por haber sido hecha conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza, en todas sus partes, las conclusiones planteadas en la audiencia de fecha 20 de enero del año 2011, por el Licdo. Juan Pablo Mejía Pascual, actuando en representación del señor Andrés Zabala Luciano, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia, en tal virtud rechaza la presente litis sobre derechos registrados iniciada por el señor Andrés Zabala Luciano, representado por los Dres. José Valentín Sosa y Juan Pablo Mejía Pascual, en contra del señor Luis Alexis Fermín Grullón; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 22 de marzo de 2012, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó en fecha 17 de junio de 2013, la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge en cuanto a la forma y el fondo el recurso de apelación incoado en fecha 22 de marzo de 2012, suscrito por los Dres. José Valentín Sosa y Juan Pablo Mejía Pascual, quienes actúan en representación del señor Andrés Zabala Luciano, contra la sentencia núm. 20120729 de fecha 8 de febrero del año 2012, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original Sala III, con relación a la Parcela núm. 122-A-1-A-FF-8-A-1-B-Ref., del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional; **Segundo:** Se acogen las conclusiones formuladas por la parte recurrente señor Andrés Zabala Luciano, a través de sus abogados los Dres. José Valentín Sosa y Juan Pablo Mejía, por los motivos expuestos; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones vertidas por la parte recurrida, señor Luis Fermín Grullón, por improcedentes e infundadas; **Cuarto:** Se rechazan las conclusiones vertidas por el interviniente voluntario señor Luis Alexis Fermín Bobadilla, por improcedentes e infundadas; **Quinto:** Se revoca en todas sus partes la sentencia núm. 20120729 de fecha 8 del mes de febrero del año 2012, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, con relación a la Parcela núm. 122-A-1-A-FF-8-A-1-B-Ref., del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional; **Sexto:** Declara heredero testamentario al señor Andrés Zabala Luciano, dominicano, soltero, mayor de edad, titular de la cedula de identidad y electoral núm. 001-0091212-0, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo, en

virtud del Testamento marcado con el núm. 07/2005 de fecha 8 de diciembre del año 2005, debidamente legalizado por el Dr. Doroteo Villar, abogado notario de los del numero del Distrito Nacional, legatario del de-cujus Luis Alexis Fermín Curiel, en relación al apartamento A-1, bloque A, del Condominio residencial Idalia el cual tiene un área de construcción de 229.32 Mts², construido dentro del ámbito de la Parcela núm. 122-A-1-A-FF-8-A-1-B-Ref., del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional;

Séptimo: Se ordena al Registro de Títulos del Distrito Nacional la ejecución del Testamento del señor Luis Alexis Fermín Curiel, consignado en el acto de testamento núm. 07/2005 de fecha 8 del mes de diciembre del año 2005, debidamente notariado por el Dr. Doroteo Hernández Villar, notario público de los del número para el Distrito Nacional, para que proceda de la siguiente manera: 1) Cancelar la Constancia Anotada en el Certificado de Título y su Duplicado del Dueño núm. 90-1172 que ampara los derechos de propiedad del de-cujus Luis Alexis Fermín Curiel, sobre el Apartamento A-1, bloque A, del condominio residencial Idalia con un área de construcción de 229.32 mts², construido dentro del ámbito de la Parcela núm. 122-A-1-A-FF-8-A-1-B-Ref., del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional. 2) Expedir, el correspondiente Certificado de Título y su Duplicado del Dueño correspondiente a favor del señor Andrés Zabalano Luciano, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0091212-0, domiciliado y residente en esta ciudad, sobre el Apartamento A-1, bloque A, del condominio residencial Idalia, ubicado en la Parcela núm. 122-A-1-A-FF-8-A-1-B-Ref., del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, con un área de construcción de 229.32 mts², haciendo constar en el Registro Complementario cualquier carga inscrita sobre esos derechos, que no haya sido presentada ante este tribunal y que se encuentre a la fecha inscrita; 3) Comunicarse esta decisión al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Octavo: Se condena al pago de las costas del presente proceso a la parte recurrida Luis Alexis Fermín Grullón y a Luis Alexis Fermín Bobadilla interviniente voluntario, a

favor de los Dres. José Valentín Sosa y Juan Pablo Mejía, quienes las han avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes proponen los siguientes medios contra la sentencia impugnada: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos y omisión de estatuir;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida propone de manera principal que el presente recurso de casación sea declarado inadmisibile y para fundamentar su pedimento alega que los recurrentes han basado su recurso en dos medios de casación, pero que se limitan a enunciarlos sin desarrollar ni motivar cuales son las violaciones a la ley en las que supuestamente ha incurrido la sentencia impugnada; que como esta omisión no permite que la Suprema Corte de Justicia pueda hacer un análisis ponderado de dicho recurso, el mismo debe ser declarado inadmisibile conforme a lo previsto por el artículo 1 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al examinar el memorial depositado por la parte recurrente se advierte, que en el mismo se invocan dos medios de casación contra la sentencia impugnada, consistentes en: falta de base legal; insuficiencia de motivos y omisión de estatuir; que de la lectura de dichos medios también se puede advertir que aunque de manera sucinta, los recurrentes exponen cuales son las violaciones que a su entender le pueden ser imputadas a la sentencia impugnada, lo que indica que contrario a lo manifestado por la parte recurrida, el presente recurso de casación posee un contenido ponderable, por lo que el mismo cumple con la exigencia prevista por los artículos 1 y 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que de forma combinada disponen que “el recurso de casación debe ser interpuesto mediante memorial de casación suscrito por abogado, depositado en la Suprema Corte de Justicia y que contenga los medios en que se fundamenta dicho recurso”, lo que conduce a que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entienda procedente rechazar el pedimento de inadmisibilidad formulado por la parte recurrida, al ser improcedente y mal fundado, sin que tenga que hacerse constar en el dispositivo de la presente sentencia, lo que habilita a esta Suprema Corte de Justicia para conocer el fondo del presente recurso de casación;

En cuanto al fondo del recurso de casación:

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos por los recurrentes, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha relación, alegan en síntesis lo siguiente: “que constituye una falta de fundamento lo expuesto por el Tribunal a-quo en la página 21 de su sentencia cuando trata de justificar, haciendo uso de la sentencia del Tribunal de Jurisdicción Original y cuestionando el hecho de la cantidad de inmuebles propiedad del señor Luis Alexis Fermín Curiel, supuesto testador del hoy recurrido, señor Andrés Zabala Luciano, tratando así de darle legalidad al falso testamento en cuanto a que estaba dentro de la proporción que la ley exige como cuota testamentaria, contrario a lo que decidió el juez de primer grado, cuando en realidad a lo que debió avocarse dicho tribunal fue a revisar la redacción y logística de dicho testamento, lo cual seguramente hubiera variado la suerte de la demanda; que al fundamentar su sentencia en el informe pericial del Inacif, el Tribunal a-quo no tuvo en cuenta que la comparación de un acto del año 2005, como lo es el testamento que se impugna, con un pasaporte del año 1986, único documento oficial sometido a comparación, hacia pasible la posibilidad de incurrir en error, en razón de haber transcurrido más de 20 años, tiempo este en el que la firma está sujeta a variaciones y más tratándose de una persona que como el señor Luis Alexis Fermín Curiel, era parapléjico y tenía graves dificultades físico motoras; que dicho tribunal no actuó guiado por la máxima jurídica de que el juez es el perito de los peritos, sino que se acomodó al cuestionado criterio del referido informe pericial, interpretando hechos que no solo son insuficientes sino que además carecen de base legal, dictando una sentencia con motivos insuficientes que cuando es examinada se aprecia que está limitada básicamente a dar por bueno y válido los argumentos esgrimidos por la parte hoy recurrida, sin que dicho tribunal haya expuesto sus propios criterios y fundamentos legales; que asimismo al examinar esta sentencia resulta obvio que el Tribunal a-quo incurrió en el vicio de omisión de estatuir puesto que no resolvió nada en lo referente a la simulación testamentaria y la consecuente falsedad del testamento, de lo que estaba apoderado como tribunal de alzada por el hecho de la apelación”;

Considerando, que con respecto a lo alegado por los recurrentes de que el tribunal a-quo incurrió en los vicios de falta de base legal y falta de motivos al tratar de justificar en su sentencia la legalidad del

falso testamento bajo el erróneo argumento de que estaba dentro de la proporción que la ley exige como cuota testamentaria, al examinar la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal Superior de Tierras al ponderar este planteamiento, que fue el principal punto controvertido y decidido en la demanda originaria, decidió en sentido contrario a lo estatuido por el Juez de Jurisdicción Original y en base a esto revocó esta sentencia tras considerar que carecía de asidero jurídico y para llegar a esta conclusión, el Tribunal Superior de Tierras estableció en su sentencia las razones siguientes: "que el de-cujus era dueño de varios inmuebles según se evidencia en las certificaciones expedidas por: a) La Dirección General de Impuestos Internos; b) Las Matrículas de Vehículo de Motor; 3) El Acta de Asamblea Anual Ordinaria de la compañía Financiamientos José María C. por A. (Fijomaca), 4) La nómina de los accionistas de Fijomaca; 5) La certificación de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo; 6) Varias certificaciones de constancias anotadas expedidas por el Registrador de Títulos de Santo Domingo, entre otros documentos, por lo que es procedente rechazar la consideraciones de la Juez a-quo toda vez que el de-cujus no testó ni excedió su porcentaje sucesoral, dejando establecido que tenía varias posesiones y derechos, por tanto no violentó lo dispuesto en el artículo 913 del Código Civil Dominicano";

Considerando, que del análisis de estos motivos expuestos por el Tribunal a-quo para decidir en el sentido de que en la especie no fue excedida la porción de bienes disponibles para testar, se desprende, que tal como lo alegan los recurrentes, esta decisión no está respaldada por motivos suficientes y pertinentes que permitan apreciar que al fallar de esta forma dicho tribunal haya dictado una decisión apegada al derecho, lo que evidencia la falta de base legal; ya que si se observan las consideraciones anteriormente transcritas que provienen de la sentencia impugnada se advierte, que dicho tribunal llegó a la conclusión de que en el presente caso no se había violado el artículo 913 del Código Civil, debido a que el de cujus "era dueño de varios inmuebles", pero también se observa que dicho tribunal se limitó a hacer esta simple afirmación, pero sin establecer la descripción ni el detalle de los bienes inmuebles cuya titularidad le atribuía al testador, lo que resultaba esencial para que pudiera llegar a la conclusión establecida en su sentencia de que en la especie no fue excedida la cuota testamentaria; que en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que esta ausencia de motivos

hace que esta sentencia no se baste a sí misma, lo que evidentemente conduce a la falta de base legal, al no existir la debida congruencia y coherencia entre lo juzgado y lo decidido; lo que resulta sustancial para la validez de toda sentencia, ya que el razonamiento efectuado por dichos jueces y que les sirvió de fundamento para tomar su decisión, es lo que permite comprobar que lo decidido no proviene de la arbitrariedad ni del capricho de los juzgadores, sino que se fundamenta en una correcta aplicación del derecho sobre los hechos tenidos por ellos como constantes; lo que no ha podido ser comprobado en el presente caso, debido a que los jueces que dictaron la sentencia que hoy se impugna no cumplieron con el deber puesto a su cargo de motivar adecuadamente su decisión; por lo que se acogen los alegatos que se examinan, sin necesidad de evaluar los restantes medios del presente recurso y se casa con envío la sentencia impugnada por falta de motivos y de base legal, a fin de que el tribunal de envío cumpla con su obligación de motivar correctamente al momento de ponderar si en la especie se violentó o no el artículo 913 del Código Civil en cuanto a la porción disponible para testar;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde procede la sentencia que sea objeto del recurso”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, como sucedió en la especie, las costas podrán ser compensadas, ya que así lo establece el artículo 65 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 17 de junio de 2013, relativa a la Litis sobre Derechos Registrados, dentro de la Parcela núm. 122-A-1-A-FF-8-A-1-B Refundida, del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia y Envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; y **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de

Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de mayo de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2014, NÚM. 3

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de febrero de 2014. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrentes: | Amov International Teleservices, S. A. y Laura Lissette de la Cruz Rodríguez. |
| Abogados: | Dres. Tomas Hernández Metz y Manuel Madera Acosta. |
| Recurrida: | Emilia Altgracia Severino Ramírez. |

TERCERA SALA

Desistimiento

Audiencia pública del 21 de mayo de 2014.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amov International Teleservices, S. A., entidad comercial, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. 27 de Febrero, núm. 247, Ensanche Piantini, de esta ciudad, y la señora Laura Lissette De la Cruz Rodríguez, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 11 de febrero de 2014;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 6 de marzo de 2014, suscrito por los Dres. Tomas Hernández Metz y Manuel Madera Acosta, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1881483-9 y 001-1355839-9, respectivamente, abogados de los recurrentes Amov International Teleservices, S. A. y la señora Laura Lisette De la Cruz Rodríguez;

Vista la instancia de solicitud de pronunciamiento sobre el acuerdo transaccional suscrito por las partes, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de abril de 2014, suscrita por los Dres. Tomas Hernández Metz y Manuel Madera Acosta, abogados de las recurrentes, mediante la cual solicitan el archivo definitivo del expediente por las partes, otorgarse recíprocamente recibos de descargos, desistimiento de acciones y finiquito legal de pago y ejecución de obligaciones, no quedando asunto alguno que juzgar por efecto y aplicación de los artículos 2044 y siguientes del Código Civil Dominicano;

Visto el acuerdo transaccional y desistimiento de acciones legales, de fecha 28 de marzo de 2014, suscrito y firmado entre los abogados de las partes, Amov International Teleservices, S. A., recurrente y Emilia Altagracia Severino Ramírez, recurrida, cuyas firmas están debidamente legalizadas por la Lic. Clara Tena Delgado, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, el 28 de marzo de 2014, mediante el cual las partes desisten formalmente sin reservas de ninguna especie desde ahora y para siempre de cualquier actuación procesal y de mutuo acuerdo autorizan archivar definitivamente el expediente;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por los recurrentes Amov International Teleservices, S. A. y la señora Laura Lisette De la Cruz Rodríguez, del recurso de casación por ellas interpuesto contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 11 de febrero de 2014; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de mayo de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2014, NÚM. 4

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 15 de octubre de 2013. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Banco BHD, S. A., Banco Múltiple. |
| Abogados: | Licdos. Julio César Camejo Castillo y Rafael Antonio Santana Goico. |
| Recurrida: | Ángela Vielina García García. |
| Abogado: | Lic. Marino Rosa De la Cruz. |

TERCERA SALA*Desistimiento*

Audiencia pública del 21 de mayo de 2014.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Banco BHD, S. A. – Banco Múltiple, entidad bancaria, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Torre BHD de la Av. 27 de Febrero esquina Winston Churchill, Ensanche Evaristo Morales de esta ciudad, representada por su Vicepresidenta de la Consultoría Jurídica, Shirley Acosta, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral

núm. 001-0126111-3, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 15 de octubre de 2013;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 28 de octubre de 2013, suscrito por los Licdos. Julio César Camejo Castillo y Rafael Antonio Santana Goico, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0902439-8 y 001-1808503-4, respectivamente, abogados de la recurrente Banco BHD, S. A. – Banco Múltiple;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de noviembre de 2013, suscrito por el Lic. Marino Rosa De la Cruz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0024844-6, abogado de la recurrida Ángela Vielina García García;

Vista la instancia de solicitud de pronunciamiento sobre el acuerdo transaccional suscrito por las partes, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 2014, suscrita por los Licdos. Julio César Camejo Castillo y Rafael Antonio Santana Goico, abogados de la recurrente, mediante la cual solicitan el archivo definitivo del expediente por las partes no tener interés en que sea conocido el presente recurso de casación, en vista de haberse suscrito entre ellos un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional y desistimiento de acciones legales, de fecha 11 de febrero de 2014, suscrito y firmado entre los respectivos abogados de las partes, Lic. Rafael Antonio Santana Goico, en representación de la parte recurrente y Lic. Marino Rosa De la Cruz, en representación de la parte recurrida, cuyas firmas están debidamente legalizadas por la Licda. Clara Tena Delgado, Abogada Notario Público de los del número del Distrito Nacional, el 11 de febrero de 2014, mediante el cual las partes desisten desde ahora y para siempre de cualquier actuación procesal y de mutuo acuerdo autorizan archivar definitivamente el expediente, en virtud del presente acuerdo transaccional;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Banco BHD, S. A. – Banco Múltiple, del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 15 de octubre de 2013; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de mayo de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2014, NÚM. 5

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de julio de 2007. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Pedro Leonardo Montero. |
| Abogada: | Licda. Margarita Padilla. |
| Recurrida: | Casanova International LLC Dominicana, C. por A. |
| Abogado: | Dr. José A. Durán Morel. |

TERCERA SALA

Caducidad

Audiencia pública del 21 de mayo de 2014.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Leonardo Montero, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0416769-7, domiciliado y residente en la calle 8, núm. 47, del sector Simón Bolívar, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de julio de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Margarita Padilla, abogada del recurrente Pedro Leonardo Montero;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de marzo de 2009, suscrito por la Dra. Margarita Padilla, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0056586-0, abogada del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de abril de 2009, suscrito por el Dr. José A. Durán Morel, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0057344-3, abogado de la recurrida razón social Casanova International LLC Dominicana, C. por A.;

Que en fecha 20 de noviembre de 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 19 de mayo de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Pedro Leonardo Montero, contra Casanova Internacional LLC Dominicana, C. por A., República Dominicana, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 27 de abril de 2007, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por Pedro Leonardo Montero, contra la entidad Casanova Internacional LLC Dominicana, C. por A., República Dominicana, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechaza, la excepción de incompetencia territorial planteado por la parte demandada,

por carecer de fundamento; **Tercero:** Rechaza, el medio de inadmisión, fundamentado en la falta de interés del demandante, por carecer de fundamento; **Cuarto:** Rechaza, el medio de inadmisión fundamento en la prescripción de la demanda planteado por la parte demandada, por carecer de fundamento; **Quinto:** Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, Pedro Leonardo Montero, parte demandante, Casanova Internacional LLC Dominicana, C. por A., República Dominicana, parte demandada, por causa de despido injustificado y en consecuencia con responsabilidad para el empleador; **Sexto:** Acoge, en cuanto al fondo la demanda en cobro de prestaciones laborales, vacaciones y de salario de Navidad correspondiente al año 2006, por ser justa y reposar en base legal; la rechaza en cuanto al pago de astreinte por carecer de fundamento; **Séptimo:** Condena a Casanova Internacional LLC Dominicana, C. por A., República Dominicana a pagar a Pedro Leonardo Montero, por concepto de los derechos anteriormente señalados los valores siguientes: Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Tres Mil Novecientos Veinte Dólares con 00/100 (US\$3,920.00); Treinta y Cuatro (34) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Cuatro Mil Setecientos Sesenta Dólares con 00/100 (US\$4,760.00); Once (11) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Mil Quinientos Cuarenta Dólares con 00/100 (US\$1,500.00); salario de Navidad correspondiente al año 2006, ascendente a la suma de Tres Mil Trescientos Treinta y Tres Dólares con 33/100 (RD\$3,333.33); más Dos (2) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Seis Mil Seiscientos Sesenta y Seis Dólares con 00/100 (US\$6,666.66); para un total de Veinte Mil Doscientos Diecinueve Dólares con 00/100 (RD\$20,219.00), o su equivalente en moneda nacional, calculado a la tasa oficial emitida por el Banco Central de la República Dominicana; todo en base a un período de labores de Un (1) año, Diez (10) meses y Diez (10) días, devengando un salario diario de Ciento Cuarenta Dólares con 00/100 (US\$140.00); **Octavo:** Ordena a Casanova Internacional LLC Dominicana, C. por A., República Dominicana, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Noveno:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en

reparación de daños y perjuicios, interpuestos por Pedro Leonardo Montero contra la entidad Casanova Internacional LLC Dominicana, C. por A., República Dominicana, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia, y la rechaza en cuanto al fondo, por carecer de fundamento; **Décimo:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la empresa Casanova Internacional LLC Dominicana, C. por A., en contra de la sentencia de fecha 27 de abril del 2007, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley; **Segundo:** Rechaza la excepción de incompetencia propuesta por la parte recurrente, en base a los motivos expuestos; **Tercero:** Rechaza los medios de inadmisión basados en la falta de calidad, de interés y por prescripción, por las razones expuestas; **Cuarto:** En cuanto al fondo, acoge en parte el recurso de apelación en consecuencia revoca en parte la sentencia impugnada con excepción de los derechos adquiridos; **Quinto:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en causa”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Error al motivar la sentencia; **Segundo Medio:** Mala apreciación de las pruebas; **Tercer Medio:** La empresa en todo momento negó la existencia del contrato de trabajo; **Cuarto Medio:** Falta de motivos; **Quinto Medio:** Contradicción de motivos;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que la recurrida solicita en su memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de abril del 2009, la caducidad del recurso de casación por haber violado el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria...”;

Considerando, que el artículo 7 de la ley sobre Procedimiento de Casación dispone que: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente

no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de marzo de 2009 y notificado a la parte recurrida el 13 de abril del 2009, por acto núm. 791-2009, diligenciado por el ministerial Daniel Ezequiel Hernández Feliz, Alguacil de Estrados de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuando se había vencido ventajosamente el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Pedro Leonardo Montero, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de julio de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensan las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de mayo de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2014, NÚM. 6

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 14 de diciembre de año 2012. |
| Materia: | Contencioso administrativo. |
| Recurrente: | Consejo Nacional para la Reglamentación y Fomento de la Industria Lechera (Conaleche). |
| Abogada: | Dra. Carmen Daysis González Melgen. |
| Recurrido: | Víctor Fernando Díaz de la Cruz. |
| Abogada: | Licda. Jenny Elizabeth Evangelista Arias. |

TERCERA SALA

Caducidad

Audiencia pública del 21 de mayo de 2014.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Nacional para la Reglamentación y Fomento de la Industria Lechera (CONALECHE), institución descentralizada del Estado Dominicano, creada mediante la Ley No. 180, de fecha 1ro. de noviembre del año 2001, publicada en la Gaceta Oficial No. 10109, de fecha 18 de noviembre de 2001, con domicilio social en la ciudad Ganadera, edificio A, autopista 30 de mayo, de esta ciudad

de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su Director Ejecutivo, Ing. José Lucía Montero Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0786010-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la Sentencia de fecha 14 de diciembre del año 2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Carmen Daysis González Melgen, en representación de la parte recurrente, Consejo Nacional para la Reglamentación y Fomento de la Industria Lechera (CONALECHE);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de febrero de 2013, suscrito por la Dra. Carmen Daysis González Melgen, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0115307-0, abogada de la parte recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de mayo de 2013, suscrito por la Licda. Jenny Elizabeth Evangelista Arias, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 008-0024076-4, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, señor Víctor Fernando Díaz de la Cruz;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 23 de abril del año 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 19 del mes de mayo del año 2014, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual llama a los magistrados Robert C. Placencia

Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, a integrar la Sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 16 de febrero de 2010, el Consejo Nacional para la Regulación y Fomento de la Industria Lechera (CONALECHE) le comunicó al señor Víctor Fernando Díaz de la Cruz, que debido a la reestructuración de personal y adecuación de funciones, había decidido prescindir de sus servicios como analista de crédito; b) que el señor Víctor Fernando Díaz de la Cruz se dirigió al Ministerio de Administración Pública para hacer el cálculo de sus prestaciones laborales; c) que el señor Víctor Fernando Díaz de la Cruz procedió a incoar recurso de reconsideración por ante el Departamento de Recursos Humanos de dicha institución, a los fines de que se procediera al pago de sus beneficios laborales establecidos en la Ley No. 41-08 de Función Pública, sin obtener conciliación al respecto; c) que en virtud de lo anterior, el señor Víctor Fernando Díaz de la Cruz interpuso su recurso jerárquico por ante la Secretaría de Estado de Agricultura, hoy Ministerio, donde se declaró inadmisibles; d) que en fecha 25 de agosto de 2010, el señor Víctor Fernando Díaz de la Cruz interpuso un recurso contencioso administrativo que culminó con la Sentencia de fecha 14 de diciembre de 2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA los medios de inadmisión planteados por el Procurador General Administrativo y la parte recurrida, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** DECLARA injustificada la desvinculación del servidor público Víctor Fernando Díaz de la Cruz, en consecuencia ordena al Consejo para la Reglamentación y Fomento de la Industria Lechera (CONALECHE) pagar al señor Víctor Fernando Díaz de la Cruz los valores que le corresponden conforme a lo establecido en los artículos 24 y 60 de la Ley 41-08 de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública, por tratarse de un empleado de estatuto simplificado; **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas; **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría a la parte recurrente, Víctor Fernando Díaz de la Cruz, al Consejo para la Reglamentación y Fomento de la Industria Lechera (CONALECHE) y al Procurador General Administrativo; **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial introductorio del presente Recurso de Casación la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primero Medio:** Falta de ponderación de pruebas fundamentales; **Segundo Medio:** Falta de estatuir;

Considerando, que en primer término procede ponderar la solicitud de caducidad realizada en el memorial de defensa por la parte recurrida, señor Víctor Fernando Díaz de la Cruz, alegando que el recurrente no cumplió el debido proceso establecido en la Ley de Casación, por lo que dicho recurso es inadmisibles por caducidad, conforme al artículo 7 de la Ley No. 3726 de Procedimiento de Casación; que de acuerdo a la certificación emitida por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 4 de abril de 2013, el memorial de casación fue depositado en fecha 15 de febrero de 2013, y en esa fecha la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia expidió la autorización a emplazar al señor Víctor Fernando Díaz de la Cruz; que en fecha 1ro. de mayo de 2013, es cuando CONALECHE emplaza al señor Víctor Fernando Díaz de la Cruz, y en virtud de lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Casación, dicho recurso ha caducado, pues, desde el día 15 de febrero hasta el 1ro. de mayo de 2013, han transcurrido setenta y cuatro días, por tanto, es evidente la caducidad del mismo;

Considerando, que procede examinar en primer término, la solicitud de caducidad propuesta por la parte recurrida, por no haber realizado el emplazamiento en el plazo establecido en la Ley de Casación, y por constituir una cuestión prioritaria;

Considerando, que el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, No. 3726, establece que: “En vista de un memorial de casación, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia proveerá un Auto mediante el cual autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso...”;

Considerando, el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, No. 3726, dispone lo siguiente: “Habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el Auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que la caducidad es la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo, procediendo, por tanto, verificar si la recurrente ejerció su derecho de emplazar al recurrido dentro del plazo perentorio de treinta (30) días que le otorga el referido artículo 7; que analizada la documentación que se encuentra depositada anexa al expediente, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que el recurso de casación de que se trata fue interpuesto en fecha 15 de febrero de 2013, suscrito por la Dra. Carmen Daysis González Melgen, y que en esa misma fecha el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el Auto mediante el cual autoriza al recurrente a emplazar al señor Víctor Fernando Díaz de la Cruz, comprobando esta Suprema Corte de Justicia que ciertamente como lo sostiene el recurrido, el recurrente no realizó el emplazamiento dentro del plazo de treinta (30) días que establece la Ley de Casación, conforme lo requiere el citado artículo 7 de la Ley de Casación; que es preciso indicar que mediante Acto No. 288-2013, de fecha 1ro. de mayo de 2013, instrumentado por el ministerial Domingo Osvaldo Ortega Cepeda, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo, Sala 5, el recurrente le notificó al recurrido el memorial de casación y el Auto de emplazamiento, evidenciándose que dicha actuación fue ejercida luego de encontrarse considerablemente vencido el plazo de treinta (30) días; que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que los requisitos exigidos por el artículo 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para los emplazamientos por ante la Suprema Corte de Justicia, son sustanciales, por lo que procede declarar, tal como lo solicita la parte recurrida, la caducidad del presente recurso de casación y, como consecuencia de los efectos de la presente decisión, es inoperante ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente en su recurso de casación;

Considerando, que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494, de 1947, aún vigente en este aspecto;

Por tales motivos, Falla: **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Consejo Nacional para la Reglamentación y Fomento de la Industria Lechera (CONALECHE), contra la Sentencia de fecha 14 de diciembre del año 2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de mayo de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2014, NÚM. 7

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 12 de junio de 2013, |
| Materia: | Tierras. |
| Recurrentes: | Víctor Manuel Parra y compartes. |
| Abogado: | Lic. Pascual Antonio O'neal. |
| Recurrida: | Cía. Dolly, Ltd. |
| Abogado: | Dr. Norberto A. Mercedes R. |

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 21 de mayo de 2014.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Parra, Roberto Parra Javier, Fantina Parra Javier, Andrea Ribota Javier y Mereciendo Parra, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0544000-2, 001-0561297-2, 065-0013456-3, 065-011508-1 y 065-0041452-2, domiciliados y residentes en la Carenero, municipio y provincia de Samaná, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 12 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Norberto A. Mercedes R., abogado de la recurrida Cía. Dolly, Ltd.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de julio de 2013, suscrito por el Lic. Pascual Antonio O'neal, Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0067732-6, abogado de los recurrentes Víctor Manuel Parra y compartes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2013, suscrito por el Dr. Norberto A. Mercedes R., Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0007040-8, abogado de la recurrida Cía. Dolly, Ltd.;

Que en fecha 26 de marzo de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaría general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 19 de mayo de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en ocasión de la Litis sobre Derechos Registrados (Nulidad de Venta) que se sigue en la Parcela núm. 1591 del Distrito Catastral núm. 7, del municipio y provincia de Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de dicha ciudad dictó en fecha 2 de mayo de 2012, la sentencia núm. 05442012000307, cuyo dispositivo figura copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 17 de septiembre de 2012, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento

Noreste dictó la sentencia impugnada, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Acoger como al efecto acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación de que se trata por haber sido interpuesto de conformidad con la ley rechazarlo en cuanto al fondo en virtud de los motivos contenidos en esta decisión; **Segundo:** Acoger las conclusiones al fondo vertidas por la parte recurrida, Cía. Dolly, Ltd, a través de sus abogadas María M. Quimayra Castro Rivera, Rosa Kelly de Metivier y el Abogado Juan Carlos Ulloa, en virtud de los motivos expuestos; **Tercero:** Rechazar como al efecto rechaza las conclusiones vertidas por la parte recurrente en la audiencia celebrada en fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil trece (2013), señores Víctor Manuel Parra y compartes, a través de sus abogados Licdos. Pascual Antonio O’Neal y Fermín Antonio Devers, en virtud de los motivos dados; **Cuarto:** Condenar al pago de las costas procesales a los recurrentes, Sres. Víctor Manuel Parra, Roberto Parra, Fantina Parra, Andrea Ribota y Pascual O’Neal, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Mayra Quimayra Castro Rivera, Juan Carlos Ulloa y Rosa Kelly de Metivier, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Confirmar la sentencia núm. 05442012000307 de fecha dos (2) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, en virtud de los motivos expresados, cuya parte dispositiva dice así: **Primero:** Acoger como al efecto acogemos las conclusiones incidentales de los demandados, Cía. Preseca, S. A, y Cía. Dolly Ltd, en relación al medio de inadmisión planteado, por ser justas y reposar en pruebas y bases legales, en tal sentido declaramos inadmisibles sin examen al fondo, la instancia de fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil siete (2007), dirigida al Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte, suscrita por el Lic. José Luis Báez, actuando en nombre y representación de los Sres. Víctor Manuel Parra, Roberto Parra, Fátima Parra, Andrea Ribota y Pascual O’Neal, en la litis sobre derechos registrados, en solicitud de acto de venta y certificado de título, en relación a la parcela núm. 1591 del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná, en contra de la Cía. Preseca, S. A., y Cía. Dolly Ltd; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechazamos las conclusiones incidentales de los Sres. Víctor Manuel Parra, Roberto Parra, Fátima Parra, Andrea Ribota y Pascual O’Neal por improcedentes e infundadas, carentes de prueba y base legal; **Tercero:** Ordenar como al efecto ordenamos a la Registradora de Títulos de Samaná, levantar cualquier oposición que se halla inscrito

en relación al presente proceso; **Sexto:** Ordenar a la Secretaria General de este Tribunal enviar la presente decisión a la Registradora de Títulos del Departamento de Samaná, a fin de que de cumplimiento a lo que establece el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria”;

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de los documentos presentados; **Tercer Medio:** Falta de motivos y falta de estatuir sobre puntos planteados; **Cuarto Medio:** Violación a la Ley de Organización Judicial;

En cuanto a la inadmisibilidad del presente recurso de casación:

Considerando, que en su memorial de defensa, la Compañía Dolly Limited Ltd., por conducto de sus abogados apoderados plantea que el presente recurso de casación sea declarado inadmisibile y para fundamentar su pedimento expresa que los hoy recurrentes incurrieron en faltas procesales graves, toda vez que el artículo 61 del código de procedimiento civil que es una norma supletoria de la jurisdicción inmobiliaria, contempla que en los emplazamientos se debe indicar bajo pena de nulidad el domicilio procesal dentro de la jurisdicción del tribunal que habrá de conocer del litigio, lo que no fue cumplido por los hoy recurrentes y con esta irregularidad inhabilitaron a la parte intimada a conocer dentro de la jurisdicción de este honorable tribunal de alzada cual era el estudio elegido por los intimantes a los fines de que la intimada pudiera ejercer adecuadamente las actuaciones que la ley le reconoce, lo que le ha generado un agravio;

Considerando, que al observar el acto de emplazamiento notificado por la parte recurrente en el recurso de casación de que se trata se advierte, que tal como expresa la parte recurrida en dicho acto los abogados apoderados omitieron elegir domicilio en esta ciudad de Santo Domingo, que es la jurisdicción donde tiene su asiento esta Suprema Corte de Justicia y que es el tribunal que va a conocer del presente recurso, requisito que es exigido para la validez de los emplazamientos por el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en esta materia; que si bien es cierto que en el referido texto se dispone que esta mención y las

demás previstas en esta norma, son establecidas a pena de nulidad, no menos cierto es que ha sido un criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que las omisiones o irregularidades derivadas de un acto de emplazamiento no vician dicho acto, si con ello no se ha producido una lesión al derecho de defensa de la parte intimada; que en la especie se ha podido establecer, que la parte recurrida no ha sufrido lesión alguna en su derecho de defensa, contrario a lo que ella alega, puesto que pudo producir en tiempo hábil todas sus actuaciones en respuesta al recurso de casación de que se trata, ya que en el expediente figura el memorial de defensa producido por dicha recurrida para responder los agravios propuestos por la parte recurrente; en tal sentido, y aplicando la máxima del derecho común que establece que no hay nulidad sin agravio y en vista de que se ha comprobado que el supuesto agravio invocado por la parte recurrida no existió en la especie, esta Tercera Sala entiende procedente rechazar el pedimento de inadmisibilidad propuesto por dicha recurrida al ser improcedente y mal fundado, lo que habilita para conocer el fondo del presente recurso de casación;

En cuanto al fondo del recurso de casación:

Considerando, que en los medios de casación propuestos, que se examinan reunidos por su vinculación, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que al confirmar la decisión rendida por el Tribunal de Jurisdicción Original y con ello declarar inadmisibles sus pretensiones por falta de interés, el Tribunal Superior de Tierras desnaturalizó los hechos, ya que las consideraciones que estableció en su sentencia carecen de veracidad puesto que en el proceso de verificación de firmas solo comparecieron cinco de los once firmantes del acto de venta atacado, además de que dicho tribunal no tomó en cuenta que los señores Francisco y Trinidad Ribota Javier eran menores de edad al momento de la firma del contrato y de que otro de los vendedores, el señor Roberto Parra Javier estaba fuera del país al momento del contrato, así como tampoco se percató de los errores existentes en el número de cédula de algunos de los contratantes; que al no valorar las pruebas que le fueran aportadas para demostrar estos argumentos, dicho tribunal incurrió en el vicio de falta de ponderación de documentos dictando una sentencia carente de motivos y con falta de estatuir sobre estos puntos; que dicha sentencia también violó el artículo 19 de la Ley de Organización Judicial y el 138 del Código de Procedimiento

Civil, ya que la copia que le fuera notificada mediante acto de alguacil de fecha 18 de junio de 2013, así como la copia certificada que fuera expedida por dicho tribunal en fecha 5 de julio de 2013, no contienen las firmas de los jueces actuantes, lo que de acuerdo a estos artículos acarrea la nulidad de la dicha sentencia”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte que para confirmar la sentencia de primer grado y con ello rechazar el recurso de apelación de que estaba apoderado, por considerar que existía la falta de interés de los hoy recurrentes, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste tomó esta decisión fundamentado en las razones siguientes: “que este Tribunal entiende que es provechoso reiterar y transcribir los resultados del informe pericial realizado por la sección de documentoscopia del Inacif en fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil nueve (2009), ordenado por el Tribunal a-quo, pues sobre la valoración de esta prueba fue que fundamentó la decisión tomada, la cual de manera taxativa dice así: Que dicho informe en la parte contentiva de la descripción de las piezas de evidencia indica: Que el examen pericial determinó que las firmas manuscritas que aparecen sobre los vendedores en el contrato marcado como evidencia a), son compatibles con todas y cada una de las respectivas firmas que aparecen en los formularios IPS y tarjetas matrices de las cédulas de éstas personas; que de todo lo precedentemente expuesto, este tribunal inmobiliario de alzada es de criterio que procede confirmar la decisión rendida por el tribunal de tierras de jurisdicción original de Samaná en cuanto declarar inadmisibles la demanda introductiva por el hecho tal y como lo expuso dicho tribunal a-quo, de que las firmas de las personas que aparecen en el contrato de venta de fecha veintisiete (27) del mes de enero del año Mil Novecientos Ochenta y Siete (1987), son compatibles por lo que al quedar demostrada tal situación, sus pretensiones devienen en inadmisibles, traducándose esto en falta de interés al tenor del Principio VIII de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario y de lo que expresa el artículo 47 parte in fine de la Ley núm. 834 del quince (15) de julio del año 1978; que en virtud de lo expuesto precedentemente, procede la confirmación de la decisión impugnada por contener la misma motivos suficientes en hechos como en derechos, que unidos a los de este tribunal justifican su dispositivo, así como también procede además acoger las conclusiones de la parte

recurrida y rechazar las conclusiones de la parte recurrente y los medios de defensa en los cuales fundamentó su recurso”;

Considerando, que lo transcrito anteriormente revela, que al acoger lo decidido en primer grado donde se declaró inadmisibile por falta de interés la demanda en nulidad de venta intentada por los hoy recurrentes y a consecuencia de ello, rechazar el recurso de apelación de que estaba apoderado, el Tribunal Superior de Tierras dictó una sentencia apegada al derecho, contrario a lo alegado por los recurrentes, ya que el examen de las motivaciones de dicha sentencia permite apreciar que al valorar los documentos que integraban el expediente, el tribunal a-quo se apoyó para dictar su decisión en el medio de prueba que entendió que resultaba esencial para decidir la suerte del proceso, sin que al hacerlo haya dictado una sentencia carente de motivos o que haya desnaturalizado las pruebas como invocan los recurrentes, sino que por el contrario, al valorar dichas pruebas, en virtud del amplio poder de apreciación de que están investidos, dichos jueces pudieron establecer que en el presente caso se encontraba demostrada la falta de interés de los entonces demandantes y hoy recurrentes y para ello expresaron en su sentencia que de acuerdo al experticio caligráfico aportado, el acto de venta cuya nulidad fuera demandada por estos y mediante el cual vendieron todos sus derechos en la referida parcela en provecho de la parte hoy recurrida, fue suscrito y firmado por dichos recurrentes como parte vendedora; que al quedar rotundamente demostrado por medio de este informe pericial que los hoy recurrentes suscribieron y firmaron el referido acto de venta que luego pretendieron desconocer e impugnar, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que el Tribunal Superior de Tierras actuó correctamente al considerar que en la especie quedaba configurada la falta de interés de los hoy recurrentes, puesto que quedó ampliamente demostrado que la demanda en nulidad de venta intentada por ellos, recaía sobre un acto de venta que fue suscrito y firmado por ellos, por lo que por aplicación del principio “Pacta Sunt Servanda”, que obliga a respetar lo pactado y que es un principio básico del derecho civil en materia de contratos, consagrado en nuestro derecho positivo a través de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil, con aplicación supletoria en esta materia de acuerdo al Principio VIII de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, es lógico concluir que los hoy recurrentes carecían de interés legítimo para impugnar un acto que había sido debidamente suscrito

y firmado por ellos, tal como fue razonado por el tribunal a-quo, que dictó una correcta decisión al rechazar el recurso de apelación de que estaba apoderado, conteniendo su sentencia motivos suficientes y pertinentes, que ya fueron anteriormente transcritos y que respaldan esta decisión;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por los recurrentes de que la sentencia impugnada debe ser anulada debido a que la copia certificada que emitió el tribunal a-quo no contiene la firma de los jueces que la dictaron, ante este señalamiento esta Tercera Sala entiende que el mismo carece de validez como causal de casación, ya que el original de toda sentencia es el que debe contener las firmas de los jueces que la suscribieron, y tratándose de la expedición de copias certificadas, como ocurre en la especie, basta con que dicha copia contenga la firma del Secretario del tribunal, que certifica y da fe de que la misma es conforme al original que se encuentra depositado en los archivos del tribunal que la emitió; por lo que se rechaza este alegato, así como el recurso de casación de que se trata al ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “Toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas”; pero, al resultar que en el presente caso las dos partes han sucumbido puesto que también fue rechazado el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, esta Tercera Sala entiende que lo procedente es compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Parra, Fantina Parra Javier, Andrea Ribota Javier, Roberto Ribota Javier y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 12 de junio de 2013, en relación con la Parcela núm. 1591 del Distrito Catastral núm. 7, del municipio y provincia de Samaná, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de mayo de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2014, NÚM. 8

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 27 de noviembre de 2012. |
| Materia: | Tierras. |
| Recurrentes: | Rubén Darío Aybar de Castro e Ivelisse D. Ornes Aybar. |
| Abogado: | Dr. Ernesto Medina Féliz. |
| Recurrido: | Jaime E. Roques Baéz. |
| Abogados: | Licdos. Ramón Antonio Martínez Morillo y Rosa Dahiana de los Santos Lantigua. |

TERCERA SALA*Rechaza*

Audiencia pública del 21 de mayo de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rubén Darío Aybar de Castro e Ivelisse D. Ornes Aybar, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-9202075-7 y 001-1398558-4, domiciliados y residente en la calle Camino del Norte núm. 5, Arroyo Hondo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 27 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de febrero de 2013, suscrito por Dr. Ernesto Medina Félix, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0013062-4, abogado de los recurrentes Rubén Darío Aybar de Castro e Ivelisse D. Ornes de Aybar, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de mayo de 2013, suscrito por los Licdos. Ramón Antonio Martínez Morillo y Rosa Dahiana de los Santos Lantigua, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0082259-2 y 001-1677610-5, respectivamente, abogados del recurrido Jaime E. Roques Baéz;

Que en fecha 26 de marzo de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaría general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 19 de mayo de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis Sobre Terrenos Registrados, con relación a la Parcela núm. 5-A-17-Ref-B-1-B, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala V, dictó en fecha 11 de marzo del año 2011, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra transcrito en la sentencia impugnada"; b) que sobre el recurso de apelación en fecha 21 de mayo de 2011, interpuesto por los señores Rubén Darío Aybar e Ivelisse D. Ornes de Aybar, contra esta decisión, intervino la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2012, objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así:

“**Primero:** Se acoge en la forma y se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 5 de abril del 2011, por el Dr. Ernesto Medina Félix en nombre y representación de los señores: Rubén Darío Aybar e Ivelisse D. Ornes de Aybar, contra Sentencia núm. 20111027, de fecha 11 del mes de marzo del año 2011, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala V, residente en esta Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, del Distrito Nacional, con relación a una Litis sobre Terrenos Registrados, con respecto a la Parcela núm. 5-A-17-Ref.-B-1-B, del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, y sus mejoras consistente en una casa de blocks y concreto; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones presentadas en audiencia de fecha 12 de agosto del 2011, por el Dr. Ernesto Medina Félix en nombre y representación de los señores: Rubén Darío Aybar e Ivelisse D. Ornes de Aybar, por improcedentes mal fundadas y carentes de bases legales; **Tercero:** Se confirma en todas sus partes la sentencia núm. 20111027 de fecha 11 del mes de marzo del año 2011, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala V, residente en esta Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, con relación a una Litis sobre Terrenos Registrados en la Parcela núm. 5-A-17-Ref.-B-1-B, del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva copiado íntegramente es el siguiente: “Unico: Se declara inadmisibile, por violación a las reglas procesales la Litis sobre Derechos Registrados en nulidad de inscripción de hipoteca y levantamiento de oposición, intentada por los señores Rubén Darío Aybar de Castro e Ivelisse Ornes de Aybar, por conducto de su abogado Dr. Ernesto Medina Félix, en atención a las motivaciones de la presente sentencia”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la decisión impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa y el debido proceso, falta de motivos y de base legal; **Segundo Medio:** Violación a las disposiciones del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 79 y 80 de la Ley núm. 108-05, Sobre Registro Inmobiliario; **Tercer Medio:** Mala interpretación de los artículos 2154, 2189, 2260, 2261, 2262 y 2263 del Código Civil Dominicano, falta de motivos y falta de base legal”;

Considerando, que las quejas casacionales desarrolladas por los recurrentes en el primer medio de casación, están dirigidas a impugnar la sentencia intervenida en primer grado de jurisdicción, en cuyo caso, las violaciones y vicios atribuidos a ese nivel jurisdiccional devienen inoperantes,

ya que ese fallo no es el objeto puntual del recurso que se examina, salvo la eventualidad de que sus motivos fueran adoptados en grado de apelación, cuestión no ocurrente en la especie; que, por lo tanto, no procede ponderar las denuncias contenidas en dicho medio de casación;

Considerando, que en el desarrollo del segundo y tercer medios, los cuales se unen por su estrecha vinculación, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: “a) que la Corte a-qua no examinó los aspectos del recurso de apelación, que era su competencia y ponderación, el cual tiene efectos devolutivos y suspensivo; que por ante el Tribunal a-quo fueron aportadas las pruebas de las citaciones, emplazamiento, notificación de la decisión, citación de audiencia de presentación de pruebas de fondo y no compareció el recurrido, estableciéndose por ante la Corte a-qua la falta de interés, toda vez que el recurrido que fue citado a conocer dicho recurso no lo hizo; que la Corte a-qua, no interpretó dichas legislaciones vigentes y procesales, mucho menos las disposiciones de los artículos 2154 y 2180 del Código Civil; que la hipoteca cuya nulidad y levantamiento se persigue, nunca ha sido emplazado el recurrido, citado a todas las audiencias y no comparece, es una muestra de la falta de interés, y de la inacción de la inscripción hipotecaria, para que la Corte entienda que se ha violado una norma procesal; que el Tribunal a-quo mal interpreta el artículo 2180, al no fijarse en el análisis del último párrafo del artículo 2189, del Código Civil, que establece que: “Las inscripciones hechas por el acreedor no interrumpen la acción de la prescripción establecida por la ley a favor del deudor o tercero detentador, que es lo que constituye la falta de motivos y de base legal, por lo que debe ser casada la sentencia recurrida, por que se hace menester que la Corte anule dicha sentencia por los motivos antes expuestos;

Considerando, que la Corte a-qua para emitir su decisión juzgó lo siguiente: “que al este Tribunal de la apelación ponderar los planteamientos de la parte apelante y examinar la documentación que existen en el expediente se comprueba que ciertamente, si bien es cierto que la parte demandada el señor Ingeniero Jaime E. Roques Báez, no ha comparecido ni ante el Tribunal de Jurisdicción Original ni ante este Tribunal de la alzada, no obstante que la demanda de apoderamiento de la Litis en cuestión le fue notificada a su persona y que se ha verificado que ha sido legalmente citado por ante este Tribunal Superior; y que al Tribunal a-quo dictar la sentencia objeto del presente recurso de apelación,

declaro inadmisibile la Demanda en nulidad de inscripción de hipoteca y levantamiento de oposición intentada por los actuales apelantes fundamentado dicha decisión en la violación las normas procesales, suplidas de oficio por el Tribunal a-quo, al comprobar que la parte demandada no fue legalmente citada para la audiencia de fondo, por lo que entendió que a la misma se le violentó su derecho de defensa; empero, este Tribunal de la apelación es de opinión, que al Tribunal del primer grado declarar la inadmisibilidad de la demanda objeto de la Litis de que fue apoderada, no tuvo la oportunidad de examinar el fondo de la misma, por lo que de haberlo hecho estaba en el deber de ponderar las disposiciones establecidas en el Principio IV, de la Ley de Registro Inmobiliario que rige la materia de que se trata que dice así “Todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y gozan de la protección y garantía absoluta del Estado”, por lo que estaba compelido a rechazar la solicitud de nulidad de la hipoteca judicial definitiva, debidamente inscrita en el Registro de Títulos del Distrito Nacional, en el Certificado de Títulos que ampara el derecho de propiedad de la Parcela núm. 5-A-17-Ref-B-1-B, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, y sus mejoras consistente en una casa de blocks y concretó; no obstante al Tribunal a-quo declarar la inadmisibilidad de la demanda de referencia, al amparo de que a la parte demandada se le violentó su derecho de defensa, dicho Tribunal hizo lo correcto, por haber procedido conforme a las disposiciones establecidas en la ley que rige la materia y observado el debido proceso judicial, por tanto, su sentencia estuvo sustentada en la ley y el derecho, por lo que la misma debe ser confirmada en todas sus partes; y en consecuencia, el recurso de apelación incoado contra la misma por los señores Rubén Darío Aybar de Castro e Ivelisse de Aybar, a través de su abogado el Dr. Ernesto Medina Feliz, debe ser rechazado por falta de base legal, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que contrario a lo aducido por los recurrentes, la Corte a-quo no violentó el principio del efecto devolutivo y suspensivo que tiene el recurso de apelación como alegan, en razón de que no solo limitó su decisión en el hecho de que el Tribunal a-quo hizo lo correcto al declarar la inadmisibilidad de la demanda del que estaba apoderado, por haberse violentado el derecho defensa e inobservancia del debido proceso judicial del ahora recurrido, sino que también sostuvo correctamente, que del Tribunal de

jurisdicción original haber ponderado el fondo de la litis, la misma estaba compelida a su rechazo, producto de que la nulidad y levantamiento de la hipoteca judicial objeto de la litis, goza de la protección y garantía absoluta del Estado, dado que se trata de un derecho debidamente registrado, resultando así la ponderación del recurso, por tanto, la sentencia recurrida no adolece de los vicios invocados en los medios reunidos que se examinan, por lo que procede desestimar los mismos por carecer de fundamento y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesta por los señores Rubén Darío Aybar de Castro e Ivelisse D. Ornes de Aybar, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, de fecha 21 de mayo del 2011, en relación a la Parcela núm. 5-A-17-Ref-B-1-B, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en favor del Dr. Ramón Martínez Morillo, abogado del recurrido Ramón A. Martínez Morillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de mayo de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2014, NÚM. 9

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 13 de septiembre de 2012. |
| Materia: | Tierras. |
| Recurrentes: | Dilcia Dilenia Matos y compartes. |
| Abogados: | Dr. Nelson Sánchez Morales y Dra. Damaris Beard Vargas. |
| Recurrida: | Ayuntamiento municipal de Estebania. |
| Abogado: | Dr. Wellington J. Jiménez Acevedo. |

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 21 de mayo de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dilcia Dilenia Matos, Tilsón Matos, Argentina Matos, Deysi Milagros Matos, Héctor Bienvenido Jiménez, Luis Daniel Pérez, Kelvin René Pérez, Fátima Yocaira Pérez, Mercedes Jaquelin Matos Sánchez, Antonio Matos Sánchez, Dilcalys, Fidelina Matos Sánchez, Josefina Theane Matos Sánchez, Eulalia Melo Matos, Natividad Melo Matos, Delta Josefa Melo Matos y Altagracia Cesarina Melo Matos, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral

núms. 001-02883815-8, 001-0034120-8, 010-0030439-2, 002-0061605-0, 010-0031423-5, 010-0031596-8, 010-0075762-6, 010-00078939-4, 001-0958591-9, 001-0269831-3, 010-0031074-6, 010-0030537-5, 001-1091330-8, 001-0120677-9, 27986-10 y el Pasaporte núm. 3978954, domiciliados y residentes en la calle Teniente Amado García Guerrero del municipio de Estebania, provincia de Azua, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 13 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Nelson Sánchez Morales, abogado de los recurrentes Héctor Bienvenido Jiménez y compartes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Wellington J. Jiménez Acevedo, abogado de la recurrida Ayuntamiento Municipal de Estebania;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de enero de 2013, suscrito por los Dres. Nelson Sánchez Morales y Damarys Beard Vargas, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0777786-4 y 001-0850425-9, respectivamente, abogados de los recurrente Héctor Bienvenido Jiménez y compartes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de marzo de 2013, suscrito por el Lic. Wellington J. Jiménez Acevedo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 010-0079304-0, abogado del recurrido Ayuntamiento Municipal de Estebania;

Que en fecha 19 de marzo de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 19 de mayo de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema

Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en ocasión de la Litis sobre Derechos Registrados que se sigue dentro de la Parcela núm. 9213, del Distrito Catastral núm. 8, del municipio de Estebania, provincia de Azua, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de dicha ciudad, dictó en fecha 15 de septiembre de 2011 la sentencia núm. 20110154, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar regular y valida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo acoge parcialmente las conclusiones dadas por el Dr. Angel Fernandez Ramírez y la Licda. Damaris Beard, quienes dieron calidades por sí y por el Dr. Nelson Sánchez Morales, quienes actúan en representación del señor Héctor Bienvenido Jiménez y compartes, en liquidación de astreinte, en contra del Ayuntamiento Municipal del Municipio de Estebania de la Provincia de Azua; **Segundo:** Acoge la ejecución de liquidación de astreinte y por vía de consecuencia ordena al ayuntamiento municipal de Estebania, Municipio y Provincia de Azua, el pago de RD\$3,000,000.00 Millones de pesos, a favor de los señores Héctor Bienvenido Jiménez, Tirsón Matos, Deysi Milagros Matos, Dilcia Dilenia Matos, Argentina Matos, Fatima Yocaira Pérez, Luis Daniel Pérez, Kelvin René Pérez, Mercedes Jaquelin Matos Sánchez, Antonio Matos Sánchez, Dolcalys Fidelina Matos Sánchez, Josefina Theane Matos Sánchez, Eulalia Melo Matos, Natividad Melo Matos, Altagracia Cesarina Melo Matos, Delta Josefa Melo Matos; **Tercero:** Condena a la parte demandada, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Nelson Sánchez Morales, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Declara que la presente decisión es ejecutoria sobre minuta, no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia le sea notificada en su domicilio a cada una de las partes”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 27 de octubre de 2011, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 13 de septiembre de 2012, la sentencia impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge en la forma y parcialmente en cuanto al fondo el recurso de apelación de fecha 27 del mes de octubre del año 2011, incoado por el Licenciado Wellington J. Jiménez Acevedo, quien actúa en nombre y representación

del Ayuntamiento Municipal de Estebania, Provincia de Azua, representada por su Alcalde Francisco Napoleón Matos, por los motivos expuestos en esta sentencia; **Segundo:** Se acogen parcialmente las conclusiones del Dr. Robert José Martínez Pérez, por los motivos expuestos; **Tercero:** Se acogen parcialmente las conclusiones del Dr. Nelson Sánchez Morales y Damarys Beard Vargas, por reposar en base legal; **Cuarto:** Se confirma con modificaciones la sentencia núm. 20110154, de fecha 15 del mes de septiembre del año 2011, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua, sobre la parcela num. 9213, Distrito Catastral núm. 8, Municipio de Estebania, Provincia de Azua de Compostela, para que su dispositivo rija así: **“Primero:** Declarar regular y valido en cuanto a la forma y en cuanto al fondo acoge parcialmente las conclusiones dadas por el Dr. Angel Fernández Ramírez y la Licda. Damaris Beard, quienes dieron calidades por sí y por el Dr. Nelson Sánchez Morales, quienes actúan en representación del señor Héctor Bienvenido Jiménez y compartes, en liquidación de astreinte, en contra del Ayuntamiento Municipal del Municipio de Estebania de la Provincia de Azua; **Segundo:** Acoge la ejecución de liquidación de astreinte y por vía de consecuencia ordena al Ayuntamiento Municipal de Estebania, Municipio y Provincia de Azua, al pago de Cinco Mil (RD\$5,000.00) pesos diarios, a favor de los señores Héctor Bienvenido Jiménez, Tirso Matos, Deysi Milagros Matos, Dilcia Dilenia Matos, Argentina Matos, Fátima Yocaira Pérez, Luis Daniel Pérez, Kelvin René Pérez, Mercedes Jacqueline Matos Sánchez, Antonio Matos Sánchez, Dolcalys Fidelina Matos Sánchez, Josefina Theane Matos Sánchez, Eulalia Melo Matos, Natividad Melo Matos, Altagracia Cesarina Melo Matos, Delta Josefa Melo Matos, este atreinte debe ser liquidado por día, es decir (RD\$5,000.00) por cada día de retardo en el pago o entrega del terreno ocupado, contados a partir de la notificación de esta sentencia; **Tercero:** Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Nelson Sánchez Morales y Damarys Beard Vargas, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; **Quinto:** Se compensan las costas del presente proceso, por ambas partes haber sucumbido en uno de sus pedimentos”;

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes proponen los siguientes medios contra la sentencia impugnada: **Primer Medio:** Violación de los artículos 51 y 68 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1382 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Falta de motivos;

En cuanto a la inadmisibilidad del presente recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, la parte recurrida, Ayuntamiento Municipal de Estebania por intermedio de su abogado apoderado, propone la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata y para ello alega que los recurrentes procedieron a interponerlo sin haber notificado previamente la sentencia recurrida, violando de esa manera el procedimiento y los plazos establecidos por la ley de procedimiento de casación lo que acarrea que dicho recurso deba ser declarado inadmisibile;

Considerando, que si bien es cierto que de acuerdo al artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, este recurso debe ser interpuesto dentro del plazo de 30 días contado a partir de la notificación de la sentencia recurrida y de que de acuerdo a lo alegado por la parte recurrida, los hoy recurrentes procedieron a interponer el presente recurso sin que la sentencia impugnada haya sido notificada, no menos cierto es que esto no acarrea la inadmisibilidad del mismo como pretende el impetrante, ya que los plazos para la interposición de los recursos han sido previstos para asegurar el derecho de defensa de la parte perdedora por lo que si dicho recurrente renunció al beneficio del término e interpuso su recurso sin que la sentencia haya sido notificada, esto es, antes de que dicho plazo comenzara a correr, esta situación no le acarreó ningún perjuicio a la parte gananciosa, ya que dicho termino no ha sido instituido en su provecho sino en beneficio de la parte que recurre y en consecuencia no existe para la parte recurrida ningún agravio que la faculte para solicitar por esta causa la inadmisibilidad del presente recurso; por tales motivos, procede rechazar este pedimento, sin que esta decisión tenga que hacerse constar en el dispositivo de la presente sentencia, lo que habilita a esta Tercera Sala para conocer el recurso de casación de que se trata;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos que se examinan reunidos por su estrecha relación, los recurrentes alegan en síntesis lo que sigue: “que al dictar esta decisión los jueces del Tribunal Superior de Tierras violaron el artículo 51 de la Constitución de la República, que se basta por sí solo y que si hubiera sido aplicado en toda su dimensión, otro hubiera sido el resultado en la sentencia impugnada; que este artículo consagra entre los derechos individuales de los ciudadanos

el derecho de la propiedad privada, sin embargo dichos jueces emitieron esta sentencia sin que la parte hoy recurrida, el Ayuntamiento Municipal de Estebania, haya podido probar en el presente proceso que tuvieran algún derecho registrado sobre la parcela en litis; que en dicha sentencia también brilló por su ausencia el artículo 1382 del Código Civil Dominicano que obliga a aquel por cuya culpa sucedió un daño a otro a repararlo, lo que no fue reconocido por dicho tribunal al dictar su sentencia donde desconoció sus derechos de propiedad, limitándose a dictar una decisión llena de lagunas sin evaluar el daño incalculable que produjo la parte hoy recurrida con su ocupación de dichos terrenos, limitándose dichos jueces a obligar a dicha recurrida al pago de un astreinte diario de cinco mil pesos, pero sin establecer los elementos de juicios ni los motivos que los condujeron a variar la decisión de primer grado que había fijado un monto superior, razón por la cual la sentencia que hoy se impugna debe ser casada al haberse desconocido en ella el daño que se le ha infringido a los recurrentes como legítimos propietarios de los terrenos en litis”;

Considerando, que con respecto a lo que alegan los recurrentes de que el Tribunal Superior de Tierras al dictar su decisión incurrió en la violación del artículo 51 de la Constitución desconociéndole su derecho de propiedad, al ponderar este alegato esta Tercera Sala entiende que el mismo resulta improcedente, puesto que del examen de la sentencia impugnada se advierte, que el derecho de propiedad de los hoy recurrentes sobre la parcela en litis no era un punto controvertido en la especie, ya que dicho derecho resultaba incuestionable al provenir de la sentencia núm. 20110053 dictada en fecha 30 de marzo de 2011 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua que decidió la litis sobre derechos registrados en provecho de los hoy recurrentes, sentencia que al no ser recurrida en apelación adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que el derecho de propiedad de dichos recurrentes sobre la indicada parcela no fue vulnerado ni desconocido como pretenden los hoy recurrentes, ya que este derecho resultaba incontestable y no constituía el objeto del recurso de que estaba apoderado el tribunal a-quo, sino que en la especie la litis de que estaba apoderado dicho tribunal se refiere a la imposición de un astreinte a los fines de asegurar la ejecución de la indicada decisión que validó el derecho de propiedad de dichos recurrentes a fin de que fuera entregada la porción que estaba siendo ocupada por el hoy recurrido;

Considerando, que en cuanto a lo que alegan los recurrentes de que el Tribunal a-quo se limito a rebajar el monto del astreinte fijado en primer grado sin establecer los motivos que respaldan su decisión, con lo que además incurrió en la violación del artículo 1382 del Código Civil que establece la obligación de reparación para todo aquel que causa un daño a otro, al analizar la sentencia impugnada se advierte que para modificar la sentencia de jurisdicción original y con ello rebajar el monto del astreinte liquidado en la misma, el Tribunal Superior de Tierras se fundamentó en las razones siguientes: “Que es procedente imponer astreinte toda vez que el obligado no ha cumplido con la carga legal referida en los plazos contemplados en la normativa vigente y el mismo puede ser pronunciado de oficio o por sentencia; por lo que se considera imponer el astreinte a los fines de asegurar la ejecución de una decisión; que en el caso de la especie el Ayuntamiento Municipal de Estebania no tiene interés en litigar y reconoce el derecho de propiedad de los señores Héctor Bienvenido Jiménez, Tirson Matos, Deysi Milagros Matos, Dilcia Dilenia Matos, Argentina Matos, Fátima Yocaira Pérez, Luis Daniel Pérez, Kelvin René Pérez, Mercedes Jaquelin Matos Sánchez, Antonio Matos Sánchez, Dolcalys Fidelina Matos Sánchez, Josefina Theane Matos Sánchez, Eulalia Melo Matos, Natividad Melo Matos, Altagracia Cesarina Melo Matos, Delta Josefa Matos; por lo que fijar un astreinte de Tres Millones (RD\$3,000,000.00) pesos, a una parte que no se ha negado a devolver el terreno resulta no conminatorio sino una imposición total que sobrepasa el monto o avalúo que pudiera tener el terreno ocupado; por lo que este tribunal estima que ese astreinte debe ser liquidado por día, es decir, por cada día de retardo en el pago o entrega del terreno ocupado, contados a partir de la notificación de esta sentencia; que este tribunal decide que no es razonable este monto fijado por la sentencia dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Azua, en razón de que sobrepasa el valor de la porción de 193.03 Mts², ocupada; por lo que se reduce a Cinco Mil (RD\$5,000.00) pesos diarios, por cada día de retardo en la ejecución de esta sentencia, a partir de su notificación”;

Considerando, que lo transcrito precedentemente revela, que para decidir en el sentido de que en la especie procedía liquidar el astreinte por un monto inferior al que fuera fijado en la sentencia de jurisdicción original y en base a esto modificar lo que fuera decidido por esta, el Tribunal Superior de Tierras estableció motivos suficientes y pertinentes que

respaldan su decisión contrario a lo que alegan los recurrentes; ya que dicho tribunal tuvo a la vista la verdadera naturaleza jurídica del astreinte, que es un instrumento para vencer la inercia en la ejecución de una decisión, por lo que esta figura tiene un carácter conminatorio y no coercitivo, lo que faculta al tribunal que lo pronuncie a evaluar la razonabilidad del monto acordado, tomando en cuenta las particularidades del caso juzgado y explicando los motivos que lo condujeron a tomar su decisión; que en la especie, al valorar los elementos del caso, el tribunal superior de tierras pudo establecer que la suma de cinco mil pesos diarios a título de astreinte resultaba más acorde tomando en cuenta los elementos que fueron examinados por dichos jueces, donde pudieron establecer que el derecho de propiedad de los hoy recurrentes no estaba siendo cuestionado ni desconocido por la entidad hoy recurrida, que esta no se había negado a desocupar dichos terrenos y que el monto de tres millones de pesos que había sido fijado por el tribunal de jurisdicción original no resultaba razonable al sobrepasar el valor de la porción de 193.03 Mts², que estaba siendo ocupada por la parte hoy recurrida; motivos estos que el tribunal a-quo consideró como suficientes a los fines de asegurar la ejecución de la referida decisión, lo que, contrario a lo alegado por los recurrentes, no hacía obligatorio la aplicación del artículo 1382 del Código Civil a los fines de fijar el monto de dicho astreinte, ya que en la especie no se trataba de una reparación o indemnización sino de una medida tendente a asegurar la ejecución de una decisión, tal como fue evaluado por dicho tribunal, resultando atinada su decisión;

Considerando, que en esas condiciones, esta Tercera Sala entiende que al ordenar la liquidación del astreinte por el monto fijado en su sentencia, el Tribunal Superior de Tierras hizo un uso correcto de este instrumento a los fines de vencer la inercia del hoy recurrido en la ejecución de su obligación, con lo que tuteló eficazmente el derecho de propiedad de los hoy recurrentes, dictando una sentencia apegada al derecho y actuando dentro de las facultades que le han sido conferidas por el artículo 106 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras, sin incurrir en ninguno de los vicios denunciados por los hoy recurrentes, lo que conlleva validar esta decisión y rechazar los medios que se examinan así como el recurso de que se trata al ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, pero al resultar que en el presente

caso las dos partes han sucumbido en sus pretensiones al haberse también rechazado el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, esta Tercera Sala es de opinión que en el presente caso dichas costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Héctor Bienvenido Jiménez y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 13 de septiembre de 2012, en relación con la Parcela núm. 9213, del Distrito Catastral núm. 8, del municipio de Estebania, provincia de Azua, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de mayo de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2014, NÚM. 10

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Tribunal Superior de Tierras del Noreste, del 17 de junio de 2013. |
| Materia: | Tierras. |
| Recurrente: | Daniel Rosario Bautista. |
| Abogado: | Dr. Leonel Ortega Morales. |
| Recurrida: | Altagracia Cruz Sánchez. |
| Abogado: | Lic. José Arismendy Padilla Mendoza. |

TERCERA SALA

Inadmisibile.

Audiencia pública del 21 de mayo de 2014.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel Rosario Bautista, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 049-0024406-4, domiciliado y residente en la calle Francisco Cassó núm. 39, de la ciudad de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 17 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de agosto de 2013, suscrito por el Dr. Leonel Ortega Morales, Cédula de Identidad y Electoral núm. 049-0005208-7, abogado del recurrente Daniel Rosario Bautista, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de septiembre de 2013, suscrito por el Lic. José Arismendy Padilla Mendoza, Cédula de Identidad y Electoral núm. 049-0064628-4, abogado de la recurrida Altagracia Cruz Sánchez;

Que en fecha 30 de abril de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 19 de mayo de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en el proceso de Saneamiento dentro de la Parcela núm. 494 del Distrito Catastral núm. 10 del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó en fecha 12 del mes de septiembre de 2012, la sentencia núm. 2012-00341, cuyo dispositivo figura copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 17 de diciembre de 2012, mediante instancia suscrita por el Dr. Roberto Antonio de Jesús Morales, en representación del señor José Heriberto Paulino Grullón, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento

Noreste dictó el 17 de junio de 2013, la sentencia impugnada mediante el presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechaza el recurso de apelación, de fecha 17 del mes de diciembre del año 2012, interpuesto por el señor José Heriberto Paulino Grullón, por conducto de su abogado Dr. Roberto Antonio de Jesús Morales S., por falta de interés, en virtud de los motivos expuestos; **Segundo:** Se acogen parcialmente las conclusiones al fondo de la parte recurrida vertidas en audiencia de fecha 4 de junio del año 2013, por el Dr. Heladio de Jesús Mirambeaux Cassó, en representación del Licdo. José Arismendy Padilla Mendoza, quien a su vez representa a la señora Altagracia Cruz Sánchez, en cuanto al ordinal primero y rechazarlas en cuanto al ordinal segundo, en virtud de los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Se rechaza la condenación en costas solicitadas por la parte recurrida, en virtud de lo que establece el artículo 66 de la Ley núm. 108-5 de Registro Inmobiliario; **Cuarto:** Se confirma la Sentencia núm. 2012-00341, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en fecha 12 del mes septiembre del año 2012, con relación a la Parcela núm. 494 del Distrito Catastral núm. 10 del Municipio de Cotuí, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoger las conclusiones vertidas en audiencia, como en su escrito ampliatorio de conclusiones, suscrita por el Licdo. Eladio de Jesús Mirambeaux Cassó, en representación de la señora Altagracia Cruz Sánchez, dentro de la Parcela núm. 494 del Distrito Catastral núm. 10 de Cotuí, por ser procedentes; **Segundo:** Acoger parcialmente las conclusiones vertidas in-voce como en sus escritos por el Dr. Leonel Ortega Morales en representación del señor Daniel Rosario Bautista, acogerlas en cuanto a la validez del proceso de saneamiento y rechazarlas en cuanto a lo petitorio sobre la señora Altagracia Cruz Sánchez, por los motivos expresados en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Rechazar tanto las conclusiones formales como su escrito justificativo de las mismas, presentadas por el Licdo. José Alberto Otáñez Moya y Erasmo Antonio Jiménez Martínez, en representación de los señores Rafael Uridis Paulino Grullón y Aura Altagracia Rodríguez Bonilla, por los motivos expresados en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Acoger como el efecto acoge, el contrato de hipoteca intervenido entre la señora Altagracia Cruz Sánchez y Rafael Uridis Paulino Grullón, quien actúa en representación del señor José Heriberto Paulino Grullón de fecha 10 de agosto de 2007, en la cual pone en garantía un área de 30 Has., 56

As., 53 Cas., dentro de las Parcelas núm. 494-006.9362, 494-006.9363 y 494-006.9364 del Distrito Catastral núm. 10 de Cotuí; **Quinto:** Aprobar, los trabajos de mensuras para el saneamiento ejecutado por el agrimensor José Amable Hernández, dentro del ámbito de la Parcela núm. 494 del Distrito Catastral núm. 10 de Cotuí, ordenados mediante aprobación de la Dirección Regional de Mensuras Catastrales en fecha 28 de abril de 2011, la cual dio como resultado la Parcela núm. 318061336096 del Distrito Catastral núm. 10 del Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez; **Sexto:** Ordenar, a la Registradora de Títulos de Cotuí expedir el correspondiente Certificado de Título en la forma siguiente: a) 129,220.94 Mts², a favor del señor Daniel Rosario Bautista, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula núm. 049-00224406-4, domiciliado y residente en el Sector la Altagracia, Calle Principal núm. 29 de Cotuí; b) Inscribir en el Registro complementario al Certificado de Título producto de este saneamiento, la hipoteca convencional a favor de la señora Altagracia Cruz Sánchez, mediante contrato de hipoteca de fecha 10 de agosto del 2007, sobre la parcela resultante, por un valor de RD\$693,000.00 (Seiscientos Noventa y Tres Mil Pesos/00); **Séptimo:** Ordenar a la Registradora de Títulos de Cotuí, anotar en el Certificado de Títulos y sus correspondientes duplicados, el plazo de un año para impugnar la sentencia mediante el recurso de revisión por causa de fraude, después de la emisión del primer Certificado de Títulos; **Octavo:** Comunicar, esta sentencia al Registro de Títulos de Cotuí, al Abogado del Estado del Departamento Noreste, a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste y a todas las partes interesadas para los fines de lugar”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente propone un único medio contra la sentencia impugnada: Unico Medio: Falta de notificación del recurso de apelación a la parte principal en el saneamiento; falta de motivos, violación al derecho de defensa (artículo 69 de la Constitución Dominicana);

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida, señora Altagracia Cruz Sánchez por intermedio de su abogado apoderado solicita que el presente recurso de casación sea declarado inadmisibile y para fundamentar su pedimento alega los siguientes medios: a) que el recurrente no fue parte en el proceso de apelación, ya que no obstante

habérsele notificado la sentencia de primer grado no interpuso recurso de apelación contra la misma por lo que en virtud del artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación no tiene calidad para recurrir; y b) que el recurrente no desarrolla en su recurso de casación los motivos que lo fundamentan;

Considerando, que ante los alegatos expuestos por la parte recurrida para fundamentar el primer medio de inadmisibilidad por ella propuesto, esta Tercera Sala entiende procedente que previo a establecer si el recurrente tenía o no calidad para recurrir, es preciso examinar si la parte recurrente está investida de un interés para interponer el presente recurso; ya que el interés para demandar es una regla fundamental de nuestro derecho para que sea admitido todo recurso de casación, por lo que no se puede pedir una casación sin utilidad para el que la pide; que además, esta Tercera Sala entiende que el fin de no recibir proveniente de la falta de interés, al ser oponible al recurso de casación mismo y tener carácter de orden público puede ser suplico de oficio por esta Corte, lo que justifica el análisis que sigue a continuación;

Considerando, que al examinar la sentencia objeto del presente recurso de casación se ha podido establecer, que la misma fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste para decidir el recurso de apelación interpuesto por el señor José Heriberto Paulino Grullón contra la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez en fecha 12 de septiembre de 2012, la que fue confirmada totalmente por la sentencia que hoy se impugna; que también se advierte del análisis de dicha sentencia, así como del expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación, que el hoy recurrente, señor Daniel Rosario Bautista figuró como parte principal en el proceso que culminó con la sentencia de primer grado donde resultó ganancioso en una parte de sus pretensiones; pudiendo también comprobarse, que esta sentencia de primer grado fue notificada por la hoy recurrida, tanto al hoy recurrente como a las demás partes involucradas en el proceso, mediante acto núm. 1428/2012 del 20 de noviembre de 2012; sin embargo, la única parte que recurrió en apelación contra la misma fue el señor José Heriberto Paulino Grullón y sobre este recurso fue que intervino la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras y que hoy ha sido recurrida en casación por el señor Daniel Rosario Bautista;

Considerando, que en el recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia como en cualquier otra acción en justicia, se aplica la regla general de que no hay acción sin interés, de ahí que las únicas partes que pueden recurrir en casación son aquellas a quienes la sentencia impugnada les ha ocasionado algún agravio; que al ser debidamente notificada la sentencia de primer grado al hoy recurrente pero este no defenderse contra la misma, puesto que no ejerció su derecho de recurrirla en apelación en la parte que era contraria a sus pretensiones lo que revela su aquiescencia tacita contra dicha decisión y como la sentencia que hoy se impugna no modificó la de primer grado, sino que la confirmó totalmente, esta Tercera Sala entiende que el recurso de casación intentado por el recurrente en contra de la sentencia del Tribunal Superior de Tierras está desprovisto de un interés legítimo al carecer de objeto útil para el hoy recurrente, puesto que el hecho de que no haya atacado en apelación el fallo de primer grado y de que la sentencia que hoy se impugna haya confirmado en su totalidad esta decisión, esto indica que dicho recurrente no ha sufrido ningún agravio derivado de la sentencia que hoy impugna y por lo tanto su acción carece del interés necesario para interponer válidamente su recurso de casación, por lo que el mismo debe ser declarado inadmisiblemente, medio suplido de oficio por esta Corte, sin necesidad de evaluar los medios propuestos por la parte recurrida, lo que impide que pueda ser examinado el fondo del presente recurso;

Considerando, que al ser la inadmisibilidad pronunciada por un medio suplido de oficio, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Daniel Rosario Bautista, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 17 de junio de 2013, relativa a la Parcela núm. 494 del Distrito Catastral núm. 10 del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de mayo de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2014, NÚM. 11

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 14 de mayo de 2013. |
| Materia: | Tierras. |
| Recurrentes: | Sucesores de Haydee Cabral López y compartes. |
| Abogados: | Licdos. Miguel A. Soto Presinal y Tirso del Jesús Sepúlveda Contreras. |
| Recurrida: | Nancy Josefina Cordero Rivera. |
| Abogado: | Lic. Henry Salvador Báez Santana. |

TERCERA SALA*Inadmisible*

Audiencia pública del 21 de mayo de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Tejeda Contreras, en representación de los Sucesores de Haydee Cabral López, señores: Haydee Tejeda Cabral, Laura Lourdes Ramírez Cabral y Ernesto Somarriba Cabral, dominicanos, mayores de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 013-0005500-9, el primero y Pasaportes núms. 215295122, 156263943 y 102025300, los demás; domiciliados y residentes, el primero, en la calle San José núm. 13, San José de Ocoa y el segundo y tercero

en la calle 1era. núm. 25, Urbanización La Lotería, Kilómetro 9, Av. Independencia, de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 14 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de julio de 2013, suscrito por los Licdos. Miguel A. Soto Presinal y Tirso del Jesús Sepúlveda Contreras, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 003-0062215-6 y 013-0000669-7, respectivamente, abogados de los recurrentes Juan Francisco Contreras y compartes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de agosto de 2013, suscrito por el Lic. Henry Salvador Báez Santana, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0056793-2, abogado de la recurrida Nancy Josefina Cordero Rivera;

Que en fecha 12 de marzo de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 19 de mayo de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con respecto a la Litis sobre Derechos Registrados (Nulidad de Venta) que se sigue dentro de la Parcela núm. 2275, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio y Provincia de San José de Ocoa, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Peravia dictó en fecha 15 de octubre de 2009, la sentencia núm. 2009-0316,

cuyo dispositivo figura transcrito en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 30 de diciembre de 2009, mediante instancia suscrita por los Licdos Manuel A. Soto Presinal, Tirso de Jesús Sepúlveda y Fabián Nicolás Santos Sánchez, en representación del señor Juan Francisco Tejeda Contreras y los Sucesores de Haydee Tejeda López, señores Haydee Tejeda Cabral, Laura Lourdes Ramírez Cabral y Ernesto Somarriba Cabral, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la sentencia impugnada mediante el presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara Regular y Valido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 30 del mes de diciembre del 2009, por los señores Haydee Tejeda Cabral, Laura Lourdes Ramírez Cabral y Ernesto Somarriba Cabral (Sucesores de la señora Haydee Tejeda López), debidamente representados por sus abogados y apoderados especiales, Licdos. Manuel A. Soto Presinal, Tirso de Jesús Sepúlveda y Fabián Nicolás Santos Sánchez, contra la sentencia núm. 2009-0316, dictada en fecha 15 del mes de octubre del año 2009, por el Tribunal de Jurisdicción Original de Peravia y la señora Nancy Josefina Cordero Rivera, en relación a la Parcela núm. 2275, Distrito Catastral núm. 2, del Municipio y Provincia de San José de Ocoa, por haber sido intentado de conformidad con el procedimiento establecido; **Segundo:** En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación antes indicado, así como sus conclusiones vertidas en audiencia de fecha 11 de mayo del año 2010, por los Licdos. Manuel A. Soto Presinal, Tirso de Jesús Sepúlveda y Fabián Nicolás Santos Sánchez, en representación de la parte recurrente, por improcedente; **Tercero:** Acoge las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha 11 de mayo del año 2010 por el Lic. Henry Salvador Báez Santana, en representación de la parte recurrida por ser justas y reposar en base legal; **Cuarto:** Confirma, en todas sus partes la sentencia núm. 2009-0316, de fecha 15 del mes de octubre del año 2009, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Peravia, en relación a la Parcela núm. 2275, Distrito Catastral núm. 2, del municipio y Provincia de San José de Ocoa, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se desestima la instancia introductiva de fecha 15 del mes de julio del año 2008, suscrita por el Lic. Miguel A. Soto Presinal, por si y por el Lic. Tirso de Jesús Sepúlveda Contreras, al igual que sus conclusiones vertidas en audiencia y las de su escrito justificativo de fecha 16 del mes de diciembre del año 2008, por las razones y motivos expuestos en el cuerpo de esta

decisión; **Segundo:** Se acogen en su mayor parte las conclusiones vertidas en audiencia y las de su escrito justificativo de las mismas, de fecha 16 del mes de diciembre del año 2008, del Licdo Henry Báez Santana, quien actúa en nombre y representación de la señora Nancy Josefina Cordero Rivera, por estar conforme con la Ley y el derecho; **Tercero:** Se le ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Bani, mantener con todo su valor y efecto jurídico la Constancia Anotada en el Certificado de Título núm. 1905, expedida a favor de la señora Nancy Josefina Cordero Rivera, con relación a una porción de 9 x 27, equivalente a 243.00 Mts²; **Cuarto:** Se le ordena a la Secretaria Delegada de este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Peravia, comunicar la presente decisión al Registrador de Títulos del Departamento de Bani y al Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, para los fines de lugar"; **Quinto:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, señores Haydee Tejeda Cabral, Laura Lourdes Ramírez Cabral y Ernesto Somarriba Cabral (Sucesores de la señora Haydee Tejeda López), ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Henry Salvador Báez Santana, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que todo tribunal apoderado de un recurso debe examinar previamente si el mismo reúne las condiciones exigidas por la ley para su admisión, ya que para que un recurso pueda ser ponderado en cuanto al fondo debe reunir los requisitos establecidos por el legislador para que puedan ser examinados los agravios en que se fundamenta el recurrente;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación requiere que para la interposición válida del recurso de casación, el recurrente deposite un memorial de casación en la Suprema Corte de Justicia que contenga el desarrollo de los medios en que el recurrente funde su recurso, es decir, que contenga la exposición de los vicios que le atribuye a la sentencia que se impugna;

considerando, que al examinar el memorial de casación depositado por los recurrentes se advierte, que el mismo no cumple con la exigencia dispuesta por el indicado artículo 5, ya que en dicho escrito no se enuncia ni se desarrolla ningún medio de derecho en contra de la sentencia que hoy se impugna, sino que dichos recurrentes lo que hacen es referirse a

otra sentencia dictada por los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria en una litis en nulidad de venta anteriormente interpuesta por ellos en fecha 13 de febrero de 2004 con respecto a la misma parcela y en contra de la misma parte; litis que fue decidida en perjuicio de los hoy recurrentes mediante sentencia núm. 35 de fecha 22 de mayo de 2006 dictada por el Tribunal Superior de Tierras; sin embargo, en el contenido del presente memorial, los recurrentes se limitan a hacer un recuento de los hechos de este caso anterior y a criticar la sentencia intervenida en esa primera litis, así como también solicitan una medida de instrucción de descenso a los lugares, lo que obviamente no es admitido ante la Corte de Casación, la que no juzga los hechos sino el derecho; pero no presentan ningún agravio, ni siquiera sucinto, que se refiera a la sentencia núm. 2013-1821 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en fecha 14 de mayo de 2013, en ocasión de esta nueva litis interpuesta por los hoy recurrentes sobre la misma parcela, la misma contraparte, pero fundada en otra causa y que es la sentencia objeto del presente recurso de casación; que en esas condiciones y dado que los hoy recurrentes no cumplieron con el deber que estaba a su cargo, al no desarrollar en su recurso las violaciones que a su entender le pueden ser imputadas a la sentencia impugnada, esta Tercera Sala entiende que el presente recurso deviene en inadmisibles, ya que la carencia de medios que lo fundamenten impide evaluar si los jueces que suscribieron esta decisión incurrieron en alguna violación a la ley al momento de dictarla; por lo que esta Suprema Corte de Justicia, actuando de oficio, declara inadmisibles el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que aunque en su memorial de defensa la parte recurrida alega que en el presente recurso no se observa que la decisión recurrida haya sido atacada por ningún medio de derecho propuesto por los recurrentes, con lo que parece sugerir que el mismo resulta inadmisibles, en sus conclusiones no solicita formalmente dicha inadmisión, por lo que al ser este medio suplido de oficio por esta Corte, se entiende procedente que en la especie deben ser compensadas las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Tejeda Contreras, Sucesores de Haydee Cabral López y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 14 de mayo de 2013, en relación con la Parcela núm. 2275, del Distrito Catastral núm. 2, del

municipio y provincia de San José de Ocoa, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de mayo de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2014, NÚM. 12

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de julio de 2012. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Guillermo Méndez Sánchez. |
| Abogado: | Lic. Ramón Antonio Heredia Abad. |
| Recurrida: | Fármacos del Norte, C. por A. |
| Abogados: | Licdos. Marta Irene Collado y Pablo Roberto Batista. |

TERCERA SALA*Rechaza*

Audiencia pública del 21 de mayo del 2014.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Guillermo Méndez Sánchez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0197309-7, domiciliado y residente en la calle Los Romeros, núm. 4, pato. B-2, Segundo Piso, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de julio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ramón Antonio Heredia Abad, abogado del recurrente Guillermo Méndez Sánchez;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de noviembre de 2012, suscrito por los Licdos. Horacio Salvador Arias Trinidad y Ramón Antonio Heredia Abad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0311773-5 y 001-0618937-6, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de diciembre de 2012, suscrito por los Licdos. Marta Irene Collado y Pablo Roberto Batista, abogados de la recurrida empresa Fármacos del Norte, C. por A.;

Que en fecha 3 de julio de 2013, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 19 de mayo de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral, interpuesta por el señor Guillermo Méndez Sánchez contra Fármacos del Norte, C. por A. y el señor Ramón Cruz, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 31 de marzo de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 21 de septiembre del 2009, incoada por el señor Guillermo Méndez Sánchez en contra de la empresa Fármacos del Norte, C. por A., por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculara

al señor Guillermo Méndez Sánchez y la empresa Fármacos del Norte, C. por A. por dimisión justificada ejercida por el trabajador y con responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a la empresa Fármacos del Norte, C. por A., a pagar a favor del señor Guillermo Méndez Sánchez, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de Once (11) años, Siete (7) meses y Siete (7) días, un salario mensual de RD\$36,416.67 y diario de RD\$1,528.19: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$42,789.32; b) 266 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$406,498.54; c) 8 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$12,225.52; d) la proporción del salario de navidad del año 2009, ascendentes a la suma de RD\$23,917.39; e) la proporción de la participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a la suma de RD\$91,691.40; f) Seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$218,500.02; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Setecientos Noventa y Cinco Mil Seiscientos Veinte y Dos con 19/00 pesos dominicanos (RD\$795,622.19); **Cuarto:** Condena a la parte demandada, empresa Fármacos del Norte, C. por A., pagar a favor del demandante, señor Guillermo Méndez Sánchez, la suma de Trece Mil Trescientos Diecinueve con 30/100 pesos dominicanos (RD\$13,319.30) por concepto de salarios adeudados, de conformidad con las razones anteriores expuestas; **Quinto:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes"; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación incoados de manera principal por la empresa Fármacos del Norte, C. por A. y de manera incidental por el señor Guillermo Méndez Sánchez en contra de la sentencia de fecha 31 de marzo del 2010, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza en parte en cuanto al fondo el recurso de apelación principal y el incidental en su totalidad y en consecuencia se confirma la sentencia impugnada con excepción de la parte del salario que se modifica para que rija por la suma de RD\$19,977.08 pesos y el monto de la participación en

los beneficios de la empresa que es de RD\$13,319.30; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a independencia, imparcialidad y falta de motivación, ilogicidad; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Violación a la ley; Violación de las formas; Exceso de poder; la incompetencia; contradicción de sentencias; falta de base legal; la falta de motivos, motivación falsa o errónea e inobservancia de las pruebas y violación al debido proceso; violación al as normas procesales;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, el recurrente expresa en síntesis lo siguiente: “que los jueces de la Corte al ser apoderados de un recurso de apelación primero deben valorar los medios del recurso, sus fundamentos y veracidad, ya que ataca la sentencia en su interioridad por los motivos que hayan sido objeto dicho recurso, y si no es así, declararlo inadmisibles por haberse dado aquiescencia a la sentencia que se recurre, en el caso de la especie, los jueces no observaron que los recurrentes solo depositaron el recurso de apelación en secretaría y más nunca depositaron la notificación a comparecer a su recurso, siendo movida su inercia por los recurridos, quienes solicitaron la fijación de audiencia, hecho que no fue motivado por el juez de alzada ni advertido por los propios recurrentes, sino que se siguió con el accesorio, violándose el debido proceso de ley sobre lo principal; que asimismo la Corte nunca describió en cuales hechos erró la sentencia de primer grado, ni cuales fueron los puntos contradictorios que poseía para anular dicha sentencia, como tampoco estableció motivos para justificar la carta de dimisión depositada en la Secretaría de Trabajo en tiempo hábil y variar el salario, sin ser pedimentos ni hechos nuevos en el recurso de apelación ni en el escrito de defensa depositados por las partes en litis; hecho que por sí misma es una falta de motivación, independencia, imparcialidad e ilogicidad”;

Considerando, que la parte recurrente continua alegando para rebatir el fundamento jurídico de la sentencia recurrida: “que los demandados contradijeron la dimisión, probándose que fue justificada por el recurrente, por lo que sobre ese punto no había que pronunciarse; que el vendedor tenía un salario mixto, compuesto por salario base, gasolina, dormitorios, gastos de representación, viático, comisiones y otros beneficios que

establecen las normas y jurisprudencias que han establecido todos estos beneficios, describiéndolos como salarios y son salarios por ser frutos de los beneficios, describiéndolos como salarios y son salarios por ser frutos de los beneficios obtenidos por el trabajador como resultado de un trabajo subordinado, permanente, y salariables, etc.”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que respecto a la justa causa de la dimisión se depositaron en el expediente los listados de pagos al recurrido de comisiones del mes de julio al año 2009, el cual no fue impugnado por la empresa recurrente principal donde aparece el descuento del ITBIS a dichas comisiones, lo cual no era una obligación del trabajador, lo que constituyó un descuento ilegal que violaba el artículo 47, ordinal 10mo. y artículo 97 ordinal 2do. del Código de Trabajo, en el sentido de ejecutar un acto que restringe los derechos que el trabajador tiene conforme a la ley y no pagarle completo el salario al mismo, solo admitiéndose los descuentos autorizados por la ley que no es el caso, por lo que se prueba la falta alegada y por ende la justa causa de la dimisión”;

Considerando, que igualmente sostiene la sentencia impugnada: “que en cuanto al salario, la empresa expresa un salario de RD\$19,977.08 pesos mensuales, además la testigo presentada por ante el Tribunal a-quo declaró un salario de RD\$19,000.00 a RD\$19,500.00 pesos mensuales, depositándose además una relación del Banco BHD de todos los pagos hechos al trabajador durante el último año de trabajo, que más o menos coincide con los salarios antes mencionados, por lo que esta Corte dándole credibilidad a tales pruebas retiene como salario del trabajador el monto de RD\$19,977.08 promedio mensual, por lo que se modifica la sentencia impugnada en este aspecto”;

Considerando, que es de principio de procedimiento general elemental, que toda sentencia debe bastarse a sí misma, en ese tenor, siendo una demanda en cobro de prestaciones laborales por dimisión y habiendo el tribunal declarado justificada la misma dimisión, la consecuencia era condenar al empleador al pago de las prestaciones laborales ordinarias que indica la ley, por lo que los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que la parte recurrente citando la doctrina clásica francesa, sostiene: “que si fue objeto de velar por el buen alcance del papel

activo solo lo hizo de un solo lado, no se pronunció en que se le debía al trabajador las vacaciones del 2008 y la proporción del 2009, de que se le entregara al trabajador los dineros no debido o el celular comprado por este y entregado a los empleadores, que le devolvieron los cobros de impuestos sobre la renta de los salarios cobrados, el pago del salario fijo que debe tener todo empleador vendedor” y añade “que los jueces olvidaron que todos los sábados el trabajador tenía que presentarse para que le sean depositados solo los siguientes beneficios de gastos de combustibles y los viáticos semanales y algunas veces lo daban en efectivo y otro por cheque y el dinero de comisiones que pasó”;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido que los gastos de representación, son herramientas de carácter extraordinarias, que el empleador pone a cargo del trabajador para que pueda cumplir su labor ante las exigencias y naturaleza de la función que desempeña y no pueden ser admitidas como parte del salario ordinario ni parámetro para el cálculo de prestaciones laborales;

Considerando, que de todo lo anterior y estudio de la sentencia impugnada, se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables, adecuados y pertinentes, sin que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna, ni que existiera una imprecisión en la materialidad de los hechos del despido comprobado por la prueba de la terminación del contrato de trabajo, en consecuencia los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Guillermo Méndez Sánchez, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de julio de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de mayo de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2014, NÚM. 13

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 20 de julio de 2009. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrentes: | Ismael Cuevas López y compartes. |
| Abogado: | Dr. Fermín Aníbal Reyes Moquete. |
| Recurridas: | Ingeniería Estrella, S. A. y Cementos Andino Dominicanos, S. A. |
| Abogados: | Licdos. José M. Martínez, Roberto Martínez, Osvaldo Martínez Ureña, Pedro Domínguez Brito, Licdas. Nael Fournier Sánchez y Elda C. Báez Sabatino. |

TERCERA SALA*Rechaza*

Audiencia pública del 21 de mayo del 2014
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Ismael Cuevas López, Domingo Moreta Feliz, Héctor Bienvenido Méndez, José María Cuevas Nova, Alex Mejía Segura, Jidel Darío Mancebo Hernández, Edward Feliz Cuevas, Ángel Florentino Colón, Rafael Martín Trinidad Sena, José del Carmen Saviñón Pérez, Alexis Rafael Pérez y Pérez, Joan Confesor Matos

Trinidad, Kersin Sena, José Dolores Reyes Sena, Sandy A. Mancebo y Héctor Sena, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 069-0009206-2, 091-0004409-9, 069-0001083-3, 069-0007818-6, 224-0009802-0, 093-00455833-9, 069-0007120-7, 069-0007260-1, 069-0000855-5, 069-0006343-6, 069-0008693-2, 069-0008491-1, 069-0001161-8, 069-0006314-7, 069-0007526-5 y 069-0007446-6, domiciliados y residentes en la calle Duarte sin número; en la casa núm. 49, del Campo de Aviación (parte atrás); la calle 8, casa núm. 2, Barrio Nicolás Feliz; la calle Segunda núm. 12, del Barrio Campo de Aviación; El callejón Duarte, núm. 32; la calle Santo Domingo, núm. 4; el callejón Duarte, núm. 17; la calle Saviñón, núm. 20 del Barrio La Cuarenta; el callejón Duarte, núm. 91-B; la calle Mella, núm. 32, del Barrio Miramar, calle J, casa 14 del Barrio Savica; calle Primera s/n, del sector Los Coquitos; calle K, núm. 3 del Barrio Verde, del municipio y provincia de Pedernales, respectivamente, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en atribuciones laborales, el 20 de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Fermín Aníbal Reyes Moquete, abogado de los recurrentes Ismael Cuevas López y compartes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José M. Martínez, por sí y por los Licdos. Roberto Martínez y Pedro Domínguez Brito, abogados de la recurrida Ingeniería Estrella, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Nael Fournier Sánchez, abogada de la co-recurrida Cementos Andino Dominicanos, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 2 de septiembre de 2009, suscrito por el Dr. Fermín Aníbal Pérez Moquete, Cédula de Identidad y Electoral núm. 069-0000279-8, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de septiembre de 2009, suscrito por los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Elda C. Báez Sabatino

y José Osvaldo Martínez Ureña, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0191087-9, 034-0001240-1, 031-0022559-2 y 031-0219398-8, respectivamente, abogados de la recurrida Ingeniería Estrella, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de septiembre de 2009, suscrito por la Licda. Nael Fournier Sánchez, abogada de la co-recurrida Cementos Andino Dominicanos, S. A.;

Que en fecha 5 de octubre de 2011, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, presidente, Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 19 de mayo de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral, interpuesta por los señores Ismael Cuevas López, Domingo Moreta Feliz, Héctor Bienvenido Méndez, José María Cuevas Nova, Alex Mejía Segura, Fidel Darío Mancebo Hernández, Edward Feliz Cuevas, Ángel Florentino Colón, Rafael Martín Trinidad Sena, José del Carmen Saviñón Pérez, Alexis Rafael Pérez Pérez, Yoan Confesor Matos Trinidad, Kersin Sena, José Dolores Reyes Sena, Sandy A. Mancebo y Héctor Sena contra la Compañía Cemento Andino Dominicano, S. A., Ingeniería Estrella, García & García, S. A., y el señor Ramón García, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, dictó el 15 de noviembre de 2007, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara regular y válida en la forma y en el fondo, la presente demanda laboral en cobro de prestaciones por dimisión, intentada por los señores Ismael Cuevas López, Domingo Moreta Feliz, Héctor Bienvenido Méndez, José María Cuevas

Nova, Alex Mejía Segura, Fidel Darío Mancebo Hernández, Edward Feliz Cuevas, Ángel Florentino Colón, Rafael Martín Trinidad Sena, José del Carmen Saviñón Pérez, Alexis Rafael Pérez Pérez, Yoan Confesor Matos Trinidad, Kersin Sena, José Dolores Reyes Sena, Sandy A. Mancebo y Héctor Sena, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Fermín Aníbal Pérez Moquete, en contra de la compañía Cemento Andino Dominicano, S. A., Ingeniería Estrella, García & García, S. A., y el señor Ramón García, quienes tienen como abogados constituidos apoderados especiales a la Lic. Nauel Fournier Sánchez, y Dres. Rubén Manuel Matos Suárez y Pedro Domínguez Brito, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Segundo:** Resilía el contrato de trabajo que existe entre los trabajadores demandantes y la demandada Cementos Andinos Dominicanos, S. A., por la voluntad unilateral de dichos demandantes por culpa de la empresa demandada; **Tercero:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada compañía Cementos Andinos Dominicanos, S. A., Ingeniería Estrella, García & García, S. A., y el señor Ramón García, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Cuarto:** Acoge en partes las conclusiones presentadas por la parte demandante a través de su abogado Dr. Fermín Aníbal Pérez Moquete, por ser justas y reposar sobre pruebas legales, y en consecuencia, condena a esta a pagar a favor de los trabajadores demandante los siguientes valores: 1- a Ismael Cuevas López, 28 días de preaviso (RD\$10,500.00); 21 días de auxilio de cesantía (RD\$7,875.00); 14 días de vacaciones (RD\$5,250.00); la proporción del salario de Navidad correspondiente al 2006 (RD\$8,489.43); la proporción correspondiente a la participación de los beneficios (bonificación), los seis (6) meses salario ordinario que como indemnización complementaria establecen los artículos 95 ordinal 3ro., y 101 del Código de Trabajo, más los días de salarios dejados de pagar, transcurridos desde el 25 de octubre hasta el 12 de diciembre del 2006 inclusive; todo conforme a un salario ordinario de RD\$8,936.25 pesos mensuales; 2- Domingo Moreta Feliz; 28 días de preaviso (RD\$8,960.00); 21 días de auxilio de cesantía (RD\$6,720.00); 14 días de vacaciones (RD\$4,480.00); la proporción del salario de Navidad correspondiente al 2006 (RD\$7,244.32); la proporción correspondiente a la participación de los beneficios (bonificación), los seis (6) meses salario ordinario que como indemnización complementaria establecen los artículos 95 ordinal 3ro., y 101 del Código de Trabajo, más los días de salarios dejados de pagar, transcurridos desde el 25 de octubre hasta el 12 de diciembre del 2006, inclusive; todo conforme a un salario

ordinario de (RD\$7,625.60) pesos mensuales; 3- Héctor Bienvenido Méndez, 14 días de preaviso (RD\$5,250.00); 13 días de auxilio de cesantía (RD\$4,875.00); 9 días de vacaciones (RD\$3,375.00); la proporción del salario de Navidad correspondiente al 2006, (RD\$6,230.55), la proporción correspondiente a la participación de los beneficios (bonificación), los seis (6) meses salario ordinario que como indemnización complementaria establecen los artículos 95 ordinal 3ro., y 101 del Código de Trabajo, más los días de salarios dejados de pagar, transcurridos desde el 25 de octubre hasta el 12 de diciembre del 2006, inclusive; todo conforme a un salario ordinario de (RD\$8,936.25) pesos mensuales; 4- José María Cuevas Novas, 28 días de preaviso (RD\$10,500.00); 27 días de auxilio de cesantía (RD\$10,125.00); 14 días de vacaciones (RD\$5,250.00); la proporción del salario de navidad correspondiente al 2006, (RD\$8,489.43), la proporción correspondiente a la participación de los beneficios (bonificación), los seis (6) meses salario ordinario que como indemnización complementaria establecen los artículos 95 ordinal 3ro., y 101 del Código de Trabajo, más los días de salarios dejados de pagar, transcurridos desde el 25 de octubre hasta el 12 de diciembre del 2006 inclusive, todo conforme a un salario ordinario de RD\$8,936.25 pesos mensuales; 5- Alex Mejía Segura, 14 días de preaviso (RD\$4,900.00); 13 días de auxilio de cesantía (RD\$4,550.00); 10 días de vacaciones (RD\$3,500.00); la proporción del salario de navidad correspondiente al 2006 (RD\$5,884.68), la proporción correspondiente a la participación de los beneficios (bonificación), los seis (6) meses salario ordinario que como indemnización complementaria establecen los artículos 95 ordinal 3ro., y 101 del Código de Trabajo, más los días de salarios dejados de pagar, transcurridos desde el 25 de octubre hasta el 12 de diciembre del 2006 inclusive; todo conforme a un salario ordinario de RD\$8,340.50 pesos mensuales; 6- Fidel Darío Mancebo Hernández, 14 días de preaviso (RD\$5,250.00); 13 días de auxilio de cesantía (RD\$4,875.00); 7 días de vacaciones (RD\$2,625.00); la proporción del salario de Navidad correspondiente al 2006 (RD\$4,492.94), la proporción correspondiente a la participación de los beneficios (bonificación), los seis (6) meses salario ordinario que como indemnización complementaria establecen los artículos 95 ordinal 3ro., y 101 del Código de Trabajo, más los días de salarios dejados de pagar, transcurridos desde el 25 de octubre hasta el 12 de diciembre del 2006 inclusive, todo conforme a un salario ordinario de RD\$8,936.25 pesos mensuales; 7- Edward Feliz Cuevas, 28

días de preaviso (RD\$10,500.00); 21 días de auxilio de cesantía (RD\$7,875.00); 14 días de vacaciones (RD\$5,250.00); la proporción del salario de navidad correspondiente al 2006, (RD\$8,489.43), la proporción correspondiente a la participación de los beneficios (bonificación), los seis (6) meses salario ordinario que como indemnización complementaria establecen los artículos 95 ordinal 3ro., y 101 del Código de Trabajo, más los días de salarios dejados de pagar, transcurridos desde el 25 de octubre hasta el 12 de diciembre del 2006 inclusive; todo conforme a un salario ordinario de RD\$8,936.25 pesos mensuales; 8- Ángel Florentino Colón, 14 días de preaviso (RD\$5,250.00); 13 días de auxilio de cesantía (RD\$4,875.00); 8 días de vacaciones (RD\$3,000.00); la proporción del salario de navidad correspondiente al 2006, (RD\$5,585.15), la proporción correspondiente a la participación de los beneficios (bonificación), los seis (6) meses salario ordinario que como indemnización complementaria establecen los artículos 95 ordinal 3ro., y 101 del Código de Trabajo, más los días de salarios dejados de pagar, transcurridos desde el 25 de octubre hasta el 12 de diciembre del 2006 inclusive; todo conforme a un salario ordinario de RD\$8,936.25 pesos mensuales; 9- Rafael Martín Trinidad Sena, 28 días de preaviso (RD\$14,000.00); 34 días de auxilio de cesantía (RD\$17,000.00); 14 días de vacaciones (RD\$7,000.00); la proporción del salario de navidad correspondiente al 2006, (RD\$11,319.99), la proporción correspondiente a la participación de los beneficios (bonificación), los seis (6) meses salario ordinario que como indemnización complementaria establecen los artículos 95 ordinal 3ro., y 101 del Código de Trabajo, más los días de salarios dejados de pagar, transcurridos desde el 25 de octubre hasta el 12 de diciembre del 2006, inclusive; todo conforme a un salario ordinario de RD\$11,915.00 pesos mensuales; 10- José del Carmen Saviñón Pérez, 14 días de preaviso (RD\$5,250.00); 13 días de auxilio de cesantía (RD\$4,875.00); 9 días de vacaciones (RD\$3,375.00); la proporción del salario de Navidad correspondiente al 2006, (RD\$6,230.55), la proporción correspondiente a la participación de los beneficios (bonificación), los seis (6) meses salario ordinario que como indemnización complementaria establecen los artículos 95 ordinal 3ro., y 101 del Código de Trabajo, más los días de salarios dejados de pagar, transcurridos desde el 25 de octubre hasta el 12 de diciembre del 2006, inclusive; todo conforme a un salario ordinario de RD\$8,936.25 pesos mensuales; 11- Alexis Rafael Pérez y Pérez, 28 días de preaviso (RD\$10,500.00); 21 días de auxilio de

cesantía (RD\$7,875.00); 14 días de vacaciones (RD\$5,250.00); la proporción del salario de navidad correspondiente al 2006, (RD\$8,489.43), la proporción correspondiente a la participación de los beneficios (bonificación), los seis (6) meses salario ordinario que como indemnización complementaria establecen los artículos 95 ordinal 3ro., y 101 del Código de Trabajo, más los días de salarios dejados de pagar, transcurridos desde el 25 de octubre hasta el 12 de diciembre del 2006, inclusive; todo conforme a un salario ordinario de RD\$8,936.25 pesos mensuales; 12- Joan Confesor Matos Trinidad, 14 días de preaviso (RD\$5,250.00); 13 días de auxilio de cesantía (RD\$4,875.00); 10 días de vacaciones (RD\$3,750.00); la proporción del salario de navidad correspondiente al 2006, (RD\$7,049.70), la proporción correspondiente a la participación de los beneficios (bonificación), los seis (6) meses salario ordinario que como indemnización complementaria establecen los artículos 95 ordinal 3ro., y 101 del Código de Trabajo, más los días de salarios dejados de pagar, transcurridos desde el 25 de octubre hasta el 12 de diciembre del 2006, inclusive; todo conforme a un salario ordinario de RD\$8,936.25 pesos mensuales; 13- Kersin Sena, 28 días de preaviso (RD\$11,200.00); 27 días de auxilio de cesantía (RD\$10,800.00); 14 días de vacaciones (RD\$5,600.00); la proporción del salario de Navidad correspondiente al 2006, (RD\$9,055.40), la proporción correspondiente a la participación de los beneficios (bonificación), los seis (6) meses salario ordinario que como indemnización complementaria establecen los artículos 95 ordinal 3ro., y 101 del Código de Trabajo, más los días de salarios dejados de pagar, transcurridos desde el 25 de octubre hasta el 12 de diciembre del 2006, inclusive; todo conforme a un salario ordinario de RD\$9,532.00 pesos mensuales; 14- José Dolores Reyes Sena, 28 días de preaviso (RD\$10,500.00); 27 días de auxilio de cesantía (RD\$10,125.00); 14 días de vacaciones (RD\$5,250.00); la proporción del salario de Navidad correspondiente al 2006, (RD\$8,489.43), la proporción correspondiente a la participación de los beneficios (bonificación), los seis (6) meses salario ordinario que como indemnización complementaria establecen los artículos 95 ordinal 3ro., y 101 del Código de Trabajo, más los días de salarios dejados de pagar, transcurridos desde el 25 de octubre hasta el 12 de diciembre del 2006, inclusive; todo conforme a un salario ordinario de RD\$8,936.25 pesos mensuales; 15- Sandy A. Mancebo, 28 días de preaviso (RD\$9,800.00); 27 días de auxilio de cesantía (RD\$9,450.00); 14 días de vacaciones (RD\$4,900.00); la proporción del

salario de Navidad correspondiente al 2006, (RD\$7,923.47), la proporción correspondiente a la participación de los beneficios (bonificación), los seis (6) meses salario ordinario que como indemnización complementaria establecen los artículos 95 ordinal 3ro., y 101 del Código de Trabajo, más los días de salarios dejados de pagar, transcurridos desde el 25 de octubre hasta el 12 de diciembre del 2006, inclusive; todo conforme a un salario ordinario de RD\$8,340.50 pesos mensuales; y 16- Héctor Sena, 7 días de preaviso (RD\$2,450.00); 6 días de auxilio de cesantía (RD\$2,100.00); 6 días de vacaciones (RD\$2,100.00); la proporción del salario de navidad correspondiente al 2006, (RD\$3,845.89), la proporción correspondiente a la participación de los beneficios (bonificación), los seis (6) meses salario ordinario que como indemnización complementaria establecen los artículos 95 ordinal 3ro., y 101 del Código de Trabajo, más los días de salarios dejados de pagar, transcurridos desde el 25 de octubre hasta el 12 de diciembre del 2006, inclusive; todo conforme a un salario ordinario de RD\$8,340.50 pesos mensuales; **Quinto:** Rechaza los ordinales, cuarto, quinto, sexto y séptimo, de las conclusiones presentadas por las partes demandantes, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Sexto:** Condena a la parte demandada a pagar seis (6) meses de salario para cada uno de los trabajadores demandantes: 1- Ismael Cuevas López, a razón de RD\$8,936.25, ascendente a la suma de RD\$53,617.5; 2- Domingo Moreta, a razón de RD\$7,625.60, ascendente a la suma de RD\$45,753.60; 3- Héctor Bienvenido Méndez, a razón de RD\$8,936.25, ascendente a la suma de RD\$53,617.4; 4- José María Cuevas Novas, a razón de RD\$8,936.25, ascendente a la suma de RD\$53,617.50; 5- Alexi Mejía Segura, a razón de RD\$8,340.50, ascendente a la suma de RD\$50,043.00; 6- Fidel Darío Mancebo Hernández, a razón de RD\$8,936.25, ascendente a la suma de RD\$53,617.50; 7- Edward Feliz Cueva, a razón de RD\$8,936.25, ascendente a la suma de RD\$53,617.50; 8- Ángel Florentino Colón, a razón de RD\$8,936.25, ascendente a la suma de RD\$53,617.50; 9- Joan Confesor Matos Trinidad, a razón de RD\$8,936.25, ascendente a la suma de RD\$53,617.50; 10- Kersin Sena, a razón de RD\$9,532.00, ascendente a la suma de RD\$57,192.00; 11- José Dolores Reyes Sena, a razón de RD\$8,936.25, ascendente a la suma de RD\$53,617.50; 12- Sandy Mancebo, a razón de RD\$8,340.50, ascendente a la suma de RD\$50,043.00; 13- Héctor Sena a razón de RD\$8,346.50, ascendente a la suma de RD\$50,043.00; 14- Rafael Martín Trinidad Sena, a

razón de RD\$11,915.00, ascendente a la suma de RD\$71,490.00; 15- José del Carmen Saviñón Pérez, a razón de RD\$8,936.25, ascendente a la suma de RD\$53,617.50; 16- Alexis Rafael Pérez Pérez, a razón de RD\$8,936.25, ascendente a la suma de RD\$53,617.50, todo en virtud de lo dispuesto por el artículo 95 numeral 3ero. Del Código de Trabajo; **Séptimo:** Condena a la parte demandada al pago de las costas con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Fermín Aníbal Pérez Moquete, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Octavo:** Dispone que la presente sentencia sea ejecutoria a contar de tres (3) días de su notificación salvo el derecho de la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de la condena pronunciada; **Noveno:** Comisiona a la ministerial Rosario Feliz Castillo, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Pedernales, para que proceda a la notificación de la presente sentencia"; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara regular y válida en la forma los recursos de apelación incoados por las empresas Cementos Andino Dominicanos, S. A., Ingeniería Estrella, S. A., Constructora García & García, S. A., a través de sus abogados respectivos legalmente constituidos y apoderados especiales, así como también el recurso de apelación incidental incoado por los señores Ismael Cuevas López, Domingo Moreta Feliz, Héctor Bienvenido Méndez, José María Cuevas Nova, Alex Mejía Segura, Fidel Darío Mancebo Hernández, Edward Feliz Cuevas, Ángel Florentino Colón, Rafael Martín Trinidad Sena, José del Carmen Saviñón Pérez, Alexis Rafael Pérez Pérez, Yoan Confesor Matos Trinidad, Kersin Sena, José Dolores Reyes Sena, Sandy A. Mancebo y Héctor Sena, a través de su abogado legalmente constituido, contra la sentencia laboral núm. 00010, de fecha 15 del mes de noviembre del año 2007, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, por haber sido hechos en tiempo hábil, y de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de esta Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia laboral núm. 00010, de fecha 15 del mes de noviembre del año 2007, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, cuyo dispositivo ha sido copiado íntegramente en otra parte de esta misma sentencia interviniente; en consecuencia, a) ordena la exclusión del presente proceso laboral de la empresa Cementos Andino Dominicanos, S. A., por no ser empleadora de los recurridos, apelantes

parciales e incidentales, señores Ismael Cuevas López, Domingo Moreta Feliz, Héctor Bienvenido Méndez, José María Cuevas Nova, Alex Mejía Segura, Fidel Darío Mancebo Hernández, Edward Feliz Cuevas, Ángel Florentino Colón, Rafael Martín Trinidad Sena, José del Carmen Saviñón Pérez, Alexis Rafael Pérez Pérez, Yoan Confesor Matos Trinidad, Kersin Sena, José Dolores Reyes Sena, Sandy A. Mancebo y Héctor Sena, por los motivos precedentemente expresados; b) Da acta del desistimiento hecho en fecha 12 del mes de marzo del año 2007, por los señores Ismael Cuevas López, Domingo Moreta Feliz, Héctor Bienvenido Méndez, José María Cuevas Nova, Alex Mejía Segura, Fidel Darío Mancebo Hernández, Edward Feliz Cuevas, Ángel Florentino Colón, Rafael Martín Trinidad Sena, José del Carmen Saviñón Pérez, Alexis Rafael Pérez Pérez, Yoan Confesor Matos Trinidad, Kersin Sena, José Dolores Reyes Sena, Sandy A. Mancebo y Héctor Sena, a favor de los demandados, empresas Ingeniería Estrella, S. A., Constructora García & García, S. A. y Ramón García, así como el ahora excluido del proceso laboral Cementos Andino Dominicanos, S. A., mediante actos bajo firma privada suscrito por dichos reclamantes antes de que haya intervenido sentencia al respecto, desistimientos que fueron formales y sin reservas de ninguna especie en relación con la reclamación de prestaciones laborales y demás que hicieron contra los actuales recurrentes principales, por lo que se ordena el archivo definitivo de dicho expediente, por las razones precedentemente expuestas; **Tercero:** Rechaza, en todas sus partes las conclusiones vertidas por los señores Ismael Cuevas López y compartes, a través de su abogado legalmente constituido, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Cuarto:** Acoge en parte las conclusiones vertidas por los recurrentes Cementos Andino Dominicanos, S. A., Ingeniería Estrella, S. A., Constructora García y García, S. A., vertidas a través de sus abogados legalmente constituidos, por ser justas y reposar en una prueba con base legal; **Quinto:** Compensa las costas”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación el siguiente medio: **Único Medio:** Falta de base legal, exceso de poder, mala aplicación e interpretación de la ley, desnaturalización de los hechos de la causa, falta de motivos y contradicción de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación propuesto, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua en cuanto al fondo del recurso del cual fue apoderada, no hace

ninguna inferencia en la sentencia de la que fueron las conclusiones principales formuladas por los recurrentes, en el escrito de defensa y recurso de apelación incidental, sobre los planteamientos de inadmisibilidad por prescripción de los recursos principales incoados fuera del plazo que establece el artículo 621 del Código de Trabajo, a la luz de tomar en cuenta las fechas en que se les hizo la notificación de la sentencia del tribunal de primer grado y la interposición de dichos recursos y la combinación del 621 con el artículo 704 del Código de Trabajo, situación que la Corte no hizo ninguna ponderación en ese sentido, ni tampoco de la certificación expedida por la Secretaría de dicha Corte, la cual figuraba en anexo al escrito de defensa y recurso incidental, en la que se hacía constar que ni Cementos Andino Dominicanos, S. A., ni García y García, S. A., habían depositado sus respectivos recursos de apelación, por lo que por ello y lo que se ha dispuesto al respecto, las conclusiones debieron ser acogidas y pronunciadas por el tribunal y no ignoradas e inmotivadas como han sido hechas finalmente por la misma, pues ellas estaban fundamentadas en lógica, en prueba y en base legal; que en lo concerniente a la exclusión que del proceso ha dispuesto el tribunal de Cementos Andino Dominicanos, S. A., bajo el argumento de que los recurrentes no probaron en justicia que fueren sus subordinados, asalariados y que el prestaren un servicio personal, sus conclusiones en tal sentido eran improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, pero al expresarse de esa manera la Corte en aras de sustentar su decisión de exclusión, no le ha significado el haberse pronunciado como ha debido ser, de la validez o el crédito que las declaraciones de los testigos presentados por los recurridos le han merecido o no, ni las razones que ha debido formular para ellos, pues apenas se ha limitado a citarlas sin asumir ningún proceso analítico que le permitiere justificar las motivaciones que asume para una decisión en base a las mismas;

Considerando, que los recurrentes continúan alegando “que esa inmotivación y esa carencia de base legal es inexplicable e injustificable, no solo por las decisiones jurisprudenciales existentes al respecto, explicativas de cuál debe ser la actitud de una Corte, cuando se trata de utilizar las declaraciones de unos testigos para motivar y decidir una posición en ese sentido, sino porque entre las declaraciones de la representante y las testigos de Cementos Andino Dominicanos, S. A., e Ingeniería Estrella, S. A., han existido contradicciones que por la actitud asumida por el tribunal

a-quo, no han podido ser ponderadas en su justa dimensión, aunque este último ha rechazado el pedimento de exclusión y de inadmisibilidad por falta de calidad planteado por la recurrida Ingeniería Estrella, S. A., respecto de los recurrentes y en virtud del artículo 7 del Código de Trabajo ha considerado a éstos últimos trabajadores de la primera, sin especificar que se tratare de la totalidad de los recurrentes, en la especie, por documentos como el contrato suscrito entre las recurridas Cementos Andino Dominicanos, S. A., e Ingeniería Estrella, S. A., el cronograma de desembolsos acordado por ambas y que iban desde la primera a la segunda; la relación de desembolsos y/o cheques pagados por Ingeniería Estrella, S. A. a García y García, S. A., cobrados todos por Ramón García, endosados por éste y depositados por él en otra cuenta, los que respectivamente fueron depositados como anexos al escrito de defensa y recurso de apelación parcial e incidental y los informativos testimoniales a cargo de Cementos Andino Dominicanos, S. A. y de Ingeniería Estrella, S. A., se evidenciaba respecto de ellas no solo de ésta última, la condición de intermediaria de García y García, sino de trabajadores amparados en sendos contratos de trabajo por tiempo indefinido, siendo obvio que García y García, formaba parte de ella, de su planilla de trabajadores y consecuentemente con ello, todo el personal que fueren contratado por esta última”;

Considerando, que de igual modo los recurrentes continúan aduciendo “que la Corte incurre en una desnaturalización de los hechos de la causa, al mencionar una cantidad de recurrentes y de desistentes mucho mayor de lo que en realidad es el número de ellos en cada caso y ubica dentro del grupo de los denominados desistentes al trabajador demandante en primer grado y recurrente Ángel Florentino Colón, cuyas generales, rubrica y calidad no figura en ninguno de los actos de desistimientos, actos bajo firma privada que dicha Corte sostiene que fueron hechos valer por las recurridas en tiempo hábil, pero además lo hace también e incurre en una contradicción de motivos y carencia de base legal, cuando afirma que los referidos actos de desistimientos, bajo firma privada, ciertamente tienen fecha de elaboración del 12 de marzo del 2007 y que habrían de ser depositados para la audiencia del 26 de marzo del 2007, y que ninguna de las partes impugnaron la validez de tales actos, pues es una falsedad flagrante por parte de la Corte, porque contra la manera en que se obtuvieron y contra los mismos per se, que no son actos auténticos para ser impugnados mediante un proceso de inscripción en falsedad y apenas

actos bajo firma privada como afirma la misma Corte, por lo que admitían la prueba en contrario; aun más continúan las faltas, contradicciones de motivos y desnaturalizaciones entre otros medios, cuando antes de citar el contenidos de los actos auténticos, menciona una parte de los recurrentes y el número, hora y fecha que firmaron, para luego sostener que de Ángel Florentino Colón, Edward Feliz Cuevas, José Dolores Reyes Sena y Jidel Darío Mancebo Hernández, existen pruebas en el expediente de que hayan renunciado a sus desistimientos, cuando el primero de esto, se demuestra y se puede establecer sin duda alguna, situación que se ha podido verificar por la Corte, que nunca firmó acto alguno a favor de los recurridos y que los dos siguientes, por el contrario si han renunciado, siendo Jidel Darío Mancebo, el único que no renunció a su desistimiento, pues en aras de validar los actos de desistimientos de la totalidad, incluyendo en ello a quien incluso no ha desistido, obviamente incurrió en un error material grave que la obnubila como consecuencia del ostensible exceso de poder, mala interpretación de los hechos y en una evidente falta de base legal”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que en sus declaraciones, bajo la fe del juramento, la testigo Crisnilda Feliz Cuevas, declaró entre otras cosas, que: “Tengo entendido que Ingeniería Estrella era contratista de García y García. Ingeniería Estrella y Cemento Andino estaban en el mismo recinto, pero en diferentes edificios. Yo no declaré en primera instancia, solo en esta Corte ahora. Nosotros tenemos la obligación remitir una identificación de los empleados que están en nuestro recinto. En el carnet, dice que son contratista, porque tenían que tener una identificación, pero no eran empleados de Cementos Andino. En que función trabaja? Soy asistente administrativo. Que, además, declaró dicha testigo Crisnilda Feliz Cuevas, que ella no conoce a los recurridos como empleados de Cemento Andino Dominicanos, sino de García y García. Tengo entendido que Ingeniería Estrella era contratista de García y García; y que, igualmente, afirmó la testigo Crisnilda Feliz Cuevas, que “Quien contrató a esos empleados fue García y García. No sé por que terminó la relación laboral con su patrono cuando ellos reclamaron sus prestaciones nunca se nos acercaron a nosotros sino a García y García y no sé porqué nos condenan en primer grado”; que, el señor Miguel Ángel García Junior, de Ingeniería Estrella, S. A., señor Miguel Ángel García Junior,: declaró ante esta Corte, entre otras cosas, lo

siguiente: Cemento Andino es una compañía extranjera que vino al país a hacer una planta de cemento. Nosotros como contratista generalmente buscamos otros contratistas para facilitar y buscamos a García y García y Columba, yo era Ingeniero de Coordinar los trabajos. García y García hacia la zapata y columna. A los recurridos quien los contrata es García y García. Como Cemento Andino era una compañía extranjera, entregaba un carnet general para todos, no era que los trabajadores eran empleados de Cemento Andino, sino porque ellos tenían el deber de carnetizar pero los empleados eran de García y García. Ingeniería les pagaba a García y García con un cheque de los materiales, hacíamos un contrato del quintal de acero y luego le pagábamos. Nosotros teníamos un contrato por una deificación. Yo tenía que ver la calidad de la obra y le exigía a García y García de la calidad. Yo no tengo que ver con trabajadores sino con Ingeniería Estrella, García y García tiene que cumplirme con lo que yo le pido. Nosotros somos la responsabilidad de entregar la obra hecha y el responsable de todo era García y García. Nosotros le pagábamos a García y García y ellos a su vez a sus trabajadores y cada contratista era responsable de su personal. La relación de García y García e Ingeniería Estrella no terminó, sino fue por dinero”;

Considerando, que igualmente la sentencia objeto del presente recurso, expresa: “Que, por otra parte, la recurrente principal en sus conclusiones formales a través de sus abogados legalmente constituidos, ha solicitado a la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de esta Corte, de manera subsidiaria, en segundo término que sea rechazado el recurso de apelación parcial e incidental incoado por los recurridos señores Ismael Cuevas López y compartes; en tercer lugar, ha solicitado la revocación en todas sus partes de la Sentencia Laboral No. 00010/2007, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales en fecha quince (15) de noviembre del año dos mil siete (2007), así como rechazar en todas sus partes la demanda de que se trata por vía de consecuencia, y además, que por tal virtud, la compañía Ingeniería Estrella, S. A., solicita ser excluida del proceso laboral, por no ser empleadora de los recurridos; que tanto el testigo de Ingeniería Estrella, S. A., señor Miguel Ángel García Junior, como la testigo de Cementos Andino Dominicanos, S. A., señora Crisnilda Feliz Cuevas, y la empresa Cementos Andinos Dominicanos, S. A., en su comparecencia personal, a través de su Gerente Administrativa, señora Olga Lucia Bocanegra Clavijo, declararon que la Constructora

García & García, S. A., fue subcontratada por Ingeniería Estrella, S. A., en su condición de compañía especializada en varillaje, que esta prueba testimonial no fue rechazada por los recurridos y apelantes parciales e incidentales, que si bien es cierto que existe en el expediente un “Contrato de prestación de servicio suscrito entre Acero Estrella, S.A., y Cementos Andino Dominicanos, S. A.”, legalizado por el Lic. Pedro Domínguez Brito, Notario Público de los del número para el municipio de Santiago, el cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de esta copia in extenso más arriba de esta misma sentencia interviniente, para una mejor interpretación y solución del presente caso, no menos cierto es que, en el ordinal Primero del referido contrato de prestación de servicios entre Acero Estrella, S.A., o Ingeniería Estrella, S. A., es lo mismo según dicho contrato, y Cementos Andino Dominicanos, S. A., que es el Cliente: “**Primero:** Acero Estrella se obliga y comprende ante el cliente, a ejecutar los trabajos de fabricación, construcción e instalación de estructuras metálicas, con todas las garantías ordinarias, de ingeniería y de derecho, consistentes en las obras que se describen, conforme las especificaciones y limitaciones consignadas en la cotización mencionada en el preámbulo del presente contrato, anexa, la cual forma parte integral del mismo, dentro de las etapas correspondientes a cada proyecto, contenidas en el mismo”; que a juicio de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de esta Corte, el contrato de prestación de servicio es de exclusiva responsabilidad de Acero Estrella, tal como se expresa en el primer por cuanto, del contrato de prestación de servicios, en el sentido de que Acero Estrella, S. A., ha tenido una amplia experiencia en el área de la fabricación de estructuras metálicas en la República Dominicana, representando un importante papel en el acrecentamiento y desarrollo de la sociedad; derivándose de ello el requerimiento de el cliente, a los fines de solicitar sean cotizados los trabajos a efectuarse en Cabo Rojo, del municipio y provincia de Pedernales, República Dominicana”, por lo que es obvio, que al subcontratar a la empresa Constructora García & García, S. A., optaran por un contrato no literal; que, en tal virtud, a juicio de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de esta Corte, las relaciones empresariales entre Ingeniería Estrella, S. A., en relación con la Constructora García y García y su Ramón García, caen dentro del ámbito del artículo 7 del Código de Trabajo vigente, a los términos del cual “Intermediario es toda persona que, sin ser representante conocido del empleador, interviene por cuenta de este último en la contratación de los servicios de uno o varios trabajadores. También se consideran

como intermediarios los que contratan trabajadores para ser utilizados en trabajos de la empresa de otro”, razón por la cual los trabajadores contratados por la Constructora García y García para la realización de los trabajos de varilla efectuados en Cabo Rojo, del Municipio de Pedernales, en la ejecución del contrato de préstamo de servicios suscrito entre Acero Estrella como contratista, y Cementos Andino Dominicanos, S. A., como el cliente de dichos trabajos y trabajadores aparecen en planilla de trabajadores de la empresa García & García, son también empleados de la empresa Ingeniería Estrella, S. A., por lo que, a juicio de este tribunal de alzada, no procede la exclusión del presente proceso laboral de la compañía Ingeniería Estrella, S. A., y su pedimento en este sentido esta Corte lo desestima por improcedente, mal fundado y carente de base legal”;

Considerando, que asimismo la Corte a qua sostiene: “Que la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de esta Corte, pasa a ponderar tales conclusiones, en el sentido de que si bien es cierto que el desistimiento constituye la renuncia a un derecho de cualquier naturaleza, circunstancia esta que se da cuando una vez puesto en movimiento el ejercicio del mismo, se abandona la persecución de los actos que habrían de hacerlo efectivo; y que, si es harto cierto que, desde todo punto de vista jurídico, el desistimiento constituye una causa de extinción de la demanda, no menos cierto es que mediante sendos actos auténticos que se describen más adelante los actuales recurridos, recurrentes parciales e incidentales, señores Ismael Cuevas López y compartes, renunciaron y dejaron sin efecto tales desistimientos, que, siendo el interés la medida de la acción es obvio que tal renuncia constituye una nueva circunstancia, que obliga a la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de esta Corte, a interpretar y determinar el alcance de tales desistimientos, sino también de los referidos actos auténticos de renuncia de los desistimientos y que los dejan sin efecto; razón por la cual este tribunal de alzada rechaza en su conjunto los alegatos de falta de interés y calidad contra los recurridos, recurrentes parciales e incidentales, señores Ismael Cuevas López y compartes y en la presente especie de que se trata, sin necesidad de ninguna otra ponderación al respecto, pasando así, del mismo modo, a examinar y determinar el alcance tanto de los actos de desistimientos, como de renuncia de los mismos, suscritos por la parte demandante originaria y ahora recurrida y recurrente parcial e incidental; que, ciertamente, que si bien es cierto que el desistimiento debe estar autorizado por la firma de las partes, y que el desistimiento no está sometido a forma especial de procedimiento, y

aunque ordinariamente se hace por acto de abogado a abogado, esta forma es puramente facultativa, pues la ley no la establece y puede realizarse por acto de alguacil o por simples actos bajo firmas privadas, no menos cierto es que para que la aceptación de un desistimiento pueda ser negada por estar acompañada de reservas, es preciso que estas no sean superfluas, sino que sean reservas que restrinjan el alcance del desistimiento y dejen a la otra parte bajo la amenaza del mismo proceso; que, en efecto, a juicio de este tribunal de alzada el desistimiento constituye la renuncia a un derecho y no se presume sino que tiene que provenir de las partes que renuncian al ejercicio de dicho derecho; que, en efecto las empresas demandadas originarias y ahora recurrentes principales han hecho valer en tiempo hábil, los actos de desistimiento que en fecha 12 del mes de marzo del año 2007, suscribieron e hicieron valer ante el Juzgado de Primera Instancia a-quo, los señores 1.- Ismael Cuevas López, 2.- Alex Mejía Segura, 3.- Fidel Mancebo Hernández, 4.- Héctor Bienvenido Méndez, 5.- Edward Feliz Cuevas, 6.- José Dolores Reyes Sena, 7.-Héctor Sena, 8.- José del Carmen Saviñón Pérez, 9.- José María Cuevas Novas, 10.- Domingo Moreta Feliz, 11.- Kersin Sena, 12.- Sandy A. Mancebo, 13.- Alexis Rafael Pérez, Pérez, 14.- Rafael Martín Trinidad Sena, 15.- Joan Confesor Matos Trinidad, 16.- Rafael Martín Trinidad Sena, 17.- Ángel Florentino Colón, 18.- Edward Feliz Cuevas, y que, además de estar dirigido “A la honorable Magistrada Juez de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Pedernales”, “asunto: Acto de desistimiento de demanda”, “próxima audiencia: martes 26 de marzo del 2007”, “Honorable Magistrado”, luego de anotadas las generales de cada uno de los señores Ismael Cuevas López y compartes, en forma sucesiva y por acto separado, en el cuerpo de dichos actos dice expresamente lo siguiente: “por medio del presente acto, desisto formalmente y sin reservas de ninguna especie de la demanda en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, suspensión ilegal, daños y perjuicios, como consecuencia de la dimisión; así reducción ilegal del salario, no inscripción en el IDSS ni AFP y daños y perjuicios, incoada en contra de la empresa Cementos Andino Dominicanos, S.A., Ingeniería Estrella, S. A., García & García, S.A. y el Señor Ramón García en fecha 15 de diciembre del año 2006 y de cuyo conocimiento fue apoderado este honorable tribunal. En consecuencia, os solicitamos el archivo definitivo de dicho expediente, por no tener las partes ningún interés en la continuación del proceso. En el Municipio de Pedernales, Provincia del mismo nombre, República Dominicana, a los 12

días del mes de marzo del año 2007”; que se trata de actos bajo firmas privada, que en la parte de atrás o reverso aparece en todos y cada uno de ellos, la siguiente certificación expedida en fecha 13 del mes de mayo del año 2008 por la señora María Estela Cabrera Alberto, secretaria del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, donde hace contar lo siguiente: “Certifico y doy fe: que la presente copia fotostática es fiel y conforme a su original, la cual se encuentra depositada en el expediente que reposa en esta secretaría”;

Considerando, que en caso de que se trata los recurrentes depositaron una instancia de desistimiento de su demanda incoada en contra de la recurrida Ingeniería Estrella, S. A., en fecha 12 de marzo del 2007;

Considerando, que los recurrentes al año y 9 meses después, el 2 de diciembre del 2008, suscribieron un acto de renuncia del desistimiento de la demanda;

Considerando, que para que un tribunal declare la no validez de un desistimiento hecho sin reservas, ni limitaciones con respecto a sus pretensiones iniciales debe probarse ante la jurisdicción de fondo por cualquiera de los modos de prueba establecidos en el Código de Trabajo, algún dolo, engaño, violencia física o psicológica, acoso o cualquier otro vicio de consentimiento, situación no acontecida en el presente caso, pues la sola declaración de los recurrentes en un acto auténtico o bajo firma privada no hace prueba de la no validez del desistimiento y el ejercicio libre de su voluntad al momento de su realización;

Considerando, que el recurrido no le haya cumplido a los recurrentes en determinados acuerdos, así como cualquier incumplimiento con respecto al representante de los mismos o pacto de cuota litis, debió hacerse la reclamación principal o reconventional ante la jurisdicción apoderada o correspondiente de acuerdo a la acción realizada;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas aportadas al debate, en la especie, la Corte a qua luego de un examen integral de las pruebas aportadas, su análisis, determinó la exclusión de varios de los demandados por no considerarlo empleador, igualmente evaluó las declaraciones presentadas, lo cual entra en la apreciación del fondo, sin que se evidencie desnaturalización, ni inexactitud material;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización, ni falta de base legal, exceso de poder, contradicción de motivos, ni violación a las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo, en consecuencia el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ismael Cuevas López, Domingo Moreta Feliz, Hector Bienvenido Méndez, José María Cuevas Nova, Alex Mejía Segura, Fidel Darío Mancebo Hernández, Edward Feliz Cuevas, Ángel Florentino Colón, Rafael Martín Trinidad Sena, José del Carmen Saviñón Pérez, Alexis Rafael Pérez y Pérez, Joan Confesor Matos Trinidad, Kersin Sena, José Dolores Reyes Sena, Sandy A. Mancebo y Hector Sena, en contra de la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 20 de julio del año 2009, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** se compensan las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de mayo de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2014, NÚM. 14

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de agosto de 2012. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Diseños, Cálculos y Construcciones, S. A. (Dicalconsa). |
| Abogados: | Licdos. José A. Valdez Fernández y Silfredo Henríquez. |
| Recurrido: | Julio Pérez Ramírez. |
| Abogados: | Licdos. Jordany Sánchez y Cornelio Ciprián Ogando Pérez. |

TERCERA SALA*Rechaza*

Audiencia pública del 21 de mayo del 2014
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Diseños, Cálculos y Construcciones, S. A., (Dicalconsa), compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Francisco Prats Ramírez, Plaza Don Alfonso, suite C-1, Tercer nivel, sector Piantini de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito

Nacional, debidamente representada por su presidente, Arq. Ramón Mercedes, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0454261-8, domiciliado y residente en la calle Guayubin núm. 1, Los Rios, de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José A. Valdez, en representación del Licdo. Silfredo Henríquez, abogados de la recurrente empresa Diseños, Cálculos y Construcciones, S. A., (Dicalconsa);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Jordany Sánchez, por sí y por el Licdo. Cornelio Ciprián Ogando Pérez, abogado del recurrido Julio Pérez Ramírez;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de septiembre de 2012, suscrito por el Licdo. José Ant. Valdez Fernández y el Dr. Silfredo E. Jerez Henríquez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0953870-2 y 001-0805648-2, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 1º de octubre de 2012, suscrito por el Dr. Cornelio Ciprián Ogando Pérez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 012-0001397-5, abogado del recurrido;

Que en fecha 20 de noviembre de 2013, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 19 de mayo de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Robert C. Plancencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral, interpuesta por el señor Julio Pérez Ramírez contra la empresa Dicalconsa y el Ing. Ramón Mercedes, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 15 de octubre de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por el señor Julio Pérez Ramírez en contra de la empresa Dicalconsa y el Ing. Ramón Mercedes, en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización de daños y perjuicios, fundamentada en un despido, por ser conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, en todas sus partes la presente demanda interpuesta por el señor Julio Pérez Ramírez en contra de la empresa Dicalconsa y el Ing. Ramón Mercedes, en reclamación de indemnización de daños y perjuicios, fundamentada en un despido, por ser conforme al derecho por los motivos expuestos; **Tercero:** Compensa entre las partes el pago de las costas del procedimiento”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara, regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el Arq. Julio Pérez Ramírez, en contra de la sentencia de fecha 15 de octubre del 2010 dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Acoge, en parte en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia revoca la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la empresa Diseños, Cálculos y Construcciones, S. A., (Dicalconsa) a pagar a favor del señor Julio Pérez Ramírez, los derechos que se indican a continuación: 28 días de preaviso, igual a RD\$29,374.80; 34 días auxilio de cesantía, igual a RD\$35,669.40; 8 días de vacaciones, igual a RD\$8,392.80, salario de Navidad igual a RD\$25,000.00, participación en los beneficios de la empresa, igual a RD\$47,209.49 y 6 meses de salario en aplicación del ordinal 3º. del artículo 95 del Código de Trabajo, igual a RD\$150,000.00; **Tercero:** Compensa, las costas entre las partes en causa”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y testimonios; **Segundo Medio:** Falta de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación propuesto, el recurrente sostiene en síntesis: “que al momento de ponderar y analizar las pruebas aportadas por el trabajador recurrido, la Corte desnaturalizó los hechos de la causa, al atribuirle a esos hechos regularmente comparados por el tribunal, consecuencias distintas a las que le corresponden por su propia naturaleza, así como de dar valor probatorio al testimonio de la señora Inés Aurelia Cristina Coiscou Mora, quien en todo momento demostró tener grandes contradicciones, sobre todo no probar el despido ni la relación contractual por tiempo indefinido entre las partes en litis, ni dicha Corte establecer cuando ocurrió el supuesto despido; que de haber examinado en su justa proporción los documentos aportados, de realizar una correcta interpretación de los mismos y otorgarles la connotación que en derecho le corresponden, hubiese arribado a una solución completamente distinta a la tomada en la sentencia impugnada, razón por la cual deja su decisión sin base legal”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que figura depositada la comunicación de fecha 30 de octubre del 2009 dirigida por la Asistente Administrativa de la empresa Dicalconsa, Diseños, Cálculos y Construcciones, S. A., al señor Julio Pérez Ramírez, en los términos siguientes: Muy cortésmente, nos dirigimos a usted para informarle la finalización de nuestro contrato de trabajo como Ingeniero Residente de la obra sucursal bancaria Banreservas, carretera Duarte Vieja, Herrera, para lo cual usted fue contratado. Le hacemos esta notificación ya que dicha obra ha sido concluida y entregada en fecha 13 de octubre 2009, por lo que no habiendo más trabajos que realizar, automáticamente nuestro acuerdo queda terminado”;

Considerando, que igualmente sostiene la sentencia impugnada: “que junto con su recurso de apelación el arquitecto Julio Pérez Ramírez ha depositado los documentos que a continuación se indican: Planos arquitectónicos, estructurales y sanitarios del proyecto Merci II, aprobado por Ayuntamiento de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y sus distintas dependencias, fecha 23 de julio del 2009, y se detallan, planta arquitectónica de conjunto, planta dimensionada de conjunto, planta arquitectónica del 2do. al 4to. Nivel, planta estructural 1er. Nivel entepiso, etc., construcción de la empresa Dicalconsa, en los que figura el Arq. Julio Pérez Ramírez, en Diseño Arquitectónico” y añade “que también ha sido

depositada la solicitud de licencia para construir núm. 103691, sellada por Obras Públicas y Comunicaciones. Dirección General de Edificaciones. Oficina Central de Tramitación de Planos, para construir edificio de apartamentos de 4 niveles, en el sector Vista Hermosa Lucerna, Santo Domingo Este, de fecha 27 de julio del 2009, en la que figura como propietario, Dicalconsa y solicitante Arq. Julio Pérez Ramírez y autor del proyecto Arq. Inés Coiscou”;

Considerando, que el artículo 34 del Código de Trabajo presume que todo contrato de trabajo por tiempo indefinido, por lo que una vez establecida la existencia de dicho contrato corresponde al empleador que invoca que se trata de un contrato de duración definida o determinada, probar el alegato. Los jueces del fondo son soberanos para apreciar las pruebas que se les aporten y formar su criterio del análisis de las mismas, lo que escapa al control de casación, salvo cuando se incurre en alguna desnaturalización. En la especie la Corte a-qua dio por establecido que el contrato de trabajo, cuya existencia admitió por una obra o servicio determinado, era por tiempo indefinido, al examinar la documentación aportada, tales como, comunicación de la encargada de la Oficina Central de Tramitación de Planos, del Ministerio de Obras Públicas, Certificación de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, que demostraban una continuidad de labores;

Considerando, que a esa continuidad de labores de forma ininterrumpida comprobada en el tribunal de fondo, sin evidencia de desnaturalización, se añade el aporte testimonial de la Arq. Inés Aurelia Cristina Coiscou Mota, quien declaró sobre la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido, y los demás hechos de la demanda, dando credibilidad y verosimilitud en su poder soberano de apreciación a dicho testimonio, sin que se advierta ninguna desnaturalización, en consecuencia, dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio de casación propuesto, el recurrente sostiene en síntesis: “que la Corte al no establecer de forma clara y motivada las razones por la cual revocó la sentencia de primer grado, incurrió en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivos, en virtud de que la sentencia impugnada pone de relieve que no contiene una exposición completa de los hechos de la causa, que no permite a la Suprema Corte de Justicia como Corte de

Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede casar dicha sentencia en ese aspecto”;

Considerando, que de las transcripciones hechas en esta sentencia de la decisión impugnada, se pone de manifiesto el fundamento y criterio de los jueces del fondo para rechazar la sentencia de primer grado, a saber, audición de testigos, documentos aportados al debate, en definitiva, motivación suficiente para adoptar la decisión manifestada en la referida sentencia, sin que se observe desnaturalización alguna;

Considerando, que de todo lo anterior y estudio de la sentencia impugnada, se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables, adecuados y pertinentes y una relación sobre la naturaleza del contrato de trabajo, la evaluación de la prueba documental, examen del testimonio presentado, el hecho material del despido, la legalidad del mismo, las prestaciones laborales, los derechos adquiridos, el rechazo de pretensiones que no corresponden al despido, una relación completa de los hechos y las respuestas adecuadas en derecho, sin que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Diseños, Cálculos y Construcciones, S. A., (Dicalconsa), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Cornelio Ciprián Ogando Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de mayo de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2014, NÚM. 15

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 9 de julio de 2012. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Jesús María Bierd Rojas. |
| Abogado: | Dr. Diógenes Rafael De La Cruz Encarnación |
| Recurridos: | Centro Médico Mundial, S. A. y Dra. Ylda María Rodríguez Vásquez. |
| Abogados: | Licdas. Diana Castillo, Yudelka Laureano Pérez, Corina Alba de Senior y Lic. Miguel Ángel García Rosario. |

TERCERA SALA

Inadmisible

Audiencia pública del 21 de mayo de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Jesús María Bierd Rojas, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1178569-7, domiciliado y residente en la calle Respaldo Redención, núm. 9, Barrio Villa María, sector Pantoja, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 9 de julio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Diana Castillo, por sí y por el Licdo. Miguel Angel García Rosario, abogados de los recurridos Centro Médico Mundial, S. A. y la Dra. Ylda María Rodríguez Vásquez;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 12 de septiembre de 2012, suscrito por el Dr. Diógenes Rafael De la Cruz y Encarnación, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0617412-1, abogado del recurrente Jesús María Bierd Rojas;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de octubre de 2012, suscrito por los Licdos. Yudelka Laureano Pérez, Corina Alba De Senior y Miguel Ángel García Rosario, abogados de los recurridos;

Que en fecha 19 de febrero de 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 19 de mayo de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por despido injustificado, interpuesta por el señor Jesús María Bierd Rojas, contra el Centro Médico Mundial y la Dra. Ylda María Rodríguez Vásquez, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, dictó el 30 de marzo de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechaza el incidente de prescripción planteado por la parte demandada, por los motivos antes expuestos;

Segundo: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda interpuesta por la parte demandante Jesús María Bierd Rojas, en contra de la parte demandada, Centro Médico Mundial, S. A. y la Dra. Ylda María Rodríguez Vásquez, de fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil nueve (2009), por haber sido conforme a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, se acoge la presente demanda, y en consecuencia se declara resuelto el contrato de trabajo por causa de dimisión justificada ejercida por la demandante y con responsabilidad para el Centro Médico Mundial, S. A. y condena a dicha empresa demandada a pagar al señor Jesús María Bierd Rojas, los siguientes conceptos: 1) 28 días de preaviso; 2) 21 días de auxilio de cesantía; 3) 14 días de vacaciones; 4) RD\$1,500.00 por concepto de proporción de salario de Navidad del año 2009; 5) Seis (6) meses de salario, de conformidad con el artículo 95, numeral 3º. del Código de Trabajo vigente, aplicable al despido; 6) RD\$10,000.00, por concepto de indemnización por la no inscripción en la Seguridad Social; así como los meses dejados de pagar, consistentes en julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2008, así como enero y febrero del 2009; todo en base a un salario mensual de RD\$9,000.00 y un salario diario de RD\$377.68; **Cuarto:** Se excluye a la Dra. Ylda María Rodríguez Vásquez de la presente decisión, por tener la empresa empleadora personería jurídica; **Quinto:** Se ordena a la parte demandada a tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, de conformidad con las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo; **Sexto:** Se condena al Centro Médico Mundial, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Diógenes Rafael De la Cruz y Encarnación, abogado de la parte demandante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Comisiona de manera exclusiva al ministerial Miguelina Polanco Marmolejos, alguacil ordinaria de este tribunal para la notificación de la sentencia a intervenir, so pena de considerarse ineficaz y sin efecto jurídico cualquiera notificación realizada por un ministerial distinto”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara, en cuanto a la forma, regular el recurso de apelación interpuesto de forma principal por Centro Médico Mundial, C. por A., y Dra. Ylda María Rodríguez Vásquez de fecha 28 de junio del 2010, contra de la sentencia número 00044 de fecha 30 de marzo de 2010, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del

Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser conforme a la ley; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto de forma principal por Centro Médico Mundial, C. por A., y Dra. Ylda María Rodríguez Vásquez de fecha 28 de junio de 2010, contra de la sentencia número 00044 de fecha 30 de marzo de 2010, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, declara prescrita la demanda, por tanto, revoca la sentencia impugnada; **Tercero:** Se condena a Jesús María Bierd Rojas al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los Licdos. Yudelka Laureano Pérez, Corina Alba De Senior y Miguel A. García R., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación de la ley; violación de las disposiciones contenidas en los artículos 1, 2, 4 (numeral 5), 13, 14 y 21 de la ley 3-02 sobre Registro Mercantil, de fecha 18 de enero del 2002; **Tercer Medio:** Violación de la ley; Violación de las disposiciones contenidas en los artículos 1317, 1318 y 1328 del Código Civil de la República Dominicana, así como en los artículos 41 y 44 de la ley 301, sobre Notariado, de fecha 18 de junio del 1964; **Cuarto Medio:** Falta de base legal;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la recurrida solicita en su memorial de defensa, la caducidad del recurso, entre otras inadmisibilidades, por violación al artículo 641 del Código de Trabajo, que establece el plazo de un mes para la interposición del recurso de casación, a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que lo que procede en el caso de la especie, es verificar la inadmisibilidad del recurso de que se trata, lo que esta Sala puede suplir de oficio;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que: “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia...”;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, en ocasión del presente recurso, se advierte que la sentencia impugnada le fue notificada al hoy recurrente el 2 de agosto del 2012,

mediante acto núm. 619-2012, diligenciado por el ministerial Randoj Peña Valdez, Alguacil de Estrado de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, procediendo el hoy recurrente a depositar su memorial de casación en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 12 de septiembre de 2012, por lo que dicho recurso deviene en tardío por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual el mismo debe ser declarado inadmisibile por extemporáneo;

Considerando, que por ser ésto un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Jesús María Bierd Rojas, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 9 de julio de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de mayo de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2014, NÚM. 16

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación de Puerto Plata, del 19 de julio de 2012. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Santo González de Salas. |
| Abogados: | Licdos. Carlos de Jesús Carela Jiménez y Lorenzo Antonio Pichardo. |
| Recurridos: | Malik Boufra y Jerome Brenner. |
| Abogados: | Licdos. Inocencio De la Rosa, Ramón Enrique Ramos Núñez, Namibia Ciriaco y Licda. Dilsia Taveras Bonilla. |

TERCERA SALA*Rechaza*

Audiencia pública del 21 de mayo del 2014.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Santo González de Salas, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 061-0018760-5, residente en el Distrito Municipal de Veragua, municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus

atribuciones laborales, el 19 de julio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Inocencio De la Rosa, por sí y por los Licdos. Ramón Enrique Ramos Núñez, Namibia Ciriaco y Dilsia Taveras Bonilla, abogados de los recurridos Malik Boufra y Jerome Brenner;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 19 de octubre de 2012, suscrito por los Licdos. Carlos de Jesús Carela Jiménez y Lorenzo Antonio Pichardo, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de noviembre de 2012, suscrito por los Licdos. Ramón Enrique Ramos Núñez, Namibia Ciriaco Peña y Dilsia Taveras Bonilla, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 037-0026337-3, 031-0289148-2 y 097-0015014-8, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 13 de noviembre de 2013, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 19 de mayo de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en despido injustificado y en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Santo González de Salas, contra Malik Boufra y Jerome Brenner, el Juzgado Laboral del Distrito Judicial de Puerto Plata,

dictó el 10 de octubre de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara inadmisibles por falta de calidad, la demanda laboral por despido injustificado y en reparación de daños y perjuicios, incoada por Santo González de Salas en contra de Malik Boufra y Jerome Brenner, por los motivos expuestos en la presente decisión; **Segundo:** Condena a la parte demandante Santo González de Salas, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Ramón Enrique Ramos Núñez, Namibia Ciriaco y Dilsia Taveras Bonilla, quienes afirman estarlas avanzando”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido el recurso de apelación incoado por el señor Santo González de Salas, contra la sentencia núm. 465-2011-00296, de fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil once (2011), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, en beneficio de Malik Boufra y Jerome Brenner, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Por las razones expuestas, rechaza en todas sus partes el presente recurso y, en consecuencia confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **Tercero:** Se condena a la parte recurrente señor Santo González de Salas, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Ramón Enrique Ramos Núñez, Namibia Ciriaco y Dilsia Taveras Bonilla, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a los artículos 16 y 548 del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil Dominicano, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa, artículo 68 y 69 de la Constitución de la República, falta de base legal, violación al Principio de Oralidad, violación a los artículos XVIII y XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la corte aqua violó el derecho de defensa del recurrente al negarse a escuchar los testigos propuestos de conformidad con las disposiciones de los artículos 16 y 548 del Código de Trabajo, pues la prueba testimonial es un medio fehaciente y de haber sido escuchados probablemente su fallo habría sido diferente, la corte solo se limitó a negar el pedimento de la recurrente de

que sus testigos fueran escuchados sin justificación alguna, por lo cual se probaría la relación laboral y el despido injustificado de que fueron objeto los recurridos, todo en franca violación a la Constitución de la República, al bloque de constitucionalidad conformado por los acuerdos y tratados internacionales de los cuales somos signatarios”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que el juez para fallar de la forma y manera que lo hizo dio como establecido que, las pruebas aportadas al presente proceso, no permitieron establecer al tribunal la existencia de alguna prestación de servicio de naturaleza remunerada y en grado de subordinación con los demandados para con ello poder presumir o establecer la existencia misma del contrato de trabajo” y añade “considera la Corte, en vista de lo anterior expresado, que la probanza de la relación laboral, es un elemento capital en este tipo de proceso, porque solo goza de protección del despido arbitrario, quien ostenta la calidad de trabajador. La ley presume que existe un contrato de trabajo siempre que se materialice tres condiciones: prestación personal de un servicio, subordinación y contraprestación económica por el servicio prestado. De los tres, el elemento subordinación permite diferenciar a la prestación laboral de la prestación civil denominada “locación de servicio”, (en la que, igualmente se presenta una prestación de servicio y una contraprestación económica, pero el locador tiene autonomía para el cumplimiento de su obligación)”;

Considerando, que el contrato de trabajo tiene tres elementos básicos, prestación de un servicio personal, subordinación y salario;

Considerando, en virtud del artículo 15 del Código de Trabajo, se presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo, bastando para que esa presunción adquiera aplicación, que la persona que pretenda estar ligada por un contrato de trabajo demuestre haber prestado servicios personales a quien considera su empleador, siendo ésta a la vez la que debe probar que la prestación de servicios se originó como consecuencia de un contrato de otro tipo;

Considerando, que la exención de la prueba que prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, a favor de los trabajadores, de los hechos que se establecen en los libros y documentos que los empleadores deben registrar y conservar ante los organismos oficiales, constituye una presunción *juris tantum*, que puede ser destruida con la prueba en contrario que de los hechos invocados por el trabajador demandante, haga el empleador demandado;

Considerando, que la sentencia impugnada por el presente recurso expresa: “que en el presente caso, el demandante hoy recurrente Santos González de Salas, depositó al proceso los siguientes medios probatorios en sustento de su reclamo: 1. Copia del poder de representación de fecha 2-1-2006; 2. Copia del poder de representación de fecha 29-4-2008; 3. Original de presupuesto para el cierre de la compra de la propiedad del señor Normad Bernard de parte del señor Malik Boufra; 4. Original del contrato de compraventa inmobiliario donde el señor Normand Bernard le vende al señor Malik Boufra; 5. Original del contrato de compra venta condicional de inmueble donde el señor Normand Bernard le vende al señor Malil Boufra; 6. Original de recibo de fecha 13-2-2008, por la suma de RD\$20,000.00 pesos por concepto de abono procedimiento de deslinde, parcela 1-ref-13; 7. Factura de la oficina de abogado VD Jesús & Asociados, de fecha 17-4-2008 para elaboración constancia anotada, parcela núm. 1-ref-13. DC2 de Puerto Plata por el monto de RD\$50,000.00; 8. Factura de la oficina de abogados VD Jesús & Asociados de fecha 3-12-2007, por concepto de abono deslinde en la parcela núm. 1-ref-55. DC2 de Puerto Plata por el monto de RD\$40,000.00; 9- recibos de ingresos de la compañía Edenorte, núm. 213176; 210698, 213177, 212051, 210697 y original de contrato núm. 2243661; 10. Original del acto de revocación de Poder Especial, de fecha 18-6-2010; 11. Original de la hoja de cálculos de prestaciones laborales de fecha 18-6-2010; 12. Solicitud de certificación de comunicación de despido, al Departamento local de trabajo de fecha 23-6-2010”;

Considerando, que la Corte a-qua realizó un examen integral de los documentos depositados por la parte recurrente, propios de una actividad profesional diferente a la naturaleza laboral y determinó que no existía subordinación jurídica, que es el elemento tipificante para diferenciar una relación jurídica a la laboral, como es el caso de que se trata, situación propia del examen de los jueces del fondo que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, sin que exista evidencia en el caso de la especie, en consecuencia, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el recurrente sostiene en su segundo medio que: “la Corte a-qua, en la sentencia recurrida mediante el presente recurso de casación, solo se limitó a negar el pedimento de la parte recurrente en cuanto a que fueran escuchados los testigos propuestos por dicha parte,

sin justificar en su sentencia la errónea decisión de negar el derecho de defensa a la parte recurrente de probar mediante la audición de sus testigos la relación laboral, como también el despido injustificado de que fue objeto por parte de los recurridos, en franca violación a nuestra constitución de la República, y al bloque de constitucionalidad conformado por los acuerdos y tratados internacionales de los cuales somos signatarios, que sigue aduciendo el recurrente en su segundo medio que, cuando el efecto devolutivo que caracteriza el recurso de apelación, les imponía a dicha Corte a-qua, una nueva valoración de las pruebas, ya que, el juicio en apelación debe conocerse de nuevo como si nunca se hubiera conocido, esta situación obligaba a los jueces a instruir de nuevo el proceso, no solo para dar la oportunidad al recurrente de presentar sus medios de pruebas legalmente aportados al calor de los debates, sino para ellos en su condición de juzgadores buscar la verdad procesal que se impone a todo juez en esta materia para emitir una sentencia apegada a la verdad, pero sobre todo sustentada en derecho y tratar injustificadamente de motivar su sentencia y rechazar el pedimento de la parte recurrente en cuanto a la audición de testigos y resolvió rechazando la solicitud de informe, en razón de que la medida quedó agostada ante el juez de primer grado, como si no tenía la obligación de conocer de nuevo el proceso como si nunca se hubiera conocido, de lo contrario ¿Cuál sería el objeto del recuso de apelación, y que significa el efecto devolutivo del mismo?, por lo que, la sentencia impugnada carece de fundamento y sustentación legal, razón por la que debe ser casada”;

Considerando, que el papel activo del juez en materia laboral no significa que el juez asuma el papel de las partes en el proceso, pues eso equivaldría a romper el equilibrio y armonía propia del proceso como tal;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que la parte recurrente fundamenta su recurso en que el tribunal a-quo al momento de emitir su sentencia desnaturalizó las declaraciones de los testigos, dándole un alcance que no tenían en algunos casos y en otros mal interpretándolas, lo que dio como resultado que no consideró ni siquiera las declaraciones del testigo propuesto por los recurridos, ya que éste declaró al tribunal entre otras cosas que cada vez que iba a los apartamentos de los recurridos veía al recurrente trabajando en dichos apartamentos” y “por otro lado, sigue expresando que la juez a-quo, en la sentencia recurrida invoca la protección y garantía que ofrece nuestra

Constitución, pero sin embargo, no hizo la misma valoración a la hora de negarle al demandante la oportunidad de que su testigo fuera escuchado, a los fines de que éste pudiera probar la relación laboral que lo unió con los recurridos, como también que el recurrente pudiera probar el despido de que fue objeto por parte de los demandados”;

Considerando, que la sentencia impugnada luego de un examen concluyó: “este tribunal se encuentra plenamente identificado con la manera de razonar del tribunal de primer grado, toda vez, que del estudio de dichos documentos, se puede apreciar que la prestación de servicio acordada por el hoy demandante y recurrente principal no era subordinada, pues era ejecutada sin sujeción o dependencia de los demandados señores Malik Boufra y Joerone Brenner, lo cual se constata explícitamente en los documentos de referencia y razón por la cual, la demanda laboral por despido injustificado y en reparación de daños y perjuicios fue rechazada por el juez del tribunal laboral...”;

Considerando, que en el expediente no hay constancia de que la parte recurrente hubiera depositado una lista de testigo o hubiera solicitado la misma, sino lo que alega es desnaturalización de las declaraciones de los testigos presentados;

Considerando, que no hay evidencia en el contenido de la sentencia de que a la parte recurrente se le hubiera impedido depositar su escrito de apelación, documentos, lista de testigos, declaraciones de partes, solicitud de medidas, conclusiones en audiencia, escrito ampliatorio de argumentaciones, revisar el expediente, fallar ante los plazos otorgados o violado las garantías procesales establecidas en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación principal interpuesto por el señor Santo González de Salas, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, el 19 de julio de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo

Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de mayo de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2014, NÚM. 17

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de julio de 2011. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Promotora Granada, S. A. |
| Abogados: | Lic. Marcos Peña Rodríguez, Licdas. Rosa E. Díaz Abreu y Marlene Pérez Tremols. |
| Recurrida: | Yoselin Félix. |
| Abogados: | Dres. Alfredo Castro Garabito y Juan Enrique Vargas C. |

TERCERA SALA*Desistimiento*

Audiencia pública del 21 de mayo del 2014.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad Promotora Granada, S. A., organizada y existente de acuerdo a las leyes de la República de Panamá, con asiento social en la Avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 69, edificio Washington 2do. Nivel, Ensanche Piantini, Santo Domingo, debidamente representada por su Director General, el señor Pedro Agustín Oller Villalón, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y

Electoral núm. 001-0197392-3, domiciliado y residente en Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de julio de 2011;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de agosto de 2011, suscrito por los Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Marlene Pérez Tremols, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0167246-7, 001-1119437-9 y 001-1532422-0, respectivamente, abogados de la recurrente Promotora Granada, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de septiembre de 2011, suscrito por los Dres. Alfredo Castro Garabito y Juan Enrique Vargas C., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0487475-5 y 001-0487475-5, respectivamente, abogados del recurrido Yoselin Feliz;

Visto el inventario depositado el 18 de noviembre de 2013, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por Marlene Pérez Tremols, por sí y por los Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Rosa E. Díaz Abreu, abogados de la recurrente, contentiva del original del recibo de pago, descargo y finiquito legal, de fecha 15 de noviembre del 2013;

Visto el recibo de pago, descargo y finiquito suscrito por los Dres. Alfredo Castro Garabito y Juan Enrique Vargas, en calidad de abogados constituidos y apoderados de la parte recurrida Yoselin Feliz, debidamente legalizado por Carlos Martínez Valdez, notario público de los del número del Distrito Nacional, mediante el cual la sociedad Promotora Granada, S. A. y el señor Yoselin Feliz, por intermedio de sus respectivos abogados apoderados, han convenido la transacción del pago total y cierre definitivo de la demanda laboral y de las consecuentes instancias y decisiones judiciales, razón por la cual el recurrido renuncia y desiste, sin reservas, de cualquier acción, pretensión, recurso, reclamación, derecho, embargo, oposición, demanda, sentencia, interés e instancia, de naturaleza penal, civil, laboral o de cualquier otra especie, que tenga o que pudiera tener; asimismo el recurrido Yoselin Feliz, declara y reconoce que su empleador lo fue la sociedad Tecnogruppo, S. A.; de la misma forma el Dr. Alfredo Castro Garabito, por sí y por el Dr. Juan Enrique Vargas, declaran haber recibido conjuntamente, a la firma del presente acto, por parte de la sociedad Promotora Granada, S. A., el pago por concepto de gastos legales y honorarios, por lo que otorgan formal recibo de pago, descargo y finiquito

legal por dicho concepto y en consecuencia, declaran y reconocen que los descargos y renunciaciones, los otorgan en su nombre y en nombre de los demás abogados que tuvieron participación de una forma u otra en las gestiones relativas a la demanda laboral en cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales incoada por el hoy recurrido;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Promotora Granada, S. A., del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de julio del 2011; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de mayo de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2014, NÚM. 18

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 22 de mayo de 2013. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | ACS Business Process Solutions (Dom. Rep.), S. A. |
| Abogados: | Licdos. Rafael Hernández Guillén y Jeffri Méndez Arredondo. |
| Recurrida: | Patria Mía Taveras. |
| Abogada: | Licda. Altagracia Moronta Salcé. |

TERCERA SALA

Desistimiento

Audiencia pública del 21 de mayo de 2014.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por ACS Business Process Solutions (Dom. Rep.), S. A., entidad comercial, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Zona Franca de San Isidro, Naves Industriales, representada por el Licdo. Yudis Manuel Terrero, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0386335-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 22 de mayo de 2013;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 11 de junio de 2013, suscrito por los Licdos. Rafael Hernández Guillén y Jeffri Méndez Arredondo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0485996-2 y 001-1824794-9, respectivamente, abogados de la recurrente ACS Business Process Solutions (Dom. Rep.), S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de junio de 2013, suscrito por la Licda. Altagracia Moronta Salcé, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0000329-2, abogada de la recurrida Patria Mía Taveras;

Visto el inventario depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de noviembre de 2013, suscrito por el Licdo. Rafael Hernández Guillén, abogado de la recurrente, mediante el cual deposita el original del Acuerdo Transaccional suscrito entre los abogados de las partes;

Visto el acuerdo transaccional, de fecha 14 de noviembre de 2013, suscrito y firmado entre los respectivos abogados de las partes, Licdo. Rafael Hernández Guillén, en representación de la parte recurrente y Licda. Altagracia Moronta Salcé, en representación de la parte recurrida, cuyas firmas están debidamente legalizadas por la Dra. Mary E. Ledesma, Abogada Notaria Pública de los del número del Distrito Nacional, el 14 de noviembre de 2013, mediante el cual las partes desisten desde ahora y para siempre de cualquier actuación procesal y de mutuo acuerdo autorizan archivar definitivamente el expediente, en virtud del presente acuerdo transaccional;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente ACS Business Process Solutions (Dom. Rep.), S. A., del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 22 de mayo de 2013; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de mayo de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2014, NÚM. 19

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Corte de Trabajo de Santiago, del 11 de agosto de 2011. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Dominican Watchman National, S. A. |
| Abogado: | Lic. Antonio De la Cruz Liz Espinal. |
| Recurrido: | José Emilio De los Santos De los Santos. |
| Abogados: | Licdos. Julián Serrulle R. y Richard Lozada. |

TERCERA SALA*Caducidad*

Audiencia pública del 21 de mayo de 2014.

Presidente: Manuel R. Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dominican Watchman National, S. A., compañía constituida y organizada de conformidad con las leyes que rigen el comercio en la República Dominicana, con su asiento social en la Ave. John F. Kennedy, Los Prados, de esta ciudad de Santo Domingo, y con sucursal permanente en la calle Gregorio Luperón, núm. 60, Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su gerente regional administrativo, señor Roberto Pascual, dominicano, mayor de

edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0191357-6, contra la sentencia de fecha 11 de agosto de 2011, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 11 de julio de 2012, suscrito por el Licdo. Antonio De la Cruz Liz Espinal, abogado de la parte recurrente Dominican Watchman National, S. A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de agosto de 2012, suscrito por los Licdos. Julián Serrulle R. y Richard Lozada, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0106258-0 y 037-0065040-5, respectivamente, abogados del recurrido José Emilio De los Santos De los Santos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 19 de mayo de 2014, por el magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 23 de abril del 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín y asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda por dimisión interpuesta por José Emilio De los Santos De los Santos contra Dominican Watchman National, S. A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 16 de julio de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge de manera parcial la demanda por dimisión en reclamo de 28 días de preaviso, 55 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, parte proporcional del salario

de Navidad del año 2009, horas extras, salarios caídos y dejados de pagar, salarios caídos y dejados de pagar por descanso semanal, días declarados por la ley no laborables, parte completiva de los salarios caídos, daños y perjuicios por incumplimiento a las obligaciones del Sistema Dominicano de la Seguridad Social, no afiliación a la Administradora de Fondos de Pensiones, (AFP), y no cumplimiento al régimen sobre los riesgos laborales y las exigencias que conlleva la seguridad industrial y la aplicación del artículo 537 del Código de Trabajo, interpuesta por el señor José Emilio De los Santos De los Santos, en contra de la empresa Dominican Watchman National, S. A., en fecha 3 de febrero de 2010; **Segundo:** Declara la resolución del contrato de trabajo por dimisión injustificada, con todas sus consecuencias; **Tercero:** Condena a Dominican Watchman National, S. A., a pagar a favor de José Emilio De los Santos De los Santos, en base a una antigüedad de 2 años y 8 meses y a un salario de RD\$8,116.00 quincenales, equivalentes a un salario diario de RD\$681.44, los siguientes valores: 1- la suma de RD\$19,072.20, por concepto del pago de 28 días de preaviso; 2- la suma de RD\$37,463.25, por concepto del pago de 55 días de auxilio de cesantía; 3- la suma de RD\$9,536.10, por concepto de pago por compensación de 14 días de vacaciones no disfrutadas; 4- la suma de RD\$16,232.00, por concepto de salario de Navidad; 5- la suma de RD\$81,193.57, por concepto de 5 meses de indemnización procesal del ordinal 3º, del artículo 95 del Código de Trabajo; 6- ordena que los valores a que condena la presente sentencia sean pagados con el aumento del valor de la variación de la moneda, de conformidad con el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Rechaza los siguientes reclamos: salarios por horas extras, días feriados, descanso semanal, salarios ordinarios, daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, por falta de pruebas y por improcedentes; **Quinto:** Se rechazan las siguientes causales de dimisión: el no pago del salario completo, no pago de horas extras, días feriados, descanso semanal e incumplimiento a la Ley 87-01, por falta de pruebas; **Sexto:** Condena a Dominican Watchman National, S. A., al pago del 50% de las costas del procedimiento, a favor de los Licdos. Julián Serrulle, Massiel Martínez, apoderados especiales de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y compensa de manera pura y simple el restante 50% de su valor"; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, el principal por Dominican Watchman National, S. A., y el incidental por el señor José Emilio De los Santos De los Santos, intervino la sentencia,

objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por la empresa Dominican Watchman National, S. A., de forma principal, y por el señor José Emilio De los Santos De los Santos, de manera incidental, contra la sentencia laboral núm. 2010-587, dictada en fecha 16 de julio del año 2010, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoados de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo: a) rechaza el recurso de apelación principal, salvo en cuanto al monto del salario devengado por el trabajador el cual se modifica, así como salario de Navidad que se revoca; b) acoge de manera parcial el recurso de apelación incidental; y c) modifica el dispositivo de la sentencia impugnada para que en lo sucesivo exprese: Condena a la empresa Dominican Watchman National, S. A., a pagar al señor José Emilio De los Santos De los Santos, lo siguiente: a) la suma de RD\$12,757.27, por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de RD\$25,058.94, por concepto de 55 días de auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$70,543.20, por concepto de seis meses de indemnización procesal, en virtud del ordinal tercero, artículo 95 del Código de Trabajo; d) la suma de RD\$6,378.63 por concepto de 14 días de vacaciones; e) la suma de RD\$5,467.40, por concepto de 12 días feriados pagados de forma incompleta; f) la suma de RD\$85,288.32, por concepto de 1872 horas de descanso semanal pagados de forma incompleta en el último año de labor en la empresa; g) la suma de RD\$22,450.68, por concepto del 15% sobre la jornada nocturna correspondiente al último año de labor; h) la suma de RD\$33,260.26, por concepto de 730 horas extras laboradas y pagadas de forma incompleta en el último año; i) la suma de RD\$15,000.00, por concepto de reparación de daños y perjuicios sufridos por el trabajador; j) ordena a las partes en litis tomar en cuenta al momento de la liquidación de los valores precedentemente indicados, la parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo; y **Tercero:** Condena a la empresa Dominican Watchman National, al pago del 90% de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Licdos. Julián Serrulle, Richard Lozada, Víctor Ventura y Mónica Rodríguez, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad y compensa el restante 10%”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primero Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y contradicción en la sentencia impugnada;

En cuanto a la caducidad de recurso:

Considerando, que su memorial de defensa el recurrido propone que sea declarada la caducidad del recurso de casación interpuesto por Dominican Watchman National, S. A., contra la sentencia, hoy impugnada, partiendo del hecho de que dicho recurso fue notificado después de haber transcurrido el plazo de cinco (5) días que para esos fines prescribe el artículo 643 del Código de Trabajo, o sea, el referido recurso fue depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 11 de julio de 2012 y notificado el 10 de agosto del 2012, mediante acto de alguacil núm. 1303/2012, instrumentado por el ministerial Heriberto Antonio Luna Espinal, Alguacil Ordinario de la corte de referencia, ya pasado el plazo de los cinco (5) días que manda el referido artículo;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo, prescribe que: “salvo lo establecido de otro modo en este capítulo, son aplicables a la presente materia las disposiciones de la ley sobre Procedimiento de Casación”;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco (5) días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria...;

Considerando, que el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, dispone que: “habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el

11 de julio de agosto de 2012 y notificado a la parte recurrida el 10 de agosto de ese mismo año, por Acto núm. 1303/2012, diligenciado por el ministerial Heriberto Antonio Luna Espinal, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, cuando se había vencido ventajosamente el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Dominican Watchman National, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 11 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Julián Serrulle y Richard Lozada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de mayo de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2014, NÚM. 20

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación de Montecristi, del 30 de agosto de 2012. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Industrias San Miguel del Caribe, S. A. |
| Abogado: | Lic. José Federico Thomas. |
| Recurrido: | Edison Miguel Corniel. |
| Abogados: | Licdos. Rafael Francisco Andeliz Andeliz y Carlos Eriberto Ureña Rodríguez. |

TERCERA SALA*Rechaza*

Audiencia pública del 21 de mayo del 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industrias San Miguel del Caribe, S. A., sociedad comercial organizada y existente bajo las leyes de República Dominicana, con su domicilio en la carretera Santiago Rodríguez-Mao, kilómetro 6, Caimito, provincia de Santiago Rodríguez, representada por Zislo Janampa Añaños, de nacionalidad peruana, mayor de edad, Portador del Pasaporte Peruano núm. 2572296, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago Rodríguez, contra la sentencia dictada

por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en sus atribuciones laborales, el 30 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 21 de septiembre de 2012, suscrito por el Licdo. José Federico Thomas, Cédula de Identidad y Electoral núm. 046-002729-5, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre de 2012, suscrito por los Licdos. Rafael Francisco Andeliz Andeliz y Carlos Eriberto Ureña Rodríguez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 034-0016054-9 y 034-0017294-0, respectivamente, abogados del recurrido, Edison Miguel Corniel;

Que en fecha 18 de septiembre de 2013, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 19 de mayo de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales e indemnizaciones por despido injustificado, interpuesta por el señor Edison Miguel Corniel, contra Industrias San Miguel del Caribe, S. A., (Kola Real), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, dictó el 28 de abril de 2008, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda,

por ser incoada conforme manda el derecho laboral; **Segundo:** En cuanto al fondo declara justificada la dimisión ejercida por el señor Edison Miguel Corniell, en contra de la empresa Industria San Miguel del Caribe, S. A., (Kola Real), en consecuencia declara resuelto el contrato de trabajo que los unía; **Tercero:** En consecuencia condena a la demandada la pago de las siguientes sumas: 28 (días equivalentes al preaviso)=10,809.96; 27 (días equivalentes a auxilio de cesantía) = RD\$10,423.89; 14 (días de vacaciones) =5,404.98, para un total de RD\$26,638.83 por concepto de prestaciones laborales y RD\$300,000.00 por concepto de daños y perjuicios; **Cuarto:** Condena a la empresa Industria San Miguel del Caribe, S. A., (Kola Real) al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho a favor del abogado de la parte demandante quien afirma estarla avanzando en su totalidad”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por la razón social Industrias San Miguel del Caribe, S. A., empresa constituida y existente de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social abierto en la carretera Santiago Rodríguez-Mao, kilómetro 6, de la sección El Caimito, Santiago Rodríguez, debidamente representada por el señor Zislo Janampa Añaños, peruano, mayor de edad, portador del pasaporte número 2572296, domiciliado y residente en la ciudad de Sabaneta, quien tiene como abogado constituido al Licdo. José Federico Thomas, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identificación personal y electoral número 046-0027279-5, abogado de los Tribunales de la República, matriculado en el Colegio de Abogados bajo el número 20299-209-98, con estudio profesional abierto en la calle 16 de agosto número 124, apto. 3-B de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y ad-hoc en la calle Dr. Darío Gómez número 60 de la ciudad de Sabaneta y en la secretaría de esta Corte de Apelación, y por el ciudadano Edison Miguel Corniel, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral número 033-0024222-3, domiciliado y residente en la calle Santiago Rodríguez número 17, barrio Tito Cabrera de la ciudad de Esperanza, provincia Valverde, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Rafael Francisco Andeliz Andeliz y Carlos Eriberto Ureña Rodríguez, carnets del Colegio de Abogados núms. 20216-177-98 y 20586-177-9, con estudio

profesional abierto en la calle núm. 16, esquina San Antonio, suite 1 segundo nivel, y ad-hoc en la secretaría de esta Corte de Apelación, donde hacen elección de domicilio para los fines y consecuencias legales de su recurso de apelación, ambos en contra de la sentencia laboral número 397-11-00017, de fecha 28 de abril del año 2011, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por haberlos hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge de manera parcial ambos recurso de apelación, por las razones y motivos externados en cuerpo de la presente sentencia, y en consecuencia, la Corte de Apelación obrando por autoridad propia y contrario imperio, modifica el ordinal tercero de la parte dispositiva de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea y diga de la manera siguiente: “**Tercero:** Condena a la empresa Industrias San Miguel del Caribe, S. A., a pagar a favor del trabajador Edison Miguel Corniel, los valores siguientes: a) 28 días de preaviso en base a un salario promedio diario de RD\$1,888.37, para un total de RD\$52,874.52; b) 27 días de auxilio de cesantía en base a un salario promedio diario de RD\$1,888.37, para un total de RD\$50,985.99; c) RD\$14,554.64, por concepto de vacaciones en base a tres meses y veintiún días y un salario promedio diario de RD\$1,888.37; d) RD\$17,431.60, por concepto de bonificación en base a dos meses y once días, y un salario promedio diario de RD\$1,888.37; e) RD\$8,750.00 pesos por concepto de salario de Navidad proporcional de dos meses y diez días correspondientes del año 2010, en base a un salario promedio diario de RD\$1,888.37; f) RD\$270,000.00 pesos por concepto de seis mensualidades de RD\$45,000.00 pesos, por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo; g) RD\$125,000.00 pesos, por concepto de reparación de daños y perjuicios ocasionados por la empresa al trabajador, por haber hecho cotizaciones a la Tesorería de la Seguridad Social por debajo del monto salarial que devengaba dicho trabajador, y h) RD\$68,233.89, por concepto de la variación de la moneda en el índice de precios desde la fecha de la demanda hasta el mes de julio del año 2012, que sumado al monto de las demás condenaciones que es de RD\$539,596.75 se eleva a la suma total de RD\$607,830.64; **Tercero:** Confirma los ordinales primero, segundo y cuarto, también de la parte dispositiva de la sentencia recurrida; **Cuarto:** Condena a la empresa Industrias San Miguel del Caribe, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Eriberto Ureña Rodríguez y Rafael Francisco Andeliz, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de ponderación de un documento esencial para la solución del caso, falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de las propias declaraciones del demandante, violación al artículo 541 del Código de Trabajo sobre la confesión como medio de prueba; **Tercer Medio:** Violación al artículo 179 del Código de Trabajo, exceso de poder, condenación de proporción de vacaciones no contenidas en el Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Errónea interpretación del artículo 16 del Código de Trabajo, desnaturalización de la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social como medio de prueba; **Quinto Medio:** Errónea interpretación del artículo 712 del Código de Trabajo, condena a daños y perjuicios excesiva, tomando en cuenta la supuesta falta;

Considerando, que la recurrente en su recurso de casación proponen cinco medios, los cuales se reúnen para su estudio por así convenir a la decisión que se le dará al presente caso: “que en el caso de la especie el caso que imputó la corte a-qua a la empresa fue el supuesto no pago completo del salario en la Seguridad Social, sin embargo, esta supuesta falta no merecía una indemnización tan alta como la otorgada de RD\$125,000.00, pues se demostró que siempre se cotizó en la Seguridad Social a favor del demandante con un salario por debajo del que devengaba, todo por no ponderar los documentos depositados por la empresa donde se demostraba el salario real; la corte a-qua no ponderó ni mencionó en su sentencia un documento tan importante para la solución del caso como era la certificación del Auditor Interno sobre los Salarios Mensuales y otros Derechos Pagados al Trabajador, en el cual se establecían los pagos mensuales que se le habían hecho y los derechos adquiridos que le fueron pagados, en el presente caso la corte no hizo mención en la sentencia del referido documento, no obstante haber sido admitido en el proceso mediante ordenanza y mucho menos ponderó el alcance del mismo, el trabajador había declarado en audiencia que ganaba RD\$40,000.00 pesos mensuales, lo cual no fue tomado en cuenta por la corte a-qua y consideró que el salario era el alegado en la demanda introductiva de instancia que era de RD\$45,000.00 pesos mensuales, salario éste negado por el mismo trabajador demandante, en tal sentido la corte desconoce el valor probatorio que tiene en esta materia la confesión; del mismo modo la corte a-qua descartó la certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad

Social como medio de prueba válido para demostrar el salario devengado por el trabajador, bajo el argumento de que esta se contradecía con un documento de pago de vacaciones depositado en el expediente, pero resulta que en dicho documento consta el pago de vacaciones estableciendo los ingresos del trabajador hasta el mes de octubre del 2009, y el trabajador salió de la empresa en marzo del 2010, es decir, cinco meses después de la liquidación de vacaciones, por lo que la certificación de Tesorería de la Seguridad Social adquiriría valor probatorio desde el mes de octubre del 2009 hasta marzo del 2010, por no probar el trabajador un salario diferente al establecido en dicha certificación durante ese período, máxime que el demandante devengara un salario variable de mes a mes, la corte a-qua incurrió en violación del artículo 179 del Código de Trabajo al condenar al pago de una proporción de vacaciones de tres meses y veintidós días, transcurridos desde el disfrute de las últimas vacaciones, siendo esto un exceso de poder pues esa proporción no está contenida en la ley, ya que a los tres meses no se adquiere ese derecho sino a los cinco meses”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que para fallar en sentido que lo hizo, el tribunal a-quo dijo de manera motivada, lo siguiente: que del estudio de las piezas que integran el expediente el tribunal ha podido constatar como hecho no controvertido por las partes lo siguiente: que ciertamente hubo una relación de trabajo entre el señor Edison Miguel Corniel, y la demandada con antigüedad 1 año y 6 meses Industrias San Miguel del Caribe, S. A., (Kola Real); que el punto a dirimir por este tribunal es si realmente la dimisión del trabajador se debió a las razones por éste alegada, es decir, por la empresa no inscribirlo en la Seguridad Social con el salario real, no pagarle las horas extras con el aumento correspondiente, no pagarle los días feriados, ni concederle el descanso semanal, obligarlo a trabajar los 7 días de la semana, y trabajar más de 14 horas diarias, no pagarle las horas nocturnas con el aumento legal correspondiente, no pagarle la participación en los beneficios de la empresa; que de la ponderación a las pruebas aportadas este tribunal entiende que el trabajador en la especie tenía una razón de hecho y de derecho para dimitir porque la empresa Kola Real no le concedía el descanso semanal y ese solo hecho es razón suficiente para justificar la dimisión, independientemente de que la empresa le paga las horas extras laboradas, lo que entendió así el tribunal porque el propio

demandante como el testigo indicaron que le pagaban conforme lo lejos fuera el viaje; entendiendo el tribunal que ese aumento en razón de la distancia era por concepto de horas extras, pues él dice haberse desempeñado en la empresa como chofer no como vendedor a comisión, razón por la que sus pretensiones en cuanto al reclamos de horas extras no le será concedido...; que este tribunal entiende que el empleador que no ha probado lo justificado de su despido ejerció desahucio y por tanto debe pagar las prestaciones y derechos adquiridos siguientes; preaviso, auxilio de cesantía, vacaciones, salario de Navidad, salarios caídos y demás aspectos reclamados por el trabajador que éste empleador no haya probado su pago; que además de las prestaciones laborales que reclama el demandante, éste en su demanda inicial, solicita el pago de horas extras, que según sus alegatos este trabajo mientras laboraba en la empresa Industrias San Miguel del Caribe, S. A., (Kola Real), cuestión que el tribunal ponderará en un primer término a los fines de establecer el monto líquido de la deuda en orden lógico y procesal; que en la especie el demandante ha probado la existencia de la deuda por concepto de prestaciones, lo que comprueba certeza de la suma adeudada en la especie, que dicha deuda es liquidada ya que precisa el monto y que la exigibilidad en cuanto al tiempo en que los deudores debían realizar el pago está vencida ante el vencimiento de los plazos concedidos por el legislador al empleador que ejerce el desahucio y que quedaron cubiertas más aun, por la demanda en pago de prestaciones que le hiciera el acreedor a la deudora demandada, por lo que el tribunal considera que hay razones de hecho y de derecho suficientes para condenar a la demandada Industrias San Miguel del Caribe, S. A., (Kola Real), a cumplir con su obligación de pago que en la especie consiste en la suma anteriormente establecida, debido a que se encuentran presentes las condiciones que debe reunir todo crédito, líquido, cierto y exigible; que del estudio y ponderación de las piezas que integran el expediente y muy especialmente al cálculo de prestaciones de la Secretaría de Trabajo, el tribunal pudo constatar que el señor Edison Miguel Corniel, le corresponden prestaciones laborales por un monto de Cincuenta y Cinco Mil Doscientos Siete con Setenta y Dos centavos (RD\$55,207.72), pro concepto de prestaciones laborales y Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por concepto de daños y perjuicios como se establecerá más adelante; que el demandante ha solicitado que el demandado sea condenado a pagar daños y perjuicios por el monto de Un Millón

de Pesos, porque la demandada no lo inscribió en la Seguridad Social, ni le otorgó descanso semanal ni le pagó las horas extras y nocturnas con el aumento de la ley correspondiente; que en la especie luego del tribunal ponderar las pruebas presentadas por el demandante pudo establecer que ciertamente hubo una falta por parte de la empleadora y es la no inscripción de este en las AFP, ARL; que su falta generó daños al trabajador señor Edison Miguel Corniel, pues el trabajador que no dispone de tales garantías, sufre perjuicio, en el caso de ARL si tiene un accidente de trabajo y en caso de AFP, porque no tiene asegurado su vejez y el vínculo entre la falta y el daño está en el trabajador, señor Edison Miguel Corniel, no tiene garantizada su vejez, riesgo de accidente de trabajo, porque el empleador no dio cumplimiento a las disposiciones de la ley que mandan a inscribirlo en AFP y ARL”;

Considerando, que la causa justa de la dimisión fue debidamente probada por ante el tribunal de fondo, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización, en el caso de la especie no existe evidencia al respecto, pues la Corte a-qua declaró justificada la dimisión al evaluar íntegramente las pruebas depositadas;

En cuanto al salario:

Considerando, que la sentencia impugnada señala: “que atendiendo a la circunstancia de que el salario que devengaba el trabajador se ha convertido en un punto controvertido en esta alzada, y que además, una de las causales de la dimisión ejercida por éste consiste en que supuestamente las cotizaciones que reportaba la empresa Industrias San Miguel del Caribe, S. A., (Kola Real), a la Tesorería de la Seguridad Social, no se corresponden con el salario real que devengaba el trabajador Edison Miguel Corniel, hemos decidido examinar en primer orden esta cuestión y conforme a los medios de prueba aportados, fijar el monto salarial que corresponda, y de pago determinar si las cotizaciones que hacia la empresa la Tesorería de la Seguridad Social, eran acorde con el salario devengado por dicho trabajador”;

Considerando, que asimismo la sentencia impugnada expresa: “que entre las piezas regularmente aportadas al proceso en esta alzada, figuran: 1- una planilla de personal fijo de la empresa Industrias San Miguel del Caribe, S. A., (Kola Real), que da cuenta que el salario devengado pro

el trabajador Edison Miguel Corniel, era de RD\$9,200.00 pesos mensuales; 2- la certificación número 67294, de fecha 4 de octubre del año 2010, firmada por la señora Claribel Ferreiras, en su calidad de Encargada de la Oficina de la Seguridad Social, con asiento en la ciudad de Santiago de los Caballeros, donde consta que, para el período comprendido entre las fechas 1 de junio del año 2003 y 4 de octubre del año 2010, el empleador Industrias San Miguel del Caribe, S. A. con RNC-Cédula 1-30-01240-7, ha cotizado a la Seguridad Social por el empleado Edison Miguel Corniel, número de Seguridad Social NSS 03213956-8, cédula de identidad número 033-0024222-3... y 3- un documento titulado “liquidación de vacaciones”, con el logotipo de dicha empresa y tres sellos gomígrafos de la misma, de los departamento de administración y de contabilidad, donde consta que el trabajador Edison Miguel Corniel, portador de la cédula de 033-0024222-3, chofer de patana del área de transporte, devengaba un salario promedio diario de RD\$1,132.10”;

Considerando, que la Corte a-qua luego de: “analizadas las piezas que se describen en el considerando anterior, se evidencia que las mismas contienen datos contradictorios acerca del monto salarial que devengaba el trabajador, toda vez que en la planilla de personal fijo consta que el señor Edison Miguel Corniel, disfrutaba de un salario mensual de RD\$9,200.00 pesos, mientras que en una hoja bajo el título de “liquidación de vacaciones”, procedente de la misma empresa, se hace constar que ese trabajador devengaba un salario promedio diario de RD\$1,132.43, en tanto que en la certificación número 67294, de fecha 4 de octubre del año 2010, expedida por la Tesorería de la Seguridad Social, el salario cotizable para los aportes al Sistema de Seguridad Social, hecho por la Industrias San Miguel del Caribe, S. A., con relación a dicho trabajador, es totalmente diferente a los salarios anteriormente señalados; de ahí que dada esa contradicción, dichos datos resultan excluyentes entre sí, y consecuencia, conducen a una situación de incertidumbre que deja desierta toda posibilidad de actividad probatoria sobre el punto que se examina, por lo que esos datos así aportados resultan ineficaces para romper y destruir la presunción legal que establece el artículo 16 del Código de Trabajo a favor del trabajador; de ahí que no habiendo aportado la empresa demandada, hoy recurrente principal, un medio de prueba confiable del que se pudiera fijar con objetividad el monto del salario que devengaba

dicho trabajador, procede acoger para el cálculo de los derechos a que éste le correspondan, el salario de RD\$45,000.00 pesos mensuales, que es el que ha sido alegado por el trabajador, y consecuentemente, procede declarar la justa causa de la dimisión ejercida por el demandante, hoy recurrente incidental, en virtud de que tal y como ha sido alegado por dicho trabajador, ha quedado demostrado a través de la mencionada certificación 67294, expedida por la Tesorería de la Seguridad Social, que la empresa demandada hacia sus aportes a la Seguridad Social en base a un salario inferior al que realmente disfrutaba el señor Edison Miguel Corniel, ya que los reportes se efectuaban con una fluctuación salarial entre 4,046.00; 16,436, y 23,828.00, etc., lo que evidentemente justifica la dimisión que ocupa nuestra atención”; lo que demuestra un examen integral de las pruebas aportadas para determinar el monto del salario, como una cuestión de hecho que es analizada por los jueces del fondo, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, sin que exista evidencia alguna al respecto”;

En cuanto a los daños y perjuicios:

Considerando, que la sentencia impugnada señala: “que en cuanto a la demanda en daños y perjuicios, la recurrente principal alega que, en el caso de que nos concierne, la juez a-quo cometió un error de desnaturalización y falsa interpretación de los hechos y por aplicación del derecho, incurriendo en el vicio de falta de base legal, contradicción de motivos y no ponderó ninguno de los medios de pruebas aportados por el hoy recurrente; que la juez a-qua condenó a la hoy recurrente a una astronómica suma por supuesta no inscripción en la seguridad, no obstante constar en uno de los considerando de la página 7, de la sentencia apelada que el demandado depositó “listados de pagos de la TSS y que el propio demandante el señor Edison Miguel Corniel, expresó: yo estaba inscrito en la Seguridad Social”;

Considerando, que igualmente la Corte a-qua expresa: “que en la especie esta Corte de Apelación estima que la empresa Industrias San Miguel del Caribe, S. A., tiene comprometida su responsabilidad civil, al tenor de las disposiciones normativas del artículo 712, del Código de Trabajo, que establece: Los empleadores, los trabajadores y los funcionarios y empleados de la Secretaría de Estado de Trabajo y de los tribunales de trabajo, son responsables civilmente de los actos que realicen en violación

de las disposiciones de este Código, sin perjuicio de las sanciones penales o disciplinarias que les sean aplicables”; toda vez que ha quedado comprobado que las cotizaciones que ésta hacía a la Tesorería de la Seguridad Social por el empleado Edison Miguel Corniel, las realizaba en base a un salario inferior al que realmente devengaba el trabajador, e inclusive, la cotización más alta se hizo en base un salario de RD\$23,828.00, cuando lo correcto era que lo hiciera en base a RD\$45,000.00, situación que obviamente ha devenido en perjuicio de dicho trabajador ya que éste, conforme a la ley eventualmente en el futuro tiene derecho a una pensión, cuyo beneficio será proporcional al volumen del monto que haya podido acumular de acuerdo a los aportes y el número de cotizaciones que haya hecho a la Seguridad Social, según las prescripciones normativas del artículo 50 de la ley 87-01, que crea el Sistema de Seguridad Social en la República Dominicana, que establece: “el afiliado tendrá derecho a la pensión mínima en caso de cesantía por edad avanzada cuando quede privado de un trabajo remunerado, haya cumplido cincuenta y siete años de edad, y cotizado un mínimo de trescientos meses”; sin embargo, somos de opinión que el monto de RD\$300,000.00 pesos, por concepto de daños y perjuicios acordado por el tribunal a-quo es desproporcional y exagerado, por lo que en ese sentido esta alzada acoge el recurso de apelación principal incoado por dicha empresa y en cambio, le condena a pagar la suma de RD\$125,000.00 (Ciento Veinticinco Mil Pesos), por ésta y cualquier otra falta en que haya incurrido”;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del daño, lo cual escapa al control de casación, salvo el carácter no razonable de la misma, en la especie el tribunal de fondo tomó en cuenta las violaciones y el perjuicio realizados y evaluó en la suma de RD\$125,000.00 pesos la condenación por la falta incurrida, sin que esta Suprema Corte de Justicia haya encontrado dicha evaluación como no razonable, por lo cual debe ser desestimado por carente de base legal;

En cuanto a las vacaciones:

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que en el expediente también obra otro documento aportado por la empresa Industrias San Miguel del Caribe, S. A., bajo el título “liquidación de vacaciones”, cuyo contenido no ha sido negado por el trabajador, donde consta que éste recibió el pago de sus vacaciones correspondientes al

período 2 de noviembre del 2009 al 20 de noviembre 2009, de donde resulta y viene ser que, los emolumentos por ese concepto deben ser computados en base a un tiempo de tres meses y veintinueve días transcurridos desde el disfrute de las últimas vacaciones al 11 de marzo del año 2010, fecha de la dimisión, de donde tenemos que en base a un salario promedio diario de RD\$1,888.37, le corresponde la suma de RD\$14,554.64"; lo que demuestra lo contrario a lo sostenido por el recurrente que la sentencia si analiza las vacaciones de acuerdo con la ley;

Considerando, que de todo lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables, adecuados y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna, ni que existiera una contradicción de motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamentos y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación principal interpuesto por Industrias San Miguel del Caribe, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en sus atribuciones laborales, el 30 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Rafael Francisco Andeliz Andeliz y Carlos Eriberto Ureña Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de mayo de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2014, NÚM. 21

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 26 de septiembre de 2012. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrentes: | Mallorca Muebles, C. por A. y Jaime Llul Martí. |
| Abogado: | Dr. Rafael A. Grassals Castro. |
| Recurridos: | Francisco Fernández Matías y Rafael Gil. |
| Abogado: | Licdos. Francisco Antonio Pimentel Lemos, Pablo Otañez y Licda. Gloria Wanda Carrasco. |

TERCERA SALA

Inadmisibile

Audiencia pública del 21 de mayo de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Mallorca Muebles, C. por A. y Jaime Llul Martí, entidad de comercio debidamente constituida conforme las leyes de la República, con domicilio y asiento social en el kilómetro 1 de la carretera Higüey-Yuma, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 26 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Francisco Antonio Pimentel Lemos, abogado de los recurridos Francisco Fernández Matías y Rafael Gil;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 15 de noviembre de 2012, suscrito por el Dr. Rafael A. Grassals Castro, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0067131-2, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de diciembre de 2012, suscrito por los Licdos. Pablo Otáñez y Gloria Wanda Carrasco, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 017-0013713-4 y 001-1025052-9, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 15 de enero de 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 19 de mayo de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por dimisión justificada, cobro de prestaciones laborales y reclamación por daños y perjuicios, interpuesta por los señores Francisco Fernández Matías y Rafael Gil contra la empresa Mallorca Muebles y el señor Jaime Llull Martí, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 25 de octubre de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara rescindido el contrato de trabajo existente

entre la empresa demandada Mallorca Muebles, Sr. Llull Martí y los señores Rafael Gil, Sr. Francisco Hernández Matías, por causa de caducidad de la demanda por dimisión justificada interpuesta por los señores Rafael Gil y Francisco Hernández Matías, contra la empresa Mallorca Muebles y Sr. Llull Martí; **Segundo:** Se condena como al efecto se condena a la empresa Mallorca Muebles y Sr. Llull Martí, pagarles a los trabajadores demandantes Rafael Gil y Francisco Hernández Matías, los derechos adquiridos siguientes: 1) Francisco Hernández Matías: En base a un salario de RD\$6,402.50, mensual, que hace RD\$268.67 diario, por un período de 5 años, 7 meses; 1) La suma de Cuatro Mil Ochocientos Uno Pesos con 88/100 (RD\$4,801.88), por concepto de salario de Navidad; 2) La suma de Mil Ochocientos Ochenta Pesos con 69/100 (RD\$1,880.69), por concepto de 7 días de vacaciones; 3) La suma de Dieciséis Mil Ciento Veinte Pesos con 2/100 (RD\$16,120.02), por concepto de los beneficios de la empresa; 2) Sr. Rafael Gil, en base a un salario de RD\$7,360.00 mensual, que hace RD\$308.85, diario, por un período 5 años, 7 meses; 1) La suma de Dos Mil Ciento Sesenta y Uno Pesos con 95/100 (RD\$2,161.95), por concepto de 7 días de vacaciones; 4) La suma de Cinco Mil Quinientos Veinte Pesos con 00/100 (RD\$5,520.00), por concepto de salario de Navidad; 5) La suma de Dieciocho Mil Quinientos Treinta y Uno con 00/100 (RD\$18,531.00), por concepto de los beneficios de la empresa; **Tercero:** Se compensan las costas del procedimiento”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Francisco Fernández Matías y Rafael Gil contra la sentencia núm 352/2011, de fecha 25 de octubre del 2011, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma indicada por la Ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes, la Sentencia recurrida, la núm. 352/2011, de fecha 25 de octubre del 2011, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por improcedente, mal fundada y carente de base legal y los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre los señores Francisco Fernández Matías y Rafael Gil con la empleadora Mallorca Muebles, C. por A., Jaime Llull Martí, por causa de dimisión justificada y con responsabilidad para la empleadora;

Tercero: Condena a Mallorca Muebles, C. por A., y al señor Jaime Llull Martí, a pagar a favor de los trabajadores recurrentes, las prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones siguientes: a Francisco Fernández, en virtud de un contrato de trabajo por un tiempo de cinco (5) años y siete (7) meses, y un salario mensual de RD\$11,500.00; 28 días de preaviso, a razón de RD\$482.58, igual a RD\$13,512.24 (Trece Mil Quinientos Doce Pesos con 24/100); 128 días de auxilio de cesantía, a razón de RD\$482.58, igual a RD\$61,770.24 (Sesenta y Un Mil Setecientos Setenta Pesos con 24/100); 18 días de vacaciones, a razón de RD\$482.58, igual a RD\$8,696.44 (Ocho Mil Seiscientos Noventa y Seis Pesos con 44/100), la suma de RD\$11,500.00 (Once Mil Quinientos Pesos con 00/100), por concepto de salario de navidad; 60 días de participación en los beneficios de la empresa, a razón de RD\$482.58, igual a RD\$28,954.80 (Veintiocho Mil Novecientos Cincuenta y Cuatro Pesos con 80/100) más la suma de RD\$69,000.00 (Sesenta y Nueve Mil Pesos con 00/100), por concepto de aplicación del ordinal 3ro. Artículo 95 del Código de Trabajo vigente, para un total de RD\$193,433.72 (Ciento Noventa y Tres Mil Cuatrocientos Treinta y Tres Pesos con 72/100); A Rafael Gil, con un tiempo de duración de cinco (5) años y siete (7) meses y un salario de RD\$8,200.00 mensuales, 28 días de preaviso a razón de RD\$344.10, igual a RD\$9,634.80 (Nueve Mil Seiscientos Treinta y Cuatro Pesos con 80/100); 128 días de auxilio de cesantía, a razón de RD\$344.10, igual a RD\$44,044.80 (Cuarenta Y Cuatro Mil Cuarenta y Cuatro Pesos con 80/100); 18 días de vacaciones a razón de RD\$344.10, igual a RD\$6,193.80 (Seis Mil Cientos Noventa y Tres Pesos con 80/100); la suma de RD\$8,200.00 (Ocho Mil Doscientos Pesos con 00/100), por concepto de salario de Navidad; 60 días de participación en los beneficios de la empresa, a razón de RD\$344.10, igual a RD\$26,646.00 (Veinte Mil Seiscientos Cuarenta y Seis Pesos con 00/100), más la suma de RD\$49,200.00 (Cuarenta y Nueve Mil Doscientos Pesos con 00/100), por aplicación del ordinal 3ro., artículo 95 del Código de Trabajo vigente, para un total de RD\$143,918.90 (Ciento Cuarenta y Tres Mil Novecientos Dieciocho Pesos con 90/100); **Cuarto:** Condena a Mallorca Muebles C. por A., y Jaime Llull Martí, al pago de la suma de RD\$172,000.00 (Ciento Setenta y Dos Mil Pesos con 00/100), a favor del señor Francisco Fernández Matías, por concepto de salarios dejados de percibir durante el tiempo de la suspensión, en virtud de las disposiciones del artículo 53 del Código de Trabajo y la suspensión ilegal; y a favor del señor Rafael Gil la suma de

RD\$123,000.00 (Ciento Veintitrés Mil Pesos con 00/100), por el mismo concepto; **Quinto:** Condena a Mallorca Muebles, C. por A., y Jaime Llull Martí, al pago de la suma de RD\$4,100.00 (Cuatro Mil Cien Pesos con 00/100), a favor del señor Rafael Gil, por concepto de quincena adeudada y la suma de RD\$5,750.00 (Cinco Mil Setecientos Cincuenta Pesos con 00/100), a favor de Francisco Fernández Matías, por el mismo concepto; **Sexto:** Condena a Mallorca Muebles C. por A., y Jaime Llull Martí, al pago de la suma de RD\$200,000.00 (Doscientos Mil Pesos con 00/100), a favor del señor Francisco Fernández Matías y RD\$200,000.00 (Doscientos Mil Pesos con 00/100), a favor del señor Rafael Gil, por concepto de reparación de daños y perjuicios, conforme a las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia; **Séptimo:** Condena a Mallorca Muebles, C. por A., y Jaime Llull Martí, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licos. Pablo Otáñez y Gloria Wanda Carrasco, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación el siguiente medio: **Unico Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, establece: “En las materias Civil, Comercial, Inmobiliaria, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda...”;

Considerando, que el ordinal 4 del artículo 642 del Código de Trabajo expresa: “...que el escrito del memorial enunciará los medios en los cuales se funde el recurso y las conclusiones...”;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales, definiciones y de los principios cuya violación se invoca, ni una relación de hechos de la causa, es indispensable además, que el recurrente desarrolle aunque sea de manera sucinta en el memorial introductorio del recurso, los medios en lo que lo funda y que explique en qué consisten las violaciones de la ley y los agravios invocados;

Considerando, que en el presente caso, como medio suplido de oficio, los recurrentes se limitan a alegar que la Corte a-quá no ponderó debidamente los documentos aportados y que de hacerlo hubieran podido cambiar la suerte del litigio en ese aspecto, sin indicar, analizar ni motivar

en qué consiste la falta de base legal en la sentencia impugnada, lo que constituye una motivación vaga, insuficiente, confusa y general, lo cual no satisface las exigencias de la ley, por lo que el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibles;

Considerando, que por ser esto un medio suplido de oficio, procede compensar las costas de procedimiento;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles del recurso de casación interpuesto por la empresa Mallorca Muebles, C. por A. y Jaime Llul Martí, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 26 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de mayo de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2014, NÚM. 22

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Corte de Trabajo de La Vega, del 21 de diciembre de 2012. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Frank Marte y compartes. |
| Abogados: | Licdos. Vicente de Paúl Payano B., María Adalgisa Suárez Romero y Denis Payano. |
| Recurridos: | Antolín Esteban Martínez y compartes. |
| Abogados: | Licdos. Miguel Ángel Tavárez Peralta, Francisco Peña y Patria Hernández Cepeda. |

TERCERA SALA

Desistimiento

Audiencia pública del 21 de mayo del 2014.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Frank Marte, Francisco Marte y Súper Fría La Nueva Generación, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-00034635-2, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 21 de diciembre de 2012;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 14 de mayo de 2013, suscrito por los Licdos. Vicente de Paúl Payano B., María Adalgisa Suárez Romero y Denis Payano, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0034463-5 y 047-0121549-5, respectivamente, abogados de los recurrentes Frank Marte, Francisco Marte y Súper Fría La Nueva Generación;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de mayo de 2013, suscrito por los Licdos. Miguel Ángel Tavarez Peralta, Francisco Peña y Patria Hernández Cepeda, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0137500-0, 047-0036809-7 y 047-0009348-9, respectivamente, abogados de los recurridos Antolín Esteban Martínez, Zulema de Jesús Mejía Díaz, José Michael Gómez Mejía y Heriberto Antonio Díaz Mejía;

Vista la instancia depositada el 27 de marzo de 2014, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrita por los Licdos. Vicente de Paúl Payano y María Adalgisa Suárez Romero, mediante la cual solicitan: “**Pri-**mero: Se proceda a ordenar el archivo definitivo del presente expediente en vista del acuerdo arribado entre las partes conforme el acto de descargo y desistimiento bajo firma privada; **Segundo:** Que las costas sean compensadas pura y simple”;

Visto el recibo de descargo y desistimiento bajo firma privada, de fecha 4 de febrero de 2014, suscrito por los Licdos. Miguel Ángel Tavarez Peralta y Francisco Peña, en calidad de abogados constituidos y apoderados de las partes recurridas Antolín Esteban Martínez, Zulema de Jesús Mejía Díaz, José Michael Gómez Mejía y Heriberto Antonio Díaz Mejía, debidamente legalizado por el Licdo. Fernando Arturo Morillo López, notario público de los del número del municipio de La Vega, mediante el cual declaran y reconocen haber recibido a la firma del presente acto, de manos de los señores Fran Marte y Francisco Marte Díaz y la empresa Súper Fría La Nueva Generación, partes recurrentes, el pago por concepto de la sentencia impugnada dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega y de las costas generadas por la referida sentencia, así como de cualquiera que pudiere intervenir de la Honorable Suprema Corte de Justicia; que asimismo se comprometen y obligan al levantamiento de los embargos trabados según acto núm. 329-2013, de fecha 8 de junio de 2013, instrumentado por el ministerial Alfredo Antonio Valdez, Ordinario

de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de La Vega, como cualquier otro que hayan en relación a sus originales a partir del acuerdo entre las partes y en un plazo no mayor a las sesenta y dos horas; que ambas partes en vista del acuerdo arribado, desisten de todas las acciones tanto del recurso de casación, como del memorial de defensa que reposa ante la Suprema Corte de Justicia, por lo que los recurridos reconocen no tener más nada que reclamar a la parte recurrente en vista del descargo y finiquito que se le debe dar el carácter de sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por los recurrentes Frank Marte, Francisco Marte y Súper Fría La Nueva Generación, del recurso de casación por ellos interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 21 de diciembre del 2012; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de mayo de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2014, NÚM. 23

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Trabajo de La Vega, del 10 de diciembre de 2012. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Frito Lay Dominicana, S. A. |
| Abogados: | Dres. Eduardo Sturla Ferrer, Licdos. Juan Carlos Soto Piantini, Carlo Mercedes González, Licdas. Maurieli Rodríguez Farías, Gabriela Álvarez Chávez y Carolina Figuereo. |
| Recurrido: | Gumersindo Antonio Hernández Rodríguez. |
| Abogado: | Lic. Rafael Armando Vallejo Santelises. |

TERCERA SALA

Desistimiento

Audiencia pública del 21 de mayo del 2014.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Frito Lay Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, dedicada a la fabricación y comercialización de picaderas, inscrita en el RNC núm. 1-01-60117-5, con su domicilio social y principal establecimiento ubicado en el Kilómetro 22 ½ de la

Autopista Duarte, municipio de Pedro Brand, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su Directora Legal, Licda. Mariel Fondeur Perelló, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0316934-2, domiciliada y residente en Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 10 de diciembre de 2012;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 19 de noviembre de 2013, suscrito por el Dr. Eduardo Sturla Ferrer y los Licdos. Juan Carlos Soto Piantini, Maurieli Rodríguez Farías, Gabriela Álvarez Chávez, Carolina Figuereo y Carlo Mercedes González, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1127189-6, 001-1777340-8, 223-0056057-4, 001-1831574-6, 001-1818124-7 y 001-1852178-0, respectivamente, abogados de la recurrente Frito Lay Dominicana, S. A.;

Visto el inventario de documentos depositado el 13 de enero de 2014, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrita por Dr. Eduardo Sturla Ferrer y los Licdos. Juan Carlos Soto Piantini, Carolina Figuereo Simón, Maurieli Rodríguez Farías, Carlo Mariano Mercedes González y Gabriela Álvarez Chávez, abogados de la recurrente, contenido de la copia de cheque núm. 035642, a favor del recurrido por la suma de RD\$9,000.00; el original del acuerdo de transacción, desistimiento de acciones y levantamiento de embargos y medidas conservatorias suscrito entre las partes, de fecha 12 de diciembre de 2013;

Visto el referido acuerdo firmado por los abogados de las partes, debidamente legalizado por el Licdo. Rafael Armando Vallejo Santelises, abogado notario público de los del número de Santiago de los Caballeros, mediante el cual el señor Gumersindo Antonio Hernández Rodríguez, desiste y renuncia formalmente, sin reservas de ninguna especie, y deja sin efecto sus persecuciones en cobro de prestaciones e indemnizaciones, todo derecho relacionado con los términos de las relaciones que existían o podrían haber existido entre él y la empresa Frito-Lay, y de cada una de las acciones judiciales, extrajudiciales e instancias interpuestas o que pudiesen interponer, en general, actuales o accesorios, reclamos en responsabilidad civil o en reparación de daños y perjuicios que pudiesen surgir actualmente o en el futuro y que se fundamenten o tenga su causa en la ejecución o en la terminación de las relaciones que se produjeron, o podrían haber producido entre ambas partes;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y después de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas;

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Frito-Lay Dominicana, S. A., del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 10 de diciembre del 2012; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de mayo de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DE 2014, NÚM. 24

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 20 de diciembre de 2012. |
| Materia: | Tierras. |
| Recurrente: | José Luis Taveras Nova. |
| Abogados: | Dr. Héctor Grullón Moronta y Licda. Livanía Grullón Félix. |
| Recurrido: | Carlos Diep Vargas. |
| Abogados: | Licdos. Arlen Peña R, Miguel A. Durán y Licda. Nerys Altigracia Almánzar. |

TERCERA SALA

Rechaza / Casa

Audiencia pública del 28 de mayo de 2014.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Luis Taveras Nova, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 223-0003609-0, domiciliado y residente en los Estados Unidos, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 20 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Arlen Peña R, Nerys Altagracia Almánzar y Miguel A. Durán, abogados del recurrido Carlos Diep Vargas;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de febrero de 2013, suscrito por el Dr. Héctor Grullón Moronta y la Licda. Livania Grullón Félix, abogados de el recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de mayo de 2013, suscrito por los Licdos. Nerys Altagracia Almánzar, Arlen Peña R. Miguel A. Durán, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 054-0068322-2, 034-0029323-3 y 031-0059406-2, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 19 de marzo de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 26 de mayo de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la Litis sobre Derechos Registrados (Nulidad de Deslinde y Desalojo) que se sigue dentro de la Parcela núm. 1, de la que resulta las Parcelas núms. 1- y 1-I, del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Esperanza, Provincia Valverde, al decidir sobre la misma el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la ciudad de Mao dictó su sentencia núm. 2012-00019 del 17 de enero de 2012, cuyo dispositivo figura copiado en el de la sentencia ahora

impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 20 de febrero de 2012, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 20 de diciembre de 2012, su decisión, cuyo dispositivo es el siguiente: “1ero.: Acoge en la forma y rechaza en el fondo el recurso de apelación depositado en fecha 20 de febrero de 2012, por el Dr. Héctor Grullón Moronta y la Licda. Livania Grullón Félix, en representación del Sr. José Luis Taveras Nova; 2do.: Acoge las conclusiones presentadas por la Licda. Neris Altagracia Almánzar, conjuntamente con la Licda. Arlen Peña y Miguel Durán en representación del Sr. Carlos Diep Vargas, por procedentes y bien fundadas; 3ro.: Confirma en todas sus partes la Decisión núm. 201200019 de fecha 17 de enero del 2012, dada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con la Litis sobre Derechos Registrados en la Parcela núm. 1, resultante la Parcela núm. 1-I, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Esperanza, provincia Valverde, cuyo dispositivo es como sigue: “**Primero:** Acoge en todas sus partes la instancia introductiva suscrita por las Licdas. Maira Kunhardth Guerrero, Nerys Altagracia Almánzar y Edwin Rodríguez Fernández, de fecha 4 de febrero del año 2010 y depositado ante este Tribunal de Jurisdicción Original en fecha 19 de marzo del mismo año, abogados que actúan a nombre y representación del Sr. Carlos Diep Vargas, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0059498-9, domiciliado y residente en esta ciudad de Santiago; en contra el Sr. José Luis Taveras Nova, en nulidad de deslinde (litis sobre derechos registrados), en la Parcela núm. 1-I, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Esperanza, resultante de la Parcela núm. 1 del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Esperanza, provincia Valverde; la instancia complementaria (demanda adicional) suscrita por las Licdas. Maira Kunhardt Guerrero, Neris Altagracia Almánzar y Arlen Peña Rodríguez, de fecha 22 de octubre del año 2010 y depositada ante este Tribunal de Jurisdicción Original en esa misma fecha, de generales descritas, contra el Sr. José Luis Taveras Nova, en nulidad de desalojo (litis sobre derechos registrados) en la Parcela núm. 1-I, del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Esperanza, resultante de la Parcela núm. 1 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Esperanza, provincia Valverde, y en gran parte también sus conclusiones al fondo, por procedentes; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones al fondo hechas por la parte demandada José Luis Taveras Nova, a través de sus abogados constituidas por

improcedentes; **Tercero:** Declara nulos los trabajos de deslinde realizados por el Agr. Alejandro Sarita, dentro de la Parcela núm. 1 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Esperanza, provincia Valverde, de los cuales resultó la Parcela núm. 1-I, del mismo Distrito Catastral, por vulnerar la ley; y en efecto, revoca la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 18 de diciembre del año 1995, que autorizó el deslinde, y también revoca la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 2 de octubre del año 1996 que aprobó los trabajos de deslinde que por esta sentencia se rechaza; **Cuarto:** Ordena al Registrador de Títulos de Mao cancelar el certificado de título original y el duplicado del certificado de título núm. 16 que ampara la Parcela núm. 1-I, del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Esperanza, provincia Valverde, resultante del deslinde que por esta sentencia se revoca, expedido a nombre del Sr. José Luis Taveras Nova y en su lugar expedir una carta constancia del certificado de título que ampara la Parcela núm. 1 del mismo Distrito Catastral con un área de 69,062.50 m²., a favor del Sr. José Luis Taveras Nova, de generales que constan en registro; **Quinto:** Ordena el desalojo del Sr. José Luis Taveras Nova, y cualquier otra persona, de una porción de 16,351.40 metros cuadrados, en esta Parcela núm. 1-I, del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Esperanza), por ser propiedad del Sr. Carlos Diep Vargas y además condena a la parte demandada señor José Luis Taveras Nova al pago de un astreinte de mil pesos (RD\$1,000.00) diarios por cada día de retardo en la ejecución de esta sentencia; **Sexto:** Condena a la parte demandada señor José Luis Taveras Nova al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de las Licdas. Maira Kunhardt Guerrero, Neris Altagracia Almánzar y Arlen Peña Rodríguez, abogadas que afirman estarlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Ordena a la secretaria de este Tribunal comunicar al Registrador de Títulos de Mao y al Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte esta sentencia, en caso de no ser recurrida, para que levanten el asiento registral requerido por este Tribunal en esta parcela, a causa de esta litis”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente propone los siguientes medios contra la sentencia impugnada: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa y al debido proceso, artículo 69 de la Constitución; **Segundo Medio:** Falta de motivación, violación al artículo

101-K del Reglamento de los Tribunales de Tierras; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios, que se examinan reunidos por su estrecha relación, el recurrente alega en síntesis lo que sigue: “que la sentencia impugnada incurrió en la violación de su derecho de defensa al negarle el derecho de interrogar al agrimensor, a algunos de los colindantes así como algunos otros testigos que son residentes por cerca de 50 años en las inmediaciones de la parcela en litis y que hubieran podido declarar en torno a quienes son los propietarios o las personas que ocupan dichas tierras con lo que se hubiera demostrado que su padre que tenía más de 50 años cultivando esas tierras aunque en el acto de traspaso de derechos se hiciera figurar como que fue el recurrente que compró a los vendedores, los señores Ramia; pero que no tuvo la oportunidad de probar esta situación, ya que los informativos que solicitó no se efectuaron por decisiones unilaterales tanto de los jueces de primer grado como los del segundo grado donde el Tribunal a-quo bajo el argumento de que se encontraba edificado en torno a la controversia con la sola deposición del señor Santiago Taveras Jiménez, su padre y que fue la única persona interrogada nuevamente por dichos jueces, violentó de forma principal su derecho de defensa y al debido proceso; que al expresar que el deslinde practicado por el hoy recurrente se hizo afectando los derechos del hoy recurrido, dicho tribunal opinó de forma ligera y altamente subjetiva, alejado de los hechos debatidos y de las pruebas que le fueran aportadas, ya que no observó que en sus declaraciones ante el tribunal de primer grado el hoy recurrido dijo que compró en el 1991, pero no dijo haber sido puesto en posesión sobre esa tierra, sin embargo, el Tribunal a-quo afirma que estaba en posesión como resultado de su apreciación subjetiva, lo que equivale a una insuficiente motivación puesto que no fue probado el hecho de que el hoy recurrido haya tenido posesión de la porción de la parcela en litis sino que solo se demostró que un empleado suyo en el año 1993 o 1994 estuvo en la propiedad por el tiempo de una cosecha de ciclo corto, propiedad que abandonó tan pronto le fuera requerido por quien se reconocía ser el propietario y que el hoy recurrido estando en ese entonces en el país no hizo ningún reclamo inmediato sino que 19 años después en el año 2010 es que procedió a interponer su demanda”;

Considerando, que sigue alegando el recurrente: “que el Tribunal a-quo sin establecer los motivos procedentes procedió a descartar las declaraciones del agrimensor cuando informó al tribunal haber cumplido con la notificación a los colindantes y cuando afirmó que el hoy recurrido no era colindante; que además, dicho tribunal hizo suyas las motivaciones insólitas expuestas en la sentencia de primer grado para aplicar el astreinte, sin observar que esto se corresponde con una actitud de castigo del juez al considerar al declarante como desafiante en sus declaraciones, pero estas razones no constituyen un fundamento jurídico que explique esta condenación en astreinte; que por último, la sentencia recurrida reconoce los linderos señalados en el acto de venta bajo firma privada mediante el cual los vendedores transfirieron a favor del recurrido la cantidad de más o menos 26 tareas de tierra, pero esos linderos no fueron reconocidos por el Registrador de Títulos y no figuran en la carta constancia que acredita el derecho de propiedad de dicho recurrido por cuanto los vendedores no tenían un deslinde que justificara esos linderos y por tanto, contrario a lo decidido por dicho tribunal, los linderos que fueran en el referido acto de venta no podían ser señalados como legales, ni podían servir como base para anular un deslinde como fue efectuado por dicho tribunal al revocar la resolución que autorizó el deslinde así como la resolución que lo aprobó, lo que determina que estemos frente a una sentencia que adolece de falta de base legal por lo que debe ser casada”;

Considerando, que en cuanto a lo que alega el recurrente en su primer medio de casación, de que los jueces del Tribunal Superior de Tierras al dictar la sentencia impugnada incurrieron en la violación de su derecho de defensa al no escuchar todos los testigos propuestos por dicho recurrente, al examinar la sentencia impugnada se advierte que los testigos propuestos por el recurrente ante el Tribunal a-quo fueron los mismos que este presentó en la jurisdicción de primer grado y cuyas declaraciones fueron recogidas en las actas de audiencias celebradas ante el tribunal de primer grado y por lo tanto el tribunal a-quo estaba en pleno conocimiento de lo que fue declarado por dichas personas; que además, el tribunal a-quo permitió que el señor Santiago Taveras, padre del recurrente volviera a deponer como testigo del recurrente, lo que indica que dicho tribunal acogió esta medida de instrucción solicitada por dicho recurrente por lo que no hubo violación a su derecho de defensa como este pretende, máxime cuando también rechazó otras medidas que fueron

propuestas por la contraparte, lo que indica que hubo equilibrio en la instrucción del proceso; además, del examen de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal a-quo para tomar su decisión de anular el deslinde practicado por entender que con este proceso se habían afectado los derechos del hoy recurrido, pudo llegar a esta conclusión tras valorar ampliamente todos los elementos y documentos de la causa, fundamentándose en aquellos medios de pruebas que consideró más convincentes para respaldar su decisión; que en consecuencia, al no acoger todas las medidas de instrucción que le hayan sido solicitadas por las partes, el tribunal a-quo no viola el derecho de defensa de los solicitantes como pretende el recurrente, ya que resulta potestativo para dicho tribunal el ordenarlas o no, máxime cuando, como ocurrió en el presente caso, el tribunal a-quo valoró todos los medios de pruebas sometidos al debate y tras entender que estaba debidamente edificado aplicó el derecho a los hechos juzgados por dichos jueces, estableciendo en su sentencia motivos adecuados que respaldan su decisión, sin que se observe violación al derecho de defensa como pretende el recurrente, por lo que se rechaza el medio que se examina;

Considerando, que con respecto a lo que alega el recurrente en una parte del segundo medio de casación, en el sentido de que la sentencia impugnada carece de la debida motivación porque el tribunal a-quo sin establecer los motivos procedentes procedió a descartar las declaraciones del agrimensor donde informó al tribunal haber cumplido con la notificación a los colindantes y cuando afirmó que el hoy recurrido no era colindante, al analizar este argumento del recurrente esta Tercera Sala entiende que el mismo resulta improcedente, debido que al estudiar la sentencia impugnada se advierte que dicho tribunal al instruir el proceso y valorar, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, las declaraciones prestadas por los testigos de primer grado, dentro de los que se encontraba el agrimensor Alejandro Sarita, que fue quien practicó el deslinde cuya nulidad fue confirmada por el tribunal a-quo, así como todos los documentos sometidos por las partes al debate, en especial, los actos de venta de donde se desprenden los derechos del recurrente y del recurrido y el acto de levantamiento parcelario practicado por dicho agrimensor, pudo comprobar y así lo establece en su sentencia: “Que el señor Carlos Diep adquirió en dicha parcela con anterioridad al señor José Luis Taveras, por compra a los mismos vendedores, señores Ramia Yapur; que cuando

el señor José Luis Taveras compró sus derechos, en el acto de venta se estableció con claridad los linderos de esa porción, procediendo dicho señor a deslindar en un lugar distinto, lo cual se evidencia al comparar los linderos del acto con los linderos del deslinde, quien tenía al Este a su hermano Robinson Taveras, quien deslindó como Parcela núm. 1-K y esta entonces le queda al sur; que el canal lateral era el lindero de la referida porción al oeste; sin embargo, dicho lindero no aparece en el deslinde, lo que prueba que dicho trabajo técnico se hizo en lugar distinto al comprado y afectado los derechos de otro copropietario, quien no tuvo la oportunidad de defenderse al no ser citado, ni enterarse por vía del encargado que había dejado en su porción, que sus derechos estaban siendo afectados con dicho trabajo técnico”;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se desprende, que contrario a lo alegado por el recurrente el examen de la sentencia impugnada demuestra que los jueces del Tribunal Superior de Tierras que suscriben la sentencia impugnada establecieron motivos suficientes y pertinentes que respaldan su decisión de anular el deslinde efectuado por el recurrente tras comprobar que afectó los derechos del hoy recurrido y que dicho tribunal pudo llegar a esta conclusión luego de apreciar ampliamente todos los elementos del caso, tanto las pruebas testimoniales como las documentales, lo que condujo a que dichos jueces se edificaran correctamente y fallaran de la forma ya dicha y al examinar los motivos de esta sentencia esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que los mismos resultan suficientes y pertinentes para respaldar lo que decidieron dichos jueces, por lo que se rechaza este alegato que forma parte del segundo medio;

Considerando, que sobre lo alegado por el recurrente en el tercer medio donde expresa que la sentencia impugnada incurrió en el vicio de falta de base legal al proceder a anular el deslinde fundamentándose en el acto de venta mediante el cual adquirió sus derechos el hoy recurrido, donde no se establecen los linderos de la porción por el adquirida, así como tampoco figuran en la carta constancia que acredita el derecho de propiedad de dicho recurrido; al examinar este planteamiento esta Tercera Sala considera que el mismo carece de fundamento, puesto que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para tomar su decisión de anular el deslinde practicado por el recurrente por entender que afectó los derechos del hoy recurrido, el Tribunal Superior de Tierras

no solo se fundamentó en el acto de venta del cual se derivaban los derechos de dicho recurrido, sino que también se fundamentó en el acto de venta del cual se desprendían los derechos del hoy recurrente sobre otra porción dentro de la indicada parcela, el cual establecía claramente los linderos donde se encontraba localizada dicha porción y tras comparar estos documentos con el acto de levantamiento parcelario, que contenía los linderos sobre los que se practicó dicho trabajo técnico de deslinde y que fueron aprobados de esta forma por el Tribunal Superior de Tierras, pudo establecer lo que ya consta en otra parte de esta decisión en el sentido de que los linderos establecidos en estos documentos no coincidían ni en la parte este ni en la parte oeste, pudiendo establecer dicho tribunal que esto se debió a que dicho recurrente se deslindó en un lugar distinto al comprado afectando con ello los derechos del hoy recurrido; que en esas condiciones, al confirmar lo que fuera decidido en primer grado y con ello confirmar la nulidad del deslinde así practicado por las razones expuestas en su decisión, el tribunal superior de tierras dicto una sentencia apegada al derecho sin incurrir en el vicio de falta de base legal que de forma injustificada pretende atribuirle el recurrente, por lo que se rechaza el tercer medio;

Considerando, que por último y en cuanto a lo que invoca el recurrente en la segunda parte del segundo medio donde expresa que la sentencia impugnada procedió a validar el astreinte aplicado en primer grado sin observar que el juez se basó en motivos subjetivos para aplicar esta sanción, pero sin establecer las razones jurídicas que la respalden, al analizar este argumento y luego de examinar los motivos del juez de primer grado para aplicar dicho astreinte, los que fueron adoptados por los jueces del Tribunal Superior de Tierras según expresan en su decisión, se puede comprobar que ciertamente la aplicación del astreinte se debió a consideraciones subjetivas, puesto que en dicho fallo se estableció lo siguiente: “Que para contrarrestar la actitud desafiante del señor Santiago Taveras Jiménez (a) Santiaguito, padre del demandado y del propio demandado, José Luis Taveras Nova se le condenará a este ultimo al pago de un astreinte de mil pesos diarios por cada día de retardo en la ejecución de esta sentencia”; que lo anterior indica, que al establecer esta sanción los jueces no explicaron los motivos que objetivamente demostraran una real reticencia del recurrente para reconocer los derechos del hoy recurrido o para cumplir lo decidido por el fallo que hoy se impugna,

razones que esta Tercera Sala entiende que resultaban sustanciales para que dichos jueces justificaran la aplicación de esta sanción, ya que el astreinte es una figura permitida en materia inmobiliaria por el artículo 106 del Reglamento de los Tribunales de Tierras para que el juez o tribunal de esta materia del cual emane una decisión pueda vencer la inercia de la parte responsable de la ejecución de dicha decisión, lo que indica que esta inercia o reticencia debe estar suficientemente demostrada por dichos jueces al momento de aplicar esta sanción, lo que no ocurrió en la especie, conduciendo a que en este aspecto la sentencia que hoy se impugna carezca de motivos suficientes y de base legal. Por tales razones, procede acoger este alegato del recurrente y se casa de forma parcial y sin envío la sentencia impugnada en lo que tiene que ver con la aplicación del astreinte y se rechaza el presente recurso en sus demás aspectos, por ser infundado e improcedente, tal como será establecido en el dispositivo de esta decisión;

Considerando, que de acuerdo al artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando la casación no deje cosa alguna pendiente de juzgar la misma podrá ser sin envío, tal como ocurre en el presente caso;

Considerando, que de acuerdo a lo establecido por el artículo 65 de la ley sobre procedimiento de casación, toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, pero resulta que al haber sucumbido las partes por haberse acogido parcialmente las pretensiones del recurrente en lo que tiene que ver con la condenación al pago de un astreinte, esta Tercera Sala entiende procedente y equitativo que las costas en este caso sean compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Acoge parcialmente el recurso de casación interpuesto por José Luis Taveras Nova contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 20 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío dicha sentencia, únicamente en lo que se refiere a la condenación al pago de un astreinte, establecido en el numeral tercero del dispositivo de la misma; **Tercero:** Rechaza en todos los demás aspectos el presente recurso por ser improcedente y mal fundado; **Cuarto:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de

Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de mayo de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DE 2014, NÚM. 25

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 29 de febrero de 2012. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Frito Lay Dominicana, S. A. |
| Abogados: | Dres. Francisco Vicens De León y Eduardo Sturla Ferrer, Lic. Alberto Álvarez Whipple, Licdas. Carolina Figuereo Simón y Rosanna Cabrera Del Castillo. |
| Recurrido: | Ismael Tobías Santana Rodríguez. |
| Abogado: | Lic. Patricio Jáquez Paniagua. |

TERCERA SALA

Desistimiento

Audiencia pública del 28 de mayo de 2014.
 Preside: Edgar Hernández Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Frito Lay Dominicana, S. A., entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República, inscrita en el Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-01-60117-5, con domicilio social en la Av. Prolongación 27 de Febrero, Calle Orlando Martínez, Manzana 26, Sector Las Cobas, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 29 de febrero de 2012;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de marzo de 2012, suscrito por los Dres. Francisco Vicens De León y Eduardo Sturla Ferrer y los Licdos. Alberto Álvarez Whipple, Carolina Figuereo Simón y Rosanna Cabrera Del Castillo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1407713-4, 001-1127189-6, 001-0087177-1, 001-1818124-7 y 001-1777340-8, respectivamente, abogados de la recurrente Frito Lay Dominicana, S. A.;

Visto el inventario de documentos, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre de 2013, suscrito y firmado por los abogados de la parte recurrente, contenido del contrato de transacción y desistimiento de acciones de fecha 12 de abril de 2012, copia original del cheque no. 030578 de fecha 10 de abril de 2012 del Citi Bank, emitido por Frito Lay Dominicana a favor de Ismael Tobías Santana Rodríguez, copia de recibido del referido cheque, copia del poder y contrato de cuota litis suscrito y firmado entre Ismael Tobías Santana Rodríguez y el Lic. Patricio Jáquez Paniagua en fecha 11 de abril de 2011;

Visto el contrato de transacción y desistimiento de acciones legales, de fecha 12 de abril de 2012, suscrito y firmado por la Licda. Carolina Figuereo Simón, abogada de la parte recurrente y el Lic. Patricio Jáquez Paniagua, abogado del recurrido, cuyas firmas están debidamente legalizadas por la Dra. Cecilia García Bidó, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, mediante el cual las partes desisten desde ahora y para siempre de cualquier actuación procesal y de mutuo acuerdo autorizan archivar definitivamente el expediente, en virtud del presente acuerdo transaccional;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Frito Lay Dominicana, S. A., del recurso de casación por el interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 29 de febrero de 2012; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de mayo de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DE 2014, NÚM. 26

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 23 de mayo de 2007. |
| Materia: | Tierras. |
| Recurrentes: | Víctor Manuel Alcibiades Félix Pérez y compartes. |
| Abogados: | Dres. Jacinto Santos Santos y Alfonso Matos. |
| Recurrido: | Miguel de Jesús Hasbun. |

TERCERA SALA*Rechaza*

Audiencia pública del 28 de mayo de 2014.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Alcibiades Félix Pérez, Ézel Feliz Vargas y Carmen Teresa Rodríguez Ovalle, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0198809-5, 001-1703507-1 y 001-1294912-8, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 23 de mayo de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de agosto de 2007, suscrito por los Dres. Jacinto Santos Santos y Alfonso Matos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0908636-3 y 001-0007012-7, respectivamente, abogados de los recurrentes;

Visto la Resolución núm. 755-2011, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se declara el defecto del recurrido Miguel de Jesús Hasbun, en el presente recurso de casación;

Que en fecha 7 de noviembre de 2012, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del recurso de casación de que se trata;

Visto el auto dictado el 26 de mayo de 2014 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Robert. C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Terreno Registrado en relación a la Parcela núm. 5-A-48-Ref-32 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, quien dictó en fecha 14 de junio de 2006 una sentencia incidental, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se acogen parcialmente, las conclusiones incidentales formulada por el Dr. José Menelo Castillo, en nombre y representación del Sr. Miguel de Jesús Hasbun, de fecha 27 de octubre del 2005; **Segundo:** El Tribunal se reserva, decidir sobre el incidente de verificación de firma y demás conclusiones formulada por el Licdo. Rafael Mateo y el Dr. Jacinto Santos, en nombre y representación de la Sra. Carmen Teresa Rodríguez Ovalle; **Tercero:** En consecuencia se sobreesee el conocimiento y decisión sobre

todos los demás incidentes planteados por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, (demandado) y las conclusiones incidentales formulada por el demandante en relación al expediente No. 031-200502569, correspondiente a la demanda principal en Litis Sobre Derecho Registrado de la que estamos apoderado, hasta tanto culminen con sentencias definitivas e irrevocables la acción en nulidad de embargo inmobiliario, incoada por el señor Miguel de Jesús Hasbun, ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y el Recurso de Impugnación o Le Contredit, relacionado con la demanda en nulidad del Certificado de Título que ampara la Parcela No. 5-A-4-Ref.-32, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, interpuesto ante Miguel de Jesús Hasbun, conforme certificación expedida en fecha 12 de junio del 2006, por la Secretaria de la Corte, Primera Sala de la Cámara Civil, Paola Davis Cruz”; b) que, sobre el recurso de apelación interpuesto en contra de esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 23 de mayo de 2007 la sentencia, hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara inadmisibile el Recurso de Apelación interpuesto por el Dr. Jacinto Santos Santos, en representación de la señora Carmen Teresa Rodríguez Ovalle, contra la Decisión No. 41-2006, de fecha 26 de julio del 2006, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 5-A-48-Ref-32, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, en virtud de los artículos 451 y 457 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo:** Se ordena al Secretario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central Lic. Juan A. Luperón Mota, enviar este expediente a la Magistrada Lusnelda Solís Taveras, Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala 5, que está apoderada para que proceda a fallar el fondo de este expediente”;

Considerando, que los recurrentes invocan en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** La Decisión núm. 207 del Tribunal Superior de Tierras de fecha 23 de mayo de 2007, da por cierto hechos falsos; **Segundo Medio:** La Decisión núm. 41-2006 de la Magistrada Lusnelda Solís Taveras es una sentencia interlocutoria objeto de recurso de apelación; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Falta de motivos; **Quinto Medio:** Exceso de poder; **Sexto Medio:** Violación al derecho de defensa; **Séptimo Medio:** Desnaturalización de la sentencia en cuanto a los comparecientes a la audiencia del 13 de noviembre de 2006;

Considerando, que los recurrentes en su segundo y sexto medios explican las irregularidades de la sentencia dictada por el tribunal de jurisdicción original, que no es la sentencia impugnada, lo que hace que dichos medios sean inadmisibles por aplicación del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los recurrentes en su primer, tercer, cuarto y quinto medios, los cuales se reúnen por su vinculación, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: que el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de primer grado, fue declarada inadmisibile en virtud de lo que disponen los artículos 451 y 457 del Código de Procedimiento Civil, dándole a dicha sentencia el carácter de sentencia preparatoria, pero antes de clasificar dicha sentencia, debieron revisar si la sentencia había dado por cierto hechos falsos ya que su clasificación depende del referido análisis; que la decisión recurrida en apelación sobreesee el conocimiento de la litis hasta que sea fallado una acción en nulidad de embargo inmobiliario, acción que no está en curso en ningún tribunal; que, además, la Corte a-qua adoptó de oficio el medio de inadmisión sin que ninguna de las partes lo solicitara mediante conclusiones formales; que los medios de inadmisión están contenidos en los artículos del 44 al 48 de la Ley núm. 834 y el medio acogido de oficio no es de orden público, por tanto, los jueces deben de motivar en este sentido los medios de inadmisión y en ninguna parte de la sentencia hay argumentos que prueben que la sentencia de primer grado sea preparatoria; además, en la página 11 la sentencia expresa que ellos están apoderados en virtud de la facultad de revisión, pero el artículo 124 de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras no le es aplicable;

Considerando, que ha sido criterio constante que las decisiones que ordenan el sobreseimiento de una litis, no prejuzgan nada sobre el fondo del asunto y por tanto se consideran preparatorias, pudiendo ser apeladas conjuntamente con la sentencia que se dictase de manera definitiva y no antes; que tampoco dichas sentencias pueden clasificarse como una que ordena una medida de instrucción ya que únicamente lo que hace es suspender temporalmente un litigio sin desapoderamiento del juez, supeditando el conocimiento del fondo hasta que cesen las causas que generaron dicha suspensión, correspondiéndole a las partes probar ante el juez apoderado que dichas causas han cesado;

Considerando, que el cuestionamiento principal de los recurrentes es en el sentido de que si los jueces del Tribunal Superior de Tierras estaban facultados para declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación aún de oficio; que, al decidir la Corte a-qua el recurso como lo hizo, actuó conforme la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, en razón de que, como se dijo precedentemente, dicha sentencia no puede ser recurrida en apelación sino conjuntamente con el fondo, por tanto, el tribunal estaba obligado a declarar aún de oficio la inadmisión del recurso, toda vez que como sentencia preparatoria, al no decidir aspectos vinculados al fondo o a la aniquilación de la instancia, deviene en una falta de interés la interposición del recurso de apelación, teniendo imperio el artículo 47 parte in fine de la Ley núm. 834; que al haber estatuido en la forma que lo hizo la Corte a-qua no incurrió en las violaciones alegadas, en consecuencia, los medios que se examinan carecen de fundamento y son desestimados;

Considerando, que en su séptimo y último medio, los recurrentes alegan que: en la página 3 de la sentencia impugnada se indica que el Dr. Jacinto De los Santos compareció a la audiencia del 13 de noviembre del 2006 y dio conclusiones por la señora Carmen Teresa Rodríguez Ovalle, sin embargo, quien se presentó fue el Dr. Alfonso Matos, violando el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que si bien es cierto lo alegado por los recurrentes de que en el Acta de Audiencia de fecha 13 de noviembre de 2006 consta que compareció el Dr. Alfonso Matos, no menos cierto es que al analizar la sentencia impugnada y los argumentos expuestos por el referido abogado ese día, se evidencia que se trata de un simple error irrelevante que no conlleva la casación de la sentencia impugnada, ya que dicho abogado conjuntamente con el Dr. Jacinto De los Santos comparten las mismas pretensiones, lo que se puede advertir ante esta Corte de Casación al suscribir ambos el memorial de casación en representación de la demandante y los intervinientes voluntarios, máxime cuando la Corte a-qua actuó sin transgredir las violaciones alegadas, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que no procede la condenación en costas, por haber incurrido en defecto el recurrido;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Alcibíades Feliz Pérez, Ézel Feliz Vargas y Carmen Teresa Rodríguez Ovalle, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 23 de mayo de 2007, en relación a la Parcela núm. 5-A-48-Ref.-32 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de mayo de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DE 2014, NÚM. 27

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 4 de diciembre de 2012. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Pascual Ortega Burgos. |
| Abogados: | Licdos. Fernán L. Ramos Peralta, Félix A. Ramos Peralta y Abieser Atahualpa Valdez Ángeles. |
| Recurrida: | Edén Bay Resort, S. A. |
| Abogados: | Licdos. Luis Manuel Piña Mateo e Yselso Nazario Prado Nicasio. |

TERCERA SALA*Casa/Rechaza*

Audiencia pública del 28 de mayo del 2014

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Pascual Ortega Burgos, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 061-0012047-3, domiciliado y residente en la calle Francisco Alberto Camaño Deñó, núm. 27, Bo. Candor, en la ciudad y municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 4 de diciembre del 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 18 de abril de 2013, suscrito por los Licdos. Fernán L. Ramos Peralta, Félix A. Ramos Peralta y Abieser Atahualpa Valdez Angeles, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 037-0077264-7, 037-0055992-9 y 037-0082258-2, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de mayo de 2013, suscrito por los Licdos. Luis Manuel Piña Mateo e Yselso Nazario Prado Nicasio, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0069459-5 y 001-0894915-7 respectivamente, abogados del recurrido, Edén Bay Resort, S. A;

Que en fecha 6 de noviembre de 2013, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, Presidente en funciones; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 26 de mayo de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo y al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral, interpuesta por el señor Pascual Ortega Burgos, contra Edén Bay Resort, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó el 17 de enero de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara inadmisibile la demanda laboral interpuesta por Pascual Ortega Burgos, contra de Edén Bay Resort, S. A., mediante instancia de fecha 2 de noviembre del año 2009, por falta de calidad, conforme a las razones expuestas en otra parte de esta misma decisión; **Segundo:** Condena

a la parte demandante Pascual Ortega Burgos, al pago de las costas de procedimiento ordenándose su distracción en provecho de los Licdos. Luis Manuel Piña Mateo, Yselso Nazario Prado Nicasio y José del Carmen Victoria Yeb, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara que entre las partes no existió contrato de trabajo, sino un contrato de servicios musicales, acorde con los motivos expuestos anteriormente, por lo que remite a las partes por ante la Primera Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en atribuciones civiles, para que sometan la litis de que se trata, por ser la jurisdicción competente en razón de la materia y el lugar; **Segundo:** Condena al señor Pascual Ortega Burgos al pago de las costas del procedimiento, en provecho de los Licdos. Luis Manuel Piña Mateo e Yselso Nazario Prado Nicasio, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de hechos de la causa y la prueba específicamente las declaraciones del testigo propuesto por el recurrente ante la Corte a-qua, señor Eduardo Samuel Soto Javier y Violación al principio IX del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, que se examinará en primer lugar por así convenir a la solución del presente caso, el recurrente sostiene “que la Corte a-qua en la sentencia impugnada desnaturaliza los hechos de la causa porque niega la existencia de un contrato de trabajo entre las partes litigantes, sobre el fundamento de que el recurrente poseía una agrupación musical que ofrecía servicios a quien se lo requiriera; tenía bajo su dirección y mando trabajadores subordinados y él era quien pagaba las labores de estas personas, lo que evidencia un criterio errado de los jueces de alzada, que no tuvieron en cuenta que el recurrente, demandante original, trabajaba como director musical de la empresa recurrida los miércoles de cada semana, durante seis años; que si bien tocaba para otras empresas, lo hacía en horarios y días que no coincidieran con el día de su trabajo; que la empresa demandada le proporcionaba transporte, uniformes y alimentación en la noche y que los integrantes de la orquesta portaban un distintivo que las identificaba como trabajadores del hotel”;

Considerando, que también aduce el recurrente en su **segundo medio**: “que la sentencia impugnada ha violado el principio IX del Código de Trabajo, pues entiende que la existencia del vínculo se desprende de las facturas con valor fiscal que fueron presentados ante los jueces del fondo, desconociendo que el contrato de trabajo no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en los hechos;

Considerando, que la Corte a-qua en la sentencia impugnada expresa: “que del análisis del citado artículo 1ero. Del Código de Trabajo, de la ponderación de las facturas con valor fiscal a nombre del señor Pascual Ortega Burgos, de las declaraciones de éste último en audiencia y de las del testigo Eduardo Samuel Soto Javier, esta Corte asume lo siguiente: a) que el señor Pascual Ortega Burgos poseía una agrupación musical, cuyo Registro Nacional de Contribuyente (RNC) era 061-001204-3, con el cual ofrecía servicios musicales a quien se lo requiriera, dentro de los cuales se encontraba el Hotel Edén Bay Resort, S. A.; b) que el señor Pascual Ortega Burgos cobraba mensualmente la suma de RD\$26,000.00 pesos en dicho hotel, de los cuales tomaba para sí (RD\$13,000.00) trece mil pesos, pues era el director musical, y los restantes trece mil (RD\$13,000.00) lo repartía entre los otros dos músicos que eran sus acompañantes en la agrupación musical; y c) que no era el hotel quien pagaba por sus laborales a los dos que les acompañaban, pues quien tenía poder de dirección sobre estos era el señor Pascual Ortega Burgos al ser un director musical; quedando claramente establecido, que las labores realizadas por el señor Pascual Ortega Burgos, a favor del hoy recurrido, Hotel Edén Bay Resort, S. A., no configuraban un contrato de trabajo al amparo de nuestra legislación laboral vigente, pues bajo las referidas circunstancias de hecho, se evidencia el carente estado de subordinación jurídica en la labor realizada por el hoy recurrente, por tanto, los servicios prestados por este componen un contrato de servicios musicales, que deben ser regido conforme al derecho civil, y por consiguiente, la litis de que se trata debe ser sometida por la demandante a la consideración de la jurisdicción civil”;

Considerando, que el contrato de trabajo se caracteriza por la prestación de servicios personales que se ofrece bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de otra persona, la primera estará sujeta a las ordenes de la segunda, y ésta, a su vez, gozará de la potestad de dirigir y fiscalizar las tareas de aquel, con la cual se configura la subordinación jurídica, elemento primordial y distintivo de todo contrato de trabajo y la cual

se manifiesta en la práctica por el derecho que se otorga al empleador de instruir al trabajador respecto del modo y condiciones de ejecución de sus tareas y la obligación para éste de cumplir con las directrices y mandatos de aquel;

Considerando, que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que la subordinación jurídica se expresa en todas aquellas situaciones en que el empleador goza de la potestad de controlar la actividad laboral de su dependiente, cuestión de hecho que debe ser apreciada soberanamente por los jueces del fondo; que en tal virtud, corresponde a éstos establecer por la debida ponderación de las circunstancias de los hechos, las deposiciones de los testigos y el examen de los documentos aportados al debate si en un caso específico existe o no la subordinación jurídica y, por ende, el contrato de trabajo;

Considerando, que las consideraciones para determinar la existencia de la subordinación jurídica, el juez tomará en cuenta el lugar donde se ejecuta el trabajo, la jornada y horario que deba cumplir el trabajador, el suministro de útiles e instrumentos de trabajo, la condición o no de exclusividad en la prestación de los servicios, la ausencia o presencia personal dependiente, el tipo de remuneración y cualesquiera otras circunstancias que le permiten establecer si en la especie se está o no en presencia de un contrato de trabajo;

Considerando, que en la especie, los jueces de la Corte a-qua llegaron a la conclusiones de que entre las partes no existía el contrato de trabajo sobre la base de las facturas con valor fiscal expedidas por el demandante como medio para cobrar por sus servicios musicales, tipo de documentación que generalmente no se produce para recibir el pago del salario en una relación jurídica entre un trabajador y un empleador; en las declaraciones del propio demandante que en la audiencia del 8 de noviembre del 2012, expresó que entre las partes existía un contrato por el cual él aportaba los instrumentos y el hotel la amplificación y que por estos servicios cobraba una suma de RD\$26,000.00 al mes; y de la deposición del testigo Eduardo Samuel Soto Javier, quien manifestó que acompañaba al piano al demandante y que este último le pagaba sus emolumentos;

Considerando, que es evidente que para adoptar su decisión la Corte a-qua hizo un examen de las circunstancias de hecho en que se desarrollo la relación de trabajo existente entre el demandante y el demandado, y de este análisis pudo extraer la conclusión de que no se trataba de un

contrato de trabajo, sin que se observe desnaturalización alguna en los hechos de la causa; que tampoco se puede hablar, como pretende el recurrente de violación al principio IX del Código de Trabajo, pues en su ponderación los jueces del fondo no sólo tuvieron en cuenta las denominadas facturas con valor fiscal, sino también otros elementos como las declaraciones de los testigos y del propio demandante;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente sostiene “que la Corte a-qua incurrió en el vicio de falta de base legal, debido a que se le negaba la existencia del contrato de trabajo entre las partes, resultaba improcedente que se declarara incompetente y declinara el asunto ante la jurisdicción civil, como ciertamente lo juzgó la sentencia impugnada”;

Considerando, que independientemente de que tras sustanciarse la demanda en reclamación de derechos laborales sea rechazada por la falta del establecimiento de algunos de los elementos en que dicha demanda se sustenta, como lo es la no existencia del contrato de trabajo, los tribunales de trabajo son competentes para conocer este tipo de reclamación, pues lo que determina la competencia de un tribunal en razón de la materia, es la naturaleza de las peticiones que se le formulan y el tipo de contrato que se invoca como fuente generadora de los derechos exigidos, así como las leyes en que se fundamenta la demanda;

Considerando, que en la especie, tal como lo señala la sentencia impugnada, la jurisdicción laboral fue apoderada para decidir sobre reclamaciones basadas en la terminación de un alegado contrato de trabajo, que sólo corresponde a personas vinculadas por este tipo de contrato por lo que es obvio que esta jurisdicción es competente para conocer de la acción ejercida por el actual recurrente, al tenor de lo dispuesto por el artículo 480 del Código de Trabajo, al margen de los resultados que produjera esa acción;

Considerando, que como el recurrente en su demanda reclamó prestaciones laborales, la Corte a-qua no podía declinar su competencia, pues de lo que se trataba no es de reclamaciones que correspondan a otra jurisdicción decidir, sino de reclamación de derechos inexistentes; que como tales no podían ser concedidos por ningún otro tribunal, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada por vía de supresión y sin envío;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08 establece: "...Cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallos, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto...", lo que aplica en la especie;

Considerando, que las costas pueden compensarse si la sentencia es casada por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, en lo concerniente a la declinatoria del caso por ante la jurisdicción civil, la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 4 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación contra la sentencia mencionada en todo los demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de mayo de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DE 2014, NÚM. 28

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de agosto de 2012. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Guavaberry Golf Club, S. A. |
| Abogados: | Licdos. Guillermo Ares Medina y Virgilio R. Pou de Castro. |
| Recurrido: | Ricardo Humberto Orellana Toledo. |
| Abogados: | Licdos. César Avilés Coste, Conrad Pittaluga Arzeno y Katuska Jiménez Castillo. |

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 28 de mayo del 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad Guavaberry Golf Club, S. A., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes que rigen en la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la Autovía del Este Km. 55, Juan Dolio, San Pedro de Macorís, debidamente representada por el señor Tomás Olivo López, español, mayor de edad, titular del documento nacional de identidad (DNI) y el número

de identificación fiscal (NIF) español núm. 22887642-C, domiciliado en el Parque Comercial de Cañada, Marbella (Málaga), España, de tránsito en Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Joel Carrasco, en representación de los Licdos. Guillermo Ares Medina y Virgilio R. Pou de Castro, abogados de la recurrente Guavaberry Golf Club, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. César Avilés Coste y Katuska Jiménez Castillo, en representación del Licdo. Conrad Pittaluga Arzeno, abogados del recurrido Ricardo Humberto Orellana Toledo;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 6 de noviembre de 2012, suscrito por los Licdos. Virgilio R. Pou de Castro y Guillermo Ares Medina, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0084030-5 y 001-0785673-4, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de noviembre de 2012, suscrito por los Licdos. Conrad Pittaluga Arzeno, Katuska Jiménez Castillo y César Avilés Coste, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0088450-1, 001-0176555-0 y 001-1272277-2, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 20 de noviembre de 2013, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 26 de mayo de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Robert C. Plancencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por despido injustificado, interpuesta por el señor Ricardo Humberto Orellana Toledo contra Guavaberry Golf Club, S. A., la Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 15 de junio de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara en cuanto a la forma, buena y válida la presente demanda laboral por despido Injustificado incoada por el señor Ricardo Humberto Orellana Toledo en contra de Guavaberry Country Club, S. A., por ser incoada en tiempo hábil, conforme al derecho; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, injustificado el despido ejercido por Guavaberry Country Club, S. A. en contra del señor Ricardo Humberto Orellana Toledo por la demandada no comunicar las faltas a la Representación Local de Trabajo, como lo dispone el artículo 91 del Código de Trabajo; **Tercero:** Condena a la parte demandada Guavaberry Country Club, S. A., a pagar al trabajador demandante los valores siguientes: a) RD\$196,481.69 por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$680,668.40 por concepto de 97 días de Cesantía; c) RD\$98,240.80 por concepto de 14 días de Vacaciones; d) RD\$410,898.36 por concepto de 60 días de Bonificación 2009; e) RD\$419,886.94 por concepto de 60 días de bonificación del 2010; f) RD\$5,657.06 por concepto de Salario de Navidad Proporcional al año 2011, g) Más lo que dispone el artículo 95 del Código de Trabajo en su ordinal 3ero., g) Más lo que dispone el artículo 95 del Código de Trabajo en su ordinal 3ero., todo en base a un salario diario de RD\$7,017.20 pesos diarios. h) RD\$474,975.16 por concepto de completivo salario del año 2010; i) RD\$340,583.83 por concepto de completivo de salario del año 2009; j) RD\$500,000.00 por concepto de Indemnización por violación a la ley 87-01; k) RD\$400,000.00 por concepto de indemnización por daños y perjuicios sufridos por el demandante en lo relativo a los pagos atrasados; **Cuarto:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del proceso, ordenando la distracción de las mismas a favor y en provecho de los Licdos. Conrad Pittaluga Arzeno, Katuska Jiménez Castillo y César Avilés Coste, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Osvaldo Domínguez Calcaño, Alguacil Ordinario de la Sala núm. 2, del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, y/o cualquier ministerial de esta sala, para la notificación de la presente sentencia”; b) que con motivo de los recursos de apelación

interpuestos contra ésta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal interpuesto por Guavaberry Golf & Club, S. A., contra la sentencia núm. 94-2011, de fecha 15 de junio del 2011, dictada por la Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; así como el recurso de apelación incidental interpuesto contra la misma sentencia por el señor Ricardo Humberto Orellana, por haber sido hechos en la forma establecida por la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, ratifica la sentencia recurrida, la núm. 94-2011, de fecha 15 de junio del 2011, dictada por la Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, con las modificaciones que se indicarán más adelante, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** En cuanto a las condenaciones a daños y perjuicios recurridas por ambos recurrentes, modifica y Condena a Guavaberry Golf Club, S. A. a pagar a favor de Ricardo Humberto Orellana, Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), como justa reparación del daño sufrido por el trabajador a causa de la falta del empleador; **Cuarto:** Revoca las condenaciones al pago de salario de navidad, vacaciones y participación en los beneficios de la empresa, por los motivos expuestos; **Quinto:** Condena a Guavaberry Golf Club, S. A. al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los abogados Conrad Pittaluga Arzeno, Katuska Jiménez Castillo y Cesar Avilés Coste, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Comisiona al ministerial Sabino Benítez, Ordinario de esta Corte para que notifique la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa, violación de las reglas de la prueba, violación del artículo 95 del Código de Trabajo, falta de motivos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de documentos decisivos, falta de motivos y falta de base legal; **Tercer Medio:** Indemnizaciones excesivas e irracionales, falta de motivos, falta de base legal y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medios de casación propuestos, los que se reúnen para su estudio por su vinculación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la corte a-qua

no fundó su fallo en hechos concretos, conocidos directamente por los testigos Cledy Uberlan Córdoba Carusini y Oscar Leonel Díaz Polanco, los que admitieron que al momento del despido del hoy recurrido hacía años que no laboraban en Guavaberry, sino en simples opiniones de estos, desconociendo y alterando la verdadera naturaleza y alcance de las declaraciones, lo cual deja caracterizada la doble violación a las reglas de prueba; la corte a-qua juzgó no probada la justificación del despido, rechazó el carácter probatorio de las declaraciones del testigo aportado por la parte recurrente, José María García Olivo, sin siquiera ponderar y analizar los documentos y piezas depositados, mediante los cuales se produjo la prueba legal de las faltas enumeradas en la referida comunicación del despido”;

En cuanto a las declaraciones de los testigos:

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que el testigo Cledy Uberlan Córdoba Carusini, sobre las causas del despido, declaró en síntesis lo siguiente: se le preguntó ¿Qué usted sabe con relación a las causas del despido de Humberto Orellana? “No sé lo que alega la empresa, lo que yo sé es que lo sacaron de la empresa y no le pagaron sus prestaciones, no sé por qué razón. La empresa lo culpa a él del deterioro del campo de golf, del mantenimiento del campo de golf yo entré el 5 de junio del 2006, y ya la empresa venía en decadencia.” ¿Cuál era la labor principal del señor Ricardo Humberto Orellana en esa empresa? Como director del golf y su función principal era traer clientes del exterior, comercializar el campo de golf. ¿Cuál era la función específica de Orellana? No tiene que encargarse del campo de Golf, para eso está el ingeniero agrónomo. ¿Usted vio al señor Orellana dándole mantenimiento al campo de golf? No. ¿Había en esa empresa cuando usted laboraba superintendente de campo de golf? Si, superintendente y asistente del superintendente, el superintendente era agrónomo. ¿En qué estado se encontraba el campo de golf en lo que usted laboró allá? Muy mal, cuando yo entré al campo de golf había una flota de 59 carritos y cuando salí de allá, sólo había 27, por falta de piezas que nunca llegaron. ¿El señor Orellana tenía entre sus obligaciones tener en óptimas condiciones el campo de golf para poder comercializarlo? No, para eso estaba el superintendente”;

Considerando, que igualmente sostiene la sentencia impugnada: “que igualmente fueron valoradas las declaraciones del testigo Oscar Leonel Díaz Polanco Ingeniero agrónomo ex trabajador de la empresa, quien declaró en síntesis lo siguiente: A la pregunta: ¿Qué usted sabe con relación a las causas del despido de Orellana? “Yo salí de trabajar allá en el 2008, ya la empresa estaba en una situación económica precaria y no estaban dando los insumos y equipos necesarios para el mantenimiento del campo de golf y decidí salir de la empresa porque me estaba quemando como profesional. A mi salida no pusieron a nadie en mi lugar. Quizás el señor Orellana quiso hacer lo que pudo. Supe de eso, porque tengo personas conocidas en la empresa y nos comunicamos constantemente.” ¿Sabe si ese deterioro del campo de golf no se debió a la ineficiencia de parte de Orellana? No, no era él, porque el señor Orellana era un mediador, llamaba al contador, solicitaba los productos y no le llegaban.”

Considerando, que asimismo la sentencia impugnada expresa: “que fueron valoradas las declaraciones del testigo José María García Olivo, las cuales son en síntesis como sigue: ¿Cuáles fueron las causas que tuvo Guavaberry para despedir a Humberto Orellana? El señor Orellana, que era el encargado del campo de golf tanto en lo operativo como administrativo no cumplió con sus responsabilidades. ¿Cuánto tiempo se mantuvo Orellana en ese estado de incumplimiento? El compromiso mayor que él asumió fue resembrar el campo de golf, requirió maquinarias, carritos, semillas, ese proceso él señaló que iba a durar 4 meses y que los efectos en principio se iban a ver a partir de los tres primeros meses. La maquinaria se le entregó en octubre del 2009, y el sistema de riego se instaló en marzo del 2010, necesitaba semillas que se le entregó en mayo del 2010. Ese trabajo de resiembra estaba supuesto a iniciarse en junio. ¿Desde junio hasta el despido cómo estuvo la labor de Orellana? El campo de golf tiene 18 hoyos, dos meses para los 9 primeros y 9 para los otros nueve, llevábamos asesores externos para darle seguimiento, lo mismo que nos vendían las semillas, nos hacían recomendaciones, las cuales Orellana obviaba, luego los asesores se daban cuenta de que las recomendaciones no se estaban siguiendo; después de iniciada la resiembra tuvimos que comprar una máquina nueva, para hacer un proceso de verti corte y empezar con ella porque el trabajo estaba mal hecho. La máquina que estaba indisponible fue la que él solicitó que no podía hacer el trabajo. El

mismo Orellana solicitó esa nueva máquina. ¿Usted era el encargado de supervisar el procedimiento de resiembra? Si”;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte aqua, pudo como lo hizo, sin incurrir en desnaturalización alguna, rechazar las declaraciones del testigo de la parte recurrente y acoger las de los testigos de la parte recurrida, ya que los jueces frente a declaraciones distintas gozan de la facultad de acoger aquellas que a su juicio les parezcan más verosímiles, coherentes y sinceras, como es el caso de que se trata;

En cuanto a la falta del despido:

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que analizadas las pruebas relativas a la justificación del despido, esta corte ha podido establecer: Que no existe en el caso de la especie, la pretendida falta atribuida al trabajador en los numerales 2, 6, 7, 10, 13, 14, y 19 del artículo 88 del código de trabajo, pues es evidente que el estado de cosas evidenciado en el curso de la ejecución del contrato de trabajo que se desarrolló entre Guavaberry Golf Club, S. A., y Ricardo Humberto Orellana no obedeció a: 2. Por ejecutar el trabajo en forma que demuestre su incapacidad e ineficiencia. Esta causa deja de tener efecto a partir de los tres meses de prestar servicios el trabajador. No es cierta la afirmación del testigo José María García Olivo en el sentido de que un director de campo de golf, es responsable tanto de lo operativo como administrativo, pues ha quedado evidenciado que para manejar el mantenimiento del campo de golf, se necesitan conocimientos técnicos profesionales de forma que se requería de los conocimientos de un ingeniero agrónomo, y es que en los contratos celebrados entre las partes el trabajador y la empresa figura ausente, el hecho de que al señor Orellana se le requirieran o que él haya acreditado los conocimientos científicos y técnicos para el mantenimiento de un campo de golf sino que como señala el testigo Cledy Uberlan Cordoba Carusini, el señor Orellana, fungía “Como director del golf y su función principal era traer clientes del exterior, comercializar el campo de golf.” Que en los contratos que reposan en el expediente formado con motivo del presente recurso, resalta un elemento común la función de Orellana como Director de Golf, entre ellos, el de fecha 23 de enero del dos mil ocho, al señalar la parte concerniente al objeto del contrato se lee lo siguiente: “El trabajador se compromete a prestar sus servicios como empleado con carácter exclusivo a el patrono,

desempeñando la función de director de golf como se denomina en el organigrama de Guavaberry Golf Club, S. A. ubicado en la Autovía del Este Kilómetro cincuenta y cinco (55), Juan Dolio, de la Provincia de San Pedro de Macorís, República Dominicana, teniendo a su cargo todas y cada una de las funciones que le sean propias dentro de su puesto de trabajo.” Por lo que es obvio que no podía asumir funciones propias de un profesional o técnico calificado en el área de mantenimiento de un campo de golf sino que tal como señala Oscar Leonel Díaz Polanco Ingeniero agrónomo ex trabajador de la empresa, “Yo salí de trabajar allá en el 2008, ya la empresa estaba en una situación económica precaria y no estaban dando los insumos y equipos necesarios para el mantenimiento del campo de golf y decidí salir de la empresa porque me estaba quemando como profesional. A mi salida no pusieron a nadie en mi lugar”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada señala: que al ser interrogado dicho testigo sobre el particular, ¿Sabe si ese deterioro del campo de golf no se debió a la ineficiencia de parte de Orellana? Surgió esta respuesta “No, no era él, porque el señor Orellana era un mediador, llamaba al contador, solicitaba los productos y no le llegaban.” “Que estas declaraciones son un medio fehaciente que permite a esta corte establecer, que la causa del deterioro del campo de golf no es la pretendida incapacidad o ineficiencia atribuida al trabajador, y que por igual, no han sido probadas, ninguna de las demás causa de despido atribuidas a Ricardo Humberto Orellana, citamos: “6. Por ocasionar el trabajador, intencionalmente, perjuicios materiales, durante el desempeño de las labores o con motivo de éstas, en los edificios, obras, maquinarias, herramientas, materias primas, productos y demás objetos relacionados con el trabajo; 7. Por ocasionar el trabajador los perjuicios graves, mencionados en el ordinal anterior, sin intención, pero con negligencia o imprudencia de tal naturaleza que sean la causa del perjuicio; 10. Por comprometer el trabajador, por imprudencia o descuido inexcusables, la seguridad del taller, oficina u otro centro de la empresa o de personas que allí se encuentren; 13. Por salir el trabajador durante las horas de trabajo sin permiso del empleador o de quien lo represente y sin haberse manifestado a dicho empleador o a su representante, con anterioridad, la causa justificada que tuviere para abandonar el trabajo; 14. Por desobedecer el trabajador al empleador o a sus representantes, siempre que se trate del servicio contratado; 19. Por falta de dedicación a las labores para las cuales ha

sido contratado o por cualquier otra falta grave a las obligaciones que el contrato imponga al trabajador.” Motivo por el cual, el despido de que se trata, deberá ser declarado injustificado, y la sentencia recurrida, confirmada en ese aspecto”;

Considerando, que tras apreciar los hechos de la causa expuestos a través de las pruebas presentadas al debate, el tribunal llegó a la conclusión de que la parte recurrente no probó las faltas invocadas para realizar el despido del trabajador recurrido, en un análisis detallado de las faltas invocadas por el empleador y su relación con las funciones y la ejecución de las mismas por el trabajador;

Considerando, que el contrato de trabajo implica deberes y obligaciones a ambas partes y en el caso del empleador este debe como indica el numeral 1 del artículo 46 “mantener las fábricas, talleres u oficinas y demás lugares en que deben ejecutarse los trabajos en las condiciones exigidas por las disposiciones señaladas” y el numeral 5 del citado artículo encontramos la también obligación del empleador “de proveer oportunamente a los trabajadores de los materiales que hayan de usar...” y “de los útiles e instrumentos necesarios para la ejecución del trabajo convenido sin poder exigirles alquiler por ese concepto”. En el caso de que se trata quedó evidenciado que el empleador no suministraba los insumos, recursos, productos, utensilios, ni herramientas necesarias para mantener en condiciones mínimas el campo de golf, por una razón manifiesta y comprensible al empleador la situación económica que atravesaba la empresa, expresada por los testigos, pero en ningún momento esto puede ser motivo válido y justo para ejercer un despido a un trabajador encargado de negociar, atraer y mercadear un campo de golf, en condiciones deplorables por la falta de mantenimiento ocasionado por la poca inversión, en ese aspecto los medios deben ser rechazados;

Considerando, que cuando el empleador no prueba justa causa de un despido realizado al trabajador, este tiene que pagar las prestaciones laborales ordinarias, los derechos adquiridos y los salarios caídos establecidos en el artículo 95 del Código de Trabajo, numeral 3, los cuales tienen un carácter sancionatorio y son la consecuencia directa de la declaratoria de lo injustificado del despido, en ese tenor la Corte a-qua actuó de acuerdo con la ley de la materia, ante la solicitud correspondiente, en consecuencia en ese aspecto dicho recurso debe ser rechazado;

En cuanto a los daños y perjuicios:

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la corte aqua impuso una indemnización a cargo del recurrente ascendente a RD\$1,500,000.00, sin explicación alguna del por qué de esta imposición, por lo que es obvio que la prealudidad condenación resulta excesiva e irrazonable, razones por las cuales incurre en falta de motivos, falta de base legal y desnaturalización de la realidad”;

Salario:

Considerando, que la sentencia impugnada señala: “que es normal que el trabajador no reciba en numerario el total del monto de su salario en virtud de los descuentos que autoriza la ley, pero que si bien es cierto que el empleador tiene la obligación de realizar deducciones del pago del salario, tales como las correspondientes al pago de impuesto sobre la renta o las correspondientes al pago de las cuotas a la Tesorería de la Seguridad Social o cualesquiera que dentro del marco de la ley autorice el trabajador, no es menos cierto que en el caso de la especie, la recurrente salvo una planilla del personal fijo del 2010, en la cual se consigna el salario del trabajador recurrido en la suma de Ciento Treinta y Cuatro Mil Ochocientos Pesos (RD\$134,800.00) que como ha sido establecido, es inferior al salario real del trabajador, no ha aportado la prueba de que la diferencia que ha sido establecida entre el salario acordado y el pagado, se deba a dichos descuentos, lo que debió hacer por medio de la documentación a que se refiere el artículo 16 del código de trabajo “Art. 16.- Las estipulaciones del contrato de trabajo, así como los hechos relativos a su ejecución o modificación pueden probarse por todos los medios. Sin embargo, se exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con este Código y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el Libro de Sueldos y Jornales.” para demostrar como era su obligación procesal que el compromiso del pago del salario se estuvo cumpliendo satisfactoriamente y en el marco de la ley” y agrega “que en el expediente formado con motivo del presente recurso, reposa una comunicación dirigida por el trabajador al Lic. Carlos Objio, en la que el primero denuncia irregularidades en el cumplimiento del contrato de trabajo por parte de la empresa entre las que

señala “a) pagos tardíos e incompletos del sueldo en forma recurrente. B) Suspensión de pago de los días feriados. C) Días feriados pagados con cálculos inexactos. D) Suspensión de alimentos dentro del complejo en horas laborables y e) Pago incompleto de la asignación de vivienda.” Y señala además “En caso de que considere analizar la situación referente a las irregularidades en los pagos, estamos en la disposición de propiciar una reunión con nuestro contador, para clarificar las cuentas pendientes de pago, que tiene el”;

Considerando, que igualmente la Corte a-qua expresa: “que reposa en el expediente formado con motivo del presente recurso una comunicación de fecha jueves 20 de octubre del 2010 dirigida por Ricardo Orellana al licenciado Carlos Objío (Contralor General) Norquelys Frías (Gerente de Recursos Humanos) Guavaberry Golf & Country Club, S. A., mediante la cual el señor Orellana, solicita el pago correspondiente al día 15 de octubre del año 2010 indicando que dicho pago llevaba un atraso de cinco días. Que los documentos citados son parte de un legajo que se señala por inventario en otra parte de esta sentencia y que ha sido examinado, que si bien no constituyen prueba concreta que permita cuantificar las pretensiones del trabajador, permiten robustecer el convencimiento de esta corte sobre la seriedad de las mismas y coloca al empleador en la obligación de demostrar haber cumplido con todas las exigencias de la ley conforme al citado artículo 16 del código de trabajo, cosa que no ha hecho, por lo que la sentencia recurrida, deberá ser confirmada en cuanto a las proporciones de los salarios dejados de pagar”;

Considerando, que el artículo 16 del Código de Trabajo libera al trabajador de la prueba de los hechos que establecen los documentos que el empleador de acuerdo con el código y sus reglamentos, debe comunicar, registrar y conservar, entre los cuales están la planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales, siendo el salario uno de estos hechos, lo que obliga al empleador que invoca que la remuneración recibida por un trabajador, es menor a la que éste alega, a probar el monto invocado; que en la especie, la Corte a-qua determinó que el recurrente no demostró que la retribución que pagaba al recurrido es distinta a la señalada por éste en su reclamación, lo que hizo que la presunción establecida en el referido artículo del Código de Trabajo se mantuviera vigente y que fuera correcta la decisión del tribunal en ese sentido;

Considerando, que quedó comprobado ante la jurisdicción de fondo con las pruebas aportadas que el recurrente pagaba con atrasos al recurrido;

Considerando, que los empleadores, los trabajadores y los funcionarios y empleados de la Secretaría de Estado de Trabajo (hoy Ministerio de Trabajo) y de los tribunales de trabajo, son responsables civilmente de los actos que realicen en violación de las disposiciones del Código de Trabajo, sin perjuicio de las sanciones penales o disciplinarias que les sean aplicables (artículo 712 del Código de Trabajo); la responsabilidad civil de las personas mencionadas anteriormente está regida por el Derecho Civil, salvo disposiciones contrarias del Código de Trabajo (artículo 713 del Código de Trabajo);

En cuanto a la seguridad social:

Considerando, que la sentencia impugnada por el presente recurso expresa: “que en cuanto al reclamo de reparación de daños y perjuicios por violación a la ley 87-01 el demandante, recurrido y recurrente incidental, ante el juez a-quo en la demanda primigenia argumenta lo siguiente “De manera adicional, la entidad Guavaberry Golf Club, S. A., en franca violación a la ley número 87-01 de la Seguridad Social, realizó pagos incompletos a las cotizaciones de la Seguridad Social del demandante, cotizando durante más de dos años por una suma muy por debajo de su salario real, afectando en consecuencia gravemente en lo que respecta a su pensión por enfermedad o antigüedad y los demás derechos que le confiere la ley de Seguridad Social”. Que en cuanto a este aspecto, reposa en el expediente formado con motivo del presente recurso, una certificación de la Tesorería de la Seguridad Social, la cual da cuenta de que hasta mayo del dos mil ocho (2008), la empresa estuvo aportando a la Tesorería de la Seguridad por el empleador Ricardo Humberto Orellana Toledo, en base a tipos de salario por debajo del salario real del trabajador, de modo que hasta diciembre del 2010, la empresa aportó ocho cotizaciones en base a salario de veinticuatro mil pesos, y los demás de ese año, en base a RD\$26,889.82, RD\$31,396.54, RD\$31,112.07, respectivamente”;

Considerando, que igualmente la Corte a-qua expresa: “que tanto las inobservancias a las normas del Sistema Dominicano de la Seguridad Social, como las relativas al pago del salario constituyen hechos perjudiciales para el trabajador; que conforme a las disposiciones de Art. 712 del

código de trabajo, Los empleadores, los trabajadores y los funcionarios y empleados de la Secretaría de Estado de Trabajo y de los tribunales de trabajo, son responsables civilmente de los actos que realicen en violación de las disposiciones de este Código, sin perjuicio de las sanciones penales o disciplinarias que les sean aplicables. El demandante queda liberado de la prueba del perjuicio”;

Considerando, que de todo lo anterior y luego de un estudio integral del expediente, la Corte a-qua entiende: “que tanto el pago incompleto de la Seguridad Social en perjuicio del trabajador como el pago incompleto del salario al mismo, en la forma anteriormente establecida, causan daños al trabajador, tales como: no acumulación de los fondos suficientes en su cuenta de pensiones, y enriquecimiento ilícito por parte del empleador al pagar el salario en forma incompleta, perjudicando sus ingresos de forma indebida, que esta corte entiende deben ser resarcidos por la empleadora y que la suma justa para esa reparación por el conjunto de las faltas cometidas y los daños sufridos, es de RD\$1,500,000.00 (Un Millón Quinientos Mil Pesos con 00/100)”;

Considerando, que en el convenio de trabajo suscrito con el trabajador recurrido, su salario era de Tres Mil Dólares Americanos (RD\$3,000.00), pagados en diferentes formas y beneficios. En la planilla fija del personal del año 2010, expresa que el salario es de RD\$134,800.00, lo cual no era, como estableció el tribunal, su verdadero salario, conclusión que podía llegar como una cuestión de hecho abandonada a la apreciación de los jueces del fondo, salvo desnaturalización, no siendo el caso. En la especie, no obstante lo anterior, en el 2010 aparecen ocho cotizaciones “en base a un salario de veinticuatro mil pesos, y los demás en base a un salario de RD\$26,889.82, RD\$31,396.54 y RD\$31,112.07, respectivamente”, es decir, el tribunal de fondo dejó claramente establecido que la empresa tenía un salario en su planilla y hacía un reporte por otro mucho menor al Sistema Dominicano de la Seguridad Social o 5 ó 6 veces menor, con la agravante de que no se correspondían con la realidad;

Considerando, que la situación anterior, como ha sostenido el tribunal de fondo, causaba perjuicio al trabajador, tales como: “no acumulación de los fondos suficientes en su fondo de pensiones y enriquecimiento ilícito al pagar el salario en forma incompleta”;

Considerando, que en el caso de que se trata, existe un perjuicio reparable, actual, directo, legítimo y cierto que afecta su perspectiva de vida, al agravar su futura pensión y disminuir sus ingresos por no pagar su salario de acuerdo con la ley y en el monto convenido, independientemente de las prestaciones laborales ordinarias;

Considerando, que la evaluación del daño es apreciada soberanamente por los jueces del fondo y escapa al control de la casación, salvo evaluación no razonable de la misma, sin que esta Suprema Corte de Justicia en el caso de que se trata, observe no razonable la evaluación en la determinación del daño realizado por la Corte a-qua, en consecuencia, en ese aspecto dicho medio debe ser desestimado;

Considerando, que de todo lo anterior y estudio de la sentencia impugnada, se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables, adecuados y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna, falta de base legal, falta de ponderación de los documentos o violación a la administración y apreciación de las pruebas presentadas, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la sociedad Guavaberry Golf Club, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. Conrad Pittaluga Arzeno, Katuska Jiménez Castillo y César Avilés Coste, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de mayo de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DE 2014, NÚM. 29

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 22 de julio de 2013. |
| Materia: | Tierras. |
| Recurrentes: | Mariela Faña Morales y Henry Ávila Jiménez. |
| Abogados: | Dr. Luis Felipe Concepción, Licdos. Orlando Camacho Rivera y Pedro Arias Javier. |
| Recurrido: | Ramón Rufino Rivera. |
| Abogado: | Lic. Pedro J. Germán Vizcaíno. |

TERCERA SALA

Desistimiento

Audiencia pública del 28 de mayo del 2014.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Mariela Faña Morales y Henry Ávila Jiménez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1527999-4 y 028-0066597-4, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 22 de julio de 2013;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de agosto de 2013, suscrito por el Dr. Luis Felipe Concepción, y los Licdos. Orlando Camacho Rivera y Pedro Arias Javier, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-03551111-5, 001-0401080-6 y 001-1182111-2, respectivamente, abogados de los recurrentes;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de septiembre de 2013, suscrito por el Lic. Pedro J. Germán Vizcaíno, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0330141-2, abogado del recurrido Ramón Rufino Rivera;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2013, suscrita por el Dr. Luis Felipe Concepción M. y los Licdos. Orlando Camacho Rivera y Pedro Arias Javier, abogados de los recurrentes, mediante la cual depositan el acto de reiteración de desistimiento de fecha 9 de diciembre de 2013;

Visto el Acuerdo Transaccional y Desistimiento suscrito en esta ciudad entre las partes, señores Mariela Faña Morales y Henry Ávila Jiménez, firmado además, por sus respectivos abogados y debidamente legalizado por el Lic. Rafael Polanco González, Abogado Notario Público para el Distrito Nacional, inscrito en el Colegio Dominicano de Notarios bajo el número 4273 y en cuyo Ordinal Segundo se establece textualmente lo siguiente: “Que sea acogido el desistimiento del recurso de casación del que esta apoderado esta Suprema Corte de Justicia, interpuesto por los señores Mariela Faña Morales y Henry Ávila Jiménez, por medio se sus abogados Dr. Luis Felipe Concepción M., Lic. Orlando Camacho Rivera y Lic. Pedro Arias Javier, en contra de la sentencia no. 2013-2910 de fecha 22 de julio de 2013”;

Visto el acto de aceptación de desistimiento de acción, de fecha 27 de diciembre de 2013, suscrito por el señor Ramón Rufino Rivera, en calidad de recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 401 y 402 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el interés de todo recurrente al interponer un recurso, es hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; pero, cuando las partes en causa suscriben un acuerdo transaccional con desistimiento, decidiendo poner término a la litis intervenida entre ellas,

donde el recurrente renuncia a su recurso y el recurrido presta aquiescencia a dicho desistimiento, resulta evidente que el tribunal apoderado debe dictar sentencia acogiendo esta renuncia, al carecer de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que en la especie, después de haber sido interpuesto el presente recurso de casación y no obstante haberse celebrado audiencia para conocer del mismo, a la que no comparecieron las partes en litis, al examinar el expediente de que se trata se ha podido establecer que en el mismo figura el acuerdo transaccional y desistimiento descrito anteriormente, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de diciembre de 2013, en el que la parte recurrente manifiesta su intención inequívoca de desistir formalmente de dicho recurso, lo que fue expresamente acogido por la parte recurrida;

Considerando, que el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en esta materia, al regular el Desistimiento establece que: “El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma privada de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”; que al comprobarse que en la especie han sido cumplidos los requisitos dispuestos por el legislador para que el desistimiento surta sus efectos jurídicos, esta Tercera Sala entiende procedente acoger dicho pedimento;

Considerando, que al haber sido firmado el desistimiento por los respectivos abogados de las partes y estos afirmar que fueron desinteresados de las costas y honorarios causados en la presente instancia, procede en consecuencia compensar las mismas;

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por los recurrentes Mariela Faña Morales y Henry Ávila Jiménez, en el recurso de casación por ellos interpuesto, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 22 de julio de 2013, en relación con la Parcela núm. 127-B-1-Ref-A-2-3 del Distrito Catastral núm. 6 del Municipio de Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Compensa las costas y ordena el archivo definitivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su

audiencia pública del 28 de mayo de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DE 2014, NÚM. 30

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 31 de enero de 2013. |
| Materia: | Tierras. |
| Recurrente: | Paulina Polanco Vda. Rymer. |
| Abogado: | Lic. Manuel Ulises Vargas Tejada. |
| Recurridas: | Fiordaliza Hernández Guzmán y Jenny Margarita Mercedes Peralta. |
| Abogados: | Licdos. Eddy José Alberto Ferreiras, Carlos Confesor Cabrera y Braulio José Beriguete Plasencia. |

TERCERA SALA*Rechaza*

Audiencia pública del 28 de mayo de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Paulina Polanco Vda. Rymer, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0011111-5, domiciliada y residente en la calle Pilar Taveras núm. 88, del sector Santa Ana, de la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 31 de enero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Eddy José Alberto Ferreiras, por sí y por los Licdos. Carlos Confesor Cabrera y Braulio José Beriguete Plasencia, abogados de los recurridos Fiordaliza Hernández Guzmán y Jenny Margarita Mercedes Peralta;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de marzo de 2013, suscrito por el Lic. Manuel Ulises Vargas Tejada, Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0077777-4, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de abril de 2013, suscrito por los Licdos. Eddy José Alberto Ferreiras, Carlos Confesor Cabrera y Braulio José Beriguete Plasencia, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0093873-1, 054-0064509-8 y 054-0010595-2, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 29 de enero de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucchia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, (Demanda en Simulación de Acto de Venta) en relación a la Parcelas 172 y 179, del Distrito Catastral núm. 24, del Municipio y Provincia de la Vega, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Vega, debidamente apoderado, dictó en fecha 10 de enero del 2012, la sentencia núm. 02062012000016, cuyo dispositivo es el siguiente: “En el Distrito Catastral núm. 24 del Municipio y Provincia de La Vega; en cuanto al medio de inadmisión: Unico: Rechazar como al efecto rechaza el medio de inadmisión por falta de calidad a los demandantes para actuar

en justicia presentado por la parte demandada Lic. Braulio José Beriguete Plasencia, Licda. Iluminada Luna Imbert y Lic. Carlos Confesor Cabrera, de generales que constan en el expediente, en representación de la Sra. Paulina Polanco, por los motivos explicados en el considerando que antecede y por improcedente, mal fundado y carente de base legal; en cuanto a fondo: **Primero:** Declarando buena y válida la presente litis sobre derechos registrados, en cuanto a la forma por haberse hecho conforme a la normativa procesal que rige la materia; **Segundo:** Acoger como al efecto acoge, la instancia introductiva depositada en fecha 21 de mayo de 2010, como las conclusiones vertidas en audiencia por los Licdos. Eddy José Alberto Ferreras, Lic. Braulio José Beriguete Plasencia, Lic. Carlos Cabrera, Licda. Iluminada Luna Imbert en representación de Jenny Margarita Mercedes Peralta, Carlos Alberto Rymer Mercedes y Randy Xavier de generales que constan en el expediente, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Rechazar como al efecto rechaza las conclusiones y el escrito justificativo de las mismas presentadas por las Licda. Rebeca Almonte Hierro y Flor Alba Pacheco De la Cruz, de generales que constan en el expediente, en representación de la Sra. Paulina Polanco, por improcedentes mal fundados y carentes de base legal; **Cuarto:** Declarando como al efecto declara la nulidad de los siguientes actos por ser simulados: a) El contrato de venta de inmueble de fecha 20 del mes de marzo del 2009, intervenido entre Severo Acosta Acosta y Alfonso Acosta Cornielle, vendedores a favor de Paulina Polanco, de una Porción de terreno dentro de la Parcela núm. 172, del Distrito Catastral núm. 24 de La Vega, legalizada la firma por la Licda. Aura Altagracia Vargas Taveras, abogado Notario Público de los del número para el Municipio de San Francisco de Macorís; b) El contrato de venta de inmueble de fecha 20 del mes de marzo del 2009, intervenido entre Severo Acosta Acosta vendedor, a favor de Paulina Polanco, de una porción de terreno dentro de la Parcela núm. 179, del Distrito Catastral núm. 24 de La Vega, legalizadas las firmas por la Licda. Aura Altagracia Vargas Taveras, abogado Notario Público de los del número para el Municipio de San Francisco de Macorís; **Quinto:** Declarando en consecuencia la nulidad de las constancias anotadas y ordenando a la Registradora de Títulos de la Jurisdicción Inmobiliaria de La Vega la cancelación de las mismas que detallamos a continuación: a) amparada por la matrícula núm. 0300010550 (libro 338, folio 201, hoja 086) en la Parcela núm. 172, del Distrito Catastral núm. 24, de La Vega, la cual

tiene una extensión superficial de: 4 Has., 27 As., 99 Cas., registrada a favor de la Sra. Paulina Polanco, dominicana, soltera, Cédula núm. 056-0011111-5 y como consecuencia expedir otra a favor de la Sra. Jenny Mercedes Peralta, dominicana, mayor de edad, empleada privada, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 054-0095474-8, domiciliada y residente en Canadá, y accidentalmente en la casa núm. 62, de San Víctor Abajo, de la ciudad de Moca, Provincia Espaillat, esposa supérstite común en bienes del de cujus Carlos Rymer Polanco, por el 50% de los derechos registrados, es decir ascendentes a 2 Has., 13 As., 99.5 Cas., y el 50% restante, ascendentes a 2 Has., 13 As., 99.5 Cas., a favor de los sucesores de Carlos Rymer Polanco en partes iguales; b) Amparada por la matrícula núm. 0300010594 (libro 338, folio 143, hoja 097) en la Parcela núm. 179, del Distrito Catastral núm. 24, de La Vega, amparada por el Certificado de Título núm. 93-908, la cual tiene una extensión superficial de 08 Has., 22 As., 31 Cas., registrada a favor de la Sra. Paulina Polanco, dominicana, soltera, Cédula núm. 056-0011111-5, y como consecuencia expedir otra a favor de la Sra. Jenny Mercedes Peralta, dominicana, mayor de edad, empleada privada, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 054-0095474-8, domiciliada y residente en Canadá, y accidentalmente en la casa núm. 62 de San Víctor Abajo, de la ciudad de Moca, Provincia Espaillat, esposa supérstite común en bienes del de cujus Carlos Rymer Polanco, por el 50% de los derechos ascendentes a 4 Has., 11 As., 15.5 Cas., a favor de los Sucesores de Carlos Rymer Polanco en partes iguales; **Sexto:** Condenando como al efecto condena a la Sra. Paulina Polanco, al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho de los abogados, Licdos. Eddy José Alberto Ferreiras, Braulio José Beriguete Plasencia, Carlos Cabrera e Iluminada Luna Imbert, que afirmaron estarlas avanzando en su mayor parte; **Séptimo:** Ordenar como al efecto ordena a la Registradora de Títulos de la Jurisdicción Inmobiliaria de la ciudad de La Vega, cancelar la oposición o nota preventiva que pesa en el registro complementario de las Parcelas núm. 172 y 179 del Distrito Catastral núm. 24 en virtud de la presente litis; **Octavo:** Ordenar como al efecto ordena, comunicar esta sentencia a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega, Dirección Regional de Mensuras Catastrales, Departamento Norte y demás partes interesadas, para que tomen conocimiento del asunto, a los fines de lugar correspondientes"; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma el Tribunal Superior de

Tierras del Departamento Central dictó en fecha 31 de Enero 2013, la sentencia núm. 20130350, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “1ro.: Rechazar por los motivos expuestos la excepción de nulidad presentados por el Licdo. Manuel Ulises Vargas Tejada, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; 2do.: Acoge en la forma y rechaza en el fondo el recurso de apelación, depositado en fecha 24 de febrero de 2012, interpuesto por los Licdos. Floralba Pacheco De la Cruz, Rebeca Almonte Hierro y Francisco Antonio Cruz Rosa, en representación de la Sra. Paulina Polanco De Rymer; 3ro.: Confirma con modificación de su dispositivo la Decisión núm. 02062012000016, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, el 10 de enero del 2012, en relación con la Litis sobre Derechos Registrados en las Parcelas núms. 172 y 179, del Distrito Catastral núm. 24, del Municipio y Provincia La Vega, para que en lo adelante rija de la siguiente forma: en cuanto al medio de inadmisión: Unico: Rechazar como al efecto rechaza el medio de inadmisión por falta de calidad de los demandantes para actuar en justicia presentado por la parte demandada Lic. Braulio José Beriguete Plasencia, Licda. Iluminada Luna Imbert y Lic. Carlos confesor Cabrera, de generales que constan en el expediente, en representación de la Sra. Paulina Polanco, por los motivos explicados en el considerando que antecede y por improcedente, mal fundado y carente de base legal; en cuanto al fondo: **Primero:** Declarando buena y válida la presente litis sobre derechos registrados, en cuanto a la forma por haberse hecho conforme a la normativa procesal que rige la materia; **Segundo:** Acoger como al efecto acoge, la instancia introductiva depositada en fecha 21 de mayo de 2010, como las conclusiones vertidas en audiencia por los Licdos. Eddy José Alberto Ferreras, Lic. Braulio José Beriguete Plasencia, Lic. Carlos Cabrera, Licda. Iluminada Luna Imbert en representación de Jenny Margarita Mercedes Peralta, Carlos Alberto Rymer Mercedes y Randy Xavier de generales que constan en el expediente, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Rechazar como al efecto rechaza las conclusiones y el escrito justificativo de las mismas presentadas por las Licdas. Rebeca Almonte Hierro y Flor Alba Pacheco De la Cruz, de generales que constan en el expediente, en representación de la Sra. Paulina Polanco, por improcedentes mal fundados y carentes de base legal; **Cuarto:** Declarando como al efecto declara la nulidad de los siguientes actos por ser simulados: a) el contrato de venta de inmueble de fecha 20 del mes de marzo del 2009,

intervenido entre Severo Acosta Acosta y Alfonso Acosta Cornielle, vendedores a favor de Paulina Polanco, de una porción de terreno dentro de la Parcela núm. 172, del Distrito Catastral núm. 24 de La Vega, legalizada la firma por la Licda. Aura Altagracia Vargas Taveras, abogado Notario Público de los del número para el Municipio de San Francisco de Macorís; b) el contrato de venta de inmueble de fecha 20 del mes de marzo del 2009, intervenido entre Severo Acosta Acosta vendedor, a favor de Paulina Polanco, de una porción de terreno dentro de la Parcela núm. 179, del Distrito Catastral núm. 24 de La Vega, legalizadas las firmas por la Licda. Aura Altagracia Vargas Taveras, abogado Notario Público de los del número para el Municipio de San Francisco de Macorís; **Quinto:** Declarando en consecuencia la nulidad de las constancias anotadas y ordenando a la Registradora de Títulos de la Jurisdicción Inmobiliaria de La Vega la cancelación de las mismas que detallamos a continuación: a) amparada por la matrícula núm. 0300010550 (libro 338, folio 201, hoja 086) en la Parcela núm. 172, del Distrito Catastral núm. 24, de La Vega, la cual tiene una extensión superficial de: 4 Has., 27 As., 99 Cas., registrada a favor de la Sra. Paulina Polanco, dominicana, soltera, Cédula núm. 056-0011111-5 y como consecuencia expedir otra a favor del Sr. Carlos Rymer Polanco, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0134923-5 y la Sra. Jenny Mercedes Peralta, dominicana, mayor de edad, empleada privada, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 054-0095474-8, domiciliada y residente en Canadá, y accidentalmente en la casa núm. 62, de San Víctor Abajo, de la ciudad de Moca, Provincia Espaillat, en la proporción de un 50% para cada uno; b) Amparada por la matrícula núm. 0300010594 (libro 338, folio 143, hoja 097) en la Parcela núm. 179, del Distrito Catastral núm. 24, de La Vega, amparada por el Certificado de Título núm. 93-908, la cual tiene una extensión superficial de 08 Has., 22 As., 31 Cas., registrada a favor de la Sra. Paulina Polanco, dominicana, soltera, Cédula núm. 056-0011111-5, y como consecuencia expedir otra a favor del Sr. Carlos Rymer Polanco, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0134923-5 y la Sra. Jenny Mercedes Peralta, dominicana, mayor de edad, empleada privada, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 054-0095474-8, domiciliada y residente en Canadá, y accidentalmente en la casa núm. 62 de San Víctor Abajo, de la ciudad de Moca, Provincia Espaillat, en la proporción de un 50% para cada uno; **Sexto:** Condenando como al efecto condena a la Sra. Paulina Polanco, al

pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho de los abogados, Licdos. Eddy José Alberto Ferreras, Braulio José Beriguete Plascencia, Carlos Cabrera e Iluminada Luna Imbert, que afirmaron estarlas avanzando en su mayor parte; **Séptimo:** Ordenar como al efecto ordena a la Registradora de Títulos de la Jurisdicción Inmobiliaria de la ciudad de La Vega, cancelar la oposición o nota preventiva que pesa en el registro complementario de las Parcelas núm. 172 y 179 del Distrito Catastral núm. 24 en virtud de la presente litis; **Octavo:** Ordenar como al efecto ordena, comunicar esta sentencia a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega, Dirección Regional de Mensuras Catastrales, Departamento Norte y demás partes interesadas, para que tomen conocimiento del asunto, a los fines de lugar correspondientes”;

Considerando, que la recurrente en su memorial introductorio propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano y del artículo 101 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Registro Inmobiliario por ante los Tribunales de Tierras; **Segundo Medio:** Falsa aplicación del derecho y desnaturalización de los hechos: Violación de los artículos 1, 2, 39 de la Ley No. 834 del 15 de Julio del 1978 y 464 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Violación a los principios que gobiernan la legislación Inmobiliaria; falta de estatuir, fallo ultra y extra petita, falta de ponderación de las pruebas legales”;

Considerando, que en el memorial de casación indicado precedentemente, la recurrente en el desarrollo de sus medios de casación reunidos para una mejor solución al presente caso, expone en síntesis lo siguiente: a) que, la sentencia impugnada contraría las precisiones legales establecidas en los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, por considerar que la misma carece de una significativa motivación con relación a los puntos concluidos por la parte recurrente ante dicha Corte, así como también una contradicción de posiciones procesales que no la hacen digerible, todo esto en cuanto al medio de inadmisión planteado, toda vez de que la parte hoy recurrente expresa de que el Tribunal Superior de Tierras, en su sentencia sólo resuelve o responde uno de los dos fundamentos del medio, ya que la misma consiste además de la falta de calidad alegada contra las madres demandantes quienes actúan en representación de sus hijos los menores Carlos Alberto Rymer Mercedes y Randy Xavier Hernández,

en la no renovación de instancia del último de estos menores el joven Randy Xavier Hernández, quien alcanzó la mayoría de edad, lo que no fue ponderado; b) que, por otra parte, la hoy recurrente expone que la Corte a-quo justifica su fallo bajo el criterio de que la demanda incoada por las hoy recurridas ante dicha jurisdicción es un acto de administración, no de disposición y que al ser los padres los administradores legales de sus hijos menores, estos pueden (las madres en el presente caso) ejercer su autoridad en justicia sin la necesidad previa de una autorización por un consejo de familia; que en tal sentido, y contrariamente a los motivos dados por el tribunal a-quo, la recurrente indica que la demanda iniciada ante los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria tiene como finalidad el despojo de dos porciones de terrenos adquiridos por la señora hoy recurrente Paulina Polanco, fundamentado en que los mismos fueron obtenidos por valores entregados por su hijo extinto Carlos Rymer Polanco, padre de los menores, para que en tal virtud sean incorporados en el patrimonio del fallecido; de lo que se desprende, según expresa la hoy recurrente que dicha demanda no es un acto de conservación sino más bien una verdadera acción judicial que afecta derechos de terceros y que lo llamado por los jueces de fondo como administración judicial en términos cautelares es la medida conservatoria mediante el cual el juez designa una persona distinta como administrador para realizar los deberes asignados por la ley hasta tanto la medida sea revocada o ejecutada una decisión distinta, y no como lo han juzgado los jueces que la presente demanda, ya que un acto de administración judicial es la actuación que ejecutan los jueces al momento de tomar disposición sobre una contestación procesal, porque es un mandato expreso de la ley, pero no la demanda como tal; que, asimismo, indica en la continuación de sus argumentaciones la parte hoy recurrente, que contrariamente a lo indicado por los jueces de la Corte a-qua, en su sentencia hoy impugnada, la Ley 855 en su artículo 5, no le otorga a los padres mayores derechos que los llamados a subvenir en la alimentación, cuidado, control y dirección de sus hijos menores, alojamiento y vivienda, por lo que bajo ningún criterio dicha disposición legal modifica o derogada las disposiciones contenidas en el Código Civil a propósito de la tutela;

Considerando, que en la continuación de sus alegatos la recurrente expone que la falta de calidad promovida por ella, se sustenta en que las hoy recurridas señoras Jenny Mercedes Peralta y Fiordaliza Hernández

Guzmán, madres de los menores más arriba indicados, interponen una demanda en simulación de venta ante la jurisdicción inmobiliaria contra la señora Paulina Polanco, madre del finado Carlos Rymer Polanco, quien fuere padre de los menores y que las señoras hoy recurridas pretenden representar sin la autorización previa del Consejo de Familia tal y como establecen los artículos 405, 464 del Código Civil Dominicano, éste último que expresa lo siguiente: "el tutor no podrá entablar demanda relativas a los derechos inmobiliarios del menor, ni asentir a las demandas relativas a los mismos derechos, sin autorización del consejo de familia" así como también en virtud de lo que establece el artículo 199 de la Ley 136-03, (Código para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes), que modifica la Ley 14-94, relativo a la necesidad previa de obtener la autorización del Consejo de Familia, para poder demandar o tener calidad para representar a los menores en operaciones inmobiliarias; Que, asimismo, la hoy recurrente entiende que la hoy co-recurrida señora Fiordaliza Hernández Guzmán, actúa en representación de su hijo Randy Xavier Hernández, no obstante éste haber adquirido en el proceso de la litis la mayoría de edad, y que en virtud de esta nueva situación, debió realizarse una renovación de instancia o el joven otorgarle a la madre un poder para poder continuar la representación a su nombre;

Considerando, que otro aspecto mediante el cual la recurrente en casación ataca la sentencia hoy impugnada es alegando que el Tribunal Superior de Tierras, con su fallo modifica la sentencia de primer grado, sin estar fundamentado esta en pedimentos de ninguna de las partes, y otorgando derechos reales a favor de una persona ya fallecida y distribuyendo a favor de continuadores jurídicos los bienes, cuando dicho tribunal no fue apoderado de una determinación y partición de derechos sucesorales sino de una demanda en simulación de venta; ventas éstas en la que no se encuentra vinculado el causante jurídico de las hoy recurridas, señor Carlos Rymer Polanco, fallecido, sino ventas realizadas entre los vendedores, señores Severo Acosta Acosta y Alfonso Cornielle a favor de la señora Paulina Polanco, contra quien se pretende despojar sus derechos registrados; que además, la recurrente en casación expone que en el caso de existir la hipotética simulación, ésta no da lugar a la nulidad de un contrato si no se comprueba la existencia de un fraude, lo que entiende no pudo demostrarse y que más bien la Corte a-qua declara la simulación en virtud de la fotocopia de un acto en donde la señora Paulina Polanco

declara o reconoce que los bienes fueron comprados por el señor Carlos Rymer Polanco, y que fue contestado en audiencia, ya que el mismo fue firmado en un momento en que la señora Paulina Polanco estaba en medio del dolor por el asesinato de su hijo y nieto, y declaró que no leyó el documento utilizado por la contraparte; que, asimismo, sostiene que el Tribunal Superior de Tierras hace constar como elemento probatorio unos recibos de envío de dinero como prueba de que el señor Carlos Rymer Polanco es el verdadero propietario de las porciones adquiridas por su madre, quien simplemente debía de representarlo en las ventas a su nombre, sin embargo alega, esos recibos de envíos fueron realizados por los hijos de la hoy recurrente y corresponden al dinero enviado para fines personales de la señora o para depositar en cuentas bancarias, y no un dinero exclusivo enviado por su hijo, el finado Carlos Rymer Polanco, para la compra de los inmuebles objeto de la litis; en tal sentido, afirma, el Tribunal Superior de Tierras desnaturaliza los hechos y documentos y no pondera otros actos, que de haberlos ponderado la solución dada en el presente caso hubiera sido distinta;

Considerando, que como consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, la parte recurrente concluye que al no acoger su medio de inadmisión relativo a la falta de calidad de las respectivas madres representantes de los menores Carlos Alberto Rymer Mercedes y el entonces menor Randy Xavier Hernández, ni el medio de excepción planteado, la Corte a-qua, viola los artículos referidos, así como también los artículos 1 y 2 de la Ley 834 de fecha 15 de julio del año 1978, referentes a la excepción de procedimiento para hacer declarar un procedimiento irregular o extinguido, o sea a suspender su curso; y asimismo, realiza un fallo extra petita y ultra petita de los pedimentos presentados por las partes, verificándose además conforme a lo arriba indicado una desnaturalización e inobservancia de los procesos, elementos probatorios e una errada interpretación de los textos jurídicos;

Considerando, que el estudio y análisis de la sentencia hoy impugnada pone en evidencia los motivos que dieron como resultado la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, del Departamento Norte, hoy impugnada, la cual en síntesis expresa lo siguiente: 1) que, en cuanto al medio de excepción de nulidad de la demanda relativa a la falta de autorización del consejo de familia para poder demandar, la Corte decidió que en virtud de lo que establece el artículo 5 de la Ley 855 del 1978, la

titularidad de autoridad parental le pertenece tanto al padre y a la madre, y por tanto, la tutela sólo tendrá lugar cuando no estuviesen ninguno de los dos padres para ejercer dicha autoridad; que, la Corte a-qu, considera que dicha demanda es un acto de administración de justicia que procura proteger los derechos inmobiliarios (por sucesión) que le corresponden a los menores, y que tanto el padre como la madre pueden ejercer su autoridad en justicia sin necesidad de una autorización previa del consejo de familia; que asimismo, considera la Corte a-qu, que el principio V del “Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que establece: “el interés superior del niño, niña o adolescente debe tomarse en cuenta siempre en la interpretación y aplicación de éste Código y es de obligatorio cumplimiento en todas las decisiones que les sean concernientes. Busca contribuir con su desarrollo integral y asegurar el disfrute pleno y efectivo de sus derechos fundamentales”; que, sumado a lo arriba indicado, el Tribunal Superior de Tierras continúa su exposición de motivos, haciendo constar el artículo 3 de la Convención Internacional sobre los Derechos del niño, del cual el país es signatario, el cual establece: “que en todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades o los órganos legislativos, una consideración primordial que se atenderá será el interés superior del niño”, y que el artículo 8, numeral 5, de la Constitución Dominicana establece el principio de razonabilidad de las normas, por lo que la Corte procedió a descartar en dicho proceso toda norma irrazonable por no ser justas ni útiles, o que impiden o limitan el ejercicio de un derecho como es el caso de garantizar los derechos que le corresponden a los hijos menores en la sucesión de su padre;

Considerando, que en cuanto al fondo de la demanda, el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Norte, expone que pudo comprobar de los documentos presentados ante ellos, que la señora Paulina Polanco figura como propietaria de dos porciones de terreno, una ascendente a 42,799.00 metros cuadrados dentro de las parcela 172 y 179, del Distrito Catastral No.24, de La Vega, adquirido mediante acto de venta de fecha 20 de marzo del 2009 e inscrito ante el Registro de Títulos en fecha 22 de mayo del 2009; y otra porción ascendente a un área de 82,231.00 metros cuadrados dentro de la parcela 179, del Distrito Catastral num.24, del Municipio y Provincia de La Vega; que, la referida señora Paulina Polanco declaró mediante acto de fecha 30 de marzo del 2009, legalizado por la

notario Licenciada Aura Altagracia Taveras, que reconocía que los terrenos antes indicados fueron comprados por el señor Carlos Rymer Polanco (fallecido) y que su papel como madre del occiso fue velar por el buen mantenimiento de los bienes puestos a su nombre, a fin de que fueron distribuidos equitativamente a los herederos o a la copropietaria;

Considerando, que asimismo, hace constar la Corte en sus motivaciones que el señor Isidro Disla García, mediante declaración jurada realizada en fecha 12 de febrero del 2010, expuso entre otras cosas, que sirvió de intermediario a los señores Jenny Margarita Peralta y Carlos Rymer Polanco en la compra de las porciones de terrenos objeto de la presente litis, frente a los vendedores señores Severo Acosta Acosta y Alfonso Acosta Corniel, por estar los primeros viviendo y trabajando en Canadá, y que el dinero para la compra de los terrenos le fueron enviados a él, y que el señor Carlos Rymer Polanco ordenó que los mismos se pusieran a nombre de su madre por no encontrarse ellos en el país; que, además mediante recibo de fecha 28 de octubre del 1999 el señor Severino Acosta dejó constancia de haber recibido la cantidad de 800,000.00 pesos por concepto de venta de las parcelas antes indicadas; también hace alusión la Corte a fotocopias de dos (2) actos de ventas de fecha 28 de octubre del 1999 donde figura la señora Paulina Polanco comprando dichos derechos, legalizadas las firmas por la Licenciada Ana Daysi Reyes Paula;

Considerando, que consta en la motivación del presente caso que la señora Paulina Polanco expuso ante la Corte a-qua que adquirió los inmuebles en cuestión hace 10 años, por 9,000.00 pesos, pero al ser cuestionada dicha señora con relación al acto donde ella hace reconocimiento de que los inmuebles eran de su hijo, expuso simplemente que eso fue arreglado, que ella es la propietaria y que su hijo Carlos era quien lo administraba; que la Corte a-qua comprobó además, mediante copias de recibos de la Compañía "Moneyel Links" que data de los años 2000 al 2009, envíos desde Canadá remitidos por José Porfirio Rojas y Jenny Mercedes Peralta, por la suma total de US\$9,574.61 dólares, recibidos por el señor Isidro Disla y otro de US\$ 15,200.00 dólares recibido por la señora Paulina Polanco;

Considerando, que la Corte a-qua expuso que son los hechos arriba descritos los que ponen de manifiesto que el verdadero comprador de los inmuebles envueltos en la presente litis fue el señor Carlos Rymer

Polanco junto a su esposa Jenny Mercedes Peralta, quienes enviaron dinero desde Canada, como afirmó el señor Isidro Disla en su declaración jurada, haciendo figurar en la operación a su madre Paulina Polanco, por no encontrarse los señores antes indicados en el país; que asimismo, expone la Corte que entre los motivos que les sirvieron de sustentación para fallar el caso de la forma como lo hicieron se encuentran las declaraciones incoherentes realizadas por la señora Paulina Polanco ante el tribunal, en cuanto al precio que dijo ella haber pagado y el tiempo de compra de los inmuebles; así como el hecho de que no pudo explicar por qué contrató una abogada, y que ésta diez días después de la muerte de su hijo realizó nuevos actos y depositó la transferencia en la oficina de Registro de Títulos; así como también la Corte cuestionó el por qué hizo una declaración jurada ante la misma abogada donde reconoce que esos terrenos fueron comprados por su hijo Carlos Rymer Polanco (fallecido); que, en conclusión, todas estas situaciones llevaron al Tribunal Superior de Tierras a determinar que los actos que dieron lugar a la transferencia a favor de Paulina Polanco son actos simulados puesto que los mismos contiene una transferencia de derechos hacia una persona que en realidad no era la legítima titular, toda vez que el verdadero comprador era el señor Carlos Rymer Polanco y no la señora Paulina Polanco;

Considerando, que la Corte a-qua, para finalizar sus motivaciones indica que adopta, sin necesidad de reproducir, los motivos dados en la sentencia de primer grado, pero que sin embargo, modifica en su dispositivo lo relativo al ordenamiento de registrar los derechos de las parcelas objeto de la litis de manera innominada, a favor de los sucesores de Carlos Rymer Polanco, ya que conforme al artículo 53 del Reglamento de la Jurisdicción Inmobiliaria es improcedente y está expresamente prohibido ordenar registros a favor de una sucesión innominada, y que en tal sentido, y al no haberse aportado documentos tendentes a determinar herederos del finado Carlos Rymer Polanco, la Corte a-qua a ordenar el registro y/o transferencia a favor de los señores Carlos Rymer Polanco y Jenny Mercedes Peralta;

Considerando, que el análisis realizado por los jueces de fondo y los medios de casación precedentemente indicados, ponen en evidencia que el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Norte, adopta los motivos

dados por el Tribunal de Tierras de jurisdicción Original, sin necesidad de reproducirlos, haciendo constar además, que los argumentos esgrimidos por la parte recurrente son los mismos que fueron presentados ante el tribunal de primer grado, y que estos fueron analizados ampliamente en la sentencia, comprobando dicho tribunal que fueron dados motivos claros y concordantes que justifican su fallo; que asimismo, se verifica que el punto descrito por la parte hoy recurrente como un segundo aspecto en su medio de inadmisión presentado en primer grado y no respondido en ninguno de los grados presentados, tiene como mismo fundamento o sustentación jurídica los alegatos presentados con motivo al medio de excepción, indicado en los artículos 39 al 43 de la Ley 834, que modifica varios artículos del Código de Procedimiento Civil planteado ante Corte a-quo, relativo a la falta de capacidad o de poder de representación de la señora Fiordaliza Hernández Guzmán, quien actúa en representación de su hijo Randy Xavier Hernández, quien adquiriera presuntamente la mayoría de edad dentro del proceso llevado ante dicha jurisdicción inmobiliaria, quien alega no realizó una renovación de instancia ni otorgó poder de representación a su madre para representarlo en justicia;

Considerando, que en cuanto a este particular se comprueba de las motivaciones dadas por la Corte a-qua en respuesta al medio de excepción de nulidad, la misma es rechazada sustentada, entre otras cosas y en síntesis, en el hecho de que la señora Fiordaliza Hernández, quien ha actuado en representación de su hijo Randy Xavier Hernández, lo hace en virtud del derecho parental establecido por el artículo 5 de la Ley 855 del año 1978, donde se establece que los padres tienen el derecho de administrar los bienes personales de sus hijos y pueden representar a éstos ante la justicia, sin necesidad de ser autorizados para ello por un consejo de familia, máxime cuando el asunto de que se trata lo que procura es proteger los derechos inmobiliarios que le corresponden al niño en la sucesión de su padre; que asimismo, hace constar dicha corte a-qua que en virtud del principio de razonabilidad de las normas, establecido en el artículo 8, numeral 5, de la Constitución Dominicana, los jueces de fondo proceden, y así lo han manifestado, descartar en dicho proceso toda norma irracional, por no ser justas ni útiles al impedir o limitar el ejercicio de un derecho, como en el caso de las especie, tendente a que se designe un administrador judicial para garantizar los derechos que le corresponde a su hijo menor en la sucesión de su padre;

Considerando, que la parte hoy recurrente interpone dos medios, uno por falta de calidad y otro por falta de capacidad o poder; que la falta de calidad para actuar en justicia fue ampliamente contestada por los jueces de fondo, fundamentada en la facultad que tienen en el presente caso las madres de los menores en ejercer su autoridad para representar a éstos ante la justicia, sin necesidad de ser autorizados por un consejo de familia; que si bien la parte recurrente ataca dicha decisión en virtud de lo que establecen los artículos 405 y 464 del Código Civil, la primera hace referencia de que cuando el menor queda huérfano y carezca de tutor designado y no tenga ascendientes varones, se proveerá mediante un consejo de familia el nombramiento de un tutor, que no es el caso de que se trata, ya que en la especie a los menores les sobreviven sus respectivas madres, quienes tienen en relación a ellos la administración legal o autoridad parental; que, a continuación a los alegatos la parte recurrente expone que conforme el artículo 464 del Código Civil y conforme al artículo 199 de la Ley 136-03, que crea el Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, las madres de los menores en el presente caso, no podían demandar en justicia a favor de éstos sin previa autorización del consejo de familia, sin embargo, y como bien expone la Corte a-qua dentro de los motivos que justifican su sentencia, tanto el artículo 5 de la Ley 855 del 1978 que modifica el Código Civil respecto a la autoridad parental del padre y de la madre del menor, como el artículo 67, del Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, así como también el principio V del indicada Código, que establece el interés superior del niño, al momento de interpretar y aplicar la ley, como al momento de tomar cualquier decisión que les concierna a éstos en lo relativo al goce pleno y efectivo de sus derechos fundamentales;

Considerando, que si bien el artículo 199 del citado Código establece que el padre y la madre pueden en virtud de su condición de administradores legales ejercer la representación de los hijos menores edad, realizar todas las gestiones de sus derechos, a excepción de las operaciones inmobiliarias en las cuales se requiere autorización del consejo de familia, el verdadero espíritu o finalidad, tanto del artículo precedentemente indicado como del artículo 464, es de no permitir que los padres, tutores o representantes legales puedan de manera unilateral disponer libremente de los derechos inmobiliarios que correspondan o pudieran corresponder

al menor de edad, en menoscabo de sus derechos, sin previamente existir una autorización de un consejo de familia que los proteja; que no es el caso de que se trata en la especie ya que como bien hicieran constar los jueces del fondo, la naturaleza de la demanda lo que busca es conservar los derechos que le puedan corresponder a los menores dentro de la sucesión de su padre, y por tanto esta acción no pretende disponer o enajenar los inmuebles de los referidos menores; por consiguiente, los jueces de fondo realizaron una correcta interpretación de la ley, no únicamente de los artículos arriba indicados, sino también en la aplicación del artículo 389 del Código Civil, que establece la autoridad de los padres como administradores de los bienes de sus hijos;

Considerando, que si bien la Corte rechaza el medio de excepción, basándose en los fundamentos arriba indicados, es necesario suplir de oficio partes de sus motivaciones por estar el dispositivo de la sentencia correcto, de conformidad a los hechos y al derecho; que en lo que respecta al medio de excepción, referente a la necesidad de renovación de instancia por parte de quien adquiriera en el curso del proceso la mayoría de edad, el joven Randy Xavier Hernández, es preciso puntualizar que la renovación de instancia es una figura jurídica que procede cuando existe una interrupción del proceso, y para que exista dicha interrupción debe operarse las situaciones establecidas por el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, los cuales son: a) fallecimiento de una de las partes; b) el fallecimiento, dimisiones, interdicciones o destituciones de los abogados; que, asimismo, el artículo 345 del referido código, establece que el cambio de estado de las partes no interrumpe la instancia, por tanto, el hecho de que uno de los menores haya adquirido la mayoría de edad durante la instrucción de la demanda, esta situación no impedía que siguiera conociéndose dicho proceso, ni significa que afectara de nulidad el mismo, toda vez que al momento de iniciar la acción Randy Xavier Hernández era menor de edad, no acarreado su mayoría la interrupción del proceso, tal y como lo consigna el artículo 43 de la Ley 834 del año 1978, que modifica algunos artículos del Código Civil y que expresa lo siguiente: “En el caso en que es susceptible de ser cubierta, la nulidad no será pronunciada si su causa ha desaparecido en el momento en que el juez estatuye”.

Considerando, que la sustitución de motivos es una técnica casacional que permite la economía de un envío, logrando por un lado, evitar el

estancamiento de los procesos en jurisdicción inferior, y por otro, el fortalecimiento y la consolidación de una sentencia cuyo dispositivo puede ser mantenido, como ocurre en la especie;

Considerando, que en cuanto al alegato relativo a la no ponderación de las pruebas y falta de motivos, debe consignarse que las motivaciones que sustentan el fallado del fondo dado por la Corte a-qua, demuestran que el tribunal de alzada realizó un análisis armonioso de los documentos probatorios en su conjunto, lo que dio como resultado la sentencia hoy impugnada; decisión en la que se llega a la conclusión de que los actos de ventas de fechas 20 y 30 de Marzo del 2009 fueron actos simulados, y basados en la facultad que le otorga la ley, pudieron verificar en dichos documentos la existencia de una realidad jurídica disfrazada, ya que conforme a los hechos valorados y los documentos que fueron puestos a su alcance se comprobó que el verdadero comprador de los inmuebles objeto de la litis fue el señor Víctor Rymer Polanco y no su madre la señora Paulina Polanco, como se expone en los motivos anteriormente ofrecidos; en consecuencia, el argumento esgrimido por la recurrente debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al alegato de que los jueces del fondo incurrieron en un fallo extra y ultra petita y desnaturalización de los hechos, del análisis de la sentencia impugnada y de los motivos dados por la Corte a-qua y más arriba transcritos, se comprueba que las modificaciones hechas por el Tribunal Superior de Tierras a la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, se fundamentaron en el criterio de que al acogerse dicha demanda, lo procedente conforme al Derecho era la nulidad de los registros realizados a favor de la señora Paulina Polanco, para ordenarse la inscripción a favor de quien establecieron los jueces de fondo que es el verdadero comprador, señor Carlos Rymer Polanco y de su cónyuge supérstite, común en bienes, señora Jenny Margarita Mercedes Peralta; sin que esto signifique fallar ultra o extra petita, como alega la parte hoy recurrente, y sin que se verifique que la Corte a-qua haya, sin previa solicitud de las partes ni documentos para tales fines, determinado herederos ni realizado el proceso de partición, como de manera infundada afirma la recurrente;

Considerando, que en mérito de las razones expuestas más arriba y adicionando los motivos que aquí se sustituyen de la sentencia impugnada, procede rechazar en el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Paulina Polanco Vda. Rymer contra la sentencia de fecha 31 de Enero del 2013, dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte, en relación a la Parcela núm. 172 y 179, del Distrito Catastral núm. 24, del Municipio y Provincia de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Licenciados Eddy José Alberto Ferreiras, Carlos Confesor Cabrera y Braulio José Beriguete Plasencia, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de mayo de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DE 2014, NÚM. 31

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, del 30 de noviembre de 2009. |
| Materia: | Contencioso-administrativo. |
| Recurrentes: | La Comisión Aeroportuaria y Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. |
| Abogados: | Dres. Mariano Germán Mejía, Pavel M. Germán y Lic. Olivo Rodríguez Huertas. |
| Recurridas: | Sol de Luz, C. por A. y partes. |
| Abogados: | Dres. Manuel Silverio, William Cunillera Navarro, Pablo Jiménez Billini, Licdos. Francisco Durán, Americo Moreta, Jorge Eduardo Prats, Dras. Desiré Tejada, Ana Cecilia Morún Solano, Licdas. Rosa Elena Villanueva y Vanahí Bello Dotel. |

TERCERA SALA*Rechaza*

Audiencia pública del 28 de mayo de 2014.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Comisión Aeroportuaria, entidad del Estado Dominicano con personalidad jurídica y patrimonio propio, creada por la Ley núm. 8 del día 17 de noviembre de 1978, con

domicilio en la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, en la calle San Cristóbal, esquina Tiradentes, de esta ciudad, representada por su Presidente ex -oficio, el Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, Ing. Víctor Díaz Rúa, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0201274-7, domiciliado y residente en esta ciudad; Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (en lo adelante Aerodom), sociedad comercial, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su RNC núm. 101-81541-8, con domicilio social en la Av. Sarasota, esq. Abraham Lincoln, Torre Empresarial, 10mo. Piso, de esta ciudad, representada por su Directora de Finanzas y Administración, señora Yolanda Emma Olivo Arroyo, mexicana, mayor de edad, provisto de la Cédula de Identidad núm. 402-2150505-6, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, el 30 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Silverio y Desiré Tejada, en representación de Sol de Luz, C. por A. y Corporación Industrial División Aila, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de diciembre de 2009, suscrito por los Dres. Mariano Germán Mejía, Pavel M. Germán y el Lic. Olivo Rodríguez Huertas, Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0776597-6, 001-0776596-8 y 001-0003588-0, respectivamente, abogados de las recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de enero de 2011, suscrito por el Dr. William I. Cunillera Navarro y el Lic. Francisco S. Durán, Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0779119-6 y 001-779119-6, respectivamente, abogados de los recurridos Bocata, S. A., Príncipe de Asturias, S. A. y Tropic's, S.A.; Sol y Luz, C. por A., y Dely Gourmet, S.A.; Natacha Sánchez vda. Tapia en representación de de la Tienda de Zona Franca Natacha Sánchez; Corporación Industrial División Aila, S.A.; Inversiones Turísticas Trasatlánticas, S.A. y Coralina's, S.A.; Francis Export e Import, S.A.; Otto M. Gómez en representación de la Tienda de Zona Franca Yarey; Nelson Maunel Gómez

Ortíz, en representación de la Tienda de Zona Franca Francis; Turiscosa, S.A.; Di Carlo Zona Franca Comercial, S.A.; Joyería Capriles, C. por A.; Tienda Bombón, C. por A.; Tienda Marión-Landais, C. por A.; Asociación de Tiendas de Zonas Franca de la República Dominicana, Inc;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de febrero de 2010, suscrito por el Lic. Américo Moreta Castillo, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0000326-8, abogado de la recurrida Tienda Bolero, C. por A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de febrero de 2010, suscrito por el Dr. Pablo Raúl Jiménez Billini, por sí y por la Licda. Rosa Elena Villanueva y la Dra. Ana Cecilia Morún Solano, Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-1783708-8, 037-0022238-7 y 001-0175066-9, respectivamente, abogados del recurrido Sociedad de Inversiones y Proyectos Mar Azul, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de enero de 2010, suscrito por los Licdos. Vanahí Bello Dotel y Eduardo Jorge Prats, Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0101321-7 y 001-0095567-3, respectivamente, abogados de los recurridos Sol y Luz, C. por A., Deli Gourmet, S. A., Natacha Sánchez Vda. Sánchez y Corporación Industrial División Aila, S. A.;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, y la Ley No. 13-07 de Transición hacia el Control de la Actividad Administrativa del Estado;

Que en fecha 5 de febrero de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 26 de mayo de 2014 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25-91;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha siete (7) del mes de julio del año 1999, se suscribió un Contrato de Concesión Aeroportuaria entre el Estado Dominicano y la Comisión Aeroportuaria, para la administración, operación, mantenimiento, explotación económica, renovación y expansión de los Aeropuertos Internacionales “Las Américas”, en Santo Domingo, “Gregorio Luperón”, Puerto Plata; “María Montez”, en Barahona; y “Arroyo Barril”, en Samaná; b) que la Comisión Aeroportuaria y Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (Aerodom), reclamó a los titulares y dueños de tiendas de Zona Franca ubicados en los Aeropuertos Internacionales de Las Américas –Dr. José Francisco Peña Gómez (Aila-JFPG) y Gregorio Luperón (AIGL), el pago de las tarifas comerciales fijadas por Aerodom, por concepto de sub-concesión de espacios, gastos comunes, recargos, entre otros; c) que mediante instancia de fecha diez (10) del mes de abril del año 2008, la Comisión Aeroportuaria y Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S.A. (AERODOM), apoderaron al Tribunal Superior Administrativo de una demanda en rescisión de contratos administrativos, desocupación y entrega de locales y cobro de sumas adeudadas, dictando dicho tribunal la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara la incompetencia de atribución de este Tribunal para conocer y fallar la demanda en Rescisión de Contratos Administrativos, Desocupación y Entrega de Locales y cobro de sumas adeudadas, interpuesta por la Comisión Aeroportuaria y Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (Aerodom), contra los sub-concesionarios/arrendatarios de los locales actualmente ocupados por las indicadas tiendas y negocios de Zona Franca, ubicados en los Aeropuertos Internacionales de Las Américas –Dr. José Francisco Peña Gómez (AILA-JFPG) y Gregorio Luperón (AIGL)-, en virtud del Contrato de Concesión Aeroportuaria suscrito con el Estado Dominicano y la Comisión Aeroportuaria en fecha siete (7) del mes de julio del año 1999; **Segundo:** Ordena a las partes proveerse ante el Juzgado de Primera Instancia de los Distrito Judiciales del Distrito Nacional y Puerto Plata, respectivamente, en atribuciones civiles, jurisdicción competente en razón de la materia; **Tercero:** Ordena, la notificación de la presente decisión a la parte recurrente, Comisión Aeroportuaria y Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (Aerodom), a las partes recurridas, los sub-concesionarios/arrendatarios de los locales actualmente ocupados por las indicadas tiendas y negocios de Zona Franca, ubicados

en los Aeropuertos Internacionales de Las Américas –Dr. José Francisco Peña Gómez (AILA-JFPG) y Gregorio Luperón (AIGL)-, en virtud del Contrato de Concesión Aeroportuaria suscrito con el Estado Dominicano y la Comisión Aeroportuaria en fecha siete (7) del mes de julio del año 1999 y al Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo; **Cuarto:** Ordena, la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;

Considerando, que las recurrentes en su escrito de casación invocan los siguientes medios: “Primero Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa, contradicción de fallos y violación de la Ley; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1712 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación al artículo 3 de la Ley núm. 1494 del 2 de agosto del 1947; Violación al artículo 1 de la Ley 13-07 del 6 de febrero de 2007; **Cuarto Medio:** Violación a la Ley núm. 1474 de 1938, sobre Vías de Comunicación; Violación al artículo 1 de la Ley de Aviación Civil de la República Dominicana, núm. 491-06 de fecha 22 de diciembre de 2006”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso la recurrente alega en síntesis, que de conformidad con el artículo 1712 del Código Civil, los contratos relativos a la ocupación de bienes del dominio público están regidos por un ordenamiento distinto al de derecho común dada su naturaleza; que según lo establecido por el artículo 3 de la Ley 1494/47, que instituye la jurisdicción Contenciosa-Administrativa, “el tribunal Superior Administrativo será la jurisdicción competente para conocer y decidir en primera y última instancia las cuestiones relativas al cumplimiento, caducidad, rescisión, interpretación y efectos de los Contratos Administrativos (concesiones y contratos de servicios públicos o de construcción de obras públicas) de Santo Domingo, las Comunes y Distritos Municipales con personas o empresas particulares, como igualmente las que versen sobre el uso y goce de las dependencias del dominio público del Estado, las Comunes o Distritos Municipales”; que en ese sentido la Corte de Casación Francesa ha señalado en sentencia de fecha 17 de diciembre de 2008, que “la convención relativa a la ocupación de bienes del dominio público no obstante ésta sea convenida entre dos personas privadas es un contrato administrativo; que el litigio relativo a la validez o la ejecución de este contrato compete al juez administrativo”; que según el artículo 2.2 del Contrato de Concesión que dio origen a la

sentencia recurrida “la concedente es y será siendo propietaria exclusiva de los aeropuertos, incluyendo, sin limitación, sus edificaciones, equipos e instalaciones existentes, todos los cuales estarán a la disposición para el uso y disfrute de la Concesionaria durante el Término del Contrato”; que pese a lo antes transcrito el tribunal a-quo, luego de haber afirmado que entre las partes se realizaron los contratos administrativos, ha desconocido el carácter administrativo del que gozan los contratos de subconcesión de espacios en los aeropuertos al establecer en su decisión que no son contratos administrativos, sino contratos de arrendamiento regidos por el derecho privado, y que solo es un contrato administrativo el celebrado entre un órgano del Estado y cuyo objeto es una prestación de utilidad pública, desnaturalizando así los hechos de la causa; que en caso similar el tribunal a-quo falló declarando su competencia para conocer la demanda interpuesta, sin embargo, al conocer la presente demanda se declaró incompetente incurriendo en una contradicción de fallos; que no corresponde a los tribunales de jurisdicción ordinaria, sino al Tribunal Contencioso Administrativo la competencia para conocer del caso, tal y como ella misma había dicho en sentencia anterior; que en virtud de lo que establece la Ley No- 1474/38 sobre vías de comunicación y el artículo 1ro. De la Ley 491/06 sobre Aviación Civil, los aeropuertos objeto de la concesión aeroportuaria y los espacios que actualmente ocupan las recurrentes en dichos aeropuertos, han pertenecido desde mucho antes de celebrado el contrato de concesión, a la categoría de aeródromos públicos, extendiéndose tal naturaleza a las instalaciones, edificaciones, equipos y accesorios propios de los mismos;

Considerando, que la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo se declaró incompetente para conocer del recurso del cual había sido apoderado bajo el entendido de que “los contratos de arrendamientos consentidos entre la Comisión Aeroportuaria y Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S.A., (AERODOM), conforme el Contrato de Concesión suscrito en fecha 7 de julio de 1999 y ratificado por el Congreso Nacional mediante Resolución No. 121-99, no son contratos administrativos, sino contratos de arrendamiento regidos por el derecho privado, en consecuencia corresponde a los tribunales ordinarios de derecho común conocer de la rescisión de los mismos”;

Considerando, que contrario a lo indicado por la recurrente en sus medios de casación reunidos, el tribunal a-quo no incurre en su decisión

en contradicción de fallos, toda vez que, si bien es cierto que este había decidido previamente un caso similar al que hoy se conoce, en el que había declarado su competencia para conocerlo y decidirlo, no menos cierto es que, mediante recurso de casación interpuesto contra dicho fallo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia resolvió, mediante sentencia de fecha 9 de noviembre de 2012, casar la indicada decisión por entender, y así lo hizo constar, que “si bien es cierto que al tenor del artículo 3 de la Ley No. 1494, el Tribunal Superior Administrativo es la jurisdicción competente para conocer y decidir en primera y última instancia, las cuestiones relativas a los contratos administrativos, entre los municipios y los particulares, no menos cierto es que en la especie se trata de un contrato de índole civil, por tener cuestiones relativas a arrendamientos de locales comerciales, derivado de una litis de índole privada, que son competencia de los Tribunales de Primera Instancia, por lo que el Tribunal Superior Administrativo no tiene competencia para estatuir sobre esa materia...”;

Considerando, que para corroborar lo antes dicho resulta oportuno establecer que el contrato suscrito entre las partes en causa, no puede, bajo ninguna circunstancia, ser considerado como un contrato administrativo, ya que para tener esta calificación, el contrato debe ser realizado entre una entidad de la administración pública actuando en la esfera de su competencia y un particular, donde se involucre la erogación de fondos públicos cuyo objeto sea de interés público general, lo que no aplica en la especie, puesto que estamos frente a un simple contrato de arrendamiento concretado entre empresas mercantiles con fines de lucro, lo que obviamente constituye un acto de comercio, razón por la que cualquier controversia que se desprenda del mismo cae dentro de la esfera del derecho civil;

Considerando, Que al acoger el tribunal a-quo el criterio de esta Suprema Corte, actuó conforme a lo dispuesto por el artículo 176 párrafo III, del Código Tributario que establece: “En caso de casación con envío, el Tribunal Contencioso Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación”; de donde se infiere que la alegada desnaturalización y contradicción de fallos invocada por la parte recurrente en su memorial de casación carece de fundamento y por tanto debe ser desestimada;

Considerando, que en cuanto a la solicitud de fusión planteada por la recurrente, del presente recurso de casación con el recurso de casación interpuesto en fecha 20 de febrero de 2009 por Spady González, S.A y compartes contra la sentencia de fecha 22 de diciembre de 2008, este tribunal lo entiende carente de fundamento por haber sido decidido y fallado, este último recurso, por sentencia de esta Tercera Sala de fecha 9 de noviembre de 2012;

Por tales motivos, Falla: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por La Comisión Aeroportuaria y Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A (AERODOM), contra la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2009, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de mayo de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DE 2014, NÚM. 32

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de junio de 2012. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrentes: | Reynaldo de Jesús Herasme Gómez y compartes. |
| Abogados: | Dr. Carlos Hernández Contreras y Lic. Nicolás García Mejía. |
| Recurridos: | Franpovi, S. A. y Jaime Barceló Bermejo. |
| Abogados: | Licdos. Víctor Morel, Roberto Rizik Cabral, Juan José Espailat Álvarez y Dr. Tomás Hernández Metz. |

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 28 de mayo del 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Reynaldo de Jesús Herasme Gómez, Rosa Yinet Rodríguez Valdez y Bridgie Inmaculada Grisanty Acosta, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0926032-3, 001-1269656-2 y 001-0058020-8, domiciliados y residentes en la calle Las Azucenas núm. 2, Residencial Mirador del Oeste, municipio Santo Domingo Oeste; Ave. Isabel Aguiar núm. 79,

sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste y la calle Franco Bidó núm. 23, edificio Mercedes L, A-C, sexto Piso, sector de Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, respectivamente, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de junio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Víctor Morel, por sí y por el Dr. Tomás Hernández Metz y los Licdos. Roberto Rizik Cabral y Juan José Espaillat Alvarez, abogados de la recurrida Franpovi, S. A. y Jaime Barceló Bermejo;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de agosto de 2012, suscrito por el Dr. Carlos Hernández Contreras y el Licdo. Nicolás García Mejía, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0776633-9 y 001-1390188-8, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa y recurso de casación parcial e incidental depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de agosto de 2012, suscrito por el Dr. Tomás Hernández Metz y los Licdos. Roberto Rizik Cabral y Juan José Espaillat Alvarez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0198064-7, 001-0098751-0 y 001-1761786-0, respectivamente, abogados de la parte recurrida;

Que en fecha 13 de noviembre de 2013, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 26 de mayo de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Robert C. Plancencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en cobro de prestaciones laborales e indemnizaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios, interpuesta por los señores Reynaldo de Jesús Herasme Gómez, Rosa Yinet Rodríguez Valdez y Bridgie Inmaculada Grisanty Acosta contra Franpovi, S. A., (Pollos Victorina) y el señor Jaime Barceló Bermejo, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 28 de febrero de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se excluye del presente proceso al señor Jaime Barceló Bermesas, por los motivos expuestos; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que unía las partes por causa de dimisión injustificada ejercida por los trabajadores y con responsabilidad para ellos; **Tercero:** Se rechaza la demanda en cobros de prestaciones laborales, e indemnizaciones supletorias incoadas por los demandantes señores Reynaldo de Jesús Herasme Gómez, Rosa Yanet Rodríguez Valdez y Bridgie Inmaculada Grisanty Acosta en contra de Franpovi, S. A. (Pollo Victorina), por los motivos expuestos; **Cuarto:** En relación al reclamo por concepto de proporción de regalía, se acoge la demanda y en consecuencia se condena a la parte demandada Franpovi, S. A. (Pollo Victorina), a pagar los señores los siguientes valores: 1) Reynaldo de Jesús Herasme Gómez: el siguiente valor calculado en base a un salario mensual de Veintitrés Mil Ciento Veinticinco Pesos (RD\$23,125.00), equivalente a un salario diario de Novecientos Setenta Pesos con Cuarenta y Un centavos (RD\$970.41), la suma de Dieciocho Mil Trescientos Noventa y Cinco Pesos con Dos centavos (RD\$18,395.02), 13 días de salarios correspondientes al mes de octubre, la suma de Doce Mil Seiscientos Quince Pesos con Treinta y Tres Centavos (RD\$12,615.33), lo que totaliza la suma de Treinta y Un Mil Diez Pesos con Treinta y Cinco centavos (RD\$31,010.35); 2) Rosa Yanet Rodríguez Valdez: el siguiente valor calculado en base a un salario mensual de Treinta y Siete Mil Pesos (RD\$37,000.00), equivalente a un salario diario de Mil Quinientos Cincuenta y Dos Pesos con Sesenta y Seis centavos (RD\$1,552.66), la suma de Veintinueve Mil Cuatrocientos Treinta y Dos Pesos con Cuatro centavos (RD\$29,432.04), 13 días de salarios correspondiente al mes de octubre, la suma de Veinte Mil Ciento Ochenta y Cuatro Pesos con Sesenta y Dos centavos (RD\$20,184.58) lo que totaliza la suma de Cuarenta y Nueve Mil Seiscientos Dieciséis Pesos con 62/100 (RD\$49,616.62); 3) Bridgie Inmaculada Grisanty Acosta: el siguiente valor calculado en base a un salario mensual de Ciento Cincuenta y Ocho Mil

Trescientos Cincuenta Pesos (RD\$158,350.00), equivalente a un salario diario de Seis mil Seiscientos Cuarenta y Cuatro Pesos con Noventa y Ocho centavos (RD\$6,644.98), la suma de Ciento Veinticinco Mil Novecientos Sesenta y Un Pesos con Veintidós centavos (RD\$125,961.22), 13 días de salarios correspondiente al mes de octubre la suma de Ochenta y Seis Mil Trescientos Ochenta y Cuatro Pesos con Setenta y Cuatro centavos (RD\$86,384.74), lo que totaliza la suma de Doscientos Doce Mil Trescientos Cuarenta y Cinco Pesos con Noventa y Seis centavos (RD\$212,345.96) monedas de curso legal; **Quinto:** Se rechaza la demanda en lo relativo al reclamo por concepto de vacaciones, por los motivos expuestos; **Sexto:** Se declara extemporáneo el reclamo de participación en los beneficios de la empresa (bonificación), correspondiente al año 2010, por los motivos expuestos; **Séptimo:** Se acoge la demanda en daños y perjuicios por el no reporte del salario completo a la Tesorería de la Seguridad Social incoada por la señora Bridgie Inmaculada Grisanty Acosta y se condena a la parte demandada a pagar a la demandante la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), monedas de curso legal por los motivos expuestos; **Octavo:** Se rechaza la demanda en daños y perjuicios por el no reporte del salario completo a la Tesorería de la Seguridad Social incoada por los señores Reynaldo de Jesús Herasme Gómez y Rosa Yanet Rodríguez Valdez, por los motivos expuestos; **Noveno:** Se rechaza la demanda en cuanto a los reclamos de pago de salarios caídos correspondientes desde el 30/9/2010 al 15/10/2010, por los motivos expuestos; **Décimo:** Se acoge la demanda interpuesta por la parte demandada en indemnización equivalente al preaviso en aplicación combinada de los artículos 76 y 102 del Código de Trabajo y en consecuencia se condena a los demandantes: 1) Reynaldo de Jesús Herasme Gómez: 28 días de preaviso igual a la suma de Veintisiete Mil Ciento Setenta y Un Pesos con Cuarenta y Ocho centavos (RD\$27,171.48); 2) Rosa Yanet Rodríguez Valdez: 28 días de preaviso igual a la suma de Cuarenta y Tres Mil Cuatrocientos Setenta y Cuatro Pesos con Cuarenta y Ocho centavos (RD\$43,474.48); 3) Bridgie Inmaculada Grisanty Acosta: 28 días de preaviso igual a la suma de Ciento Ochenta y Seis Mil Cincuenta y Nueve Pesos con Cuarenta y Cuatro Centavos (RD\$186,059.44), monedas de curso legal, a favor de la empresa Franpovi, S. A., (Pollo Victorina), pro los motivos expuestos; **Décimo Primero:** Se condena a los demandantes señores Reynaldo de Jesús Herasme Gómez, Rosa Yanet Rodríguez Valdez y Bridgie Inmaculada Grisanty Acosta, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su

distracción y provecho a favor de los abogados Dr. Miguel Núñez Durán y la Licda. Ada García Vásquez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En la forma declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha quince (15) del mes de abril del año Dos Mil Once (2011), por los señores Reynaldo de Jesús Herasme Gómez, Rosa Yinet Rodríguez Valdez y Bridgie Inmaculada Grisanty Acosta, contra sentencia núm. 094-2011, relativa al expediente laboral núm. 050-10-00713, de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año Dos mil Once (2011), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso de apelación de que se trata, rechaza las pretensiones contenidas en el mismo, y confirma la sentencia apelada, en todo cuanto no le sea contrario a la presente decisión; **Tercero:** Acuerda a los reclamantes participación individual en los beneficios (bonificación), igual a Sesenta (60) días de salario, y modifica el ordinal sexto de la sentencia impugnada; **Cuarto:** Establece en la suma de solo Cincuenta Mil con 00/100 (RD\$50,000.00) pesos, la indemnización acordada a la co-demandante originaria, señora Bridgie I. Grisanty Acosta, y modifica el ordinal séptimo de la sentencia impugnada; **Quinto:** Confirma los ordinales primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, octavo, noveno, décimo, décimo primero, de la sentencia impugnada, por las razones expuestas; **Sexto:** Condena a los ex trabajadores sucumbiente, señores Reynaldo de Jesús Herasme Gómez, Rosa Yinet Rodríguez Valdez y Bridgie Inmaculada Grisanty Acosta, al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Miguel Núñez Durán y Licda. Ada García Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación tres medios los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, alegando en síntesis lo siguiente: “que la corte a-qua al fallar incurrió en el vicio de falta de base legal, al no ponderar ninguna de las pruebas

que fueron aportadas a los debates por los exponentes, ni tampoco dio respuesta a los argumentos legales esgrimidos por quienes interponen el presente recurso de casación, para dar el fallo solo tomó en cuenta un informe preparado por la empresa, es decir que la recurrida se fabricó su propia prueba, así como unas pobres declaraciones, por demás contradictorias ofrecidas por un testigo presentado por la empresa, incurrió también en contradicción de motivos, pues para sustentar su fallo hizo una pobre motivación en la cual se contradijo ya que en un solo párrafo tiene cuatro condiciones diferentes; por último la corte ha desnaturalizado los hechos y el procedimiento de la causa estableciendo valores que no corresponden y desconociendo elementos que son esenciales en una dimisión, al reconocer faltas a la empresa recurrida y al mismo tiempo declara la dimisión justificada”;

Considerando, que del estudio del expediente se verifica que la dimisión de los contratos de trabajo de los recurrente se realizó bajo la causa de falta de pago de salarios;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que en esa misma audiencia compareció como testigo a cargo de la empresa, la señora Ana Yudelka Henríquez Camilo, quien declaró, entre otras cosas, lo siguiente: P. ¿Qué pasó con los demandantes? R. ellos dimitieron porque alegan que se les rebajó el sueldo; P. ¿No se les rebajó? R. ellos estaban en una nómina oculta que se les dejó de pagar; P. ¿Quién la dirigía? R. El señor Ángelo Gesualdo, yo la pase un mes y después me negué. El nos entregó a mí y a Rosa Rodríguez para hacer su trabajo, me negué después porque tenía dudas sobre la legalidad de esa nómina, porque nunca me dieron un papel firmado por Don Jaime Barceló, ni con los documentos, entonces al yo negarme Rosa dijo que ella lo haría; P. ¿No lo informó? R. no, porque ellos decían que tenían su carta que era real, pero yo nunca la vi; P. ¿Cuánto dinero le pusieron? R. RD\$50,000.00; P. ¿Cuánto tiempo cobró esas sumas? R. dos meses, nos pusieron a las dos, a mí y a Rosa Rodríguez. El autorizó eso con una carta firmada por él solamente; P. ¿Cómo se descubrió todo? R. El señor Emilio que es el Gerente Financiero actual y la contadora, vieron unas sumas que estaban saliendo y nos preguntó, les dije y le preguntaron a Rosa, nosotros llevamos la carta que el señor Gesualdo nos había dado...; ¿Sabe si a los demandantes se les pagó su nomina regular de septiembre? R. Si; P. ¿Sabe si algún otro empleado al que no le hayan pagado su salario? R. No sé, porque no manejo esa parte;

P. ¿Cuántas nóminas existen en la compañía? R. no tengo conocimiento de eso, yo no pago nóminas”;

Considerando, que el tribunal a-quo para determinar la procedencia o no de la demanda, hizo uso de su poder soberano de apreciación de que disponía, ponderando las pruebas aportadas y dando credibilidad al testimonio presentado por la testigo de la parte recurrida en relación a pagos de salarios sin autorización del propietario de la empresa, y de los demás hechos, sin que se advierta en la apreciación, evaluación y determinación de esos hechos que el tribunal cometiera desnaturalización alguna;

Considerando, que asimismo la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que reposa en el expediente conformado, facsímil del Informe de Auditoría de fecha diez (10) de noviembre del 2010: “señores Consejo de Administración Franpovi, S. A... El presente informe de auditoría interna ésta dirigido a detectar la existencia de cargos o débitos, no autorizados, bajo el concepto de pagos electrónicos de nóminas en la cuenta bancaria de Franpovi, S. A. (Franpovi) en el Banreservas, cta. Cte. Núm. 081-000510-7... Resultados de la auditoría: Tomando como base los objetivos, el alcance y la metodología y procedimientos de auditoría utilizados, hemos arribado a los siguientes resultados: Valores por un monto total de RD\$7,171,000.00 (Siete Millones Ciento Setenta y Un Mil con 00/100 pesos) fueron transferidos, sin seguir el procedimiento de autorización establecido y aprobado por la empresa, desde la cuenta núm. 081-000510-7 de Franpovi en la Banreservas a cuentas de empleados (ver anexo A1)- Los montos retirados desde la cuenta núm. 081-000510-7 de Franpovi en el Banreservas fueron transferidos sin aprobación, a cuenta de empleados y ex empleados, bajo el concepto de “pago nómina vía datareservas”, simulando un pago electrónico de nómina- Los pagos efectuados sin la debida autorización de Franpovi, utilizando el mecanismo de transferencia desde la cuenta núm. 081-000510-7 y bajo el concepto de “pago nómina vía datareservas según certificación recibida del Banreservas de fecha 8 de noviembre del 2010, fueron acreditados a las cuentas de los siguientes empleados y ex – empleados (ver anexo A2, A3, A4, A5, A6 y A7. Cta. Núm. 100012480011687. Titular cya. Ángelo Gesualdo. Estatus: Ex. Valor RD\$4,125.000.00. Cta. núm. 200010810205999. Titular Cya.: Reynaldo Herasme. Estatus: E. Valor RD\$1,150.000.00. Cta. núm. 100012480011679. Titular Cya: Bridgie Grisanty. Estatus: E. Valor RD\$1,150,000.00. Cta. núm. 200010810210447. Titular Cya. Reynaldo

Cuello. Estatus: Ex. Valor RD\$495,000.00. Cta. núm. 200010810206082. Titular Cya. Rosa Rodríguez. Estatus: E. valor RD\$150,000.00. Cta. núm. 2000108102066008. Titular Cya.: Yudelka Henríquez. Estatus E. valor RD\$101,00.00...sobre la base de nuestra auditoria, hemos comprobado y constatado que los pagos realizados mediante transferencia electrónica, bajo el concepto de “pago nómina vía datareservas”, desde la cuenta núm. 081-000510-7 de Franpovi en el Banreservas; fueron pagos no autorizados por los directivos de la empresa con autoridad para aprobarlos. Es decir, los mismos no fueron realizados cumpliendo con los procedimientos para la notificación de acción de personal, de elaboración y aprobación de nóminas y de autorización de pago a través del sistema electrónico denominado “Datareservas” (ver anexo B). Los pagos por transferencia electrónica bajo el concepto de “pago nómina vía datareservas de la cuenta núm. 081-000510-7 y de Franpovi en el Banreservas a cuentas de empleados y ex empleados, fueron todos efectuados a través de la contraseña de usuario en el sistema de Datareservas asignada al señor Ángel Gesualdo quien se desempeñó hasta el 30 de junio del 2010 como Gerente de Finanzas de la empresa...(sello Lic. Edwin R. Feliz. Contador Público)”; (sic)

Considerando, que la Corte a-qua concluye “que a juicio de ésta Corte, luego de examinar la documentación que obra, los testimonios agostados y los argumentos de las partes, procede acoger los términos del escrito de defensa de la razón social, Franpovi, S. A., dado que: a.- del informa de auditoría de fecha diez (10) de noviembre del dos mil diez (2010), aunado al testimonio verosímil y preciso de la señora Ana Yudelka Henríquez Camilo, se retiene como hecho probado que el señor Angelo Gesualdo, sin tener potestad para ello, y abusando de la confianza depositada en él por la empresa, acreditaba de modo irregular la suma de RD\$50,000.00 pesos, no solo a su propia persona, sino además a favor de los reclamantes y de la propia señora Ana Yudelka Henríquez Camilo, sin reparar en que devengaban distintos salarios y desempeñaban puestos distintos y que resulta irrazonable que un gerente financiero-contador (no administrador) tenga potestad para realizar aumentos, y menos, por una cantidad uniforme, sin reparar en datos objetivos, tales como: antigüedad, jerarquía, competencias, ect.; b.- que de los documentos depositados por las partes, se ha podido comprobar que la señora Bridgie I. Grisanty Acosta, estaba inscrita en la Seguridad Social, aunque la empresa cotiza por un monto inferior a su salario, por lo que ésta Corte le acuerda únicamente la

suma de Cincuenta Mil con 00/100 (RD\$50,000.00) pesos, por los daños y perjuicios, c.- que procede acordar a los reclamantes la participación individual de los beneficios de la empresa (bonificación), por la empresa no haber depositado formulario IR-2 sobre declaración de utilidades frente a la DGII, dado que si bien era ex – temporáneo en primer grado, ya se hizo exigible; d.- que el comportamiento del Gerente Financiero de la empresa, señor Ángel Gesualdo, obedeció a una conducta espúrea, lo cual no debían ignorar los reclamantes, pues el señor Jaime Barceló B., nunca autorizó los pagos completivos, por la suma invariable de Cincuenta Mil con 00/100 (RD\$50,000.00) pesos mensuales, lo que llevó a la testigo, señora Ana Yudelka Henríquez Camilo, a declinar ese “beneficio”; e.- al declarar injustificada la dimisión intentada por los reclamantes, sobre la base de que no era la empresa, en todo caso, la que estuvo en falta, y más bien, que la dimisión “coincidió” con la producción del informe de auditoría fechado diez (10) de noviembre del año dos mil diez (2010), que arroja prueba fehaciente de las irregularidades cometidas; f.- al desestimar las solicitudes de indemnización por alegados daños y perjuicios, reivindicados por los co-demandantes, señores Reynaldo de Jesús Herasme Gómez, Rosa Yinet Rodríguez Valdez, ante la prueba de que si estuvieron inscritos en el Sistema Dominicano de Seguros Sociales; g.- al pronunciar condenación contra los reclamantes por preaviso omitido, conforme al voto de los artículos 76 y 102 del Código de Trabajo; h.- al acordar a los reclamantes únicamente trece (13) días de salario, correspondientes al mes de octubre, y rechazar demanda en pago de adicionales salarios vencidos “caídos”; i.- que procede excluir del proceso al señor Jaime Barceló Bermejo, por no tratarse sino de un accionista de la empresa; j.- que procede rechazar la demanda en pago de prestaciones laborales por las razones expuestas; k.- que procede rechazar la demanda en pago de compensación por vacaciones no disfrutadas, por existir documentación probatoria de que recibieron pagos por ese concepto durante los años 2009 y 2010; consideraciones y fallo que ésta Corte hace suyos y por lo cual procede confirmar la sentencia impugnada, en todo cuanto no le sea contrario a la presente decisión”; (sic)

Considerando, que la Corte a-qua en el examen de las pruebas aportadas al debate ante una dimisión por alegada rebaja de salarios, determinó, sin evidencia de desnaturalización, ni inexactitud material de los hechos, que un grupo de trabajadores estaba recibiendo sin autorización alguna, unos valores, los cuales al detectarse esa irregularidad fue subsanada,

con lo cual la violación a las normas y procedimientos establecidos que fueron detectados por auditoría financiera realizada en la cuenta de nómina de la empresa y evaluada por el tribunal de fondo, demuestra la falta de fundamento de dicho pedimento, en ese aspecto dicho medio debe ser rechazado;

Considerando, que de todo lo anterior y estudio de la sentencia impugnada, se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables, adecuados y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna, ni que existiera falta de base legal, ni contradicción de motivos, es decir, violación a las disposiciones 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo, en consecuencia, dichos medios carecen de fundamentos y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

En cuanto al recurso de casación incidental:

Considerando, que los recurridos proponen en su recurso de casación Incidental-Parcial el siguiente medio; Unico Medio: Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que la recurrida en su recurso de casación incidental - parcial, alega en síntesis lo siguiente: “que la corte desnaturaliza los hechos de la causa al condenar a Franpovi, S. A., al pago de la suma de RD\$50,000.00, por concepto de daños y perjuicios por el supuesto no reporte del salario completo a la Tesorería de la Seguridad Social a la señora Bridgie Inmaculada Grisanty Acosta, monto irrazonable y desproporcionado, cuando la señora siempre estuvo inscrita en la Tesorería de la Seguridad Social y gozaba de un plan privado de salud pagado por la empresa”;

Considerando, que como se ha hecho constar en otra parte de esta sentencia, el tribunal de fondo comprobó una falta al Sistema Dominicano de la Seguridad Social, lo cual le genera un daño cierto, directo y personal en la pensión del trabajador, así como en los demás beneficios provenientes de la misma, en ese tenor, la Corte a-qua en la apreciación del daño de los jueces del fondo, evaluó el perjuicio en la suma de RD\$50,000.00, situación que escapa al control de la casación, salvo que la misma no sea razonable, sin que esta Suprema Corte de Justicia para el caso de que se trata lo entienda así, por lo cual procede desestimar dicho medio y rechazar el recurso incidental;

Considerando, que ambas partes han sucumbidnos en sus pretensiones, por lo cual procede compensar las costas del procedimiento;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Reynaldo De Jesús Herasme Gómez, Rosa Yanet Rodríguez Valdez y Bridgie Inmaculada Grisanty Acosta, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de junio de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incidental interpuesto por la empresa Franpovi, S. A.; **Tercero:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de mayo de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DE 2014, NÚM. 33

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 19 de noviembre de 2012. |
| Materia: | Tierras. |
| Recurrente: | Giuseppe Contesini. |
| Abogados: | Licdos. Alberto Reyes Báez, Fabio Guzmán Ariza y Licda. Rhadaisis Espinal Castellanos. |
| Recurridos: | Giuseppe Passini y Franco Marchi. |
| Abogados: | Dr. Pedro Catrain y Licda. Magnolia Martínez Faleté. |

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 28 de mayo de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Giuseppe Contesini, italiano, mayor de edad, pasaporte núm. AA1787043, domiciliado y residente en la calle Via de Milano núm. 83, 26060 Masate, de la ciudad de Milano, Italia, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 19 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Fabio Guzmán Saladín, abogado del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de enero de 2013, suscrito por el Lic. Alberto Reyes Báez, por sí y por los Licdos. Fabio Guzmán Ariza y Rhadaisis Espinal Castellanos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1339826-7, 056-0008331-4 y 056-0009484-0, respectivamente, abogados del recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de marzo de 2013, suscrito por el Dr. Pedro Catrain, por sí y por la Lic. Magnolia Martínez Falete, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0068380-4 el primero, abogados de los recurridos, Giuseppe Passini y Franco Marchi;

Que en fecha 14 de agosto de 2013, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del recurso de casación de que se trata;

Visto el auto dictado el 26 de mayo de 2014 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derecho Registrado en relación a la Parcela núm. 3769, del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, quien dictó en fecha 26 de enero de 2012, la Decisión núm. 05442012000063, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechazar como al efecto rechazamos la instancia de fecha dos (2) del mes de agosto del año dos mil once (2011), dirigida a este Tribunal, suscrita por los Licdos. Fermín Devers Maldonado, Yanet Crisóstomo Ventura, Ystria Devers, actuando a nombre y representación de los Sres.

Franco Marchi, Giuseppe Passini y Sergio Borra, parte demandante en la Litis sobre Derechos Registrados, en nulidad de contrato de venta, en relación a la parcela 3769 del D. C. 7 de Samaná, por ser improcedentes; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechazamos las conclusiones al fondo de la parte demandante, señores Franco Marchi, Giuseppe Passini y Sergio Borra, por ser improcedentes, infundadas y carentes de pruebas y base legal; **Tercero:** Ordenar como al efecto ordenamos, a la Registradora de Títulos de Samaná, levantar cualquier oposición o nota preventiva que se haya inscrito en la referida parcela, con relación al presente proceso, en virtud de lo establecido en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria”; b) que, sobre el recurso de apelación interpuesto en contra de esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó el 19 de noviembre de 2012 la sentencia, hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara buena y válida en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), por los señores Franco Marchi y Giuseppe Passini, por mediación de sus abogados apoderados, en contra de la sentencia No. 0544201200063, de fecha veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, por los motivos expuestos; **Segundo:** Se acogen las conclusiones vertidas por los señores Franco Marchi y Giuseppe Passini, en audiencia de fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), por órganos de sus abogados constituidos, por las razones indicadas; **Tercero:** Se revoca la sentencia No. 0544201200063, de fecha veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, por los motivos dados; **Cuarto:** Se anula el acto de venta bajo firma privada de fecha treinta (30) del mes de enero del año mil novecientos noventa y nueve (1999), legalizado por el Dr. Raúl Languasco Chang, Notario Público de los del número para el municipio de Sánchez, por medio del cual los señores Franco Marchi y Giuseppe Passini, vende en provecho de los señores Claudio Ragazzi y Contesini Giuseppe, una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela No. 3769 del Distrito Catastral No. 7 del Municipio de Samaná, con una extensión superficial de mil (1,000 metros cuadrados); **Quinto:** Ordenar a la Registradora de Títulos del Distrito Judicial de Samaná, cancelar la Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 88-74, emitida por el Registrador de Títulos

de Nagua, en fecha doce (12) del mes de febrero del año mil novecientos noventa y nueve (1999), a favor de los señores Claudio Ragazzi y Contesini Giuseppe, con relación a una porción de terreno, dentro del ámbito de la parcela No. 3769 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná, con una extensión superficial de 1,000 Mts²; **Sexto:** Se ordena además a la Registradora de Títulos del Distrito Judicial de Samaná, expedir una nueva Constancia Anotada intransferible, que ampare el derecho de propiedad de la mencionada porción de terreno, a favor de los señores Borra Sergio, Passini Giuseppe, Marchi Franco, Zaffalon Claudio y Stedile Michele, italianos, mayores de edad, casados y soltero, Pasaportes Nos. 367616-N, 603252-H, 5126929P, 889187R y 51269, domiciliado y residente en el municipio de Las Terrenas, Provincia de Santa Bárbara de Samaná; donde haga constar la parte restante con respecto a la superficie de diez (10) tareas que adquirieron originariamente dichos señores de forma conjunta; **Séptimo:** Ordenar a la referida Registradora de Títulos, radiar o cancelar cualquier anotación que como consecuencia de la presente litis se haya inscrito en la Constancia Anotada, que ampara el derecho de propiedad de la porción de terreno de que se trata; **Octavo:** Condena a los demandados, señores Claudio Ragazzi y Contesini Giuseppe, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. Pedro Catrain Bonilla y Licdo. Juan de Peña Paredes, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la ley: violación a los artículos 69, numeral 8vo., 70 y 73 del Código de Procedimiento Civil, violación al artículo 69 de la Constitución de la República, violación al derecho de defensa, al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva; violación a los artículos 544, 1134 y 1135 del Código Civil y al artículo 51 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos del proceso, falta de base legal;

Considerando, que en la primera parte de su primer medio de casación, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que en la demanda inicial, las audiencias y en el recurso de apelación, las correspondientes citaciones a las audiencias fueron notificadas sin tomar en cuenta las provisiones del artículo 69, numeral 8vo. del Código de Procedimiento Civil; que la sanción para el incumplimiento de esta disposición está contemplada en el artículo 70 del citado código y consiste en la nulidad, deviniendo nula la

sentencia impugnada; que el artículo 73 dispone la forma en que debe ser emplazado la persona que reside fuera del territorio dominicano y, en el caso de la especie, es que evidente que el recurrente no puesto en causa de manera debida, impidiéndosele el ejercicio de su derecho de defensa y acceso a la justicia, contenidos en el artículo 69 de la Constitución y demás pactos sobre derechos humanos a los que se ha adherido el Estado Dominicano;

Considerando, que en cuanto a lo denunciado por el recurrente, consta en la sentencia impugnada lo siguiente: “Que es interés de este Tribunal hacer constar previo a las valoraciones que serán externadas y que conducirán a la emisión de la Decisión que se le dará a este asunto, que los recurridos señores Contensini Giuseppe y Claudio Ragazzi, no comparecieron, a la audiencia de sometimiento de pruebas, ni mucho menos a la de alegatos y conclusiones al fondo, no obstante haberse comprobado que los referidos señores fueron citados oportuna y regularmente, mediante los Actos Nos. 581/2012, 707/2012, 275/2012, 2742012 y 838/2012 de fechas catorce (14) del mes de mayo, seis (06) del mes de julio, diecisiete (17) del mes de julio, veintidós (22) del mes de agosto y veintiuno (21) del mes de agosto, del año dos mil doce (2012), instrumentados por los Ministeriales Santa Encarnación de los Santos, Alguacil Ordinaria del Juzgado de Paz del municipio de Las Terrenas y Jiovanny Ureña Durán, de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís”;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que los actuales recurridos, notificaron y citaron al recurrente ante el Ayuntamiento del municipio de Las Terrenas, por no tener domicilio desconocido, de conformidad con lo que dispone el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil; que en el expediente formado con motivo del presente recurso, se encuentra depositado copia del Acto núm. 39/2008, de fecha 18 de febrero de 2008, del ministerial Juan Carlos Ulloa Soriano, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, mediante el cual, a requerimiento del recurrente, se notifica a diferentes instituciones su cambio de domicilio haciendo constar que la nueva dirección es “Via Milano No. 83, 26060, Masate-Milano (Italia), para que le sea comunicada cualquier acción judicial que pueda surgir en los Tribunales de la República Dominicana”;

Considerando, que si bien es cierto que la notificación por domicilio desconocido es válida, no menos cierto es que el recurrente notificó un cambio de domicilio mediante Acto núm. 39/2008, de fecha 18 de febrero de 2008, indicando que el mismo sería en el extranjero, debiendo en este caso haberse notificado al recurrente en manos del Procurador Fiscal para que le hiciera llegar el acto y no se hizo por la vía correspondiente, impidiéndosele ejercer oportunamente su derecho de defensa; que en tales condiciones, es evidente que procede casar con envío la sentencia impugnada sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, establece que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde procede la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 19 de noviembre de 2012, en relación a la Parcela núm. 3769, del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de mayo de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DE 2014, NÚM. 34

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 29 de agosto de 2011. |
| Materia: | Tierras. |
| Recurrente: | Inversiones Yalfred, C. por A. |
| Abogados: | Dr. Porfirio Zacarías Beltré Santana y Lic. Robert Enrique Ramírez Moreno. |
| Recurrida: | Inversiones Malross Investments Limited. |
| Abogado: | Lic. León A. Gómez Díaz. |

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 28 de mayo de 2014.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Yalfred, C. por A., entidad de comercio organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle C, núm. 28, Villa Nazaret, de la ciudad de La Romana, representada por Yanise del Pilar Mejía Rosario, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0016019-2, domiciliada y residente en la ciudad de La Romana, contra la

sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 29 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. León A. Gómez Díaz, abogado de la recurrida Inversiones Malross Investments Limited;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de octubre de 2011, suscrito por el Dr. Porfirio Zacarías Beltré Santana y el Lic. Robert Enrique Ramírez Moreno, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0018702-1 y 026-0019148-6, respectivamente, abogados de la recurrente Inversiones Yafred, C. por A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de febrero de 2012, suscrito por el Lic. León A. Gómez Díaz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1171977-9, abogado de la recurrida;

Que en fecha 12 de septiembre de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente; Edgar Hernández Mejía e Hiroito Reyes, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 26 de mayo de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación con la Parcela núm. 84, del Distrito Catastral núm. 2/5, del municipio de La Romana, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, dictó su sentencia núm.

20110006, de fecha 5 de enero de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Que deber rechazar y rechaza las conclusiones incidentales planteadas por el Lic. León A. Gómez Díaz, actuando a nombre y representación de la entidad comercial Malross Investments Limited, en la audiencia de fecha 7 de diciembre de 2010, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Que debe acoger y acoge las conclusiones vertidas por el Dr. Zacarías Beltré Santana, conjuntamente con el Lic. Roberto E. Ramírez Moreno, actuando en nombre y representación de la entidad comercial Inversiones Yalfred, C. por A.; **Tercero:** Que debe autorizar al Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís, cancelar la certificación de acreedor expedida a favor de Malross Investments Limited, por un valor de Ciento Sesenta y Ocho Mil (US\$168,000.00) Dólares, inscrito según documento de fecha 11/9/2007, en el libro de registro complementario núm. 0085, folio 203, de fecha 5/4/2010, inscrito el día 17/12/2010, en perjuicio de la entidad comercial Inversiones Yalfred, C. por A., con relación a la Parcela núm. 500386599350, con una extensión de 596-97 metros cuadrados; **Cuarto:** Que debe autorizar y autoriza al mismo funcionario expedir una certificación de Registro de Acreedor a favor de la entidad comercial Malross Investments Limited, por la suma de US\$60,000.00, dentro de la Parcela núm. 500386599350, propiedad de la entidad comercial Inversiones Yalfred, C. por A.; **Quinto:** Que debe condenar y condena a la entidad comercial Malross Investments Limited al pago de las costas del proceso a favor del Dr. Zacarías Beltré Santana y el Lic. Roberto E. Ramírez Moreno, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se acoge en cuanto a la forma y el fondo el recurso de apelación incoado en fecha 17 de enero del año 2011, por los motivos expuestos en esta sentencia; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones formuladas en audiencia y en el escrito ampliatorio de conclusiones suscrito por el Dr. Zacarías Beltré Santana, en representación de Inversiones Yalfred, por carecer de pruebas y base legal; **Tercero:** Se revoca la sentencia núm. 2011-0006 de fecha 5 de enero del año 2011, dictada por la Juez de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, con relación a la Parcela núm. 84 del Distrito Catastral núm. 2/5 del municipio de La Romana; **Cuarto:** Se ordena al Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís, lo siguiente: Mantener con todo su valor jurídico la Certificación de acreedor expedida por ese Registro a favor de Malross Investments Limited, por un valor

de Ciento Sesenta y Ocho Mil (US\$168,000.00) dólares estadounidenses, inscrito según documento de fecha 11 de septiembre del año 2007, en el libro de registro complementario núm. 0085, folio 203, en fecha 5 de abril del año 2010, en perjuicio de la entidad comercial Inversiones Yalfred, C. por A., con relación a la Parcela núm. 500386599350, del Distrito Catastral núm. 2/5 de La Romana, con una extensión superficial de 596.97 metros cuadrados; **Quinto:** Se compensan las costas por no haber sido solicitadas por la parte que resultó gananciosa”;

Considerando, que la recurrente propone como medios de casación los siguientes: **Primer Medio;** Violación a la ley por falsa interpretación de la ley. Mala aplicación del derecho; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Exceso de poder;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Inversiones Malross Invesments, Limited, solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación y para justificar su pedimento alegan que la sentencia recurrida fue interpuesta fuera del plazo indicado en el artículo 5 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley 491-08, del 19 de diciembre del 2008, sobre Procedimiento de Casación, pues la notificación de la sentencia se realizó en fecha 16 de septiembre del año 2011, y en fecha 28 de octubre la hoy recurrida obtuvo una certificación de la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia de fecha 28 de octubre de 2011, en la cual daba constancia de que contra la sentencia del tribunal a-quo, hoy impugnada no se había interpuesto recurso de casación; no obstante lo anterior en fecha 10 de noviembre del año 2011, la ahora recurrente, notifica a los recurridos el auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia que autorizaba a emplazar su memorial de casación, supuestamente recibido por la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia el día 17 de octubre del año 2011;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto esta corte de casación ha podido comprobar que la notificación de la sentencia fue hecha en fecha 16 de septiembre de 2011 y que el auto que se encuentra depositado en el expediente es de fecha 17 de octubre de 2011 que según el cálculo en razón de la distancia el plazo para la interposición del recurso es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia, según lo establecido en la ley, y que en este caso se le suman 5 en razón de la distancia pues la

notificación fue hecha en La Romana por ende el plazo vencía en fecha 27 de octubre de 2011 por lo que el recurso fue interpuesto en tiempo hábil; en consecuencia, se rechaza el pedimento de inadmisibilidad propuesto por la parte recurrida, al ser improcedente y mal fundado, lo que habilita a esta Tercera Sala para conocer el fondo del presente recurso;

En cuanto al fondo del recurso de casación:

Considerando, que del desarrollo de los primero y segundo medios de casación propuestos por la recurrente, los cuales se reúnen por su similitud, para el estudio y solución del presente caso, la misma alega en síntesis lo que sigue: a) que al tribunal a-quo revocar la sentencia del tribunal de jurisdicción original, tomando como cierto uno de los alegatos planteados por la hoy recurrida de que Inversiones Yalfred, C. por A. realizó pagos a Dealers Trading, S. A. porque había contraído un préstamo con la misma, esté violó la ley por falsa interpretación del artículo 1315 del Código Civil; b) que el Tribunal a-quo estableció en la sentencia hoy impugnada que era improcedente e ilógico, que la Juez de Jurisdicción Original en su sentencia presumiera que los recibos expedidos por la compañía Dealers Trading, S. A. correspondían al pago de la venta del terreno, ésta incurrió en la desnaturalización de los hechos, toda vez que los recibos expedidos por Dealers Trading, S. A. corresponden perfectamente a la venta con garantía del vendedor no pagado suscrito entre el recurrente y la recurrida;

Considerando, que el tribunal a-quo estableció en uno de sus considerando, lo siguiente: “La naturaleza jurídica de esta litis versa en que la parte recurrida Inversiones Yalfred C. por A., alega que solo resta la suma de Cuarenta y Cuatro Mil (US\$44,000.00) Dólares del precio acordado para la compra, el cual ascendió a la suma de Ciento Setenta y Cinco Mil (US\$175,000.00) dólares conforme se comprueba en el contrato de venta con garantía del vendedor no pagado de fecha 11 de septiembre del año 2007, ya que realizó diversos pagos los cuales fueron realizados por el Señor Alfredo Rodríguez Pérez a la Compañía Dealers Trading.”;

Considerando, que la corte a-quo sigue diciendo: “que de los recibos de pagos aludidos y anexos al expediente, dan cuenta de que inversiones Yalfred, C. por A., contrajo un préstamo con la Razón Social Dealers Trading, S. A. que no evidencia relación con el contrato de venta con privilegio del vendedor no pagado celebrado en fecha 11 de septiembre del

año 2007 entre las Compañías Malross Investments Limited e Inversiones Yalfred, C por A. mediante el cual se transfiere la cantidad de 596.97 metros; dentro del ámbito de la Parcela núm. 84 del Distrito Catastral núm. 2/5 de La Romana, aún cuando la parte recurrida alega que el señor José Eurípides Florentino Rodríguez, es el presidente de ambas compañías, y así se comprueba por las certificaciones expedidas por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo”;

Considerando, que así mismo concluyó el Tribunal a-quo que: “que del análisis del contrato de venta con garantía del vendedor no pagado de fecha 11 de septiembre del año 2007, no se establece de donde provienen los fondos para realizar los pagos acordados, así como tampoco se conviene que los mismos serán recibidos por una compañía distinta a la vendedora, por lo que resulta improbable para este tribunal que una compañía que no es propietaria de un inmueble reciba el pago de la venta de éste, aún cuando el presidente sea el mismo, si esta solución o pacto no se hace constar de alguna manera por escrito”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada esta corte ha podido inferir lo siguiente: 1) que existe un contrato de compra-venta de fecha 11 de septiembre del 2011 entre las compañías Inversiones Yalfred, C. por A. y Marlross Investment Limited e Inversiones Yalfred C. por A., según contrato de fecha 11 de septiembre de 2011 con un ademum de fecha 15 de diciembre de 2009, que fuera depositado en el expediente, mediante el cual Inversiones Yalfred C. por A. le compra una porción de terreno de 596.90 Mts. dentro del ámbito de la Parcela núm. 84, del Distrito Catastral núm. 2/5, de La Romana, a la Compañía Marlross Investment Limited; 2) que entre las compañías Inversiones Yalfred, C. por A. y Dealers Trading, S. A. se efectuó un préstamo de fecha 11 de septiembre de 2007 según recibos depositados en el expediente en cuestión;

Considerando, que por las motivaciones contenidas en la sentencia cuyos considerandos, se han copiado precedentemente se advierte que el tribunal a-quo apreciando las circunstancias del caso y los documentos del proceso, llegó a la conclusión de que en la especie los recibos que menciona el tribunal a-quo y que constan depositados en el expediente, no se trataban de recibos de pagos correspondientes a la compra de la porción de terreno de 596.90 metros dentro del ámbito de la Parcela núm. 84, del Distrito Catastral núm. 2/5, de La Romana, antes mencionada, sino mas bien recibos de pago correspondientes al pago del préstamo

contraído por Inversiones Yalfred, C. por A. con la Cía. Dealers Trading en fecha 11 de septiembre de 2007;

Considerando, que quedó comprobado mediante certificación expedida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, que Dealers Trading, S. A. y Marloss Investment Limited, son dos compañías que aunque ambas tienen el mismo presidente y funcionan dentro del mismo asiento social, cada una son personas morales distintas, teniendo cada cual su propia personería jurídica, cuyos objetos sociales son distintos;

Considerando, que tal y como estableció el tribunal a-quo Inversiones Yalfred C. por A. con quien había pactado un contrato de compra-venta era con la compañía Malross Investment Limited por ende la obligación del pago del dinero por concepto de dicha venta acordado en el contrato que tenía Inversiones Yalfred C. por A. debía ser emitido a favor de Malross Investment Limited; que el pago hecho fuera de lo establecido en este contrato, es decir, en otra persona jurídica como pretende alegar la recurrente en este caso, no libera al deudor de la deuda pendiente con motivo del compromiso contraído; que más aún en este caso quedó claramente establecido que los pagos realizados paulatinamente por Inversiones Yalfred, C. por A., correspondió plenamente al préstamo que fuera tomado por dicha compañía a Dealers Trading, S. A., lo que se pudo verificar de cada recibo depositado como pruebas en el expediente en cuestión, por lo que esta corte es de consideración que al tribunal a-quo fallar en ese entendido lo hizo de manera correcta, en consecuencia, los medios que se examinan deben ser rechazados por improcedentes y mal fundados;

Considerando, que la recurrente en su tercer medio de casación propuesto alega en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal a-quo se limitó a establecer en su sentencia que Malross Investment Limited y Dealers Trading, S. A. son compañías con personería jurídica distintas y se dedican a actuaciones distintas y que se está resolviendo o fallando por la vía general o reglamentaria, lo que constituye un exceso de poder, ya que debió verificar el caso de la especie, en su intrínquilis y verificar cada una de las piezas aportadas en el expediente;

Considerando, que en lo atinente al tercer medio desarrollado anteriormente, esta corte de casación es de criterio que los jueces del fondo tienen en principio un poder soberano para interpretar los contratos, de acuerdo a la intención de las partes y los hechos y circunstancias de la causa; que en este caso el tribunal a-quo verificó y comprobó entre

cuales compañía se celebró el contrato de compra-venta y entre cuales se efectuó el préstamo, igualmente estableció que tanto las compañías Investment Limited y Dealers Trading, S. A. tienen personería jurídica diferentes, cuyas actividades o objeto social son diferentes; que con esto el tribunal a quo no cometió exceso de poder pues para poder determinar a quien era que Inversiones Yalfred C. por A. estaba realizando el pago y su concepto, tenía necesariamente que establecer el objeto social de cada compañía, además la relación existente entre ambas; que en consecuencia la violación invocada por los recurrentes en su tercer medio no tiene ningún asidero por ser improcedente y mal fundada por lo que el tercer medio que se examina debe ser rechazado;

Considerando, que finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inversiones Yalfred C. por A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 29 de agosto del 2011, en relación a la Parcela núm. 84, Distrito Catastral núm. 2/5, de la provincia de La Romana; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de mayo de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DE 2014, NÚM. 35

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nordeste, del 31 de enero de 2013. |
| Materia: | Tierras. |
| Recurrentes: | Sucesores de Isaías Hernández. |
| Abogados: | Dres. Francisco Antonio Mateo de la Cruz y Manuel Elpidio Uribe Emiliano. |
| Recurrido: | Roselio Hernández. |
| Abogado: | Dr. Salustiano Anderson Grandel. |

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 28 de mayo de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Isaías Hernández y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nordeste el 31 de enero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco Antonio Mateo de la Cruz, por sí y por el Dr. Manuel Elpidio Uribe Emiliano, abogados de los recurrentes Sucesores de Isaías Hernández;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Salustiano Anderson Grandel, abogado del recurrido Roselio Hernández;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de abril de 2013, suscrito por los Dres. Francisco Antonio Mateo de la Cruz y Manuel Elpidio Uribe Emiliano, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 027-0003639-3 y 027-0005293-5, respectivamente, abogados de los recurrentes Sucesores de Isaías Hernández y compartes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de mayo de 2013, suscrito por el Dr. Salustiano Anderson Grandel, Cédula de Identidad y Electoral núm. 065-0000025-9, abogado del recurrido;

Que en fecha 2 de abril de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 26 de mayo de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los magistrados Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación con la Parcela núm. 218, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio y provincia de Samaná, el Tribunal

de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, dictó su sentencia núm. 05442012000015 de fecha 6 de enero de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar como al efecto declaramos regular en la forma, la instancia de fecha 18 del mes de julio del año 2007, dirigida a este Tribunal, suscrita por el Dr. Salustiano Anderson Grandel, quien actúa en nombre y representación del Sr. Roselio Hernández, en la Litis sobre Derechos Registrados, en relación a la Parcela núm. 218 del Distrito Catastral núm. 7, del municipio de Samaná, por haber sido incoada de acuerdo a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechazamos las conclusiones al fondo de los demandantes, Sres. Germania, Santos, Jesús, Elpidio, Alcadio, Persi, Enerio, Luz Victoria, Felindo, Ana Rosa, Cristina, Aladino, Francisco Antonio Mateo de la Cruz y agrimensor Rafael Molina Vásquez, por los motivos antes expuestos; **Cuarto:** Ordenar como al efecto ordenamos a la Registradora de Títulos de Samaná, levantar cualquier oposición o nota preventiva que se haya inscrito sobre la referida parcela con relación al presente proceso, en virtud de lo establecido en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; **Quinto:** Compensar como al efecto compensamos las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó el 31 de enero de 2013, una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: “Parcela 218 del Distrito Catastral número 7 de Samaná. **Primero:** Se declara bueno y válido en todas sus partes, tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación principal, interpuesto por el señor Roselio Hernández, contra la sentencia núm. 05442012000015, de fecha 6 de enero del año 2012, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, por haber sido hecho de conformidad con la ley; rechazándose, sin embargo, la apelación incidental interpuesta por la parte recurrida, y demás conclusiones, por los motivos que anteceden, y en consecuencia, se ordena la revocación de dicha decisión, con excepción de la disposición que rechaza el desalojo contra el demandante en primer grado y hoy recurrente, Roselio Hernández, por las razones indicadas, quedando así confirmado tal aspecto; **Segundo:** Se declaran nulas las Constancias Anotadas en el Certificado de Título Duplicado del dueño núm. 2005-508, inscritas en el libro núm. 1, folio 390, bajo el número 1560, correspondiente a la Parcela núm. 218 del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná, expedidas por el Registro de Títulos de dicha localidad a favor de los Sres. Germania, Santos, Jesús, Elpidio,

Alcadio, Persi, Enerio, Luz Victoria, Felindo, Ana Rosa, Cristina, Aladino, Francisco Antonio Mateo de la Cruz y agrimensor Rafael Molina Vásquez, por los mismos ser emitidos de manera irregular; **Tercero:** Se declara y a la vez se acoge como bueno y válido el contrato de compraventa bajo firmas privadas, legalizadas las mismas por el Dr. Teóduo Genao Frías, Notario Público de los del número para el municipio de Samaná, de fecha seis (6) de febrero del 1961, donde el señor Isaías Hernández, vendió la totalidad de la Parcela núm. 218 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná, a favor del señor Roselio Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la comunidad de Pinta Balandra del municipio de Samaná, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 065-0010216-2, y en consecuencia, se ordena al Registro de Títulos del Distrito Judicial de Samaná, efectuar la transferencia de la totalidad de la indicada parcela, a nombre del referido señor, con una extensión superficial de cuatro (4) hectáreas, setentisiete (77) áreas, cincuentidós (52) centiáreas, equivalentes a 47,752 metros cuadrados, limitada de la siguiente manera: Al norte: Parcela núm. 211M Al este Ps. Núms. 219, 238, 237, 235 y una cañada; Al sur: Ps. Núms. 248 y 247; Al norte: Ps. Núms. 246, 239, 217 y una cañada; **Cuarto:** Se condena a la parte recurrida, al pago de las costas procesales a favor del Dr. Salustiano Anderson Grandel, abogado que afirma haberlas avanzado en todas sus partes; **Quinto:** Se ordena a cargo de la Secretaría de este Tribunal, la comunicación de la presente sentencia, tanto a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, como también al Registro de Títulos del Distrito Judicial de Samaná, acompañado del contrato de venta indicado y los planos catastrales de la parce a los fines establecidos en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria y para llevar a cabo la transferencia de lugar”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la decisión impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Contradicción de motivo con el dispositivo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho, artículos 51 de la Constitución de la República del 26 de enero del año 2010; 2262 y 1351 del Código Civil Dominicano y Notas Jurisprudenciales;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, los recurrentes aducen en síntesis, lo siguiente: “que existe contradicción en el ordinal primero del dispositivo de la decisión, cuando expresa: se declara buena

y válido en todas sus partes, tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación principal, interpuesto por el señor Roselio Hernández, contra la sentencia de fecha 6 de enero del año 2012; sin embargo, la apelación incidental interpuesta por la parte recurrida, se ordena la revocación de dicha decisión, con excepción de la disposición que rechaza el desalojo contra el demandante en primer grado y hoy recurrente, Roselio Hernández, por lo que de manera implícita está admitiendo en parte de las conclusiones de la apelante incidentalmente y apelada, en razón que de que ningún ordinal de la sentencia del primer grado lo ordena; que es el apelado y apelante incidental, que solicita el desalojo del señor Roselio Hernández, del predio, y el Tribunal a-qua, rechaza todas sus conclusiones, por lo que al exceptuar el rechazo al desalojo contra el demandante en primer grado, le está dando aquiescencia al mismo;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que ha sido comprobado por este Tribunal, que los recurridos, en la fase actual, han solicitado la desestimación del recurso de apelación principal, requiriendo la confirmación de la sentencia impugnada en lo que respecta a los puntos que le han sido favorables, y pretendiendo, sin embargo, mediante su recurso de apelación incidental, la revocación parcial de la decisión en cuanto al rechazo del desalojo pretendido contra el señor Roselio Hernández, demandante en primer grado y recurrente principal en la presente acción, sustentando entre otros aspectos la confirmación en el hecho de que el inmueble adjudicado a favor de los sucesores de Isaías Hernández en razón de la falta de coincidencia en cuanto a la extensión superficial, careciendo dicho argumento de fundamento, a juicio de este tribunal, al ser vendido el inmueble de referencia bajo la mención de una cantidad “más o menos” de terrenos sin la certificación de un plano aprobado en ese entonces por la Dirección General de Mensuras Catastrales; y que el hecho de que en el contrato se hiciera figurar una extensión de más o menos 150 tareas no es obstáculo alguno para acoger como buena y válida la cantidad contenida en el plazo catastral aprobado por la Dirección General de Mensuras Catastrales, que es la verdadera superficie de la parcela en cuestión, justificándose la decisión del Tribunal a-qua en cuanto al rechazamiento del desalojo de demandante en primer grado y hoy recurrente, señor Roselio Hernández, no solamente en los motivos sustentados por el Tribunal de Jurisdicción Original, sino también porque desde el punto de vista legal y buen

derecho, este último señor, es el verdadero propietario del inmueble envuelto en la presente litis, al haber adquirido el mismo a título oneroso y de buena fe de parte de su causante fallecido, y cuya venta tenía que ser obligatoriamente garantizada por los continuadores jurídicos del mismo, siendo indiferente que el contrato no fuera sometido al proceso de saneamiento, pudiendo requerir la transferencia por ante los órganos estatales correspondientes en cualquier momento; razón por la cual, procede rechazar las conclusiones de la parte intimada, incluyendo el recurso de apelación incidental; acoger el recurso de apelación principal, y en ese sentido, revocar parcialmente la sentencia impugnada y confirmando así la disposición en cuanto al rechazo del desalojo”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la sentencia objeto de apelación, que se encuentra depositada en el expediente formado con motivo de este recurso, versó sobre dos recursos de apelación, uno principal interpuesto por el ahora recurrido señor Roselio Hernández y otro de manera incidental incoado por los ahora recurrentes, ambos contra la sentencia dictada en ocasión de una demanda en revocación de resolución en determinación de herederos y transferencia de la Parcela núm. 218, del Distrito Catastral núm. 7, de la provincia y municipio de Samaná, interpuesta por el señor Roselio Hernández contra los actuales recurrentes;

Considerando, que la referida sentencia rechazó el recurso de apelación incidental que interpusieron los recurrentes y a la vez acogió parcialmente el recurso de apelación principal, confirmando la disposición que rechaza el desalojo, conforme se advierte en sus motivaciones y en la parte dispositiva;

Considerando, que del estudio de la decisión apelada hecho por esta Corte revela, que si bien es cierto, tal como alegan los recurrentes, el Tribunal a-quo dispone en su parte dispositiva que acoge en todas sus partes, es decir, tanto en la forma como en el fondo, el citado recurso de apelación principal y rechaza el recurso incidental, estableciendo a la vez, que revoca la decisión impugnada con excepción del desalojo que fuera rechazado por Jurisdicción Original, no es menos cierto, que dicho tribunal concluye acogiendo las conclusiones de dicho recurrente principal, no así implícitamente las incidentales como erróneamente lo invocan los recurrentes, constituyendo lo dispuesto por la Corte a-qua un simple

error material deslizado en dicho dispositivo al indicar “bueno y válido en todas sus partes, tanto en la forma como en el fondo”, cuando en realidad lo acoge parcialmente en cuanto al fondo, conforme a sus motivaciones y el dispositivo, las cuales se transcriben precedentemente; por tanto el error acontecido ha sido de naturaleza material y no ha ejercido influencia alguna sobre el dispositivo criticado, por lo que procede desestimar el medio que se examina, por falta de sustento legal;

Considerando, que en su segundo medio, los recurrentes sostienen en síntesis, lo siguiente: “que existe desnaturalización de los hechos por parte de la Corte a-qua, al atribuirle valor jurídico a un acto de venta, en la que los recurrentes, en primer y segundo grado negaron conocer la firma de su padre, quien figura en el sedicente acto de venta, como vendedor; que los Jueces a-quo debieron solicitarle a los recurridos que depositaran las constancias anotadas en el Certificado de Título, Duplicado núm. 2005-508, expedido a nombre de los beneficiarios, dentro de la parcela, a fin de poderla cancelarla, sin embargo, se encuentran en manos de sus dueños y parte de ella transferidas a terceros, convertida en adquiriente de buena fe y a título oneroso, protegida por la Ley, y no lo ordenaron;

Considerando, que en lo que se refiere al primer aspecto del segundo medio, en relación a que el Tribunal incurrió en desnaturalización de los hechos, atribuyéndole según ellos valor jurídico a un contrato cuya firma fue negada en los dos grados de jurisdicción; que es de principio que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia medios nuevos, es decir, que no hayan sido sometidos expresa o implícitamente por la parte que los invoca al tribunal cuya decisión es impugnada, o que no hayan sido apreciados por dicho tribunal de fondo a menos que la ley no imponga su examen de oficio, en interés del orden público;

Considerando, que del examen de las conclusiones producidas por los recurrentes ante el Tribunal a-quo y de las demás piezas del expediente, es evidente que los agravios antes aludidos en el segundo medio no fueron sometidos a la consideración de los jueces del fondo, ni éstos los apreciaron por su propia determinación, así como tampoco existe una disposición legal que imponga su examen de oficio; que en tal virtud constituye un medio nuevo que debe ser declarado inadmisibles;

Considerando, que en relación al aspecto invocado por los recurrentes en el sentido de que la Corte a-qua debió solicitarle a ellos el depósito

de las constancias anotadas de que se trata, a fin de poder cancelarlas, procede su rechazo, en razón de que la Corte a-qua podía perfectamente como lo hizo, anular las constancias anotadas en el Certificado de Título Duplicado del Dueño núm. 2005-508, por ser los tribunales de tierras los que tienen potestad y facultad de anular la misma, sin importar que la depositen o no las partes, en razón de que una vez se interpone una litis sobre derechos registrados, es dicho tribunal quien tiene competencia para todo lo relativo a su registro; y por otra parte la cancelación de todo certificado de título queda garantizado con la ejecución de la sentencia puesta a cargo del Registrador de Títulos correspondiente;

Considerando, que en su tercer y último medio, los recurrentes argumentan lo siguiente: “que los jueces a-quo al validar la transferencia de un acto que ha sido aniquilado de pleno derecho por un proceso de saneamiento al tenor de las jurisprudencia, hecha hacia abajo la unidad jurisprudencial que ha mantenido la Suprema Corte de Justicia, máxime aún, de un acto de venta en donde los continuadores legítimos de quien funge como vendedor, desconocen su firma; además, un derecho de más o menos 150 tareas, pretendiéndole ejecutar en un terreno que apenas tiene una extensión superficial de un cincuenta (50%), de lo que establece dicho acto, por lo que no puede en modo alguno ejecutarlo de manera parcial;

Considerando, que en relación al desconocimiento de la firma, alegado por los recurrentes en parte de su tercer medio, es preciso indicar que el mismo envuelve una reiteración de parte del segundo medio, el cual precedentemente fuera declarado inadmisibile, por lo que resulta innecesario repetir las consideraciones ya expuestas al respecto;

Considerando, que con relación al alegato de que los jueces a-quo no podían transferir derechos cuyo contrato de venta no había sido sometido al proceso de saneamiento; la Corte a-qua estableció en ese sentido, que para transferir los derechos vendidos en vida por el señor Isaías Hernández, ahora fallecido, poco importaba que dicho contrato fuera sometido a un proceso de saneamiento, motivación que esta Suprema Corte de Justicia considera correcta, esto así, en razón de que la venta realizada en vida por el citado fenecido a favor del señor Roselio Hernández lo es opo- nible a los continuadores jurídicos del referido causante; en consecuencia están obligados a garantizar la misma en su favor;

Considerando, que en cuanto al argumento de que un derecho de más o menos 150 tareas no es posible ejecutarlo en un terreno que tiene una extensión superficial de un cincuenta (50%), de lo que establece dicho acto, es válido indicar, que por ante los jueces a-quo se satisfizo el rigor procesal requerido al efecto y a la vez se cumplieron los eventos probatorios de lugar, quedando así establecido que el hecho de que en el acto de venta se hiciera figurar que la venta se realizaba sobre una extensión de más o menos 150 tareas, esto no constituía un obstáculo para acoger dicha venta, producto de que se encontraba depositado por ante dicho tribunal el plano catastral aprobado por la Dirección General de Mensuras Catastrales, donde se indicaba la verdadera superficie de la parcela en cuestión, por lo que la sentencia apelada en ese aspecto también se corresponde con el derecho;

Considerando, que por todo lo anterior, el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto, que en el presente caso el Tribunal a-quo ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, que por tanto los medios del recurso de casación a que se contrae la presente decisión deben ser desestimados por improcedentes y mal fundados y por vía de consecuencia rechazado el recurso de casación que se examina.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Isaías Hernández y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 31 de enero de 2013, en relación a la Parcela núm. 218, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio y provincia de Samaná, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y la distrae en provecho del Dr. Salustiano Anderson Grandel, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de mayo de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DE 2014, NÚM. 36

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 28 de septiembre de 2012. |
| Materia: | Tierras. |
| Recurrente: | Rafael Antonio Jáquez Bisonó. |
| Abogado: | Dr. Héctor Rubén Uribe Guerrero. |
| Recurrida: | Inmobiliaria Ensa 43, C. por A. |
| Abogado | Lic. César Darío Nina Mateo. |

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 28 de mayo de 2014.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Jaquez Bisonó, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-011868-4, domiciliado y residente en la calle Palo Hincado núm. 18, de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 28 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. César Darío Nina Mateo, abogado de la recurrida Inmobiliaria Ensa 43, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de diciembre de 2012, suscrito por el Dr. Héctor Rubén Uribe Guerrero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0007358-3, abogado del recurrente Rafael Antonio Jaquez Bisonó, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de enero de 2013, suscrito por el Lic. César Darío Nina Mateo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0083532-0, abogado de la recurrida;

Que en fecha 25 de septiembre de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 26 de mayo de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación con la Parcela núm. 1-Ref.-297, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de San Cristóbal, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal, dictó en fecha 19 de julio de 2011, la Sentencia núm. 0299-2011000286, cuyo dispositivo aparece transcrito en el de la decisión ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 28 de septiembre de 2012, la sentencia

objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechaza, por los motivos precedentes el medio de inadmisión por falta de calidad, presentado por el Dr. César Darío Nina, en representación de la Compañía Ensa 43, C. por A., contra la parte recurrente, más arriba nombrada y que será repetido su nombre en el siguiente ordinal de este dispositivo; **Segundo:** Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de apelación de fecha 29 de agosto de 2011, suscrito por el Dr. Héctor Rubén Uribe Guerrero, en representación del Sr. Rafael Antonio Jaquez Bisonó, contra la sentencia núm. 0299-2011000286, de fecha 19 de julio de 2011, con relación a la Litis sobre Derechos Registrados, que se sigue en la Parcela núm. 1-Ref.-297, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de San Cristóbal; **Tercero:** Se acogen parcialmente, por los motivos que constan las conclusiones vertidas por el Licdo. César Darío Nina y la Dra. Flavia Germán Germán, en representación de la Compañía Ensa 43, C. por A., por ser parcialmente conforme a la ley, y se rechazan las conclusiones de la parte recurrente, más arriba nombrada, por ser infundadas y carentes de base legal; **Cuarto:** Se condena al pago de las costas del procedimiento al Sr. Rafael Jaquez Bisonó, en distracción y provecho a favor de los Licdos. César Darío Nina y Flavia Germán Germán, por estarlas avanzando en su mayor parte; **Quinto:** Se confirma la sentencia recurrida, más arriba descrita, por los motivos especificados y cuyo dispositivo rige de la manera siguiente: “Distrito Catastral núm. Dos (2) del municipio y provincia de San Cristóbal. Parcela núm. 1-Ref.-297, extensión superficial de: 8207.50Mts². **Primero:** Rechazar como al efecto rechazamos la demanda interpuesta por el Sr. Rafael Antonio Jaquez Bisonó, por intermedio del Dr. Héctor Rubén Uribe Guerrero, contra la persona moral Ensa 43, S. A., por mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Habiendo sido contestadas todas las pretensiones incidentales y de fondo producidas en este proceso, con el rechazo al accionante, se condena a Rafael Antonio Jaquez Bisonó, al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandada; **Tercero:** Se comisiona al Ministerial Wascar N. Mateo Céspedes, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal Corte de Apelación de San Cristóbal, para la notificación de la presente sentencia, ampliándose su jurisdicción hasta el alcance de esta; Comuníquesele: al Secretario del Tribunal de Tierras de ese Departamento para que cumpla con el mandato de la ley”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1156 del Código Civil por falta de aplicación; **Tercer Medio:** contradicción en el dispositivo de la sentencia; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 130 del Código Procesal Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación primero y segundo, los cuales se analizan en conjunto por su estrecha vinculación, el recurrente alega en síntesis: “a) que el tribunal a-quo sólo consideró como medio de prueba el contrato de venta suscrito entre el recurrente y el recurrido, dejando de lado los demás documentos presentados por el recurrente, violando el artículo 1315 del Código Civil; que tampoco fueron tomadas en cuenta las declaraciones de los testigos a descargo de la recurrida, tales como Edward Sánchez Petiño, quien declaró: “que ellos querían hipotecar el inmueble, y la empresa vía internet vio que el señor Bisonó tenía un préstamo y un historial muy malo, que él estaba desesperado y le dijo que negociaran el inmueble”; ni la declaración de Gladys Antonia Bueno o Facunda Pérez, quien dijo lo siguiente: “ una señora que estaba ahí le llevó un acto en blanco y él se lo firmó”; y b) que el recurrente lo que quiso realizar fue un acto de hipoteca y no de venta, por lo que ese acto es nulo porque el vendedor no dio su consentimiento; que su acción no fue voluntaria, sino que fue arrancada bajo una situación constreñida por falta de capital” al tener su parcela hipotecada por otro lado”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que del estudio y ponderación del expediente, este tribunal ha comprobado que la parte recurrente no ha depositado en el expediente ninguna prueba que fundamente de forma legal sus alegatos; que si en realidad no hubo una venta, sino un préstamo que afectó los derechos inmobiliarios en litis, habiendo la parte recurrente firmado un acto de venta, debidamente legalizado y registrado, debió probar la simulación alegada; que la simulación jurídicamente se prueba por un contra escrito o por cualquier hecho o documento que pueda hacer que el tribunal se forme la convicción de que la intención de las partes no fue realizar un acto de venta, sino un acto de préstamo; que aunque los jueces tienen un poder de interpretación de los actos sometidos a su ponderación como prueba, este poder de interpretación no debe dar lugar a que los jueces

desnaturalicen el acto jurídico suscrito entre las partes; que en derecho y en justicia no basta con alegar, hay que probar, conforme al artículo 1315 del Código Civil...”;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la tarea de depuración, apreciación y valoración de las pruebas sometidas a su consideración por los litigantes como fundamento de sus pretensiones, de cuyo resultado, unido a otros elementos de juicio presentes en el caso, derivan las consecuencias pertinentes; que además, el hecho de que la Corte a-qua fundamentara su íntima convicción en el acto de venta debidamente legalizado y registrado, suscrito entre las partes en fecha 3 de octubre de 2007, depositado en dicho tribunal, constituye la aplicación de un principio de prueba por escrito previsto por el artículo 1347 del Código Civil;

Considerando, que asimismo, como se observa del estudio del expediente y de la motivación de la sentencia impugnada, la Corte a-qua comprobó que la parte recurrente fundamentó su recurso en el alegato de que nunca tuvo la intención de vender al recurrido sus derechos sobre el inmueble objeto de la presente litis; argumentando que lo que realizaron fue un acto de venta simulado para garantizar un préstamo no declarado; pero dicho recurrente no aportó al tribunal la prueba fehaciente que demostrara tal circunstancia, de conformidad con la primera parte del artículo 1315 del Código Civil que dispone: “El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla”; por consiguiente, contrario a lo alegado por el recurrente, al fundamentar la Corte a-qua su fallo en el acto de venta legalizado y registrado antes indicado, no ha incurrido en las violaciones por él denunciadas, referente a la violación del artículo 1315 del Código Civil; por lo que los medios, primero y segundo, precedentemente analizados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el tercer y cuarto medios de casación, el recurrente invoca que el tribunal a-quo acogió parcialmente las conclusiones de la parte recurrida porque confirmó en todas sus partes la sentencia de Jurisdicción Original, la cual fue recurrida en apelación; que al rechazarse el medio de inadmisibilidad presentado por la recurrida, ésta sucumbió y también en cuanto a la indemnización que solicitó, la cual fue rechazada; que sin embargo, el tribunal debió compensar las costas porque ambas partes sucumbieron en algunos aspectos de sus demandas y éste sólo condenó al hoy recurrente en casación al pago de las mismas; pero,

Considerando, que respecto a este alegato esbozado por la parte recurrente, es procedente indicar que compete soberanamente a los jueces que deciden el fondo de un proceso, determinar cual es la parte que sucumbe en la litis, estando sólo obligados a no incurrir en desnaturalización; que cuando dos partes sucumben respectivamente, sobre algunos puntos de sus pretensiones, los jueces del fondo están investidos de un poder discrecional para compensar o poner las costas a cargo de una de ellas, sin tener que justificar el ejercicio de esa atribución; que por tanto, la Corte a-qua puede, sin que su decisión esté sujeta a censura alguna, imponer al actual recurrente el pago de la totalidad de las costas, sin que con ello haya incurrido en los vicios señalados por la referida parte; por lo que procede rechazar los medios examinados por carecer de fundamento y por ende el presente recurso de casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y los documentos a que la misma se refiere, ponen de manifiesto, que en el presente caso la sentencia recurrida contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes que han permitido a esta Corte verificar una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, en virtud de lo establecido por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Jáquez Bisonó, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 28 de septiembre de 2012, en relación con la Parcela núm. 1-Ref-297, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. César Darío Nina Mateo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de mayo de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DE 2014, NÚM. 37

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 20 de agosto de 2012. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Félix Manuel Castillo Alcántara. |
| Abogados: | Dr. Ernesto Mota Andújar, Licdos. Duverky Cáceres Taveras, Dabal Castillo Berigüete y Licda. Leopoldina Carmona . |
| Recurrida: | Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., (Pollo Cibao). |

TERCERA SALA*Rechaza*

Audiencia pública del 28 de mayo del 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Félix Manuel Castillo Alcántara, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0479380-7, domiciliado y residente en la calle Anacaona, núm. 24, del sector Villa Lisa, municipio de los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en

atribuciones laborales, el 20 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ernesto Mota Andújar, abogado del recurrente Félix Manuel Castillo Alcántara;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 28 de septiembre de 2012, suscrito por el Dr. Ernesto Mota Andujar, Licdos. Duverky Cáceres Taveras, Leopoldina Carmona y Dabal Castillo Berigüete, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 093-0011811-5, 001-0990083-7, 093-0018220-2 y 001-0777235-2, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 494-2013, de fecha 7 de marzo del 2013, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto contra Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., (Pollo Cibao);

Que en fecha 21 de agosto de 2013, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Plancencia Alvarez, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 26 de mayo de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en pago de prestaciones laborales y otros derechos, interpuesta por el señor Félix Manuel Castillo Alcántara contra la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., (Pollo Cibao), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 9 de abril de 2012, una sentencia

con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Que declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a Félix Manuel Castillo Alcántara, con la razón social Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., (Pollo Cibao), por ejercicio del despido que última ejerciera y que este tribunal declara como injustificado, ya que el mismo no fue notificado a las Autoridades del Ministerio de Trabajo; **Segundo:** Que condena a la parte demandada (Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., (Pollo Cibao), a pagarle al demandante (Félix Manuel Castillo Alcántara) las siguientes sumas e indemnizaciones: a) Veintiocho (28) días de aviso previo; b) Ciento Setenta y Cuatro (174) días de cesantía; c) Proporción del salario de Navidad por Once (11) meses del año Dos Mil Once (2011); d) Proporción del salario de vacaciones por Once (11) meses del año Dos Mil Once (2011); e) Seis (6) meses de salario ordinario por aplicación del artículo 95 ordinal Zero. Del Código de Trabajo, todo esto en base a un salario de Cuarenta y Cinco Mil Pesos (RD\$45,000.00) mensuales; **Tercero:** Se condena a la parte demandada (Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., (Pollo Cibao), al pago de una indemnización por un monto de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), como justa reparación por no haber cotizado por ante la Seguridad Social, en beneficio del demandante y de igual forma condena a la parte demandada la pago de las costas procesales en beneficio y provecho del Dr. Ernesto Mota Andújar, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al Ministerial Freddy Antonio Encarnación Dionicio, alguacil ordinario de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, interpuesto por la parte intimante Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., (Pollo Cibao), en contra de la sentencia laboral núm. 031-2012 de fecha 9 de abril del año 2012, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge de manera parcial el presente recurso de apelación, y revoca el ordinal tercero de la sentencia recurrida; **Tercero:** Ordena deducir al monto de las prestaciones señaladas precedentemente, la suma de Doscientos Seis Mil Novecientos Sesenta y Ocho (RD\$206,968.00), a favor de la parte intimante Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., (Pollo Cibao), por concepto de avances de prestaciones laborales realizadas a

favor de la parte intimada; confirma, en los demás aspectos, la sentencia recurrida, por las razones ya expuestas; **Cuarto:** Se compensan, pura y simplemente, las costas; **Quinto:** Se comisiona al Ministerial David Pérez Méndez, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal, violación al IX Principio y al artículo 201 de la ley 16-92, violación a la ley 87-01; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos en el proceso, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de ponderación;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación propuesto, el recurrente alega: “que en el pronunciamiento de su sentencia, el tribunal incurrió en violaciones a normas y principios que son propios del derecho laboral, fundamentando su decisión en varios recibos de avance a deuda relativos al pago de navidad y a futuras prestaciones laborales, haciendo un análisis de los hechos y documentos que no corresponden con la realidad jurídica laboral para la solución del conflicto, lo que condujo que cometiera flagrantes violaciones al IX Principio de la ley 16-92 y por vía de consecuencia a desnaturalización de los hechos y documentos de la causa”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que el otro aspecto controvertido, el cual se refiere a la solicitud que hace la parte intimante de que se deduzca la suma de Doscientos Seis Mil Novecientos Sesenta y Ocho Pesos (RD\$206,968.00) de las prestaciones laborales que correspondan al intimado, en razón de que la recibió por concepto de pago de cesantía y avances a futuras prestaciones; esta Corte, asumiendo la avocación en razón de que este asunto no fue conocido por el tribunal a-quo, considera procedente la referida solicitud, toda vez, que examinados los recibos depositados, en total nueve (9), los cuales indican que el intimado recibió en total los valores indicados y por el concepto también señalado, por lo que debe descontarse de las prestaciones laborales que correspondan al intimado, la suma ya mencionada”;

Considerando, que asimismo la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que los valores recibidos como anticipos de indemnizaciones laborales, pueden ser deducidos del pago que corresponda

al trabajador cuando es objeto de un desahucio real (sentencia del 13 de agosto del 2008, Suprema Corte de Justicia)”;

Considerando, que ha sido criterio constante y pacífico de esta Corte de Casación (Sentencias del 26 de marzo del 2003, núm. 33; 13 de agosto del 2008, núm. 2; 17 de febrero del 2010, núm. 6; 14 de marzo del 2012, núm. 34) que el pago de una suma de dinero a título de auxilio de cesantía o de prestaciones laborales ordinarias, aun cuando estuviere precedida de un preaviso, no es una demostración de que el contrato de trabajo concluyó, y el recibo de dicha suma de dinero producto de un “avance de prestaciones laborales” o de la llamada “liquidación anual”, esos valores tienen un carácter de anticipo de las indemnizaciones laborales, que solo pueden ser deducidos del pago que corresponda al trabajador que con posterioridad es objeto de un desahucio, o cuando el contrato de trabajo termine por cualquier otra causa con responsabilidad para el empleador;

Considerando, que en la especie el recurrente fue objeto de un despido por parte de la empresa recurrida, obteniendo una sentencia a favor en primer grado y luego se interpuso un recurso de apelación cuya sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, copiada en esta misma sentencia, objeto del presente recurso, que deduce en virtud de la buena fe de las obligaciones contraídas en la ejecución del contrato de trabajo y que no es controvertida por las partes, lo cual no es asimilable a las deducciones que correspondan al mismo, ni a las disposiciones de la ley 87-01, lo contrario sería enriquecimiento sin causa y violación a las obligaciones derivadas de la convención a la cual ambas partes están obligados, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo y tercer medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, el recurrente sostiene: “que los jueces no tomaron en cuenta en la elaboración y motivación que toda decisión debe insertar de manera precisa y coherente las conclusiones de las partes, incluyendo las incidencias que ocurran en el proceso en cumplimiento de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y en el caso de la especie, la Corte no hizo mención de las conclusiones y pedimentos de la parte recurrida, pues de haber examinado y ponderado dichas conclusiones, hubiese determinado con facilidad que

real y efectivamente los recibos o facturas como avance a prestaciones laborales eran una forma o modalidad para encubrir el fraude en contra de los derechos del hoy recurrido”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso, en su relación de lo acontecido en el proceso conocido, expresa: “Oído al abogado de la parte intimada concluir: **Primero:** que se rechace el recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal. **Segundo:** que se confirme en todas sus partes la sentencia recurrida. **Tercero:** plazo de 48 horas para ampliar conclusiones. **Cuarto:** que se condene a la parte intimante al pago de las costas con distracción y provecho del abogado concluyente”;

Considerando, que de la apreciación de las pruebas aportadas al tribunal a-quo, sin evidencia de desnaturalización, ni inexactitud material de las mismas, la Corte evaluó y determinó su dictamen, dándole respuestas a las conclusiones presentadas en el proceso, las cuales como hemos copiado anteriormente, se encuentran insertadas en la sentencia”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables, adecuados y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna, falta de ponderación, ni violación a las disposiciones 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamentos y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix Manuel Castillo Alcántara, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, el 20 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de mayo de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DE 2014, NÚM. 38

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 23 de febrero de 2012. |
| Materia: | Tierras. |
| Recurrente: | Yolanda Virginia Perdomo Ruiz. |
| Abogado: | Lic. José Alt. Marrero Novas. |
| Recurrido: | Giulio Pezzoli. |
| Abogado: | Lic. Ángel Manuel De León Carrasco. |

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 28 de mayo 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Yolanda Virginia Perdomo Ruiz, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1588309-2, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 23 de febrero de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1 de mayo de 2012, suscrito por el Lic. José Alt. Marrero Novas, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de mayo de 2012, suscrito por el Lic. Ángel Manuel De León Carrasco, Cédula de Identidad y Electoral núm. 010-0006957-3, abogado del recurrido Giulio Pezzoli;

Que en fecha 1 de mayo de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 26 de mayo de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, con relación a las Parcelas núms. 91 y 301396203736, del Distrito Catastral núm. 8, del Municipio y Provincia de Azua, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en Azua, dictó el 13 de diciembre de 2010, una sentencia in voce cuyo dispositivo es el siguiente: “Declarar la presente demanda inadmisibile en virtud de los expresado en el artículo 1351 del Código Civil y acoge la demanda reconventional interpuesta por la parte demandada, Licenciado Ángel Manuel de León Carrasco”; b) que, con relación a la indicada sentencia, fue interpuesto en fecha 30 de septiembre de 2010, un recurso de apelación, en tal virtud el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 23 de

febrero de 2012 la Sentencia núm. 20120827 ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara inadmisibles por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia, el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 13 de diciembre de 2010, por la señora Yolanda Virginia Perdomo Ruiz, por órgano de su abogado el Doctor José Aquiles Nina Encarnación, contra la sentencia In Voce de fecha 13 de diciembre del año 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en la ciudad de Azua, en relación con la Parcela núm. 91 del Distrito Catastral núm. 8 del Municipio de Azua, y la Parcela núm. 301396203736 del Distrito Catastral núm. 8 del Municipio de Azua y Provincia de Azua; **Segundo:** Revoca, por la solución dada a este recurso de apelación, la sentencia in voce dictada por este Tribunal Superior en fecha 9 de febrero del año 2012, que dispuso la fijación de la audiencia de fondo del Recurso de Apelación en cuestión; **Tercero:** Se ordena al señor Secretario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, Licenciado Juan A. Lupe-rón Mota, desglosar los documentos del expediente, a solicitud de quien tenga calidad para requerirlo”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación de las disposiciones del artículo 81 de la Ley núm. 108-05, Ley de Registro Inmobiliario; **Segundo Medio:** Violación al debido proceso, al derecho de defensa, al derecho fundamental de propiedad y a los artículos 51 y 69 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Violación de las disposiciones del artículo 86 de la Ley 108-05, Ley de Registro Inmobiliario; **Cuarto Medio:** Falsa y Errada Motivación;”

Considerando, que en el desarrollo del primer y cuarto medio de su memorial, los cuales se reúnen por su vinculación y la solución que se dará en el presente caso, la recurrente indica: “que el artículo 81 de la Ley 108-05, ha sido consagrado por el legislador para proteger el derecho de defensa de los litigantes, a los fines de que estos puedan defenderse y contestar las motivaciones y el dispositivo de la decisión a recurrir, para lo cual es necesario que la sentencia sea notificada en toda su extensión, y en caso de sentencia in-voce como es el caso de la especie que le sea notificada íntegramente el acta de audiencia en que se dictó la misma”;

Considerando, que continua indicando la recurrente, que el segundo medio del recurso se basa en que en la decisión dictada por el Tribunal

de Tierras de Jurisdicción Original de Azua de Compostela de fecha 13 de diciembre de 2010, se ha sido violentado su derecho de defensa consagrado en el artículo 51 de la Constitución de la República, y el artículo 69 al no respetar la tutela judicial efectiva y el debido proceso; en el tercer medio en síntesis la recurrente expresa que la sentencia de primer grado fue dictada en fecha 13 de diciembre de 2010, y el artículo 86 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, establece que el plazo para recurrir toda sentencia obtenida fraudulentamente es de un año transcurrido a partir de la emisión del correspondiente certificado de título, por lo que no había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada como manifestó la referida sentencia;

Considerando, que la Corte a-qua establece dentro de sus motivaciones para dictar la sentencia impugnada lo siguiente: “a) que, al verificar este tribunal de alzada los documentos que reposan en el expediente, se comprueba que ciertamente si bien es cierto que el recurso en cuestión fue hecho en tiempo hábil en razón de que se hizo el mismo día que fue dictada la sentencia apelada, no menos cierto es que dicho artículo establece que el recurso de apelación debe ser hecho por escrito motivado, por lo que es evidente que constituye una irregularidad procesal que no fue subsanada en tiempo hábil”; b) que, sigue arguyendo la Corte a-qua en sus sentencias, que de conformidad con lo que se establece en el artículo 80 párrafo Primero de la Ley de Registro Inmobiliario, una vez incoado un recurso de apelación contra una sentencia, el apelante tiene un plazo de 10 días para notificárselo a la contraparte, en ese sentido el recurso de apelación se hizo violentando dicho texto legal, tal y como pudo demostrar la parte intimante, constituyendo una inobservancia al plazo prefijado;

Considerando, que en cuanto a la violación al artículo 81 de la Ley de Registro Inmobiliario alegada por la recurrente en el primer medio, si bien es cierto que el citado texto legal indica que el plazo para la interposición del recurso de apelación inicia a partir de la notificación de la sentencia, no es menos cierto, que la sentencia impugnada fue dictada in voce por lo que es de principio que la notificación de la misma es válida para las partes presentes, por lo que es a partir de este momento en el que inicia el plazo para la interposición del recurso de apelación, por lo que no era necesario que fuera notificada por acto de alguacil como alega la parte hoy recurrente;

Considerando, que el alegato esgrimido por la señora Yolanda Virginia Perdomo Ruiz de que el plazo para interponer el recurso de apelación estaba abierto ya que no había sido notificada la sentencia, y que no debió declararse la inadmisibilidad del mismo por extemporáneo, tal y como lo estableció la Corte a-qua, el artículo 80 párrafo I de la ley relativa a la materia, el apelante tiene un plazo de 10 días para notificar el escrito contentivo de los medios en los que fundamenta su recurso, y es 10 meses después que la hoy recurrente formalizó dicho escrito, siendo su negligencia la que violento dichas disposiciones; y es por esto que el recurso fue correctamente declarado inadmisibile, por lo que el primer y cuarto medio del recurso no tienen fundamento y son desestimados;

Considerando, que respecto de la violación al debido proceso, al derecho de defensa, al derecho fundamental de propiedad y a los artículos 51 y 69 de la Constitución de la República, contenido en el segundo medio del recurso, el agravio al que se refiere la recurrente está dirigido contra la sentencia del tribunal de primer grado y no contra la sentencia impugnada; que es un criterio constante que los medios de casación deben ser dirigidos contra la sentencia impugnada, y no contra las decisiones dictadas por el tribunal de primer grado, por lo que no procede el examen del medio indicado, y se declara inadmisibile;

Considerando, que en lo referente al tercer medio del recurso en el cual la recurrente invoca la violación al artículo 86 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, alegando que toda sentencia obtenida fraudulentamente puede ser impugnada en el plazo de un año, es preciso señalar que estas disposiciones están reservadas de manera exclusiva a las sentencias emanadas de un proceso de saneamiento, las cuales son susceptibles del recurso extraordinario de revisión por causa de fraude, lo que no se corresponde con el caso de la especie, por lo que las consideraciones invocadas en el tercer medio deben ser desestimadas;

Considerando, finalmente que el examen de la sentencia en su conjunto revela que la misma contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, con una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido a esta corte en funciones de Corte de Casación, verificar que la Corte a-qua hizo en el caso una correcta aplicación de la ley, por todo lo cual procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Yolanda Virginia Perdomo Ruiz, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 23 de febrero de 2012, en relación con la Parcela núm. 91, del Distrito Catastral núm. 8, del Municipio y Provincia de Azua (Parcela resultante núm. 301396203736), cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas en provecho del Lic. Ángel Manuel De León Carrasco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de mayo de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DE 2014, NÚM. 39

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 27 de noviembre de 2008. |
| Materia: | Tierras. |
| Recurrentes: | Sucesores de Lucas Castillo Fernández y compartes. |
| Abogados: | Dres. Manuel de Jesús Cáceres G., Ángel Pérez Mirambeaux y Dra. Plácida Solimán de Garcés. |
| Recurrido: | Daniel Antonio Minaya Rodríguez. |
| Abogado: | Dr. Juan Antonio Haché Khoury. |

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 28 de mayo de 2014.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Lucas Castillo Fernández, señores: Vidal Castillo de Jesús, dominicano, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0011415-5; Quintina Castillo Almonte, dominicana, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0008255-0; Dionisio Lucas Castillo Guerrero, dominicano, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0000656-7;

Felipa Castillo de Jesús, dominicana, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 8632, serie 28; Ivan Alejandro Peña Castillo, dominicano, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1202611-7; Altagracia Magali Castillo Mejía, dominicana, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0089555-6; Adanela de la Altagracia Cedeño Pimentel, dominicana, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0099836-8; Josefina Pimentel Bove, dominicana, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0099493-8; Ana Celia Barrera Castillo, dominicana, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0144351-3; Farah Lidia Barrera Luciano, dominicana, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1601243-6; Ihron Barrera Luciano, dominicano, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1239031-5; Eduardo Barrera Luciano, dominicano, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1630964-2; Ana María Herminia González Castillo, dominicana, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0013493-5; María del Carmen Josefina González, dominicana, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0768186-8; Máximo Generoso Castillo Rodríguez, dominicano, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0012412-1; Luisa Antonia Castillo Pión, dominicana, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 103-0002593-8; Héctor Francisco Castillo Pión, dominicano, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 21267, serie 28; Dionisio Ramón Castillo Pión, dominicano, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0009100-8; Mirla Ondina Castillo Guerrero, dominicana, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 13844, serie 26; Zenón Julio Catillo de Aza, dominicano, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0122995-3, representado por su hijo Hampton Castillo Landry, dominicano, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 0091-0138749-6; María Adalgisa Castillo de Aza, dominicana, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1157022-2; María Altagracia Castillo de Aza, dominicana, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0033961-3; Luis Emilio Céspedes Castillo, dominicano, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0008662-7; Alsacia Lourdes Castillo Manzano, dominicana, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0046258-8; Adelina Elizabeth Castillo Manzano, dominicana, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0047781-8; Lilian Altagracia Castillo

Manzano, dominicana, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0040612-2; Altagracia del Carmen Castillo Liranzo, dominicana, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1619751-8; Teodoro Castillo López, dominicano, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0047068-0; Florentino Castillo Santana, dominicano, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0009677-4; Juana Emilia Castillo Jiménez, dominicana, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0071952-4; Ana Antonia Castillo Jiménez, dominicana, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0003816-4; Escolástica Guillermina Castillo Santana, dominicana, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0007769-1; Julio Honorio Castillo Jiménez, dominicano, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0008622-1; Martha Irene Castillo López, dominicana, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-009677-4; Carmen Migdian Castillo Jiménez, dominicana, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0009670-9; Jaime Antonio Adams Castillo, dominicano, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0779976-9; María Elizabeth Adams Castillo, dominicana, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0728788-0; Viviana Cecilia Grullón Adams, dominicana, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1330583-3; Roxanna Caridad Grullón Adams, dominicana, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0175611-2; Eliana Josefina Grullón Adams, dominicana, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0832908-7; Orlando Lorenzo Gómez Gómez, dominicano, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0755601-1 y Clavel del Rosario Sánchez Jiménez, dominicana, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0163020-0, todos domiciliados y residentes en la calle Caonabo núm. 61 Esq. Calle Máximo Cabral, del sector de Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 27 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Antonio Hache Khoury, abogado del recurrido Daniel Antonio Minaya Rodríguez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de enero de 2009, suscrito por los Dres. Manuel de Jesús Cáceres G., Angel Pérez Mirambeaux y Plácida Solimán de Garcés, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0193328-1, 001-1294586-0 y 001-0001418-2, respectivamente, abogados de los recurrentes Vidal Castillo de Jesús y compartes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de febrero de 2009, suscrito por el Dr. Juan Antonio Hache Khoury, Cédula de Identidad y Electoral núm. 048-0005017-3, abogado del recurrido Daniel Antonio Minaya Rodríguez;

Que en fecha 17 de octubre de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 27 de mayo de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis Sobre Derechos Registrados, con relación a las Parcelas núm. 6-004-10866, 6-004-26982 y 6-005-49 del Distrito Catastral núm. 10/1ra. del Municipio de Higüey, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó en fecha 9 de febrero de 2006, la Decisión núm. 11, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoger como al efecto acoge, las conclusiones del Lic. Juan Antonio Hache Khoury, en representación del señor Daniel Antonio Minaya Rodríguez, por ser procedentes, bien fundadas y amparadas en base legal; **Segundo:** Rechaza como al efecto rechaza, las conclusiones de los Dres. Milagros Altagracia Morla Corniell, José A. Mejía Morató, Celio Pepén Cedeño, Gerardo Tomas, Cecilio González, en representación

de los sucesores de Lucas Castillo Fernández y el señor Vidal Castillo, por improcedente, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones de los Dres. Manuel Genao y Placida Luisa Solimán, en representación del señor Rogelio Castillo, de la señora Josefa Pimentel Boves, quien a su vez representa a su hijo fallecido Pedro L. Pimentel y Josefa Antonia Casanovas Castillo, por improcedentes, mal fundado y carente de base legal; **Cuarto:** Rechaza como al efecto rechaza, las conclusiones de los Dres. Milagros Altagracia Morla Corniell, José A. Mejía Morató, Celio Pepén Cedeño, Gerardo Tomas, Cecilio González, Rafael E. Marmolejos Castillo y Rafael amparo Vanderhorst, en representación de los sucesores de Mercedes Marmolejos, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Quinto:** Acoger, como al efecto acoge, el acto de venta bajo firma privada de fecha 2 de noviembre de 2005, legalizadas las firmas por el Notario Público de los del número del Distrito Nacional, Lic. Francisco Infante Peña, suscrito entre el señor Daniel Antonio Minaya Rodríguez y la Compañía Inversiones Trubia, S. A.; **Sexto:** Acoger, como al efecto acoge, el contrato de cuota litis de fecha 25 de julio de 2003, legalizadas las firmas por el Notario Público de los del número del Distrito Nacional, Dr. Ramón Urbaz Brazoban, Notario Público, mediante el cual el señor Daniel Antonio Minaya Rodríguez, le otorgó un treinta por ciento (30), en naturaleza al Lic. Juan Antonio Hache Khoury, de los derechos en la Parcela núm. 6-004-10866, del Distrito Catastral núm. 10/1ra. parte del municipio de Higüey; **Séptimo:** Acoger como al efecto acoge, el acuerdo transaccional suscrito entre el señor Rogelio Castillo y el Lic. Juan Antonio Hache Khoury, de fecha 25 de julio de 200_, legalizadas las firmas por el Notario Público de los del número del Distrito Nacional, Dr. Ramón Urbaz Brazoban. Parcela núm. 6-004-10866, del Distrito Catastral núm. 10/1ra. parte, del municipio de Higüey,. Area: 454 Has., 93 As., 16 Cas. **Octavo:** Ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad de la Parcela núm. 6-004-10866, del Distrito Catastral núm. 10/1ra. parte del municipio de Higüey, y sus mejoras consistentes en matas de coco, en las siguientes forma y proporción: a) 18 has., 45 As., 22 Cas., a favor del señor Daniel Antonio Minaya Rodríguez, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0047845-3, casado con la señora Severina Median, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0019659-2, domiciliado y residente en la calle K, núm. 1, sector Francosa

Nueva, La Romana, S. A.; b) 300 has., 00 As., 00 Cas., a favor de la Compañía Inversiones Trubia, S. A., organizada de conformidad con las leyes dominicanas, debidamente representada por el señor Ignacio Conrado Ruiz, español, mayor de edad, casado, portador de la Identidad y Electoral núm. 001-1809811-0, domiciliado en España; c) 136 has., 47 As., 95 Cas., a favor del Lic. Juan Antonio Hache Khoury, dominicano, mayor de edad, abogado, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 040-0005017-3, domiciliado y residente en la calle Duarte, núm. 256, 2-1, Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional, R.D.; **Noveno:** Ordenar, como al efecto ordena, la inscripción del privilegio del vendedor no pagado sobre la porción de 300 Has., 00 As., 00 Cas. dentro de la Parcela núm. 6-004-10866, del Distrito Catastral núm. 10/1ra. parte, del municipio de Higüey, registrada a nombre de Inversiones Trubia, S. A., a favor del señor Daniel Antonio Minaya Rodríguez, conforme a lo establecido en el artículo 2180 del Código Civil; **Décimo:** Reservarle, como al efecto reserva, a los sucesores de Lucas Castillo Fernández, al señor Vidal Castillo y a los sucesores de Marmolejos Vda. Gautreaux, el derecho de contratar los servicios de un agrimensor público, para que peste localice las posesiones de éstos, en el lugar que verdaderamente les corresponden”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 27 de noviembre de 2008, su decisión, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 16 de febrero del año 2006, por los Dres. Milagros Altagracia Morla Corniell y Jesús Danilo Morla Corniell en nombre y representación de los sucesores de Lucas Castillo Fernández, contra la Decisión núm. 11 de fecha 9 de febrero del año 2006, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en la ciudad de Higüey, en relación a la localización y posesión con respecto a la Parcela núm. 6-004-26982 del Distrito Catastral núm. 10/1ra. del municipio de Higüey, y en cuanto al fondo, se rechaza dicho recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal; así mismo, se rechaza todas las conclusiones presentadas tanto en audiencia como en sus escritos ampliativos presentados por los referidos abogados indicados en su establecida calidad; **Segundo:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 1ro. de marzo de 2006, por los Dres. Milagros Altagracia Morla Corniell, Jesús Danilo Morla Corniell y José A.

Mejía Morató, en nombre y representación de los sucesores de Mercedes Marmolejos y el señor Vidal Castillo, contra la Decisión núm. 11 de fecha 9 de febrero de 2006, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en la ciudad de Higüey, en relación con la localización de posesión con respecto a la Parcela núm. 6-005-49 del Distrito Catastral núm. 20/1ra del municipio de Higüey, y en cuanto al fondo se rechaza dicho recurso de apelación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; así mismo, se rechazan todas las conclusiones presentadas en audiencias, como en sus escritos ampliativos presentados por los referidos abogados en su establecida calidad; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 2 de marzo de 2006, por los Doctores Manuel de Jesús Cáceres Genao y Placida Soliman de Garcés, en nombre y representación de los señores Orlando Gómez, Rogelio Castillo, los sucesores de Lucas Castillo Fernández, Josefa Casanovas Castillo, de los sucesores de Pedro L. Pimentel Boves y señora Clavel Sánchez y compartes, contra la Decisión núm. 11 de fecha 9 de febrero del año 2006, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en la ciudad de Higüey, en relación con la localización de posesiones de las Parcelas núms. 6-004-10866, 6-004-26982 y 6-005-49 del Distrito Catastral núm. 10/1ra. del municipio de Higüey, y en cuanto al fondo, se rechaza dicho recurso de apelación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, así mismo, se rechaza todas las conclusiones presentadas en audiencias, como en sus escritos ampliativos presentados por los referidos abogados en su establecida calidad; **Cuarto:** Se acoge parcialmente las conclusiones presentadas por el Lic. Juan Antonio Hache Khoury, en nombre y representación del señor Daniel Antonio Minaya Castillo, por ser justas y conforme a la ley; **Quinto:** Se rechazan las conclusiones presentadas por la Licenciada Norca Espailat Bencosme, en su establecida calidad, por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia; Parcela núm. 6-004-10866 del Distrito Catastral núm. 10/1ra. del municipio de Higüey Area: 3,472,942.22 metros cuadrados. **Sexto:** Se confirma con modificaciones establecidas en el cuerpo de esta sentencia, la Decisión núm. 11 de fecha 9 de febrero del año 2006, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en la ciudad de Higüey, en relación con la localización de posesiones dentro del ámbito de la Parcela núm. 6, del Distrito Catastral núm. 10/1ra. del Municipio de Higüey, con respecto a las Parcelas resultantes núms. 6-004-10866,

6-004-26982 y 6-005-49 del Distrito Catastral núm. 10/1ra. del municipio de Higüey, para que en lo adelante su parte dispositiva rija de la manera siguiente: **Primero:** Se ordena el registro de derecho de propiedad de la Parcela núm. 6-004-10866 del Distrito Catastral núm. 10/1ra. del municipio de Higüey, y sus mejoras consistentes en matas de cocos, de la siguiente forma y proporción: a) 2,431059.554 metros cuadrados a favor del señor Daniel Antonio Minaya Rodríguez, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0047845-3, casado con la señora Severiana Medina, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0019659-2, ambos domiciliados y residentes en la calle K núm. 1, del sector Preconsa de la ciudad de La Romana con reserva de derechos, a las compañías Comercial Inversiones Trubia, S. A. y Compañía Técnicas Eléctricas y Desarrollo Integral, S. L., conforme a los actos de ventas hechos por el adjudicatario a su favor y que se encuentra indicados en el cuerpo de esta sentencia; b) 1,041,822.666 metros cuadrados, a favor del Lic. Juan Antonio Hache Khoury, dominicano, mayor de edad, abogado, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0005017-3, domiciliado y residente en la casa núm. 256 de la calle Duarte de la Zona Colonial de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; **Segundo:** Se rechazan los actos de ventas de fechas 24 de marzo de 2004, de una porción de terrenos de 4,700 tareas y de fecha 2 de noviembre de 2005, de una porción de 300 Has., 00 As., 00 Cas., hechos por el señor Daniel Antonio Minaya Rodríguez, a favor de la Compañía Técnicas Eléctricas y desarrollo Integral, S. L., y la Compañía Inversiones Trubia, S. A., dentro del ámbito de la Parcela núm. 6-004-10866 del Distrito Catastral núm. 10/1ra. del Municipio de Higüey, debidamente legalizadas las firmas por los Licdos. Roberto Iglesias Tejero y Francisco Infante Peña, Notarios Públicos de los del número del Distrito Nacional; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones incidentales presentadas por el Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras y en cuanto al fondo se acogen parcialmente; **Cuarto:** Se rechazan las reclamaciones por no haber demostrado tener posesión material ni las condiciones y el tiempo necesario para adquirir por prescripción adquisitivos las personas físicas y morales que se describen a continuación sobre las Parcelas núms. 004-26982 y 6-005-49 del Distrito Catastral núm. 10/1ra. del municipio de Higüey, a saber: a) Los sucesores de Lucas Castillo Fernández y Mercedes Marmolejos; b) Los sucesores de Blanco

Cedeño, de Quiteria Cedeño, de Faustino Santana, de Ramón Sánchez Moscoso, de Moisés Domingo Arena Cedeño, de Valentín Tavarez, de Pedro L. Pimentel Boves, de Rafael Varón Duluc, de Faustino Familia, de Ramona Concepción Castillo, de Francisco Marcelino Rivera Castillo, de Josefina Pimentel Boves; c) Los señores: Vidal Castillo, José Casanovas, Luis Rafael Lagares Castillo, Josefa Casanovas, Luis Rafael Marino Cedeño, Margarita Cedeño, Altagracia Cedeño, Magali Castillo, Juana Castillo, Clavel Sánchez, Orlando Gómez, Doctor Rogelio Castillo y compartes; **Séptimo:** Se dispone que el señor Secretario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, una vez reciba los planos definitivos aprobados por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, correspondiente a la Parcela núm. 6-004-10866 del Distrito Catastral núm. 10/1ra. del municipio de Higüey, proceda a expedir a la mayor brevedad el decreto de registro de la misma”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación contra la decisión recurrida como medios de su recurso, los siguientes: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los documentos, testimonios, hechos y circunstancias de la causa; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de documentos troncales del proceso, motivos vagos, contrapuestos, erróneos y confusos y falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 2219, 2228, 2229, 2230 y 2262 del Código Civil Dominicano; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 8.13 de la Constitución de la República que prevé el respecto al Derecho de Propiedad”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, los cuales se reúnen por así convenir a la solución de los mismos, los recurrentes aducen en síntesis, lo siguiente: “a) que el Tribunal a-quo en una errática apreciación de la profusa documentación y valederos testimonios presentados por los exponentes, consideró más creíble el testimonio de un señor nombrado Arturo Martínez para, en una decisión complaciente, considerar que los testimonios del testafarro Daniel Antonio Minaya Rodríguez merecían credibilidad, desmedrando las sinceras declaraciones de los señores Guillermo Alfau Pumarol y Candita Mendoza Mercedes, que resultan tan sinceras como la documentación que sustenta el derecho de propiedad de los sucesores de Lucas Castillo Fernández; que el testigo Arturo Martínez no es ni ha sido jamás poseedor en la Parcela núm. 6, pues de haberlo sido, se presenta como reclamante, razón por la cual no puede ser colindante sino que su testimonio, por ser contradictorio con

el de Daniel Antonio Minaya debe ser considerado, al igual que los documentos presentados por la contraparte para reclamar en otras parcelas, un testigo de carpeta; en tal virtud, al entender el Tribunal a-quo que la posesión de los exponentes era teórica y no material, incurrieron en desnaturalización de testimonios, hechos y circunstancias de la causa; que en principio, los jueces son soberanos para apreciar según su justo criterio los testimonios o circunstancias de hecho aportados por las partes como prueba en el proceso, sin que la Suprema Corte de Justicia tenga el poder de censurar en tal circunstancia, sin embargo, jamás pueden incurrir en desnaturalización de los mismos como en la especie, que frente a reclamaciones contradictorias respecto de un mismo predio, prefirieron aquellos declaraciones testimoniales que se contradicen con la exposición del propio reclamante señor Daniel Antonio Minaya, desconociendo aquellos testimonios que se sustentan en la pródiga documentación aportada como justificación del derecho de propiedad de los sucesores del señor Lucas Castillo Fernández; que el Tribunal a-quo estableció, lo cual no es cierto, que Vidal Castillo había declarado en audiencia que él no estaba en posesión por haber abandonado tales predios en el año 1964, lo cual no es cierto, pues los sucesores de Lucas Castillo Fernández salieron de sus tierras cuando el Estado, de manera violenta lo sacó en el año 1975, al ser declarado el Parque Nacional del Este mediante Decreto núm. 1311, de fecha 16 de septiembre de 1975; que la Corte a-qua frente a dos certificaciones contradictorias expedidas por el Alcalde del Municipio de San Rafael de Yuma, una a favor de los sucesores de Lucas Castillo Fernández y otra fraudulenta a favor del señor Daniel Antonio Minaya Rodríguez, la cual fue antedatada al año 1973, prefirieron sin razón justificada la presentada por la contraparte, sin importarle, que en el expediente estaban depositados serios y comprometedores documentos que vinculan al señor Minaya con espurias reclamaciones en la Parcela núm. 18 del Distrito Catastral núm. 2, de Higüey, y en la Parcela núm. 163-B, del Distrito Catastral núm. 10/4ta., siendo reconocido históricamente como un mercenario reclamante de tierras, por lo cual incurrieron también en desnaturalización de los hechos; que el Tribunal Superior de Tierras sustentándose en documentos y testimonios fraudulentos, consideró que el señor Minaya Rodríguez cumplía con el plazo de 20 años previsto en el artículo 2262 del texto precedentemente indicado para reclamar por usucapión la propiedad de una importante porción de terreno dentro

de la Parcela núm. 6 de la Magdalena Sección La Palmilla, Municipio de Bayahibe; que la Corte a-qua adjudicó la porción de terreno que fue localizada como Parcela núm. 6-004-10866, en contradicción y violación a todas las reglas del derecho, dejando de ponderar importantes piezas documentales y rechazando las justas reclamaciones de los sucesores del señor Lucas Castillo Fernández y Mercedes Marmolejos; que del Tribunal a-quo haber actuado apegado a las pruebas aportadas en el expediente, no hubiera adjudicado por posesión derecho alguno al testafarro Daniel Antonio Minaya Rodríguez, quien es un experimentado reclamante de terrenos que pertenecen a otras personas, de los cuales sólo ha presentado certificaciones de alcalde pedáneo, haciendo de tal practica un habito, lo que debió ser determinante en la convicción de los jueces; que el Tribunal a-quo está denegando el derecho de propiedad a los únicos reclamantes que han demostrado, documental y testimonialmente ser propietarios de los terrenos que reclaman, en violación al artículo 8.13 de la Constitución de la República; que lo que se pretende con el Decreto de Declaratoria de Utilidad Pública es privar a los legítimos propietarios de sus derechos, persiguiendo legalizar tal desposesión fraudulenta, con la Ley núm. 202-04 sobre Áreas Protegidas, entregándole los terrenos ya aptos para la explotación comercial en manos de un testafarro a quien ahora un Tribunal le está reconociendo derechos luego de una verdadera degeneración de todas las pruebas aportadas; que los jueces incurrieron en faltas graves a las elementales normas y reglas del derecho al dejar de ponderar una pieza esencial como es el informe técnico analizado, desnaturalizando además documentos, hechos y circunstancias de la causa, e irrespetando igualmente el sistema jurídico dominicano que prevé el doble grado de jurisdicción para los asuntos llevados a juicio”;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada, lo siguiente: “este Tribunal ha observado en la audiencia celebrada por el Tribunal a-quo en fecha 9 de junio del año 2005, que compareció el señor Vidal Castillo de Jesús quien afirmó ser hijo del finado Lucas Castillo Fernández y que la señora Mercedes Marmolejos era su madrastra; quien se presentó en dicha audiencia como reclamante de la Parcela núm. 6-004-26982, porque en vida su padre le compró 800 pesos de títulos, quien por esa razón reclamó en 1958, pero, el Tribunal se la rechazó por no tener el tiempo necesario; sin embargo, al ser cuestionado por dicho tribunal sobre su ocupación, declaró que él mantiene su interés en la reclamación,

sin embargo, no la ocupa desde el año 1964; mientras que, en esa misma audiencia de jurisdicción original comparecieron los señores Guillermo Alfau Pumarol, quien informó entre otras cosas, que no sabía si los sucesores de Lucas Castillo tenían mejoras en dicha parcela, y la señora Cándida Mendoza Mercedes, declaró que no conocía a los colindantes de dicha parcela; que en la audiencia del mismo Tribunal, pero en fecha 5 de junio del mismo año 2005, compareció el señor Arturo Martínez en calidad de testigo, y declaró que es colindante de dicha parcela pero porque no conoce en esos predios ocupado ni al señor Vidal Castillo a quien no conoce ni a los sucesores de Lucas Castillo; por lo que en estas circunstancias este Tribunal Superior es de opinión que los sucesores de Lucas Castillo si bien tienen pruebas documentales de que tienen una posesión dentro del ámbito de las parcelas objeto del presente saneamiento la misma es una posesión teórica, que al no demostrar que tiene posesión material para beneficiarse de la prescripción adquisitiva”; que también agrega la Corte a-qua, lo siguiente: “que, en cuanto al fondo del segundo recurso de apelación interpuesto por los sucesores de Mercedes Marmolejos y el señor Vidal Castillo, a través de los mismos abogados que ha sido citados en el considerando anterior, estos apelantes, alegan como se ha indicado precedentemente, que la finada Mercedes Marmolejos era en vida esposa del finado Lucas Castillo, y el segundo hijo de este último; pero que ello reclaman para si la Parcela núm. 6-004-26982, fundada la reclamación de los sucesores Mercedes Castillo en que ella es accionista del sitio conforme se le reconoció el Tribunal Superior de Tierras por sentencia núm. 1 de fecha 10 de noviembre de 1954 y por compra de 800 pesos de títulos que el señor Vidal Castillo le había hecho a su indicado padre, pero, tal como lo ha establecido el tribunal, se ha demostrado, conforme documentación examinada, que tanto la finada Mercedes Marmolejos como el señor Vidal Castillo no tienen la posesión en los predios de cuyo saneamiento se trata; sin embargo, su posesión es teórica, que en ausencia de una posesión material caracterizada mantenida de manera continua e inequívoca y nunca abandonada por lo menos durante 20 años, no opera para legalmente adquirir por prescripción adquisitiva”;

Considerando, que de lo antes transcrito se advierte, que para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, los jueces a-quo ponderaron en uso de su facultades, las declaraciones dadas por los testigos y los recurrentes por ante el Tribunal de Jurisdicción Original, determinando de

las mismas, que los sucesores de Lucas Castillo y la finada Mercedes Marmolejos tenían una posesión teórica, es decir, no pudieron demostrar que tenían la posesión material de los terrenos, producto de que la habían abandonado desde el año 1964; que al hacerlo así, dicho Tribunal ha ejercido su facultad de apreciación, dado que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar y ponderar la existencia de la prescripción adquisitiva, así como también, la sinceridad y el valor de los testimonios que son prestados ante ellos, lo que escapa al control de la casación y sin que esto implique desnaturalización de los mismos, máxime cuando se trata de un proceso de saneamiento como acontece en la especie, donde prevalece los testimonios prestados en audiencia que sean más sinceros y verídicos; que además, el Tribunal Superior de Tierras rechazó la reclamación de los recurrentes fundamentándose no sólo en los testimonios de los testigos, sino en el examen y ponderación de los documentos que le fueron aportados; que en tales condiciones, y no habiendo una ley que prohíba a los jueces adoptar los motivos de los jueces de primer grado sin necesidad de reproducirlo, la alegada desnaturalización de los hechos, y falta de ponderación de documentos y violación a los artículos que aduce en su tercer medio, resultan improcedentes y deben ser rechazados;

Considerando, que en cuanto a la alegada desnaturalización de los testimonios, hechos y circunstancias, es preciso indicarle a los recurrentes, que cuando como en la especie, los Tribunales que conocen del recurso correspondiente contra una decisión cualquiera de los tribunales inferiores que han tomado en cuenta las declaraciones de las partes, los testimonios de los testigos prestadas en la instrucción del asunto y han examinado y ponderado los documentos y demás pruebas, sin desnaturalizarlos, pueden puesto que ninguna ley se lo prohíbe dar sus propios motivos y/o adoptar los de los primeros jueces, sin necesidad de reproducirlos o de limitarse esto último si los que contiene la sentencia recurrida resultan a su juicio correctos, legales y suficientes para justificar la solución del asunto y por consiguiente, tal modo de proceder no puede ser criticado, por lo que los agravios alegados en ese sentido deben ser rechazados por carecer de fundamento, puesto que los motivos adoptados por el Tribunal a-quo como se ha comprobado han sido el resultado de una exhaustiva investigación de la verdad en relación con el derecho de propiedad de los inmuebles objeto del conflicto judicial de que se trata y de una correcta apreciación de los hechos claramente establecidos y una justa aplicación de la ley;

Considerando, que en cuanto a la alegada falta de ponderación de documentos serios y comprometedores depositados en el expediente, los recurrentes solo se han limitado alegar, sin señalar cuales documentos no fueron ponderados por la Corte a-qua, dejando así sin justificación este aspecto de los medios reunidos, además, el caso que nos ocupa versa sobre un saneamiento, por lo que, procede rechazar este alegato;

Considerando, que los agravios promovidos por los recurrentes en relación a las certificaciones expedidas por el Alcalde del Municipio de San Rafael de Yuma, así como a la falta ponderación del informe de inspección de fecha 28 de diciembre de 2007, en la especie, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, que los Jueces decidieron el asunto del que estaban apoderado preservando el interés general, esto así, luego de verificar el informe de inspección de fecha 28 de diciembre del 2007, expedido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, disponiendo modificar la decisión que fuera objeto de apelación, para preservar las porciones correspondiente al Parque Nacional del Este, todo conforme a la Ley núm. 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales; en tal virtud, queda más que evidenciado, que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central no incurrió en ningunas de las violaciones argüidas por los recurrentes, por lo que procede rechazar estos aspectos de los medios así reunidos;

Considerando, que finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa no solo de los hechos del proceso, sino también del derecho, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Lucas Castillo Fernández y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 27 de noviembre de 2008, en relación a las Parcelas núms. 6-004-10866, 6-004-26982 y 6-005-49 del Distrito Catastral núm. 10/1ra.

del Municipio de Higüey; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor del Lic. Juan Antonio Hache Khoury, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de mayo de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

AUTOS DE PRESIDENTE

Auto núm 34-2014.

Objeción dictamen Ministerio Público: Por tratarse de una objeción al dictamen de un Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, compete a la Suprema Corte de Justicia conocerla, por lo que procede designar un juez de la instrucción para conocer de la misma. Designa a la Magistrada Esther Agelán Casanovas, Juez de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público. Simón Bolívar Bello Veloz. 9/5/2014.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

Nos, **DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la objeción al dictamen del Ministerio Público, No. 1330, dado por el Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, en fecha 14 de noviembre de 2013, incoada por:

Simón Bolívar Bello Veloz, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0083246-8, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional;

Visto: el escrito de objeción al dictamen del Ministerio Público depositada en fecha 23 de abril de 2014, en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Lic. Franklin Ferreras Cuevas;

Visto: el dictamen del Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, Lic. Carlos Castillo Díaz, No. 1330, dado el 14 de noviembre de 2013;

Visto: el Artículo 154, inciso 1, de la Constitución de la República;

Visto: el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97 de 1997;

Vistos: los Artículos 269, 281, 282, 283, 377 y 379 del Código Procesal Penal;

Considerando: que los motivos expuestos como fundamento a la objeción al dictamen del ministerio público se vinculan, en síntesis, con lo siguiente:

Que en fecha 4 de julio de 2013, el objetante interpuso una querrela con constitución en actor civil, ante la Procuraduría General de la República, en contra de Frank Amalfi Acosta Reyes, Carmen Teresa Rodríguez de Acosta y Gustavo Antonio Oreste Gómez Jorge por alegada violación a los Artículos 59, 60, 147, 148, 150, 151, 265 y 266 del Código Penal Dominicano (relativos a complicidad, asociación de malhechores, falsificación de documentos y el uso de documentos falsos o alterados);

Que la causa principal del querellamiento de que se trata, resulta de que Frank Amalfi Acosta Reyes insertó un párrafo en un contrato que ya había sido cerrado en fecha 19 de enero de 2004, notariado en ese momento por el Dr. Juan Pablo Espinosa; la alteración consiste alegadamente en la inserción de una cláusula penal que impone un pago por la suma de RD\$5,000,000.00 a Simón Bolívar Bello Veloz; siendo nuevamente notariado dicho contrato, pero por otro notario, por Dr. Gustavo Antonio Oreste Gómez Jorge;

Que con motivo de dicha querrela, el Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, Lic. Carlos Castillo Díaz, dictó el Dictamen No. 1330, en fecha 14 de noviembre de 2013, que dispone: *“Primero: Disponer el archivo de manera definitiva del caso investigado, en ocasión de la querrela disciplinaria de fecha cuatro (04) del mes de julio del año dos mil trece (2013), interpuesta por el señor Simón Bolívar Bello Veloz, por intermedio de su abogado constituido y apoderado Lic. Franklin Ferreras Cuevas, en contra de los señores Frank Amalfi Acosta Reyes (Arias Frank Ceniza), Carmen Teresa Rodríguez de Acosta y Gustavo Antonio Oreste Gómez Jorge, por presunta violación a los artículos 59, 60, 147, 148, 150, 151, 265 y 266 del Código Penal Dominicano, de fecha 4 de julio del año 2013, dado que no existen suficientes elementos para verificar la ocurrencia el hecho, en consecuencia los mismos no pueden*

*considerarse penalmente responsables y por las razones expuestas precedentemente; **Segundo:** Notificar el presente dictamen al señor Simón Bolívar Bello Veloz y a los querellados señores Frank Amalfi Acosta Reyes (Arias Frank Ceniza), Carmen Teresa Rodríguez de Acosta y Gustavo Antonio Oreste Gómez Jorge, observándoles que disponen de un plazo de tres (3) días para objetar este dictamen de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 283 del Código Procesal Penal Dominicano, si no están conforme con el mismo”;*

Considerando: que el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al:

- Presidente y al Vicepresidente de la República;
- Senadores y Diputados;
- Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;
- Ministros y Viceministros;
- Procurador General de la República;
- Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;
- Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;
- Defensor del Pueblo;
- Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;
- Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Considerando: que el Artículo 281 del Código Procesal Penal establece que el Ministerio Público apoderado de una querrela puede disponer el archivo del caso mediante dictamen motivado cuando:

1. No existen suficientes elementos para verificar la ocurrencia del hecho;
2. Un obstáculo legal impida el ejercicio de la acción;
3. No se ha podido individualizar al imputado;

4. Los elementos de prueba resulten insuficientes para fundamentar la acusación y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos;
5. Concorre un hecho justificativo o la persona no puede ser considerada penalmente responsable;
6. Es manifiesto que el hecho no constituye una infracción penal;
7. La acción penal se ha extinguido;
8. Las partes han conciliado;
9. Proceda aplicar un criterio de oportunidad.

En los casos de los numerales 1, 2, 3 y 4, el archivo no puede ser modificado mientras no varíen las circunstancias que lo fundamentan o se mantenga el obstáculo que impide el desarrollo del proceso. En los casos de los numerales 5, 6, 7, 8 y 9, el archivo extingue la acción penal”;

Considerando: que el mismo Código dispone en su Artículo 283, que: *“El archivo dispuesto en virtud de cualquiera de las causales previstas en el artículo 281 se notifica a la víctima que haya presentado la denuncia y solicitado ser informada o que haya presentado la querrela. Ella puede objetar el archivo ante el juez, dentro de los tres días, solicitando la ampliación de la investigación, indicando los medios de prueba practicables o individualizando al imputado. En caso de conciliación, el imputado y la víctima pueden objetar el archivo, invocando que ha actuado bajo coacción o amenaza. En todo caso, recibida la objeción, el juez convoca a una audiencia en el plazo de cinco días. El juez puede confirmar o revocar el archivo. Esta decisión es apelable”;*

Considerando: que el Artículo 377 del mencionado Código reafirma la competencia excepcional del máximo tribunal para conocer de los procesos penales contra aquellos funcionarios que gozan de privilegio de jurisdicción, disponiendo en el Artículo 379 que: *“Las funciones de juez de la instrucción son cumplidas por un juez de Corte de Apelación o de la Suprema Corte de Justicia, según competa, designado especialmente por el Presidente de la Corte correspondiente. En caso de apertura a juicio, el juez designado no puede integrar el tribunal”;*

Considerando: que en el caso que nos ocupa se trata de una objeción a un dictamen del Ministerio Público, dictado con motivo de una querrela interpuesta por presunta violación a los Artículos 59, 60, 147, 148, 150, 151, 265 y 266 del Código Penal Dominicano, en contra de en contra de los señores Frank Amalfi Acosta Reyes (Arias Frank Ceniza), Carmen Teresa Rodríguez de Acosta y Gustavo Antonio Oreste Gómez Jorge, ostentando el primero el cargo de Consejero de la Embajada de la República Dominicana en la República de Trinidad y Tobago, siendo éste uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República, por lo que tiene derecho a una jurisdicción especial para que su caso sea conocido y decidido; y por vía de consecuencia, en virtud de la indivisibilidad de la infracción y de la prorrogación de la competencia que resulta en razón de la persona, sus calidades arrastran a los co-imputados Carmen Teresa Rodríguez de Acosta y Gustavo Antonio Oreste Gómez Jorge, por ante una jurisdicción especial;

Considerando: que, por tratarse de una objeción al dictamen de un Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, compete a la Suprema Corte de Justicia conocerla, decidiendo previamente la admisibilidad o no de dicha solicitud; por lo que, por la naturaleza del caso que nos ocupa y por aplicación combinada de los textos legales precitados, procede designar un juez de la instrucción para conocer de la misma;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Designar a la Magistrada Esther Agelán Casasnovas, Juez de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público, No. 1330, dado por el Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, en fecha 14 de noviembre de 2013, hecha por Simón Bolívar Bello Veloz; **SEGUNDO:** Ordenar que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

Dado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy nueve (09) de mayo del año dos mil catorce (2014), años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Auto núm. 35-2014.

Objeción dictamen Ministerio Público. Por tratarse de una objeción al dictamen de un Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, compete a la Suprema Corte de Justicia conocerla, por lo que procede designar un juez de la instrucción para conocer de la misma. Designa a la Magistrada Esther Agelán Casasnovas, Juez de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público. Empresas Bello Veloz, C. por A. 9/5/2014.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

Nos, **DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la objeción al dictamen del Ministerio Público, No. 1320, dado por el Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, en fecha 16 de septiembre de 2013, incoada por:

Empresas Bello Veloz, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes vigentes en la República Dominicana, amparada bajo el Registro de Contribuyente (RNC) 101-02774-6, con su domicilio social y principal ubicado en la Av. Anacaona esquina Pedro A. Bobea, Condominio Bella Vista, Edificio I, Apto. 3-I-0, sector Bella Vista, Distritito Nacional, representada por su Presidente, Simón Bolívar Bello Veloz, y por sí mismo, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0083246-8, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional;

Visto: el escrito de objeción al dictamen del Ministerio Público depositada en fecha 30 de octubre de 2013, en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Lic. Franklin Ferreras Cuevas;

Visto: el dictamen del Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, Lic. Carlos Castillo Díaz, No. 1320, dado el 16 de septiembre de 2013;

Visto: el Artículo 154, inciso 1, de la Constitución de la República;

Visto: el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97 de 1997;

Vistos: los Artículos 269, 281, 282, 283, 377 y 379 del Código Procesal Penal;

Considerando: que los motivos expuestos como fundamento a la objeción al dictamen del ministerio público se vinculan, en síntesis, con lo siguiente:

Que en fecha 15 de abril de 2013, los objetantes interpusieron una querrela con constitución en actor civil, ante el Departamento de Atención Permanente de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en contra de Frank Amalfi Acosta Reyes, José Manuel Castillo Betances, Cristiana Argelia de Jesús Valerio, Agustín Araujo y Gissel Esmeralda Araujo, por presunta violación a los Artículos 265, 266 y 405 del Código Penal (relativos a asociación de malhechores y estafa);

Que en fecha 6 de agosto de 2013 los objetantes interpusieron una segunda querrela ante el Departamento de Atención Permanente de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, pero esta vez en contra de Frank Amalfi Acosta Reyes, por alegada violación a los Artículos 2 y 305 del Código Penal (relativos a tentativa de crimen y amenaza);

Que en fecha 13 de mayo de 2013 fue celebrada una vista de conciliación con relación a la primera querrela del 15 de abril de 2013, procediéndose a aplazar la misma ante el privilegio de jurisdicción que ostentaban 2 de los querrelados, Frank Amalfi Acosta Reyes, Consejero de la Embajada de la República Dominicana en la República de Trinidad y Tobago, y José Manuel Castillo Betances, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en Cuba; procediendo el entonces Ministerio

Público a declinar el conocimiento de la querella de que se trata ante el Procurador General de la República;

Que con motivo de dicha querella, el Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, Lic. Carlos Castillo Díaz, dictó el Dictamen No. 1320, en fecha 16 de septiembre de 2013, que dispone: **“Primero:** *Archivar de manera definitiva el caso investigado, en ocasión de las Querellas y Constitución en Actor Civil, de fecha trece (13) de abril del año dos mil trece (2013), interpuesta por Las Empresas Bello Veloz, C. por A. y Simón Bolívar Bello Veloz, por medio de su abogado y apoderado especial Lic. Franklin Ferreras Cuevas, en contra de Frank Amalfi Acosta Reyes, José Manuel Castillo Betances, Cristiana Argelia de Jesús Valerio, Agustín Araujo y Gissel Esmeralda Araujo por presunta violación a los artículos 2, 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano, y la del ocho (8) de mayo del año 2013, interpuesta por el Señor Simón Bolívar Bello Veloz, por medio de su abogado y apoderado especial Lic. Franklin Ferreras Cuevas, en contra de Frank Amalfi Acosta Reyes (Alias Frank), por haber violado los artículos 2 y 305 del Código Penal Dominicano, dado que es evidente y manifestó que los hechos que se imputan a los querellados no constituyen ilícito alguno, y por las razones expuestas precedentemente;* **Segundo:** *Notificar el presente dictamen a los querellantes, Las Empresas Bello Veloz, C. por A. y Simón Bolívar Bello Veloz, observándoles que disponen de un plazo de tres (3) días para objetar este dictamen de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 283 del Código Procesal Penal Dominicano”;*

Considerando: que el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al:

- Presidente y al Vicepresidente de la República;
- Senadores y Diputados;
- Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;
- Ministros y Viceministros;
- Procurador General de la República;
- Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;

- Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;
- Defensor del Pueblo;
- Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;
- Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Considerando: que el Artículo 281 del Código Procesal Penal establece que el Ministerio Público apoderado de una querrela puede disponer el archivo del caso mediante dictamen motivado cuando:

1. No existen suficientes elementos para verificar la ocurrencia del hecho;
2. Un obstáculo legal impida el ejercicio de la acción;
3. No se ha podido individualizar al imputado;
4. Los elementos de prueba resulten insuficientes para fundamentar la acusación y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos;
5. Concorre un hecho justificativo o la persona no puede ser considerada penalmente responsable;
6. Es manifiesto que el hecho no constituye una infracción penal;
7. La acción penal se ha extinguido;
8. Las partes han conciliado;
9. Proceda aplicar un criterio de oportunidad.

En los casos de los numerales 1, 2, 3 y 4, el archivo no puede ser modificado mientras no varíen las circunstancias que lo fundamentan o se mantenga el obstáculo que impide el desarrollo del proceso. En los casos de los numerales 5, 6, 7, 8 y 9, el archivo extingue la acción penal”;

Considerando: que el mismo Código dispone en su Artículo 283, que: *“El archivo dispuesto en virtud de cualquiera de las causales previstas en el artículo 281 se notifica a la víctima que haya presentado la denuncia y solicitado ser informada o que haya presentado la querrela. Ella puede*

objetar el archivo ante el juez, dentro de los tres días, solicitando la ampliación de la investigación, indicando los medios de prueba practicables o individualizando al imputado. En caso de conciliación, el imputado y la víctima pueden objetar el archivo, invocando que ha actuado bajo coacción o amenaza. En todo caso, recibida la objeción, el juez convoca a una audiencia en el plazo de cinco días. El juez puede confirmar o revocar el archivo. Esta decisión es apelable”;

Considerando: que el Artículo 377 del mencionado Código reafirma la competencia excepcional del máximo tribunal para conocer de los procesos penales contra aquellos funcionarios que gozan de privilegio de jurisdicción, disponiendo en el Artículo 379 que: *“Las funciones de juez de la instrucción son cumplidas por un juez de Corte de Apelación o de la Suprema Corte de Justicia, según compete, designado especialmente por el Presidente de la Corte correspondiente. En caso de apertura a juicio, el juez designado no puede integrar el tribunal”;*

Considerando: que en el caso que nos ocupa se trata de una objeción a un dictamen del Ministerio Público, dictado con motivo de una querrela interpuesta por presunta violación a los Artículos 2, 265, 266, 305 y 405 del Código Pernal Dominicano, en contra de Frank Amalfi Acosta Reyes, José Manuel Castillo Betances, Cristiana Argelia de Jesús Valerio, Agustín Araujo y Gissel Esmeralda Araujo, estando designados los dos primeros como Consejero de la Embajada de la República Dominicana en la República de Trinidad y Tobago y Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en Cuba, respectivamente, siendo éstos de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República, por lo que tienen derecho a una jurisdicción especial para que su caso sea conocido y decidido; y por vía de consecuencia, en virtud de la indivisibilidad de la infracción y de la prorrogación de la competencia que resulta en razón de la persona, sus calidades arrastran a los co-imputados Cristiana Argelia de Jesús Valerio, Agustín Araujo y Gissel Esmeralda Araujo, por ante una jurisdicción especial;

Considerando: que, por tratarse de una objeción al dictamen de un Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, compete a la Suprema Corte de Justicia conocerla, decidiendo previamente la admisibilidad o no de dicha solicitud; por lo que, por la naturaleza

del caso que nos ocupa y por aplicación combinada de los textos legales precitados, procede designar un juez de la instrucción para conocer de la misma;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Designar a la Magistrada Esther Agelán Casasnovas, Juez de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público, No. 1320, dado por el Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, en fecha 16 de septiembre de 2013, hecha por Empresas Bello Veloz, C. por A. y Simón Bolívar Bello Veloz; **SEGUNDO:** Ordenar que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

Dado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy nueve (09) de mayo del año dos mil catorce (2014), años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente. Grimilda Acosta, Secretaria General.

INDICE ALFABETICO

-A-

Abuso de confianza

- **La corte a qua, en la motivación de su decisión, realizó una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 26/5/2014.**
Santo Domingo Enterprises, S. A.1469

Accidente de tránsito

- **Al encontrarse juzgado el proceso, y no pudiendo ser juzgado el imputado dos veces por el mismo hecho, el único remedio procesal en el caso de la especie es que la recurrente persiga su acción ante los tribunales civiles en su condición de víctima. Rechaza. 19/5/2014.**
Claribel Rodríguez Fabián1321
- **Al no existir entre los legajos del expediente una constancia o prueba de que efectivamente la sentencia dictada por el tribunal de primer grado haya sido leída íntegramente en la fecha para la cual fueron debidamente convocadas las partes del proceso, o de que en el supuesto de que hubiese sido leída en la fecha convenida estuviera a disposición de las partes, aun cuando estas hayan cumplido o no con su deber de comparecer, mal podría la corte a qua tomar la fecha de la supuesta lectura integral como parámetro para el cómputo del plazo para la interposición de recurso contra la misma. Casa y envía. 26/5/2014.**
Mario Antonio Lantigua Estrella y compartes.....1452
- **Al tratarse de un recurrente perjudicado por el ejercicio de su propio recurso, y habiendo sido vulnerado un derecho constitucional, procede casar la sentencia recurrida, con supresión y sin envío, en cuanto a la condenación civil, y en aplicación de lo que dispone el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, procede dictar sentencia propia, en cuanto a la indemnización,**

fijando la misma en la suma de un millón doscientos mil pesos (RD\$1,200,000.00). 7/5/2014.

Hawal Joedensy Guerrero Carpio39

- **Conforme a los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, la reparación de la víctima, tanto a cargo del autor de los daños como de la o de las personas a quienes esos textos hacen civilmente responsables, caracteriza un caso de solidaridad de pleno derecho a los términos de los artículos 1200 y 1202 del mismo código. Casa aspecto civil. Envía. 19/5/2014.**

Luis Oscar Moreno Morillo y compartes.....1404

- **Contrario a lo argüido por la corte a qua, el escrito contentivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, establece medios fundamentados en impugnaciones probatorias, lo cuales debieron haber sido contestados; por lo que, la corte actuó erradamente al rechazar el recurso, basándose en que el mismo no contenía una descripción de los medios que impugnaba. Casa y envía. 26/5/2014.**

Luis Alberto de la Cruz Jerez1439

- **El tribunal a quo solo se limitó a establecer la culpabilidad del imputado, sin indicar qué presupuestos utilizó para establecerlo. Casa y envía. 12/5/2014.**

Francia Aneudys Morillo de León y compartes.....1287

- **El vicio argüido por los recurrentes de sentencia manifiestamente infundada, constituye el único aspecto que resulta censurable, pues ciertamente, tal y como ha sido invocado, la corte a qua en el ordinal cuarto de la decisión impugnada condenó al imputado recurrente, al pago de las costas del procedimiento, aun cuando fueron acogidas y decididas por la propia corte a qua las quejas esbozadas por éste sobre las condenas penales y civiles de que había sido objeto. Casa por vía de supresión y sin envío única y exclusivamente el ordinal cuarto de la parte dispositiva. 26/5/2014.**

Nicanor Federico Sánchez Guerrero y La Colonial de Seguros, S. A.1503

- **En la especie, no se evidencia que el tercero civilmente demandado ni la entidad aseguradora hayan quedado debidamente convocados para la audiencia en la cual se procedió a dar lectura íntegra a la sentencia de primer grado, ni que la misma les haya sido notificada en su domicilio con posterioridad, situación que la corte a qua debió de verificar y no hizo incurriendo, en violación del derecho de defensa de las partes. Casa y envía. 26/5/2014.**
Marcia de León Arias y compartes1446
- **Ha sido criterio jurisprudencial constante que la corte de apelación, puede celebrar audiencia con las partes que comparezcan, y los abogados de éstas, pero, cuando ellos no comparecen, la corte puede, válidamente, examinar los vicios invocados en el escrito sin incurrir en ningún tipo de infracción procesal. Admite interviniente. Casa y envía. 6/5/2014.**
Alberto Ogando de la Rosa1176
- **Se trata de un proceso de violación a la ley de tránsito de vehículos, donde la parte imputada ha resarcido el daño que ha generado, lo que ha producido la conciliación con la parte directamente afectada; acuerdo al que ha dado aquiescencia el representante de la sociedad. Declara la extinción del proceso ante la aquiescencia del Ministerio Público al acuerdo arribado entre las partes. 26/5/2014.**
Higinio Núñez y Unión de Seguros, C. por A.1497
- **La parte recurrente aportó un acuerdo transaccional, así como copias de los cheques que recibieron los querellantes y actores civiles como pago de la indemnización fijada por el tribunal de primer grado. Dicta sentencia directa. Declara extinción en el aspecto civil. 12/5/2014.**
Lucía M. del Rosario Castillo Castillo y La Colonial
de Seguros, S. A.1255
- **Las pruebas en las cuales fundamentó el juez a quo la decisión recurrida, no han sido descritas ni identificadas; es decir, se desconoce en cuales pruebas se apoyó el juez de fondo para llegar a la conclusión de que el imputado resultó ser el único responsable del accidente en cuestión. Casa y envía. 19/5/2014.**
Reymundo Alcántara Pérez.....1393

- **No se evidencia que el tercero civilmente demandado haya quedado convocado para la audiencia en la cual se procedió a dar lectura íntegra a la sentencia de primer grado ni que la misma le haya sido notificada en su persona o domicilio con posterioridad, situación que la corte a qua debió de verificar y no hizo; en consecuencia, con su accionar, la alzada incurrió en una errónea aplicación de la norma. Admite interviniente. Casa y envía. 12/5/2014.**

Francis Alberto Álvarez Taveras y Sergio Antonio Rodríguez
Madera1309

- **Pese a la incomparecencia de la tercera civilmente demandada y de su abogada, no hubo violación al derecho de defensa debido a que su recurso de apelación fue examinado en virtud de lo que establece el artículo 421 del Código Procesal Penal, el cual establece que los recursos se conocen con las partes que comparezcan, y en ese tenor solo se debaten aquellas cuestiones que fueron expuestas en el recurso de que se trate. Rechaza. 26/5/2014.**

Manuel Gregorio Ortiz Soto y compartes1556

- **Si bien el contrato de venta condicional de muebles no se encontraba entre las pruebas acreditadas antes del recurso de apelación, no menos cierto es que el mismo resulta tener un carácter novedoso que necesariamente procedía ser admitido, además de que tiene una relación directa en las pruebas debatidas y que fueron la base a la condena a la tercera civilmente demandada, por lo que se modifica la sentencia de la corte a qua, exclusivamente en cuanto a la exclusión de la misma a la tercera civilmente demandada, quedando confirmados los demás aspectos de la sentencia recurrida. 21/5/2014.**

Auto Mayella, S. A.....75

Acción de amparo

- **El artículo 94 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales dispone que: “Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley”. Declara incompetencia. Remite al Tribunal Constitucional. 28/5/2014.**

Luis Yépez Sunçar Vs. Instituto Duartiano.....124

Asociación de malhechores, homicidio, robo, porte tenencia ilegal de armas

- La sentencia impugnada contiene una motivación clara y precisa de su fundamentación, tanto en hecho como en derecho, pues los elementos de pruebas fueron valorados conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, así como también una correcta aplicación de los criterios establecidos para la imposición de la pena. Rechaza. 19/5/2014.

Yoel Severino Torres y Yovanny Montero.....1381

Asociación de malhechores, homicidio, robo

- Los jueces de fondo tienen la obligación legal, no solo de transcribir los pedimentos y conclusiones de las partes en el proceso, sino de ponderarlas y contestarlas debidamente, mediante una motivación suficiente y coherente, que permita determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho. Casa y envía. 26/5/2014.

Jassel Núñez Capellán y Juan José de la Cruz1487

Asociación de malhechores, porte ilegal de arma de fuego

- Se evidencia que el escrito de apelación incoado por los imputados reunía los requisitos formales establecidos en la ley, por lo que la corte a qua estaba en el deber de fijar una audiencia, a fin de examinar el fondo del mismo y dar respuesta a los medios propuestos mediante una motivación diáfana y suficiente, que exprese el porqué, a su entender, la sentencia atacada no contenía las violaciones invocadas. Casa y envía. 19/5/2014.

José Miguel Parra Beato y Francisco Báez Colón1399

- La corte a qua, para dar respuesta al alegato de uno de los imputados recurrente, de que no podían usar las declaraciones del co-imputado en su contra, y que las declaraciones de un co-imputado no pueden ser incorporadas por su lectura salvo que este se encuentre en rebeldía, que no era el caso, se circunscribe de manera

genérica a externar que el acta del interrogatorio practicado a uno de los imputados, fue excluida y que al co-imputado se le leyeron sus derechos, estando asistido de su defensa técnica al momento de dar informaciones para el esclarecimiento del caso, pero sin responder dicho alegato. Casa y envía. 26/5/2014.

José Alberto Félix Félix y Yeferson Guillermo Fernández1531

Asociación de malhechores, uso de documento público falso, abuso de confianza.

- La corte a qua incurrió en una falta de motivación, produciendo, en consecuencia, una sentencia manifiestamente infundada, toda vez que la actuación del tribunal de alzada no satisface la exigencia de una tutela judicial efectiva. Casa y envía. 19/5/2014.

Melvin de Óleo Jiménez y compartes1422

-C-

Casación

- El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, vigente al momento de la interposición del presente recurso, disponía que: “En los asuntos civiles y comerciales, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna (....).” Inadmisibile. 28/5/2014.

Agencia Bella, C. por A. Vs. Juan Antonio Soto Mejía979

Cobro de alquileres vencidos, resiliación de contrato, desalojo

- Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes. Inadmisibile. 28/5/2014.

Altagracia Campusano Vs. Emma Brunilda Martínez Reyes y Arelis Evangelina Núñez Reyes796

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 28/5/2014.**
 Aurelina Vittini Jiménez Vs. Jhonny Alberto Encarnación983
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 28/5/2014.**
 Ana María Cid Camacho Vs. Dulce María Beato de Rivera965
- **El juez de segundo grado se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez de primer grado, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya hecho limitadamente a ciertos puntos de la sentencia apelada, lo que no ha sucedido en la especie. Casa y envía. 28/5/2014.**
 Talleres Santo Domingo Marmolite Fiberglas, C. por A.
 y compartes Vs. Rafael Enemencio Ureña1096
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 21/5/2014.**
 Máximo Encarnación Bautista Vs. Compañía Rosario Bueno
 & Asociados, S. R. L.....416
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 21/5/2014.**
 Ramón Antonio García Vs. Evelyn de Lourdes Cortiñes476

Cobro de dinero

- **El fallo objetado contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que han permitido verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 28/5/2014.**

Eduardo Soñé Calero Vs. El Mundo Hidráulico, C. por A.....948

- **La desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie. Rechaza. 21/5/2014.**

Francisco Antonio de León Acevedo y compartes Vs. José María Fernández Almonte y Carlos Ramón Salcedo Camacho763

Cobro de pesos y validez de inscripción de hipoteca judicial

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 28/5/2014.**

Alejandro Sánchez Martínez Vs. Rafael Mejía Arias.....830

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 28/5/2014.**

Franklin José Cabrera Colón Vs. Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos836

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las**

condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 21/5/2014.

Demco S. R. L. Vs. Juan Electro Import, C. por A.....445

Cobro de pesos, daños y perjuicios

- **La corte a qua examinó el contrato suscrito entre las partes ahora en causa, y comprobó la existencia de la obligación cuyo cumplimiento era reclamado por la recurrida, realizando una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en desnaturalización alguna. Rechaza. 21/5/2014.**

Instituto Postal Dominicano Vs. World Investment News Limited.....675

- **La corte a qua examinó el contrato suscrito entre las partes ahora en causa, y comprobó la existencia de la obligación cuyo cumplimiento era reclamado por la recurrida, realizando una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en desnaturalización alguna. Rechaza. 21/5/2014.**

Gregoria Edeman Vs. Edwin A. Plácido Almonte683

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 21/5/2014.**

Malena Dos Vs. Mostaza Internacional, S. A.....580

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 21/5/2014.**

Marcas Selectas del Caribe, C. por A. (Maseca) Vs. Antonio de Jesús Sánchez709

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las**

condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 21/5/2014.

Ayuntamiento del municipio de La Vega Vs. José Ramón Santos Silva..... 730

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 28/5/2014.**

GTB Radiodifusores, C. por A. Vs. Pina Méndez y Asociados, S. A.856

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 28/5/2014.**

Tirso Rodríguez del Rosario Vs. Yrma Santana Canario.....905

- **La corte a qua ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo. Rechaza. 14/5/2014.**

PC Factory & Services, C. por A. Vs. Cablecomm, S. A.144

Cobro de pesos, validez de embargo retentivo

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 21/5/2014.**

Ferretería Hierros Reyes, S. R. L. Vs. Valiente Fernández, S. R. L.396

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 28/5/2014.**

Cap Cana, S. A. Vs. Ruredil Dominicana, S. A.849

Cobro de pesos

- **El acto de emplazamiento tiene como objeto esencial, independientemente de las formalidades y menciones que debe contener, la exhortación hecha a la parte emplazada para comparecer por ante el órgano jurisdiccional apoderado del litigio. Inadmisibile. 21/5/2014.**
 Carlos Manuel Ventura Mota y María Idalia Pichardo Alvarado
 Vs. Fundación Apec de Crédito Educativo, Inc. (Fundapec).....592
- **La parte recurrente no incluyó en su memorial de casación, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso. Inadmisibile. 14/5/2014.**
 Industrias Zanzíbar, S. A. Vs. Refrescos Nacionales, C. por A.
 (Bepensa Dominicana, S. A.).....314
- **La parte recurrente se ha limitado a hacer una exposición incongruente de los hechos, pero sin precisar ningún agravio determinado, ni señalar cuáles puntos, conclusiones o argumentos de sus conclusiones no fueron respondidos de manera expresa por la corte a qua, o cuáles piezas o documentos no fueron examinados ni en qué parte de la sentencia se han cometido las violaciones denunciadas. Rechaza. 21/5/2014.**
 Antonio Manuel Ferreira Alba y Pedro Martínez Vs. Constructora Lomalpe, S. A., y Amancio Pedro López.....741
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 14/5/2014.**
 Collie Tours, S. A. Vs. Thany Tours, S. A.....138
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 14/5/2014.**
 Bienes Diversos, C. por A. Vs. Black Path Constructions, S. R. L.....200

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 14/5/2014.**

Rosángel Damiana Cruz Cruz Vs. Compañía Peralta Pérez
y Asociados, S. R. L.....212

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 14/5/2014.**

Teodoro Alcántara Bidó Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A. ... 350

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 21/5/2014.**

Carlos Alberto Ramírez Ávila Vs. Centro Ferretero Fidel, S. A.....469

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 21/5/2014.**

Joaquín Olivo Vs. Servicios Múltiples Yarull599

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 28/5/2014.**

Alberto Japa Sánchez Vs. Comercial Robert & Servicios, S. A.
y Robert Yunior Ramírez Berroa782

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las**

condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibles. 28/5/2014.

Alberto Japa Sánchez Vs. Robert Yunior Ramírez Berroa.....817

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibles. 28/5/2014.**

José Joaquín Mora Asencio Vs. Roque Arturo Espinal Rodríguez919

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibles. 28/5/2014.**

Eliseo Ureña Taveras Vs. Gregorio D. Alvarado Acosta1037

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibles. 28/5/2014.**

Ayuntamiento del distrito municipal de Río Verde Arriba
Cutupú Vs. Funeraria San Lorenzo1057

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes. Inadmisibles. 21/5/2014.**

José Francisco Ramírez y Francisco Antonio Polanco Encarnación
Vs. Fundación Apec de Crédito Educativo, Inc. (Fundapec).....535

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes. Inadmisibles. 21/5/2014.**

Lourdes Mercedes Zarzuela Rosario Vs. Genoveva Dolores
de Jesús Fernández574

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes. 28/5/2014.**

Gabriel Alfredo Tejeda Read Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana824

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 14/5/2014.**

Belkis Bautista Peña y Patricia Elisa Bautista Peña Vs. Asociación Peravia de Ahorros y Préstamos271

Cobros de pesos, rescisión de contrato de alquiler, desalojo

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 14/5/2014.**

Ramón L. Burgos Acosta Vs. Michael A. Pimentel Rivera.....238

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 14/5/2014.**

Adis Antonio Montero Tejeda Vs. Julio César Peña Sánchez.....244

Cumplimiento de contrato, daños y perjuicios

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 21/5/2014.**

Luis Francisco Santana López Vs. José Joaquín Durán Cepeda529

-D-

Daños y perjuicio

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes. Inadmisible. 21/5/2014.**
Eric André Vigneron Vs. Rodolphe Bernard Noel Boivin568

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes. Inadmisible. 21/5/2014.**
Administración General de Bienes Nacionales Vs. Rosa María Velázquez Vda. Mera y compartes461

- **El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que : “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.” Inadmisible. 14/5/2014.**
Rudy Pérez Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple290

- **El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que : “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”. Inadmisible. 14/5/2014.**
Jhon Enmanuel Janes Perbenton Vs. Javiera Antonia Manríquez Vargas296

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las**

condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 28/5/2014.

Freddy Enrique Peña Vs. Altagracia Villar de Vargas.....803

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 28/5/2014.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)
Vs. Juan Antonio Cuello Pérez y Aniceta Soriano.....912

- **El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que : “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.” Inadmisibile. 14/5/2014.**

Gladys María Custodio Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.)206

- **El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”. Inadmisibile. 21/5/2014.**

Centro Cuesta Nacional y Seguros Universal, S. A. Vs. Alfonso Morillo Montás756

- **El fallo criticado contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido determinar, que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho. Rechaza. 28/5/2014.**

Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Francisca García Inoa y compartes990

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 14/5/2014.**

Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
 Vs. Edwin Ariel Pimentel Rosario170

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisible. 14/5/2014.**

Elina Isabel Melenciano Acevedo Vs. Angélica María Castillo Díaz....194

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisible. 14/5/2014.**

Herbon Envíos, S. A. Vs. Digna Pérez Ferreras218

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisible. 14/5/2014.**

Compañía de Seguros La Colonial, S. A. y Alfredo Luis Suárez Rodríguez Vs. Rafael Tiburcio García Hidalgo y Víctor Manuel Jiménez232

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 14/5/2014.**

Edesur Dominicana, S. A. Vs. José A. Rosario.....325

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 14/5/2014.**
Constructora Hernández Salcedo, C. por A. y Pollos Veganos, S. A. Vs. Adalberto Antonio Jerez Hernández y Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples Vega Real, Inc.343
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad/Inadmisibile. 14/5/2014.**
José Miguel Moreta Rodríguez Vs. Basilio de Jesús Puello357
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad/Inadmisibile. 14/5/2014.**
Federico Antonio Mejía Sarmiento y Arlenny A. Báez Báez Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este) 368
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 21/5/2014.**
Avelino Abreu, C. por A. Vs. Yoemi Antonio Luna374
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 21/5/2014.**
Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte) Vs. Carmen Ligia Hernández Gómez381

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 21/5/2014.**
José Antonio Guaba León Vs. Jorge Bernancio Cruz403
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 21/5/2014.**
Paraíso Caribeño, S. A. Vs. Carmen Berta Pérez Pérez409
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 21/5/2014.**
Agencia Bella, C. por A. Vs. Dimas Augusto Read Pimentel424
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 21/5/2014.**
Caribe Tours, C. por A. Vs. Mildred Inmaculada Hernández Grullón483
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 21/5/2014.**
Compañía de Seguros La Colonial, S. A. y Frito Lay Dominicana, S. A. Vs. Dinose Riche489
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el**

recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 21/5/2014.

Eliezer Adames y La Monumental de Seguros, C. por A.
Vs. Cándido González y Francisco Francisco502

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 21/5/2014.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)
Vs. José Alexander Restituyo Ramos y Bella Jiménez Matos523

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 21/5/2014.**

Edesur Dominicana, S. A. Vs. Juan Puello Mota.....541

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 21/5/2014.**

La Sirena (Multicentro La Sirena de La Vega) Vs. Alicia Guzmán Torres617

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 21/5/2014.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)
Vs. Luisa Castillo Liriano623

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el**

recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 21/5/2014.

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
(EDE-Norte) Vs. Juan Ramón Pichardo Durán.....646

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 21/5/2014.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)
Vs. Alfonso Reyes González.....652

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 21/5/2014.**

Administración del Condominio Malecón Center Vs. Hiciano
Antonio Ortiz667

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 21/5/2014.**

Rosa Pichardo Vs. Banco Múltiple León, S. A., continuador
Jurídico del Banco Nacional de Crédito, S. A. (Bancredito).....695

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 21/5/2014.**

Seguros Banreservas, S. A. y Propano y Derivados, S. A.
Vs. Santo Suárez y Enmanuel Tineo Valdez.....702

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 21/5/2014.**

La Colonial de Seguros, S. A. y Pedro Narciso Capllonch Fermín
Vs. Yolanda Valdez y compartes.....722

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 28/5/2014.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte)
Vs. Nicanor Antonio Rodríguez Gil e Yluminada Fernández.....771

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 28/5/2014.**

Jhonny Díaz y Asociados, C. por A. y Seguros Pepín, S. A. Vs. Rosita Adames.....810

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 28/5/2014.**

Víctor Hugo Hernández Díaz Vs. Jesús Joaquín Almonte
Sepúlveda842

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 28/5/2014.**

General de Seguros, S. A. Vs. Junior Antonio Ortega Heredia
y Kilsí Elizabeth Paulino862

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisible. 28/5/2014.**

ARS Futuro, S. A. Vs. Marvin Antonio García García869
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 28/5/2014.**

Lidia Eduvina Estévez Flores y Seguros Pepín, S. A. Vs. Kelin Manuel Mateo Cordero y Esmeralda Esther Gómez Mateo876
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 28/5/2014.**

Supermercados Bravo, S. A. Vs. Duvergé Antonio Gil Lantigua y Vanmasa Motor, S. A.890
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 28/5/2014.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) Vs. Wilson Caro926
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 28/5/2014.**

Universal de Seguros, S. A. Vs. Marianela Belén Bautista937

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 28/5/2014.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)
Vs. William Delgado Vicente y Ermita Delgado.....1006
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad/ Inadmisibile. 28/5/2014.**

Edesur Dominicana, S. A. Vs. Carlos Alberto Bautista Díaz1044
- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes. Inadmisibile. 14/5/2014.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este)
Vs. Francisca Núñez Figueroa.....279
- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes. Inadmisibile. 21/5/2014.**

Constructora Dionicio Peña y Asociados, S. A. Vs. Antonio
Nolberto Diloné y compartes611

Declaración de extinción de obligación, daños y perjuicios.

- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes de hecho y de derecho, lo que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechazan. 21/5/2014.**

Ramón Eugenio Santos González Vs. Amado Antonio Núñez
Payamps.....113

Declaratoria de falsa subasta

- La corte a qua interpretó incorrectamente las normas de la subrogación, además de que aplicó erróneamente dicha figura jurídica a la compensación de deudas que se le había invocado, habiendo sido su deber examinar los alegatos de la apelante, y verificar si entre las partes se configuraba la doble calidad de acreedor-deudor de una suma de dinero o si había operado real y efectivamente la subrogación de pleno derecho. Casa y envía. 21/5/2014.

Agente de Cambio Agüero, S. A. Vs. Rosario Batista de Jesús630

Declinatoria

- La corte a qua otorgó mayor credibilidad a la prueba odontológica practicada al imputado, al ser esta una prueba de identificación directa, resultando que el mismo es mayor de edad, y por vía de consecuencia deberá ser juzgado por los hechos puestos a su cargo ante la jurisdicción ordinaria, no ante una especializada como eran sus pretensiones. Admite interviniente. Rechaza. 6/5/2014.

Carlos Quezada.....1149

Desalojo por falta de pago, cobro de alquileres, rescisión de contrato

- La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 21/5/2014.

Wendoline Marlene Almonte Rodríguez Vs. Centros del Caribe, S. A.....452

Desalojo por falta de pago

- La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las

condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 21/5/2014.

Dulce Antonia Amadiz Vs. Rosa Angélica Moreno Álvarez.....562

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 28/5/2014.**

Freddy Pantaleón Fabián de la Rosa Vs. Nicolás Vásquez897

Desistimiento

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 21/5/2014.**

Daniela Frigola Suárez y compartes Vs. Stevens Frígola Cotuí.....95

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 14/5/2014.**

Porfirio Bonilla Matías Vs. Johnny de la Rosa Hiciano
y Juan Polanco225

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 21/5/2014.**

Battesimo Palamara Mieses y compartes Vs. Dirección General
de Bienes Nacionales y Consejo Estatal del Azúcar (CEA).....553

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 26/5/2014.**

Copicentro Shadday.....1519

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 21/5/2014.**

Amov Internacional Teleservices, S. A. y Laura Lisette de la Cruz
Rodríguez Vs. Emilia Altagracia Severino Ramírez1592

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 21/5/2014.**

Banco BHD, S. A., Banco Múltiple Vs. Ángela Vielina García
García.....1595

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 21/5/2014.**
 Promotora Granada, S. A. Vs. Yoselín Félix1693
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 21/5/2014.**
 ACS Business Process Solutions (Dom. Rep.), S. A. Vs. Patria Mía Taveras.....1696
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 21/5/2014.**
 Frank Marte y compartes Vs. Antolín Esteban Martínez y compartes1724
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 21/5/2014.**
 Frito Lay Dominicana, S. A. Vs. Gumersindo Antonio Hernández Rodríguez.....1728
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 28/5/2014.**
 Frito Lay Dominicana, S. A. Vs. Ismael Tobías Santana Rodríguez.....1742
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 28/5/2014.**
 Mariela Faña Morales y Henry Ávila Jiménez Vs. Ramón Rufino Rivera.....1773

Despido injustificado

- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables, adecuados y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, falta de base legal, falta de ponderación de los documentos o violación a la administración y apreciación de las pruebas presentadas, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo. Rechaza. 28/5/2014.**
 Guavaberry Golf Club, S. A. Vs. Ricardo Humberto Orellana Toledo1758

Despido justificado

- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables, adecuados y pertinentes, sin que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni que existiera una imprecisión en la materialidad de los hechos del despido comprobado por la prueba de la terminación del contrato de trabajo. Rechaza. 21/5/2014.**

Guillermo Méndez Sánchez Vs. Fármacos del Norte, C. por A.....1647

Dimisión

- **Los recurrentes se limitan a alegar que la corte a qua no ponderó debidamente los documentos aportados y que de hacerlo, hubiera podido cambiar la suerte del litigio en ese aspecto, sin indicar, analizar ni motivar en qué consiste la falta de base legal en la sentencia impugnada, lo que constituye una motivación vaga, insuficiente, confusa y general, lo cual no satisface las exigencias de la ley. Inadmisible. 21/5/2014.**

Mallorca Muebles, C. por A. y Jaime Llul Martí Vs. Francisco Fernández Matías y Rafael Gil.....1718

Drogas y sustancias controladas.

- **El tribunal a quo fundamentó la decisión recurrida, en una intimación irregular que no estaba sujeta a la unidad e indivisibilidad del Ministerio Público, como pretende la defensa del imputado en su escrito de contestación, por lo que el plazo de diez días para intimar al superior jerárquico sobre el presente caso, permanece abierto por existir un error sobre la persona puesta en mora, intimada y notificada; por consiguiente, no procede aplicar la extinción de la acción penal contenida en los artículos 44, 150 y 151 del Código Procesal Penal. Casa y envía. 12/5/2014.**

Procurador Fiscal de Santo Domingo, Lic. Máximo Rodríguez González1263

- **La corte a qua incurrió en una errónea interpretación de una norma jurídica, lo que dio lugar a una sentencia manifiestamente infundada. Casa y envía. 6/5/2014.**

Robert José Mejía Hidalgo y compartes1159

- **Los jueces de fondo tienen la obligación legal, no solo de transcribir los pedimentos y conclusiones de las partes en el proceso, sino de ponderarlas y contestarlas debidamente, mediante una motivación suficiente y coherente, que permita determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho. Casa y envía. 6/5/2014.**

Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos1169

- **No existe constancia de entrega de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado ni su posterior notificación a la partes como manda la ley, mereciendo destacar, que conforme el acta de audiencia de la lectura de la sentencia, en la parte dispositiva se lee de manera textual lo siguiente: “Se acredita sin su lectura la presente, en virtud de la incomparecencia de las partes, las cuales quedaron debidamente citadas”; por lo que el imputado interpuso su recurso de apelación en tiempo hábil. Casa y envía. 19/5/2014.**

Joan José Peña Peralta1343

- **Si bien ha sido juzgado que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Casa y envía. 19/5/2014.**

Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos1374

-E-

Ejecución de contrato, daños y perjuicios

- **Ha sido juzgado por nuestra Suprema Corte de Justicia, que: “todo acto de procedimiento tiene su objeto propio; en ese sentido, el acto de emplazamiento tiene como objeto esencial, con prescindencia de las formalidades y menciones que debe contener, la exhortación hecha a la parte emplazada para comparecer por ante**

el órgano jurisdiccional apoderado del litigio, que en la especie es la Suprema Corte de Justicia". Inadmisibile. 14/5/2014.

Inversiones Manuel Cabrera, S. A. Vs. Juana Flor de Loto Bello Ferreras.....250

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 14/5/2014.**

Guadalupe Altagracia Tejada Vs. Héctor Bienvenido Martínez Castro.....308

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 21/5/2014.**

Seguros DHI-ATLAS, S. A. Vs. Pronto Rent-A-Car, S. A.509

Ejecución de venta con pacto de retro y entrega de la cosa vendida

- **El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en su artículo único, señala que: "El recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, ...el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad..." Inadmisibile. 14/5/2014.**

Fermín Mercedes y Belkis de la Cruz Molina Vs. Néstor Antonio Castillo de Mota.....133

Embargo inmobiliario

- **El artículo 703 del Código de Procedimiento Civil indica que: "La decisión que acordare o denegare el aplazamiento se insertará brevemente al pie del pliego de condiciones; no tendrá que ser motivada, ni registrada, ni notificada, ni estará sujeta a ningún**

recurso. Será ejecutoria en el acto y no tendrá condenación en costas". Inadmisibile. 14/5/2014.

Matadero Mañón y compartes Vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple.....257

- **Independientemente de que la decisión de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario esta-tuya o no sobre incidencias en las que se cuestione la validez del embargo, no puede ser impugnada de manera directa mediante este extraordinario medio de impugnación, sino, según proceda, mediante la acción principal en nulidad o del recurso de apelación. Inadmisibile. 14/5/2014.**

Regina de la Rosa Peña Vs. Rafelina Díaz Beltré285

- **La decisión impugnada dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, al no contener incidencias respecto a la validez del embargo, no puede ser objeto de manera directa del recurso extraordinario de casación, sino, de una acción principal en nulidad. Inadmisibile. 14/5/2014.**

Isidro Silverio Longo Batista y compartes Vs. Rafael Antonio Cepín.....158

Entrega de la cosa vendida, desalojo, daños y perjuicios

- **En la sentencia impugnada no figura ningún indicio de que se haya depositado el contrato de venta cuya ejecución pretendía la demandante original, hoy parte recurrente, ni ha sido depositado ante este plenario ningún inventario donde conste prueba alguna que demuestre que así fuera, por lo que, al negar la parte recurrida la existencia de dicho contrato, resultaba indispensable el depósito del mismo. Rechaza. 28/5/2014.**

Martha María Mancebo Vs. Danilsa Cristina Encarnación Mancebo.....1089

Estafa

- **En la especie, no se configuró el ilícito penal por el cual fueron sometidos los recurridos, pero se retuvo responsabilidad civil, y ese hecho causante del daño es el resultante de la concurrencia de**

faltas entre el demandado y la tercera civilmente demandada por lo que, se imponía la división de responsabilidad de estos por parte del tribunal a quo. Admite intervinientes. Casa y envía. 6/5/2014.

Guadalupe Mariela Grullón Pimentel y compartes1118

- **Ha quedado demostrada la comisión de los hechos puestos a cargo de la imputada de forma fehaciente, quedando comprometida su responsabilidad penal, adecuadamente motivada tanto por el tribunal de primer grado como por la corte a qua; sin embargo, al no dar respuesta al aspecto civil y los pagos e indemnizaciones impuestas, aspectos invocados en el recurso de apelación, por la imputada recurrente, ha inobservado la norma. Casa aspecto civil. Envía. 19/5/2014.**

Felipa Sulivera.....1415

Extinción acción penal

- **El error cometido por la corte a qua se penaliza con la nulidad de la sentencia, por lo que procede declarar con lugar los recursos de casación, sin la necesidad de examinar los demás agravios que se formulan contra ella. Anula y envía. 12/5/2014.**

Procurador Fiscal de la provincia Hermanas Mirabal, Lic. José Ambiorix Toribio Reyes e Inmobiliaria Hermanos Tejada S. R. L.1227



Falsedad en escritura pública

- **La corte a qua desconoció el alcance de la casación que le apoderaara como tribunal de envío, debido a la omisión de estatuir con relación a lo solicitado por el recurrente, específicamente con relación a: falta de ponderación de circunstancias que rodeaban los hechos, y que determinarían si efectivamente la ahora recurrida, pagó la totalidad de la deuda o si quedaba adeudando parte de ella, y que si la imputante había pagado la totalidad de la deuda, no tendría justificación que el acreedor aun retuviera un pagaré saldado, por lo que ante las indicadas omisiones se está en la imposibilidad de verificar si en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley. Casa y envía. 7/5/2014.**

Julio César Labitt Van-Heyningen50

-G-

Gastos y honorarios

- **El artículo 11 de la Ley núm. 302, Sobre Honorarios de Abogados, establece en su parte in fine que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios “no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario [...]”. Inadmisibile. 21/5/2014.**

Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este) Vs. Pedro José Marte M.....388
- **El artículo 11 de la Ley Sobre Honorarios de Abogados, dispone en su parte in fine que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario. Inadmisibile. 28/5/2014.**

Teleradio América, S. A. Vs. Ramón Antonio Perelló y compartes1025
- **La suspensión condicional de la pena es la facultad otorgada al juez de juicio de suspender la ejecución de la pena, por el artículo 341 del Código Procesal Penal, sobre la base de la cuantía de la pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años y del carácter primario del condenado; lo cual fue tomado en consideración por el tribunal a-quo para fundamentar su decisión. Casa ordinal tercero y envía. 12/5/2014.**

Wilma Ramona Marte Ruiz y compartes1238

-H-

Homicidio involuntario

- **La corte a qua dio por establecido que el colegiado no incurrió en omisión de estatuir, al comprobar la vigencia de la póliza al momento del hecho; sin embargo, la corte de casación, destaca dos puntos esenciales sobre la decisión recurrida: 1ro. Hace referencia, a la póliza de seguros, documento que no fue aportado, discutido, ni analizado en la audiencia preliminar ni durante el juicio; 2do. No tocó el punto neurálgico de la cuestión planteada, puesto que**

no expone de que manera el tribunal de primer grado declaró la oponibilidad de la sentencia a una parte que ya fue excluida por el juez de la instrucción sin ofrecer ningún tipo de motivación al respecto. Casa parcialmente el recurso y envía. 26/5/2014.

La Colonial, S. A.1462

- **La corte a qua al confirmar la sentencia objeto del nuevo juicio, obvió que las decisiones dictadas por los tribunales colegiados anteriores fueron recurridas exclusivamente por el imputado; en consecuencia, la alzada no podía perjudicarlo con su propio recurso, incurriendo por tanto en una violación al debido proceso. Dicta sentencia propia. Declara parcialmente con lugar el recurso. Casa el ordinal tercero de la sentencia. 26/5/2014.**

Gustavo Peña Díaz1476

Homicidio, porte y tenencia ilegal de armas

- **El tribunal fue indebidamente apoderado de los recursos de apelación presentados por el Ministerio Público y por el querellante constituido en actor civil, ya que debió conocerlos la corte de apelación que anuló la primera sentencia. Casa y envía. 12/5/2014.**

Dr. Josè del Carmen Sepúlveda, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.....1250

Homicidio

- **Los jueces de fondo tienen la obligación legal, no solo de transcribir los pedimentos y conclusiones de las partes en el proceso, sino de ponderarlas y contestarlas debidamente, mediante una motivación suficiente y coherente, que permita determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho. Casa y envía. 6/5/2014.**

Alexandra Núñez Beltré1196

Homologación de contrato de cuota litis

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el**

recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 28/5/2014.

Bibiana Providencia Mejía García Vs. Pablo Rodríguez.....1031

-J-

Jurisdicción privilegiada

- La corte de casación fue apoderada como jurisdicción privilegiada de una causa penal contra un funcionario que no ostenta la calidad para disfrutar de ese privilegio, de lo que se desprende que la competencia para conocer su proceso le corresponde a la jurisdicción natural. Casa y envía. 19/5/2014.

Jesús Jiménez Castro1331

-L-

Lanzamiento de lugar y/o desalojo

- El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que : “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedido de parte interesada o de oficio”. Inadmisibile. 21/5/2014.

Amarilis Antonia Rodríguez Vs. Wilson Morales y Maritza
Altigracia Rodríguez605

Levantamiento de embargo retentivo u oposición

- Al haber sido interpuesto el recurso de casación fuera del plazo establecido por la ley, resulta inadmisibile. 21/5/2014.

Inversiones Sierra Lakes, S. R. L. Vs. Luis Rafael Quero García689

- Solo pueden ser objeto de casación los fallos dictados en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden

judicial, por lo que, al tratarse de una sentencia susceptible de ser recurrida en apelación, la misma no podía ser recurrida en casación sin que se violentara el principio del doble grado de jurisdicción establecido con carácter de orden público en nuestro ordenamiento jurídico. Inadmisibile. 14/5/2014.

Las Pascualas, S. A. Vs. Comisión Aeroportuaria y Departamento Aeroportuario.....303

Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial

- El tribunal a quo, al interpretar que se ha violado el principio electa una vía, yerra en su interpretación a dicho principio, toda vez que estamos ante dos procesos diferentes; por una parte se trata de una demanda ante la jurisdicción civil que procura resarcir el daño causado por los imputados a unos bienes muebles embargados conservatoriamente, los cuales son propiedad de la recurrente, situación resuelta por sentencia de la cámara civil y comercial y por otra parte, una demanda ante la jurisdicción penal que busca sancionar represivamente el uso indebido y no autorizado de una marca comercial, también propiedad de la recurrente; es decir, que las pretensiones de esta ante una jurisdicción y otra son de naturaleza distinta. Admite interviniente. Casa y envía. 6/5/2014.

Cayena Management, S. R. L.1184

Ley 675 sobre Ornato Público y Urbanización

- La corte a qua, en su decisión, tuvo a bien contestar los motivos enunciados por la parte recurrente en su recurso de apelación, ofreciendo una motivación detallada, coherente y precisa, y fundamentada sobre base legal. Rechaza. 12/5/2014.

Peguero García, C. por. A.1300

Ley de cheques

- El artículo 335 del Código Procesal Penal, dispone en su último párrafo que la sentencia se considera notificada con la lectura íntegra de la misma; dicha notificación se encuentra sujeta a la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes

interesadas, lo que está previsto en la parte in fine del mencionado artículo; esto así, porque lo que se persigue es que las partes conozcan el fundamento de la sentencia para poder estar en condiciones de impugnarla mediante el correspondiente escrito motivado, lo que no se lograría con la sola lectura de la decisión, aún de manera íntegra. Casa y envía. 6/5/2014.

Nicanor Taveras Díaz.....1190

- **La corte a qua desconoció el alcance de la casación que le apoderara como tribunal de envío, a fin de examinar la validez de un recibo de pago, que consta en el expediente, y cuya ponderación podría incidir en el examen de los hechos, circunstancia procesal y fáctica que era determinante para identificar la jurisdicción competente para conocer del caso de que se trata. Casa y envía. 21/5/2014.**

Eurípides Rosa Rodríguez.....103

- **La corte a qua, al retenerle una falta penal a los recurrentes consistente en prisión de seis meses y multa de cien mil pesos (RD\$100,000.00) incurrió en una errónea aplicación de la ley, toda vez que la misma podía, en virtud de su apoderamiento, pronunciarse sobre la acción civil accesoria a la penal, pues desde que la jurisdicción penal ha sido apoderada de una demanda civil accesoria a la penal, aún cuando opere un descargo en este último aspecto, la misma es competente para estatuir sobre la acción civil. Admite interviniente. Casa por vía de supresión y sin envío. 12/5/2014.**

Salomé Ureña Guzmán y Danilo Sagredo1220

- **La corte a qua, al variar la modalidad de la suspensión, brindó una sentencia infundada en ese aspecto, y por tratarse del único punto pendiente de solución, procede dictar directamente la solución del caso en la forma en que se establecerá en la parte dispositiva. Admite interviniente. Deja sin efecto el ordinal segundo. 12/5/2014.**

Remy Juan Damaceno Ricardo y Molric Ingeniería, S. R. L.1270

- **La motivación ofrecida por la corte a qua es insuficiente, ya que la alzada simultáneamente reunió para su análisis los disímiles medios planteados por el impugnante y omitió estatuir respecto a cuestiones del recurso de apelación incoado por éste, sin**

estimar siquiera los puntos reseñados en su reclamación sobre que la sala unipersonal, al emitir condena eximió de sanción penal a la imputada, desmeritando la gravedad moral y económica causada por ella. Casa y envía. 26/5/2014.

Cristian Manuel Carpio Objio.....1522

- **La sentencia impugnada pone de manifiesto que tal y como alega el recurrente, la corte a qua se limitó a señalar de manera genérica, las valoraciones otorgadas por el tribunal a quo en torno a los elementos probatorios aportados al proceso, obviando explicar los razonamientos y fundamentos que le permitieron arribar a la decisión emitida, evidenciándose, por tanto, una insuficiencia de motivos para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos, lo que imposibilita determinar si la ley ha sido correctamente aplicada. 19/5/2014.**

José Manuel Mora Paulino1315

- **Si bien es cierto que el querellante constituido en actor civil no compareció a la audiencia de conciliación para la cual fue citado, ni tampoco su abogado, no menos cierto es, que para aplicar el desistimiento tácito o el abandono de la acusación, y en consecuencia, la extinción de la acción penal en su perjuicio, no solo es necesario constatar que esa parte haya sido debidamente citada, sino que, además, debe permitírsele demostrar la causa de la incomparecencia a la audiencia en el plazo de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha fijada para aquella, a los fines de determinar si la causa era justa o no. Casa y envía. 26/5/2014.**

Edgar de la Rosa.....1434

- **Si bien es cierto, que la parte querellante constituida en actora civil no compareció a la audiencia para la cual fue citada, ni tampoco su abogado, no menos cierto es que para aplicar el desistimiento tácito o el abandono de la acusación, y en consecuencia, la extinción de la acción penal en su perjuicio, no solo es necesario probar que esa parte haya sido debidamente citada, sino que además se le permita sustentar la causa de la incomparecencia a la audiencia en el plazo de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha fijada para aquella, a los fines de determinar si la causa era justa o no. Casa y envía. 19/5/2014.**

Rigoberto Antonio Cabrera.....1351

Liquidación de astreinte

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 21/5/2014.**

Constructora Subo, S. A. Vs. Lester Antonio Segura Peña.....438

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 21/5/2014.**

Constructora Subo, S. A. Vs. Lester Antonio Segura Peña.....749

Litis sobre derechos registrados

- **Al ordenar la liquidación del astreinte por el monto fijado en su sentencia, el Tribunal Superior de Tierras, hizo un uso correcto de este instrumento a los fines de vencer la inercia del hoy recurrido en la ejecución de su obligación, con lo que tuteló eficazmente el derecho de propiedad de los hoy recurrentes, dictando una sentencia apegada al derecho y actuando dentro de las facultades que le han sido conferidas por el artículo 106 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras. Rechaza. 21/5/2014.**

Dilcia Dilenia Matos y compartes Vs. Ayuntamiento municipal de Estebanía1625

- **El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación requiere que para la interposición válida del recurso de casación, el recurrente deposite un memorial de casación en la Suprema Corte de Justicia, que contenga el desarrollo de los medios en el que fundamente su recurso, es decir, que contenga la exposición de los vicios que le atribuye a la sentencia que se impugna. Inadmisibile. 21/5/2014.**

Sucesores de Haydee Cabral Pérez y compartes Vs. Nancy Josefina Cordero Rivera1641

- **El astreinte, es una figura permitida en materia inmobiliaria por el artículo 106 del Reglamento de los Tribunales de Tierras, para**

que el juez o tribunal de esta materia que dicte una decisión, pueda vencer la inercia de la parte responsable de la ejecución de la misma, debe demostrar suficientemente la necesidad de aplicar esta sanción, lo que no ocurrió en la especie. Casa de manera parcial y sin envío en lo relativo a la aplicación del astreinte. Rechaza demás los aspectos. 28/5/2014.

José Luis Taveras Nova Vs. Carlos Diep Vargas.....1731

- El fallo criticado contiene una exposición completa no solo de los hechos del proceso, sino también del derecho, que ha permitido verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados. Rechaza. 28/5/2014.

Yolanda Virginia Perdomo Ruiz Vs. Giulio Pezzoli1852

- El fallo criticado contiene una exposición completa no solo de los hechos del proceso, sino también del derecho, que ha permitido verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados. Rechaza. 28/5/2014.

Sucesores de Lucas Castillo Fernández y compartes Vs. Daniel Antonio Minaya Rodríguez1858

- El original de toda sentencia es el que debe contener las firmas de los jueces que la suscribieron, y tratándose de la expedición de copias certificadas, como ocurre en la especie, basta con que dicha copia contenga la firma del Secretario del tribunal, que certifica y da fe de que la misma es conforme al original que se encuentra depositado en los archivos del tribunal que la emitió. Rechaza. 21/5/2014.

Víctor Manuel Parra y compartes Vs. Cía. Dolly, Ltd.1610

- El tribunal a quo estaba obligado a declarar aún de oficio la inadmisión del recurso, toda vez que como sentencia preparatoria, al no decidir aspectos vinculados al fondo o a la aniquilación de la instancia, deviene en una falta de interés la interposición del recurso de apelación, teniendo imperio el artículo 47 parte in fine de la ley núm. 834. Rechaza. 28/5/2014.

Víctor Manuel Alcibíades Félix Pérez y compartes Vs. Miguel de Jesús Hasbún1745

- El tribunal de alzada realizó un análisis armonioso de los documentos probatorios en su conjunto, estableciendo en su

decisión, que los actos de ventas de fechas 20 y 30 de Marzo de 2009, fueron actos simulados, y basados en la facultad que le otorga la ley, pudieron verificar en dichos documentos la existencia de una realidad jurídica disfrazada. Rechaza. 28/5/2014.

Paulina Polanco Vda. Rymer Vs. Fiordaliza Hernández Guzmán
y Jenny Margarita Mercedes Peralta1777

- **En la sentencia impugnada no existe la debida congruencia y coherencia entre lo juzgado y lo decidido; lo que resulta sustancial para la validez de toda sentencia. Casa y envía. 21/5/2014.**

Luis Alexis Fermín Grullón y Luis Alexis Fermín Bobadilla
Vs. Andrés Zabala Luciano1583

- **La corte a qua no solo violentó el principio del efecto devolutivo y suspensivo que tiene el recurso de apelación, debido a que no solo limitó su decisión en el hecho de que el tribunal a quo hizo lo correcto al declarar la inadmisibilidad de la demanda del que estaba apoderado, por haberse violentado el derecho defensa e inobservancia del debido proceso judicial del ahora recurrido, sino que también sostuvo correctamente, que del tribunal de jurisdicción original haber ponderado el fondo de la litis, la misma estaba compelida a su rechazo, producto de que la nulidad y levantamiento de la hipoteca judicial objeto de la litis, goza de la protección y garantía absoluta del Estado. Rechaza. 21/5/2014.**

Rubén Darío Aybar de Castro e Ivelisse D. Ornes Aybar
Vs. Jaime E. Roques Báez1619

- **La sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos del proceso, lo que ha permitido verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso. Rechaza. 28/5/2014.**

Inversiones Yalfred, C. por A. Vs. Inversiones Malross Investments
Limited1820

- **La sentencia recurrida contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes que han permitido verificar una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 28/5/2014.**

Sucesores de Isaías Hernández Vs. Roselio Hernández1828

- **La sentencia recurrida contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes que han permitido verificar una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 28/5/2014.**

Rafael Antonio Jaquez Bisonó Vs. Inmobiliaria Ensa 43, C. por A. ...1838

- **Si bien es cierto que la notificación por domicilio desconocido es válida, no menos cierto es que el recurrente notificó un cambio de domicilio mediante acto núm. 39/2008, de fecha 18 de febrero de 2008, indicando que el mismo sería en el extranjero, debiendo en este caso haberse notificado al recurrente en manos del Procurador Fiscal para que le hiciera llegar el acto y no se hizo por la vía correspondiente, impidiéndosele ejercer oportunamente su derecho de defensa. Casa y envía. 28/5/2014.**

Giuseppe Contesini Vs. Giuseppe Passini y Franco Marchi1814

-N-

Nulidad de asamblea

- **El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”. Inadmisible. 21/5/2014.**

Miguel Armando Recio Rodríguez y Nelson Tomás Rosa Arias Vs. Lamberth Digital, S. A. y Marmolarq, S. A.716

-O-

Objeción dictamen Ministerio Público

- **Por tratarse de una objeción al dictamen de un Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, compete a la Suprema Corte de Justicia conocerla, por lo que procede designar un juez de la instrucción para conocer de la misma. Designa a la Magistrada Esther Agelán Casasnovas, Juez de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público. Empresas Bello Veloz, C. por A. 9/5/2014.**

Auto núm. 35-2014.....1881

- **Por tratarse de una objeción al dictamen de un Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, compete a la Suprema Corte de Justicia conocerla, por lo que procede designar un juez de la instrucción para conocer de la misma. Designa a la Magistrada Esther Agelán Casanovas, Juez de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público. Simón Bolívar Bello Veloz. 9/5/2014.**

Auto núm. 34-2014.....1875

-P-

Pago de valores adeudados, daños y perjuicios.

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 21/5/2014.**

Washington David Espino Muñoz Vs. Ramón Emilio Pérez Pujols639

Partición bienes sucesorales.

- **El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que : “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”. Inadmisibile. 21/5/2014.**

Naya Altagracia Valerio Jiménez Vs. Rafael Eugenio del Carmen Genao Martínez y compartes736

- **El examen de la sentencia impugnada revela que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 14/5/2014.**

Josefa Capois Metivier y compartes Vs. Daysi María Rosa López263

- En la especie, las pretensiones de la parte recurrente resultaron prematuras al proponerlas en la primera etapa de la partición, por tratarse de una cuestión litigiosa sobre el derecho de propiedad del bien a partir, de que debe ser propuesta ante el juez comisario designado para presidir las operaciones de cuenta, partición y liquidación de la sucesión que rendirá el informe correspondiente al tribunal, el cual, luego de esto, resolverá las cuestiones pendientes, según lo establecido en el artículo 823 -parte infine- del Código Civil. Rechaza. 28/5/2014.

Bienvenida Altagracia Núñez López Vs. María Bohemia Navarrete Rodríguez1082

Partición de bienes de la comunidad legal

- El fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, a los cuales la corte a qua otorgó su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalización alguna, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido verificar, que en la especie, la ley y el derecho han sido correctamente aplicados. Rechaza. 21/5/2014.

Oscar Elías Santana Cruz Vs. Dulce María de la Cruz Ynoa515

Partición de bienes de la comunidad matrimonial

- El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada “[...] cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”. Inadmisibile. 14/5/2014.

Dania Marleni Morán Rodríguez Vs. Arsenio Coiro.....163

Partición de bienes sucesorales

- El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el

auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio". Inadmisible. 28/5/2014.

Toribio Almánzar Vs. Guillermina Fermín y compartes.....1077

- **Resulta evidente que el recurso de casación fue interpuesto luego de haberse vencido el plazo de 30 días a partir de la notificación de la sentencia en violación a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisible. 21/5/2014.**

Dulce María S. Silvero Quezada Vs. Belkis Arelis Silverio Quezada y compartes496

Partición de bienes

- **El tribunal de primer grado, para justificar su decisión, estableció que la demandante no figuraba en los documentos que acreditaban la propiedad de los bienes demandados en partición, decisión, que es incorrecta y violatoria al espíritu de la ley; por cuanto, el tribunal apoderado de la demanda en partición en una primera etapa no tiene que pronunciarse sobre la formación de la masa a partir. Casa y envía. 28/5/2014.**

Cándido Carballo Puello Vs. Miguelina Fulgencio de Aza de Abreu y compartes955

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes. Inadmisible. 14/5/2014.**

Stanley Boné Jiménez y compartes Vs. Felviet Boné Jiménez y Amarylis Boné Pérez336

Prescripción de acción en partición de bienes de la comunidad legal

- **En el recurso de casación de que se trata, se observa que no reposa ningún acto contentivo de emplazamiento a la parte recurrida. Inadmisible. 14/5/2014.**

Jocely Altagracia Crespo Morla Vs. José David Méndez Sánchez.....319

Prestaciones laborales

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, dispone que: “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia...”. Inadmisible. 21/5/2014.**

Jesús María Bierd Rojas Vs. Centro Médico Mundial, S. A.
y Dra. Ylda María Rodríguez Vásquez1680

- **El artículo 7 de la ley sobre Procedimiento de Casación dispone que: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”. Declara la caducidad del recurso. 21/5/2014.**

Pedro Leonardo Montero Vs. Casanova International LLC
Dominicana, C. por A.1598

- **El artículo 7 de la Ley sobre Recurso de Casación, dispone que: “habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”. Declara la caducidad del recurso. 21/5/2014.**

Dominican Watchman National, S. A. Vs. José Emilio De los Santos De los Santos.....1699

- **El recurrente reclamó prestaciones laborales, la corte a qua no podía declinar su competencia, pues de lo que se trataba no es de reclamaciones que correspondan a otra jurisdicción decidir, sino de reclamación de derechos inexistentes; que como tales, no podían ser concedidos por ningún otro tribunal. Casa por vía de supresión y sin envío. 28/5/2014.**

Pascual Ortega Burgos Vs. Edén Bay Resort, S. A.....1751

- **En el contenido de la sentencia no existe evidencia de que a la parte recurrente se le hubiera impedido depositar su escrito de apelación, documentos, lista de testigos, declaraciones de partes, solicitud de medidas, conclusiones en audiencia, escrito**

ampliatorio de argumentaciones, revisar el expediente, fallar ante los plazos otorgados o violado las garantías procesales establecidas en el artículo 69 de la Constitución dominicana. Rechaza. 21/5/2014.

Santo González de Salas Vs. Malik Boufra y Jerome Brenner1685

- **La corte a qua hizo una correcta ponderación de las declaraciones que tuvieron lugar así como de los documentos debidamente aportados por las partes, dándoles el valor probatorio adecuado a dichos medios de prueba; que, tras la ponderación de los mismos, y en uso de su soberano poder de apreciación llegó a la conclusión de que las pretensiones del demandante inicial, no estaban basadas en pruebas legales, lo que le llevó a rechazar su demanda sin incurrir en desnaturalización. Rechaza. 21/5/2014.**

Eddy Gómez Polanco Vs. Isidro Jones Capois y Jones Truck Safary.....86

- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables, adecuados y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización, ni falta de base legal, exceso de poder, contradicción de motivos, ni violación a las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo. Rechaza. 21/5/2014.**

Ismael Cuevas López y compartes Vs. Ingeniería Estrella, S. A. y Cemento Andino Dominicanos, S. A.1654

- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables, adecuados y pertinentes y una relación sobre la naturaleza del contrato de trabajo, la evaluación de la prueba documental, examen del testimonio presentado, el hecho material del despido, la legalidad del mismo, las prestaciones laborales, los derechos adquiridos, el rechazo de pretensiones que no corresponden al despido, una relación completa de los hechos y las respuestas adecuadas en derecho. Rechaza. 21/5/2014.**

Diseños, Cálculos y Construcciones, S. A. (Dicalconsa) Vs. Julio Pérez Ramírez1673

- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables, adecuados y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni que existiera una contradicción de**

motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. 21/5/2014.

Industrias San Miguel del Caribe, S. A. Vs. Edison Miguel Corniel1705

- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables, adecuados y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, falta de ponderación, ni violación a las disposiciones 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo. Rechaza. 28/5/2014.**

Félix Manuel Castillo Alcántara Vs. Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., (Pollo Cibao).....1845

- **La sentencia recurrida contiene motivos suficientes, razonables, adecuados y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni que existiera falta de base legal, ni contradicción de motivos, es decir, violación a las disposiciones 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo. Rechaza. 28/5/2014.**

Reynaldo de Jesús Herasme Gómez y compartes Vs. Franpovi, S. A. y Jaime Barceló Bermejo1803

-R-

Recurso contencioso administrativo

- **El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que: “Habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”. Declara la caducidad del recurso. 21/5/2014.**

Consejo Nacional para la Reglamentación y Fomento de la Industria Lechera (Conaleche) Vs. Víctor Fernando Díaz de la Cruz1604

Recurso contencioso tributario

- El tribunal a quo realizó una incorrecta aplicación de la ley, en desconocimiento de las disposiciones establecidas en el Código Tributario, sus Reglamentos y sus modificaciones. Casa sin envío. 21/5/2014.

Dirección General de Impuestos Internos Vs. Daniel Reyes Carpio (Papito Préstamos)1575

Recurso de casación

- El artículo único de la Ley que modificó el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que: “en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado (...)” El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad (....)”. Inadmisible. 21/5/2014.

Héctor José Fermín Fermín Vs. Financiera Los Jardines, S. R .L.663

Reembolso de pagos realizados, reparación de daños y perjuicios

- La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisible. 14/5/2014.

Tesorería de la Seguridad Social (TSS) Vs. María Elsa Heredia y compartes176

Rescisión contrato alquiler, desalojo y cobro de alquileres

- La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones

de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 14/5/2014.

Ángela Belliard Vs. Jhon Ralph Jiménez188

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 28/5/2014.**

Aristides Álvarez Camilo y compartes Vs. Eulalia Díaz y compartes789

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 28/5/2014.**

Máximo Almánzar Peña Vs. Ricardo Ogando Contreras1070

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 28/5/2014.**

Raúl Pérez Peña y compartes Vs. Marcelino Frías Pichardo.....883

- **El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que el plazo para recurrir en casación es de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 28/5/2014.**

Eddy Ramón Morfe de la Cruz Vs. Corporación Woodýs, C. por A. y/o Woodýs Corporation, C. por A.....1019

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 28/5/2014.**

Iecca, S. R. L. Vs. Aurelina María Pichardo1103

Rescisión de contratos administrativos, desocupación y entrega de locales, cobro de sumas adeudadas

- El contrato suscrito entre las partes en causa, no puede, bajo ninguna circunstancia, ser considerado como un contrato administrativo, ya que para tener esta calificación, el contrato debe ser realizado entre una entidad de la administración pública actuando en la esfera de su competencia y un particular, donde se involucre la erogación de fondos públicos cuyo objeto sea de interés público general, lo que no aplica en la especie. Rechaza. 28/5/2014.

La Comisión Aeroportuaria y Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. Vs. Sol de Luz, C. por A. y compartes.1795

-S-

Saneamiento

- El hecho de que la parte recurrente no haya atacado en apelación el fallo de primer grado y de que la sentencia que hoy se impugna haya confirmado en su totalidad esta decisión, indica que dicho recurrente no ha sufrido ningún agravio derivado de la sentencia que hoy impugna, y por lo tanto su acción carece del interés necesario para interponer válidamente su recurso de casación. Inadmisible. 21/5/2014.

Daniel Rosario Bautista Vs. Altigracia Cruz Sánchez1634

Suspensión provisional de suministro de productos y resolución definitiva de precontrato

- El simple examen de la motivación y del dispositivo de la sentencia ahora impugnada, pone de manifiesto la omisión de estatuir en que incurrió la corte a qua, al eludir pronunciarse sobre la alegada falta de interés y de objeto del peritaje ordenado por la sentencia de primer grado debido a la aceptación por parte de la recurrida de la terminación del precontrato que dio origen a la mencionada medida de instrucción; al incurrir la corte a qua en dicha omisión, afectó su decisión con el vicio denunciado de omisión de estatuir. Casa y envía. 14/5/2014.

Esso Standard Oil, S. A., Limited (Esso).....63

-T-

Tercería

- **El fallo objetado contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes, que han permitido verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 28/5/2014.**

Hilda Magdalena Lapaix Arnó de Cortijo Vs. Cloris Aniberca Arnó Pimentel y Diógenes Pérez Heredia971

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 28/5/2014.**

Roberto Campaña y Yesenia Bienvenida Encarnación Peguero Vs. Rubén Consoro Jiménez1063

-V-

Validez de oferta real de pago, daños y perjuicios

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 28/5/2014.**

Auto Crédito Fermín, S. R. L. Vs. Juan Agustín Mieses Moreno999

Venta en pública subasta

- **El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que la caducidad del recurso de casación será pronunciada “[...] cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta**

caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio” . Inadmisible. 14/5/2014.

José Santiago Jiménez Torrez y Rosa María Medina Martínez
Vs. José Marcelino Ureña Reyes152

Violación a las Leyes de Derecho de Autor y de Propiedad Industrial

- **El juzgado de la instrucción, cuya decisión confirmó la corte a qua, al ponderar la oferta probatoria de la acusación formulada por el Ministerio Público, incurrió en una errónea interpretación de la norma relativa a la exclusión probatoria, incurriendo en incumplimiento de su deber de una efectiva tutela judicial. Casa y envía. 19/5/2014.**

Microsoft Corporation1356

- **La corte a qua, al conocer del recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente contra la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, se limitó a transcribir lo peticionado por las partes actuantes en el proceso y los fundamentos esbozados por el tribunal de primer grado, sin legitimar su decisión a través de una adecuada motivación. Casa y envía. 26/5/2014.**

Rubén Darío Rivas y compartes1545

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 21/5/2014.**

Construcciones, Diseños, Ventas e Inversiones, S. A. (Codovisa)
y Ventas e Inversiones, S. A. (Vinsa) Vs. Sunilda Nolasco Saviñón
y Cándida Rosa de León Peña.431

Violación de la Ley 675 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones

- **En el caso de que se trata, solo reposan las notificaciones realizadas en manos del querellante, del abogado de la defensa y del Ministerio Público, en fechas posteriores a la lectura de la**

sentencia, situación que genera dudas sobre la existencia de la decisión íntegra en la fecha que se describe en la misma, lo que favorece a la parte imputada; por lo que su recurso de apelación se encontraba en tiempo hábil; en consecuencia, la motivación brindada por la corte a qua resulta errónea e infundada. Casa y envía. 19/5/2014.

Fulsis Yovanny Melo Guevara1364

Violación de propiedad

- El juzgado a quo no tomó en cuenta en primer lugar que no existe constancia del cese de rebeldía pronunciado por esa jurisdicción, lo que hace suspender los plazos, y en segundo término, que las partes no fueron debidamente citadas para la audiencia fijada, pues ni el fallo consigna lo contrario ni en las piezas del proceso obran los actos citatorios en cuestión. Casa y envía. 6/5/2014.

Gil Brea Amancio1113

- El sistema procesal penal vigente requiere que para que el tribunal o corte pueda dictar sentencia de condena, tiene que obtener, del acervo probatorio reunido en el juicio, la certeza firme de la culpabilidad del imputado, de lo contrario, si las pruebas incorporadas por la parte acusadora producen en el juzgador un estado de incertidumbre, ineludiblemente el imputado deberá ser absuelto. Declara no culpable. 7/5/2014.

Wilfredo de Jesús Chávez Tineo3

- El fallo de la corte a-qua es notoriamente contradictorio con lo resuelto por el tribunal de primer grado, puesto que la corte a qua parte de la premisa de que la presunción de inocencia a favor de los imputados no fue destruida por la acusación penal privada, cuando, la sentencia apelada fue condenatoria; además de que la corte a qua no da respuestas puntuales sobre los motivos de la apelación, lo que impide determinar, en definitiva, si en la decisión rendida la ley fue correctamente aplicada. Admite interviniente. Casa y envía. 12/5/2014.

Rubén Darío Fernández Espailat y Roberto Santiago Moquete Ortiz1205

Violación sexual contra una menor de edad

- **La sentencia recurrida resulta ser manifiestamente infundada por incurrir en falta de motivación y errónea aplicación de normas jurídicas. Casa y envía. 12/5/2014.**

Procuradora General de la Corte de Apelación de La Vega,
Licda. Vianela García Muñoz.....1213

- **La corte a qua solo establece que está conteste con la valoración de la prueba realizada por el tribunal de primer grado, sin establecer cuáles fueron los elementos valorados para determinar la responsabilidad penal de los imputados. Además de que no brinda una motivación adecuada sobre las evaluaciones médicas realizadas a la víctima. Casa y envía. 12/5/2014.**

Robín Guerrero Disla y Ckelvin Severino Jáquez.....1279